



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY PARA LA  
TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS  
SERVICIOS FINANCIEROS

T E S I S  
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RODRIGO KIBSAIM GARCÍA ROMO

ASESOR: LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Dedicatorias:**

A mis padres:

Por darme la vida y por el esfuerzo y sacrificio que representó el haberme encaminado hasta esta meta.

A mi hermano:

Por mostrarme un camino a seguir, y también muchos a no seguir.

A Angélica:

Por aceptarme como soy y por escucharme y aconsejarme en los momentos más difíciles.

A mis amigos:

Por dar tanta alegría y buenos recuerdos a mi vida, y por estar ahí siempre.

Al Lic. Gerardo  
Rodríguez:

Por los consejos y la  
ayuda para la  
realización de este  
trabajo.

A la UNAM:

Por haberme dado una  
profesión y tantos  
buenos amigos.



**Análisis Jurídico de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.**

Abreviaturas y siglas

Introducción

Capítulo primero ..... 5

Facultades concedidas a las autoridades en materia financiera. .... 5

1.1 Banco de México. .... 5

1.1.1 Emitir disposiciones de carácter general. .... 6

1.1.1.1 Regular tasas de interés. .... 7

1.1.1.2 Limitar el cobro de intereses por adelantado..... 9

1.1.1.3 Registro de comisiones. .... 11

1.1.1.4 Costo Anual Total..... 14

1.1.1.5 Pagos anticipados..... 17

1.1.1.6 Acreditación de pagos. .... 19

1.1.1.7 Transferencia del salario y otras prestaciones de carácter laboral..... 20

1.1.1.8 Funcionamiento y operación de cámaras de compensación. .... 22

1.1.2 Formular observaciones en materia de comisiones. .... 24

1.1.3 Imponer sanciones. .... 26

1.1.3.1 Entidades financieras. .... 27

1.1.3.2 Cámaras de compensación..... 29

1.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores..... 30

1.2.1 Emitir disposiciones de carácter general. .... 30

1.2.1.1 Contratos de adhesión. .... 31

1.2.1.2 Publicidad. .... 35

1.2.1.3 Estados de cuenta. .... 37

1.2.1.4 Comprobantes de operación. .... 38

1.2.1.5 Operaciones y servicios masivamente celebrados y montos máximos. .... 39

1.2.2 Revisión, modificación y suspensión de modelos de contratos de adhesión. .... 40

1.2.3 Ordenar la suspensión de publicidad. .... 42

1.2.4 Ordenar la modificación de estados de cuenta. .... 42

1.2.5 Imponer sanciones. .... 43

1.3 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.....	44
1.3.1 Emitir disposiciones de carácter general.....	45
1.3.1.1 Contratos de adhesión.....	45
1.3.1.2 Publicidad.....	47
1.3.1.3 Estados de cuenta.....	48
1.3.1.4. Comprobantes de operación.....	50
1.3.2 Emitir opiniones.....	51
1.3.3 Revisión, modificación y suspensión de modelos de contratos de adhesión.....	52
1.3.4 Ordenar la suspensión de publicidad.....	52
1.3.5 Ordenar la modificación de estados de cuenta.....	53
1.3.6 Formular observaciones.....	53
1.3.7 Conocer de controversias.....	54
1.3.8 Imponer sanciones.....	55
1.4 Procuraduría Federal del Consumidor.....	56
1.4.1 Emitir disposiciones de carácter general.....	57
1.4.1.1 Contratos de adhesión.....	58
1.4.1.2 Publicidad.....	61
1.4.1.3 Estados de cuenta.....	62
1.4.1.4. Comprobantes de operación.....	64
1.4.2 Revisión modificación y suspensión de modelos de contratos de adhesión.....	65
1.4.3 Ordenar la suspensión de publicidad.....	65
1.4.4 Ordenar modificación de estados de cuenta.....	66
1.4.5 Imponer sanciones.....	66
Capítulo segundo.....	67
Obligaciones de las entidades.....	67
2.1 Entidades en general.....	67
2.1.1 Informar comisiones al usuario.....	68
2.1.1.1 Cajeros automáticos, sucursales y establecimientos.....	70
2.1.1.2 Nuevas comisiones e incrementos a las existentes.....	71
2.1.2 Tasas de interés.....	72
2.1.2.1 Forma de expresión.....	74

2.1.2.2 Tasas sustitutas.....	76
2.1.3 Dar a conocer el CAT. ....	78
2.1.4 Enviar estados de cuenta a sus clientes. ....	79
2.1.5 No llevar a cabo prácticas discriminatorias. ....	80
2.2 Entidades financieras.....	81
2.2.1 Remitir sus modelos de contratos de adhesión a la CONDUSEF.....	82
2.2.2 No cobrar comisiones distintas a las previstas en los modelos de contrato de adhesión. ....	88
2.2.3 Suministrar al Banco de México la información que les requiera. ....	89
2.3 Instituciones de crédito. ....	89
2.3.1 Registrar comisiones ante el BM. ....	91
2.3.2 Recibir órdenes de transferencia y cheques salvo buen cobro. ....	95
2.3.3 Recibir y procesar instrucciones derivadas de servicios de domiciliación. ....	97
2.4 SOFOLES. ....	98
2.4.1 Registrar comisiones ante el BM. ....	99
2.4.2 Recibir órdenes de transferencia y cheques salvo buen cobro. ....	100
2.5 SOFOMES. ....	100
2.5.1 Reguladas.....	101
2.5.1.1 Registrar comisiones ante el BM. ....	102
2.5.1.2 Recibir órdenes de transferencia y cheques salvo buen cobro. ....	102
2.5.2 No reguladas.....	103
2.5.2.1 Remitir sus modelos de contrato de adhesión a la CONDUSEF. ....	103
2.6 Entidades comerciales.....	104
2.6.1 Remitir a la PROFECO la información que requiera. ....	106
Capítulo tercero .....	107
Derechos del cliente.....	107
3.1 Dar por terminado el servicio. ....	107
3.2 Que se le cobren intereses únicamente por periodos vencidos.....	111
3.3 Pactar la consulta del estado de cuenta mediante cualquier medio. ....	112
3.4 Transferencia de su salario a otra institución sin costo. ....	114
3.5 Solicitar aclaraciones. ....	115
Capítulo cuarto.....	118

Procedimientos previstos por la ley .....	118
4.1 Aclaraciones ante las instituciones de crédito. ....	118
4.2 Procedimiento administrativo sancionador. ....	120
4.2.1 Inicio del procedimiento. ....	121
4.2.2 Instrucción del procedimiento. ....	122
4.2.3 Resolución del procedimiento. ....	124
4.2.4 Disposiciones generales. ....	129
4.2.5. Recurso de revisión. ....	131
4.2.6 Ejecución de multas. ....	134
Conclusiones.....	136
Bibliografía.....	144
Anexo 1 .....	150
Anexo 2 .....	156
Anexo 3 .....	159
Anexo 4 .....	166
Anexo 5 .....	183
Anexo 6 .....	184
Anexo 7 .....	187

## **Abreviaturas y siglas.**

**BM:** Banco de México.

**CAT:** Costo Anual Total.

**CFPC:** Código Federal de Procedimientos Civiles.

**CLABE:** Clave Bancaria Estandarizada.

**CNBV:** Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**CONDUSEF:** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**DOF:** Diario Oficial de la Federación.

**Ed.:** Editorial.

**INPC:** Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**LBM:** Ley del Banco de México.

**LFPA:** Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**LFPC:** Ley Federal de Protección al Consumidor.

**LGOAAC:** Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**LIC:** Ley de Instituciones de Crédito.

**LPDUSF:** Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

**LTOSF:** Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

**Op. Cit.:** Obra citada.

**P.:** Página.

**Pp.:** Páginas.

**PROFECO:** Procuraduría Federal del Consumidor.

**RECA:** Registro de Contratos de Adhesión.

**SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**SMGVDF:** Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

**SOFOL(ES):** Sociedad(es) Financiera(s) de Objeto Limitado.

**SOFOM(ES), E.N.R.:** Sociedad(es) Financiera(s) de Objeto Múltiple, Entidad(es)  
**No Regulada(s).**

**SOFOM(ES), E.R.:** Sociedad(es) Financiera(s) de Objeto Múltiple, Entidad(es)  
**Regulada(s).**

**UDI's:** Unidades de Inversión.

## **Introducción.**

En el capítulo primero de este trabajo se realiza un breve análisis de las facultades de la LTOSF, concede al Banco de México, a la CNBV, a la CONDUSEF y a la PROFECO, llevando a cabo, al principio de los apartados en los que se consideró pertinente una explicación de los conceptos que se creyeron necesarios para la comprensión de cada una de las facultades que se mencionan; por otro lado, en la mayoría de los casos, se hace una descripción de la forma en que las autoridades han ejercitado las facultades que dicha ley les concedió. Finalmente, se expresaron en los apartados correspondientes, los defectos de los cuales se consideró que adolecen algunas de las disposiciones del ordenamiento aludido.

El segundo de los capítulos de la presente tesis trata sobre las obligaciones que la ley, impone a las Instituciones de crédito, SOFOLES, SOFOMES, E.R., entidades de ahorro y crédito popular, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, entidades comerciales y a las SOFOMES, E.N.R., describiendo también, al igual que en cada uno de los otros capítulos, en aquellas ocasiones en que se estimó conveniente, los conceptos que fueron considerados necesarios para la comprensión del contenido de esta monografía.

El capítulo tercero se refiere a los derechos que la ley objeto de este trabajo recepcional, reconoce a los usuarios de las operaciones y servicios prestadas por las entidades reguladas por dicho ordenamiento; resultando necesario aclarar que aquellos que se desarrollaron en ese capítulo no constituyen los únicos, ya que algunas de las obligaciones a las que se hace referencia en el capítulo segundo, implican también el reconocimiento de un derecho a favor de los clientes de las entidades, pero que por haber sido estudiadas de aquella forma, y con el objeto de no ser reiterativo, no se anotan en este capítulo.

Por último, en el cuarto de los capítulos de esta tesis, se lleva a cabo un análisis de los procedimientos que la ley estudiada prevé, tanto para la solución de las objeciones que los clientes de las instituciones de crédito respecto de las operaciones que aquellos no reconozcan haber realizado, como el procedimiento a seguir para que las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, impongan las multas que consideren procedentes a las entidades que infrinjan las disposiciones de la LTOSF y de las disposiciones que de ella emanen.



## Capítulo primero

### Facultades concedidas a las autoridades en materia financiera.

#### 1.1 Banco de México.

La palabra banco encuentra su origen etimológico en el vocablo germánico *bank*, que era un asiento de madera que era usado en por los cambistas en las ferias medievales<sup>1</sup>.

Un banco es una “empresa constituida bajo la forma asociativa, cuya actividad se dirige a coleccionar capitales ociosos, dándoles colocación útil; a facilitar las operaciones de pago y a negociar con valores (acciones y obligaciones)”<sup>2</sup>.

Ahora bien, el presente apartado trata de una clase de bancos a los que se les conoce como bancos centrales; y al respecto el escritor C. A. Thanos, que uno de ellos es “una institución bancaria que tiene por objeto controlar la cantidad y el uso del dinero, en forma tal que facilite la aplicación de una política monetaria determinada”<sup>3</sup>.

Por otro lado, el licenciado Francisco Borja Martínez, se refiere al banco central al señalar que: “es la institución pública de carácter financiero que, fungiendo como centro de los sistemas monetario y bancario de un país, tiene a su cargo instrumentar la política monetaria del Estado, ya sea que ésta la establezca el propio banco o el gobierno; fomentar el sano desarrollo del sistema general de

---

<sup>1</sup> CORRIPIO, Fernando. *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*. Ed. Bruguera, S.A. España. 1973. P 61.

<sup>2</sup> LERNER, Leonardo (Dir.). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo II (B-Cla). Ed. Driskill S.A. Argentina. 1968. P 341.

<sup>3</sup> C. A. THANOS, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo derecho bancario; panorama del derecho financiero mexicano*. 9ª edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003. P.275.

crédito; aplicar la política cambiaria y dentro de esto último proveer a la adecuada situación de las cuentas internacionales”<sup>4</sup>.

En México, el banco central es el Banco de México y su existencia está prevista en el sexto párrafo del artículo 28 constitucional, dotándolo de autonomía en cuanto a su funcionamiento y administración, previendo como su objetivo prioritario la procuración de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Así mismo, el séptimo párrafo del numeral mencionado, señala como finalidades del Banco de México, la regulación de los cambios y de la intermediación y los servicios financieros.

Por su parte, la Ley del Banco de México, que se encarga de reglamentar las disposiciones antes mencionadas, indica su naturaleza jurídica al disponer que es una persona de derecho público con carácter autónomo, y en su artículo segundo, señala como sus finalidades la provisión al país de moneda nacional, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Con el objeto de alcanzar su finalidad de promover el sano desarrollo del sistema financiero, se le han otorgado diversas facultades al banco central mexicano en varias de las leyes reguladoras del sistema jurídico; sin embargo para efectos del presente trabajo, únicamente se analizarán aquellas concedidas a éste en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

### **1.1.1 Emitir disposiciones de carácter general.**

El fundamento de la facultad del banco central mexicano para la expedición de disposiciones de carácter general, se encuentra en el artículo 28, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la parte

---

<sup>4</sup> BORJA MARTÍNEZ, Francisco. *El Banco de México*. Colección Nueva cultura financiera. Fondo de Cultura Económica-Nacional Financiera, S. N.C. México. 1996. P. 25

relativa del mismo dispone que “El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia”.

El artículo 24 de la Ley del Banco de México reglamenta dicha facultad; limitando la misma a que tengan como propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos o la protección de los intereses del público.

A continuación se analizarán las disposiciones de esta clase, que la ley objeto del presente estudio facultó al banco central mexicano para emitir.

#### **1.1.1.1 Regular tasas de interés.**

Doctrinalmente se han elaborado distintas clases de definiciones sobre lo que son los intereses, entre las que se ha encontrado la del profesor Eduardo Busso, quien expresa que “son la cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como un rendimiento de una obligación capital, en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él”<sup>5</sup>.

Se menciona también; “el interés puede ser definido como el rendimiento del capital, o bien, como la cantidad de dinero que se cobra o se paga por el alquiler o compra de un bien, o por un dinero tomado a préstamo. A nivel jurisprudencial se considera que constituye la justa ganancia que la ley permite al mutuante por el hecho de transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles

---

<sup>5</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto, Mario S. Schujman. *Intereses y tasas*. Abeledo-Perrot, S.A.E. e I. Argentina. 1990. P.81.

al mutuuario, durante el tiempo que transcurra para que éste los devuelva a aquel”<sup>6</sup>.

De acuerdo con el artículo 361 del Código de Comercio, se reputa interés toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito; lo cual se considera deficiente, pues el pago del capital y de comisiones, que son prestaciones a favor del acreedor que también deben estar previstas por escrito, de igual forma podrían considerarse interés, de acuerdo a la definición antes aludida.

Por otro lado, de la lectura de los artículos 886, 887 y 893 del Código Civil Federal, se llega a la conclusión de que son frutos civiles, y por tanto, un derecho de accesión del capital que se le une o incorpora artificialmente.

Ahora bien, la palabra tasa, que proviene del verbo tasar, cuyo origen se encuentra en la voz latina *taxare* y la griega *Táttein*, que significa poner precio a las cosas vendibles<sup>7</sup>; es el instrumento que sirve para medir los intereses que se han de cobrar, y se le define como “un porcentaje de unidades de interés por cada cien unidades de capital, expresada por un tiempo determinado”<sup>8</sup>.

Al respecto, la LTOSF faculta al Banco de México para la expedición de disposiciones de carácter general en materia de tasas de interés, con objeto de regular aquellas que cobren las instituciones de crédito, SOFOLES Y SOFOMES E.R. en las operaciones que realicen con sus clientes. Por ello, la mencionada institución central publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 2007, la Circular 14/2007, la cual entre otras cosas establece que:

- Las instituciones financieras obligadas por estas disposiciones, pueden pactar la tasa de interés que se cobrará por los créditos que otorgan a sus

---

<sup>6</sup> AFTALION, Florin, Eduardo L. Suárez (Tr.). *Las tasas de interés*. Breviarios No. 413. Fondo de Cultura Económica. México. 1985. P. 81.

<sup>7</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 456.

<sup>8</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto, Mario S. Schujman. Op. Cit. P. 90.

clientes, pero únicamente se puede pactar una tasa ordinaria y una moratoria, pudiendo éstas ser fijas, variables, o variables con límite máximo.

- Queda prohibido a las instituciones mencionadas la modificación unilateral de las tasas mencionadas a la alza, o la forma de calcular los intereses; a menos que el cliente otorgue su consentimiento de forma que quede constancia de ello.
- En el caso de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, las instituciones tienen el deber de avisar a sus clientes, con una anticipación mínima de 30 días a la fecha en que hayan de surtir efectos, las modificaciones a la tasa de interés; pudiendo el cliente, en caso de no estar de acuerdo con ellas, dar por terminado el contrato respectivo, sin que pueda la institución cobrarle cantidad adicional por ello.
- Las tasas deben expresarse en términos anuales, considerando éstos periodos de una duración de 360 días.
- En caso de haberse pactado el uso de tasas de referencia, se puede acordar que, en caso de desaparecer ésta, sea sustituida por otra.
- Se establecen cuáles son las tasas de referencia, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que pueden usar las instituciones obligadas en los créditos que otorguen.
- Se excluye de la aplicación de estas disposiciones, a los créditos otorgados a intermediarios financieros y a los créditos o líneas de crédito que excedan del equivalente de 5 millones de UDIs (Al 25/ene/09, aproximadamente 21,037,150 Pesos).

#### **1.1.1.2 Limitar el cobro de intereses por adelantado.**

Esta facultad de la institución de banca central mexicana, se encuentra contenida en el artículo 10° de la ley materia del presente estudio; la cual se reitera (se piensa que sin utilidad alguna) en el artículo 48 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, estableciendo literalmente lo mismo que el primer numeral mencionado,

con la diferencia de que el último se encuentra limitado a las instituciones reguladas por esa norma, y que para conocimiento del lector se agregan ambos numerales citados:

**Ley para la Transparencia y Ley de Instituciones de Crédito  
Ordenamiento de los Servicios  
Financieros**

**Artículo 10.** En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 48 Bis 3.-** En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Es importante mencionar que esta disposición, además de conceder la facultad antes indicada, contiene una obligación de no hacer para la totalidad de las entidades a las que se refiere la ley (Instituciones de Crédito, SOFOLES, SOFOMES, Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito al público y sociedades que de manera habitual otorguen créditos), que consisten en abstenerse de exigir intereses por adelantado, pudiéndolo hacer solo por periodos vencidos. Así mismo, la obligación mencionada, deviene en derecho de los clientes de las entidades; el cual será analizado a fondo en su oportunidad.

En el ejercicio de la facultad a que se refiere éste inciso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2007, la circular 13/2007, la cual se limita a reiterar la mencionada obligación de no hacer y a exceptuar su aplicación a aquellos créditos por importes mayores o iguales a 900,000 UDIs (Al 25/ene/09, aproximadamente 3,786,687 pesos), así como a las operaciones de arrendamiento financiero, cartas de crédito a la vista, créditos garantizados a la vivienda, descuento mercantil y factoraje financiero.

### **1.1.1.3 Registro de comisiones.**

Para entender de mejor manera en que consiste esta facultad, es necesario comprender en primer término, lo que son las comisiones. Dicho concepto proviene del latín *commisio – onis*, que significa cometer o encargar; al respecto, el jurista Carlos Gilberto Villegas, en busca que explicar su naturaleza, dice que “en materia mercantil, la comisión es la retribución al comisionista o mandatario por su actuación en un negocio comercial. En materia bancaria la comisión es también normalmente la retribución al banquero por la prestación de algún servicio”<sup>9</sup>.

La fracción IV del artículo 3° de la LTOSF, las define como cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una entidad cobre a un cliente; lo cual se juzga totalmente deficiente, ya que al referirse a “cualquier cargo”, sin establecer limitación alguna a dicha expresión, haría pensar al lector que dentro de este concepto se incluyen los intereses generados cualquier operación que se haya celebrado.

Con mayor acierto las define la circular 18/2007, expedida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de diciembre de 2007, al señalar que son cualquier cargo, distinto a intereses, que

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, P. 95.

independientemente de su denominación o modalidad, una Entidad Financiera, cobre directa o indirectamente a un Cliente por operaciones relativas a Créditos y Servicios de Pago.

En la definición anterior, se puede observar que correctamente se excluye a los intereses del universo que este concepto abarca, pues las comisiones son cantidades que se cobran por los servicios que presta alguna entidad de las señaladas en la ley objeto de éste trabajo, mientras los intereses son los frutos que genera un capital.

En el tercer párrafo del artículo 6° de la LTOSF se encuentra la facultad a la que se refiere el presente apartado; y en ejercicio de la misma, fue expedida la circular a la que se ha hecho referencia dos párrafos mas arriba, dirigida a instituciones de crédito, SOFOLES y SOFOMES, E.R., que entre otras cosas señala:

- La integración del registro de comisiones que lleva el Banco de México, el cual se compone por aquellas que las entidades financieras hayan enviado a éste antes de la entrada en vigor de la circular en comento, aquellas que registren y las modificaciones que se hagan a las anteriormente mencionadas.
- Los plazos que tienen las entidades para la presentación de solicitudes de registro de nuevas comisiones, o de modificaciones a las existentes.
- El procedimiento que deberá cumplir el Banco de México para la formulación de observaciones a las nuevas comisiones que se registren, o a las modificaciones que se hagan a las existentes.
- La forma de divulgación de las comisiones que se registren, la cual es a través de la página web [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx); mas específicamente en la dirección [www.banxico.org.mx/portal\\_disf/wwwProyectoInternetComisiones.jsp](http://www.banxico.org.mx/portal_disf/wwwProyectoInternetComisiones.jsp).

El aumento en el cobro de comisiones fue considerado punto fundamental para la expedición de la ley que en el presente trabajo se estudia, tal como se puede



distinguir en las iniciativas que dieron origen a la misma; por ejemplo la del Senador Ricardo García Cervantes, en la exposición de motivos de su propuesta de reforma a la LTOSF de 26 de enero de 2004, cita un documento de la CONDUSEF denominado “Comentarios sobre la banca, su infraestructura y las operaciones más recurrentes”<sup>10</sup>, del cual menciona una parte que dice: “Las principales instituciones bancarias, que concentran el 90% del total de comisiones cobradas, han registrado un incremento significativo en los ingresos por este rubro entre 1998 y 2005. Así, en ese lapso Banorte reportó un crecimiento de 674%, Inbursa de 347%, HSBC de 217%, BBVA Bancomer de 214%, Banamex de 161%, Santander Serfin de 158%, y Scotiabank Inverlat de 100%”<sup>11</sup>.

Por otro lado, el Senador Fernando Castro Trenti en la exposición de motivos de su propuesta de reforma a la ley mencionada en el párrafo anterior señaló que, de acuerdo al reporte de la CONDUSEF publicado en septiembre de 2004, “En los últimos cuatro años las comisiones pasaron de representar el 13 por ciento de los ingresos de la banca mexicana al 39 por ciento en la actualidad ante la retracción del crédito. Esto ubica a México por encima de países como Brasil y Gran Bretaña, donde las comisiones representan el 36 por ciento de los ingresos de las entidades. También de Francia, donde equivalen al 33 por ciento, y de España, donde las comisiones se ubican en 30 por ciento”<sup>12</sup>.

Aunadas a las iniciativas anteriormente mencionadas, aquellas de los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Arturo Escobar y Vega y Adolfo Toledo Infanzón hacen referencia también a los cobros que realizan los bancos por dicho concepto, planteando como un problema el aumento que han tenido las cuantías de las mismas en los últimos años.

---

<sup>10</sup> Comisión Nacional de Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). *Comentarios sobre la banca, su infraestructura y las operaciones más recurrentes*. 22 de Marzo de 2006. Disponible en: [http://www.condusef.gob.mx/informacion/com\\_banca\\_06.pdf](http://www.condusef.gob.mx/informacion/com_banca_06.pdf).

<sup>11</sup> Proceso legislativo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los servicios Financieros. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/025\\_DOF\\_15jun07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/025_DOF_15jun07.pdf).

<sup>12</sup> *Ibidem*.

Bien fundadas se opina que se encuentran las mencionadas consideraciones, toda vez que, aún después de la entrada en vigor de la ley estudiada, que limita en gran medida el cobro de comisiones por parte de las entidades a las que hace referencia, se puede observar que, al menos la instituciones de banca múltiple continúan percibiendo grandes cantidades de dinero por dicho concepto.

Con el objeto de ejemplificar lo anteriormente mencionado, en documento marcado como Anexo 1 se muestran las comisiones cobradas por cinco de los principales bancos que operan en nuestro país, en uno de sus productos que incluyen tarjeta de crédito.

#### **1.1.1.4 Costo Anual Total.**

En la actualidad no ha sido posible encontrar en la doctrina, una definición de este concepto, sin embargo, en la página web del banco HSBC se encuentra una; la cual se transcribe a continuación:

“Es la anualización de todos los costos directos del crédito (valor del crédito, tasa de interés, gastos investigación, seguros, avalúos, comisión por apertura, otro tipo de comisiones y estudios de garantía) excluyendo contribuciones locales y federales, trámites y servicios prestados por terceros”<sup>13</sup>.

La LTOSF dispone en la fracción sexta de su artículo 3° que el CAT es el costo anual total de financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades.

Del mismo modo se refiere a dicho concepto la circular 15/2007, expedida por el Banco de México en ejercicio de la facultad otorgada por la ley antes mencionada

---

<sup>13</sup> <http://www.hsbc.com.mx/aptrix/internetpub.nsf/Content/Diccionario>

en su artículo 4°, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2007.

Ante la deficiencia de las definiciones formuladas por las normas al respecto, el autor del presente trabajo se aventurará a pronunciar que el CAT es la expresión porcentual anual, en relación a una cantidad otorgada a crédito, que resulta de la suma de cada uno de los costos y gastos a cargo del cliente; por la utilización del mismo y que se da a conocer para fines informativos y de comparación.

La circular antes mencionada, entre otras cosas establece:

- La obligación que tienen las entidades de calcular el CAT en aquellos créditos cuyo importe sea menor de 900,000 UDIs y en los créditos garantizados a la vivienda por cualquier monto.
- La fórmula matemática que debe ser usada para la obtención del porcentaje correspondiente al CAT.
- Los supuestos a considerar para la obtención del mismo como lo son:
  - a) Se debe obtener tomando en consideración que el cliente cumple con sus obligaciones de forma oportuna;
  - b) Para el caso de haberse pactado valores variables, se deben utilizar aquellos vigentes el día en que se haga el cálculo;
  - c) Para el caso de haberse pactado valores mínimos y máximos, se deben utilizar siempre los valores máximos;
  - d) Aquellos valores que no sean conocidos, deben ser estimados por las entidades;
  - e) Los cargos o disposiciones cuya fecha de pago no esté establecida en el contrato respectivo, o se realicen antes de su firma, se deben considerar como hechos al momento de su firma;
  - f) En los contratos de crédito o líneas de crédito revolventes, se debe realizar el cálculo bajo el supuesto de que el cliente ha dispuesto de la totalidad del monto disponible en todo momento, y que realiza el pago mínimo solicitado por la entidad en cada periodo;

g) En los contratos de crédito en los que no se especifique la fecha de vencimiento, se entiende como tal, su fecha de amortización; entre otros.

- Además del cálculo del CAT, las entidades están obligadas a hacer una estimación del monto total a pagar por el crédito, el cual resulta de la suma de cada uno de los pagos que el cliente deba realizar, por todo concepto que esté a su cargo.
- Se excluye de esta obligación a las entidades que otorguen crédito a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios para la construcción de bienes inmuebles y su posterior comercialización; a las que otorguen créditos empresariales o corporativos otorgados a clientes a los que con anterioridad se les haya otorgado uno por mas de 900,000 UDIs; así como operaciones de arrendamiento financiero; factoraje financiero; descuento mercantil y cartas de crédito a la vista.

Estas disposiciones resultan verdaderamente desventajosas para las entidades que otorgan crédito, pues en todo momento deben dar a conocer el costo de los mismos en las peores condiciones que puedan llegar a existir, lo cual podría causar un alejamiento de sus posibles clientes, ya que al ver el costo que podría representar solicitar un crédito o financiamiento, en muchas ocasiones preferirían no solicitarlo.

Así mismo es importante mencionar la poca certeza que proporciona el conocimiento del CAT respecto al costo que podría resultar por la contratación de un crédito, pues como se puede observar en los cuadros que se adjuntan como Anexo 2, el mismo tiene un gran rango de variabilidad, dependiendo sobre todo de la tasa de interés que se utilice en cada producto, pues en muchos de los productos ofrecidos por las entidades, se utilizan tasas variables de referencia, como lo es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE).

### **1.1.1.5 Pagos anticipados.**

La palabra pago proviene de la locución latina *pacare* que significa apaciguar<sup>14</sup>; el pago es una forma de extinguir las obligaciones consistente, de acuerdo al artículo 2062 del Código Civil Federal y a la doctrina, en la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. En éste caso, el pago se refiere a las amortizaciones, ya sean totales o parciales, a cargo del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas de un crédito.

El artículo 4° de la ley objeto del presente estudio, establece a favor del Banco de México la facultad de emitir disposiciones para regular los pagos anticipados que se realicen a las instituciones financieras obligados por la circular 16/2007 publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2007 (Instituciones de Crédito, SOFOLES y SOFOMES, E.R.).

Para entender de una mejor manera estas disposiciones, es preciso distinguir en un principio, lo que éstas consideran como pagos anticipados y lo que consideran pagos adelantados, siendo los primeros aquellos que realiza el cliente para ser aplicados a los saldos insolutos de un crédito, y los segundos aquellos que realiza para cubrir pagos periódicos inmediatos posteriores.

En primer término se regulan en la circular mencionada los pagos anticipados, estableciendo que para realizarlos, el cliente debe estar al corriente en aquellos exigibles y que la cantidad que se desembolse por este concepto sea igual o mayor a la que se deba pagar en el periodo en el que se realice.

Como consecuencia de la realización de este tipo de pagos, y de la disminución del saldo insoluto, las entidades obligadas por esta circular deben reducir el monto de los pagos pendientes, salvo que se pacte con el cliente la reducción del número de los mismos. Así mismo, dichas entidades están obligadas a entregar un

---

<sup>14</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 340.

comprobante por el pago realizado y, en caso de haberseles cubierto el total del saldo insoluto, deben entregar al cliente el finiquito y demás documentación que corresponda.

Para el caso de los pagos adelantados, se trata de realizar amortizaciones que aún no sean exigibles, las cuales se aplicarán a cubrir los pagos periódicos inmediatos siguientes. En caso de ser mayores a los pagos que se deban cubrir en un periodo, las entidades obligadas deben obtener un documento del cliente en el que autorice que las cantidades entregadas se aplicarán para cubrir por adelantado los pagos periódicos siguientes; pero en caso de ser menores no será necesario dicho documento.

Lo previamente dicho hace entender la previsión de una presunción, para el caso de que se hagan amortizaciones mayores a las correspondientes para cada periodo, de que éstas serán consideradas como pagos anticipados, salvo que se obtenga del cliente el escrito mencionado en el párrafo de anterior.

También se establece una obligación a cargo de las entidades obligadas por esta circular, de entregar a sus clientes una tabla de amortización, por escrito o por el medio que se haya pactado, cada que se otorgue un crédito o se realice un pago anticipado; a más tardar en la fecha en que se de a conocer el estado de cuenta del periodo correspondiente. Así mismo se enlistan los requisitos que debe llevar la mencionada tabla.

Por último se precisan los créditos que quedan exceptuados de la aplicación de ésta norma, que son los otorgados a otros intermediarios financieros, los mayores a 900,000 UDIs distintos a créditos garantizados a la vivienda y los créditos garantizados a la vivienda concedidos a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios con el fin de la construcción de inmuebles para su posterior comercialización.

### 1.1.1.6 Acreditación de pagos.

La palabra acreditar proviene de las locuciones latinas *ad*: a, hacia, para (preposición) y *creditum*: préstamo de *credere*: creer<sup>15</sup>. Por otra parte, el diccionario de la Real Academia Española la define, en su quinta acepción como “tomar en cuenta un pago”<sup>16</sup>.

Por su parte, el jurista Rafael de Pina manifiesta que dicho concepto significa abonar una partida en un libro de cuenta, o bien, dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece<sup>17</sup>. Aunque para efectos del presente trabajo se tomará únicamente la primeramente mencionada, por ser la que concuerda de mejor forma con el sentido con el que se utiliza el mismo.

En ejercicio de la facultad a la que se refiere el presente apartado y con fundamento en el último párrafo del artículo 16 de la ley objeto del presente análisis, el banco central mexicano publicó en el DOF, el 23 de mayo de 2008, la circular 22/2008, dirigida exclusivamente a las instituciones de crédito, SOFOLES y SOFOMES, E.R.; la cual entre otras cosas establece:

- Los medios de pago de créditos, préstamos o financiamientos que las entidades obligadas por esta circular están obligadas a recibir; los cuales son: efectivo, cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos y domiciliaciones interbancarias.
- Los requisitos que debe cumplir el documento en el que el cliente otorgue su autorización para el pago de su crédito préstamo o financiamiento por medio del servicio de domiciliación.
- Las fechas máximas de acreditación, las cuales son las siguientes:
  - a) En caso de recibir pago en efectivo será el mismo día en que se reciba.

---

<sup>15</sup> Ibidem. P. 15.

<sup>16</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>17</sup> DE PINA, Rafael, Rafael de Pina Vara. *Diccionario de derecho*. 31ª edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. P. 45.

- b) En caso de recibir pago por medio de cheque de la misma institución de crédito será el mismo día en que se reciba; si el cheque es a cargo de otra institución de crédito será el día hábil siguiente, si el pago se realiza antes de las 16:00 horas y al segundo día hábil siguiente, si se realiza después de la hora mencionada.
- c) Si el pago se realiza en los establecimientos las SOFOLES o SOFOMES, E.R., con cheque a cargo de una institución de crédito que lleva una cuenta de dichas sociedades, será el mismo día; pero si el cheque es a cargo de una institución de crédito que no lleva cuenta de dichas sociedades, será el día hábil siguiente, en caso de realizarse el pago antes de las 16:00 horas, y al segundo día hábil siguiente si es después de la hora antes señalada.
- d) En el caso de pagos realizados a través del servicio de domiciliación, será en la fecha en que la entidad lo acuerde con el deudor, o en la fecha límite de pago del crédito, préstamo o financiamiento.
- e) De realizarse el pago por medio del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) o mediante transferencias electrónicas a cuentas de la misma institución de crédito, será el mismo día hábil; si se realiza a través del Sistema de Transferencias Electrónicas, será el día hábil siguiente.

#### **1.1.1.7 Transferencia del salario y otras prestaciones de carácter laboral.**

El vocablo salario encuentra su origen etimológico en la voz latina *salarium*, que era la paga para que los soldados compraran sal; de hecho dicha voz proviene de la locución del mismo origen *sal* que significa sal. Por su parte, la palabra prestación también proviene del latín, de la locución *praestare*: suministrar, la cual a su vez proviene de *prae*: delante y *stare*: estar<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. Pp. 423 y 378.



El diccionario de la Real Academia Española indica que salario es una “paga o remuneración regular (primer acepción)”, “en especial, cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores por cuenta ajena (segunda acepción)”. Por otro lado, el mismo señala que prestación significa “cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal”<sup>19</sup>.

El escritor Justo López Basanta considera que el salario es “la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado”<sup>20</sup>; mientras que la Ley Federal del Trabajo define en su artículo 82 el mencionado concepto como *la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo*.

La facultad a la que se hace referencia en este apartado encuentra su fundamento legal en el primer párrafo del artículo 18 de la ley estudiada; en el cual además de lo anterior, se concede a los clientes de las instituciones de crédito el derecho a solicitar la transferencia de su salario o de otras prestaciones de carácter laboral a otro banco, sin que lo anterior implique penalización alguna para el trabajador; sin embargo tal derecho será analizado mas adelante.

El banco central mexicano expidió, en ejercicio de la facultad de referencia, la circular 25/2008, publicada en el DOF el día 11 de junio de 2008 y modificada mediante circular 33/2008, emitida por la misma institución y publicada en el referido diario el 31 de julio del mismo año. La circular primeramente mencionada dispone, entre otras cosas lo siguiente:

- El derecho de los clientes a instruir a la institución de crédito en que sea depositado su salario (ordenante) y demás prestaciones de carácter laboral, a que las transfiera a otra institución de crédito (receptora) cada vez que las reciba.

---

<sup>19</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22° edición. <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>20</sup> BUEN LOZANO, Néstor de, Emilio Morgado Valenzuela (Coord.). *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Serie G: Estudios Doctrinales No. 188. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1997. P. 447

- Los requisitos que debe llenar la mencionada instrucción, que son los siguientes:
  - a) Nombre del cliente.
  - b) Número de cuenta en la institución ordenante.
  - c) Institución de crédito receptora.
  - d) CLABE de la cuenta de depósito en la institución receptora ó número de tarjeta de débito.

Cabe mencionar que en esta circular se incluye el contenido mínimo del formato que contenga la solicitud de referencia. Además de lo anterior se establece la vigencia de la instrucción aludida, que es desde a mas tardar el décimo día en que se reciba la solicitud, hasta el día en que se ordene su cancelación.

- El tiempo y la forma de entregar las instrucciones y órdenes de cancelación antes mencionadas, la cual es por escrito y durante el horario de atención al público.
- La obligación de las instituciones ordenantes de divulgar en sus páginas de internet, en carteles fácilmente visibles colocados en sus sucursales y en periódicos de amplia circulación nacional, durante los meses de enero y junio de cada año, leyendas (establecida en la circular de referencia) en que se de a conocer a los clientes el derecho mencionado en éste apartado.
- La institución ordenante debe enviar a la receptora una breve anotación que le permita saber que la transferencia se realiza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley analizada, así como los datos que el patrón haya asignado para realizar el depósito de los recursos en la cuenta de la institución ordenante.

#### **1.1.1.8 Funcionamiento y operación de cámaras de compensación.**

Para hablar sobre las cámaras de compensación, en principio es necesario dar un esbozo de lo que significa la compensación. Su origen etimológico proviene de las

palabras latinas *cum*: con y *pensare*: pesar, que significa resarcir o reparar<sup>21</sup>. Por otro lado, el diccionario de la Real Academia Española señala que es “Igualar en opuesto sentido de una cosa con el de otra”<sup>22</sup>.

Al respecto, el Código Civil Federal indica, en diversas disposiciones, que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, y que su efecto es extinguir las dos deudas hasta el importe de la menor. Nos marca también que para que tenga lugar por ministerio de ley, las deudas deben ser en dinero o fungibles de la misma especie y calidad y que deben ser líquidas y exigibles.

Habiendo explicado someramente el concepto de compensación, se procederá a tratar sobre la compensación en materia bancaria, respecto de la cual se puede expresar que “es un procedimiento utilizado por las instituciones de crédito para simplificar las operaciones acreedoras y deudoras que tengan entre sí a través de tramitar diariamente en un lugar común y mediante un reglamento, aquellos documentos en los que se reúnan precisamente las calidades de deudor y acreedor respecto de las instituciones que operan en una misma plaza o inclusive en una región y hasta en todo el territorio de la República. Este procedimiento se realiza tanto de títulos de crédito que son propios, como de aquellos que les presentan sus clientes para su cobro, realizando las operaciones respectivas sin movimiento de numerario en efectivo y liquidando los saldos en la cuenta corriente que cada institución tienen [sic] en el Banco de México”<sup>23</sup>.

Por su parte, la Ley de sistemas de pagos también da una definición de compensación para efectos de la misma, y que establece que es la sustitución que se lleve a cabo en términos de las normas internas de un sistema de pagos, de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia, por un único

---

<sup>21</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 106.

<sup>22</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición.  
<http://www.rae.es/rae.html>

<sup>23</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Rafael I. Martínez Morales. *Notas para el estudio de las cámaras de compensación*. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXVII. No. 107-108. Julio-diciembre, 1977. P. 455.

crédito o por una única obligación, de modo que solo sea exigible dicho crédito u obligación netos, sin que para ello se requiera el consentimiento expreso de los participantes.

También es posible distinguir que la circular 2019/95 emitida por el Banco de México, en su apartado M.72.1 dispone que es la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.

Gracias a las anteriores definiciones, resultará mucho más fácil comprender lo que es una cámara de compensación, pues ya se sabe, a grandes rasgos, cuáles son las actividades de que desarrolla. De modo que encontramos que se dice que una cámara de compensación es una “institución integrada por los bancos y banqueros autorizados para operar en una plaza determinada, cuya función consiste en liquidar por compensación sus obligaciones recíprocas”<sup>24</sup>.

Actualmente, el Banco de México no ha emitido las disposiciones de carácter general relativas al funcionamiento y a la operación de las cámaras de compensación a las que se refiere el artículo 19 de la LTOSF, por lo que siguen rigiendo las disposiciones de la circular 2019/95 expedida por la mencionada institución central, en su numeral M.72.

### **1.1.2 Formular observaciones en materia de comisiones.**

La palabra observar proviene del latín *observare* cuyo significado es vigilar, guardar<sup>25</sup>. El diccionario de la Real Academia Española no define lo que es una observación en el sentido en que se usa dicho concepto, por ello resulta necesario

---

<sup>24</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Enciclopedia jurídica latinoamericana*. Tomo II (C-Concub) Rubiznal Culzoni – UNAM. Argentina. 2006.

<sup>25</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 328.

buscar el significado del verbo del que proviene, siendo la tercera acepción del verbo observar “Advertir, reparar”, por lo que se procedió a buscar el significado de las palabras anteriores; siendo el de advertir (en su segunda acepción) “Llamar la atención a alguien sobre algo, hacer notar u observar” y la de reparar (en su novena acepción) “Mirar con cuidado, notar, advertir algo”<sup>26</sup>.

En ningún diccionario referente a la ciencia del derecho consultado se logró encontrar alguna definición jurídica de este concepto, por lo que se dirá que las observaciones son señalamientos realizados con el objeto de indicar faltas o defectos que se adviertan sobre algún tema específico.

En el cuarto párrafo del artículo 6° de la LTOSF se otorga al banco central mexicano facultades para formular observaciones respecto de la aplicación de nuevas comisiones, o el aumento de las ya existentes, que pretendan cobrar las instituciones de crédito, SOFOLES y SOFOMES reguladas.

El mencionado numeral indica el plazo que tiene la citada institución central para formular sus observaciones, el cual es de 15 días hábiles a partir de que le sean presentadas las nuevas comisiones, bajo el entendido de que en caso de no publicarse aquellas en dicho plazo, éstas entrarán en vigor.

En la circular 18/2007, además de regular el registro de comisiones ante el Banco de México, se establece el procedimiento que se debe seguir para el ejercicio de esta facultad; el cual consiste en hacer del conocimiento de la entidad que haya presentado sus nuevas comisiones, las observaciones que aquel pretenda publicar, para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y, analizados que sean los argumentos formulados por la entidad, se publiquen las observaciones que se determinen la página web del mencionado banco.

---

<sup>26</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22° edición. <http://www.rae.es/rae.html>

Como Anexo 3 se agregan al presente trabajo, varios documentos que contienen observaciones emitidas por el banco central mexicano a distintas instituciones de crédito respecto del cobro de nuevas comisiones o la implementación de nuevas.

### **1.1.3 Imponer sanciones.**

El concepto sanción proviene del latín *sanctio –onis* que significa sanción; de sancire, que es establecer de manera inviolable.<sup>27</sup> A pesar de la existencia de algunas otras acepciones de la palabra sanción, y por ser aquella que describe de mejor manera consecuencias normativas establecidas en el presente trabajo, comúnmente se utiliza en el ámbito jurídico para referirse a la “pena o castigo normativamente establecido que debe aplicarse a quien comete una ilicitud (...)”<sup>28</sup>.

El autor Eduardo Pallares las explica como “las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de una norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo”<sup>29</sup>.

Por su parte, el jurista mexicano Eduardo García Maynez, consideró que el referido concepto es la “consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”<sup>30</sup>.

Definido que ha quedado el concepto antes mencionado, se llevará a cabo una breve descripción tanto de los supuestos generadores, como de las sanciones que se encuentra facultado para imponer el banco central mexicano, de conformidad con las disposiciones de la LTOSF;

---

<sup>27</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 425.

<sup>28</sup> LERNER, Leonardo (Dir.). “Enciclopedia Jurídica Omeba”. Tomo XXV (Retr-Tasa). Ed. Driskill, S.A.. Argentina. 1968. P 161.

<sup>29</sup> PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. 18° Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988. P 720.

<sup>30</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 55ª edición. 1ª reimpresión. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003. P. 295.

### **1.1.3.1 Entidades financieras.**

En los artículos 47 a 49 de la ley materia del presente estudio, se faculta al Banco de México para imponer sanciones a entidades financieras, consistentes en multas cuya cuantía oscila entre los 200 y los 20,000 días de SMGVDF, por la actualización de alguna de las siguientes conductas:

- Abstenerse de registrar las comisiones que cobre o pretenda cobrar, de acuerdo a la circular 18/2007.
- Abstenerse de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencia de fondos ó instrucciones de cargo.
- Incumplir lo dispuesto en las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de México en materia de tasas de interés, comisiones y pagos anticipados.
- No observar la formula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, conforme a la circular 15/2007 antes mencionada.
- Cobrar intereses por adelantado.
- Cobrar penalizaciones a los trabajadores que transfieran a otra institución de crédito, la totalidad de los recursos que reciban por concepto de cualquier prestación laboral.
- Infringir cualquier otra disposición de la LTOSF o disposición de carácter general expedida por el Banco de México.

Es necesario mencionar la falta de técnica jurídica del legislador en la elaboración, sobre todo del artículo 47 de la ley de referencia que a la letra establece:

*Artículo 47. El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de ésta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de ésta Ley.*

De la lectura cuidadosa del artículo anterior, se desprende que la mencionada sanción se aplicará a toda conducta que infrinja cualquier disposición de la LTOSF, o de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México de acuerdo a las misma, con excepción de las que corresponda imponer a otras autoridades y de las mencionadas en el artículo 48 de la ley estudiada.

El problema principal consiste en que el artículo 49 de la ley estudiada, prevé también diversas conductas infractoras de ésta y de las disposiciones de carácter general expedidas por el banco central, cuya actualización derivaría en la imposición de una sanción, consistente en una multa de cuantía distinta a la que señala el numeral transcrito con anterioridad; lo cual lleva a plantear la interrogante consistente en saber cual de las sanciones resultaría aplicable para el caso de actualizarse alguna de las conductas previstas en las cuatro fracciones del antes mencionado artículo 49.

Resulta también conveniente, mencionar que la Ley del Banco de México otorga facultades a la institución regulada por la misma, para imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones que realicen en contravención a las disposiciones de carácter general que expida, consistentes en el resultado de aplicar una tasa anual de hasta el 100% del costo porcentual promedio de captación vigente al momento de llevar a cabo la conducta infractora, al importe de la operación de que se trate.

Lo anterior llevaría a plantear otro cuestionamiento en referencia a cual de las disposiciones se debe aplicar para el caso de que se infrinjan las disposiciones expedidas con fundamento en la LTOSF, las previstas por la misma o las de la Ley del Banco de México. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada siguiente:



## CONCURSO DE LEYES. REQUISITOS QUE HACEN POSIBLE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA LEY ESPECIAL CON EXCLUSIÓN DE LEY GENERAL. FRAUDE Y NO DELITO BANCARIO.

*(...)para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, es importante tener en cuenta dos requisitos: primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto la ley especial, cuanto la ley general en sus respectivas disposiciones contengan los mismos elementos, requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyan entre sí, debiéndose entender, por lo tanto, que existe concurso de leyes cuando el precepto de la ley especial recoge todas las características (sic) fundamentales del tipo general, y además, alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario o empleado de una institución de crédito que, al ser especializadora, determina la aplicabilidad de la ley especial(...)<sup>31</sup>.*

De tal forma que, aplicando el principio aludido en la tesis antes citada, resultan ajustables a las conductas infractoras a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, de conformidad con la LTOSF; las sanciones marcadas por esta misma. Del mismo modo, el primer caso planteado en este apartado, a pesar de que no se refiere a leyes distintas, sino a dos disposiciones diferentes en un mismo cuerpo normativo, se considera que también debe emplearse el principio de referencia y por tanto aplicar aquellas sanciones que señala el artículo 49 de la ley analizada.

### **1.1.3.2 Cámaras de compensación.**

---

<sup>31</sup> Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 145-150, Sexta parte. Página 80.

En lo que respecta a este tipo de instituciones, la ley en cuestión se limita a mencionar la cuantía de las sanciones que en su caso, podrían aplicárseles, cuando infrinjan las disposiciones de la ley; en la cual únicamente se les impone la obligación de suministrar al Banco de México la información que éste le requiera para el desarrollo de sus funciones; así como cuando contravengan las disposiciones de carácter general que la mencionada institución central emita conforme al artículo 19 de la misma ley, las cuales, como se ha mencionado con anterioridad, a la fecha no han sido emitidas.

## **1.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

El Doctor Jesús de la Fuente señala que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, carente de personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de cierta autonomía técnica y administrativa y con competencia para actuar en materia de supervisión de bancos y de otras entidades financieras dentro del territorio nacional<sup>32</sup>.

Su objeto, de acuerdo a su ley creadora, consiste en la supervisión y la regulación de las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

En los siguientes apartados, se analizarán las facultades concedidas a la misma por virtud de la expedición de la ley a que se refiere el presente estudio.

### **1.2.1 Emitir disposiciones de carácter general.**

En el mismo decreto de fecha 15 de junio de 2007, en el que fue expedida la LTSOF vigente, se publicaron modificaciones a varias leyes referentes al sistema

---

<sup>32</sup> (cfr.)DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús (Coord.). *Comisión Nacional Bancaria*. Colección Nueva Cultura Financiera. Fondo de Cultura Económica-Nacional Financiera, S.N.C. México. 1993. P. 53.

financiero mexicano; entre ellas la de la CNBV. En ésta se reforman dos fracciones su artículo 4º y se adiciona una, se piensa que con el objeto de armonizarla con la nueva ley que fue publicada en ese decreto.

Las modificaciones a la ley primeramente citada consisten básicamente en facultar al organismo en cuestión para regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta que empleen las entidades financieras referidas en la LTOSF, facultad que, en combinación con la que le concede la fracción XXXVI del artículo mencionado en el párrafo anterior, deja a la CNBV en aptitud de emitir las disposiciones a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la ley objeto del presente trabajo; con excepción de las referentes a los comprobantes de operación, pues para regular tales documentos no se faculta a dicho órgano en su ley creadora.

Personalmente, se considera una adición inútil a dicho ordenamiento pues la fracción XXXVIII (antes de la reforma mencionada, fracción XXXVII), posibilita a la Comisión en comento para el ejercicio de las facultades que le confieran otras leyes, tales como las que le otorga aquella que es objeto del presente trabajo.

Cabe mencionar que las disposiciones de referencia, fueron emitidas en un solo documento, dividido en cinco capítulos; de los cuales el primero indica el objeto de las mismas, así como algunos conceptos necesarios para su mejor comprensión. Mientras que en lo que a los demás respecta, serán analizados con posterioridad.

#### **1.2.1.1 Contratos de adhesión.**

La expresión contrato proviene de la locución latina *contractus*, cuyo significado es pacto, mientras que adhesión procede de los vocablos *ad*: a, y *haerere*: estar unido. Unirse una cosa con otra<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 114 y 17.

Los contratos son, de conformidad con los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal, el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir las obligaciones y derechos. Pero en este apartado se habla de una clase especial de contratos, que son aquellos a los que se conoce con el nombre de contratos de adhesión.

La doctrina coincide al adjudicar el empleo de esta expresión por primera vez al jurisconsulto Raymond Saleilles, quien lo definió como; “aquel en el que hay un predominio exclusivo de una sola parte, que obra como una voluntad unilateral, que dicta su ley a una colectividad indeterminada y que espera la adhesión de aquellos que querrán aceptar la ley del contrato”<sup>34</sup>.

Por otra parte, el escritor Mauricio Tapia Rodríguez dice que este tipo de contratos “es una modalidad de la formación del consentimiento, en que una de las partes ofrece e impone los términos del contrato a la otra, de tal modo que esta última se limita a aceptarlos o rechazarlos íntegramente sin poder alterar su contenido, excluyéndose de esta forma su negociación”<sup>35</sup>.

La ley analizada en el presente trabajo señala en la fracción V de su artículo 3°, que para efectos de la misma debe entenderse como tal, un documento elaborado unilateralmente por las entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus clientes.

Como se puede observar en las definiciones antes citadas, este tipo de contratos se caracteriza por la oferta de condiciones impuestas por una parte, con el objeto de ofrecerlas a la otra parte, para que decida aceptarlas o no aceptarlas, dando origen en el primero de los casos, a una relación jurídica.

---

<sup>34</sup> VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *El contrato por adhesión a condiciones generales*. Ed. Universidad, S.R.L. Argentina. 1984. P. 238.

<sup>35</sup> TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, José Miguel Valdivia Olivares. *Contrato por adhesión Ley No. 19496*. Ed. Jurídica de Chile. Chile. 2002. P. 24.

Es el artículo 11 de la ley estudiada el que concede a la CNBV, la facultad para emitir disposiciones en materia de requisitos que deben cumplir los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras, debiendo tomar en consideración al expedir dichas disposiciones los siguientes aspectos:

- Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales.
- El uso de formatos de fácil lectura y comprensión.
- Las bases para el claro establecimiento de las obligaciones en los contratos.
- Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación, por parte de los clientes, de las modificaciones a estos contratos.
- El procedimiento de cancelación del servicio.
- Los conceptos de cobro y sus montos.

El segundo de los capítulos de las disposiciones a que se refiere el apartado anterior, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del año 2007, regula la clase de contratos previamente aludidos; estableciendo en primer término aquellos que documenten las operaciones a los que son aplicables las disposiciones en comento, que son:

- Operaciones de crédito y préstamo de consumo e hipotecaria de vivienda.
- Operaciones de depósito de dinero retirables a la vista, con previo aviso y en días preestablecidos; así como aquellos a plazos.
- Servicio de cajas de seguridad.
- Depósito de títulos de crédito en administración o custodia.
- Servicio de uso de medios electrónicos para la realización de operaciones o servicios.

Una vez indicado su ámbito de aplicación, estas disposiciones prevén las reglas comunes a contratos referentes a toda clase de operaciones o servicios, entre las que encontramos la obligación de redactarlos en idioma español, con una tipografía de al menos 8 puntos (Al menos el tamaño de este texto), que su texto se divida en

capítulos, incisos, o cualquier otra forma de facilitar su comprensión; resaltando estas subdivisiones en negrillas, así como el título de las cláusulas.

Además se impone a las entidades financieras la obligación de entregar a sus clientes, una copia del contrato que hayan celebrado, y de mantener en sus oficinas, ejemplares de los mismos actualizados y a disposición del público.

Por otra parte, se establece la información mínima que deben contener los contratos que se pretendan celebrar, que entre otra debe ser:

- a) Objeto del contrato. La descripción de la operación o servicio a contratar, sus modalidades y, en su caso, los servicios adicionales que se pueden contratar al amparo del mismo.
- b) Sujetos del contrato de adhesión: La denominación social, domicilio, datos de localización y contacto de la entidad financiera; así como el nombre completo del acreditado y del aval, obligado solidario, coacreditado o persona autorizada para disponer de recursos, en su caso.
- c) Costos, comisiones y tasas de interés: El concepto, monto y método de cálculo de cada uno de éstos, debiendo estar expresadas las tasas de interés en términos anuales simples.
- d) La vigencia del contrato y el procedimiento para su modificación y terminación: Incluyendo las causales por las que se puede dar por terminado y las condiciones para su modificación.
- e) Lo relativo a los servicios y atención al cliente: Periodicidad y medios para proporcionar al cliente su estado de cuenta; los procedimientos seguidos por la presentación de solicitudes, aclaraciones, inconformidades y quejas; número telefónico o correo electrónico de atención a usuarios de la entidad y de la CONDUSEF, etc.
- f) Las demás que se deban incluir conforme a las leyes y demás disposiciones aplicables.

Se imputa además la obligación de agregar a los contratos una carátula, cuyo formato se encuentra anexo a las disposiciones a que se hace referencia, y que debe ser llenada con información relativa a las operaciones o servicios documentados en ellos, de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Además, se les debe incorporar leyendas por riesgos relativos a tasas de interés variable, ajustes en las cantidades a pagar, cubrir solo el pago mínimo en créditos revolventes y por sobreendeudamiento, según el tipo de contrato.

Cabe mencionar que existen algunas reglas específicas para cierto tipos de contratos, como aquellos que documentan operaciones pasivas; los de crédito, préstamo o financiamiento y los de crédito garantizado a la vivienda, que deben ser satisfechas adicionalmente a las mencionadas con anterioridad.

#### **1.2.1.2 Publicidad.**

La palabra publicidad proviene del vocablo latino *publicus*: público, que a su vez proviene de la voz del mismo origen *populus*: pueblo, y hace referencia a lo divulgado, a lo corriente<sup>36</sup>.

El diccionario de la Real Academia Española define la publicidad, en su tercera acepción, como la divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.; ahora bien, en la directiva 450/84 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, relativa a la armonización de las legislaciones de los estados miembros en materia de publicidad engañosa, se le define como “toda forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o laboral con el fin de proveer el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 385.

<sup>37</sup> OVALLE FAVELA, José. *Comentarios a la Ley Federal de protección al Consumidor*. 2ª edición. Ed. Mc Graw Hill S.A de C.V. México. 1995. P. 79.

La Ley 24,240 de Argentina, también se encarga de señalar una definición de publicidad en su artículo 8º, que es “cualquier forma de anuncio público destinado a ayudar directa o indirectamente en la venta o locación de un producto o en la prestación de un servicio”<sup>38</sup>.

Respecto a dicha forma de comunicación, la LTOSF facultó a la CNBV para la emisión de disposiciones de carácter general, relativas a la forma y términos que debe de cumplir aquella publicidad que se refiera a las características de las operaciones activas, pasivas o de servicios que realicen las entidades financieras; marcándole, entre otros, los siguientes parámetros:

- Veracidad, precisión y objetividad de la información de los productos y servicios ofrecidos.
- Mantenerse en todo momento actualizada y ser consistente entre sí.
- Especificar de forma clara el plazo de vigencia de las operaciones y servicios o promociones anunciadas.
- En caso de hacer referencia a tasas de interés, rendimiento o descuento, éstas deben expresarse en términos porcentuales anuales y ser resaltadas; indicando si son fijas o variables.
- Se debe expresar el nombre y describir la operación o servicio.
- De ser aplicable se debe expresar el CAT de forma distintiva y visible, indicando su fecha de cálculo.
- En el caso de usar información comparativa, debe informar su fuente y el periodo al que se refiere.
- No contener elementos de competencia desleal.

En éste capítulo de las disposiciones analizadas, también se establecen características específicas que deben cumplir los anuncios publicitarios difundidos a través de medios impresos, auditivos, audiovisuales y electrónicos, así como a través de folletos y las páginas de internet de las entidades financieras.

---

<sup>38</sup> FARINA, Juan M. *Defensa del consumidor y del usuario*. 2ª edición. Ed. Astrea S.R.L. Argentina. 2000. Pp. 185-186.



Como Anexo 4 se agregan a este trabajo varios documentos en los cuales se dan a conocer las deficiencias de la publicidad utilizada por algunas entidades financieras.

### **1.2.1.3 Estados de cuenta.**

Los estados de cuenta son documentos que las entidades financieras entregan a sus clientes periódicamente, con el objeto de que éstos conozcan la situación en la que se encuentran las operaciones o servicios contratados con aquellas.

En el cuarto párrafo del artículo 13 de la ley analizada se prevé la facultad de la CNBV para emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan las características que deben cumplir los estados de cuenta que las entidades financieras tienen la obligación de enviar a sus clientes, debiendo dichas disposiciones, seguir los lineamientos que se enuncian a continuación:

- Que la información contenida en ellos sea presentada claramente.
- Establecer las bases para incorporar en ellos todos los conceptos que se cobren al cliente por las operaciones o servicios prestados.
- Contener información que permita comparar las operaciones con otras afines.
- Informar los datos de contacto y localización de la unidad especializada en aclaraciones o reclamaciones relacionadas con el servicio u operación de que se trate, así como los plazos para su presentación.
- Las que otras autoridades determinen.

Las disposiciones emitidas por la CNBV, en su cuarto capítulo se encargan de la regulación de los estados de cuenta y expone los requisitos que deben satisfacer éstos, de acuerdo a lo antes descrito y consistentes en:

- Tipografía con tamaño de 10 puntos cuando menos (Aproximadamente de este tamaño).

- Describir las transacciones realizadas durante el periodo acordado.
- Relacionar cada una de las comisiones cobradas con su concepto de cobro.
- Proporcionarlos al cliente en un plazo de 8 días siguientes a la fecha de corte.
- Mencionar la denominación de la entidad financiera, así como la ubicación y datos de contacto de la oficina o sucursal en que se contrató la operación.
- Indicar el nombre del cliente y número de cuenta o de contrato.
- Hacer referencia a la fecha de corte y periodo al que corresponda.
- Describir los movimientos efectuados por el cliente en el periodo del que se trate, incluyendo por lo menos su monto, fecha, cargo realizado y en su caso, moneda en que se denomine la operación.
- Revelar las comisiones cobradas, sus conceptos generadores y la fecha y moneda en que se originaron.
- Proporcionar el saldo inicial, a la fecha de corte y el promedio diario.
- Señalar los intereses devengados y la tasa de interés en términos anuales.

Cabe mencionar que los requisitos antes mencionados, son aquellos que resultan comunes a los estados de cuenta relativos a todo tipo de operaciones realizadas por los clientes, sin embargo, es necesario aclarar las mencionadas disposiciones describen algunos que les son exclusivos a operaciones de crédito, préstamo y financiamiento y de tarjetas de crédito.

#### **1.2.1.4 Comprobantes de operación.**

Esta clase de documentos se pueden definir como aquellos que emitan las entidades financieras con el objeto de permitir al cliente confirmar las operaciones llevadas a cabo con ella.

La facultad concedida a la CNBV para regular los mismos se encuentra también en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LTOSF, sin embargo, las disposiciones emitidas por la mencionada Comisión los regulan en su capítulo quinto, estableciendo en un principio las características que deben tener; tales como la claridad y la integridad de la información contenida en ellos, así como la seguridad de que la misma no induzca al cliente al engaño, error o confusión.

Así mismo, se establece la información mínima que deben contener estos documentos, la cual consiste en:

- La referente a la entidad financiera donde se haya realizado la operación, y en su caso, el establecimiento en que se efectuó.
- El certificado electrónico o folio interno que permitan identificar con certeza la operación.
- El monto de la operación.
- El tipo de operación.
- Los datos de identificación de la cuenta del cliente.
- Las comisiones cobradas, en su caso.
- La plaza geográfica en que se efectuó la operación.

#### **1.2.1.5 Operaciones y servicios masivamente celebrados y montos máximos.**

En el artículo 23 de la LTOSF, se faculta a la CNBV para expedir disposiciones de carácter general respecto a las cuestiones a que se hace referencia, limitadas a las operaciones y servicios celebrados por las instituciones de crédito. Lo anterior, para el efecto de establecer aquellas en las que dichas instituciones tienen el deber de proporcionar a los clientes con los que las celebren, asistencia, acceso y facilidades que resulten necesarias para la atención de las aclaraciones que éstos realicen en relación a ellas.

Al respecto, en las disposiciones de carácter general emitidas por el órgano facultado para ello, se considera que las operaciones masivamente celebradas son:

- Aperturas de crédito en cuenta corriente denominadas en moneda nacional, incluyendo en tal concepto, aquellas líneas de crédito personales o de consumo en las que, a pesar de no haber sido establecidas en dicha modalidad, se otorguen de manera sucesiva o en serie, o utilicen tarjetas plásticas para la disposición de recursos o identificación de los clientes.
- Los depósitos a la vista, en los cuales se incluye a los mencionados por el artículo 17 de las disposiciones de referencia, y el cual nos remite al artículo 48 Bis 2 de la LIC, que regula el servicio básico de depósito, que incluye uno de nómina; que debe estar exento del pago de comisiones por apertura, consultas y retiros.

Así mismo, se establece en dichas disposiciones que, para que el cliente goce de las prerrogativas a las que se hizo mención, la operación o servicio debe ser menor al equivalente en moneda nacional de 20,000 UDIs (Al 25/ene/09, aproximadamente 84,149 Pesos). Por lo que el monto máximo a que se refiere la ley será aquella cantidad inferior más cercana a la que se ha hecho mención, de acuerdo con el valor asignado a la UDI en la fecha de la presentación de la reclamación correspondiente.

### **1.2.2 Revisión, modificación y suspensión de modelos de contratos de adhesión.**

El quinto párrafo del artículo 11 de la LTOSF faculta a la CNBV para revisar que los modelos de contratos que adhesión, con los que las entidades financieras pretendan documentar las operaciones o servicios que ofrezcan, cumplan con las disposiciones de carácter general que con fundamento en la misma ha expedido el órgano antes citado, pudiendo hacer uso de dicha facultad por iniciativa propia, o mediante solicitud hecha por la CONDUSEF.

Del mismo modo, el antepenúltimo párrafo de la disposición citada en el párrafo anterior, faculta a dicha Comisión para ordenar la modificación de los contratos mencionados, a fin de que estén acorde con las leyes y disposiciones que les resultan aplicables.

En las disposiciones que se han mencionado anteriormente, la Comisión de referencia desarrolla esta facultad, previendo que en caso de que no se realicen las modificaciones que sean ordenadas por ella, se suspenda el uso de esos modelos de contratos hasta el momento en que sean corregidos. Se dispone además, que en caso de que se celebren contratos en contravención a lo antes señalado, ésta imponga las sanciones contempladas por la ley de referencia, sin que todo lo anterior implique la nulidad de las cláusulas o del contrato celebrado.

En relación a estas facultades, es necesario hacer mención que también se encuentra facultada la CONDUSEF, para llevar a cabo actos relativos a la revisión y la proposición de modificaciones a los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras para la celebración de operaciones y prestación de servicios, de conformidad con el artículo 56 y con la fracción XVIII del artículo 11 de su ley creadora; sin embargo el mencionado descentralizado únicamente lo hace con el objeto de proponer modificaciones a las entidades financieras, sin que éstas sean de carácter obligatorio, mientras que la CNBV está facultada para ordenar la modificación de esta clase de documentos; esto es, las modificaciones ordenadas por ésta son obligatorias, pues como se mencionó en el párrafo anterior, en caso de no realizarlas, se puede decretar la suspensión de su uso, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, que se darán a conocer mas adelante.

En dado caso que la entidad financiera no haya realizado las modificaciones que le haya decretado el órgano desconcentrado en los modelos de contratos de adhesión de que se trate, se faculta a éste para que ordene la suspensión del uso

de los mismos, hasta el momento en que se sean llevadas a cabo tales modificaciones, y con independencia de la aplicación de otras sanciones.

### **1.2.3 Ordenar la suspensión de publicidad.**

Al igual que en lo que respecta al inciso desarrollado con anterioridad, se faculta en la ley estudiada a la CNBV para que, por iniciativa propia o mediante solicitud de la CONDUSEF, ordene la suspensión de la publicidad realizada por las entidades financieras, cuando a juicio de la primera, se considere que ésta implique inexactitud en la información relacionada con las operaciones o servicios ofrecidos; cuando no se ajuste a lo previsto por la ley y a las disposiciones emitidas conforme a ella; cuando implique competencia desleal; o que por cualquier razón distinta a las que implica la competencia desleal, pueda inducir al error.

Resulta necesario aclarar la publicidad que en las disposiciones de carácter general emitidas por la CNBV, se considera que contiene elementos de competencia desleal, que es aquella que favorezca a una entidad financiera a expensas de un tercero, a través de mensajes que:

- Constituyan engaños, falsedades u omisiones.
- Induzcan al engaño, error o confusión por el modo en que son presentadas y respecto de las operaciones y servicios propios o de terceros, o
- Contenga comparaciones irrelevantes o falsas.

Para que se lleve a cabo la suspensión de este tipo de publicidad, la CNBV debe informar por escrito a la entidad financiera de que se trate, con el objeto de que proceda de forma inmediata, a realizar las acciones necesarias para que el mensaje publicitario sea retirado.

### **1.2.4 Ordenar la modificación de estados de cuenta.**

Esta facultad, puede ser ejercida también por iniciativa propia, o mediante solicitud que realice la CONDUSEF al efecto, respecto de los estados de cuenta que emitan las entidades financieras, en el caso de que estos documentos no cumplan con los lineamientos que al respecto marca la ley, o las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

### **1.2.5 Imponer sanciones.**

En la sección V del capítulo V de la LTOSF, se otorgan a la CNBV facultades para sancionar a las entidades financieras con multas, que pueden ser desde 200 hasta 20,000 días de SMGVDF, dependiendo de la disposición que se infrinja.

Como ejemplo de lo anterior, la ley en comento indica que en el caso de que las entidades financieras documenten operaciones o servicios con modelos de contratos de adhesión que no se encuentren acorde a lo establecido por el artículo 11 de la ley estudiada, y por las disposiciones de carácter general emitidas en razón de lo señalado por el mismo; se aplica al transgresor de las mismas una multa cuyo monto puede oscilar entre los 2,000 y los 5,000 días de SMGVDF. Pero en el caso de que se documenten operaciones, haciendo caso omiso a las modificaciones ordenadas por el órgano cuyas facultades son analizadas, de conformidad con lo descrito en el inciso 1.2.2 del presente trabajo, se le aplicaría a la entidad financiera una multa de 4,000 a 20,000 días de SMGVDF.

La misma regla es aplicada respecto a la publicidad y a los estados de cuenta, pues en caso de ser difundida ésta y expedidos aquellos, en contravención a la ley y a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, se les impondría una multa de 2,000 hasta 5,000 días SMGVDF; y en caso de que no se suspenda el uso de la primera o se modifiquen los segundos, la entidad infractora se haría acreedora de una multa de 4,000 a 20,000 días de SMGVDF.

Existen otras conductas por las que a una entidad financiera le puede ser impuesta multa de 2,000 a 5,000 días de SMGVDF, tales como no hacer del conocimiento de sus clientes las comisiones que cobren y los conceptos por los que se generen, por los medios señalados en el artículo 7 de la ley objeto de éste estudio; así como no expresar en términos anuales sus tasas de interés.

Por otro lado, se prevén multas de 5,000 a 20,000 días de SMGVDF, entre otras conductas, por la abstención por parte de las entidades financieras de agregar el CAT en sus modelos de contrato, o hacerlo en forma distinta a la marcada por la ley analizada, o por el cobro de de comisiones distintas a las pactadas en los contratos de adhesión.

### **1.3 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

Es un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, a cuyo cargo se encuentran la protección y defensa de los usuarios de los servicios financieros y que tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras.

De acuerdo a la ley de protección y defensa a los usuarios de servicios financieros, creadora de la CONDUSEF, sus finalidades son promover, asesorar, proteger y defender lo derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.

El artículo 11 de la mencionada ley, se encarga de de enumerar las facultades de la CONDUSEF, de forma enunciativa, mas no limitativa, dejando abierta la posibilidad de que la misma, o bien otras leyes le concedan distintas facultades.



La LTOSF es una de aquellas que en su texto concede potestades al organismo de referencia, las cuales serán analizadas a continuación.

### **1.3.1 Emitir disposiciones de carácter general.**

Entre las facultades otorgadas a la CONDUSEF en la ley analizada, se encuentra la de emitir disposiciones de carácter general, respecto de las mismas cuestiones que dicho ordenamiento autoriza a la CNBV para formularlas; con la diferencia de que las de ésta son respecto a las entidades financieras, mientras las de aquella son únicamente respecto a las SOFOMES, E.N.R.

En 21 de diciembre de 2007 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las mencionadas disposiciones, que al igual que las emitidas por la CNBV, consisten en un solo cuerpo normativo dividido en capítulos, de acuerdo a los tópicos respecto de los cuales la ley objeto del presente faculta a la CONDUSEF para regular.

#### **1.3.1.1 Contratos de adhesión.**

La potestad de la CONDUSEF para emitir disposiciones de carácter general respecto de estos documentos tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 11 de la LTOSF, y señala también los aspectos que debe considerar dicha comisión para la emisión de las disposiciones relativas a estos documentos; las cuales son las mismas señaladas para las disposiciones de carácter general emitidas por la CNBV relativas a entidades financieras, y que han sido mencionadas con anterioridad en el apartado relativo.

Por su parte, en las disposiciones a que se refiere este inciso, se señalan los requisitos que deben cumplir los contratos de adhesión que las SOFOMES, E.N.R. utilicen para documentar sus operaciones que, entre otros, consisten en los siguientes:

- Estar redactados en idioma español y con tipografía de al menos 8 puntos.
- Separar los temas que contengan con espacios entre párrafos y resaltar con negrillas los capítulos, apartados e incisos que se incluyan.
- Incluir la parte relativa de otros documentos o una breve explicación, cuando se haga referencia a ellos.
- La manifestación del cliente referente a que, previo a la firma del contrato, la SOFOM, E.N.R. le informó el CAT; cuando sea aplicable.

Así mismo, en estas disposiciones se señala el contenido mínimo de las cláusulas que se deben incluir en ésta clase de contratos, y que a continuación se describirá:

- Objeto del contrato: Haciendo una descripción del producto o servicio; las fechas de corte y los periodos sobre los que se computan; los servicios adicionales que deban contratarse, con previa y expresa autorización del cliente; la indicación respecto a la existencia de seguros.
- Sujetos del contrato: Se debe indicar la denominación social y domicilio de la SOFOM E.N.R.; el nombre completo del cliente y en su caso, del obligado solidario, avalista o coacreditado.
- Costos, tasas de interés, comisiones y beneficios: Explicando el concepto, monto y método de cálculo de cada comisión y su periodo de cobro; las tasas de interés en términos anuales, o en su caso las tasas de referencia sustitutivas; la fecha límite de pago y duración de cada periodo; la descripción de los seguros, premios o bonificaciones ofrecidos.
- Vigencia, modificaciones y terminación anticipada: Expresando el plazo de vigencia; las condiciones y procedimientos para la modificación del contrato; las penas convencionales, sus hechos generadores y los procedimientos para hacerlas efectivas; las causales, condiciones, requisitos y procedimientos para la rescisión o terminación anticipada; los términos y condiciones para recibir pagos anticipados.
- Los servicios y atención al cliente: Especificando la periodicidad y medios por los que se pondrá a disposición del cliente el estado de cuenta, y el

plazo para objetarlo; el proceso y requisitos para la presentación y seguimiento de las solicitudes, consultas, aclaraciones, inconformidades y quejas; la clave de registro del contrato ante la CONDUSEF; el número telefónico, dirección de internet y correo electrónico de la mencionada comisión; el domicilio y número de teléfono de la unidad de atención a usuarios de la SOFOM, E.N.R.

Los contratos de adhesión que usen las SOFOMES E.N.R. deben incluir una carátula o anexo en el que se precisen las características de la operación documentada por el contrato, la cual debe contar con firma autógrafa de las partes y que forma parte integrante del contrato.

Cabe mencionar que en estas disposiciones se establecen requisitos adicionales a los antes mencionados para aquellos contratos que documenten operaciones de crédito garantizado a la vivienda.

#### **1.3.1.2 Publicidad.**

En el artículo 12, segundo párrafo de la LTOSF, se faculta a la CONDUSEF para la emisión de disposiciones de carácter general, con el objeto de que regule la forma y términos que debe cumplir la publicidad utilizada por las SOFOMES E.N.R., relativa a las operaciones que ofrezcan al público.

Al igual que en lo referente a los contratos de adhesión, los aspectos que debe tomar en consideración la CONDUSEF para la expedición de dichas disposiciones, son las mismas que las que se señalaron respecto a las que se faculta para expedir a la CNBV, por lo que con el objeto de no ser reiterativo, no se mencionarán en el presente apartado.

Las disposiciones de carácter general emitidas por la CONDUSEF señalan las características que deberá cumplir la publicidad utilizada por las entidades regidas por ellas, y que entre otras son las que se mencionan a continuación:

- Que las ofertas y promociones contenidas en ella sean veraces, vigentes, objetivas y apegadas al marco legal de que las rige.
- Ser congruente con los documentos en los que se fundamenta la operación.
- Especificar el plazo de vigencia de las operaciones, servicios, ofertas y promociones que contenga.
- En su caso, indicar la tasa de interés en términos anuales y porcentuales, y si dicha tasa es fija o variable.
- Señalar el nombre y descripción general de la operación o servicio.
- Indicar el CAT vigente de forma clara notoria e indubitable.
- En caso de hacer uso de información comparativa, señalar su fuente y el periodo al que se refiere.
- Usar tipografía de al menos 8 puntos tratándose de revistas, periódicos o mensajes transmitidos vía electrónica; al menos 12 puntos en carteles; no menos de 3% en anuncios espectaculares; al menos 20 % de la pantalla en publicidad transmitida por medios audiovisuales.
- Expresar de forma clara, notoria y distintiva que no requieren de la autorización de la SHCP, y que no están bajo la supervisión de la CNBV en la realización de sus operaciones.
- No deben contener elementos de competencia desleal.

En general, los anotados anteriormente son los requisitos que debe cumplir toda clase de publicidad que utilicen las SOFOMES, E.N.R.; sin embargo, se establecen adicionalmente normas específicas respecto a la publicidad usada por dichas sociedades en su página de internet, respecto de cada producto o servicio que ofrezcan.

#### **1.3.1.3 Estados de cuenta.**

La facultad en comento se otorgó a la CONDUSEF en el cuarto párrafo del artículo 13 de la ley analizada en el presente trabajo, en el cual se establecen los aspectos a considerar para que sean emitidas las disposiciones de carácter general respecto a los estados de cuenta que envíen las SOFOMES, E.N.R. a sus clientes, y que por ser las mismas que se mencionaron respecto a las disposiciones emitidas por la CNBV sobre el tema, no serán mencionadas.

En ejercicio de esta facultad, se incluyó en las disposiciones de carácter general estudiadas, un capítulo especial para reglamentar los documentos mencionados, y en el cual se señalan los requisitos imprescindibles que deben contener, entre los que destacan los siguientes:

- Deben permitir al cliente conocer el estado en que se encuentra la operación o servicio y las transacciones registradas durante el periodo que abarque.
- La información contenida en ellos no debe inducir al error, engaño o confusión a los clientes.
- Se debe utilizar una tipografía de al menos 8 puntos.

En estas disposiciones también se establece el contenido mínimo que debe satisfacer este tipo de documentos, cuando sean elaborados por SOFOMES, E.N.R., del cual destacan los siguientes aspectos:

- La denominación, número telefónico y domicilio de la SOFOM, E.N.R.
- Nombre del cliente y su número de cuenta o de contrato.
- El periodo al que corresponda el estado de cuenta.
- La fecha mínima de pago.
- El saldo inicial y saldo final, el monto a pagar que incluya el capital, intereses y otros gastos.
- El monto sobre el cual es calculado el interés.
- Los movimientos efectuados en el periodo a que corresponda el estado de cuenta, debiendo incluir la fecha en que se efectuó, la moneda en que se denominó y el concepto que le dio origen.

- Las tasas de interés ordinaria y moratoria, expresada en términos porcentuales anuales.
- Los cargos objetados resaltados con negrillas.
- Los datos de localización y contacto de la unidad especializada en negrillas, así como el número telefónico de atención y la dirección de internet de la CONDUSEF.

Resulta de gran importancia mencionar la diferencia existente entre el tamaño de letra que éstas disposiciones exigen a las SOFOMES, E.N.R. y el que las disposiciones emitidas por la CNBV y por la PROFECO exige a las demás entidades reguladas por la ley analizada; pues mientras a las entidades primeramente aludidas se les exige la elaboración de sus estados de cuenta con un tamaño mínimo de letra de 8 puntos, a las demás entidades se les exige que los elaboren con un tamaño de al menos 10 puntos; cuestión a la que no se encuentra explicación alguna.

Además, se debe hacer notar que el tamaño de letra exigido para la elaboración de los contratos de adhesión que utilicen todas las entidades es de 8 puntos, lo cual también crea la interrogante consistente en saber la razón por la cual la letra usada en los contratos mencionados, puede ser menor a la usada en la clase de documentos de que trata el presente apartado.

#### **1.3.1.4. Comprobantes de operación.**

La potestad de expedir disposiciones de carácter general respecto a este tipo de documentos, se encuentra concedida a la CONDUSEF en el mismo párrafo del mismo artículo de aquella a la que se hizo referencia en el apartado anterior, y al igual que todos los tópicos respecto de los cuales se concede a dicha comisión facultades para emitir disposiciones de éste tipo, los aspectos a tomar en cuenta que la ley marca al respecto, son los mismos a los que se establecen para las disposiciones emitidas por la CNBV sobre el tema.

Las disposiciones que en ejercicio de esta facultad se expidieron, impone las características que deben tener los comprobantes de operación, entre las que resultan importantes las siguientes:

- Contener información veraz, precisa, clara, completa, objetiva, actualizada y oportuna.
- Permitir al cliente confirmar la transacción llevada a cabo.
- Su calidad debe ser suficiente para que la información que contenga no se borre ni deteriore en al menos 90 días.

Por otra parte, se impone la información indispensable que deben contener los documentos estudiados, la cual consisten en:

- La identificación de la SOFOM, E.N.R. o de la oficina en que se efectuó la operación.
- El monto de la operación.
- El tipo de operación.
- Los datos de identificación de la cuenta o contrato respecto del que se efectuó la operación.
- La plaza geográfica en que se llevó a cabo.
- La fecha y hora de la operación.
- Los datos de localización de la unidad especializada.

### **1.3.2 Emitir opiniones.**

La palabra opinión proviene de la voz latina *opinio* –*onis* de *opinaris*; cuyo significado es enjuiciar, parecer<sup>39</sup>. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa “Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”, por otra parte, el Diccionario enciclopédico de derecho usual nos dice que es la “afirmación o informe del perito, entendido o experto en una materia

---

<sup>39</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 332.

en que al juicio personal se suma como valoración el influjo técnico o de especialidad que se estima común, al menos en su base, a todos los colegas<sup>40</sup>.

En los artículos 11, 12 y 13 de la LTOSF se otorga a la CONDUSEF la potestad de formular opiniones referentes a las disposiciones de carácter general que los numerales mencionados facultan a la CNBV para emitir, esto es en materia de contratos de adhesión, publicidad, y estados de cuenta y comprobantes de operación, respectivamente.

En ejercicio de esta atribución, la comisión facultada emitió el día 31 de agosto de 2007 el oficio P.-040, por medio del cual ésta pronuncia su opinión favorable respecto a la expedición de las disposiciones de carácter general elaboradas por la CNBV en cumplimiento de las facultades concedidas a la misma por la ley que se estudia; copia del cual se agrega al presente trabajo como Anexo 5.

### **1.3.3 Revisión, modificación y suspensión de modelos de contratos de adhesión.**

Previendo la eventualidad de que los modelos de contratos que utilicen las entidades obligadas por las disposiciones de carácter general emitidas por la CONDUSEF para documentar sus operaciones, no cumplan con lo dispuesto en las leyes y otras disposiciones relacionadas; el ordenamiento objeto del presente trabajo establece, a favor del mencionado organismo, la facultad de revisar dichos documentos, y en su caso; ordenar la modificación de los mismos a fin de que lo cumplan, estando incluso posibilitada para suspender su uso hasta el momento en que se lleven a cabo los cambios que se ordenen.

### **1.3.4 Ordenar la suspensión de publicidad.**

---

<sup>40</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo V (J-O). 20ª edición. Ed. Heliasta. Argentina. 1986. PP. 680-681.



Del mismo modo en que la CNBV tiene facultades para ordenar la suspensión de publicidad utilizada por las entidades financieras, la CONDUSEF tiene la potestad de ordenar lo mismo respecto de aquella que utilicen las SOFOMES E.N.R., pues en el artículo 12, último párrafo de la ley estudiada, se prevé la posibilidad de que lo haga en caso de que a su juicio la misma implique inexactitud o competencia desleal.

Por otra parte, las disposiciones de carácter general emitidas por la CONDUSEF, y que han sido comentadas con anterioridad, prevén también que se suspenda la publicidad que utilicen las SOFOMES, E.N.R. cuando no se ajusten a lo previsto por el marco legal aplicable, el cual ha sido brevemente descrito con antelación.

#### **1.3.5 Ordenar la modificación de estados de cuenta.**

La facultad a la que se hace referencia en el presente apartado, encuentra su fundamento en el último párrafo del artículo 13 de la ley que en el presente trabajo se estudia, en el caso de que no cumpla con las disposiciones que la mencionada ley, o las disposiciones de carácter general emitidas por la CONDUSEF en la materia, prevén en relación con los mismos.

Por su parte, las disposiciones de carácter general que fueron mencionadas en el párrafo anterior, señalan además de lo anteriormente mencionado, que podrá ordenarse también la modificación de los documentos aludidos no tengan la claridad suficiente o exigible.

#### **1.3.6 Formular observaciones.**

De la lectura del artículo 14 de la LTOSF, es posible deducir la existencia de la potestad que aquí se menciona, toda vez que prevé que la CONDUSEF haga del conocimiento de la CNBV aquellas observaciones que realice como consecuencia de la facultad de revisión concedida en materia de contratos de adhesión,

publicidad y estados de cuenta. Esta facultad se encuentra tácitamente atribuida a la CONDUSEF por virtud del establecimiento de la posibilidad de solicitar la verificación de los modelos de los primeros, la suspensión de la segunda y la modificación de los terceros a la CNBV, esto es, la Comisión primeramente aludida está en posibilidad de analizar los tres tipos de documentos antes mencionados y, en caso de encontrar alguna falta o defecto en los mismos, excita a la Comisión mencionada en segundo término por medio de solicitud en la que se den a conocer las observaciones que haya formulado.

Es importante hacer la mención de la obligación plasmada en el mismo artículo que se indicó en el párrafo anterior, impuesta a las dos Comisiones a las que se ha hecho referencia de celebrar convenios, con el objeto de establecer mecanismos y canales por los cuales la primera haga del conocimiento de la segunda, las observaciones referidas a los temas que se han mencionado con antelación.

Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 6° de la ley analizada prevé la facultad concedida a la comisión a que se refiere éste apartado, de formular observaciones sobre el cobro de comisiones cuando impliquen un incremento, esto es, acerca de las que sean nuevas o referentes al aumento de las existentes que cobren o pretendan cobrar las SOFOMES, E.N.R.; siguiendo el mismo procedimiento que se ha mencionado en el apartado 1.1.2 de éste trabajo, respecto de las que se encuentra facultado para formular el Banco de México.

### **1.3.7 Conocer de controversias.**

El término a que se refiere el presente apartado deriva de los vocablos latinos *contra* y *verteré*, cuyo significado es contra y volver respectivamente<sup>41</sup>. Una

---

<sup>41</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 115.

controversia, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es una “discusión de opiniones contrapuestas entre dos o mas personas”<sup>42</sup>.

La mayoría de los autores suelen usar indiscriminadamente dicho concepto y los de pleito, conflicto y litigio, por lo que siguiendo este criterio podría utilizarse como definición, aquella expresada por Carnelutti respecto al concepto litigio, que es la siguiente: “Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”<sup>43</sup>.

Según el artículo 20 de la LTOSF, esta comisión es competente para conocer de toda controversia que se genere con motivo de la aplicación de la mencionada ley, entre los usuarios de los servicios que este ordenamiento regula y las entidades obligadas por el mismo, con exclusión de las entidades comerciales, por ser competencia de la PROFECO el conocimiento de las contiendas que se generen entre las mencionadas entidades y los usuarios de los servicios que prestan.

En esta ley no se especifica el procedimiento a seguir para la resolución de las controversias a que se han hecho mención en el párrafo anterior, sin embargo, en la LPDUSF se regulan procedimientos de conciliación y arbitraje que la CONDUSEF puede seguir en caso de que se presenten los supuestos de procedencia para el inicio de los mismos.

### **1.3.8 Imponer sanciones.**

Existen en la ley analizada un par de artículos que prevén los supuestos cuya actualización, deviene en una sanción consistente en multa cuya cuantía puede variar entre los 200 y los 20,000 días de SMGVDF a las SOFOMES, E.N.R.

---

<sup>42</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22º edición. <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>43</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. 10ª edición. 4ª reimpresión. Col. Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México. 2006. P 17.

El artículo 45 de la LTOSF impone una regla general al establecer que la infracción de las obligaciones impuestas a las mencionadas sociedades, por dicha ley o por las disposiciones que la CONDUSEF emitió o emita en ejercicio de las facultades que la misma le concedió, deviene en multa de entre 200 y 2000 días de SMGVDF; siempre y cuando dichas conductas no encuadren en las previstas por el artículo inmediato posterior.

Por otra parte, en el artículo 46 de la misma ley se establecen las conductas específicas por las cuales las SOFOMES E.N.R. pueden hacerse acreedoras de una sanción, incluyéndose en la disposición el monto mínimo y máximo que se puede imponer por la comisión de tales conductas. Este numeral prevé, en principio, la imposición de las mismas cantidades por la actualización de los mismos supuestos a que se han hecho mención en la parte relativa a las sanciones que corresponde imponer a la CNBV.

Adicionalmente a dichos supuestos, se establece la imposición de multas de entre 2,000 y 5,000 días de SMGVDF para el caso de que las SOFOMES, E.N.R. se abstengan de registrar las comisiones que cobren ante la CONDUSEF; así como por abstenerse de enviarle a dicha comisión los modelos de contratos de adhesión que usen para documentar las operaciones que realicen.

También se prevé la imposición de multas de entre 4,000 y 20,000 días de SMGVDF a las SOFOMES, E.N.R. que se abstengan de observar la fórmula, componentes y método de cálculo del CAT; así como por el cobro de intereses por adelantado.

#### **1.4 Procuraduría Federal del Consumidor.**

El artículo 20 de la LFPC indica la naturaleza jurídica de la PROFECO al establecer que es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con las siguientes características:

1. “Tiene personalidad jurídica diversa de la administración central.
2. Posee un patrimonio propio, que se integra en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley.
3. Tiene funciones de autoridad administrativa, ya que puede emitir actos unilaterales, imperativos y coercibles, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.
4. El servicio o la función social que le atribuye la Ley, consiste en:
  - a) Promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, y
  - b) Procurar la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores”<sup>44</sup>.

Esta procuraduría se rige, entre otras disposiciones, por previsto en la LFPC, la cual en el segundo párrafo de su artículo 5° excluye de su aplicación los servicios regulados por las leyes financieras, lo cual nos lleva a concluir en primer término que la PROFECO no es una autoridad financiera, pues al excluir de la aplicación de la ley por la que se rige dicha clase de servicios, no le otorga competencia alguna respecto de las instituciones y organizaciones que presten servicios financieros.

Con lo anterior no se argumenta que las actividades de las entidades comerciales no deberían ser vigiladas por la PROFECO, sino que la naturaleza de las mismas no es la de entidades de derecho financiero, tal como lo hace parecer la LTOSF, pues las actividades predominantes que las mismas desempeñan efectivamente se encuentran dentro de la competencia de dicho organismo; sin embargo, este tema será analizado a mayor profundidad en su oportunidad.

#### **1.4.1 Emitir disposiciones de carácter general.**

La ley que se analiza en este trabajo concede a la PROFECO, en diversos numerales, la facultad de emitir disposiciones de carácter general con el objeto de

---

<sup>44</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. P 47.

establecer las características y los requisitos que deben cumplir los contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación utilizados o emitidos por las entidades comerciales.

El día 27 de mayo de 2008 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las disposiciones a que se hizo referencia en el párrafo anterior, las cuales únicamente tienen por objeto regular los documentos y medios de información antes mencionados cuando tengan como objeto una operación de crédito, préstamo o financiamiento, y serán estudiadas a mayor profundidad a continuación.

#### **1.4.1.1 Contratos de adhesión.**

El artículo 11 de la LTOSF concede facultades a la PROFECO para emitir disposiciones de carácter general respecto de esta clase de documentos, imponiendo en el mismo los aspectos que deben ser considerados para tal efecto, los cuales, por ser los mismos que han sido mencionados respecto de aquellas que se encuentran facultadas para emitir la CNBV y la CONDUSEF, no serán indicadas nuevamente en este apartado.

Las disposiciones emitidas por la PROFECO, en la parte relativa a los contratos de adhesión impone a las entidades comerciales la obligación de observar los siguientes requisitos en la elaboración de los mismos:

- Estar redactados en español, utilizando formatos que faciliten su lectura, con una tipografía de al menos 8 puntos, dividiendo sus capítulos apartados o incisos, y resaltando tales subdivisiones, así como el título de las cláusulas con negrillas.
- Mantener en sus establecimientos y sucursales, a disposición del público, ejemplares de los contratos de adhesión.
- Explicar a los clientes el contenido y alcance del contrato.
- Entregar un ejemplar al cliente un ejemplar del contrato.

- Evitar hacer referencia a otros textos, y en caso de hacerlas, transcribir su contenido íntegramente.

En estas disposiciones se establece también el contenido mínimo del clausulado que debe tener esta clase de contratos, y que a grandes rasgos consiste en:

- Objeto del contrato: La descripción detallada de la operación o servicio, de sus características, términos, condiciones y los derechos y obligaciones de las partes; su descripción en función de la obligación de los clientes, señalando si se trata de una obligación individual o colectiva; las fechas de corte para el cómputo de intereses; las operaciones y servicios adicionales, indicando sus costos y la forma de obtener el consentimiento expreso del cliente.
- Sujetos del contrato: Indicando la denominación social, registro federal de contribuyentes, domicilio y en su caso, página de internet de la entidad comercial; los datos de localización y contacto del establecimiento, sucursal o centro de atención; el nombre completo y domicilio de el o los clientes.
- Costos, comisiones, tasas de interés y beneficios: Haciendo alusión al concepto, periodicidad, monto y método de cálculo de cada comisión que se cobrará a los clientes; a las tasas de interés, tanto ordinaria como moratoria, que deben ser expresadas en términos anuales simples; el método de cálculo de los intereses ordinarios y moratorios; al monto total a pagar por el crédito.
- Vigencia, modificación y terminación: Debiéndose precisar el plazo de vigencia del contrato; las condiciones y procedimientos para su modificación; las penas convencionales, que deben ser proporcionales y equitativas, así como sus hechos generadores y procedimientos para hacerlas efectivas; las causales, condiciones, requisitos y procedimientos para la rescisión o terminación del contrato; los términos y condiciones para recibir pagos anticipados.
- Servicios y atención al cliente: Expresando la periodicidad y medios en que se pondrán a disposición del cliente los estados de cuenta; los requisitos

para realizar consultas de saldos, transacciones y movimientos en los lugares y por los medios pactados; el proceso y medios para la presentación y seguimiento de solicitudes, aclaraciones y quejas; el momento a partir del cual termina la responsabilidad del cliente en caso de robo, extravío o por la realización de hechos ilícitos, en relación del uso de medios de disposición; la dirección y número telefónico del centro de atención de la entidad comercial; el número telefónico de atención al consumidor de la PROFECO.

En estas disposiciones se establece también, la obligación de las entidades comerciales de incluir como carátula del contrato de adhesión, un conjunto de cuadros informativos en los que se precisen las características de la operación y se agreguen leyendas relativas a riesgos que se corran, en atención a la naturaleza de la misma. Dicha carátula debe estar escrita con una tipografía de al menos 12 puntos y en una página, debe contener la aceptación o consentimiento del cliente, firma autógrafa de los contratantes. La misma forma parte integrante del contrato.

Por otra parte, se establecen reglas especiales que deben observar los contratos de adhesión que sean usados para documentar las operaciones de crédito, préstamo y financiamiento que realicen con sus clientes las entidades mencionadas, entre las cuales destacan:

- Indicar el CAT al momento de la firma del contrato.
- La forma para determinar los pagos mínimos y los periodos en que no se pagarán intereses.
- La periodicidad y fecha límite de pago.
- Los términos y condiciones aplicables a los pagos anticipados.
- Los medios y lugares de pago permitidos.

Resulta también importante mencionar que existen en éstas disposiciones, requisitos especiales a los contratos que documenten operaciones de crédito



garantizado a la vivienda, así como un procedimiento para la modificación y terminación de los contratos de adhesión.

#### **1.4.1.2 Publicidad.**

La LTOSF en su artículo 12 regula la publicidad que emitan todas las entidades obligadas por la misma, sin embargo, a la PROFECO únicamente le encomienda la emisión de disposiciones de carácter general respecto de las entidades comerciales, por ser éstas las únicas que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.

Estas disposiciones imponen algunos requisitos de la publicidad que utilicen para promover los servicios de crédito, préstamos o financiamientos que ofrezcan las entidades a las que obliga, tales como la veracidad, precisión y objetividad, que no sea abusiva, que se apegue al marco jurídico aplicable, que se encuentre siempre actualizada, sea consistente entre sí, que especifique su plazo de vigencia, que haga referencia a tasas de interés, expresarlas en términos anuales simples y en porcentaje, no contener elementos de competencia desleal, entre otros.

Por otro lado, se establecen las características que dichas entidades deben observar en la elaboración de la publicidad referente a las operaciones a que se ha hecho mención con anterioridad, que consisten en lo siguiente:

- Señalar el nombre y descripción de la operación o servicio.
- En caso de usar información comparativa, señalar su fuente y el periodo al que se refiere.
- De ser aplicable, indicar el CAT vigente de forma distintiva y visible, y utilizar para ello una tipografía del al menos un 150 % mayor a aquella con la que se indiquen las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, etc.

Los requisitos y características anteriores son comunes a toda la publicidad referente a los servicios a que se hizo referencia en el segundo párrafo del presente apartado, sin embargo, las disposiciones de carácter general emitidas por la PROFECO, imponen características especiales a aquella difundida por medios impresos, auditivos, audiovisuales y electrónicos masivos, por un lado; y por el otro la que sea difundida a través de folletos y de las páginas de internet de las entidades comerciales.

Respecto de la primeramente mencionada, se establece el deber de que la misma indique el monto de las comisiones cobradas por la operación o servicio, o el lugar para consultarlas; los requisitos para su contratación, o la forma de consultarlos; la incorporación de elementos visuales y audibles que faciliten la comprensión de las operaciones o servicios ofrecidos, estableciendo el tamaño mínimo de la tipografía a utilizarse en la difusión de los mensajes publicitarios de este tipo, así como el tiempo y forma en que debe permanecer visible, en su caso; Incluyan la leyenda “para fines informativos” o bien la palabra “informativo” al indicar el CAT; el tiempo y la forma en que debe aparecer el mismo y las leyendas obligatorias.

En lo que concierne a la publicidad difundida por medio de folletos y páginas de internet, se impone la obligación de que la publicidad presente la descripción general de la operación o servicio; que haga del conocimiento del cliente si la operación o servicio pudiera implicar la contratación de otra operación o servicio, para que el mismo exprese o no su consentimiento; los intereses y comisiones que se cobren; los riesgos que impliquen la operación o servicio; el procedimiento para la atención y aclaración de inconformidades.

#### **1.4.1.3 Estados de cuenta.**

Las facultades concedidas a la PROFECO de emitir disposiciones de carácter general, para regular esta clase de documentos se encuentra fundamentada en el artículo 13 de la LTOSF, que como se ha mencionado con anterioridad, también

es fundamento para las disposiciones de carácter general que emitan las autoridades financieras con relación a este tipo de instrumentos; y que por dicha razón se establecen los mismos aspectos a considerar, tanto para la procuraduría mencionada, como para las autoridades financieras para formularlas.

Las disposiciones publicadas por el organismo a que se ha hecho referencia anteriormente establecen en un principio, la finalidad que persigue la emisión de los estados de cuenta, que es la de permitir al cliente conocer el estado que guarda la operación o el servicio contratado, así como las transacciones realizadas en el periodo al que corresponda el mismo.

Por otro lado, se establece el contenido mínimo que deben satisfacer los estados de cuenta que emitan las entidades comerciales, los cuales se resumen en lo siguiente:

- Denominación social, domicilio y número telefónico de la entidad comercial.
- Nombre del cliente y su número de cuenta o de contrato.
- Fecha de corte, periodo al que corresponda y número de días de este periodo.
- Movimientos efectuados, anotando el monto, la fecha, el cargo realizado, relacionándolo con el establecimiento en que se efectuó la operación y la moneda en que se denominó la operación.
- Las comisiones que se cobren, sus conceptos generadores y la fecha y moneda en que se actualizó su cobro.
- El saldo inicial y el que exista a la fecha de corte y el saldo promedio diario del periodo.
- Los impuestos retenidos.
- El pago mínimo requerido, el pago para no generar intereses y el monto total a pagar en el periodo.
- Las tasas de interés ordinarias y moratorias expresadas en términos anuales simples y en porcentaje, y el monto de intereses a pagar.
- El saldo insoluto del principal y los pagos recibidos.

Se prevén además algunos requisitos especiales para los estados de cuenta relativos a créditos revolventes tales como el monto disponible y el crédito autorizado; la distinción entre los consumos o disposiciones en el extranjero y en territorio nacional; el tiempo que tardaría el cliente en cubrir el saldo de la deuda de solo liquidar el monto mínimo mensual, bajo el supuesto de que no efectúe mas consumos o compras; el monto de los pagos periódicos para liquidar el saldo de la deuda en 12 meses, bajo el supuesto antes mencionado; la indicación del CAT.

Los estados de cuenta que emitan las entidades en comento se encuentran obligadas a elaborar los documentos a los que se refiere este apartado con un tamaño de letra de al menos 10 puntos, en aquellos aspectos que han sido mencionados con anterioridad.

#### **1.4.1.4. Comprobantes de operación.**

La potestad para emitir disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos que deben contener esta clase de documentos, encuentra su fundamento en el mismo artículo que aquellas respecto a los requisitos que deben cumplir los estados de cuenta que las entidades comerciales emitan.

Las disposiciones que en ejercicio de la facultad a que se refiere este capítulo se formularon, establecen la información mínima que deben contener los comprobantes de operación que emitan las entidades, y es la que a continuación se señala:

- La identificación de la entidad comercial y del establecimiento, en el caso de que se usen medios de disposición.
- La certificación electrónica o folio interno que permita identificar la operación.
- El tipo y monto de la operación.
- Las comisiones cobradas en la misma.

- La plaza geográfica o sucursal donde haya sido realizada.
- Fecha y hora en que se efectuó.
- El domicilio, número telefónico y correo electrónico de atención a clientes de la entidad.

#### **1.4.2 Revisión modificación y suspensión de modelos de contratos de adhesión.**

De acuerdo con el artículo 11 de la LTOSF, la PROFECO puede revisar los contratos de adhesión que las entidades comerciales utilicen para documentar las operaciones de crédito, préstamo o financiamiento que realicen con sus clientes.

Por otra parte, una vez revisados dichos documentos, de no encontrarse los mismos conforme a lo que establece la ley estudiada y/o cualquier otro precepto que los regule, la procuraduría a que se hizo mención está facultada para ordenar su modificación a fin de que se adecúen al orden legal establecido.

De no haber dado cumplimiento a las modificaciones ordenadas por la PROFECO a los contratos de adhesión, la misma está facultada para ordenar que se suspenda su uso en nuevas operaciones hasta en tanto se les realicen las modificaciones ordenadas y por consiguiente, se encuentren acorde a lo establecido en la LTOSF y en las demás normas aplicables.

#### **1.4.3 Ordenar la suspensión de publicidad.**

La ley estudiada prevé que la PROFECO ordene la suspensión de la publicidad utilizada por entidades comerciales, cuando a su juicio la misma implique inexactitud o competencia desleal entre las mencionadas entidades, así como cuando la misma pueda inducir al error respecto de las operaciones o servicios que ofrezcan, o bien que no se ajuste a lo que el artículo 12 de la LTOSF y a lo que las disposiciones de carácter general que dicha procuraduría emitió prevén.

Por otra parte las disposiciones emitidas por el descentralizado al que se ha hecho referencia en este apartado, señalan que la PROFECO debe informar por escrito a las entidades comerciales su determinación de suspender el uso de algún mensaje publicitario, con el objeto de que las entidades referidas realicen las acciones necesarias para retirar la publicidad.

#### **1.4.4 Ordenar modificación de estados de cuenta.**

De conformidad con el artículo 13 de la ley que en el presente trabajo se estudia, la PROFECO se encuentra facultada para ordenar a las entidades comerciales la modificación de esta clase de instrumentos, en caso de que no cumplan con las disposiciones que les resulten aplicables.

Por su lado, las disposiciones de carácter general emitidas por la PROFECO, se limitan a resumir lo que disponen el penúltimo y último párrafo del artículo mencionado en el párrafo anterior, por lo que no será reiterado.

#### **1.4.5 Imponer sanciones.**

La facultad a que se hace referencia en el presente apartado se encuentra prevista en el artículo 44 de la LTOSF, en el cual se prevé la aplicación de multas por la comisión de ciertas conductas que se enlistan en el mismo; sin embargo, con el afán de que el presente trabajo no resulte repetitivo, únicamente se expresará que las conductas previstas para el ejercicio de esta facultad por parte de la PROFECO, así como las multas que corresponden a cada acto infractor, consisten en las mismas que han sido pronunciadas en el apartado relativo a las sanciones que corresponde imponer a la CONDUSEF, con las diferencias consistentes en las entidades a las cuales se les pueden imponer y en su caso, las disposiciones de carácter general que resultan aplicables a las mismas.

## Capítulo segundo

### Obligaciones de las entidades

#### 2.1 Entidades en general

La palabra entidad deriva del vocablo latino *ens*, *entis* que significa ente, ser, esencia de una cosa<sup>45</sup>. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una entidad es una colectividad considerada como una unidad. Especialmente, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica.

La ley estudiada en el presente trabajo señala cuales son las entidades para efectos de la misma: las Entidades Financieras (Instituciones de crédito, SOFOLES, SOFOMES, E.R., entidades de ahorro y crédito popular y entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público); las entidades comerciales; y las SOFOMES, E.N.R.

Resulta necesario hacer notar que en la fracción VIII del artículo tercero de la ley analizada, se excluye del universo de las entidades financieras tanto a las entidades comerciales como a las SOFOMES, E.N.R., lo cual hace parecer que éstas últimas son entidades no financieras que prestan servicios financieros, pues esta ley se encarga de regular los servicios financieros que prestan aquellas organizaciones a las que el mencionado ordenamiento reconoce como entidades (en general).

En los siguientes apartados se describirán aquellas obligaciones que la ley objeto del presente trabajo impone a las entidades mencionadas con anterioridad, principalmente frente a los usuarios de los servicios financieros que presten.

---

<sup>45</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 171.

### **2.1.1 Informar comisiones al usuario.**

El derecho a la información ha tenido un gran auge desde la segunda mitad del siglo pasado, cuando fue reconocido como derecho fundamental del individuo por el artículo 19 de la Declaración Universal de los derechos Humanos<sup>46</sup>, al decir que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones (sic) y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

De acuerdo al texto antes citado, la doctrina al respecto ha elaborado una distinción de tres aspectos fundamentales que comprende el mencionado derecho, los cuales consisten en: atraerse de información, informar y ser informado; siendo el primero y el tercero, los mas relevantes para los efectos de este trabajo, toda vez que el derecho a informar no es regulado por la LTOSF.

A nivel nacional el derecho a la información se encuentra incluido en el artículo 6° constitucional, al expresar en la parte final de su primer párrafo que el mismo será garantizado por el Estado, así mismo, en su segundo párrafo establece los principios y bases mediante las cuales la Federación, los Estados y el Distrito Federal se deben regir para el ejercicio del derecho en cuestión, en todo lo que se refiere a la información pública.

La mayoría de la doctrina ha centrado sus estudios en la clase de información mencionada en el párrafo anterior, sin embargo, esto no significa que el derecho reconocido en el precepto constitucional aludido se refiera únicamente a este tipo de información; por el contrario parece ser que el legislador mexicano se ha

---

<sup>46</sup> Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la ONU 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.



preocupado también por la reglamentación de este derecho en cuanto a lo que a información de carácter privado concierne.

Como ejemplo de lo anterior podemos encontrar que, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se considera un derecho básico (el citado ordenamiento legal lo llama principio básico) en las relaciones de consumo, de conformidad con la fracción tercera del su artículo 1°.

Vale la pena aclarar que, a pesar de que esta ley se encarga de regular tanto las relaciones jurídicas existentes entre los proveedores de bienes y los consumidores, como aquellas que unen a los prestadores de servicios y los usuarios de los mismos, como ha sido mencionado en el capítulo primero; el segundo párrafo de su artículo 5° exceptúa de la aplicación de la misma, los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la SHCP; por lo cual ninguno de los servicios prestados por las entidades mencionadas en la ley objeto del presente estudio, con excepción de aquellos prestados por las entidades comerciales, se encuentran regulados por esta ley.

En virtud de lo anteriormente mencionado, el derecho a la información de los usuarios de los servicios prestados por esta clase de entidades encuentran su regulación en leyes especiales, como lo son las de transparencia y de fomento a la competencia en el crédito garantizado, la Ley para regular las sociedades de información crediticia y la Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros.

Es en el último de los ordenamientos anteriormente mencionados donde se le impone a las entidades que regula la obligación de informar, por distintos medios

que serán mencionados mas adelante, las comisiones que cobren o pretendan cobrar a sus clientes.

### **2.1.1.1 Cajeros automáticos, sucursales y establecimientos.**

La palabra cajero proviene de la locución griega *kapsa*, que significa arca, caja mientras que automático proviene del vocablo del mismo origen *autómatos*: que se mueve por si mismo<sup>47</sup>.

Conocido también por sus siglas ATM, correspondientes su nombre en inglés Automatic Teller Machine, un cajero automático “es la máquina automática mediante la cual el cliente de un banco puede realizar retiros de efectivo, efectuar depósitos y hacer algunos pagos sin la intervención de un cajero de ventanilla”<sup>48</sup>.

El vocablo sucursal deriva de la voz latina *succursus*: socorro, ayuda; que a su vez deriva de *succurrere*: socorrer<sup>49</sup>. Doctrinalmente se considera sucursal a la “dependencia de una negociación establecida en lugar distinto a la matriz de la cual depende, para aumentar su radio de acción”<sup>50</sup>.

Por otro lado, establecimiento deriva del latín *stabilis*: estable; y su definición, según el diccionario de la Real Academia Española es el “Lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión” (quinta acepción) o “Local de comercio” (sexta acepción)<sup>51</sup>.

Respecto del concepto primeramente mencionado, la LTOSF impone a aquellas entidades obligadas por la misma que operen cajeros automáticos, el deber de

---

<sup>47</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. Pp. 54 y79.

<sup>48</sup> IBARRA HERNÁNDEZ, Armando. *Diccionario bancario y bursátil*. Ed. Porrúa S.A. de C.V. 1998. P.30.

<sup>49</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 446.

<sup>50</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Enciclopedia jurídica latinoamericana*. Tomo IX (R-S) Rubiznal Culzoni – UNAM. Argentina. 2006.

<sup>51</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22° edición. <http://www.rae.es/rae.html>

informar en las pantallas de los mismos las comisiones que se deban pagar por usarlos, e incluso el de obtener el consentimiento de los clientes para su cobro; de conformidad con el artículo 5 de dicha ley.

El último de los deberes mencionados se considera sin sentido, pues con el hecho de que los clientes, habiendo sido informados de las comisiones que se cobran por el uso de los aparatos aludidos, los utilicen, implica una aceptación tácita del pago de dichos conceptos, por lo que resultaría repetitiva e incluso tedioso para el cliente la obtención expresa de su consentimiento.

En lo que se refiere a las sucursales y establecimientos, el artículo 7° de la ley analizada se encarga de obligar a las entidades a contar con información en las mismas relativa a los montos, periodicidad y conceptos de las comisiones que cobren, en carteles, listas y folletos que se encuentren a la vista, así como permitir que dicha información se pueda obtener con ayuda de un medio electrónico que dentro de los citados lugares; lo anterior con el objeto de que cualquier persona que solicite dicha información la consulte gratuitamente.

#### **2.1.1.2 Nuevas comisiones e incrementos a las existentes.**

La palabra nuevo proviene del latín *novus*: nuevo, que es aquello que no existía antes; mientras que el vocablo incremento proviene de la voz latina *incrementum*, de *in*: en y *creocere*: crecer, que significa crecimiento, aumento<sup>52</sup>.

En el mismo artículo 7° de la ley analizada se establece la obligación de las entidades a que hace referencia la misma, de hacer del conocimiento de sus clientes las nuevas comisiones que pretendan cobrar, así como de los incrementos que pretendan efectuar a las mismas; lo anterior a través de los medios que pacten con aquellos, y con una anticipación mínima de 30 días naturales a la fecha en que entren en vigor.

---

<sup>52</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. Pp. 54 y79.

Se prevé en el mismo artículo la imposición de una sanción adicional a aquella que pueda aplicar la CNBV, que se actualiza como consecuencia del incumplimiento al deber mencionado en el párrafo anterior, por parte de las entidades, la cual consiste en la nulidad de la comisión.

### **2.1.2 Tasas de interés.**

Toda vez que en el capítulo primero del presente trabajo ha sido explicado en que consisten las tasas de interés, en el presente apartado no será repetida dicha explicación; sin embargo, existen aspectos importantes respecto de las mismas que deben ser mencionados y a los cuales se hará referencia a continuación.

Para efectos del presente trabajo, es necesario hacer referencia a una clasificación de un par de tipos de interés, que son los ordinarios y los moratorios. Respecto a los primeros a los que se hizo referencia, el licenciado Raúl Santillana y Rentería precisa que “son los que se causan para resarcir el valor de la moneda durante el tiempo que se ha concedido al deudor para devolver el dinero que le fue entregado o para pagar el precio de alguna mercancía u objeto, o satisfacción alguna obligación (sic)”<sup>53</sup>.

Acerca de los segundos a los que se hizo referencia, el mismo autor considera que “surgirán los intereses moratorios en el momento en que se haga exigible el pago del adeudo principal y los intereses ordinarios se desvanecen en consecuencia, a partir del día siguiente al de la fecha establecida para el pago no cumplido, se iniciará su cómputo”<sup>54</sup>.

La jurisprudencia también se encarga de proveernos de una definición de los tipos de interés mencionados con anterioridad, pues en la jurisprudencia de rubro

---

<sup>53</sup> SANTILLANA Y RENTERÍA, Raúl H. Ed. Sista, S.A. de C.V. México. 1991. P. 26.

<sup>54</sup> Ibidem. P. 27.

Intereses ordinarios y moratorios en el juicio ejecutivo mercantil. Coexisten y pueden devengarse simultáneamente; la cual a la letra señala:

*“El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”<sup>55</sup>.*

---

<sup>55</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XII, Noviembre de 2000. Página 236. Jurisprudencia.

De la lectura del texto anterior, además de obtener una explicación de los conceptos a los que se ha hecho referencia, se logra distinguir una contradicción a la definición doctrinal citada respecto a los intereses moratorios, pues mientras en ésta se argumenta que los intereses ordinarios dejan de generarse al momento del vencimiento de la obligación para dar lugar a los intereses moratorios, en la jurisprudencia citada se indica que los mismos pueden coexistir con los ordinarios; por lo que de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta de aplicación obligatoria la misma.

En los apartados siguientes, se describirán las obligaciones que las entidades obligadas por la ley estudiada tienen frente a sus clientes respecto a las tasas de interés.

#### **2.1.2.1 Forma de expresión.**

El primer párrafo del artículo 9° de la ley objeto de análisis en el presente trabajo obliga a las entidades a las que se refiere la misma, a expresar tanto los intereses ordinarios como los moratorios que consten en los contratos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen a sus clientes; así como en los estados de cuenta que éstas envíen o hagan del conocimiento de sus clientes; en términos anuales y resaltando con signos distintivos las tasas de interés, debiendo constar además de manera clara, notoria e indubitable.

Ahora bien, se buscará comprender la forma en que el legislador buscó obligar a las entidades reguladas en el ordenamiento estudiado al imponer el deber de mostrar las tasas de interés mencionadas cumpliendo con las características a las que se ha hecho referencia.

Como se ha mencionado con anterioridad, la circular 14/2007 emitida por el Banco de México, que es aplicable a las Instituciones de crédito, SOFOLES y SOFOMES

E.R. menciona en su texto que las tasas de interés ordinarias y moratorias deben ser expresadas por las mismas en términos anuales simples, considerando los periodos mencionados de 360 días. La misma no limita en su texto los documentos o medios en los que debe cumplirse con dicha información, por lo que debe considerarse que en toda circunstancia se deben dar a conocer del modo antes anotado.

Por su parte, las disposiciones de carácter general emitidas por la CNBV, por la CONDUSEF y por la PROFECO imponen a las entidades a las que aplica cada una de ellas, la obligación de expresar las tasas de interés de referencia en términos anuales simples, tanto en los contratos que documenten las operaciones realizadas con sus clientes, como en los estados de cuenta que las mismas les envíen; tal como se había descrito en los apartados referentes a cada una de las disposiciones mencionadas.

Se indica también la obligación de usar caracteres distintivos para resaltar las tasas de interés referidas, en los documentos mencionados en el párrafo anterior. Al respecto resulta necesario indicar en un principio lo que se debe entender por la palabra distintivo, la cual proviene del vocablo latino *distinguere* que significa separar, diferenciar<sup>56</sup>.

El diccionario de la Real Academia Española define dicho termino, en su segunda acepción como el “Dicho de una cualidad: Que distingue o caracteriza esencialmente algo”; por otra parte, el mismo precisa, en su segunda acepción también, que el verbo distinguir significa “Hacer que algo se diferencie de otra cosa por medio de alguna particularidad, señal, divisa, etc”<sup>57</sup>.

La palabra clara proviene de la voz latina *clarus* que hace referencia a lo bañado en luz, limpio; por su parte la locución notoria, tiene su raíz en el vocablo *notorius*,

---

<sup>56</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 153.

<sup>57</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22° edición. <http://www.rae.es/rae.html>

de *notitia*, de *noscere*: conocer, que es lo público, lo manifiesto; la palabra indubitable proviene también del latín *in*: negativo y *dubitare*, de *dubius*: dudoso, indeciso<sup>58</sup>.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia Española indica en la segunda acepción de la palabra claro que es aquello “Que se distingue bien”; el mismo define también la expresión notorio en su segunda acepción también como “claro, evidente”; respecto del término indubitable señala que es “aquello que no puede dudarse”<sup>59</sup>.

De lo anterior se puede llegar a la conclusión de que las tasas de interés mencionadas, deben ser expresadas de forma tal que los signos con los que se expresen, se logren diferenciar del resto del texto de los documentos en los cuales se den a conocer, pero de forma tal que no haya lugar a duda que los mencionados signos se refieren a la expresión de los porcentajes en comento.

### **2.1.2.2 Tasas sustitutas.**

El término sustituir proviene de la locución latina *substituere*, de *sub*: debajo y *stare*: estar, que significa reemplazar<sup>60</sup>. El mismo es definido por el diccionario de la Real Academia Española como “Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”<sup>61</sup>.

El segundo párrafo del artículo 9° de la LTOSF obliga a aquellas entidades que lleguen a pactar la utilización de tasas de referencia en las operaciones de crédito, préstamo o financiamiento que celebren con sus clientes, la estipulación de una o

---

<sup>58</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P.p. 99, 157, 245 y 323

<sup>59</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22° edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>60</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 445.

<sup>61</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22° edición. <http://www.rae.es/rae.html>.



mas tasas de este tipo, con el objetivo de que en caso de desaparecer aquella que se acordó en un principio, la sustituyan.

Además se indica en el mismo párrafo el deber de las mismas de convenir con sus clientes, en su caso, el orden en que dichas tasas entrarían en vigor de actualizarse la contingencia mencionada en el párrafo anterior.

Por su parte, el inciso 2.4 de la circular aludida en el apartado anterior, además de reiterar lo señalado por el segundo párrafo del artículo 9° de la ley analizada, puntualiza que los acuerdos a que se ha hecho referencia en el presente apartado, deben establecerse de forma clara desde que se otorgue el crédito, y que sólo cabe la posibilidad de modificarlos de acuerdo a lo que dispone dicha circular.

La circular antes citada señala además, aquellas tasas de referencia que las entidades a las que se aplica la misma pueden utilizar en las operaciones que celebren y que son:

- Tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), publicada por el Banco de México en el DOF.
- Tasa de rendimiento en colocación primaria de certificados de la tesorería de la federación (CETES), cuya cotización es publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.
- Tasa Nafin (TNF), la cual se puede consultar en la página de internet de Nacional Financiera [www.nafin.com/portalfin](http://www.nafin.com/portalfin), en la sección de información.
- La tasa que se pacte en instrumentos que documenten créditos de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico.
- Tasa ponderada de fondeo bancario, publicada por el Banco de México a través de su página de internet.

- Tasa ponderada de fondeo gubernamental, publicada por el Banco de México a través de su página de internet.
- Tasa de rendimiento en colocación primaria de bonos de desarrollo del gobierno federal denominada en UDIs (en créditos denominados en UDIs), cuyo valor es publicado el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.
- En los créditos denominados en moneda extranjera, pueden usar únicamente como tasa de interés, aquellas que tengan referencia de mercado y no sean determinadas unilateralmente por una entidad financiera.
- La tasa que se hubiera pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de organismos financieros extranjeros o internacionales (En créditos denominados en moneda extranjera).
- En créditos denominados en dólares estadounidenses, el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los E.E.U.U.A. (CCP-Dólares), publicado en el Diario Oficial de la Federación.

### **2.1.3 Dar a conocer el CAT.**

El artículo 15 de la LTOSF prevé la obligación de aquellas entidades a las que sea aplicable el CAT, de acuerdo a la circular 15/2007 emitida por el banco central mexicano, de mostrar el mismo en la publicidad y contratos de adhesión respecto de los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen; siempre que así lo dispongan las disposiciones de carácter general emitidas por la CNBV, CONDUSEF o PROFECO, según corresponda.

En primer lugar se debe mencionar que de acuerdo a la circular citada en el párrafo anterior, el CAT es aplicable a instituciones de crédito, SOFOLES, SOFOMES, entidades de ahorro y crédito popular, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito al público, así como a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos; esto es a todas las

entidades reguladas por la ley estudiada, como se puede constatar en las fracciones VIII, IX y X del artículo 3º del ordenamiento en comento.

Por su parte, las disposiciones emitidas por la CNBV, por la CONDUSEF y por la PROFECO señalan que, tanto en los contratos que documenten las operaciones a las que se ha hecho alusión en el presente apartado, como en la publicidad que utilicen las entidades obligadas por las mismas, se debe señalar la información a que se hace referencia.

En vista de lo anteriormente mencionado, toda vez que así se establece en las disposiciones previstas en el artículo en que se fundamenta la obligación que en el presente apartado se analiza; todas las entidades a que se refiere la ley en comento, están obligadas a mostrar el CAT en la publicidad y en los contratos de adhesión referentes a créditos, préstamos o financiamientos que las mismas otorguen a sus clientes.

El segundo párrafo del artículo al que se ha venido haciendo referencia, señala que la información mencionada en el primer párrafo del mismo, debe resaltarse de la misma forma como se ha explicado que se debe hacer respecto de las tasas de interés.

#### **2.1.4 Enviar estados de cuenta a sus clientes.**

La obligación a cargo de las entidades a la que se hace referencia en el presente apartado, se encuentra prevista en el artículo 13 de la ley que se analiza, sin embargo resulta necesario hacer la distinción que la misma ley señala en relación a aquellos estados de cuenta que las entidades financieras envíen a sus clientes y aquellos que envíen las entidades comerciales y SOFOMES, E.N.R.

Respecto a las entidades primeramente mencionados, el primer párrafo del artículo al que se ha hecho alusión, dispone que los documentos de referencia

deben ser enviados al domicilio que señalen sus clientes en el contrato de adhesión que documente las operaciones o servicios que con ellos celebren, o bien, al que los mismos señalen con posterioridad.

En lo que se refiere a las entidades comerciales y a las SOFOMES, E.N.R., el segundo párrafo del numeral al que se hizo referencia con anterioridad prevé la misma obligación que se mencionó en el párrafo anterior, pero respecto de las entidades mencionadas, y con la diferencia de que las mismas solo tienen que enviar tales instrumentos a los clientes con los que tengan celebrados créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con medios de disposición con ellas contratadas.

En la ley a que se refiere el presente trabajo, se prevé un procedimiento por medio del cual los clientes de las instituciones de crédito, pueden solicitar la aclaración de cualquier movimiento que aparezca en el estado de cuenta que les envíen las mismas, con el que no estén de acuerdo; procedimiento que será analizado en el siguiente capítulo.

### **2.1.5 No llevar a cabo prácticas discriminatorias.**

La palabra discriminar proviene de la voz latina *discriminare*, que a su vez derivó de *discrimen*, que significa separación<sup>62</sup>. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española la define como “Seleccionar excluyendo (1ª acepción)” o dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc. (2ª acepción)<sup>63</sup>.

De acuerdo al diccionario jurídico mexicano, la discriminación es el “término que ha venido aplicándose para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se

---

<sup>62</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 152.

<sup>63</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico”<sup>64</sup>.

En el artículo 17 de la ley que se estudia en el presente trabajo, además de señalar la prohibición a que se hace referencia, se establecen aquellas conductas que para los efectos de la misma se deben considerar prácticas discriminatorias, y que son:

- Realizar actos para no permitir la celebración de operaciones a clientes de determinadas entidades;
- Cobrar comisiones distintas en virtud del emisor del medio de disposición correspondiente;
- Realizar actos con el fin de no permitir a sus clientes utilizar la infraestructura de otras entidades, o desalentar su uso.

El mismo artículo señala también una conducta que no se debe considerar práctica discriminatoria, que es la de exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de comisiones o establecer menores comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas.

## **2.2 Entidades financieras.**

La LTOSF distingue esta clase de entidades de las demás reguladas por la misma en la fracción 9ª de su artículo 3º, pues menciona que para efectos de dicha ley, se debe entender por entidades financieras, en singular o en plural, a las instituciones de crédito, a las SOFOLES, a las SOFOMES E.R., a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.

---

<sup>64</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario jurídico mexicano*. D-H. 2ª edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1987. P. 1158.

La palabra financiero proviene del francés *finance*: hacienda, de *finer*: pagar, terminar<sup>65</sup>. El diccionario de la Real Academia Española indica que el vocablo finanzas hace referencia a caudales, bienes<sup>66</sup>.

Por su parte, el escritor Harley Leits Lutz considera que finanzas “significa todo lo que tiene relación con la moneda o con las transacciones en moneda”<sup>67</sup>; lo que a entender del autor del presente trabajo, quiere decir que el concepto a que se ha aludido, hace referencia al flujo de dinero entre las personas.

De lo anterior se puede concluir que las entidades financieras son aquellas sociedades que tienen como actividad principal, la obtención de recursos por los medios que la ley les permite, para su colocación entre el público que los requiere; esto es, tienen por objeto hacer que fluya el dinero entre las personas que lo tienen en abundancia y las que lo necesitan.

El sistema jurídico mexicano no delimita claramente que entidades son de la clase en comento, toda vez que en la fracción IX del artículo 3º de la LTOSF dispone que para efectos de la misma debe entenderse como tal tipo de entidades a las instituciones de crédito, SOFOLES, SOFOMES, E.R., entidades de ahorro y crédito popular y entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público (cabe hacer notar que no se consideran de este tipo a las SOFOMES, E.N.R.); mientras que el numeral 87-B de la LGOAAC indica que las SOFOMES, sean entidades reguladas (E.R.) o no reguladas (E.N.R.), se reputan entidades financieras.

### **2.2.1 Remitir sus modelos de contratos de adhesión a la CONDUSEF.**

---

<sup>65</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 201.

<sup>66</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22º edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>67</sup> LEITS LUTZ, Harley citado por RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Derecho bancario*. Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 2003. P. 21.

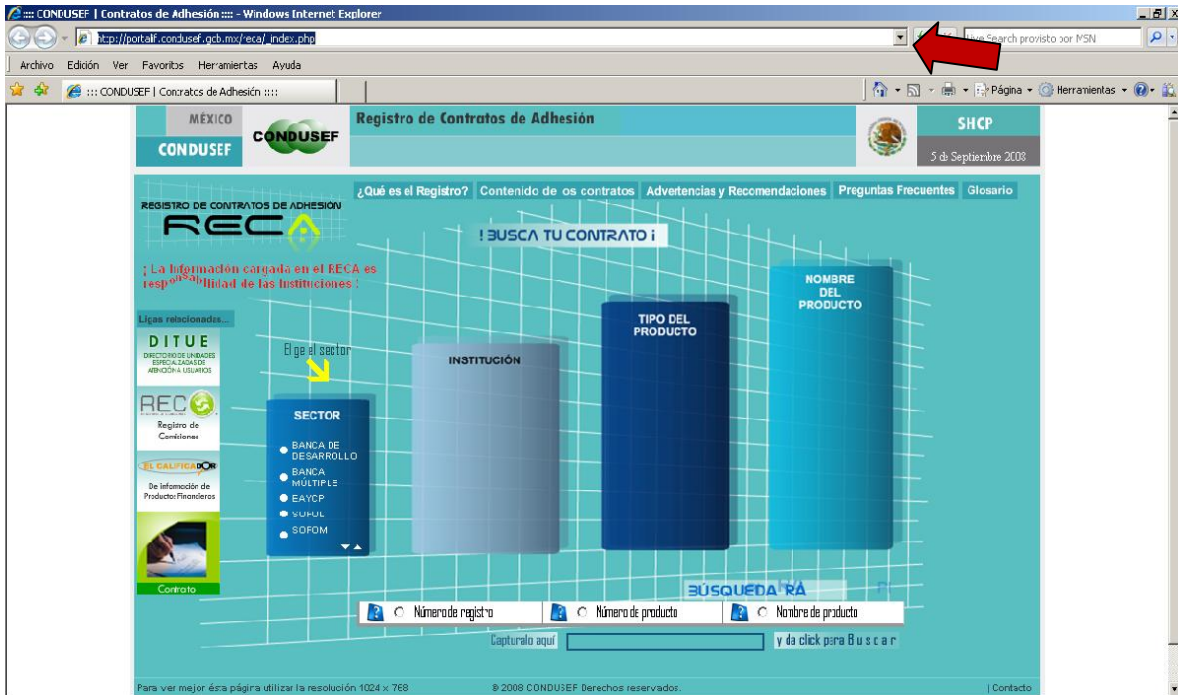
El artículo 11 de la ley que en el presente trabajo se estudia impone a esta clase de entidades la obligación de remitir a la CONDUSEF sus modelos de contratos de adhesión, con el fin de que dicha comisión integre un registro de contratos de adhesión (RECA) para que el público en general esté en posibilidad de consultarlo.

El deber a cargo de las entidades financieras conlleva también uno a cargo del organismo descentralizado al que se ha hecho referencia con anterioridad, consistente en la integración del RECA con aquellos contratos que le remitan dichas entidades.

Actualmente el RECA se encuentra en funcionamiento, por lo que los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras en las operaciones activas, pasivas y de servicio que celebren con sus clientes, pueden ser consultados en la dirección de internet [http://portalif.condusef.gob.mx/reca/\\_index.php](http://portalif.condusef.gob.mx/reca/_index.php).

Es necesario mencionar la gran facilidad con que se logran encontrar los documentos que se deseen en el registro de referencia, y a manera de ejemplo, a continuación se describirán los pasos a seguir para obtener un modelo de contrato de adhesión.

En primer lugar, se debe ingresar la dirección antes aludida en el explorador de internet y presionar la tecla “enter”; con el objeto de que aparezca la página principal del registro mencionado:



A continuación se debe elegir el sector, esto es, la clase a la que pertenece la institución cuyo contrato se busca. En este caso se seleccionará el sector BANCA MÚLTIPLE (La segunda opción de arriba hacia abajo en la columna relativa):

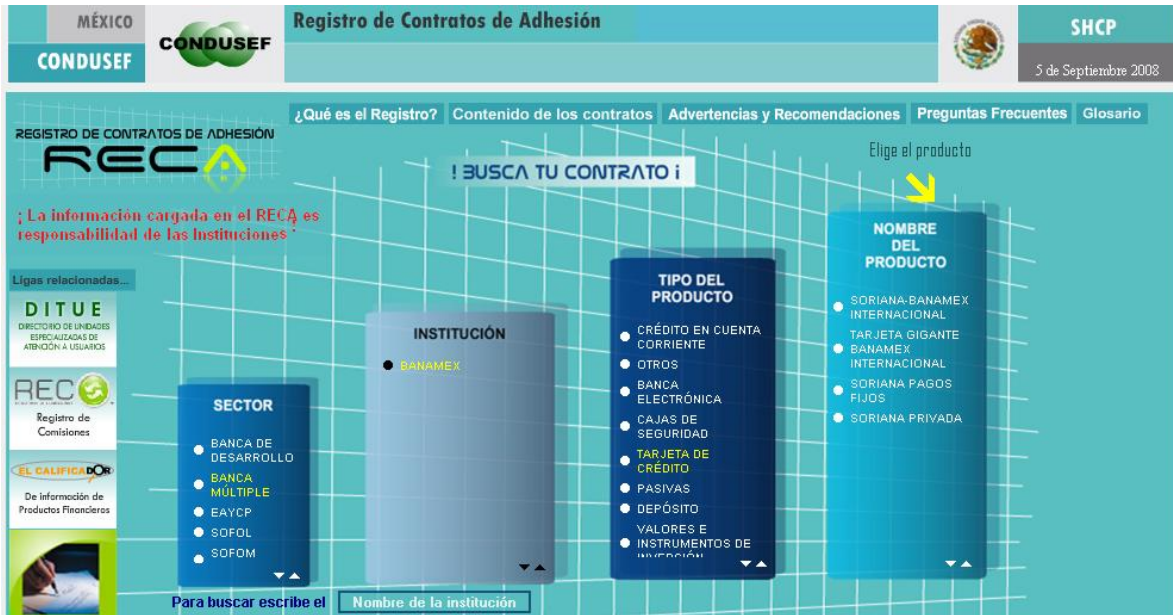




Como se puede observar, apareció debajo de las columnas denominadas “SECTOR” e “INSTITUCIÓN”, la frase “Para buscar escribe el Nombre de la institución”. En el recuadro en que aparece “Nombre de la institución” se debe escribir la denominación de la institución de la que se busque obtener un modelo de contrato de adhesión y presionar la tecla “enter”; y una vez que haya aparecido en la segunda de las columnas mencionadas la entidad que se busca, se debe dar “clic” con el mouse en el nombre de la misma, con el objeto de que se desplieguen los tipos de productos que la misma maneje:



En la columna “TIPO DEL PRODUCTO” se debe seleccionar de la lista que se muestra, la clase a la que pertenece el producto que se busca, con el objeto de que se desplieguen en la columna denominada “NOBRE DEL PRODUCTO”, todos aquellos productos de la clase seleccionada que ofrece la institución. En éste caso se seleccionó el producto “TARJETA DE CRÉDITO”:



Una vez que hayan sido desplegados los nombres de los productos ofrecidos por la institución seleccionada, se debe dar “clic” sobre el producto respecto del cual se busca conocer el contrato de adhesión; con lo cual se desplegará una ventana en la que aparecen los datos del producto, así como una breve descripción del mismo y el número de registro del contrato de adhesión.



Acto seguido, se debe dar “clic” con el cursor sobre la imagen que aparece sobre el texto “Contrato actual”:



Hecho lo anterior, se desplegará una tabla que contiene los documentos que se pueden consultar, entre ellos el formato de contrato de adhesión que se busca; por lo que para que se muestre el mismo se debe dar “clic” en el lugar que a continuación se indica con una flecha:

A screenshot of a web browser window displaying the RECA (Registro Electrónico de Contratos de Adhesión) interface. The page shows details for a contract from Banamex. On the left, there is a sidebar with the Banamex logo and fields for 'Nombre de la Entidad', 'Tipo de operación', 'Tipo del producto', and 'Nombre del producto'. The main content area includes the RECA logo, the text 'Última Versión', registration number '0300-004-001199/01-01328-0408', and update date '30-04-2008'. Below this is a table with columns 'Documento', 'Observaciones', and 'Páginas'. A red arrow points to the 'Contrato' row in the table. At the bottom, there is a disclaimer and a 'Cerrar' button.

Documento	Observaciones	Páginas
Contrato	EXISTEN PRESENTACIONES DIVERSAS DEL CONTRATO	5
Solicitud	INCLUYE CARATULA	2

Es necesario mencionar que los modelos de contratos de adhesión cargados por las instituciones en el RECA, se encuentran formato “PDF”, por lo que para

poderlos visualizar es necesario tener instalado en la computadora en que se realiza el proceso antes descrito, el programa “Acrobat Reader”.

También resulta de gran importancia hacer referencia a la aclaración que se hace al momento de abrir la página de internet del RECA, respecto a que el hecho de que los contratos se encuentran en la misma, no implica que dichos documentos se encuentren revisados por la CONDUSEF; como se podrá observar a continuación:



### 2.2.2 No cobrar comisiones distintas a las previstas en los modelos de contrato de adhesión.

La obligación de no hacer a que se hace referencia en este apartado, se encuentra prevista por la ley estudiada, en el último párrafo de su artículo 11, pues el mismo dispone que las entidades sólo pueden cobrar aquellas comisiones que se encuentren previstas en los modelos de contratos de adhesión que utilicen para celebrar operaciones con sus clientes, o que modifiquen las mismas en contravención al procedimiento previsto por esta ley para tal efecto.

### **2.2.3 Suministrar al Banco de México la información que les requiera.**

De acuerdo al primer párrafo del artículo 21 de la LTOSF, esta clase de entidades están obligadas a proporcionar al banco central mexicano la información que requiera éste, del modo en que el mismo la requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones; las cuales han quedado ya anotadas en el apartado relativo a dicha institución.

Resulta necesario mencionar que antes de la entrada en vigor del ordenamiento que se analiza, la Ley del Banco de México ya imponía dicha obligación a las entidades aludidas, pues en su artículo 36 indica que “Los intermediarios financieros estarán obligados a suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones”; por lo que la inclusión de tal obligación en la ley que se estudia en el presente trabajo resulta repetitiva e incluso inútil.

### **2.3 Instituciones de crédito.**

El término institución proviene de la voz latina *instituere*, de *statuere*, que significa colocar, levantar; por otro lado el término crédito encuentra su origen en el vocablo *creditum*: préstamo, y que a su vez proviene de la locución del mismo origen *credere* cuyo significado es creer<sup>68</sup>.

La Ley de Instituciones de Crédito no señala definición alguna del concepto en cuestión, sin embargo, el artículo 1° de la misma señala que “... tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito...”; por otro lado, el 2° artículo de la misma señala que el servicio mencionado sólo puede ser prestado por instituciones de crédito que

---

<sup>68</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. Pp. 120 y 251.



pueden ser instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo; las cuales comúnmente son conocidas como bancos, por lo que se debe tener como sinónimas las expresiones institución de crédito y banco.

Ha sido expuesto con anterioridad el origen y significado de la palabra banco con el objeto de explicar la naturaleza de la institución de banca central mexicana, sin embargo, por referirse a otra especie de organizaciones, será citada la definición elaborada por el Doctor Miguel Acosta Romero respecto de dicho concepto, la cual es: "...sociedad mercantil (SN\* o SA) que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas..."<sup>69</sup>.

La anterior definición ha quedado obsoleta, pues de conformidad con el numeral primero del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2008, para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México (Artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito).

Las instituciones de Banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, creadas mediante una ley orgánica, no requieren autorización alguna.

A continuación se llevará a cabo una breve explicación de las obligaciones que la LTOSF impone expresamente a las instituciones mencionadas.

---

<sup>69</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pp.307 y 308.

\*SNC (Sociedad Nacional de Crédito)

### 2.3.1 Registrar comisiones ante el BM.

El artículo 6° de la ley estudiada impone a las instituciones de crédito, además de algunas otras que serán mencionadas con posterioridad, la obligación de registrar ante el banco central mexicano las comisiones que cobren por los servicios de pago y créditos que ofrezcan al público, así como las modificaciones que realicen a las mismas.

Además de lo anterior, el numeral citado establece la anticipación a la entrada en vigor con la que dichas comisiones y sus respectivos aumentos deben ser registrados, la cual es de al menos 30 días naturales. Por lo que se refiere a la reducción de la cuantía de las mismas, su registro se debe realizar con una anticipación de al menos dos días de anticipación de aquel en que entren en vigor.

El Banco de México, en su página de internet, mantiene al alcance del público en general la información a la que se ha hecho referencia, la cual es de gran facilidad consultar, pues mediante un conjunto de pasos a los cuales se hará referencia a continuación:

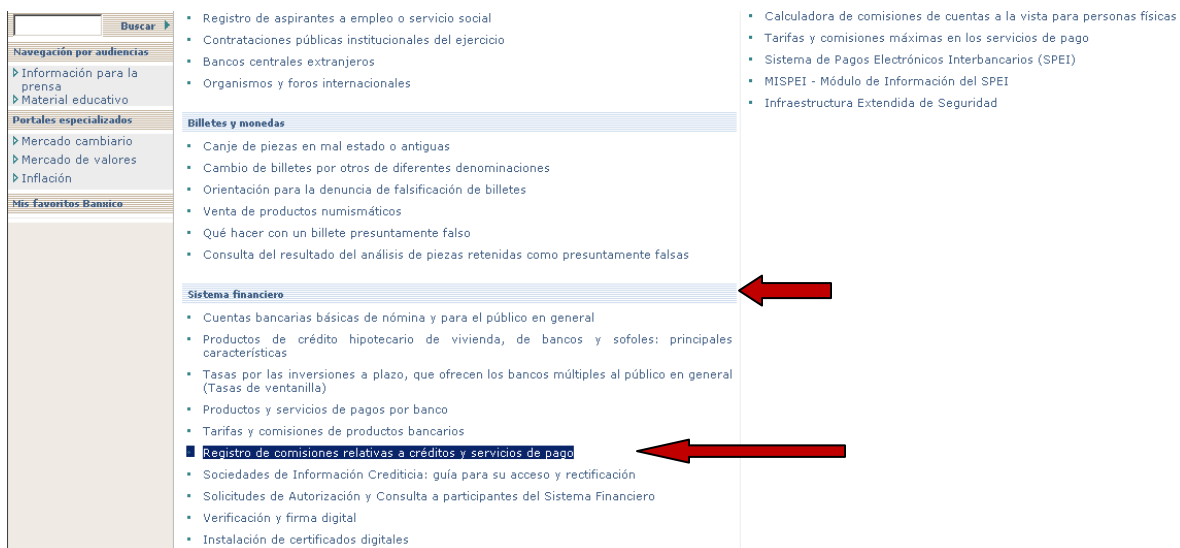
En primer lugar se debe ingresar la dirección de la página web del Banco de México en el explorador de internet ([www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)) y se debe presionar la tecla “enter”:



Una vez que aparezca la página de internet del banco central mexicano, se debe buscar en la columna de opciones que se encuentra a la izquierda de la pantalla la opción de servicios y dar “clic” en ella.



Hecho lo anterior se debe buscar en pantalla, dentro de la opción “Sistema financiero” la opción “Registro de comisiones relativas a créditos y servicios de pago” y dar “clic” en ella:



Realizado lo que ha quedado descrito con anterioridad, aparece una nota que señala que la información que se muestra corresponde a la que proporcionan las



instituciones de crédito, SOFOLES y SOFOMES, E.R., por lo que el banco central no se responsabiliza de la veracidad de la misma. Tal como se puede observar en la imagen abajo mostrada:

**Registro de Comisiones**

**NOTA IMPORTANTE:**

**La información relativa a comisiones que se mostrará en los cuadros corresponde a la proporcionada al Banco de México, por la institución de crédito o sociedad financiera de objeto limitado o sociedad financiera de objeto múltiple regulada, de que se trate. Por lo tanto, el Banco de México no se responsabiliza de la veracidad y/o actualización de la misma.**

**Aceptar**

Debe darse “clic” en la casilla que dice “aceptar” debajo de la nota mencionada, lo cual lleva a una página en la que se muestran clasificaciones de comisiones relativas a tipos de crédito y a servicios de pago, de la cual debe seleccionarse la opción que se desee.

## Registro de Comisiones

Comisiones relativas a créditos:

En moneda nacional:

- Tarjeta de crédito
- Hipotecario de vivienda (incluye créditos en UDIS)
- Automóvil
- Adquisición de bienes de consumo duradero (ABCD)
- Personales
- Nómina
- Pequeñas empresas

En dólares de los EE.UU.A.:

- Automóvil
- Pequeñas empresas

Comisiones relativas a servicios de pago:

Cuenta básica de nómina

Cuenta básica para el público en general

En moneda nacional:

- Cuentas de depósito a la vista, con chequera y, en su caso, tarjeta de débito
- Cuentas de depósito a la vista con tarjeta de débito, sin chequera (distintas a las cuentas básicas)
- Cuentas de ahorro

En dólares de los EE.UU.A.:

- Cuentas de depósito a la vista, con chequera y, en su caso, tarjeta de débito
- Cuentas de depósito a la vista, con tarjeta de débito, sin chequera

Esta ocasión se seleccionó la opción de tarjetas de crédito, por lo que aparecieron un conjunto de opciones a seleccionar de cuatro pestañas relativas a la institución, el producto, segmento y concepto de las comisiones cuya cuantía se busca conocer:

http://www.banxico.org.mx/portal\_disf/index\_frame.jsp?trad=no&cuadro=wwwindex\_comisiones.jsp?BMXC\_c=7

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

http://www.banxico.org.mx/portal\_disf/index\_frame...

BANCO DE MEXICO

Billetes Política monetaria e inflación Sistema financiero Sistemas de pago

Institución Banamex Segmento Todos los Segmentos

Producto Todos los Productos Concepto TODOS LOS CONCEPTOS

Mostrar Cuadro

Regresar a: Registro de Comisiones

Por favor, seleccione los parámetros relativos a la información que desea consultar.

Todos los Productos

- Afinity Card Banamex
- Afinidad APAC
- Afinidad América Banamex
- Afinidad Atlas Banamex
- Afinidad Chivas Banamex
- Afinidad Cruz Azul Banamex
- Afinidad Instituto Tecnológico Autónomo de México
- Afinidad Necaxa Banamex
- Afinidad Pumas Banamex
- Afinidad RCI Clásica
- Afinidad RCI Oro
- Afinidad Santos Banamex
- Afinidad Teletón
- Afinidad Tigres Banamex
- Afinidad Toluca Banamex
- Afinidad Universidad Iberoamericana
- Afinidad Universidad de las Américas
- Afinidad Universidad la Salle
- B Smart U
- B-Smart
- Calimax - Banamex
- Citi Beyond
- Clásica Internacional
- Marca Compartida Citi/AAdvantage
- Marca Compartida Gigante Internacional
- Marca Compartida Office Depot
- Marca Compartida Soriana Banamex
- Marca Privada Costco
- Oro Plus

Ya que hayan sido seleccionadas las opciones deseadas, se debe dar “clic” en el recuadro que se encuentra a la derecha de las pestañas a las que se ha hecho referencia con anterioridad, y que dice “Mostrar Cuadro”. Llevados a cabo los pasos anteriores, se podrá observar en pantalla la información deseada:

The screenshot shows the Banamex website interface. At the top, there are navigation tabs: "Billetes y monedas", "Política monetaria e inflación", "Sistema financiero", and "Sistemas de pago". Below these, there are dropdown menus for "Institución" (set to Banamex), "Producto" (set to Clásica Internacional), "Segmento", and "Concepto". A "Mostrar Cuadro" button is visible on the right. Below the navigation area, there are radio buttons for "sólo servicios con cobro de comisión" (selected) and "todos los servicios, con y sin cobro de comisión". A link "Exportar a Excel" is also present. The main content area displays a table titled "INFORMACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE COMISIONES: CRÉDITOS, EN MONEDA NACIONAL, DE TARJETA DE CRÉDITO. Banco Nacional de México, S.A. - Producto: Clásica Internacional".

Concepto de la comisión	Medio de disposición 1 /	Número de operaciones sin cobro (cada mes)	Importe total de la comisión 1 /		Límite al importe total de la comisión 1 /		Fecha en que entró en vigor la comisión
			Fijo	Variable, % del monto de la operación	Mínimo	Máximo	
Retiro de efectivo	Ventanilla	0	0.00	8.00	N/A	N/A	19/07/2004
Retiro de efectivo, Cajero Automático Propio	Cajero Automático Propio	0	0.00	7.00	N/A	N/A	19/07/2004
Retiro de efectivo, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	17.00	7.00	N/A	N/A	19/07/2004
Consulta de saldos, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	6.00	0.00	N/A	N/A	19/07/2004
Retiro de efectivo, Cajero Automático Extranjero	Cajero Automático Extranjero	0	2.00	7.00	N/A	N/A	24/07/2003
Anualidad tarjeta titular	Otras Comisiones	0	440.00	0.00	N/A	N/A	15/05/2008
Anualidad tarjeta adicional	Otras Comisiones	0	220.00	0.00	N/A	N/A	15/05/2008
Sobregiro (exceder límite de crédito)	Otras Comisiones	0	80.00	0.00	N/A	N/A	15/06/2007
Reposición de tarjeta	Otras Comisiones	0	130.00	0.00	N/A	N/A	19/07/2004

1 / - El importe de las comisiones de créditos en pesos, está expresado en pesos, excepto el de las relativas a servicios en el extranjero que está expresado en dólares de los EE.UU.A.  
 1 / - El importe de las comisiones de créditos en dólares de los EE.UU.A., está expresado en dichos dólares.

### 2.3.2 Recibir órdenes de transferencia y cheques salvo buen cobro.

La palabra orden encuentra su origen en el vocablo latino *ordo –inis*: orden, que proviene del griego *ortos*: recto; por otro lado, transferencia proviene del latín *transferre*, de *trans*: al otro lado y *ferre*: llevar<sup>70</sup>.

La Ley de Sistemas de Pagos, en la fracción V de su artículo 2º dispone que para efectos de la misma debe entenderse por el término orden de transferencia, en singular o plural:

- a) la instrucción incondicional dada por un Participante, a través de un Sistema de Pagos, a otro Participante en ese mismo Sistema de Pagos, a otro Participante en ese mismo Sistema de Pagos, para que ponga a

<sup>70</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. Pp. 333 y 473.

*disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera, o*

*b) la instrucción incondicional o aviso dado por un Participante, a través de un Sistema de Pagos, a otro Participante en ese mismo Sistema de Pagos, para que se efectúe la enajenación, liquidación, afectación o entrega de valores.*

Doctrinalmente se considera; “por medio de este servicio, el cliente ordenante instruye al banco para que transfiera a otra cuenta o ponga a disposición del beneficiario en otra plaza o país, en el mismo banco o en instituciones de crédito distintas, una suma de dinero que el cliente le entrega o que tiene depositada en su cuenta”<sup>71</sup>.

Ahora bien, la palabra cheque proviene de la voz inglesa *check*, que significa comprobar<sup>72</sup>. Respecto al mismo concepto, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que “es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo”<sup>73</sup>.

Por su parte, el jurista José Gómez Gordoa manifiesta: “el cheque es un título de crédito, en virtud del cual una persona, llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista del beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito”<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> MENDOZA MARTELL, Pablo E., Eduardo Preciado Briseño. *Lecciones de derecho bancario*. 3ª edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2007. P. 182.

<sup>72</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 129.

<sup>73</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario jurídico mexicano*. A-CH. 2ª edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1987. Pp. 805 y 806.

<sup>74</sup> GÓMEZ GORDOA, José. *Títulos de crédito*. 8ª edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2003. P. 191.

El artículo 16 de la ley que se analiza señala la obligación que tienen las instituciones de crédito de recibir los mencionados medios de disposición para dos efectos:

- El primero de ellos, consistente en el abono en cuenta del beneficiario de los mismos; y
- El segundo, en el pago del principal, intereses, comisiones y gastos generados con motivo del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos.

### **2.3.3 Recibir y procesar instrucciones derivadas de servicios de domiciliación.**

La palabra domiciliación proviene del latín *domicilium*, que a su vez proviene del vocablo *domus*: casa<sup>75</sup>. El diccionario de la Real Academia Española señala como la definición del concepto que nos ocupa, en su segunda acepción, “autorizar cargos o cobros con cargo o abono a una cuenta existente en una entidad bancaria”<sup>76</sup>.

A falta de tratamiento de este servicio bancario por parte de la doctrina, se recurrió a lo que las instituciones financieras consideran que significa tal concepto, de tal forma que se encontró en la página de internet de Banamex que “consiste en realizar cargos a Cuentas de Cheques y Tarjetas de Débito de cualquier banco a nivel nacional previa autorización del titular de la cuenta (cliente pagador), para el pago de una factura o recibo emitidos por una empresa facturadora (Emisor), como resultado de la prestación de un bien o servicio”<sup>77</sup>.

Respecto al mismo concepto, la Asociación de Bancos de México considera que “la domiciliación bancaria consiste en el mandato de un titular de una cuenta a su

---

<sup>75</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 155.

<sup>76</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>77</sup> Página de internet de Banco Nacional de México, S.A., integrante de Grupo Financiero Banamex. <http://www.banamex.com/esp/personal/servicios/practipago.html>

banco para que con cargo a dicha cuenta, pague un recibo presentado por un tercero”<sup>78</sup>.

La prestación del servicio a que se hace referencia, se encuentra fundamentada en el segundo párrafo del artículo 57 de la LIC, indicando que para que sean realizados los cargos que se originen con motivo del mencionado servicio, deben contar con autorización del cliente, o instrucción del prestador de bienes o servicios, previa autorización del cliente para tal efecto.

El tercer párrafo del artículo 16 de la LTOSF prevé la existencia de esta obligación, pudiendo realizarse los cargos correspondientes, de una cuenta de depósito o de apertura en cuenta corriente del cliente del que se trate; siempre y cuando dicha cuenta tenga los fondos suficientes para realizar tales cargos.

## **2.4 SOFOLES.**

El acrónimo SOFOL (SOFOLES en plural) hace referencia a las sociedades financieras de objeto limitado, respecto de las cuales el licenciado Humberto Enrique Ruiz Torres considera que “son sociedades anónimas que se constituyen según el régimen de autorización, con un objeto limitado, pues solo pueden captar por la vía de la colocación de valores, Inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; colocar recursos para una determinada actividad o sector de la economía, y no pueden realizar ninguna actividad distinta de éstas”<sup>79</sup>.

La existencia de esta clase de sociedades se encuentra prevista en el artículo 103, fracción cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dispone que:

*Artículo 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto*

---

<sup>78</sup> Página de internet de la Asociación de Bancos de México, A.C.  
[http://www.abm.org.mx/servicios\\_banca/sistemas\\_pago.htm](http://www.abm.org.mx/servicios_banca/sistemas_pago.htm)

<sup>79</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Op. Cit. P. 81.

*causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.*

*Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:*

*IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.*

Resulta de gran relevancia mencionar que el artículo Tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIC (y de otras leyes), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2006, se prevé la derogación del numeral citado anteriormente; sin embargo, de conformidad con el artículo Quinto transitorio del decreto en cuestión, la misma entrará en vigor a los siete años de su publicación en el diario aludido; por lo que antes del 18 de julio de 2013, esta clase de sociedades deben modificar sus estatutos sociales a efecto de que se elimine de los mismos cualquier referencia de la cual se pueda concluir que son SOFOLES autorizadas por la SHCP para ello.

Lo anterior no implica la obligación de dichas sociedades de disolverse y liquidarse, pudiendo adoptar la modalidad de SOFOMES, de acuerdo al artículo Décimo transitorio del decreto al que se ha venido haciendo referencia.

#### **2.4.1 Registrar comisiones ante el BM.**

Las sociedades a las que se hace referencia en el presente apartado, al igual que las instituciones de crédito, están obligadas a registrar las comisiones que cobren a sus clientes, los aumentos que apliquen a las mismas, así como sus disminuciones ante el Banco de México; lo anterior en los mismos términos en que se ha descrito respecto de aquellas que están obligadas a registrar las instituciones aludidas.

En lo que se refiere a la consulta de las mismas en la página de internet del Banco de México, el procedimiento a seguir para tal fin, es el mismo que ha quedado descrito en el apartado relativo a esta obligación respecto a las instituciones de crédito, por lo que no volverá a ser mencionado.

#### **2.4.2 Recibir órdenes de transferencia y cheques salvo buen cobro.**

Esta clase de sociedades, al igual que las instituciones de crédito, se encuentran obligadas a recibir los medios de disposición a los que se hace alusión en el presente apartado, sin embargo, a diferencia de las instituciones a las que se hizo referencia con anterioridad, las SOFOLES únicamente se encuentran obligadas a recibirlas para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos, de los créditos préstamos o financiamientos que otorguen a sus clientes.

Lo anterior en virtud de que dichas entidades únicamente pueden captar recursos del público mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, y por tanto no tienen permitida la captación de recursos por medio de depósitos de dinero en cuenta de sus clientes.

#### **2.5 SOFOMES.**

El acrónimo SOFOMES hace referencia a lo que en la LGOAAC se da el nombre de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, que son de acuerdo con el primero y segundo párrafo del artículo 87-B del ordenamiento mencionado, aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las siguientes actividades:

- El otorgamiento de crédito.
- La celebración de arrendamiento financiero.
- La celebración de factoraje financiero.



Resulta de gran importancia hacer mención que el citado artículo indica que las tres actividades antes escritas pueden ser realizadas por cualquier persona, por lo que no se requiere de autorización de la SHCP para que operen esta clase de sociedades mercantiles.

Ahora bien, el mismo numeral de la ley mencionada con anterioridad señala que la mencionada clase de entidades pueden ser de dos tipos:

- Reguladas, o
- No reguladas.

En los apartados siguientes se describirá la diferencia que establece la ley entre unas y otras, así como las obligaciones que la ley que se analiza en el presente trabajo le impone específicamente a cada una de ellas.

### **2.5.1 Reguladas.**

El mismo artículo que fue mencionado en el apartado anterior dispone que esta clase de SOFOMES son aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito; y que las mismas deben agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, seguido de las palabras “entidad regulada” o su abreviatura “E.R.”. Esta clase de sociedades están sujetas a la supervisión de la CNBV.

El artículo 87-C del mismo ordenamiento señala lo que para efectos del numeral mencionado en el párrafo anterior se debe entender por vínculo patrimonial, siendo este, la participación en el capital social de una SOFOM que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:

- La institución de crédito ejerza el control de la SOFOM, en los términos señalados por el mismo artículo (cuando se tenga el veinte por ciento o mas de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio).
- La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito (debiéndose entender por lo anterior a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución).

#### **2.5.1.1 Registrar comisiones ante el BM.**

El primer párrafo del artículo 6° de la LTOSF impone también a esta clase de entidades la obligación a la que se hace referencia en el presente apartado, en los mismos términos y condiciones en que se ha mencionado que las instituciones de crédito y las SOFOLES deben hacerlo.

En lo concerniente a la consulta del registro que se encuentra disponible en la página de internet del banco central mexicano, el procedimiento a seguir para tal efecto es el mismo que ha quedado descrito con anterioridad, por lo que no se repetirá en el presente apartado.

#### **2.5.1.2 Recibir órdenes de transferencia y cheques salvo buen cobro.**

Estas sociedades, para los mismos efectos que lo realizan las SOFOLES, están obligadas a recibir los medios de disposición a los que se hace referencia en el título del presente apartado; lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la ley analizada.

Debe resaltarse que se excluye del cumplimiento de la obligación aludida, así como de la de inscribir las comisiones que cobren ante el Banco de México, a las SOFOMES, E.N.R.; lo cual se considera injusto, pues tanto las anteriormente mencionadas como las SOFOMES E.R. están en posibilidad de desempeñar las mismas actividades.

### **2.5.2 No reguladas.**

Serán de esta clase las SOFOMES en cuyo capital no participen, de acuerdo a lo descrito en el apartado 2.5.1, cualquiera de las entidades a las que se hizo referencia en el mismo; esto es, que ninguna institución de crédito ejerza control sobre la misma, y que no tenga accionistas en común con alguna de dichas instituciones.

Estas entidades están obligadas a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, seguido de las palabras “entidad no regulada” o su abreviatura “E.N.R.”. Esta clase de sociedades no están sujetas a la supervisión de la CNBV.

#### **2.5.2.1 Remitir sus modelos de contrato de adhesión a la CONDUSEF.**

La obligación a que se hace referencia en este apartado se encuentra fundamentada en el artículo 11 de la ley que en el presente trabajo se estudia, y la misma debe de cumplirse en los términos en que han sido anteriormente expuestos respecto a los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras.

En lo concerniente a la consulta de los contratos utilizados por esta clase de entidades, se debe seguir el mismo procedimiento que se explicó en el apartado

concerniente a la obligación correlativa a la presente, impuesta a las entidades financieras.

## **2.6 Entidades comerciales.**

La palabra comercio proviene de los vocablos latinos *cum* y *merx*, que significan con y mercancía respectivamente<sup>80</sup>; por su parte el diccionario de la Real Academia Española indica que el significado del concepto mencionado es: “negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías”<sup>81</sup>.

De acuerdo a la fracción segunda del artículo 3° del código de comercio, se reputan en derecho comerciantes, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles (como la Ley General de Sociedades Mercantiles); y en razón de que las instituciones de crédito, SOFOLES y SOFOMES deben constituirse como sociedades anónimas, las mismas se consideran sociedades comerciales (mercantiles).

Por otro lado, el mismo ordenamiento jurídico enlista en su artículo 75 los actos que se deben reputar de comercio, por lo que en virtud de que la fracción XIV del numeral mencionado, indica que son actos de comercio las operaciones de bancos, y la fracción XXIV del mismo señala que también lo son las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las entidades que las realicen son consideradas por la ley como comerciales (mercantiles).

La ley objeto del presente análisis en la fracción X de su artículo 3°, dispone que para efectos de la misma se debe entender por entidad comercial a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

---

<sup>80</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 105.

<sup>81</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22° edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

lo cual resulta totalmente deficiente, ya que todas las entidades reguladas por la ley en cuestión, están en posibilidad de realizar tales actividades.

Se opina que a lo que el legislador quiso referirse mediante la expresión “entidades comerciales”, es a aquellas sociedades que se dedican de manera habitual al ofrecimiento, distribución, venta, arrendamiento o concesión de uso o disfrute de bienes productos o servicios; y que con motivo de las operaciones celebradas con sus clientes, les otorguen créditos, préstamos o financiamientos.

Es importante diferenciar las clases de entidades comerciales a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior de las demás entidades reguladas por la LTOSF; siendo las primeras aquellas en las que el vendedor o suministrador de bienes o servicios, otorga el crédito al consumidor mediante el aplazamiento del pago del precio de lo debido, sin que en la relación empresario-consumidor intervengan terceros ajenos a la compraventa; mientras que las segundas son aquellos que se limitan a proporcionar los fondos necesarios al consumidor que después serán utilizados en sus relaciones con el suministrador<sup>82</sup>.

Ahora bien, no se considera que el otorgamiento de préstamo, crédito o financiamiento en los términos y condiciones que lo hacen las entidades comerciales deba considerarse análogo a aquel concedido por las entidades financieras o las SOFOMES, E.N.R., pues como ya se explicó no es de la misma clase.

De hecho, la Ley Federal de Protección al Consumidor, que es la que se encarga de regular las relaciones de la clase de entidades a las que se refiere este apartado con sus clientes (consumidores), en su capítulo VII contiene regulación referente las operaciones celebradas a crédito por las mismas, por lo cual se

---

<sup>82</sup> (cfr)AGUILAR RUIZ, Leonor. *La protección legal del consumidor de crédito*. Colección Tirant monografías No. 203. Ed. Tirant lo Blanch S.L. Valencia. 2001. Pp. 104-105.

considera innecesaria, además de incorrecta, la inclusión de dichas entidades en la LTOSF.

### **2.6.1 Remitir a la PROFECO la información que requiera.**

El segundo párrafo del artículo 21 de la ley estudiada, impone a este tipo de entidades la obligación a la que se hace referencia en el presente apartado, con respecto a los medios de disposición, créditos, préstamos o financiamientos que otorgue a sus clientes, así como en general aquella que resulte útil a la Procuraduría en cuestión para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

También en la LFPC se impone a esta clase de entidades la obligación de referencia, tal como se puede constatar en el segundo párrafo de su artículo 13, pues el mismo señala que “Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley...” por lo que se considera innecesaria la inclusión del deber a que se refiere el presente apartado, en la LTOSF.

## Capítulo tercero

### Derechos del cliente

#### 3.1 Dar por terminado el servicio.

Con anterioridad al estudio de los derechos concedidos a los clientes de las entidades reguladas en la ley que se analiza, se elaborará una breve explicación de la connotación que se le atribuye a las palabras cliente y derecho en el presente apartado.

La palabra cliente encuentra su origen etimológico en la voz latina *cliens –entis*, que significa protegido<sup>83</sup>. El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la misma como “persona que utiliza con asiduidad los servicios de un profesional o empresa (1ª acepción)<sup>84</sup>.

La doctora Eréndira Salgado Ledesma manifiesta al respecto que se usualmente “se considera *cliente* a la persona que utiliza los servicios de otra que ejerce una profesión; al parroquiano o persona que acostumbra comprar en una misma tienda, o quien habitualmente compra en un establecimiento de un comerciante. Luego, desde el punto de vista de la relación mercantil que se entabla entre el particular y la institución financiera, el particular será el cliente de esta última”<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 100.

<sup>84</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>85</sup> SALGADO LEDESMA, Eréndira. *Defensa de usuarios y consumidores*. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2007. Pp. 168-169.

La ley que en el presente trabajo se estudia señala que para los efectos de la misma, debe entenderse el mencionado concepto “la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad”.

Se opina que el concepto antes aludido debe considerarse sinónimo de la palabra usuario, que es definida en la LPDUSF como “la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga un derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado”, pues esencialmente ambos conceptos se refieren a la misma persona: aquella a la cual se presta un servicio financiero.

El vocablo derecho tiene su origen etimológico en la locución latina *directum*, que es lo recto; la cual deriva de *dirigere* alinear, dirigir<sup>86</sup>. El diccionario de la Real Academia Española señala una considerable cantidad de definiciones del término al que se hace referencia, entre las cuales se enlistarán las que se consideran de mayor trascendencia para el presente trabajo:

- Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida (9ª acepción);
- Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella (10ª acepción);
- Consecuencia natural del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras (11ª acepción);
- Acción que se tiene sobre una persona o cosa (12ª acepción);
- Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva (14ª acepción);
- Ciencia que estudia estos principios y preceptos (15ª acepción);

---

<sup>86</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 139.



- Exención, franquicia, privilegio (16ª acepción)<sup>87</sup>.

La doctrina también ha elaborado diversas definiciones del concepto de referencia, por ejemplo, el jurista Hans Kelsen manifiesta que "...el derecho, que constituye el objeto de ese conocimiento [del conocimiento jurídico], es una ordenación normativa del comportamiento humano; lo que significa: es un sistema de normas que regulan el comportamiento humano"<sup>88</sup>.

Por su parte, el catedrático Luis Recaséns Siches precisa que "el derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)"<sup>89</sup>.

Las definiciones anteriores, a pesar de ser consideradas correctas, no expresan el significado del concepto en cuestión en el sentido en que se le utiliza en el presente capítulo, pues las mismas se refieren a lo que se conoce como derecho objetivo; y es en su aspecto subjetivo en el que se emplea.

El derecho subjetivo fue definido por el autor Grotius como la cualidad moral que corresponde a una persona para tener o hacer algo justamente; así mismo, el autor mencionado explicó las diversas clases de derechos al manifestar que puede comprender un derecho sobre sí mismo (la libertad), un poder sobre otros (como el poder paternal), un poder sobre las cosas (dominio)<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>88</sup> KELSEN, Hans, Roberto J. Vernengo (Tr.). *Teoría pura del derecho*. 1ª edición. 2ª reimposición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982. P. 18.

<sup>89</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. *Introducción al estudio del derecho*. 13ª edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000. P. 40.

<sup>90</sup> (cfr.) GROTIUS citado por VILLEY, Michael. *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*. Colección jurídica Serie Mayor. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Universidad de Valparaíso. Chile. 1976. P. 25.

Por su parte el jurista Eduardo García Máynez expone el significado de dicha acepción del derecho de una forma más sencilla, aunque no por ello menos precisa, al decir que es “el permiso derivado de la norma... la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo”<sup>91</sup>.

Ahora bien, el derecho subjetivo, se integra por varios elementos o características que lo identifican como tal:

- Los sujetos de la relación jurídica. Aquel a cuyo favor se establece la facultad o poder y la persona sobre la que recae la obligación de cumplir con un deber.
- La relación misma. La facultad o poder que genera una obligación o un poder recíproco.
- Un orden jurídico. (el llamado derecho objetivo). Que se traduce en una norma jurídica por la que se reconoce la facultad de uno de los sujetos y el deber jurídico del otro.
- La existencia de un órgano capaz de dilucidar el conflicto que puede presentar la eventual falta de cumplimiento de la relación planteada<sup>92</sup>.

Aclarado que ha sido el sentido en el que se utiliza la palabra derecho en el presente capítulo, se procederá a explicar en que consiste el de dar por terminado el servicio por parte de los clientes de las entidades reguladas por la LTOSF.

El vocablo terminar encuentra su origen en la locución latina *terminus*, que significa término, final<sup>93</sup>. Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define tal vocablo como poner término a algo; ahora bien, la palabra término es definida por el mismo diccionario como el último punto hasta

---

<sup>91</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit. P. 36.

<sup>92</sup> SALDAÑA, Javier. *Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXIX. Número 86. Mayo-Agosto 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>93</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 461.

donde llega o se extiende algo (1ª acepción), o último momento de la duración o existencia de algo (2ª acepción)<sup>94</sup>.

La potestad de dar por terminado el contrato celebrado con las entidades financieras, con las SOFOMES, E.N.R. o con las entidades comerciales según corresponda, se encuentra fundamentada en el segundo párrafo del artículo 7º de la LTOSF; sin embargo, dicha potestad se encuentra limitada a que se actualice el supuesto consistente en el desacuerdo con montos nuevos de comisiones que pretendan cobrar las sociedades anteriormente mencionadas. Esto implicaría por supuesto, que para estar en posibilidad de hacer valer el derecho de cuenta, resultaría necesario en un principio, que las personas jurídicas aludidas busquen un aumento en las comisiones que cobren, o la creación de nuevos cargos de este tipo.

La terminación de la relación jurídica que une a los clientes con las distintas sociedades reguladas por la ley, por parte de los primeramente mencionados, y por la razón que ha sido antes expuesta, no puede acarrear el cobro de cantidades adicionales a los clientes, mas que aquellas que los mismos adeuden a las segundas a la fecha de la terminación del contrato.

La infracción a lo anteriormente mencionado, de acuerdo al tercer párrafo del artículo que se ha señalado, trae como consecuencia la nulidad de la comisión que se cobre a los clientes como resultado del ejercicio del derecho explicado en el presente apartado, además de la imposición de una multa de 4,000 a 20,000 días de SMGVDF por parte de la CNBV, de la CONDUSEF o de la PROFECO, según corresponda.

### **3.2 Que se le cobren intereses únicamente por periodos vencidos.**

---

<sup>94</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

Recapitulando sobre lo que se considera que son los intereses, podemos distinguir que en algunas de las definiciones citadas en el primer capítulo de este trabajo, se menciona que entre los requisitos de existencia de los mismos se encuentra el tiempo; esto es, para que se puedan generar los intereses es necesario que transcurra un determinado lapso de tiempo, y cualquier contravención a lo anterior desnaturalizaría el cobro de los mismos.

Lo anterior lleva a cuestionar la razón del otorgamiento del derecho a que se hace referencia en el presente apartado, ya que de acuerdo a la naturaleza de los intereses, los mismos no pueden ser cobrados antes del momento en el que se hayan generado. Respecto a lo anterior, se opina que la necesidad de implementar en el artículo 10º de la LTOSF el derecho de referencia, se debe a que, apoyadas por el artículo 78 del Código de Comercio, que dispone que *en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados*; las entidades estarían en posibilidad de incluir en sus contratos de adhesión cláusulas en las que se pacten los cobros de referencia en las condiciones mencionadas.

Por su parte, la circular 13/2007 expedida por el Banco de México, la cual ha sido brevemente descrita en el primer capítulo de este trabajo, impone a las entidades que son reguladas por la ley analizada, el deber de informarles a sus clientes la existencia de este derecho a su favor, al momento de pactar los términos del crédito.

### **3.3 Pactar la consulta del estado de cuenta mediante cualquier medio.**

Como ha sido descrito en el capítulo segundo, es obligación de las entidades financieras y de las entidades comerciales y SOFOMES, E.N.R. enviar estados de cuenta al domicilio de sus clientes, respecto de las operaciones y servicios que las

primeras celebren con los mismos y respecto de los créditos, préstamos y financiamiento que las segundas y terceras lleven a cabo.

El tercer párrafo del artículo 13 de la LTOSF otorga a los clientes de cada una de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, el derecho de pactar con las mismas el cumplimiento de la obligación aludida con antelación por cualquier medio que acuerden con dichas personas jurídicas.

La mayoría de las instituciones de crédito ofrecen a sus clientes la opción de consulta de los estados de las distintas operaciones y servicios que tengan contratados con ellos, por medio de sus páginas de internet; sin embargo se está en imposibilidad de explicar el método para su consulta, toda vez que es necesario tener contratada una operación o servicio con las mismas.

Resulta importante mencionar que en el artículo 32 de las disposiciones de carácter general expedidas por la CNBV conforme a la ley que se estudia, se establece que la consulta del estado de cuenta a través de cualquier medio que se pacte, en sustitución del que las entidades financieras deben enviar al domicilio de sus clientes, debe poderse llevar a cabo al menos una vez al mes de manera gratuita.

Ahora bien, el artículo 28 de las disposiciones de carácter general emitidas por la PROFECO conforme a la ley en comento, establece en un principio que la periodicidad del envío del estado de cuenta al domicilio de sus clientes debe ser la pactada en el contrato respectivo, sin embargo, se impone que dicha periodicidad no debe ser mayor a los dos meses. En lo que respecta al acuerdo para consultar los estados de cuenta por cualquier otro medio, se establecen las mismas condiciones que han sido mencionadas respecto de aquellos que emitan las entidades financieras.

Por lo que respecta a la clase de documentos a los que se ha venido haciendo referencia en este apartado, que emitan las SOFOMES, E.N.R.; las disposiciones de carácter general emitidas por la CONDUSEF de conformidad con la LTOSF, omiten indicar la periodicidad mínima con que los mismos deben ser emitidos.

#### **3.4 Transferencia de su salario a otra institución sin costo.**

El derecho al que se hace referencia en el presente apartado, el cual encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 18 de la ley que en este trabajo se analiza, consiste en la gratuidad del servicio de transferencia continua de la totalidad de los fondos provenientes del salario o de cualquier otra prestación laboral, depositados en la cuenta de un trabajador, en una institución de crédito que preste el servicio de nómina (ordenante); a otra cuenta de depósito que lleve el trabajador en otra institución de crédito (receptora).

En la circular 25/2008, que ha sido brevemente descrita en el apartado correspondiente, se establece una limitante a la potestad que se ha mencionado, toda vez que la misma establece que la institución ordenante no está obligada a intentar el envío de los fondos mencionados mas de una ocasión en cada una de las fechas del mes señaladas en las instrucciones correspondientes, cuando la institución receptora haya devuelto la instrucción de pago por cualquier circunstancia que no les sea imputable a ninguna de las dos. Lo anterior se considera incorrecto, pues se restringe el derecho de referencia por causas que no le son imputables al trabajador.

Resulta también importante hacer mención a las obligaciones impuestas a las instituciones ordenadoras en materia de información del derecho en cuestión, pues como someramente se expuso en el capítulo primero del presente trabajo, dichas sociedades se encuentran obligadas a divulgar a través de su página de internet y de carteles fácilmente visibles que coloquen en cada una de sus sucursales, en los meses de enero y junio de cada año la leyenda siguiente:

*“Usted tiene el derecho de que sin costo se transfieran a otro banco los recursos que se le depositan en esta institución por concepto de salario y otras prestaciones de carácter laboral.*

*Para ello, solo requiere instruirnos por escrito en cualquiera de nuestras sucursales mediante el formato que tenemos a su disposición.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de las demás disposiciones aplicables.”*

Adicionalmente, las mencionadas instituciones tienen el deber de publicar, de manera individual o colectiva, el primer día hábil de cada semana de enero y junio en por lo menos dos periódicos de amplia circulación nacional, y sin que durante cada mes se realice más de una publicación en el mismo periódico, la leyenda siguiente:

*“En caso de que el banco en el que reciba su salario y prestaciones de carácter laboral no sea de su preferencia, usted tiene derecho a instruirlo por escrito para que, sin costo, transfiera periódicamente los recursos respectivos a cualquier cuenta que tenga en el banco de su elección. Para su facilidad, en todas las sucursales de su banco se le proporcionará el formato que podrá utilizar para tal efecto.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de las demás disposiciones aplicables.”*

### **3.5 Solicitar aclaraciones.**

El origen etimológico de la palabra aclarar se encuentra en la voz latina *clarus*, que significa claro<sup>95</sup>. Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española define dicho concepto, entre otras, de las siguientes formas: “Disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo (1ª acepción)”, o como “Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo (10ª acepción)”<sup>96</sup>.

No se encontró en ninguna obra relativa a la ciencia del derecho, definición alguna del concepto que se ha mencionado, sin embargo, para los efectos del presente trabajo, se deberá entender el mismo como el requerimiento de información que realizan los clientes de las instituciones de crédito que tengan contratada una operación de las consideradas masivamente celebradas y hasta por un monto de 20,000 UDI´s, respecto de algún movimiento que aparezca en su estado de cuenta o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, con el cual estén en desacuerdo.

En la fracción I de su artículo 23, la LTOSF se prevé el derecho de los clientes de las entidades financieras de presentar las solicitudes de aclaración a las que se hace referencia en este apartado, precisando el procedimiento que debe seguirse para el sustanciamiento de dicha solicitud, el cual será explicado en el apartado correspondiente.

La misma fracción antes mencionada señala el plazo que se concede a los clientes para el ejercicio del derecho al que se hace alusión, el cual es de noventa días naturales a partir de la fecha de corte o de la realización de la operación o servicio, según corresponda. También indica el lugar donde puede ser presentada, que es en la sucursal en la que radica la cuenta, o en la unidad especializada de la institución de que se trate y la forma en que se puede hacer, que es por escrito, correo electrónico, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar

---

<sup>95</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 14.

<sup>96</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>.



fehaciente mente su recepción. De la forma en que se realice, siempre que cumpla el requisito antes mencionado, la institución de crédito está obligada a acusar el recibo de dicha solicitud.

En el artículo de referencia, se obliga también a las instituciones de crédito que realicen las operaciones del tipo que ha sido mencionado con anterioridad, hasta por el monto que ha quedado señalado, a proporcionar a los clientes de las mismas, asistencia y facilidades para la atención de las aclaraciones relacionadas con las mismas.

Es de gran importancia aclarar que los derechos que han sido mencionados en el presente apartado, no son los únicos que se encuentran reconocidos en la ley de referencia, sin embargo, debido a que algunos de ellos fueron plasmados en la misma en forma de obligaciones a cargo de las entidades reguladas, se explicaron como tales en el capítulo correspondiente.

## Capítulo cuarto

### Procedimientos previstos por la ley

#### 4.1 Aclaraciones ante las instituciones de crédito.

La palabra procedimiento proviene de la voz latina *procedere*, que significa adelantarse, ponerse en movimiento<sup>97</sup>; por su parte, el diccionario de la Real Academia Española la define como “actuación por trámites judiciales o administrativos (3ª acepción)”<sup>98</sup>.

El jurista Rafael de Pina define dicho concepto como el “conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos”<sup>99</sup>.

Por su parte, el catedrático Cipriano Gómez Lara señala que es “una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”<sup>100</sup>.

En el capítulo anterior se explicó lo que son las aclaraciones<sup>101</sup>, por lo que no se volverá a expresar el significado de dicha palabra, así como la forma de dar inicio al procedimiento de aclaración ante las instituciones de crédito, por lo que a continuación se procederá a explicar la manera en que el mismo se sigue.

El artículo 23 de la ley estudiada indica que, después de haber presentado ante la institución de crédito la solicitud de aclaración, en la forma descrita en el capítulo anterior, la misma cuenta con un plazo de 45 días, en caso de operaciones

---

<sup>97</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 380.

<sup>98</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>99</sup> DE PINA, Rafael, Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 420.

<sup>100</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. P. 243.

<sup>101</sup> Supra P. 111 y 112.

realizadas en territorio nacional, y 180 días en el caso de ser realizadas en el extranjero; para entregar al solicitante un dictamen basado en la información que, de acuerdo a la ley deban tener en su poder, al cual se anexe copia simple del documento o evidencia que se tomó en cuenta para la elaboración del mencionado dictamen. Junto con el documento mencionado, debe presentarse informe en que se responda a todos los hechos a los que se haga referencia en la solicitud presentada.

Ahora bien, una vez entregado el informe de referencia, se concede a la institución de crédito un plazo de 45 días para que ponga a disposición del cliente, el expediente que se haya formado en virtud de la reclamación presentada por el mismo; ya sea en la unidad en que radica la cuenta, o en la unidad especializada de la entidad de que se trate, debiendo integrar al mismo toda la información y documentación relacionada con la solicitud correspondiente que tengan en su poder.

Para el caso de que la institución no cumpla con lo que se ha mencionado en los párrafos anteriores, se faculta a la CNBV para que imponga a la misma una multa cuya cuantía será igual a la cantidad reclamada por el cliente en su solicitud.

Cuando la solicitud de aclaración sea referente a cantidades dispuestas con tarjetas de crédito, o con cualquier otro medio que permita ejercer un crédito, se concede al cliente el derecho de no realizar el pago de las cantidades sobre los cuales recae la reclamación, hasta en tanto no se resuelva la misma de acuerdo al procedimiento antes descrito; sin embargo, de desprenderse del dictamen relativo, que resulta procedente el pago de las cantidades que se reclaman, el cliente lo debe llevar a cabo, junto con los intereses ordinarios que se hayan generado, pero sin que se realice el cobro de intereses moratorios o comisiones que se generarían por la suspensión en el pago de los montos en comento.

Así mismo, en la ley se indica que hasta el momento en que se resuelva la solicitud de aclaración, la institución de crédito ante la cual se haya presentado la misma no puede reportar como vencidas las cantidades sujetas a ella, a las Sociedades de Información Crediticia.

El procedimiento que se ha descrito en el presente apartado no afecta de forma alguna el derecho que tienen los clientes de acudir ante la CONDUSEF o ante la autoridad judicial que corresponda, sin embargo, la presentación de la demanda ante ésta o de la reclamación ante aquella, deja sin efectos el procedimiento al que se ha venido haciendo referencia.

#### **4.2 Procedimiento administrativo sancionador.**

La palabra administrar proviene de los vocablos latinos *ad* y *ministrare*, que significan a y servir, respectivamente<sup>102</sup>; Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española, señala que administrar es “gobernar, ejercer la autoridad o mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan (1ª acepción)”<sup>103</sup>.

El jurista Rafael de Pina manifiesta que administración es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos del Poder Ejecutivo atienden a la realización de los servicios públicos; o bien, la actividad dedicada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes de cualquier naturaleza (pública o privada) con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino<sup>104</sup>.

El jurisconsulto Carnelutti indica que administrar “significa técnicamente, desenvolver sobre una cosa una actividad dirigida a hacerla vivir, de diversa

---

<sup>102</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 16.

<sup>103</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22º edición.  
<http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>104</sup> DE PINA, Rafael. Op Cit. P. 59.

manera, en provecho de alguien”<sup>105</sup>. Lo administrativo es lo perteneciente o relativo a la administración.

En el apartado anterior fue mencionado lo que es un procedimiento, sin embargo, el que se analizará mas adelante es clasificado como administrativo; esto es, el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren a la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración; incluyendo en éste concepto los de producción, ejecución, autocontrol e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa<sup>106</sup>.

En los siguientes apartados, se llevará a cabo una breve descripción de la forma en que el procedimiento administrativo sancionador previsto en la ley objeto de este estudio, se tramita.

#### **4.2.1 Inicio del procedimiento.**

La palabra notificar proviene de los vocablos latinos *notus* y *facere*, los cuales significan conocido y hacer, respectivamente<sup>107</sup>. El diccionario de la Real Academia Española indica que la misma se define como “dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de algo (1ª acepción)” o “comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial”<sup>108</sup>.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como

---

<sup>105</sup> CARNELUTTI, Francesco citado por PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P. 72.

<sup>106</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario jurídico mexicano*. P-Z. 2ª edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1987. P. 2558.

<sup>107</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 323.

<sup>108</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22º edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal<sup>109</sup>.

Por su parte, el jurisconsulto Rocco considera que “la notificación es aquella actividad que se dirige a llevar a conocimiento de determinada persona alguna cosa, de modo que ella tenga la percepción de ésta, o por lo menos, sea probable que tenga dicha percepción a través de un órgano especial”<sup>110</sup>.

Con anterioridad a la imposición de las sanciones que corresponda determinar a cada una de las autoridades a que se ha hecho referencia en el primer capítulo de este trabajo, las mismas deben, de conformidad con el artículo 28 de la LTOSF, notificar por escrito a la entidad de que se trate, los hechos que se consideran infractores del ordenamiento antes mencionado, así como las disposiciones que se consideran infringidas.

Se concede a las entidades el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de referencia; el cual puede ser ampliado hasta por otros diez días a petición de aquellas, tomando en consideración las circunstancias específicas del caso en cuestión; para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

#### **4.2.2 Instrucción del procedimiento.**

El vocablo instrucción proviene de la locución latina *instruere*, que significa enseñar, informar<sup>111</sup>. Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española, lo

---

<sup>109</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario jurídico mexicano*. L-O. 2ª edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1987. P. 162.

<sup>110</sup> ROCCO, citado por MAURINO, Alberto Luis. *Notificaciones procesales*. 2ª reimposición. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L. Argentina. 1990. P 4.

<sup>111</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 251.

define, entre otras, de la siguiente forma: “Curso que sigue un proceso o expediente que se está formando o instruyendo (3ª acepción)”<sup>112</sup>.

El doctor Jesús González Pérez precisa que la instrucción comprende dos tipos de actividades que son:

- La aportación de datos, que es la actividad por la que se introducen o aportan al procedimiento determinados hechos o normas como fundamento de la resolución que ponga fin al procedimiento.
- La prueba, que es la actividad encaminada a demostrar la veracidad de tales datos<sup>113</sup>.

El ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas se llevan a cabo de acuerdo con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles; aunque en lo que respecta al ofrecimiento de las pruebas resulta contradictoria la ley, pues como se ha mencionado con anterioridad, dicho acto debe ser realizado dentro del plazo que se concede a las entidades para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de la notificación que reciban indicando los hechos y las disposiciones que se consideren infringidas; mientras que el artículo 337 del código al que se he hecho alusión, indica lo siguiente:

*Artículo 337.- Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.*

En el procedimiento que en estos apartados se analiza, no existe demanda ni contestación a la misma, sin embargo, si se equipara la notificación que ha sido antes aludida y la manifestación de las entidades respecto del contenido de la misma, con los actos antes mencionados, resulta que de acuerdo a la LTOSF las

---

<sup>112</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22º edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>113</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Procedimiento administrativo federal*. 3ª edición Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2000. Pp. 46-47.

pruebas deben ser ofrecidas en el mismo acto que corresponda a la contestación de demanda (la manifestación respecto del contenido de la notificación); mientras que de conformidad con el código referido con anterioridad, las pruebas se deben ofrecer una vez abierto el juicio a prueba, durante el plazo de 30 días.

En el procedimiento que se estudia, es procedente la recepción de toda clase de pruebas, con excepción de la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades o de los servidores públicos, no considerándose dentro de las anteriores, la petición de informes respecto de hechos que consten en sus expedientes o de los documentos que integren los mismos.

La preparación y desahogo de las pruebas que ofrezcan las partes del procedimiento, se deben llevar a cabo de acuerdo a las reglas que indica el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de cada una de ellas en su título cuarto.

Concluida la fase probatoria del procedimiento, se conceden a la entidad 5 días hábiles bancarios, dentro de los cuales puede formular sus alegatos por escrito; concluido el mencionado plazo, se cerrará la instrucción.

#### **4.2.3 Resolución del procedimiento.**

La palabra resolución proviene de la voz latina *re* y *solvere*, cuyo significado es desatar, soltar<sup>114</sup>. El diccionario de la Real Academia Española lo define como “Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial (5ª acepción)”; así mismo se debe mencionar que de acuerdo al mismo diccionario, resolver quiere decir “tomar resolución fija y decisiva (1ª acepción)”, “desatar una

---

<sup>114</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 409.



dificultad o hallar solución a una duda (3ª acepción)”, “Dar solución a un problema (4ª acepción)”, entre otras.<sup>115</sup>

El escritor Villar Palasi considera que “la resolución expresa no es otra cosa que el acto definitivo, que pone fin al procedimiento, conteniendo del pronunciamiento de la administración”<sup>116</sup>. Por su parte, “la jurisprudencia española se refiere a ella como la conducta voluntaria de un órgano de la administración en ejercicio de un poder público, de la que resulta la aplicación de normas jurídicas a un caso concreto”<sup>117</sup>.

La valoración de las pruebas que sean ofrecidas en este procedimiento, también está sujeta a las reglas que señala el CFPC; las cuales en resumen consisten en las siguientes:

- La confesión expresa hace prueba plena cuando sea hecha por persona capaz para obligarse; sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción; y que verse sobre un hecho propio, del representado o del cedente y que el mismo sea concerniente al negocio. La ficta tiene efectos de presunción cuando no haya prueba que la contradiga.
- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de la cual procedan, pero si en ellos solamente se contienen declaraciones o manifestaciones de hechos de particulares, únicamente hacen prueba plena de que ante esas autoridades se hicieron tales declaraciones o manifestaciones.
- Los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en el, únicamente cuando sean contrarios a los intereses de su autor. El documento proveniente de tercero hacen prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con el, y en contra de su colitigante, en caso de que el mismo no lo objete.

---

<sup>115</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>116</sup> VILLAR PALASI, citado por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Op. Cit. P. 154.

<sup>117</sup> Ibidem. P.155.

- Para la valoración de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se debe estimar al libre arbitrio del juzgador, tomando en cuenta la fiabilidad del medio en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada.
- La valoración de la prueba pericial queda a la prudente apreciación del tribunal.
- El reconocimiento o inspección judicial hace prueba plena cuando verse sobre puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.
- La valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del tribunal, quien para su apreciación debe tomar en cuenta que los testigos convengan en lo esencial el acto a que se refieran; que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el material sobre el que depongan; que tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que sean imparciales; que conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaren; que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; que den fundada razón de su dicho.
- Un solo testigo hace prueba plena cuando las partes convengan pasar por su dicho, siempre que no se oponga a otras pruebas que obren en autos.
- La prueba presuncional legal que no admita prueba en contrario, tiene pleno valor probatorio, las demás de este tipo que no sean destruidas tienen el mismo valor. El valor de las demás presunciones queda al prudente arbitrio del tribunal.

El artículo 32 de la LTOSF prevé los aspectos que se deben tomar en cuenta para la imposición de multas, que son los que a continuación se mencionan:

- La capacidad económica del infractor.
- La gravedad de la infracción cometida.
- Las atenuantes o agravantes.

El mencionado artículo indica que se considera atenuante, el informe escrito a la autoridad a la cual compete imponer la sanción, la infracción; el reconocimiento

expreso de la misma; y un programa para corregirla. Lo anterior siempre y cuando el mismo sea presentado a la autoridad antes de la notificación que se ha mencionado con anticipación. El efecto de la actualización de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, traen como consecuencia la imposición del importe mínimo de la multa prevista por la ley.

El mismo numeral dispone que se considere como agravante la reincidencia; previendo como tal, haber cometido, dentro de los dos años anteriores, otra infracción del mismo tipo o naturaleza que haya sido sancionada; contados a partir de que haya quedado firme la resolución que imponga dicha sanción. En éste supuesto, las autoridades pueden imponer multa equivalente de hasta el doble de las cantidades que prevé la ley.

Tomando en consideración las circunstancias de cada caso, además de la imposición de las multas que correspondan, se faculta a las autoridades para amonestar a la entidad de que se trate; o bien, solo amonestarlo. También se faculta a aquellas para abstenerse de sancionar estas y a las cámaras de compensación cuando se trata de las siguientes conductas, siempre que las mismas no constituyan delito y se hayan actualizado las circunstancias consideradas atenuantes:

- Abstenerse de suministrar la información o documentación que las autoridades les requiera de conformidad con la ley estudiada o las disposiciones que de la misma emanen, en los plazos que se determine, o que se presente de manera incorrecta.
- Infringir cualquier disposición de la ley estudiada, cuya sanción corresponda imponer a la CNBV y que no se encuentre expresamente prevista en el catálogo de conductas a los que se refieren los artículos 42 y 43 de la misma.
- Infringir cualquier disposición de la ley estudiada, cuya sanción corresponda imponer a la PROFECO y que no se encuentre expresamente prevista en el catálogo de conductas a las que se refiere el artículo 44 de la ley en cuestión.

- Infringir cualquier disposición de la ley estudiada, cuya sanción corresponda imponer a la CONDUSEF y que no se encuentre expresamente prevista en el catálogo de conductas a las que se refiere el artículo 46 de la ley en cuestión.
- Infringir cualquier disposición de la ley estudiada, cuya sanción corresponda imponer al Banco de México y que no se encuentre expresamente prevista en el catálogo de conductas a las que se refieren los artículos 48 y 49 de la ley en cuestión.

Las multas impuestas de conformidad con la ley que se analiza, se deben pagar en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que la fecha en que se notifique a la entidad o cámara de compensación la imposición de las mismas; en caso de no realizarse dicho pago en el plazo señalado, su monto se debe actualizar desde el mes en que se realizó la notificación aludida, hasta la fecha en que éste se lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto al respecto por el Código Fiscal de la Federación; esto es, aplicando a la cantidad en que consista la multa, el factor que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{INPC del mes anterior al más reciente}}{\text{INPC del mes anterior al más antiguo}} = \text{Factor de actualización}$$

En caso de que la multa que se haya impuesto sea pagada, sin haber interpuesto medio de defensa alguno, dentro del plazo que se concede al efecto, se concede un descuento del 20% a las cantidades correspondientes.

En el caso de que se impongan sanciones por infracciones cometidas a las disposiciones de la ley analizada, por medio de resolución que haya quedado firme, las autoridades deben hacer del conocimiento del público en general las mismas, por el medio que consideren conveniente, debiendo señalar la denominación de la infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

#### **4.2.4 Disposiciones generales.**

La facultad concedida a las autoridades a que hace referencia la LTOSF para imponer las sanciones previstas por la misma, caduca en el término de 5 años, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la conducta o actualizado el supuesto de la infracción. El mismo se interrumpe por la notificación, por parte de las autoridades correspondientes, de los hechos considerados infractores, así como de las disposiciones que se estimen infringidas, en los términos antes explicados.

Se establecen en esta ley los días y horas que se deben considerar hábiles, respecto de los primeros se indica que lo son todos los del año, con excepción de los sábados, los domingos y aquellos que la CNBV publique en el DOF mediante disposiciones de carácter general en las que señalen los días del año en que las entidades financieras sujetas a supervisión de la misma deben suspender sus labores. En lo que respecta a las horas que la ley en cuestión considera como hábiles, se señalan aquellas comprendidas entre las 9 y las 18 horas de los días antes mencionados.

En lo que se refiere a las notificaciones, se señala en el ordenamiento jurídico objeto del presente trabajo, que las mismas se deben llevar a cabo de conformidad con lo que establecen los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 14º del Código Fiscal de la Federación; los cuales, entre otras cosas dispone que las mismas pueden realizarse de las siguientes formas:

- Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando la misma se realice sobre citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.
- Por correo ordinario o telegrama, cuando se trate de actos distintos a los anteriormente mencionados.
- Por estrados, cuando no sea posible localizar a quien deba ser notificado, en el domicilio señalado al Registro Federal de Contribuyentes, o bien, en caso de

que el mismo se ignore o el de su representante; que éste desaparezca, o que se oponga a la notificación.

- Por instructivo, en el caso en que se señalará posteriormente.

Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente de haberse practicado y al realizarse, debe entregarse una copia del acto notificado a la persona con quien se entienda la misma. Sin embargo, en caso de que el representante manifieste conocer el acto, la notificación surte efectos desde la fecha en que haga tal manifestación, siempre que la misma sea anterior a aquella en que surta efectos la realizada en la diligencia.

Pueden ser hechas directamente por la autoridad o por un tercero que al efecto habilite ésta, en ambos casos debe ser señalada la fecha en que se llevó a cabo y recabar el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia de referencia, debiendo hacer constar si se niega una u otra cosa.

Las notificaciones pueden efectuarse en las oficinas de las autoridades fiscales, en el supuesto de que la persona con quien deban entenderse se presenta en las mismas. Aquellas que sean realizadas personalmente al representante correspondiente, son válidas aún en el caso de que sean realizadas fuera del domicilio señalado o de sus oficinas, o de las de la autoridad.

Aquellas que se deban hacer por estrados, se llevan a cabo fijando durante 15 días el documento que se busque notificar, en algún sitio de la oficina de la autoridad que realice la notificación, que se encuentre abierto al público; o en la página de internet que dispongan las autoridades.

Las notificaciones por edictos se deben realizar por medio de publicaciones, que deben contener un breve extracto de los actos que se notifican; y deben hacerse por el tiempo y en los medios que se indican a continuación:

- Durante 3 días en el DOF.

- Un día en un diario de mayor circulación.
- Durante 15 días en la página de internet determinada por las autoridades.

En caso de que el notificador, en la realización de una notificación personal, no encuentre al representante de la sociedad que deba ser notificada, debe dejarle citatorio en su domicilio, para el efecto de que lo espere el día hábil siguiente, o de que acuda a las oficinas de las autoridades en el plazo de 6 días.

En caso de que dicho representante no espere de acuerdo al citatorio aludido, la diligencia puede ser practicada con quien se encuentre, o con un vecino; de negarse éstos a recibirla, la notificación se hará por medio de instructivo que se debe fijar en un lugar visible del mencionado domicilio, asentando razón de tales circunstancias.

El resultado del procedimiento que se analiza en éste, y en los anteriores apartados, es independiente de los daños y perjuicios que hayan sido causados a terceros y demandados por los mismos, por la infracción a las disposiciones de la ley que se estudia

#### **4.2.5. Recurso de revisión.**

La palabra recurso proviene de la voz latina *recurrere*, que tiene como significado volver a correr<sup>118</sup>. El diccionario de la Real Academia Española indica que dicho concepto hace referencia a la acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra, en un juicio o en otro procedimiento<sup>119</sup>.

El académico Eduardo Pallares considera que los recursos, “son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan,

---

<sup>118</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 400.

<sup>119</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22° edición.  
<http://www.rae.es/rae.html>.

mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma”<sup>120</sup>.

La definición anterior hace referencia a resoluciones que se dicten en un proceso llevado ante la autoridad jurisdiccional, sin embargo, la misma también resulta aplicable al procedimiento que fue antes descrito, si se remueve de la misma la referencia que se hace a las resoluciones de tipo judicial.

El recurso al que se hace referencia en el presente apartado es de tipo administrativo, y respecto a ellos, el jurista Rafael de Pina explica que son medios de impugnación establecidos contra los actos de la administración pública y utilizable por los administrados cuando, a su juicio, les causen algún agravio<sup>121</sup>.

El artículo 50 de la ley que en el presente trabajo se analiza, prevé como medio de defensa contra las sanciones que lleguen a imponer las autoridades a que hace referencia el citado ordenamiento, el recurso de revisión que se encuentra previsto en la Ley Federal de procedimiento Administrativo y cuya tramitación se describirá brevemente a continuación.

El recurso de referencia se debe interponer dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, por medio de escrito que contenga lo siguiente:

- El órgano administrativo al que se dirija
- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado (si lo hay)
- El acto recurrido y la fecha de notificación, o aquella en que se tuvo conocimiento del mismo
- La copia del acto que se impugna y su notificación
- Las pruebas que ofrezca

---

<sup>120</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P.685.

<sup>121</sup> DE PINA, Rafael, Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 433.



Una vez recibido el escrito a que se hace referencia, la autoridad que conozca del recurso puede:

- Desechar el recurso por improcedente (por las causas que señalan los artículos 88 y 89 de la LFPA) o sobreseerlo (por las causas señaladas en el artículo 90 del ordenamiento mencionado)
- Confirmar el acto al que se refiere
- Decretar su inexistencia, nulidad o anulabilidad
- Modificarlo u ordenar su modificación.

En el caso de que se descubran nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente generado con motivo del recurso de que se trate, se concede a los interesados un plazo de entre 5 y 10 días para que formulen sus alegatos y presenten los documentos que consideren procedentes.

La resolución debe fundarse en derecho y examinar cada agravio hecho valer, pero en el caso de que uno solo de ellos desvirtúe el acto impugnado, basta el examen del mismo. La autoridad únicamente puede modificar o revocar los actos que hayan sido impugnados por el recurrente, por lo que en la resolución se debe indicar claramente cuales son.

Se encuentra prevista la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado cuando lo solicite expresamente el recurrente; sea procedente el recurso; no cause perjuicio al interés social, o vaya contra el orden público; no se ocasionen daños y perjuicios a terceros, salvo que se garanticen y tratándose de multas, que el pago de las mismas se garanticen.

Este medio de impugnación se puede interponer únicamente en contra de actos o resoluciones de las autoridades que pongan fin a un procedimiento, instancia o que resuelvan un expediente; por lo que la oposición a los actos de trámite durante el procedimiento, se deben impugnar junto a la resolución definitiva.

Resulta de gran importancia mencionar que la interposición de este recurso es opcional por lo que en caso de no desearse la tramitación del mismo, se puede recurrir directamente a intentar la vía jurisdiccional que proceda (el juicio contencioso administrativo federal).

#### **4.2.6 Ejecución de multas.**

La palabra ejecutar proviene de la voz latina *executus*, la cual a su vez proviene de *exsequi*, que quiere decir realizar, consumir<sup>122</sup>. El diccionario de la Real Academia Española define el concepto en cuestión como “reclamar una deuda por vía o procedimiento administrativo (5ª acepción)”<sup>123</sup>.

Respecto a dicho concepto, el Diccionario Jurídico Mexicano precisa que “en el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial”<sup>124</sup>.

Por su parte, el jurisconsulto Carnelutti señala que la ejecución es “el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo”<sup>125</sup>.

Respecto al concepto en cuestión, el catedrático Cipriano Gómez Lara manifiesta: “la ejecución es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es

---

<sup>122</sup> CORRIPIO, Fernando. Op. Cit. P. 161.

<sup>123</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22ª edición. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>124</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario jurídico mexicano*. D-H. 2ª edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1987. P. 1232.

<sup>125</sup> CARNELUTTI, Francesco citado en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario jurídico mexicano*. D-H. 2ª edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1987. P. 1229.

una consecuencia de los que la sentencia ha ordenado”<sup>126</sup>; aunque en el caso a que se hace referencia en el presente trabajo, no se hace referencia a una sentencia como el acto a ejecutar, sino a un acto administrativo.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la LTOSF, las multas que sean impuestas a las instituciones de crédito por la CNBV, se hacen efectivas restando su importe de la cuenta prevista en el artículo 28 de la LBM, que el Banco de México lleve a dichas sociedades. En el segundo párrafo del artículo primeramente mencionado, se indica el momento en que dicho cargo debe efectuarse; el cual es la fecha en que la Comisión antes mencionada se lo solicite, por tratarse de sanciones contra las cuales ya no exista medio de defensa alguno.

La ejecución de las multas que imponga el banco central mexicano, y que no hayan sido cubiertas en el plazo concedido para tal efecto por la ley analizada, se debe llevar a cabo por el personal de la oficina de lo contencioso de la institución aludida, de acuerdo a las normas contenidas en el Título V, Capítulo III del Código Fiscal de la Federación para el procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior no se aplica a las instituciones de crédito, pues las mismas llevan cuenta ante el banco mencionado, y a aquellas únicamente se debe descontar de esta las cantidades impuestas por la infracción a la LTOSF.

En lo que respecta a las sanciones impuestas por la CNBV, a entidades distintas a instituciones de crédito, por la CONDUSEF y por la PROFECO, también se deben ejecutar de conformidad con las normas previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, pero por el Servicio de Administración Tributaria.

---

<sup>126</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. P. 303.

## **Conclusiones.**

1.- Debe ser derogado el artículo 48 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues dispone lo mismo que el artículo 21 de la ley analizada, con la diferencia de que aquel aplica únicamente a instituciones de crédito, mientras éste aplica a todas las entidades reguladas por la LTOSF (entre las cuales se encuentran tales instituciones).

2.- Debe modificarse la fracción IV del artículo 3 de la LTOSF, pues en ella se expresa una definición errónea de lo que son las comisiones, debiendo quedar de la siguiente forma:

*Artículo 3:...*

*IV. Cualquier cargo, distinto a intereses, que independientemente de su denominación o modalidad, una Entidad Financiera, cobre directa o indirectamente a un Cliente por operaciones relativas a Créditos y Servicios de Pago.*

3.- La ley objeto del presente estudio representa, entre otras cosas, un esfuerzo del legislador para frenar el cobro excesivo de comisiones por parte de las entidades que la misma obliga, aunque al parecer del autor de la presente tesis, no ha tenido el efecto deseado, pues siguen existiendo gran cantidad de cargos y de considerable cuantía por el mencionado concepto, tal como se puede observar en el Anexo 1 de este trabajo recepcional.

4.- Es necesario reformar el artículo 47 de la ley que se estudia, pues existe una inconsistencia entre el mismo y el artículo 49 de la misma, debiendo quedar, a opinión del autor, como sigue:

*Artículo 47. El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de ésta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras*

*señaladas en los artículos 48 y 49, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de ésta Ley.*

5.- Es necesaria la información de las comisiones que las entidades cobren, sin embargo, se piensa que es excesiva la obtención del consentimiento del cliente para su cobro en el uso de los cajero automáticos, pues si después de haber sido informado el cliente de la cuantía de las mismas, hace uso de tal máquina, se puede considerar tácitamente consentido su cobro.

6.- La creación del RECA constituyó un gran avance en materia de transparencia por parte de las entidades, pues gracias al mismo, los usuarios están en posibilidad de consultar los términos y condiciones en que cada entidad ofrece sus productos y servicios; sin embargo, se considera que antes de la publicación de los modelos de contrato de adhesión en la página de internet del registro, deberían ser revisados por tanto por la CNBV como por la CONDUSEF, con el objeto de que no se publiquen contratos que contravengan las normas establecidas al respecto.

7.- El registro de comisiones ante el Banco de México se considera también un gran avance en materia de transparencia, sin embargo, se opina que dicha institución debería verificar la veracidad de las comisiones que ante ella se registran, con el objeto de brindar mayor certeza a los usuarios de los servicios financieros.

8.- Debe modificarse la fracción X del artículo 3 de la ley que se analiza, pues la definición de entidad comercial que se señala, se considera deficiente, proponiéndose que quede en los siguientes términos:

*Artículo 3...*

**X. Entidad comercial:** *a aquellas sociedades que se dedican de manera habitual al ofrecimiento, distribución, venta, arrendamiento o concesión de uso o disfrute de*

*bienes productos o servicios; y que con motivo de las operaciones celebradas con sus clientes, les otorguen créditos, préstamos o financiamientos.*

9.- La inclusión de las entidades comerciales en la LTOSF se considera errónea, ya que, si bien es cierto que otorgan préstamos, créditos o financiamientos, únicamente lo hacen en virtud de una previa relación de consumo con la misma entidad, mediante el aplazamiento del pago de la cantidad que les deban sus clientes como contraprestación por los productos o servicios con ellos contratados.

Se opina que lo correcto sería que se incluyeran en el capítulo VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, referente a las operaciones a crédito, las disposiciones relativas a los créditos, préstamos o financiamientos que concedan las entidades comerciales a sus clientes, pues es dicha ley la que se encarga de regular las relaciones de consumo, de las cuales son accesorias las operaciones a que la LTOSF hace referencia.

10.- La concesión de facultades al Banco de México para emitir disposiciones de carácter general en las diversas materias expuestas en este trabajo, constituye una forma muy importante en que el mismo cumple con sus finalidades y coadyuva al cumplimiento de la ley estudiada.

11.- Las disposiciones de carácter general emitidas por el banco central mexicano, en materia de tasas de interés, establece reglas a seguir por las instituciones de crédito, SOFOLES y SOFOMES, E.R. con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica a los clientes de las mismas, pues establece a dichas entidades prohibiciones y deberes con objeto de garantizarla, tales como las que se mencionan en el apartado 1.1.1.1 de esta tesis.

12.- Las disposiciones de carácter general emitidas por la institución de banca central mexicana, en materia de pagos anticipados, también lo es materia de pagos adelantados, y establece reglas claras para la distinción entre unos y otros,

con la finalidad de que el usuario tenga conocimiento de los requisitos y las consecuencias que conllevaría realizar unos u otros, en los términos expresados en el capítulo primero del presente trabajo

13.- Se considera correcto el otorgamiento de la facultad de imponer sanciones tanto al Banco de México como a la CNBV, a la CONDUSEF y a la PROFECO, por la inobservancia de las disposiciones de la LTOSF cuya obediencia les corresponde vigilar dentro del ámbito de sus respectivas competencias, pues de otra forma resultaría prácticamente imposible lograr el cumplimiento de la dicha ley.

14.- El establecimiento de los requisitos mínimos que deben llenar los contratos de adhesión, de conformidad con las disposiciones que corresponda a cada entidad, provee a los clientes de tales entidades una mayor información al momento de realizar dichos actos jurídicos, y de ese modo están en posibilidad de entender de mejor forma el contenido y alcance de los mismos, y así tener mayores elementos para decidir si conviene o no a sus intereses iniciar una relación contractual con la entidad de que se trate.

15.- La regulación de la publicidad que utilicen las entidades a que se refiere la ley objeto del presente trabajo, permite a los usuarios de las operaciones y servicios ofrecidos por medio de la misma, conocer las características de éstos de una manera veraz, objetiva y actual, de conformidad con lo mencionado en los apartados 1.2.1.2, 1.3.1.2 y 1.4.1.2, lo cual implica una mayor cantidad y calidad de información para decidir cuáles son los productos que mejor se acomoden a sus necesidades.

16.- Mediante las disposiciones de carácter general en materia de estados de cuenta, se obliga a las entidades correspondientes a que se informe de una manera clara y completa a sus clientes, el estado que guardan las operaciones o servicios que se hayan contratado con ellas, así como a dar a conocer distintos

datos para que tengan una mejor noción de las características de las aludidas operaciones o servicios, tal como se ha descrito en el primer capítulo de este trabajo.

17.- La facultad de la CNBV, de la CONDUSEF y de la PROFECO de revisar y ordenar que sean modificados los modelos de contratos de adhesión, dentro de la esfera de sus respectivas consecuencias, es una forma en que el estado garantiza que dichos documentos se encuentren de acuerdo con la legislación vigente, pues de no estarlo, se suspende el uso de los mismos, hasta el momento en que lo estén, estando incluso facultadas para imponer multas a las entidades correspondientes en caso de celebrar contratos que no cumplan con los requisitos que marca la ley.

18.- Se considera de gran importancia el establecimiento de facultades a la CONDUSEF, para el conocimiento de las controversias que entre las entidades que la ley analizada regula y sus clientes, se susciten por la aplicación de la misma, ya que constituye un medio para que los segundos, hagan valer sus derechos, para el caso de que consideren que los mismos han sido vulnerados.

19.- El derecho a la información es una garantía constitucional que el Estado busca regular, en materia de derecho financiero, mediante la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

20.- Las tasas de interés son de los elementos más importantes en la relación entre usuarios y entidades, pues consiste en la contraprestación que aquellos pagan por las operaciones o servicios con estos contratados, y por ello se establece la forma de expresión de las mismas de manera que sobresalga del resto del texto que utilice en cualquier documento en el que se indiquen y que no quede duda de que los signos con que se exprese hacen referencia a las tasas de interés.



21.- Se considera que el CAT es un dato que proporciona poca seguridad a los clientes de las entidades, pues este tiene un gran rango de variabilidad, sobre todo en aquellos créditos, préstamos o financiamientos pactados con una tasa de interés variable.

22.- Las SOFOMES, E.N.R. son entidades financieras por disposición de ley, sin embargo, se considera que en la ley analizada en este trabajo se distinguen de dicha clase de entidades, debido a que no le son aplicables las disposiciones de carácter general de la CNBV, por no estar bajo la supervisión de la misma.

23.- La inclusión de las SOFOLES como entidades obligadas por la LTOSF es correcta, pero el legislador no debe olvidar llevar a cabo la modificación de los artículos en los que se hace referencia a ellas, una vez entre en vigor la derogación de la fracción IV del artículo 103 de la LIC.

24.- Es de resaltarse la forma en que las instituciones de crédito deben publicar el derecho de los trabajadores, que reciban su salario y demás prestaciones de carácter laboral en una de dichas instituciones, de que le sean transferidas tales prestaciones laborales otro banco de la preferencia del trabajador.

25.- El otorgamiento del derecho de los usuarios de los servicios financieros a que se les cobren únicamente intereses que se encuentren vencidos, se considera que se debe a la posible aplicación por parte de las entidades del principio de la autonomía de la voluntad en materia mercantil, aunque con tal acto se contravenga la naturaleza de los intereses, como ha sido explicado en el capítulo tercero de la presente tesis.

26.- Mediante el procedimiento administrativo sancionador se concede a la entidad a la que se pretenda imponer una sanción de las previstas en la LTOSF, el derecho de audiencia, con objeto de ofrecerle la oportunidad de ser escuchada y vencida.

27.- Debe criticarse la facultad del Banco de México de formular observaciones, pues las mismas no son de carácter vinculatorio, y por tanto, las instituciones de crédito, SOFOLES y SOFOMES, E.R., pueden hacer que las comisiones que pretendan cobrar entren en vigor sin otra sanción que la publicación de observaciones por parte de la autoridad aludida.

28.- Las entidades comerciales no deben ser equiparadas a las financieras, toda vez que la actividad preponderante de ambas es distinta, ya que la de las primeras consiste principalmente en la intermediación comercial, esto es, en la compra de bienes a los productores de los mismos para su venta posterior a terceros (consumidor final), o su utilización para la prestación de servicios; mientras que la actividad preponderante de las segundas consiste en la obtención de recursos por los medios que la ley les permite, para su posterior colocación entre el público que los requiere.

29.- Debe agregarse, como comentario final, que la mayoría las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la LTOSF, no ha llevado a cabo los actos necesarios para lograr su exacta observancia, pues a pesar de que se han incumplido diversas disposiciones de la misma, tal como se hace notorio en varios apartados de este trabajo, dichas autoridades no han impuesto las sanciones que el aludido ordenamiento prevé para tal caso.

Como prueba de lo anterior, se adjuntan al presente trabajo, como "Anexo 6", escrito dirigido al autor de la presente tesis, en el cual consta que al momento de su expedición, la CNBV no ha aplicado multa alguna a las entidades que le compete sancionar, por el incumplimiento de las disposiciones de la ley analizada; así como un artículo publicado en el periódico "Reforma" en el cual se informa que

las instituciones de crédito no han cumplido con obligaciones que tal ordenamiento les impone<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> BECERRA, Jessika. *Viola banca transparencia*. Periódico Reforma. Sección Negocios. P. 1. 16 de enero del 2009

## **Bibliografía.**

1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo derecho bancario; panorama del derecho financiero mexicano*. 9ª edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003.

2.- BORJA MARTÍNEZ, Francisco. *El Banco de México*. Colección Nueva cultura financiera. Fondo de Cultura Económica-Nacional Financiera, S. N.C. México. 1996.

3.- VILLEGAS, Carlos Gilberto, Mario S. Schujman. *Intereses y tasas*. Abeledo-Perrot, S.A.E. e I. Argentina. 1990.

4.- AFTALION, Florin, Eduardo L. Suárez (Tr.). *Las tasas de interés*. Breviarios No. 413. Fondo de Cultura Económica. México. 1985.

5.- BUEN LOZANO, Néstor de, Emilio Morgado Valenzuela (Coord.). *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Serie G: Estudios Doctrinales No. 188. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1997.

6.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 55ª edición. 1ª reimpresión. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003.

7.- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús (Coord.). *Comisión Nacional Bancaria*. Colección Nueva Cultura Financiera. Fondo de Cultura Económica-Nacional Financiera, S.N.C. México. 1993.

8.- VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *El contrato por adhesión a condiciones generales*. Ed. Universidad, S.R.L. Argentina. 1984.

9.- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, José Miguel Valdivia Olivares. *Contrato por adhesión Ley No. 19496*. Ed. Jurídica de Chile. Chile. 2002.

10.- OVALLE FAVELA, José. *Comentarios a la Ley Federal de protección al Consumidor*. Serie Jurídica. 2ª edición. Ed. Mc Graw Hill S.A de C.V. México. 1995.

11.- FARINA, Juan M. *Defensa del consumidor y del usuario*. 2ª edición. Ed. Astrea S.R.L. Argentina. 2000.

12.- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. 10ª edición. 4ª reimpresión. Col. Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México. 2006.

13.- SANTILLANA Y RENTERÍA, Raúl H. *Anatocismo. Estudio jurídico*. Ed. Sista, S.A. de C.V. México. 1991.

14.- RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Derecho bancario*. Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 2003.

15.- MENDOZA MARTELL, Pablo E., Eduardo Preciado Briseño. *Lecciones de derecho bancario*. 3ª edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2007.

16.- GÓMEZ GORDOA, José. *Títulos de crédito*. 8ª edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2003.

17.- AGUILAR RUIZ, Leonor. *La protección legal del consumidor de crédito*. Colección Tirant monografías No. 203. Ed. Tirant lo Blanch S.L. Valencia. 2001.

18.- SALGADO LEDESMA, Eréndira. *Defensa de usuarios y consumidores*. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2007.

19.- KELSEN, Hans, Roberto J. Vernengo (Tr.). *Teoría pura del derecho*. 1ª edición. 2ª reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982.

20.- RECASÉNS SICHES, Luis. *Introducción al estudio del derecho*. 13ª edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000.

21.- VILLEY, Michael. *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*. Colección jurídica Serie Mayor. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Universidad de Valparaíso. Chile. 1976.

22.- MAURINO, Alberto Luis. *Notificaciones procesales*. 2ª reimpresión. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L. Argentina. 1990.

23.- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Procedimiento administrativo federal*. 3ª edición Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2000.

#### **Hemerografía.**

1.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Rafael I. Martínez Morales. *Notas para el estudio de las cámaras de compensación*. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXVII. No. 107-108. Julio-diciembre, 1977.

2.- SALDAÑA, Javier. *Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXIX. Número 86. Mayo-Agosto 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

3.- BECERRA, Jessika. *Viola banca transparencia*. Periódico Reforma. Sección Negocios. 16 de enero del 2009.

#### **Diccionarios y Enciclopedias.**

1.- CORRIPIO, Fernando. *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*. Ed. Bruguera, S.A. España. 1973.

2.- LERNER, Leonardo (Dir.). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo II (B-Cla). Ed. Driskill S.A. Argentina. 1968.

3.- DE PINA, Rafael, Rafael de Pina Vara. *Diccionario de derecho*. 31ª edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.

4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Enciclopedia jurídica latinoamericana*. Tomo II (C-Concub) Rubiznal Culzoni – UNAM. Argentina. 2006.

5.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 18° Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988.

6.- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo V (J-O). 20ª edición. Ed. Heliasta. Argentina. 1986.

7.- IBARRA HERNÁNDEZ, Armando. *Diccionario bancario y bursátil*. Ed. Porrúa S.A. de C.V. 1998.

8.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario jurídico mexicano*. D-H. 2ª edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1987.

#### **Páginas de de Internet.**

1.- Comisión Nacional de Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). *Comentarios sobre la banca, su infraestructura y las operaciones más recurrentes*. 22 de Marzo de 2006. Disponible en: [http://www.condusef.gob.mx/informacion/com\\_banca\\_06.pdf](http://www.condusef.gob.mx/informacion/com_banca_06.pdf).

2.- Proceso legislativo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los servicios Financieros. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/025\\_DOF\\_15jun07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/025_DOF_15jun07.pdf).

3.- <http://www.hsbc.com.mx/aptrix/internetpub.nsf/Content/Diccionario>



4.- Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. 22º edición.

5.- <http://www.rae.es/rae.html>

6.- Página de internet de Banco Nacional de México, S.A., integrante de Grupo Financiero Banamex. <http://www.banamex.com/esp/personal/servicios/practipago.html>

7.- Página de internet de la Asociación de Bancos de México, A.C. [http://www.abm.org.mx/servicios\\_banca/sistemas\\_pago.htm](http://www.abm.org.mx/servicios_banca/sistemas_pago.htm)

## Anexo 1

INFORMACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE COMISIONES: CRÉDITOS, EN MONEDA NACIONAL, DE TARJETA DE CRÉDITO.

BBVA Bancomer, S.A. - Producto: TDC Azul Bancomer

Concepto de la Comisión	Medio de disposición 1/	Número de operaciones sin cobro (cada mes)	Importe total de la Comisión 1/		Límite al importe total de la Comisión		Fecha en que entró en vigor la Comisión
			Fijo	Variable, % del monto de la operación	Mínimo	Máximo	
Retiro de efectivo	Ventanilla	0	20.00	0.00	N/A	N/A	23/07/2003
Retiro de efectivo, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático	0	20.00	0.00	N/A	N/A	23/07/2003
Compra de tiempo aire, Cajero Automático Otros	Cajero Automático	0	20.00	0.00	N/A	N/A	01/07/2005
Consulta de saldos, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático	0	10.00	0.00	N/A	N/A	23/07/2003
Consulta de movimientos, Cajero Automático Otros	Cajero Automático	0	20.00	0.00	N/A	N/A	24/07/2003
Retiro de efectivo, Cajero Automático Extranjero	Cajero Automático	0	3.00	0.00	N/A	N/A	23/07/2003
Consulta de saldos, Cajero Automático Extranjero	Cajero Automático	0	1.50	0.00	N/A	N/A	23/07/2003
Por solicitar estado de cuenta adicional vía fax o email,	Banca por Teléfono	0	20.00	0.00	N/A	N/A	23/07/2003
Anualidad tarjeta titular	Otras Comisiones	0	440.00	0.00	N/A	N/A	24/04/2008
Anualidad tarjeta adicional	Otras Comisiones	0	220.00	0.00	N/A	N/A	24/04/2008
Sobregiro (exceder límite de crédito)	Otras Comisiones	0	100.00	0.00	N/A	N/A	23/07/2003
Reposición de tarjeta	Otras Comisiones	0	130.00	0.00	N/A	N/A	01/07/2005
Cheque devuelto para el pago de tarjeta de crédito	Otras Comisiones	0	0.00	20.00	N/A	N/A	23/07/2003
Pago tardío (pago mínimo vencido)	Otras Comisiones	0	275.00	0.00	N/A	N/A	24/04/2008
Gastos de Cobranza	Otras Comisiones	0	110.00	0.00	N/A	N/A	24/04/2008
Reclamación (aclaración) improcedente	Otras Comisiones	0	200.00	0.00	N/A	N/A	23/07/2003

1/ - El importe de las comisiones de créditos en pesos, está expresado en pesos, excepto el de las relativas a servicios en el extranjero que está expresado en dólares de los EE.UU.A.

INFORMACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE COMISIONES: CRÉDITOS, EN MONEDA NACIONAL, DE TARJETA DE CRÉDITO.

Banco Nacional de México, S.A. - Producto: Calimax - Banamex

Concepto de la Comisión	Medio de disposición 1/	Número de operaciones sin cobro (cada mes)	Importe total de la Comisión 1/		Límite al importe total de la Comisión		Fecha en que entró en vigor la Comisión
			Fijo	Variable, % del monto de la operación	Mínimo	Máximo	
Retiro de efectivo	Ventanilla	0	0.00	8.00	N/A	N/A	02/11/2006
Retiro de efectivo, Cajero Automático Propio	Cajero Automático Propio	0	0.00	7.00	N/A	N/A	15/06/2007
Retiro de efectivo, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	17.00	7.00	N/A	N/A	02/11/2006
Consulta de saldos, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	6.00	0.00	N/A	N/A	02/11/2006
Retiro de efectivo, Cajero Automático Extranjero	Cajero Automático Extranjero	0	2.00	7.00	N/A	N/A	02/11/2006
Anualidad tarjeta titular	Otras Comisiones	N/A	440.00	0.00	N/A	N/A	15/05/2008
Anualidad tarjeta adicional	Otras Comisiones	N/A	220.00	0.00	N/A	N/A	15/05/2008
Sobregiro (exceder límite de crédito)	Otras Comisiones	N/A	80.00	0.00	N/A	N/A	15/06/2007
Reposición de tarjeta	Otras Comisiones	N/A	130.00	0.00	N/A	N/A	02/11/2006
Por falta de pago (cuando el cliente no hace ningún pago en el mes)	Otras Comisiones	N/A	275.00	0.00	N/A	N/A	15/06/2007
Pago tardío (pago mínimo vencido)	Otras Comisiones	N/A	150.00	0.00	N/A	N/A	15/06/2007

1/ - El importe de las comisiones de créditos en pesos, está expresado en pesos, excepto el de las relativas a servicios en el extranjero que está expresado en dólares de los EE.UU.A.

Concepto de la Comisión	Medio de disposición 1_/	Número de operaciones sin cobro (cada mes)	Importe total de la Comisión 1_/		Límite al importe total de la Comisión		Fecha en que entró en vigor la Comisión
			Fijo	Variable, % del monto de la operación	Mínimo	Máximo	
Retiro de efectivo	Ventanilla	0	0.00	6.50	N/A	N/A	26/07/2004
Compra (retiro) de dólares	Ventanilla	0	0.00	6.50	N/A	N/A	26/07/2004
Retiro de efectivo, Cajero Automático Propio	Cajero Automático Propio	0	0.00	6.50	N/A	N/A	01/03/2004
Retiro de efectivo, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	0.00	6.50	N/A	N/A	26/07/2004
Compra (retiro) de dólares, Cajero Automático Propio	Cajero Automático Propio	0	0.00	6.50	N/A	N/A	26/07/2004
Compra (retiro) de dólares, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	0.00	6.50	N/A	N/A	26/07/2004
Retiro de efectivo, Cajero Automático Extranjero	Cajero Automático Extranjero	0	0.00	6.50	N/A	N/A	26/07/2004
Compra (retiro) de dólares, Cajero Automático Extranjero	Cajero Automático Extranjero	0	0.00	6.50	N/A	N/A	26/07/2004
Por solicitar estado de cuenta adicional vía fax o email, Banca por Teléfono	Banca por Teléfono	0	15.00	0.00	N/A	N/A	24/07/2003
Anualidad tarjeta titular	Otras Comisiones	0	395.00	0.00	N/A	N/A	17/10/2007
Sobregiro (exceder límite de crédito)	Otras Comisiones	0	500.00	5.00	N/A	N/A	17/05/2007
Reposición de tarjeta	Otras Comisiones	0	243.50	0.00	N/A	N/A	26/07/2004
Cheque devuelto para el pago de tarjeta de crédito (comisión al tarjeta habiente)	Otras Comisiones	N/A	150.00	0.00	N/A	N/A	17/05/2007
Pago tardío (pago mínimo vencido)	Otras Comisiones	0	149.00	0.00	N/A	N/A	05/04/2008
Gastos de Cobranza	Otras Comisiones	0	279.00	0.00	N/A	N/A	05/04/2008
Reclamación (aclaración) improcedente	Otras Comisiones	0	100.00	0.00	N/A	N/A	10/08/2006

1\_/ - El importe de las comisiones de créditos en pesos, está expresado en pesos, excepto el de las relativas a servicios en el extranjero que está

expresado en dólares de los EE.UU.A.

INFORMACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE COMISIONES: CRÉDITOS, EN MONEDA NACIONAL, DE TARJETA DE CRÉDITO.

HSBC México, S.A. - Producto: Tarjeta de Crédito Clásica Visa

Concepto de la Comisión	Medio de disposición 1/	Número de operaciones sin cobro (cada mes)	Importe total de la Comisión 1/		Límite al importe total de la Comisión		Fecha en que entró en vigor la Comisión
			Fijo	Variable, % del monto de la operación	Mínimo	Máximo	
Retiro de efectivo	Ventanilla	0	40.00	10.00	N/A	N/A	28/07/2003
Retiro de efectivo, Cajero Automático Propio	Cajero Automático Propio	0	0.00	10.00	N/A	N/A	28/07/2003
Retiro de efectivo, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	20.30	10.00	N/A	N/A	28/07/2003
Consulta de saldos, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	9.40	0.00	N/A	N/A	28/07/2003
Consulta de movimientos, Cajero Automático Propio	Cajero Automático Propio	0	9.40	0.00	N/A	N/A	06/07/2008
Contratación o apertura	Otras Comisiones	0	100.00	0.00	N/A	N/A	28/07/2003
Anualidad tarjeta titular	Otras Comisiones	0	395.00	0.00	N/A	N/A	01/04/2006
Anualidad tarjeta adicional	Otras Comisiones	0	200.00	0.00	N/A	N/A	01/04/2006
Sobregiro (exceder límite de crédito)	Otras Comisiones	0	55.00	0.00	N/A	N/A	28/07/2003
Reposición de tarjeta	Otras Comisiones	0	100.00	0.00	N/A	N/A	21/07/2004
Cheque devuelto para el pago de tarjeta de crédito (comisión al tarjeta habiente)	Otras Comisiones	0	0.00	20.00	N/A	N/A	28/07/2003
Por falta de pago (cuando el cliente no hace ningún pago en el mes)	Otras Comisiones	N/A	275.00	0.00	N/A	N/A	04/05/2008
Pago tardío (pago mínimo vencido)	Otras Comisiones	0	275.00	0.00	N/A	N/A	04/05/2008
Gastos de Cobranza	Otras Comisiones	0	275.00	0.00	N/A	N/A	30/03/2008

1/ - El importe de las comisiones de créditos en pesos, está expresado en pesos, excepto el de las relativas a servicios en el extranjero que está expresado en dólares de los EE.UU.A.

INFORMACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE COMISIONES:  
CRÉDITOS, EN MONEDA NACIONAL, DE TARJETA DE  
CRÉDITO.

Banco Santander, S.A. - Producto: Mastercard Clásica

Concepto de la Comisión	Medio de disposición 1/	Número de operaciones sin cobro (cada mes)	Importe total de la Comisión 1/		Límite al importe total de la Comisión		Fecha en que entró en vigor la Comisión
			Fijo	Variable, % del monto de la operación	Mínimo	Máximo	
Retiro de efectivo	Ventanilla	N/A	0.00	10.00	N/A	N/A	08/05/2008
Retiro de efectivo, Cajero Automático Propio	Cajero Automático Propio	N/A	0.00	10.00	N/A	N/A	08/05/2008
Retiro de efectivo, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	19.00	10.00	N/A	N/A	25/07/2003
Consulta de saldos, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	6.50	0.00	N/A	N/A	25/07/2003
Consulta de movimientos, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	6.50	0.00	N/A	N/A	25/07/2003
Retiro de efectivo, Cajero Automático Extranjero	Cajero Automático Extranjero	0	3.00	0.00	N/A	N/A	03/09/2007
Por solicitar estado de cuenta adicional vía fax o email, Banca por Teléfono	Banca por Teléfono	3	30.00	0.00	N/A	N/A	18/12/2006
Anualidad tarjeta titular	Otras Comisiones	0	440.00	0.00	N/A	N/A	09/06/2008
Anualidad tarjeta adicional	Otras Comisiones	0	195.00	0.00	N/A	N/A	25/07/2003
Sobregiro (exceder límite de crédito)	Otras Comisiones	0	150.00	0.00	N/A	N/A	09/06/2008
Reposición de tarjeta	Otras Comisiones	0	120.00	0.00	N/A	N/A	25/07/2003
Pago tardío (pago mínimo vencido)	Otras Comisiones	0	275.00	0.00	N/A	N/A	25/07/2003
Gastos de Cobranza	Otras Comisiones	N/A	50.00	0.00	N/A	N/A	05/04/2008
Reclamación (aclaración) improcedente	Otras Comisiones	0	170.00	0.00	N/A	N/A	25/07/2003

1/ - El importe de las comisiones de créditos en pesos, está expresado en pesos, excepto el de las relativas a servicios en el extranjero que está

expresado en dólares de los EE.UU.A.

INFORMACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE COMISIONES: CRÉDITOS, EN MONEDA NACIONAL, DE TARJETA DE CRÉDITO.

Scotiabank Inverlat, S.A. - Producto: Tradicional Clásica (Visa o Mastercard)

Concepto de la Comisión	Medio de disposición 1/	Número de operaciones sin cobro (cada mes)	Comisión 1/		Límite al importe total de la Comisión		Fecha en que entró en vigor la Comisión
			Fijo	Variable, % del monto de la operación	Mínimo	Máximo	
Retiro de efectivo	Ventanilla	0	0.00	9.00	15.00	N/A	18/04/2008
Retiro de efectivo, Cajero Automático Propio	Cajero Automático Propio	0	0.00	9.00	15.00	N/A	18/04/2008
Retiro de efectivo, Cajero Automático Otros Bancos	Cajero Automático Otros Bancos	0	0.00	9.00	15.00	N/A	18/04/2008
Retiro de efectivo, Cajero Automático Extranjero	Cajero Automático Extranjero	0	0.00	9.00	1.50	N/A	18/04/2008
Retiro de tarjeta de crédito para depósito en chequera, Banca por Internet	Banca por Internet	0	0.00	9.00	15.00	N/A	18/04/2008
Anualidad tarjeta titular	Otras Comisiones	0	300.00	0.00	N/A	N/A	24/07/2003
Reposición de tarjeta	Otras Comisiones	0	140.00	0.00	N/A	N/A	24/07/2003
Pago tardío (pago mínimo vencido)	Otras Comisiones	0	250.00	0.00	N/A	N/A	18/03/2008

1/ - El importe de las comisiones de créditos en pesos, está expresado en pesos, excepto el de las relativas a servicios en el extranjero que está expresado en dólares de los EE.UU.A.

## Anexo 2

### TARJETAS DE CRÉDITO HSBC

Clásica	Oro	Platinum	Premier	Tu Cuenta
<b>CAT:</b> <b>58.60%</b>	<b>CAT:</b> <b>56.30%</b>	<b>CAT:</b> <b>46.20%</b>	<b>CAT:</b> <b>21.60%</b>	<b>CAT:</b> <b>61%</b>
Calculado con TIIE + 40	Calculado con TIIE + 40	Calculado con TIIE + 30	Calculado con TIIE + 15	Calculado con TIIE + 50
Línea de crédito para el cálculo \$10,000	Línea de crédito para el cálculo \$25,000	Línea de crédito para el cálculo \$50,000	Línea de crédito para el cálculo \$50,000	Línea de crédito para el cálculo \$10,000
Plazo 3 años	Plazo 3 años	Plazo 3 años	Plazo 3 años	Plazo 3 años
Tasa normal 39.90%	Tasa normal 38.90%	Tasa normal 29.90%	Tasa normal 17.00%	Tasa normal 39.90%
Fecha de cálculo: 23 de Abril de 2008	Fecha de cálculo: 23 de Abril de 2008	Fecha de cálculo: 23 de Abril de 2008	Fecha de cálculo: 23 de Abril de 2008	Fecha de cálculo: 23 de Abril de 2008

Para fines informativos y de comparación exclusivamente

**Informativo. Fecha de cálculo 23 de abril, 2008. Tasa variable.**



<b>COSTO ANUAL TOTAL</b>	
<b>BLACK</b>	<b>UNI Santander-K</b>
Costo Anual Total (CAT)	Costo Anual Total (CAT)
CAT Máximo 58.6 %	CAT Máximo 56.7 %
CAT Mínimo 1.5 %	CAT Mínimo 0.00 %
Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.9	Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.9
Línea de crédito para el cálculo 50,000 Plazo 3 años	Línea de crédito para el cálculo 25,000 Plazo 3 años
Tasa Normal 49.9 %	Tasa Normal 49.9 %
<b>LIGHT</b>	<b>FLEXCARD</b>
Costo Anual Total (CAT)	Costo Anual Total (CAT)
CAT Máximo 34.7 %	CAT Máximo 60.4 %
CAT Mínimo 1.7 %	CAT Mínimo 2.9 %
Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.9	Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.9
Línea de crédito para el cálculo 25,000 Plazo 3 años	Línea de crédito para el cálculo 10,000 Plazo 3 años
Tasa Normal 49.9 %	Tasa Normal 49.9 %
<b>CASH ORO</b>	<b>ORO INTERNACIONAL</b>
Costo Anual Total (CAT)	Costo Anual Total (CAT)
CAT Máximo 60.3 %	CAT Máximo 60.3 %
CAT Mínimo 2.8 %	CAT Mínimo 2.8 %
Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.9	Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.7
Línea de crédito para el cálculo 25,000 Plazo 3 años	Línea de crédito para el cálculo 25,000 Plazo 3 años
Tasa Normal 49.9 %	Tasa Normal 49.9 %
<b>PLATINUM</b>	<b>CLICK MEXICANA</b>
Costo Anual Total (CAT)	Costo Anual Total (CAT)
CAT Máximo 32.4 %	CAT Máximo 47.8 %
CAT Mínimo 4.8 %	CAT Mínimo 2.1 %

Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.7	Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.7
Línea de crédito para el cálculo 50,000 Plazo 3 años	Línea de crédito para el cálculo 25,000 Plazo 3 años
Tasa Normal 49.9 %	Tasa Normal 49.9 %
<b>MEXICANA ORO</b> Costo Anual Total (CAT)	<b>MEXICANA PLATINUM</b> Costo Anual Total (CAT)
CAT Máximo 60.7 % CAT Mínimo 3.2 %	CAT Máximo 60.4 % CAT Mínimo 2.9 %
Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.7	Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.7
Línea de crédito para el cálculo 25,000 Plazo 3 años	Línea de crédito para el cálculo 50,000 Plazo 3 años
Tasa Normal 49.9 %	Tasa Normal 49.9 %
<b>FAMILY</b> Costo Anual Total (CAT)	<b>CLÁSICA INTERNACIONAL</b> Costo Anual Total (CAT)
CAT Máximo 56.7 % CAT Mínimo 0.00 %	CAT Máximo 62.7 % CAT Mínimo 2.8 %
Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.7	Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.7
Línea de crédito para el cálculo 10,000 Plazo 3 años	Línea de Crédito para el cálculo 10,000 Plazo 3 años
Tasa Normal 49.9 %	Tasa Normal 49.9 %
<b>MODELO</b> Costo Anual Total (CAT)	<b>UNIVERSITARIA</b> Costo Anual Total (CAT)
CAT Máximo 60,30% CAT Mínimo 0.00 %	CAT Máximo 62.7 % CAT Mínimo 2.8 %
Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.7	Costo Anual Total (CAT) calculado al 7 de Mayo de 2008. Informativo. Tasa Variable. Calculado con TIIE 7.7
Línea de crédito para el cálculo 10,000 Plazo 3 años	Línea de Crédito para el cálculo 10,000 Plazo 3 años
Tasa Normal 49.9 %	Tasa Normal 49.9 %

## Anexo 3



# BANCO DE MEXICO

Comisiones de BanCoppel de 6 pesos por “ Consulta de Saldo Cajero Automático, Otros) y de 10 pesos por “Retiro de efectivo Cajeros Automáticos, Otros)” en el producto Cuenta Efectiva Niños.

---

Banco de México considera que el cobro de este tipo de comisiones limita los beneficios de contar con una red de cajeros integrada e introduce ineficiencias al mercado, ya que inhibe a los clientes de un banco a utilizar la red de cajeros de otros bancos.



# BANCO DE MEXICO

## Comisión de Banorte por disposición total o parcial en el producto "Anticipo de nómina"

---

- (a) A partir del 18 de agosto de 2008, Banorte aplicará una comisión de 50 pesos al nuevo producto "Anticipo de Nómina", cada vez que el usuario realice una disposición, total o parcial, del crédito otorgado.

Banco de México considera que esta comisión resta transparencia al costo del crédito que pagarán los usuarios, porque, excepto en la primera disposición, su costo no se incorpora en el Costo Anual Total (CAT).

- (b) Se considera que el costo para el usuario por esta comisión puede llegar a representar un porcentaje elevado del monto de crédito si se realizan varias disposiciones, esto es particularmente preocupante, porque los costos de este financiamiento son mínimos, ya que no se requiere estudio de crédito por disposición y la probabilidad de no pago es baja por tratarse de un crédito de nómina.
- (c) Adicionalmente, la comisión por disposición es inusual en los productos de crédito de nómina.



# BANCO DE MÉXICO

## Comisión de Banorte por “Retiro de efectivo de cajeros automáticos de otros bancos”

---

- a) La comisión de 19 pesos por “Retiro de efectivo de cajeros automáticos de otros bancos”, que cobrará Banorte a partir del 1 de agosto de 2008, en el producto de cuenta corriente “Mi Ahorro Ya”, será una de las más altas del sistema, ya que en productos similares el promedio es de 11 pesos.

Banco de México no considera conveniente que instituciones que operan en un mercado competitivo establezcan sus comisiones a los niveles de precios más altos, cuando la competencia debe tener el resultado opuesto, es decir que los precios se reduzcan a los niveles que ofrecen sus competidores con menores precios.

- b) Banorte indica que en realidad no existe incremento, porque se trata de un producto nuevo y que en todos los productos cobran la misma comisión por este concepto.

Banco de México considera que el cobro de esta comisión limita los beneficios de contar con una red de cajeros integrada e introduce ineficiencias al mercado; además, el cobro de esta comisión no es una práctica sana porque inhiere a los clientes de un banco a utilizar la red de cajeros de otros bancos.



# BANCO DE MEXICO

## Comisiones de HSBC por “Consulta de saldo en Cajero Automático (otros bancos)” y “Retiro de efectivo Cajeros Automáticos, (otros bancos)”

---

- (a) A partir del 18 de noviembre de 2008, HSBC cobrará 10 pesos por concepto de Consulta de Saldo Cajero Automático, (otros bancos) y 19.95 pesos por “Retiro de efectivo Cajeros Automáticos, (otros bancos)” en los productos: “Nómina Ejecutiva Sin Chequera”, “Nómina Ejecutiva Con Chequera” y “Nómina Ejecutiva Plus”, cada vez que el usuario haga una consulta de saldo o retiro de efectivo en el cajero automático de otros bancos.

Banco de México considera que el cobro de este tipo de comisiones obstaculiza que los clientes de un banco acudan a los cajeros de otros bancos, y esto limita los beneficios para los usuarios de contar con una red de cajeros automáticos integrada e introduce ineficiencias al mercado.

- (b) Los montos de las referidas comisiones de HSBC son de los más altos del sistema.
- (c) Si bien es cierto que otros bancos cobran este tipo de comisiones por el mismo servicio en productos ya existentes en el mercado, este Instituto Central considera que esto es una práctica inadecuada.



# BANCO DE MEXICO

## Comisión de HSBC por “Consulta de saldo en Cajero Automático (otros bancos)”

- (a) A partir del 17 de septiembre de 2008, HSBC aplicará una comisión de 10 pesos en los productos: Ahorro HSBC, Cuenta Flexible-Membresía, Cuenta Flexible-Por evento y Cuenta Flexible-TDC, cada vez que el usuario haga una consulta de saldo en el cajero automático de otros bancos.

Banco de México considera que el cobro de esta comisión limita a los usuarios los beneficios de contar con una red de cajeros integrada. El cobro de esta comisión no es una práctica sana porque inhíbe a los clientes de un banco a utilizar la red de cajeros de otros bancos.

- (b) HSBC informa que realizaron un estudio sobre el nivel de las comisiones que actualmente están disponibles en el mercado y encontraron que hay otros bancos con una red similar a la de esa Institución que cobran el mismo precio. Llama la atención que instituciones que funcionan en un mercado competitivo establezcan sus comisiones a los niveles de precios más altos, cuando la competencia debe tener el resultado opuesto; los bancos que cobran comisiones altas deberían de bajarlas al nivel de sus competidores que ofrecen precios más bajos. Si el argumento expresado por HSBC fuera tomado como válido, los usuarios no obtendrían beneficios de un sistema bancario competitivo.
- (c) La comisión de 10 pesos por “Consulta de saldo en Cajero Automático (otros bancos)”, que aplicará HSBC será una de las más altas del sistema.



## Comisión de Santander “Por cheque de otro banco depositado en la cuenta del cliente y devuelto”

---

- a) La comisión “Por cheque de otro banco depositado en la cuenta del cliente y devuelto”, que cobrará Santander a partir del 1 de agosto de 2008, a los productos de crédito denominados “Cuenta Tradicional”, “Cuenta Empresarial” y “Cuenta Pyme Tradicional”, será una de las más altas del sistema.
- b) Santander indica que el monto de la comisión, aún después del aumento, es similar al que cobran otras instituciones. Es de llamar la atención de este Instituto Central que instituciones que funcionan en un mercado competitivo eleven sus comisiones a los niveles de precios más altos, cuando la competencia debe tener el resultado opuesto. Aunque esta comisión puede entenderse como un castigo a una mala práctica y por ello su nivel puede tener un límite inferior, la comisión propuesta no parece compatible con un mercado competitivo.
- c) Santander indica que el aumento propuesto, se basa en una comparación con productos parecidos ofrecidos por otros 3 bancos de similar tamaño; sin embargo, el ejercicio es inadecuado porque la muestra es muy poco representativa. Si se amplía la muestra se concluye que el aumento propuesto coloca a Santander en los niveles de precios más altos en este tipo de comisiones.
- d) Si bien es cierto que en la actualidad todos los bancos cobran esta comisión, este Instituto Central considera inapropiados los aumentos a una comisión como la planteada.

Lo anterior, toda vez que el acto por el cual se pretende cobrar la comisión afecta a un agente que no es el emisor del cheque y que presume de buena fe que el cheque cuenta con fondos. Por lo tanto, la comisión de que se trata perjudica al agente que no realizó la mala práctica. El evento generador de la comisión consiste en depositar un cheque que por carecer de fondos, resulta devuelto y el agente responsable es el emisor del cheque, quien ya fue sancionado por el banco librado con la comisión correspondiente.





# BANCO DE MÉXICO

## Comisión de Scotiabank por “Consulta de saldos en cajero automático de otros bancos”

---

- a) La comisión “Consulta de saldos en cajero automático de otros bancos”, que cobrará Scotiabank a partir del 1 de agosto de 2008, a los productos: Cuenta Única Cero con Chequera; Cuenta Única Personas Físicas Actividad Empresarial; Cuenta Única Plus Cuota Fija; Cuenta Única Plus Pago por Transacción; Cuenta Única Premium; Cuenta Única Pyme Personas Físicas con Actividad Empresarial; Cuenta Única Total; Scotia Nómina Plus; Scotia Nómina Premium; Débito Empresarial Individual; Cuenta Básica para el Público en General; Cuenta Única Ahorro; Cuenta Única Cero sin Chequera; Cuenta Única Clásica Cuota Fija; Cuenta Única Clásica Pago por Transacción; Cuenta Única Total sin Chequera; Inverdivertida; Inverjoven; Scotia Card Monedero, y Scotia Nómina Básica (Cuenta Básica de Nómina), será una de las más altas del sistema.
  
- b) Scotiabank manifiesta que el cobro de la comisión “Consulta de saldo en cajero automático de otros bancos” es una estrategia que: “... a través del precio, se pretende invitar a los consumidores a utilizar en mayor medida los medios de acceso electrónicos que provee la propia institución...”. Es precisamente este tipo de estrategias con las cuales Banco de México no está de acuerdo, en virtud de que constituyen barreras a la movilidad de los usuarios, lo que impide que éstos obtengan los beneficios de contar con una red de cajeros integrada y un sistema de pagos eficiente.
  
- c) Scotiabank indica que el monto de la comisión después del aumento, es igual al que cobran varios de las instituciones más grandes del sistema. Es de llamar la atención de este Instituto Central que instituciones que funcionan en un mercado competitivo establezcan sus comisiones a los niveles de precios más altos, cuando la competencia debe tener el resultado opuesto; los bancos que cobran comisiones altas deberían de bajarlas al nivel de sus competidores que ofrecen precios más bajos. Si el argumento expresado por Scotiabank fuera tomado como válido, los usuarios no obtendrían beneficios de un sistema bancario competitivo.

## Anexo 4

### BBVA Bancomer Folleto1

## Con tu Nómina Bancomer tienes tu dinero disponible cuando lo requieras.

### Tienes sin costo:

- Retiros y consultas en todos los Cajeros Automáticos Bancomer
- Disposición de efectivo en cajas de Wal-Mart, Chedraui, Soriana y comercios participantes
- El Servicio Avanzado de Línea Bancomer para trasposos, consultas entre tus cuentas y atención telefónica todos los días del año
- El Servicio Básico de Bancomer.com

Cuentas con una extensa red de Sucursales donde también puedes disponer de tu dinero.

Además reducimos la comisión por retiro en Cajeros Automáticos Red a \$10.



**Garantía de Seguridad por fraude o clonación.**

Protegemos tus Tarjetas de Débito ante cualquier fraude por robo, extravío, clonación y compras en internet o te pagamos el monto reclamado.

Y una ventaja más: el Servicio de Alertas por cargos a tu celular.



## Con tu Nómina Bancomer te puedes dar vida de dueño icon más ventajas!



### Cuenta con Crédito Hipotecario Bancomer\*, ¡la Especialidad de la Casa!

- Tienes descuento especial en la comisión por apertura
- Posibilidad de créditos con y sin enganche<sup>1</sup>
- Créditos de Liquidez
- Mayor monto de crédito
- Acceso a una menor tasa con el programa "Pagador Puntual"
- Créditos con programas de apoyo (Infonavit o Fovissste)

## Con tu Nómina Bancomer puedes comprar auto ¡y mucho más!



### Préstamo Auto\*

**Porque tu deseo de estrenar auto no tiene reversa, El Crédito<sup>1</sup> te lo facilita**

- Con o sin enganche<sup>1</sup>
- De 6 a 60 meses de plazo para pagar
- Para autos nuevos o seminuevos<sup>1</sup>

### Fondo Nómina

- Creado especialmente para ti
- Inmediata disponibilidad de tu dinero
- Con seguro de desempleo



### Tarjeta de Crédito\*

- Con tasas preferenciales
- **Primera Anualidad ¡gratis!**





**BBVA Bancomer**

Sorteos

Inversiones

adelante.

En Nómina Bancomer estamos orgullosos de que seas nuestro cliente y te recordamos que, con nosotros, ¡multiplicas tus beneficios! Si aún no la tienes, ¿qué esperas?

A partir del 1o. de noviembre tú puedes elegir el banco al cual se le deposite tu Nómina.

Multiplica los beneficios para tu familia **con** **Nómina Bancomer**

Créditos

Préstamos

**BBVA Bancomer**

Aprovecha los beneficios de **Nómina Bancomer** y si no la tienes ¡cámbiate ya!

adelante.

\* Sujeto a aprobación de crédito.  
† Aplican restricciones de acuerdo al producto contratado.

**CAT 13.18% hasta 56.66%.** Para fines informativos y de comparación exclusivamente. Fecha de cálculo: Agosto 29 de 2008.

Para mayor información así como requisitos de contratación y monto de las comisiones de los productos antes señalados consulta [www.bancomer.com](http://www.bancomer.com)

ATNO1008

**Con tu Nómina Bancomer tienes préstamos ¡para lo que quieras!**

Con El Crédito\* ¡es fácil!

- Sin aval ni garantía
- Sin comisión por apertura
- ni por pagos anticipados
- Pagos fijos quincenales

Además ahora puedes obtener tu Crédito en cualquier Cajero Automático Bancomer en sólo 72 horas!

**Sólo \$100 con NIP**

pagar mis deudas

arreglar el coche

mi viaje

mis muebles

## BBVA Bancomer Folleto 2

Para contribuir firmemente al crecimiento y desarrollo de su empresa, Bancomer presenta el primer producto diseñado exclusivamente para su negocio:

**TARJETA NEGOCIOS BANCOMER.  
CRÉDITO INSTANTÁNEO PARA SU NEGOCIO.**

Obtenga una línea de crédito para capital de trabajo hasta por 24 meses y sin garantía hipotecaria con los mejores beneficios, lo invitamos a conocerlos.

**CAT** para Tarjeta Negocios: desde 17.00% hasta 24.19%.

Para fines informativos y de comparación exclusivamente. Fecha de cálculo: 14/07/2008.

- Si su crédito es de tasa variable, los intereses que se generen a su cargo, pueden cambiar y, en su caso, aumentar ante un ajuste en las tasas de interés utilizadas como referencia.
- El pago oportuno que Usted realice de sus créditos en las fechas pactadas con el Banco, le permitirá mantener un historial crediticio satisfactorio.
- Contratar créditos en exceso a su capacidad de pago puede afectar su patrimonio y su historial crediticio.

BBVA Bancomer




Entre a [www.bancomer.com](http://www.bancomer.com) o acuda a cualquier Sucursal Bancomer.

VISA 

BBVA Bancomer adelante.


No es una Tarjeta de Crédito.

# Es el único Crédito con Tarjeta

TARJETA NEGOCIOS



VISA



"No recibí a tiempo los pagos que esperaba, pero conté con los recursos para cubrir la nómina."

**CRÉDITO PARA NEGOCIOS**



- Es un sistema integral de crédito, único en México, que le permite hacer disposiciones 7 x 24, sin papeleo, a través de:
  - Bancomer.com
  - Líneas Bancomer
  - Cajeros Automáticos
  - Comercios y Establecimientos
  - Inclusive en ventanilla Bancomer

**DESCUBRA TODO LO QUE PUEDE HACER CON SU CRÉDITO**

- Puede adquirir los insumos de su empresa ¡comprando a crédito con precios de contado!
- Puede comprar inventarios, enseres, refacciones y todo aquello que necesita para el funcionamiento adecuado de su negocio
- Tiene acceso internacional a más de 25 millones de establecimientos y 750,000 cajeros automáticos afiliados a Visa alrededor del mundo


**VENTAJAS EXCLUSIVAS**

- No requiere de garantías hipotecarias
- Puede hacer disposiciones y pagos ilimitados y sin comisiones
- Cuenta con Plan de Pagos Fijos, que le permite cambiar a tasa fija el monto de la deuda cuanto y cuando Usted decida
- Además, promociones especiales de Meses sin Intereses para la adquisición del equipo
- Es el único crédito para Negocios que cuenta con garantía de tasa máxima incluida
- Y el único que le ofrece el detalle de sus movimientos diarios a través de [bancomer.com](http://bancomer.com) y un consolidado mensual
- Beneficios adicionales por el respaldo Visa Internacional
- Fácil contratación, sin requisitos complicados

"Puedo comprar desde papelería hasta mi stock de inventarios... lo que necesite."

**OBTENER SU TARJETA NEGOCIOS ES TAN FÁCIL ¡COMO TRAMITAR UNA TARJETA DE CRÉDITO! SOLICÍTELA YA**



"Tener un crédito siempre disponible me da tranquilidad, porque en los negocios las oportunidades se toman o se pierden"

**REQUISITOS\***

- Ser Persona Moral o Persona Física con Actividad Empresarial, con ventas mensuales a partir de \$ 50,000
- Contar con un negocio en marcha por más de 2 años
- Sin antecedentes negativos en el Buró de Crédito

\*Aplican restricciones.



¿Necesitas  
**dinero?**

adelante:

Sólo di **SÍP**  
en esta  
**SUCURSAL**



**BBVA Bancomer** adelante.

Sólo por recibir tu  
Nómina en Bancomer  
ya tienes **El Crédito**  
**¡para lo que quieras!**

- Sin aval ni garantía.
- Sin comisión por apertura ni por pagos anticipados.
- Pagos fijos quincenales.
- Si ya tienes un **Credítón**, solicita uno adicional.

Pídelo en esta  
sucursal, es facilísimo.

**CAT** desde **24.52%** hasta **57.47%**.  
Para fines informativos y de comparación exclusivamente.  
Fecha de cálculo 18 de julio del 2008. Sujeto a políticas  
de otorgamiento de crédito vigentes. Consulta requisitos  
de contratación y comisiones en cualquier sucursal.

**BBVA Bancomer** adelante.

Tarjeta de Crédito  
Delta SkyMiles.  
Compra y vete  
de viaje.

**HSBC**   
El banco local del mundo

Aprovecha todos los beneficios que te ofrece el contar con tu Tarjeta de Crédito Delta SkyMiles.

- Bono de bienvenida de 5,000 millas después de tu primera compra<sup>(1)</sup>
- En todas tus compras, acumula 1 milla por cada dólar<sup>(1)</sup>
- Por cada dólar de compra en boletos aéreos Delta, obtén millas dobles<sup>(1)</sup>
- Si en un período de 12 meses acumulas un consumo igual o mayor a \$7,500 USD, te damos un bono de 5,000 millas<sup>(2)(3)</sup>
- Si aún no eres miembro Delta SkyMiles, podrás obtener un bono de 5,000 millas al realizar tu primer vuelo con Delta en clase turista o 10,000 millas si es en primera clase<sup>(3)(4)</sup>
- Recibe un bono de 2,000 millas en cada aniversario de tu Tarjeta de Crédito Delta SkyMiles<sup>(3)</sup>
- Recibe un certificado gratis para un acompañante, después de tu primera compra<sup>(3)(4)</sup>
- Aprovecha las ventas especiales para tarjetahabientes Delta SkyMiles
- Si tienes otra Tarjeta de Crédito, transfiere tu saldo a tu Tarjeta Delta SkyMiles y obtén una tasa preferencial



**DELTA**  
**SKYMILES**

**CAT Delta: 57.7%**

Fecha de cálculo: 23 de abril de 2009.

Informativo. Tasa Variable. Cobertura nacional.

(1) El bono de millas se aplicará 90 días después de tu compra o activación de la tarjeta.  
(2) El bono de millas se aplicará 90 días después de 12 meses contados a partir de que se activa la tarjeta. (3) Aplican restricciones. (4) Para información y reservación llama al centro de reservaciones de Delta Airlines: Ciudad de México 5279 0909 y desde el Interior de la República al 01800 1234710. Para consultar requisitos de contratación y comisiones visita [www.hsbc.com.mx](http://www.hsbc.com.mx) \* Sujeto a disponibilidad, no aplica VBP aplica vigencia. Todas las reglas del programa SkyMiles, aplica a los miembros del programa SkyMiles, millas, ofertas, acumulación de millas, redención de millas y beneficios de viaje. Para consultar las reglas y validez de ofertas por favor visitar [www.delta.com/membresguido](http://www.delta.com/membresguido). Las ofertas pueden cambiar sin previo aviso. Aplica restricciones. Los productos y servicios que aquí se anuncian son exclusiva responsabilidad del proveedor que los ofrece.  
Vigencia: 31 de mayo de 2009.

**HSBC** 

Entra [www.hsbc.com.mx](http://www.hsbc.com.mx)

Publicado por Mercadotecnia, HSBC México, S.A.

## HSBC Folleto 2

### Comunícate a Línea Tu Cuenta HSBC

- D.F. (55) 5721 1887
- Lada sin costo 01 800 472 2283

### Para mayor información llama a Línea Directa:

#### Local:

- D.F. (55) 5721 3390
- Guadalajara (33) 3669 2505
- Hermosillo (662) 259 7890
- León (477) 710 2222
- Mérida (999) 942 2323
- Monterrey (81) 8319 2390
- Puebla (222) 225 9696
- Querétaro (442) 238 37 37
- Toluca (722) 279 9925
- Torreón (871) 749 0220
- Tijuana (664) 633 6483
- Veracruz (229) 201 2800

Lada sin costo 01 800 712 4825

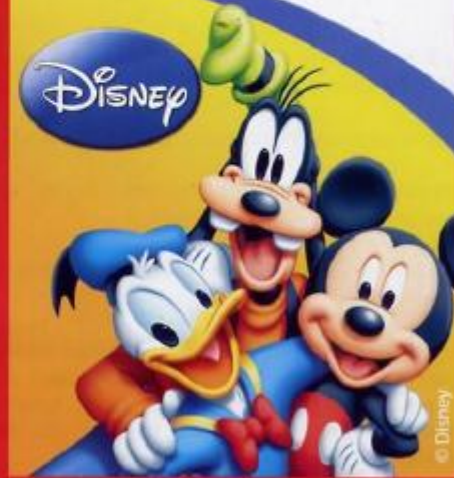
Solicítala en cualquier sucursal  
[www.hsbc.com.mx](http://www.hsbc.com.mx)

**HSBC**   
El banco local del mundo

108 000 364

### Cuenta Chicos HSBC

Dales algo a su medida  
y mantenlos protegidos



**HSBC**   
El banco local del mundo

**Ahora tus pequeños pueden tener una cuenta para aprender a ahorrar en grande de una forma divertida.**

**¿Qué tengo que hacer para dársela a mis hijos?**

- ▶ Aperturar el paquete **Tu Cuenta HSBC** y con ello tendrás la opción de abrirle la **Cuenta Chicos HSBC** a quien tú decidas (hijo, sobrino, etc). Si ya tienes el paquete **Tu Cuenta HSBC**, sólo acude a la sucursal a solicitar la **Cuenta Chicos HSBC**
- ▶ Podrás seleccionar el diseño de la tarjeta para cada niño, tanto en **Línea Tu Cuenta** como en **Conexión Personal** (Internet).\*
- ▶ Una vez seleccionado el diseño se enviará a la sucursal donde aperturaste la **Cuenta Chicos HSBC** el kit de bienvenida.

**¿Qué beneficios recibimos por tener una Cuenta Chicos HSBC?**

- ▶ No requiere saldo promedio mínimo mensual.
- ▶ Paga intereses preferenciales desde un peso\*\*.
- ▶ No aplican comisiones por manejo de cuenta ni membresía.
- ▶ Incluye una **Tarjeta de Acceso Chicos HSBC** para uso de Cajeros Automáticos HSBC en México para el padre o tutor y otra **Tarjeta Chicos HSBC** de identificación para uso del menor.
- ▶ Podrás hacer consultas y depósitos en nuestros más de 5,500 Cajeros Automáticos y más de 1,400 sucursales HSBC en México.

- ▶ El ahorro y los movimientos se pueden consultar a través de Línea Tu Cuenta y Conexión Personal.
- ▶ Manténlos protegidos con el **Seguro para el menor** por muerte accidental o invalidez total por accidente del padre o tutor, sin ningún costo hasta que el niño cumpla la mayoría de edad.\*\*\*
- ▶ La **Cuenta Chicos HSBC** está ligada al Paquete Tu Cuenta HSBC, el cual entre otros beneficios te regresa el **5%** en tus compras con Tarjeta de Crédito y el **1%** en Tarjeta de Débito. Estos dos últimos pueden ser abonados a la **Cuenta Chicos HSBC**.
- ▶ Con el **ahorro programado**, decides cuándo y cuánto depositarle a la cuenta del menor.
- ▶ El menor podrá participar en promociones, regalos, eventos especiales, rifas y más actividades muy divertidas con Disney.\*\*\*\*

**Requisitos de contratación:**

- ▶ Identificación oficial del padre o tutor
- ▶ Comprobante de domicilio (en caso de ser diferente al de tu identificación oficial)

**Ve a la sucursal más cercana para que tus pequeños sean parte de Chicos HSBC y vivan la experiencia del ahorro de manera fácil y muy divertida.**

\*La vigencia de las opciones de tarjeta puede variar. Aplican restricciones.  
\*\*De 1% a 3% dependiendo del saldo promedio mensual en la cuenta. La tasa anual puede cambiar de acuerdo a las condiciones del mercado.  
\*\*\*En caso de siniestro, el menor recibirá una renta mensual fija del 15% del saldo promedio del mes anterior (topado hasta 3,000 pesos, hasta que el menor cumple 18 años de edad). (Para hacerse acreedor a este seguro, la Cuenta Chicos HSBC deberá presentar un saldo promedio mensual de 1,000 pesos al momento del siniestro.  
\*\*\*\*Sujeto a bases, permisos, anuncios y permisos de la Secretaría de Gobernación.

CAD 415





The banner features a green background with a large white key on the right side. The text 'La llave al hogar de tus sueños' is written in white, bold, sans-serif font. Below the key, the slogan 'Es lo mismo pero no es igual' is written in white, with a small blue circle above the word 'no'. The IXE Casa logo is in the bottom left corner.

**La llave al hogar de tus sueños**

**IXE Casa**

Es lo mismo pero **no es igual**

## IXE Casa

### Tu hogar es una realidad.

Ahora puedes hacer de cualquier casa tu hogar, gracias a una respuesta rápida a tus necesidades y un menor pago mensual que sólo Ixe Casa puede ofrecerte. Y por si esto fuera poco tienes una ventaja única, puedes hacer prepagos a capital para disminuir el pago mensual, el plazo de financiamiento lo mantenemos para tu comodidad.

#### Las características de Ixe Casa:

- Tasa de interés fija en pesos durante toda la vida del crédito.
- Factor de pago preferencial.
- Plazo de 15 años para pagar.
- Posibilidad de realizar pagos anticipados sin penalización.
- Seguro de vida por el saldo del crédito solicitado.
- Seguro de daños que te protege en caso de incendio, rayo, explosión y riesgos adicionales.
- Financiamiento hasta por el 75% del valor del inmueble.
- Se pueden sumar los ingresos del solicitante y de su cónyuge al 100%.

Obtén las mejores condiciones de financiamiento para adquirir tu casa, consolidando así tu patrimonio familiar.

CAT: 14,7% tasó fja. Calculado en abril de 2007.  
Para fines informativos y de comparación exclusivamente.

Para mayores informes acude a cualquiera de nuestras sucursales, llama a Ixe Directo **5174.2000 D.F.** y del interior al **01800.IXE.2001 (01800.493.2001)**, Atención Telefónica Fondos **5268.9292 D.F.** y **8863.2294 Mty.**, o visita [www.ixe.com.mx](http://www.ixe.com.mx)

**Es lo mismo  
pero no es  
igual** **IXE**  
[www.ixe.com.mx](http://www.ixe.com.mx)

**Ejecutivo:** .....

**Teléfono:** .....

**Comentarios:** .....

.....  
.....

**Ixe es para ti que  
no te conformas  
con cualquier  
casa**



**IXE Casa** Es lo mismo pero  
● no es igual

## Tu hogar es una realidad.

Ahora puedes hacer de cualquier casa tu hogar, gracias a una respuesta rápida a tus necesidades y un menor pago mensual que sólo Ixe Casa puede ofrecerte. Y por si esto fuera poco tienes una ventaja única, puedes hacer prepagos a capital para disminuir el pago mensual, el plazo de financiamiento lo mantenemos para tu comodidad.

Las características de Ixe Casa son:

- Tasa de interés fija en pesos durante toda la vida del crédito.
- Factor de pago preferencial.
- Plazo de 15 años para pagar.
- Posibilidad de realizar pagos anticipados sin penalización.
- Seguro de vida por el saldo del crédito solicitado.
- Seguro de daños que te protege en caso de incendio, rayo, explosión y riesgos adicionales.
- Financiamiento hasta por el 75% del valor del inmueble.
- Se pueden sumar los ingresos del solicitante y de su cónyuge al 100%.

Obtén las mejores condiciones de financiamiento para adquirir tu casa, consolidando así tu patrimonio familiar.

CAT: 13.9% Base fija. Fecha de cálculo el 3 de marzo de 2008. Informativo.

Para mayor información acude a cualquiera de nuestras Sucursales, comunícate a Ixe Directo al **5174.2000** en el D.F., en el interior de la República al **01800.ixe(493).2000** o visita [www.ixecom.mx](http://www.ixecom.mx)

**Es lo mismo  
● pero no es  
igual** 

**Ejecutivo:** .....

**Teléfono:** .....

**Comentarios:** .....

.....

.....

# BANAMEX Folleto 1

**YO**

(Principales Criterios de Elegibilidad)

- Edad de 18 a 69 años 11 meses.
- Ingresos mínimos comprobables de: \$ 4,000 pesos.
- Identificación Oficial vigente con fotografía y firma. (puede ser cualquiera de los siguientes documentos)  
Anejar copia legible y vigente de:  
**Credencial de Elector** (antigüedad máxima de 15 años).  
**Pasaporte** (antigüedad mínima de expedición de 3 meses).  
Para los extranjeros será válido únicamente el FM2 y pasaporte.
- Comprobante de Domicilio.  
Sólo si la dirección de la identificación del IFE es diferente a la indicada en la solicitud. Serán válidos únicamente copias legibles y vigentes (no mayor a 90 días) de:  
Recibo de teléfono, luz o predial.  
Recibo de agua o estado de cuenta a nombre del solicitante.  
Estado de cuenta de TV. de paga.
- Comprobante de Ingresos.  
Serán válidos únicamente copias legibles y vigentes (no mayor a 90 días) de:  
**Recibo de nómina** del último mes (semanal, quincenal o mensual)\*  
Tres estados de cuenta de cheques, débito o inversiones consecutivos a nombre del solicitante; el banco y la cuenta deberán ser iguales, no se aceptan mancomunados o a nombre de empresa.  
**Tarjeta de crédito** con línea de crédito igual o mayor al ingreso mínimo solicitado para este producto.  
**Cartas originales** emitidas por las empresas con antigüedad de un año y las expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.\*  
**Copia de la última declaración** de impuestos diferente de ceros, con los sellos de pagado del banco.

Recuerda que tienes que firmar tu solicitud igual que como aparece en tu identificación oficial, para evitar que se decline porque la firma no sea igual.

\*Miembros de, con nombre y RFC, núm. de afiliación al IMSS o ISSSTE y sus cuotas (en caso de estar afiliado únicamente), nombre de la empresa, periodo y monto de las percepciones y deducciones.

## Tarjeta de Crédito B smart

B\*smart es la tarjeta de crédito especialmente diseñada para el estilo de vida de los jóvenes. Te ofrece recompensas especiales en tus lugares favoritos con Living Smart y promociones en los lugares de moda con Smart Weeks y mucho más.




Recuerda que estamos para atenderte en el Centro de Atención Telefónica.



**Tarjetas Banamex, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.**

Ciudad de México:  
1226 2639 (1 BANAMEX) y  
2262 6391 (BANAMEX 1)

Guadalajara y Monterrey:  
1226 2639 (1 BANAMEX)



YO BSMART 42030 2704 1




**[En esta vida hay que pasarla bien]**



La vida como tú la piensas

**YO**

## Conoce los beneficios\* que te ofrece la Tarjeta de Crédito B\*smart de Banamex

- **Living Smart:** el mejor programa de recompensas en tus lugares favoritos
- **Smart Voucher:** con tus compras menores a \$300 puedes ganar hasta \$3,000\*
- **Smart Weeks:** promociones en los lugares de moda
- **Smartes:** los martes entérate de nuevas promociones en [bsmart.banamex.com](http://bsmart.banamex.com)
- **Preventas exclusivas:** asegura el mejor lugar en tus eventos favoritos
- **Tasa Cero:** mensualidades sin intereses en miles de negocios
- **Tasa anual introductoria:** disfruta una mejor tasa de interés los primeros meses de uso
- **Puntos Premia:** el programa que te reembolsa hasta el 20% de todas tus compras en puntos premia (inscríbete gratis)

\* Aplican términos y condiciones

**Tener una Tarjeta de Crédito con beneficios de acuerdo a tu estilo de vida, es saber gastar.**

### Comisiones y tasas de interés que aplican para la Tarjeta de Crédito Banamex B\*smart

Comisiones	Costo
• Anualidad de Tarjeta titular	\$440
• Anualidad de Tarjeta adicional	\$220
• Por apertura	
• Consulta de saldo, movimientos y estado de cuenta en Cajeros Automáticos Banamex	
• Programa de recompensas y beneficios	
• Tasa de Interés Anual Ordinaria	
• Disposición de efectivo con saldo deudor	
• Disposición de efectivo con saldo a favor	
• Consulta de Saldos	
• Impresión de Estado de Cuenta / Movimientos	
• Pago tardío (posterior a la fecha límite de pago) <sup>(2)</sup>	
• Falta de pago <sup>(2)</sup>	
• Sobregiro al corte	
• Tasa de Interés moratoria	
• Reposición por robo o extravío	
• Comisión por devolución de cheque de otros bancos recibidos en pago o depósito en firme	
• Comisión por aclaración	
<b>CAT (Costo Anual Total) 50% con IVA / 43.15% sin IVA</b>	
<small>Tasa variable (preferencial los primeros 6 meses), Informativo. Calculado el 24 de abril de 2008.</small>	
<small>Consiste en una tasa anual ordinaria de TIE más hasta 36 puntos porcentuales y una tasa de crédito de \$25,000, a un plazo de 3 años de amortización del crédito y cubriendo el porcentaje mínimo de pago.</small>	
	<b>Costo</b>
	\$440
	\$220
	Sin costo
	<b>TIE más hasta 36 Puntos Porcentuales</b>
	Sucursal: Hasta el 8% <sup>(1)</sup>
	Cajero Automático Banamex: Hasta el 7% <sup>(1)</sup>
	Cajero Red: 7% <sup>(1)</sup> más \$17
	Extranjero: Hasta el 7% <sup>(1)</sup> con un mínimo de 2 USD
	Sucursal: \$12
	Cajero Automático Banamex: \$5
	Cajero Red: \$17
	Extranjero: 2 USD por transacción
	Vía Telefónica: Sin costo
	Sucursal: Sin costo
	Cajero Automático Banamex: Sin costo
	Cajero Red: \$6
	Cajero Automático Banamex: Sin costo
	Sucursal: Sin costo
	\$150
	\$275
	\$80
	<b>Máximo 3 veces la tasa de interés anual ordinaria</b>
	\$130
	Sin costo
	Sin costo
	<sup>(1)</sup> Sobre el monto dispuesto
	<sup>(2)</sup> Comisiones excluyentes

Si tu crédito es de tasa variable los intereses que se generen a tu cargo pueden cambiar y, en su caso, aumentar ante un ajuste en las tasas de interés utilizadas como referencia. Realizar únicamente el pago mínimo de tus créditos, podría implicar liquidar tu deuda en un plazo mayor, por lo que se recomienda realizar y anticipar pagos mayores al mínimo ya que esto te permitirá reducir el tiempo para liquidar el saldo de tu tarjeta.

El pago oportuno que realices de tus créditos en las fechas pactadas con el Banco, te permitirá mantener un historial crediticio satisfactorio. Contratar créditos en exceso a tu capacidad de pago puede afectar tu patrimonio y tu historial crediticio.

Las comisiones no incluyen IVA.




**ENTREGA • INMEDIATA**

en tan sólo

**15 minutos**


obtén tu Tarjeta de Crédito para que la uses de inmediato.




**Requisitos**

- Comprobante de ingresos
- Identificación oficial con firma y fotografía (IFE o pasaporte)
- Comprobante de domicilio (sólo si la dirección de la identificación es diferente a la indicada en la solicitud)

**¡Solicítala ahora en esta sucursal!**

 **Banamex** La vida como tú la piensas



**CAT** (Costo Anual Total) del **27.16% al 65.61%** dependiendo del producto.  
Tasa Variable, Informativo. Calculado al 24 de abril de 2008

Una vez autorizada tu crédito se depositará en tu **Cuenta Nómina Banamex** y posteriormente para hacer nuevas disposiciones de tu crédito disponible cuentas con tres opciones:

- Acudiendo a la **Sucursal Banamex** de tu preferencia con tu último estado de cuenta y una identificación oficial.
  - Con la asistencia de un ejecutivo de nuestro Centro de Atención Telefónica.
  - A través de nuestra red de cajeros automáticos.
- \* La disposición mínima es de \$500.

**Comisiones y tasas de interés que aplican a Créditos Banamex Nómina**

Dependiendo de la capacidad de pago del solicitante y su análisis crediticio, se le asignará un perfil con una tasa de interés ordinario. Las comisiones aplicables al producto son las siguientes:

- Sin comisión por apertura
- Comisión por cheque devuelto de hasta 20% del importe de cada cheque devuelto, no pudiendo resultar esta comisión menor a \$50.00 más IVA
- Por Impresión de estado de cuenta de hasta \$100 más IVA
- Sin comisión por anualidad
- Gastos de cobranza \$20 más IVA

**CAT (COSTO ANUAL TOTAL DEL CRÉDITO BANAMEX NÓMINA): 78.41%** Anual. Tasa Variable. Informativo. Fecha de cálculo 16 de Julio de 2008. Este CAT está calculado bajo el supuesto de que se cobrará la tasa variable máxima; el CAT calculado sobre la tasa mínima es de **22.92%**, y se asigna de acuerdo al perfil crediticio de cada cliente. Considera una tasa anual ordinaria de TIE + 43 puntos, tasa máxima aplicable y tasa mínima aplicable considera una tasa anual ordinaria de TIE + 10.07 puntos. Con una línea de crédito de \$20,000 a un plazo de 36 meses.

**Contratar créditos en exceso a su capacidad de pago puede afectar su patrimonio y su historial crediticio.**



Para mayores informes, acude a tu Sucursal Banamex o comunícate al Centro de Atención Telefónica, Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey al 1-2262639 (1-BANAMEX) y 2262639-1 (BANAMEX-1). Del resto del país al 01 800 021 2345 o ingresa a [www.banamex.com](http://www.banamex.com)

NOM-007 AG008

Algunas cosas **contienen...**

felicidad



La vida como tú la piensas

**justo** lo que necesito

Crédito Banamex Nómina

**Crédito Banamex Nómina es el único que mientras lo pagas, lo puedes volver a utilizar.**

## Te adelanta hasta **10 meses** de tu sueldo\*

- Conforme vayas pagando tu crédito, en tu estado de cuenta se indicará el crédito disponible, mismo que puedes volver a utilizar si así lo deseas. (Disposición mínima de \$500).
- No pagas comisión por apertura, anualidad o disposición.
- Puedes reducir el importe de tus pagos quincenales haciendo pagos anticipados.
- Incluye seguro de liberación de adeudo en caso de fallecimiento\*\*.
- Los pagos son quincenales y se descuentan automáticamente de tu **Cuenta Nómina Banamex**.

### El monto de crédito que puedes solicitar es de\*:

- **Monto mínimo\*: \$2,000**
- **Monto máximo\*: \$350,000**

### Lo único que necesitas es:

- Ser persona física entre 18 y 79 años.
- Tener 3 meses o más en tu empleo actual.
- Tener un sueldo mensual fijo mayor o igual a \$2,000.
- Tener tu Nómina en Banamex

### Para solicitarlo sólo tienes que:

1. Llenar una solicitud en la **Sucursal Banamex** de tu preferencia.
2. Anexar los siguientes documentos:
  - Copia de tu identificación oficial vigente.
  - Copia del comprobante de domicilio (en caso de que sea distinto al de tu identificación).
3. ¡No necesitas presentar comprobantes de ingresos! Una vez aprobado tu crédito, se te depositará en tu **Cuenta Nómina Banamex**.

Los pagos del crédito se cargarán automáticamente a tu cuenta los días 13 y 26 de cada mes.

**¡Verifica que tu cuenta tenga fondos suficientes esos días!**

## En Banamex te damos un crédito para que lo uses como quieras.

\* Sujeto al cumplimiento de requisitos, verificación de datos y análisis crediticio.

\*\* Aplican términos y condiciones de la aseguradora. Es requisito indispensable que el cliente se encuentre al corriente en los pagos para la aplicación de la misma. Banamex se reserva el derecho de llevar a cabo la cancelación del seguro previo aviso dado al cliente en términos del Contrato.

### Nota:

- En caso de que la fecha de pago coincida con un día inhábil, se podrá realizar el pago al siguiente día hábil
- Si tu crédito es de tasa variable, los intereses que se generen a tu cargo pueden cambiar y, en tu caso, aumentar ante un ajuste en las tasas de interés utilizadas como referencia
- El pago oportuno que tu realices de tus créditos en las fechas pactadas con el Banco, te permitan mantener un historial crediticio satisfactorio

## **Defectos encontrados en la publicidad antes mostrada**

### **BBVA Folleto 1**

La vigencia de las operaciones, servicios y promociones anunciadas, no se encuentra indicada en el tríptico de referencia.

Se expresa el nombre del producto, sin embargo, se considera que no se describe de forma correcta, pues únicamente se exponen los beneficios del mismo, sin dar a conocer otras características.

### **BBVA Folleto 2**

En este folleto no se encuentra indicada la vigencia del producto que se anuncia en el mismo.

En este folleto no se mencionan el concepto ni los montos de las comisiones relacionadas con el producto ofrecido, ni el lugar para consultarlos.

### **BBVA Folleto 3**

En este folleto no se encuentra indicada la vigencia del producto que se anuncia en el mismo.

No se describe en la publicidad de referencia, el producto que se ofrece.

En el folleto de referencia no se considera que se hayan incorporado los elementos de diseño que faciliten la comprensión de la operación anunciada, pues como ya se mencionó, la misma no se describe.

### **HSBC Folleto 1**

No se describe en este folleto el producto que se ofrece, sino que únicamente se indican los beneficios que conlleva su contratación, y los requisitos para obtener premios o bonificaciones.

No se considera que se incluyan elementos de diseño para la fácil comprensión de esta operación, pues la misma no se describe

## **HSBC Folleto 2**

En la publicidad a que se hace referencia, no se da a conocer el plazo de vigencia del producto anunciado en la misma.

Se hace referencia a tasas de interés, sin embargo las mismas no se resaltan.

En el folleto analizado, no se indica el monto ni concepto de las comisiones relacionadas con la operación, ni el lugar para consultarlas.

\*En este folleto no se distingue el CAT, sin embargo, el mismo si se encuentra expresado, junto con su fecha de calculo y con la leyenda “Para fines informativos y de comparación exclusivamente”

## **IXE Folleto 1**

En la publicidad a la que se hace referencia, no se muestra el plazo de vigencia del producto que se ofrece.

No se describe la operación anunciada, únicamente se dan a conocer los beneficios que ofrece.

No se indica el concepto ni monto de las operaciones que anuncia, ni la forma para consultarlas.

No se indican los requisitos para la contratación del servicio, ni la forma en que pueden ser consultados.

## **IXE Folleto 2**



En la publicidad a la que se hace referencia, no se muestra el plazo de vigencia del producto que se ofrece.

No se describe la operación anunciada, únicamente se dan a conocer los beneficios que ofrece.

No se indica el concepto ni monto de las operaciones que anuncia, ni la forma para consultarlas.

No se indican los requisitos para la contratación del servicio, ni la forma en que pueden ser consultados.

### **BANAMEX Folleto 1**

En el folleto de referencia no se indica el plazo de vigencia del producto o promoción en el anunciada.

Se anuncia el uso de una tasa de interés tomando como referencia la TIIE mas 38 puntos porcentuales anuales, sin embargo, lo anterior no se resalta.

### **BANAMEX Folleto 2**

No se hace referencia al plazo de vigencia del producto anunciado.

No se describe el o los productos que se están anunciando en la publicidad referida.

No se indica el monto, concepto ni lugar para consultar las comisiones relacionadas con la operación.

El diseño del folleto aludido no facilita la comprensión de las operaciones anunciadas.

### **BANAMEX Folleto 3**

No se especifica el plazo de vigencia del producto o promoción anunciada.

No se indica el monto y concepto de todas las comisiones que se cobran por la operación ofrecida, ni el lugar para consultarlas.

## Anexo 5



Comisión Nacional para la Protección  
y Defensa de los Usuarios de  
Servicios Financieros

### PRESIDENCIA

P.-

040

31 de agosto de 2007

**Dr. Guillermo Babatz Torres**  
Presidente  
Comisión Nacional Bancaria y de Valores  
Presente.

Nos referimos a su oficio número 310-1500108/2007 de fecha 30 de agosto de 2007, mediante el cual nos remiten copia del proyecto de "Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público", a efecto de conocer la opinión de esta Comisión respecto de dichas Disposiciones.

Asimismo, me refiero a las diversas reuniones de trabajo con funcionarios de esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las que se desahogaron diversos comentarios respecto de las Disposiciones.

Al respecto, una vez analizado el anteproyecto de referencia, esta Comisión Nacional manifiesta su opinión favorable, a efecto de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, expida las citadas Disposiciones.

El presente oficio se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo, 12, primer párrafo y 13, cuarto párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Sin otro particular reciba saludos cordiales.

En ausencia del Presidente de ésta Comisión Nacional y, en términos del Art. No. 30 de la Ley que nos rige, firman

EL VICEPRESIDENTE TÉCNICO

LIC. LUIS FABRE PRUNEDA

EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO

LIC. BERNARDO HORACIO CASTELLANOS FERNÁNDEZ

C.C.P. Lic. Pablo Escalante Tattersfeldt, Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 1; CNBV.- Presente.  
Lic. Jorge González García, Vicepresidente de Normatividad; CNBV.- Presente.  
Lic. José María Aramburu Alonso, Director General de Análisis de Servicios y Productos Financieros; CONDUSEF.- Presente.  
Lic. Luis Alberto Amado Castro, Director General de Servicios Legales; CONDUSEF.- Presente.

Av. Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle C.P. 03100, Del. Benito Juárez, México D.F. Tel: 5448.7000  
<http://www.condusef.gob.mx>

## Anexo 6



SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

**SHCP**

México D.F., a 15 de diciembre de 2008.

Vicepresidencia de Administración,  
Dirección General de Programación,  
Presupuesto y Recursos Materiales.  
UE-412/08

### UNIDAD DE ENLACE

En respuesta a la Solicitud de Información con folio No. 0610000041208, dirigida a la Unidad de Enlace de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES y recibida el día 19/11/2008, mediante la cual solicita la siguiente información:

*"Se desea conocer el concepto y la cuantía de las multas impuestas a instituciones de crédito por no cumplir con lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y por las disposiciones emitidas por la CNBV de conformidad con dicha ley" (Sic)*

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, nos permitimos hacer de su conocimiento la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite de la Dirección General de Delitos y Sanciones y en el de concentración de este Organismo no se encontraron antecedentes de que se hayan aplicado sanciones firmes a instituciones de crédito por no cumplir con lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En cumplimiento con los artículos antes señalados, el Comité de Información de esta Comisión, tuvo a bien confirmar la INEXISTENCIA de la información solicitada, en su Trigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de noviembre del año en curso.

De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 49, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Atentamente  
El Director General

**C. P. FERNANDO CHAVERO MOSQUEDA**  
Titular de la Unidad de Enlace

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

Insurgentes Sur 1971, Plaza Inn Torre Sur, Guadalupe Inn, 01020 México, D.F.

Tienen 2 meses infringiendo ley

# Viola banca transparencia

► Los estados de cuenta de tarjetahabientes no incluyen información que les obliga la ley

Jessika Becerra

Los bancos están por cumplir dos meses infringiendo la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros que los obliga a incluir información más detallada en los estados de cuenta de tarjetas de crédito.

De acuerdo con el artículo 40 de las Disposiciones Generales que emitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para hacer cumplir la Ley de Transparencia, los bancos deben incluir en los estados de cuenta de las tarjetas la indicación, en caso de que el cliente sólo cumpla con el pago mínimo mensual requerido por el banco, del tiempo o número de meses que tardaría en cubrir el saldo total de la deuda.

Además, deben precisar el monto de los pagos periódicos requeridos

## Una deuda que aumenta su peso

Un crédito se puede eternizar hasta cinco años con un bajo pago mensual, así que es importante que los bancos avisen a sus acreditados sobre este peligro.



para liquidar el saldo total de la deuda en un plazo de 12 meses.

A la vez, el artículo 39 establece que los estados de cuenta que documenten operaciones de crédito deberán contener el monto a pagar en el periodo, desglosado en capital, intereses y cualquier otro cargo.

Esta distribución aún no aparece en la mayoría de los estados de cuenta.

Banamex es el que más lagunas

## Destina \$3 a capital

Si todavía no está convencido de que el pago mínimo no sirve para liquidar una deuda, entérese cuánto se destina realmente a cubrir el monto que le prestaron.

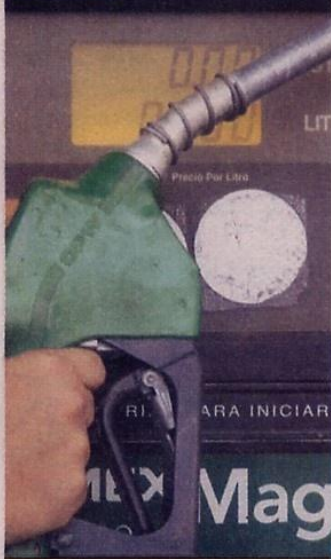


## ENERGÍA

### Engordan impuestos precio de gasolina

Onexpo, la organización de gasolineros, aseguró que los combustibles automotrices pueden bajar más de lo que ofrece el Gobierno.

PÁGINA 2



## TELECOMUNICACIONES

### Deja el Gobierno sin recursos a MVS

Joaquín Vargas se quejó de que la SCT no le ha renovado ocho concesiones, lo que frena 100 millones

presenta. Aún no incorpora la leyenda sobre pagos mínimos ni un recuadro para informar a los clientes qué proporción de su pago mínimo se destina a capital y ni la que se destinará a pagar intereses.

Banorte, Santander y American Express sí incluyen las leyendas, pero no el desglose del pago mínimo.

La tercera semana de noviembre de 2008 entraron en vigor estas reglas, pero algunos bancos las ignoran, reconoció José María Aramburu, director general de Análisis de Servicios y Productos Financieros de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

“Por disposición ya deben tener los estados de cuenta esas leyendas, se les dio un plazo hasta el 22 de noviembre del año pasado, ya los estados de cuenta debieran señalar estos aspectos”, sostuvo Aramburu.

“Si los bancos no lo señalan va en detrimento de la transparencia de la información. En efecto, hay algunos incumplimientos en los estados de cuenta porque no están todas las observaciones y lo haremos del conocimiento de la CNBV”, informó.

La Condusef no puede sancionar a los bancos, sino sólo hacerles recomendaciones e informarle a la CNBV, entidad facultada para multar a las instituciones financieras si incumplen con la regulación.

“El hecho de que no se actualicen los estados de cuenta hace que más personas caigan en morosidad y que otros clientes no maximicen su capacidad de crédito porque no tienen

Una deuda de 15 mil 179 pesos en la tarjeta Wal-Mart-Bancomer, requiere un pago mínimo de 835 pesos. De esa cantidad, 733 pesos se destinan al pago de intereses, 98.27 pesos a comisiones y solamente 3 pesos como abono a capital.

Marco Carrera Santa Cruz, director de Estudios de Mercado de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), señaló que este tipo de prácticas impiden a los clientes de la banca saldar su deuda.

“Es una buena ocasión para que los tarjetahabientes vean sus estados de cuenta y vigilen cuánto están pagando para capital, incluso comparar si los bancos tienen criterios diferenciados en este sentido, de otra manera será complicado cubrir la deuda”, sugirió.

Jessika Becerra

información para evaluarla”, dijo Gerardo Aparicio, especialista en banca de la Universidad Panamericana.

El analista dijo que los bancos quieren agotar los machotes que ya tenían, pero estimó que al final será mayor el costo que el beneficio porque se harán acreedores a multas.

Ninguno de los bancos infractores explicaron sus razones por las que incumplen con la ley.

## **Anexo 7**

Disco compacto que contiene:

- Conferencias de 12 y 13 de noviembre de 2008 referentes a la LTOSF.
- Manual para administradores del RECA.
- Explicación de la forma de calcular el CAT.
- Presentación de la CONDUSEF sobre comisiones bancarias.
- Conferencia en de 1 de agosto de 200, referente a la LTOSF.
- Compilación de las disposiciones emitidas por el BM de conformidad con la LTOSF.
- Compilación de las disposiciones emitidas por la CNBV de conformidad con la LTOSF.
- Compilación de las disposiciones emitidas por la CONDUSEF de conformidad con la LTOSF.
- Compilación de las disposiciones emitidas por la PROFECO de conformidad con la LTOSF.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- Ley del Banco de México.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- LTOSF de 15 de junio de 2007 (en vigor).
- LTOSF de 26 de enero de 2004 (abrogada).
- Manual de operación del RECA.
- Proceso legislativo de la LTOSF.
- Proyecto de Presentación del RECA.

# ***LEY DE TRANSPARENCIA***

---





Un sector en fuerte expansión

Intensificación de la competencia

Más productos y atributos; menores precios

Agenda pendiente

	2002	Jun 07	Δ% 02-07
Tarjetas de Crédito (mill)	7.8	18.1	131
Tarjetas de Débito (mill)	32.0	33.1	2.1
Cajeros Automáticos (miles)	17.0	27.2	60
TPVs (miles)	130.0	342.2	163
Sucursales	6,986	8,509	22

*Fuente: Banxico y CNBV*



# Mayor oferta de productos

10

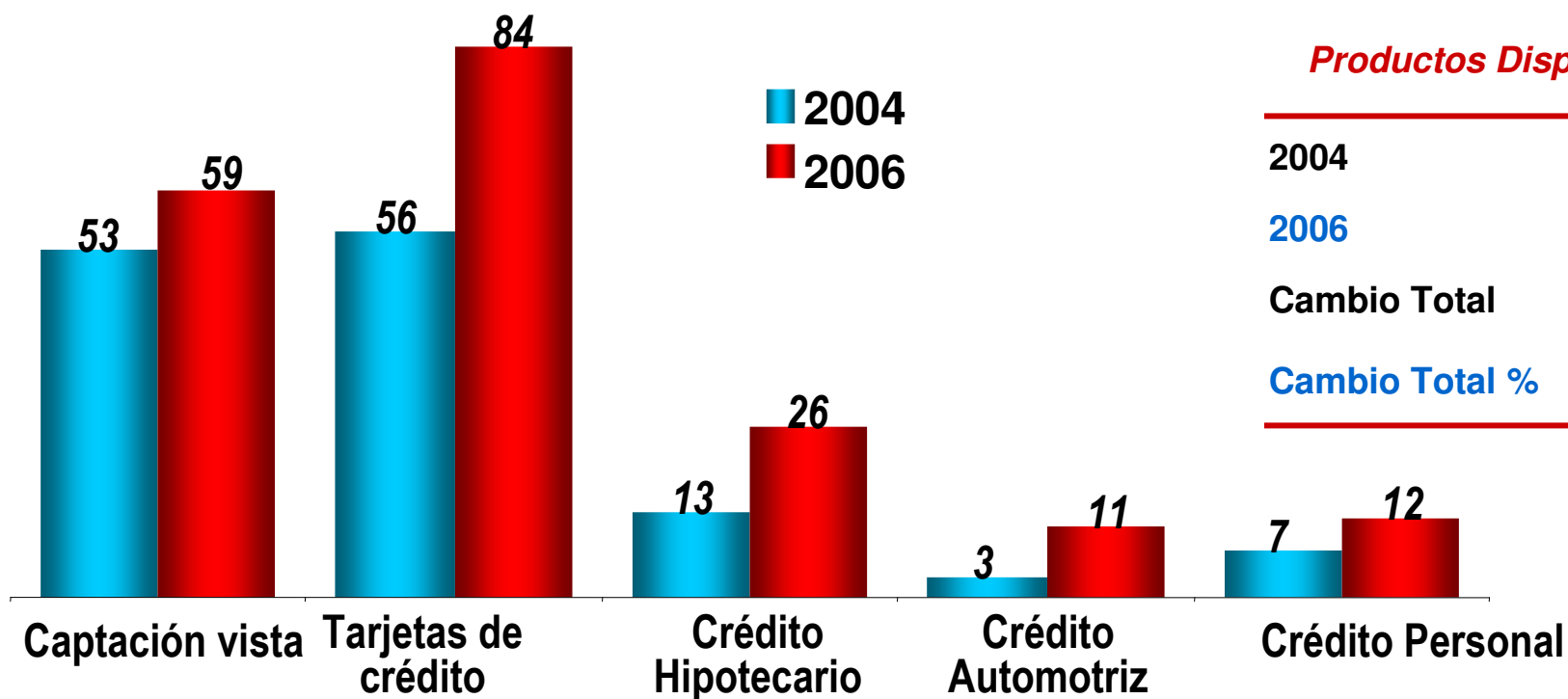
20

5

3

3

Atributos adicionales

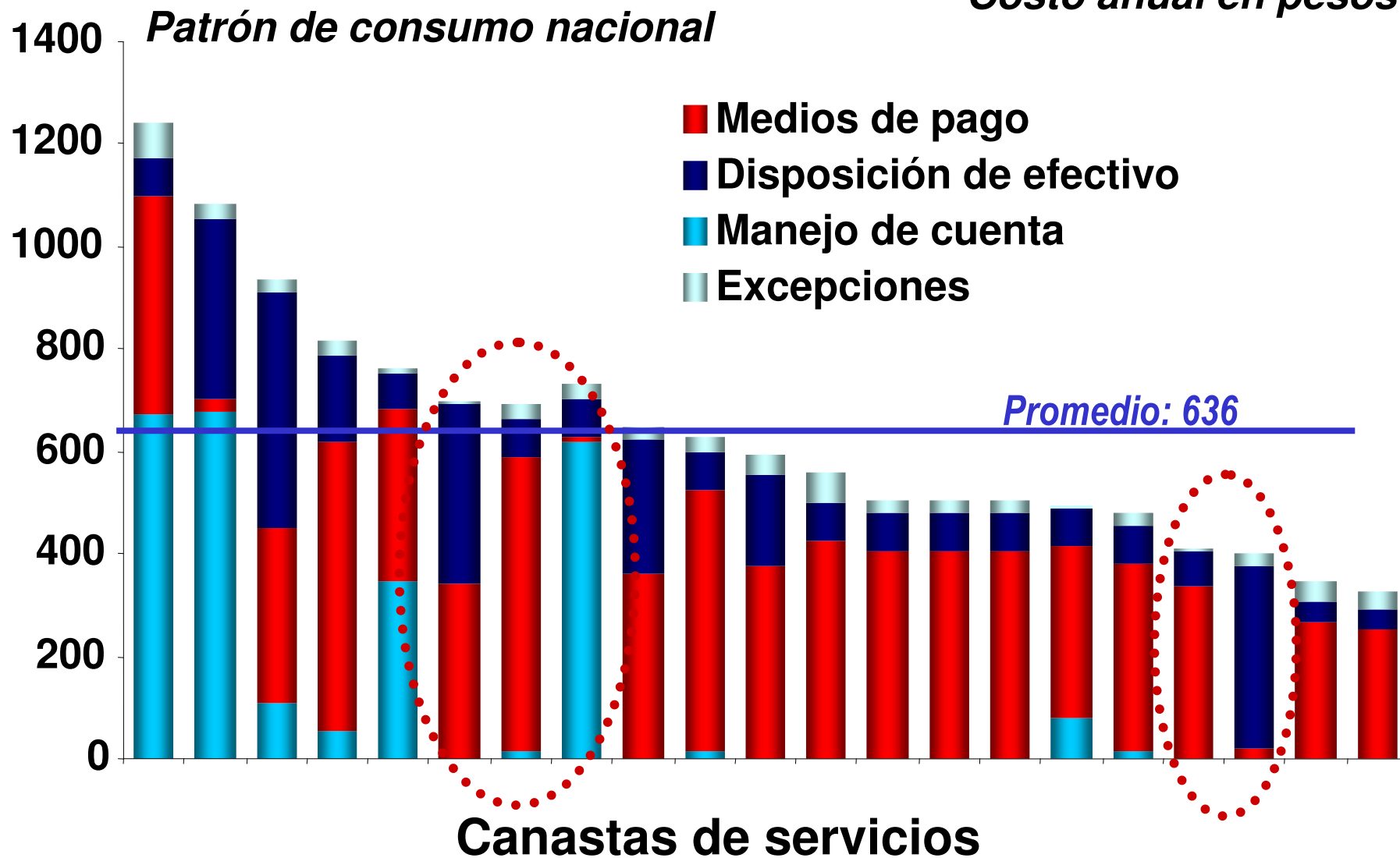


### Productos Disponibles

2004	132
2006	192
Cambio Total	60
Cambio Total %	45.5 ↑

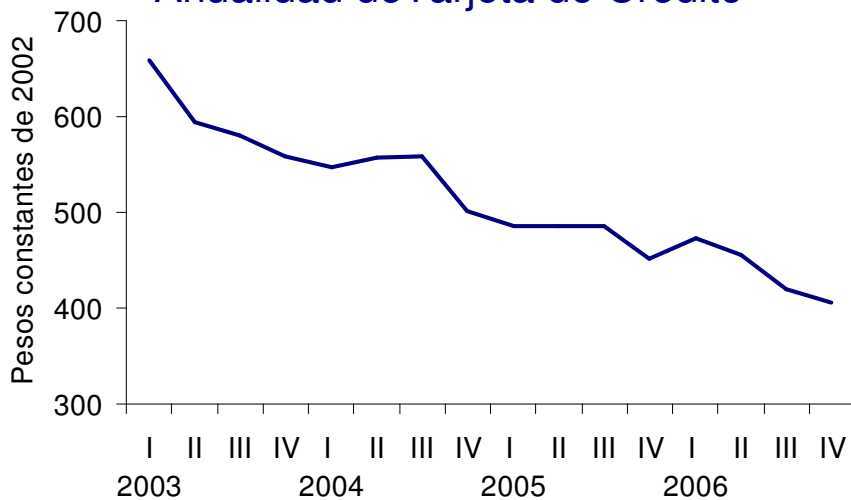
Fuente: ABM con datos de Deloitte

**Costo anual en pesos**

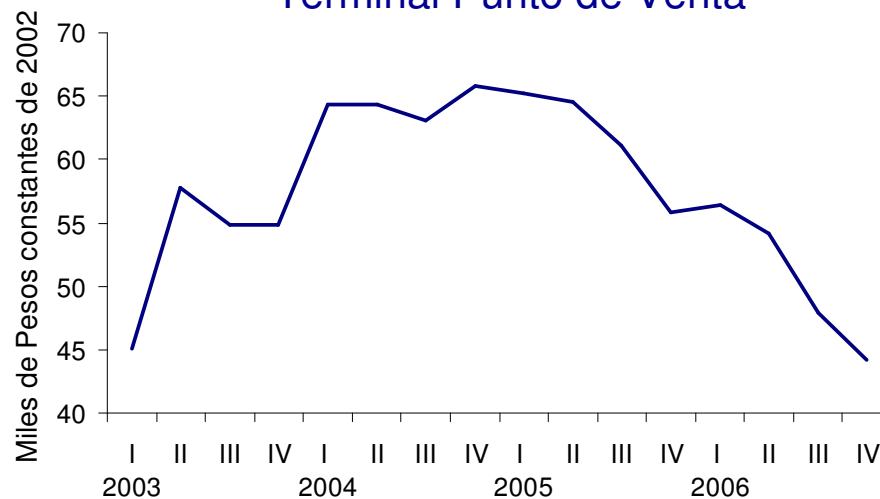


# Menores precios

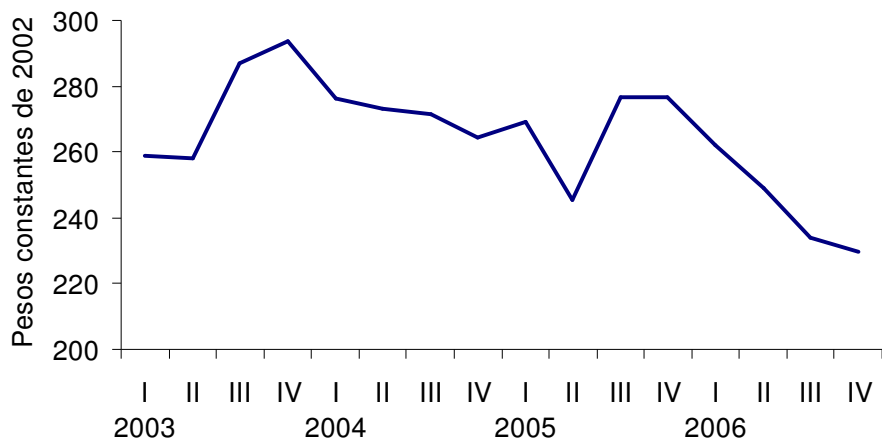
### Ingreso Promedio por Apertura y Anualidad de Tarjeta de Crédito



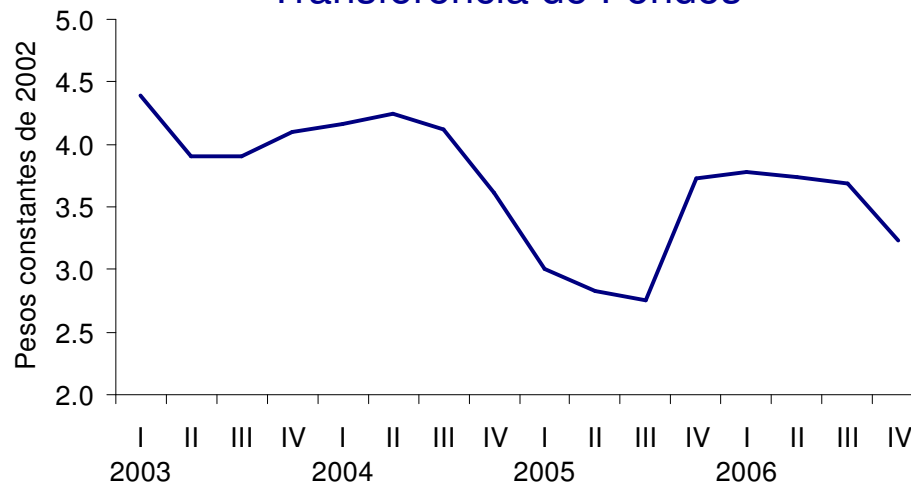
### Ingreso Promedio por Terminal Punto de Venta



### Ingreso Promedio por Manejo de Cuenta



### Ingreso Promedio por Transferencia de Fondos



**“NUEVA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y  
ORDENAMIENTO  
DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS”**

---

---

**RELEVANCIA DE LA TRANSPARENCIA EN  
EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS  
FINANCIEROS, REALIDAD PREVIA  
EXPECTATIVAS DE LA NUEVA LEY PARA  
TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE  
LOS SERVICIOS FINANCIEROS.**

**GUSTAVO MADERO**

 **ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO**

- **CRECIMIENTO INUSITADO DEL CRÉDITO AL CONSUMO (NIVELES DEL 46% ANUAL EN TÉRMINOS REALES)**
- **ALTAS UTILIDADES DE LOS BANCOS**
  - **EN 2005: 48 MIL MILLONES DE PESOS = 83% MAS QUE 2004 Y 256% MAS QUE EN EL 2000**
  - **PRINCIPAL FUENTE DE UTILIDAD: COMISIONES VS INTERMEDIACIÓN (INGRESO POR COMISIONES EN 2005: 45 MIL MILLONES)**
  - **SUBSIDIARIAS MEXICANAS = PRINCIPAL FUENTE DE GENERACIÓN DE UTILIDAD DE LOS GRUPOS FINANCIEROS INTERNACIONALES**
  - **CONTRASTE DE LOS COSTOS Y LAS TASAS QUE COBRABAN EN SUS PAÍSES DE ORIGEN VS. LOS QUE APLICABAN EN NUESTRO PAÍS.**
  - **SÍNDROME DE 1995.**
  - **CONFUSIÓN ENTRE COMISIONES E INTERESES.**
  - **INICIATIVAS EN DIPUTADOS Y SENADORES DE TODAS LAS BANCADAS.**



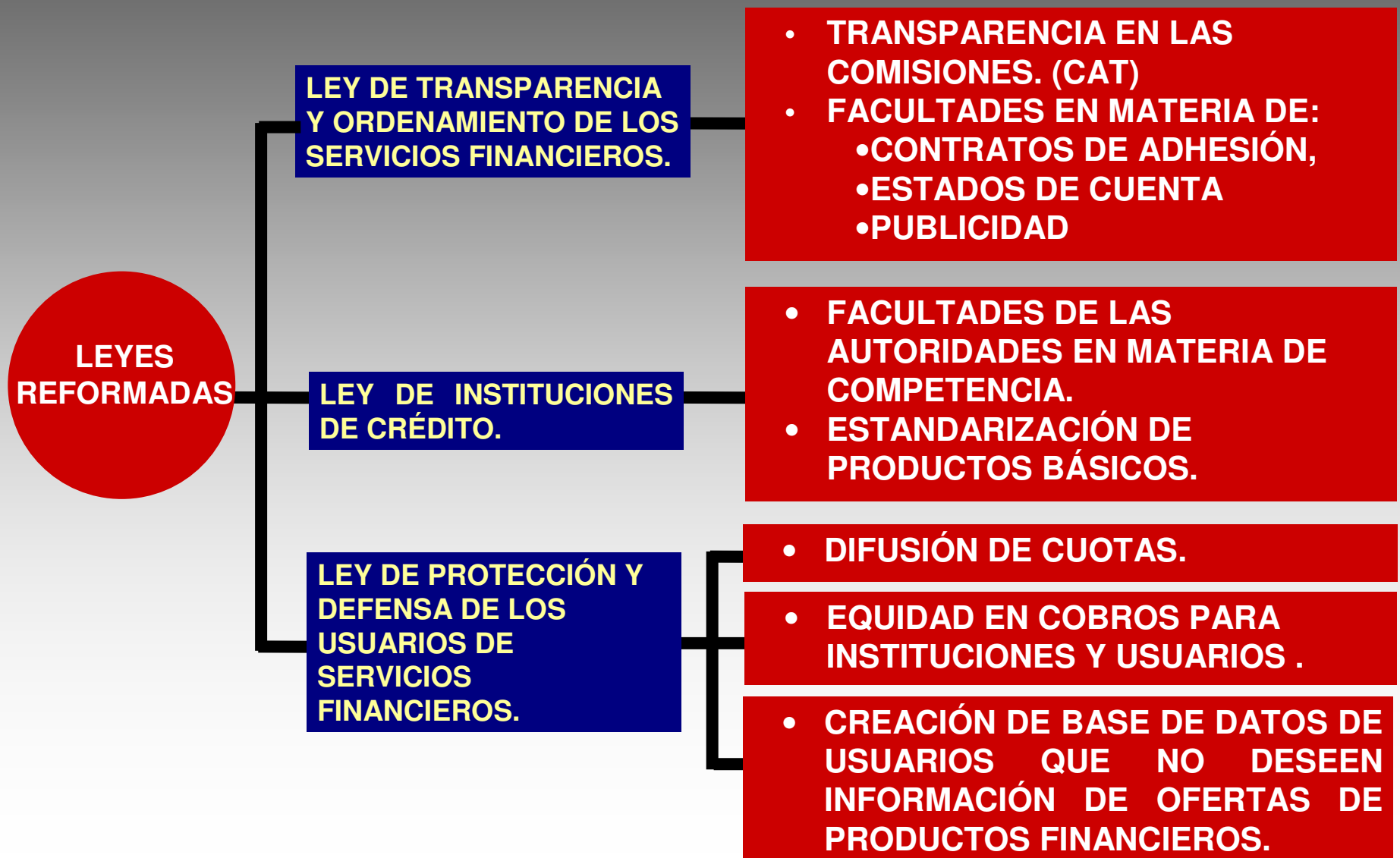
1. NO INTERVENIR Y ESPERAR QUE SE DIERAN LOS AJUSTES DE MANERA ESPONTÁNEA POR LA EVOLUCIÓN DEL MERCADO, LA PRESIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA AUTORREGULACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS.
2. PROMOVER ADECUACIONES AL MARCO LEGAL:
  - A. VISIÓN INTERVENTORA:
    - I. FIJAR TOPES DE PRECIO DE COMISIONES
    - II. FIJAR TASAS MÁXIMAS DE INTERÉS QUE SE PUEDEN COBRAR.
  - B. VISIÓN SISTÉMICA:
    - I. GARANTIZAR LAS CONDICIONES QUE PERMITAN LA MAYOR EFICIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO,
    - II. LAS CONDICIONES DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA PARA QUE LOS USUARIOS PUEDAN TOMAR LAS DECISIONES, Y
    - III. REVISAR LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS REGULADORES<sup>20</sup>

**LA TENDENCIA INTERNACIONAL DE LOS SISTEMAS AVANZADOS PROTEGEN A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN Y EL FOMENTO A LA COMPETENCIA:**

- 1. ESTADOS UNIDOS.-** Los cargos a cualquier tipo de crédito son libres pero deben ajustarse a los principios de publicidad, transparencia, veracidad y de fácil comprensión.
- 2. REINO UNIDO.-** Las comisiones se determinan libremente y la Oficina de Comercio Justo es la encargada de evitar abusos en las actividades comerciales.
- 3. FRANCIA.-** Las instituciones determinan sus tarifas y facilitan el acceso a la información de las comisiones, aconsejándoles a comparar comisiones.
- 4. COREA.-** Los bancos tienen la facultad de fijar sus tarifas bajo el amparo de la Comisión de Comercio Justo Coreana que vigila y evita la especulación, la fijación de precios, pactos leoninos, entre otros, con respecto a servicios financieros.
- 5. ESPAÑA.-** Ninguna autoridad financiera tiene facultades para limitar los importes que fijen las instituciones financieras pero lo no publicado o registrado no puede ser cobrado.
- 6. CHILE.-** Existe en general libertad para fijar comisiones e intereses con excepciones (intereses en operaciones de crédito y otras de dinero). Asimismo, las instituciones deben ser plenamente transparentes frente a sus clientes.

**LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL RESALTA LA NECESIDAD DE PROTEGER AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:**

- 1. LIBRE DETERMINACIÓN DE COMISIONES;**
- 2. TRANSPARENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS Y COMISIONES**
  - ENTIDADES SUPERVISORAS FUERTES**
  - OBLIGACIONES CLARAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**



---

---

## **DELIMITACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS ESPECIALES:**

**Millones de trabajadores que requieren de productos básicos y estandarizados que no afecten considerablemente sus ingresos por el cobro de comisiones en cuentas y retiros de montos menores.**

- **BANXICO delimitará:**
  - **Características mínimas de productos, sencillos y estandarizados.**
  - **Condiciones para dar servicios a los sectores no bancarizados o recientemente bancarizados.**
  - **Número de retiros en cajeros propios o ajenos gratuitos para el usuario del producto, así como otras características.**
- **Cuenta de Nómina:**

**Para depósitos de salarios y prestaciones de carácter laboral, se establece en la ley, los requisitos, metodología y términos para transferir dichos depósitos de nómina, a otra institución de crédito, cuando lo requiera el trabajador.**

---

---

**QUE LOS USUARIOS CONOZCAN DE MANERA DEBIDA LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SOMETEN RESPECTO DE CUALQUIER CRÉDITO DE CARÁCTER BANCARIO, NO BANCARIO O COMERCIAL**

- a) CAT: El costo anual total se aplica a todos los créditos financieros y no únicamente al hipotecario;**
- b) CONDUSEF: Se le faculta para que pueda comparar los diferentes productos que ofrecen las instituciones financieras.**
- c) PUBLICIDAD: Los análisis comparativos de costos y servicios financieros de la Condusef serán publicados**

---

---

**SE REGULAN LAS COMISIONES A TRAVÉS DE DOS RUBROS:**

**a) EXPRESAMENTE PACTADAS:**

**Se limitan las comisiones aplicables únicamente a aquellas que hubieran sido expresamente pactadas y aceptadas por las partes en el contrato de apertura de cuenta.**

**b) PUBLICIDAD OSTENSIBLE:**

**Se obliga a las instituciones informar de manera visiblemente ostensible, a través de medios, las modificaciones al importe o conceptos de las comisiones, para que los clientes tengan derecho a dar por terminada la prestación de los servicios, en caso de no estar de acuerdo.**

---

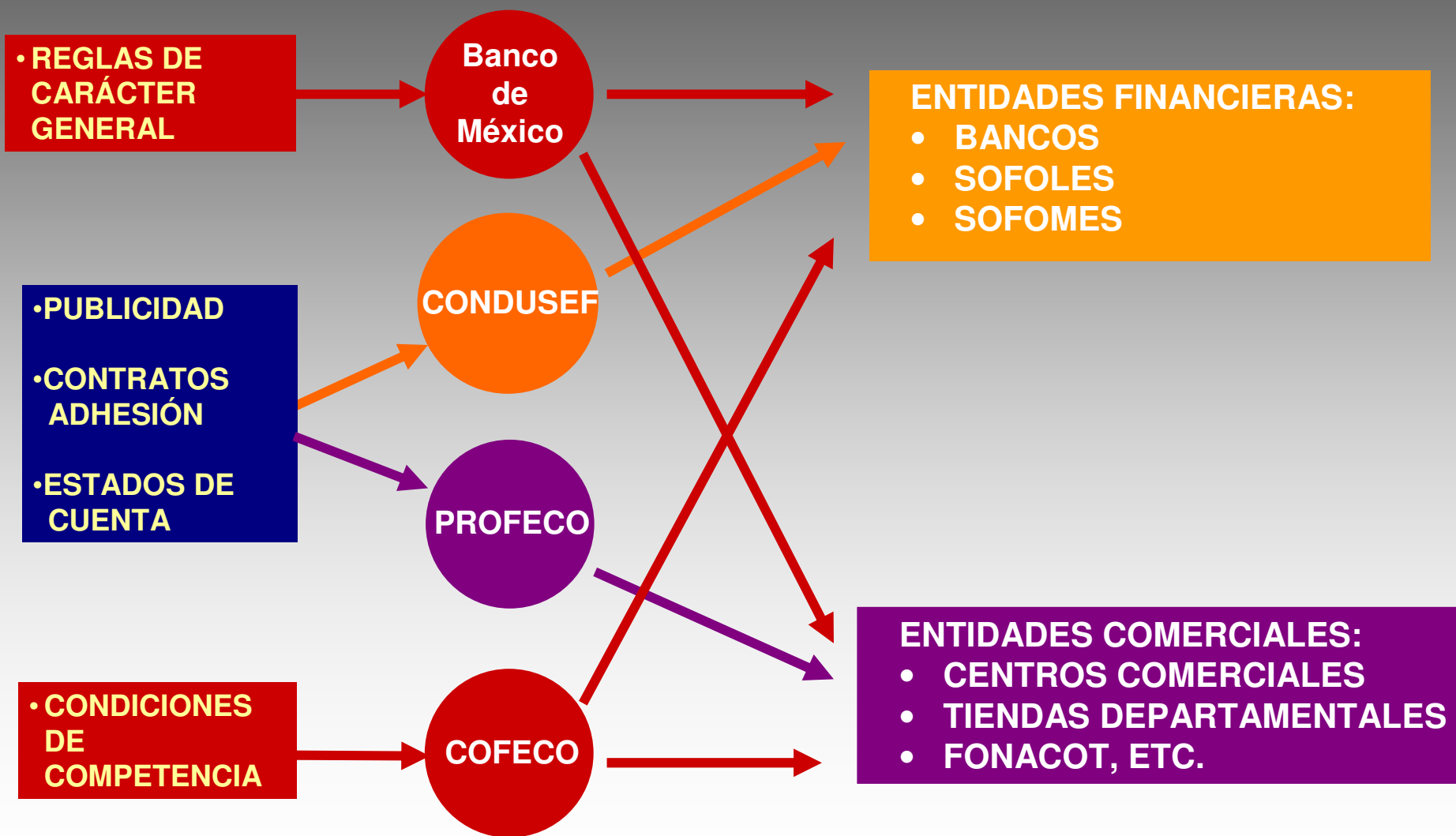
---

**SE LEGALIZAN LAS BASES QUE DEBERÁN REGIR A LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO A FIN DE REGULAR LA RELACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y COMERCIALES CON SUS CLIENTES:**

- a) CLARIDAD: Se deberán utilizar formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido.**
- b) CARACTERÍSTICAS: Se obliga a las instituciones a dejar claramente establecidas**
  - Condiciones generales**
  - Proceso de modificación**
  - Proceso de cancelación**



- 
- 
- **Fortalecer las facultades de la CNBV, CONDUSEF, BANXICO Y PROFECO.**
  - **Fortalecer las atribuciones de CONDUSEF para solicitar información a las Instituciones Financieras, así como para establecer sanciones hasta por el monto de lo reclamado por el usuario en caso de que dichas Instituciones no comparezcan a la conciliación.**
  - **Reforzar jurídicamente el vínculo entre CONDUSEF que es la facultada para recibir las quejas de usuarios y la CNBV que tiene facultades para sancionar a las entidades financieras.**



---

---

**LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS Y COMISIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ELIMINA LA ASIMETRÍA DE LA INFORMACIÓN A FIN DE PERMITIR AL USUARIO TOMAR DECISIONES INFORMADAS, LO QUE GENERARÁ:**

- a) Reducción de costos y tarifas**
- b) Mejoras e innovación de servicios**
- c) Mayor eficiencia en el sector financiero**
- d) Coadyuva a elevar los niveles de cultura financiera**
- e) Incremento de la necesidad de la banca de penetración de mercados**
- f) Mayor bancarización**

## VIGENCIA

- **PUBLICACIÓN DE LA LEY EN EL D.O.F. :**  
**15 DE JUNIO DE 2007**
- **PRODUCTO FINANCIERO BÁSICO:**  
**(30 DÍAS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN)**  
**16 DE JULIO DE 2007**
- **COSTO ANUAL TOTAL Y REGLAS DE TRANSPARENCIA:**  
**(180 DÍAS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN)**  
**14 DE DICIEMBRE DE 2007**



# Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

## Regulación Secundaria CNBV

*Noviembre 2007*



## Índice

I. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

II. Regulación Secundaria a cargo de la CNBV

1. Contratos de Adhesión

2. Publicidad

3. Estados de cuenta

4. Comprobantes de operación

5. Transitorios



## I. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

### II. Regulación Secundaria a cargo de la CNBV

1. Contratos de Adhesión

2. Publicidad

3. Estados de cuenta

4. Comprobantes de operación

5. Transitorios

## Autoridades involucradas por la LTOSF

### COFECO

Evalúa si existen condiciones de competencia económica.

### BANXICO

Emite regulación relativa a: tipos de interés, CAT, pagos y cobros anticipados.

### CONDUSEF

Emite regulación en materia de contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta para las SOFOMES no reguladas.

Asimismo, administra el registro de contratos de adhesión para todas las entidades, así como el Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

LTOSF

### CNBV

Emite regulación relativa a: contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación.

### PROFECO

Emite regulación en materia de contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta para las entidades comerciales.





I. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

II. Regulación Secundaria a cargo de la CNBV

1. Contratos de Adhesión

2. Publicidad

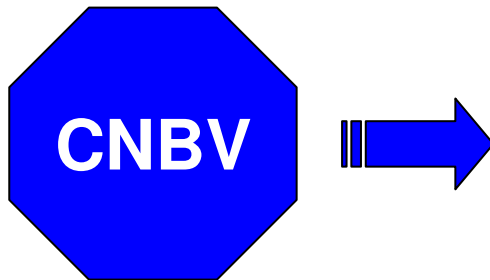
3. Estados de cuenta

4. Comprobantes de operación

5. Transitorios



## Entidades sujetas a la regulación de la CNBV



✓ Instituciones de Crédito.

✓ SOFOLES.

✓ SOFOMES reguladas.

✓ Entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento.

La CNBV emitirá un régimen simplificado para las EACP.

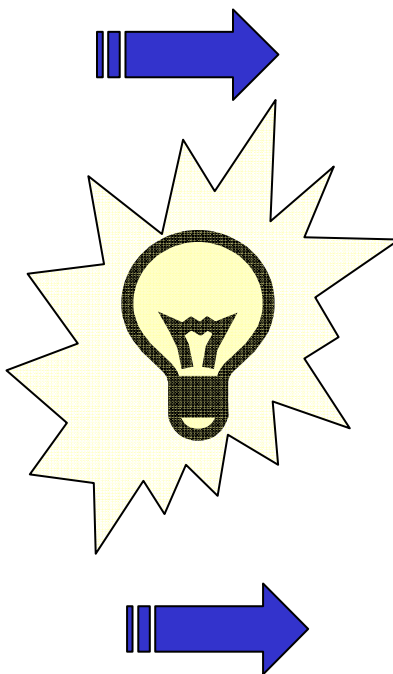


## Objetivos

Se emite regulación en  
materia de:

Contratos de adhesión.

Publicidad;  
Estados de cuenta, y  
Comprobantes de operación.



Con la finalidad de:

Equilibrar la relación  
entre las entidades y sus  
clientes.

Fomentar la transparencia.  
Facilitar la lectura y  
comprensión.  
Propiciar objetividad,  
veracidad y precisión.



I. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

II. Regulación Secundaria a cargo de la CNBV

1. Contratos de Adhesión

2. Publicidad

3. Estados de cuenta

4. Comprobantes de operación

5. Transitorios



## Objetivo de la regulación: Contratos de Adhesión

- ✓ Transparentar el contenido, costos y comisiones.
- ✓ Incluir un cuadro resumen con las principales características.
- ✓ Ofrecer claridad en las operaciones y los servicios ofrecidos.
- ✓ Establecer procedimientos para cambiar o terminar la relación contractual.
- ✓ Cancelar la domiciliación a solicitud del cliente.
- ✓ Difundir mecanismos de atención al cliente.
- ✓ Establecer procedimientos de atención y supervisión de los contratos.



## Requisitos: Contratos de Adhesión

1. Redactar los contratos en idioma español.
2. Entregar a los clientes un ejemplar del contrato.
3. Mantener en sus oficinas y sucursales a disposición del público, ejemplares actualizados o vigentes de los contratos.
4. Evitar, cuando sea posible, referencias a otros documentos.
5. Contener por lo menos, lo siguiente:
  - i) El objeto, que incluirá una descripción detallada sobre la operación y servicio;
  - ii) El sujeto, donde se identifica plenamente a la entidad y al cliente;
  - iii) Costos, comisiones y tasas de interés;
  - iv) Vigencia, modificaciones y terminación, y
  - v) Servicios y atención al cliente.





## Operaciones masivamente celebradas

Se considerarán operaciones masivamente celebradas las siguientes:

1. Aperturas de créditos en cuenta corriente, o líneas de crédito que, sin ser de cuenta corriente, se otorguen de manera sucesiva y utilicen una tarjeta de plástico u otro dispositivo como medio de disposición de recursos.

2. Depósitos bancarios a la vista, con o sin chequera o tarjeta de débito.





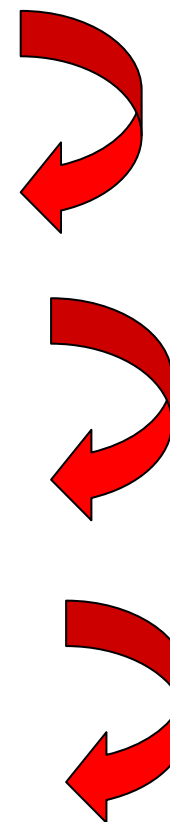
## Modificación del contrato de adhesión

Las entidades financieras podrán modificar los contratos mediante aviso por escrito con 30 días de anticipación. Adicionalmente, deberán dar aviso en los estados de cuenta enviados a sus clientes.

De no estar de acuerdo, el cliente tendrá 60 días naturales para solicitar la terminación del contrato, sin responsabilidad alguna, salvo por lo que toca a los adeudos que se hubieren generado.

Las entidades no podrán cobrar por la terminación de la prestación de los servicios.

Para créditos garantizados a la vivienda, o con plazo fijo de vencimiento no se podrá incrementar el monto o número de comisiones y se deberá respetar lo pactado hasta el vencimiento, salvo cuando la operación haya sido reestructurada.







## Terminación del contrato de adhesión

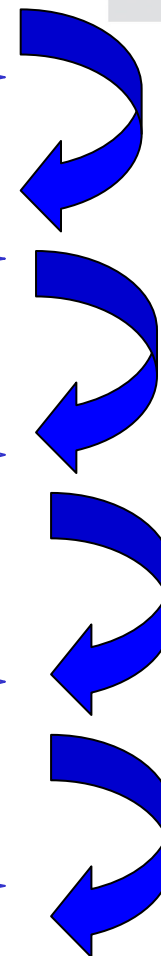
Los clientes podrán en todo momento solicitar por escrito en cualquier sucursal u oficina de la entidad, la terminación del contrato de adhesión.

La entidad financiera deberá proporcionar al Cliente un código o una constancia que identifique la solicitud de terminación.

Para operaciones de crédito, el contrato se dará por terminado el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, salvo que existan adeudos pendientes.

Para operaciones de depósito bancario, la terminación se dará al momento de presentar la solicitud. El cliente deberá acompañar dicha solicitud, de los medios de disposición vinculados a la cuenta.

Las entidades cancelarán, sin su responsabilidad, la domiciliación de pagos cuando medie solicitud expresa del cliente.





## Prohibiciones: Contratos de Adhesión

Los contratos de adhesión, no podrán contener cláusulas que:

1. Permitan a las entidades modificar el contenido del contrato en contravención de las leyes y las propias Reglas.
2. Establezcan términos de prescripción inferiores a los legales.
3. Obliguen al cliente a renunciar a la protección de la Ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

I. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

II. Regulación Secundaria a cargo de la CNBV

1. Contratos de Adhesión

2. Publicidad

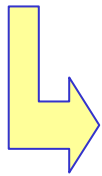
3. Estados de cuenta

4. Comprobantes de operación

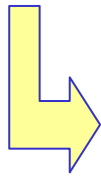
5. Transitorios

## Objetivo de la regulación: Publicidad

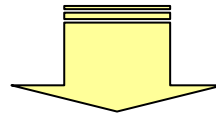
Establecer estándares mínimos en cuanto a formato y contenido en función del medio en que se difunda.



Promover la difusión de información clara, útil y no engañosa.



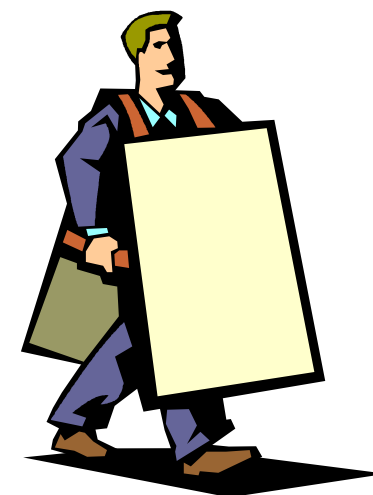
Impedir prácticas de competencia desleal o que promuevan la colusión en contra del libre acceso de los usuarios a la información relevante.



Se define publicidad desleal como todo aquello que: i) constituya engaño, falsedad u omisión, ii) induzca a error, o iii) haga comparaciones irrelevantes.

## Características de la Publicidad

- ✓ Debe ser veraz, precisa, completa, objetiva y actualizada.
- ✓ Debe promover la formación y desarrollo de la cultura financiera, fomentando el acceso prudente e informado a los servicios financieros.
- ✓ Se regulan de manera particular: las características y contenidos de publicidad impresa, auditiva, audiovisual y electrónica masivas, así como de la publicidad a través de folletos y páginas de Internet.
- ✓ La CNBV tiene facultades para ordenar la suspensión de la publicidad cuando no se ajuste a lo previsto en la Ley o en la regulación aplicable.



## Contenido básico de la publicidad

La publicidad de las entidades financieras deberá cumplir con lo siguiente:

Emplear las leyendas “garantizado”, “garantía” o cualquier otra, sólo cuando se indique en qué consisten y la forma en la que el cliente puede hacerlas efectivas.

Utilizar información actualizada y consistente entre sí.

Incluir el CAT siempre que se incorpore cualquiera de los conceptos siguientes: tasas de interés, comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, o conceptos equivalentes.

Expresar las tasas de interés en términos anuales simples y en porcentaje. Precisar las tasas pasivas en términos brutos y las activas, en su caso, si incluyen el IVA.

## Publicidad a través de medios impresos, auditivos, audiovisuales, o electrónicos: Requisitos adicionales

- ✓ Concepto y monto de las comisiones de la operación o servicio.
- ✓ Requisitos para la contratación de la operación o servicio.
- ✓ Elementos de diseño que faciliten la comprensión de la operación o servicio.
- ✓ Cuando se mencione el CAT de manera audible, deberá divulgarse en forma destacada y clara.
- ✓ En medios audiovisuales, el CAT y las leyendas obligatorias deberán mantenerse a la vista durante un lapso de tiempo razonable.

## Publicidad a través de folletos y en las páginas de Internet: Requisitos adicionales

En adición a lo establecido para la publicidad impresa deberán contener:

- ✓ Descripción general: i) requisitos y modalidades de contratación, y ii) si la contratación de la operación o servicio que se publicite pudiera implicar a su vez, la contratación de otra operación o servicio relacionado, hacerlo del conocimiento de los clientes.
- ✓ Costos y comisiones: i) listado de la totalidad de las comisiones, conceptos, montos o métodos de determinación, y ii) el CAT de los créditos que otorgan con mayor frecuencia.
- ✓ Riesgos: i) indicación de cobertura por seguro de depósito conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y ii) la demás información que pudiera afectar el funcionamiento de la operación o servicio.



## Prohibiciones: Publicidad

Las entidades financieras, tendrán prohibido lo siguiente:

1. Ofrecer operaciones o servicios no autorizados o que no estén en posibilidad de brindar.
2. Restringir información a sus clientes a través de convenios o cualquier otra forma de colusión con otras entidades financieras.



I. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

II. Regulación Secundaria a cargo de la CNBV

1. Contratos de Adhesión

2. Publicidad

3. Estados de cuenta

4. Comprobantes de operación

5. Transitorios

## Objetivo de la regulación: Estados de cuenta

Información que permita conocer fácilmente el estado que guarda la operación o servicio.



Claridad en la incorporación de conceptos de cobro.



Datos para formular aclaraciones.



Información que permita comparar comisiones en operaciones afines.



## Requisitos: Estados de Cuenta

En el envío o para la consulta de estados de cuenta, las entidades financieras deberán observar lo siguiente:

Mantener a disposición del cliente, una relación de los saldos y movimientos más recientes efectuados en sus cuentas.



Proporcionar a sus clientes los estados de cuenta, dentro de los primeros 8 días naturales siguientes a la fecha de corte, o bien una copia en la sucursal a partir del quinto día hábil siguiente a la fecha de corte.



Si la operación o servicio no registró movimientos, las entidades podrán suspender el envío al cliente con la periodicidad pactada, pero deberán enviar dicho estado de cuenta cuando menos una vez al año. El cliente podrá en todo momento solicitar que se reanude su envío.

## Características y contenido de los Estados de cuenta

Características



Contenido

Gratuidad para el cliente al menos una vez al mes.

El cliente puede pactar su no envío siempre y cuando pueda consultarlo a través de otro medio.

Fecha de corte y número de días del periodo.

Movimientos efectuados durante el periodo.

Comisiones cobradas así como sus conceptos generadores.

Saldos inicial y a la fecha de corte y, en su caso, promedio de saldos diario.

Rendimiento o interés respectivo en monto y tasa.

Información para reclamaciones o aclaraciones.



## Características y contenido de los Estados de cuenta

### Contenido para operaciones de crédito, préstamo y financiamiento

Monto a pagar, tasa de interés ordinaria y moratoria y fecha límite de pago.

Para pagos anticipados parciales, el nuevo saldo insoluto y la correspondiente reducción del monto de los pagos o del número de pagos pendientes.

Para ventas a plazo, el número de pago que corresponda.

CAT remanente para créditos hipotecarios.

### Contenido para tarjetas de crédito

Montos correspondientes al pago mínimo y el pago para no generar intereses.

Saldo a favor, monto del crédito disponible y CAT aplicable.

La indicación, en caso de que el cliente decida liquidar únicamente el monto correspondiente al pago mínimo mensual requerido, del tiempo o número de meses que tardaría en cubrir el saldo total de la deuda. Así como el pago mensual requerido para saldar su adeudo en 12 meses.



I. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

II. Regulación Secundaria a cargo de la CNBV

1. Contratos de Adhesión

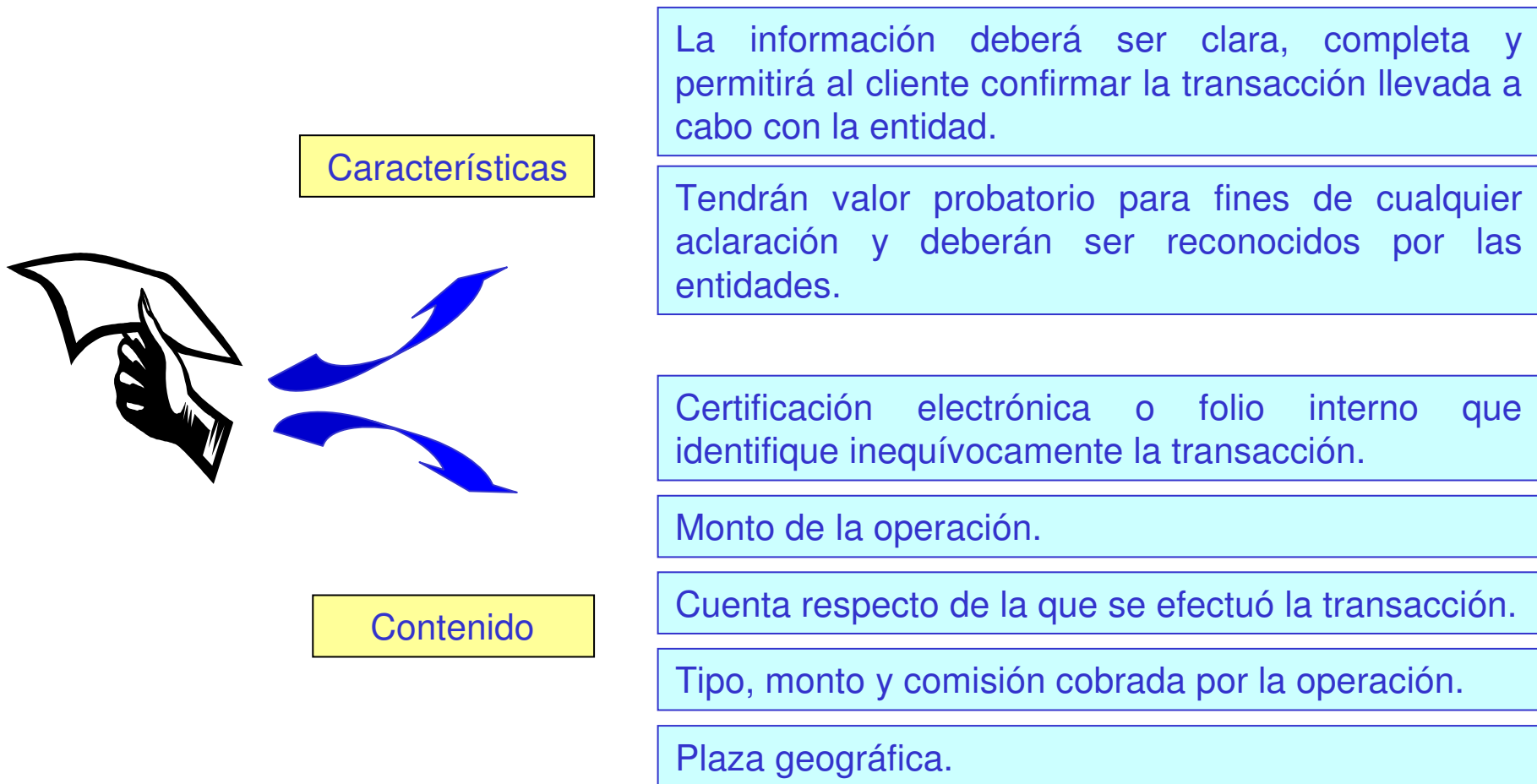
2. Publicidad

3. Estados de cuenta

4. Comprobantes de operación

5. Transitorios

## Características y contenido de los Comprobantes de operación







## Índice

I. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

II. Regulación Secundaria a cargo de la CNBV

1. Contratos de Adhesión

2. Publicidad

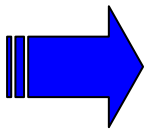
3. Estados de cuenta

4. Comprobantes de operación

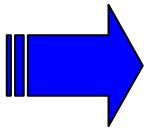
5. Transitorios



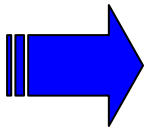
## Transitorios



Las entidades cuentan con 180 días para ajustar sus contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación al contenido de las presentes reglas.



Las entidades deberán entregar a la CNBV a más tardar el 3 de diciembre la solicitud de autorización de los modelos de contratos de adhesión del Producto Básico Bancario.



Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las reglas se mantendrán en sus términos originales pero deberán observar lo previsto en las presentes disposiciones para cualquier renovación o modificación.



# **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:**

## **Regulación Secundaria CNBV**

*Noviembre 2007*

## ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO

### SEMINARIO: LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

#### CLUB DE BANQUEROS DE MÉXICO

---

Versión Estenográfica

México, D.F., 12 y 13 de Noviembre de 2007

---

- **ROBERTO MENA, Maestro de ceremonias:** Amigos, muy buenas tardes. Una cordial bienvenida de parte de la Asociación de Bancos de México.

Bienvenidos a este Seminario. El primero de dos días de un Seminario, que constituye un esfuerzo especial de nuestra Asociación para dar a conocer amplia y puntualmente la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Para arrancar nuestro Programa de esta tarde, me permito presentar a ustedes al Presidente a la ABM, el licenciado Enrique Castillo Sánchez Mejorada.



- **LIC. ENRIQUE CASTILLO SÁNCHEZ MEJORADA, Presidente de la Asociación de Bancos de México:** Muchas gracias. Muy buenas tardes.

Doctor Alejandro Werner, Subsecretario de Hacienda;  
Licenciado Roberto del Cueto, Subgobernador del Banco de México;  
Doctor Guillermo Babatz, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;  
Licenciado Luis Pazos, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Señoras y señores, amigos todos:

Les damos la más cordial bienvenida a esta su casa. Hoy que inicia este importante Seminario, para nosotros es un placer tenerlos a todos ustedes aquí reunidos esta tarde, para tratar los temas relacionados a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Evento que hemos podido organizar gracias a la decidida participación de las autoridades del sector hacendario, así como a los representantes del Senado de la República, y a muchos de los colegas de diferentes Bancos.

En nombre de la ABM, a todos ustedes, muchas gracias.

Antes de hacer una breve mención de los temas que van a cubrir en este Seminario, queremos compartir con ustedes algunas reflexiones.

Los esfuerzos que hemos realizado autoridades e instituciones financieras en los últimos años, en beneficio de los usuarios de los servicios financieros, han abonado en relaciones cada vez más claras y estrechas.

Es así que hemos tenido oportunidad de participar, en los últimos años como les decía, en la implantación de una serie de reformas legales del sector bancario, que han favorecido el ambiente de competencia y la eficiencia de la actividad bancaria.

Primero, en el año 2002 entró en vigor la ley de transparencia y de fomento a la competencia en el crédito garantizado, la cual estableció una serie de

obligaciones para las instituciones de crédito a fin de transparentar las condiciones de los créditos a la vivienda, incluyendo, entre otras, la obligación de dar a conocer el costo anual total (cat).

Un par de años después, en el 2004, se publicó la ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, que sirvió de marco para comunicar a los usuarios de mejor manera los costos de los servicios.

En el mismo sentido, el banco de México ha emitido diversas disposiciones que señalan la metodología para calcular el costo anual total de los distintos tipos de créditos y ha establecido otras obligaciones que transparentan los costos de los servicios financieros.

Con estos importantes antecedentes, durante el transcurso del año 2006 y el primer trimestre de 2007, en el congreso de la unión se desarrollaron importantes trabajos que dieron como resultado la nueva ley de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros vigente desde junio de este año.

Es así que, durante estas dos tardes, tendremos la oportunidad de abordar de manera amplia los aspectos más relevantes de la ley y de las disposiciones secundarias que de ella emanan.

Esta será una inigualable oportunidad para que todos ustedes, los asistentes al seminario, puedan resolver sus dudas y compartir sus comentarios con los expertos del tema, como fuente de primera mano.

En este sentido, contaremos con la participación de destacados miembros del congreso federal, quienes promovieron activamente la iniciativa que dio origen a la ley de transparencia.

En relación con la reglamentación secundaria emitida por la comisión nacional bancaria y de valores, funcionarios de la comisión expondrán los principales aspectos relacionados con la regulación en materia de publicidad, estados de cuenta, contratos de adhesión y comprobantes de pago que utilicen las instituciones de crédito y otras entidades no bancarias.

En lo que respecta a la participación del banco de México, corresponderá a sus representantes ahondar en los alcances de las facultades que le otorga la ley de transparencia en cuanto a las cuentas básicas de nómina y genéricas que las instituciones deben ofrecer a fin de que la población de menores recursos accedan a cuentas exentas de comisiones de apertura, retiros y consultas de saldos en los propios bancos. También nos hablarán sobre otras disposiciones que emitirá el banco central derivadas de las facultades que le otorga la misma ley.

También es muy grato anunciarles que durante la sesión de mañana martes, contaremos con la participación de la condusef, quienes expondrán el tema relativo al registro público de usuarios, instrumento que permitirá integrar una base de datos con la información de los usuarios de los servicios financieros que decidan estar al margen de las iniciativas publicitarias que se implementan con base en llamadas telefónicas.

Como prueba de nuestro compromiso con esta disposición en particular, en la ABM estamos preparando un código de ética publicitaria que establecerá principios para la actuación de las empresas que brindan servicios de telemarketing cuando promuevan productos y servicios bancarios.

Y por parte de la Asociación de Bancos de México, en cada una de las mesas de trabajo, contaremos con la participación de los presidentes y coordinadores de las comisiones y comités que durante muchas horas trabajaron de cerca con

los representantes y autoridades de los poderes legislativo y ejecutivo federales, aportando el punto de vista del sector financiero privado.

Apreciados amigos:

Las instituciones que formamos parte de la Asociación de Bancos de México entendemos la importancia que el financiamiento y los medios de pago ocupan en el desempeño económico del país. Por ello, hoy confirmamos nuestro compromiso para trabajar con las nuevas reglas que establece la ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, las cuales estamos seguros fortalecerán y estimularán la competencia de la banca comercial lo que redundará en el beneficio de los usuarios de las entidades financieras.

El sector bancario celebra la iniciativa del congreso federal que dio origen a la ley de transparencia porque ésta contribuye decididamente a la bancarización, fomenta la competencia en el sector y hace comparables las características de los distintos productos que hay en el mercado.

La competencia fortalece al sistema financiero mexicano en su conjunto, pero de manera particular a los usuarios de las entidades financieras.

Confiamos en que los conocimientos y experiencias que adquieran durante estas dos jornadas de trabajo, abonarán al entendimiento y clarificarán las disposiciones que la ley de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros nos indica.

Finalmente, quiero comentarles que para mí fue muy grato saber que los lugares disponibles para este evento, se agotaron muy pronto, porque esto es una clara muestra del interés que ha despertado entre los funcionarios bancarios este seminario, para implementar correctamente estas disposiciones.



Les reitero nuestro agradecimiento a todos los expositores, a los representantes de los medios de comunicación que hoy nos acompañan, quienes son aliados fundamentales para difundir entre la población los alcances de esta ley, y desde luego a los participantes del seminario.

Bienvenidos todos.

- **MODERADOR:** La perspectiva del Banco Central, del Banco de México, ocurre a cargo de don Roberto del Cueto Legaspi, quien es –como ustedes saben-- Subgobernador del Banco de México.

Don Roberto.

- **LIC. ROBERTO DEL CUETO LEGASPI, Subgobernador del Banco de México:** Muchas gracias. Buenas tardes tengan todos ustedes.

Me pidieron que hablara unos cuantos minutos. Nada más en esta introducción trataré de hacerlo. Y nada más compartir con ustedes unos conceptos muy generales respecto de lo que nos reúne en este evento del día de hoy y mañana.

Yo estoy convencido de que la competencia es la mejor receta para que el consumidor de cualquier bien o servicio obtenga ese bien o servicio de la mejor calidad que sea posible y al mejor precio.

Sin embargo, también creo que tenemos que reconocer que en algunos casos el mercado tiene imperfecciones. Y esas imperfecciones tienen el grave problema de que no permiten que la competencia rinda todos los frutos que la teoría le atribuye. De ahí que, pienso yo, es necesario actuar en diversos frentes para superar esas imperfecciones y destrabar las fuerzas benéficas que trae la competencia para el consumidor.

De un lado, creo que debe de hacerse el máximo esfuerzo para que los consumidores tengan a su alcance toda la información necesaria para que puedan tomar una buena decisión de compra. Es decir, tienen que estar en condiciones de poder acceder a la información que les permita tomar la mejor decisión entre las distintas posibilidades que el mercado les ofrece. Si esa información no está ahí, pues entonces la competencia no nos va a dar el resultado que estamos esperando.

De otro lado, no solamente creo que basta que exista esa información, es necesario elevar el conocimiento de los consumidores en asuntos financieros, para que puedan aprovechar esa información en su beneficio y tomen buenas decisiones.

Creo que si se cuenta con esos elementos tan sencillos, la información y el conocimiento por parte del consumidor, no tengo ninguna duda que las fuerzas benéficas de la competencia se manifestarán en el mercado donde existan esas condiciones, y los consumidores resultarán beneficiados.

Son estas razones, en mi opinión, las que justifican la existencia de una legislación en materia de transparencia y ordenamiento de servicios financieros. O como decimos los abogados, que nos gustan los latinajos, es la “racio lejjs” de lo que va a ser motivo de discusión a lo largo de esta tarde y el día de mañana en este recinto.

Esa legislación atiende a temas como los que Enrique nos acaba de comentar hace un momento. Gracias a esa legislación ahora vamos a tener cuentas básicas para los consumidores de servicios financieros, que les permitan hacer comparación entre las distintas ofertas que hay en el mercado.

Tenemos el CAT, cuyo efecto ahora se ha ampliado a otros sectores que anteriormente no estaban obligados a seguirlo. Otras reglas especiales sobre contratos de adhesión, sobre publicidad, sobre comisiones, estados de cuenta y comprobantes. Elementos todos ellos muy importantes, que es conveniente regularlos para que precisamente el consumidor tenga acceso a una información de mejor calidad.

De todos estos temas, se va a hablar en este evento por los especialistas del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y también de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

Financieros. Yo no pretendo de ninguna manera entrar en ellos en esta ocasión, sino simplemente decir que yo creo que esta nueva legislación indudablemente es un paso en la dirección correcta, es un avance muy importante, y estoy seguro que tarde o temprano rendirá buenos frutos.

Sin embargo, no quisiera dejar pasar la oportunidad sin señalar que, en mi opinión, éste debe de ser un esfuerzo continuo, que no debemos conformarnos con lo que se ha logrado hasta ahora, que creo que es importante, sino que debemos de buscar la oportunidad de ir más allá.

Y voy a poner dos ejemplos muy sencillos de temas que estamos platicando en el Banco de México, estamos viendo cómo se puede dar una solución a ellos.

Uno de ellos tiene que ver con la domiciliación, y el otro con un asunto, que yo le llamo “derechos indefinidos”. Ninguno de los presentes podemos negar que la domiciliación es un avance muy importante que tenemos en nuestro sistema financiero: le ahorra al consumidor, le ahorra a los intermediarios financieros, y permite un mejor funcionamiento del Sistema de pagos de nuestro país. Eso nadie lo puede discutir.

La domiciliación bien entendida, entonces es un beneficio. Sin embargo, debemos estar atentos a que no se vuelva la domiciliación un mecanismo para mantener a los consumidores, sujetos a un servicio que ya no quieren tener. Cosas buenas si no están bien manejadas, si no están bien reguladas, se pueden distorsionar al paso del tiempo.

Cuántos de nosotros no hemos tenido la experiencia de habernos beneficiado por una domiciliación de cualquier servicio que ustedes quieran poner como ejemplo. Y sorprende la facilidad con la que uno logra una domiciliación. Es una llamada telefónica, unos datos que se dan a una persona, y el asunto queda resuelto: tienes el servicio, el prestador de este servicio se siente cómodo, porque sabe que se va a cargar en una cuenta bancaria, en una tarjeta de crédito ese servicio, y arranca inmediatamente la operación.

La experiencia que es muy lamentable es cuando quiere uno salirse de esa domiciliación. Cuando uno dice: “Ya no quiero ese servicio”. Son vueltas, son procedimientos no muy transparentes, y que tarde o temprano llevan a la situación de que el consumidor se mantiene en un servicio por más tiempo o

más ciclos de lo que sería deseable, porque no le resulta tan fácil salir de la domiciliación como entrar a ella.

Desde luego que esto tiene muchas consecuencias: la más importante, yo creo, es que el consumidor termina pagando más de lo debido, y no hay una sana competencia entre las Instituciones, porque no es tan fácil cambiarse y llevarse lo que uno tiene en un Banco hacia otra Institución de Crédito.

Creo que debemos en este tema, ya se está trabajando, se va a someter una propuesta al Congreso, para que si no podemos alcanzar el ideal de deshacer una domiciliación, tarde el mismo tiempo que crearla, cuando menos el horizonte de tiempo que el consumidor tenga que esperar para salir de una domiciliación, no sea exagerado, y eso no lo lleve a mantenerse en ese servicio contra su voluntad.

El otro asunto es el que yo llamo de los “derechos indefinidos”, que se presenta en el Sistema Financiero, pero en otros sectores también. Me refiero a esos asuntos en los cuales un proveedor de servicios, una Institución Financiera o de otro tipo le ofrece un servicio al consumidor, anteriormente no había ninguna regulación al respecto, sino que se empezaban a hacer los cargos en las cuentas correspondientes. Ahora ya hay una regulación que exige que se haya informado al cliente para que acepte esta situación. Pero el asunto sigue sucediendo. Y muchas veces el consumidor no está tan consciente de este servicio que se le cobra, normalmente son pequeñas cantidades. Y deshacer este tipo de situaciones también es muy complicado.

Llamo a este tema “derechos indefinidos”, porque en algunas otras partes del mundo se ha estudiado este tema, y se ha visto que existe un problema: si a uno le cargan en sucesivos ciclos estas pequeñas cantidades: 20 pesos, 25 pesos, la cantidad que ustedes quieran, cuando finalmente uno puede deshacer esa situación, quedan muchos ciclos anteriores que no deseaba el consumidor, y que sin embargo le fueron cargados a su cuenta.

Recuperar esto puede ser para el consumidor mucho más costoso que perder el dinero. Por eso se llama esto “derechos indefinidos”, y creo que ese es otro tema en el que tenemos que avanzar.

Quise poner estos ejemplos simplemente para dejar con esto terminada mi participación, pero estableciendo que lo que van a ver ustedes en este evento

es hasta donde hemos llegado ahora, pero creo que este debe de ser un esfuerzo continuo, en donde cada vez vayamos encontrando cómo resolver estas pequeñas imperfecciones del mercado, para que realmente la competencia rinda todos los frutos que de ella esperamos.

Entonces, les deseo mucho éxito en este evento. Y muchas gracias por su atención.

- **MODERADOR:** A continuación agradecemos la participación del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Guillermo Babatz.

- **DR. GUILLERMO BABATZ TORRES, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:** Muchas gracias. Muy buenas tardes.

Quisiera comenzar por felicitar a la ABM por la organización del Seminario, que uno de los temas que es muy importante acerca de la Ley y la Regulación Secundaria que parte de la Ley, es darle publicidad a esto que se está haciendo como un primer paso para mejorar esta transparencia que comentaba Roberto: es indispensable, y coincido plenamente con él, para que la competencia rinda los frutos que queremos en beneficio de los consumidores.

Voy a ser muy breve, y simplemente voy a tratar lo poco que voy a decir, al papel que le toca jugar a la Comisión Bancaria de acuerdo a la nueva Ley.

De acuerdo a la nueva Ley, la Comisión Bancaria tiene la facultad de emitir reglas y supervisar su cumplimiento en tres temas particulares: en el contenido de los contratos de adhesión: los contratos de adhesión son aquellos contratos que firman los consumidores en las operaciones que celebran masivamente los Bancos. Un ejemplo es: al abrir una cuenta de depósito, al obtener un crédito a través de una tarjeta de crédito; un crédito hipotecario; un crédito automotriz. Ese tipo de transacciones.

También estas reglas tratan sobre el contenido que deben de tener los Estados de Cuenta y sobre la publicidad, las características con las que debe contar la publicidad que tienen los Bancos con respecto a estas mismas operaciones, que ya mencioné.

En la generación de estas reglas se tuvo mucho cuidado en poner en la balanza, el imponer reglas que fueran útiles, pero en hacer que estas reglas fueran operativamente viables para las Instituciones de Crédito.

En la medida en la que por una intención loable o buena caigamos en imponer reglas demasiado complicadas de operar para los Bancos, podemos tener el efecto contrario al que queremos: probablemente hacemos más cara la operación bancaria, y eso eventualmente se ve reflejado en los costos que tienen que cargar los consumidores. Entonces, tenemos que poner siempre en una balanza las cosas que son deseables con el costo real que tiene implementar una medida u otra, y tratar de generar reglas que permitan lograr esta transparencia al menor costo posible. Y creemos que se logró un buen equilibrio con las reglas que están por ser publicadas.

Estas reglas ya son públicas, son públicas a través de la página de COFEMER, está en el período de consulta obligatorio en la COFEMER y en cuanto se acabe ese período serán publicadas y entrarán en vigor.

Quizás, simplemente como ejemplo, voy a mencionar uno de los temas de estas reglas, y que puede otra vez servir como ejemplo, como del tipo de cosas que se trataron de hacer, y es que ligado a las facultades sobre los contratos de adhesión, se estableció la obligación de todas las Instituciones a incluir como parte del contrato, una carátula que contenga la información básica del contrato. Y esa carátula va a estar estandarizada en lo que cualquier cliente firme de un producto en particular, a través de los Bancos.

Entonces, la carátula de un crédito hipotecario se va a ver igual para todos los Bancos. La carátula del contrato de depósito se va a ver igual para todos los Bancos. Y en estas carátulas se resumen las condiciones más importantes del contrato: tasas, comisiones, plazo, penalidades que pueda tener el contrato, de tal manera que el consumidor simplemente al leer esa carátula sepa las condiciones principales y más importantes del contrato, que hasta hoy muchas veces están escondidas a lo largo del contrato que al ser relativamente largos, muchos consumidores o la mayoría de los consumidores no leen o no están conscientes de todas las condiciones.

Entonces, si vemos esto, le da una información muy importante al consumidor, todavía antes de entrar a la transacción, al leer la carátula podría darse cuenta de alguna condición que no le parece y entonces puede no entrar a la

transacción, pero al mismo tiempo es un tema bastante sencillo de bajo costo de implementación, tanto para las instituciones de crédito como para nosotros como supervisores, y son el tipo de medidas que pueden generar esta mejor competencia de la que hablaba Roberto, al tener al consumidor mejor informado y tenerlo informado de una manera estandarizada.

Acabaría diciendo y concuerdo plenamente con lo que mencionaba el licenciado del Cueto, sobre la necesidad de continuar monitoreando este tema, para ir haciendo los ajustes que requiramos en el margen. Nosotros estamos convencidos que sobre este tema tenemos mucho que aprender de algunos otros mercados, y a lo largo del tiempo, viendo cómo van funcionando nuestras reglas y teniendo un poco más de espacio para estudiar lo que ha funcionado y lo que no ha funcionado en otros mercados, deberíamos de ir evolucionando hacia allá. Y creo que debemos de hacer mucho énfasis en ver cuáles son las experiencias que no han funcionado, porque es relativamente fácil que se nos ocurran reglas con buenos propósitos, pero que por una u otra razón, los consumidores no reaccionan como uno está pensando o también son demasiados claras de implementar.

La última anotación que haría es que en este trabajo futuro que hagamos y que al tener un poco más de tiempo para irlo implementando, creemos que es muy necesario que las cosas que vayamos a ir proponiendo, sean en términos generales, que su impacto se pueda medir exante, con grupos de trabajo de consumidores, con Focus Grups, de tal manera que tengamos un mejor conocimiento de cuál es la reacción que tiene el consumidor, cuando se le pone en frente una carátula que contenga una información y no contenga otro; o un consumidor que ve que el encabezado del estado de cuenta está de una manera y no de otro.

Entonces, estas cosas que pueden ser muy relevantes para ver cómo hacemos la regulación, requieren que involucremos en mayor medida a los consumidores a través de focus grups, cosa que no se pudo hacer en esta ocasión, pero que deberíamos de hacer conforme vayamos avanzando en este tema hacia delante.

Gracias.

- **MODERADOR:** Toca el turno a la participación del Presidente de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el licenciado Luis Pazos.

- **LIC. LUIS PAZOS DE LA TORRE, Presidente de la CONDUSEF:** Muchas gracias, muy amable. Enrique, muchas gracias por invitarme a este Seminario.

Cuando nos toca jugar el papel de una autoridad supervisora o reguladora, como en ciertos aspectos es la CONDUSEF, casi siempre a veces los medios de comunicación buscan los puntos encontrados.

También algunos miembros de la Banca, piensan que somos una especie de enemigos, y hay quienes a lo mejor en la CONDUSEF piensan que los enemigos son los Bancos.

Creo que hay que dejar claro que nuestra labor es coordinada, es igual, los objetivos son los mismos que los Bancos. Nosotros como funcionarios queremos servir al público, ustedes como bancos quieren servir a los clientes, y buscamos que a través de estos nuevos ordenamientos podamos lograr eso, a veces no se logra.

Por ejemplo, nosotros queremos también la bancarización. ¿Qué quiero decir con este término? Queremos que más ciudadanos, que más mexicanos utilicen los servicios financieros.

Hay quienes hablan: "Hay demasiadas tarjetas de crédito" En México no hay demasiadas tarjetas de crédito. Nosotros cuestionamos algunas que están mal dadas, pero no es que haya demasiadas tarjetas de crédito.

Casi siempre nos comparamos con los países desarrollados, con Canadá, con Estados Unidos; pero ahora por ejemplo si nos comparamos con países del Sur, con países de América Latina, como Brasil y Chile, vemos que estamos atrasados desde el punto de vista bancario. Por ejemplo, en las sucursales por cada 100 mil habitantes, los cajeros automáticos por cada determinado número de habitantes, son menos en México que en Brasil. Los puntos de venta, los comercios que aceptan las tarjetas de crédito y débito, son menos en México que en Brasil. O sea, hace falta mucho que bancarizar, cerca del 60 por ciento



de nuestros municipios no tienen sucursales bancarias, la banca privada no tiene presencia, en 60 por ciento de nuestros municipios.

Me decían, ayer hablaba con una persona de Playa del Carmen: “Hay colas tremendas. Oye, qué no hay forma de controlar que los Bancos ya no habrán más cuentas para las pocas sucursales que hay” “No sé” Hay quienes piensan que la forma de controlar esto es precisamente –valga la redundancia– a través de controles. “Óyelas, son muy altas las comisiones, un control. Vamos a decirles a los diputados que controlen, que ya no deje subir más. Las tasas de interés un control” En esta Administración y creo que el señor Subsecretario no me dejará mentir, no compartimos ese punto de vista. Creemos –como lo dijo Roberto del Cueto– la solución está en la competencia, y la competencia que implica: más jugadores.

Pero no tan sólo más jugadores, sino también una mayor información. Los economistas saben que hay un costo de la información y que en la medida en que exista mayor información, habrá mayor competencia y bajarán los precios, bajarán las comisiones.

También como Roberto dijo: “Bueno, hay imperfecciones en el mercado” que hay quienes piensan que deben ser corregidas a través de controles rígidos, nosotros creemos que a través de una mayor transparencia. Y por eso es importante este tipo de Seminarios, es importante la participación de los Bancos, el que ellos se den cuenta de que se trata de un objetivo común. No hay que olvidar también, como lo decía Guillermo Babatz, el costo de la transparencia, porque a veces, como se dice coloquialmente: “Sale más caro el caldo que las albóndigas” y empezamos a regular y llega el momento en que esa regulación cuesta tiempo para la gente y la gente abandona los trámites.

Hay uno que se llama o lo que yo llamo una burocratización a propósito y que algo decía Roberto con esos saldos que quedan de 20, 25 pesos: quieren que la gente deje de reclamar lo que le es debido por cansancio. Entonces, va la gente a reclamar algo: “Véngase una vueltecita”

Por eso decimos que la burocratización no es privativa de los gobiernos, desgraciadamente por el tamaño muchos bancos se han burocratizado, vamos a una parte y nos tratan mal y aunque hagan el esfuerzo, hace poco un hijo me dijo: “Estuve dos horas en un banco, no digo el nombre porque es hacerle

publicidad, y al final le dije a la señorita que me estaba hablando: señorita, por lo menos voltéeme a ver, porque le estaba contestando y seguía escribiendo”

Los bancos han hecho mejoras. Yo antes en alguna de las oficinas que he estado, cuando alguien se portaba mal lo mandaba a una sucursal bancaria. Era el castigo. Sé que están haciendo grandes esfuerzos. Desgraciadamente son muy grandes.

¿Qué tenemos que hacer? Decirle a nuestros compañeros diputados, porque yo también fui diputado aunque para algunos es una vergüenza, para mi no, yo fui diputado y seguiré siendo diputado, aquí está otro compañero diputado de legislación anterior, bueno, cuando no se cumplen las cosas, cuando la gente está molesta, es cuando se piensa que a través de leyes, únicamente de leyes se puede solucionar. No, es a través también del conocimiento, de la transparencia y de estas regulaciones que tengan un bajo costo.

Buscamos en último término y hay algo que nada lo puede suplir a lo que voy a decir: la buena fe. Cuando hay buena fe y objetivos claros es cuando se logran mejorar las instituciones. Ojalá este seminario sea un principio de una mayor buena fe para atender mejor a los usuarios para darles mayores instrumentos de decisión que al final de cuentas un usuario bien informado es un usuario que va a ser bancarizado y va a utilizar más los servicios financieros.

Todavía en México, hay que decirlo, hay desconfianza de muchos sectores de la banca, en la tarjeta de débito lo vemos, a gran parte de las personas cuando se les da su dinero, lo primero que hacen es ir al primer cajero y sacar todo. No es tan sólo porque faltan puntos de ventas, por eso se justifica este programa de boletazo, del Gobierno, no es tan sólo como algunos dicen para cuestión fiscalizadora, sino para lograr la bancarización, pero no es tan sólo porque faltan puntos de venta, sino también todavía hay desconfianza en los bancos. Y hay desconfianza no porque se vayan a robar el dinero, sino porque burocratizan muchas veces las cuentas, burocratizan todo y llega el momento en que la gente mejor prefiere tener el dinero fuera a tener el riesgo de meterlo a un banco y después no se lo regrese o tenga que estar yendo y dando vueltas.

Recuerdo precisamente hablando de los compañeros diputados, que me habla un diputado y me dice: “Oye, quiero hablar contigo para un caso” “Sí. Cómo no. ¿Qué quieres?” “Quiero que me ayudes a cancelar la cuenta” O sea, el diputado se sentía impotente para cancelar su cuenta. Y yo también le quería

decir: “Yo también quiero que me ayudes a cancelar la mía” Pero tenemos toda esa serie de burocratización que hace que la imagen de los bancos sea negativa.

Nosotros, y yo lo he platicado con Enrique, buscamos una buena imagen de los bancos, buscamos clientes satisfechos, buscamos usuarios satisfechos. Y por eso, Enrique, y a todos los amigos banqueros que están aquí, queremos reiterarles que CONDUSEF está para que haya mejores bancos, para que haya más usuarios bancarios y queremos que a través de estos seminarios y de esta nueva Ley de Transparencia podemos lograrlo.

Muchas gracias.

- **EL MODERADOR:** Gracias a Luis Pazos.

Amigos, les recordamos que la siguiente sesión continúa de inmediato, sin pausa.

Y a continuación, para concluir con esta sesión de Inauguración de nuestro Seminario de dos días, agradecemos la participación del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Alejandro Werner.

- **ALEJANDRO WERNER WAINFELD, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público:** Muchas gracias. Yo también me quiero sumar al reconocimiento a la Asociación en organizar este foro de diálogo en búsqueda de que a través de una instrumentación eficaz y de un conocimiento por todos los participantes de la recientemente aprobada Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros se beneficie de manera importante al cada vez mayor número de clientes de la Banca.

Uno de los principales objetivos de la Ley de Transparencia es brindar a la población de información clara sobre los productos y servicios financieros que facilite su entendimiento y, por lo tanto, mejore su uso.

Una parte importante de la población percibe que la información que tiene a su alcance es insuficiente y poco clara. Por ejemplo, el 77 por ciento de los usuarios del sistema financiero opina que conoce y entiende poco los productos

y servicios que ofrecen las instituciones financieras del país de acuerdo con ciertas encuestas que hemos levantado en la Secretaría de Hacienda.

Esta ley, estamos convencidos que favorecerá un entorno de mayor competencia en el que las instituciones se posicionen en función de la calidad y costo de los productos y servicios que ofrece, y los usuarios escojan el mejor producto de acuerdo a sus necesidades y al mejor precio, esto a través de dos vehículos.

En esta ley, principalmente nos hemos enfocado, los legisladores se enfocaron, y a través de la regulación las autoridades, en mejorar la información que tendrán a su alcance los consumidores el establecimiento de un producto básico, también promoverá la facilidad de esta comparación ya que muchas ocasiones, dada la diversidad que encontramos ante los productos, la comparación se dificulta de manera muy importante, sobre todo para aquellos consumidores menos sofisticados.

En segundo lugar, otra parte muy importante de esta agenda, también la Asociación de Bancos de México ha enfatizado y que las autoridades tenemos en uno de los principales lugares en términos de las prioridades de la agenda nacional es la educación financiera. Así a través de una mayor información y de una mejor educación financiera lograremos una mayor competencia, en el sistema lograremos una reducción de los costos del sistema, un uso más eficiente, una mayor penetración y lograremos que los beneficios del sistema financiero vayan perneando a toda la sociedad.

No quisiera entrar en detalle de los temas específicos de la ley, aunque sí me gustaría resaltar alguno de los factores que lograrán aminorar este ambiente de desinformación y desconocimiento.

En primer lugar, como ya lo mencioné, el producto bancario básico dará acceso a la población de menores recursos en condiciones de igualdad; segundo, a través de obligaciones más precisas de revelación de información, como por ejemplo la obligación de revelar el costo anual total de los productos de crédito, y dos, como mencionaba Guillermo, la carátula informativa de los contratos de adhesión y una regulación más estricta que ordena el material publicitario utilizado por las instituciones se brindarán mayores herramientas para que los individuos tomen decisiones informadas que satisfagan en una mayor medida sus necesidades financieras.

Asimismo, a través del fortalecimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la CONDUSEF y de la PROFECO, se creará un ambiente de protección y confianza que alentará a los consumidores a acercarse y permanecer en el sistema financiero. Esto será posible en la medida que logremos una adecuada instrumentación de esta ley.

Hasta ahora tenemos avances importantes. En primer lugar, el Banco de México ya publicó la regulación respecto al producto bancario básico; en segundo lugar, la Comisión Nacional Bancaria ya elaboró las reglas que regulan la publicidad, estados de cuenta y contratos de adhesión de las instituciones financieras, las cuales al día de hoy se encuentran en dictamen de la COFEMER y estimamos que en breve quedarán publicadas.

Por último, también en breve, la CONDUSEF y la PROFECO emitirán la regulación secundaria aplicable a la SOFOMER no reguladas y a las entidades comerciales.

Los retos de bancarizar y generar una mayor cultura financiera, están íntimamente relacionados con los temas de esta ley. En la medida en que la población esté mejor informada, ésta tenderá a acercarse al sistema financiero formal.

Hoy en día vemos cómo algunos potenciales clientes de la Banca se sienten más cómodos acercándose a mecanismos informarles de crédito y ahorro, que son más riesgosos, sin embargo estos agentes en grupos de enfoque por ejemplo, sienten y tienen una percepción equivocada y errónea de la banca.

El reto que tenemos por bancarizar todavía es muy grande. De acuerdo a una encuesta levantada por el banco mundial, menos del 40 por ciento de los hogares mexicanos tiene contratado una cuenta de ahorro o préstamo con alguna entidad financiera, lo cual ubica a México en los rangos más bajos de bancarización de países con niveles similares de desarrollo.

Asimismo, de acuerdo con las encuestas realizadas por la Secretaría para conocer el nivel de penetración y conocimiento de los servicios financieros en el país, tenemos datos de que a nivel de conocimiento un número importante de individuos han escuchado o mencionado los principales productos y servicios

financieros del mercado, sin embargo no los utilizan y no están interesados en acercarse al sistema financiero formal.

Por su parte, las necesidades de información de la población son muy claras. A los individuos, usuarios y no usuarios del sistema financiero les preocupa conocer a más detalle sobre los costos de los productos de crédito y los rendimientos de los productos de ahorro, factores que constituyen una de cada tres menciones en la encuesta levantada.

De manera particular esto se atenderá con la revelación del CAT y la carátula de los contratos de adhesión.

Así que estamos convencidos que esta ley cumple con uno de los objetivos fundamentales: acercar a la población al Sistema Financiero.

Asimismo, este Seminario es otro paso importante para impulsar la agenda de transparencia, competencia y educación financiera, para llevar a una mejor y más efectiva bancarización en nuestro país.

Con estas breves palabras, doy por inaugurado el Seminario de la Ley de Transparencia y Ordenamiento a los Servicios Financieros. Y les agradezco nuevamente la invitación. Y felicito a la Asociación por la iniciativa de llevar a cabo este Seminario.

Muchas gracias.

- **Maestro de ceremonias:** Muchas gracias al Subsecretario. Le agradecemos mucho su presencia, al igual que a todos los integrantes de la Mesa.

## NUEVA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

**EXPOSITORES: Gustavo E. Madero Muñoz  
Guillermo Zamarripa Escamilla**



- **Maestro de ceremonias:** Iniciamos la Sesión sobre el tema “La Relevancia de la Transparencia en el Desarrollo de los Mercados Financieros”. Nos complace presentar a ustedes a Javier Arrigunaga, quien es Co-Presidente de la Comisión de Normatividad de nuestra Asociación.

Javier, bienvenido.

- **MODERADOR JAVIER ARRIGUNAGA GÓMEZ DEL CAMPO, Co-Presidente de la Comisión de Normatividad:** Muy buenas tardes tengan todos.

Es para mí un gran gusto actuar como moderador, junto con Luis Robles. Ambos somos Co-Presidentes de la Comisión de Normatividad de la ABM.

En este panel participan, el Senador Gustavo Madero, que es el Presidente la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores, y Guillermo Zamarripa, que es titular de la Unidad de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ambos fueron actores claves en el desarrollo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Y aprovecho también para reconocer a nombre de la ABM la apertura que tuvieron durante este proceso para escuchar los puntos de vista de todos los Bancos, y lograr que se enriqueciera de manera significativa el proyecto que se estuvo discutiendo.

La regulación en materia de transparencia no es nueva para las Instituciones Financieras, tampoco lo es la regulación de características específicas de algunas de las operaciones. De hecho, hasta mediados de 1989 la Banca se encontraba extraordinariamente regulada en el tipo de operaciones que podía llevar a cabo, tanto operaciones de crédito, operaciones activas como operaciones pasivas. De hecho, estaban reguladas al pormenor en circulares del Banco de México, en las cuales se regulaban no solamente comisiones, tasas de interés, sino en muchos casos los modelos de contrato.

Y yo diría que el tema de transparencia entonces estaba mucho más enfocado a la protección de los depositantes. Las exigencias de transparencia eran mucho más sobre la relevación adecuada de la situación financiera de los Bancos, la revelación adecuada de los riesgos que tenían en su cartera, de la capitalización adecuada de las Instituciones. Y con esta regulación muy importante que había de las operaciones activas, no estaba el énfasis puesto en la regulación de las operaciones de crédito en los términos y condiciones.

Esto es algo que ha venido cambiando de manera importante, y no sólo en México, sino en el mundo. Yo diría que ha habido al menos dos tendencias muy importantes que han hecho que se ponga por parte de las autoridades mayor énfasis en los aspectos de protección al usuario, de protección al consumidor.



Uno importante es justamente esta desregulación operativa, digamos la desregulación de las características específicas de cuáles deben ser las condiciones de los créditos, las características de las operaciones pasivas.

Y la otra ha sido el abaratamiento de los costos que los avances tecnológicos han permitido. Y esto da lugar a que los Bancos puedan prestar servicios a segmentos de la población que antes no estaban atendidos, y que requieren una mayor protección por parte de la regulación de las autoridades. Y también ha dado lugar a un beneficio que yo pienso que es importante, que es una mucho mayor oferta de productos por parte de la Banca y modalidades distintas o atributos diferentes por parte de los productos.

Si viéramos tan sólo en cinco productos bancarios, que son los créditos hipotecarios, las tarjetas de débito y las tarjetas de crédito, la oferta de los Bancos creció en número de productos de 2002 a 2007, de 120 productos a 190 productos, agregándole 40 atributos adicionales.

Este desarrollo, que es indudablemente favorable, y como decía yo, enriquece la oferta para los consumidores, también tiene elementos de dificultad para hacer comparaciones entre los distintos productos, tema en el que la transparencia es muy importante.

El otro, el de la bancarización, tengo yo aquí algunos datos de cómo han venido creciendo, menciono simplemente algunos productos de 2002 a 2007 –utilizo la fecha de 2002, porque como decía Enrique Castillo, es la fecha en la que se expide la primera Ley de Transparencia, aunque iba dirigida al crédito garantizado--, el número de tarjetas de crédito pasa en 2002 de 7.8 millones a 18.1, es la última medición que tenemos a junio de 2007.

Los cajeros automáticos, si bien efectivamente, como decía Luis Pazos y el Subsecretario Werner, nos encontramos por debajo de muchas economías comparables de nuestro grado de avance en PIB. Han pasado de 17 mil a 27 mil en el mismo periodo 2002 a 2007; las TPV'S han pasado de 130 mil a 342 mil; y en Sucursales hemos pasado de cerca de 7 mil, 6 mil 986 a 8 mil 509.

Entonces, por un lado, si bien es cierto este comentario respecto a que estamos justamente en el esfuerzo de bancarización, yo creo que podemos, en ese sentido, que las leyes de transparencia en México han llegado en un momento muy oportuno. Nada más asegurar que existe información adecuada y se

facilita la comprabilidad, justamente en el momento en que la oferta de productos y la bancarización está creciendo de manera muy importante.

Creo que además este es un elemento muy importante, porque otro sector que ha crecido de manera importante es el comercio o las ventas de bienes y servicios a través de Internet. Y estos vienen también muy ligados a productos bancarios. De esta manera también la Banca ha venido contribuyendo en forma importante a permitir el desarrollo del comercio vía Internet.

Estas serían las principales consideraciones que yo quería hacer antes de cederle la palabra a nuestros invitados. Y agradecerles nuevamente su participación en este Seminario y, sobre todo, como dije al principio, su apertura y participación en las discusiones del proyecto de Ley de Transparencia.

Muchas gracias.

Entonces, le cedemos la palabra al Senador Gustavo Madero, por favor.

**- SEN. GUSTAVO E. MADERO MUÑOZ, Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores:** Buenas tardes. Muchas gracias por la invitación. Quiero felicitar a la Asociación de Bancos de México por la organización de este Seminario.

A todos ustedes con los que estuvimos en estrecha comunicación y en un ambiente, déjenme decirlo, de franca colaboración, apertura, debo de reconocer que aunque parezca de lejos que hay como un jaloneo, incluso en el Senado privó la sensatez y pudimos sacar, yo creo, un tema que estaba muy caliente, que era muy polémico de una manera de la que nos sentimos muy orgullosos.

Quiero poner como antecedentes de esta nueva Ley lo que se veía desde afuera como percepción: veíamos un crecimiento inusitado del crédito al consumo a niveles del 46 por ciento anual en términos reales.

Las altas utilidades de los Bancos es también un detonador que permeaba en el ambiente cuando se discutía esta Ley. Se decía que en el 2005 48 mil millones de pesos, es decir, un 83 por ciento más que en 2004, y 256 más que en el 2000, no es malo que los Bancos tengan utilidades, pero esa percepción

contrastaba contra lo que los consumidores percibían como altas comisiones bancarias.

También que la principal fuente de utilidad de los Bancos eran precisamente las comisiones y no tanto la intermediación financiera, que el ingreso por comisiones en el 2005 fue de 45 mil millones.

Que las Subsidiarias mexicanas, también era un argumento que nos daban mucho, era la principal fuente de generación de la utilidad de los grupos financieros internacionales, que había un gran contraste entre los costos y las tasas que cobraban en sus países de origen contra las que se aplicaban en nuestro país.

El síndrome del '95 y la confusión entre comisiones e intereses, llevaron a una presentación de un sinnúmero de iniciativas tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, que teníamos que analizar.

Teníamos dos opciones: no intervenir y esperar a que se dieran los ajustes de manera espontánea por la evolución del mercado, la presión de la competencia y la autorregulación de los intermediarios; o promover adecuaciones en el marco legal. En la segunda opción también habían dos opciones: una visión interventora que estaba flotando en el ambiente, que establecía fijaciones de los topes a los precios de las comisiones, y fijar también tasas máximas de interés que se pudieran cobrar. Había otra opción, que era la visión sistémica, tratar de garantizar las condiciones que permitieran mayor eficiencia y participación de las Instituciones de Crédito, mejorar las condiciones de información y transparencia, y revisar las facultades de los Órganos Reguladores.

Obviamente nos fuimos por la última de las opciones. Ahorita participamos en esta visión sistémica. Bueno, pues tuvimos plática muy cercana con la Asociación de Bancos de México, con las autoridades de Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la CONDUSEF, etcétera.

Ahorita me sorprendió escuchar al licenciado del Cueto, diciendo que están preparando una iniciativa para ver precisamente lo de la domiciliación. Y me sorprende, porque Banco de México no presenta iniciativas, es un órgano constitucionalmente autónomo. Pero vamos a ver cuando nos llegue qué cara hacemos.

Pero este es un esfuerzo colegiado que tenemos que ir ponderando, ponernos en el centro precisamente de los distintos actores y tratar de sacar un producto que corresponda y concilie los distintos intereses.

Obviamente hicimos una comparación de derecho comparado, y vimos en los principales países del mundo cómo estaban abordando esta temática, y básicamente aquí está el resumen, casi toda la experiencia internacional. Se opta por la libre determinación de las comisiones, no la intervención, pero sí con un énfasis en la transparencia, en el otorgamiento de los servicios y comisiones; las supervisoras fuertes y las obligaciones claras para las instituciones financieras.

Bueno, reformamos tres leyes: hicimos la nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se optó por hacer una nueva, que eran demasiados cambios, y con esto se optó por una nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y las adecuaciones pertinentes a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios.

En la primera, obviamente se establece la transparencia en las comisiones, la obligatoriedad del CAT, las facultades en materia de contratos de adhesión, estados de cuenta, publicidad; en la Ley de Instituciones de Crédito las facultades de las autoridades en materia de competencia, la estandarización de productos básicos.

Y en la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios, la difusión de cuotas, equidad en cobros para Instituciones y usuarios, y la creación de base de datos de usuarios que no deseen información de ofertas de productos financieros. Que ahorita ya está habiendo una campaña mediática para inscribirse, precisamente a quienes no quieran recibir este tipo de promoción.

También se delimitó un universo de usuarios de servicios financieros especiales. Aquellos millones de trabajadores que requieren de productos básicos estandarizados. Todo esto hay que verlo en el contexto de la bancarización. Estamos tratando de incorporar a millones de usuarios que por primera vez tendrán acceso a los servicios financieros, pero que no mermen ni su capacidad de percepción de ingresos a través de los cobros de estas comisiones y para esto, Banco de México va a delimitar, como ya lo está haciendo, las

características mínimas de los productos sencillos, estandarizados, las condiciones para dar servicios a los sectores bancarizados o recientemente bancarizados, el número de retiros de cajeros propios o ajenos gratuitos para el usuario del producto, así como otras características.

En la cuenta de nómina, para los depósitos de salarios y prestaciones de carácter laboral, se establecen los requisitos, metodología y términos para transferir dichos depósitos de nómina otra institución cuando lo requiera el trabajador.

Yo creo que una de las grandes ventajas en esta nueva Ley es la ampliación del CAT, que antes se usaba solamente al crédito hipotecario, al resto de los servicios, no sólo de carácter bancario, sino también de carácter no bancario y comercial.

O sea, una de las grandes decisiones de esta ley, fue ampliar el alcance; al principio todo era tarjetas de crédito, tarjetas de crédito, después fuimos viendo junto con las autoridades, los Bancos, el propio Banco de México la conveniencia de ampliar el alcance para incluir también a las entidades comerciales y a las entidades financieras no bancarias.

Se regulan las comisiones a través de dos rubros, se limita para que sean aplicables únicamente aquellas que hubieran sido expresamente pactadas y aceptadas por las partes en el contrato de apertura y se obliga a las instituciones a informar de manera visiblemente ostensible, a través de medios, las modificaciones al importe o los conceptos de las comisiones para que los clientes tengan derecho a dar por terminada la prestación de servicio en caso de no estar de acuerdo con los cambios.

Se legalizan las bases que deberán regir los contratos de apertura de crédito, a fin de regular la relación entre las entidades financieras y comerciales con sus clientes.

Se fortalecen las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la CONDUSEF, de Banco de México y de PROFECO. En CONDUSEF se fortalecen las atribuciones para solicitar información a las instituciones financieras, así como para establecer sanciones hasta por el monto de lo reclamado por el usuario, en caso de que dichas instituciones no comparezcan a la conciliación.

Se refuerza jurídicamente el vínculo entre CONDUSEF, que es la facultada para recibir las quejas de los usuarios y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es la que tiene las facultades para sancionar a las Entidades Financieras.

Y en este diagrama traté de sintetizar básicamente de los cuatro reguladores, por ejemplo, Banco de México tendría la función de definir las reglas de carácter general, que afectarían tanto a las Entidades Financieras, esto es decir a los Bancos, las SOFOLES, SOFOMES, Arrendadoras, etcétera, como las entidades comerciales, lo que viene siendo la CONDUSEF, solamente trataría con las Entidades Financieras el tema de la publicidad de los contratos de adhesión y de los estados de Cuenta y la PROFECO haría lo propio con las Entidades comerciales en relación a publicidad, contratos de adhesión y estados de cuenta y las condiciones de competencia estarán vigiladas y garantizadas por la Comisión Federal de Competencia Económica para ambos universos, para las Entidades Financieras y para las Entidades Comerciales.

Cabe mencionar que también con la COFECO hubo un diálogo muy fructífero, la COFECO hizo varios estudios y comunicaciones que se consideraron en el dictamen, en donde insistían en que no era por la vía de la fijación de topes y techos de precios, sino a través de promover la competencia de la mejor manera de lograr. Y todo esto ayudó mucho a que saliera el producto de esta manera.

La transparencia en la información de los servicios y comisiones de las instituciones financieras, elimina la simetría de la información a fin de permitir al usuario tomar decisiones informadas, lo que debe de generar una reducción de costos y tarifas, mejoras en innovación de servicios, mayor eficiencia en el servicio financiero y coadyuva a elevar los niveles de cultura financiera. Se incrementa la necesidad de la Banca en la penetración de mercados y mayor bancarización.

Déjenme decir que también vimos en el contexto, con buenos ojos la autorización por parte de las autoridades de 13 nuevas concesiones bancarias, de estos bancos nuevos, algunos bancos de casas comerciales, que creemos que va a ayudar también a ampliar la oferta del crédito, y también está ya en proceso de análisis la autorización de los Bancos de Nicho, para ir aumentando la diversificación de la competencia en este sector.

Básicamente la vigencia, la ley se publicó el 15 de junio de 2007, a los 30 días. A partir de su publicación, el producto financiero básico que duró en vigor el 16 de julio y el costo anual total y la regla de transparencia se tiene hasta 180 días a partir de su publicación que terminaría el 14 de diciembre. Claro que estaríamos confiando en que todo esto pueda ser anticipado para beneficio precisamente de los usuarios de los servicios financieros.

Esta es mi presentación. Muchas gracias.

- **JAVIER ARRIGUNAGA GÓMEZ DEL CAMPO:** A continuación, Guillermo Zamarripa, Director de la Unidad de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nos hará el favor de hacer su presentación.

- **GUILLERMO ZAMARRIPA ESCAMILLA, Titular de la Unidad de Banca y Ahorro de la SHCP:** Muchas gracias por la invitación a participar en este Seminario.

Para los que estuvimos involucrados en el proceso del trabajo con el Senado para elaborar la Ley, fue un proceso bastante interesante y que acabó en una Ley, creemos nosotros, bastante completa en materia de protección al consumidor, y que seguramente cuando se instrumente ya de manera completa, va a ser muy importante para mejorar la competencia en el sector bancario.

Yo voy a tocar cuatro puntos en mi presentación. Primero lo que le llamo: la realidad previa, es decir cuál era el diagnóstico que se veía en el sector bancario, en el sector financiero, y cuál era el diagnóstico que teníamos en materia de protección al consumidor en el sector financiero.

Después me voy a ir a la problemática, algo de experiencia internacional en cuanto a lo que sería la función de los organismos reguladores y supervisores en materia de transparencia al consumidor, en cuanto a lo que serían las prácticas regulatorias en materia de transparencia de servicios financieros; y por último, lo que es el bosquejo del modelo a seguir y cuáles son los principios que se están tutelando en las diferentes etapas que tiene un consumidor de servicios financieros, ya sea previo, durante o para la cancelación del servicio financiero.

Aquí en la realidad previa, quisiera retomar lo que comentaba el senador Gustavo Madero, respecto a los dos enfoques que existían, y qué prevaleció el enfoque o la visión sistémica, que es más ir por un enfoque, de facilitar las condiciones de competencia en vez de intervenir en el mercado.

Ahora, nosotros como autoridad financiera, lo que creemos que es importante para los próximos años, es que crezca el tamaño del sistema financiero mexicano, porque en términos de número de participantes, en términos del volumen de activos que maneja de crédito, de captación, es un sistema relativamente pequeño cuando se compara con otros países.

Ahora, también producto de este crecimiento, creemos que es muy importante que se dé una dinámica competitiva que lleve a que los usuarios tengan precios de servicios financieros mucho mejores que los que se ven actualmente.

Ahora, ¿cuáles son las dos principales vías de política pública que se ven en esta materia? Uno, es la entrada de nuevos jugadores la industria; nosotros creemos que la apertura del sector financiero que se dio en cuanto a licencias bancarias por una parte, en cuanto a la desregulación de las SOFOLES que ha permitido la creación de 200 SOFOMES más o menos, hay registradas ahorita en la CONDUSEF, y la formalización del sector de ahorro y crédito popular, están haciendo que se tenga un sector financiero formal que esté en crecimiento y que va a apoyar esta política de que el sistema sea un poco más grande.

Y la segunda es protección a los usuarios de los servicios financieros, a través de más transparencia en la información, mejor revelación, etcétera.

Creemos que son los dos ejes que pueden coadyuvar a la competencia.

Ahora, en materia de regulación a los usuarios de servicios financieros, el diagnóstico que teníamos nosotros como autoridad financiera, no era muy halagador. Lo que se ve en esa laminita no es un error de la gente que me ayudó a preparar la lámina, es la realidad. Hoy la PROFECO tiene muchas más facultades en materia de protección al consumidor de servicios de telefonía y demás servicios o productos que uno quiera pensar, y en cambio en materia de servicios financieros resulta que la protección al consumidor era muy baja, y ahí la institución tenía todo a su favor. Por ejemplo, en materia de contratos de



adhesión, la PROFECO tenía un registro en materia financiera, la CONDUSEF y la Comisión Bancaria tenían registros y así muchas facultades.

Entonces, creo yo que lo que se trata de hacer en esta reforma es precisamente equilibrar y balancear la relación consumidor-proveedor de servicios financieros.

Ahora, la insuficiencia estaba ligada en estos cuatro temas generales, transparencia, contratos de adhesión, estados de cuenta y en materia de publicidad engañosa, el modelo no era lo suficientemente poderoso para permitir una regulación y una actuación de la autoridad completa, y dejaba desprotegidos a los usuarios.

En materia de experiencia internacional, que es lo que se veía, comparando la regulación. Primero que típicamente las comisiones aquí en México se ligan mucho a lo que es solvencia y liquidez de los intermediarios, ver que las reservas, que el capital sea suficiente, etcétera. Lo que vemos en otros países, en Inglaterra, en Estados Unidos, es que uno, el papel de la autoridad que ve solvencia y liquidez, también tiene regulaciones en materia de protección al consumidor, que tiene que ver con transparencia y revelación de información.

Lo siguiente es que además de que tienen actividades de regulación, también supervisan estos aspectos en las instituciones. Entonces, lo que veíamos es que dentro del arreglo de autoridades que se tenía, fortalecer el marco de protección al consumidor, embonaba perfectamente en ellos, con la comisión supervisora, la bancaria y la CONDUSEF.

Ahora, el modelo a seguir. Conceptualmente todo lo que viene en la ley tiene que ver con protección al consumidor y va tratando los temas en los diferentes momentos en que alguien va a tener un servicio financiero, porque las medidas de protección al consumidor, son diferentes y no voy a entrar a detalle a cuáles son las medidas concretas y cuál es la filosofía detrás de esta regulación.

Pero creemos que conceptualmente, había regulación de protección al consumidor en actos previos a la contratación, aquí los dos ejes fundamentales es la publicidad de cómo me publicito en una línea filosófica de que la publicidad no conduzca a error o engaño y sea fidedigna el tema del Costo Anual Total como una herramienta para que el consumidor pueda entender cuál es el precio final en materia de servicios de crédito.

Después en materia ya de que me convencieron que me embarque para comprar un coche con crédito o que invierta o el servicio financiero que ustedes quieran, es muy importante el cómo se va a contratar. Entonces, de esa manera el contrato de adhesión juega un papel fundamental, se debe entender la naturaleza de estos contratos que son contratos para operaciones masivas en el cual la oferta es tómalo o déjalo, es decir, el consumidor no tiene poder de negociación.

La cláusula 28 para contratar la cuenta de cheques no me gusta. ¿Por qué no le sugerimos al banco cambiar esto? No hay manera de hacerlo. Entonces, es un tema de protección al consumidor entendiendo que la naturaleza. Estos contratos es que son contratos masivos y de tómalo o déjalo.

Entonces, es importante que quede bien revelado cuáles son las características principales de este contrato.

Los cambios al contrato, principalmente el tema de comisiones tiene un régimen especial en la ley para que la gente pueda entender cuándo le están cambiando las condiciones de los servicios financieros y ya que contraté y que tengo la relación con la instituciones es cómo voy a hacer las transacciones y cómo me va a reportar las transacciones que hice. Y ahí es donde entran el tema de comprobantes y el tema de estados de cuenta como reglas donde ya tengo que ver esa entrega y qué me están revelando y que sea entendible.

En temas de defensa del usuario mayores atribuciones a las comisiones supervisoras, el siguiente tema es fundamental, porque así como decía, el contrato de adhesión es tómalo o déjalo, debe haber un mecanismo expedito para que si yo decido ya con el producto contratado cancelar el servicio que el usuario tenga el derecho a cancelarlo y a salir de ese servicio y poder ir a otra institución si así lo desea, entonces la salida es algo fundamental en materia de protección al consumidor.

Y como un complemento al tema de protección del consumidor, porque yo no lo conceptualizo como parte integral de protección al consumidor, sino como un complemento de esta reforma es el tema de acceso, cómo hacemos que la gente de menores recursos tenga acceso a un producto que sea relativamente competitivo en temas de precio. Y ahí es donde entra el producto bancario básico que puede llegar a ser un agente de bancarización muy, muy importante.

Ahora, con esto se tiene a nivel legal y desde el punto de vista del oferente de servicios una propuesta integral que creemos va a cumplir con el objetivo del legislativo, de generar una mayor competencia y tener mayor cantidad de servicios financieros a menores precios. Pero falta el lado del demandante de servicios. Ya la información va a estar disponible de manera amigable, pero esto se tiene que complementar con un programa muy fuerte a nivel de intermediarios y a nivel de autoridades que fortalezca la cultura financiera para que la gente entienda mejor los productos financieros y se acerque al sistema financiero. Ese creo que es uno de los grandes retos posteriores a la instrumentación.

Con esto yo concluyo mis reflexiones sobre la ley. Muchas gracias.

- **LUIS ROBLES MIAJA:** Muchas gracias, Guillermo.

Yo quisiera mencionar tres ideas muy rápidamente que me parecen relevantes. Uno, ya se dijo varias veces por los expositores, la bancarización en México es una realidad, hoy hay 50 millones de cuentas abiertas, cuentas de ahorro o de vacío –por llamarle de alguna manera- abiertas en nuestro país; hay 18 millones de tarjetas de crédito, hay 33 millones de tarjetas de débito.

Hoy estamos llegando a todos los segmentos y traen todos los sectores los bancos, y en ese sentido la Asociación de Bancos de México ratifica su compromiso con la transparencia y, como decía Guillermo, con la educación financiera.

La transparencia es fundamental para una adecuada competencia que en definitiva se traduzca en un beneficio para el público usuario, pero sin educación financiera poco vale la transparencia. Y como bien señalaba Guillermo, coincido, es un esfuerzo de autoridades, también lo es de intermediarios, pero también lo es de la Asociación. La Asociación como gremio está haciendo un esfuerzo importante en esta materia y vamos a tener sorpresas tanto en las instituciones en lo individual, como el gremio en general en el próximo año en esta materia.

En México se puede obtener un grado de doctor sin haber tomado un día de clases de economía o de finanzas básicas personales, lo cual es inaceptable.

Y finalmente quisiera agradecer a Gustavo Madero, presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores, y de Guillermo Zamarrita, Director General de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto su participación en este Seminario, como también la apertura que en su momento tuvieron para escuchar al gremio cuando trabajaron el senador Madero y el Senado en definitiva, y el Congreso en definitiva, la Ley de Transparencia.

Muchas gracias.

### (SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS)

- **Maestro de ceremonias:** Las señoritas edecanes ya nos hicieron favor de repartir los volantes para que ustedes nos puedan formular sus preguntas.

- **PREGUNTA:** En un escenario de poca cultura financiera, como la que tenemos en este país, una Ley de Transparencia con demasiados elementos pudiera no contribuir necesariamente para que la gente entienda y elija los mejores servicios que pueda tener a su disposición buscando algo más de simplicidad en términos del cálculo del CAT, en términos homogéneos, en términos de la información más simple.

Para que la gente vaya entendiendo poco a poco, ¿se ha considerado este tema campañas de culturización mucho más fuertes, no nada más soltar el CAT, sino también explicarle a la gente qué es el CAT?

- **GUILLERMO ZAMARRIPA ESCAMILLA:** Yo creo que para tratar de responder a esta pregunta, me gustaría tomar justamente el ejemplo del CAT, porque lo que sucede con el CAT sucede en los demás temas.

En las reglas del Banco de México va a venir el cómo se calcula y cómo aplica este producto, y seguramente la metodología de la tarjeta será diferente del coche y diferente la casa, etcétera, pero al final se va a tener un número comparable.

Entonces, por una parte está el trabajo técnico autoridades-instituciones para llegar a la metodología del cálculo de ese número; después viene en una regla financiera de la bancaria, bueno, ese número que ya te dijeron cómo se calcula y que es medio complicado calcularlo, pero que el usuario no tiene que entender a detalle cómo se calcula, vas a hacer con este número A y B, se lo vas a poner acá en la publicidad y acá en el contrato de adhesión vas a hacer esto.

Entonces, la idea es si la regulación es compleja, una regulación de intermediarios lo que busca es un aterrizaje simple al consumidor.

¿Cuál es el reto principal que se tiene con el CAT? Es que la gente entienda qué quiere decir ese número y que entienda que eso es el costo en términos del producto que está comprando, que se llama dinero, y que lo pueda comparar. Creemos que ese es el gran reto.

Entonces, una regla compleja en cómo se calcula, etcétera, lo único que tenemos que hacer es lograr que esté ahí y que el consumidor entienda. ¿Cómo se hace que el consumidor entienda? Con campañas, tanto de intermediarios como de autoridades para tratar de explicarlo.

Ahorita el ejemplo del CAT además es muy bueno, porque justamente en la radio hay spot del Senado que te hablan del CAT, que te dicen: "Ahora sí ya vas a saber dónde comprar, etcétera", y te van dando la idea del CAT, quizás falta alguna cápsula educativa de qué es el CAT para que entiendan en un lenguaje muy simple. Pero creo que ese es el gran reto, en muchos temas como la regulación que tiene una complejidad alta entre instituciones y autoridad se lleva a que para la gente sea de muy fácil manejo y con cuestiones sencillas para que esto sirva.

- **LUIS ROBLES MIAJA:** Aquí tenemos dos preguntas para el Senador Madero.

La primera de ellas nos dice, ¿por qué la publicidad respecto al cobro de comisiones en cajeros automáticos decía a partir de ahora, cuando la ley entra en vigor el 14 de diciembre de este año?

- **GUSTAVO E. MADERO MUÑOZ:** Yo creo que eran las ansias del Senado de colgarse la medallita (Risas)

Cuando yo era diputado el Senado también anunciaba que ahora ya va a haber la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Y la anunciaron meses, y yo era diputado y yo tenía la minuta en la Comisión de Hacienda en la Cámara de Diputados. Obviamente no podía haber Procuraduría de la Defensa del Contribuyente si la Cámara baja, aunque fuera baja no la aprobaba. Pero el Senado ya estaba haciendo publicidad a todo vapor.

Y yo creo que esas son de las cosas que hay que corregir, de hecho en este caso por lo menos ya era una ley aprobada, aunque tenía todavía un “abacacio legis” para su entrada en vigor en este aspecto. Yo se los señalé eso como un error que debía de suspenderse, pero eso no depende de uno, es del departamento de comunicación del Senado.

Creo que, si me permiten hacer un comentario, en lo del CAT abundando también en el comentario que hacía Guillermo, déjenme decirles que uno de los beneficios precisamente es para el universo de personas con menos preparación y menos información. Y una de las grandes decisiones que fue muy afortunada es que no se circunscribiera solamente a tarjetas de crédito, no solamente a tarjetas de débito, no solamente al sistema financiero, sino también a las entidades comerciales. Este para mí fue el hitazo.

Y creo que aquí la Secretaría de Hacienda fue muy visionaria. Porque déjenme decirles que con el CAT, ahorita haciendo unos números, pueden saber ya los trabajadores que si compran una televisión y le dicen: “Es bien barata, nada más dame 50 pesos a la quincena” Lo que pasa es que vas a pagar el 200 por ciento en una economía donde la inflación es del 4. Entonces, ya sabes exactamente el costo y que FONACOT te ofrece lo mismo, pero con el 22.

Entonces, creo que esto sí te va a permitir realmente dar un campanazo e ir aplanando, sobre todo en estos otros sectores, para tener mejores condiciones comerciales.

- **LUIS ROBLES MIAJA:** Hay otra pregunta para el Senador Madero. ¿Qué está haciendo la Comisión de Hacienda en relación a la domiciliación?

- **SEN. GUSTAVO E. MADERO MUÑOZ:** Estamos esperando la iniciativa de Banco de México. (Risas). Y seguramente la aprobaremos.

Oigan, no existe, pero saben quiénes son los que tienen poder de iniciativa en México, son 500 Legisladores, 128 Senadores, el Presidente de la República y 32 Congresos Locales. Por eso me sorprendió la declaración del Cueto. Pero no, estamos abiertos a analizar este tema.

Lo que sí les digo es que estamos ahorita trabajando las sociedades de información financiera, los conocidos burós de crédito. Esto tiene algo que ver con la domiciliación, aunque sea de manera indirecta. Y ahí también, créanme que es una de las inquietudes muy generalizadas, que también tenemos que entrarle al toro y tratar de legislar sobre la materia para poder encontrarle mejores soluciones que funcionen de la mejor manera.

Creemos que hay un avance importante, pero todavía se pueden hacer algunas mejoras en beneficio de todos los usuarios. Y esto lo estaremos trabajando pues con todos los actores involucrados para tratar de sacar la decisión más orientada y más fundada posible.

Y esto, sí créanme, que va a ser en las próximas semanas.

- **JAVIER ARRIGUNAGA GÓMEZ DEL CAMPO:** Tengo aquí tres preguntas más, que quizás con el objetivo de terminar a tiempo, lea juntas. La primera para el panel, de Diego Ayala, de Excelsior, es: ¿si la Ley contempla algún tema para evitar lavado de dinero? Y que en este sentido, ¿qué ha hecho la Banca para detectar operaciones de este tipo por Internet? Y en monto, ¿cuánto ha detectado?

Una segunda pregunta es, ¿si los productos de la mesa de dinero deben apegarse a la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros? No tiene nombre de quién nos la pregunta.

Y una más de Eduardo Huerta, que pregunta: ¿qué la cuenta básica no es un control de precios? Y aquí con ánimo de amarrar navajas, se la pregunta a las autoridades y nos la pregunta a Luis y a mí también.

Entonces, quizá Guillermo o Gustavo, no sé si quieren comenzar.

- **GUILLERMO ZAMARRIPA ESCAMILLA:** Bueno, vamos una por una. Vamos con la de lavado de dinero, primero, para ganar tiempo. (Risas).

Digo, esta Ley como tal no contempla nada en materia de lavado de dinero, porque tiene que ver con cómo se publicita y cómo se da a conocer, y cómo se contrata. Para que el público entienda: los requisitos del cómo se contrata para que el Banco conozca a su cliente y demás, están en otra serie de disposiciones. Y más bien esos tienen que ver con información que tiene que recabar la Institución para evaluar al cliente, el perfil transaccional y demás.

Ahora, ya que lo evaluó, lo que hace es, ya sea por Internet, en sucursal, por el medio que sea, pues monitorean transacciones y si se sale de los parámetros de comportamiento, etcétera, pues ya se detona una serie de reportes y mecanismos que las propias disposiciones prevén.

Digamos, esta Ley como tal, en materia de lavado, no prevé nada, porque más bien regula del Banco hacia el cliente, no al revés.

Ahora, en materia de mesa de dinero. Bueno, hay que definir qué es mesa de dinero. Si mesa de dinero entendemos: los productos de captación que está en una inversión en sucursal, pues sí le puede aplicar. Sin mesa de dinero, entendemos la gran Tesorería, y ya no una operación más masiva, pues no le aplica, porque mucho de esto está pensado justamente en los productos que son masivos, que van con el público en general, que tiene esa publicidad, que tienen muchas de estas características.

Entonces, ahí depende de qué se entienda por la operación de mesa de dinero, si le aplica o no le aplica.

Y ahora sí entremos a la del producto bancario básico. Y esa depende de cómo se vea, el producto medio lleno o medio vacío. Digamos, aquí, creo, había dos preocupaciones muy importantes: una tenía que ver con las cuentas de nómina y que hubiera algún mecanismo por medio del cual la gente que recibía su nómina en una tarjeta de débito, lo que recibía era lo que se llevaba. Esa era una preocupación práctica que había.



Y por eso, para las cuentas de nómina básica se puso ese límite de los salarios mínimos. Creo son 175, que dan 8 mil y fracción pesos, para que tuviera prácticamente una cuenta libre de las comisiones básicas que la propia define.

Entonces, primero la cuenta bancaria básica de nómina obedece a algunas preocupaciones que había.

Por otra parte, el tema de la cuenta básica, lo que se ha visto en otros países, en algunos a nivel regulación y en algunos por acuerdo de las propias Instituciones, en donde ven que es importante que haya el tema de acceso al sector financiero, lo que hacen es instrumentar una cuenta que dé las características de transaccionalidad de cualquier cuenta de sector financiero y que dé acceso al sistema de pagos.

Y se hace que todo esto sea homogéneo, excepto en una dimensión, y la regla del Banco de México, pero creo que eso se explicará mañana más a detalle, hace algo muy parecido, que deja alguna dimensión, en la cual se puede competir, que no necesariamente tiene que ser, en este caso, la dimensión de saldo.

Entonces, lo que está haciendo es que todos se ajustan, entonces hay una manera de diferenciarse, y es una característica la que diferencia.

Entonces, no es un control de precios, porque un control de precios sería todo es parejo a tal cuestión, sino más bien es cómo facilito para que esto sea comparable en todo, menos en una dimensión, porque los atributos de una cuenta de débito, estas características son 10. Entonces, si yo le muevo tantito ya no es exactamente la misma, y la gente con menos cultura financiera pues le costaría demasiado trabajo entender.

Esa es la lógica: tener una variable de comparación y de diferenciación entre los productos.

Con esto yo termino las tres preguntas.

- **SEN. GUSTAVO E. MADERO MUÑOZ:** Bueno, yo también voy a dar un repaso rápido de las tres.

Lavado de dinero, no está incluido aquí, pero sí hemos hecho muchas Reformas para adecuarnos a los estándares del GAFI, el Grupo de Acción Financiera Internacional de la ONU.

Déjenme decirles que en el terreno financiero ha sido uno de los terrenos donde más Reformas se han hecho para modernizar el marco legal. Yo creo que tenemos un marco legal ya muy perfeccionado. Faltan todavía algunas cosillas, todo lo que viene siendo con alertas tempranas, etcétera, viene avanzando muy debajo, pero con modificaciones reales de tener un sistema financiero que funcione no solamente en la parte comercial, la parte de Bancos, no Bancos, la desregulación, la Banca de Desarrollo; pero, sobre todo, la Banca de Ahorro y Crédito Popular también la estamos reformando con una visión de modernizar todo el Sistema Financiero.

En ese sentido, creo que el tema de lavado de dinero, pues el que el Zhenli Ye Gon haya tenido que guardar su dinero en el clóset, quiere decir que no lo pudo haber hecho en el Banco sin haber sido detectado. O sea, sí están funcionando de alguna manera los registros, como se han venido estableciendo.

Lo que viene siendo la cuenta básica un control de precios, pues yo aquí casi diría que sí. Yo sí creo que de alguna manera establece una obligación a un prestador de servicio de dar casi, casi comprable a los encajes legales que había antes, de que tienes que prestarle tanto al sector agropecuario y tanto al sector.

Aquí sí establece una obligación de esta naturaleza con cero costo, pero creo que también hay beneficios de ganar, ganar, y así lo vieron los Bancos y así lo vieron las autoridades, porque también es un semillero en la bancarización. O sea, esta es la forma de introducir a través de las tarjetas de debito a un universo de millones de trabajadores que van a poder empezar a utilizar estos instrumentos y ser posteriormente usuarios de otros servicios financieros y ahí ganamos todos: ganan los intermediarios, porque están desarrollando clientes y ganan también los trabajadores, porque también era injusto el que tal vez de manera casi obligatoria, el patrón los afiliaba y les pagaba, ahora por la vía de tarjeta de débito, y había un cobro que no se justificaba porque era su salario, decía: "Oye, pues si es mi lana. Por qué me vas a cobrar por cada consulta, por cada retiro y más cuando sean en cajeros que no son de la misma red" Entonces, atendiendo a esto es como se estableció por consenso, el promover

este producto que tiene la pretensión de generar un semillero de bancarización en el que todos ganemos algo.

Muchas gracias.

- **JAVIER ARRIGUNAGA GÓMEZ DEL CAMPO:** Quizá para no defraudar a Eduardo, haré un comentario sobre la cuenta básica. En primer lugar, yo creo que no me equivoco si digo que este fue uno de los aspectos de la ley que menor simpatía causó dentro de la Asociación, fue uno de los asuntos más polémicos y más discutidos. Yo creo que hay dos consideraciones importantes, estuvimos siguiendo a lo largo de toda la discusión esta tensión que a lo mejor había al interior del Congreso, entre quienes buscaban o tenían una posición francamente intervencionista, y el grueso de los senadores que estaban más por un esquema de libre competencia, con condiciones propicias de información, facilitar comparación y, digamos, generar mayores elementos de competencia

Sin embargo, creo que lo vimos en dos dimensiones al interior de la Asociación. Por supuesto coincidimos con los comentarios del senador Madero, las cuentas de nómina nos parecía absolutamente claro que no debería de haber costos por la disposición del efectivo que era visto de alguna manera en el Senado, no me equivoco, como una especie de impuesto al salario el que tuvieran que pagar una comisión cuando hiciera una disposición.

Pero la verdad es que el grueso de la Banca ya se encontraba ahí, el grueso de la Banca no cobraba comisiones por la cuenta de nómina, y además desde el punto de vista de costos, siempre nos pareció una cuenta en que los abonos se hacen por dispersión, las disposiciones se hacen en la propia infraestructura o en otros cajeros en que tenía, esto no venía regulado en la ley, o si se hacían a través de compras en terminales de punto de venta, tampoco generaban ningún problema.

La mayor discusión estuvo con el producto básico, no tiene las mismas ventajas de costos, desde el punto de vista de alimentación y de dispersión. El producto tal como lo señala el señor Madero, realmente también veíamos bien el acceso de la bancarización; quizá nuestra inquietud más estuvo por el lado del principio como quedó en ley y de cómo quedó en la regulación secundaria, en términos de que pudiera esto ser o parecer un control de precios.

Tuvo mucho más la inquietud, digamos, en el principio, que en el hecho de que la cuenta misma quedara regulada en esos términos, porque en muchos bancos ya prestamos servicios en términos muy similares al de la cuenta básica y al de nómina.

No sé si Luis quisiera agregar algo, y si no, damos por terminado este panel y les agradecemos su atención.

- **Maestro de ceremonias:** Muchas gracias al Senador Gustavo Madero, el titular de la Comisión de Hacienda de la Cámara Alta, y desde luego también a Guillermo Zamarripa, de Hacienda, y a los Co-Presidentes de la Comisión de Normatividad de la ABM, Javier Arrigunaga y Luis Robles.

**TEMA: DISPOSICIONES DE LA CNVB QUE DERIVAN DE LA LTOSF  
RELATIVAS A PUBLICIDAD , COMISIONES, ESTADOS  
DE CUENTA Y COMPROBANTES DE PAGO**

**EXPOSITORES: Martha Navarrete Villarreal  
Martín Celaya Bolaños**



- **Maestro de ceremonias:** Amigos, continuamos de inmediato con Marco Normativo de la Ley, que es tema de este Seminario inmediatamente.

El siguiente tema es Disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que derivan de la nueva Ley relativas a publicidad, comisiones, estados de cuenta y comprobantes de pago.

Participan en este panel, como expositores Martha Navarrete Villarreal, quien es Titular de Desarrollo de Proyectos de la propia Comisión, Martín Celaya Bolaños, Coordinador del Comité de Mercadotecnia y Publicidad de la ABM, y

como moderador, una bienvenida a Fernando Borja, es Coordinador del Comité Jurídico de nuestra Asociación.

Bienvenidos.

**- MODERADOR: FERNANDO BORJA MÚJICA, Coordinador del Comité Jurídico de la ABM:** Muy buenas noches.

Para dar continuidad al programa del día de hoy, tanto en la inauguración como en el primer panel, se platicó un poco los aspectos generales contenidos en la Ley de Transparencia, claramente que es el espíritu que norma las regulaciones que deben de emitirse.

Hay que destacar que esta Ley de Transparencia contiene campos muy importantes que tienen que desarrollarse a través de la regulación. Como ustedes saben, la naturaleza de nuestra legislación financiera, es de carácter técnico y muy específico, lo cual obliga a que la regulación juegue un papel muy importante, obviamente esa regulación apegada a los principios de Ley. Y en este tema, como dicen por ahí, el diablo está en los detalles y los detalles están contenidos en la regulación y el papel de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es fundamental en este tema.

Es por ello que se estableció un panel específico para esta normatividad por parte de la Bancaria, en donde se van a abordar los aspectos relacionados con la publicidad, con los aspectos de adhesión con los estados de cuenta y los comprobantes de pago, lo cual como pueden ver, cubre todo el aspecto de la relación entre la Banca y los clientes.

Quisiera agradecer a Martha Navarrete y a Martín Celaya su participación en este panel y con esto le pasaría la palabra a Martha Navarrete.

Muchas gracias.

**- MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Gracias, Fernando. También quisiera agradecer a toda la Asociación por la invitación a la Comisión a este Seminario tan importante. Yo creo que como lo resaltaron en el panel anterior, es un esfuerzo, sin duda, del Poder Legislativo de la propia Banca, de las autoridades

financieras, en un tema fundamental creo para este país, que es la transparencia en los servicios financieros y en la protección al consumidor.

Por parte de la Comisión, sin duda fue un gran reto para nosotros, como se ha señalado también, nuestra función principal siempre ha sido y mantenemos proteger la solvencia de las instituciones de crédito y los intereses del público ahorrador.

Con esta nueva ley nos dan un poco más de fuerza para poder contribuir en la protección de los clientes, y quiero que sepan que con esa idea fue que se diseñó la regulación y con esa misma idea es con la cual se va a supervisar.

Dicho eso, comenzaríamos con la presentación, por favor. Básicamente son dos puntos: la primera es algo de la ley, que tocaré brevemente, pues ya fue todo el panel anterior, y después en regulación secundaria que es el tema que realmente nos ocupa como Comisión, la Ley nos establece que teníamos la obligación de establecer regulación en términos de contratos de adhesión, de publicidad, de estados de cuenta, y de comprobantes de operación.

Al final, platicamos un poco de los transitorios que es un poco la entrada en vigor de estas reglas, cuánto tiempo se da para que los Bancos se ajusten y demás.

Entonces, brevemente, como les dijeron, las autoridades principales en esa ley fue la COFECO, Banco de México, la CONDUSEF, la PROFECO y la Comisión, básicamente en la elaboración de esta regulación en materia de los temas que acabo de señalar.

La ley señala que la Comisión, y porque tenemos la obligación de regular y supervisar entidades financieras, en este caso, esta regulación está dirigida a las instituciones de crédito, a las SOFOLES, a las SOFOMES reguladas y a las Entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento.

Asimismo la Ley estipula y por ser facultad de la Comisión, también dirigir una regulación similar a las Entidades de Ahorro y Crédito popular, se está trabajando en el proyecto, y ser un régimen un poco más simplificado para estas Entidades.

¿Cuáles fueron los objetivos que se tenían en mente a la hora de hacer el primer borrador de los contratos de adhesión? Básicamente era equilibrar la relación entre las entidades y sus clientes; en cuanto a la publicidad de estados de cuenta y comprobantes de operación, claramente era fomentar la transparencia, facilitar la lectura de los contratos y su comprensión y de alguna manera propiciar la objetividad, veracidad y precisión en todos estos regímenes.

En concreto, ¿cuál fue el objetivo de los contratos de adhesión, las reglas que es lo que se señala? El objetivo es transparentar el contenido, del servicio que se esté contratando, cuál es su costo y las comisiones asociadas a ese servicio o producto, incluir un cuadro resumen con las principales características, esto que es básicamente una carátula que así le llamamos durante la elaboración de estas reglas, donde contienen las características principales del contrato, porque en algunos casos decían: “Muchas personas no leen todo el contrato” Sin embargo, esto no sustituye al otro, pero ciertamente ahora tiene la obligación las instituciones de tener este cuadro de resumen donde tiene las características principales y tiene ciertas cosas, como por ejemplo saber si es a un contrato o un producto que tiene tasa variable, tasa fija, si hay un sobreendeudamiento que pudiera pasar. En fin, características básicas que deben estar ahí; obviamente las comisiones, el CAT y demás.

También el objetivo importante era ofrecer claridad en las operaciones y en los servicios que se ofrecen; establecer procedimientos para cambiar o terminar relación contractual. Ahora decimos específicamente paso por paso qué es lo que hay que hacer para cambiar un contrato de adhesión, que más adelante lo veremos, igualmente para cancelar la domiciliación, la solicitud del cliente, que es lo que se tiene que hacer; difundir mecanismos de atención al cliente y establecer procedimientos de atención y supervisión de los contratos.

Ahora, ¿qué requisitos debe contener un contrato de adhesión? La regulación que está por emitirse dice que los contratos deben estar redactados en español, se debe de entregar siempre al cliente un ejemplar de este contrato, mantener en las oficinas y sucursales a disposición del público, ejemplares actualizados o vigentes de los mismos, evitar cuando sea posible referencias a otros documentos y contener por lo menos, que era de lo que les platicaba, el objeto, o sea, una explicación detallada sobre la operación o servicio que se está contratando, identificar claramente al sujeto que en este caso es la entidad, y al cliente los costos, comisiones y tasas de interés, vigencia, modificaciones y



terminación, y servicios de atención al cliente. Estas son las cosas básicas que tiene que tener el contrato.

También la ley me habla de que la comisión tenía de alguna manera qué definir cuáles iban a ser consideradas las operaciones masivamente celebradas. En primer instancia se decidió que las operaciones antes celebradas serían: uno, las aperturas de créditos en cuenta corriente o líneas de crédito que sean de cuenta corriente se otorguen de manera sucesiva y utilicen una tarjeta de plástico; otro dispositivo con medios de disposición de recursos.

Básicamente, por ponerlo en palabras más llanas, estamos hablando de tarjetas de crédito en lo general y, por otro lado, de depósitos bancarios a la vista con o sin chequera o tarjeta de débito.

Aquí presento un flujograma de qué es lo que tendría que hacer un cliente para modificar un contrato de adhesión y las reglas así lo estipulan.

Las entidades financieras podrán modificar los contratos de adhesión mediante aviso por escrito con 30 años de anticipación. Adicionalmente deberán dar aviso en los estados de cuenta enviados a sus clientes, es la forma en que el banco le avisa al cliente.

Si el cliente no está de acuerdo tiene 60 días naturales para solicitar la terminación del contrato sin responsabilidad alguna, salvo lo que toca de adeudos que hubieran generado. Evidentemente si el cliente tiene adeudo con el banco tiene que liquidarlo primero.

Las entidades no pueden cobrar por la terminación de la prestación de los servicios y para los créditos garantizados en la vivienda o con plazo fijo de vencimiento no se podrá incrementar el monto o el número de comisiones y se deberá respetar lo pactado hasta el vencimiento, salvo cuando la operación haya sido reestructurada.

En cuanto a la terminación del contrato también aquí se presentó un flujograma y básicamente aquí el cliente en todo momento puede solicitar por escrito en cualquier sucursal, oficina de la entidad, la terminación de su contrato de adhesión.

La entidad financiera debe proporcionar al cliente un código o una constancia que identifique que ya terminó su contrato.

Para operaciones de crédito el contrato se dará por terminado el día siguiente al de la presentación a la solicitud, salvo que existan adeudos pendientes.

Para operaciones de depósito bancario, la terminación se dará al momento de presentar la solicitud y el cliente deberá acompañar a dicha solicitud de los medios de disposición vinculados a la cuenta; es decir, puede ser una tarjeta o algo que se entrega.

Las entidades cancelarán sin su responsabilidad la domiciliación de pagos cuando media solicitud expresa del cliente.

Ahora, ¿cuáles son las prohibiciones que se establecen en el contrato de adhesión? El contrato de adhesión, claramente lo decimos, en las reglas no podrán contener cláusulas que permitan a las entidades modificar el contenido del contrato en contraversión de las leyes y las propias reglas, no pueden establecer términos de prescripción inferiores a los legales y tampoco pueden obligar al cliente a renunciar a la protección de la ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

En la siguiente sección de publicidad, me gustaría pedirle a Martín Celaya si nos hace favor de exponerlo.

- **MARTÍN CELAYA:** Gracias, Martha, por la oportunidad de incluirlos en tu presentación.

Para no romper la carencia, seguimos a la misma velocidad. Básicamente en el capítulo de publicidad vamos a ver rápidamente lo que es el objetivo, las características básicas de estos cambios, el contenido que se va a pedir en las publicidades tanto en el básico, como en el específico. En lo específico vamos a tratar de verlo en la parte de impresos, medios auditivos, Internet y al final las prohibiciones.

El objetivo específico que guarda esto es tratar de estandarizar cuáles son todos los formatos y los contenidos que deberíamos de mantener en la Banca en el momento que estamos informando.

Esta difusión debemos de hacerla clara, debemos de hacerla de una manera que sea lo más útil posible y básicamente didáctica. Es parte didáctica es un objetivo que tenemos a nivel de gremio y que no sólo viene en este esfuerzo, sino que por otro lado viene una serie de esfuerzos a nivel gremial que vamos a incrementar, de los que el licenciado Miaja estaba comentando.

En cuanto a impedir las prácticas de competencia desleal y tratar de hacer toda la colusión en contra del libre acceso a la información y a los nuevos competidores, básicamente podemos decir que estamos tan convencidos de esto que no sólo estamos haciendo apego pleno a esto, sino que estamos implementando en la ABM un código de ética y sana convivencia publicitaria entre todos los bancos.

En la parte de características de la publicidad, lo más importante es que ésta sea veraz y precisa, básicamente que esté completa y que sea objetiva. Esto lo vamos a lograr básicamente para que, uno, cuando haya lugar podamos hacer algo más didáctico y fomentar esta cultura financiera; dos, estar trabajando en la parte de las características y de los contenidos. En ello hay tres puntos donde más nos importa: uno es en la publicidad impresa, otra va a ser en la auditiva y en la audiovisual, y tercero en la electrónica masiva. Vamos a diferenciar como la manejamos, pero al final de cuentas entre los tiempos que cada uno de estos medios nos permite y las capacidades o ventajas que nos está ofreciendo vamos a tratar de llevarlo a cabo en la mejor manera.

Básicamente ahí los esfuerzos del sector bancario se están llevando a cabo incluso al grado de estar emitiendo unas normas de implementación genérica dentro de la Banca.

La CNB por otro lado tiene como ha tenido, pero ahora en específico, la capacidad ordenando la suspensión de la publicidad y nosotros como intermediarios tenemos la obligación de inmediatamente iniciar todas las diligencias necesarias para llevar a cabo este retiro.

En cuanto al contenido básico de la publicidad, vamos a limitar la utilización de aquellas leyendas como garantizado, garantía, al que podamos hacerlo fehacientemente y que podamos comprobar.

En la parte de la información actualizada vamos a buscar que esté actualizada en todo tiempo, estamos trabajando según qué producto sea, cuáles son las vigencias que debemos de tener, y siempre estar mencionando cuál es el nombre y en específico cuál es la descripción de cada uno de los productos.

Como ya lo era para el crédito hipotecario, ahora es para los demás productos, y el CAT tendrá que aparecer en todo momento, y básicamente aparecerá siempre y cuando en toda ocasión en la que en la publicidad se mencione; o la tasa de interés, las comisiones, los premios, las bonificaciones, ya sea en efectivo o no, y los conceptos equivalentes.

Y en cuanto a las tasas vamos a estandarizar su forma de comunicación, siempre serán simples, anuales y en porcentaje.

En lo que se refiere a la publicidad de medios impresos básicamente siempre debemos estar muy pendientes de hablar del concepto y el monto de las comisiones. Obviamente no todos los medios no lo permiten. Si vemos el encabezado aquí, los medios impresos nos dan mucho más espacio para ello, pero si mantenemos el tamaño de la letra vamos a encontrar que hay bastante dificultad para poderlo implementar. Más adelante vamos a ver una de las formas en las que vamos a poder hacer.

Requisitos, básicamente todos los requisitos para la contratación; elementos del diseño, vamos a utilizar más las negrillas, vamos a utilizar más el subrayado, los tamaños que hagan resaltar el mensaje más importante en cuanto a lo que son las cifras y el impacto económico de los clientes.

Vamos en la parte de radio a mantener estándar la velocidad a la que podamos manifestar el CAT, independientemente del movimiento del CAT tenemos que decir todo lo que es la leyenda que por regulación se tiene que mantener.

Y en lo que son los audiovisuales lo mantendremos a lo mejor en súper, pero sí deberá exhibir no sólo el monto, sino también el monto en el cual lo calculamos, la fecha en lo que hicimos y básicamente que es informativa.

La vigencia en las ofertas y las promociones y el precio reducido, antes podíamos o necesitábamos anunciar siempre cuál era la fecha establecida para cualquiera de las ofertas; ahora no sólo lo vamos a hacer para sorteos y

concursos, lo haremos también para todo lo que sean ofertas y promociones o cualquier tipo de reducción de precios.

En la siguiente, además de lo que ya venía en la anterior lámina, para lo que es en específico folletos y el Internet, encontramos que el Internet nos da mucho más espacio, mucha mayor capacidad de poder presentar toda la información completa.

Adicional a la que ya presentamos tenemos que poner también la parte de requisitos y modalidades de contratación, la parte de costos y comisiones donde lo más importante van a ser los listados de la totalidad de los costos de las comisiones.

De hecho ahí cabe mencionar que aunque no aparece aquí, en las sucursales tenemos que tener a disposición del público todas las tarifas y todos los costos de todos los productos que tengamos en oferta al mercado.

Básicamente se presentará nuevamente al CAT, ahora sí integrando los seguros. Y tenemos que poner una referencia, sobre todo en folletos, de dónde se puede consultar esto. Entonces, van a encontrar que todos van a venir con 01-800, de cada Institución, así como de los portales.

En cuanto a los riesgos, una de las preocupaciones máximas que se tenía era tratar de conscientizar a las personas de los riesgos que pudiera implicar la contratación de cualquier producto.

Dentro de eso, la parte de cuáles productos están protegidos y cuáles no por IPAB, viene básicamente, independientemente de poner la leyenda, estamos entrando también a la parte de poner el logo y poner una liga hacia el portal.

En cuanto a la demás información que pudiera afectar, hablamos más de aquellas que pudieran tener alguna afectación al patrimonio de las personas. Básicamente estamos hablando de inversiones en fondos.

Y por último, en la parte de prohibiciones, en las más importantes están las operaciones o servicios no autorizados, que no podemos difundir si no estamos en capacidad de otorgarlo o de brindarlos, y restringir la información en caso de que alguna vez se llegara a dar, de cualquier tipo de convenio que pueda acotar el acceso a esta información.

Básicamente sería hasta ahí el punto de publicidad, para seguir con Estados de Cuenta, que Martha nos va a seguir platicando.

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Gracias. Continuando, entonces. Las reglas también tocan el tema de Estados de Cuenta.

En Estados de Cuenta básicamente lo que buscábamos en la regulación, era que se contenga información que permita conocer fácilmente el estado que guarda la operación o el servicio; que exista claridad en la incorporación de conceptos de cobro; que existan datos para formular aclaraciones; y que exista información que permita comparar comisiones en operaciones afines.

Ahora, ¿qué requisitos son los que estamos solicitando en los Estados de Cuenta? En el envío o para la consulta de Estados de Cuenta, las entidades deben observar lo siguiente:

Primero deben de mantener a disposición del cliente una relación de los saldos y movimientos no recientes efectuados en sus cuentas. Tienen también que proporcionar a estos mismos los Estados de Cuenta dentro de los primeros 8 días naturales siguientes a la fecha de corte; o bien, una copia en la sucursal a partir del 5º día hábil siguiente a la fecha de corte.

Si la operación o servicio no registró movimiento, la Entidad, aquí me refiero a los Bancos, a todos los que mencioné antes, obviamente pueden suspender el envío al cliente con lo pactado, pero deberán enviar dicho estado de Cuenta cuando menos una vez al año; es decir, a lo mejor si yo no hice ningún movimiento, de todas maneras en este caso el Banco tendrá la obligación de enviármelo al menos una vez al año. Y el cliente puede en todo momento volver a solicitar que se reanude su envío.

En cuanto a las características y contenido de los estados de cuenta, primero es la gratuidad para el cliente al menos una vez al mes. El cliente puede pactar su no envío, siempre y cuando pueda consultarlo a través de otro medio.

En cuanto al contenido, debe incluir estado de cuenta por fuerza, la fecha de corte y número de días del periodo, los movimientos efectuados durante este mismo; las comisiones cobradas, así como sus conceptos generadores; los

saldos iniciales, la fecha corte y, en su caso, el promedio del saldo diario. El rendimiento de interés respectivo en monto y tasa, e información para reclamaciones o aclaraciones.

Siguiendo con las características y contenidos de estos Estados, en específico para operaciones de crédito, préstamo y financiamiento, debe de contener el monto a pagar, la tasa de interés ordinaria y moratoria, y la fecha límite de pago.

Para pagos anticipados parciales, el nuevo saldo insoluto y la correspondiente reducción del monto de los pagos sobre el número de pagos pendientes, para ventas a plazo el número de pago que corresponda a ese periodo. El CAT remanente para créditos hipotecarios.

Y para tarjetas de crédito, montos correspondientes al pago mínimo y el pago que debería uno hacer para no generar intereses.

El saldo a favor, un monto del crédito disponible y el CAT cuando aplique. La indicación en caso de que el cliente decida liquidar únicamente el monto correspondiente al pago mínimo mensual requerido, del tiempo o número de meses que tardaría en cubrir el saldo total de la deuda, así como el pago mensual requerido, pagaría su adeudo en 12 meses. Esto es también a favor un poco del cliente para darles mayor certeza y cubrir un poco el tema de sobreendeudamiento e introducirlos en esta cultura financiera.

En cuanto a los comprobantes de pago, básicamente igual, en cuanto a sus características, la información deberá ser clara, completa y que le permita al cliente confirmar la transacción llevada a cabo con la Entidad.

Van a tener valor probatorio para fines de cualquier aclaración, y deben ser reconocidos por las Entidades.

Y en cuanto al contenido, una certificación electrónica o folio interno que identifique inequívocamente la transacción, el monto de la operación, la cuenta respecto de la que se efectuó la transacción, tipo, monto y comisión cobrada por la operación, y la plaza geográfica.

En cuanto a los transitorios se refiere, las entidades cuentan con 180 días para ajustar sus contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación al contenido de las presentes reglas.

Las entidades deberán entregar a la Comisión a más tardar el 3 de diciembre la solicitud de autorización de los modelos de contratos de adhesión, del producto básico bancario, y los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor a estas reglas, mantienen sus términos originales, pero deberán observar lo previsto en este presente de exposiciones, para en el momento en que hagan una renovación o modificación al contrato.

Con esta lámina termino la presentación de las reglas que está por emitir por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Y otra vez les agradezco la invitación a este panel.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Bueno, muchas gracias. Tenemos ya aquí algunas preguntas. La primera de ellas es para Martha Navarrete de parte de Rubén Reina, y dice: ¿qué efectos tiene la Ley sobre los contratos ya celebrados? Por ejemplo, comisiones, tasas de interés, cancelación y estados de cuenta.

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Ahí un poco lo que yo diría es: es importante lo que señalamos en el transitorio final. Realmente todo contrato, como se había pactado antes de la entrada en vigor de estas Reglas, mantiene su estado, y sólo en caso de una reestructura o renovación cambiarían las condiciones.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Bien, la segunda pregunta es para los dos ponentes, dice: ¿la prohibición de envío de publicidad aplica también para productos del propio Banco y demás integrantes del Grupo Financiero, la prohibición de envío de publicidad, el registro de usuarios, me imagino.

- **MARTÍN CELAYA:** Esto es básicamente materia de lo que mañana se va a ver, básicamente ahí se va a ver más claro; no es materia de la regla, aparece más en la CONDUSEF, pero al final de cuentas está muy claro lo que es publicidad y lo que es promoción. El tratamiento se le da al cliente y al no cliente. Yo creo que eso queda claro.



- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** También es importante aclarar que los objetos obligados conforme a esta ley son los bancos y las entidades que habitualmente se dedican al otorgamiento de crédito.

Entonces, en ese sentido si las entidades que forman parte del grupo no prestan estos servicios como normalmente es el caso, salvo que sean unas SOFOMES reguladas si es que existe un banco, no les sería aplicable.

La siguiente pregunta o el siguiente tema, porque veo que están llegando ya muchas preguntas, voy a tratar de organizarlas, se refieren a la publicación de las comisiones.

Aquí la primera de ellas, y si me permiten voy a tratar de incluir varias, dice: la publicación de las comisiones en sucursal y portal electrónico debe de ser de todos los productos que ofrece el banco, y en ese mismo sentido el artículo 7º, que habla de información en sucursales, permite que la información se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en la sucursal a fin de que cualquier persona que lo solicite pueda consultarla gratuitamente.

La pregunta es cómo interpretan esta disposición, si un cliente se acerca a una sucursal y solicita información, si el personal de la sucursal se lo da, por ejemplo, si esta información que otorga o que da el personal de la sucursal cumple con este artículo séptimo.

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Bien. Creo que son varias preguntas.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Sólo en tema de publicidad, cómo se cumple la obligación.

- **MARTÍN CELAYA:** Sí, en la parte de sucursales, la interpretación que le hemos dado hasta ahorita es que lo que tenemos que tener es disponible en las sucursales, no forzosamente exhibida en las sucursales. Entonces, recordemos que por un lado están los folletos, donde aparecen específicamente lo que estamos promocionando, y por otro lado, está el medio electrónico que

debemos de tener en las sucursales, donde sí le podemos proporcionar el listado específico del que nos esté pidiendo.

Hicimos la evaluación de cuánto espacio necesitaríamos para exhibir todas las comisiones de todos los productos que tenemos, y necesitábamos comprar más sucursales, más paredes.

Entonces, son tres cosas: uno, tiene que estar a disposición lo que estamos exhibiendo; dos, el medio electrónico ahí, y tres, siempre tenemos que referir a dónde lo pueden encontrar y en nuestro portal, ahí sí deben de estar todos.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** La siguiente pregunta es de parte de Armando Hernández y se refiere a la relación entre la circular del Banco de México y las reglas de la bancaria.

En concreto habla que la circular 2019/95 del Banco de México, en su apartado de operaciones activas, regula el CAT y el anexo 4 regula la operación de tarjetas de crédito, pero con las disposiciones de la bancaria que próximamente se publicará, la circular 2019 se modificará en dichos temas o qué disposiciones serán complementarias.

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** En cuanto a lo que se refiere a la venta del 19, la circular que sigue normando todas las operaciones bancarias, eso es sin duda. En cuanto a la parte del CAT, ahí Banco de México va a definir cómo lo dijeron en el panel pasado, exactamente cómo es que se calcula. Las reglas de la comisión cómo se hablan con el Banco de México en ese sentido es simplemente hacer una referencia y dice que deberían de publicar al CAT de conformidad, como lo había estipulado el Banco Central.

Básicamente esa es la parte del CAT y el anexo 4, regula la operación de tarjeta de crédito. Esas funciones las sigue manteniendo el Banco de México.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Muy bien. Pues siguen llegando las preguntas. Hay unas relacionadas con la entrada en vigor de la regulación, es cuándo se va a emitir esta regulación y si habrá reglas para los departamentos de cobranza de los Bancos que estén ya, incluso hablan de hostigando a quienes

tienen la mala fortuna de quedarse con números telefónicos, previamente propiedad de deudores, y la otra entrada en vigor, dice que estos 180 días, entrará en vigor las reglas a partir de cuándo se cuenta.

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Los 180 días para entrada en vigor de las reglas, es a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Entonces, esperaríamos que se estén publicando como en unas tres semanas yo creo, y a partir de ahí cuentan los 180 días para la entrada en vigor.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** En cuanto a los contratos, hay varias preguntas que voy a tratar de integrar en una. Habla que los contratos de adhesión son aplicables a las personas físicas o morales, la número uno; que si tienen que enlistarse todas las comisiones o solamente las más representativas, y la tercera, relacionada con la cancelación de un contrato de adhesión y ya se hubieran pagado las comisiones anuales por adelantado, si hay la obligación de devolver al usuario el monto de la misma y en caso afirmativo si esto será parcialmente.

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Sobre la primera, la regulación sí va dirigida a personas tanto físicas como morales; la segunda, las comisiones que tienen que estar reflejadas en el contrato, son básicamente todas las que están relacionadas con ese producto.

O sea, en algunos contratos existe la modalidad de poner todas las omisiones posibles que podrían aplicar. Aquí lo que estamos delimitando, es decir, dime cuáles le aplican a este producto en específico y si tuvieran que introducir otra comisión por algún caso, tendrían que seguir todo el proceso que platicábamos de modificación.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Muy bien. La siguiente pregunta tiene que ver con el CAT. Dice que si debe llevar CAT's en la comunicación de ofertas de meses sin intereses, y las ofertas de meses sin intereses y descuentos que otorgue el comercio y las promociones que contengan redención de puntos.

Y la siguiente relacionada con el CAT es que las leyendas del CAT pueden llevar rango desde porcentajes menores hasta máximos, cuando sean ofertas en donde los clientes elijan el plazo del crédito a pactar o es necesario desglosar el CAT por cada plazo.

- **MARTÍN CELAYA:** En la parte del CAT en lo de meses sin intereses, ahí la interpretación que le está dando la ABM es en el sentido de que el cliente ya es mi cliente, entonces de hecho no estoy haciendo una publicidad, estoy haciendo una promoción; dos, la tasa de interés es cero, su efecto es cero, para qué le tengo yo qué mencionar cuál es el CAT que le está generando la tarjeta en sí, si en esa oferta en específico no va a tener esa tasa de interés.

Entonces, si en la comunicación que hagamos publicitaria de los meses sin intereses nos abstenemos de comentar tasas de interés, promociones, regalos y todo lo que nos fija, podemos poder sacar meses sin intereses tal cual sin necesidad de ponerlo, pero sin hablar de otros atributos. Hay que ser muy específicos.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Otra pregunta relacionada con la firma de los contratos. Dice: la firma para expresar el consentimiento al contrato de adhesión, ¿bastará en la carátula o en el contrato como tal?

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Bueno, ahí más bien sería en los dos en principio, tanto en la carátula, como en el contrato, porque la carátula legalmente forma parte del contrato.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Existe una pregunta relacionada con el producto básico. Se dice: "Se considerarán excepciones al producto de cuenta básico, hay bancos que no tienen sucursales, cajeros, tarjetas de crédito o débito. ¿Cómo operará esta situación?"

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Los bancos que no tengan sucursales, cajeros, tarjetas de crédito o débito, esa regulación no les será aplicable, pero si otro medio es internet o demás ahí entrará la regulación.

- **MODERADOR:** También aquí hay que hacer alguna aclaración. Es que los bancos que no ofrezcan al público en general este tipo de depósitos no están obligados, pero mañana va a ser parte de la presentación que se haga por parte del Banco de México, pero también aclarar que se están también encontrando algunas formas distintas para aquellos bancos que no tienen tarjetas de débito utilizar otros medios de disposición, como las chequeras.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Hay algunas preguntas también relacionadas con la circular del Banco de México, que también será oportuno mencionarlas.

- **MARTÍN CELAYA BOLAÑOS:** Perdón, en lo que eliges una pregunta, termino una que había dejado sin responder.

La parte en donde se hablaba de si en el CAT tenemos que determinar por montos o rangos de cómo le vamos a hacer, al día de hoy está empezándose a trabajar un documento por parte de Banco de México donde al parecer como va a salir es tratándose del CAT que se utilice en la publicidad se supondrá con tarjetas de crédito clásicas sería equivalente a 10 mil pesos y las tarjetas similares de 25 mil, las platina equivalentes de 50 mil. Si todo lo hacemos con ese monto ya el impacto de nuestras comisiones se va a transparentar, nos va a pasar lo que nos pasaba antes, donde como el crédito más típico que daba era muy alto se pulverizaba el impacto en el CAT de mi comisión o de la anualidad.

Entonces, con esto queda ya totalmente normada.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** La siguiente pregunta tiene que ver con comprobantes de operación. Y es si se exige en la regulación entregar comprobantes de la operación en un crédito hipotecario con pago domiciliado, ¿el comprobante puede ser el estado de cuenta?

- **MARTHA MAVARRETE VILLARREAL:** Pudiera serlo, siempre y cuando contenga el sello de factura atrás tiene todo el valor legal necesario.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Y en este mismo sentido de comprobantes de operación si estas son aplicables a operaciones pasivas y a operaciones activas por igual.

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Sí, es para ambas.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Y otra pregunta es que si las disposiciones aplican a estas disposiciones que hemos visto, a la Comisión Nacional Bancaria aplican a los Bancos en su carácter de distribuidoras de sociedades de inversiones.

- **MARTHA NAVARRETE VILLARREAL:** Simplemente para fondos de inversión tiene su población por separado.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Bueno, creo que se han atendido las preguntas. Algunas que no hemos mencionado son porque se refieren a otros módulos en otros páneles que se verán mañana. Entonces, simplemente agradecer su participación.

Muchas gracias.

- **Maestro de ceremonias:** Muchas gracias a Martha Navarrete, de la Comisión Bancaria y de Valores; a Martín Celaya, del Comité de Mercadotecnia y Publicidad; y a Fernando Borja, nuestro moderador.

- - -o0o- - -



# Relevancia de la transparencia en el desarrollo de los mercados financieros

**Guillermo Zamarripa Escamilla**

**12 de noviembre de 2007**

# Índice

- I. Realidad previa
- II. Problemática
- III. Experiencia internacional
- IV. Modelo a seguir



## I. Realidad previa



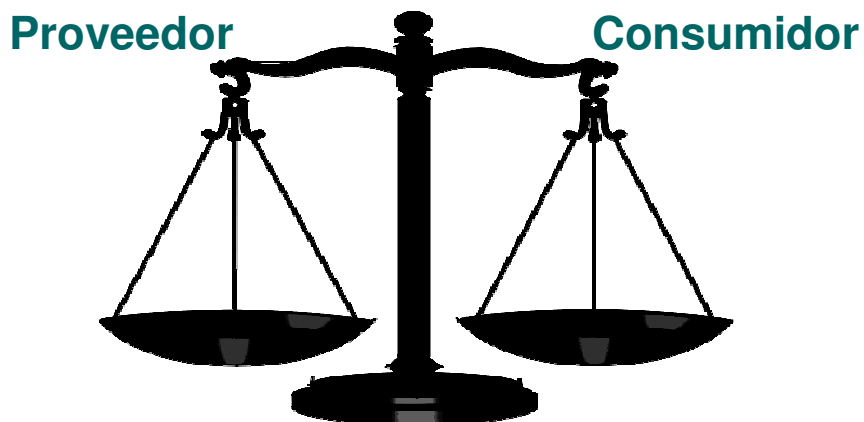
- **Nuevos jugadores**

- ✓ Han entrado nuevos bancos, Sofomes y las Entidades de Ahorro y Crédito Popular

## I. Realidad previa

Para el desarrollo de cualquier sistema financiero es necesario fomentar la sana competencia y el equilibrio de sus participantes

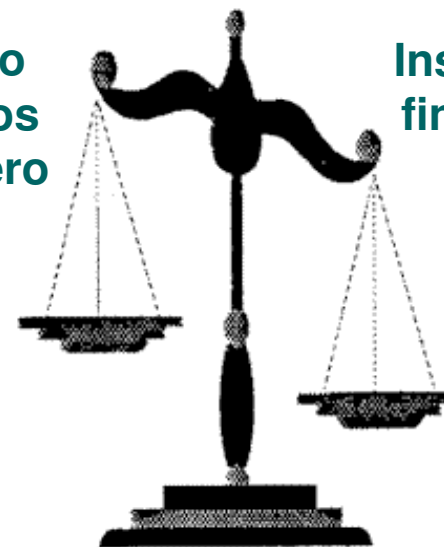
**El régimen de la PROFECO  
permite mayor equilibrio**



**El sistema financiero tiene  
menos elementos para  
balancear la relación**

Usuario  
servicios  
financiero

Institución  
financiera



## II. Problemática

- Insuficiencia del modelo anterior

La relación entre instituciones financieras y Usuarios se encontraba muy limitada para procurar de manera efectiva, la equidad en su relación

✘ No había facultad clara ni normatividad que permitiera buenas prácticas en materia de:

- Transparencia
- Contratos de adhesión
- Estados de cuenta
- Publicidad engañosa

El modelo anterior resultaba insuficiente para lograr equidad efectiva entre las entidades y los usuarios

### III. Experiencia internacional

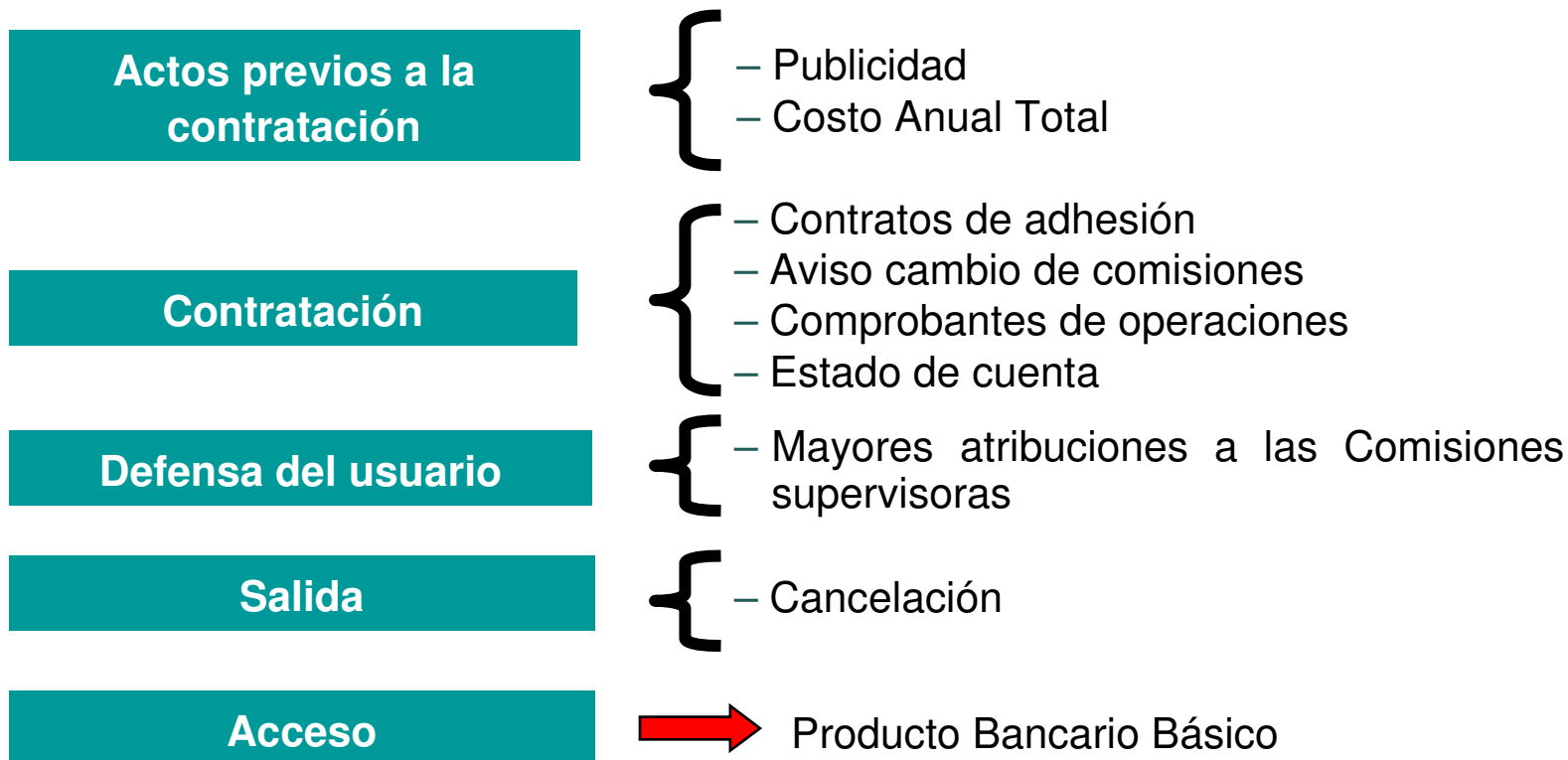
Del estudio de legislación comparada se desprende que la tendencia internacional refleja que los sistemas más avanzados protegen a los Usuarios de servicios financieros, fortalecen la transparencia de la información y fomentan la competencia

#### **Rasgos comunes en la mayoría de los modelos analizados**

- ✓ Los canales de información y educación del usuario de servicios financieros tiene un papel sustancial en todos los sistemas
- ✓ Las comisiones supervisoras competentes verifican y sancionan el incumplimiento de las leyes financieras relacionadas con los usuarios de servicios financieros
- ✓ Existe regulación en contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta que emplean las entidades financieras
- ✓ Las autoridades tienen la obligación de asesorar sobre:
  - a) Derechos en materia de transparencia y protección
  - b) Los cauces legales existentes para el ejercicio de sus derechos
- ✓ Se instrumentan productos básicos homologados y de bajo costo

## IV. Modelo a seguir

- **Protección al Usuario de servicios financieros**



- **Como complemento es necesario fortalecer la cultura financiera**



# REGLAS DE BANCO DE MÉXICO RELATIVAS A LOS PRODUCTOS DE CUENTAS BÁSICAS DE NÓMINA Y PARA EL PÚBLICO EN GENERAL

13 de noviembre de 2007



## CONTENIDO

---

- Descripción de los productos.
- Los retos que deberá enfrentar la banca.
- Las metas que nos hemos planteado en infraestructura para operar tarjetas bancarias.



# CUENTA BÁSICA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL

---

Es una cuenta de depósito que incluye los siguientes servicios:

- ✓ Tarjeta de débito para el titular
- ✓ Retiros en cajeros automáticos de la propia institución
- ✓ Consultas en cajeros automáticos de la propia institución
- ✓ Pago de bienes y servicios en negocios afiliados por medio de la tarjeta de débito
- ✓ Posibilidad de domiciliar pagos de servicios

## CONDICIONES DE APERTURA, MANTENIMIENTO Y CANCELACIÓN

- Estará disponible para el público en general.
- Tendrá como depósitos máximos al mes 165 salarios mínimos para mantener estas condiciones.
- Podrán cancelarse por baja operatividad o saldo igual a cero.





## CUENTA BÁSICA DE NÓMINA

---

Es una cuenta de depósito de nómina que incluye la siguiente canasta de servicios:

- ✓ Tarjeta de débito para el titular
- ✓ Retiros en cajeros automáticos de la propia institución
- ✓ Consultas en cajeros automáticos de la propia institución
- ✓ Pago de bienes y servicios en negocios afiliados por medio de la tarjeta de débito
- ✓ Posibilidad de domiciliar pagos de servicios

### CONDICIONES DE APERTURA, MANTENIMIENTO Y CANCELACIÓN

- Sólo podrá ser aperturada para la dispersión electrónica de los pagos de nómina.
- Estará libre de comisiones
- Podrá cancelarse por dejar de llevar a cabo la dispersión electrónica de la nómina, por baja operatividad o por saldo igual a cero.



### AÚN FALTA MUCHO POR HACER Y EL RETO ES ENORME:

- El 40% de la Población Económicamente Activa, que percibe entre 3 y 7 mil pesos mensuales (17 millones de personas) carece de servicios financieros formales.
- Además, en los próximos años deberemos de incorporar gradualmente al sistema bancario formal a la población que hoy es menor de 14 años (más de 31 millones de personas).
- El uso de efectivo representa todavía el 68% de los pagos en la economía, contra el 23.7% en países desarrollados.



## LA BANCA BUSCA PARA FINES DE 2012

---

- Incrementar las tarjetas de débito de 36 a 98 millones.
- Triplicar el número de terminales punto de venta para llegar a 700 mil (Inversión de US\$225 millones).
- Sustituir en su totalidad el parque de tarjetas de crédito, débito y TPV's con tecnología Chip (Inversión de US\$200 millones).
- Duplicar la red de cajeros automáticos a 50 mil (Inversión de US\$750 millones).



## CONCLUSIONES

---

- Esta regulación es una herramienta importante que hoy tenemos para bancarizar.
- Entendemos que la implementación de esta regulación significará un gasto elevado para la banca en el corto plazo, pero vemos este gasto como una inversión en la bancarización del país que nos reedituará a todos en el futuro al incorporar a más mexicanos al sistema financiero formal.
- Estas cuentas estarán disponibles a partir de la primera quincena de diciembre del 2007.

---

# **Régimen de Contratación**

**Seminario de Transparencia  
Asociación de Bancos de México  
13 de Noviembre de 2007**

- 
- 1. Aspectos Generales**
  - 2. Contratos de Adhesión**
  - 3. Modificación y Terminación**
  - 4. Procedimiento de Aclaraciones**

# 1. Aspectos Generales

---

- **Cambio relevante para la banca por ser intermediario de derechos.**
- **Cubre todo el espectro de la relación banca cliente para contratos masivos.**
- **Régimen de excepción al principio general de libertad contractual.**
- **Tendencias en la regulación; 80 desregulación de operaciones; 90 solvencia y protección al consumidor; 2002 transparencia.**
- **Industria con una amplia regulación de protección de transparencia y protección al consumidor.**
- **Transparencia situación financiera y operaciones.**
- **La transparencia es una sana práctica que debe traducirse en una mayor eficiencia en beneficio del cliente.**
- **El reto de la bancarización se logrará en la medida en que se cuenten con procedimientos que brinden seguridad jurídica y sean eficientes.**
- **Regulación de operaciones por parte de Banxico y CNBV con diferentes enfoques.**

## 2. Contratos de Adhesión

---

<b>Aplicación:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ <b>Contratos masivos de crédito al consumo e hipotecario;</b></li><li>✓ <b>Depósitos de dinero documentados en contratos y depósito de títulos;</b></li><li>✓ <b>Cajas de seguridad; y</b></li><li>✓ <b>Banca electrónica.</b></li></ul>
<b>Autorización:</b>	<b>Cuenta Básica solicitud con 60 días de anticipación.</b>
<b>Consentimiento:</b>	<p><b>Firma autógrafa o consentimiento expreso (si se cuenta con expediente de identificación).</b></p> <p><b>Firma autógrafa para autorización de intercambio de información y buró de crédito.</b></p>
<b>Carátulas:</b>	<b>Para cada tipo de crédito con términos y condiciones y leyendas de riesgos de tasas de interés, pago mínimo y sobre endeudamiento.</b>



## 2. Contratos de Adhesión

---

<b>Contenido General:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ <b>Características Generales del producto, cuando menos tipografía de 8 puntos.</b></li><li>✓ <b>Pueden documentarse varias operaciones.</b></li><li>✓ <b>Costos Comisiones y Tasas de Interés.</b></li><li>✓ <b>Vigencia, Servicio y Atención al Cliente.</b></li></ul>
<b>Pasivas:</b>	<b>Cobertura IPAB.</b>
<b>RECA:</b>	<b>Registro de Contratos de Adhesión administrado por la Condusef. Es declarativo.</b>
<b>Tarjetas y Personales:</b>	<b>No es necesaria la transcripción del contrato sino la firma de la carátula con los datos del RECA. El contrato se envía con el medio de disposición.</b>
<b>Sanción:</b>	<b>Los incumplimientos a las disposiciones no generan la nulidad del convenio sino solamente una sanción administrativa.</b>

## 3. Modificación y terminación

---

### ➤ **Modificación**

- **Aviso con 30 días naturales de anticipación por escrito, publicación en periódicos, avisos en sucursales.**
- **Adicionalmente, debe enviarse información junto con el estado de cuenta.**
- **Si no se está de acuerdo con la modificación puede terminar la relación hasta 60 días después sin cargo derivado de la terminación.**

### ➤ **Terminación**

- **Los clientes pueden solicitarla en cualquier momento mediante una solicitud presentada en sucursales u oficinas.**
- **Tratándose de créditos la terminación operará el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud o cuando se cubran los saldos. Los medios de disposición se cancelan el día de presentación de la solicitud.**
- **Tratándose de depósitos a la vista la operación se cancelará a partir de que se hubiesen retirado los fondos.**
- **Domiciliación dentro de los 5 días hábiles posteriores a la solicitud.**

## 4. Procedimiento de Aclaraciones

---

- **Mecanismo adicional a las reclamaciones ante UNE y CONDUSEF.**
- **Aplicable a reclamaciones de hasta UDIS 20 mil derivadas de contratos de adhesión de créditos en cuenta corriente para personas físicas y depósitos bancarios a la vista y cuenta básica.**
- **Debe presentarse dentro de los 90 días posteriores al corte o a la realización de la operación.**
- **El banco debe responder dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la reclamación. Asimismo, dentro de los 45 días posteriores a la respuesta debe entregar al cliente un expediente con toda la documentación que, conforme a las disposiciones debe obrar en su poder.**
- **Durante el proceso el cliente no está obligado a realizar pago alguno de cantidades a su cargo hasta que se haya obtenido una resolución.**
- **La falta de respuesta o entrega de la documentación será sancionada con multa por una cantidad igual al monto reclamado.**



**FACULTADES DE REGULACIÓN  
DEL BANCO DE MÉXICO  
PREVISTAS EN LA NUEVA LEY  
PARA LA TRANSPARENCIA Y  
ORDENAMIENTO DE LOS  
SERVICIOS FINANCIEROS**

BANCO DE MÉXICO

**Noviembre 13, 2007.**



## **ANTECEDENTES**

---

**Diputados y Senadores de la LX Legislatura presentaron 8 iniciativas con el propósito de que las autoridades financieras establecieran topes a las tasas de interés y comisiones que cobran las instituciones de crédito.**

**Los argumentos de los legisladores fueron principalmente, el incremento de las utilidades de la banca en los últimos años, el cual se atribuyó a la concentración de operaciones en el crédito al consumo, así como a las altas comisiones y tasas de interés que cobran por los servicios que prestan.**



## EXPERIENCIA INTERNACIONAL

---

- **Corea**
- **España**
- **Estados Unidos**
- **Francia**
- **Reino Unido**

### Corea:

**Los bancos tienen la facultad de fijar sus tarifas bajo el amparo de la Comisión de Comercio Justo, la cual vigila y evita la especulación, la fijación de precios, pactos leoninos, entre otros, con respecto a servicios financieros.**



## **EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

---

### **España:**

**Ninguna autoridad financiera tiene facultades para limitar los importes que cobren las instituciones financieras, no obstante no pueden cobrarse comisiones no publicadas o registradas ante el Banco Central.**

### **Estados Unidos:**

**Los cargos relacionados con cualquier tipo de crédito pueden fijarse libremente, siempre que se ajusten a los principios de publicidad, transparencia, veracidad y de fácil comprensión.**



## **EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

---

### **Francia:**

**Las instituciones determinan sus tarifas y facilitan el acceso a la información de las comisiones, aconsejando a los usuarios a comparar comisiones.**

### **Reino Unido:**

**Las comisiones se determinan libremente y la Oficina de Comercio Justo es la encargada de evitar abusos en las actividades comerciales.**

BANCO DE MEXICO





## **EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

---

**Los sistemas financieros más avanzados:**

- **Protegen a los usuarios de servicios financieros;**
- **Fortalecen la transparencia en la información, y**
- **Fomentan la competencia.**

**Sin establecer topes a las comisiones.**

BANCO DE MEXICO



## REFORMAS LEGISLATIVAS

---

**Ley para la Transparencia y  
Ordenamiento de los  
Servicios Financieros**  
publicada en el DOF el 26 de  
enero de 2004

**Ley para la Transparencia y  
Ordenamiento de los  
Servicios Financieros**  
publicada en el DOF el 15 de  
junio de 2007

**Ley de la Comisión Nacional  
Bancaria y de Valores**

**Ley de Protección y Defensa  
al Usuario de Servicios  
Financieros**

**Ley de Instituciones  
de Crédito**

BANCO DE MEXICO



## REFORMAS LEGISLATIVAS

---

### Objetivos principales:

- **Proteger y favorecer a los usuarios de servicios financieros, en especial a los de reciente ingreso, así como a los de menos recursos;**
- **Brindar mayor transparencia de la información relativa a las características de los servicios bancarios, y**
- **Fomentar la sana competencia.**



## **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)**

---

**Beneficios de la regulación del Banco de México.**

### **COSTO ANUAL TOTAL (CAT)**

- **Conforme a la LTOSF, el Banco de México tiene facultades para establecer:**
  - ✓ **La fórmula;**
  - ✓ **Los componentes;**
  - ✓ **La metodología de cálculo, y**
  - ✓ **Los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable.**



# **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)**

---

## **CAT (cont.)**

- **Es el costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a un crédito.**
- **Se toma como base la regulación vigente para bancos.**
- **Habr  una sola metodolog a, basada en la prevista en el Anexo 21 de la Circular 2019/95.**

BANCO DE MEXICO



# LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)

---

## CAT (cont.)

- **Para que sea una herramienta efectiva de comparación del costo de los créditos, se amplía el ámbito de aplicación a la banca de desarrollo; sofoles; sofomes; entidades de ahorro y crédito popular; entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se otorguen créditos, y a entidades comerciales (Entidades).**

BANCO DE MEXICO



# **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)**

---

## **NO COBRO ANTICIPADO DE INTERESES**

- **La LTOSF prevé que el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable.**
- **Conforme a dicha Ley, el Banco de México tiene facultades para establecer los montos y tipos de créditos, préstamos y financiamientos a los que será aplicable.**
- **Se establece la obligación de informar este beneficio a sus clientes.**



# **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)**

---

## **PAGOS ANTICIPADOS Y PAGOS ADELANTADOS**

- **Los pagos anticipados son los que deben aplicarse exclusivamente al saldo insoluto de principal.**
- **Se establece como monto mínimo obligatorio para pagos anticipados el equivalente al pago que deba realizarse en cada período. Salvo en créditos en cuenta corriente y de una sola amortización.**
- **En estos casos las instituciones financieras deberán efectuar la correspondiente reducción de intereses.**

BANCO DE MEXICO





# **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)**

---

## **PAGOS ANTICIPAGOS Y PAGOS ADELANTADOS**

- **Se permite recibir pagos adelantados, es decir pagos periódicos futuros.**
- **Para realizar pagos adelantados, los clientes deberán suscribir un documento.**
- **Se considerarán también como pagos adelantados, las cantidades que las instituciones financieras reciban por montos menores a los pagos periódicos. En estos casos se exceptúa la obligación del escrito.**

BANCO DE MEXICO



## **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)**

---

### **CAT, NO COBRO ANTICIPADO DE INTERESES, ASÍ COMO PAGOS ANTICIPADOS Y PAGOS ADELANTADOS**

- **Serán aplicables a créditos:**
  - ✓ **Hipotecarios a la vivienda por cualquier monto.**
  - ✓ **Cuyo importe sea inferior al equivalente a 900,000 UDIS.**
- **Se exceptúan:**
  - ✗ **Los “créditos puente” a la vivienda;**



# LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)

---

## CAT Y NO COBRO ANTICIPADO DE INTERESES

- **Se exceptúan:**
  - × **Arrendamiento financiero;**
  - × **Factoraje financiero;**
  - × **Descuento mercantil, y**
  - × **Cartas de crédito a la vista.**

### CAT

- × **Los créditos empresariales o corporativos por cualquier monto a clientes que han recibido un crédito o línea de crédito superior a 900,000 UDIS**



# LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)

---

## PAGOS ANTICIPADOS Y PAGOS ADELANTADOS

- **Se exceptúan:**
  - × **Los “créditos puente” a la vivienda;**
  - × **Créditos a otros intermediarios financieros.**

BANCO DE MEXICO



# **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)**

---

## **TASAS DE INTERÉS**

- **Conforme a la LTOSF, el Banco de México tiene facultades para regularlas. No obstante, ya existía la facultad en la LIC y en la Ley del Banco de México.**
- **Se homologa la regulación vigente para bancos a sofoles y sofomes reguladas.**
- **Se podrán determinar libremente.**
- **Deberán pactar una sola tasa de interés ordinaria y una moratoria.**



# **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)**

---

## **TASAS DE INTERÉS**

- **Pueden ser fijas, variables o variables con un límite máximo fijo.**
- **Se prevén las tasas de referencia en moneda nacional, UDIS y moneda extranjera que deberán utilizarse.**
- **Se adicionan dos tasas de referencia en moneda nacional.**

BANCO DE MEXICO



# LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)

---

## TASAS DE INTERÉS

- **Se exceptúan:**
  - X Los créditos a otros intermediarios financieros, y**
  - X Los que de manera individual o sindicada, sean mayores al equivalente a 5 millones de UDIS**

BANCO DE MEXICO



## **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO LOS SERVICIOS FINANCIEROS (LTOSF)**

---

**Asimismo, el Banco de México emitirá  
regulación relativa a:**

- **El registro de comisiones en el Banco de México;**
- **La transferencia de recursos de cuentas de nómina a otras cuentas;**
- **Domiciliación, medios de pago y fechas de acreditamiento, y**
- **Medios para divulgar la regulación del Banco de México.**

BANCO DE MEXICO





- Las reformas y adecuaciones en materia de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros promovidos por el Poder Legislativo en los últimos años han tenido como propósito:
  - Promover la transparencia de los precios de los servicios bancarios;
  - Profundizar en el fomento de la competencia, y
  - Establecer medidas adicionales de protección al Usuario de productos y servicios financieros.



- Dentro de las medidas de protección al Usuario vigentes a partir del 15 de junio de este año, destacan dos que se complementan entre sí:
  - **A)** Establecer y mantener actualizado un Registro de Usuarios que no desean que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios, y
  - **B)** Las instituciones financieras instrumentarán un Registro de clientes con la finalidad de respetar su decisión sobre querer ser contactados o no para fines mercadotécnicos y/o publicitarios.



### ■ Artículo 8, párrafos tercero a sexto, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

*”Se mantendrá actualizado un Registro del Usuario que no desee que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.*

*Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la Base de Datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objetos de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros. Los Usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el registro público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión nacional, la cual será consultada por las instituciones de crédito.*

*Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta ley.”*



### ■ Objeto del registro:

**Respetar la privacidad del Usuario y evitar la molestia que generan las llamadas inoportunas.**



### ■ Mercado objetivo:



**Usuarios con servicio Telefónico básico: 20.8 millones**



**Usuarios con servicio Telefónico móvil: 60.4 millones**



**Usuarios con servicio de Internet: 20.6 millones**

**Cifras a junio de 2007**

México, noviembre de 2007

[www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)

**P.5**



■ Según una encuesta realizada por PROFECO a finales de 2006:

□ El 54 % de la gente opina que la mercadotecnia directa que más molesta a las personas es la que se recibe por teléfono.



- El principal producto ofrecido es la Tarjeta de Crédito con el 58 %.**



- El 96% de las personas que han recibido este tipo de llamadas les molesta.**





- El 47% recibe una a tres llamadas de este tipo al mes**



### Y lo más importante...

- El 70% estaría dispuesto a inscribirse en un Registro Público para no ser molestado.**

Por lo que ...



### La CONDUSEF anuncia su Lanzamiento.

**A partir del 1ro. de diciembre las personas que lo deseen se podrán inscribir en este Registro.**

### ¿Qué es?

El Registro Público de Usuarios (REUS) es un padrón de Usuarios que no desean ser molestados con publicidad y promociones por parte de las instituciones financieras en sus prácticas mercadológicas.





### ¿Cómo funciona?

El Usuario tiene que ponerse en contacto con la CONDUSEF para solicitar su inscripción al REUS y proporcionar los datos que desea dar de alta, los cuales pueden ser:

- I) Dos números telefónicos particulares (uno fijo y el otro móvil);
- II) Dos números telefónicos laborales (uno fijo y el otro móvil);
- III) Un correo electrónico particular, y/o
- IV) Un correo electrónico laboral.



Se tienen disponibles tres medios para ello:

**Por teléfono**, llamando al Centro de Atención Telefónica al 01 800 999 80 80 o al 53 400 999 en la Ciudad de México.

**Personalmente**, en cualquiera de las 36 Oficinas de Atención a nivel nacional de la CONDUSEF.

**Por Internet**, a través de la página institucional [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx).

Acceso a través del  
logotipo del REUS →



# ¿Cómo me registro?

### Para inscripción Personal



- Acudir a cualquier Oficina de Atención de la CONDUSEF;
- Presentar una identificación oficial;
- Comprobante original de domicilio que concuerde con la dirección registrada en su recibo telefónico; y
- Proporcionar los números telefónicos y cuenta de correo electrónico a restringir.







### Para inscripción Telefónica

- Llamar a la CONDUSEF desde el teléfono que va a restringir (casa u oficina);
- Dar datos personales; y
- Números telefónicos y la cuenta de correo electrónico que va a restringir.







### Para inscripción Electrónica



- Ingresar al portal [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx) y seguir las instrucciones que ahí se indican.
- Adjuntar un archivo con las imágenes de: recibo telefónico, identificación oficial y, en su caso, comprobante original de domicilio que concuerde con la dirección registrada en su recibo telefónico.



[Ver PORTAL:](#)



### ¿Qué debo saber?

**"El registro dura 2 años y es totalmente gratuito".**

### ¿Cómo sé que ya estoy registrado?

Se le dará una Número de folio de inscripción para realizar movimientos de alta, baja o actualización de datos.

**Folio: 2007/580/001**





**¿Desde cuándo no voy a recibir publicidad?**

A partir de la fecha en que se registró, deberán transcurrir aproximadamente **45 días naturales** para que no reciba publicidad, promoción o telemarketing.

**Ejemplo:**



### ■ **Servicios que no se cubren en este Registro:**

Además de los servicios de cobranza, también se excluyen las llamadas con fines políticos, de caridad, beneficencia y de encuestadores telefónicos.

### ■ **Confidencialidad:**

Los datos que proporcione el Usuario se encuentran salvaguardados en términos de los artículos 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.





### ■ **Modificar o cancelar el Registro:**

En cualquier momento el Usuario puede solicitarlo, sólo bastará que proporcione su número de folio de inscripción y su nombre completo, como lo proporcionó al momento de realizar su alta.





## ■ Excepciones consideradas en el Registro:

El Usuario tiene la opción de señalar, si así lo desea, **hasta dos Instituciones Financieras** de las que si desee recibir publicidad o promoción de sus productos o servicios financieros.

**Esto responde a que el 67 % de las personas opina que les gustaría recibir sólo estas llamadas cuando así lo autoricen.**





## ■ Excepciones consideradas en el Registro:

**Por única vez, en su etapa de inicio el Usuario que se registre entre el primero de diciembre y el 14 de enero de 2008 dejará de ser contactado por la institución financiera a partir del 15 de febrero de 2008.**





# Después del Registro, si me llaman... ¿Qué hago?

## Acude a CONDUSEF



Dar un aviso de infracción con su número de folio de inscripción y los datos siguientes:

- Su nombre, identificación oficial y en su caso RFC.
- Información de la infracción cometida:
  - Nombre de la institución financiera,
  - Lugar al que le llamaron,
  - Nombre de la persona que le llamó,
  - Fecha y hora de la llamada,
  - Número telefónico de la institución financiera o prestador de servicios,
  - Nombre del producto o servicio financiero ofrecido.
















## Experiencia Internacional










- Esquemas como el REUS existen ya en diferentes partes del mundo como en España, Estados Unidos, Reino Unido, Argentina, Chile, Australia, entre otros.
- De estas experiencias exitosas se tomaron en cuenta las mejores prácticas en materia de: vigencia, operatividad, plazos, costos para las instituciones, etc.

### Matriz de Registro de No Llamadas

País		 Argentina	 Australia	 Canadá	 Chile	 Reino Unido	 Estados Unidos	 España	 México
<b>Nombre del Servicio</b>		"Registro No Llame"	"Do Not Call Register Act.2006"	"Registro Nacional No Llamadas"	"Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores".	"Telephone Preference Service"(TPS) "Mail Preference Service"(MPS) "Fax Preference Service"(FPS)	"National DO NOT CALL Registry"	"Registro de Usuario" en Listas Robinson	<b>REUS</b>
<b>Responsable</b>		Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor (DGDPCC)	Autoridad Australiana de Comunicaciones (Gobierno)	Comisión Canadiense de Radio, Televisión y Telecomunicación.	Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.	Information Commissioner's Office (ICO)	FTC Federal Trade Commission	"Agencia de Protección de Datos" para Registros Públicos y Privados.	<b>CONDUSEF</b>
<b>Datos que puede restringir el Usuario</b>		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
		No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No
		No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí

### Matriz de Registro de No Llamadas

País	 Argentina	 Australia	 Canadá	 Chile	 Reino Unido	 Estados Unidos	 España	 México
<b>Plazos para que entre en vigor la restricción</b>	90 días	30 días	30 días	Inmedia-to	Teléfono y fax 28 días. E-mail 4 meses.	31 días	6 meses	45 días
<b>Costo de servicio a los Usuarios</b>	Gratuito	Gratuito	Gratuito	Gratuito	Gratuito	Gratuito Con excep-ción del estado de Texas	Gratuito	Gratuito
<b>Vigencia del Registro</b>	2 años	3 años	3 años	Perma-nente	1 año	5 años	Perma-nente	2 años
<b>Procedimient o y plazo para efectuar una reclamación</b>	Sí 10 días	Sí Abierto	Sí 3 meses	Sí 35 días	Sí Abierto	Sí Abierto	Sí Abierto	Sí Abierto
<b>Imposición de multas</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí



# SEMINARIO DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Sen. Minerva Hernández Ramos



## GENERALIDADES

**La banca que opera en nuestro país subsiste gracias al cobro de comisiones por los servicios que presta y por los intereses y comisiones derivados de créditos al consumo, que superan por mucho los mismos conceptos que cobran en sus países de origen.**

**Las instituciones financieras pueden crear productos que implican mayores distorsiones en el mercado al establecer controles artificiales de precios.**

## GENERALIDADES

**Los usuarios de los servicios bancarios se ven en la necesidad de utilizar una variedad de medios y productos financieros que resultan costosos, sin la posibilidad de comparar con claridad el costo de las comisiones e intereses entre los diferentes bancos y ofertas.**

**El Congreso de la Unión ha realizado importantes esfuerzos por abatir y evitar excesos en el cobro de comisiones bancarias para los usuarios de los servicios financieros.**

## GENERALIDADES

**El Congreso aprobó la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en diciembre de 2003, así como modificaciones a la Ley de Instituciones de Crédito con el objeto de:**

- Regular el cobro de comisiones interbancarias.**
- Fomentar la transparencia en las comisiones.**
- Evitar prácticas discriminatorias.**
- Evaluar condiciones de competencia en el sistema bancario.**

## GENERALIDADES

**Reconozco que a pesar de los avances que reportan las modificaciones a la Ley y las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre costos, tarifas y tasas de interés de los diversos productos que ofrecen al público, aun son insuficientes, en virtud de que se ha desencadenado un proceso de bancarización en sectores de la población que por primera vez acceden a mercados financieros, y que al ser incorporados de manera casi obligatoria, se ven en la necesidad de utilizar la variedad de productos financieros.**



## GENERALIDADES

**El Congreso de la Unión consideró necesario actualizar el marco jurídico para proteger y favorecer los intereses de los usuarios en general, pero con especial énfasis en los usuarios menos protegidos, por lo que las nuevas reformas obedecen a tres aspectos fundamentales:**

- Mayor Transparencia**
- Fomento de sana competencia entre intermediarios financieros**
- Protección al usuario de servicios financieros.**

## CONTENIDO DE REFORMA

- **Obliga a la banca a ofrecer un producto básico bancario de depósito que quedará exento de comisiones por apertura, retiro y consulta, cuando el abono mensual no exceda de 165 días de salario mínimo vigente (8,300 pesos aproximadamente).**
- **Obliga a las entidades públicas a realizar el pago a sus trabajadores por el servicio de nómina bancaria con la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones para los trabajadores.**

## CONTENIDO DE REFORMA

- Fortalece el *Costo Anual Total* como una herramienta más efectiva para comparar el costo total que paga el usuario del crédito.
- Se regulan los *contratos de adhesión* sujetándolos a la aprobación de las autoridades financieras, los formatos, condiciones y procesos de cancelación de los contratos, así como el costo de las comisiones por los servicios que se contraten, los cuáles previa aprobación por la banca central serán difundidos al público por la CONDUSEF, al igual que los costos anuales totales de cada servicio que las entidades financieras y comerciales ofrezcan.

## CONTENIDO DE REFORMA

- En cuanto a los *estados de cuenta*, establece que durante los procedimientos de aclaración los usuarios de tarjetas de crédito no realizarán el pago de cargos no reconocidos durante el proceso de aclaración.
- Obliga a la banca a proporcionar toda la información del expediente del usuario con el objeto de mejorar la aclaración de fraudes.

## TEMAS PENDIENTES

- Otorgar facultades al *Banco de México*, a la *Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, a la *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*, y la *Comisión Federal de Competencias* a efecto de regular las comisiones y obligarlos a tomar acciones e informar al Congreso de la Unión.

## TEMAS PENDIENTES

- Facultar al *Banco de México* para que mediante disposiciones de carácter general establezca las bases y el procedimiento para la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que ofrecen las entidades financieras y comerciales que utilicen instrumentos de crédito.
- Facultar al *Banco de México* para establecer una especie de catálogo o categorización de comisiones que agrupe a los más de 190 conceptos de comisión para efectos de homogeneización, competencia y compatibilidad.

## TEMAS PENDIENTES

- Establecer *comisiones preferenciales* por operaciones de reducida cuantía.
- Facultar al *Banco de México* para que con información que proporcione la *Comisión Nacional Bancaria y de Valores* realice estudio comparativo anual de comisiones, nacional e internacional y remita copia al Congreso de la Unión para su análisis.

## TEMAS PENDIENTES

- **Facultar a la *Comisión Nacional Bancaria y de Valores* para autorizar, registrar, vigilar y regular el cobro y la determinación de comisiones, a partir de la justificación que proporcionen las entidades comerciales y financieras sobre los montos de comisión pretendidos y la vinculación de su aplicación con los resultados financieros de la entidad.**
- **Fijar criterios y lineamientos generales a la *Comisión Nacional Bancaria y de Valores* para la autorización de comisiones.**



## TEMAS PENDIENTES

- Establecer la *proporcionalidad* entre el monto de la comisión por el servicio otorgado y el monto de la operación.
- Evitar *duplicidad en el cobro de comisiones* (Se cobra comisión a quien gira un cheque sin fondos y también a quien lo deposita a su cuenta)
- *Transparentar* la información referente al cobro de comisiones.
- *Difundir al público en general* las comisiones, con apercibimiento de sanciones en caso de incumplimiento.

## TEMAS PENDIENTES

- ***Estimular*** la bancarización para efectos fiscales y de crecimiento económico, a través de tratamientos preferenciales en las comisiones.
- Facultar a la ***Comisión Bancaria y de Valores*** para que su ***titular comparezca*** ante el Congreso de la Unión a rendir informe de funciones sobre el comportamiento comparado de las comisiones sobre una base de conceptos homologados.

## TEMAS PENDIENTES

- **Facultar a la *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*, con base en el *informe que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, para que asuma la difusión amplia de las comisiones bancarias de manera comparativa de las entidades financieras y comerciales.**

## TEMAS PENDIENTES

- **Facultar a la *Comisión Federal de Competencias*, en función de su autonomía, para intervenir evaluando la competencia de las comisiones, que se traducirá con un indicador de dispersión de tasas altas y bajas entre las diversas entidades financieras y comerciales, cuya tendencia esperada es la reducción de comisiones, es decir, procurar la competitividad a favor del consumidor.**

## TEMAS PENDIENTES

- **Establecer comisiones por la *Comisión Nacional Bancaria y de Valores* sólo en casos sensibles a la percepción de los usuarios, vinculadas a un porcentaje o indexadas al SMG, como pueden ser los casos de cheques girados sin fondos o servicios de banca electrónica (transferencias, retiros en cajero exentos), por emisión de plásticos, por manejo de cuenta y por expedición de duplicados de cheques y estados de cuenta.**

**Cabría señalar que esta medida no sería lo más adecuado, sin embargo ante la presión social que demanda el interés general, alivia la economía de las familias y permite una percepción social de respuesta por parte del Poder Legislativo.**

# CUENTAS BASICAS



BANCO DE MEXICO

13 de noviembre de 2007



- I. Objetivo
- II. Experiencia Internacional
- III. Caso México



## I. Objetivo

---

- Facilitar el acceso de la población al sistema bancario; entre las causas acceso limitado se encuentran:
  - ✓ Precios elevados;
  - ✓ Complejidad de los productos bancarios;
  - ✓ Mala distribución del ingreso;
  - ✓ Falta de información y educación financiera;
  - ✓ Falta de servicios bancarios en muchas localidades.
  
- Estas cuentas deben tener tres características fundamentales:
  - ✓ Ser fáciles de abrir;
  - ✓ Incluir servicios limitados pero sencillos de usar;
  - ✓ Ser productos baratos.





## II. Experiencia internacional

---

- Canadá, algunos estados de EE.UU.A., Australia, Francia, Sudáfrica y Brasil, ofrecen productos básicos.
- En los países desarrollados las cuentas básicas intentan atender un problema de discriminación; en los países en desarrollo las cuentas pretenden enfrentar la falta generalizada de acceso.
- En Canadá se ofrecen como resultado de un acuerdo entre bancos privados con el aval del gobierno.
- En Australia han resultado de la competencia en el mercado.
- En Estados Unidos y Francia se ofrecen por Ley.
- Dos experiencias muy importantes para México son Sudáfrica y Brasil; en estos países el nivel de bancarización es bajo y en ambos las cuentas básicas han tenido éxito.



## II. Experiencia internacional

	<b>Sudáfrica (2004)</b>	<b>Brasil (2004)</b>
¿Quién la ofrece?	Los 4 bancos privados más grandes con las oficinas postales.	Banco Popular do Brasil vía corresponsalías: tiendas, farmacias, etc.
Producto	Cuenta básica Mzansi, (estándar para todos)	Cuenta básica para personas físicas
Requisitos de apertura	Identificación oficial	Carné de identificación y número fiscal
Servicios incluidos	Depósitos, retiros y pagos mediante débito; un depósito gratis al mes,	Disposición de efectivo (4), depósitos (4) y pagos mediante tarjeta de débito
Cobros permitidos	No cobra comisión por manejo de cuenta, pero se cobra por transacción	No se cobra por apertura o manejo de cuenta
Resultado	Tres millones de cuentas. 91.3% son clientes nuevos para el banco que la abre	En los primeros 9 meses se abrieron 1.4 millones de cuentas



## III. Caso Mexicano

---

- En México, un porcentaje elevado de la población no tiene acceso a los servicios bancarios.
- Las cuentas se fundamentan en el Artículo 48 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito:
  - ✓ Los bancos deberán ofrecerlas y por ello su alcance será amplio.
  - ✓ Serán fáciles de comparar porque ofrecen los mismos servicios básicos homogéneos.
  - ✓ Serán cuentas baratas dirigidas a consumidores de bajos recursos.
  - ✓ Las cuentas, entendidas como un paquete de servicios, no cobran ciertas comisiones al cliente directamente;



### III. Caso Mexicano

---

---

- ✓ Los bancos tienen otras fuentes para recuperar los costos de operar estas cuentas: dispersión de nómina, financiamiento barato, uso de la tarjeta en comercios, otras comisiones por servicios no incluidos en el producto básico.
- ✓ La mayoría de los bancos ya ofrecen las cuentas de nómina sin comisión para los cuentahabientes.
- ✓ Algunos bancos ofrecen cuentas similares a las básicas para el público en general sin comisiones.
- Tal como lo establece la LIC, se consideró la opinión de la ABM para el diseño de las cuentas.
- Es posible que las comisiones en otros productos similares tiendan a bajar ya que las personas podrían cambiarse a una cuenta básica.





## Fundamento legal

---

### **Artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito:**

*Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.*

*El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.*





## ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO

### SEMINARIO: LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

#### CLUB DE BANQUEROS DE MÉXICO

Versión Estenográfica

México, D.F., 13 de Noviembre de 2007

### RELEVANCIA DE LA TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS FINANCIEROS REALIDAD PREVIA Y EXPECTATIVAS DE LA NUEVA LEY PARA TRANSPARENCIA, ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

Expositora: Senadora Minerva Hernández

- **ROBERTO MENA Maestro de ceremonias:** Amigos, muy buenas tardes. Estamos listos para reanudar el Programa de este Seminario organizado por la Asociación de Bancos de México. Rogamos a todos ustedes pasar a ocupar sus lugares.

Para arrancar esta Sesión, nos complace extender una cordialísima bienvenida a la senadora Minerva Hernández, quien es Secretaria de la Comisión de Hacienda de la Cámara Alta.

La senadora Hernández es oriunda del Estado de Tlaxcala. Estudió licenciatura en contaduría pública por la propia Universidad Autónoma del Estado de Tlaxcala, y tiene licenciatura en Administración de la misma Universidad.

Cuenta con maestría en Administración Pública Estatal y Municipal por la Universidad de Tlaxcala, y doctorado en Ciencias de lo Fiscal por el Instituto de Especialización para Ejecutivos.

Cursó diplomado de Alta Dirección Administrativa en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Diplomado de Plantación Estratégica por el Gobierno del Estado de Tlaxcala. Y ha participado en el taller de negociación impartido por la Universidad Iberoamericana.

Ella en su carrera política fue Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de 1999 a 2003, y de 1996 a 1998 fue Directora de la Unidad de Descentralización Estatal de la Secretaría de Salud de su Estado.

Es Senadora por la República para el periodo de 2006 a 2012. Le extendemos una cordial bienvenida a esta parte del Seminario, que enfoca sobre la Nueva Ley de Transparencia, Ordenamiento de los Servicios Financieros, particularmente la Relevancia de la Transparencia en el Desarrollo de los Mercados Financieros.

Como Moderador, le extendemos también una cordial bienvenida, a Jorge Gaxiola, quien es socio Director del Despacho Gaxiola Moraila y Asociados.

Bienvenidos.



- **JORGE GAXIOLA MORAILA, Moderador:** Bueno, me siento muy contento de estar aquí. Muchas gracias, sobre todo acompañando a la Senadora Hernández.

Me parece de la máxima pertinencia escuchar la visión de una representante del Poder Legislativo, acerca de la situación actual, y sobre todo, como me platicaba hace un momento, sobre la prospectiva que tiene ella y su tradición parlamentaria sobre el futuro de la legislación financiera.

Creo que sin más, habría que dar entrada a su participación, que es lo que interesa a todos. Muchas gracias.

Senadora, por favor.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Muy amable, Jorge. Y muchas gracias a la Asociación de Bancos de México por esta amable invitación. Agradezco a todos la gentileza de su atención.

La exposición que voy a hacer es realmente breve. Creo que lo más rescatable de esta exposición será, como ya lo decía Jorge, la prospectiva: ¿qué sentimos que le hizo falta a la última Reforma en esta materia? Bueno, ya ustedes nos dirán si es buena esta prospectiva.

Muchas gracias.

## PRESENTACIÓN

### SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Si les parece bien, y si la Senadora está de acuerdo, abrimos un espacio de preguntas y respuestas.

Aquí tengo una pregunta del señor Galán --espero haber leído bien el apellido--, dice: algunos de los pendientes se traduce en la presentación de una iniciativa de Ley. Y de ser así, ¿para cuándo la tiene prevista la Fracción Parlamentaria? ¿Cuáles serían las comisiones preferenciales?



- **MINERVA HERNÁNDEZ:** No tenemos una fecha concreta de presentación, pero son temas que se abordaron por parte de mi Fracción, del PRD, durante la discusión de la reciente Reforma.

Y creemos que es importante abonar, perfeccionar la Ley vigente, pero creemos también que es muy importante la retroalimentación y el punto de vista de ustedes para hacerlo más equilibrado, como les comentaba.

Para nosotros resulta de verdad rico poder contar con su punto de vista para corregir, para ratificar o rectificar el punto de vista propio. Y nos referimos a comisiones preferenciales tratando de decir: “Comisiones más bajas, porcentajes más chiquitos de cobro a la gente que tiene menores ingresos o que tiene menores montos en sus cuentas bancarias”.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Y hay una segunda pregunta, que dice: En su opinión, ¿cuál es la política pública más eficiente para obtener las mejores condiciones para el público? ¿Qué diferencia hay entre regular y establecer controles de precios? En su opinión, la Constitución permite dichos controles, ¿piensa que los costos de los servicios financieros en todos los países son iguales?

Bueno, si quiere vamos de una por una. La política pública más eficiente para obtener las mejores condiciones para el público.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Bueno, definitivamente yo creo que una política pública eficiente tiene que ver a todos los actores involucrados; es decir, no sólo cargarse por el lado de las Instituciones Financieras y Comerciales, y tampoco sólo cargarse del lado de los usuarios, sino ver las necesidades de ambos en una relación de ganar-ganar, porque aquí a veces lo que percibimos que ocurre es que el usuario pierde y el financiero gana.

Entonces, hay que equilibrar.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Y la siguiente sería: la diferencia entre regular y establecer controles de precios.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Bueno, quizá al final sea lo mismo o sean cuestiones equivalentes. Nosotros consideramos que finalmente sí debe haber una vigilancia directa de las Instituciones del Gobierno en todo lo que tiene que ver con precios.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Y la otra es: si la Constitución permite dichos controles, y si los costos de los servicios financieros son iguales. El tema constitucional sería el siguiente.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Recién presentamos una propuesta, una iniciativa en el Senado de la República, que tiene que ver con la competitividad, han dado por llamarle “La Ley antimonopolio”.

Creemos que la competencia es sana, y ya hay una propuesta concreta en el Senado de la República, que implica modificaciones constitucionales en ese sentido.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Y que parece importante. Creo que en la Reforma del '83 se establecieron los casos en que se pueden restringir los precios en que están sujetos los Artículos a precios controlados, y está enfocado principalmente a bienes de consumo popular o de consumo necesario.

Entonces, hay un reto constitucional. Ahí yo coincido francamente.

Luego hay una pregunta importante, que tiene que ver con la relación entre los precios bancarios y los costos bancarios, porque se hace una comparación internacional de los precios, y no siempre se hace una comparación internacional de los costos.

Entonces, pregunta esta persona anónima, si los costos de los servicios financieros en todos los países son iguales, y si esto es relevante para fines de comparación.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Pues yo creo que definitivamente sí es relevante. Bueno, estas Instituciones que tienen que ver con la Banca en México, han sido muy amables de estarnos proporcionando en el Senado de la República información; y los comparativos internacionales resultan muy interesantes, porque hay una gran variabilidad en el costo de los servicios.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Bueno, aquí es prácticamente lo mismo. Aquí José González pregunta si se toman en cuenta los costos para fijar las comisiones.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Es uno de los planteamientos que sentimos que están pendientes. Cuando un Banco pretende implantar una comisión, lo que creemos que está pendiente es que debe establecerse un mecanismo mediante el cual justifique el por qué de esa comisión y el por qué de su monto o de su porcentaje, vinculándolo además con el resultado, con una proyección de lo que aportaría el resultado financiero de la Institución comercial o bancaria.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** El licenciado Elizondo pregunta, ¿la proporcionalidad sólo debe ser bancaria? Me imagino que se refiere a la proporcionalidad entre comisiones y valor de servicio.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Quizá debieran tomarse otros factores, pero en este momento nos hemos enfocado sólo al asunto de las cuestiones de la Banca.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Pero la idea sería revisar.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Sí revisar. Y si ustedes tienen idea de otras variables que debieran tomarse en cuenta, bienvenidas.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** La pregunta de Humberto Garza quizás es oportuna. Dice, la generación de tanta regulación bancaria trae como consecuencia el aumento en el costo para los Bancos, por lo que pudiera ser

contraproducente frente a la reducción de las comisiones, ¿qué opina al respecto?

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Pues yo creo que no, porque en la medida que haya claridad, la gente se puede motivar para depositar su dinero en la Banca, para utilizar la Banca de manera más consuetudinaria, porque a muchos les da miedo la Banca.

Yo tengo la oportunidad de estar con frecuencia con gente del campo en mi Estado, y a la gente le da miedo la Banca, igual que le da miedo Hacienda. (Risas).

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Bueno, dice: sugeriría que las comisiones bancarias pasaran por la autorización de una Junta de Gobierno como la de CONSAR, como pasa en las AFORES. Aquí pregunta Sofía Matías.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Pudiera ser una alternativa que se formara un Órgano Colegiado o que a través de la regulación que proponemos se pudiera instrumentar, lo que no nos parece adecuado es que la Banca de Motus propio ponga aquí, te cambie de nombre, etcétera, con sus comisiones.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Sí, es una cuestión de transparencia.

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Por transparencia, exactamente.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Y quizás aclarar que, salvo el mejor conocimiento de ustedes, CONSAR, ni la Junta de Gobierno de CONSAR fija los precios de las comisiones, lo que tienen es una política de transparencia fundamentalmente.

Entonces, no hay fijación de precios oficial de comisiones en las AFORES, como no la hay en prácticamente todos los productos de la economía nacional,

aunque sí hay reglas de transparencia, que en lo personal, si me permiten, me parecen de lo más pertinentes.

La regulación que propone implicaría topes en las comisiones, y dice, ¿a qué tipo de acciones se refiere?

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Es muy polémico esto de los topes. Nos han dado sus versiones, incluso misma Secretaría de Hacienda, en el sentido de que no es conveniente, porque al topar las comisiones, nos decían: se puede propiciar que la Banca le dé vuelta, y finalmente el efecto sea contraproducente.

Francamente la propuesta que tenemos tiene que ver con poner topes. Sin embargo, tenemos que estudiarlo más ampliamente, porque hay opiniones encontradas, y no quisiéramos hacer una propuesta intransitable. Por eso yo me congratulo de estar aquí, y de poder enriquecerme quizás si no en este momento, a través del correo electrónico o ahí en las Oficinas del Senado de la República, porque nos resulta importante resolver esta problemática, pero no de manera unilateral, sino con la visión de las partes.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Sobre la visión de las partes, parece que hay una preocupación reiterativa sobre los costos en relación con las comisiones. Aquí Pedro García Peña pregunta, dice: suena muy justo todas las medidas en beneficio de los clientes bancarios, igualando las comisiones en rangos internacionales. Sin embargo, para que exista equidad hace falta robustecer el sistema jurídico para que de igual forma la recuperación de los créditos sea en términos internacionales.

Está sugiriendo que hay costos más altos en lo que tiene que ver con recuperación de cartera.

En ese sentido, ¿qué se está haciendo para guardar el equilibrio del que se habla?

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Bueno, en realidad ahora no se está haciendo nada, son estas visiones prospectivas, sobre las cuales habremos de discutir ya

no en este periodo, pero sí lo tenemos planteado para su discusión en el siguiente periodo legislativo.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Respecto a domiciliación para las cuentas básicas, general y de nómina, ¿tiene que estar este sentido disponible en el mes de diciembre o se puede otorgar posteriormente? Supongo que el Banco pregunta si tiene que estar listo para diciembre o podría esperar a un plazo posterior para tener listas las cuentas de nómina y la cuenta básica general.

Lo que me parece claro es que hay un plazo establecido en la Normatividad, y que hay que ajustarse a él sin más recursos. 14 de diciembre, nos está diciendo Carlos, con más precisión. Es un plazo legal. Me parece que no hay mucho que abordar al respecto. Hay que cumplirlo.

En relación a los depósitos mayores a 25 mil pesos, el cobro del 2 por ciento de retención del impuesto, una especialidad de la Senadora es la materia fiscal, ¿verdad?

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Pues le entiendo un poco.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** ¿Cree usted que la motivación del usuario no se va a disminuir para el uso de servicios bancarios?

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Francamente sí lo creo. Quizás sería un efecto de desbancarización en lo inmediato, y que poco a poco vuelva a tomar su cause, porque pareciera en contrasentido que la gente a veces guarda su dinero por seguridad, con frecuencia lo guarda por seguridad, y ahora preferirá tenerlo en el colchón, porque ni siquiera se compensa al porcentaje que le cobrarán de impuesto con el interés que le reporte el Banco.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Bueno, hay dos preguntas más hasta el momento. ¿Qué tiene en mente por procedimiento para regular comisiones, y quién tendría qué regularlas: Banco de México o CNBV?

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Pues consideramos que hay que darle dientes a todas estas Instituciones que yo comenté, y que se tienen que coordinar a través de la legislación para definir lo que le toca hacer a cada una en esta materia.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Muy bien. Y finalmente, salvo que haya alguna otra, ¿el emisor del cheque sin fondos no debería ser tipificado como delito, sobre todo cuando es repetitivo? El reducir la comisión a salarios mínimos, ¿no sería alentar su emisión?

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Desde luego. Yo me refiero a no cobrar doble vez la comisión. En el ejemplo que ponía no es que no se cobre comisión al que expide un cheque sin fondos. Con toda seguridad sí merece una sanción el que expide un cheque sin fondos, pero que no por esa causa se le cobre al que lo expide, pero también al que se le está depositando ese cheque sin fondos. A eso me refería.

- **JORGE GAXIOLA MORAILA:** Bueno, ¿alguna otra pregunta? ¿Algo que la Senadora quiera agregar para concluir esta presentación?

- **MINERVA HERNÁNDEZ:** Gracias, Jorge. Pues agradecerles la gentileza de su atención. Y decirles que en la Fracción Parlamentaria del PRD, su servidora en especial, estoy atenta, si alguien tiene algún planteamiento qué hacer, alguna inquietud sobre la cual debiéramos abordar y discutir los legisladores, estamos abiertos a tomarlo y a discutirlo, que eso no es garantía de que empatemos los puntos de vista. Pero que con mucho gusto lo podemos hacer.

Y muchísimas gracias.

- **Maestro de ceremonias:** Muchas gracias a la Senadora. Le agradecemos mucho a la Senadora Minerva Hernández habernos acompañado esta tarde, y desde luego a nuestro moderador, Jorge Gaxiola.

## R E C E S O

### ORDEN NORMATIVO Y SECUNDARIO DERIVADO DE LA NUEVA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

**TEMA: REGISTRO PÚBLICO DE USUARIOS QUE NO DESEEN QUE SU INFORMACIÓN  
SEA UTILIZADA PARA FINES MERCADOTÉCNICOS Y PUBLICITARIOS**

**Expositores: Enrique Castillo S.M.  
Luis Pazos de la Torre  
Luis Fabre Pruneda  
Francisco Zago Berra**

- **Maestro de ceremonias:** Amigos, como pueden apreciar en la pantalla, el tema de esta Sesión está dedicado al Registro Público de Usuarios, y nos complace extender una cordial bienvenida a los participantes de este segmento de nuestro Seminario. Integran el panel, Francisco Zago, quien es el Director de Innovación y Desarrollo del Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Él cuenta con maestría en Administración del ITAM y tiene ingeniería en electrónica y comunicaciones de la Universidad de las Américas en Puebla. También damos una cordial bienvenida al licenciado Luis Fabre, que es licenciado en Economía y a partir del 1° de junio de 2003, es Vicepresidente Técnico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y Servicios Financieros, la CONDUSEF.

Ya lo conocen ustedes, nos acompaña también el Presidente de la CONDUSEF, el licenciado Luis Pazos, y desde luego está en la Mesa el Presidente de nuestra Asociación, el licenciado Enrique Castillo Sánchez Mejorada.

Bienvenidos a todos ustedes.





- **LIC. ENRIQUE CASTILLO S.M., Presidente de la Asociación de Bancos de México:** Buenas tardes otra vez a todos. Antes que nada, agradezco a don Luis Pazos, la oportunidad de tenerlo aquí para que de viva voz nos dé sus puntos de vista respecto a los efectos que ha tenido la propia Ley de Transparencia y Ordenamiento en los Servicios Financieros en el ámbito de la CONDUSEF. Sus puntos de vista, ayer nos dio algunos, sin embargo, creo hoy podemos profundizar un poco más en lo particular, sobre el registro público de usuarios que es de las piezas angulares, que esta Ley establece y que tendremos que reconocer.

Con mucho gusto el buen trato y la disposición por parte de la CONDUSEF, escuchar nuestros puntos de vista en los aspectos finos que tienen que ver con este registro público de usuarios.

Muy brevemente, para hablar de este tema, nos es grato compartir este panel con don Luis, también con Luis Fabre, Presidente y Vicepresidente Técnico de la CONDUSEF, así como con Francisco Zago, Coordinador del Comité de Tarjetas de la Asociación.

El hecho de que estemos aquí reunidos el día de hoy, es una manera de expresar y de representar la culminación de una etapa de arduo trabajo entre la CONDUSEF y nuestro sector, cuyos frutos, estamos seguros, redundarán en los servicios que prestamos al público.

Seré muy breve, quiero compartir con ustedes algunas ideas, ya que los detalles del registro serán dados por los panelistas. En primer lugar, deseo expresar el agradecimiento de la Asociación que tenemos la oportunidad de presidir, a la CONDUSEF por su apertura mostrada para escuchar las preocupaciones que se incorporaron para garantizar el funcionamiento correcto del registro, el trabajo coordinado para la creación y definición de la mecánica operativa que no es menor, garantizará desde nuestro punto de vista el éxito de esta regulación.

El REUS, como ha sido la jerga, como le estamos llamando a este Registro, es una importante herramienta para los usuarios y los no usuarios de servicios financieros que no quieren que los Bancos les llamen en sus oficinas o en sus domicilios para ofrecerles diferentes servicios o productos.

En este sentido, comentamos con ustedes que las instituciones financieras, particularmente los Bancos, es importante mantener cada día una mejor relación y vinculación con la sociedad, y el respetar a través de este tipo de regulaciones la relación entre nosotros y los usuarios es importante.

El registro público de usuarios, adicionalmente nos da la oportunidad de ser más efectivos en nuestras estrategias mercadológicas y de publicidad, al indicarnos que una persona no desea recibir llamadas, se evitará molestarla y no se incurrirá en los gastos asociados a llamadas de gente que no le interese que le llamemos. Más que acercarnos, realmente nos puede alejar de la clientela.

Esta manera pues es útil, el REUS que se convierte en una herramienta que los clientes, como para las Entidades Financieras se puedan respetar y nosotros ser más asertivos en nuestras políticas mercadológicas.

Asimismo, creo que también es importante compartir con ustedes que las personas podrán indicarnos por medio del registro, el nombre de dos instituciones financieras de las que sí desean recibir información, así como el medio para hacerlo, sea el teléfono, sea el correo electrónico.

Sentimos que esa medida evita caer en esquemas del todo o nada, el que sea un esquema binario, que eventualmente pudiera perjudicar a los clientes que en ocasiones se le puedan privar de recibir información que les podrá ser útil para comparar las diferentes ofertas del mercado.

De esta manera el Registro Público de Usuarios permite a nuestro país sumarse al grupo de naciones que ya utilizan esta práctica y que sentimos que contribuye justamente este concepto del no entrar en el todo o nada a fomentar una mayor competencia. Representa un reto interesante para los intermediarios financieros, no sólo en el sentido de contribuir a que el registro funcione en tiempo y forma, sino para que los que trabajan en el diseño de nuevos esquemas para relacionarnos con los usuarios, seamos más asertivos, más oportunos, teniendo como premisa el respeto al derecho a decidir qué información se quiere recibir y por parte de quién.

Finalmente quiero aprovechar esta oportunidad para comentar que en la Asociación estamos preparando un código de ética publicitaria para dejar reglas claras que rijan la relación entre los Bancos y los Call Center que a su vez tienen relación con la clientela.

Esta medida, igual que el REUS contribuirá a la confianza y certidumbre de los clientes en nuestras instituciones. Una vez que tengamos este código, lo compartiremos a la opinión pública.

Una vez habiendo compartido estas ideas con ustedes, no me resta más que destacar la notoria participación de los funcionarios bancarios en este Seminario, su presencia y entusiasmo es una muestra de interés de los Bancos en cumplir, sí, en tiempo y forma, pero también un convencimiento de que muchas de las medidas que se adoptan servirán para relacionarnos cada día mejor y de una manera más clara y transparente con nuestra clientela.

Muchas gracias a todos ustedes. Ahora le cedo la palabra al licenciado Luis Pazos, Presidente de CONDUSEF.

**- LIC. LUIS PAZOS DE LA TORRE, Presidente de CONDUSEF:** Muchas gracias, Enrique. Muchas gracias por decirme Luis, porque hace ratito me dijiste don Luis, y entonces se me vino a la mente algún amigo que me decía que

cuando eres chiquito te dicen Luisito, después te dicen Luis, después te dicen don Luis, y cuando ya tienes que preocuparte es cuando te dicen don Luisito. Entonces, no me vayas a decir don Luisito, todavía por favor. (Risas)

Hay una palabra que la uso mucho en mis clases, y me gusta decírsela a los muchachos, que en inglés se llama: "Take for Grande" "Dar por hecho" Los jóvenes dan por hecho que hay computadoras: "¿Por qué no me trajo el trabajo?" "Porque se me descompuso la computadora o no me pude conectar a Geogle" "Oiga y tal cosa" "No está en Geogle, no existe" Hay gente que no existe, bueno.

Nosotros hemos venido evolucionando socialmente, de tal forma que el sexenio pasado tuvimos una Ley de Transparencia que nos permitió conocer lo que gastan los gobernantes o lo que gastamos, yo me incluyo, y que antes era impensable que se supieran cuánto costaban las toallas que estaba comprando el Presidente en Los Pinos, o los colchones que compró un embajador, y cuando había críticas sobre eso digo: "No hombre, si eso es precisamente símbolo de que hemos avanzado" Precisamente esa Ley de Transparencia se debe al Ejecutivo, se debe al que a veces fue víctima de esa misma Ley; nosotros mismos, a mí como funcionarios me tocó que preguntaran cosas --yo recuerdo y lo voy a decir aquí--, estaba yo de Director de BANOBRAS, y salí de viaje. Alguien que no me quería ahí, porque siempre hay quien no lo quiere a uno, a través del IFAI preguntó que si yo había cargado unos boletos en las fechas que me había ido yo de viaje; afortunadamente no lo cargué. Pero qué pasaba antes, quién se iba a meter a ver si un Director cargaba, cuando se iba de vacaciones, sus boletos; se daba por hecho de que lo podía hacer y ahora ya no. Por un lado me enojó que alguien se estuviera metiendo en algo privado en cierta forma, pero por otro lado me dio gusto de que ya estuviéramos en un país que teníamos que dar cuentas de qué estamos gastando.

Y esta Ley ha funcionado a nivel federal, en algunos Estados ha ido más o menos formalmente, en otros todavía no se acostumbran y están a la antigüita que no se sabe cuánto están gastando.

Pero esta Ley también nos pone a pensar en otras cosas y que también ya hay preocupación en México, ya el Senado aprobó una Reforma Constitucional, ahorita voy a decir de qué tema, que algunos piensan que no es necesario, pero se habla de otro derecho. Y quiero, antes de decirte derecho, que también se ha abusado en los derechos, que no es el tema ahorita, y todo mundo quiere

hablar del derecho al descanso, el derecho al trabajo; hay muchos que son falsos derechos, pero hay otros que sí se derivan de los tres derechos fundamental del ser humano, que es el derecho a la vida, a la propiedad y a la libertad, y de ahí se derivan muchos derechos, y el derecho a la transparencia lo podemos por ahí buscar; o sea, que sean transparentes los gobernantes en cuanto a lo que gastan, pero también hay otro derecho que es el derecho a la privacidad y que se ha empezado a analizar, por aquellos que están dentro de los organismos de la transparencia y que están viendo que se tiene que buscar un término en el cual por un lado se garantice el derecho a la transparencia, y por otro lado, se garantice un derecho a la privacidad.

Y hoy nos ocupa precisamente el lanzar un registro que tiene que ver con este derecho a la privacidad, no lo estamos inventando, ya lo hay en muchos países, en Estados Unidos, en Canadá, en España, en Argentina, con diversos nombres, y en Argentina me llamó el nombre que se llama: "No me llame" Así se llama el registro.

Por otro lado, también tenemos que garantizar nuestras diversas formas de mercadeo. En una dictadura, por ejemplo no existe el derecho a la privacidad, y en una dictadura podrían decir: "Bueno, que no haya mercadeo, que no se llame a nadie" Y algo que dijo Enrique, cierto, hemos ido de la mano con la Asociación de Banqueros, con ellos, viendo en qué forma podemos reglamentar este derecho a la privacidad, sin excedernos, sin crear demasiados costos, como ayer decíamos, sin crear una burocracia innecesaria.

Analizamos en diversos países, cómo lo estaban instrumentando, porque en muchas ocasiones es muy fácil hablar de algo, vamos a hacer esto, pero a la hora de la instrumentación es cuando es difícil, y en eso yo me di cuenta cuando estaba en el Congreso. Hay muy buenas ideas.

No resisto en contarles una anécdota, llegó una compañera y me dice: "Oye, tenemos que hacer obligatorio el Kinder" En ese tiempo el dirigente de la bancada de nosotros les dijo a ellos, como yo era el que disque sabía de economía --que no soy economista, y eso le da coraje a algunos economistas, porque creen que solamente puedo hablar de economía el que es economista--, me decían: "Bueno, explícales si hay dinero para hacer obligatorio el Kinder" Porque a muchos diputados se les ocurren cosas, pero de dónde sacamos el dinero para instrumentarlo.

Para no hacerles largo el cuento, entre los partidos es muy fácil que uno quería hacer obligatorio un año, y otro dijo: "No, pues nosotros los tres" Y al final los tres años. Y yo les dije: "Abusados, va a tener efectos contraproducentes" Y de hecho. ¿Qué pasaba en los pueblitos? Pues en los pueblitos no había Kinder, no hay la Miss. ¿Y qué pasaba? Que llegaban a las primarias la gente más humilde y les decían: "Ahora es obligatorio el Kinder. ¿Ya cursó el Kinder?" "No, pues no" "Entonces no lo puede inscribir" Y los de clase media, clase media alta en las ciudades sí se pueden inscribir, pero la gente humilde no se podía inscribir.

Entonces, fue contraproducente ¿y qué se hizo? Ha sido letra muerta. Esto lo traigo a colación, porque estuvimos pensando mucho en cómo instrumentar y aterrizar este registro. Por eso todavía le estamos dando un tiempo para que, aunque se da a conocer hoy, el 1° de diciembre ya se pueden inscribir, por primera vez hay un plazo más largo para que empiece a funcionar hasta el 1° de febrero.

La idea de nosotros no es --y lo digo y lo repito-- obstaculizar la bancarización, sino es, dentro de este proceso, en donde se deben de dar a conocer los productos, las bondades de los productos, también tener cierto orden y respetar a la gente.

Ayer precisamente saliendo de aquí, me fui a cenar con unos amigos, un muchacho joven que se acaba de casar, me dice: "Oye, tengo un niño chiquito, el domingo a las 7:00 de la mañana me hablaron. Me tuve que poner como el Rey Juan Carlos: enojado con Chávez y contestarle groseramente al tipo que me habló" Y como decía Enrique, pues muchas veces es contraproducente.

En algunos análisis que hemos hecho en CONDUSEF, tenemos con que el 54 por ciento --y no sé si ayer lo decía yo-- de las personas que reciben este llamado, no lo aceptan, se enojan, se molestan.

Al final de cuentas esta lista va a beneficiar a los Bancos. Algunas empresas de mercadotecnia, han tomado una actitud, me comentaba el titular de PROFECO, de que se quieren amparar. Primero que lean y primero que hablen con sus clientes, porque aquí estamos sentados con sus principales clientes y sus clientes lo están aceptando, estamos viendo cómo llegar.

Yo creo que el enfrentamiento en todos los niveles debe de ser el último recurso.

Este registro todavía va a tener probablemente algunos ajustes, porque toda política, todo cambio, ya a la hora de practicarse, de ponerse en práctica, empiezan a resultar algunas aristas que no estaban contempladas. Entonces, vamos a ser flexibles, pero sí nos complace y realmente estamos muy a gusto de que la Asociación de Banqueros, Enrique en particular, no don Enrique, Enrique todavía, se haya preocupado, haya abierto una apertura para que esto salga lo mejor posible y no haya habido una oposición, porque al final de cuentas, los dos buscamos lo mismo: que el mensaje llegue a quien quiera y quien no quiera, simplemente que dé su nombre: "Yo no quiero jugar en esto" y punto.

Al final este registro es muy sencillo, y aunque es muy sencillo, sí tiene muchos vericuetos, nosotros tratamos por ejemplo de hacer, de contestar, vamos a contestar en CONDUSEF con una persona, porque también hemos visto la desesperación de la gente. Por ejemplo hable usted a un Banco, y qué pasa: "La uno, la dos, la tres" y ya a la media hora ya cuelga uno, quiero hablar con alguien y no hay gente con quien poder hablar.

Entonces en CONDUSEF vamos a tratar primero de que conteste una voz humana, y ya después lo pasamos a las distintas etapas. Estamos esperando un gran pico de personas que van a llamar, ya después esperamos que se normalice.

No sé, según las encuestas van a llamar a lo mejor millones, no lo sabemos, creo yo, pero tan sólo teléfonos fijos, hay 20 millones de teléfonos fijos, celulares hay 60 millones de teléfonos celulares, y tenemos de cuentas, vamos a decir entre cuentas de cheques, tarjetas de crédito, tarjeta de debito, AFORES, todas las instituciones financieras, tenemos cerca de 200 millones de contratos, que pueden ser objeto de algún tipo de relación o de algún tipo de llamada.

Sabemos que a mucha gente también le gusta que le llamen por teléfono. ¿Quién no tiene que le llamen? Entonces, el día que le llaman, agarran al tipo y uno a veces lo quiere cortar, y hay señoras que dicen: "Sí, sígame diciendo" y están cocinando y con el otro oyendo el teléfono, y el tipo: "A ver, dígame la otra y la otra" Esa es a la que le tienen miedo los de la mercadotecnia. Pero la

idea es que quien está a veces ocupado, quien está descansando, no ve esto bien, se enoja, maldice y creemos que tiene su derecho a la privacidad.

Quiero agradecer mucho y públicamente, te lo digo Enrique, en otros países sabemos que los escarceos en el principio han sido duros, a veces los Bancos se han opuesto, no lo han entendido, aquí lo entendieron.

Ahora a la gente siempre le gusta y qué pasa, cuánto los van a castigar. Bueno, hay lo que llaman los juristas una ley imperfecta, la que no tiene castigo, es que tratamos de que fuera perfecta, va a haber una multa. La idea es que no lleguemos a tener que multar. Yo creo que si la disposición que han demostrado los Bancos, la aplican y no dejan que se vaya por la libre, las empresas de mercadotecnia, no tendremos que llegar a sancionar, como cuando estamos platicando, me decía Enrique: "Pues si alguien lo hace mal, cóbrenselo a las empresas de mercadotecnia, que en los contratos" Ahí tienen abogados muy buenos en los Bancos, que les encanta ver las cositas chiquitas. Bueno, ahí que les pongan en los contratos a las empresas de mercadotecnia cualquier violación al registro público de usuarios será bajo su responsabilidad porque les estamos dando las reglas.

No me resta, Enrique, más que agradecerle la disponibilidad y dejarle ya la palabra a Luis, que va a explicar cuestiones técnicas y concretas de este nuevo registro de usuarios, que va a ser una realidad también gracias a ustedes, no solamente a quienes desde el Congreso también nos dieron los instrumentos para hacerlo.

Adelante.

- **LUIS FABRE PRUNEDA:** Muy buenas tardes. Ya una parte de la presentación la adelantó el licenciado Pazos, pero creo que vale la pena seguir paso a paso la presentación. Es breve, pero creo que vale la pena. Y es una gran oportunidad de estar aquí y muchísimas gracias por la invitación.

¿De qué partimos? Bueno, yo creo que efectivamente es un mercado potencial. Hoy día hay alrededor de 21 millones de teléfonos básicos, líneas fijas, hay 60 millones de teléfonos móviles. Creo que el tema de los teléfonos móviles es muy interesante, sobre todo en la perspectiva en los próximos años en donde va a haber pagos, en donde va a haber muchos mensajes, mucha



mercadotecnia, creo que va a ser un tema que nos estamos adelantando y, desde luego, el servicio de los usuarios vía Internet, estamos hablando hasta ahorita de casi 21 millones de gente que tiene este servicio. Ese sería el mercado potencial, porque prácticamente todas estas gentes podemos partir de que son de una u otra forma usuarios de servicios financieros.

Según una encuesta realizada en noviembre del año pasado por la PROFECO, efectivamente el 54 por ciento de la gente opina que la mercadotecnia directa es de las partes que más les molesta en el término de que se recibe vía telefónica.

El principal producto que se encontró en ese momento que se estaba ofertando era tarjeta de crédito, una campaña agresiva, alrededor del 58 por ciento de las llamadas se referían a este producto financiero. Básicamente de estas personas encuestadas el 47 por ciento contestó que en el término de un mes recibían alrededor de 3 llamadas por lo menos sobre el tema de algún tipo de mercadotecnia en su casa.

Y yo creo que lo más importante de lo que partimos es que el 70 por ciento estaría dispuesto a inscribirse en un registro público si es que éste existiera, por lo que hoy básicamente estamos anunciando en respuesta de la ley de transparencia la creación de registro que fortalece la capacidad de decisión de las personas.

¿Qué es el registro? El registro es básicamente un padrón de la gente que no desea ser molestada con publicidad o promociones por parte de las instituciones financieras en sus prácticas mercadológicas comunes.

¿Cómo va a funcionar? El usuario tiene que ponerse en contacto con la CONDUSEF para solicitar su inscripción al registro, proporcionar básicamente los datos que desea dar de alta. Estamos considerando 4 modalidades, de hecho son dos números telefónicos fijos particulares: uno móvil y otro fijo; dos números telefónicos, incluso el del trabajo y correo electrónico, ya sea el particular o el del trabajo propio.

¿Cuáles son los medios para acceder al registro? Pueden ser tres: vía telefónica a través de nuestro centro de atención telefónica, personalmente en nuestras oficinas de atención a nivel nacional y vía Internet los 365 días en las 24 horas del día.

¿Cómo se puede registrar la persona? Básicamente para la inscripción personal es acudir a cualquier oficina de la CONDUSEF, presentar una identificación oficial, recibo telefónico, proporcionar los números telefónicos que desea registrar así en su caso como si fuera el correo electrónico de contar con ello.

Nosotros no vamos a abrir expedientes, todo va a quedar electrónicamente, simplemente es presentar la constancia del domicilio y el teléfono fijo que desea dar de alta.

Para la inscripción telefónica, llamar desde el teléfono que va a restringir para que el contestador de llamadas pueda identificar el teléfono que se va a dar de alta, los datos personales del usuario y los números telefónicos adicionales y la cuenta de correo electrónica que se va a registrar.

Para la inscripción telefónica básicamente es ingresado el portal de la CONDUSEF, va a haber una dirección específica, adjuntar un archivo con las imágenes del recibo telefónico, la identificación oficial y, en su caso, el comprobante original del domicilio que sea igual con la dirección registrada en el recibo telefónico. Todo esto son las 24 horas del día y cualquier día de la semana.

¿Qué debo de saber? Básicamente el registro va a durar dos años, es totalmente gratuito, se le dará a cada usuario un número de folio en el que básicamente lo que le dirá, es decir, es tu clave de registro, si el día de mañana deseas hacer un alta, una baja, un cambio de lo que diste de los datos en el registro con ese número te podemos atender más fácilmente, desde luego que en su momento llegado el caso si se le olvidó el registro también lo podemos atender porque tenemos una base de datos, pero tendrá siempre un folio que le servirá más adelante en un momento determinado para hacer un aviso de infracción.

¿Cuánto tiempo va a transcurrir en el momento que me doy de alta en el registro y va a surtir efectos el que no me llamen a mi domicilio o que me manden correos electrónicos a mi dirección electrónica? 45 días naturales es el promedio básicamente.

¿Qué servicios no cubre el registro? Esto es importante dejarlo claro. Por un lado, desde luego los servicios de cobranza y aquellos que persigan fines políticos, de caridad, de beneficencia o encuestadores telefónicos de otro tipo, por lo menos en lo que hace al registro de CONDUSEF.

La confidencialidad está garantizada en términos de la propia ley de la CONDUSEF y de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es un registro confidencial que está salvaguardado y que, desde luego, no será mercantilizado ni será en un momento determinado tendrán acceso a alguna persona ajena a CONDUSEF o a las instituciones financieras.

Consideramos importante hacer el señalamiento que trabajando muy de cerca con las instituciones creemos que hay que dar a la oportunidad, a los usuarios en un momento determinado decir: “Me interesa recibir llamadas de mi propia institución financiera, sea una aseguradora, sea un banco, sea lo que sea, cualquier entidad financiera yo puedo elegir, si así lo decido, hasta dos instituciones, de las cuales quiero quedar libre de que esté limitado el que me pueda llamar a cualquier hora”

Y esto responde también quizás en nuestro trabajo así lo vimos, a que el 67 por ciento de las personas en la encuesta consideraban que podían tener un acceso a tener esta posibilidad de elección.

Por esta vez, como decía el licenciado Pazos, el registro va a entrar en operaciones el día 1º de diciembre. A partir de esa fecha vamos a poder dar de alta a la gente en el registro, sin embargo, considerando la transición del año, es decir, es un año difícil, generalmente el término del año, hay cierres fiscales, hay vacaciones, hay cambios fiscales que implican para las instituciones, sobre todo bancarias arreglar y reordenar muchos de sus procesos de cómputo, y hemos considerado en esta ocasión nada más para efectos de este primer arranque la información será efectiva a partir de febrero 15 del año próximo.

¿Qué pasa si después del registro me siguen llamando? Básicamente aquí se le va a aconsejar a las personas, desde luego a la hora de que se den de alta se le va a dar una serie de orientaciones que deben de considerar, este es quizás uno de los temas, y yo llamo efectivamente la atención, es un tema delicado, es un tema controversial, debemos de decirlo seriamente. ¿Por qué?

Porque va a ser en función a lo que yo recibí, a lo que yo percibí, a lo que yo detecté cuando me llamaron, yo ya estaba dado de alta y tratamos de que la gente trate de recordar la mayor cantidad de datos posibles para poder fundamentar el aviso de infracción.

Entonces, en este tema estamos señalando, pues hay que tratarse de acordar más o menos del día qué institución, qué producto, a qué hora y quién fue el que me llamó. Esa es una parte importante.

Creo que es importante también traer a colación, efectivamente no es el primer sistema que se pone en marcha. Estados Unidos, España, Reino Unido, Argentina, Chile, Australia, entre otros muchos países ya tienen sistemas similares trabajando desde tiempo atrás, en función de la experiencia, en función de lo que pudimos analizar de estos sistemas es como se llegó básicamente al diseño del registro que hoy anunciamos y que hoy informamos a ustedes.

En términos generales podemos ver simplemente quizás yo no mediría los nombres de los servicios o a la responsabilidad de quien es el que lo tiene, básicamente son entidades gubernamentales, pero quizás podemos ver en los datos en cuanto a datos que puede restringir el usuario en términos de teléfono, todos los países están restringiendo el acceso al teléfono, en términos de lo que es correo electrónico, 4 países sí, 4 países no, en términos de también celulares, hay países que sí, hay países que no.

Normalmente podemos ver también los estándares en cuanto a los plazos para que entre en vigor una restricción una vez que un usuario se da de alta a un registro de este tipo, básicamente están oscilando entre 90 días, 30, 45, en fin, 28 días en Inglaterra, es básicamente el esquema. En todos los países es gratuito, quizás algo en Texas porque son bastante ricos, pero ahí es un Estado que cobra una tarifa.

La duración de este registro, salvo en Chile que es permanente, los demás hay un periodo entre un año hasta 3 años; en nuestro caso decidimos en función a la rotación de la clientela, de los datos que los bancos, que las instituciones tienen más o menos, que es un promedio de 2 años en donde están renovando esta base de datos, consideramos prudente que fuera de 2 años. El sistema para darse de alta es muy sencillo. Entonces, creemos que no hay ningún problema por hacerlo mucho más amplio, sino de 2 años.

En todos los países, en todos los sistemas hay procedimientos para efectuar una reclamación. En todos existe alrededor de 10, 3 meses, 35 días, en nuestro caso es abierto, pero creo que es aconsejable que en un momento determinado si una persona se sintiera molestada pues que entre más pronto haga una llamada para señalar esa infracción será mejor para poderla atender. Y, desde luego, en todos los países de una u otra forma hay políticas de imposición de multas para los infractores en el caso de que no se cumpla con el registro y con el deseo de los usuarios y de los consumidores.

Esto es básicamente el registro. Es muy sencillo. Hemos trabajado en estos meses muy de la mano con las instituciones, creo que ha habido mucha apertura y estamos a sus órdenes para cualquier comentario si así fuera.

Muchas gracias.

- **Maestro de ceremonias:** Agradecemos a Luis su muy clara exposición, pidiéndole a Francisco Zago si nos puede complementar la presentación de este pánel, por favor.

- **FRANCISCO ZAGO BERRA:** Claro. La verdad es que queda ya muy poco qué agregar, salvo que además de comprometernos o de que la banca está totalmente comprometida a apoyar este esfuerzo, porque nos parece que es muy bueno, como ya lo comentaba Enrique, como lo comentaba Luis; también creemos que aquellos que no se registren en este registro también merecen cierto respeto.

Entonces, la banca también hemos sacado un código de ética que, como ya se comentaba, hemos entregado ya a los telemarketers, para efecto de minimizar el impacto negativo que tiene la venta de productos.

Quisiera comentar que este canal es un canal de ventas que es de alto valor para los bancos, es decir, hay mucha gente que contrata productos a través de este canal, pero ese producto que contratan debe ser un producto percibido como alto valor. Y la verdad es que en algunas ocasiones o en ciertos productos nos hemos equivocado y eso ha venido a deteriorar, tanto la imagen del producto como la imagen del banco que está llamando.

Entonces, sí queremos hacer un esfuerzo comprometido con nuestros clientes, primero de accederlos a través de canales que sean propicios para ellos, punto número uno, y ahí tenemos que ser muy innovadores en la banca para poder ofrecer esos productos a nuestros clientes; pero también utilizar de este canal de una manera ética, de una manera profesional que no afecte al consumidor y que realmente ese producto que se venda a través de este canal tenga valor para el cliente.

Como comentaba Luis, hay muchos clientes que les gusta recibir llamadas, que les gusta contratar productos a través de este canal, queremos también aprovechar eficientemente este canal y por eso hemos sacado ese código de ética, que nos va a permitir que todos aquellos que no se registren tampoco se les moleste en horas o días inapropiados. Eso creo que es un esfuerzo que también la banca está comprometida con ello. Estamos trabajando ya a marchas forzadas para terminar todos los desarrollos de sistemas, que nos permitan cumplir en tiempo y forma los tiempos y los objetivos del registro, vamos a estar a tiempo, no vemos ninguna complicación en este tema.

Y la verdad, como ya se comentaba, esto es beneficio tanto de nuestros clientes como de los bancos. Nosotros no queremos llamarle a una persona que no quiere recibir una llamada, porque nos cuesta dinero y porque esa llamada va a ser una llamada perdida, va a ser un costo desperdiciado o un costo improductivo. Entonces, tenemos que ser muy creativos, acceder a nuestros clientes a través de canales y con productos de alto valor.

### **(SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS)**

- **FRANCISCO ZAGO BERRA:** Sin más quisiera yo pasar a las preguntas que tengo aquí en la mesa, y si hay alguien más que tenga una pregunta, la señorita las está recogiendo para que podamos pasar a la sesión de preguntas y respuestas.

Esta pregunta es para Luis Pazos. Dice: siguiendo el espíritu de la transparencia, ¿ya tienen definido cómo van a medir la efectividad del REUS? ¿Y cómo la comunicarán al público en general?

- **LUIS PAZOS DE LA TORRE:** Bueno, CONDUSEF ha tenido muy buen apoyo de los medios de comunicación. No me canso de darle las gracias porque nosotros no tenemos un presupuesto como para hacer campañas masivas para dar a conocer nuestros productos y servicios, de los cuales éste constituye uno de ellos. Entonces, es a través de los medios. También vamos a hacer una publicidad institucional, pero le apostamos más a todos los medios que vean esto como una verdadera función y ayuda a todos los ciudadanos.

La efectividad de este nuevo registro se va a medir por los resultados, o sea, que todo está capturado por vía electrónica, vamos a ir viendo qué es lo que sucede.

En principio, la efectividad se va a medir en cuanto a que la gente que llame sea registrada, en cuanto esas listas lleguen al poder de los bancos y en cuanto los bancos le hagan llegar, porque es todo un caminito a las agencias de mercadeo a quienes no deben de llamar. Puede haber cuellos de botella, puede haber a quienes no les interese; ahí también es muy importante la relación entre bancos y agencias de mercadeo, de telemercadeo para que tomen esto muy en serio.

- **PREGUNTA:** También es muy molesto que se reciban llamadas de recuperación de cartera cuando quieren localizar a un cliente moroso que no vive en ese domicilio llamando a toda hora del día, en especial los fines de semana a primera hora. ¿Este registro o qué otra medida abarcará no ser molestado más por este tipo de llamadas?

- **LUIS FABRE PRUNEDA:** Quizás valdría la pena aquí hacer un comentario. El año pasado en CONDUSEF suscribimos un acuerdo con las agencias de cobranza.

Tenemos en la página de Internet, y hemos comentado, hay todo un código de conducta que las agencias serias de cobranza se han establecido en llevar a cabo, incluso hay de que no pueden llamar con menores, no pueden hablar con las personas de la tercera edad, no pueden amenazar y no pueden hablar a horas inapropiadas, una serie de cosas. Y establecimos en la CONDUSEF, y eso es quizás el ofrecimiento que les podríamos hacer, es que quedamos con las agencias de cobranza que toda reclamación y que todo comentario sobre

este tema se nos iba a hacer llegar a nosotros y que nosotros a su vez se los haríamos llegar a la Asociación Nacional de Agentes de Cobranza, con el objeto de que fueran precisando y detectando incluso qué prácticas inapropiadas existen sobre este tema para que al interior de su propia asociación llamaran la atención a aquellos que no están cumpliendo con ese código de conducta. Simplemente es ofrecerles eso.

De la otra forma también es una práctica común en todos lados por recuperar lo que digamos en estricto sentido, pues es un incumplimiento de pago.

- **LIC. ENRIQUE CASTILLO SÁNCHEZ MEJORADA:** A ver, me voy adelantando, si te parece bien, Paco.

Luis Pazos de Scotia nos pregunta a quién podemos dirigirnos para aclarar dudas técnicas al respecto del REUS. Bueno, aquí lo que vamos a hacer en el tema de transparencia, y estamos circulando un mail a todos los asociados, es que estamos creando en la Asociación un grupo de respuesta de todas las preguntas y dudas que hay en función de la aplicación de Ley de Transparencia, porque es un tema con muchas aristas. Y todavía hay muchos temas anecdóticos, que muchas veces generan mucha inquietud.

Entonces, estamos comunicando a todos los asociados, insisto, a partir de mañana que se cree un equipo dentro de la ABM, a través de lo cual podemos canalizar las dudas ya sea a temas de la Comisión, ya sea a temas de CONDUSEF, ya sea a temas del propio Banco de México, porque si no creo que vamos a generar una serie de duplicaciones en preguntas que hagamos a las propias Instituciones, y eso lo aprovecho como un aviso parroquial de decirles que eso estará a su disposición en unos cuantos días. Seguramente a partir del próximo martes ya podremos estar brindando ese servicio.

Repetidamente hay varias preguntas que hablan de que en el Diario Oficial se habla de que esto tendrá vigencia de tres años, y aquí se ha comentado de dos años, ¿cuál es la correcta?

- **LUIS PAZOS DE LA TORRE:** Hay dos registros: uno de PROFECO y otro de CONDUSEF.



Al principio buscábamos hacer un solo registro, pero tanto las leyes presentaron algunas aristas que iba en detrimento de los registros, y también nosotros tenemos, para hablar en términos mercadológicos, un nicho de mercado, que son las instituciones financieras, cerca de mil 800 más o menos, en donde hay una relación muy directa y en donde sabemos que son los que tienen que llevar adelante este Registro, y tienen que revisar este Registro.

Entonces, PROFECO ha puesto como término del registro tres años, nosotros hemos puesto dos años. Sabemos que puede haber una confusión, pero creemos que ya en el transcurso del tiempo va a ser mejor, porque la parte financiera va a estar muy dirigida al cliente, son los Bancos. En el otro registro es un universo muy amplio, muy heterogéneo, que hace que no exista una responsabilidad inmediata: como puede haber mucho, como puede haber pocos, y ahí es muy general.

Aquí, como lo acabamos de ver, es muy concreto lo que se va a hacer. Pero sí reiteramos, son dos años de duración de registro para llamadas que provengan de Instituciones financieras; tres años: si usted se registra en la PROFECO, son para llamadas comerciales.

- **LIC. ENRIQUE CASTILLO SÁNCHEZ MEJORADA:** Varias preguntas, Luis, en relación a que si vive más de una persona en el hogar, ¿cómo se dirigirán a los diferentes usuarios si hay una familia? Si nos puedes dar tus puntos de vista sobre ese tema.

- **LUIS FABRE PRUNEDA:** Sí, cómo no. En el caso del teléfono fijo lo que hemos convenido es que una vez que se detecta el teléfono, el teléfono es una parte de lo que es la llave del registro para las instituciones financieras; la otra es el nombre de la persona o el usuario. Así lo señala nuestra propia Ley.

El que habita en la casa, el titular, podrá dar de alta algunas otras personas que viven dentro de la casa en el domicilio, para que también no sean molestados. Es como lo tenemos convenido, con el objeto de que se evite en su momento la llamada efectivamente, y estar pasando de uno a otro el teléfono a horas que no son convenientes.

- **FRANCISCO ZAGO BERRA:** Muy bien. Tres preguntas un poco relacionadas. La primera es, ¿cómo comprobar que algún Banco violó el derecho de privacidad del cliente? ¿Qué plazo y forma tiene para presentar la queja? Y relacionada con ella es, ¿cuál es el proceso de sanción que tendría, y qué medido de defensa tienen las Instituciones para evitar la sanción?

- **LUIS PAZOS DE LA TORRE:** Miren, obviamente que sobre la práctica se van a ir viendo. En principio, le estamos pidiendo que la persona que nos presente una queja de que no se respetó esta privacidad, nos dé nombre de la Institución, nombre del producto, el mayor número de datos.

Ahora, en todo proceso de sanción hay buena fe. Por eso decimos que en este proceso es importante la buena disposición de los Bancos, porque si al Banco le decimos: “Oye, llámanos”, y él automáticamente lo pasa al Jurídico. Y con todo respeto para muchos abogados, yo soy abogado, hay abogados que tienen la espada desenvainada, y lo primero que dicen: “No, no aceptamos, y vámonos al amparo”.

Entonces, por una multa que al principio van a ser pequeñas, pueden llegar hasta 100 mil pesos, a veces están dispuestos a gastarse otros 100 mil para demostrarle al Jefe que ellos defendieron la camiseta del Banco.

Por eso, y saliendo un poquito, ahora los Bancos han creado las unidades especializadas, en donde hay más disposición de arreglar las cosas, no enfrentarse. Y lo digo no sin criticar a mis compañeros abogados, pero yo les puedo contar anécdotas de que han puesto en peligro la libertad de los Directores de Bancos por 10 mil pesos, en donde hay una sentencia que hay que pagarle al cliente, y no le pagan. Ya hasta que le dicen: “Oye, van a agarrar a Enrique el fin de semana”. “Ah, entonces ya paga”.

Pero afortunadamente ya también muchos abogados de los Bancos están entrando en razón. Y el problema son a veces, y hay que decirlo, los outsourcing. El problema de muchos Bancos es que contratan, contratan a la mercadotecnia, contratan a los abogados, y esos verdaderamente no tienen la camiseta del Banco. Entonces, cree que su trabajo es enfrentarse. No se dan cuenta que están perdiendo clientes.

Y hay veces que el que vaya un abogado cuesta 5 mil pesos, y lo que le tienen que pagar al cliente es 3 mil pesos. Entonces, ya también entendieron los números algunos Bancos, con todo respeto, y se dieron que les sale más barato llegar al arbitraje, llegar a la conciliación.

Entonces, esperamos que ese espíritu que se ha demostrado de conciliar, también este caso de que se les diga que se rompió el registro y se les den los datos, pues no quieren que les demos una firma notarial de que habló la persona.

Entonces, hasta ahora, con los datos que les vamos a dar, tienen que aceptar que alguien habló. También nosotros vamos a ser muy cuidadosos de que no nos metan gol y de que no nos hable alguien simplemente para molestar.

No sé si quieras agregar algo, Luis.

- **LUIS FABRE PRUNEDA:** No, simplemente nada más que va a ser por volumen no por unitario, sino va a ser, llegado el caso, va a ser trimestral. Y hemos convenido que va a ser por volumen; es decir, hasta 20 avisos de infracción, un monto de una queja. Si sube, sería un poco más. Pero es por volumen, no es unitario.

- **FRANCISCO ZAGO BERRA:** Una última pregunta, porque ya vamos 10 minutos tarde, y no queremos retrasar el desarrollo del Seminario.

Hay muchas preguntas aquí que no estamos contestando, algunas no tienen que ver con los temas específicos del Registro, pero probablemente una última pregunta a Luis, en donde preguntan que además del Registro de CONDUSEF, ¿qué otras regulaciones necesarias va a proteger el derecho de privacidad de los usuarios?

- **LUIS PAZOS DE LA TORRE:** Bueno, esto rebasa a la CONDUSEF, pero por ejemplo, los Organismos de Transparencia están analizando este derecho de privacidad.

Me comentaban, por ejemplo, en el Distrito Federal se pidieron en base a la Ley de Transparencia quiénes interrumpieron el embarazo. Entonces, se aplica el derecho de privacidad en este caso, y hay –como decía yo en un principio-- algunos proyectos de Ley, en donde quede claro este derecho de privacidad. Hay quienes consideran que es necesario, aún cambiada la Constitución para dejarlo expresamente el derecho de privacidad, hay quienes dicen, analizando yo este asunto con algunos juristas, me decían que ya con base –no me acuerdo qué Artículo Constitucional, en la Ley de Transparencia que está en la misma Constitución, se puede derivar este derecho de privacidad.

Poco a poco se irá viendo. Las mismas Instituciones de Transparencia, tanto a nivel Federal como en el Distrito Federal, están trabajando en esto para darle una forma a lo que se ha llamado “El Derecho a la Privacidad”.

- **FRANCISCO ZAGO BERRA:** Una vez más, le agradecemos a Luisón, y le agradecemos a Luis su participación.

Muchas gracias.

- **Maestro de ceremonias:** Amigos, en unos momentos más continuamos con el tema: “Las Reglas del Banco de México Relativas a los Productos de Cuentas Básicas de Nómina”.

Y para el público, continuamos de inmediato.

**( R E C E S O )**

## REGLAS DE BANCO DE MÉXICO RELATIVAS A LOS PRODUCTOS DE CUENTAS BÁSICAS DE NÓMINA Y PARA EL PÚBLICO EN GENERAL Y ORAS DISPOSICIONES DEL BANCO DE MÉXICO, RELATIVOS A LA LTOSF

**EXPOSITORES:** José Quijano León  
Fernando Corvera Caraza  
Jorge Alfaro Lara

**MODERADOR:** Juan Manuel Posada Falomir

- **Maestro de ceremonias:** A continuación nos complace mucho presentar a nuestros expositores y darles una cordial bienvenida. Ellos son José Quijano, quien es Director General de Análisis del Sistema Financiero de Banco de México. Fernando Corvera Caraza, quien es Director de Disposiciones de Banca Central de Banco de México. Jorge Alfaro Lara, quien es Presidente de la Comisión de Medios de Pago de nuestra Asociación. Y como moderador, Juan Manuel Posada, quien es Director Jurídico de Banca de Consumo y Comercialización de BANAMEX.

Una cordial bienvenida a todos ustedes.



- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR, Moderador:** Gracias. Buenas tardes.

Damos inicio ahora a la Mesa relativa a las reglas del Banco de México, relativas a los productos de cuenta básica de nómina y para el público en general, y otras disposiciones que el Banco de México está facultado ahora para emitir, derivado de la nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento a los Servicios Financieros.

El Artículo 4° de la Ley de Transparencia, Ley para la Transparencia y Ordenamiento a los Créditos Financieros, establece las facultades al Banco de México para emitir regulación secundaria relativas a tasas de interés, a comisiones, a pagos anticipados y a cuotas de intercambio.

De igual forma, el Artículo 6° de dicha Ley, establece que el Banco de México estará facultado para llevar el registro de comisiones, para lo cual evidentemente también emitirá algunos lineamientos seguramente, el registro de las comisiones de que los Bancos cobramos en nuestros productos y servicios financieros. El Artículo 8, renueva la facultad que tenía el Banco de México de regular los temas relativos al CAT, al Costo Anual Total; de igual forma el Artículo 10, de las facultades al Banco de México para determinar mediante disposiciones de carácter general los montos y tipos de créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable la prohibición respecto del cobro de intereses por adelantado.

El Artículo 19, faculta al Banco de México para regular el funcionamiento y la operación de las cámaras de compensación, de cualquier modo de disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones; y por último, el Artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, también reformado en esta última modificación, las reglas para la famosa cuenta básica de nómina y para el público en general, con lo cual le damos la palabra a José.

- **JOSÉ QUIJANO LEÓN:** Muchas gracias, Juan Manuel, y también quiero agradecer a la Asociación de Bancos de México la invitación para participar en este Foro de discusión y de divulgación sobre la Ley de Transparencia y Ordenamiento a los Servicios Financieros y otras disposiciones legales en la materia.

La presentación que vamos a ver es muy breve, Jorge continuará con parte de este tema también. Nada más quisiera comentarles brevemente: el día de ayer el senador Madero y Guillermo Zamarripa hicieron un recuento del contexto en

el que se trabajó y se aprobó esta nueva Ley de Transparencia y estas modificaciones, también de las cuales va a hablar el licenciado Corvera, y yo quisiera nada más mencionarles que dentro de las discusiones que tuvimos con la Asociación y con el Congreso, existe una percepción más o menos generalizada, que inclusive el día de hoy también la senadora Minerva Hernández mencionó, sobre la falta de transparencia y la dificultad que tienen las personas para seleccionar productos bancarios.

Es muy difícil, debido a la diversidad de productos que hay, es muy difícil seleccionar un producto y es muy difícil comparar su costo.

En este contexto la cuenta básica va a ser de mucha utilidad, y por otro lado también, el permitir el acceso a la población de menores recursos a este tipo de productos.

Las principales causas por las cuales el acceso limitado, hay un acceso limitado a este producto, son particularmente precios elevados, como mencionaba complejidad de productos bancarios, mala distribución de los ingresos, hay un sector muy amplio de la población de menores recursos, con dificultades para tener acceso a los servicios bancarios formales, también una falta de información y educación financiera, y también la falta de servicios financieros en muchas localidades.

Cuando estuvimos trabajando sobre este tema, y platicando como les comentaba, establecimos que sería necesario, conveniente que estas cuentas cumplieran con tres características fundamentales: la primera de ellas es que sea muy fácil de abrir, decir que se exija o se pida el mínimo de información necesaria para que los Bancos cumplan con la regulación que se les impone en materia de conocer a su cliente, pero que no haya restricciones adicionales. También consideramos conveniente incluir un paquete de servicios sencillos, ya la Ley por sí mismas, las modificaciones que se hicieron al Artículo 456 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecía por lo menos tres servicios que debían de incluir las cuentas. La regulación secundaria del Banco de México que más tarde hablará Jorge sobre ello, incluyó cuatro servicios adicionales; es decir, el paquete de servicios de las cuentas básicas está compuesto por 7 servicios, todos ellos muy sencillos de utilizar, y realmente ya de uso generalizado.

El último aspecto creo importante también mencionar, es que el producto que se ofrezca sea barato para la clientela en general, esto con el fin de que tenga realmente un acceso amplio de la población de menores recursos.

Para que se den una idea del contexto en el cual se desarrolló este producto, para nuestra sorpresa hay países desarrollados que ofrecen este tipo de productos, no nada más los países emergentes, en particular encontramos que Estados Unidos, Australia, Francia, ofrecen este tipo de productos, al igual que Canadá.

En algunos casos los productos se ofrecen por un convenio que hicieron entre las participantes o los entradores financieros, en otros casos el producto está establecido en ley o en regulación secundaria, como es el caso de los Estados Unidos y Francia.

En países desarrollados, lo que hemos encontrado es que estos productos realmente están más bien dirigidos a personas que pudieran ser susceptibles de discriminación por situaciones particulares, mientras que en los países en vías de desarrollo o emergentes, como el caso de México, Brasil y Sudáfrica, realmente los productos están dirigidos o queremos que estén dirigidos a la población en general de escasos recursos que no tienen acceso ahorita a estos servicios.

Voy a hacer una breve presentación en la siguiente lámina, un comparativo de qué se ofrece por ejemplo en Sudáfrica y en Brasil con este tipo de productos. Son dos ejemplos que pudiéramos considerar importantes para el caso de México.

En el caso de Sudáfrica, la cuenta la ofrecen cuatro Bancos privados, que tienen en convenio con las oficinas postales; en el caso de Brasil, la ofrece el Banco Popular de Brasil, que es un Banco Gubernamental, a través de corresponsalías, tiendas y farmacias.

El producto en el caso de Sudáfrica es una cuenta básica que es estándar para todos, es decir, el producto es exactamente el mismo de estos 4 Bancos que se comprometieron a ofrecerlo.

En el caso de Brasil estamos hablando de una cuenta básica para personas físicas, los requisitos de apertura, como ven son mínimos, los servicios



incluidos son los servicios tradicionales que se pueden ofrecer a través de una cuenta de depósito a la vista que es pagos, retiros, depósitos y uso de tarjeta de débito. Los cobros permitidos varían, en algunos casos no se cobra comisión por manejo de cuenta en otros se cobra por transacción, y los resultados que se han observado es que existe realmente un número importante de este tipo de cuentas en Sudáfrica estamos hablando de tres millones de cuentas que se abren con clientes nuevos, y en Brasil, el caso particular en 9 meses, a raíz de que se promulgó este Acuerdo, se abrieron cerca de 1 millón y medio, 1 millón 400 mil cuentas.

¿Qué fue lo que se propuso, que más tarde ampliará Jorge? En el caso de México, como les comentaba, un amplio porcentaje de la población, inclusive de la población económicamente activa, no tiene acceso a los servicios bancarios; entonces, creemos que es muy importante que este tipo de cuentas tenga un alcance amplio.

Por lo tanto, la Ley sí establece para los Bancos que es obligatorio ofrecer este producto. Realmente esto creo que lo va a hacer muy atractivo, porque es un producto que se va a ofrecer a lo largo de todo el país, dado que la Banca tiene presencia en todos los puntos del país.

El segundo aspecto que consideramos importante es que fuera fácil de comparar, y para esto se trabajó, como les comentaba, con 7 servicios básicos; las cuentas van a ser baratas desde el punto de vista del consumidor, más adelante voy a mencionar de otros mecanismos de cobro, y como les comentaba, el paquete de servicios básicos no va a causar una comisión directa para el cliente. En este sentido estas cuentas tienen limitado el cobro por este concepto, por el paquete de servicios básicos.

Es importante también mencionar que los Bancos, y lo comentó ayer el licenciado Arriguñaga, tienen otras fuentes para recuperar los costos de estos servicios, es decir, no le van a repercutir al cliente directo el costo, pero sí tienen otros mecanismos, en particular para las cuentas de nómina está la dispersión en pagos de nómina que son pagos periódicos, están los saldos que dejen la clientela en estas cuentas que normalmente pagan intereses relativamente bajos; está también el uso de la tarjeta de débito en comercio, por los cuales los bancos también cobran comisiones, y por otro lado, tampoco se están regulando las comisiones por los servicios que no estén incluidos en el paquete básico.

Si algún cliente en particular requiere un estado de cuenta adicional al que le va a ofrecer la cuenta, los bancos lo van a poder cobrar. Hay otras fuentes de recuperación que no están limitadas.

También al igual que el licenciado Arriguñaga lo comentó ayer, ya muchos bancos ofrecen este tipo de cuentas, ya las ofrecían, entonces yo considero que esa fue la razón fundamental por la cual el congreso puso en ley que no se cobraran comisiones por este paquete de servicios básicos, dado que ya existía el antecedente de que la mayoría de los bancos tenían productos similares. Era muy difícil cambiar esa percepción.

Hay algunos bancos que ya ofrecen cuentas similares de las que se conocen o se conocerán como cuentas básicas para el público en general sin comisiones, aquí el caso son menos bancos.

Para concluir, quisiera comentar que tal como lo establece la ley de instituciones de crédito hemos tenido un amplio diálogo con ustedes para determinar los productos, el paquete, las características, la regulación de hecho ya se emitió, va a entrar en vigor el 14 de diciembre, y consideramos que va a traer beneficios muy importantes en el proceso de bancarización de México.

Esperamos también que esto genere competencia. En la medida en que la gente pueda optar ahora por cuentas de este tipo, que son más baratas en su funcionamiento, puede haber también presión para que los bancos bajen sus comisiones en otros tipos de productos similares.

Con esto yo terminaría mi presentación. Y le dejo a Jorge las características particulares de las cuentas en México.

**- JORGE ALFARO LARA:** Gracias, Pepe. Buenas tardes.

Básicamente yo hablaré de tres temas. El primero es como dice o como lo mencionó el doctor Quijano, la descripción de los productos; el segundo, los retos que sentimos que la banca debe de enfrentar en cuanto a la bancarización; y por último, las metas que nos hemos planteado para desarrollar la infraestructura en la operación de tarjetas bancarias, que además se mencionó en la pasada convención.

Y antes de empezar con la descripción de los productos sí quisiera mencionar el amplio diálogo que hemos sostenido con el Banco de México. Sin duda que los productos que desarrollaremos, sus características fueron comentadas, discutidas, negociadas con Banco de México y sentimos que son productos adecuados para promover la bancarización en este país y sentimos también que aunque podría y tal vez no podría, representará un costo en el corto plazo, sentimos que en el largo plazo nos permitirá que tengamos un mayor número de clientes, a los que le podamos ofrecer otro tipo de productos y que eso reditúe la inversión que en este momento estamos haciendo.

Y como mencionó el doctor Quijano, son dos cuentas las que nos obliga la reglamentación, ambas tienen las mismas características de operación y la operación está diseñada para que no le falte nada en esas necesidades de una cuenta de pasivo, que efectivamente pueda depositar ahí el dinero y pueda disponer de él a través de algún medio.

La reglamentación lo que nos dice es que esas cuentas, y ahorita hablaré de cuáles son las características, podrán operar de manera independiente sin ningún servicio adicional que tengan obligación de contratar con el banco, sin embargo los bancos podremos ofrecer servicios adicionales, algunos con costos, otro sin costo, pero que los clientes tendrán la opción de contratarlos o no.

En otras palabras, lo que estaremos ofreciendo en esas cuentas básicas hará que las cuentas puedan ser operadas sin costo, pero obviamente trataremos de enriquecer los productos de acuerdo a las necesidades que vayamos viendo en los clientes.

Ambas cuentas tendrán como características el que les daremos una tarjeta de débito al titular, para que con esa tarjeta de débito puedan disponer en los cajeros automáticos de la propia institución sin costo y podrán también a través de los cajeros automáticos hacer consultas de su saldo y de las operaciones sin costo, podrán hacer uso de la tarjeta de débito en los comercios para el pago de bienes y servicios, así como funcionen las tarjetas de crédito también, y por último, tendrán la posibilidad de domiciliar pagos de servicios, como podría ser celular, la luz, el teléfono, lo que sea, y todo esto será sin costo.

Cuando las condiciones de apertura, mantenimiento y cancelación, esta cuenta básica, que tenemos dos productos: uno que se llama cuenta básica para el público en general y la otra es cuenta básica de nómina.

La cuenta básica para el público en general estará disponible para el público en general, pero tendrá como condición que para mantener esa condición de que sea gratuito, de que sea sin costo, los depósitos máximos al mes no podrán exceder de 165 salarios mínimos para mantener estas condiciones, obviamente será prerrogativa de cada banco si aún excediendo esos 165 salarios mínimos le cambien las condiciones o no al cuentahabiente.

Aquí honestamente hay intereses encontrados donde a los bancos nos interesa que los saldos sean lo más alto posible en esas cuentas, ya que eso produce ingreso para los bancos, pero en fin. En la regulación, en la reglamentación está la opción del banco, de cambiar las condiciones si los depósitos son mayores a 165 salarios mínimos, con el objetivo de que para las personas de bajos ingresos nos aseguremos que el costo de estas cuentas sea cero.

También las cuentas o los bancos podrán exigir un saldo promedio mínimo, una operatividad mínima, y si eso no se da durante 3 periodos consecutivos, también está la opción de que se cancele la cuenta o se cambien las condiciones.

Si nos vamos a la siguiente lámina, que la cuenta básica de nómina, las características de operación de la cuenta es lo mismo; o sea, también tiene una tarjeta de débito para el titular, tiene posibilidad de retiros y consultas en cajeros automáticos de la propia institución sin costo, tiene el pago de bienes y servicios en negocios afiliados por medio de la tarjeta de débito y la posibilidad de domiciliar pagos de servicios.

Las condiciones de apertura, mantenimiento y cancelación en este caso es que esta cuenta sólo podrá ser abierta para la dispersión electrónica de los pagos de nómina, o sea, ya no hablamos de los 165 salarios mínimos, sino que es con que tenga la dispersión electrónica de nómina tiene derecho a esta cuenta estará libre de comisiones y de nuevo podrá cancelarse por dejar de llevar a cabo la dispersión electrónica de la nómina por baja operatividad o por saldo igual a cero.

Reconocemos en la banca que aún falta mucho por hacer, pero que este es un instrumento muy importante para atender este reto que vemos y que está descrito en esta lámina. El 40 por ciento de la población económicamente activa que percibe salarios entre 3 y 7 mil pesos mensuales y que suman 17 millones de personas, carece de servicios financieros formales; o sea, que lo que mencionaba el doctor Quijano, los resultados en Brasil, Sudáfrica, de varios millones de personas que acudieron a contratar estas cuentas ojalá se materialice aquí en México y bancaricemos, que es lo que a todos nos gustaría.

Además es importante ver que en los próximos años también deberemos de incorporar gradualmente al sistema bancario formal a la población que hoy es menor de 14 años y que son 31 millones de personas que esperamos que también se conviertan en clientes de la banca.

Y por último, un reto de la banca y de las autoridades, es también el ver que en México todavía el 68 por ciento de los pagos en la economía, que son en efectivo, contra alrededor del 24 por ciento en países desarrollados, el reducir y llevar ese uso de efectivo a medios más eficientes, como electrónicos, pues nos ayuda a todos.

Para atender estos retos, y esto se anunció en la pasada Convención Bancaria, y nada más quiero recordar lo que anunciamos y lo que es nuestro reto para los siguientes años, lo que Banca busca para fines del 2012 es incrementar las tarjetas de débito, de 36 millones con las que cerramos en diciembre del 2006, a 98 millones para el 2012; es casi triplicar la cantidad de tarjetas de débito.

También pretendemos triplicar el número de terminales punto de venta en comercios, para llegar a 700 mil, lo que va a implicar para la Banca una inversión de alrededor de 225 millones de dólares.

También queremos sustituir en su totalidad el parque de tarjetas de crédito, débito y de las terminales punto de venta con tecnología de chip, que nos beneficiará tanto por el lado de seguridad como por el lado de valores agregados que le podremos dar a nuestros clientes. Pero que igualmente, implica una inversión de alrededor de 200 millones de dólares.

Y por último, queremos también duplicar la red de cajeros automáticos, para llegar a 50 mil en este periodo, que significará una inversión también de 750 millones de dólares.

Como pueden ver, con estas cifras la Banca está muy comprometida en desarrollar esta infraestructura. Creemos que la bancarización y el irnos hacia los medios electrónicos es bueno para todos. Pues ya empezamos en ese camino, y yo diría que ya tenemos bastante avanzado.

Para concluir, estamos convencidos que esta regulación es una herramienta muy importante que hoy tenemos para bancarizar. Yo diría que estamos a favor de ella; o sea, la vemos bien. Sí entendemos, y como lo mencioné antes, esta instrumentación significará un gasto elevado para todos nosotros en el corto plazo, pero vemos a este gasto como una inversión en la bancarización del país, que nos redituará en el mediano plazo a todos, no sólo a la Banca, sino que también a la sociedad al estar incorporando a más mexicanos al Sistema Financiero formal.

Y por último, nada más como dato. Estas cuentas, tenemos la obligación la Banca de tenerlas disponibles en la primera quincena de diciembre de este año. Como lo mencionaba el doctor Quijano, algunos de los Bancos ya lo ofrecen, otros a más tardar lo ofrecerán en este periodo.

Así es que con eso termino. Fernando, creo que tú tienes algo más que comentar.

- **FERNANDO CORVERA CARAZA:** Muy amable. Bueno, más que nada quiero agradecer a la Asociación de Bancos de México la invitación que me hizo a efecto de platicarles sobre las facultades de regulación del Banco de México, previstas en la Nueva Ley para la Transparencia Ordenamiento de los Servicios Financieros.

La presentación la voy a dividir en dos partes: la primera se refiere a los antecedentes, en donde algunos puntos ya fueron tocados por algunos de los expositores previos a mí. Y la segunda parte se refiere ya a la regulación propia del Banco de México.

Dentro de lo que son los antecedentes, cabe señalar que Diputados y Senadores de la LX Legislatura presentaron 8 iniciativas con el propósito de que las autoridades financieras establecieran topes a las tasas de interés y comisiones que cobran los Bancos.

Los argumentos de los Legisladores fueron: principalmente el incremento de las utilidades de la Banca en los últimos años, derivado de la concentración de operaciones en el crédito al consumo, así como a las altas comisiones y tasas de interés que cobran por los servicios que prestan.

Cabe señalar que para elaborar esta nueva Ley de Transparencia y las Reformas a las diferentes leyes, que se van a conocer dentro del paquete, se tomaron en cuenta algunas experiencias internacionales. Por ejemplo, el caso de Corea, España, Estados Unidos, Francia y Reino Unido.

En el caso de Corea, por ejemplo, los Bancos tienen la facultad de fijar sus tarifas bajo el amparo de la comisión de comercio y justicia, la cual vigila y evita la especulación, la fijación de precios, pactos leoninos, entre otros, con respecto a servicios financieros.

En el caso de España, por ejemplo, se establece que ninguna autoridad financiero tiene facultades para limitar los importes que cobren las acciones financieras; no obstante, no pueden cobrarse comisiones no publicadas o registradas ante el Banco Central.

En el caso de Estados Unidos, los cargos relacionados con cualquier tipo de crédito pueden fijarse libremente, siempre que se ajusten a los principios de publicidad, transparencia, veracidad y de fácil comprensión.

En el caso de Francia, las acciones determinar sus tarifas y facilitan el acceso a la información a las comisiones, aconsejando a los usuarios a comparar las propias comisiones.

Y en el caso de Reino Unido, las comisiones se determinan libremente y la Oficina de Comercio Justo es la encargada de evitar abusos en las actividades comerciales.

Derivado de todo esto, podemos concluir que los temas financieros más avanzados: primero, protegen a los usuarios de servicios financieros; segundo, fortalecen la transparencia en la información; y tercero, fomentan la competencia. Y por lo tanto, no establecen topes a las comisiones.

Ahora, como ustedes saben, las Reformas en esta materia consistieron en la expedición de una Nueva Ley de Transparencia el 15 de junio de 2007, y Reformas a diversas leyes Financieras: Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Ley de la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y Ley de Acciones de Crédito.

Los objetivos principales de las Reformas fueron: proteger y favorecer a los usuarios de servicios financieros, en especial a los de resiente ingreso, así como a los de menos recursos; brindar mayor transparencia de la información relativa a las características de los servicios bancarios y fomentar la sana competencia.

Ahora, ¿cuáles son las facultades que tiene el Banco de México en materia de regulación? La primera de ella se refiere al costo anual total. Conforme a la propia Ley de Transparencia, el Banco de México tiene facultades para establecer sobre esta materia lo que es la fórmula, componentes, metodología de cálculo y tipos y montos de los créditos, prestamos o financiamientos a los que les será aplicable.

El concepto de esta materia es: aquel costo anual total de financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales, que para fines informativos y de comparación incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a un crédito.

Para emitir esta regulación, el Banco de México está tomando como base la regulación que aplica hoy en día la Banca Múltiple. Por lo tanto, habrá una sola metodología basada en lo previsto en la circular 2019/95 del Banco de México.

Cabe señalar que actualmente hay dos metodologías: una para créditos hipotecarios y otra para el resto de los créditos, y la nueva regulación del Banco de México únicamente va a establecer una metodología sobre esta materia.

Y esto va a servir como una herramienta efectiva de comparación del costo de los créditos, y obviamente se va a emplear, además de a la Banca Múltiple, a la Banca de Desarrollo, SOFOLES, SOFOMES, Entidad de Ahorro y Crédito Popular, Entidades Financieras que actúen como Fiduciarias en Fideicomisos, a través de los cuales se otorgue crédito y a entidades comerciales.



Otro tema que el Banco de México va a regular es no cobro anticipado de intereses. Conforme a la propia Ley de Transparencia, se prevé que el pago de los intereses no puede ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable.

Conforme a esta Ley, el Banco de México tiene facultades para establecer los montos y tipos de créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable. Y se establece a su vez en esta Ley la obligación de informar este beneficio a los clientes.

Otro tema que el Banco de México va a regular es el relativo a los pagos anticipados y pagos adelantados, que es un tema prácticamente nuevo, pensamos que es importante que sea previa a esta materia.

Los pagos anticipados son los que deben aplicarse exclusivamente al saldo insoluto de principal. Se establece como monto mínimo obligatorio para pago anticipado el equivalente al pago que debe realizarse en cada periodo, y esto no aplicará a créditos en cuenta corriente y de una sola amortización. En cuyo caso, en el primer supuesto va a ser libre; y en el segundo supuesto, va a estar a lo que acuerden las partes.

En estos casos las acciones financieras deberán efectuar las correspondientes reducciones de intereses.

Por lo que se refiere a los pagos adelantados, aquí se va a permitir recibir pagos adelantados; es decir, pagos periódicos futuros que quieran hacer los clientes. Para realizar estos pagos adelantados, los clientes deberán suscribir un documento. Y se van a considerar también como pagos adelantados las cantidades que las acciones financieras reciban por montos menores a los citados pagos periódicos. En estos casos, se va a exceptuar la obligación de suscribir ese escrito, ese documento.

En la materia del costo anual total, en el cobro anticipado de intereses, así como pagos anticipados y pagos adelantados, va a ser aplicable a créditos hipotecarios a la vivienda por cualquier monto, y aquellos créditos cuyo importante sea inferior al equivalente a 900 mil UDIS. Y se van a exceptuar de todas estas materias los créditos puente a la vivienda.

Por lo que se refiere al CAT y al no cobro anticipado de intereses, van a quedar exceptuadas aquellas operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero, descuento mercantil y cartas de crédito a la vista.

Y por lo que se refiere al CAT, también van a quedar exceptuados los créditos empresariales o corporativos por cualquier monto a clientes que han recibido un crédito o línea de crédito superior a las 900 mil UDIS.

En el tema de pagos anticipados y pagos adelantados, van a quedar exceptuados los créditos puente a la vivienda y créditos a otros sistemas financieros.

Otro tema que el Banco de México va a regular es el que se refiere a las tasas de interés. Conforme a la propia Ley de Transparencia, el Banco de México tiene facultades para regularlas. No obstante, cabe señalar que ya existían facultades al propio Banco en la Ley de Acciones de Crédito y en la Ley que lo regula.

Aquí lo que se va a hacer es: se va a homologar la regulación vigente para Bancos, a otros intermediarios, como lo son: SOFOLES y SOFOMES reguladas.

Y aquí se van a poder establecer libremente las tasas de interés, y que se deberá pactar una sola tasa de interés ordinaria y una moratoria. Como consecuencia de ello, no se va a permitir establecer un catálogo de tasas de interés, señalando que se aplicaría la mayor de ellas.

Las tasas de interés que se van a poder pactar con los clientes, van a poder ser fijas, variables o variables con un límite máximo fijo, se van a prever las tasas de referencia, tanto en moneda nacional como UDIS y en moneda extranjera, que podrán utilizarse y se adicionan dos tasas de referencia en moneda nacional que se refiere a las de fondo bancario y gubernamental.

Y van a quedar exentadas de esta regulación, los créditos que otorgan los Bancos a otros estados financieros y aquellos que de manera individual a los indicados, sean mayores al equivalente a 5 millones de UDIS.

Por otra parte, cabe señalar que el Banco de México en fecha próxima va a emitir regulación adicional a la que ya les comenté, relativa al registro de

comisiones en el propio Banco, transferencia de recursos de cuentas de nómina a otras cuentas sobre el tema de domiciliación, medios de pago, fechas de acreditamiento y medios para divulgar la regulación del Banco de México.

Y por último cabe señalar que en la Ley de Transparencia, se establece que el propio Banco puede establecer sanciones por incumplimiento a su regulación que pueden ir de 200 a 20 mil días de salario.

Muchas gracias por su atención.

### (SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS)

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** Muchas gracias a todos. Damos paso a la sesión de preguntas y respuestas.

Es un tema muy taquillero, tenemos mucha participación. Traté de agruparlas, una disculpa si no entiendo, en algunos casos, para efectos prácticos en temas generales.

Yo creo que esta pregunta aplica a los tres panelistas. Para los clientes con que cuentan las instituciones y que cumplen con los requisitos para este producto de cuenta básica de nómina, será necesario migrarlos al nuevo producto o bien es por autorización expresa del cliente, es decir el cliente tiene que acudir a la sucursal.

Otra pregunta en el mismo sentido establece, quienes ya tienen cuenta de nómina, tienen que pedirle al patrón que los cambie a la cuenta básica o lo pueden hacer ellos mismos.

- **JORGE ALFARO LARA:** A ver, yo voy a dar mi entendimiento de esto y aquí el doctor Quijano podrá decirme. El cliente es el que debe de solicitar ese producto, no habrá un cambio automático a este producto, sino que está disponible para los clientes que quieran acceder a él y si tienen las condiciones para tener ese producto de manera gratuita, se la daremos con mucho gusto.

- **JOSÉ QUIJANO LEÓN:** Lo que pasa ahí es que depende un poco de la instrumentación que cada Banco haga del producto. Quienes ya tienen producto que ofrecen esto, lo pueden considerar como el producto básico y entonces aplicar estos criterios. Quienes no lo tienen, tendrán que abrir un producto con estas características.

A mi juicio depende la instrumentación que quiera hacer cada Banco sobre este producto.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** Si la domiciliación es un servicio que no se ofrece a ningún producto de la Institución, ¿será obligatorio para ésta, ofrecer el servicio de las cuentas básicas?

- **JORGE ALFARO LARA:** A ver, para ofrecer la domiciliación, tiene que haber un convenio entre el Banco y el prestador de servicio. Si existe ese convenio entre el Banco y el prestador de servicios, esa domiciliación se puede llevar a cabo en el Banco y se puede contratar.

Para dar un ejemplo, puede darse el caso que algún cliente quiera domiciliar el pago de la escuela de sus hijos que está en una colonia y que el Banco no tiene ninguna relación con esa escuela, no se va a poder llevar a cabo la domiciliación. Sin embargo, si el Banco tiene un convenio de domiciliación con Telmex y está disponible para los clientes, el cliente de estas cuentas básicas, podrá acceder a ese servicio sin costo.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** ¿Si un banco de nueva creación no tiene sucursales, es obligatorio ofrecer las cuentas básicas y básica de nómina?

- **JOSÉ QUIJANO LEÓN:** Al respecto algunos Bancos acercaron al Banco de México para que consideráramos la posibilidad de hacer algunas modificaciones a la regulación, que como comenté ya se emitió, efectivamente se van a hacer algunas modificaciones para permitir que aquellos Bancos que no tienen actualmente ningún producto en el cual ofrezcan tarjetas de débito, que es el principal costo, digamos en el cual tendrían que incurrir para ofrecer

este producto, puedan satisfacer este requerimientos a través de otro vehículo que en este caso serían los cheques.

Ciertamente estas cuentas van a estar más limitadas, pero también se trata de instituciones de crédito que no tienen interés en ofrecer masivamente estos productos.

Ya se circuló un proyecto de modificaciones a la regulación que emitiremos en los próximos días, y ya también lo conoce la Asociación.

- **FERNANDO CORVERA CARAZA:** Aquí nada más cabe señalar que en este supuesto se prevé en la regulación que haya 8 servicios gratuitos, sin comisión alguna.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** Hay varias preguntas relacionadas con la vigencia, voy a tratar de darle lectura.

Favor de confirmar la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la cuenta básica y de nómina y para el público en general, considerando que fueron publicadas el 16 de julio y sumando otra de las preguntas y qué va a suceder en el caso de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no ha expedido las disposiciones para someter autorización al contrato de los productos básicos, si éstas entrasen en vigor el 14 ó el 12 de diciembre y la bancaria todavía no hubiese expedido las disposiciones.

- **FERNANDO CORVERA CARAZA:** Aquí la ley, como ustedes recordarán, da un plazo de 6 meses para que los Bancos se ajusten a la regulación que se expidan al amparo en la nueva Ley de Transparencia. Como consecuencia de ello, los Bancos deben de ya estar ofreciendo esos productos, a más tardar el 14 de diciembre de este año. Sin embargo, la regulación del Banco de México establece que si los Bancos así lo desean, pueden ofrecer estos dos servicios o estos dos productos con anterioridad a esa fecha. Por lo tanto, la fecha límite sería el 14 de diciembre para que los Bancos ofrezcan estos productos.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** ¿Cómo sabrán los clientes de que se trata de producto básico? ¿Se van a llamar productos básicos en todos los Bancos o cada Banco le dará el nombre que quiera?

- **JOSÉ QUIJANO LEÓN:** La regulación del Banco de México no establece el que tengan que identificarla todos los Bancos con el mismo nombre. No sé si la Asociación, aquí Jorge nos podrá decir si optaron por identificarla de una manera homogénea.

- **JORGE ALFARO LARA:** Digo muy buena pregunta, y voy a hacer otra pregunta, porque no tenemos una respuesta de parte de la ABM. La verdad no lo hemos pensado, yo creo que será decisión de cada Banco qué nombre le pone, y si entre todos pensamos que es mejor que se llame de la misma manera para que pueda ser comparada. Lo haremos, pero no es un tema que hasta ahora sea discutido en la ABM ni sea acordado, ahorita estaría libre a que cada Banco le ponga el nombre que quiera, tal vez nos conviene relacionarlo con las cuentas básicas, pero no es obligatorio.

- **FERNANDO CORVERA CARAZA:** Ahora, yo creo que sí sería deseable que los Bancos identifiquen claramente este tipo de productos para efecto de que a la clientela se la haga más sencillo acceder a ellos.

- **JOSÉ QUIJANO LEÓN:** Un poco en la misma línea que menciona el licenciado Corvera, y como mencionaba hace rato también la Senadora Minerva Hernández, mencionó nuevamente el problema de transparencia y comparabilidad. Si queremos que realmente esto sea más fácil de comparar de transparencia, probablemente sí sea útil que los Bancos identifiquen de alguna manera homogénea estos productos.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** Si un cliente cuenta con cuenta básica o nómina y requiere de chequera, tendrá que cambiar de producto a uno que sí cobre comisiones, ya que la chequera no está considerada como un servicio básico.

- **JORGE ALFARO LARA:** La verdad la respuesta es que dependerá de cada Banco, lo que ese Banco quiera hacer. Si el dar una chequera es un servicio adicional por el que cobre o no. En sí la regulación lo que marca, que efectivamente que si quiere una chequera, es un servicio adicional y es opcional lo que cada Banco decida al respecto.

- **FERNANDO CORVERA CARAZA:** Sin embargo, como se comentó para aquellos Bancos que no ofrezcan el servicio de tarjeta plástica, la opción que van a tener, va a ser de ofrecimiento de la cuenta de cheques.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** Vienen otras preguntas relativas a las demás disposiciones, sobre todo Fernando, que el Banco de México está facultado para expedir, y si gustan paso a esas.

¿Para el crédito al consumo, existe la obligación de informar el CAT en el estado de cuenta?

- **FERNANDO CORVERA CARAZA:** El tema relativo de los estados de cuenta, como ustedes recordarán, es un tema que le compete a la Comisión Nacional Bancaria y es un tema que no tiene que ver con la regulación del Banco de México. Por lo tanto, el Banco de México en su regulación no va a hacer alusión a esto, habría que ver lo que establece la Comisión Bancaria sobre este tema.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** ¿Cuáles fueron los supuestos que permitieron homologar la metodología del cálculo del CAT de un crédito no revolvente, con uno que sí es revolvente de tarjeta de crédito?

- **JOSÉ QUIJANO LEÓN:** No está a mi juicio lo suficientemente clara la pregunta. Tratándose de crédito revolvente, en particular tarjeta de crédito que es quizás el más importante, había desde hace tiempo alguna preocupación por parte de la Banca, relacionado con la dificultad de hacer comparables el CAT para los diferentes productos de tarjeta de crédito que ofrecen.

Lo que se trabajó y se planteó es estandarizar exclusivamente para efectos de publicidad el cálculo del CAT para tarjetas de crédito y se utilizara o deberán utilizar todos, a quienes aplique esta regulación que no nada más es a los Bancos, sino también a otras Entidades que ofrezcan tarjeta de crédito.

Lo que se está proponiendo es que la tarjeta clásica o equivalente, se utilice siempre una línea de crédito de referencia de 10 mil pesos, la tarjeta oro equivalente de 25 mil, y la tarjeta platino o equivalente, de 50 mil. A juicio del Banco de México esto hará posible homologar y hacer comparable la publicidad de los Bancos para estos productos.

Tratándose de créditos que no son revolventes, habría que ver de qué tipo de créditos se trata, porque si es hipotecario, tiene sus propias reglas, etcétera.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** ¿Será posible el cobro de diferentes tasas de interés dependiendo el comportamiento del cliente, pago oportuno, compra recurrente con tarjeta de crédito?

- **JOSÉ QUIJANO LEÓN:** Hasta donde tenemos entendido la práctica que sigue la banca en materia de cobro para fijar la tasa de interés en tarjeta de crédito, lo que tenemos conocimiento es que todos los casos es una tasa de referencia variable, es la TIE más cierto número de puntos porcentuales adicionales que actualmente pueden variar libremente de conformidad con las prácticas que ya tienen y con el comportamiento crediticio del pago del acreditado.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** En el caso de pagos por adelantado, ¿existirá algún tope? ¿Cómo se evitará el lavado de dinero?

Y también relacionado con estos temas, ¿cuándo piensa el Banco de México emitir estas regulaciones secundarias?

- **FERNANDO CORVERA CARAZA:** La regulación por parte del Banco de México se piensa emitir, es factible que a finales de esta semana o principios de la próxima semana.



En el tema de pagos anticipados, la regulación va a prever que se van a poder hacer por montos iguales o mayores al pago que deba realizarse en cada periodo.

Y por lo que se refiere a los pagos adelantados, como comentamos hace rato, se van a poder recibir, en este caso el cliente va a tener que dar una instrucción a la propia acción del crédito en el sentido de que se trata de un pago adelantado y no de un pago anticipado.

- **JOSÉ QUIJANO LEÓN:** Y con relación al lavado de dinero, ¿no es regulación que compete al Banco de México? De hecho ya la banca tiene una regulación que establece la Secretaría de Hacienda, supervisa –tengo entendido- la comisión.

- **FERNANDO CORVERA CARAZA:** Ahora, no veo qué relación hay entre un pago anticipado con lavado de dinero realmente, no veo una relación lógica.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** Al momento que termina la relación laboral en caso de los productos de nómina, ¿se podrá cobrarle las comisiones dentro de este producto o se tendrá que emigrar a otro producto? Y en caso de que no sea necesario emigrar a otro producto, ¿cómo se registrará ante el Banco de México?

- **JORGE ALFARO LARA:** A ver, mucho depende de los sistemas de cada banco. Lo que la ley permite es que una vez que ya no exista la dispersión electrónica de nómina a ese cliente en específico ya no califica para la cuenta básica de nómina. Honestamente está difícil contestar por todos los bancos, tal vez podría hablar de uno en particular, pero tratando de generalizar me imagino que si deja de tener la dispersión se le da otro producto porque ya no está dentro de los productos de nómina y las condiciones que tenga ese otro producto depende del producto que opte el cliente, ya sea quien quiera el producto básico al público en general donde tiene una limitación de máximos depósitos al mes para que sea gratis, o si quiere adicionarle otros servicios y que no estén contemplados en ese producto básico.

En resumen, la respuesta es, yo me imagino, que sí se cambiará a otro producto y se le ofrecerá el que más adecuado esté para ese cliente en particular.

- **FERNANDO CORVERA CARAZA:** Aquí nada más me gustaría precisar que en la cuenta básica de nómina, en el evento que se determine la relación laboral, el banco no va a poder cobrarle comisión al cliente si no es que ya le notificó la existencia de esta situación. Si no hay notificación de por medio entonces no puede haber ningún cobro de comisiones.

- **JOSÉ QUIJANO LEÓN:** El registro de comisiones, tratándose de cuentas de nómina o que cambian, de hecho como ustedes saben ya nos envían al Banco de México información muy detallada de comisiones en todos los productos de captación, y de hecho ya hay algunos bancos que distinguen el cobro con ciertas comisiones si su cuenta es de nómina o no, entendiendo por nómina aquellas cuentas que reciben dispersiones por medios electrónicos de manera regular, y esa información ya la tenemos en el Banco de México y seguiremos haciendo la distinción en todo caso, pero sí nos tendrán que informar qué comisiones aplican dependiendo el tipo de cuenta.

- **JUAN MANUEL POSADA FALOMIR:** Una pregunta de BANAMEX, la contestaré por afuera, quien la haya hecho que me busque.

Y, bueno, muchas gracias a todos.

**Maestro de ceremonias:** Muchas gracias a nuestros expositores.

## TEMA: ESQUEMAS DE CONTRATACIÓN

**EXPOSITORES:** Fernando Borja Mújica  
Jorge Alfaro Lara

- **Maestro de ceremonias:** A continuación el tema de Esquemas de Contratación.

Para desarrollar ese tema damos una cordial bienvenida a Fernando Borja Mújica, quien es coordinador del Comité Jurídico de nuestra Asociación, y Director Ejecutivo del Jurídico de BANAMEX. Y está también con nosotros de nueva cuenta Jorge Alfaro, quien es Presidente de la Comisión de Medios de Pago de la ABM.

Bienvenidos.



- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Bueno, me toca a mí la última plática de este seminario. Creo que a lo largo de estos dos días se han abordado todos los temas de la ley de transparencia desde diversas perspectivas, desde los orígenes de la ley y el espíritu de la misma, hasta la regulación del Banco de México de la Bancaria sobre el tema.

Y por lo mismo, yo diría que prácticamente todo está dicho. Pero yo quisiera resaltar un tema de vital importancia en esta ley de transparencia, que es el régimen de contratación.

En este sentido, los puntos que quisiera tocar, en primer lugar es hacer una mención de los aspectos generales de este régimen de contratación y, sobre todo, la importancia que tienen estas nuevas disciplinas de la ley de transparencia para la banca.

En segundo lugar, me referiré a los contratos de adhesión, de qué manera está estructurado y, sobre todo, la regulación a ser expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dentro de estos contratos también la forma en que se pueden modificar y dar por terminados.

Y finalmente, un procedimiento adicional a los ya existentes ante la CONDUSEF para estos contratos de adhesión establecido en la ley de transparencia.

Entonces, si vamos a la siguiente lámina, quisiera comentar algunos aspectos generales del tema.

En primer lugar, todo este tema de la contratación y el tema o los temas contenidos en la ley de transparencia son de vital importancia para la banca. Como ustedes bien saben nosotros somos intermediarios de derechos y esos derechos se documentan en contratos, tanto del lado activo como pasivo.

Y, por lo tanto, toda esta regulación incide directamente en la forma de operar de los bancos. Por lo cual es de gran trascendencia y, sobre todo, con los volúmenes que se tienen y los volúmenes que se quieren llegar a tener.

Si hablaba de 36 millones de tarjetas de débito actualmente y si se quiere llegar alrededor de 90 triplicarlo, y para eso tenemos que tener un régimen de operación eficiente.

Estas reglas, como lo han podido constatar durante este seminario, cubre todo el aspecto de la relación de la banca con su cliente, desde la forma en hacer la promoción, hasta la forma en que se contrata; desde la manera en que hay que enviar los estados de cuenta, hasta la forma en que se terminan esas relaciones jurídicas y los procedimientos de aclaratorios.

Entonces, yo no conozco una industria que esté regulada de principio a fin de esta manera.

Adicionalmente hay que destacar que el principio jurídico en materia mercantil es la libertad contractual. Se dice que la voluntad de las partes es la que debe de prevalecer y que es ley entre las partes.

Aquí tenemos un régimen de excepción a este régimen de libertad contractual, que se justifica en beneficio de la transparencia, pero que debemos de tener cuidado de no traspasar demasiado o hacer demasiadas excepciones a este principio.

De hecho la legislación financiera está establecida en forma tal o en la forma en que estaba organizada, es que la ley de instituciones de crédito en realidad no regulaba las operaciones por regla general, regulaba la forma en que se constituían las instituciones, los intermediarios, qué operaciones pudieran hacer y sólo por excepción regulaba las operaciones. Las operaciones –como ustedes bien saben- se rigen por la legislación mercantil.

Vemos cómo entonces viendo en perspectiva cómo en los años 80 –ya se ha comentado- teníamos un esquema de regulación de operaciones bastante fuerte, donde había instrucciones sobre qué operaciones realizar y en qué términos se debían llevar a cabo, de hecho la circular del Banco de México era muy amplia y contenía hasta modelos de contratos para créditos hipotecarios. Se decidió abandonar ese esquema y llevar por una libertad de operación.

A principios de los años 90's, sobre todo después de la crisis, se observa que la regulación tiende a la solvencia de los intermediarios, pero también en un grado importante empiezan a surgir importantes regulaciones en materia de protección al consumidor, que si bien no estaban ordenadas en una Ley de Transparencia, existían dentro de la regulación del Banco de México.

Por lo que podemos decir que la Banca está acostumbrada a este tipo de regulación.

Y es formalmente en el 2002 donde inicia esta regulación de la transparencia. Y como también se comentó aquí, es en el mismo año 2002 cuando se habla por primera vez de las leyes de Transparencia, entendidas como una transparencia en la gestión gubernamental, una transparencia en la información de carácter público, que las autoridades tienen que dar a los ciudadanos.

Y yo diría que la Banca es la única industria que tiene leyes de transparencia. La transparencia es buena para el sector privado, y somos un ejemplo dentro de la industria por la regulación que tenemos.

Entonces, en conclusión. Tenemos una industria con una amplia regulación de protección de transparencia y de protección al consumidor.

Esta transparencia, como hemos dicho, se manifiesta en dos grandes rubros: dos Bancos, no obstante que la mayoría de ellos no tiene sus acciones inscritas en la sección de valores, en el Registro Nacional de Valores que opera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está sujeta como organización, como sociedad a disciplinas muy similares a las de las empresas públicas.

Tenemos la necesidad de contar con consejeros independientes, hay la necesidad de publicar estados financieros en forma trimestral; hay la necesidad de dar a conocer a través de páginas de Internet la integración de los Consejos, las resoluciones de los mismos.

Entonces, ese es un régimen de transparencia que aplica la Banca como sociedades, pero también, insisto, tenemos un régimen de transparencia que atiende a las operaciones.

Por lo tanto, pues esta práctica de transparencia debe de traducirse en una mayor eficiencia en beneficio del cliente. Creo que eso es lo que debemos de atender: que si se expide más regulación, esta regulación lo que trate de aportar es una mejor operación, que sea más transparente al cliente, pero también más eficiente a la Banca. Y solamente de esa manera podemos lograr el reto de la bancarización, que ya se ha subrayado.

Si contamos con estos procedimientos, que a la vez de ser eficientes y transparentes, brinden seguridad jurídica tanto a los clientes como también a las Instituciones.

Finalmente algo relevante en esta nueva etapa de regulación de transparencia, es que fundamentalmente la regulación de operaciones, desde el punto de vista de protección al consumidor y también de sanidad del Sistema Financiero, era llevada a cabo por el Banco de México.

Ahora lo que vemos es que tanto la Bancaria como el Banco de México tienen regulaciones, obviamente orientadas con distintos objetivos, pero que son dos regulaciones, que se deben de atender por parte de la Industria. Y lo importante es que haya mucha coordinación obviamente por parte de las autoridades al respecto.

Pero bueno, entrando en materia, quisiera referirme a los contratos de adhesión, que son el tema principal de esta plática. Obviamente hay la necesidad de contar con contratos de adhesión para una operación eficiente de la Banca, considerando los volúmenes que estamos considerando, y que queremos incrementar.

En este sentido, la definición de un contrato de adhesión es aquel en que, como se ha mencionado, la contraparte, el cliente en este caso, no tiene la posibilidad de modificar los términos y condiciones, porque imagínense si se estableciera un régimen de negociación en cada contrato, sería impráctico y sería inseguro.

Y es por eso que se toma este tipo de contratos, que son comunes obviamente, no solamente en el sector bancario, sino en toda la industria que lleva a cabo contrataciones masivas.

En este sentido, es importante destacar que hay disciplinas aplicables a los contratos de adhesión, contenidas en la Ley y desarrolladas en la regulación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En primer lugar, debemos de definir qué contratos de adhesión son a los que se les aplican estas disciplinas, ¿por qué? Si hablamos de contratos de adhesión en forma genérica, podemos incluir los contratos de derivados, en donde son contratos marco negociados y autorizados por asociaciones de profesionales que se dedican a estas materias; pero tampoco era la intención de cubrirlos

bajo esta Ley de Transparencia, porque está dirigida más a operaciones con el gran público.

De esta forma es que la circular al ser emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considera este régimen aplicable a contratos masivos de crédito al consumo, de crédito hipotecario en el consumo, incluyendo tarjetas de créditos, créditos personales. Y también la parte pasiva: los depósitos de dinero documentados en contratos, y además depósito de títulos, así como los contratos de caja de seguridad y de Banca Electrónica. Es decir, no son aplicables todas las disposiciones a todos los contratos, sino que se enfocan en estas relaciones jurídicas.

También la Ley reconoce que hay ciertos contratos que deben de ser autorizados previamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En la Regla se establece que el único contrato que debe de autorizarse previamente, todo el texto en forma integral del contrato, es el de la cuenta básica; y que la Comisión tiene un plazo de hasta 60 días para resolver sobre esta autorización, después de haber sido presentada la solicitud.

En la formación del contrato, y todos sabemos que uno de los elementos primordiales de un contrato es que haya un consentimiento, además del objeto, sólo dos elementos de existencia de un contrato. Y aquí en el tema de consentimiento, decíamos, hay un régimen especial respecto de la legislación común. La legislación común reconoce el consentimiento expreso y tácito para la formación de contratos, no solamente en materia mercantil, sino también en materia civil.

En este sentido, es importante el consentimiento. Ha habido algunas críticas, a veces en contra de la Banca, de que se envían tarjetas, por ejemplo, sin haber sido solicitadas. Esas tarjetas, pues al no haber consentimiento, ese contrato es inexistente, y esto es algo que también toma en cuenta la autoridad, y exige que haya un consentimiento.

Ahora, ¿de qué forma se exige si el consentimiento es muy relevante? Porque si ese consentimiento se exige de una manera muy gravosa, encarece los productos.

En principio se habla de una firma autógrafa de los contratos. Obviamente la firma autógrafa tiene sus problemas, porque requiere de la presencia del cliente



para la firma del contrato; la tendencia es que haya las menores visitas de los clientes a las sucursales, obviamente para causar menor molestia a los clientes y para hacer procesos más eficientes.

Mientras incluyamos más firmas autógrafas, pues esto va a retrasar más. De hecho, se habla ya de Bancos por Internet, en donde hay Bancos que se les conoce como "Bancos Virtuales", donde no existen las oficinas, y todo se realiza mediante Internet. Pero bueno, es necesaria la presencia por lo menos una vez de los clientes a la sucursal para entregar su información. Pero la intención es tratar de minimizar esto.

En este sentido, se atendieron algunos de los comentarios presentados por la Banca. Y además de la firma autógrafa, cuando se tiene ya el expediente de identificación del cliente, sí admite un consentimiento expreso, que para efectos del Código Civil Federal, incluye también el consentimiento mediante medios electrónicos.

Además de esta firma autógrafa, hay otras firmas autógrafas que se incluyen, tanto en las reglas como en la Ley. La primera es para la autorización de intercambio de información, y la segunda para el buró de crédito.

En este sentido, en el de intercambio de información, también hay que destacar que la Banca es también la única industria privada, que además obviamente el secreto bancario que cubre las operaciones, que tiene una protección de datos personales. En ese sentido, los datos generales de los clientes no pueden ser dados a conocer a terceros si no es con el consentimiento expreso de los clientes.

Y se hablaba de este tema, de la confidencialidad y de la privacidad, y de la necesidad de una Ley de Datos Personales, que por cierto ya recientemente fue aprobada en una de las Cámaras una Reforma Constitucional para garantizar ese derecho a la privacidad en los datos. Y me imagino que en el próximo año se trabajará una Ley de Datos Personales.

La Banca ya tiene esas disciplinas, además del Secreto Bancario. Y es por eso que exige este consentimiento, además para el Buró de Crédito.

Otro elemento importante es que además del contrato, ahora en la contratación se van a exigir, y ya se ha mencionado, unas carátulas. Estas carátulas están

diseñadas para cada uno de los productos, y la intención de ellas es de facilitar en una forma amigable al cliente para que conozca los costos de la operación que está realizando y los derechos que tiene; la cobertura del IPAB en el caso de las operaciones pasivas.

Y un tema muy importante y muy novedoso es el tema de los riesgos. Estas carátulas, así como en los Estados de Cuenta y en algunas otras publicaciones, se exige que hayan leyendas que adviertan de riesgos, como es el riesgo de tasa de interés; el riesgo o la situación que ocasiona un pago mínimo; y el riesgo de sobreendeudamiento.

Las leyendas no están contenidas dentro de la circular. La intención es que los Bancos hagan las propuestas, y éstas sean aprobadas por la Comisión. Y también debe de requerir su aprobación cualquier modificación.

Entonces, como verán, pues estamos en un nuevo régimen, en donde el consumidor tiene toda la transparencia que requiere y que, insisto, no se compara con ninguna otra Industria.

Entrando ya al contenido de los contratos, hay un rubro general que deben de cumplir todos los contratos de adhesión, donde hay temas importantes o comunes, como son: se tiene que poner el objeto del contrato, pudiéndose documentar más de una operación en un mismo contrato, lo cual es muy conveniente; los sujetos que participan; los costos; las comisiones y las tasas de interés en forma expresa, no se puede cobrar ninguna comisión que no esté en el contrato, y si no está registrada ante el Banco de México no se puede cobrar. Igualmente, de manera clara los intereses deben de estar previstos en los contratos.

Otra parte es la vigencia de las modificaciones y la terminación, los mecanismos establecidos para cada operación. Y una última parte es de servicios y atención al cliente.

Aquí quiero destacar algo. Estos contratos de hecho se están incluyendo algunos temas vinculados con la transparencia que no tienen nada que ver con la relación jurídica entre el cliente y el banco; por ejemplo, la atención al cliente o la cobertura del IPAB, se tiene que reproducir si un contrato tiene cobertura de pago o no en operaciones pasivas, que más que una relación con el cliente es el recordar al cliente qué tipo de operación es la que está celebrando.

Y, bueno, se acabó la letra chica o la letra grande, cuando menos tiene que haber 8 puntos en la tipografía. Esta medida es anti-ecológica, porque ahora vamos a requerir de mucho más papel. Esperemos que en el futuro sea un poco más ecologista la situación. Pero esa situación de letras chicas no se puede presentar.

Como decía, además del contenido general, en las operaciones pasivas debe de aclararse el régimen que aplica respecto de la cobertura del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, si está protegido o no, y además existe un registro de contratos de adhesión que va a ser administrado por la CONDUSEF. Este registro va a ser útil para que la gente pueda conocer los términos y condiciones a los que está sujeto el producto que él tiene, a través de Internet se va a desarrollar esto, y es un registro que no es constitutivo, decir no por el hecho de no estar inscrito significa que no tiene validez. Es solamente para efectos de publicidad y declarativo.

Y creo que hay un avance también importante en el área de tarjetas y créditos personales ligado a este registro de contrato de adhesión.

En este sentido, las reglas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al ser emitidas establecen un régimen particular para la contratación de este tipo de créditos. Señalan que es suficiente que al momento en que se haga la solicitud se firme la carátula, y que en esa carátula se haga mención al dato del registro del contrato ante la CONDUSEF.

Y de esta manera no es indispensable en ese momento firmar el contrato, sino que puede ser enviado al cliente el contrato con el envío del medio de disposición.

De esta manera se evita una nueva visita por parte del cliente a la sucursal pudiendo nada más participar en forma presencial durante la firma de la solicitud del crédito.

Finalmente es importante destacar que todas estas disposiciones que se encuentran en estas regulaciones tienen como objeto, insisto, la transparencia en las operaciones, la protección de los intereses del público, por lo cual la violación de las disposiciones será sancionada con una multa administrativa interpuesta por si es una regulación por la bancaria, sino por el Banco de

México, pero que no constituya ni una unidad del contrato. Creo que esto es importante.

Si bien obviamente todos los bancos vamos a estar muy atentos para dar cumplimiento puntual a cada una de estas disposiciones, sería un error decir que si se omitió o se puso de forma equivocada el número telefónico para la asistencia del cliente eso acarrea la unidad del contrato. Creo que es oportuno mencionar que esto no ocurrirá.

Una vez celebrado el contrato vamos a ver qué mecanismos hay para modificarlos y, sobre todo, la terminación de los mismos, con estos volúmenes –decíamos- y, sobre todo, con contratos que no tienen una fecha de terminación clara como pudiera ser los depósitos a la vista, que no tienen una fecha de terminación, las tarjetas, que tienen una renovación clara como pudiera ser los depósitos a la vista, que no tienen una fecha de terminación.

Las tarjetas que tienen una renovación automática es importante contar con un mecanismo ágil para la modificación de estos contratos. De esta manera se habla de un procedimiento con el cual se tiene que dar un aviso y a partir del aviso se tiene que modificar el contrato, y el plazo entre el aviso y la modificación no debe de ser menor de 30 días, debe de ser por escrito o puede ser también publicado en diarios de mayor circulación, en avisos en las sucursales.

Y además de esto, cada vez que haya alguna modificación debe de enviarse una comunicación por escrito en el estado de cuenta.

El cliente tiene derecho a no estar de acuerdo con la modificación que se pretende, incluso tiene derecho a cancelar el contrato dentro de los siguientes 60 días a la fecha en que tuvo verificativos a modificación sin ningún cargo derivado de esta terminación.

Otro problema que se ha hablado mucho es la facilidad para dar por terminadas las relaciones jurídicas con los bancos. En este sentido es uno de los temas que atiende la ley, obviamente los contratos tienen sus vigencias, normalmente son vigencias indeterminadas, pero la ley habla de que los clientes pueden solicitar la terminación en cualquier momento mediante una simple solicitud presentada en sus sucursales o en cualquiera de sus oficinas.

Hay reglas particulares, por ejemplo, tratándose de créditos obviamente la terminación operará al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya un saldo pendiente, o bien, no se cubran los saldos.

Lo que se operará al mismo día o al día siguiente es que los medios de disposición se deben de cancelar el día de la presentación de la solicitud.

En el caso de depósitos a la vista, la operación se va a cancelar una vez que se hubieran retirado los fondos. Mientras no se retiren los fondos no es posible cancelar esa relación jurídica. Y se ha hablado también del tema de domiciliación, las reglas prevén un plazo de 5 días hábiles posteriores a la solicitud.

Aquí hay un tema muy relevante, y es el tema de los plazos de aviso para que se lleve a cabo la terminación del contrato o la terminación de la domiciliación. No es tanto una negociación que tenga como propósito ampliar los plazos de manera irracional, sino es más bien una cuestión de operación que es imposible manejar plazos más breves que los sistemas de los bancos operan de esa forma.

Entonces, es por eso que es importante tener en cuenta no solamente la intención, sino lo que se puede lograr en la forma en que se llevan a cabo los procedimientos.

En cuanto a las aclaraciones, una vez vigentes los contratos terminados, creo que también aquí somos pioneros en el sector privado. Todo este tema de las aclaraciones, como ustedes recuerdan, surge con la CONDUSEF en el año de 1999 como consecuencia de la crisis, un procedimiento muy similar al de la PROFECO, que de hecho ya llevaba antes la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o la de Seguros y Fianzas, dependiendo del tipo de relación jurídica, pero se consolida en la CONDUSEF en 1999.

Adicionalmente se genera un mecanismo interno de aclaración, que es la UNE, Unidad Especializada de Atención a Clientes, que tiene sus propios plazos y tiempos. Y finalmente aquí estamos con un tercer procedimiento.

Entonces, yo creo que a diferencia de las demás industrias tenemos una amplia cobertura y una amplia posibilidad de atención a los clientes.

Este nuevo mecanismo derivado de la ley es aplicable a reclamaciones con un monto de 20 mil unidades de inversión derivadas de contratos de adhesión de créditos en cuenta corriente para personas físicas y depósitos bancarios a la vista y cuenta básica.

La forma es que en que procede la siguiente es que se tiene un plazo de 90 días posteriores al corte o la realización de la operación para presentar esta reclamación. Una vez presentada la reclamación, el banco debe responder entre los 45 días siguientes, y durante este periodo de 45 días, en el caso de los créditos, no se pueden hacer cargos a los clientes, sino hasta que se lleve a cabo a la resolución.

Después de esta resolución hay un plazo adicional de 45 días en donde el banco debe entregar al cliente un expediente con toda la documentación que conforme a las disposiciones legales debe obrar en su poder, y la falta de respuesta o entre a la documentación son sancionadas con multa por una cantidad igual a lo reclamado.

En breve, estos son los comentarios de la contratación, nada más destacar la relevancia de estas disposiciones y el estándar que se exige a la industria bancaria.

### **(SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS)**

- **JORGE ALFARO LARA:** Si quieren pasamos a las preguntas. Aquí tengo tres, todas para ti, Fernando.

¿Será obligatorio para todos los bancos tener que ofrecer cuentas básicas?  
¿Puede un banco de nueva creación negarse a ofrecer un producto de cuenta básica o nómina?

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Esta pregunta entiendo que ya ha sido atendida en los otros módulos. Los bancos que ofrecen al público depósitos tienen la necesidad o la obligación de ofrecer estas cuentas básicas.

- **JORGE ALFARO LARA:** La siguiente pregunta es de Marcia Fuentes, de BANAMEX. El tema es manifestación del consentimiento para búsquedas en buró. Y la pregunta es: actualmente buró de crédito exige que el consentimiento del cliente para consultar su historial crediticio conste en documento independiente. ¿Han platicado con buró la posibilidad de que dicha autorización venga incluida en el clausulado de los contratos para con ello evitar molestar al cliente con otra firma autógrafa y reducir el volumen de formatos que integran el expediente del cliente reduciendo con ello costos para los bancos?

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Aquí es importante resaltar que esta necesidad de esta firma autógrafa independiente, al igual que la firma que se requiere para la autorización de proporcionar a terceros la información para fines de mercadotecnia, no deriva de un requisito del buró, ni de los Bancos, sino que deriva de la legislación.

Entonces, lo que habría que hacer es atender este tema a nivel legislativo.

- **JORGE ALFARO LARA:** Aquí hay una pregunta de José Luis Mendoza. El marco legal actual no permite la contratación de cuentas a menores, salvo que éstos estén representados por su padre o tutor. Esto está dificultando contratar nómina y pago de becas con abono a tarjeta de débito para mayores de 16 y menores de 18 años.

Si el reto es bancarizar, ¿va a cambiar esta regulación?

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Bueno, en este sentido, esto es más bien una regulación, además de la legislación civil, que es la que rige la capacidad de las personas, que exige que antes de la mayoría de edad procedan de esta manera.

Entiendo también que dentro de la legislación miscelánea que está ahorita siendo considerada por el Congreso, se está atendiendo alguna flexibilidad al respecto.

- **JORGE ALFARO LARA:** Tenemos otra pregunta. En el registro de contratos de adhesión ¿solamente se deberán de registrar los de consumo e hipotecarios, o también deberán registrarse los de adhesión de otros segmentos? Por ejemplo, PYMES, la tarjeta de crédito corporativa.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** En cuanto a registros, no hay una reducción, como es en la circular de la bancaria, que aplica nada más las disciplinas de contrato de adhesión a los que mencioné.

Entonces, todavía estamos en espera de una clarificación al respecto, pero la señal que hemos recibido es que sí será aplicable a todo tipo de contratos.

- **JORGE ALFARO LARA:** Aquí hay una pregunta, y creo que hay un mal entendido, y lo puedas aclarar. Si la carátula y los contratos de tarjeta de crédito se enviarán junto con el plástico al domicilio, ¿entonces cuándo firma el cliente?

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** No, más bien la intención es que la carátula se firme al mismo tiempo que la solicitud, se haga referencia al contrato, y que el contrato se enviará al momento de que se envíe el medio de disposición.

- **JORGE ALFARO LARA:** En el tema de aclaraciones, ¿cuáles serán los documentos mínimos que debe contener el expediente que se le entregue al cliente?

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Bueno, la Ley habla de que debe de entregarse con toda la documentación que se requiera conforme a la Legislación. Yo entendería que es el expediente de crédito. Obviamente si hay alguna información interna del Banco, esa no debe de estar ahí, más bien los documentos que acrediten la relación con el cliente.

- **JORGE ALFARO LARA:** Otra: se puede terminar la relación a través del centro de atención por teléfono, ¿por qué no se puede hacer en línea si existen los medios de comprobación por este medio?



- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Bueno, aquí el problema que yo diría es el de la identidad de la persona, cómo puede uno verificar nada más con una simple llamada, aunque la voz de cada persona es única, el problema es que no hay ese registro entre los Bancos.

- **JORGE ALFARO LARA:** Los 90 días para la aclaración en el procedimiento ante la Unidad a partir de la operación, ¿son hábiles?

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Para aclaración, tengo entendido que son naturales.

- **JORGE ALFARO LARA:** Y por último, el Artículo 115 señala que para contratar una cuenta de nómina sólo se necesita copia de la identificación y datos del cliente. Por lo tanto, ¿se requiere contrato de adhesión para la cuenta básica de nómina?

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Sí, la cuenta de nómina, como ustedes saben, tiene un régimen peculiar, porque es más bien un servicio que contrata el patrón para poder depositar los salarios de sus trabajadores.

Entonces, en realidad no hay una relación individual entre el Banco y el empleado, sino es una relación que se da en virtud del contrato que se celebra con el trabajador. Es por esta razón y por el hecho de que la utilización de esa cuenta es para estos propósitos, que los estándares de identificación son menores, y por lo mismo no se exige un contrato con el trabajador, sino nada más el contrato genérico con el patrón, al amparo del cual se expiden las tarjetas de nómina.

- **JORGE ALFARO LARA:** Pues no tenemos más preguntas. Muchas gracias por su atención.

- **FERNANDO BORJA MÚJICA:** Muchas gracias.

- **Maestro de ceremonias:** Muchas gracias a Fernando Borja y a Jorge Alfaro por su participación.

Y amigos, nuevamente les recordamos que a partir del viernes será entregado en sus oficinas un paquetito conteniendo un disco compacto con todas las ponencias de los dos días del Seminario, y también como un valor agregado, la transcripción de todas las Sesiones de Preguntas y Respuestas, que indudablemente contienen material muy valioso.

Y la persona que desee acceder a través de la página de la ABM, con mucho gusto es [www.abm.org.mx](http://www.abm.org.mx).

Y ahora vamos a pasar a la Sesión de Clausura de este Seminario, dándole una cordial bienvenida a nuestro Vicepresidente, Jaime Ruiz Sacristán.

## SESIÓN DE CLAUSURA



- **JAIME RUIZ SACRISTÁN:** Buenas noches a todos ustedes. Sé que han sido dos largas jornadas de trabajo, no voy a ser muy largo. Afortunadamente a mí no me pueden preguntar nada, porque yo nada más estoy clausurando esto. Aquí están los expertos para poder contestar.

Pero quiero agradecer la oportunidad para dirigirme a ustedes con motivo de esta Clausura del Seminario organizado por la ABM para analizar esta compleja Ley.

En los distintos paneles de trabajo fue posible escuchar la calificada opinión de los principales protagonistas pertenecientes al Senado de la República, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la CONDUSEF, y desde luego a varios de los colegas del Sistema Financiero.

Como lo comentaron algunos expositores el día de ayer, la Ley de Transparencia es el resultado natural de un proceso de maduración en la

relación entre las Instituciones Financieras, los poderes de la Unión y la sociedad.

Creo que esta es una cuestión muy relevante, donde hubo una comunicación estrecha entre la ABM y estos poderes para poder lograr una Ley que beneficiara a todo el Sistema Bancario.

El senador Enrique Madero, Presidente de la Comisión de Hacienda, presentó los resultados del análisis comparativo que a nivel internacional se hizo en la Cámara alta para conocer las tendencias internacionales en la materia, y poder así enriquecer esta Ley.

Pero más allá de los estudios previos, cada una de las partes involucradas tuvo la oportunidad de hacer previamente a la promulgación de dicha Ley, sus trabajos.

Me parece que lo que realmente destacable fue la disposición de los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para escuchar los puntos de vista de los funcionarios de las Entidades Financieras.

Sólo un adecuado nivel de interlocución y negociación pudo dar como resultado una Ley con alcances tan amplios, como la que es la que nos ha ocupado durante este Seminario, y que sin lugar a dudas sienta un importante precedente para futuras negociaciones.

Como se expuso, son varias las autoridades involucradas en esta Ley. El Banco de México, que emite la regulación relativa a los tipos de interés, al famoso CAT, a los pagos y cobros anticipados, a la cuenta básica y a las cuentas de nómina.

Por su parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encargará de la regulación de los contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación.

La CONDUSEF se ha de encargarse de administrar los registros públicos de usuarios, que se llaman REUS, y de contratos de adhesión entre otras múltiples actividades.

Si analizamos con detenimiento el desarrollo de nuestro Sistema Financiero, particularmente el Bancario, consideramos que la Ley de Transparencia llegue en un momento muy oportuno.

Al mes de julio de este año había en el mercado 18 millones de tarjetas de crédito, 33 millones de tarjetas de débito, 8 mil 509 sucursales, más de 27 mil cajeros automáticos en todo el país, y millones y millones de cuenta habientes y usuarios.

Estas cifras se dicen fácilmente, pero todos sabemos que detrás de estos resultados hay esfuerzos de bancarización muy importantes del sector financiero.

Una fórmula sencilla sugeriría que un mayor nivel de bancarización es deseable un mayor grado de transparencia. Y esto es precisamente la principal aportación de la Ley que hoy nos ocupa.

Este Seminario concluye hoy, pero el trabajo para implementar las disposiciones de la Ley de Transparencia están en marcha, y tenemos fechas muy precisas que cumplir.

Confiamos en que todos ustedes aprovechen el máximo de los conocimientos adquiridos en este Seminario, que hayan podido resolver sus dudas o algunas de sus dudas, tal vez no todas. Y, sobre todo, que regresen a sus lugares de trabajo con una idea clara de los compromisos e implicaciones que la Ley de Transparencia supone para Instituciones Financieras, y particularmente para la Banca.

Esta Ley implica oportunidades y retos. La oportunidad más importante que identifico es que la Ley nos servirá para relacionarnos en una forma más clara y de mayor confianza con otros clientes.

Algunos de los retos que tenemos frente a nosotros en el muy corto plazo, se refiere a la necesidad de poner en marcha campañas de difusión para dar a conocer a los usuarios de los servicios financieros las nuevas disposiciones, actividad que seguramente nos hará concurrir de nuevo a todos los actores involucrados.

Otro reto, como mencionó ayer el Subsecretario de Hacienda, es el que se refiere al trabajo en materia de cultura financiera, que supone no sólo informar a los clientes actuales de las entidades financieras, sino también educarlos y capacitarlos para que puedan beneficiarse de esta Ley.

Finalmente, no me resta más que agradecer de nuevo la colaboración entusiasta de los Senadores de la República que nos acompañaron en este Seminario, de los Funcionarios Públicos de las diversas Instituciones, que nos hicieron favor también de acompañarnos. Y sabemos que dedicaron un valioso tiempo y conocimiento para ayudarnos a comprender mejor esta Ley.

Desde luego, quiero agradecer a los colegas de la Banca, los colegas de la ABM, con todas sus intervenciones, y particularmente a todo el nutrido grupo de asistentes que nos hizo favor de venir a este Seminario.

Con esto termino mi intervención. Y quiero clausurar los trabajos de este Seminario de la Ley para Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Darles las gracias. Y muy buenas noches.

- - -o0o- - -



## Explicación del cálculo del Costo Anual Total (CAT)

El CAT se calcula a partir de los flujos de recursos entre el cliente y la institución que otorga el crédito.

### Fórmula para el cálculo del CAT

El CAT es el valor numérico de  $i$ , expresado en porcentaje, que satisface la siguiente ecuación:

$$\sum_{j=1}^M \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{B_k}{(1+i)^{s_k}}$$

Donde:

$i$  = CAT, expresado como decimal.

$M$  = Número total de disposiciones del crédito.

$j$  = Número consecutivo que identifica cada disposición del crédito.

$A_j$  = Monto de la  $j$ -ésima disposición del crédito.

$N$  = Número total de pagos.

$k$  = Número consecutivo que identifica cada pago.

$B_k$  = Monto del  $k$ -ésimo pago.

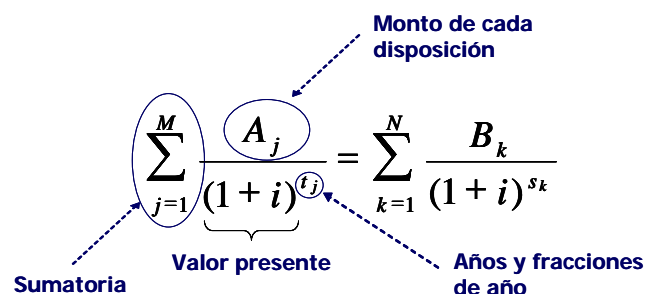
$t_j$  = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha de la  $j$ -ésima disposición del crédito.

$s_k$  = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha del  $k$ -ésimo pago.

$\sum$  = Símbolo utilizado para expresar la suma de las cantidades indicadas.

### Explicación de la fórmula: lado izquierdo

El lado izquierdo de la ecuación representa la suma del valor presente de las disposiciones del crédito, considerando el intervalo de tiempo con que se realizan.



Ejemplo: Crédito por \$15,000 (A) del cual se dispone totalmente al momento de firmar el contrato (periodo cero). Sustituyendo en la fórmula:

$$\text{Disposición} = 15,000$$

### Explicación de la fórmula: lado derecho

El lado derecho de la ecuación representa la suma del valor presente de los pagos del crédito, considerando el intervalo de tiempo con la que se realizan.

$$\sum_{j=1}^M \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{B_k}{(1+i)^{s_k}}$$

Ejemplo: El crédito por \$15,000 se liquidará en 24 pagos mensuales de \$962.33 cada uno; existe además una comisión de \$100 pagadera al momento de firmar el contrato. Sustituyendo en la fórmula:

$$\text{Pagos} = \frac{100}{(1+i)^0} + \frac{962.33}{(1+i)^{\frac{1}{12}}} + \frac{962.33}{(1+i)^{\frac{2}{12}}} + \dots + \frac{962.33}{(1+i)^{\frac{23}{12}}} + \frac{962.33}{(1+i)^{\frac{24}{12}}}$$

Para conocer el CAT, se encuentra el valor numérico de  $i$  que iguala el valor presente de las disposiciones con el de los pagos:

$$15,000 = 100 + \frac{962.33}{(1+i)^{\frac{1}{12}}} + \frac{962.33}{(1+i)^{\frac{2}{12}}} + \dots + \frac{962.33}{(1+i)^{\frac{23}{12}}} + \frac{962.33}{(1+i)^{\frac{24}{12}}}$$

$$i = .5736$$

El CAT correspondiente a este crédito es el valor de  $i$  expresado en porcentaje:

$$\text{CAT} = 57.36\%$$

Para comprobar que el valor del CAT es correcto, se sustituye en la fórmula y se verifica que se satisfaga la ecuación:

$$\frac{15,000}{(1+.5736)^0} = \frac{100}{(1+.5736)^0} + \frac{962.33}{(1+.5736)^{\frac{1}{12}}} + \frac{962.33}{(1+.5736)^{\frac{2}{12}}} + \dots + \frac{962.33}{(1+.5736)^{\frac{23}{12}}} + \frac{962.33}{(1+.5736)^{\frac{24}{12}}}$$

$$15,000 = 100 + \frac{962.33}{1.0385} + \frac{962.33}{1.0785} + \dots + \frac{962.33}{2.3844} + \frac{962.33}{2.4762}$$



$$15,000 = 100 + 926.65 + 892.29 + \dots + 403.59 + 388.63$$

$$15,000 = 15,000$$

El exponente  $s_k$  representa el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, que transcurre entre la fecha en que surte efecto el contrato y cada uno de los pagos (el  $k$ -ésimo pago) del crédito. Por ejemplo, para créditos con pagos regulares se tiene que:

Si los pagos se realizan:	Plazo del crédito:	Valores de $s_k$ :
Semanalmente	1.5 años	0/52, 1/52, 2/52, ..., 77/52 y 78/52
Mensualmente	10 años	0/12, 1/12, 2/12, ..., 119/12 y 120/12
Cuatrimestralmente	3 años	0/3, 1/3, 2/3, 3/3, ..., 8/3 y 9/3
Semestralmente	2 años	0/2, 1/2, 2/2, 3/2 y 4/2

Sin embargo, el pago de algunos créditos no siempre ocurre en periodos regulares. En este caso  $s_k$  se expresa con base en días. Por ejemplo, si se considera un préstamo que se liquida con un solo pago, después de cuatro meses más cuatro días (un periodo de 127 días, incluyendo 3 meses de 31 días, año de 365 días), el valor para  $s_k$  será:

$$s_k = s_1 = \frac{127}{365}$$

### Obtención del CAT en hojas de cálculo

El CAT puede obtenerse mediante *hojas de cálculo*. Para ello, es necesario suponer que cada uno de los flujos de recursos del crédito ocurren en intervalos de tiempo regulares (semanas, quincenas, meses, etc.).

Para cada período: se incorporan en una columna los **flujos netos de recursos** recibidos o pagados por el acreditado. Las cantidades que el cliente entrega (pagos) a la institución se registran con signo positivo y las que recibe (disposiciones) se registran con signo negativo.

Se procede como sigue:

- Cálculo de la TIR:** se aplica la función financiera *Tasa Interna de Retorno* (TIR) sobre el rango que contiene los flujos netos de recursos. Se obtiene como resultado la *TIR por periodo* y se anualiza de forma simple multiplicándola por el número total de periodos de referencia en un año (semanas: 52, quincenas: 24, meses: 12, trimestres: 4, etc.) y se obtiene la *TIR anual simple*.

- (b) **Obtención del CAT:** se aplica la función financiera *Interés Efectivo* (INT.EFECTIVO<sup>1</sup>) utilizando como argumentos: i) la TIR anual simple, y ii) el número de períodos de referencia que hay en un año.

El CAT también se puede obtener mediante la fórmula:

$$CAT = (1 + TIR_{\text{periodo}})^n - 1$$

donde:

$TIR_{\text{periodo}}$  : Es el resultado obtenido en (a).

$n$  : Es el número de periodos en un año.

El siguiente ejemplo ilustra la obtención del CAT para el crédito referido en este documento:

	A	B	C	D	E	F	G
		<b>Periodo</b>	<b>Flujos netos de recursos</b>				
1							
2		0	-14,900.00				
3		1	962.33				
4		2	962.33				
5		3	962.33				
6		4	962.33				
7		5	962.33				
8		6	962.33				
9		7	962.33				
10		8	962.33				
11		9	962.33				
12		10	962.33				
13		11	962.33				
14		12	962.33				
15		13	962.33				
16		14	962.33				
17		15	962.33				
18		16	962.33				
19		17	962.33				
20		18	962.33				
21		19	962.33				
22		20	962.33				
23		21	962.33				
24		22	962.33				
25		23	962.33				
26		24	962.33				
27							
28		<b>TIR mensual:</b>	3.85%				
29		<b>TIR anual simple:</b>	46.20%				
30		<b>CAT:</b>	57.4%				
31							
32		<b>Monto total a pagar:</b>	23,196.85				
33							
34							
35							

Disposición del crédito, con signo negativo. Se deduce la comisión pagada. =-15,000+100

24 pagos mensuales, con signo positivo.

TIR mensual: =TIR(C2:C26)

TIR anual simple: =C28\*12

CAT: =INT.EFECTIVO(C29,12) ó =((1+C28)^12)-1

Monto total a pagar: =100+SUMA(C3:C26)

<sup>1</sup> Si esta función no está disponible debe instalarse desde el menú *Herramientas*. Elija la opción *Complementos* y de la lista *Complementos disponibles* seleccione el cuadro *Herramientas para análisis*, haga clic en *aceptar*. Puede ser necesario seguir instrucciones adicionales del programa de instalación.

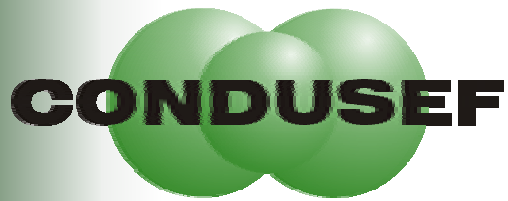
## **Obtención del CAT en la calculadora del Banco de México**

---

Adicionalmente, se puede acceder a la calculadora de CAT en la página de Internet del Banco de México. Esta herramienta obtiene el CAT a partir de los flujos de recursos entre el cliente y la entidad que otorga el crédito.

La calculadora del CAT para créditos diversos está disponible en:

<http://www.banxico.org.mx/CAT/index.html>



Comisión Nacional para la Protección  
y Defensa de los Usuarios de  
Servicios Financieros

# Comisiones Bancarias

Para hacer valer la fuerza  
de los usuarios

Septiembre 2004

# México y el mercado internacional



## Venta de Servicios

- ✓ Es la fuente más estable de ingresos en el mediano y largo plazos.
- ✓ Cobro de comisiones o tarifas, mediante el aprovechamiento de una amplia red de puntos de venta, o de cajeros automáticos o, incluso, vía Internet, para ofrecer una amplia gama de productos y servicios de uso extendido a un menor costo relativo.
- ✓ La red de terminales punto de venta y de cajeros automáticos en la Unión Europea ha seguido creciendo a tasas del 17.5 y 9% anual respectivamente, en los últimos cinco años, mientras que en México lo ha hecho a tasas menores a la mitad.
- ✓ En Canadá y Estados Unidos la red de ATM's ha crecido al 13.7 y 17% en el mismo periodo, en tanto que en las TPV's lo han hecho a un ritmo del 19 y 37%, en ese mismo orden.

## Nivel de las comisiones










- ✗ Las diferencias no provocan suficiente competitividad entre economías como para que los servicios sean "*bienes exportables*".
- ✗ Tampoco existe una relación directa respecto al número de habitantes de un país o al nivel de los principales indicadores macroeconómicos.
- ✓ Responden en general a "operaciones al menudeo".
- ✓ Asociadas a los usos y costumbres y a los modelos de precios prevalecientes en los mercados de cada nación.
- ✓ Enfocado a la forma en que se determinan individualmente cada una de ellas, en función a la posición que ocupan en el mercado y no necesariamente a sus niveles de eficiencia.

**Cuanto más imperfecto sea el mercado, más alta podrá ser la comisión y, desde luego, mayor será el margen de ganancia por el servicio prestado o producto vendido.**

Las comisiones varían de un país a otro porque:

- ✓ Son de carácter eminentemente local.
- ✓ Se basan prácticamente por el marco legal interno.
- ✓ Su monto lo fija cada institución de acuerdo con su fortaleza y posición de mercado.
- ✓ Influye directamente el grado de conocimiento que tienen los consumidores de los productos y servicios que se ofertan en el mercado y de su “calidad de clientes”.

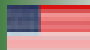







• Disposición de infraestructura  
• Dispersión geográfica  
• Edad de la población.  
• Ingreso por habitante

 <b>Canadá</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Cheques <input checked="" type="checkbox"/> Tarjetas de Crédito	<b>65 – 75 %</b>
 <b>Francia</b>		
 <b>EUA</b>		
 <b>España</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Tarjetas de Débito	<b>60 %</b>
 <b>Portugal</b>		
 <b>Bélgica</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Transferencias Electrónicas	<b>55 %</b>
 <b>Suecia</b>		
 <b>Alemania</b>		
 <b>México</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Efectivo	<b>86 %</b>

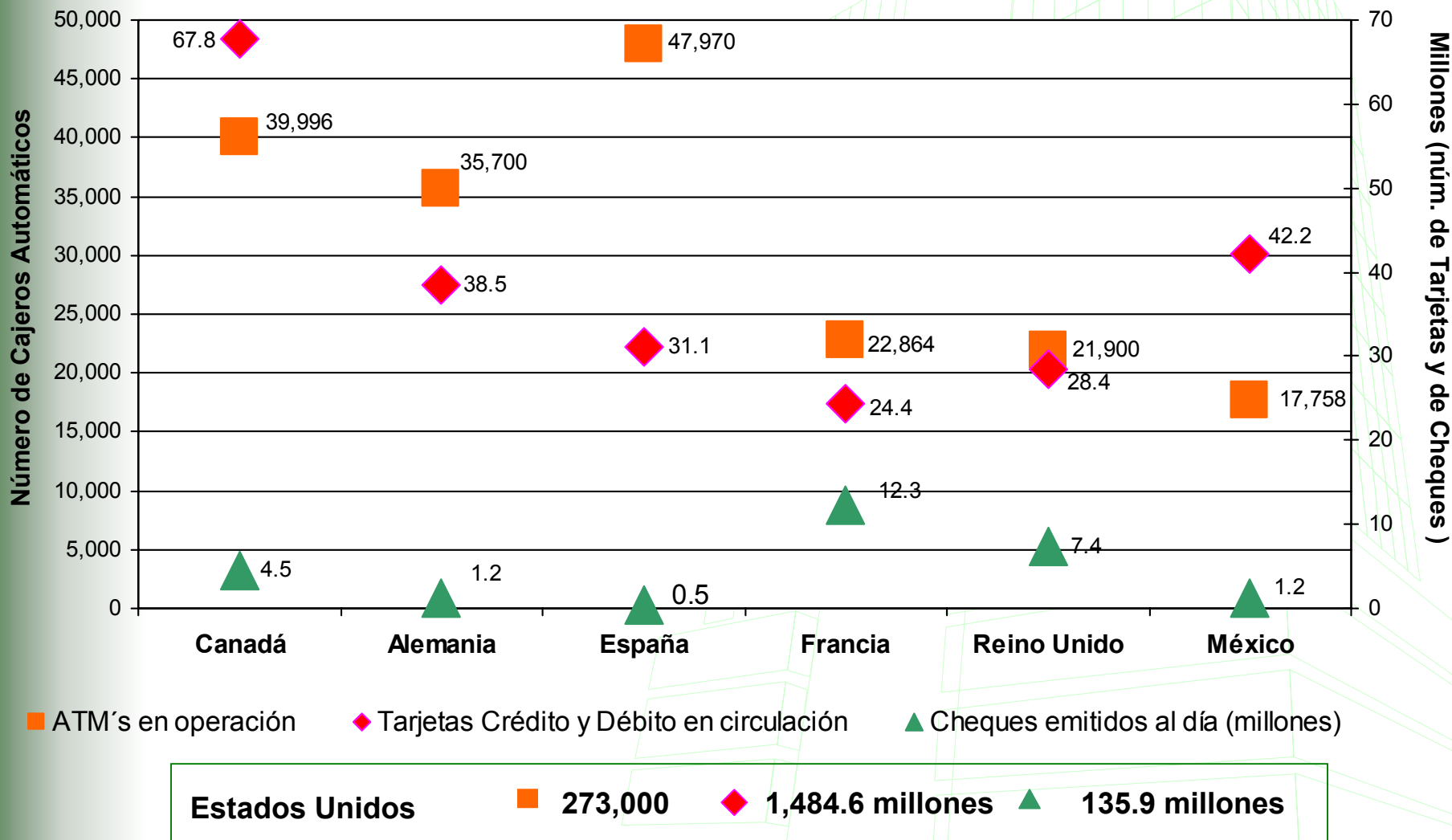
## Comparativo de la infraestructura básica bancaria

Por millón de habitantes

Cajero  
Automático      Terminal  
Punto de  
Venta

País	Población	Ingreso per Cápita		Sucursales	ATM	TPV
		Dólares	Proporción respecto al ingreso de México			
 Estados Unidos	280.0	37,610	6.04	411	991	10,168
 Canadá	30.0	23,930	3.84	457	1,187	10,931
 Alemania	81.9	25,250	4.05	831	612	5,584
 España	39.3	16,990	2.73	916	1230	22,023
 Francia	58.4	24,770	3.98	439	637	15,620
 Reino Unido	58.7	28,350	4.55	299	690	13,691
 Grecia	10.3	13,720	2.20	304	464	10,424
 México	103.1	6,230	1.00	129	173	1,356

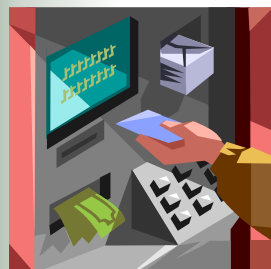




País	Tarjeta de Crédito y Débito por habitante	Número de transacciones por habitante al año		Tasa promedio de crecimiento 1998 - 2002		Valor promedio por transacción (pesos)	
		ATM	TPV	ATM	TPV	ATM	TPV
<b>Estados Unidos</b>	5.40	109.1	34.7	43.1	21.0	782	504
<b>Canadá</b>	1.47	49.7	65.3	33.4	18.3	706	739
<b>Alemania</b>	0.47	20.1	16.7	4.1	7.4	1,805	810
<b>España</b>	0.79	21.1	15.1	8.0	6.4	1,024	470
<b>Francia</b>	0.42	20.1	66.9	7.6	7.1	725	534
<b>Reino Unido</b>	0.48	38.0	51.7	12.8	9.0	1,092	673
<b>Grecia</b>	0.44	18.0	4.1	19.1	21.7	1,852	923
<b>México *</b>	<b>0.40</b>	<b>11.3</b>	<b>1.9</b>	<b>2.7</b>	<b>9.0</b>	<b>782</b>	<b>540</b>

\* Para el caso de México, el periodo de referencia es de 2000 a marzo de 2004

## Beneficios de los Medios Electrónicos de Pago



### Usuarios

- Mayor seguridad;
- Registro y control de gasto;
- Facilidad, y
- Economía.



### Comercio

- Mayor seguridad;
- Rapidez y control;
- Oportunidades de negocio; y
- Menores costos.



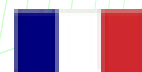
### Bancos

- Reducción de costos;
- Oportunidades de negocio (promoción);
- Más servicios y productos;
- Mayor control; y
- Mayores ingresos y utilidades.

## Ingresos totales de operación

- Margen financiero**, (*intereses cobrados – intereses pagados*)
- + Resultados por intermediación,
  - + Ingreso por comisiones y tarifas cobradas,
  - Comisiones y tarifas pagadas por las instituciones financieras

**De los ingresos totales de los bancos comerciales, las comisiones representan:**

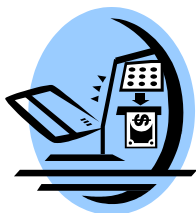
**EUA****44%****Francia****33%****Brasil e****36%****España****30%****Inglaterra**

## Ingresos totales de operación

Lo relevante, no es el que un país tenga mayores o menores ingresos por comisiones, sino la brecha o diferencial que se registra en el monto o proporción cobrada por:



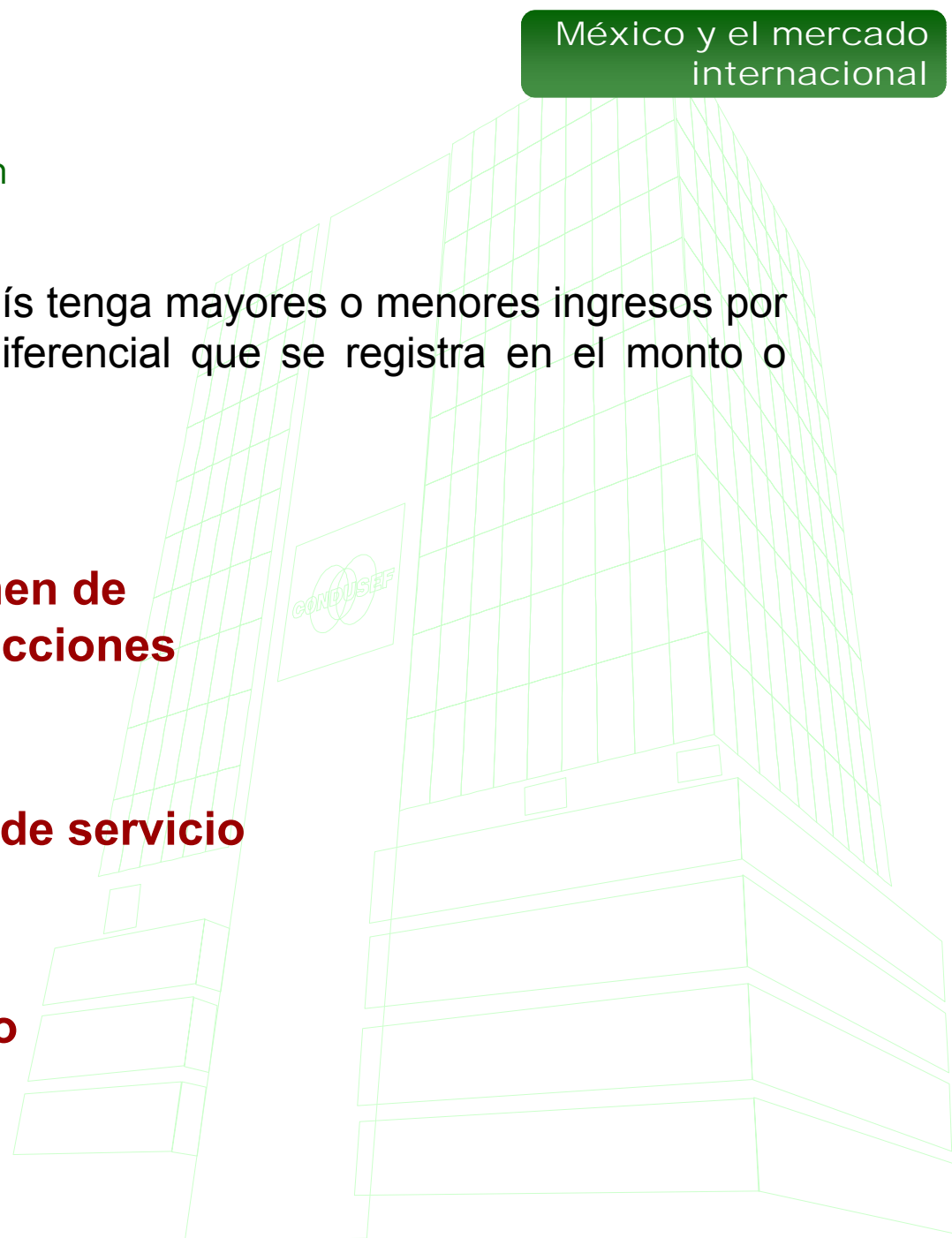
**Volumen de transacciones**



**Nivel de servicio**



**Precio**







## Ingresos totales de operación

Cheque expedido extra
Tarifa por no mantener saldo mínimo en cuenta de cheques
Retiro en Cajeros no propios
Retiro en Cajeros, adicionales a los gratuitos

		
	PESOS	
	<b>4.76</b>	2.42
	<b>159.00</b>	80.00
	<b>16.90</b>	23.00
	<b>3.45</b>	6.16

## Tarjeta de Crédito Comisión Anual Promedio PESOS

	EUA	204.00
	Canadá	220.00
	Reino Unido	55.00
	México	540.00

Ingreso per cápita respecto al de México (veces)
<b>6.04</b>
<b>3.84</b>
<b>4.55</b>
<b>1.00</b>

## Características del mercado mexicano

### Comportamiento de Instituciones Financieras extranjeras en nuestro país

#### ¿Cuánto pagan los clientes por una Tarjeta de Crédito?

##### Costo Anual Total, (CAT)

México		Reino Unido	
HSBC	77%	HSBC	16%
Scotiabank Inverlat	77%	Scotiabank	18%
BBVA Bancomer	80%	BBVA	25%
Banamex	85%	Citibank	9%

CAT incluye Anualidad, Apertura, Reposición, Retiro de Efectivo en diferentes modalidades, Consulta, Gastos de Cobranza entre otros.

#### ¿Cuánto pagan los clientes por la emisión de Cheques? (pesos)

<b>Banamex</b> 1 cheque gratis al mes + 6.00 por cheque adicional	<b>Citibank</b> 8 cheques gratis al mes + 5.60 por cheque adicional
<b>Scotiabank Inverlat</b> 3 cheques gratis al mes + 6.00 por cheque adicional	<b>Scotiabank</b> 12 cheques gratis al mes + 4.00 por cheque adicional







Ingreso per cápita respecto al de México (veces)	
	6.04
	3.84
	2.73
	4.55
	1.00

#### ¿Cuánto pagan los clientes por Cheque devuelto sin fondos? (pesos)

Banamex	787.00	Citibank	-
HSBC	800.00	HSBC	599.54
Scotiabank Inverlat	800.00	Scotiabank (Canadá)	255.00



## Características del mercado mexicano

### Uso de Tarjeta de Débito en Cajero Automático RED

	Consulta de saldos PESOS	Retiro de efectivo PESOS	Número de retiros sin costo
 <b>Banamex</b>	<b>10.00</b>	<b>20.00</b>	<b>1</b>
 <b>Citibank</b>	11.30	11.30	8
 <b>Bancomer</b>	<b>10.00</b>	<b>20.00</b>	<b>10</b>
 <b>BBVA</b>	4.08	8.17	s/c
 <b>HSBC</b>	<b>7.50</b>	<b>17.50</b>	s/c
 <b>HSBC</b>	s/c	s/c	s/c

s/c sin costo

### Costo promedio de transacciones bancarias por concepto de Cheques, Pago con Tarjeta, Transferencias Electrónicas y Domiciliación.

 España.....	2.08 dls
 Francia.....	1.90 dls
 Brasil.....	0.94 dls
 Canadá.....	0.82 dls
 Chile.....	0.76 dls
 EUA.....	0.52 dls



# La Banca en México y sus Comisiones





## Marco legal y regulatorio de comisiones y tarifas bancarias



***Art. 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.***

***Art. 26 y 28 de la Ley Orgánica del Instituto Central.***

***Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.***

***Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y su regulación secundaria.***

### **¿Qué se espera?**

- **Motivar la transparencia y la competencia entre las instituciones oferentes.**
- **Evitar prácticas discriminatorias en la prestación de servicios financieros de uso generalizado.**
- **Mayor capacidad de elección para el usuario.**



**Hacer valer la fuerza del cliente - usuario**

## Visión General

### Situación Actual

- Estabilidad macroeconómica.
- Política fiscal y monetaria convergentes.
- Actualización acelerada del marco jurídico del sector financiero.
- La Banca ha dejado atrás las secuelas de la crisis de mediados de la década pasada
- El Crédito al sector privado ha recobrado su dinamismo, pero fundamentalmente en sus modalidades de consumo y vivienda.

- Usuarios, autoridades financieras, legisladores y especialistas

- El método que utilizan los bancos para la determinación de comisiones y tarifas,
- El ingreso que perciben las instituciones por cada tipo de servicio prestado y
- La insuficiente información por tipo de servicio, valor y número de transacciones

### Desafíos

- Avanzar en la reforma integral de los sistemas de pago, particularmente al menudeo.
- Aumentar de manera sensible la utilización de los medios de pago bancarios en el país.
- Expandir el Crédito de forma más homogénea y consistente, particularmente al sector comercial.

- Perciben el cobro de comisiones y tarifas bancarias elevadas, y
- Al igual que las tasas de interés de los Créditos al Consumo.

- No es transparente y existe un desconocimiento generalizado de los criterios aplicados.

En estos últimos años, las prioridades de las instituciones bancarias han estado orientadas a:

- ✓ Mejorar sus índices de capitalización;
- ✓ Concluir los procesos de compra y fusión de instituciones, integrando procedimientos, personal y plataformas tecnológicas;
- ✓ Reducir los niveles de riesgo;
- ✓ Sanear sus carteras;
- ✓ Establecer prácticas más sanas y seguras en el otorgamiento de crédito; y
- ✓ Promover el uso de productos y servicios de tipo masivo, usualmente más rentables.

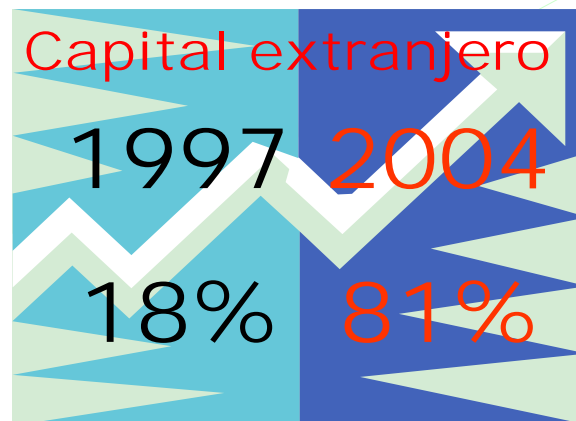
Mientras en México 12% del consumo se hace con Tarjeta de Crédito o Débito, en España es del 40% y en EUA del 65%.

No se ha invertido lo suficiente ni a la velocidad necesaria para establecer nuevos canales de servicios bancarios y mercadotecnia personalizada, que tengan por objeto el abatimiento de costos, y la promoción de un uso más eficiente de diversos medios de pago

Uso de medios de pago en el consumo de las personas en México

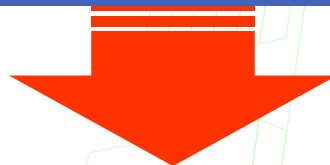
- 86 Efectivo
- 9 Tarjetas en ATM's
- 3 TPV
- 2 Cheques

Estructura del capital de la Banca Mexicana, como resultado del proceso de globalización y consolidación:



Curiosamente, en los países de origen del capital extranjero:

**Las prácticas de estos bancos de carácter global son de mayor servicio hacia su clientela mediante la agilización de trámites, menores costos relativos en sus productos masivos y cuentan con figuras específicas para atender inconformidades.**



Su presencia en México:

**Todavía no se ha traducido en el establecimiento concreto de políticas operativas y administrativas que permitan una disminución gradual en el costo de los diversos servicios y productos, particularmente en Cheques, Tarjeta de Crédito y de Débito y un reposicionamiento del Cliente-Usuario.**

## Características del mercado mexicano



- ✓ **Alta concentración – 6 instituciones grandes dentro de las cuales 2 son dominantes (más de la mitad del mercado).**
- ✓ **Insuficiente infraestructura de servicios;**
- ✓ **Limitado nivel de desarrollo del sistema de pagos al menudeo;**
- ✓ **Alta rentabilidad pero todavía baja eficiencia;**
- ✓ **Falta de información clara y oportuna;**
- ✓ **Bajo nivel de conocimiento sobre los derechos y obligaciones que se adquieren al contratar un servicio o producto financiero;**
- ✓ **“Fidelidad del cliente” mal entendida, frente a otras opciones.**
- ✓ **Baja incidencia de reclamaciones por desconocimiento, por el elevado cobro de comisiones y tasas de interés.**
- ✓ **Elevada competencia entre los sectores privado y público por el crédito, prácticamente en partes iguales.**

**Poca profundidad del sistema bancario en relación con el tamaño de la economía**



***El Ahorro Financiero representa 51.3% del PIB***

- En los últimos 4 años, el crecimiento promedio anual que han reportado los ingresos por cobro de comisiones ha sido más acelerado que el correspondiente al margen financiero y a los ingresos por intereses:

23% **vs** 13 y -14% entre 2000 y junio de 2004

- Las comisiones netas como % del margen financiero de la Banca se han elevado:

33% en 2000  50 % en junio de 2004

- Los ingresos por comisiones permitían financiar, de los gastos de administración y promoción:

28 centavos de cada peso en el 2000  45 centavos en junio de 2004

(Porcentaje)

Periodo	Comisiones cobradas / Ingresos por intereses	Comisiones netas / Margen financiero ajustado	Comisiones netas / Ingresos totales de operación	Ingresos por intereses / Ingresos totales netos
1991 - 1995	3.4	14.6	9.7	414.2
1996 - 2000	6.1	43.6	20.7	340.0
2001 - 2004 junio	19.0	48.8	29.6	174.0

A partir de 1997 la rentabilidad de la Banca se recupera rápidamente derivado de:

- El ingreso crece notablemente impulsado por entradas no relacionadas con intereses tales como comisiones y tarifas;
- La cartera incobrable desciende considerablemente (3% de la total) reduciendo la necesidad de crear reservas;
- El crédito al consumo crece aceleradamente: 38% anual en los últimos 5 años.
- El proceso de consolidación se traduce en una mayor solidez y eficiencia laboral; y
- En suma, la rentabilidad refleja:

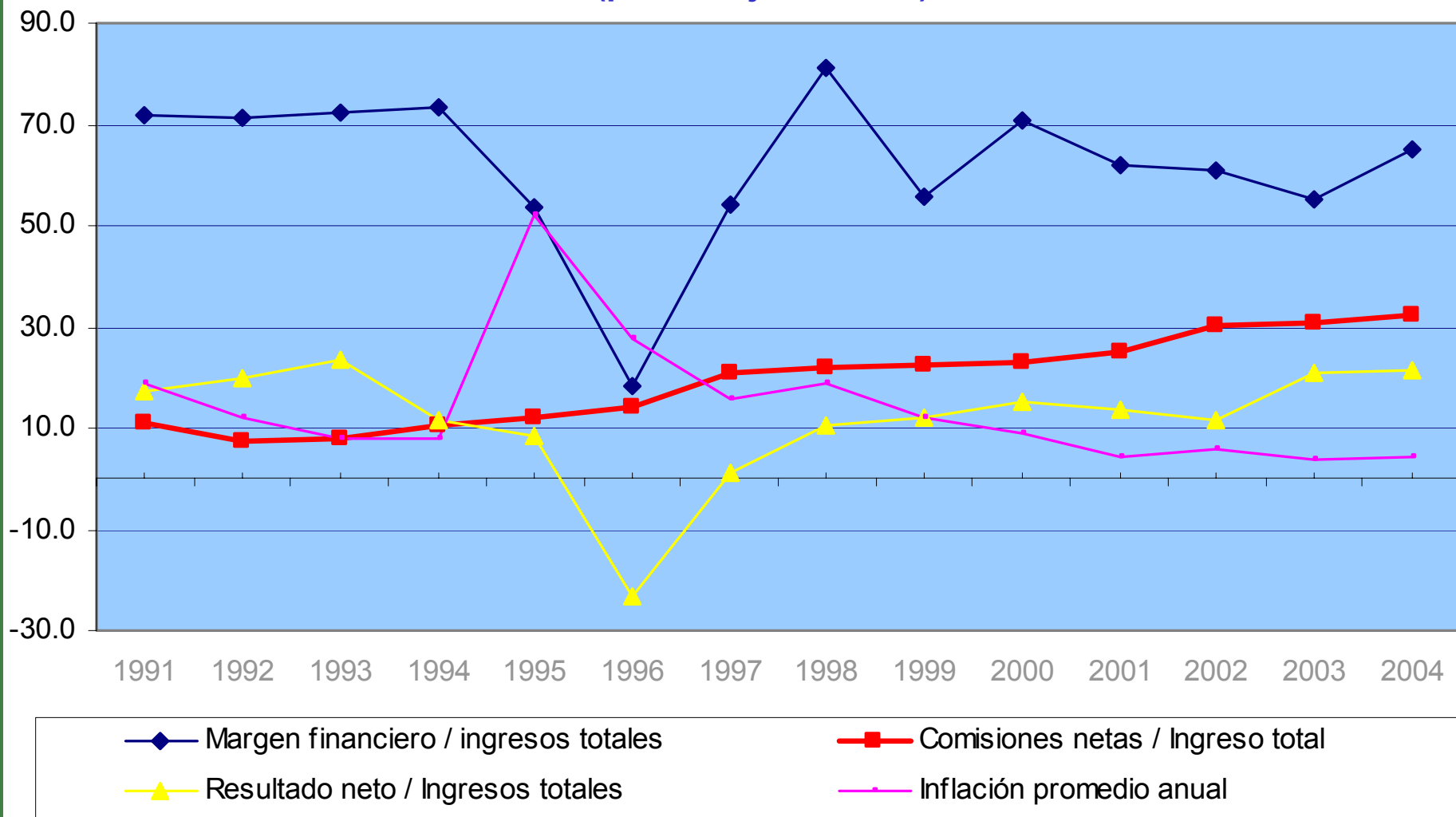


Márgenes financieros y



Comisiones y tarifas  
relativamente más  
altas.

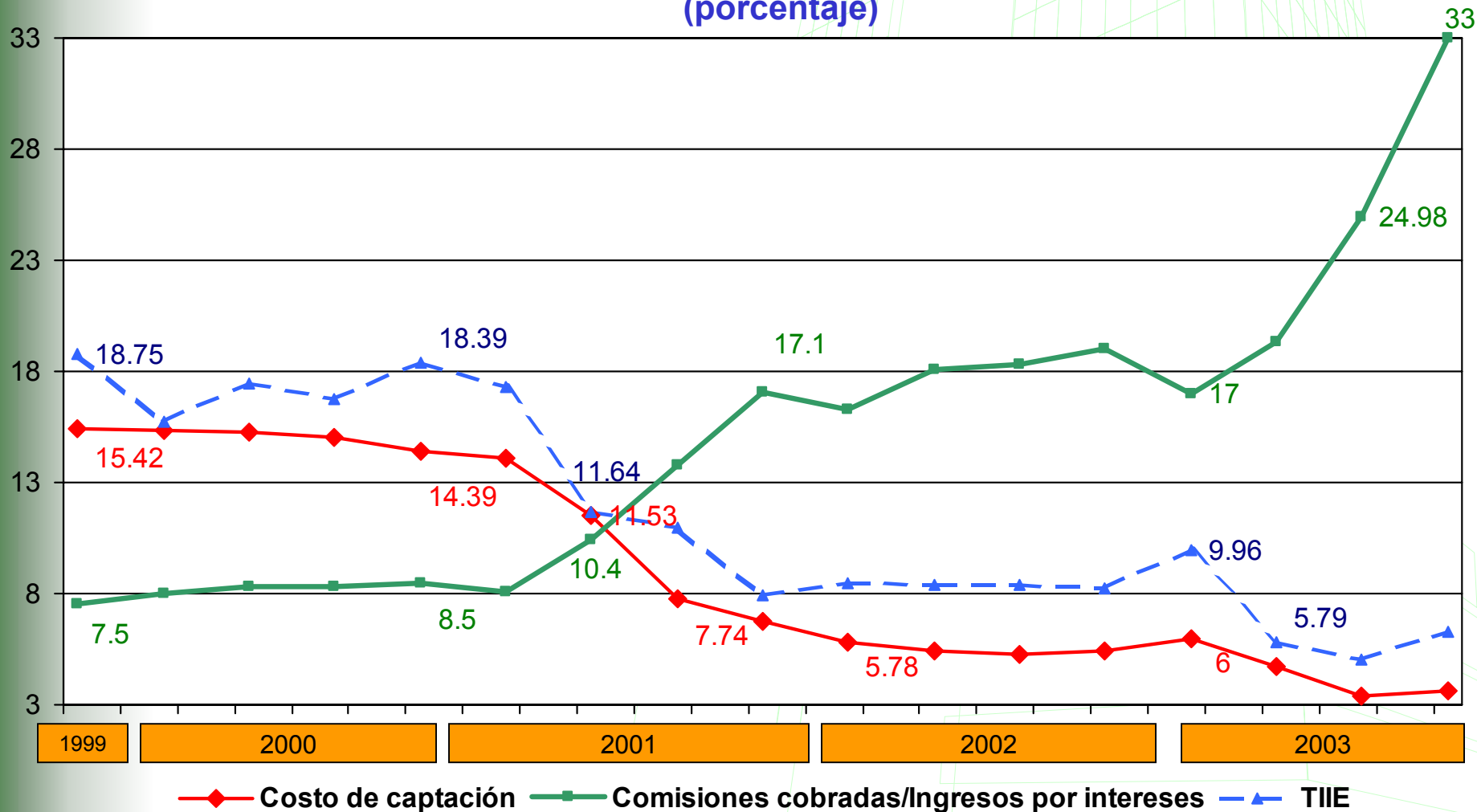
## Comportamiento de los principales conceptos de ingresos de operación de la Banca Múltiple (porcentaje del total)





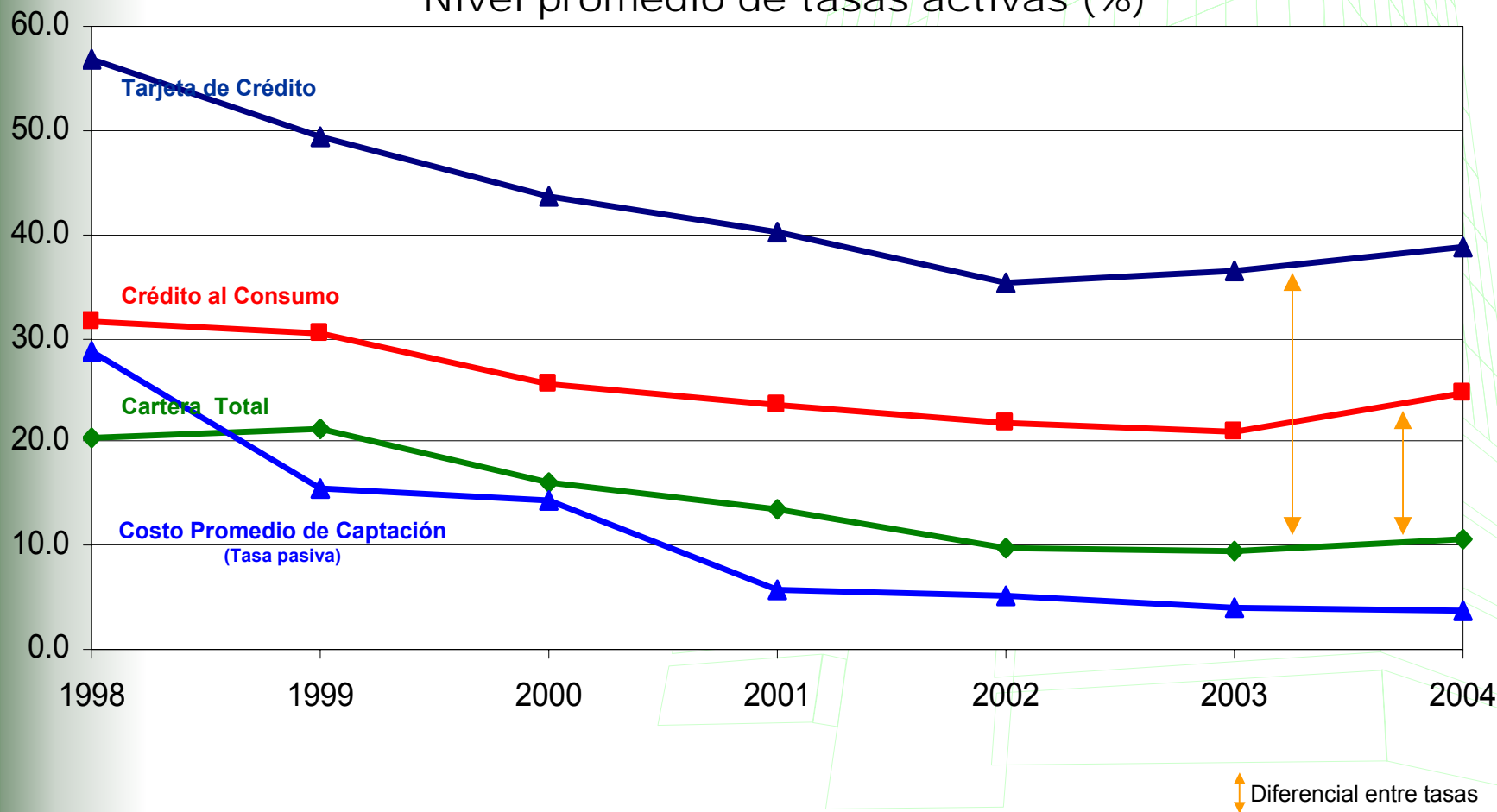
La liberalización del sector financiero ha afectado de manera moderada la eficiencia en la canalización de los recursos, en términos de la intermediación financiera, medida como el diferencial entre las tasas activas y pasivas del sector bancario.

(porcentaje)

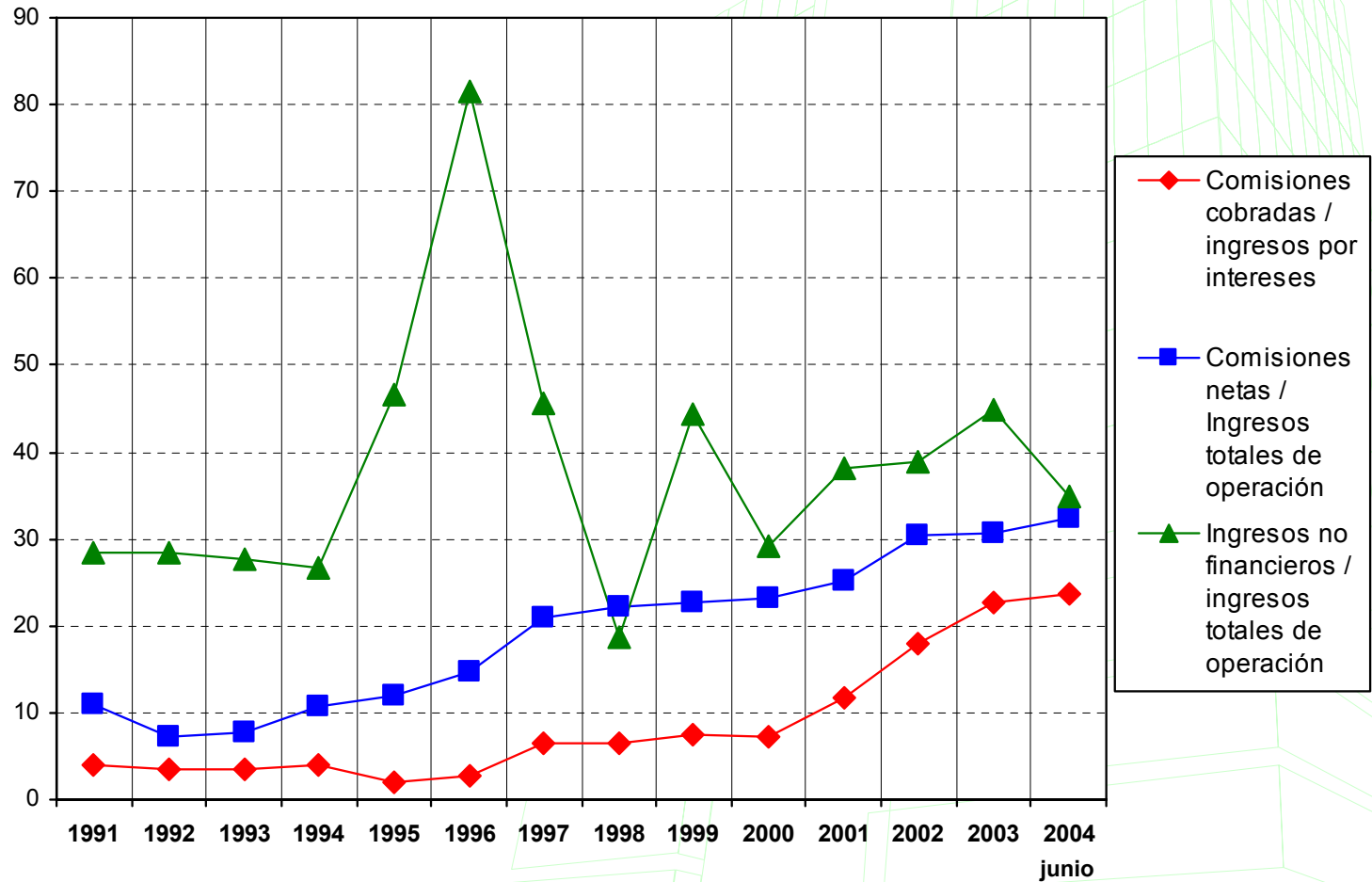


Un componente que explica la alta rentabilidad del margen financiero, se refiere a los altos niveles de interés que se cobran en los créditos al consumo, particularmente en tarjeta de crédito; productos que son los que mayor dinamismo han mostrado en los últimos años.

Nivel promedio de tasas activas (%)



## Indicadores de comisiones por año (%)



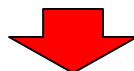
## Generalidades para la determinación de comisiones

En México las comisiones se fijan usualmente por:

- ✓ Tipo de operación.
- ✓ Uso incorrecto de los productos, asociado al cargo de penalidades.

Se pueden determinar en función a tres criterios generales:

- ✓ *Por cuenta.*- esencialmente son anuales.
- ✓ *Por transacción.*- referidas a los cargos realizados con base en el número de operaciones efectuadas.
- ✓ *Por ingresos indirectos.*- asociados a servicios complementarios.



En la práctica son una mezcla de más de uno de estos elementos

## Conceptos usuales de cobro de comisiones por producto

Producto	Con cargo	Sin cargo
Cheques	de 3 a 8	de 4 a 8
Tarjeta de Crédito	de 8 a 21	de 9 a 17
Tarjeta de Débito	de 4 a 12	de 6 a 8
Cajero Automático	de 2 a 8	de 4 a 6
Cuenta de Ahorro	de 1 a 2	de 1 a 2

- No se ha podido demostrar si los cobros que realiza la Banca por sus servicios más comunes y generalizados reflejan sus costos reales o redundan en ganancias extraordinarias ante otros problemas y limitaciones del negocio bancario.
  - ✓ Esto explica la indiferencia de la Banca extranjera que opera en México para aplicar políticas o esquemas de precios más conservadores y competitivos, como sucede en sus países de origen.
- Los bancos más ineficientes y caros no enfrentan una penalización correlativa en su cuota de mercado, porque la concentración evita que exista una fuerte competencia vía precios, generándose oportunidades de ingresos adicionales para las más eficientes.
- ✓ Todavía no es contundente la tendencia a la baja en las comisiones, en términos de 2 factores que la Banca ha señalado como detonadores del cambio en precios:
  - El aumento en el volumen de las operaciones y,
  - La introducción de tecnologías más avanzadas en el servicio.

Marzo 2004  
42.2 millones  
de Tarjetas Bancarias

32.1 millones  
Tarjetas de Débito  
10.1 millones  
Tarjetas de Crédito

En 2003 se realizaron 1,170 millones de transacciones en Cajeros Automáticos (85%) y 200 millones de Transacciones en TPV (15%)

Por cada \$100.00 de retiro en cajero, \$13.30 se operan vía TPV

## Aspectos relevantes sobre la intensidad de uso sobre los diversos medios de pago en México.

- En términos de la infraestructura bancaria hoy día hay 7.7 TPV's por cajero automático.
- Por cada 100 operaciones realizadas en ATM's, se registran 17 en TPV's.
- Por cada 100 pesos que se retiran de cajero, se realizan consumos a través de TPV's de 77.50 pesos.
- Mientras el cobro de la cuota interbancaria por operación en ATM es actualmente de 7.50 pesos, a lo que debe agregarse la comisión que cobra cada uno de los operadores de tarjeta, las transacciones en TPV's no tienen costo directo para el consumidor.

### Datos referenciales

#### Tarjeta de Crédito:

El promedio actual por plástico es de 2 operaciones por mes, cada una de 667 pesos lo que da en términos anuales un crédito revolvente de 16 mil pesos.

#### Tarjeta de Débito:

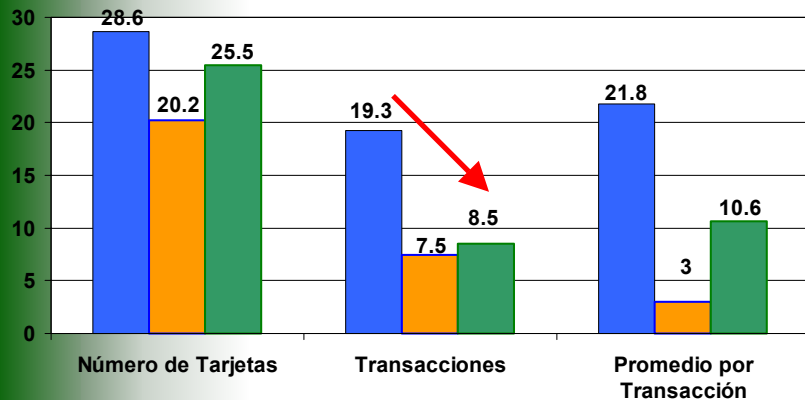
El promedio actual por plástico es de 3 operaciones por mes, por un monto de 768 pesos lo que ubica su rango en personas de 3 a 5 salarios mínimos.

Las operaciones electrónicas (internet, domiciliación y páginas web Bancarias) de personas físicas son aún incipientes.

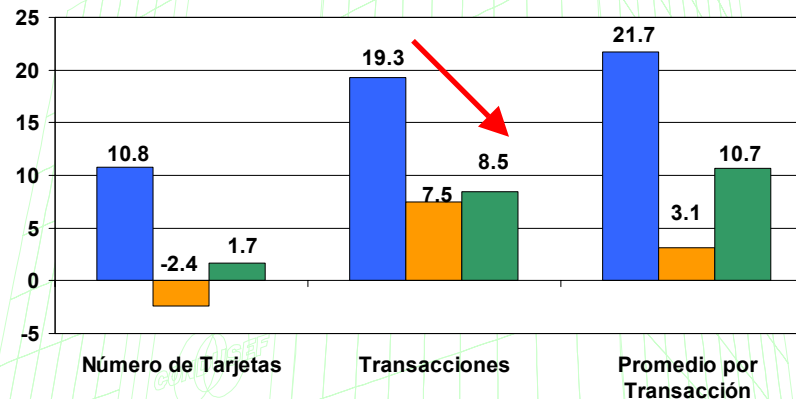
5,575 operaciones en tarjeta, y  
35,872 operaciones de domiciliación en 2003

## Tasa de crecimiento de productos y servicios financieros (variación % anual)

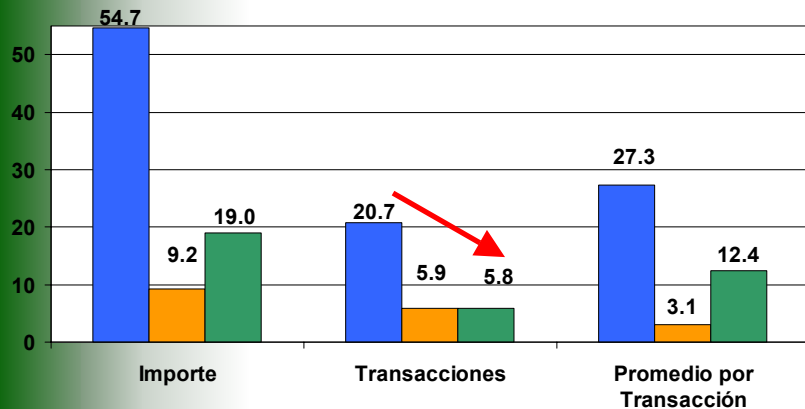
### Tarjetas de Crédito



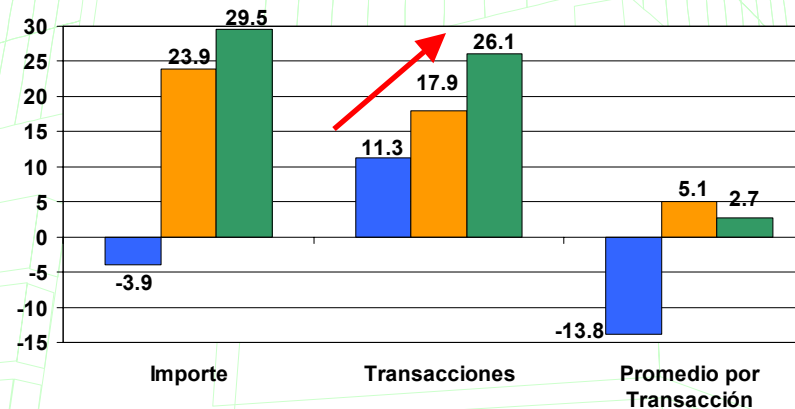
### Tarjetas de Débito



### Cajeros Automáticos



### Terminales Punto de Venta



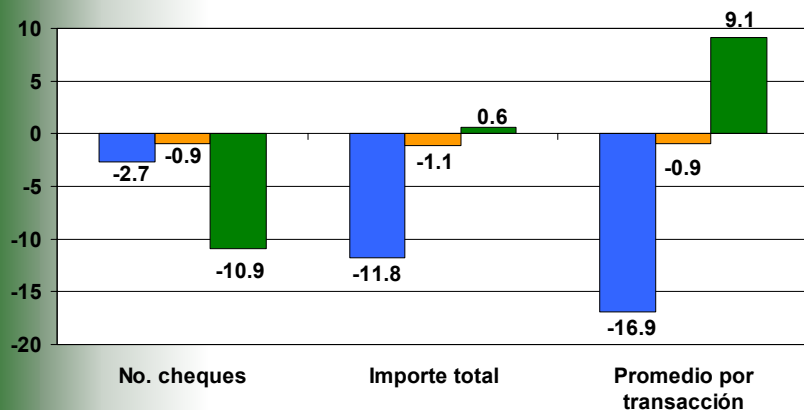
2002

2003

marzo 2004

## Tasa de crecimiento de productos y servicios financieros (variación % anual)

### Cuentas de Cheques

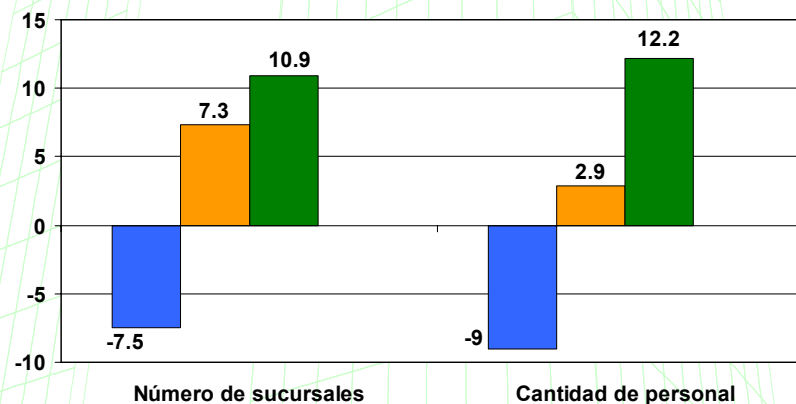


2002

2003

marzo 2004

### Sucursales



### Cuentas de Captación

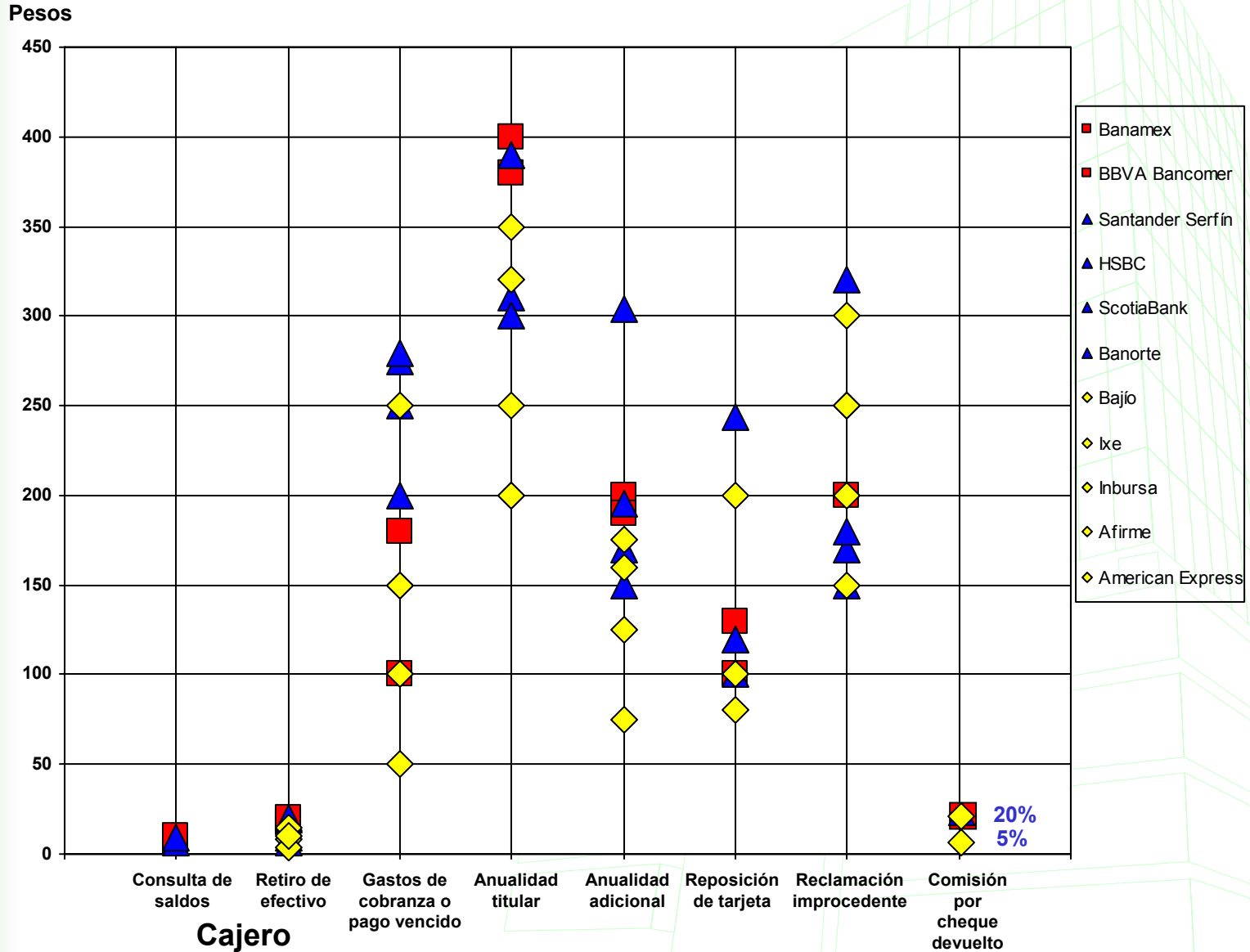
Año	Cuentas de Cheques y débito	Cuentas de ahorro	Cuentas de Inversión	Sucursales
	Millones de contratos			
1990	2.9	17.1	3.3	4,477
2000	14.2	3.8	4.8	7,026
junio 2004	30.4			7,728



**Para efectos de nuestro estudio, dividimos los bancos comerciales en 3 categorías:**

- Los dos bancos más grandes son:  
Banamex y BBVA Bancomer.
- Cuatro medianos:  
HSBC, Santander Serfín, Banorte y ScotiaBank  
Inverlat.
- Resto:  
24 bancos.

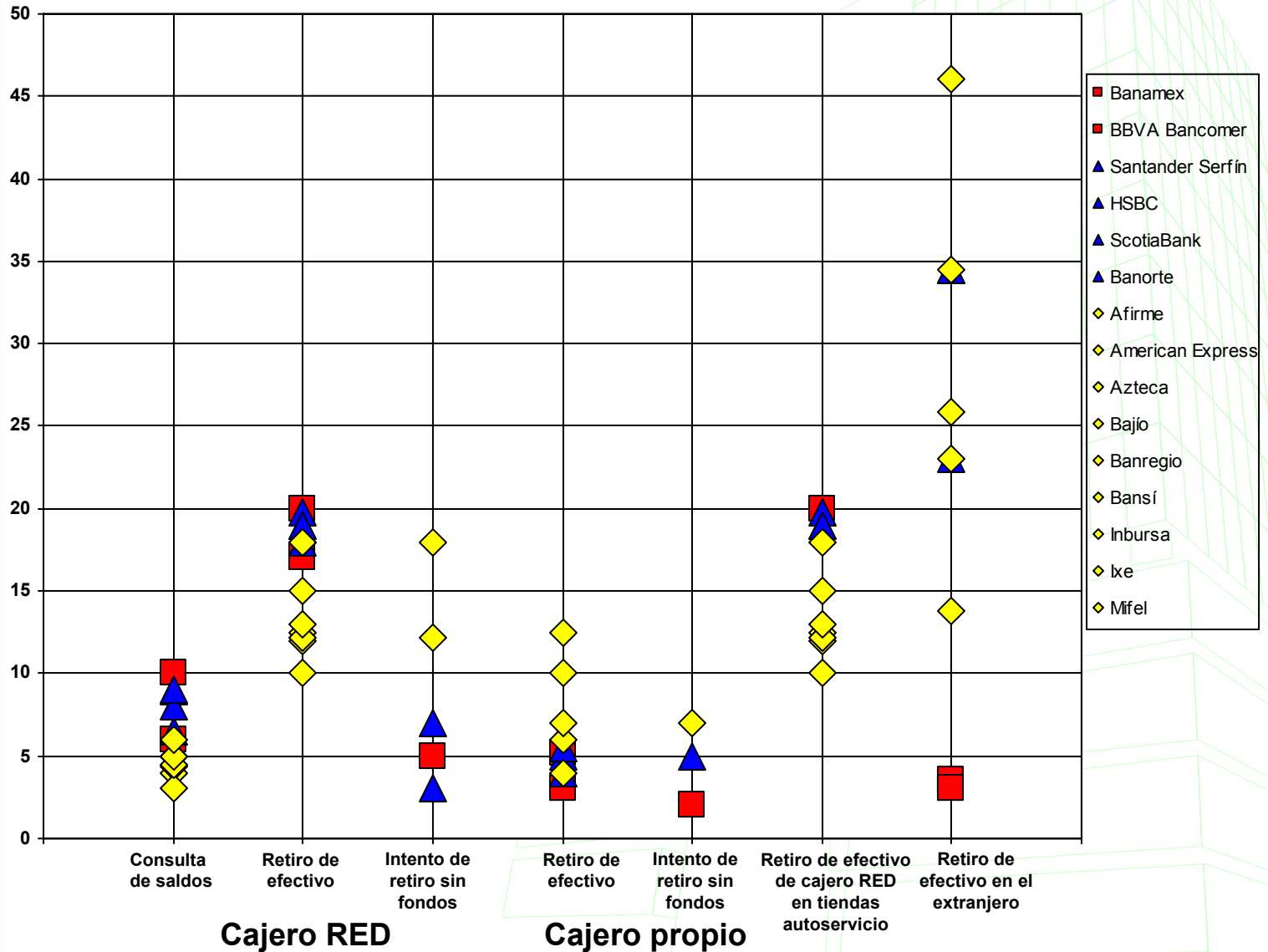
# Comisiones aplicadas al producto de Tarjeta de Crédito (costo promedio unitario)



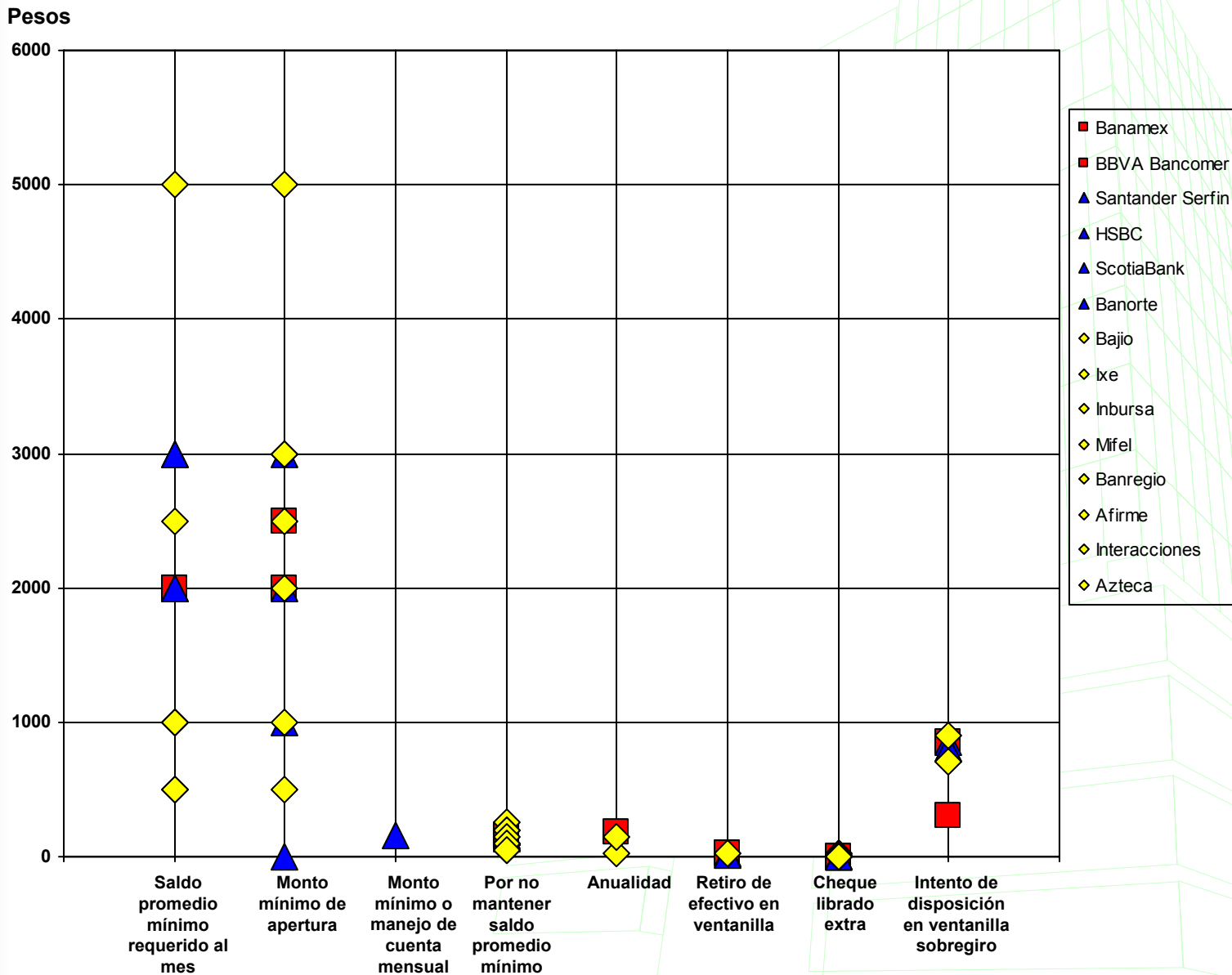
**Nota:** Por Retiro de Efectivo algunos bancos cobran, además de una comisión fija, un porcentaje sobre el monto dispuesto, que puede ir de entre el 5 al 15%.

## Comisiones aplicadas al producto de Tarjeta de Débito (costo promedio unitario)

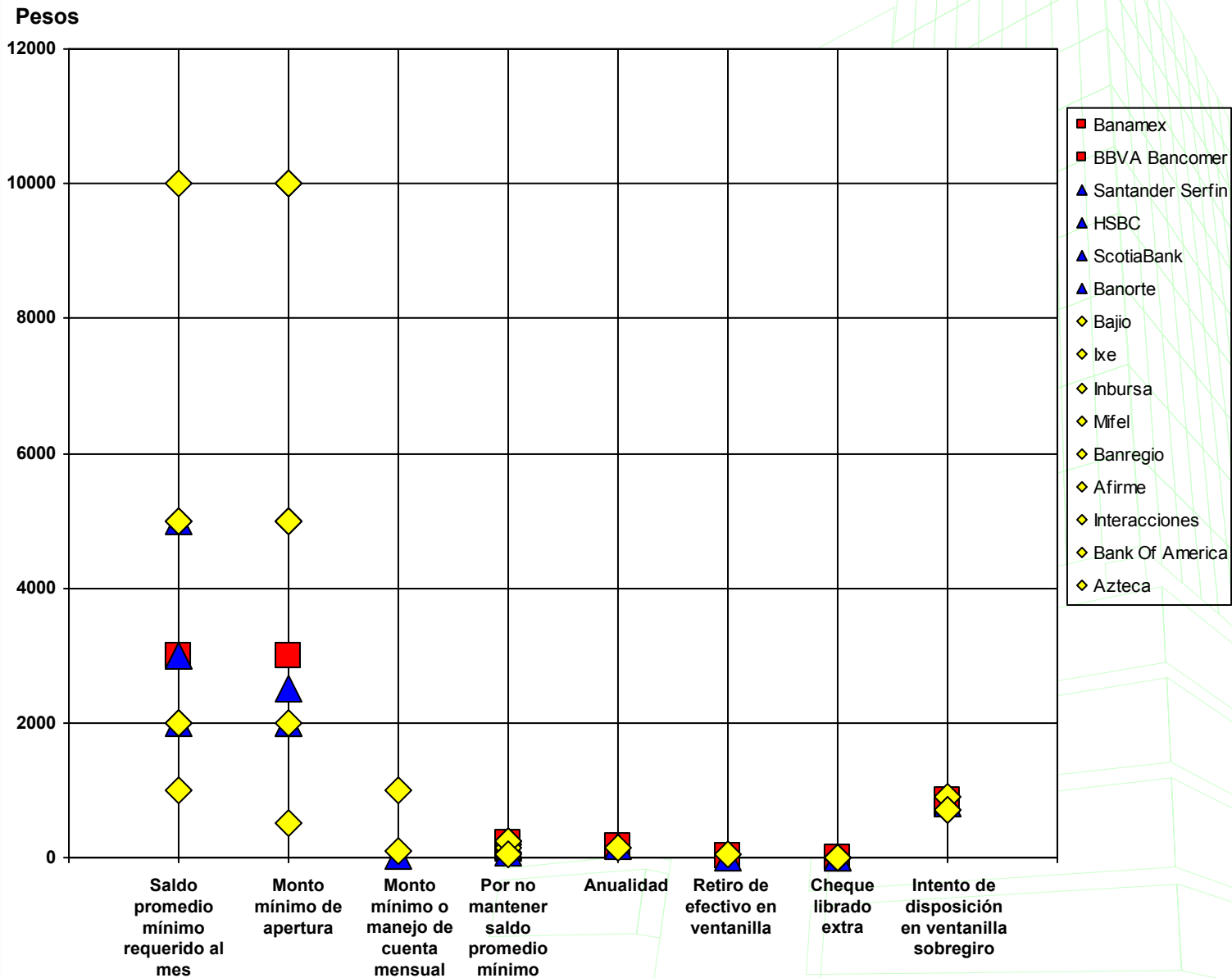
Pesos



# Comisiones aplicadas al producto de Cuenta de Cheques Tradicional Personas Físicas (pesos) (costo promedio unitario)

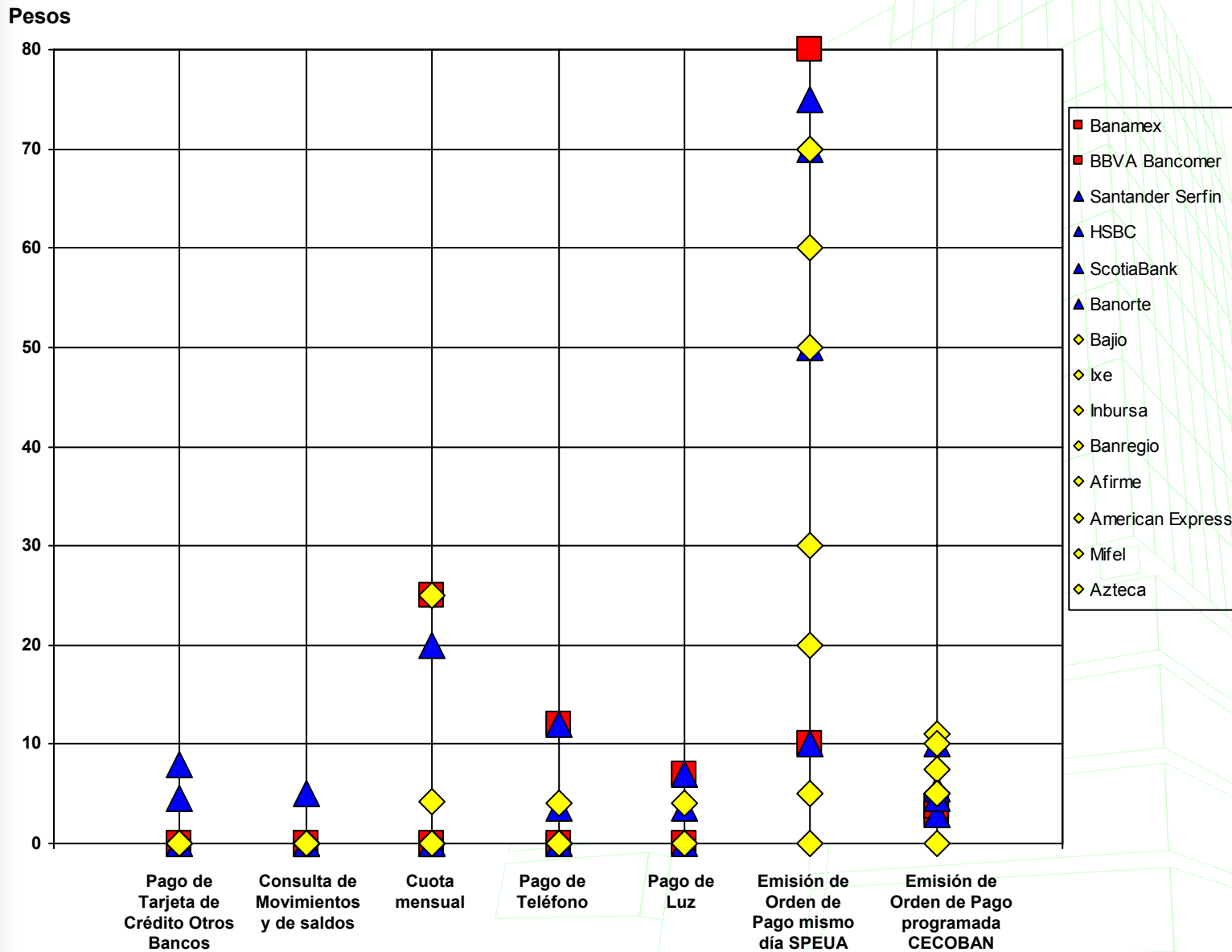


## Comisiones aplicadas al producto de Cuenta de Cheques Maestra Personas Físicas (pesos) (costo promedio unitario)





## Comisiones cobradas por operaciones denominadas "Banca por internet" (pesos)



**De lo anterior, se desprende que a pesar de la dispersión en los niveles y características de las comisiones que se registran entre bancos, cuando se analizan en función al tamaño de las instituciones, resulta interesante observar lo siguiente:**

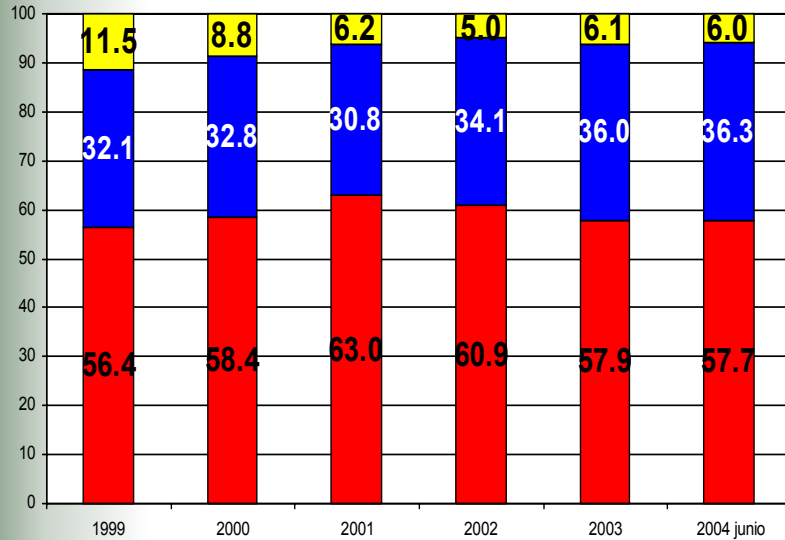
- **Prácticamente los bancos grandes son los que en promedio presentan las tarifas mayores por disposición de efectivo en sus diversas modalidades, ya sea en cajeros RED, en tiendas de autoservicio y en ventanilla.**
- **Del mismo modo, estos bancos son los que cobran las mayores cuotas por concepto de anualidad, tanto en cuentas de cheques como en tarjeta de crédito.**
- **Por el contrario ocupan la posición más baja en el cobro de comisiones cuando se refiere a operaciones en cajeros propios.**
- **Por su parte los bancos medianos generalmente ocupan una posición intermedia en el cobro del abanico de las comisiones.**
- **En cambio los bancos chicos en materia de cheques, son los que imponen los mayores montos mínimos de apertura, pero a su vez son los que en menor proporción cobran por la anualidad.**



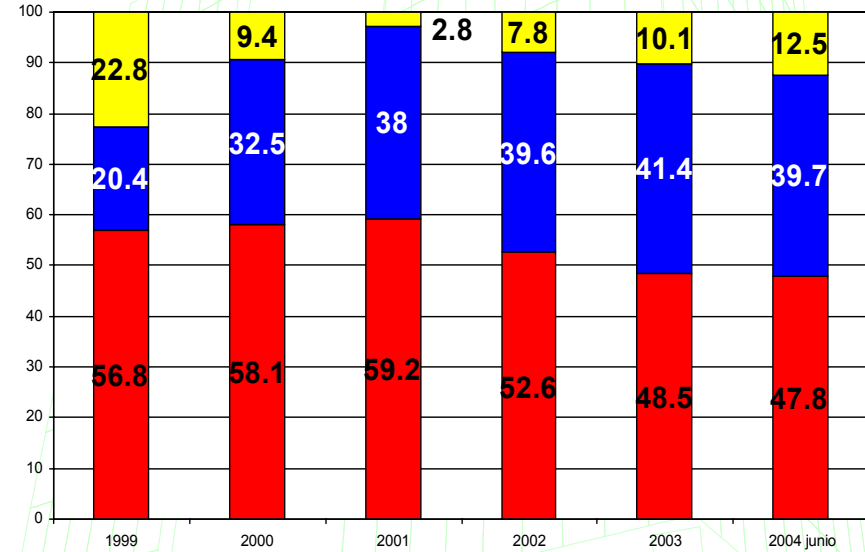
# Principales componentes de los ingresos totales de operación de la Banca Múltiple por tamaño de instituciones.



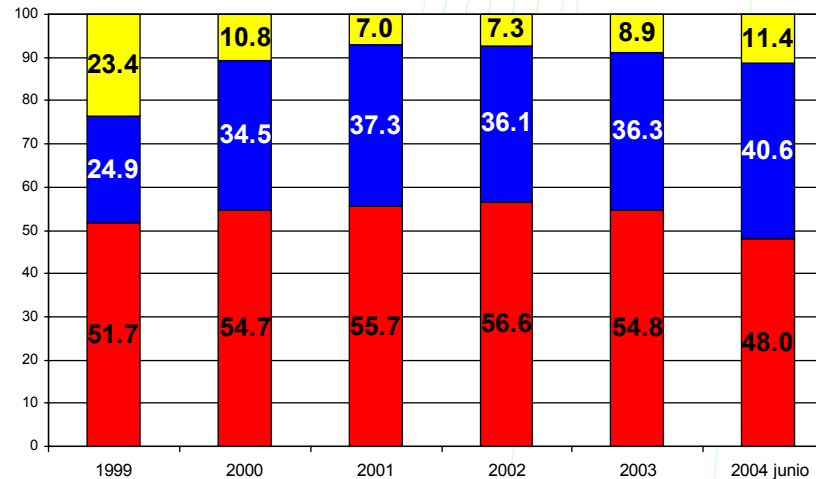
### Comisiones Cobradas



### Margen Financiero Ajustado



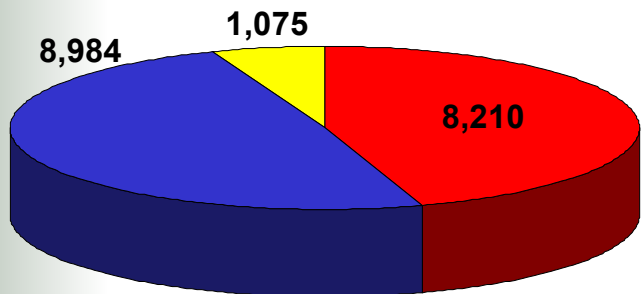
### Ingresos Totales de Operación



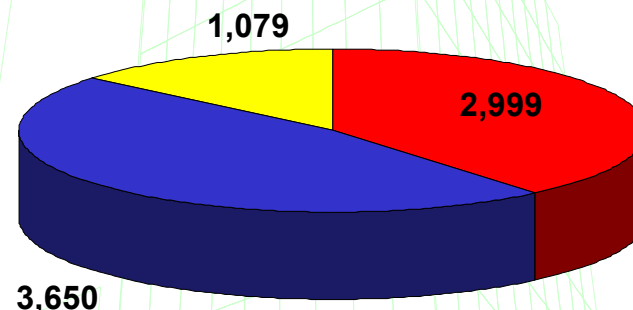
# Indicadores de la Banca por tamaño de institución



## Cajeros Automáticos

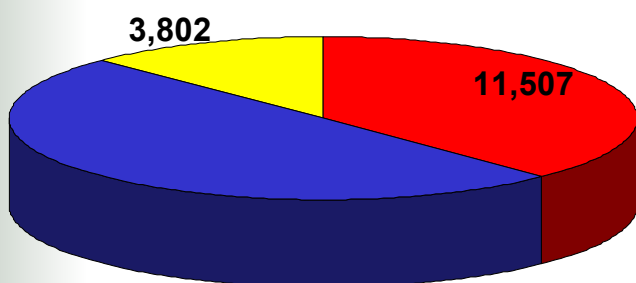


## Sucursales

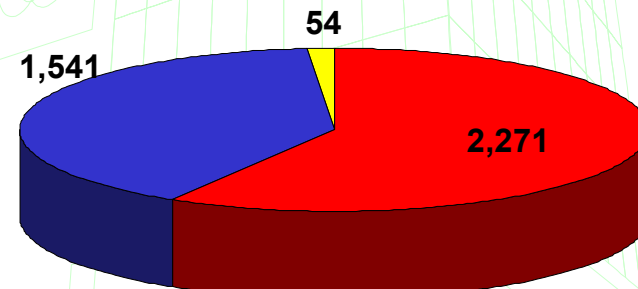


Número

## Exigibilidad Inmediata

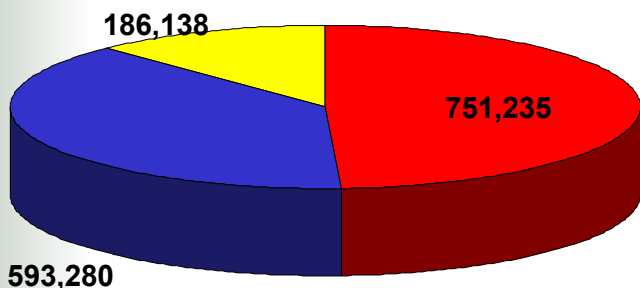


## Inversiones a Plazo

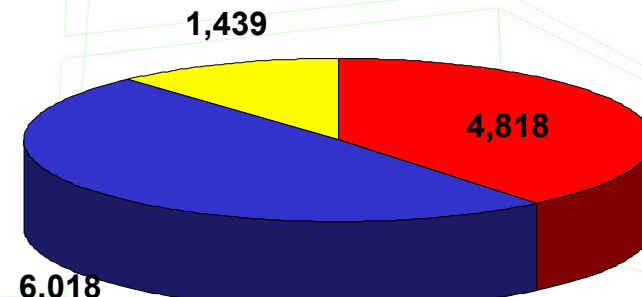


Miles de Contratos

## Captación



## Utilidad Neta



Millones de pesos

ESTIMACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS  
POR COMISIONES DE LA BANCA MÚLTIPLE EN 2003  
(Millones de pesos)

**Otras Operaciones  
de Crédito (35%)  
15,160**

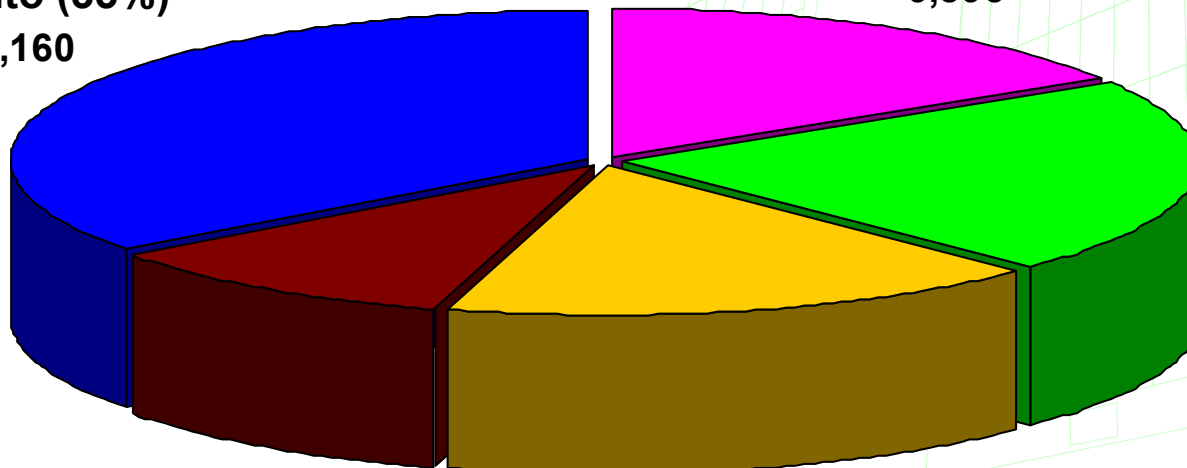
**Tarjeta de  
Crédito (16%)  
6,895**

**Tarjeta de  
Débito (22%)  
9,207**

**4,368  
Servicios Diversos de  
Ventanilla y de Otros  
Medio de Pago (10%)**

**7,194  
Operaciones  
Interbancarias  
(17%)**

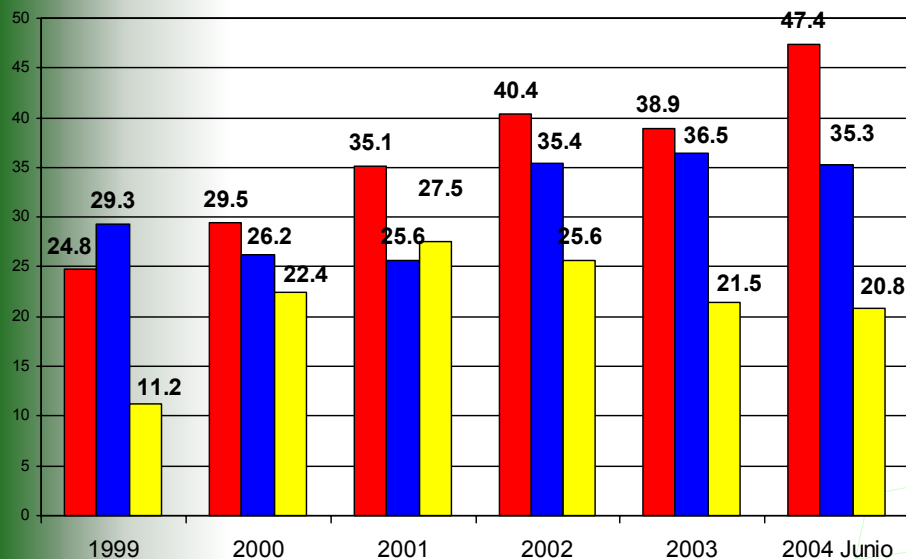
**Total: 42,824**



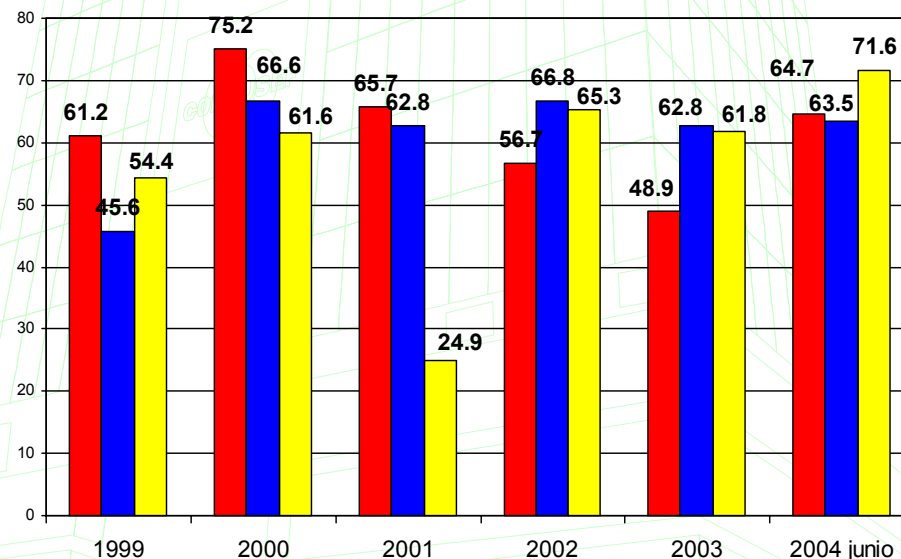
## Principales componentes de los ingresos totales de operación de la Banca Múltiple por tamaño de instituciones



### Comisiones Cobradas / Ingresos Totales de Operación



### Margen Financiero Ajustado / Ingresos Totales de Operación



## Comportamiento del crédito

- Correlativamente, es conocido el pobre desempeño que ha tenido en México el crédito comercial en la última década.




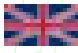


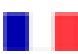

### Crédito bancario vigente % del PIB

1994	2004 junio
42%	28%

### Financiamiento vigente otorgado al sector privado % del PIB

1994	2004 junio
36%	Menos del 16%

- Comparativamente la participación en otros países asciende a:

 <b>Chile</b>	<b>63%</b>	 <b>Brasil</b>	<b>29%</b>
 <b>Bolivia</b>	<b>43%</b>	 <b>Reino Unido</b>	<b>142%</b>
 <b>Alemania</b>	<b>119%</b>	 <b>España</b>	<b>111%</b>
 <b>Francia</b>	<b>87%</b>	 <b>Canadá</b>	<b>69%.</b>

- De manera simultánea, actualmente, ante la reactivación del crédito en nuestro país, se ha visto que las comisiones que se cobran siguen siendo más altas.

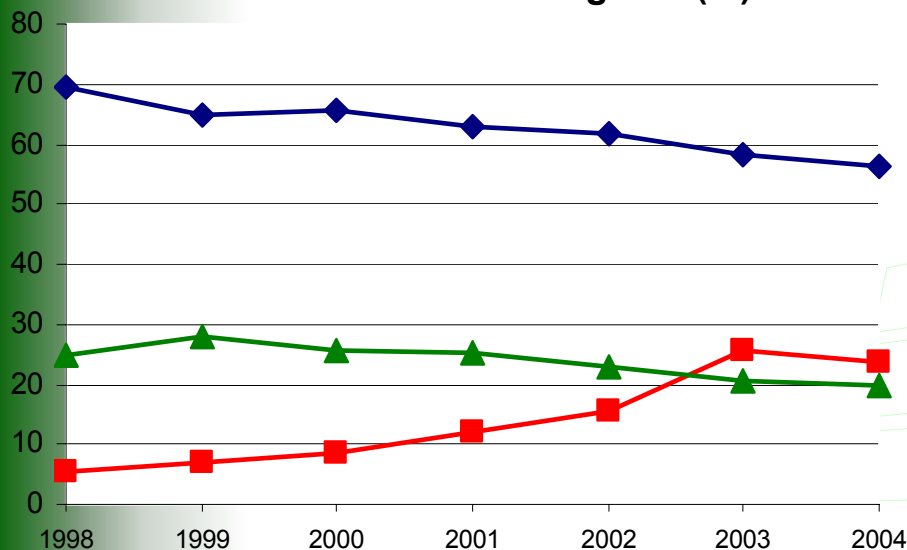
## Hasta ahora la “reactivación del crédito” para el sector productivo ha sido una asignatura pendiente:

En los últimos 6 años, el crédito ha crecido a un ritmo anual de:

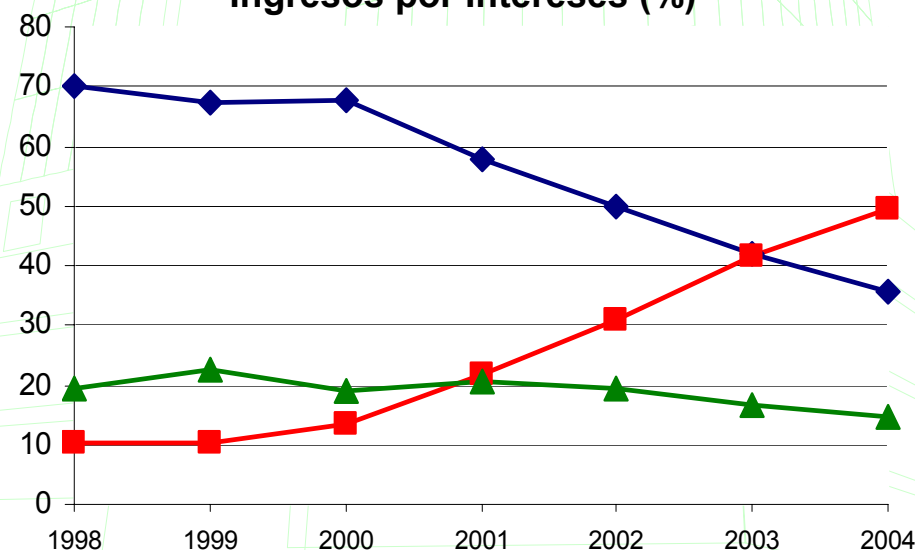
Tasa de crecimiento	Participación actual %	
	Cartera	Rendimiento
<b>1.3% en Crédito Comercial</b>	56	36
<b>39.4% en Crédito al Consumo</b>	24	50
<b>2.6% en Crédito Bancario a la Vivienda</b>	20	14

Mientras resulte muy rentable el crédito al consumo, difícilmente se desarrollará el crédito de otro tipo. Actualmente su tasa de interés oscila entre 2.8 y 4.2 veces el nivel de las tasas nominales, dependiendo del tipo de crédito.

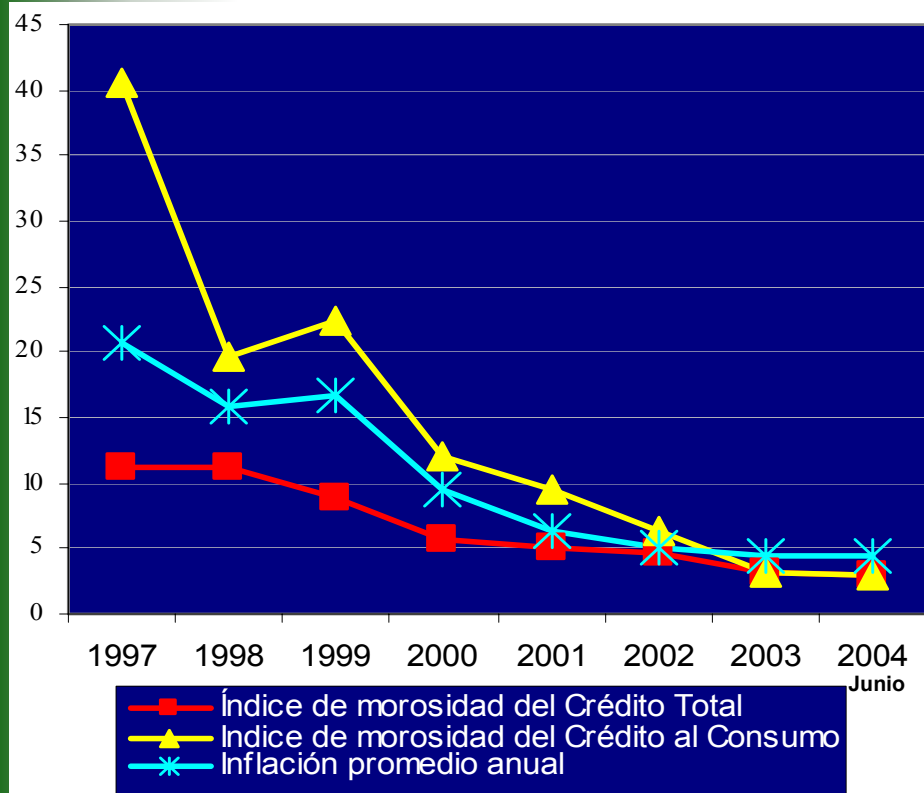
**Cartera de Crédito Vigente (%)**



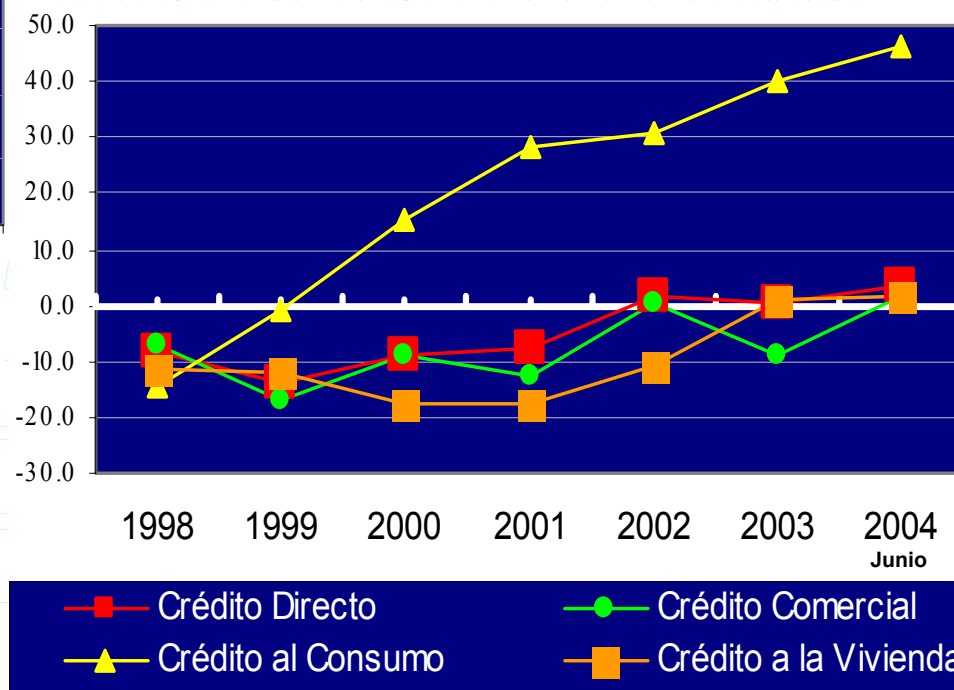
**Ingresos por Intereses (%)**



## Comportamiento del Índice de Morosidad del Crédito Directo y al Consumo (porcentaje)



## Cartera de Crédito Directo por Tipo (variación porcentaje real anual)



# Conclusiones Generales





- El margen financiero no crece al ritmo necesario.
- Los ingresos por intermediación son por naturaleza erráticos.

La barrera para evitar que las utilidades decrezcan será el sostenimiento en el ingreso por comisiones.

- Es imperativo avanzar en estudios que permitan determinar si se presentan prácticas monopólicas relativas en función al grado de concentración que registra el sector.
- Se observa un crecimiento más acelerado de los ingresos por comisiones por valor promedio de operación que por volumen de transacciones.
- En términos del abanico de comisiones se desprende la posición de mayor cobro relativo por parte de las instituciones líderes, lo que deja entrever la existencia de un margen importante para disminuir precios.
- Dada la mezcla de medios de pago, del valor promedio y número de operaciones, la estructura actual de comisiones acusa índices significativos de regresividad.

Impulsar el ingreso de nuevos competidores financieros y no financieros.

- A partir del 2005 las Entidades de Ahorro y Crédito Popular podrán celebrar operaciones activas, pasivas y de servicios.
- Una mayor actividad por parte de las Sofoles especializadas en crédito al consumo, también estimulará al mercado.

- Es conocida la resistencia de las instituciones para transparentar el proceso de cobro de comisiones.

Aplicación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

- A partir de 1996 los ingresos por comisiones crecen de manera acelerada ante la caída del margen financiero.
- La intervención de las autoridades financieras a través de una normatividad oportuna, pero no inhibitoria.
- El conocimiento que tengan los consumidores de los productos y servicios financieros.
- Cambio de actitud de los consumidores.
- En 2004 la Banca hizo el compromiso de reducir el nivel de las cuotas interbancarias entre 10 y 33%:
  - ✓ En transferencia electrónica de 3 a 2 pesos;
  - ✓ En cheques de 8 a 6 pesos; y
  - ✓ En cajeros automáticos de 8 a 7.25.

- Son factores que deberán incidir de forma importante en el rango general en que se muevan las comisiones.
- Respecto al comportamiento de las cuotas interbancarias, la Banca ha cumplido hasta ahora parcialmente su compromiso.

- El acceso a una más amplia y oportuna información:
  - ✓ Sobre productos y servicios;
  - ✓ Precios y costos; y
  - ✓ Derechos y obligaciones.

- Reposicionar al usuario como cliente.
- Proceso de selección más eficiente.
- Clave para la transparencia de parte de las instituciones financieras.

- Un mayor esfuerzo de inversión en Infraestructura de medios electrónicos de pago

**En junio anunció la ABM el “Programa de Terminalización”, el cual entre otras cosas tiene el objeto de ubicar 250,000 TPV’s en micronegocios y expandir la red adicional en 50,000 más entre este año y 2007, para llegar a un total de 460,000.**

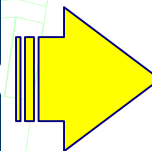
**También habrá una disminución del 50% en el cobro de comisiones que se realiza actualmente al comercio regular para las nuevas TPV’s.**

- En virtud del rezago tecnológico se requieren programas más agresivos de inversión que impliquen cambios en la estrategia del negocio bancario y que estén adecuadamente acompasados en tiempo con los servicios y productos que se oferten al usuario.
- De cumplirse el Programa de Terminalización y de mantenerse la tasa de crecimiento de ATM’s igual a la experimentada en los últimos 3 años, para el 2007 México alcanzaría un número de cajeros similar al que Francia o Reino Unido tenían en el 2002, y poco menos de la mitad de TPV’s, pero con el doble de población.
- Paso fundamental en la competitividad del sector y en la racionalización de costos de operación.
- Modalidades de uso de medios de pago más eficientes.


**Todo indica que en el mediano plazo continuará presentándose una distorsión entre el nivel de comisiones, la infraestructura de medios de pago y el volumen de transacciones por parte de los usuarios.**

**Por eso, para las autoridades financieras resulta necesario detonar una revolución en los sistemas de pago al menudeo, que vaya acompañada de una reducción en el costo real de los servicios.**

**Banco de México, avanza y promueve la reforma a los sistemas de pago, reduciendo riesgos y elevando la eficiencia de los mercados financieros**

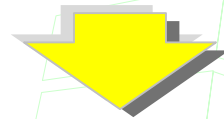


**Se traducirá en seguridad y en beneficio para el cliente - usuario.**

A large, light green wireframe illustration of a modern skyscraper, viewed from a low angle looking up. The grid lines of the building are visible, and a small, semi-transparent CONDUSEF logo is placed on one of the building's facades.

# Acciones inmediatas a realizar por la CONDUSEF

- Impulsar directa y a través de las instituciones bancarias, campañas de orientación para el mejor uso y aprovechamiento de productos financieros de carácter masivo;
- Continuar con la publicación de comparativos y simuladores que muestren los costos y comportamiento de las comisiones y tarifas por producto o servicio;
- Impulsar que los contratos de adhesión y estados de cuenta sean cada vez más sencillos, entendibles y contengan claramente las tarifas y tasas aplicables;
- Promover que la publicidad y promoción de nuevos productos financieros sea veraz y transparente;
- Evaluar el servicio de consulta y reclamación que proporcionen las UNES de las instituciones financieras;
- Monitorear los índices de reclamación por institución y actuar en consecuencia.



**Dar seguimiento al cumplimiento de la nueva Ley para la  
Transparencia y Ordenamiento de los Servicios  
Financieros.**

## Fuentes Consultadas

- **Diversos estudios e información financiera y del sistema de pagos.**
  - **Banco de México.**
  - **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**
  - **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**
  - **Asociación de Bancos de México**
- **Estudios Económicos de la OCDE – México volumen 2002/7 Abril – Gaceta de Economía.**
- **World Retail Banking Report 2004 – Cap. Gemini Ernst & Young; EFMA and ING.**
- **BCE-Libro Azul – EU Countries April 2004.**
- **Committe on payment and settlement systems, April 2003  
Bank for international settlements.**
- **World Development indicators database, World Bank, July 2004.**
- **CPSS – Red Book – 2003.**
- **Diversas páginas de internet bancarias.**

Elaborado por la Vicepresidencia Técnica de la Condusef  
septiembre 2004

# Asociación de Bancos de México

Agosto 1, 2007

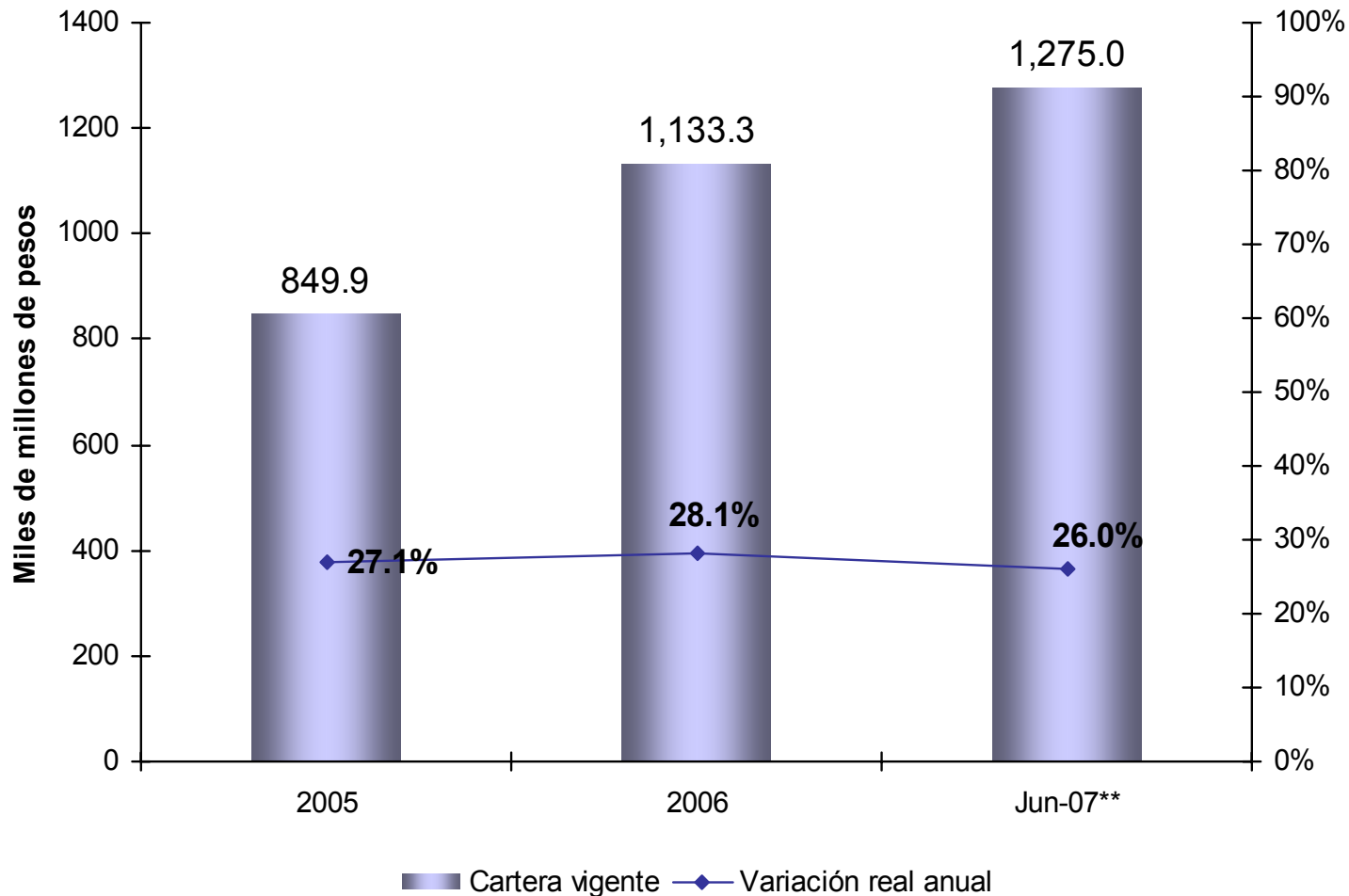


## ❑ Evolución del Crédito

- ❑ Bancarización: Infraestructura Bancaria
- ❑ Transferencias Electrónicas No Reconocidas
- ❑ Reforma Fiscal
- ❑ Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- ❑ Comisiones
- ❑ Vinculación con Organismos Empresariales
- ❑ Cultura Financiera



## Cartera Vigente al Sector Privado



\*\* Variación con respecto al mismo periodo del 2006. Para los periodos restantes, las variaciones son a Diciembre

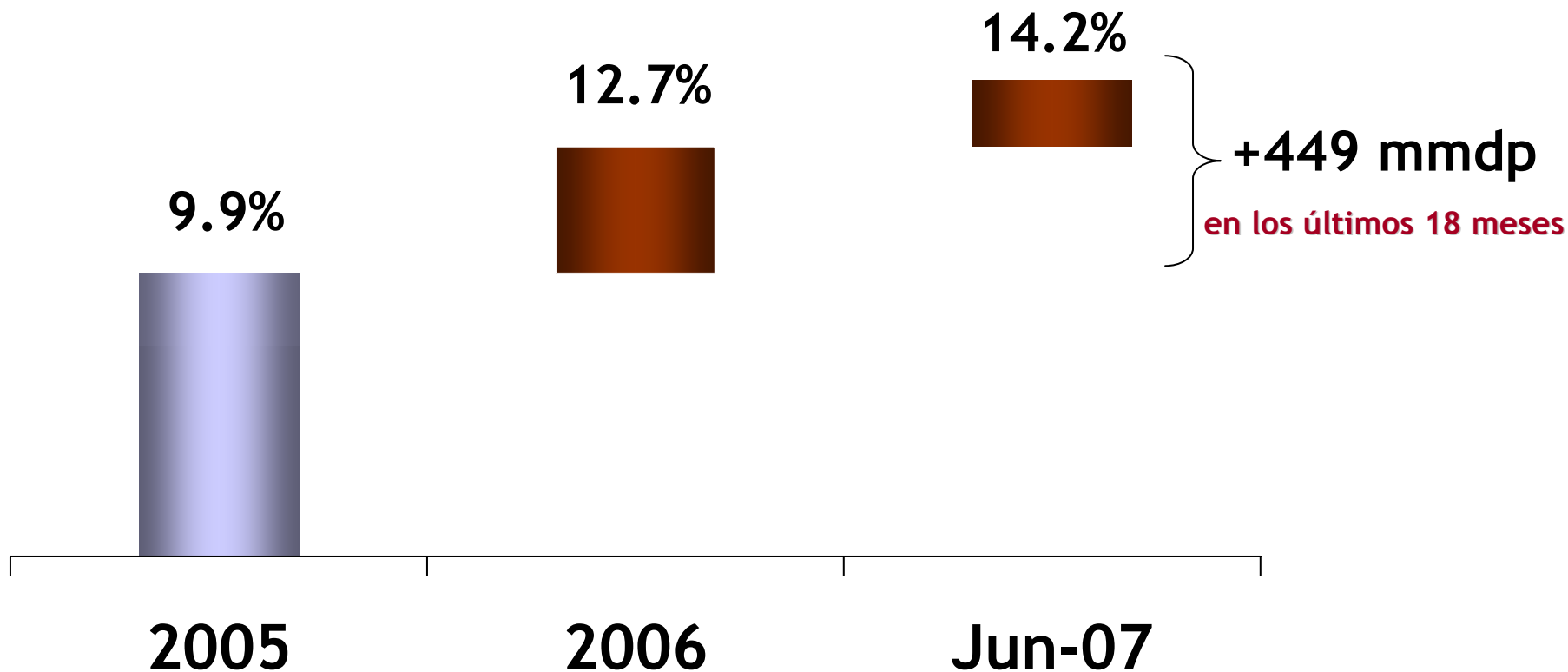
Fuente: Banco de México



La banca apoya con mayores recursos a todos los sectores del país

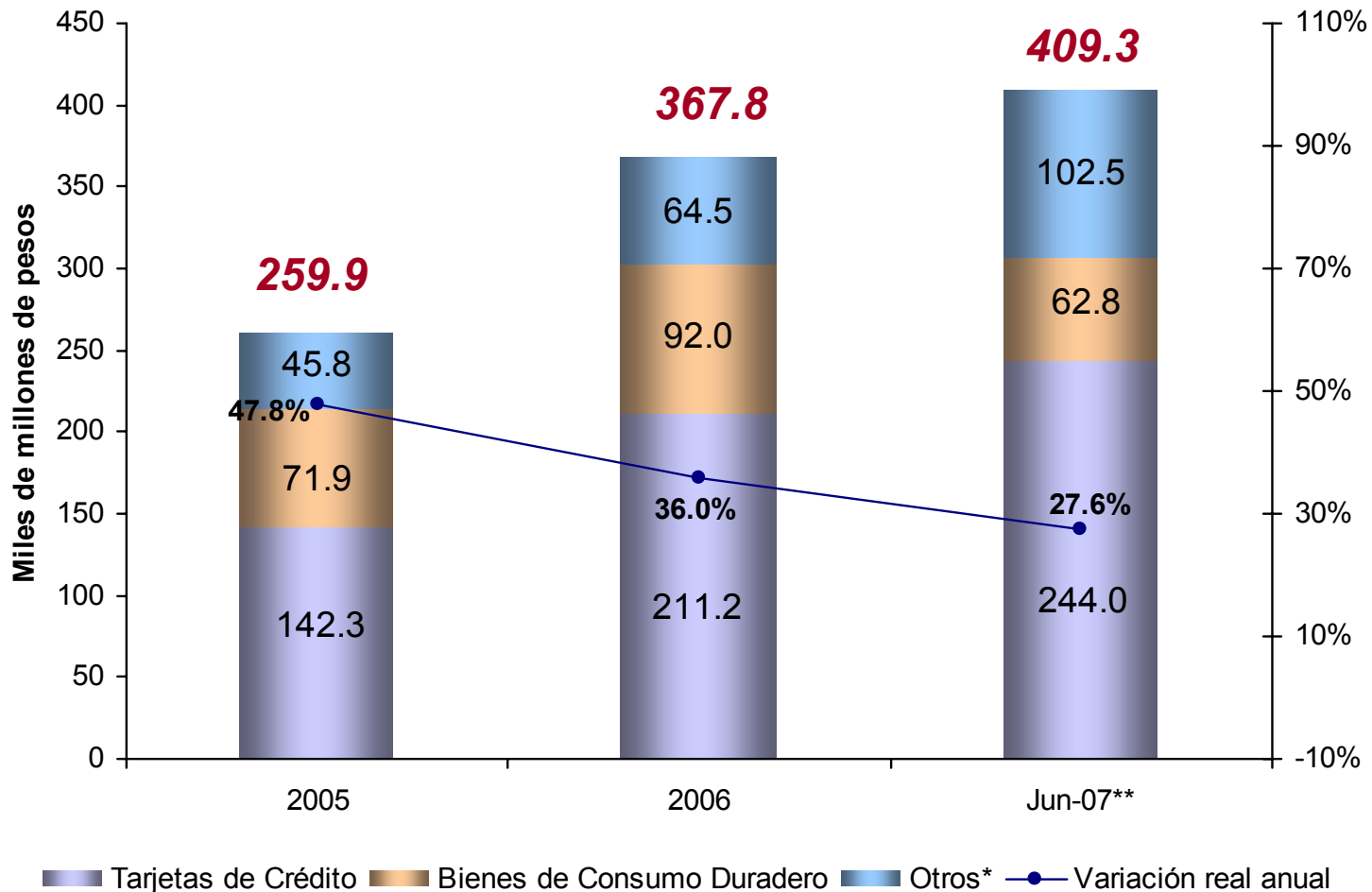
## Crédito al Sector Privado

% del PIB





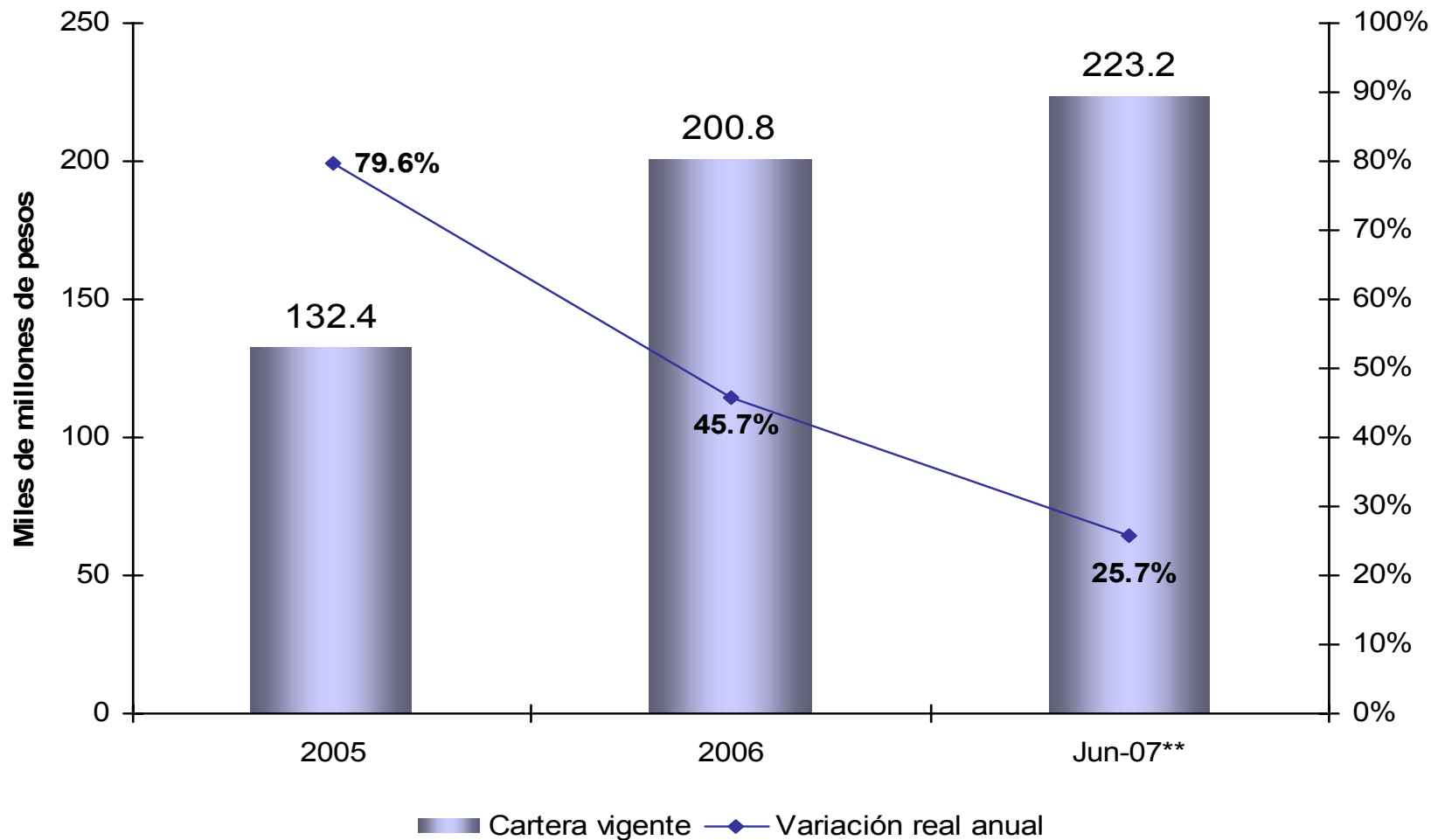
## Cartera Vigente: Crédito al Consumo



\* Crédito automotriz y créditos personales. \*\* Variación con respecto al mismo periodo del 2006. Para los periodos restantes, las variaciones son a Diciembre

Fuente: Banco de México

## Cartera Vigente: Crédito a la Vivienda



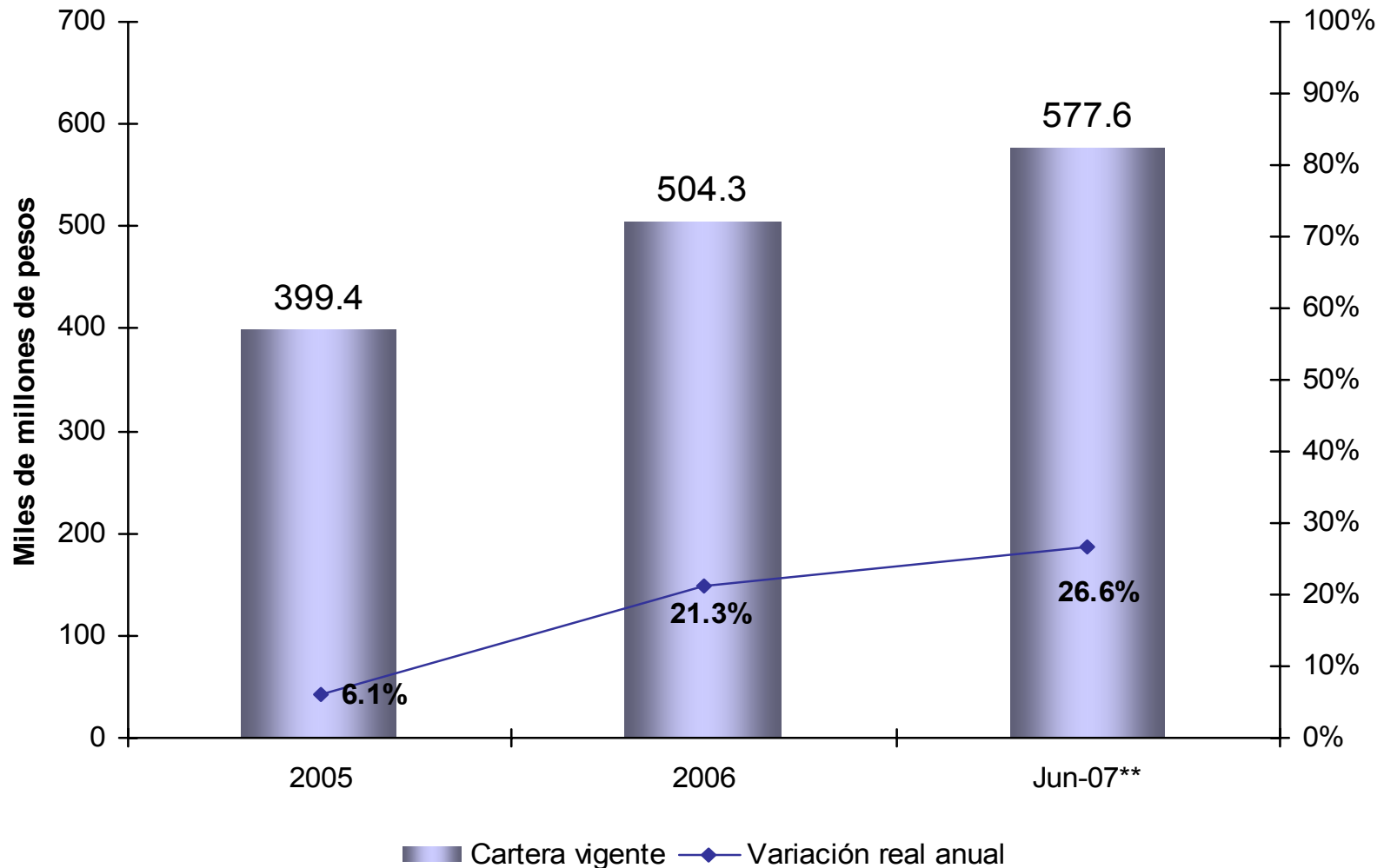
\*\* Variación con respecto al mismo periodo del 2006. Para los periodos restantes, las variaciones son a Diciembre

Fuente: Banco de México



En contraste, el financiamiento a empresas presenta un escenario de crecimiento más dinámico

## Cartera Vigente: Crédito a Empresas



\*\* Variación con respecto al mismo periodo del 2006. Para los periodos restantes, las variaciones son a Diciembre

Fuente: Banco de México

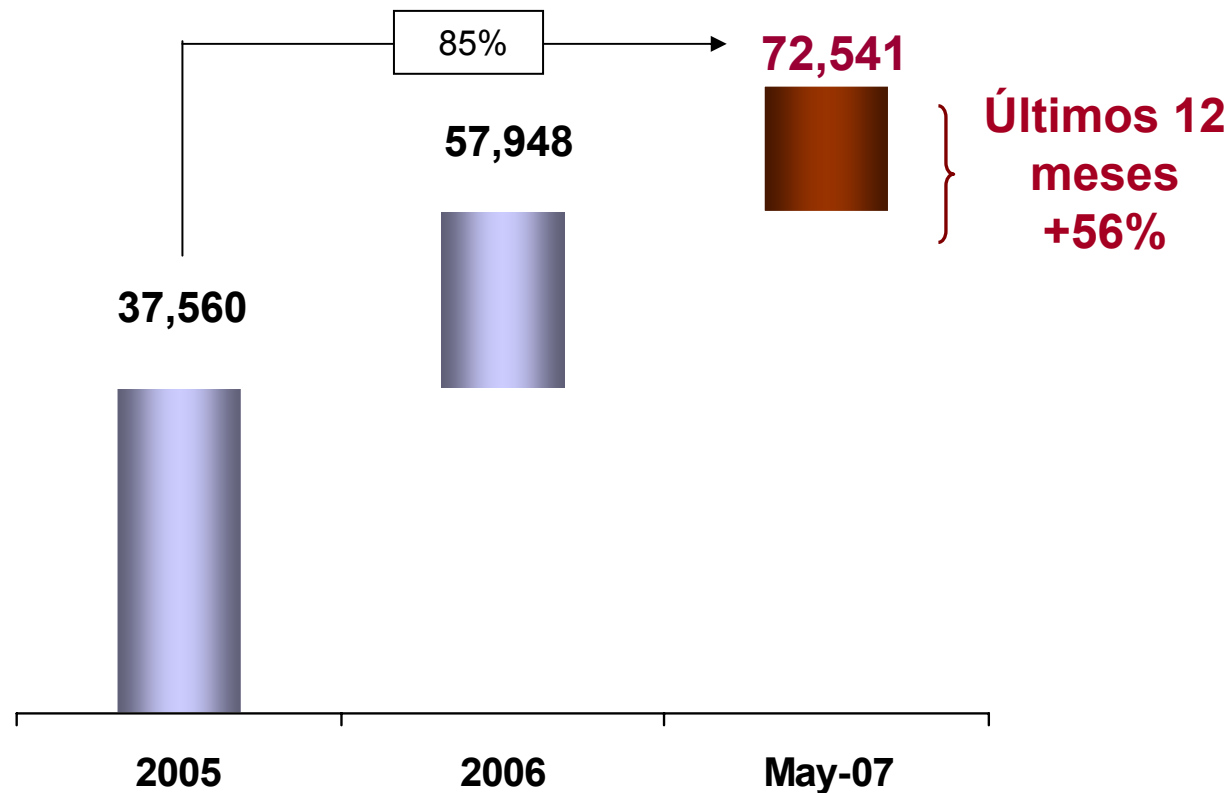


La incursión de nuevos jugadores y mayor competencia impulsa la colocación de crédito incluso en segmentos empresariales de menor tamaño

## MIPYMES

### Saldo Promedio Mensual de Financiamiento

Millones de Pesos





La banca tiene el firme compromiso de impulsar al sector de la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

## Financiamiento a MIPYMES

<b>Financiamiento a MIPYMES (Saldo Promedio Mensual)</b>			
Millones de \$	<b>Variación Real</b>		
	<b>May-06</b>	<b>May-07</b>	<b>Anual</b>
Microempresas	3,864	12,284	205.8%
Pequeñas	27,269	40,150	41.6%
Medianas	13,608	20,107	42.1%
<b>Total MIPYMES</b>	<b>44,742</b>	<b>72,541</b>	<b>56.0%</b>

Fuente: ABM con base en la Información del Comité de Pymes (6 bancos).

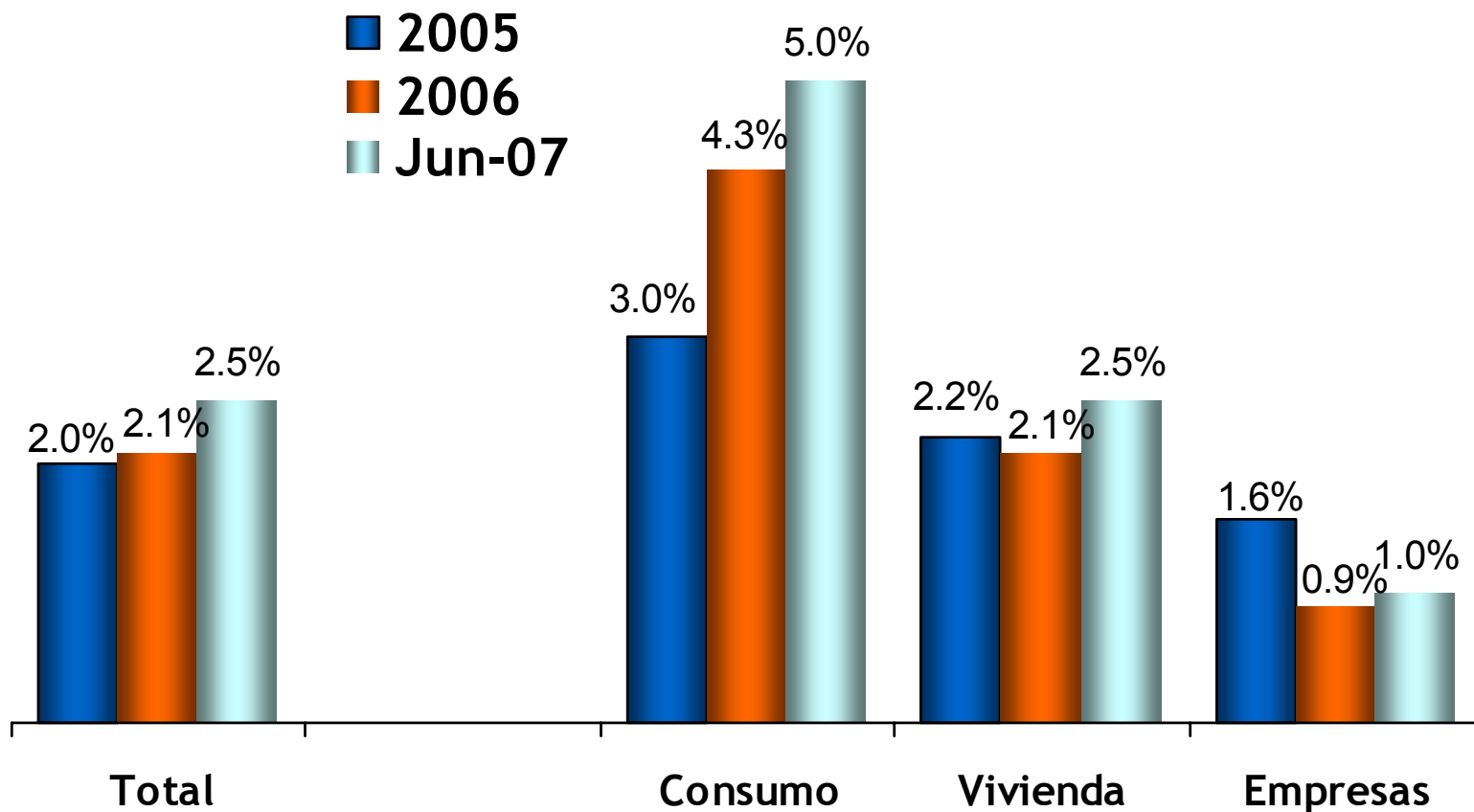
<sup>1</sup>La definición de MIPYMEs esta basada en el nivel de ventas anuales: Microempresas hasta

2 millones de pesos, Pequeñas desde 2 hasta 40 millones de pesos al año y Medianas desde 40 hasta

100 millones de pesos al año



## Índice de Morosidad



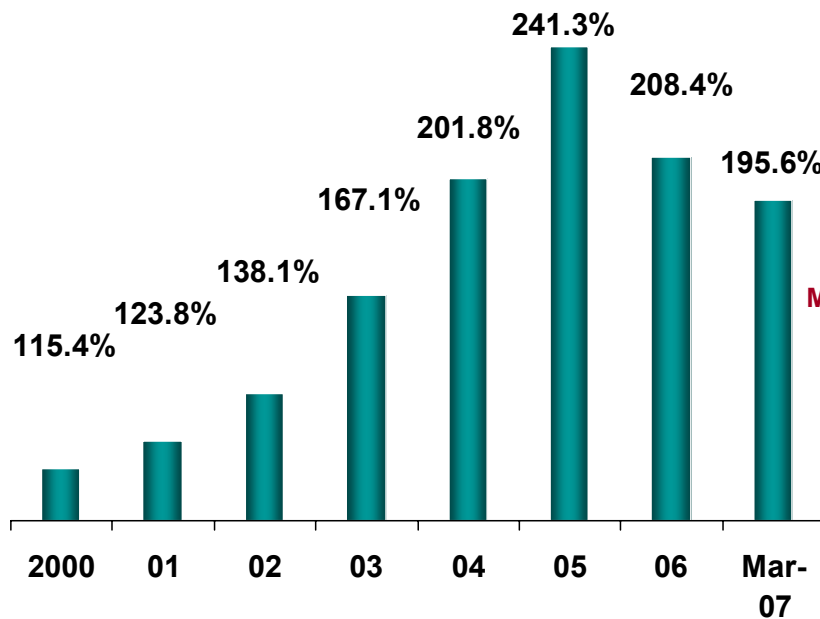




# La banca sigue con adecuados niveles de Reservas y de Capital para el control del riesgo

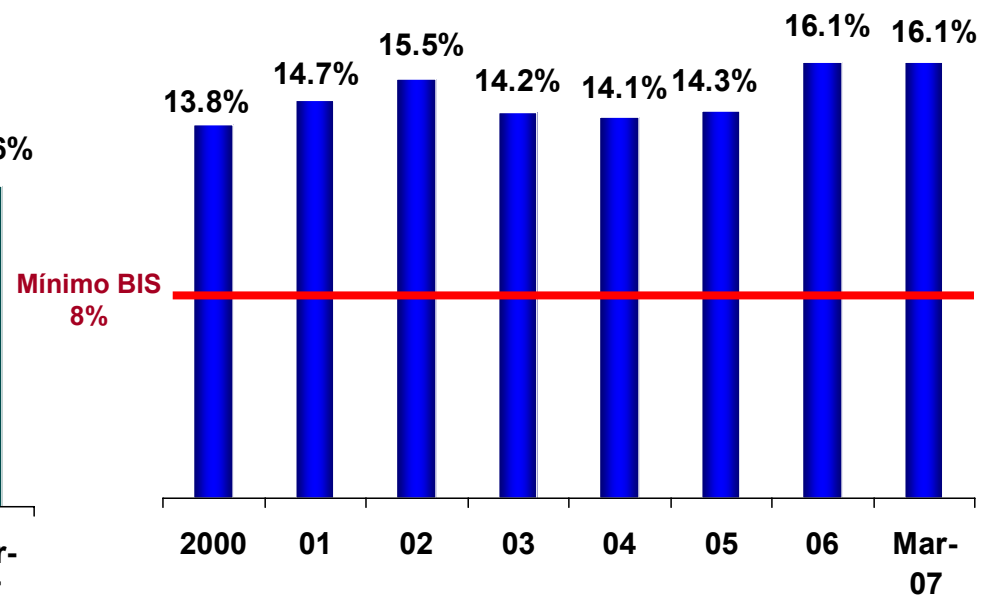
## Cobertura de Cartera Vencida

Estimación Preventiva / Cartera Vencida



## Índice de Capitalización

Capital / Activos



- ❑ Evolución del Crédito

- ❑ **Bancarización: Infraestructura Bancaria**

- ❑ Transferencias Electrónicas No Reconocidas

- ❑ Reforma Fiscal

- ❑ Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

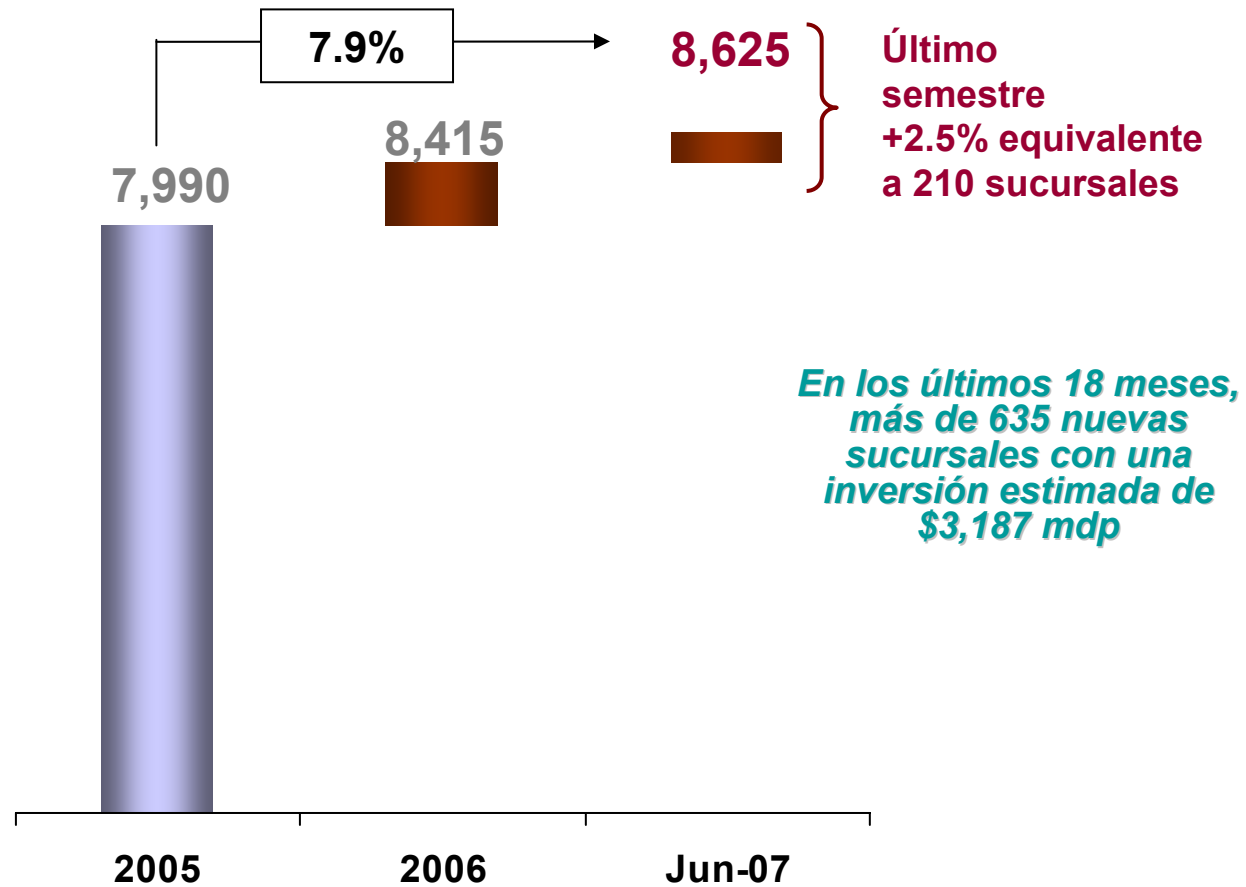
- ❑ Comisiones

- ❑ Vinculación con Organismos Empresariales

- ❑ Cultura Financiera

## Sucursales

Unidades

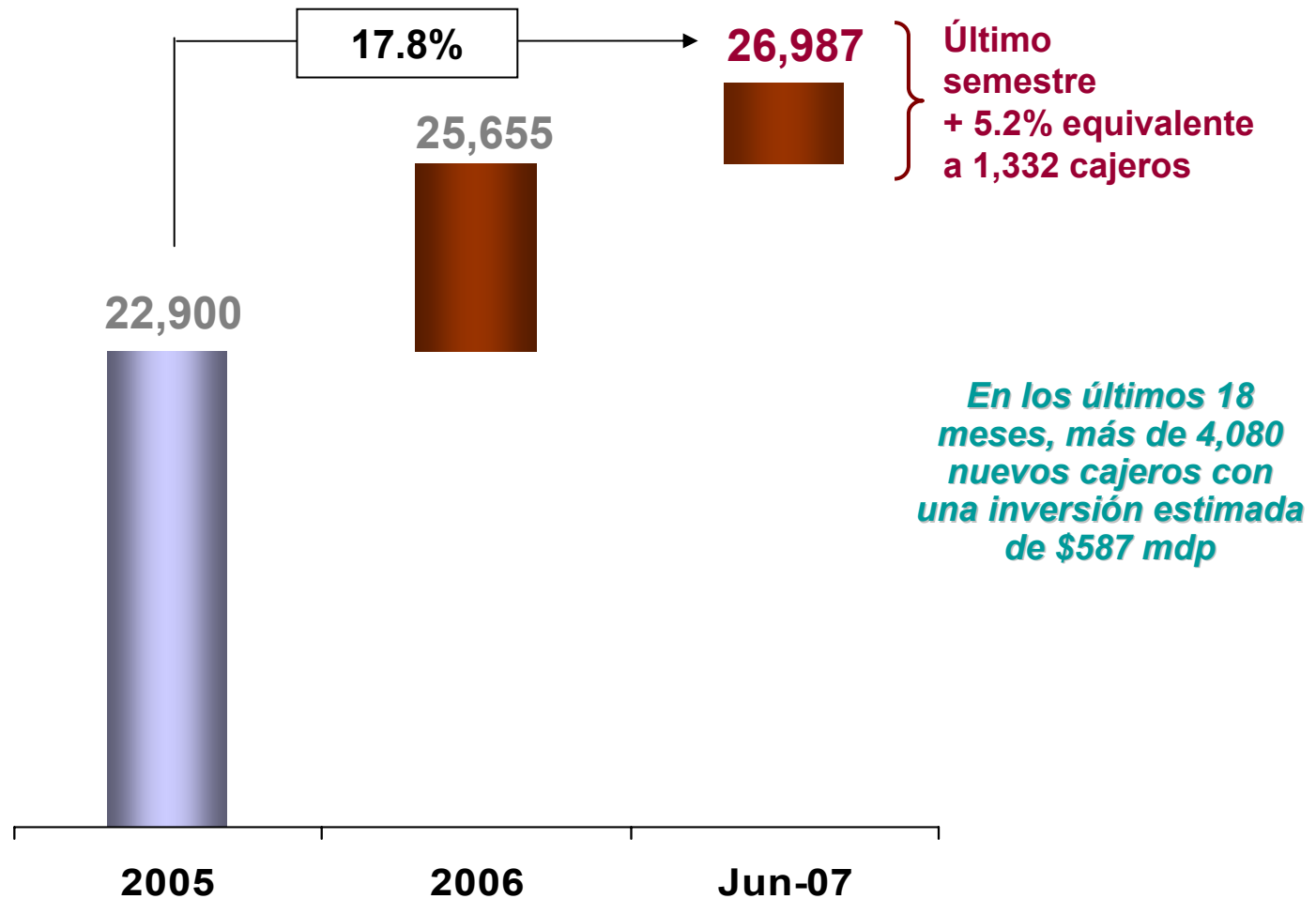




Se incrementa y actualizan los canales que permiten la disponibilidad de recursos a los clientes

## Cajeros Automáticos

Unidades

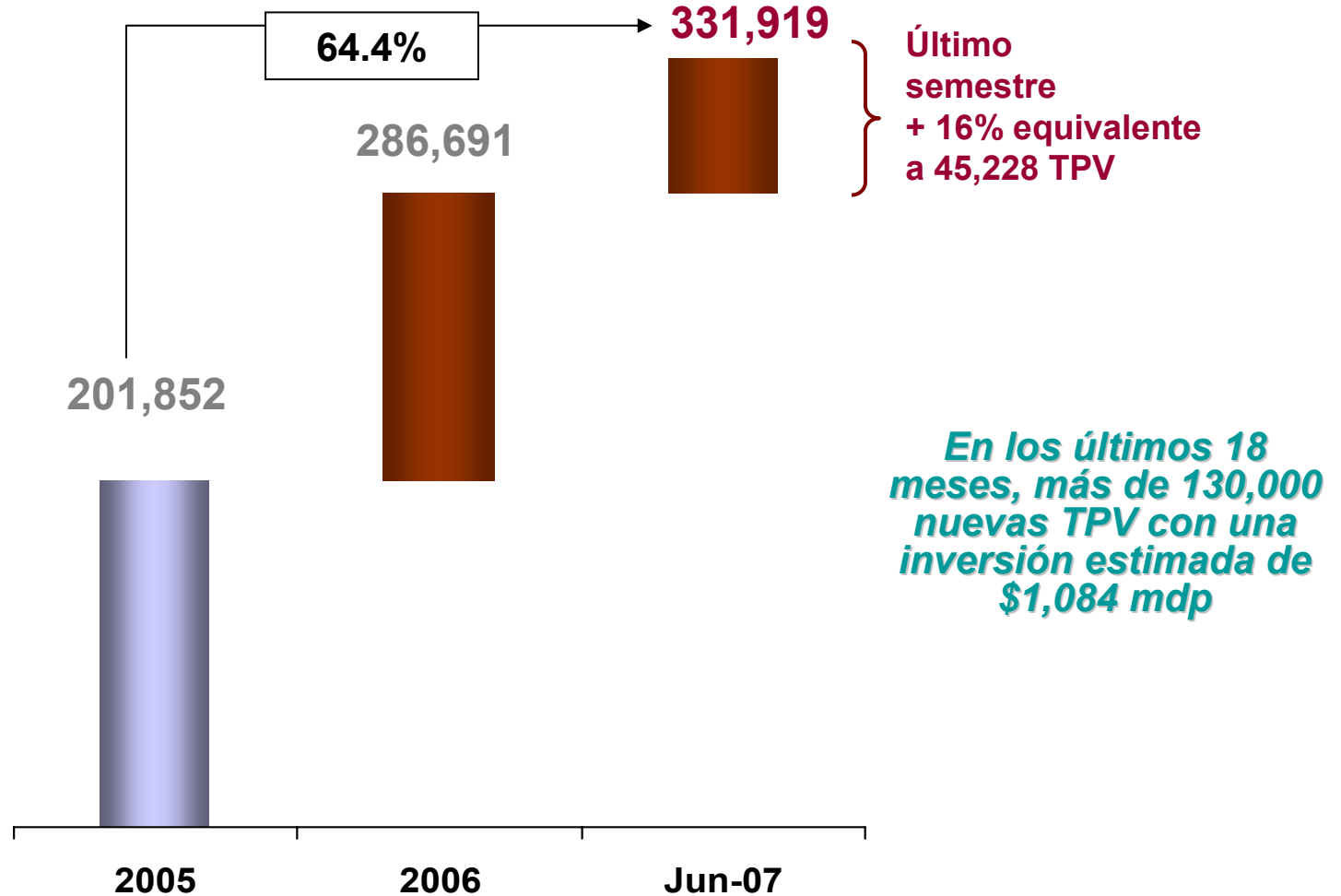


Fuente: BANXICO y Estimaciones ABM



## Terminales Punto de Venta

Unidades



- ❑ Evolución del Crédito
- ❑ Bancarización: Infraestructura Bancaria
- ❑ **Transferencias Electrónicas No Reconocidas**
- ❑ Reforma Fiscal
- ❑ Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- ❑ Comisiones
- ❑ Vinculación con Organismos Empresariales
- ❑ Cultura Financiera



## Transferencias Electrónicas No Reconocidas: Situación Reciente

---

- En marzo de 2007 entró en vigor la resolución expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en la que conjuntamente con la banca, se estableció el uso de medidas de seguridad adicionales para las transacciones electrónicas por Internet.
- Entre las medidas está la adopción de un segundo FACTOR DE AUTENTICACIÓN que contiene información dinámica a través del llamado TOKEN o TABLAS ALEATORIAS DE CONTRASEÑAS, los cuales permiten generar claves que tienen la característica de usarlas por única vez, esto en adición al uso actual de un IDENTIFICADOR de USUARIO y la CONTRASEÑA de acceso.
- La Banca ha difundido información para la protección del usuario y prevención de ilícitos. (Campaña de la ABM: Los “NUNCAS” para siempre estar seguro en INTERNET, además de esfuerzos individuales de prevención)
- La Banca ha hecho inversiones cuantiosas en sistemas de seguridad.
- Con motivo de lo anterior, se tienen los siguientes resultados:

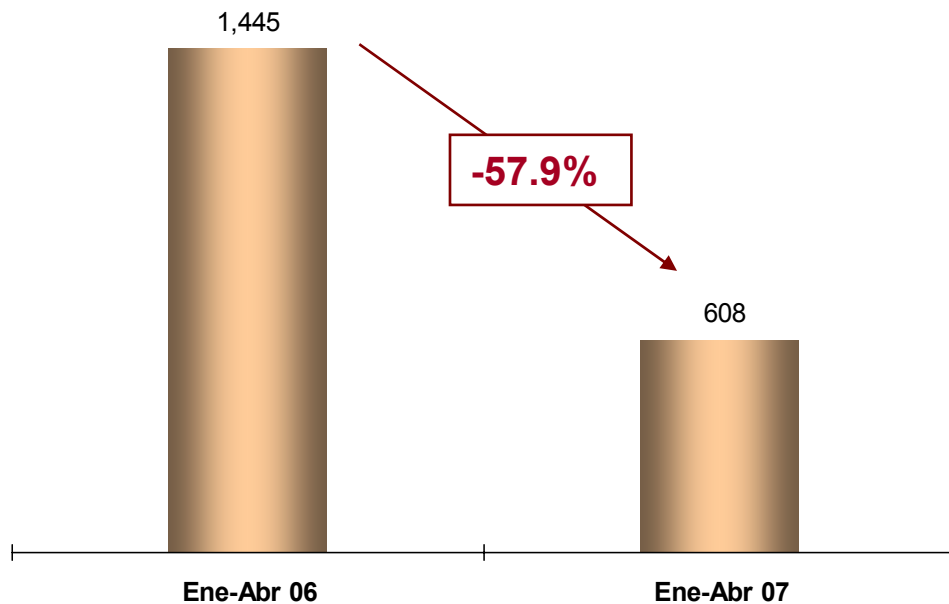


El número de reclamaciones por este concepto ha disminuido sustancialmente

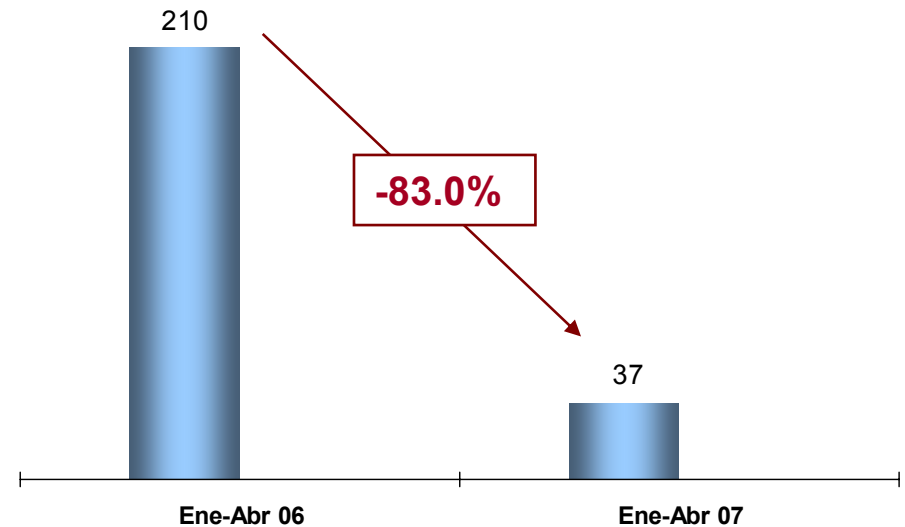
## Transferencias Electrónicas No Reconocidas

Reclamaciones Totales

### Número de Clientes



### Monto Millones de Pesos







## Inversión

Pesos y Número de Dispositivos de Seguridad

	Inversión	Dispositivos de Seguridad
Total Banca	+140.0 mdp	+830,000

Seguir incentivando acciones gremiales para combatir a este tipo de delincuentes informáticos en beneficio de la seguridad y protección de la sociedad en general, tales como:

- Realizar las inversiones necesarias en sistemas de seguridad que redunden en beneficio de nuestros clientes.
- Difundir información para la protección del usuario y prevención de ilícitos (Cultura Financiera).
- Apoyar iniciativas de ley que tipifiquen estos delitos con penas más severas.



- Promover la actualización de jueces y ministerios públicos para la mejor comprensión de estos delitos.
- Solicitar mayor apoyo de los gobiernos de los estados.
- Trabajar conjuntamente con la COFETEL en el retiro de sitios apócrifos.
- Continuar cumpliendo en tiempo y forma con las disposiciones de la autoridad a este respecto.

- ❑ Evolución del Crédito
- ❑ Bancarización: Infraestructura Bancaria
- ❑ Transferencias Electrónicas No Reconocidas
- ❑ **Reforma Fiscal**
- ❑ Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- ❑ Comisiones
- ❑ Vinculación con Organismos Empresariales
- ❑ Cultura Financiera

- La ABM recibió con gran interés la iniciativa de Reforma Integral de la Hacienda Pública presentada por el Poder Ejecutivo Federal.
- La ABM coincide en que una Reforma Fiscal es fundamental para generar los recursos que permitan atender las enormes necesidades sociales del país y respalda las acciones que combaten la evasión e incorporan a la legalidad a todas aquellas actividades que operan en la informalidad.
- La ABM mantiene un estrecho diálogo con las autoridades hacendarias, el Congreso y los demás actores, con un ánimo constructivo que permita encontrar las soluciones y las mejores alternativas para el logro del objetivo común, que es, generar un sistema impositivo justo y eficiente, que fomente e impulse el desarrollo del país.

- Como integrante del Consejo Coordinador Empresarial, la ABM comparte la postura de éste en múltiples puntos expresados y se suma al ánimo constructivo y respetuoso que ha caracterizado el intercambio de puntos de vista.
- A través del CCE y de forma directa, la Asociación ha señalado a las autoridades de la SHCP, así como a las Comisiones de Hacienda de las Cámaras de Diputados y Senadores, durante los espacios abiertos por éstas, los aspectos que considera se deben atender para el logro del objetivo común.

- ❑ Evolución del Crédito
- ❑ Bancarización: Infraestructura Bancaria
- ❑ Transferencias Electrónicas No Reconocidas
- ❑ Reforma Fiscal
- ❑ Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- ❑ Comisiones
- ❑ Vinculación con Organismos Empresariales
- ❑ Cultura Financiera



## ○ Banco de México

De conformidad con la LTOSF el pasado 13 de julio, **BANXICO** emitió las **Reglas a las que deben sujetarse las instituciones de crédito respecto a las Cuentas Básicas de Nómina y para el Público en General** a las que se refieren el Artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismas que detallan las características que deberán cumplir los productos básicos (genérico y de nómina) a los que hace referencia la LTOSF.

## ○ CONDUSEF

La misma LTOSF establece a la Comisión la obligación de crear un registro en el que se puedan inscribir los usuarios de instituciones financieras que no desean recibir publicidad, mismo que tendrán que consultar las instituciones.

Para garantizar que la construcción y operación del registro sea lo más sencillo y eficaz posible, la ABM trabaja con la CONDUSEF para cumplir en tiempo y forma con dicha obligación.

Los trabajos avanzan bien y pronto se anunciarán conjuntamente las características de funcionamiento y los tiempos.





## ○ CNBV

La LTOSF establece a la Comisión responsabilidades de regulación en materia de publicidad, estados de cuenta, recibos de pagos y contratos de adhesión.

Dicha Comisión enviará en breve el primer proyecto de reglas para comentarios de la ABM.

- ❑ Evolución del Crédito
- ❑ Bancarización: Infraestructura Bancaria
- ❑ Transferencias Electrónicas No Reconocidas
- ❑ Reforma Fiscal
- ❑ Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- ❑ **Comisiones**
- ❑ Vinculación con Organismos Empresariales
- ❑ Cultura Financiera

Durante el 2006 y el primer semestre de 2007, las instituciones de crédito han hecho un esfuerzo constante por reducir los precios de los diversos servicios que ofrecen a sus clientes y usuarios. Ejemplos claros de ello son las siguientes acciones tomadas por diversas instituciones de crédito:

- Reducción y eliminación del cobro de comisiones por el retiro de efectivo en cajeros automáticos de otro banco.
- Reducción y eliminación del cobro de comisiones por consultas en cajeros automáticos propios.
- Reducción de cobro de comisiones a los productos de nómina.
- Eliminación de cobro de comisiones en algunos productos de captación.
- Reducción del cobro de comisiones en la Banca electrónica y por Internet.
- Reducción en las tasas de descuento que los bancos cobran a sus negocios afiliados, lo que ha redundado en beneficios significativos para estos.

- Reducción en el cobro de comisiones en las transferencias electrónicas mismo banco e interbancarias (mismo día y día siguiente), particularmente las realizadas a través de Banca por Internet.
- Cobro de una sola comisión por anualidad cuando el cliente tiene más de una tarjeta de crédito.
- Eliminación del cobro de comisiones por el servicio de domiciliación de recibos.

Es importante resaltar que la reducción del cobro de comisiones por el uso de diversos canales y por segmentos del mercado, es resultado de la amplia competencia que se genera entre las instituciones de crédito por penetrarlos y por atender las necesidades de los mismos.

- ❑ Evolución del Crédito
- ❑ Bancarización: Infraestructura Bancaria
- ❑ Transferencias Electrónicas No Reconocidas
- ❑ Reforma Fiscal
- ❑ Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- ❑ Comisiones
- ❑ Vinculación con Organismos Empresariales
- ❑ Cultura Financiera



## Trabajo conjunto de la ABM con los Organismos Empresariales para la atención de asuntos comunes:

---

- Diagnóstico sobre como acelerar los procesos de crédito a las empresas
- Apoyo y realización de Ferias de Financiamiento para PYMES a nivel estatal
- Difusión sobre temas de interés: (a través de ligas electrónicas al micro sitio PYMES de la ABM, insertadas en las páginas electrónicas de 8 organismos)
  - ❖ Requisitos Mínimos para acceder a un financiamiento
  - ❖ Productos y servicios que ofrece las instituciones bancarias
  - ❖ Ubicación de las oficinas de atención especializada a las PYMES a nivel nacional
  - ❖ Publireportajes sobre la importancia del financiamiento al desarrollo de proyectos a las PYMES
  - ❖ La importancia de consultar periódicamente el Buró de Crédito
- Trabajo con las autoridades financieras y de fomento económico.

- ❑ Evolución del Crédito
- ❑ Bancarización: Infraestructura Bancaria
- ❑ Transferencias Electrónicas No Reconocidas
- ❑ Reforma Fiscal
- ❑ Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
- ❑ Comisiones
- ❑ Vinculación con Organismos Empresariales
- ❑ Cultura Financiera

En los últimos años, la importancia de la Cultura Financiera ha crecido en el mundo debido a varias razones, algunas de ellas identificadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la propia ABM:

- La única forma de generar competencia es que los usuarios ejerzan su poder de elección con información adecuada
- El desarrollo acelerado de los mercados financieros,
- Una oferta más amplia de productos financieros,
- Cambios políticos, sociales y demográficos (incremento en las expectativas de vida)
- Cambios en los esquemas de pensiones





El programa de cultura financiera de la ABM busca, entre otros, algunos de los siguientes objetivos:

- Crear conciencia entre los mexicanos de la importancia del ahorro y del cuidado de su dinero, por medio del conocimiento y la prudencia en el manejo de sus recursos financieros y del crédito.
- Despertar en los niños y jóvenes de México el interés por los temas de cultura financiera y que la familia se convierta en un espacio privilegiado para hablar de estos temas.
- Crear conciencia que la cultura financiera representa una oportunidad para incrementar la calidad de vida de las familias.
- Que los mexicanos sean conscientes que las instituciones bancarias son sus aliados estratégicos en la formación de su patrimonio.
- Propiciar el interés social en la cultura financiera para que se sumen otros actores en su desarrollo y promoción.

- Desarrollo del portal web de cultura financiera
- Elaboración de productos editoriales para su distribución en escuelas
- Alianzas estratégicas para difundir los contenidos de cultura financiera entre organismos públicos, privados y sociales
- Desarrollo de materiales audiovisuales
- Organización de eventos que permitan crear hábitos que beneficien a los usuarios de los servicios financieros y a la economía en su conjunto
- Alianzas estratégicas para la elaboración y difusión de contenidos
- Investigación de experiencias internacionales

Muchas gracias ...



# Asociación de Bancos de México

Agosto 1, 2007



**CIRCULAR 13/2007**

**México, D.F., a 29 de noviembre de 2007.**

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO; SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE; ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTÚEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CRÉDITO AL PÚBLICO, ASÍ COMO A LAS SOCIEDADES QUE DE MANERA HABITUAL OTORGUEN CRÉDITOS:**

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 10 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 8º tercer y cuarto párrafos, 10 primer párrafo, 14 primer párrafo en relación con el 25 fracción II que otorga la facultad a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero para participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I que establece la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de emitir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007; con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y la transparencia, así como de proteger los intereses del público, considerando que:

- a) El 15 de junio del 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores";
- b) De conformidad con dichas reformas el Banco de México está facultado para emitir disposiciones de carácter general para determinar los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos respecto de los cuales las Entidades no podrán exigir el cobro de intereses por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos, y
- c) Evitar el cobro de intereses por adelantado, promueve el acceso al crédito y protege los intereses del público.

Ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PARA LIMITAR EL COBRO DE INTERESES POR ADELANTADO.**

**1.- Definiciones**

Para fines de brevedad, en singular o plural se entenderá por:

**Crédito:** a los créditos, préstamos y financiamientos, que las Entidades otorguen;

**Crédito Garantizado a la Vivienda:** al Crédito garantizado relacionado con vivienda, a que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;

**Entidades:** a las: (i) instituciones de crédito; (ii) sociedades financieras de objeto limitado; (iii) sociedades financieras de objeto múltiple; (iv) entidades de ahorro y crédito popular; (v) entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen Crédito al público, y (vi) sociedades que de manera habitual otorguen Créditos, y

**UDIS:** a las unidades de inversión a que se refiere el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ", publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 1 de abril de 1995.

**2.- Tipos y montos de créditos, préstamos o financiamientos.**

El pago de los intereses en los Créditos no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a los Créditos por importes inferiores al equivalente a 900,000 UDIS, así como a los créditos hipotecarios por cualquier monto. Lo anterior, con independencia de que los Créditos se ofrezcan directamente o a través de un tercero.

Quedan exceptuadas las operaciones siguientes:

- a) Créditos Garantizados a la Vivienda a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, con el fin de que éstos construyan bienes inmuebles para su posterior comercialización. Lo anterior, también será aplicable a Créditos que las Entidades concedan a terceros o a fideicomisos, para que éstos a su vez den Créditos a dichas personas para los fines señalados;
- b) Arrendamiento financiero;
- c) Factoraje financiero;
- d) Descuento mercantil, y
- e) Cartas de crédito a la vista.

**3.- Información.**

Al momento de pactar los términos del Crédito con sus clientes, las Entidades estarán obligadas a informarles lo previsto en el primer párrafo del numeral 2.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA .-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 13 de diciembre de 2007.

**CIRCULAR 14/2007**

**México, D.F., a 29 de noviembre de 2007.**

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS:**

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 4 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; así como, en los artículos 8º tercer y cuarto párrafos, 10 primer párrafo, 14 primer párrafo, en relación con el artículo 25 fracción II que otorga la facultad a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero para participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, que establece la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de emitir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007; con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y la transparencia, así como de proteger los intereses del público, considerando que:

- a) El 15 de junio del 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores";
- b) De conformidad con dichas reformas el Banco de México está facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y
- c) Cuando los clientes cuentan con información suficiente están en posibilidad de exigir el ejercicio de sus derechos.

Ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS EN MATERIA DE TASAS DE INTERÉS.**

**1. Definiciones**

Para fines de brevedad, en singular o plural se entenderá por:

**Cliente:** a la persona que reciba un Crédito;

**Créditos:** a los créditos, préstamos o financiamientos, que las Instituciones Financieras otorguen;

**Instituciones Financieras:** a las: (i) instituciones de crédito; (ii) sociedades financieras de objeto limitado y (iii) sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y

**UDIS:** a las unidades de inversión a que se refiere el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.

**2. Tasas de interés.**

**2.1 Disposiciones generales.**

Las Instituciones Financieras podrán convenir con sus Clientes la tasa de interés que pretendan cobrar por los Créditos, debiendo pactar una sola tasa de interés ordinaria y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán dividir en dos o más períodos el plazo de vigencia de los Créditos y establecer desde el momento del inicio de la vigencia del Crédito respectivo la tasa de interés aplicable a cada uno de los aludidos períodos. Cada período no deberá ser menor a tres años.

La tasa de interés deberá determinarse conforme a alguna de las tres opciones siguientes:

a) Una tasa fija;

b) Una tasa variable, la cual podrá ser determinada bajo cualquier fórmula acordada con el Cliente, siempre y cuando ésta use como referencia una sola tasa que se elija de entre las señaladas en los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 de estas Disposiciones, según se trate de Créditos denominados en moneda nacional, en UDIS o en moneda extranjera, o

c) Una tasa variable con un límite máximo fijo.

Tratándose de aperturas de líneas de crédito en las que las Instituciones Financieras no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, las partes podrán pactar que la tasa de interés aplicable se fijará en el momento en que se efectúe cada una de las disposiciones respectivas. Lo anterior, deberá ser acordado por las partes en los documentos en los que se instrumenten los Créditos.

2.2 Modificación de la tasa de interés.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras modificar unilateralmente la tasa de interés a la alza o los mecanismos para determinarla, durante la vigencia del Crédito de que se trate.

Lo anterior, no será aplicable a los programas que las Instituciones Financieras celebren con empresas en virtud de los cuales otorguen Créditos a los trabajadores de éstas, ni a los Créditos que las Instituciones Financieras otorguen a sus empleados; en los que se pacte que la tasa de interés se incrementará en caso de que deje de existir la relación laboral. Al efecto, deberá convenirse expresamente desde el momento de contratar el Crédito, el incremento aplicable a la tasa de interés.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de modificar mediante convenio las cláusulas de los instrumentos en los que se documenten los Créditos, incluyendo las relativas a la tasa de interés. En tal caso el Cliente, al momento de pactar la modificación, deberá otorgar su consentimiento por escrito o por cualquier otro medio que deje constancia de ello.

Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, las Instituciones Financieras, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer las modificaciones a las tasas de interés, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que dichas modificaciones surtan efectos. Con motivo de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos y dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtan efectos las modificaciones, tendrán derecho a dar por terminado el contrato respectivo en caso de no estar de acuerdo con ellas, sin que la Institución Financiera pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que se dé por terminado el contrato.

2.3 Tasa aplicable y período de cómputo de intereses.

Las tasas de interés ordinarias y moratorias deberán expresarse exclusivamente en términos anuales simples, considerando años de 360 días.

En el evento de que las Instituciones Financieras pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de dicha tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período. Lo anterior, en el entendido de que el período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen.

2.4 Tasas de referencia sustitutivas.

Cuando se acuerde una tasa de referencia, deberá pactarse una o más tasas de referencia sustitutivas en el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían de ser necesario a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se otorgue el Crédito correspondiente y sólo podrán modificarse conforme a lo previsto en los numerales 2.1 y 2.2.

2.5 Tasas de referencia en moneda nacional.

En los Créditos denominados en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 del Banco de México; b) la tasa de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la



Federación (CETES); c) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP); d) la Tasa Nafin (TNF) que se publique en el Diario Oficial de la Federación; e) la tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten Créditos de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los Créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o de esos fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichas instituciones o fideicomisos; f) la tasa ponderada de fondeo bancario o, g) la tasa ponderada de fondeo gubernamental. Estas dos últimas tasas serán las que el Banco de México dé a conocer en su página electrónica en la red mundial Internet con el nombre de dominio [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx) .

Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a) y b), deberá indicarse el plazo de la TIIE o de los CETES al que esté referida la tasa de los Créditos.

#### 2.6 Tasas de referencia en UDIS.

En los Créditos denominados en UDIS, únicamente podrá utilizarse como referencia la tasa de rendimiento en colocación primaria de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en UDIS (UDIBONOS).

#### 2.7 Tasas de referencia en moneda extranjera.

En los Créditos denominados en moneda extranjera, únicamente se podrá utilizar como referencia: a) tasas de interés que tengan una referencia de mercado, que no sean unilateralmente determinadas por una entidad financiera, pudiendo ser determinadas por una autoridad financiera del país de que se trate o por un grupo de entidades financieras, dentro de las que se encuentra la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), de las cuales deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrán, debiendo ser tal publicación de conocimiento público; b) la tasa que se hubiere pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de organismos financieros extranjeros o internacionales, de instituciones de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los Créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichos organismos, instituciones o fideicomisos, o c) tratándose de Créditos en dólares de los EE.UU.A., el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), que el Banco de México calcule y publique en el Diario Oficial de la Federación.

### 3. Excepciones.

Las Instituciones Financieras no estarán obligadas a sujetarse a lo previsto en el numeral 2. respecto de los Créditos que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) A intermediarios financieros, y

b) A cualquier otro Cliente, siempre que el monto mínimo del Crédito o de la línea de crédito irrevocable que se otorgue, de manera individual o sindicada, sea mayor al equivalente a 5 millones de UDIS.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA .-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 13 de diciembre de 2007.

**SEGUNDA.-** A la entrada en vigor de estas Disposiciones se derogan los numerales M.21., M.21.1, M.21.2, M.21.3, M.21.4, M.21.5, M.21.6, M.21.7, M.21.8, M.22. y M.23., de la Circular 2019/95 aplicable a las instituciones de banca múltiple, modificados o incorporados por las Circulares-Telefax 15/2000, 52/2001, 56/2001, 21/2002, 23/2002, 16/2005 y 20/2005.

**CIRCULAR 15/2007**

**México, D.F., a 29 de noviembre de 2007.**

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO; SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE; ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTÚEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CRÉDITO AL PÚBLICO, ASÍ COMO A LAS SOCIEDADES QUE DE MANERA HABITUAL OTORGUEN CRÉDITOS:**

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México; 8, 21 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 6 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado; así como 8º tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II que prevé la atribución de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero para participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, que establece la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de emitir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007; con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, propiciar la transparencia y proteger los intereses del público, considerando que:

- a) El 15 de junio del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" (Decreto);
- b) En dichas reformas se prevé la facultad del Banco de México para establecer, a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del Costo Anual Total (CAT), así como para establecer en dichas disposiciones los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable;
- c) El artículo octavo transitorio del Decreto establece que las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión, dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado, continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tal efecto;
- d) El artículo 15 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros prevé que las instituciones de crédito; sociedades financieras de objeto limitado; sociedades financieras de objeto múltiple; entidades de ahorro y crédito popular; entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen créditos, y sociedades que de manera habitual concedan créditos, deberán incorporar el mencionado CAT en la publicidad que generen y en los contratos de adhesión, tratándose de los créditos, préstamos o financiamientos que ofrezcan, en los términos que establezcan las disposiciones de carácter general que emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para tal efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- e) El artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que en la celebración de operaciones a crédito, incluyendo las operaciones de compraventa a plazo, de pagos diferidos y de exhibiciones periódicas, antes de la contratación correspondiente el proveedor deberá informar al consumidor el CAT aplicable a la operación, expresado en términos porcentuales anuales, el cual se calculará utilizando la metodología establecida por el Banco de México;
- f) La Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las reglas generales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que de ella emanan, señalan que el CAT deberá calcularse conforme a la metodología que expida el Banco de México;
- g) Al existir una metodología uniforme para calcular el CAT, los interesados en obtener algún crédito, préstamo o financiamiento, están en posibilidad de comparar los costos financieros respectivos con facilidad, lo cual les permite contar con mayores elementos para realizar la elección que más convenga a sus intereses, y
- h) En la medida en que los usuarios del crédito cuenten con elementos adecuados de comparación, se promueve la competencia entre las entidades, lo cual puede traducirse en la reducción de costos financieros.

Ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT).**

## 1. Definiciones.

Para fines de brevedad, en singular o plural, se entenderá por:

CAT:	al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los Créditos;
Cliente:	a la persona que pretenda contratar o contrate un Crédito;
Comisión:	a cualquier cargo, distinto a intereses, que independientemente de su denominación o modalidad, una Entidad cobra de manera directa o indirecta a un Cliente;
Contrato:	al documento por el que se instrumenta un Crédito;
Crédito:	a los créditos, préstamos o financiamientos, que las Entidades ofrezcan;
Crédito Garantizado a la Vivienda:	al crédito garantizado relacionado con vivienda, a que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;
Entidades:	a las: (i) instituciones de crédito; (ii) sociedades financieras de objeto limitado; (iii) sociedades financieras de objeto múltiple; (iv) entidades de ahorro y crédito popular; (v) entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorgan Crédito al público, y (vi) sociedades que de manera habitual otorgan Créditos, y
UDIS:	a las unidades de inversión a que se refiere el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.

## 2. Cálculo y utilización del CAT.

Las Entidades deberán calcular el CAT de los Créditos que cumplan con los supuestos a los que se refiere el numeral siguiente, utilizando la fórmula, los componentes y la metodología que se describen en las presentes Disposiciones.

## 3. Tipos y montos de Créditos.

Las presentes Disposiciones serán aplicables a los Créditos que las Entidades otorguen, ya sea que los ofrezcan directamente o a través de un tercero, por importes inferiores al equivalente a 900,000 UDIS, así como a los Créditos Garantizados a la Vivienda por cualquier monto.

Las Entidades no estarán obligadas a calcular el CAT de los Créditos que se enuncian a continuación:

- Créditos Garantizados a la Vivienda que las Entidades otorguen a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, con el fin de que éstos construyan bienes inmuebles para su posterior comercialización. Lo anterior, también será aplicable a Créditos que las Entidades concedan a terceros o a fideicomisos, para que éstos a su vez den Créditos a dichas personas para los fines señalados;
- Créditos empresariales o corporativos, por cualquier monto, que las Entidades celebren con Clientes a los que les hayan otorgado previamente un Crédito o línea de crédito por un importe superior al equivalente a 900,000 UDIS;
- Arrendamiento financiero;
- Factoraje financiero;
- Descuento mercantil, y
- Cartas de crédito a la vista.

## 4. Fórmula, componentes y metodología para el cálculo del CAT.

4.1 El CAT es el valor numérico de la variable  $i$ , expresado en términos porcentuales, que satisface la ecuación siguiente:

$$\sum_{j=1}^M \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{B_k}{(1+i)^{s_k}}$$

Donde:

$M$  = Número total de disposiciones del Crédito.

$j$  = Número consecutivo que identifica cada disposición del Crédito.

$A_j$  = Monto de la  $j$ -ésima disposición del Crédito.

$N$  = Número total de pagos.

$k$  = Número consecutivo que identifica cada pago.

$B_k$  = Monto del  $k$ -ésimo pago.

$t_j$  = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha de la  $j$ -ésima disposición del Crédito.

$s_k$  = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha del  $k$ -ésimo pago.

La ecuación matemática para el cálculo de  $i$  podrá tener, en algunas ocasiones, más de una solución. En estos casos, el CAT será el valor positivo más cercano a cero.

4.2 Aspectos a considerar para determinar los valores de  $A_j$  y  $B_k$

Para determinar el monto de cada una de las disposiciones del Crédito ( $A_j$ ), deberán considerarse las cantidades correspondientes sin incluir accesorios ni deducción alguna.

Para determinar el monto de cada uno de los pagos ( $B_k$ ), deberán considerarse, en su caso, los conceptos siguientes:

a) El pago del principal;

b) Los intereses ordinarios;

c) Las Comisiones por investigación, análisis, otorgamiento, apertura, administración y cobertura de riesgos (diferentes a las primas de seguros que se mencionan en el inciso d) siguiente), que el Cliente esté obligado a pagar como condición para contratar el Crédito o durante su vigencia;

d) Las primas de las operaciones de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños y robo: (i) que las Entidades exijan a los Clientes como requisito para contratar el Crédito o durante su vigencia, y (ii) cuyo propósito sea garantizar el pago parcial o total del Crédito. Quedan exceptuadas las primas de las operaciones de seguros de daños en el ramo de automóviles que el Cliente pueda contratar con la aseguradora de su elección y sean documentadas por separado;

e) Cualquier Comisión o gasto distinto a los anteriores que el Cliente esté obligado a cubrir directa o indirectamente como condición para el otorgamiento o administración del Crédito;

f) La diferencia entre el precio del bien si se adquiere mediante un Crédito y su precio al contado. Para estos efectos, se entenderá por precio al contado aquél que considera todos los descuentos, bonificaciones u ofertas para operaciones que se liquidan mediante un sólo pago en la fecha en que se adquiriera el bien o servicio. Esta diferencia sólo se incluirá si el Cliente debe cubrirla;

g) El impuesto al valor agregado correspondiente a las Comisiones y primas mencionadas en los incisos c) y d), así como, en su caso, el correspondiente a los intereses ordinarios, y

h) Los descuentos, bonificaciones o cualquier otra cantidad que el Cliente tenga derecho a recibir en caso de cumplir con las condiciones establecidas en el Contrato.

Para determinar el monto de  $B_k$  no deberán incluirse:

i) Los cargos que deba pagar tanto la persona que compra al contado como la que compra a crédito, tales como gastos notariales, de registro y de traslado de dominio, y

j) Las deducciones fiscales a las que, en su caso, pudiera tener derecho el Cliente; ni las disminuciones en las tasas de interés y Comisiones por eventos fuera del control del Cliente.

Las disposiciones ( $A_k$ ) y pagos ( $B_k$ ) deberán estar en la misma moneda o unidad de cuenta.

#### 4.3 Supuestos para el cálculo del CAT.

Para realizar el cálculo del CAT deberán considerarse los supuestos siguientes:

a) El Cliente cumple con sus obligaciones oportunamente. Por lo anterior, no deberá considerarse cualquier cargo por concepto de pago anticipado, pago tardío o incumplimiento;

b) Para los elementos que se utilizan para determinar los valores de  $A_j$  y  $B_k$  que estén referidos a tasas de interés variables, unidades de cuenta o índices variables, se deberá tomar el valor de la variable de referencia que esté vigente al día en que se haga el cálculo y se considerará que dicho valor no cambia durante la vigencia del Crédito;

c) Cuando se establezcan valores máximos y mínimos para las tasas de interés, índices, cargos o Comisiones, se deberán utilizar los valores máximos;

d) Las Entidades deberán estimar, al momento de calcular el CAT, los valores que no se conozcan de aquellos conceptos que se utilizan para determinar los montos de  $A_j$  y  $B_k$ ;

e) Los cargos, Comisiones y disposiciones cuyas fechas de pago no estén establecidas en el Contrato o se realicen antes de su firma, se considerarán efectuados al momento de su firma;

f) Cuando en los Contratos se pacte que los elementos que se utilizan para determinar  $A_j$  y  $B_k$  varíen durante la vigencia del Crédito, se considerará que las modificaciones ocurrirán en la fecha pactada;

g) En los Contratos de tarjetas de crédito o líneas de crédito revolventes, se supondrá que el Cliente dispone el monto total de la línea al inicio de la vigencia del Crédito. Se supondrá también que el monto por pagar, en cada uno de los periodos, es el mínimo requerido por la Entidad y que el monto disponible en la línea de Crédito se vuelve a utilizar.

Asimismo, tratándose del CAT que se utilice para publicidad, deberá considerarse que la línea de crédito de tarjetas tipo clásica o equivalentes es de \$10,000.00; de tarjetas tipo oro o similares es de \$25,000.00, y de tarjetas tipo platino o equivalentes es de \$50,000.00;

h) Para los Contratos de tarjetas de crédito o líneas de crédito revolventes u otros Créditos en los que no se especifique la fecha de vencimiento, ésta será la que corresponda a la fecha de amortización del tales Créditos. Si la fecha de vencimiento excede de 3 años, se supondrá que el saldo insoluto se amortiza al finalizar el último período del tercer año;

i) Tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, no deberán considerarse las aportaciones patronales al INFONAVIT que se utilicen para liquidar créditos hipotecarios, y

j) Respecto del CAT que se utilice para la publicidad de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberá considerarse el valor promedio que corresponda a cada rango de clasificación del tipo de vivienda que dé a conocer la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., y las condiciones que las Entidades establezcan para créditos al plazo y aforo más cercanos a 15 años y 80%, respectivamente.

#### **5. Monto Total a Pagar.**

Las Entidades deberán estimar el Monto Total a Pagar del Crédito, entendiendo por éste la suma de todos y cada uno de los pagos que se deban realizar por concepto de principal, intereses, Comisiones, seguros y cualquier otro gasto a su cargo, considerando para tal efecto cada uno de los pagos  $B_k$  establecidos en el numeral 4.2 de estas Disposiciones.

Lo anterior, a fin de que el mencionado Monto Total a Pagar se incluya en las carátulas de los contratos de adhesión que le proporcionen a sus Clientes, de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; la Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emitan sobre el particular al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

**6. CAT remanente.**

Cuando con posterioridad al otorgamiento de un Crédito las Entidades deban dar a conocer el CAT aplicable al resto de la vigencia de dicho Crédito, deberán calcularlo utilizando la fórmula, componentes y metodología previstos en el numeral 4. de estas Disposiciones, tomando en consideración la información vigente al momento del cálculo, así como el saldo insoluto y no considerando los costos y Comisiones ya pagados.

**7. Información del CAT.**

Las ofertas de Créditos preaprobados o precalificados que las Entidades realicen a personas determinadas, deberán incluir el CAT.

Sin perjuicio de lo anterior, el CAT deberá darse a conocer en la forma y términos que establezcan las autoridades competentes en las disposiciones aplicables.

El Banco de México podrá requerir a las Entidades la fecha de cálculo del CAT contenido en la publicidad, así como la información utilizada para realizar dicho cálculo, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se dé a conocer al público.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 13 de diciembre de 2007.

**SEGUNDA.-** En la fecha de entrada en vigor de estas Disposiciones se derogan los numerales [M.26.1](#), [M.26.11.](#), [M.26.12.](#), [M.26.53.](#), y el [Anexo 21](#), de la Circular 2019/95 aplicable a las instituciones de banca múltiple, incorporados y modificados mediante las Circulares-Telefax 8/2006 y 11/2006 emitidas por el Banco de México. Asimismo, en dicha fecha se deroga la "Resolución que establece los Componentes, la Metodología de Cálculo y la Periodicidad del Costo Anual Total" del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2003.

**TERCERA.-** La regulación sobre el CAT emitida por el Banco de México aplicable a las instituciones de banca múltiple respecto de publicidad, estados de cuenta y contratos de adhesión, prevista en los numerales [M.26.13.](#), [M.26.2.](#), [M.26.21.](#), [M.26.22.](#), [M.26.23.](#), [M.26.3.](#), [M.26.51.](#) y [M.26.52.](#) de la Circular 2019/95, incorporados y modificados por medio de las Circulares-Telefax 8/2006 y 11/2006 emitidas por el propio Instituto Central, continuará vigente hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el pasado 22 de noviembre.

**CIRCULAR 16/2007**

**México, D.F., a 29 de noviembre de 2007.**

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS:**

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 4º y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como, 8º tercer y cuarto párrafos, 10 primer párrafo, 14 primer párrafo en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I que otorgan la atribución de emitir disposiciones a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007; con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses del público, considerando que:

- a) El 15 de junio del 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores";
- b) Mediante dichas reformas se facultó al Banco de México para emitir disposiciones de carácter general para regular los pagos anticipados de los créditos, préstamos o financiamientos que los clientes realicen a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado y a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas;
- c) Facilitar el pago anticipado de los créditos, préstamos o financiamientos permite a los clientes disminuir la carga financiera de sus obligaciones, y
- d) En la medida en que los clientes cuenten con información suficiente respecto de las operaciones de crédito, préstamo o financiamiento que celebren, podrán ejercer mejor sus derechos.

Ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS EN MATERIA DE PAGOS ANTICIPADOS.**

**1. Definiciones.**

Para fines de brevedad, se entenderá en singular o plural, por:

Cliente:	a la persona que reciba un Crédito;
Comisión:	a cualquier cargo, distinto a intereses, independientemente de su denominación o modalidad, que una Institución Financiera cobre a sus Clientes por los Créditos que les otorgue;
Contrato:	al documento por el que se instrumenta un Crédito;
Crédito:	a los créditos, préstamos o financiamientos, que las Instituciones Financieras otorguen;
Crédito Garantizado a la Vivienda:	al crédito garantizado relacionado con vivienda, a que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;

Instituciones Financieras:	a las: (i) instituciones de crédito, (ii) sociedades financieras de objeto limitado y (iii) sociedades financieras de objeto múltiple reguladas;
Pago Anticipado:	al pago parcial o total del Saldo Insoluto de un Crédito, antes de la fecha en que sea exigible;
Período:	al tiempo que transcurra entre dos fechas de pago consecutivas o, en su caso, entre la fecha de disposición del Crédito y la primera fecha de pago;
Principal:	al monto del Crédito, sin incluir accesorios, que el Cliente ejerza, y
Saldo Insoluto:	al Principal pendiente de amortizar.

## **2. Pagos Anticipados y pagos adelantados.**

### **2.1 Pagos Anticipados .**

Las Instituciones Financieras estarán obligadas a aceptar Pagos Anticipados de los Créditos menores al equivalente a 900,000 UDIS y de Créditos hipotecarios por cualquier monto. Lo anterior, siempre que los Clientes lo soliciten, estén al corriente en los pagos exigibles de conformidad con el Contrato respectivo y el importe del Pago Anticipado sea por una cantidad igual o mayor al pago que deba realizarse en el Período correspondiente.

Las solicitudes y el monto mínimo del Pago Anticipado referidos en el párrafo anterior, no serán aplicables tratándose de Créditos en cuenta corriente.

Las Instituciones Financieras podrán establecer el monto mínimo de los Pagos Anticipados de Créditos que deban liquidarse en una sola amortización. Ello en el entendido de que los pagos que se realicen antes de la fecha en que sean exigibles respecto de dichos Créditos, deberán considerarse Pagos Anticipados y no pagos adelantados.

Cuando los Clientes soliciten efectuar Pagos Anticipados, las Instituciones Financieras deberán informarles el Saldo Insoluto. Dicha información deberá darse por escrito si el Pago Anticipado se efectúa en alguna de sus sucursales o por cualquier otro medio que al efecto se pacte cuando el pago se realice fuera de sucursal.

Las Instituciones Financieras deberán aplicar los Pagos Anticipados en forma exclusiva al Saldo Insoluto.

Cuando el importe de los Pagos Anticipados no fuere suficiente para amortizar el Saldo Insoluto en su totalidad, las Instituciones Financieras deberán reducir el monto de los pagos periódicos pendientes, salvo cuando pacten con los Clientes que se disminuya el número de pagos a realizar. En ambos supuestos las Instituciones Financieras deberán calcular el importe de los intereses por devengar, con base en el nuevo Saldo Insoluto.

Cada vez que un Cliente efectúe un Pago Anticipado, las Instituciones Financieras deberán entregarle un comprobante de dicho pago.

Tratándose de Pagos Anticipados por un importe igual al Saldo Insoluto, las Instituciones Financieras, además del comprobante del pago, deberán entregar a los Clientes el finiquito y demás documentación correspondiente.

### **2.2 Pagos adelantados .**

Cuando los Clientes lo soliciten, las Instituciones Financieras deberán recibir pagos que aún no sean exigibles, con el fin de aplicarlos a cubrir pagos periódicos inmediatos siguientes.

Cuando el importe del pago sea superior al que deba cubrirse en un Período, las Instituciones Financieras deberán obtener de los Clientes un escrito con firma autógrafa que incluya la leyenda siguiente: "El Cliente autoriza que los recursos que se entregan en exceso a sus obligaciones exigibles, no se apliquen para el Pago Anticipado del principal, sino que se utilicen para cubrir por adelantado los pagos periódicos del Crédito inmediatos siguientes".

Cuando las Instituciones Financieras reciban el pago aun no exigible del Período o importes inferiores, no será necesario el escrito mencionado en el párrafo anterior.

Cada vez que un Cliente efectúe un pago adelantado, las Instituciones Financieras deberán entregarle un comprobante de dicho pago.

## **3. Tabla de amortización.**

Cada vez que las Instituciones Financieras otorguen un Crédito o reciban algún Pago Anticipado, deberán entregar a sus Clientes la tabla de amortización que corresponda. Dicha información deberá darse por escrito al otorgarse el Crédito o recibirse el Pago Anticipado, o bien, por el medio pactado en el Contrato para la



entrega de los estados de cuenta, a más tardar en la fecha en que den a conocer el estado de cuenta correspondiente al período en que se realizó el Pago Anticipado.

La tabla de amortización deberá contener:

I. Los datos de identificación del Cliente y del Crédito.

II. Su fecha de elaboración.

III. Para cada uno de los Períodos, al menos los conceptos siguientes:

- a) Fecha o número del Período;
- b) Importe para abono al Principal;
- c) Monto de intereses ordinarios;
- d) En su caso, el IVA de los intereses;
- e) En su caso, las Comisiones;
- f) En su caso, las primas de los seguros obligatorios;
- g) En su caso, las bonificaciones que recibirá el Cliente al cumplir las condiciones establecidas en el Contrato respectivo;
- h) La cantidad total que el Cliente deberá pagar en el Período (suma de los incisos b) a g));
- i) El Saldo Insoluto del Período de que se trate, el cual se determinará restando al Saldo Insoluto del Período inmediato anterior, el importe del abono al Principal a que se refiere el inciso b).

Para efectos de lo previsto en el inciso f) anterior, deberán incluirse las primas de las operaciones de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños y robo: (i) que las Instituciones Financieras exijan a los Clientes como requisito para contratar el Crédito o durante su vigencia, y (ii) cuyo propósito sea garantizar el pago parcial o total del Crédito. Quedan exceptuadas las primas de las operaciones de seguros de daños en el ramo de automóviles que el Cliente pueda contratar con la aseguradora de su elección y sean documentados por separado.

IV. El monto total a pagar que resulte de sumar todos los pagos periódicos a que hace referencia el inciso h) de la fracción III. anterior.

V. Tratándose de Créditos a tasa variable o en los que por su naturaleza, alguno de los conceptos referidos en la fracción III. anterior pudieran modificarse durante su vigencia, las Instituciones Financieras deberán tomar el valor del concepto de que se trate vigente en la fecha en que se realice la tabla de amortización, asumiendo que dicho valor no cambiará durante la vigencia del Crédito. Asimismo, las Instituciones Financieras deberán señalar expresamente cuales conceptos podrán estar sujetos a variación.

El presente numeral 3. no será aplicable tratándose de Créditos revolventes o de Créditos con una sola amortización.

#### **4. Información.**

Las Instituciones Financieras deberán informar a cualquier persona que lo solicite las diferencias entre Pagos Anticipados y pagos adelantados, así como sus consecuencias y los términos y condiciones aplicables para efectuarlos.

#### **5. Excepciones.**

Las Instituciones Financieras no estarán obligadas a observar lo dispuesto en las presentes Disposiciones, tratándose de:

- a) Créditos a otros intermediarios financieros;
- b) Créditos mayores al equivalente a 900,000 UDIS, distintos a Créditos Garantizados a la Vivienda, y
- c) Créditos Garantizados a la Vivienda a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, con el fin de que éstos construyan bienes inmuebles para su posterior comercialización, incluidos los Créditos concedidos a terceros o a fideicomisos, para que éstos a su vez otorguen Créditos a dichas personas para los fines señalados.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA .-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 13 de diciembre de 2007.

Lo anterior, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2.2 y 3., los cuales entrarán en vigor el 20 de mayo de 2008.

**SEGUNDA.-** A la entrada en vigor de estas Disposiciones se deroga el numeral M.26.4 de la Circular 2019/95 aplicable a las instituciones de banca múltiple, incorporado por la Circular-Telefax 8/2006 y modificado por la Circular-Telefax 11/2006.

**CIRCULAR 18/2007**

**México, D.F., a 10 de diciembre de 2007.**

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS:**

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 4, 6 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 8º tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II; 17 fracción I y 20 fracción IV, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, a la Dirección de Disposiciones de Banca Central y a la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario el 26 de abril de 2007, así como en el Artículo Único, fracción I del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1998, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario el 26 de abril de 2007, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, así como de proteger los intereses del público, y considerando que:

- a) El 15 de junio del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores";
- b) Dichas reformas tuvieron, entre otros fines, obligar a las mencionadas Entidades Financieras a registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los Servicios de Pago y los Créditos que ofrecen al público, así como incrementar la transparencia y difusión de dichas Comisiones a través de medios institucionales;
- c) La divulgación de las Comisiones fomenta la competencia entre las instituciones y con ello se contribuye al sano desarrollo del sistema financiero;
- d) Ofrecer al público información comparativa relativa a las Comisiones que cobran las diversas Entidades Financieras, proporciona elementos de juicio adicionales para favorecer la toma de decisiones acordes a sus necesidades y expectativas;

Por lo anterior, ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS EN MATERIA DE REGISTRO DE COMISIONES.**

**1. DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad se entenderá, en singular o plural, por:

Cliente:	a la persona que recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna de las Entidades Financieras o utiliza Servicios de Pago emitidos por éstas.
Crédito:	a los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades Financieras otorguen al público en general, ya sea que los ofrezcan directamente o a través de un tercero, cuando los documenten mediante contratos de adhesión conforme a la Ley y su importe sea inferior al equivalente a 900,000 UDIS o se trate de Créditos Garantizados a la Vivienda por cualquier monto.
Créditos Garantizados a la Vivienda:	al crédito garantizado relacionado con vivienda, a que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Comisión:	a cualquier cargo, distinto a intereses, que independientemente de su denominación o modalidad, una Entidad Financiera cobre directa o indirectamente a un Cliente por operaciones relativas a Créditos y Servicios de Pago.
Día hábil:	a los días de la semana, excepto sábados, domingos y aquéllos en que las instituciones de crédito estén obligadas a cerrar sus oficinas y sucursales, en términos del calendario que para tal efecto publica anualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de la Federación.
Entidad Financiera:	a las: (i) instituciones de crédito; (ii) sociedades financieras de objeto limitado, y (iii) sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
Ley:	a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
Medios de Pago y de Disposición:	al efectivo, a las tarjetas de débito o de acceso a cajeros automáticos asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista; a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito; a los cheques, y a las órdenes de transferencia de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación.
Servicios de Pago:	a las operaciones relacionadas con la utilización de los Medios de Pago y de Disposición.
UDIS:	a las unidades de inversión a que se refiere el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.

## **2. REGISTRO DE COMISIONES ANTE EL BANCO DE MÉXICO.**

El registro de Comisiones que llevará el Banco de México en términos de la Ley, se integrará con lo siguiente: i) las Comisiones que las Entidades Financieras hayan enviado al Banco de México antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones; ii) las Comisiones que las Entidades Financieras registren conforme al procedimiento que se establece en el presente numeral, y iii) la modificación que se realice a las Comisiones mencionadas en los numerales i) y ii) anteriores. Para efecto de lo dispuesto en los incisos ii) y iii) del párrafo anterior, las Entidades Financieras deberán presentar la información correspondiente a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en los términos que ésta determine. El envío de la citada información se considerará como una solicitud de registro.

Cualquier modificación a la información objeto del registro de Comisiones deberá ser presentada a la mencionada Dirección con la anticipación siguiente:

a) Cuando se trate de nuevas Comisiones o del incremento en el monto de las ya registradas, con al menos 30 días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que entre en vigor la Comisión respectiva o su modificación, y

b) Cuando se trate de la reducción del monto o cancelación de Comisiones ya existentes, con al menos 2 días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

El Banco de México considerará como recibida la información respectiva para su registro, cuando en un plazo de dos Días hábiles contado a partir de su presentación, no manifieste a la Entidad Financiera que existen errores u omisiones en tal información. Transcurrido dicho plazo, la información recibida formará parte del registro de Comisiones y a partir de ese momento, comenzarán a contarse los plazos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores.

## **3. PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR OBSERVACIONES A LA APLICACIÓN DE NUEVAS COMISIONES O AL INCREMENTO DEL MONTO DE LAS EXISTENTES.**

Cuando el Banco de México pretenda publicar observaciones respecto de las nuevas Comisiones o de aquéllas que impliquen un incremento en su monto, hará del conocimiento de la Entidad Financiera de que se trate, por escrito o a través de medios electrónicos, los motivos correspondientes, con la finalidad de que dicha Entidad Financiera manifieste, en su caso, lo que a su derecho convenga.

El Banco de México, habiendo analizado los argumentos que, en su caso, presente la Entidad Financiera, publicará las observaciones que haya determinado formular en términos de lo previsto en el numeral 4. de estas Disposiciones.

Cuando la Entidad Financiera, antes de la correspondiente entrada en vigor, manifieste a la referida Dirección de Información del Sistema Financiero a través de los medios que ésta señale, su decisión de dejar sin efecto una nueva Comisión o la modificación al monto de una ya registrada, el Banco de México cancelará su registro. En este último supuesto, seguirá vigente el registro de la Comisión cuyo monto se pretendía modificar.

**4. DIVULGACIÓN DE COMISIONES Y OBSERVACIONES.**

El Banco de México publicará a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx), las Comisiones registradas, así como las observaciones que, en su caso, formule sobre las mismas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA .-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 13 de diciembre de 2007.

**SEGUNDA.-** A partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, queda derogado el numeral [BD.23.2](#), de la Circular 1/2006, dirigida a las instituciones de banca de desarrollo.

**CIRCULAR 22/2008**

México, D.F., a 19 de mayo de 2008.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS:**

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 16 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, y 17 fracción I, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 9 de mayo de 2008, con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a las instituciones de crédito y su aplicación a las sociedades financieras de objeto limitado y a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, considerando que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dada a conocer mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio del 2007, confirió a Banco de México la facultad de emitir disposiciones de carácter general respecto de los términos en que dichas entidades deberán acreditar los pagos que reciban por los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen.

Ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE ACREDITACIÓN DE PAGOS**

**1. DEFINICIONES**

Para efectos de estas Disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

Entidades: conjuntamente, a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Días Habíles: a los días de la semana, excepto sábados, domingos y aquéllos en que las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado estén obligadas a cerrar sus oficinas y sucursales, en términos del calendario que para tal efecto publica anualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de la Federación.

## **2. MEDIOS DE PAGO DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTO**

Las Entidades están obligadas a recibir efectivo, cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos y domiciliaciones interbancarias, para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos de los créditos, préstamos y financiamientos, que otorguen a sus clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos podrán ser enviadas a solicitud del acreditado o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el acreditado o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito. Lo anterior, siempre y cuando quienes libren los cheques o soliciten las órdenes de transferencias de fondos respectivos, tengan en las cuentas que correspondan recursos suficientes.

En caso de que el cliente convenga con la Entidad que el pago de su crédito, préstamo o financiamiento, se realice mediante el servicio de domiciliación con cargo a una cuenta de depósito a la vista, deberá otorgar su autorización en un documento distinto al contrato por el que se instrumentó dicho crédito, préstamo o financiamiento, en el que al menos se establezca lo siguiente: a) la cuenta en la que se domiciliará el pago y denominación de la institución de de crédito o entidad que corresponda; b) la fecha en la que se llevará a cabo dicha domiciliación; c) el monto a domiciliar, ya sea fijo o variable, debiendo en este último caso pactarse un límite, y d) el procedimiento a seguir en el evento de que dicha cuenta no tenga fondos suficientes en la fecha acordada para cubrir el importe respectivo o que el monto a domiciliar exceda el límite máximo pactado.

Las Entidades deberán informar por escrito o a través de los medios que pacten con sus acreditados, los datos y procedimientos necesarios para realizar los pagos a que se refiere este numeral. Adicionalmente, las Entidades están obligadas a mantener dicha información en su página electrónica en la red mundial (Internet) y entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.

Las Entidades podrán autorizar a terceros a recibir los pagos a que hace referencia este numeral, asimismo podrán establecer horarios de recepción para ello.

## **3. FECHAS DE ACREDITACIÓN**

Las Entidades estarán obligadas a acreditar los pagos de los créditos, préstamos y financiamientos, mencionados en el numeral anterior de conformidad con lo siguiente:

### **3.1 Efectivo**

Si el pago se realiza en efectivo se acreditará el mismo día en que lo reciban.

### **3.2 Cheque**

i. Cuando el pago se realice en la institución de crédito que otorgó el crédito, préstamo o financiamiento, o en la institución de crédito que le lleva la cuenta a la sociedad financiera de objeto limitado o sociedad financiera de objeto múltiple regulada, que lo haya otorgado:

- a) Si el cheque es a cargo de la misma institución de crédito, se acreditará el mismo día en que lo reciba.
  - b) Si el cheque es a cargo de otra institución de crédito, se acreditará a más tardar el Día Hábil siguiente si el pago se hace antes de las 16:00 horas, o a más tardar el segundo Día Hábil siguiente si el pago se hace después de las 16:00 horas.
- ii. Cuando el pago se realice en la sociedad financiera de objeto limitado o sociedad financiera de objeto múltiple regulada, que otorgó el crédito, préstamo o financiamiento, o en los establecimientos de los terceros que ellas designen:
- a) Si el cheque es a cargo de una institución de crédito que lleva una cuenta a dichas sociedades, se acreditará el mismo Día Hábil en que se reciba.
  - b) Si el cheque es a cargo de una institución de crédito que no lleve una cuenta a dichas sociedades, se acreditará a más tardar el Día Hábil siguiente si el pago se hace antes de las 16:00 horas, o a más tardar el segundo Día Hábil siguiente si el pago se hace después de las 16:00 horas.

### **3.3 Domiciliación**

El pago se acreditará:

- i. En la fecha en que la Entidad acuerde con el deudor, o
- ii. En la fecha límite de pago del crédito, préstamo o financiamiento.

### **3.4 Transferencias electrónicas de fondos**

- i. Si el pago se realiza a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), o mediante cargos y abonos a cuentas en la misma institución de crédito, se acreditará el mismo Día Hábil en que se ordene la transferencia.
- ii. Si el pago se realiza a través del Sistema de Transferencias Electrónicas, se acreditará a más tardar el Día Hábil siguiente al que se ordene la transferencia.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor para las instituciones de banca múltiple, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y para las instituciones de banca de desarrollo, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, el 20 de junio de 2008.



## **CIRCULAR 25/2008**

México, D.F., a 9 de junio de 2008.

### **A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO:**

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 18 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º tercer y sexto párrafos, 10, así como 14 en relación con el 25 fracción II, 17 fracción I y 20 fracción IV que prevén, respectivamente, la atribución de la Dirección de Análisis del Sistema Financiero, la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, de participar en la expedición de disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 9 de mayo de 2008, así como en el artículo Único, fracción IV del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de proteger los intereses del público, considerando que:

a) El 15 de junio del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", y

b) Dichas reformas tuvieron, entre otros fines, fortalecer las facultades de este Instituto Central para regular la obligación que tienen las instituciones de crédito de transferir los recursos depositados a favor de sus clientes por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, a la institución de crédito que éstos elijan, sin cobrarles penalización alguna.

Ha resuelto expedir las siguientes:

### **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA TRANSFERENCIA DEL SALARIO Y OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.**

#### **1. DEFINICIONES**

Para fines de brevedad se entenderá, en singular o plural, por:

**CLABE:** a la clave bancaria estandarizada que utilizan las instituciones de crédito para identificar las cuentas de depósito bancario de dinero de sus cuentahabientes, para el envío de instrucciones de cargo o abono a través de los sistemas de pagos.

**Cliente:** a la persona física titular de una Cuenta Ordenante y una Cuenta Receptora.

**Cuenta Ordenante:** a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que lleva una institución de crédito, en la que un Cliente recibe su salario y otras prestaciones de carácter laboral a través del Servicio de Nómina.

**Cuenta Receptora:** a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que una institución de crédito lleva al Cliente, a la que serán transferidos su salario y otras prestaciones de carácter laboral.

**Día Hábil:** a los días de la semana, excepto sábados, domingos y aquéllos en que las instituciones de crédito estén obligadas a cerrar sus oficinas y sucursales, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Institución de Crédito Ordenante:** a la institución de crédito que presta el Servicio de Nómina y lleva la Cuenta Ordenante.

**Institución de Crédito Receptora:** a la institución de crédito que lleva la Cuenta Receptora.

**Número de Tarjeta de Debito:** al número que aparezca en el anverso de la tarjeta de débito que se emita a favor del titular de la Cuenta Receptora.

**Patrón** a la persona que contrata el Servicio de Nómina con una Institución de Crédito Ordenante y envía las instrucciones de pago de salarios y otras prestaciones de carácter laboral a Cuentas Ordenantes o Cuentas

Receptoras.

(Adicionado por la Circular 33/2008)

Servicio de  
Nómina:

el que proporcionan las instituciones de crédito a los Patrones a través del cual se depositan recursos relativos a salarios y otras prestaciones de carácter laboral de sus empleados mediante dispersión electrónica de fondos.

(Modificado por la Circular 33/2008)

## 2. DISPOSICIONES GENERALES

**2.1** Los Clientes podrán instruir a la Institución de Crédito Ordenante para que cada vez que reciban su salario y otras prestaciones de carácter laboral en la Cuenta Ordenante, tales recursos sean transferidos a la Cuenta Receptora.

(Modificado por la Circular 33/2008)

Cuando los recursos señalados en el párrafo anterior, hayan estado disponibles en la Cuenta Ordenante a más tardar a las 15:00:00 horas, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse el mismo Día hábil, a fin de que sean acreditados en esa fecha.

(Modificado por la Circular 33/2008)

En el evento de que los recursos estén disponibles en la Cuenta Ordenante después de la hora mencionada, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día hábil siguiente.

(Adicionado por la Circular 33/2008)

Lo anterior, es sin perjuicio de que, previo a la transferencia, las Instituciones de Crédito Ordenantes puedan efectuar cargos en las Cuentas Ordenantes: i) cuando así lo hayan pactado con los Clientes para realizar el pago de créditos que les hayan otorgado, o ii) en los casos en que los Clientes lo hayan autorizado mediante el servicio de domiciliación, para el pago recurrente de bienes y servicios.

(Modificado por la Circular 33/2008)

**2.2** La instrucción a que se refiere el numeral anterior deberá contener al menos los requisitos siguientes:

i) Nombre del Cliente;

ii) Número de la Cuenta Ordenante;

iii) Institución de Crédito Receptora, y

iv) CLABE de la Cuenta Receptora o, a falta de ésta, el Número de Tarjeta de Débito. (Modificado por la Circular 33/2008)

Al efecto, la Institución de Crédito Ordenante deberá proporcionar a los Clientes que lo soliciten, un formato que contenga el texto siguiente:

“Con fundamento en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en este acto instruyo a esa institución para que los recursos que se depositen a mi favor en la cuenta número \_\_\_\_\_ (Cuenta Ordenante), se transfieran sin costo a mi cargo a la Cuenta Receptora con el número CLABE \_\_\_\_\_ (dieciocho dígitos) o, a falta de éste, al Número de Tarjeta de Débito \_\_\_\_\_ (dieciséis dígitos), que me lleva \_\_\_\_\_ (Nombre de la institución de crédito), los días \_\_\_\_\_ (días fijos en los que se recibe periódicamente depósitos por concepto de salario u otras prestaciones de carácter laboral) o el Día hábil en el que se depositen los recursos respectivos en la Cuenta Ordenante, en caso de que alguna de esas fechas no sea Día hábil.

(Modificado por la Circular 33/2008)

Lo anterior, en el entendido de que tales recursos deberán estar a mi disposición en la referida Cuenta Receptora, en la misma fecha en que hayan estado disponibles en la Cuenta Ordenante, siempre que ello haya sucedido antes de las 15:00:00 horas, o bien, a más tardar a la apertura del Día hábil siguiente cuando hayan estado disponibles después de dicha hora.

(Adicionado por la Circular 33/2008)

Esta instrucción surtirá efectos a más tardar el décimo Día hábil siguiente a la fecha de esta comunicación y estará vigente hasta la fecha en la que se ordene su cancelación.

(Modificado por la Circular 33/2008)

Para cumplir con las instrucciones respectivas, las Instituciones de Crédito Ordenantes deberán verificar la identidad de los Clientes, así como que la Cuenta Receptora se encuentre activa. Ello en el entendido de que no podrán requerir mayor documentación que la necesaria para llevar a cabo tal verificación.”

(Adicionado por la Circular 33/2008)

2.4 Las instrucciones y órdenes de cancelación a que se refieren estas Disposiciones, podrán entregarse por escrito en cualquier sucursal de la Institución de Crédito Ordenante, durante el horario de atención al público. Las Instituciones de Crédito Ordenantes deberán conservar registros que acrediten la recepción y

contenido de las instrucciones y órdenes de cancelación recibidas, y deberán entregar al Cliente copia de la solicitud con el sello de la sucursal, la firma del ejecutivo y la fecha de recepción.

(Modificado por la Circular 33/2008)

2.5 Las instituciones de crédito que lleven Cuentas Ordenantes deberán divulgar a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) y a través de carteles fácilmente visibles colocados en todas sus sucursales, en los meses de enero y julio de cada año, la leyenda siguiente:

“Usted tiene el derecho a que sin costo se transfieran a otro banco los recursos que se le depositen en esta institución por concepto de salario y otras prestaciones de carácter laboral.

Para ello, sólo requiere instruirnos por escrito en cualquiera de nuestras sucursales mediante el formato que tenemos a su disposición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de las demás disposiciones aplicables.”

Asimismo, el primer Día hábil de cada semana de los meses señalados, las Instituciones de Crédito Ordenantes deberán publicar, en lo individual o de manera conjunta, en al menos dos periódicos de amplia circulación nacional la leyenda siguiente:

“ En caso de que el banco en el que reciba su salario y prestaciones de carácter laboral no sea el de su preferencia, usted tiene derecho a instruirlo por escrito para que, sin costo, transfiera periódicamente los recursos respectivos a cualquier cuenta que tenga en el banco de su elección. Para su facilidad, en todas las sucursales de su banco se le proporcionará el formato que podrá utilizar para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de las demás disposiciones aplicables.”

Durante cada mes de los señalados, no deberá realizarse más de una publicación en un mismo periódico.

(Modificado por la Circular 33/2008)

### **3. ENVÍO DE LOS RECURSOS**

A fin de poder identificar fácilmente el origen de cada transferencia de fondos, la Institución de Crédito Ordenante deberá enviar a la Institución de Crédito Receptora, una breve anotación que permita a éstas identificar que la transferencia se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como los datos o información que el Patrón haya asignado para realizar el depósito de los recursos correspondientes en la Cuenta Ordenante.

(Modificado por la Circular 33/2008)

Las Instituciones de Crédito Ordenantes no estarán obligadas a intentar el envío de los recursos respectivos más de una ocasión en cada una de las fechas del mes de que se trate señaladas en las instrucciones a que se refiere el numeral 2.2, cuando la Institución de Crédito Receptora haya devuelto la instrucción de pago respectiva por cualquier circunstancia que no les sea imputable y, en consecuencia, tales recursos no puedan ser acreditados en la Cuenta Receptora.

(Adicionado por la Circular 33/2008)

Las instituciones de crédito no podrán cobrar a los Clientes cantidad alguna por el envío y recepción de la transferencia de los recursos a que se refieren estas Disposiciones.

(Modificado por la Circular 33/2008)

#### **4. OTRAS DISPOSICIONES**

Cuando con base en los términos y condiciones que la Institución de Crédito Ordenante convenga con el Patrón, se deposite a favor del Cliente directamente el salario y otras prestaciones de carácter laboral en la cuenta que éste haya designado para tal efecto en la institución de su elección, no se aplicará el procedimiento previsto en las presentes Disposiciones.

(Adicionado por la Circular 33/2008)

#### **TRANSITORIA**

**ÚNICA.** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 31 de octubre del 2008.

Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito podrán ofrecer el servicio de transferencia de fondos a que se refieren estas Disposiciones, antes de su entrada en vigor.

(Modificada por la Circular 33/2008)

DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, 12, 13, 23 y Sexto Transitorio, fracción IV, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y

#### **CONSIDERANDO**

Que con motivo de la expedición de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, esta Comisión está facultada para emitir disposiciones de carácter general para regular lo relativo a los contratos de adhesión que utilicen, entre otros, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, a fin de propiciar un adecuado equilibrio en la relación que dichas entidades mantienen con sus clientes;

Que asimismo, con base en la referida Ley, la Comisión también cuenta con facultades para regular la publicidad, los estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las citadas entidades financieras, con el objeto de propiciar una mayor transparencia y objetividad en la información que se difunde a través de dichos medios;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la citada ley, corresponde a esta Comisión establecer mediante disposiciones de carácter general las operaciones y servicios que deban considerarse masivamente celebrados por las instituciones de crédito, para efectos de que estas últimas proporcionen a sus clientes la asistencia, acceso y facilidades establecidas en el referido precepto y atender las aclaraciones relacionadas con tales operaciones y servicios, así como fijar los montos máximos al respecto de dicho régimen, y

Que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante oficio P.-040 de fecha 31 de agosto de 2007, emitió su opinión favorable respecto de las presentes disposiciones, ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 11, 12, 13 Y 23 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE REGULADAS Y LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTUEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CREDITO, PRESTAMO O FINANCIAMIENTO AL PUBLICO**

#### **CAPITULO I**

#### **OBJETO**

**Artículo 1.-** Las presentes disposiciones tienen por objeto regular los Contratos de Adhesión, la publicidad, los estados de cuenta y los comprobantes de operación, de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley, respectivamente.

Adicionalmente, tienen por objeto determinar el concepto de operaciones masivamente celebradas por las instituciones de crédito con sus Clientes y fijar los montos máximos para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley.

Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

**I. CAT**, el costo anual total de financiamiento determinado conforme a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de

comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades Financieras.

El CAT, deberá acompañarse de las leyendas CAT (Costo Anual Total) o Tasa Variable o Tasa Fija, según corresponda, así como Para fines informativos y de comparación exclusivamente. Tratándose de créditos que no estén denominados en moneda nacional, deberá acompañarse de una leyenda que señale la moneda extranjera de que se trate o UDIS cuando se encuentren denominadas en dicha unidad de cuenta, o bien, precisar la variable de indización del importe de la obligación.

**II.** Cliente, la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera o que utiliza los Medios de Disposición emitidos por ésta.

**III.** Comisión, cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad Financiera cobre a un Cliente, incluyendo los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, así como los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición.

Las Comisiones no incluirán los cobros por concepto de tasas de interés o descuento que realicen las Entidades Financieras.

**IV.** Comisión Nacional, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**V.** Contrato de Adhesión, el documento elaborado unilateralmente por las Entidades Financieras para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones pasivas, activas o de servicio que lleven a cabo con sus Clientes, en el entendido de que estos últimos no podrán negociar dichos términos y condiciones.

**VI.** Entidad Financiera, las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.

**VII.** Internet, la red electrónica mundial.

**VIII.** Ley, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.

**IX.** Medio de Disposición, las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS CONTRATOS DE ADHESION**

#### **Sección Primera**

##### **Disposiciones comunes**

**Artículo 2.-** Los Contratos de Adhesión de las Entidades Financieras deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente capítulo, cuando documenten las operaciones o servicios siguientes:

**I.** Operaciones de crédito o préstamo que, de conformidad con los criterios contables emitidos por la Comisión Nacional, deban clasificarse y registrarse como cartera crediticia de consumo o hipotecaria de vivienda.

**II.** Operaciones de depósito de dinero a la vista, retirables con previo aviso y retirables en días preestablecidos, así como los depósitos a plazo cuando estos últimos se documenten en contratos.

No quedarán incluidos en la presente fracción los depósitos de ahorro que se documenten en términos del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y las operaciones pasivas a cargo de las Entidades Financieras documentadas mediante títulos de crédito o valores, así como las denominadas tarjetas prepagadas bancarias.

**III.** Servicio de uso de cajas de seguridad.

**IV.** Depósitos de títulos de crédito o de valores en administración y custodia.

**V.** Servicio de uso de medios electrónicos para la realización de operaciones y servicios.

Las Entidades Financieras, al documentar las operaciones y servicios antes referidos mediante la celebración de Contratos de Adhesión, requerirán del consentimiento por parte del Cliente mediante firma autógrafa. No obstante lo anterior, cuando la Entidad Financiera de que se trate tenga integrado un expediente de identificación del Cliente, al momento de la contratación, en términos de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo



115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006, o las que las sustituyan, el consentimiento expreso del Cliente podrá otorgarse a través de otros medios, que las leyes reconozcan.

Lo previsto en el presente artículo no exime a las Entidades Financieras de inscribir en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley, los Contratos de Adhesión que documenten operaciones o servicios distintos a los referidos en las fracciones anteriores.

**Artículo 3.-** Las Entidades Financieras, en la celebración de sus Contratos de Adhesión, deberán en todo momento observar lo siguiente:

**I.** Redactar los Contratos de Adhesión en idioma español, utilizando para su elaboración formatos que faciliten la lectura, para lo cual dichos contratos deberán:

**a)** Dividirse en capítulos, apartados, incisos o cualquier otro método que facilite su comprensión y la identificación de las operaciones o servicios que ampare el documento, así como los derechos y obligaciones que se asumen.

**b)** Presentarse en una tipografía con un tamaño de al menos 8 puntos, resaltando en negrillas las subdivisiones a que hace referencia el inciso anterior, así como el título de las cláusulas.

**II.** Entregar a los Clientes un ejemplar del Contrato de Adhesión que hayan celebrado.

**III.** Mantener en sus oficinas y sucursales a disposición del público, ejemplares actualizados o vigentes de los Contratos de Adhesión.

**IV.** Evitar, en la medida de lo posible, la incorporación de referencias a otros documentos, procurando, en todo caso, establecer el texto íntegro al cual se haga referencia.

Las Entidades Financieras podrán documentar en un mismo instrumento productos financieros que involucren la prestación de dos o más operaciones o servicios, siempre que se separe claramente en secciones los elementos esenciales de cada acto jurídico.

**Artículo 4.-** Los Contratos de Adhesión que las Entidades Financieras elaboren para documentar las operaciones o servicios que celebren con sus Clientes, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

**I.** Objeto del Contrato de Adhesión:

**a)** La descripción específica y detallada sobre la operación o servicio objeto del contrato, de sus características, términos, condiciones, así como de los derechos y obligaciones que adquiere cada una de las partes y la mención de los Medios de Disposición que, en su caso, se vinculen a la operación o servicio de que se trate.

**b)** La descripción del tipo de operación o servicio a contratarse en función de la actuación de los Clientes, señalando si es individual o colectivo, ya sea mancomunado o solidario.

**c)** En su caso, las fechas de corte de la operación de que se trate, para efectos del cómputo de los intereses.

**d)** En su caso, la inclusión de operaciones y servicios adicionales que pueden contratarse al amparo del propio Contrato de Adhesión, indicando el procedimiento para obtener el consentimiento por parte del Cliente, siempre que en el propio Contrato de Adhesión se incluyan los términos y condiciones aplicables al contenido obligacional de las referidas operaciones y servicios adicionales.

**II.** Sujetos del Contrato de Adhesión:

**a)** La denominación social y domicilio de la Entidad Financiera contratante, así como su dirección en Internet.

**b)** Los datos de localización y contacto de la oficina, o sucursal o centro de atención de la Entidad Financiera que sirva como enlace con el Cliente, para efectos de consultas de saldo, aclaraciones, movimientos, entre otros.

**c)** El nombre completo del Cliente o Clientes y, en su caso, del aval, obligado solidario o coacreditado o persona autorizada por el Cliente para disponer de recursos o solicitar el servicio. Para tales efectos, las Entidades Financieras podrán adjuntar al Contrato de Adhesión los registros especiales que elaboren al respecto.

**III.** Costos, Comisiones y tasas de interés:

**a)** El concepto, monto y método de cálculo de cada una de las Comisiones que cobrarán a los Clientes, así como todos los servicios, eventos o acciones que las generen, especificando su periodicidad. Lo anterior, en el entendido de que dichas Comisiones deberán corresponder a hechos efectivamente realizados y estar relacionadas exclusivamente con la operación o servicio documentado en el Contrato de Adhesión.

**b)** En su caso, el monto de las Comisiones que se cobrarán por la utilización de cajeros automáticos propios de la Entidad Financiera con la que se haya contratado, así como las

Comisiones que cobrará cuando se utilicen los Medios de Disposición en cajeros de otra Entidad Financiera, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 17, fracción III de la Ley.

**c)** Las tasas de interés, de rendimiento o descuento expresadas en términos anuales simples, incluyendo las tasas de interés ordinaria y moratoria. Tratándose de tasas variables se deberá expresar la tasa de referencia y el número de puntos porcentuales o fracciones que se adicionan o deducen o, en su caso, los límites máximos o mínimos fijados.

Lo anterior en los términos que, en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.

**d)** La metodología para el cálculo de intereses ordinarios y moratorios.

#### **IV.** Vigencia, modificaciones y terminación:

**a)** El plazo de vigencia del Contrato de Adhesión cuando resulte aplicable, especificando si puede o no ser prorrogable y, en su caso, el plazo de las prórrogas, indicando los requisitos para solicitarlas.

**b)** Las condiciones y procedimientos para la modificación del Contrato de Adhesión, en el entendido de que cualquier modificación a las Comisiones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley.

**c)** En su caso, las penas convencionales, incluyendo sus características, montos y formas de determinación, supuestos o hechos que las generen y procedimientos para hacerlas efectivas.

**d)** La descripción, en su caso, de las causales, condiciones, requisitos y procedimientos para la rescisión del contrato o terminación de éste, debiendo observarse lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de estas disposiciones.

**e)** Los datos de inscripción en el Registro de Contratos de Adhesión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.

#### **V.** Servicios y atención al Cliente:

**a)** La periodicidad y medios a través de los cuales la Entidad Financiera proporcionará o pondrá a disposición de los Clientes el estado de cuenta respectivo.

**b)** Los requisitos para realizar consultas de saldos, transacciones y movimientos en los lugares y a través de los medios pactados.

**c)** La descripción del proceso y medios para la presentación y seguimiento de solicitudes, aclaraciones, inconformidades y quejas, relacionados con la operación o servicio contratado.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 14 de estas disposiciones, las instituciones de crédito deberán describir las principales características del proceso de aclaración establecido en el artículo 23 de la Ley, incluyendo los plazos previstos para cada una de las etapas que lo integren, así como la forma en la cual la institución de crédito notificará al Cliente el estado que guarde su solicitud de aclaración.

**d)** Tratándose de operaciones activas o pasivas, la facultad del Cliente para solicitar, sin requisito adicional alguno y en cualquier momento, la cancelación del servicio de domiciliación del pago de bienes y servicios con cargo a sus cuentas, sin responsabilidad alguna para la Entidad Financiera. Lo anterior, en el entendido de que no se requiere de la previa autorización o conocimiento de los respectivos proveedores de bienes o servicios.

**e)** El momento a partir del cual cesa la responsabilidad del Cliente por el uso de los Medios de Disposición, en caso de defunción, robo, extravío o por la realización de hechos ilícitos, en perjuicio del Cliente.

**f)** El número telefónico y el correo electrónico de la unidad especializada de atención a usuarios con que las Entidades Financieras deben contar en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como del centro de atención de la Entidad Financiera.

**g)** Los números correspondientes al Centro de Atención Telefónica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como su dirección en Internet y correo electrónico.

**VI.** Las demás cláusulas e información que las Entidades Financieras deben incluir conforme a las leyes que las rigen o de acuerdo con los requerimientos efectuados en términos de las disposiciones aplicables por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 5.-** Las Entidades Financieras, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 anteriores, deberán agregar como carátula del Contrato de Adhesión, en una tipografía con un tamaño de al menos 8 puntos y preferentemente en una sola página, los cuadros

informativos contenidos en los Anexos 1 o 2 de las presentes disposiciones, según corresponda, en los que deberán precisarse las características de la operación que documente el Contrato de Adhesión que se señala en los referidos cuadros.

Tratándose de operaciones o servicios que se documenten en un mismo instrumento, las Entidades Financieras deberán elaborar las carátulas correspondientes a las operaciones y servicios efectivamente contratados. Las carátulas antes señaladas, deberán contar con la aceptación o consentimiento del Cliente, atendiendo lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 2 anterior y formarán parte integrante del Contrato de Adhesión.

Las mencionadas carátulas deberán incorporar leyendas en atención a la naturaleza de la operación o servicio de que se trate, las cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, se referirán a los riesgos siguientes:

- I. Por tasa de interés variable.
- II. Por ajustes en la cantidad a pagar en pesos o en otra moneda, con motivo de la aplicación de alguna variable que determine dicho importe.
- III. Por cubrir únicamente el pago mínimo en créditos revolventes.
- IV. Por el sobreendeudamiento de los Clientes.

Las Entidades Financieras deberán solicitar a la Vicepresidencia de Normatividad de la Comisión Nacional, autorización para incluir o modificar las leyendas mencionadas en las fracciones I a IV anteriores. Lo anterior, en los mismos términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de las presentes disposiciones.

En caso de que, por las características de la operación documentada, las Entidades Financieras estimen necesario realizar modificaciones a los citados cuadros, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional, en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 18 de las presentes disposiciones.

**Artículo 6.-** Los Contratos de Adhesión no podrán contener cláusulas que:

- I. Permitan a las Entidades Financieras modificar el contenido del Contrato de Adhesión en contravención de las leyes, de las presentes disposiciones y de otras que resulten aplicables.
- II. Establezcan términos de prescripción inferiores a los legales.
- III. Obliguen al Cliente a renunciar a la protección de la Ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

**Artículo 7.-** Las autorizaciones que otorgue el Cliente a las Entidades Financieras relativas a la investigación sobre su historial crediticio, en términos de lo previsto por el séptimo párrafo del artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, deberán incluirse en una sección especial del formato de la solicitud de la operación o servicio, la cual formará parte integrante del respectivo expediente de crédito que, al efecto, integre la Entidad Financiera.

Las autorizaciones adicionales que otorgue el Cliente al momento de suscribir el Contrato de Adhesión para que su información pueda ser utilizada con fines mercadotécnicos o publicitarios, para recibir publicidad, o cualquier otra autorización, deberán constar en una sección especial del Contrato de Adhesión y contar con el consentimiento del Cliente obtenido de conformidad con la legislación aplicable. Dichas autorizaciones podrán incluirse en una sección especial del formato de solicitud de la operación respectiva cuando las Entidades Financieras contraten en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de las presentes disposiciones.

Lo anterior en el entendido de que las Entidades Financieras no podrán condicionar la suscripción de un Contrato de Adhesión, a la autorización por parte del Cliente para recibir publicidad o para que su información sea utilizada con fines mercadotécnicos, publicitarios o de cualquier otra índole.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de que los Clientes podrán, en cualquier momento, solicitar su inscripción en el Registro de usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

## **Sección Segunda**

### **Contratos de Adhesión que documenten operaciones pasivas a cargo de las instituciones de crédito**

**Artículo 8.-** Las instituciones de crédito, además de observar lo dispuesto en la Sección Primera anterior, deberán incluir en los Contratos de Adhesión de sus operaciones pasivas, lo siguiente:

I. Tratándose de operaciones pasivas a cargo de las instituciones de crédito, que conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario se consideren garantizadas con los límites y condiciones a que se refiere dicha ley, una leyenda que señale: El banco hace del conocimiento del cliente que, en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y las reglas aplicables, única y exclusivamente estarán garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), los depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, y a plazo o con previo aviso, así como los préstamos y créditos que acepte la institución, hasta por el equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona física o moral, cualquiera que sea el número, tipo y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de \_\_\_\_\_, S.A. institución de banca múltiple.

En adición a lo anterior, deberán incluirse las leyendas siguientes:

a) Para el caso de cuentas solidarias: En las cuentas solidarias, el IPAB cubrirá hasta el monto garantizado a quien aparezca registrado en los sistemas del banco como primer titular o cotitular.

b) Para el caso de cuentas mancomunadas: En las cuentas mancomunadas, se dividirá el monto garantizado de la cuenta entre los titulares o cotitulares. Lo anterior en el entendido de que la cobertura por parte del IPAB respecto de cuentas mancomunadas no excederá de cuatrocientas mil unidades de inversión por cuenta, cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares de ésta.

Tratándose de las demás operaciones pasivas que no se encuentren garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, una leyenda que señale: El Banco hace del conocimiento del Cliente que, en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, esta operación no está garantizada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

II. En su caso, la designación de los beneficiarios y sus datos de identificación y localización, así como las condiciones, requisitos y procedimientos para que el Cliente pueda sustituir, adicionar o retirar beneficiarios. Para tales efectos, las Entidades Financieras podrán adjuntar al Contrato de Adhesión el registro especial que elaboren al respecto.

III. El nombre de la persona o personas autorizadas para disponer de los recursos objeto del depósito o préstamo a cargo de la institución de crédito. Para tales efectos, las Entidades Financieras podrán adjuntar al Contrato de Adhesión el registro especial que elaboren al respecto.

IV. Las condiciones, en su caso, para la reinversión de los recursos y tasa de interés aplicable a la renovación de la operación correspondiente.

V. El tratamiento que darán a las cuentas que no registren movimientos en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En la celebración de Contratos de Adhesión que documenten operaciones pasivas, se requerirá del consentimiento expresado en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 2 de las presentes disposiciones por parte del Cliente y del representante, apoderado, funcionario, directivo o factor autorizado por la institución de crédito respectiva.

### **Sección Tercera**

#### **Contratos de Adhesión que documenten operaciones de crédito, préstamo o financiamiento que otorguen las Entidades Financieras**

**Artículo 9.-** Las Entidades Financieras, además de observar lo dispuesto en la Sección Primera anterior, deberán incluir en los Contratos de Adhesión de sus operaciones activas, lo siguiente:

I. El nombre del aval, obligado solidario, o co-acreditado, en su caso.

II. Al momento de la firma del Contrato de Adhesión, el CAT, cuando éste resulte aplicable, al tipo y monto del préstamo, crédito o financiamiento, en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

III. Tratándose de operaciones en las que se contemple una tasa de referencia, deberán indicarse las tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia, debiendo especificar el orden en que dichas tasas sustituirán a la original.

IV. La forma, en su caso, para determinar los pagos mínimos, así como los periodos en los que no se generarán intereses.

V. La periodicidad y fecha límite de pago, ya sea determinada o determinable, para cada periodo.

VI. Los lineamientos generales que podrían dar lugar a un aumento al límite de financiamiento en líneas de crédito revolventes, estableciendo la facultad de que el Cliente lo rechace y los procedimientos para ello.

**VII.** Los términos y condiciones que aplicarán en caso de pagos anticipados.

**VIII.** Los medios de pago permitidos.

**IX.** Tratándose de operaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, la indicación de que el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos.

Las Entidades Financieras deberán entregar al momento de celebrar el Contrato de Adhesión, en su caso, la tabla de amortización correspondiente, en adición a lo establecido en la fracción II del artículo 3 de las presentes disposiciones.

**Artículo 10.-** Tratándose de aperturas de créditos revolventes denominadas en moneda nacional, otorgadas a personas físicas documentadas en tarjeta de crédito, así como de créditos personales de liquidez sin garantía real, las Entidades Financieras podrán documentar las referidas operaciones en los formularios que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus Clientes, siempre que:

**I.** En los citados formularios conste que fue hecho del conocimiento del Cliente el contenido del respectivo clausulado.

**II.** En los respectivos formularios se señalen los datos de inscripción del Contrato de Adhesión en el registro a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.

**III.** Se envíe el respectivo Contrato de Adhesión y su carátula adjunto con el Medio de Disposición de que se trate y se mantengan a disposición de sus Clientes modelos de contratos relativos a las operaciones en sus oficinas, sucursales e Internet.

**Artículo 11.-** Las Entidades Financieras tendrán prohibido otorgar créditos y cobrar Comisiones con motivo de ello, cuando tales operaciones no hayan sido consentidas expresamente por el Cliente de manera previa a la activación del Medio de Disposición.

#### **Sección Cuarta**

##### **Contratos de Adhesión que documenten operaciones de crédito garantizado a la vivienda**

**Artículo 12.-** Las Entidades Financieras, en los Contratos de Adhesión que documenten Créditos Garantizados a la Vivienda a que se refiere la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que emanen de ella, deberán incluir además de lo señalado en la Sección Primera y en el artículo 9 anteriores, cláusulas relativas a:

**I.** El capital del préstamo, crédito o financiamiento, en donde se advierta su importe y forma de entrega.

**II.** Las condiciones que deba cumplir el acreditado antes de disponer del capital y el plazo para cumplirlas.

**III.** La forma en que se amortizará el adeudo, considerando, en su caso, el número, periodicidad y cuantía de los pagos.

**IV.** La aceptación expresa de que recibirá pagos anticipados por parte del Cliente o de cualquier Entidad Financiera o empresa mercantil que se dedique habitualmente al otorgamiento de los créditos descritos en el primer párrafo del presente artículo, que cederá o subrogará en caso de pago total efectuado por estas últimas, todos sus derechos derivados del préstamo, crédito o financiamiento. Asimismo, se deberá prever que las Entidades Financieras aceptarían la sustitución de deudor, cuando éste reúna la calidad crediticia que corresponda y cumpla con los requisitos establecidos por la institución financiera de que se trate.

Las cláusulas del Contrato de Adhesión que incluyan lo señalado en las fracciones I a IV anteriores, deberán estar visiblemente identificadas.

**Artículo 13.-** En el caso de los Créditos Garantizados a la Vivienda, como excepción a lo dispuesto por la fracción II del artículo 3 anterior, no será necesario entregar al Cliente copia firmada del Contrato de Adhesión, siempre que de conformidad con las disposiciones aplicables, aquél deba elevarse a escritura pública. En este último caso, el Anexo 1 a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones deberá integrarse al respectivo instrumento público como Apéndice. Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Financieras deberán proporcionar al Cliente, con anterioridad a la celebración del instrumento público correspondiente, un ejemplar de la referida carátula y del modelo del clausulado que contenga los derechos y obligaciones de las partes.

#### **Sección Quinta**

##### **De las operaciones masivamente celebradas por las instituciones de crédito**

**Artículo 14.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, se considerará que las instituciones de crédito celebran masivamente las operaciones siguientes:

**I.** Aperturas de créditos en cuenta corriente, denominadas en moneda nacional, otorgadas a personas físicas vinculadas o no a tarjetas de crédito o a cualquier otro dispositivo que permita ejercer el crédito. Quedarán comprendidas en dicho concepto aquellas líneas de crédito personales o de consumo que, sin ser otorgadas bajo la modalidad de cuenta corriente, se otorguen de manera sucesiva o en serie y utilicen alguna tarjeta plástica u otro dispositivo como medio de identificación de los Clientes o bien, para la disposición de los recursos.

**II.** Depósitos bancarios a la vista, con o sin chequera, con o sin tarjeta de débito, incluyendo los señalados en el artículo 17 de las presentes disposiciones.

La asistencia, acceso y facilidades previstas en el citado artículo 23 de la Ley, para atender las reclamaciones relacionadas con las operaciones señaladas en el presente artículo, serán aplicables a las operaciones citadas en las fracciones I y II anteriores, siempre que los montos reclamados por transacción no excedan del equivalente en moneda nacional a 20,000 Unidades de Inversión a la fecha de presentación de la reclamación correspondiente.

### **Sección Sexta**

#### **De los procedimientos para la modificación y terminación de los Contratos de Adhesión**

**Artículo 15.-** Las Entidades Financieras podrán modificar los Contratos de Adhesión, mediante aviso dado con treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación, de su colocación en lugares abiertos al público en sus sucursales y oficinas, o bien, por cualquier otro medio que, en su caso, establezcan las disposiciones aplicables.

En adición a lo anterior, las Entidades Financieras en el envío o emisión de estados de cuenta a sus Clientes deberán incluir un aviso sobre las modificaciones a realizar a los Contratos de Adhesión.

En el evento de que el Cliente no esté de acuerdo con las modificaciones propuestas al contenido obligacional, podrá solicitar la terminación del Contrato de Adhesión hasta 60 días naturales después de la entrada en vigor de dichas modificaciones, sin responsabilidad alguna a su cargo, lo que deberá estar contemplado en el propio Contrato de Adhesión, debiendo cubrir, en su caso, los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminada la operación o el servicio de que se trate.

Las Entidades Financieras deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 7 de la Ley para cualquier modificación a las Comisiones, observando además lo siguiente:

**I.** No podrán cobrar cantidad adicional alguna por la terminación de la prestación de los servicios, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

**II.** Tratándose de Contratos de Adhesión que documenten créditos con plazo fijo de vencimiento, así como Créditos Garantizados a la Vivienda a que se refiere la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que emanen de ella, las Entidades Financieras no podrán incrementar el monto o número de Comisiones, debiendo estarse a lo pactado con el Cliente hasta el vencimiento, salvo que se reestructure la operación de que se trate, para lo cual se deberá obtener el consentimiento del Cliente observando las formalidades que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

Las tasas de interés fijas y las tasas de referencia de las tasas de interés variables así como su metodología de cálculo, no podrán modificarse salvo que se reestructure la operación de que se trate, para lo cual se deberá obtener el consentimiento del Cliente observando las formalidades que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 16.-** Los Clientes, salvo por lo establecido en otras disposiciones, podrán solicitar, en todo momento, la terminación de los Contratos de Adhesión, bastando para ello la presentación de una solicitud por escrito en cualquier sucursal o en las oficinas de la Entidad Financiera, cuando ésta no cuente con sucursales para la atención al público o, a elección del Cliente, siempre y cuando la Entidad Financiera de que se trate así lo haya pactado o habilitado para tales efectos, a través de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, sujeto a lo siguiente:

**I.** Las Entidades Financieras, en sus sucursales o en sus oficinas, cuando éstas no cuenten

con sucursales para la atención al público, deberán atender las solicitudes de terminación de los Contratos de Adhesión o cancelación de los Medios de Disposición, incluidos los servicios de domiciliación, sin perjuicio de que además puedan brindar este servicio a través de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones. En todo caso, la Entidad Financiera deberá proporcionar al Cliente un código alfanumérico o una constancia que identifique la solicitud de terminación.

**II.** Tratándose de Contratos de Adhesión que documenten operaciones de crédito, préstamo o financiamiento:

**a)** El Contrato de Adhesión se dará por terminado el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud por parte del Cliente, salvo que existan adeudos pendientes por cubrir por parte de éste, en cuyo caso, la terminación del contrato se verificará una vez realizado el pago correspondiente, en términos de lo dispuesto en la presente fracción.

Para tales efectos, las Entidades Financieras deberán dar a conocer a sus Clientes el importe adeudado a más tardar dentro de un plazo de 10 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud de terminación.

No obstante lo anterior, los Medios de Disposición vinculados al Contrato de Adhesión deberán cancelarse en la fecha de presentación de la solicitud, por lo que el Cliente deberá hacer entrega de éstos o manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ellos, por lo que no podrá hacer disposición alguna a partir de dicha fecha. Las Entidades Financieras deberán adoptar las acciones necesarias para rechazar cualquier disposición de crédito que pretenda efectuarse con posterioridad a la cancelación de los Medios de Disposición, por lo que cualquier cargo que se registre a partir del momento de la citada cancelación, no podrá ser imputado al Cliente.

**b)** En la fecha en que se dé por terminada la operación, la Entidad Financiera deberá entregar al Cliente cualquier saldo que éste tenga a su favor, por cualquier medio que el propio Cliente indique, deduciendo en su caso, las Comisiones y cualquier otra cantidad que, en términos del Contrato de Adhesión y de las disposiciones aplicables, pueda resultar a cargo del Cliente.

**c)** Realizado el pago por parte del Cliente a satisfacción de la Entidad Financiera, ésta deberá poner a disposición del Cliente un documento, o bien un estado de cuenta, que dé constancia del fin de la relación contractual, de la cancelación de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Adhesión que se dé por terminado y de la inexistencia de adeudos entre las partes.

**III.** En el caso de depósitos bancarios de dinero a la vista, la operación se dará por terminada a partir de la fecha en que el Cliente hubiese presentado la solicitud a que se refiere este artículo y hubiesen sido retirados los fondos correspondientes. El Cliente deberá acompañar a la solicitud los Medios de Disposición vinculados a la cuenta, o manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ellos, por lo que no podrá hacer disposición alguna a partir de dicha fecha. Las instituciones de crédito deberán adoptar las acciones necesarias para rechazar cualquier disposición que pretenda efectuarse con posterioridad a la cancelación de los Medios de Disposición, por lo que cualquier cargo que se registre a partir del momento de la citada cancelación, no podrá ser imputado al Cliente.

En la fecha en que se dé por terminada la operación, la institución de crédito deberá entregar al Cliente los recursos depositados, por cualquier medio que éste le indique, incluyendo los accesorios financieros, deduciendo, en su caso, las Comisiones y cualquier otra cantidad que, en términos del Contrato de Adhesión y de las disposiciones aplicables, pueda resultar a cargo del Cliente. Para tal efecto, la institución de crédito deberá proporcionar al Cliente un estado de cuenta en el que se exprese el monto de los recursos objeto del depósito cuya cancelación se solicitó, los accesorios financieros causados y, en su caso, las Comisiones y penas convencionales aplicadas. El estado de cuenta antes mencionado, hará las veces de finiquito de la relación contractual. En el evento de que el Cliente solicite la transferencia electrónica de los recursos que, en su caso, le adeude la institución de crédito de conformidad con este artículo, ésta no podrá cobrar al Cliente Comisión adicional a aquéllas que cobra por las citadas transferencias.

**IV.** Las Entidades Financieras, deberán cancelar, sin su responsabilidad, la domiciliación del pago de bienes y servicios con cargo a las cuentas correspondientes, con independencia de quién conserve la autorización de los cargos correspondientes, siempre y cuando medie solicitud expresa del Cliente.

La citada cancelación surtirá efectos a más tardar a los diez días hábiles siguientes a aquél

en que las referidas instituciones reciban la solicitud, por lo que a partir de dicha fecha deberán rechazar cualquier cargo por tal concepto.

Las Entidades Financieras, una vez que se hubiere agotado el procedimiento previsto en este artículo, no podrán efectuar al Cliente requerimiento de pago alguno. Las Entidades Financieras no podrán reportar como adeudos vencidos a las sociedades de información crediticia, las Comisiones pendientes de pago por parte del Cliente, siempre que este último hubiese cubierto a la Entidad Financiera el saldo que ésta le hubiere notificado a la terminación del Contrato de Adhesión, en términos de lo previsto en este artículo. En estos casos, las Entidades Financieras deberán informar a las sociedades de información crediticia que la cuenta está cerrada sin adeudo alguno.

### **Sección Séptima**

#### **Facultades de la Comisión Nacional**

**Artículo 17.-** Las Entidades Financieras deberán remitir a la Comisión Nacional por conducto de la Vicepresidencia de Normatividad, para su autorización previa, el modelo de Contrato de Adhesión correspondiente a los depósitos a la vista a que se refieren el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que, con fundamento en dicho artículo emita el Banco de México.

Las Entidades Financieras deberán solicitar la autorización a que se refiere este artículo, con cuando menos sesenta días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan ofrecer la operación o servicio a documentarse en el Contrato de Adhesión que corresponda, acompañando para tal efecto el proyecto respectivo. En caso de que la Entidad Financiera no reciba respuesta por escrito de la Comisión Nacional respecto de su solicitud en el plazo antes mencionado, se tomará como afirmativa ficta y podrá iniciarse la oferta de la operación o servicio en los términos contenidos en el proyecto del Contrato de Adhesión.

Una vez autorizados por la Comisión Nacional los Contratos de Adhesión en términos de lo dispuesto en el presente artículo, las Entidades Financieras deberán inscribirlos en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.

**Artículo 18.-** Las Entidades Financieras podrán modificar los modelos de Contratos de Adhesión autorizados, sin necesidad de un nuevo trámite, siempre que dichas modificaciones tengan por objeto otorgar beneficios o derechos adicionales a sus Clientes, respecto de los originalmente pactados. Cualquier modificación distinta a la señalada, requerirá de la previa autorización de la Comisión Nacional, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 17 anterior. En todo caso, deberá realizarse la actualización registral correspondiente.

En términos de lo dispuesto en la Ley, no será necesaria la autorización de la Comisión Nacional para la modificación de las Comisiones contenidas en el Contrato de Adhesión.

**Artículo 19.-** Las Entidades Financieras deberán remitir a la vicepresidencia de la Comisión Nacional encargada de su supervisión un aviso cuando inscriban en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar sus operaciones o servicios, indicando para tales efectos, los datos de la inscripción correspondiente. En ningún caso, las Entidades Financieras podrán utilizar con sus Clientes modelos de Contratos de Adhesión que no hayan sido previamente inscritos en el referido registro.

**Artículo 20.-** La Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley, podrá en todo momento ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de que se ajusten a las presentes disposiciones, debiendo realizarse la actualización correspondiente en el Registro de Contratos de Adhesión.

En caso de que las Entidades Financieras no efectuaran las modificaciones ordenadas por la Comisión Nacional, ésta podrá decretar la suspensión del uso de los Contratos de Adhesión, hasta en tanto dichos contratos sean corregidos acorde a lo señalado en estas disposiciones.

Los Contratos de Adhesión que se celebren en contravención a lo establecido en las presentes disposiciones darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas que la Ley contempla, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de tales cláusulas o contratos, quedando expeditos, en todo caso, los derechos que las propias disposiciones otorgan a los Clientes.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

##### **Sección Primera**



## **Disposiciones generales**

**Artículo 21.-** Las Entidades Financieras en la elaboración y difusión de la publicidad relativa a las características de sus operaciones y servicios, deberán asegurarse que la misma sea veraz, precisa y objetiva, así como que se apege al marco legal y reglamentario aplicable.

Las Entidades Financieras cuidarán en todo momento que las ofertas o conceptos contenidos en los mensajes publicitarios, correspondan a una capacidad efectiva de cumplimiento y a la realidad de los hechos o situaciones a que hagan referencia.

**Artículo 22.-** Las Entidades Financieras deberán asegurar que toda la publicidad que se ofrezca al público en general, ya sea a través de medios masivos de comunicación, sean éstos electrónicos o impresos, Internet, carteles, folletos, volantes, entre otros, se mantenga en todo momento actualizada y sea consistente entre sí.

Las leyendas garantizado, garantía o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indique en qué consisten y la forma en que el Cliente puede hacerlas efectivas.

**Artículo 23.-** La publicidad de las Entidades Financieras deberá especificar claramente, en su caso, el plazo de vigencia de las ofertas de operaciones o servicios y promociones contenidas en aquélla.

Para efectos de las presentes disposiciones, se considerarán promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento a los Clientes, de operaciones o servicios, con el incentivo de:

I. Contratar la operación o servicio a un precio reducido o proporcionar adicionalmente otro servicio igual o diverso, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio.

II. Participar en sorteos, concursos y otros eventos similares u obtener bienes o servicios adicionales.

Los Clientes que reúnan los requisitos respectivos, tendrán derecho a la adquisición durante la vigencia de la promoción o, en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios de que se trate.

**Artículo 24.-** La Entidad Financiera que ofrezca al público en general la celebración de una operación o servicio, está obligada a proporcionarlo en los términos y bajo las condiciones establecidas en la oferta o promoción, siempre y cuando le sea solicitado durante su vigencia.

Si la Entidad Financiera no cumple su ofrecimiento, el Cliente podrá optar por exigir a la Entidad Financiera la celebración de la operación o la prestación del servicio en los términos ofrecidos o bien, habiendo sido celebrada la operación o servicio, por la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna a cargo del Cliente. Lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de las operaciones a que se refiere el artículo 14 de estas disposiciones, pueda solicitar la aclaración o reclamación correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley.

**Artículo 25.-** En caso de que los anuncios publicitarios hagan referencia a tasas de interés, de rendimiento o descuento, deberán expresarse en términos anuales simples y en porcentaje, así como resaltarse en caracteres distintivos y visibles. Adicionalmente, deberá precisarse en las tasas pasivas que éstas se expresan en términos brutos. Tratándose de tasas activas, en su caso, deberá indicarse si se incluye el IVA.

Adicionalmente, tratándose de operaciones activas y pasivas a cargo de las Entidades Financieras deberán indicar si la tasa de interés, rendimiento o descuento referida es fija, por lo que se mantendrá durante la vigencia de la operación o servicio o, en su defecto, señalar si es variable, en cuyo caso se deberá describir su comportamiento durante su vigencia.

Lo anterior en consistencia con los términos que, en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.

**Artículo 26.-** Las Entidades Financieras, en la elaboración de su publicidad relativa a las características de sus operaciones y servicios, deberán observar lo siguiente:

I. Señalar el nombre y la descripción general de la operación o servicio.

II. En caso de que resulte aplicable, indicar el CAT vigente con caracteres distintivos y visibles, así como su fecha de cálculo, tratándose de publicidad acerca del otorgamiento de préstamos, créditos o financiamientos a los que les sea aplicable, en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley. Al efecto, la tipografía utilizada deberá ser de un tamaño de cuando menos el 150 por ciento de la mayor de las tipografías empleadas para señalar cualquiera de los conceptos señalados en el párrafo siguiente.

El CAT debe incluirse siempre que se incorpore cualquiera de los conceptos siguientes: tasas de interés, Comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago o conceptos equivalentes, así como cuando se mencionen adjetivos calificativos que indiquen que cualquiera de los conceptos señalados o sus equivalentes son mejores o más competitivos que los de otros productos similares que se ofrecen al público en el mercado.

**III.** Indicar, tratándose de información comparativa respecto de otras Entidades Financieras o sociedades de cualquier tipo, la fuente de dicha información, así como el periodo al que están referidos los datos utilizados en la comparación de que se trate.

**Artículo 27.-** La publicidad elaborada por las Entidades Financieras, no deberá contener elementos de competencia desleal, entendida ésta como la que favorezca a una Entidad Financiera a expensas de un tercero, a través de mensajes que:

**I.** Constituyan engaños, falsedades u omisiones.

**II.** Induzcan al engaño, error o confusión en lo general, por la forma en que se presentan, así como respecto de operaciones o servicios propios o de terceros.

**III.** Incluyan comparaciones irrelevantes o falsas.

**Artículo 28.-** Las Entidades Financieras, en lo que respecta a su publicidad, tendrán prohibido lo siguiente:

**I.** Ofrecer operaciones o servicios que no tengan permitidas o que no estén en posibilidad de brindar al público.

**II.** Elaborar convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión de Entidades Financieras para restringir la información que se pueda proporcionar a los Clientes.

**Artículo 29.-** La Comisión Nacional podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley, cuando no se ajuste a lo previsto en el marco legal y regulatorio aplicable.

Cuando la Comisión Nacional determine la suspensión de algún mensaje publicitario, lo informará por escrito a las Entidades Financieras, las cuales deberán de manera inmediata, realizar las acciones necesarias para que sea retirado.

Asimismo, las Entidades Financieras deberán proporcionar a la Comisión Nacional cuando ésta lo requiera, un ejemplar de los mensajes publicitarios, en un plazo no mayor a tres días hábiles contado a partir del requerimiento, en formatos acordes al medio en que sean difundidos, tales como textos, cintas de audio, de video y cualesquiera otros.

Las Entidades Financieras deberán incluir en los contratos o instrumentos que celebren para la difusión de sus mensajes publicitarios, la obligación de los representantes de los medios de difusión o comunicación, de retirar la publicidad en atención a los términos establecidos en el presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de la facultad que el artículo 42 de la Ley otorga a la Comisión Nacional para imponer las sanciones que, en su caso, resulten aplicables, así como para solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y medios de prensa, que ordenen la suspensión de la publicidad.

## **Sección Segunda**

### **De las características y contenido de la publicidad impresa, auditiva, audiovisual y electrónica masivas**

**Artículo 30.-** Las Entidades Financieras, respecto de la publicidad que difundan al público en general a través de medios impresos, auditivos, audiovisuales, o electrónicos, incluida la publicidad realizada por Internet y la enviada por correo electrónico, deberán observar adicionalmente a lo señalado en la Sección Primera anterior, lo siguiente:

**I.** Indicar el concepto y monto de las Comisiones relacionadas a la operación o servicio de que se trate o el lugar donde podrán consultarse.

**II.** Indicar los requisitos para la contratación de la operación o servicio o, la forma en que podrán consultarse.

**III.** Incorporar elementos de diseño que faciliten la comprensión de las operaciones o servicios de que se trate, de acuerdo con el medio en que la publicidad sea difundida.

**IV.** Al indicar el CAT correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 26 anterior, las Entidades Financieras podrán incluir la palabra Informativo, en sustitución de la leyenda para fines informativos y de comparación exclusivamente, a que se refiere el artículo 1, fracción I, segundo párrafo de las presentes disposiciones.

Asimismo, las Entidades Financieras podrán no incluir la fecha del cálculo del CAT, siempre y cuando se indique el periodo de vigencia de dicha publicidad o el CAT anunciado y los términos ofrecidos permanezcan vigentes durante al menos treinta días naturales siguientes al de su difusión.

Tratándose de la publicidad en la que se mencione el CAT de manera audible, deberá divulgarse en forma destacada y clara y su referencia se hará por lo menos al mismo volumen y velocidad que los utilizados para cualquiera de los conceptos que se mencionan a continuación, que se hubiere expresado con mayor volumen: tasas de interés, Comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago o conceptos equivalentes.

**V.** Tratándose de medios audiovisuales, el CAT y las leyendas obligatorias deberán mantenerse a la vista durante un lapso razonable para su lectura por parte del público, utilizando una tipografía que contraste con el fondo donde figuren o, en su caso, enunciarse con una velocidad que permita su comprensión.

En ningún caso las Entidades Financieras podrán solicitar por correo electrónico, datos personales, números de cuentas o de identificación de los Medios de Disposición, así como contraseñas de sus Clientes.

### **Sección Tercera**

#### **De la publicidad a través de folletos y en las páginas de Internet de las Entidades Financieras**

**Artículo 31.-** Los folletos informativos dirigidos al público en general o la publicidad realizada en las páginas de Internet de las Entidades Financieras, utilizados por éstas para publicitar cualquier operación o servicio, deberán, en adición a lo establecido para la publicidad impresa, auditiva y audiovisual masivas y en el resto del presente capítulo, contener una sección en donde se presenten los elementos siguientes:

##### **I. Descripción general:**

**a)** Requisitos para la contratación.

**b)** Modalidades de contratación, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, la denominación de la unidad monetaria utilizada, la cobertura geográfica, los Medios de Disposición, entre otros.

**c)** Si la operación o servicio que se publicite, pudiera implicar la contratación de otra operación o servicio relacionado, hacerlo del conocimiento de los Clientes.

##### **II. Costos y Comisiones:**

**a)** Listado de la totalidad de las Comisiones vigentes de la operación o servicio, así como de los conceptos, montos o métodos de determinación.

**b)** Las instituciones de banca múltiple deberán publicar en su portal de Internet, al menos, el CAT de los créditos que otorgan con mayor frecuencia, indicando el monto, tasa y plazo utilizados para calcular dicho CAT. Asimismo, de existir una oferta deberán indicar el plazo de vigencia y los términos ofertados.

##### **III. Riesgos:**

**a)** Las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.

**b)** Tratándose de operaciones pasivas a cargo de las instituciones de crédito, que conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se consideren garantizadas, en la publicidad realizada en las páginas de Internet de las Entidades Financieras deberá incluirse un listado de dichas operaciones, identificadas con el nombre comercial del producto.

Las instituciones de banca múltiple deberán tener disponible en el listado referido en el párrafo anterior, en forma claramente visible, el distintivo abajo mostrado como vínculo a la página electrónica del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en la que se describen los términos y condiciones de la garantía ofrecida por dicho Instituto.

**c)** En su caso, la demás información que pueda afectar directa o indirectamente el funcionamiento de la operación o servicio.

La información a que hace referencia el presente artículo, deberá presentarse de manera clara, detallada y comprensible, empleando al efecto una tipografía visible que, para facilitar su lectura y comprensión, se muestre en colores que contrasten con el fondo.

Asimismo, las Entidades Financieras deberán incorporar elementos para contacto, tales como números telefónicos, direcciones en Internet entre otros, que permitan al público acceder a mayor información respecto de las operaciones o servicios que se ofrezcan o anuncien.

Los simuladores que las Entidades Financieras incluyan en su dirección electrónica en Internet, deberán calcular el CAT vigente y revelarlo, así como la tasa de interés, rendimiento o descuento, expresada en los términos que para tales efectos determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan. Asimismo, deberán calcular el esquema de financiamiento y de pago, acorde con las características de la operación o servicio de que se trate incluyendo, en su caso, la tabla de amortizaciones.

Adicionalmente, las Entidades Financieras deberán incluir en la primera vista de su página en Internet, un vínculo a la información a que se hace referencia en la fracción II de este artículo.

Las Entidades Financieras deberán contar en sus oficinas y sucursales con folletos que contengan la información a que se refiere el presente artículo tratándose de operaciones de crédito garantizado a la vivienda y tarjetas de crédito.

Las Entidades Financieras deberán remitir a la Comisión Nacional por conducto de la vicepresidencia encargada de su supervisión, un ejemplar de los folletos informativos que dirijan al público en general, a más tardar el mismo día que inicie su distribución.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS ESTADOS DE CUENTA**

##### **Sección Primera**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 32.-** Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, y con la periodicidad pactada entre las partes, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios contratados, el cual será gratuito para el Cliente.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades Financieras para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes, cuando menos una vez al mes de manera gratuita. Lo anterior en el entendido de que tales estados de cuenta deberán cumplir con todas las características establecidas en el presente capítulo.

En ningún caso se podrá pactar con la Entidad Financiera que no se generen estados de cuenta.

Las Entidades Financieras no estarán obligadas a emitir un estado de cuenta o a ponerlo a disposición de los Clientes, tratándose de operaciones de crédito, préstamo y financiamiento, cuyo pago deba efectuarse en una sola amortización, así como de las operaciones pasivas que, en términos de las disposiciones emitidas por el Banco de México, no requieran de la emisión del citado Estado de Cuenta. Lo anterior en el entendido de que las Entidades Financieras deberán poner a disposición de los Clientes la consulta de saldos y movimientos de dichas operaciones en términos de lo establecido en el Contrato de Adhesión respectivo.

**Artículo 33.-** La información contenida en los estados de cuenta que las Entidades Financieras emitan, deberá permitir al Cliente conocer la situación que guarda la operación o servicio contratado, así como las transacciones registradas por la Entidad Financiera en el periodo previamente acordado.

Asimismo, todas las Comisiones cobradas deberán incluirse en el estado de cuenta, relacionándolas con el concepto de su cobro conforme a lo pactado en el contrato.

Las Entidades Financieras se asegurarán de que la información contenida en los estados de cuenta sea clara y precisa y no induzca a los Clientes al engaño o error.

**Artículo 34.-** En la elaboración de los estados de cuenta, las Entidades Financieras deberán utilizar una tipografía con un tamaño de al menos 10 puntos para los conceptos a que se refieren los artículos 36, 37, 39 y 40 de las presentes disposiciones, y verificar que los textos utilicen elementos de diseño que faciliten su lectura. Asimismo, en caso de que las Entidades Financieras utilicen abreviaturas, deberán establecer en el estado de cuenta el significado de las referencias, las cuales se resaltarán en negrillas.

**Artículo 35.-** En el envío o para la consulta de estados de cuenta, las Entidades Financieras deberán observar los siguientes requisitos:

**I.** Deberán proporcionar a sus Clientes, de conformidad con lo pactado:

**a)** Los estados de cuenta respectivos, dentro de los primeros ocho días naturales siguientes a la fecha de corte.

**b)** Una copia en la oficina o sucursal que le corresponda, del estado de cuenta a partir del quinto día hábil siguiente a la fecha de corte, si así lo solicita el Cliente, de manera gratuita, salvo que se hubiere pactado el envío a su domicilio.

**II.** En los casos en que la operación o servicio contratado, no haya registrado movimientos, las Entidades Financieras podrán optar por suspender el envío al domicilio del Cliente del estado de cuenta con la periodicidad pactada, debiendo en todo caso enviar dicho estado de cuenta cuando menos una vez al año. De existir un movimiento posterior a la suspensión, las Entidades Financieras deberán reanudar el envío del estado de cuenta al Cliente.

No obstante lo anterior, con independencia de que la cuenta registre o no movimientos, los Clientes podrán en todo momento solicitar su saldo y que se reanude el envío, de haberse pactado este último en el respectivo Contrato de Adhesión.

**III.** Las Entidades Financieras deberán mantener a disposición de sus Clientes, en la oficina o sucursal que les correspondan o a través de Internet, una relación de los saldos y los movimientos más recientes efectuados en sus cuentas.

**Artículo 36.-** Los estados de cuenta elaborados por las Entidades Financieras deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

**I.** La denominación social de la Entidad Financiera, así como, en su caso, el domicilio y número telefónico de ésta o de la oficina o sucursal donde se haya contratado la operación o servicio correspondiente.

**II.** El nombre del Cliente, así como el número de cuenta o contrato de que se trate.

**III.** La fecha de corte, así como el periodo al que corresponda el estado de cuenta y el número de días de dicho periodo.

**IV.** Los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, incluyendo, al menos, las siguientes características:

**a)** Monto.

**b)** Fecha.

**c)** El cargo realizado, incluyendo la indicación del establecimiento en donde se utilizó el Medio de Disposición.

**d)** Tratándose de operaciones a que se refiere el artículo 14, fracción I, así como de depósito en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito, la indicación de la moneda en que se denomine la operación.

Tratándose de consumos en moneda extranjera, deberá incluirse por lo menos el monto en la divisa en que se efectuó la operación y el monto en pesos correspondiente a cada uno de los cargos.

**V.** Las Comisiones cobradas, los conceptos que las generan, su fecha y moneda en que se originaron. Asimismo, deberá incluirse un recuadro que contenga el monto total de las Comisiones cobradas durante el periodo correspondiente.

**VI.** Los saldos inicial y a la fecha de corte del periodo.

**VII.** El promedio de saldos diarios del periodo, en su caso.

**VIII.** Los intereses y la tasa aplicable expresada en términos anuales, tratándose de cuentas que devenguen intereses, en términos de lo que en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.

**IX.** La información relativa a los impuestos retenidos, así como la información necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones que en materia fiscal establezcan las autoridades, en su caso.

**X.** Tratándose de operaciones pasivas, el saldo mínimo requerido, en su caso.

**XI.** En su caso, un apartado que señale los cargos objetados por el Cliente, por única ocasión y en el estado de cuenta siguiente al periodo en el que se efectuó la objeción.

**XII.** Los datos de contacto de la unidad especializada para presentar solicitudes, aclaraciones o reclamaciones vinculadas con la operación o servicio de que se trate, así como los plazos para ello. Lo anterior, deberá mostrarse en negrillas y deberá incluir también el número telefónico de atención de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como su dirección en Internet.

**XIII.** Tratándose de cuentas en las que las instituciones de crédito capten recursos, el número de la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) para poder recibir transferencias electrónicas de fondos interbancarias, otras transferencias y domiciliaciones o, en su defecto, la referencia que se utilice en lugar de la CLABE conforme a las disposiciones aplicables.

**XIV.** Las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.

**Artículo 37.-** Las Entidades Financieras deberán incluir una leyenda en el estado de cuenta informando al Cliente que podrá consultar información sobre Comisiones para fines informativos y de comparación, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, indicando al efecto cuando menos, la dirección electrónica en Internet del citado organismo descentralizado.

**Artículo 38.-** La Comisión Nacional podrá requerir a las Entidades Financieras la modificación de los conceptos que integran los estados de cuenta cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley o en las presentes disposiciones.

### **Sección Segunda**

#### **Del contenido de los estados de cuenta de operaciones de crédito, préstamo y financiamiento**

**Artículo 39.-** Los estados de cuenta que documenten operaciones de crédito, préstamo y financiamiento, en adición a lo señalado en los artículos 36 y 37 de las presentes disposiciones, deberán contener lo siguiente:

**I.** El monto a pagar en el periodo, en su caso, desglosado en capital, intereses y cualesquiera otros cargos.

**II.** Las tasas de interés ordinaria y moratoria expresadas en términos anuales simples y en porcentaje, así como el monto de intereses a pagar, en términos de lo que en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.

**III.** En su caso, la fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse sin cargo adicional el siguiente día hábil bancario.

**IV.** El saldo insoluto del principal; los pagos recibidos en el periodo, incluyendo, según sea el caso, los anticipados; la aplicación de cada pago y, en su caso, los cargos efectuados en el propio periodo, indicando el concepto; el número de pagos pendientes, cuando los hubiere, así como el monto del pago tratándose de pagos fijos.

**V.** Tratándose de pagos anticipados parciales, el nuevo saldo insoluto, así como la correspondiente reducción del monto de los pagos o del número de pagos pendientes, según sea el caso.

**VI.** El monto base sobre el cual fue calculado el interés ordinario y moratorio en su caso, en términos de lo previsto en el contrato correspondiente.

**VII.** Tratándose de ventas a plazo, deberá proporcionarse al menos la información relativa al número total de mensualidades, al número de pago que corresponda, al importe de dicho pago, así como el saldo pendiente por pagar.

**VIII.** Para el caso de créditos garantizados a la vivienda, el cálculo de CAT que corresponda al resto de la vigencia del crédito.

### **Sección Tercera**

#### **Del contenido de los estados de cuenta de tarjetas de crédito**

**Artículo 40.-** En los estados de cuenta relativos a tarjetas de crédito y demás créditos revolventes, en adición a lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 de estas disposiciones, las Entidades Financieras deberán incorporar lo siguiente:

**I.** Los montos correspondientes al pago mínimo y al pago para no generar intereses.

**II.** El monto de crédito disponible, así como el límite de crédito autorizado.

**III.** Distinción entre los consumos o disposiciones de efectivo hechos en el extranjero y los realizados en el territorio nacional.

**IV.** En su caso, el saldo a favor y la tasa de interés aplicable, en términos de lo que en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.

**V.** La indicación, en caso de que el Cliente decida liquidar únicamente el monto correspondiente al pago mínimo mensual requerido por la Entidad Financiera, del tiempo o número de meses que tardaría en cubrir el saldo total de la deuda, bajo el supuesto de que no efectúe consumos o compras adicionales.

**VI.** La indicación del monto de los pagos periódicos requeridos para liquidar el saldo total de la deuda en un plazo de 12 meses, bajo el supuesto de que no se efectúen consumos o compras adicionales.

**VII.** La indicación del CAT.

### **CAPITULO V**

#### **DE LOS COMPROBANTES DE OPERACION**

**Artículo 41.-** La información contenida en los comprobantes de operación que las Entidades Financieras emitan deberá ser clara y completa y permitirá al Cliente confirmar la transacción llevada a cabo con la Entidad Financiera.

Las Entidades Financieras se asegurarán de que la información contenida en los comprobantes no induzca al engaño, error o confusión entre los Clientes y que la misma sea congruente y apegada al marco legal y reglamentario aplicable.

**Artículo 42.-** Los comprobantes que las Entidades Financieras emitan deberán contener, al menos, la información siguiente:

**I.** La identificación de la Entidad Financiera en donde la operación haya sido efectuada, y cuando se usen Medios de Disposición en establecimientos, la identificación de éste.

**II.** La certificación electrónica o folio interno que mediante una serie de caracteres alfanuméricos permita identificar inequívocamente la operación celebrada por el Cliente.

**III.** El monto de la operación.

**IV.** El tipo de operación efectuada.

**V.** Los datos que permitan al Cliente identificar la cuenta respecto de la cual se efectuó la transacción.

**VI.** En su caso, las Comisiones cobradas en la transacción.

**VII.** En su caso, la plaza geográfica en dónde la operación haya sido efectuada.

**VIII.** La fecha y hora de la operación.

**IX.** En las órdenes de pago y operaciones de cambio, se deberá especificar el monto de la remesa en la moneda de origen, el tipo de cambio aplicado a la conversión y las Comisiones cobradas a la transacción, así como, en su caso, el ordenante y el beneficiario.

**Artículo 43.-** Tratándose de operaciones de disposición de efectivo, los comprobantes que las Entidades Financieras emitan deberán contener, en adición a lo señalado en el artículo 42 anterior, la identificación de la Entidad Financiera y, en su caso, del cajero automático en donde la operación haya sido efectuada; asimismo, cuando se usen Medios de Disposición en establecimientos, se incluirá la identificación de éste.

**Artículo 44.-** Tratándose de recibos o comprobantes derivados de operaciones de valores en administración, las instituciones de crédito deberán incluir en los comprobantes de operación, en adición a lo señalado en el artículo 42 anterior, los datos de la inversión realizada y sus instrucciones al vencimiento.

**Artículo 45.-** La certificación electrónica o folio interno a que hace referencia la fracción II del artículo 42 de las presentes disposiciones, deberá contar con las medidas necesarias a fin de brindar plena certeza sobre la autenticidad de la información que contengan los comprobantes.

Los comprobantes tendrán valor probatorio para fines de toda aclaración y deberán ser reconocidos en esos términos por parte de las Entidades Financieras que los emitan.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos siguientes.

**SEGUNDO.-** Las Entidades Financieras dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para ajustar sus Contratos de Adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación, al contenido de las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Financieras deberán presentar a más tardar el 3 de diciembre de 2007 a la Comisión Nacional por conducto de la Vicepresidencia de Normatividad, la solicitud de autorización de los modelos de Contratos de Adhesión a que se refiere el artículo 17 de las presentes disposiciones.

En caso de que la Entidad Financiera no reciba respuesta por escrito de la Comisión Nacional respecto de su solicitud a más tardar el 10 de diciembre de 2007, se tomará como afirmativa ficta y podrá iniciarse la oferta de la operación o servicio en los términos contenidos en los proyectos de Contratos de Adhesión respectivos.

**TERCERO.-** Las Entidades Financieras deberán enviar a la Comisión Nacional, a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, el aviso a que se refiere el artículo 19 de este mismo ordenamiento.

**CUARTO.-** Las Entidades Financieras deberán presentar a los noventa días naturales

siguientes a la entrada en vigor de las presentes disposiciones a la Comisión Nacional por conducto de la Vicepresidencia de Normatividad, la solicitud de autorización de las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.

En caso de que la Entidad Financiera no reciba respuesta por escrito de la Comisión Nacional respecto de su solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes a su presentación, se tomará como afirmativa ficta y podrá iniciarse la utilización de las leyendas en los términos en que se solicitaron.

**QUINTO.-** Los Contratos de Adhesión celebrados por las Entidades Financieras con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, se mantendrán en los términos en que éstos hayan sido celebrados. Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Financieras deberán observar lo previsto en las presentes disposiciones para cualquier renovación o modificación que se efectúe a los mismos, siempre que se lleven a cabo con posterioridad a la fecha establecida en el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio anterior.

**SEXTO.-** Lo dispuesto por los artículos 34, 36, fracciones IV, inciso d), y XI; 39, fracción VIII, así como 40, fracciones V, VI y VII, de las presentes disposiciones entrará en vigor a los 365 días naturales siguientes a la fecha establecida en el primer párrafo del artículo Primero Transitorio anterior.

Atentamente

México, D.F., a 12 de noviembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

#### ANEXO 1

#### **Cuadro Informativo que deberá insertarse como carátula en los Contratos de Adhesión respecto de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento**

Las Entidades Financieras deberán incluir como carátula de los Contratos de Adhesión, el cuadro informativo que a continuación se describe, precisando las características aplicables a la operación de que se trate. Dicha carátula deberá contener el consentimiento del Cliente e indicará que ésta forma parte integrante del contrato respectivo.

Asimismo, el citado cuadro informativo deberá incluir la denominación social y el logotipo de la Entidad Financiera de que se trate.

Si la información requerida en el cuadro no puede ser especificada en atención al tipo de operación que se documenta mediante el Contrato de Adhesión, deberá insertarse la leyenda: No aplica.

#### **I. Créditos en general (a plazo o liquidables al vencimiento)**

<b>CAT</b>	<b>TASA DE</b>	<b>DE</b>	<b>MONTO DEL</b>	<b>MONTO</b>	<b>COMISIONES (6)</b>
<b>Costo Anual</b>	<b>INTERES</b>	<b>MONTO</b>	<b>CREDITO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>A</b>
<b>Total</b>	<b>ANUAL</b>			<b>PAGAR</b>	<b>Montos y Cláusulas</b>
Para fines informativos y de comparación (1) [Fijo o Variable]	(2) [Fijo o Variable] (3) [por mora]	o	(4) [Moneda]	Estimado según contrato (5)	el Por apertura _____ Por prepago _____ (6.1) Por cobranza _____ Otras _____ (6.2)

**Metodología de cálculo de interés:** [Los intereses se calcularán cada periodo sobre el saldo insoluto decreciente del monto del préstamo] [o, en caso de ser diferente, explicar].

**Plazo del crédito:** \_\_\_\_\_

**Sus Pagos serán como siguen:**

<b>Número</b>	<b>Monto</b>	<b>Cuándo se realizan los pagos</b>
(7)	Incluye IVA, por lo que pueden existir pequeñas variaciones en cada pago (8) [Fijo o Variable]	(9)

[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]



[Insertar en este espacio los cuadros que apliquen en el siguiente orden: Tasa variable y Moneda/UDIS]

**Autorización:** Los datos personales pueden utilizarse para mercadeo:  
O Si O NO

[Insertar en este espacio el cuadro de garantía y/o seguros, cuando aplique]

**Dudas, aclaraciones y reclamaciones:** El procedimiento de reclamaciones previsto en el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros se describe en la cláusula \_\_\_\_\_. Para seguir dicho procedimiento la reclamación respectiva deberá dirigirse a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios localizada en:

Domicilio: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_, correo electrónico: \_\_\_\_\_

Página de Internet: \_\_\_\_\_

CONDUSEF: Teléfono. 01 800 999 8080. Página de Internet. www.condusef.gob.mx

**[ESTADO DE CUENTA]/[CONSULTA DE MOVIMIENTOS]**

[Estado de cuenta con periodicidad: \_\_\_\_\_.]

O Entregado en domicilio

O Consulta vía Internet

O Consulta en \_\_\_\_\_ (10)

**Datos de inscripción en el Registro de Contratos de Adhesión: \_\_\_\_\_ (11)**

### Guía de llenado

1. CAT del crédito descrito, de acuerdo con la metodología del Banco de México.
2. Tasa de interés ordinario del crédito expresada en términos que para tales efectos determine el Banco de México. En caso de tasa variable, será la suma de la tasa de referencia del día más el diferencial aplicado agregando la leyenda variable. En caso de un crédito con diferentes tasas de interés para diferentes periodos, el cuadro deberá contener las tasas para cada periodo de forma vertical.
3. Se presenta de la misma forma que la tasa ordinaria (2) agregando la leyenda variable, en su caso.
4. Importe que se entregaría al Cliente en relación con el crédito, préstamo o financiamiento, sin incluir intereses, Comisiones, seguros y cualquier otro gasto a su cargo (accesorios).
5. Importe total que el Cliente tendría que pagar para liquidar el crédito, préstamo o financiamiento, el cual deberá incluir la suma de todos y cada uno de los pagos que deba realizar por concepto de principal, intereses, Comisiones, seguros y cualquier otro gasto a su cargo.
6. Tratándose de créditos personales de liquidez sin garantía real, que se documenten en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de las presentes disposiciones, la carátula deberá contener todas las Comisiones que cobrará la Entidad Financiera. En los demás casos, la carátula únicamente deberá contener las principales Comisiones y las referencias de las cláusulas donde se establecen y explican.
  - 6.1. La forma de cálculo de la Comisión por prepago.
  - 6.2. Si existen otras Comisiones sólo se hará referencia a la o las cláusulas que las contienen.
7. Número de pagos del crédito. En caso de un crédito con diferentes montos de pago, se identifica el número de pagos con cada monto diferente, en forma vertical.
8. Monto de los pagos. En caso de un crédito con diferentes montos de pago, se identifica el número de pagos (7) con cada monto diferente, en forma vertical.
9. La periodicidad y fecha límite de pago, ya sea determinada o determinable, así como fecha de corte, en su caso.
10. Medios por los que se proporciona o se puede acceder al Estado de Cuenta gratuito o a la consulta de movimientos, en su caso.
11. Se deberá incluir la fecha y número de registro en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.

**II. Apertura de crédito en cuenta corriente con base en la cual se emitan tarjetas de crédito o créditos revolventes estén o no asociados a tarjetas o a cualquier otro dispositivo que permita ejercer el crédito**

CAT	TASA DE	MONTO DE	MINIMO	A	COMISIONES (6)
Costo	INTERES	LA LINEA	PAGAR		Monto v Cláusula

Anual Total	ANUAL	DE CREDITO		
Para fines informativos y de comparación (1) [Variable, ver cláusula ____]	(2) [Fijo o Variable] (3) [Por mora]	(4) [Variable, ver cláusula ____]	En porcentaje y monto (5) Lugar y forma de pago Ver cláusula ____	Anualidad _____ (Fecha de cargo, característica o condición _____) (7) Por tarjeta adicional _____ Por disposición en cajero _____ Por cobranza _____ Otras _____ (8)
<b>Metodología de cálculo de interés:</b> [Los intereses se calcularán cada periodo con base en el saldo insoluto promedio del periodo] [o, en caso de ser diferente, explicar].				
[Insertar en este espacio los cuadros que apliquen en el siguiente orden: Tasa variable y Moneda/UDIS]				
[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]				
<b>INFORMACION RELEVANTE:</b>			<b>Autorización:</b>	
Fecha límite de pago	_____ (9)	Fecha de corte	_____	Los datos personales pueden utilizarse para mercadeo: O SI O NO
Periodo sin generar intereses	_____ (10)			
<b>SEGUROS</b>			Cláusula	
<input type="checkbox"/> Por extravío o hechos ilícitos de terceros <input type="checkbox"/> Por muerte del titular <input type="checkbox"/> Accidentes en viajes <input type="checkbox"/> Otros				
[Insertar en este espacio el cuadro de garantía, cuando aplique]				
<b>Dudas, aclaraciones y reclamaciones:</b> El procedimiento de reclamaciones previsto en el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros se describe en la cláusula _____. Para seguir dicho procedimiento la reclamación respectiva deberá dirigirse a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios localizada en: Domicilio: _____ Teléfono: _____, correo electrónico: _____ Página de Internet: _____ CONDUSEF: Teléfono. 01 800 999 8080. Página de Internet. www.condusef.gob.mx				
<b>[ESTADO DE CUENTA]/[CONSULTA DE MOVIMIENTOS]</b>				
[Estado de cuenta con periodicidad: _____.]				
<input type="checkbox"/> Entregado en domicilio <input type="checkbox"/> Consulta vía Internet <input type="checkbox"/> Consulta en _____ (11)				
<b>Datos de inscripción en el Registro de Contratos de Adhesión: _____ (12)</b>				

#### Guía de llenado

- CAT del crédito descrito, calculado según la metodología del Banco de México.
- Tasa de interés ordinario del crédito expresada en los términos que determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan. En caso de tasa variable, será la suma de la tasa de referencia del día más el diferencial aplicado agregando la leyenda variable. En caso de un crédito con diferentes tasas de interés para diferentes periodos, el cuadro deberá contener las tasas para cada periodo de forma vertical.
- Se presenta de la misma forma que la tasa ordinaria (2) agregando la leyenda variable, en su caso.
- Monto de la línea de crédito de la tarjeta, sin incluir accesorios (intereses, comisiones ni seguros).
- Pago mínimo a realizar, el cual en su caso se deberá expresar como porcentaje o como un monto determinado.
- Tratándose de aperturas de créditos revolventes denominadas en moneda nacional, otorgadas a personas físicas documentadas en tarjeta de crédito, que se contraten en

términos de lo dispuesto por el artículo 10 de las presentes disposiciones, la carátula deberá contener todas las Comisiones que cobrará la Entidad Financiera. En los demás casos, la carátula únicamente deberá contener las principales Comisiones y las referencias de las cláusulas donde se establecen y explican.

7. Por lo que toca a la Anualidad, indicar las condiciones en las que pueda llegar a variar.
8. En caso de existir otras Comisiones, se hará referencia a las cláusulas que las contienen.
9. Último día de pago para que éste sea considerado como realizado a tiempo.
10. Número de días después de la fecha corte en los que se puede pagar el saldo sin generar intereses. En caso de no existir, señalarlo.
11. Medios por los que se proporciona o se puede acceder al Estado de Cuenta gratuito o a la consulta de movimientos, en su caso.
12. Se deberá incluir la fecha y número de registro en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.

### III. Conceptos adicionales a las fracciones I y II, anteriores.

Los siguientes cuadros se insertarán a los cuadros contenidos en las fracciones I y II anteriores, cuando sean aplicables.

TASA VARIABLE:		
Tasa de referencia	Descripción	Comportamiento del Diferencial
Tasa de referencia: ____ (1) Puede consultarse en: ____ (2)	Tasa de referencia de hoy: ____ (3) Diferencial: ____ (4) Total de interés: ____ (5)	(6)

[En caso de aplicar, además del recuadro de arriba, incluir en los recuadros de CAT, Tasa de Interés, Monto total y pagos, la leyenda VARIABLE]

#### Guía de llenado

1. Citar la tasa de referencia elegida. Debe ser alguna de las permitidas por el Banco de México.
2. Deberá indicarse el lugar o medio para poder consultar el valor de la tasa de interés de que se trate.
3. Se captura el valor de la tasa de referencia al día de la firma.
4. Diferencial en puntos porcentuales adicionado por el acreedor.
5. Suma de la Tasa de referencia del día de la firma (1) más el diferencial aplicado (2).
6. En su caso, indicar cuándo y cómo se ajusta la tasa de interés, así como si el diferencial es fijo o variable durante la vida del crédito.

[MONEDA] / [UDIS]: _____		
[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]		
[País de curso legal: _____]	<b>Forma de consultar el tipo de cambio o equivalencia</b> www.banxico.org.mx	<b>Informativo</b> [Tipo de cambio]/ [Equivalencia] a la fecha: ____ (1) Monto del crédito en pesos a la fecha: _____ (2)

#### Guía de llenado

1. Tipo de cambio de la moneda de referencia con respecto a la moneda nacional al día de la firma de contrato, expresado hasta milésimas.
2. Valor que se calcula al multiplicar el tipo de cambio o equivalencia (1) por el monto del préstamo.

**GARANTIA:** Para garantizar el pago de este crédito, el Cliente deja en garantía el bien que se describe a continuación.

Bien	Descripción	Referencias

**SEGURO:** La presente operación cuenta con seguro de \_\_\_\_\_ (1) contratado con la

compañía: \_\_\_\_\_ póliza No. \_\_\_\_\_ y fecha de vencimiento \_\_/\_\_/\_\_.  
 Fecha para presentar renovación \_\_/\_\_/\_\_ (2).

Monto asegurado	Siniestro objeto de cobertura	Beneficiarios
	(3)	

Prima pagadera con periodicidad \_\_\_\_\_ (4) por \_\_\_\_\_ (5) pesos.

**Guía de llenado**

1. Especificar el tipo de seguro.
2. Fecha en que deba el cliente realizar la renovación de la póliza para continuar cubierto.
3. Especificar el siniestro objeto de cobertura del seguro o bien el lugar o medio donde puede consultarse.
4. Periodicidad para el pago de la prima: mensual o trimestral o quincenal.
5. Monto a pagar a la fecha del contrato, indicando si dicho monto es fijo o variable.

**ANEXO 2**

**Cuadro Informativo que deberá insertarse como carátula en los Contratos de Adhesión respecto de operaciones pasivas de las instituciones de crédito**

**I. Operaciones pasivas**

Las instituciones de crédito deberán incluir como carátula de los Contratos de Adhesión, el cuadro informativo que a continuación se describe, precisando las características aplicables a la operación de que se trate. Dicho cuadro deberá contener el consentimiento del Cliente e indicará que forma parte integrante del contrato respectivo.

Asimismo, el citado cuadro informativo deberá incluir la denominación social y el logotipo de la Entidad Financiera de que se trate.

Si la información requerida en el cuadro no puede ser especificada en atención al tipo de operación que se documenta mediante el Contrato de Adhesión, deberá insertarse la leyenda: No aplica.

TASA DE INTERES ANUAL (1)	COMISIONES(4)	
	CONCEPTO	CLAUSULA
SALDO MINIMO REQUERIDO O PLAZO(2)	CAT por sobregiro____(4.1) Manejo de cuenta ____ (4.2) Retiro en cajeros propios ____ Retiro en cajeros ajenos ____ Consulta en cajeros propios ____ Consulta en cajeros ajenos ____ Por cheque girado ____ (4.3) Por cheque devuelto por falta de fondos ____	
	Por pago de servicios __ (4.4) Transferencia por Internet____(4.5) Transferencia interbancaria menor____ Otras ____ (4.6)	

**METODOLOGIA DE CALCULO DE INTERES:** [La tasa total de interés dividida entre el número de periodos en un año y se multiplica por el promedio de los saldos diarios del periodo] o [en caso de ser diferente, explicar].

MEDIOS DE DISPOSICION O RETIRO(3)	[ESTADO DE CUENTA] / [CONSULTA DE MOVIMIENTOS]
<input type="checkbox"/> Tarjeta <input type="checkbox"/> Cajeros automáticos <input type="checkbox"/> Comercios afiliados <input type="checkbox"/> Ventanilla <input type="checkbox"/> Internet <input type="checkbox"/> Chequera <input type="checkbox"/> Domiciliación <input type="checkbox"/> Otro _____	[Estado de cuenta con periodicidad: _____.] <input type="checkbox"/> Entregado en domicilio <input type="checkbox"/> Consultado vía Internet <input type="checkbox"/> Consulta en _____ (5)

Restricción a retiros: _____(6)
[Fechas e instrucciones al vencimiento: _____]
Beneficiarios: _____
[Operación considerada para la garantía hasta por 400 mil UDIS por persona por institución.] O SI O NO
Titular garantizado: _____ (7)
Autorización revocable: Los datos personales pueden utilizarse para mercadeo: O SI O NO
[Insertar en este espacio el cuadro de moneda y/o seguros, cuando aplique.]
<b>Dudas, aclaraciones y reclamaciones:</b> El procedimiento de reclamaciones previsto en el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros se describe en la cláusula _____. Para seguir dicho procedimiento la reclamación respectiva deberá dirigirse a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios localizada en: Domicilio: _____ Teléfono: _____, correo electrónico: _____ Página de Internet: _____ CONDUSEF: Teléfono _____. Página de Internet <a href="http://www.condusef.gob.mx">www.condusef.gob.mx</a>
<b>Datos de inscripción en el Registro de Contratos de Adhesión: _____(8)</b>

### Guía de llenado

1. Tasa de interés expresada en los términos que determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan. En caso de tasa variable, es la suma de la tasa de referencia del día más el diferencial aplicado agregando la leyenda variable. En caso de diferentes tasas de interés para diferentes periodos o saldos, el cuadro deberá contener las tasas para cada periodo de forma vertical. Si la cuenta no paga intereses agregar la leyenda Sin intereses.
2. Saldo mínimo requerido en la cuenta para obtener beneficios definidos y evitar cargos. Indicar el monto de la comisión a pagar, incluyendo IVA, en caso de que no se mantenga.
3. Seleccionar los medios a través de los cuales pueden hacerse disposiciones o retiros de recursos de la cuenta.
4. La carátula contiene las principales comisiones así como la referencias de las cláusulas donde se establecen y explican.
  - 4.1. Se presenta el CAT en porcentaje calculado con la metodología del Banco de México.
  - 4.2. Monto de la comisión por manejo de cuenta, membresía o renta.
  - 4.3. Monto de la comisión por cheque girado, señalar el número de cheques gratuitos en un periodo determinado, indicando este último.
  - 4.4. Monto de las comisiones por pago de servicios como agua, teléfono, luz, entre otros.
  - 4.5. Indicar el costo por transferir recursos interbancarios por Internet.
  - 4.6. En caso de existir otras comisiones, se hará referencia a las cláusulas que las contienen.
5. Medios por los que se proporciona o se puede acceder al estado de cuenta gratuito o a la consulta de movimientos, en su caso.
6. Señalar si existe alguna restricción sobre los retiros: días preestablecidos de retiro, preaviso, monto máximo de retiro en cajeros automáticos, entre otros.
7. La institución de banca múltiple deberá identificar a los titulares garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en términos de la normatividad aplicable expedida por el propio Instituto, son los siguientes:
  - a) En cuentas individuales, a la persona que sea titular;
  - b) En cuentas colectivas solidarias, a la persona registrada en los sistemas del banco como primer titular o cotitular, y
  - c) En cuentas colectivas mancomunadas, a las personas registradas en los sistemas del banco como titulares o cotitulares. En este caso deberá señalarse la proporción de cada titular o cotitular en la cuenta.
8. Se deberá incluir la fecha y número de registro en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.

### II. Conceptos adicionales a la fracción I anterior.

Los siguientes cuadros se insertarán cuando sean aplicables.

**TASA VARIABLE:** *[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]*

Tasa de referencia	Descripción	Comportamiento del Diferencial
Tasa de referencia: ____ (1) Puede consultarse en: ____ (2)	Tasa de referencia de hoy: ____ (3) Diferencial: ____ (4) Total de interés: ____ (5)	(6)

*[El recuadro de Tasa Variable no aplica para cuentas sin intereses]*

**Guía de llenado**

1. Citar la tasa de referencia elegida. Debe ser alguna de las permitidas por el Banco de México.
2. Deberá indicarse el lugar o medio para poder consultar el valor de la tasa de interés de que se trate.
3. Se captura el valor de la tasa de referencia al día de la firma.
4. Diferencial en puntos porcentuales adicionado por la institución de crédito.
5. Suma de la Tasa de referencia del día de la firma (3) más el diferencial aplicado (4).
6. En su caso, indicar cuándo y cómo se ajusta la tasa de interés, así como si el diferencial es fijo o variable durante la vida del crédito.

**MONEDA:** \_\_\_\_\_

*[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]*

[País de curso legal: _____]	<b>Forma de consultar el tipo de cambio</b>	<b>Informativo en moneda nacional</b>
	www.banxico.org.mx	Tipo de cambio: ____ (1)

**Guía de llenado**

1. Tipo de cambio de la moneda de referencia con respecto a la moneda nacional al día de la firma del contrato, expresado hasta milésimas.

**SEGURO:** La presente operación cuenta con seguro de: \_\_\_\_\_ (1) contratado con la compañía: \_\_\_\_\_ póliza No. \_\_\_\_\_

Monto asegurado	Siniestro objeto de cobertura	Beneficiarios
	(2)	

**Guía de llenado**

1. Especificar el tipo de seguro.
2. Especificar la cobertura del seguro o bien el lugar o medio donde puede consultarse.

\_\_\_\_\_

DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a los contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

LUIS ALBERTO PAZOS DE LA TORRE, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 26, fracciones I, IV, XIX y último párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 10, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; 17 y 59, fracciones I, V y XIV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 11, 12 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; con el propósito de hacer más expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión;

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada el 15 de junio de 2007, faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en adelante CONDUSEF, para emitir disposiciones de carácter general para proveer el debido cumplimiento de la Ley de referencia en lo relativo a los Contratos de Adhesión que utilicen las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, SOFOM E.N.R., con el objeto de establecer estándares de contratación, así como propiciar un adecuado equilibrio en la relación que dichas entidades mantienen con sus clientes;

Asimismo, con base en la referida Ley, la CONDUSEF también cuenta con facultades para mejor proveer a través de las presentes disposiciones de carácter general lo relativo a la publicidad, los estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las SOFOM E.N.R., con el objeto de propiciar una mayor transparencia y objetividad en la información que se difunde a través de dichos medios, he resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 11, 12 Y 13 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS APLICABLES A los contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación de LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE NO REGULADAS**

#### **CAPITULO I**

#### **OBJETO**

**Artículo 1.-** Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer los requisitos de información mínima que deben contener los Contratos de Adhesión, estados de cuenta y comprobantes de operación de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, así como la forma, términos y requerimientos que deberá cumplir la publicidad que realicen sobre las características de sus operaciones y servicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

**I.** CAT, al costo anual total de financiamiento determinado conforme a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las SOFOM E.N.R.

Cuando en términos de lo previsto en las presentes disposiciones las SOFOM E.N.R. den a conocer el CAT, deberá acompañarse de las leyendas Tasa Variable o Tasa Fija, según corresponda, así como Para fines informativos y de comparación exclusivamente.

**II.** Cliente, en singular o plural a la persona que celebre alguna de las operaciones a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito con una SOFOM E.N.R.

**III.** Comisión, a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que

una SOFOM E.N.R. cobre a un Cliente, excepto los cobros por concepto de tasas de interés o descuento que realicen las SOFOM E.N.R., así como las contribuciones federales y locales y los costos correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros.

**IV.** Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**V.** Contrato de Adhesión, al documento elaborado unilateralmente por las SOFOM E.N.R. para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones de crédito, préstamo y financiamiento que lleven a cabo con sus Clientes, en el entendido de que éstos no podrán negociar las cláusulas del mismo.

**VI.** Internet, a la red electrónica mundial.

**VII.** Ley, a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.

**VIII.** SOFOM E.N.R., en singular o plural a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas.

## CAPITULO II

### DE LOS CONTRATOS DE ADHESION

#### Sección Primera

#### Disposiciones comunes

**Artículo 2.-** Las SOFOM E.N.R. en los Contratos de Adhesión, deberán sujetarse a lo dispuesto en las presentes disposiciones.

En los Contratos de Adhesión se requerirá el consentimiento expreso por parte del Cliente y del representante de la SOFOM E.N.R. a través de los medios que para ese fin determinen las partes y autorice la legislación aplicable.

**Artículo 3.-** Las SOFOM E.N.R., en sus Contratos de Adhesión, deberán en todo momento observar lo siguiente:

**I.** Redactar los Contratos de Adhesión en idioma español, utilizando una tipografía con un tamaño de al menos 8 puntos.

Con la finalidad de que se facilite su lectura, se deberán separar los temas contenidos en los Contratos de Adhesión, haciendo uso de espacios entre párrafos, así como de la inclusión de capítulos, apartados e incisos visiblemente resaltados en negrillas.

**II.** Entregar una copia del Contrato de Adhesión suscrito a los Clientes, así como de cualquier otro documento relacionado con la operación o servicio; incluyendo la tabla de amortización en su caso.

**III** Incluir la parte relativa del texto o una breve explicación, cuando se haga referencia a otros documentos.

**IV.** La manifestación expresa del cliente, indicando que previo a la firma del contrato, la SOFOM E.N.R. le informó el CAT, tratándose del otorgamiento de préstamos, créditos o financiamientos a los que les sea aplicable dicho concepto de acuerdo con la normatividad que expida Banco de México.

**Artículo 4.-** Los Contratos de Adhesión deberán contener en su clausulado o en documentos anexos al mismo y debidamente relacionados, por lo menos, lo siguiente:

**I.** Objeto del Contrato de Adhesión:

**a)** La descripción específica y detallada sobre la operación o servicio objeto del contrato, de sus características, términos, condiciones, así como de los derechos y obligaciones que adquiere cada una de las partes.

**b)** Para efectos del cómputo de los intereses, indicar las fechas de corte o periodos sobre los que se computarán.

**c)** Los servicios adicionales que, en su caso, deban contratarse indicando que para ello es necesaria la previa y expresa autorización por parte del Cliente. La autorización antes referida se sujetará a lo dispuesto en el artículo 7 de las presentes disposiciones.

**d)** En su caso, la indicación respecto de la existencia de seguros asociados a la operación o servicio, y la vigencia de aquéllos.

**e)** En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito la leyenda de que no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la realización de dichas operaciones, ni que se encuentran sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**II.** Sujetos del Contrato de Adhesión:

**a)** La denominación social y domicilio de la SOFOM E.N.R. contratante.



**b)** El nombre completo del Cliente o Clientes y, en su caso, obligado solidario, avalista, o coacreditado.

**III. Costos, Comisiones, tasas de interés y beneficios:**

**a)** El concepto, monto y método de cálculo de cada una de las Comisiones que cobrarán a los Clientes, así como todos los servicios, eventos o acciones que las generen, especificando su periodicidad, en su caso, señalar en el contrato el lugar o medio para consultar dicha información.

Todas las Comisiones deberán corresponder a hechos efectivamente realizados y estar relacionados al crédito. Además no se podrá cobrar más de una Comisión respecto del mismo hecho generador.

**b)** Las tasas de interés expresadas en términos anuales, así como la metodología para su cálculo, incluyendo las tasas de interés ordinaria y moratoria.

**c)** Tratándose de operaciones en las que se contemple una tasa de referencia, deberán indicarse las tasas de referencia sustitutivas, éstas únicamente podrán establecerse para el evento de que deje de existir la tasa de referencia, debiendo especificar el orden en que dichas tasas sustituirán a la original.

**d)** La periodicidad y fecha límite de pago para cada periodo.

**e)** Cuando se trate de créditos en Moneda Extranjera o en Unidades de Inversión (UDIS), se deberá señalar que esa Unidad lleva implícito un factor referenciado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el lugar donde podrá consultar la equivalencia.

**f)** La mención de que el interés no puede ser cobrado por anticipado en los casos que le sea aplicable de conformidad con la regulación del Banco de México.

**g)** Descripción clara de los seguros, premios o bonificaciones ofrecidos.

**IV. Vigencia, modificaciones y terminación anticipada:**

**a)** El plazo de vigencia del Contrato de Adhesión cuando resulte aplicable.

**b)** Las condiciones y procedimientos para la modificación del Contrato de Adhesión.

**c)** Las penas convencionales, incluyendo sus características, montos y formas de determinación, supuestos o hechos que las generen y procedimientos para hacerlas efectivas.

**c)** La descripción, en su caso, de las causales, condiciones, requisitos y procedimientos para la rescisión del Contrato de Adhesión o terminación anticipada, debiendo observarse lo dispuesto por el artículo 12 de estas disposiciones.

**d)** Los términos y condiciones para recibir pagos anticipados y su aplicación al saldo insoluto de principal o a los pagos inmediatos siguientes.

**V. Servicios y atención al Cliente:**

**a)** La periodicidad y medios a través de los cuales la SOFOM E.N.R. proporcionará o pondrá a disposición de los Clientes el estado de cuenta respectivo y el plazo para objetarlo.

**b)** El proceso y requisitos para la presentación y seguimiento de solicitudes, consultas, aclaraciones, inconformidades y quejas, relacionados con la operación o servicio contratado. Asimismo, se deberá especificar, en su caso, la oficina de la SOFOM E.N.R. que sirva como enlace con el Cliente, para efectos atender los requerimientos de información antes citados.

**c)** En su caso, el nombre o denominación y datos de localización de cualquier tercero que sin ser parte del contrato, mantenga una relación de negocio con la SOFOM E.N.R. y esté en contacto con el Cliente para la realización de la operación o prestación del servicio contratado, señalándose el carácter con el que el tercero podrá actuar y, en su caso, los derechos y obligaciones que pudieran derivar hacia el Cliente de dicha participación, así como las actividades que podrá ofrecer.

**d)** Clave de registro del contrato ante la Comisión Nacional.

**e)** El número telefónico de atención a usuarios (53 400 999 o LADA sin costo 01800 999 80 80), dirección en Internet ([www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)) y correo electrónico ([opinion@condusef.gob.mx](mailto:opinion@condusef.gob.mx)) de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En el caso de modificaciones a los datos antes mencionados, la Comisión Nacional lo hará del conocimiento de las SOFOM E.N.R. a través de su página Web, con 30 días naturales de anticipación.

**f)** El domicilio y números telefónicos de la Unidad Especializada que tiene por objeto la atención a usuarios, con que las SOFOM E.N.R. deben contar en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

**VI.** Lo anterior, sin perjuicio de las demás cláusulas e información que las SOFOM E.N.R. deben incluir conforme a las leyes que las rigen o de acuerdo con los requerimientos

efectuados en términos de las disposiciones aplicables por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 5.-** Las SOFOM E.N.R., deberán incluir como carátula o anexo del Contrato de Adhesión, en una tipografía con un tamaño de al menos 8 puntos, el cuadro informativo contenido en el Anexo 1 de las presentes disposiciones, en el que deberán precisar las características de la operación que documente el Contrato de Adhesión respectivo. Dicho anexo, deberá contener la firma autógrafa de las partes y formará parte integrante del Contrato de Adhesión.

**Artículo 6.-** Los Contratos de Adhesión no podrán contener cláusulas que contravengan lo dispuesto en la Ley, la legislación aplicable o en las presentes disposiciones, en caso contrario, éstas se tendrán por no puestas.

**Artículo 7.-** Las autorizaciones adicionales, cuando así corresponda, que otorgue el Cliente al momento de suscribir el Contrato de Adhesión, tales como las relativas a la investigación sobre su historial crediticio y otras de naturaleza análoga en términos de lo previsto en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; o bien, para que su información pueda ser utilizada con fines mercadotécnicos o publicitarios; para recibir publicidad, o cualquier otra autorización, deberán incluirse en una sección especial o anexo que forme parte integrante del Contrato de Adhesión. La firma autógrafa del Cliente deberá constar en forma adicional a la requerida para la celebración del contrato respectivo en cada sección.

Lo anterior en el entendido de que las SOFOM E.N.R. no podrán condicionar la suscripción de un Contrato de Adhesión, a la autorización por parte del Cliente para recibir publicidad o para que su información sea utilizada con fines mercadotécnicos, publicitarios o de cualquier otra índole, ni a la venta o contratación de otros productos o servicios.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de que los Clientes podrán, en cualquier momento, solicitar su inscripción en el Registro Público de Usuarios a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

**Artículo 8.-** Las SOFOM E.N.R. tendrán prohibido otorgar créditos, préstamos o financiamientos y cobrar Comisiones con motivo de ello, cuando tales operaciones no hayan sido contratadas expresamente por el Cliente.

Los créditos, préstamos o financiamientos que se otorguen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no podrán reportarse como un nuevo crédito a cargo del Cliente respectivo en las sociedades de información crediticia.

Sección Segunda

**Contratos de Adhesión que documenten operaciones de crédito garantizado a la vivienda**

**Artículo 9.-** Las SOFOM E.N.R., en los Contratos de Adhesión que documenten Créditos Garantizados a la Vivienda a que se refiere la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que emanen de ella, deberán incluir, de manera notoria, además de lo señalado en la sección anterior, las cláusulas relativas a:

- I. El capital del préstamo, en donde se advierta el importe del mismo y su forma de entrega;
- II. Las condiciones que deba cumplir el acreditado antes de disponer del capital y el plazo para cumplirlas;
- III. La o las tasas de interés, incluyendo las aplicables en caso de mora, y la obligación de proporcionar al cliente el Costo Anual Total en los estados de cuenta en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;
- IV. La forma en que se amortizará el adeudo, considerando, en su caso, el número, periodicidad y cuantía de los pagos;
- IV. La aceptación expresa de que recibirá el pago adelantado por parte del Cliente o de cualquier Entidad Financiera o empresa mercantil que se dedique habitualmente al otorgamiento de los créditos descritos en el presente artículo, y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente; y la aceptación expresa de que admitirá la sustitución de deudor. Lo anterior, siempre y cuando el comprador presente a la Entidad, una solicitud de crédito y se cumplan con los demás requisitos y obligaciones que establece la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

**Artículo 10.-** En el caso de los Créditos Garantizados a la Vivienda, como excepción a lo

dispuesto por el artículo 3, fracción II, será responsabilidad de la SOFOM E.N.R. entregar al Cliente el clausulado del Contrato de Adhesión y el Anexo I, previo a la firma del mismo.

Sección Tercera

### **De los procedimientos para la modificación y terminación anticipada de los Contratos de Adhesión**

**Artículo 11.-** Las SOFOM E.N.R. podrán modificar los Contratos de Adhesión, de acuerdo con lo siguiente:

a) Con cuarenta días naturales de anticipación a la entrada en vigor, deberá notificar al Cliente las modificaciones propuestas mediante aviso incluido en el estado de cuenta correspondiente. El aviso deberá especificar de forma notoria la fecha en que las modificaciones surtirán efecto.

b) En el evento de que el Cliente no esté de acuerdo con las modificaciones propuestas, podrá solicitar la terminación del Contrato de Adhesión hasta 60 días naturales después de la entrada en vigor de dichas modificaciones, sin responsabilidad ni comisión alguna a su cargo, lo que deberá estar contemplado en el propio Contrato de Adhesión, debiendo cubrir, en su caso, los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que solicite dar por terminada la operación o el servicio de que se trate.

Lo anterior, con excepción de las modificaciones realizadas a la información a que se refiere el artículo 4, fracción V, de estas disposiciones.

c) Una vez transcurrido el plazo señalado en el inciso b) sin que la SOFOM E.N.R. haya recibido comunicación alguna por parte del Cliente, se tendrán por aceptadas las modificaciones al Contrato de Adhesión

d) En los Contratos de Adhesión, deberá señalarse en forma notoria que en caso de no recibir el Estado de Cuenta, el Cliente podrá solicitarlo en la sucursal u oficina de atención.

**Artículo 12.-** Los Clientes podrán solicitar, en todo momento, la terminación anticipada de los Contratos de Adhesión, debiendo cubrir, en su caso y en los términos pactados en el mismo, el monto total del adeudo, incluyendo todos los accesorios financieros que éste hubiera generado a la fecha en que se solicite la terminación, bastando para ello la presentación de una solicitud por escrito en cualquier oficina de la SOFOM E.N.R. con la que hubiere contratado.

Siempre y cuando la SOFOM E.N.R. de que se trate así lo haya pactado o habilitado, lo anterior podrá realizarlo a través de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

Sección Cuarta

### **Registro de Contratos de Adhesión**

**Artículo 13.-** La Comisión Nacional estará obligada a la creación de un Registro de Contratos de Adhesión; por este motivo establecerá e informará a las SOFOM E.N.R. los procedimientos y políticas que aplicarán para cumplir con este cometido. Cabe destacar que el hecho de que la Comisión Nacional registre el Contrato de Adhesión que le deben remitir las SOFOM E.N.R., en ningún momento se considerará que equivale a la aprobación de su contenido, por lo que ésta en términos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley, podrá en todo momento ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de que se ajusten a las presentes disposiciones.

CAPITULO III

### **DE LA PUBLICIDAD**

**Artículo 14.-** Las SOFOM E.N.R. en la elaboración y difusión de la publicidad relativa a las características específicas que describan los productos de todas sus operaciones de crédito, préstamo, financiamiento o servicios, derivadas o no de Contratos de Adhesión, deberán asegurarse de que las ofertas o promociones contenidas en los mensajes publicitarios sean veraces, precisos, vigentes, objetivos y que se apegue al marco legal que rige en la materia.

Las SOFOM E.N.R. cuidarán en todo momento que las ofertas o conceptos contenidos en los mensajes publicitarios, correspondan a una capacidad efectiva de cumplimiento, debiendo ser congruente con los documentos con los que se formaliza la operación.

En caso de utilizar las leyendas garantizado, garantía o cualquier otra equivalente, deberá indicarse en qué consisten y la forma en que el Cliente puede hacerlas efectivas.

**Artículo 15.-** La publicidad de las SOFOM E.N.R. deberá especificar claramente el plazo de

vigencia de las operaciones o servicios y, en su caso, ofertas y promociones contenidas en aquélla.

Para efectos de las presentes disposiciones, se considerarán ofertas o promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento a los Clientes de operaciones o servicios, con el incentivo de:

- I. Ofrecer la operación o servicio a un precio reducido o proporcionar adicionalmente otro servicio igual o diverso, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio.
- II. Participar en sorteos, concursos y otros eventos similares u obtener bienes o servicios adicionales.

**Artículo 16.-** En caso de celebrarse la contratación de la operación que se hubiera promocionado, la SOFOM E.N.R. estará obligada a proporcionarla en los términos y bajo las condiciones establecidas en la oferta o promoción respectiva.

Habiendo sido celebrada la operación y en caso de que la SOFOM E.N.R. no cumpla con su ofrecimiento, el Cliente podrá solicitar la rescisión del Contrato de Adhesión sin su responsabilidad.

**Artículo 17.-** En caso de que los anuncios publicitarios hagan referencia a tasas de interés o de descuento, deberán expresarse en términos anuales simples y en porcentaje, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable. En todos los casos, deberá precisarse si a tales conceptos se les adiciona el IVA o no.

Adicionalmente, las SOFOM E.N.R. deberán indicar si la tasa de interés o de descuento referida es fija, por toda la vigencia de la operación o servicio o si es variable, en cuyo caso se deberá describir su comportamiento durante su vigencia.

Lo anterior, en consistencia con los términos que, en su caso, determine el Banco de México.

**Artículo 18.-** En la elaboración de la publicidad relativa a las características de sus operaciones y servicios, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Señalar el nombre y la descripción general de la operación o servicio.
- II. Indicar el CAT vigente que, de acuerdo con lo establecido por el Banco de México, resulte aplicable de manera clara, notoria e indubitable, así como su fecha de cálculo. En caso de que se indique el periodo de vigencia de la publicidad o el CAT anunciado y los términos ofrecidos permanezcan vigentes durante al menos treinta días naturales siguientes al de su difusión, podrá omitirse la fecha de cálculo.

El CAT debe incluirse en cualquier tipo de publicidad, siempre que se incorpore cualquiera de los conceptos siguientes: tasas de interés, Comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago o conceptos equivalentes, así como cuando se mencionen adjetivos calificativos que indiquen que cualquiera de los conceptos señalados o sus equivalentes son mejores o más competitivos que los de otros productos similares que se ofrecen al público en el mercado.

Al indicar el CAT correspondiente, podrán incluir la palabra Informativo, en sustitución de la leyenda para fines informativos y de comparación exclusivamente.

III. Indicar, tratándose de información comparativa respecto de otras SOFOM E.N.R. o sociedades de cualquier tipo, la fuente de dicha información, así como el periodo al que están referidos los datos utilizados en la comparación de que se trate.

IV. Cuando se trate de créditos en Unidades de Inversión (UDIS), se deberá señalar que esa Unidad lleva implícito un factor referenciado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

V. En su caso, utilizar la siguiente tipografía:

- a) Al menos 8 puntos, tratándose de publicaciones en revistas, periódicos y mensajes transmitidos vía correo electrónico.
- b) Al menos 12 puntos, tratándose de carteles.
- c) No inferior al 3 por ciento del tamaño total del anuncio, tratándose de anuncios espectaculares.
- d) En un tamaño mínimo que ocupe el 20 por ciento de la pantalla, tratándose de materiales transmitidos por medios audiovisuales.

VI. Tratándose de medios audiovisuales, los mensajes publicitarios deberán mantenerse a la vista durante un lapso razonable para su lectura por parte del público, utilizando una tipografía que contraste con el fondo donde figuren o, en su caso, enunciarse con una velocidad que permita su comprensión.

VII. Expresar en caracteres distintivos de manera clara y notoria que no requieren de

autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la realización de las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito y no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Artículo 19.-** La publicidad elaborada por las SOFOM E.N.R., no deberá contener elementos de competencia desleal.

Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por competencia desleal aquella que busque, persiga o pretenda favorecer a una SOFOM E.N.R. a expensas de un tercero, a través de mensajes que:

- I. Constituyan engaños, falsedades u omisiones.
- II. Induzcan al engaño, error o confusión en lo general, por la forma en que se presenta, así como respecto de operaciones o servicio propios o de terceros.
- III. Incluyan comparaciones falsas.

**Artículo 20.-** Las SOFOM E.N.R., en lo que respecta a su publicidad, tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Ofrecer operaciones o servicios que no estén en posibilidad de brindar al público o contravengan lo dispuesto en la Ley o en las presentes Disposiciones, en caso contrario, éstas se tendrán por no puestas.
- II. Elaborar convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión de las SOFOM E.N.R. para restringir la información que se pueda proporcionar a los Clientes.

**Artículo 21.-** La Comisión Nacional podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las SOFOM E.N.R., en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, cuando no se ajuste a lo previsto en el marco legal aplicable.

Cuando la Comisión Nacional determine la suspensión de alguna publicidad, lo informará por escrito a las SOFOM E.N.R., las cuales deberán realizar las acciones necesarias para que sea retirado inmediatamente.

Asimismo, las SOFOM E.N.R. deberán proporcionar a la Comisión Nacional cuando ésta lo requiera, un ejemplar de la publicidad, en un plazo no mayor a tres días naturales contado a partir del requerimiento, en formatos acordes al medio en que son difundidos, tales como textos, cintas de audio, de video y cualesquiera otros, según sea el caso.

Las SOFOMES E.N.R. deberán incluir en los contratos o instrumentos que celebren para la difusión de sus mensajes publicitarios, la obligación de los representantes de los medios de difusión o comunicación, de retirar la publicidad en atención a los términos establecidos en el presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de la facultad que el artículo 46 de la Ley otorga a la Comisión Nacional para imponer las sanciones que, en su caso, resulten aplicables, así como para solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y medios de prensa, que ordenen la suspensión de la publicidad.

**Artículo 22.-** En el caso de contar con página de Internet, las SOFOM E.N.R., deberá incluir para cada producto o servicio que oferte, lo siguiente:

- I. Descripción general:
  - a) Requisitos para la contratación.
  - b) Modalidades de contratación, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, la denominación de la unidad monetaria utilizada, la cobertura geográfica, entre otros.
  - c) Procedimiento para el desahogo de consultas y aclaraciones, así como la atención de inconformidades.
  - d) Si la operación o servicio que se publicite, pudiera implicar la contratación de otra operación o servicio relacionado, hacerlo del conocimiento de los Clientes.

- II. Costos y Comisiones:
  - a) Listado de la totalidad de las Comisiones vigentes de la operación o servicio, así como de los conceptos, montos o métodos de determinación.
  - b) En su caso, la metodología de cálculo para la determinación de la tasa de interés aplicable.
  - c) Proceso para informar al Cliente acerca de los cambios en las Comisiones existentes y para el establecimiento de Comisiones adicionales.

Asimismo, las SOFOM E.N.R. deberán incorporar elementos para contacto, tales como números telefónicos, direcciones en Internet, datos de ubicación de la Unidad Especializada de Atención a Usuarios entre otros, que permitan al público acceder a mayor información respecto de las operaciones que se ofrezcan o anuncien.

## CAPITULO IV DE LOS ESTADOS DE CUENTA

### Sección Primera

#### Disposiciones Generales

**Artículo 23.-** Las SOFOM E.N.R. de manera mensual o con la periodicidad pactada entre las partes, deberán generar el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios contratados, derivados o no de Contratos de Adhesión, debiendo enviarlo al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el cual será gratuito para el Cliente.

Los Clientes podrán pactar con las SOFOM E.N.R. para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes, los cuales deberán cumplir con todas las características establecidas en el presente capítulo.

En ningún caso se podrá limitar el acceso a los estados de cuenta.

Las SOFOM E.N.R. no estarán obligadas a emitir un estado de cuenta o a ponerlo a disposición de los Clientes, tratándose de operaciones de crédito, préstamos y financiamientos, cuyo pago deba efectuarse en una sola amortización.

**Artículo 24.-** La información contenida en los estados de cuenta que las SOFOM E.N.R. emitan, deberá permitir al Cliente conocer la situación que guarda la operación o servicio contratado, así como las transacciones registradas por la SOFOM E.N.R. en el mes inmediato anterior o en el período previamente acordado.

Asimismo, todas las Comisiones cobradas deberán incluirse en el estado de cuenta, relacionándolas con el concepto de su cobro conforme a lo pactado en el contrato.

Las SOFOM E.N.R. se asegurarán de que la información contenida en los estados de cuenta no induzca al engaño, error o confusión entre los Clientes y que la misma sea congruente y apegada al marco legal aplicable.

**Artículo 25.-** En la elaboración de los estados de cuenta, las SOFOM E.N.R. deberán utilizar una tipografía con un tamaño de al menos 8 puntos y verificar que los textos faciliten su lectura. Asimismo, en caso de que utilicen abreviaturas, deberán establecer en el estado de cuenta el significado de las referencias, las cuales deberán destacarse.

**Artículo 26.-** En el envío o para la consulta de estados de cuenta, las SOFOM E.N.R. deberán observar los siguientes requisitos:

I. Deberán proporcionar a sus Clientes:

a) Los estados de cuenta respectivos, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha de corte.

b) Una copia en la oficina que le corresponda, del estado de cuenta a partir del séptimo día hábil siguiente a la fecha de corte, si así lo solicita el Cliente, de manera gratuita.

II. En los casos en que la operación se encuentre en mora por un periodo mayor a cinco meses, las SOFOM E.N.R. podrán optar por suspender el envío al domicilio del Cliente del estado de cuenta, sin embargo deberán remitirle una notificación indicándole los medios a través de los cuales podrá conocer el saldo deudor y la forma de liquidarlo, en su caso.

**Artículo 27.-** Los estados de cuenta elaborados por las SOFOM E.N.R. deberán contener, atendiendo a la naturaleza de cada operación, como mínimo lo siguiente:

I. Denominación social de la SOFOM E.N.R., así como el domicilio y número telefónico de ésta.

II. Nombre del Cliente, así como el número de cuenta o contrato de que se trate.

III. El periodo al que corresponda el estado de cuenta o fecha de corte y en caso de calcular intereses por día, el número de días del periodo.

IV. La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario.

V. El saldo inicial (insoluto del principal); el saldo final (el resultante a la fecha de corte); el monto a pagar en el periodo, incluyendo capital, intereses y otros gastos; en su caso, el número de pagos realizados.

VI. Tratándose de pagos anticipados parciales, el monto de los anticipos realizados en el periodo, el nuevo saldo insoluto, así como la correspondiente reducción del monto de las mensualidades o del número de pagos pendientes, según sea el caso.

VII. El monto base sobre la cual es calculado el interés, en términos de lo previsto en el contrato correspondiente.

**VIII.** Los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, incluyendo, al menos, las siguientes características:

- a) Fecha
- b) Moneda en que se denomine la operación.
- c) Concepto que dio origen al movimiento.
- d) Pagos recibidos.
- e) Cargos efectuados, incluyendo, en su caso, el IVA de los intereses.

**IX.** Las tasas de interés ordinaria y moratoria expresada en términos anuales simples y en porcentaje, así como el monto de intereses a pagar.

**X.** En su caso, las bonificaciones que recibirá el Cliente en caso de cumplir las condiciones establecidas en el Contrato respectivo.

**XI.** Resaltar con negritas los cargos objetados por el Cliente, hasta en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

**XII.** Los datos de localización y contacto de la Unidad Especializada. Lo anterior, deberá mostrarse en negrillas y deberá incluir también el número telefónico de atención de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como su dirección [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx).

**XIII.** De forma visualmente identificable, el monto total de las Comisiones cobradas durante el periodo correspondiente.

En adición a lo anterior, las SOFOM E.N.R. que otorguen créditos hipotecarios, deberán incluir en sus estados de cuenta el CAT aplicable así como el Costo Efectivo Remanente (CER), en términos de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las Reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 28.-** La Comisión Nacional ordenará a las SOFOM E.N.R. la modificación de los aspectos que integran los estados de cuenta cuando a su juicio, no tengan la claridad suficiente o exigible o no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley o en las presentes disposiciones.

#### CAPITULO V

#### **DE LOS COMPROBANTES DE OPERACION**

**Artículo 29.-** La información contenida en los comprobantes de operación que las SOFOM E.N.R. emitan deberá ser veraz, precisa, clara, completa, objetiva, actualizada, oportuna y permitirá al Cliente confirmar la transacción llevada a cabo con la SOFOM E.N.R.

**Artículo 30.-** Las SOFOM E.N.R. deberán poner a disposición de sus Clientes los comprobantes que documenten las transacciones efectuadas, ya sea a través de su entrega física o a través de un medio electrónico o de telecomunicaciones, cuando la operación haya sido celebrada por dicho medio.

**Artículo 31.-** Los comprobantes que las SOFOM E.N.R. emitan en sus oficinas o sucursales deberán contar con la calidad suficiente para que no se borren ni se deterioren en un plazo mínimo de 90 días naturales, debiendo contener, al menos, la siguiente información:

**I.** Identificación de la SOFOM E.N.R. u oficina, en donde la operación haya sido efectuada.

**II.** Monto de la operación.

**III.** Tipo de operación efectuada.

**IV.** Los datos que permitan al Cliente identificar la cuenta o contrato respecto de la cual se efectuó la transacción.

**V.** En su caso, las Comisiones cobradas en la transacción.

**VI.** Plaza geográfica en donde la operación haya sido efectuada.

**VII.** Fecha y hora de la operación.

**VIII.** Los datos de localización de la Unidad Especializada que las SOFOM E.N.R. deben mantener en términos de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En el caso de Pagos anticipados, el comprobante en adición a lo estipulado, debe incluir el saldo del principal antes del prepago, el monto del prepago y el nuevo saldo de principal o en su caso su aplicación a pagos inmediatos siguientes.

**Artículo 32.-** Los comprobantes tienen pleno valor probatorio y deben ser reconocidos en esos términos por parte de las SOFOM E.N.R. que los emitan.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos

siguientes.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las SOFOM E.N.R. dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para ajustar sus Contratos de Adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación.

**TERCERO.-** Los Contratos de Adhesión celebrados por las SOFOM E.N.R. con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se mantendrán en los términos en que éstos hayan sido celebrados. Sin perjuicio de lo anterior, las SOFOM E.N.R. deberán observar lo previsto en las presentes Disposiciones para cualquier renovación o modificación que se efectúe a los mismos, siempre que se lleven a cabo con posterioridad a la fecha establecida en el artículo transitorio anterior.

Atentamente

México, D.F., a 13 de diciembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Luis Alberto Pazos de la Torre.-** Rúbrica.

#### **ANEXO 1**

#### **Información que deberá insertarse en los Contratos de Adhesión respecto de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento**

##### **CUADRO INFORMATIVO**

Las SOFOM E.N.R. deberán incluir en los Contratos de Adhesión, la información que a continuación se describe, precisando las características aplicables a la operación de que se trate. Dicha información deberá contener la firma autógrafa de las partes e indicará que forma parte integrante del contrato respectivo.

Asimismo, el citado anexo deberá incluir la denominación social y el logotipo de la SOFOM E.N.R. de que se trate.

Si la información requerida no puede ser especificada en atención al tipo de operación que se documenta mediante el Contrato de Adhesión, deberá insertarse la leyenda: No aplica.

Este cuadro informativo, deberá señalar lo siguiente: Los rubros precisados en este resumen, se entenderán referidos a las cláusulas contenidas en el contrato de adhesión del que se desprenden

##### **I. Créditos en general**

• CAT: A la fecha de contratación para efectos informativos	
• Monto o límite de la operación: Sin incluir accesorios	
• Plazo:	
• Tasa de interés: Expresada en porcentaje y en términos anuales. Se deberán incluir las tasas de intereses ordinarios y moratorios. En el evento de que se trate de una tasa variable, la mención de que la tasa de interés utilizada podrá variar en el tiempo, incluyendo los casos en los que procederá la sustitución de la tasa de referencia y la tasa sustitutiva.	
• Comisiones: Incluyendo las relativas a apertura, prepago, retiros, anualidad, entre otras.	
• Monto y número de pagos:	
• Periodicidad de pago o fechas de pago:	
• Fecha de corte:	



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Seguros con los que cuenta la operación o servicio: Precisando la cobertura, quién cubre la prima, su vigencia, así como beneficiarios.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos de la unidad especializada de atención a usuarios: Domicilio, número telefónico, dirección en Internet y correo electrónico</li> </ul>	

**II. Créditos hipotecarios relacionados con la vivienda y para la adquisición de bienes de consumo duradero**

En adición a lo señalado en la fracción I del presente, tratándose de las operaciones contenidas en esta fracción II, las SOFOM E.N.R. deberán incluir la información siguiente:

Número de pagos	Monto de los pagos	Fechas de pago
-----------------	--------------------	----------------

**GARANTIA:** Para garantizar el pago de este crédito, el Cliente deja en garantía el bien que se describe a continuación, el cual estará bajo su custodia.

Bien	Descripción	Referencia

(R.- 260841)

**DISPOSICIONES de carácter general a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las entidades comerciales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría Federal del Consumidor.

ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 20, 24, fracción XXII y 27 fracciones I, IX y XI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8, fracciones II y VII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; 11, 12 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

**CONSIDERANDO**

Que con motivo de la expedición de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, esta Procuraduría está facultada para emitir disposiciones de carácter general para regular lo relativo a los contratos de adhesión que utilicen las Entidades Comerciales que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público, procurando con ello transparentar de manera homogénea en todos los oferentes los costos, términos y condiciones de contratación, para propiciar un adecuado equilibrio en la relación que dichas Entidades mantienen con sus clientes.

Que asimismo, con base en la referida Ley, la Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con facultades para regular la publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las citadas Entidades Comerciales, con el objeto de propiciar una mayor transparencia y objetividad en la información que se difunde a través de dichos medios, por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY  
PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS  
FINANCIEROS EN MATERIA DE CONTRATOS DE ADHESION,  
PUBLICIDAD, ESTADOS DE CUENTA Y COMPROBANTES DE OPERACION  
EMITIDOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO**

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones tienen por objeto regular los Contratos de Adhesión, la publicidad, los estados de cuenta y los comprobantes de operación, de las Entidades Comerciales, relativos al otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos al público, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley, respectivamente.

Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. CAT: al costo anual total de financiamiento determinado conforme a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades Comerciales.
- II. Cliente: a la persona que recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o que utiliza los medios de disposición emitidos por ésta.
- III. Comisión: Independientemente de su denominación o modalidades es el cargo en dinero, que una Entidad Comercial cobre a un cliente por las operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, así como por el uso o aceptación de medios de disposición.

Las Comisiones no incluirán los cobros por concepto de tasas de interés que realicen las Entidades Comerciales.

- IV. UDIS: a las unidades de inversión a que se refiere el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.
- V. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.
- VI. Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades Comerciales para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes.
- VII. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.
- VIII. Internet: la red electrónica mundial.
- IX. Ley: la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.
- X. Medio de Disposición: las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquéllos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general.

## CAPITULO II

### DE LOS CONTRATOS DE ADHESION

#### Sección Primera

#### Disposiciones comunes

**Artículo 2.** Los contratos de adhesión de las Entidades Comerciales deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente capítulo, cuando documenten operaciones y servicios de crédito, incluyendo las operaciones de compraventa a plazo, de pagos diferidos y de exhibiciones periódicas mismas que se entenderán como préstamo o financiamiento.

Las Entidades Comerciales, al documentar las operaciones y servicios señaladas en el párrafo anterior, en la celebración de Contratos de Adhesión, requerirán del consentimiento expreso por parte del Cliente mediante firma autógrafa.

**Artículo 3.** Las Entidades Comerciales, deberán informar de manera clara, precisa y veraz al público, independientemente del medio por el que lo realicen, lo relativo a las operaciones y servicios, a que se refieren las presentes disposiciones, que ofrezcan, con la finalidad de transparentar las mismas.

**Artículo 4.** Las Entidades Comerciales, en la celebración de sus Contratos de Adhesión, deberán en todo momento observar lo siguiente:

- I. Redactar los Contratos de Adhesión en idioma español, utilizando para su elaboración formatos que faciliten la lectura, para lo cual dichos contratos deberán:
  - a) Dividirse en capítulos, apartados, incisos o cualquier otro método que facilite su comprensión y la identificación de las operaciones o servicios que ampare el documento, así como los derechos y obligaciones que se asumen.
  - b) Presentarse en una tipografía con un tamaño de al menos 8 puntos, resaltando en negrillas las subdivisiones a que hace referencia el inciso anterior, así como el título de las cláusulas.
- II. Mantener en su establecimiento y sucursales ejemplares de los contratos de adhesión a disposición del público.
- III. Explicar al cliente el contenido y alcance del contrato de adhesión.
- IV. Entregar a los Clientes un ejemplar del Contrato de Adhesión que hayan celebrado.

- V.** Evitar, en la medida de lo posible, la incorporación de referencias a otros documentos, procurando, en todo caso, establecer el texto íntegro al cual se haga referencia.

Las Entidades Comerciales no podrán condicionar la suscripción de un Contrato de Adhesión, a la contratación por parte del Cliente de otro tipo de operaciones y/o servicios con la propia Entidad Comercial o con algún tercero que ésta determine.

Las Entidades Comerciales podrán documentar en un mismo contrato de adhesión, otro tipo de productos que involucren dos o más operaciones o servicios, sean o no inherentes a las operaciones o servicios a que se refieren las presentes disposiciones, siempre y cuando se separen claramente en secciones los elementos esenciales de cada acto jurídico.

**Artículo 5.** Los Contratos de Adhesión que las Entidades Comerciales elaboren para documentar las operaciones o servicios que celebren con sus Clientes, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

**I.** Objeto del Contrato de Adhesión:

- a)** La descripción específica y detallada sobre la operación o servicio objeto del contrato, de sus características, términos, condiciones, así como de los derechos y obligaciones que adquieren cada una de las partes y la mención de los medios de disposición que, en su caso, se vinculen a la operación o servicio de que se trate.
- b)** La descripción del tipo de operación o servicio a contratarse en función a la obligación de los Clientes, señalando si ésta es individual o colectiva, ya sea mancomunada o solidaria.
- c)** En su caso, las fechas de corte de la operación de que se trate, para efectos del cómputo de los intereses.
- d)** En su caso, la inclusión de operaciones y servicios adicionales que pueden contratarse al amparo del propio Contrato de Adhesión, indicando los costos y el procedimiento para obtener la previa y expresa autorización por parte del Cliente, siempre que en el propio Contrato de Adhesión se incluyan los términos y condiciones aplicables al contenido obligacional de las referidas operaciones y servicios adicionales.
- e)** En su caso, la indicación respecto de la existencia de seguros asociados a la operación o servicio, así como costo, vigencia, términos, condiciones y cobertura de aquéllos; previa aceptación expresa del cliente para su cobro.

**II.** Sujetos del Contrato de Adhesión:

- a)** La denominación social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de la Entidad Comercial contratante, y en su caso su dirección en Internet.
- b)** Los datos de localización y contacto del establecimiento, sucursal o centro de atención de la Entidad Comercial que sirva como enlace con el Cliente, para efectos de consultas de saldo, aclaraciones, movimientos, entre otros.
- c)** El nombre completo del Cliente o Clientes, domicilio y, en su caso, del aval, obligado solidario o co-acreditado o persona autorizada por el Cliente para disponer de recursos o solicitar el servicio.

**III.** Costos, Comisiones, tasas de interés y beneficios:

- a)** El concepto, monto y método de cálculo de cada una de las Comisiones que cobrarán a los Clientes, así como todos los servicios, eventos o acciones que las generen, especificando su periodicidad.

Lo anterior, en el entendido de que dichas Comisiones deberán corresponder a hechos efectivamente realizados y estar relacionadas exclusivamente con la operación o servicio documentado en el Contrato de Adhesión.

- b)** En su caso, el monto de las Comisiones que se cobrarán por la utilización de cajeros automáticos propios de la Entidad Comercial con la que se haya contratado, así como las Comisiones que cobrará la Entidad Comercial en caso de la utilización de cajeros

automáticos de una Entidad Financiera, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

- c) Las tasas de interés, expresadas en términos anuales simples, incluyendo las tasas de interés ordinaria y moratoria. Tratándose de tasas variables se deberá expresar la tasa de referencia y el número de puntos porcentuales o fracciones que se adicionan o deducen o, en su caso, los límites máximos o mínimos fijados.
- d) La descripción de la metodología para el cálculo de intereses ordinarios y moratorios, ambos sobre saldos insolutos.
- e) El monto total a pagar por el crédito de acuerdo con la metodología que emita el Banco de México.
- f) Descripción clara de los seguros, premios o bonificaciones ofrecidos.

**IV.** Vigencia, modificaciones y terminación:

- a) El plazo de vigencia del Contrato de Adhesión cuando resulte aplicable, especificando si puede o no ser prorrogable y, en su caso, el plazo de las prórrogas, indicando los requisitos para solicitarlas.
- b) Las condiciones y procedimientos para la modificación del Contrato de Adhesión, en el entendido de que cualquier modificación a las Comisiones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley.
- c) En su caso, las penas convencionales, las cuales deberán ser proporcionales y equitativas, incluyendo sus características, montos y formas de determinación, supuestos o hechos que las generen y procedimientos para hacerlas efectivas.
- d) La descripción, en su caso, de las causales, condiciones, requisitos y procedimientos para la rescisión del contrato o terminación de éste, debiendo observarse lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de estas disposiciones.
- e) En su caso, los datos de inscripción en el Registro Público de Contratos de Adhesión de la Procuraduría, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- f) Los términos y condiciones para recibir pagos anticipados y su aplicación al saldo insoluto del principal o a los pagos inmediatos siguientes.

**V.** Servicios y atención al Cliente:

- a) La periodicidad y medios a través de los cuales la Entidad Comercial proporcionará o pondrá a disposición de los Clientes el estado de cuenta respectivo.
- b) Los requisitos para realizar consultas de saldos, transacciones y movimientos en los lugares y a través de los medios pactados.
- c) La descripción del proceso y medios para la presentación y seguimiento de solicitudes, aclaraciones, inconformidades y quejas, relacionados con la operación o servicio contratado, indicando el tiempo en el que serán atendidas.
- d) Tratándose de operaciones con medios de pago habilitados, la facultad del Cliente para solicitar, sin requisito adicional alguno y en cualquier momento, la cancelación del servicio de domiciliación del pago de bienes y servicios con cargo a sus cuentas, sin responsabilidad alguna para la Entidad Comercial. Lo anterior, en el entendido de que no se requiere de la previa autorización o conocimiento de los respectivos proveedores de bienes o servicios.
- e) El momento a partir del cual cesa la responsabilidad del Cliente por el uso de los medios de disposición, en caso de defunción, robo, extravío o por la realización de hechos ilícitos, en perjuicio del Cliente.

- f) El lugar y número telefónico del centro de atención de la Entidad Comercial que sirva como enlace con el Cliente para presentar inconformidades y quejas.
  - g) El número telefónico de atención al consumidor y dirección en Internet de la Procuraduría.
- VI. Las demás cláusulas e información que las Entidades Comerciales deben incluir conforme a las leyes que las rigen o de acuerdo con los requerimientos efectuados en términos de las disposiciones aplicables por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 6.** Las Entidades Comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 anteriores, deberán agregar como carátula del Contrato de Adhesión, en una tipografía con un tamaño de al menos 12 puntos y en una sola página, los cuadros informativos contenidos en el Anexo de las presentes disposiciones, según corresponda, en los que deberán precisarse las características de la operación que documente el Contrato de Adhesión que se señala en los referidos cuadros. Las carátulas antes señaladas, deberán contener la aceptación o consentimiento del cliente y la firma autógrafa de las partes y formarán parte integrante del Contrato de Adhesión.

Tratándose de operaciones o servicios que se documenten en un mismo instrumento, las Entidades Comerciales deberán elaborar las carátulas correspondientes a las operaciones y servicios efectivamente contratados. Las carátulas antes señaladas, deberán contar con la aceptación o consentimiento del Cliente, atendiendo lo señalado en el último párrafo del artículo 2 anterior y formarán parte integrante del Contrato de Adhesión.

Las mencionadas carátulas deberán incorporar leyendas en atención a la naturaleza de la operación o servicio de que se trate, las cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, se referirán a los riesgos siguientes:

- I. Por tasa de interés variable: “Los intereses de este crédito son la tasa variable; el monto de intereses a pagar varía conforme al comportamiento del índice de referencia, por lo que el monto total a pagar es incierto, lo que implica un mayor riesgo para usted”.
- II. Por ajustes en la cantidad a pagar en pesos o en otra moneda, con motivo de la aplicación de alguna variable que determine dicho importe: “Los montos a pagar de este crédito varían conforme al comportamiento de la moneda, índice o referencia, por lo que el monto total a pagar es incierto, lo que implica un mayor riesgo para usted”.
- III. Por cubrir únicamente el pago mínimo en créditos revolventes: “Si únicamente se paga el mínimo requerido usted pagará su crédito en \_\_\_\_\_ meses”.
- IV. Por el sobreendeudamiento de los Clientes: “Cuide su capacidad de pago, generalmente no debe de exceder del 35% de sus ingresos periódicos, los costos por mora son muy elevados”.

**Artículo 7.** Los Contratos de Adhesión no podrán contener cláusulas que:

- I. Permitan a las Entidades Comerciales modificar el contenido del Contrato de Adhesión en contravención de la Ley, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de las presentes disposiciones y de otros ordenamientos que resulten aplicables.
- II. Establezcan términos de prescripción inferiores a los legales.
- III. Obliguen al Cliente a renunciar a la protección de la Ley y de la Ley Federal de Protección al Consumidor o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.
- IV. Liberen a la Entidad Comercial de su responsabilidad civil, excepto cuando el cliente incumpla el contrato.
- V. Trasladen al cliente o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil de la Entidad Comercial.
- VI. Impliquen prácticas discriminatorias.

- VII.** Impliquen prestaciones desproporcionadas a cargo de los Clientes, obligaciones inequitativas o abusivas o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**Artículo 8.** Las autorizaciones adicionales, cuando así corresponda, que otorgue el Cliente al momento de suscribir el Contrato de Adhesión, tales como las relativas a la investigación sobre su historial crediticio y otras de naturaleza análoga en términos de lo previsto en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; o bien, para que su información pueda ser utilizada con fines mercadotécnicos o publicitarios; para recibir publicidad, o cualquier otra autorización, deberán incluirse en una sección especial del Contrato de Adhesión. La firma autógrafa del Cliente deberá constar en forma adicional a la requerida para la celebración del contrato respectivo en cada sección y en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 de las presentes disposiciones.

Lo anterior en el entendido de que las Entidades Comerciales no podrán condicionar la suscripción de un Contrato de Adhesión, a la autorización por parte del Cliente para recibir publicidad o para que su información sea utilizada con fines mercadotécnicos, publicitarios o de cualquier otra índole.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de que los Clientes podrán, en cualquier momento, revocar este consentimiento y solicitar su inscripción en el Registro Público de Consumidores a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

#### Sección Segunda

#### **Contratos de Adhesión que documenten operaciones de crédito, préstamo o financiamiento que otorguen las Entidades Comerciales**

**Artículo 9.** Las Entidades Comerciales, además de observar lo dispuesto en la Sección Primera anterior, deberán incluir en los Contratos de Adhesión de sus operaciones, lo siguiente:

- I.** Al momento de la firma del Contrato de Adhesión, indicar el CAT, el cual deberá acompañarse de las leyendas "CAT" o "Costo Anual Total", "Tasa Variable" o "Tasa Fija", según corresponda, así como "para fines informativos y de comparación exclusivamente". Tratándose de créditos que no estén denominados en moneda nacional, deberá acompañarse adicionalmente de una leyenda que señale la moneda extranjera de que se trate o "UDIS" cuando se encuentren denominadas en dicha unidad de cuenta, o bien, precisar la variable de indización del importe de la obligación. Lo anterior, en términos del artículo 8 de la Ley.
- II.** Tratándose de operaciones en las que se contemple una tasa de referencia, deberán indicarse las tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia, debiendo especificar el orden en que dichas tasas sustituirán a la original.
- III.** La forma, en su caso, para determinar los pagos mínimos, así como los periodos en los que no se generarán intereses.
- IV.** La periodicidad y fecha límite de pago, ya sea determinada o determinable, para cada periodo.
- V.** Los lineamientos generales que podrían dar lugar a un aumento al límite de financiamiento en líneas de crédito otorgada originalmente mediante la emisión de tarjetas de crédito, estableciendo la facultad de que el Cliente la rechace y los procedimientos para ello.
- VI.** Los términos y condiciones que aplicarán en caso de pagos anticipados.
- VII.** Los medios y lugares de pago permitidos.
- VIII.** Tratándose de operaciones de apertura de crédito se deberá indicar que el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos.
- IX.** El nombre del aval, obligado solidario, o co-acreditado, en su caso.

Las Entidades Comerciales deberán entregar al momento de celebrar el Contrato de Adhesión, en su caso, la tabla de amortización correspondiente, en adición a lo establecido en la fracción IV del artículo 4 de las presentes disposiciones.

**Artículo 10.** La Procuraduría podrá ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificadas.

**Artículo 11.** Las Entidades Comerciales tendrán prohibido otorgar créditos y cobrar Comisiones con motivo de ello, cuando tales operaciones no hayan sido solicitadas expresamente por el Cliente, mediante un documento previo a la activación del Medio de Disposición, en el que conste su consentimiento en términos de lo dispuesto en las presentes disposiciones.

Los créditos, préstamos o financiamientos que se otorguen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no podrán reportarse como un nuevo crédito a cargo del Cliente respectivo en las sociedades de información crediticia.

#### Sección Tercera

#### **Contratos de Adhesión que documenten operaciones de Crédito garantizado a la vivienda**

**Artículo 12.** Las Entidades Comerciales, en los Contratos de Adhesión que documenten Créditos Garantizados a la Vivienda a que se refiere la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que emanen de ella, deberán incluir además de lo señalado en la Sección Primera y artículo 9 anteriores, cláusulas relativas a:

- I. El capital principal o monto del préstamo, crédito o financiamiento, en donde se advierta su importe y forma de entrega.
- II. Las condiciones que deba cumplir el acreditado antes de disponer del capital y el plazo para cumplirlas.
- III. La forma en que se amortizará el adeudo, considerando, en su caso, el número, periodicidad y cuantía de los pagos.
- IV. La aceptación expresa de que recibirá pagos anticipados, sin penalización alguna, por parte del Cliente o de cualquier Entidad Financiera o Comercial que se dedique habitualmente al otorgamiento de los créditos descritos en el primer párrafo del presente artículo; además, cederá o subrogará en caso de pago total efectuado por estas últimas, todos sus derechos derivados del préstamo, crédito o financiamiento. Asimismo que aceptaría la sustitución de deudor, cuando éste reúna la calidad crediticia que corresponda.

Las cláusulas del Contrato de Adhesión que incluyan lo señalado en las fracciones I a IV anteriores, deberán estar visiblemente identificadas.

**Artículo 13.** En el caso de los Créditos Garantizados a la Vivienda, como excepción a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 4 anterior, no será necesario entregar al Cliente copia firmada del Contrato de Adhesión, siempre que de conformidad con las disposiciones aplicables, aquél deba elevarse a escritura pública. En este último caso, el Anexo a que se refiere el artículo 6 de las presentes disposiciones deberá integrarse al respectivo instrumento público como Apéndice; sin perjuicio de proporcionar un ejemplar de dicha carátula al Cliente, así como el modelo del clausulado que contenga los derechos y obligaciones de las partes.

#### Sección Cuarta

#### **De los procedimientos para la modificación y terminación de los Contratos de Adhesión**

**Artículo 14.** Las Entidades Comerciales podrán modificar los Contratos de Adhesión, informándoles de tal modificación a los clientes, con treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor, por escrito, así como su colocación en lugares abiertos al público en sus sucursales y oficinas, o bien, por cualquier otro medio que establezcan las partes.



En adición a lo anterior, las Entidades Comerciales en el envío o emisión de estados de cuenta a sus Clientes deberán incluir un aviso sobre las modificaciones realizadas a los Contratos de Adhesión.

En caso de que el Cliente no esté de acuerdo con las modificaciones propuestas, podrá solicitar la terminación del Contrato de Adhesión hasta 60 días naturales después de la entrada en vigor de dichas modificaciones, sin responsabilidad alguna a su cargo, lo que deberá estar contemplado en el propio Contrato de Adhesión, debiendo cubrir, en su caso, los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminada la operación o el servicio de que se trate.

Las Entidades Comerciales deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 7 de la Ley para cualquier modificación a las Comisiones, observando además lo siguiente:

- I. No podrán cobrar cantidad adicional alguna por la terminación de la prestación de los servicios, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio, y
- II. Tratándose de Contratos de Adhesión que documenten créditos con plazos fijos de vencimiento, así como créditos garantizados a la vivienda a que se refiere la Ley de Transparencia y Fomento para la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que emanen de ella, las Entidades Comerciales no podrán incrementar el monto o número de Comisiones, debiendo estarse a lo pactado con el Cliente hasta el vencimiento, salvo que se reestructure la operación de que se trate, para lo cual se deberá obtener el consentimiento del Cliente observando las formalidades que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

Las tasas de interés fijas y las tasas de referencia de las tasas de interés variables, así como su metodología de cálculo no podrán modificarse salvo que se reestructure la operación de que se trate, para lo cual se deberá obtener el consentimiento del Cliente observando las formalidades que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Los Clientes, salvo por lo establecido en otras disposiciones, podrán solicitar, en todo momento, la terminación de los Contratos de Adhesión, bastando para ello la presentación de una solicitud por escrito en el domicilio del establecimiento o sucursal de la Entidad Comercial o, en términos de la legislación aplicable, a través de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, siempre y cuando la Entidad Comercial de que se trate así lo haya pactado o habilitado para tales efectos, sujeto a lo siguiente:

- I. Las Entidades Comerciales, deberán atender las solicitudes de terminación de los Contratos de Adhesión o cancelación, en el domicilio del establecimiento o sucursal de la Entidad Comercial, de los medios de disposición incluidos los servicios de domiciliación, sin perjuicio de que además puedan brindar este servicio a través de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones. En todo caso, la Entidad Comercial deberá proporcionar al Cliente un código o una constancia que identifique la solicitud de terminación.
- II. El Contrato de Adhesión se dará por terminado el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud por parte del Cliente, salvo que existan adeudos pendientes por cubrir por parte de éste, en cuyo caso, la terminación del contrato se verificará una vez realizado el pago correspondiente, en términos de lo dispuesto en la fracción I.

Para tales efectos, las Entidades Comerciales deberán dar a conocer a sus Clientes el importe adeudado a más tardar dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de terminación.

No obstante lo anterior, los medios de disposición vinculados al Contrato de Adhesión deberán cancelarse en la fecha de presentación de la solicitud, por lo que el Cliente deberá hacer entrega de éstos o manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ellos, por lo que no podrá hacer disposición alguna a partir de dicha fecha. Las Entidades Comerciales deberán adoptar las acciones necesarias para rechazar cualquier disposición de crédito que pretenda efectuarse con posterioridad a la cancelación de los medios de disposición, por lo que

cualquier cargo que se registre a partir del momento de la citada cancelación, no podrá ser imputado al Cliente.

- III. En la fecha que se dé por terminada la operación, la Entidad Comercial deberá entregar al Cliente cualquier saldo que éste tenga a su favor, por cualquier medio que el propio Cliente indique, deduciendo en su caso, las Comisiones y cualquier otra cantidad que en términos del Contrato de Adhesión y de las disposiciones aplicables, pueda resultar a cargo del Cliente.
- IV. Realizado el pago por parte del Cliente a satisfacción de la Entidad Comercial, ésta deberá poner a disposición del Cliente un documento, o bien un estado de cuenta, que dé constancia del fin de la relación contractual, de la cancelación de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Adhesión que se dé por terminado y de la inexistencia de adeudos entre las partes.
- V. Las Entidades Comerciales deberán cancelar, sin su responsabilidad, la domiciliación del pago de bienes y servicios con cargo a las cuentas correspondientes, con independencia de quién conserve la autorización del Cliente de los cargos correspondientes; cuando medie solicitud expresa del Cliente.

La citada cancelación surtirá efectos a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que las referidas instituciones reciban la solicitud, por lo que a partir de dicha fecha deberán rechazar cualquier cargo por dicho concepto.

Las Entidades Comerciales una vez que se hubiere agotado el procedimiento previsto en este artículo, no podrán efectuar al Cliente requerimiento de pago alguno. Las Entidades Comerciales no podrán reportar como adeudos vencidos a las sociedades de información crediticia, las Comisiones pendientes de pago por parte del Cliente, siempre que este último hubiese cubierto a la Entidad Comercial el saldo que ésta le hubiere notificado a la terminación del Contrato de Adhesión, en términos de lo previsto en este artículo. En estos casos, las Entidades Comerciales deberán informar a las sociedades de información crediticia que la cuenta está cerrada sin adeudo alguno.

### CAPITULO III

## DE LA PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES COMERCIALES

### Sección Primera

#### Disposiciones generales

**Artículo 16.** Las Entidades Comerciales, en la elaboración y difusión de la publicidad relativa a las características de los créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen, deberán asegurarse que la misma sea veraz, precisa y objetiva, que no sea engañosa o abusiva, así como que se apegue al marco legal y reglamentario aplicable.

Las Entidades Comerciales cuidarán en todo momento que la información contenida en los mensajes publicitarios, corresponda a una capacidad efectiva de cumplimiento y a la realidad de los hechos o situaciones a que haga referencia.

**Artículo 17.** Las Entidades Comerciales están obligadas a que toda la publicidad relativa a los créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen, dirigida al público en general, ya sea a través de medios masivos de comunicación, sean éstos electrónicos o impresos, Internet, carteles, folletos, volantes, entre otros, se mantenga en todo momento actualizada y sea consistente entre sí.

Las Entidades Comerciales deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, concepto y periodicidad de las comisiones y tasas de interés en carteles, listas y folletos visibles en forma ostensible y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos.

Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indique en qué consisten y la forma en que el Cliente puede hacerlas efectivas.

**Artículo 18.** La publicidad relativa a los créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales deberá especificar claramente, en su caso, el plazo de vigencia de las promociones que ofrezcan.

Para efectos de las presentes disposiciones, se considerarán promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento a los Clientes de créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales, con el incentivo de:

- I. Contratar la operación o servicio a un precio reducido o proporcionar adicionalmente otro servicio igual o diverso, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio.
- II. Participar en sorteos, concursos y otros eventos similares u obtener bienes o servicios adicionales.

Los Clientes que reúnan los requisitos respectivos, tendrán derecho a la adquisición durante la vigencia de la promoción o, en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios de que se trate.

Por "oferta", "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra expresión similar se entiende el ofrecimiento al público de créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales de la misma característica a un costo rebajado o inferior al normal.

**Artículo 19.** La Entidad Comercial que ofrezca al público en general la celebración de alguna operación de crédito, préstamo o financiamiento y medio de disposición que emita u otorgue, está obligada a proporcionarlo en los términos y bajo las condiciones establecidas en la oferta o promoción, siempre y cuando le sea solicitado durante su vigencia.

Si la Entidad Comercial no cumple su ofrecimiento, el Cliente podrá optar por exigir a la Entidad Comercial la celebración de la operación o la prestación del servicio en los términos ofrecidos o bien, habiendo sido celebrada la operación o servicio, por la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna a cargo del Cliente.

**Artículo 20.** En caso de que los anuncios publicitarios hagan referencia a tasas de interés, deberán expresarse en términos anuales simples y en porcentaje, así como resaltarse en caracteres distintivos y visibles. En todos los casos, deberá precisarse si tales conceptos están expresados en términos brutos o netos.

Adicionalmente, las Entidades Comerciales deberán indicar si la tasa de interés referida es fija, por lo que se mantendrá durante la vigencia de la operación o servicio o, en su defecto, señalar la base conforme a la cual se determinará la tasa aplicable durante su vigencia.

**Artículo 21.** Las Entidades Comerciales, en la elaboración de su publicidad relativa a los créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición, deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar el nombre y la descripción general de la operación o servicio.
- II. En caso de que resulte aplicable, indicar el CAT vigente con caracteres distintivos y visibles, así como su fecha de cálculo, en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley. Al efecto la tipografía utilizada deberá ser de un tamaño de cuando menos el 150 por ciento de la mayor de las tipografías empleadas para señalar cualquiera de los conceptos señalados en el párrafo siguiente.

El CAT debe incluirse siempre que se incorpore cualquiera de los conceptos siguientes: tasas de interés, comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago o conceptos equivalentes, así como cuando se mencionen adjetivos calificativos que indiquen que cualquiera de los conceptos señalados o sus equivalentes son mejores o más competitivos que los de otros productos similares que se ofrecen al público en el mercado.

- III. Indicar, tratándose de información comparativa respecto de otras Entidades Comerciales o sociedades de cualquier tipo, la fuente de dicha información, así como el periodo al que están referidos los datos utilizados en la comparación de que se trate.

**Artículo 22.** La publicidad difundida por las Entidades Comerciales, no deberá contener elementos de competencia desleal, entendida ésta como la que favorezca a una Entidad Comercial a expensas de un tercero, a través de mensajes que induzcan al engaño, error o confusión en lo general, por la forma en que se presenta, así como respecto de créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen propios o de terceros, o incluyan comparaciones irrelevantes o falsas.

**Artículo 23.** Las Entidades Comerciales, en lo que respecta a su publicidad, tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Difundir publicidad que induzca o pueda inducir a error o confusión, por engañosa o abusiva.
- II. Ofrecer operaciones o servicios que no estén en posibilidad de brindar al público.
- III. Elaborar convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión de Entidades Comerciales para restringir la información que se pueda proporcionar a los Clientes.

Para los efectos de estas disposiciones, se entiende por publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características relacionadas con los créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales, que pudiendo o no ser verdadera, induce a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

**Artículo 24.** Las Entidades Comerciales deberán proporcionar a la Procuraduría cuando ésta lo requiera, un ejemplar de los mensajes publicitarios, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del requerimiento, en formatos acordes al medio en que sean difundidos, tales como textos, cintas de audio, de video y cualesquiera otros.

**Artículo 25.** La Procuraduría podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, último párrafo, de la Ley, cuando no se ajuste a lo previsto en el marco legal y regulatorio aplicable.

Cuando la Procuraduría determine la suspensión de algún mensaje publicitario, lo informará por escrito a las Entidades Comerciales, las cuales deberán de manera inmediata, realizar las acciones necesarias para que sea retirado.

Las Entidades Comerciales deberán incluir en los contratos o instrumentos que celebren para la difusión de sus mensajes publicitarios, la obligación de los representantes de los medios de difusión o comunicación, de retirar la publicidad en atención a los términos establecidos en el presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de la facultad que el artículo 44 de la Ley otorga a la Procuraduría para imponer las sanciones que, en su caso, resulten aplicables, así como para solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y medios de prensa, que ordenen la suspensión de la publicidad.

## Sección Segunda

### **De las características y contenido de la publicidad impresa, auditiva audiovisual y electrónica masivas**

**Artículo 26.** Las Entidades Comerciales, respecto de la publicidad que difundan al público en general a través de medios impresos, auditivos, audiovisuales o electrónicos masivos, deberán observar adicionalmente, a lo señalado en la Sección Primera anterior, lo siguiente:

- I. Indicar el concepto y monto de las comisiones relacionadas a la operación o servicio de que se trate o el lugar donde podrán consultarse.
- II. Indicar los requisitos para la contratación de la operación o servicio, o la forma en que podrán consultarse.

- III. Incorporar elementos de diseño, tales como colores, imágenes, sonidos, entre otros, que faciliten la comprensión de las operaciones o servicios de que se trate, empleando al efecto una tipografía que para facilitar su lectura y comprensión, se muestre en colores que contrasten con el fondo donde figuren y con un tamaño acorde a lo siguiente:
- a) Tratándose de materiales transmitidos por medios audiovisuales, el texto se deberá ubicar horizontalmente, con una duración mínima de 5 segundos, con tipografía no condensada, sin patines y con un mínimo de 15 puntos.
  - b) Tratándose de publicaciones impresas tales como en revistas, periódicos, mensajes transmitidos vía correo electrónico, entre otros, la tipografía deberá tener un mínimo de 9 puntos, no condensada y sin "patines" o del mismo tamaño del texto del mensaje principal de la publicidad y que sea patente en forma clara.
  - c) Tratándose de anuncios espectaculares y carteles, con una medida de cuando menos 1290 mm x 360 mm, el texto será por lo menos de 60 puntos de altura, que en la medida descrita, deberá ajustarse proporcionalmente al tamaño del anuncio.
  - d) Tratándose de publicidad que se difunda por radio, la leyenda será parte integral del anuncio y se pronunciará a la misma velocidad y con el mismo volumen de voz de éste, en términos claros y comprensibles.
- IV. Al indicar el CAT correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 21 anterior, las Entidades Comerciales podrán incluir la palabra "Informativo", en sustitución de la leyenda "para fines informativos y de comparación exclusivamente", a que se refiere el artículo 1, fracción I, de las presentes disposiciones.
- Asimismo, las Entidades Comerciales podrán no incluir la fecha del cálculo del CAT, siempre y cuando se indique el periodo de vigencia de dicha publicidad o el CAT anunciado y los términos ofrecidos permanezcan vigentes durante al menos treinta días naturales siguientes al de su difusión.
- Tratándose de la publicidad en la que se mencione el CAT de manera audible, deberá divulgarse en forma destacada y clara y su referencia se hará por lo menos al mismo volumen y velocidad que los utilizados para cualquiera de los conceptos que se mencionan a continuación, que se hubiere expresado con mayor volumen: tasas de interés, comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago o conceptos equivalentes.
- V. Tratándose de medios audiovisuales, el CAT y las leyendas obligatorias deberán mantenerse a la vista para su lectura por parte del público durante por lo menos 5 segundos, utilizando una tipografía que contraste con el fondo donde figuren o, en su caso, enunciarse a la misma velocidad y con el mismo volumen que el resto del anuncio, a fin de que permita su comprensión.

En ningún caso las Entidades Comerciales podrán solicitar por correo electrónico, datos personales, números de cuentas o de identificación de los medios de disposición, así como contraseñas de sus Clientes.

#### Sección Tercera

#### **De la publicidad a través de folletos y en las páginas de Internet de las Entidades Comerciales**

**Artículo 27.** Los folletos informativos dirigidos al público en general o la publicidad realizada en las páginas de Internet de las Entidades Comerciales, utilizados por éstas para publicitar algún crédito, préstamo o financiamiento y medios de disposición que emitan u otorguen, deberán, en adición a lo establecido para la publicidad impresa, auditiva, audiovisual y electrónica masiva y en el resto del presente capítulo, contener una sección en donde se presenten los elementos siguientes:

- I. Descripción general:
  - a) Requisitos para la contratación.

- b)** Modalidades de contratación, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa:
    - b.1** Precisar que la denominación de la unidad monetaria utilizada es en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda ser expresada también en moneda extranjera, para lo que se deberá señalar que se estará al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
    - b.2** La cobertura geográfica;
    - b.3** Los medios de disposición.
- II.** Si la operación o servicio que se publicite, pudiera implicar la contratación de otra operación o servicio relacionado, hacerlo del conocimiento de los Clientes, para que éste acepte o no expresamente su contratación.
- III.** Costos y Comisiones:
  - a)** Listado de la totalidad de las comisiones vigentes de la operación o servicio, así como de los conceptos, montos o métodos de determinación.
  - b)** Tasas de interés y su metodología de cálculo.
- IV.** Riesgos:
  - a)** Las leyendas a que se refiere el artículo 6 de las presentes disposiciones.
  - b)** La demás información que pueda afectar directa o indirectamente el funcionamiento de la operación o servicio.
- V.** Procedimiento para aclaración y atención a inconformidades.

Asimismo, las Entidades Comerciales deberán incorporar elementos para contacto, tales como números telefónicos, direcciones en Internet entre otros, que permitan al público acceder a mayor información respecto de los créditos, préstamos o financiamientos y medios de disposición que se ofrezcan o anuncien.

La información a que hace referencia el presente artículo, deberá presentarse de manera clara, detallada y comprensible, cumpliendo al efecto con los requisitos señalados en el artículo 26 de las presentes disposiciones, en la parte que resulte aplicable.

Los simuladores que, en su caso, las Entidades Comerciales incluyan en su dirección electrónica en Internet, deberán calcular el CAT vigente y revelarlo, así como la tasa de interés expresada en los términos que para tales efectos determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan. Asimismo, deberán calcular el esquema de financiamiento y de pago, acorde con las características de la operación o servicio de que se trate, incluyendo, en su caso, la tabla de amortizaciones.

Adicionalmente, las Entidades Comerciales deberán incluir en la primera vista de su página en Internet, un vínculo a la información a que se hace referencia en la fracción III de este artículo.

#### CAPITULO IV

### DE LOS ESTADOS DE CUENTA

#### Sección primera

#### **Del contenido de los estados de cuenta de operaciones de crédito, préstamo y financiamiento**

**Artículo 28.** Las Entidades Comerciales, deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, y con la periodicidad pactada entre las partes, la cual no podrá ser mayor a dos meses, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios contratados, el cual será gratuito para el Cliente.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades Comerciales para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se

acuerde entre ambas partes, cuando menos una vez al mes de manera gratuita. Lo anterior, en el entendido de que tales estados de cuenta deberán cumplir con todas las características establecidas en el presente capítulo.

En ningún caso la Entidad Comercial podrá pactar que no se generen el Estado de Cuenta.

Las Entidades Comerciales no estarán obligadas a emitir un estado de cuenta o a ponerlo a disposición de los Clientes, tratándose de operaciones de crédito, préstamo y financiamiento, cuyo pago deba efectuarse en una sola amortización. Lo anterior en el entendido de que las Entidades Comerciales deberán poner a disposición de los Clientes la consulta de saldos y movimientos de dichas operaciones en términos de lo establecido en el Contrato de Adhesión respectivo.

**Artículo 29.** La información contenida en los estados de cuenta que las Entidades Comerciales emitan, deberá permitir al Cliente conocer la situación que guarda la operación o servicio contratado, así como las transacciones registradas por la Entidad Comercial en el periodo previamente acordado.

Asimismo, todas las comisiones cobradas deberán incluirse en el estado de cuenta, relacionándolas con el concepto de su cobro conforme a lo pactado en el contrato.

Las Entidades Comerciales se asegurarán de que la información contenida en los estados de cuenta sea clara y precisa y no induzca a los Clientes al engaño, confusión o error.

**Artículo 30.** En la elaboración de los estados de cuenta, las Entidades Comerciales deberán utilizar una tipografía con un tamaño de al menos 10 puntos para los conceptos a que se refieren los artículos 32 y 33 de las presentes disposiciones, y verificar que los textos utilicen elementos de diseño que faciliten su lectura. Asimismo, en caso de que las Entidades Comerciales utilicen abreviaturas, deberán establecer en el estado de cuenta el significado de las referencias, las cuales se resaltarán en negrillas.

**Artículo 31.** En el envío o para la consulta de estados de cuenta, las Entidades Comerciales deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Deberán proporcionar a sus Clientes, de conformidad con lo pactado:
  - a) Los estados de cuenta respectivos, dentro de los primeros ocho días naturales siguientes a la fecha de corte.
  - b) Una copia en el domicilio de la Entidad Comercial o sucursal, del estado de cuenta a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de corte, si así lo solicita el Cliente, de manera gratuita, salvo que se hubiere pactado el envío a domicilio.
- II. En los casos en que la operación o servicio contratado, no haya registrado movimientos, las Entidades Comerciales podrán optar por suspender el envío al domicilio del Cliente del estado de cuenta con la periodicidad pactada, debiendo en todo caso enviar dicho estado de cuenta cuando menos una vez al año. De existir un movimiento posterior a la suspensión, las Entidades Comerciales deberán reanudar el envío del estado de cuenta al Cliente.

No obstante lo anterior, con independencia de que la cuenta registre o no movimientos, los Clientes podrán en todo momento solicitar su saldo y que se reanude el envío por el medio pactado en el respectivo Contrato de Adhesión.

- III. Las Entidades Comerciales deberán mantener a disposición de sus Clientes, en el domicilio de la sucursal o de la Entidad Comercial o a través de Internet, una relación de los saldos y los movimientos más recientes efectuados en sus cuentas.

**Artículo 32.** Los estados de cuenta elaborados por las Entidades Comerciales deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. La denominación social de la Entidad Comercial, así como, en su caso, el domicilio y número telefónico de ésta o de la sucursal donde se haya contratado la operación o servicio correspondiente.
- II. El nombre del Cliente, así como el número de cuenta o contrato de que se trate.
- III. La fecha de corte, así como el periodo al que corresponda el estado de cuenta y el número de días de dicho periodo.

**IV.** Cada uno de los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, incluyendo, al menos, las siguientes características:

**a)** Monto.

**b)** Fecha.

**c)** El cargo realizado, incluyendo la indicación del establecimiento en donde se utilizó el medio de disposición.

**d)** Moneda en que se denomine la operación.

Tratándose de consumos en moneda extranjera, deberá incluirse por lo menos el monto en la divisa en que se efectuó la operación, el monto en pesos correspondiente a cada uno de los cargos.

**V.** Cada comisión cobrada, los conceptos que las generan, su fecha y moneda en que se originaron. Asimismo deberá incluir un recuadro que contenga el monto total de las comisiones cobradas durante el periodo correspondiente.

**VI.** Los saldos inicial y a la fecha de corte del periodo.

**VII.** El promedio de saldos diarios del periodo, en su caso.

**VIII.** La información relativa a los impuestos retenidos, así como la información necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones que en materia fiscal establezcan las autoridades, en su caso.

**IX.** El pago mínimo requerido, en su caso.

**X.** El pago para no generar intereses, en su caso.

**XI.** El monto total a pagar en el periodo, en su caso, desglosado en capital, intereses y cualesquiera otros cargos.

**XII.** Las tasas de interés ordinario y moratoria expresadas en términos anuales simples y en porcentaje, así como el monto de intereses a pagar, en términos de lo que en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.

**XIII.** El saldo insoluto del principal; los pagos recibidos en el periodo, incluyendo, según sea el caso, los anticipados; la aplicación de cada pago y, en su caso, los cargos efectuados en el propio periodo, indicando el concepto; el número de pagos pendientes, cuando hubiere, así como el monto del pago tratándose de pagos fijos.

**XIV.** Tratándose de pagos anticipados parciales, el nuevo saldo insoluto, así como la correspondiente reducción del monto de los intereses, del monto de los pagos o del número de pagos pendientes, según sea el caso.

**XV.** El monto base sobre el cual fue calculado el interés ordinario y moratorio en su caso, en términos de lo previsto en el contrato correspondiente.

**XVI.** Tratándose de ventas a plazo, deberá proporcionarse al menos la información relativa al número total de mensualidades, al número de pago que corresponda, al importe de dicho pago, así como el saldo pendiente por pagar.

**XVII.** Para el caso de créditos garantizados a la vivienda, el cálculo de CAT que corresponda al resto de la vigencia del crédito.

**XVIII.** En su caso, un apartado que señale los cargos objetados por el Cliente, en el periodo.

**XIX.** Los datos de contacto de atención al cliente para presentar solicitudes, aclaraciones o reclamaciones vinculadas con la operación o servicio de que se trate, así como los plazos para ello. Lo anterior, deberá mostrarse en negrillas y deberá incluir también el número telefónico de atención al cliente



de la Entidad Comercial, así como el número telefónico de atención al consumidor y dirección en Internet de la Procuraduría.

**XX.** Si la operación o servicio de que se trate cuenta con seguro y su vigencia, cada vez que se renueve su vigencia.

**XXI.** Las leyendas a que se refiere el artículo 6 de las presentes disposiciones.

**XXII.** La fecha límite de pago.

**Artículo 33.** Las Entidades Comerciales deberán incluir una leyenda en el estado de cuenta informando al Cliente que podrá consultar información adicional sobre Comisiones para fines informativos y de comparación, ante la Procuraduría, indicando al efecto cuando menos, la dirección electrónica en Internet del citado organismo descentralizado.

**Artículo 34.** La Procuraduría podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 13 de la Ley o a las presentes disposiciones.

#### Sección Segunda

##### Del contenido de los estados de cuenta de tarjetas de crédito

**Artículo 35.** En los estados de cuenta relativos a tarjetas de crédito y demás créditos revolventes, en adición a lo establecido en los artículos 30, 31, 32 y 33 de estas disposiciones, las Entidades Comerciales deberán incorporar lo siguiente:

- I. Los montos correspondientes al pago mínimo y al pago para no generar intereses.
- II. El monto de crédito disponible, así como el límite de crédito autorizado.
- III. Distinción entre los consumos o disposiciones de efectivo hechos en el extranjero y los realizados en el territorio nacional.
- IV. En su caso, el saldo a favor.
- V. La indicación, en caso de que el Cliente decida liquidar únicamente el monto correspondiente al pago mínimo mensual requerido por la Entidad Comercial, del tiempo o número de meses que tardaría en cubrir el saldo total de la deuda, bajo el supuesto de que no efectúe consumos o compras adicionales.
- VI. La indicación del monto de los pagos periódicos requeridos para liquidar el saldo total de la deuda en un plazo de 12 meses, bajo el supuesto de que no se efectúen consumos o compras adicionales.
- VII. La indicación del CAT.

#### CAPITULO V

##### DE LOS COMPROBANTES DE OPERACION

**Artículo 36.** La información contenida en los comprobantes de operación que las Entidades Comerciales emitan deberá ser veraz, precisa, clara, completa, objetiva, actualizada y oportuna que permita al Cliente confirmar la transacción llevada a cabo con la Entidad Comercial.

Las Entidades Comerciales se asegurarán de que la información contenida en los comprobantes no induzca al engaño, error o confusión entre los Clientes y que la misma sea congruente y apegada al marco legal.

**Artículo 37.** Los comprobantes que las Entidades Comerciales emitan deberán contener, al menos, la información siguiente:

- I. La identificación de la Entidad Comercial, en donde la operación haya sido efectuada y cuando se usen medios de disposición en establecimientos, la identificación de éste.

- II. La certificación electrónica o folio interno que mediante una serie de caracteres permitan identificar inequívocamente la operación celebrada por el Cliente.
- III. El monto de la operación.
- IV. El tipo de operación efectuada.
- V. Los datos que permitan al Cliente identificar la cuenta respecto de la cual se efectuó la transacción.
- VI. En su caso, las comisiones cobradas en la transacción.
- VII. En su caso, la plaza geográfica o sucursal en donde la operación haya sido efectuada.
- VIII. La fecha y hora de la operación.
- IX. El domicilio, número telefónico y en su caso, el correo electrónico de atención a clientes de las Entidades Comerciales.

**Artículo 38.** Tratándose de operaciones de disposición de efectivo, los comprobantes que las Entidades Comerciales emitan deberán contener, en adición a lo señalado en el artículo 37 anterior, la identificación de la Entidad Comercial o del establecimiento, o sus sucursales, o del cajero automático en donde la operación haya sido efectuada y en su caso, cuando se usen medios de disposición en establecimientos, se incluirá la identificación de éste.

**Artículo 39.** La certificación electrónica o folio interno a que hace referencia el artículo 37 de las presentes disposiciones, deberá contar con las medidas necesarias a fin de brindar plena certeza sobre la autenticidad de la información que contengan los comprobantes.

Los comprobantes tendrán valor probatorio para fines de toda aclaración y deberán ser reconocidos en esos términos por parte de las Entidades Comerciales que los emitan.

#### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 40.** Las Entidades Comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones, estarán sujetas a la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 41.** En términos del artículo 44 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Procuraduría sancionará a las Entidades Comerciales que infrinjan las presentes disposiciones.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las Entidades Comerciales dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para ajustar sus Contratos de Adhesión, estados de cuenta y comprobantes de operación, al contenido de las presentes disposiciones.

Asimismo, las Entidades Comerciales dispondrán de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para ajustar su publicidad al contenido de las presentes disposiciones.

**TERCERO.** Los Contratos de Adhesión celebrados por las Entidades Comerciales con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, se mantendrán en los términos en que éstos hayan sido celebrados. Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Comerciales deberán observar lo previsto en las presentes Disposiciones para cualquier renovación o modificación que se efectúe a los mismos, siempre que se lleven a cabo con posterioridad a la fecha establecida en el artículo segundo transitorio anterior.

Atentamente

México, D.F., a 20 de mayo de 2008.- El Procurador Federal del Consumidor, **Antonio Morales de la Peña**.- Rúbrica.

### ANEXO

#### Cuadro Informativo que deberá insertarse como carátula en los Contratos de Adhesión respecto de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento

Las Entidades Comerciales deberán incluir como carátula de los Contratos de Adhesión, el cuadro informativo que a continuación se describe, precisando las características aplicables a la operación de que se trate. Dicha carátula deberá contener el consentimiento del Cliente e indicará que ésta forma parte integrante del contrato respectivo.

Asimismo, el citado cuadro informativo deberá incluir la denominación social y en su caso el logotipo de la Entidad Comercial de que se trate.

Si la información requerida en el cuadro no puede ser especificada en atención al tipo de operación que se documenta mediante el Contrato de Adhesión, deberá insertarse la leyenda: "No aplica".

#### I. Créditos en general (a plazo o liquidables al vencimiento)

CAT Costo Anual Total	TASA DE INTERES ANUAL	MONTO DEL CREDITO	MONTO TOTAL A PAGAR	COMISIONES (6)
				Montos y Cláusulas
Para fines informativos y de comparación (1) [Fijo o Variable]	(2) [Fijo o Variable] (3) [por mora]	(4) [Moneda]	Estimado según el contrato. (5)	Por apertura _____ Por prepago _____(6.1) Por cobranza _____ Otras _____ (6.2)
<b>Metodología de cálculo de interés:</b> [Los intereses se calcularán cada periodo sobre el saldo insoluto decreciente del monto del préstamo] [o, en caso de ser diferente, explicar].				
<b>Plazo del crédito:</b> _____				
<b>Sus Pagos serán como siguen:</b>				
<b>Número</b>  (7)	<b>Monto</b> Incluye IVA, por lo que pueden existir pequeñas variaciones en cada pago  (8) [Fijo o Variable]	<b>Cuándo se realizan los pagos</b>  (9)		
[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]				
[Insertar en este espacio los cuadros que apliquen en el siguiente orden: Tasa variable y Moneda/UDIS]				
<b>Autorización:</b> Los datos personales pueden utilizarse para mercadeo: O Sí O NO				
[Insertar en este espacio el cuadro de garantía y/o seguros, cuando aplique]				
<b>Dudas, aclaraciones y reclamaciones:</b>				
• Para cualquier duda, aclaración o reclamación, favor de dirigirse a:				
Domicilio: _____				
Teléfono: _____, correo electrónico: _____				
Página de Internet: _____				
• O en su caso a:				
[PROFECO: Teléfono 01-800-468-87-22, Página de Internet: www.profeco.gob.mx]				

<p><b>[ESTADO DE CUENTA]/[CONSULTA DE MOVIMIENTOS]</b>  <b>[Estado de cuenta con periodicidad: _____.]</b>  <b>O Entregado en domicilio</b>  <b>O Consulta vía Internet</b>  <b>O Consulta en _____ (10)</b></p>
<p><b>Datos de inscripción en el Registro Público de Contratos de Adhesión: _____ (11)</b></p>

#### Guía de llenado

1. CAT del crédito descrito, de acuerdo con la metodología del Banco de México.
2. Tasa de interés ordinario del crédito expresada en términos que para tales efectos determine el Banco de México. En caso de tasa variable, será la suma de la tasa de referencia del día más el diferencial aplicado agregando la leyenda "variable". En caso de un crédito con diferentes tasas de interés para diferentes periodos, el cuadro deberá contener las tasas para cada periodo de forma vertical.
3. Se presenta de la misma forma que la tasa ordinaria (2) agregando la leyenda "variable", en su caso.
4. Importe que se entregaría al Cliente en relación con el crédito, préstamo o financiamiento, sin incluir intereses, comisiones, seguros y cualquier otro gasto a su cargo (accesorios).
5. Importe total que el Cliente tendría que pagar para liquidar el crédito, préstamo o financiamiento, el cual deberá incluir la suma de todos y cada uno de los pagos que deba realizar por concepto del principal, intereses, comisiones, seguros y cualquier otro gasto a su cargo.
6. La carátula deberá contener las principales Comisiones y las referencias de las cláusulas donde se establecen y explican.
  - 6.1. La forma de cálculo de la Comisión por prepago.
  - 6.2. Si existen otras Comisiones sólo se hará referencia a la o las cláusulas que las contienen.
7. Número de pagos del crédito. En caso de un crédito con diferentes montos de pago, se identifica el número de pagos con cada monto diferente, en forma vertical.
8. Monto de los pagos. En caso de un crédito con diferentes montos de pago, se identifica el número de pagos (7) con cada monto diferente, en forma vertical.
9. La periodicidad y fecha límite de pago, ya sea determinada o determinable, así como fecha de corte, en su caso.
10. Medios por los que se proporciona o se puede acceder al Estado de Cuenta gratuito o a la consulta de movimientos, en su caso.
11. En su caso, se deberá incluir la fecha y número de registro en el Registro Público de Contratos de Adhesión, conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

#### II. Apertura de crédito en cuenta corriente con base en la cual se emitan tarjetas de crédito o créditos revolventes estén o no asociados a tarjetas o a cualquier otro dispositivo que permita ejercer el crédito

CAT Costo Anual Total	TASA DE INTERES ANUAL  (2) [Fijo o Variable]	MONTO DE LA LINEA DE CREDITO  (4)	MINIMO A PAGAR	COMISIONES (6)
				Monto y Cláusula
Para fines informativos y de			En porcentaje y monto	Anualidad _____ (Fecha de cargo, característica o condición _____) (7) Por tarjeta adicional _____

comparación (1) [Variable, ver cláusula _____]	(3) [Por mora]	[Variable, ver cláusula _____]	(5) Lugar y forma de pago Ver cláusula_____	Por disposición en cajero____ Por cobranza _____ Otras _____ (8)
<b>Metodología de cálculo de interés:</b> [Los intereses se calcularán cada periodo con base en el saldo insoluto promedio del periodo] [o, en caso de ser diferente, explicar].				
[Insertar en este espacio los cuadros que apliquen en el siguiente orden: Tasa variable y Moneda/UDIS]				
[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]				
<b>INFORMACION RELEVANTE:</b>			<b>Autorización:</b>	
Fecha límite de pago _____ (9) Fecha de corte _____ Periodo sin generar intereses _____ (10)			Los datos personales pueden utilizarse para mercadeo: O SI O NO	
<b>SEGUROS</b>			Cláusula	
<input type="checkbox"/> Por extravío o hechos ilícitos de terceros <input type="checkbox"/> Por muerte del titular <input type="checkbox"/> Accidentes en viajes <input type="checkbox"/> Otros				
[Insertar en este espacio el cuadro de garantía, cuando aplique]				
<b>Dudas, aclaraciones y reclamaciones:</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>Para cualquier duda, aclaración o reclamación, favor de dirigirse a:            Domicilio: _____            Teléfono: _____, correo electrónico: _____            Página de Internet: _____</li> <li>O en su caso a:            [PROFECO: Teléfono 01-800-468-87-22, Página de Internet: <a href="http://www.profeco.gob.mx">www.profeco.gob.mx</a></li> </ul>				
<b>[ESTADO DE CUENTA]/[CONSULTA DE MOVIMIENTOS]</b>				
[Estado de cuenta con periodicidad: _____.]				
<input type="checkbox"/> Entregado en domicilio <input type="checkbox"/> Consulta vía Internet <input type="checkbox"/> Consulta en _____ (11)				
Datos de inscripción en el Registro Público de Contratos de Adhesión: _____ (12)				

**Guía de llenado**

- CAT del crédito descrito, calculado según la metodología del Banco de México.
- Tasa de interés ordinario del crédito expresada en los términos que determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan. En caso de tasa variable, será la suma de la tasa de referencia del día más el diferencial aplicado agregando la leyenda "variable". En caso de un crédito con diferentes tasas de interés para diferentes periodos, el cuadro deberá contener las tasas para cada periodo de forma vertical.
- Se presenta de la misma forma que la tasa ordinaria (2) agregando la leyenda "variable", en su caso.
- Monto de la línea de crédito de la tarjeta, sin incluir accesorios (intereses, comisiones ni seguros).

5. Pago mínimo a realizar, el cual en su caso se deberá expresar como porcentaje o como un monto determinado.
6. La carátula deberá contener las principales Comisiones y las referencias de las cláusulas donde se establecen y explican.
7. Por lo que toca a la Anualidad, indicar las condiciones en las que pueda llegar a variar.
8. En caso de existir otras Comisiones, se hará referencia a las cláusulas que las contienen.
9. Último día de pago para que éste sea considerado como realizado a tiempo.
10. Número de días después de la fecha corte en los que se puede pagar el saldo sin generar intereses. En caso de no existir, señalarlo.
11. Medios por los que se proporciona o se puede acceder al Estado de Cuenta gratuito o a la consulta de movimientos, en su caso.
12. En su caso, se deberá incluir la fecha y número de registro en el Registro Público de Contratos de Adhesión, conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

### III. Conceptos adicionales a las fracciones I y II, anteriores.

Los siguientes cuadros se insertarán a los cuadros contenidos en la fracciones I y II anteriores, cuando sean aplicables.

TASA VARIABLE:		
Tasa de referencia	Descripción	Comportamiento del Diferencial
Tasa de referencia: ____ (1) Puede consultarse en: ____ (2)	Tasa de referencia de hoy: ____ (3) Diferencial: ____ (4) Total de interés: ____ (5)	(6)

En caso de aplicar, además del recuadro de arriba, incluir en los recuadros de CAT, Tasa de Interés, Monto total y pagos, la leyenda "VARIABLE".

#### Guía de llenado

1. Citar la tasa de referencia elegida. Debe ser alguna de las permitidas por el Banco de México.
2. Deberá indicarse el lugar o medio para poder consultar el valor de la tasa de interés de que se trate.
3. Se captura el valor de la tasa de referencia al día de la firma.
4. Diferencial en puntos porcentuales adicionado por el acreedor.
5. Suma de la Tasa de referencia del día de la firma (1) más el diferencial aplicado (2).
6. En su caso, indicar cuándo y cómo se ajusta la tasa de interés, así como si el diferencial es fijo o variable durante la vida del crédito.

[MONEDA]/ [UDIS]: _____		
<i>[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]</i>		
[País de curso legal: _____]	Forma de consultar el tipo de cambio o equivalencia	Informativo

	www.banxico.org.mx	[Tipo de cambio]/ [Equivalencia] a la fecha: _____(2) Monto del crédito en pesos a la fecha: _____(3)
--	--------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Guía de llenado**

1. Tipo de cambio de la moneda de referencia con respecto a la moneda nacional al día de la firma de contrato, expresado hasta milésimas.
2. Valor que se calcula al multiplicar el tipo de cambio o equivalencia (2) por el monto del préstamo.

**GARANTIA:** Para garantizar el pago de este crédito, el Cliente deja en garantía el bien que se describe a continuación.

Bien	Descripción	Referencias

**SEGURO:** La presente operación cuenta con seguro de \_\_\_\_\_ (1) contratado con la compañía: \_\_\_\_\_ póliza No. \_\_\_\_\_ y fecha de vencimiento \_\_/\_\_/\_\_.  
Fecha para presentar renovación \_\_/\_\_/\_\_ (2).

Monto asegurado	Siniestro objeto de cobertura	Beneficiarios
	(3)	
Prima pagadera con periodicidad _____ (4) por _____(5) pesos.		

**Guía de llenado**

1. Especificar el tipo de seguro.
2. Fecha en que deba el cliente realizar la renovación de la póliza para continuar cubierto.
3. Especificar el siniestro objeto de cobertura del seguro o bien el lugar o medio donde puede consultarse.
4. Periodicidad para el pago de la prima: mensual o trimestral o quincenal.
5. Monto a pagar a la fecha del contrato, indicando si dicho monto es fijo o variable.

**(R.- 268101)**

## LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Diario Oficial de la Federación 18 de julio de 1990

Última reforma publicada DOF 01 de julio de 2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL H. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

## LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

### TITULO PRIMERO De las Disposiciones Preliminares

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

**Artículo 2o.-** El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando:  
a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

**Artículo 3o.-** El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros. Dichas operaciones deberán representar el cincuenta por ciento o más de los activos totales promedio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de determinación a que se refiere el artículo 134 Bis 4 de esta Ley.



A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales.

**Artículo 4o.-** El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

**Artículo 5o.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

**Artículo 5 Bis.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la opinión del Banco de México, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, lo estime procedente.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los casos en que requiera su opinión y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta última.

**Artículo 5 Bis 1.-** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de noventa días para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que, en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las instituciones de crédito deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se reanudaré a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado las autoridades desecharán el escrito inicial.

Si las autoridades no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

**Artículo 5 Bis 2.-** El plazo a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a las promociones donde por disposición expresa de esta Ley las autoridades administrativas deban escuchar la opinión de otras autoridades, además de aquéllas relacionadas con las autorizaciones relativas a la constitución, fusión, escisión y liquidación de instituciones de crédito. En estos casos, no podrá exceder de ciento ochenta días el plazo para que las autoridades

administrativas resuelvan lo que corresponda, y serán aplicables las demás reglas que señala el artículo 5 Bis 1 de esta Ley.

**Artículo 5 Bis 3.-** Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de parte interesada podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

**Artículo 5 Bis 4.-** No se les aplicará lo establecido en los artículos 5 Bis 1, 5 Bis 2 y 5 Bis 3 a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia.

**Artículo 5 Bis 5.-** Para efectos de la presente Ley, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles. En los casos en que se haga referencia a un plazo en días hábiles, si éste vence en un día inhábil, se entenderá concluido el primer día hábil siguiente.

**Artículo 6o.-** En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
- III. La legislación civil federal.
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y
- V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 7o.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal y se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena. No obstante lo anterior, dichas oficinas podrán proporcionar, a petición de sus clientes, información sobre las operaciones que las entidades financieras del exterior que representan celebren en su país de origen, en el entendido de que tales oficinas no podrán difundir publicidad o propaganda al público en general respecto de operaciones pasivas.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que, para ello, escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá declarar la revocación de las autorizaciones correspondientes cuando las referidas oficinas no se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales.

Las oficinas se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y cubrirán las cuotas que por estos conceptos determinen las disposiciones aplicables.

**Artículo 7 Bis.-** Los organismos autorregulatorios bancarios tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las instituciones de crédito. Dichos organismos podrán ser de diverso tipo acorde con las actividades que realicen.

Tendrán el carácter de organismos autorregulatorios bancarios las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que, a solicitud de aquellas, sean reconocidas con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

**Artículo 7 Bis 1.-** Los organismos autorregulatorios bancarios podrán, en términos de sus estatutos y sujetándose a lo previsto en el artículo 7 Bis 2 de esta Ley, emitir normas relativas a:

- I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;
- II. Las políticas y lineamientos que deban seguir sus agremiados en la contratación con la clientela a la cual presten sus servicios;
- III. La revelación al público de información distinta o adicional a la que derive de esta Ley;
- IV. Las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus agremiados y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión en ellos, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas bancarias;
- V. Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados;
- VI. La procuración de la eficiencia y transparencia en las actividades bancarias;
- VII. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento;
- VIII. Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán a sus agremiados en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas, y
- IX. Los usos y prácticas bancarias.

Además, las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio bancario por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán llevar a cabo certificaciones de capacidad técnica de empleados, funcionarios y directivos de las instituciones de crédito, así como de sus apoderados, cuando así lo prevean las normas a que se refiere este artículo.

Los organismos autorregulatorios bancarios deberán llevar a cabo evaluaciones periódicas a sus agremiados, sobre el cumplimiento de las normas que expidan dichos organismos para el otorgamiento de las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior. Cuando de los resultados de dichas evaluaciones puedan derivar infracciones administrativas o delitos, a juicio del organismo de que se trate, éste deberá informar de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a las personas certificadas por ellos, el cual estará a disposición de la propia Comisión.

Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7 Bis 2.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de esta Ley, así como para regular su funcionamiento.

Las referidas disposiciones de carácter general preverán requisitos relacionados con la organización y funcionamiento interno de las asociaciones y sociedades gremiales que quieran ser reconocidos como organismos de autorregulación, a fin de propiciar que sus órganos sociales se integren en forma equitativa, por personas con honorabilidad y capacidad técnica, se conduzcan con independencia y cuenten con la representativa del gremio para el ejercicio de sus actividades, así como cualquier otro que contribuya a su sano desarrollo.

**Artículo 7 Bis 3.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá facultades para:

I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios bancarios, cuando la propia Comisión considere que éstas puedan afectar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, en protección de los intereses del público, en cuyo caso tales normas no iniciarán su vigencia o quedarán sin efectos;

II. Ordenar la suspensión, remoción o destitución de los consejeros y directivos de los organismos autorregulatorios bancarios, así como imponer veto de tres meses hasta cinco años, a las personas antes mencionadas, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que correspondan conforme a esta u otras leyes, y

III. Revocar el reconocimiento de organismos autorregulatorios bancarios cuando cometan infracciones graves o reiteradas a lo previsto en esta u otras leyes y demás disposiciones de carácter general que emanen de las mismas.

Para proceder en términos de lo previsto en las fracciones II y III de este artículo, dicha Comisión deberá contar con el previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Antes de dictar la resolución correspondiente, la Comisión deberá escuchar al interesado y al organismo de que se trate.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia del afectado.

## **TITULO SEGUNDO De las Instituciones de Credito**

### **CAPITULO I De las Instituciones de Banca Múltiple**

#### **SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales**

**Artículo 8o.-** Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya resuelto otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, dicha Comisión notificará la resolución, así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda. El promovente, en un plazo de noventa días contado a partir de dicha notificación, deberá presentar a la propia Comisión, para su aprobación, el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esta Ley para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio sin que se requiera mandamiento judicial al respecto.

La autorización que se otorgue conforme a este artículo, quedará sujeta a la condición de que se obtenga la autorización para iniciar las operaciones respectivas en términos del artículo 46 Bis de esta Ley, la que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público a que se refiere el párrafo anterior. Al efectuarse la citada inscripción del instrumento público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple se encuentra sujeta a la condición señalada en este párrafo.

Las autorizaciones para organizarse y operar como institución de banca múltiple, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa de la institución de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social.

**Artículo 8 Bis.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, hasta en tanto entre en vigor la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, la sociedad correspondiente, una vez que se haya recibido la notificación mencionada en dicho artículo, podrá celebrar los actos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 Bis de esta Ley para el inicio de operaciones, sin que, durante dicho periodo, pueda celebrar ninguna de las operaciones señaladas en el artículo 46 de esta Ley, excepto las previstas en su fracción XXIII. Durante el periodo antes referido, la sociedad de que se trate estará exceptuada de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 105 de esta Ley.

La autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple conforme a esta Ley no surtirá sus efectos, sin que para ello sea necesaria declaración de autoridad alguna, cuando no se cumpla la condición referida.

**Artículo 9o.-** Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente Ley;
- II. La duración de la sociedad será indefinida;
- III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta Ley, y
- IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

Los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez aprobados los estatutos sociales o sus reformas, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

**Artículo 10.-** Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos de la sociedad que deberá considerar el objeto social y señalar expresa e individualmente las operaciones que pretenda realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley, así como satisfacer los requisitos que, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables, deban contenerse;

II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la institución de banca múltiple a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:

a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;

b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y

c) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

III. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad, acompañada de la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos.

IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:

- a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 46 de esta Ley;
  - b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;
  - c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;
  - d) Las previsiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar;
  - e) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad;
  - f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas a reservas. La restricción anterior no será aplicable a las instituciones de banca múltiple que cuenten con un índice de capitalización superior en diez puntos porcentuales al requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley, y
  - g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;
- V. Comprobante de depósito en garantía en moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley, y
- VI. La demás documentación e información relacionada, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el presente artículo cumpla con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, entregarán la información relacionada. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

Cuando no se presente el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para su aprobación, dentro del plazo de noventa días señalado en el segundo párrafo del artículo 8o. de esta Ley; no se obtenga o no se solicite la autorización para iniciar operaciones en términos de los artículos 8o. y 46 Bis de esta Ley, respectivamente; la sociedad inicie operaciones distintas a las señaladas en el artículo 8 Bis de esta misma Ley sin contar con dicha autorización, o se revoque la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple al amparo de la fracción I del artículo 28 de esta Ley; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruirá a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de este artículo.

En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o la institución de banca múltiple de que se trate inicie operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá el comprobante de depósito a que se refiere la citada fracción V.

Una vez que se haya hecho la notificación a que se refiere el artículo 8o. de la presente Ley y se haya otorgado la aprobación de los estatutos prevista en ese mismo artículo, el inicio de operaciones de la institución de banca múltiple deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 46 Bis de esta Ley.

**Artículo 10 Bis.-** Las sociedades ya constituidas que, conforme al artículo 8o. de esta Ley, soliciten autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañar a la solicitud correspondiente la información y documentación señalada en el artículo 10 de esta Ley, así como el proyecto de acuerdo de su órgano de gobierno, que incluya lo relativo a la transformación de su régimen de organización y funcionamiento y la consecuente modificación de sus estatutos sociales.

En el evento en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgue su autorización en términos del artículo 8 de esta Ley a sociedades que, al momento en que dicha autorización entre en vigor, gocen de otra autorización para constituirse, organizarse, funcionar y operar, según sea el caso, como entidades financieras de otra naturaleza, esa otra autorización quedará sin efectos por ministerio de ley, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto, por parte de la autoridad que la haya otorgado.

**Artículo 11.-** El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "O".

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 12.-** Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 122 Bis 9 de esta Ley y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

Las instituciones podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere esta Ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la institución.

**Artículo 13.-** Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

**Artículo 14.-** Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del dos por ciento del capital social pagado de una institución de banca múltiple, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

**Artículo 15.-** Para efectos de lo previsto en la presente Ley, por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes y a las especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 16.-** Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la institución, deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia institución, que reúna los requisitos siguientes:

**I.** Deberán contener de manera notoria, la denominación de la propia institución, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;

**II.** Estarán foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración con anterioridad a su entrega, y

**III.-** Contendrán el respectivo orden del día.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

**Artículo 16 Bis.-** En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

**Artículo 17.-** Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por este artículo.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la institución de banca múltiple u obtener el control de la propia institución, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este artículo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 Bis de esta Ley.

Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

**I.** Relación o información de la persona o personas que pretenden obtener el control de la institución de banca múltiple de que se trate, a la que se deberá acompañar la información que acredite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como aquella otra prevista en las reglas de carácter general señaladas en el segundo párrafo del presente artículo;

**II.** Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la institución de banca múltiple de la que pretenden adquirir el porcentaje aludido u obtener el control, a la que deberá adjuntarse la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos;

**III.** Plan general de funcionamiento de la institución de banca múltiple de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 10, fracción IV, de esta Ley, y

**IV.** Programa estratégico para la organización, administración y control interno de la institución de que se trate.



La demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efectos de evaluar la solicitud correspondiente.

**Artículo 18.-** Las instituciones de banca múltiple se abstendrán, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta ley, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

La abstención referida en el párrafo anterior no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de una institución de banca múltiple, que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 17, 45-G y 45-H de esta Ley, estarán afectos de nulidad y no surtirán efectos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización que corresponda, de modo que las personas que las hubieren adquirido o los hayan celebrado no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales respectivos. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados.

**Artículo 19.-** El capital mínimo suscrito y pagado para las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinará mediante disposiciones de carácter general el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo, los mercados en que pretendan participar y los riesgos que conlleve, entre otros.

En ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a una institución de banca múltiple podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley.

El monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Las instituciones de banca múltiple sólo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente Ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia de las instituciones, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.

Para cumplir con el capital mínimo, las instituciones, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, podrán considerar el capital neto con que cuenten conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que les resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

**Artículo 20.-** Las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, en materia de elaboración y aprobación de sus presupuestos anuales, así como de administración de sueldos y prestaciones, y demás materias objeto de regulación, sólo se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán efectuar con recursos propios adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como realizar obras y contratar servicios, por medio de concursos en los que invite cuando menos a tres proveedores, contratistas u oferentes, o mediante adjudicaciones directas previa aprobación en cada caso del consejo de administración. Sin perjuicio de otros requisitos que establezca el propio consejo, en los concursos deberá observarse el siguiente procedimiento: las propuestas se presentarán en sobre cerrado y en fecha, hora y lugar previamente determinados; serán consideradas y resueltas por un comité en el que participe el funcionario responsable de la contraloría interna, y deberán adjudicarse a favor de quien presente la propuesta más favorable a la institución a juicio de dicho órgano colegiado, atendiendo a criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

A los consejeros de estas instituciones les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 de esta Ley.

**Artículo 21.-** La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

**Artículo 22.-** El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la institución;
- II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de esta Ley, o tengan poder de mando;
- III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;

- IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte;

**V.** Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

**VI.** Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;

**VII.** Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia institución;

**VIII.** Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo;

**IX.** Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control;

**X.** Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y

**XI.** Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o por los consejeros que representen, al menos, el veinticinco por ciento del total de miembros del consejo o por cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución tendrán derecho a designar un consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 22 Bis.-** Para efectos del artículo 22 de esta Ley, se entenderá por:

**I.** Consorcio, el conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras;

**II.** Control, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la institución; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la institución, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la institución, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico;

**III.** Directivo relevante, el director general de las instituciones de crédito, así como las personas físicas que, ocupando un empleo, cargo o comisión en aquéllas o en las personas morales que controlen dichas instituciones o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia institución o del grupo empresarial al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de dichas instituciones de crédito;

**IV.** Grupo de personas, las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:

**a)** Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.

**b)** Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.

**V.** Grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

**VI.** Poder de mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la institución de banca múltiple de que se trate o de las personas morales que ésta controle. Se presume que tienen poder de mando en una institución de banca múltiple, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

**a)** Los accionistas que tengan el control de la administración.

**b)** Los individuos que tengan vínculos con la institución de banca múltiple o las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.

**c)** Las personas que hayan transmitido el control de la institución de banca múltiple bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.

**d)** Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la institución de banca múltiple, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia institución o en las personas morales que ésta controle.

**Artículo 23.-** Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de banca múltiple de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En ningún caso podrán ser consejeros:

**I.** Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.

**II.** El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

**III.** Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

**IV.** Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

**V.** Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

**VI.** Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, y

**VII.** Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y

**VIII.** Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

La persona que vaya a ser designada como consejero de una institución de banca múltiple y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación.

**Artículo 24.-** Los nombramientos del director general de las instituciones de banca múltiple y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes:

**I.** Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

**II.** Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;

**III.** No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo anterior, y

**IV.** No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

Los comisarios de las instituciones deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo.

(Se deroga el último párrafo)

**Artículo 24 Bis.-** La institución de banca múltiple de que se trate, deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 23 y 24 de esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23, tratándose de consejeros y III del artículo 24 para el caso del director general y funcionarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y

III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Las instituciones de banca múltiple deberán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

**Artículo 25.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, así como suspender de tres meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los dos últimos supuestos, la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de tres meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la institución de banca múltiple de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción de los auditores externos independientes de las instituciones de banca múltiple, así como suspender a dichas personas por el periodo señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

**a)** Suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la entidad financiera en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados directa o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión.

**b)** Remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la entidad financiera al momento en que se haya cometido o se detecte la infracción;

**c)** Inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

I. (Se deroga)

II. (Se deroga)

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. (Se deroga)

Las resoluciones a que se refiere este artículo, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

**Artículo 26.-** El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "L", así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Artículo 27.-** Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 de esta Ley, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto;

**II.** La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

**III.** Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades;

**IV.** La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y

**V.** Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**Artículo 27 Bis.-** Para la escisión de una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno y después de escuchar la opinión del Banco de México.

La sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas

estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir con sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia.

La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirán efectos la escisión.

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.

Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.

Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades.

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

## **SECCIÓN SEGUNDA De las Instituciones de Banca Múltiple Organizadas y Operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**

**Artículo 27 Bis 1.-** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá organizar y operar instituciones de banca múltiple, exclusivamente con el objeto de celebrar operaciones de transferencia de activos y pasivos de las instituciones de crédito en liquidación en términos de lo previsto en el artículo 122 Bis 29 de esta Ley. Las instituciones organizadas y operadas en términos de este artículo, podrán prestar el servicio de banca y crédito a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley a partir de su constitución, sin requerir de la autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para tales efectos, la citada Comisión emitirá la constancia correspondiente, a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, siempre que la Junta de Gobierno de este último haya determinado en el método de resolución correspondiente a la respectiva institución de crédito en liquidación, la transferencia de activos y pasivos en términos del artículo 122 Bis 29 de esta Ley. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá publicar la citada constancia en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

En los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple que organice y opere el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a la presente Sección deberá expresarse el capital social a suscribirse por éste, así como las personas que actuarán como consejeros y directivos de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá inscribir la escritura constitutiva de la institución de banca múltiple que constituya de acuerdo con este artículo en el Registro Público de Comercio.

Las instituciones de banca múltiple organizadas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario estarán sujetas a esta Ley, así como a las disposiciones aplicables a las instituciones de banca múltiple, con las excepciones previstas en la presente Sección.

Las instituciones de banca múltiple organizadas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos de la presente Sección no se considerarán entidades públicas, por lo que, en términos del artículo 60 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las inversiones que realice dicho Instituto de conformidad con esta Sección



no estarán sujetas a las disposiciones legales, reglamentarias y normas administrativas aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

**Artículo 27 Bis 2.-** Las instituciones de banca múltiple que organice y opere el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo anterior tendrán una duración de hasta seis meses, que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por el mismo plazo, por acuerdo de la asamblea de accionistas.

**Artículo 27 Bis 3.-** Durante la operación de la institución de banca múltiple organizada y operada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de acuerdo con lo previsto en la presente Sección, se podrán realizar los siguientes actos:

I. Transmitir las acciones representativas del capital social de la institución de que se trate a otra institución de banca múltiple autorizada, en cuyo caso deberán fusionarse ambas sociedades previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del artículo 27 de esta Ley, o

II. Transferir los activos y pasivos a otra u otras instituciones de banca múltiple autorizadas para organizarse y operar con tal carácter o bien, transferir los activos a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos. Tratándose de instituciones en operación, éstas deberán cumplir con los requerimientos de capitalización previstos en el artículo 50 de esta Ley para que se les puedan transferir los activos y pasivos en términos de esta fracción.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario garantizará el importe íntegro de todas las obligaciones a cargo de la institución de banca múltiple organizada y operada por el propio Instituto y, en adición a esto, éste podrá proporcionarle apoyos financieros a aquella mediante el otorgamiento de créditos. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la institución de que se trate podrán pactar las condiciones de los créditos que el propio Instituto otorgue en términos de este artículo, por lo que éstos no estarán sujetos a lo dispuesto por el Apartado C de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

**Artículo 27 Bis 4.-** Durante el plazo previsto en el artículo 27 Bis 2 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá mantener la totalidad menos una, de las acciones representativas del capital social de la institución que organice y opere en términos de la presente Sección. La acción restante representativa del capital social de la institución será suscrita por el Gobierno Federal.

Las acciones representativas del capital social de la institución organizada y operada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que mantenga dicho Instituto serán consideradas Bienes para los efectos previstos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

**Artículo 27 Bis 5.-** La institución organizada conforme a la presente Sección podrá contratar, siempre a título oneroso, con la institución que se encuentre en estado de disolución y liquidación respecto de la cual, en términos del artículo 122 Bis 25, fracción II, de esta Ley, se haya determinado transferir sus activos y pasivos, la prestación de los bienes y servicios necesarios para su operación. Para estos efectos, la referida institución en liquidación quedará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Artículo 27 Bis 6.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 232, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea de accionistas deberá reconocer la disolución y liquidación de la institución organizada y operada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario al transcurrir el correspondiente plazo de duración de la sociedad previsto en el artículo 27 Bis 2 de esta Ley y, para efectos de su liquidación, dicha institución se sujetará a lo dispuesto por este ordenamiento, sin que le resulte aplicable lo señalado en el artículo 122 Bis 25 de esta Ley.

### **SECCIÓN TERCERA De la Revocación**

**Artículo 28.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la institución de banca múltiple afectada, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a aquella para organizarse y operar con tal carácter, en los casos siguientes:

I. Si no inicia sus operaciones dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el artículo 46 Bis de esta Ley;

**II.** Si la asamblea general de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, mediante decisión adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitarla. En aquellos casos en que la institución solicite además que la liquidación se lleve de conformidad con lo previsto en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores escuchará la opinión del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario al respecto;

**III.** Si la institución de banca múltiple de que se trate se disuelve, entra en estado de liquidación o concurso mercantil en los términos de las disposiciones aplicables;

**IV.** Si la institución de banca múltiple de que se trate no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 134 Bis 1 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional;

**V.** Si la institución de banca múltiple de que se trate no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

**VI.** Si la institución de banca múltiple de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación:

**VII.** Si la institución reincide en la realización de operaciones prohibidas previstas en el artículo 106 de esta Ley y sancionadas conforme al artículo 108 Bis de la misma, o si se ubica por reincidencia en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 108 de esta Ley.

Se considerará que la institución reincide en las infracciones señaladas en el párrafo anterior, cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

**a)** Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión:

**i)** No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o el Banco de México, o

**ii)** No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores.

**b)** Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de unidades de inversión:

**i)** No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de compensación por causas imputables a la institución librada en términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, se considerará como cámara de compensación a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, que no se encuentre regulada por la Ley de Sistemas de Pagos, o

**ii)** No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso. Al efecto, cualquier depositante podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de este hecho, para que ésta, de considerarlo procedente, realice visitas de inspección en las sucursales de la institución, a fin de verificar si se encuentra en tal supuesto.

Lo previsto en la presente fracción no será aplicable cuando la institución de que se trate demuestre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago respectiva se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente.

Las cámaras de compensación, las contrapartes centrales, las instituciones para el depósito de valores, el Banco de México, así como cualquier acreedor de la institución, podrán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando la institución se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere esta fracción.

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá hacer del conocimiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de revocación.

**Artículo 29.-** Se deroga.

**Artículo 29 Bis.-** Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una institución de banca múltiple ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esta Ley, le notificará dicha situación para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, la propia institución manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación, o bien, para que formule la solicitud a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley.

Las instituciones de banca múltiple que hayan incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de esta Ley podrán, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, reintegrar el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley. Al efecto, el aumento de capital deberá quedar íntegramente suscrito y pagado en la misma fecha en que se celebre la asamblea de accionistas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

**Artículo 29 Bis 1.-** Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 122 Bis 9 de esta Ley, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la institución de que se trate, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

**I.** Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis y 29 Bis 2, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis o, para el caso que prevé el artículo 122 Bis 9, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la institución de crédito de que se trate en términos del artículo 143 del presente ordenamiento;

**II.** La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles después de la publicación de dicha convocatoria;

**III.** Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y

**IV.** La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la institución de que se trate, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

#### **SECCIÓN CUARTA Del Régimen de Operación Condicionada**

**Artículo 29 Bis 2.-** Respecto de aquella institución que incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la presente Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que haya escuchado la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá abstenerse de revocar la autorización respectiva, con el propósito de que dicha institución continúe operando en términos de lo previsto en la presente Sección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la institución de que se trate, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley, lo solicite por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se

refiere el artículo 29 Bis de este mismo ordenamiento, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

**I.** La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de esa misma institución a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, y

**II.** La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 134 Bis 1 de esta Ley.

Para efectos de lo señalado en la fracción I de este artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, deberá instruir al director general de la institución o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el fideicomiso citado en esa misma fracción.

En la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso.

El contenido del artículo 29 Bis 4 antes citado, así como las obligaciones que deriven de aquél, deberán preverse en los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como en los títulos representativos de su capital social.

**Artículo 29 Bis 3.-** No podrán acogerse al régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Sección, aquellas instituciones de banca múltiple cuyo índice de capitalización sea igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a lo establecido en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

**Artículo 29 Bis 4.-** El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de esta Ley, acuerde crear la asamblea de accionistas de una institución de banca múltiple se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada que no forme parte del mismo grupo financiero al que, en su caso, aquella pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

**I.** Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la institución de banca múltiple, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Sección y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;

**II.** La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley;

**III.** La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 al director general de la institución o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la institución de que se trate, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la institución de crédito de que se trate cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

**IV.** La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

**V.** La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

**a)** La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 134 Bis 1 de esta Ley, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan;

**b)** A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la presente Sección, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un índice de capitalización igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o

**c)** La institución de banca múltiple respectiva incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de esta Ley, con el fin de que dicha institución manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

**VI.** El acuerdo de la asamblea de accionistas de la institución de banca múltiple en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 122 Bis 5 de esta Ley;

**VII.** Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan:

**a)** La institución de banca múltiple reestablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

**b)** En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la institución de banca múltiple respectiva, en términos de lo previsto en esta Ley, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

**c)** La institución de banca múltiple respectiva incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de esta Ley, con el fin de que dicha institución manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

**VIII.** La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de esta Ley, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la

fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

**Artículo 29 Bis 5.-** Cuando, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores detecte la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de esta Ley, deberá comunicar dicha situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme a dicho artículo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá proceder a declarar la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, cuando tenga conocimiento de que la institución de que se trate hubiere incurrido en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo anterior, salvo que la propia Comisión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario soliciten que se convoque a sesión del Comité de Estabilidad Financiera a que se refiere la Sección Quinta del presente Capítulo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 29 Bis 12 de la presente Ley.

Cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tenga conocimiento de la actualización de cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción V citada en el párrafo anterior, deberá proceder de conformidad con esta Ley y con la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Asimismo, en caso de que se actualice el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción VII del artículo 29 Bis 4 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá a declarar la revocación de la autorización señalada en ese mismo precepto.

#### **SECCIÓN QUINTA Del Comité de Estabilidad Financiera**

**Artículo 29 Bis 6.-** En los términos de esta Sección, se reunirá un Comité de Estabilidad Financiera que tendrá por objeto determinar, previamente a que se resuelva sobre la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter, por las causales a que se refieren las fracciones IV, V o VI del artículo 28 de esta Ley, si en el evento en que dicha institución incumpliera las obligaciones que tiene a su cargo, ello pudiera:

I. Generar efectos negativos serios en otra u otras instituciones de banca múltiple u otras entidades financieras, de manera que peligre su estabilidad o solvencia, siempre que ello pudiera afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero, o

II. Poner en riesgo el funcionamiento del sistema de pagos.

En caso de que el Comité de Estabilidad Financiera resuelva que la institución de banca múltiple de que se trate podría actualizar alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, el propio Comité determinará por única vez un porcentaje general del saldo de todas las operaciones a cargo de dicha institución que no sean consideradas como obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como de aquellas otras consideradas como obligaciones garantizadas que rebasen el límite señalado en el artículo 11 de esa misma Ley, cuyo pago pudiera evitar que se actualicen los supuestos mencionados. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, no se considerarán aquellas operaciones a cargo de la institución de que se trate, a que hacen referencia las fracciones II, IV y V del artículo 10 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, ni los pasivos que deriven a su cargo por la emisión de obligaciones subordinadas. Las operaciones que, en su caso, se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en este párrafo y en el artículo 122 Bis fracción II de esta Ley, deberán sujetarse a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

En todo caso, al determinar los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Comité de Estabilidad Financiera, con base en la información disponible, considerará si el probable costo a la Hacienda Pública Federal o al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por pagar obligaciones a cargo de la institución de que se trate, se estima razonablemente menor que el daño que causaría al público ahorrador de otras entidades financieras y a la sociedad en general.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá enviar un informe al Congreso de la Unión sobre las determinaciones del Comité de Estabilidad Financiera, así como sobre el método de resolución adoptado por su Junta

de Gobierno conforme al artículo 122 Bis fracción II de esta Ley, en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la celebración de la sesión del Comité de Estabilidad Financiera.

La Auditoría Superior de la Federación al revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio correspondiente, ejercerá respecto de las actividades a que se refiere este artículo, las atribuciones que la Ley que la rige le confiere.

**Artículo 29 Bis 7.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá convocar al Comité de Estabilidad Financiera, previamente a que se resuelva sobre la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter por las causales a que se refieren las fracciones IV, V o VI del artículo 28 de esta Ley, cuando determine que existen elementos para considerar que la institución podría ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley, o lo solicite por escrito el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y en dicha solicitud manifieste que, a su juicio, existen elementos para considerar tal situación.

La citada convocatoria deberá efectuarse a más tardar el día natural inmediato siguiente a aquél en que la Secretaría haya tomado la aludida determinación o recibido la comunicación mencionada, y el Comité de Estabilidad Financiera deberá sesionar dentro de los dos días naturales siguientes, sin menoscabo de que pueda sesionar válidamente en día inhábil o sin que medie convocatoria previa, siempre que esté reunido el quórum mínimo establecido en el artículo 29 Bis 9 de esta Ley.

**Artículo 29 Bis 8.-** El Comité de Estabilidad Financiera a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de esta Ley estará integrado por:

**I.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por su titular y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

**II.** El Banco de México, representado por el Gobernador y un Subgobernador que el propio Gobernador designe para tales propósitos;

**III.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, representada por su Presidente y el Vicepresidente de dicha Comisión competente para la supervisión de la institución de que se trate, y

**IV.** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, representado por su Secretario Ejecutivo y un vocal de la Junta de Gobierno del referido Instituto, que dicho órgano colegiado determine de entre aquellos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Los integrantes del Comité de Estabilidad Financiera no tendrán suplentes.

Las sesiones del Comité de Estabilidad Financiera serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en su ausencia, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente del Comité de Estabilidad Financiera nombrará a un secretario de actas, quien deberá ser servidor público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El secretario de actas deberá verificar que en las sesiones del Comité de Estabilidad Financiera se cumpla con el quórum de asistencia previsto en el artículo 29 Bis 9; levantará las actas circunstanciadas de dichas sesiones, las cuales deberán firmarse por todos los miembros del Comité asistentes; proporcionará a dichos miembros la información a que se refiere el artículo 29 Bis 10, y notificará las resoluciones de dicho Comité al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se adopten, para efectos de que dicho Instituto proceda a la determinación del método de resolución correspondiente.

El Comité de Estabilidad Financiera podrá acordar la asistencia de invitados a sus sesiones cuando lo considere conveniente para la toma de decisiones.

La información relativa a los asuntos que se traten en el Comité de Estabilidad Financiera tendrá el carácter de reservada, hasta que su divulgación no ponga en peligro a la institución de banca múltiple de que se trate, así como al público usuario de ésta, sin perjuicio de que el propio Comité acuerde la emisión de comunicados públicos.

**Artículo 29 Bis 9.-** Para que el Comité de Estabilidad Financiera se considere legalmente reunido se requerirá la asistencia de, cuando menos, cinco de sus miembros, siempre que esté presente al menos un representante de cada una de las instituciones que lo integran.

Los miembros del Comité de Estabilidad Financiera que tengan conflicto de interés por participar en alguna de sus sesiones deberán excusarse de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo siguiente.

Los miembros del Comité de Estabilidad Financiera deberán acudir a todas las sesiones a las que sean convocados y sólo podrán excusarse bajo su más estricta responsabilidad, por causa justificada, la cual deberán hacer del previo conocimiento por escrito al secretario de actas del Comité, a fin de que, en la sesión de que se trate, ese órgano colegiado determine la justificación de la ausencia. El Comité determinará las causas de justificación que se considerarán para estos efectos. Exclusivamente para la determinación de la justificación de las ausencias, el Comité podrá sesionar con el número de miembros presentes.

Para adoptar la determinación de que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de esta Ley, se requerirá el voto favorable de seis de los miembros del Comité de Estabilidad Financiera, cuando asistan siete o más de ellos, de cinco miembros, cuando acudan seis de ellos, o de cuatro, cuando sólo asistan cinco miembros.

**Artículo 29 Bis 10.-** Los miembros del Comité de Estabilidad Financiera deberán presentar por escrito la información con la que cuenten las respectivas instituciones en el ámbito de sus correspondientes competencias, que pueda permitir a dicho Comité efectuar la evaluación correspondiente para la adopción de las determinaciones que le competen en términos de esta Ley. La presentación de la información señalada en este artículo a los miembros del Comité de Estabilidad Financiera, en términos de la presente Ley, no se entenderá como trasgresión a lo establecido por el artículo 117 de esta Ley o cualquiera otra disposición que obligue a guardar secreto.

El mismo día de la sesión, los miembros del Comité deberán emitir su voto, de forma razonada, respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración y, al hacer esto, deberán expresar las consideraciones y fundamentos que lo sustenten. En ningún caso podrán abstenerse de votar.

**Artículo 29 Bis 11.-** Los miembros del Comité de Estabilidad Financiera solo serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero, incluidos aquellos que causen al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Los miembros del Comité de Estabilidad Financiera no se considerarán responsables por daños y perjuicios cuando hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los posibles efectos negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Con independencia de lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, la abstención dolosa de revelar información disponible y relevante que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones o la inasistencia injustificada a las sesiones a las que los miembros del Comité de Estabilidad Financiera sean convocados, siempre que, con motivo de dicha inasistencia, dicho Comité no pueda sesionar, dará lugar a responsabilidad administrativa.

En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité de Estabilidad Financiera, será necesario que se acredite el dolo con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.

**Artículo 29 Bis 12.-** En aquellos casos en los que el Comité de Estabilidad Financiera determine que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley, en protección de los intereses del público ahorrador y del interés público, deberá procederse conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 122 Bis de esta Ley.

Cuando el Comité de Estabilidad Financiera determine que una institución no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores revocará la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá en términos de lo dispuesto por la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

## **CAPITULO II De las Instituciones de Banca de Desarrollo**



**Artículo 30.-** Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuáles se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

Las instituciones de banca de desarrollo, en las contrataciones de servicios que requieran para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley, no estarán sujetas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las contrataciones que realicen las instituciones de banca de desarrollo relativas al gasto asociado con materiales y suministros, servicios generales, e inversión física en bienes muebles e inmuebles, conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para emitir lineamientos generales conforme a lo dispuesto en el presente artículo, así como resolver consultas sobre contrataciones específicas privilegiando en todo momento la eficiencia, eficacia y debida oportunidad en los servicios que presta la banca de desarrollo.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 31.-** Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para los efectos de este párrafo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, que corresponda.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como el Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo y los demás programas sectoriales del propio Plan. En el marco de los planes mencionados, cada institución de banca de desarrollo, deberá elaborar sus programas institucionales, mismos que contendrán un apartado relativo a la forma en que se coordinarán con las demás instituciones de banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo, proporcionarán a las autoridades y al público en general, información referente a sus operaciones utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que les permita dar a conocer dicha información de acuerdo a las reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita para tal efecto. En el cumplimiento de esta obligación, las instituciones de banca de desarrollo observarán lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, cada sociedad nacional de crédito, a través de los medios electrónicos con los que cuente, dará a conocer los programas de créditos y garantías, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán tales operaciones; los informes sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión; las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la sociedad nacional de crédito, así como las contingencias laborales, o de cualquier otro tipo que impliquen un riesgo para la institución.

**Artículo 32.-** El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará presentado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente Capítulo.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

**Artículo 33.-** Salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del cinco por ciento del capital pagado de una institución de banca de desarrollo. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este artículo.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

**Artículo 34.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". Dichas disposiciones se sujetarán a las modalidades que señalen las respectivas leyes orgánicas, considerando la especialidad sectorial y regional de cada institución de banca de desarrollo.

**Artículo 35.-** Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I. Designar y remover a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II. (Derogada)

III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días;

IV. Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando se reduzca el capital social de la institución en los términos del artículo 38 de esta Ley, y

V. Los demás que esta Ley les confiere.

**Artículo 36.-** Las instituciones de banca de desarrollo llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Estas instituciones sólo considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto, deberán inscribir en dicho registro y a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente Capítulo.

**Artículo 37.-** El capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Dichas instituciones podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Cuando una institución de banca de desarrollo anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

**Artículo 38.-** El capital social de las instituciones de banca de desarrollo podrá ser aumentado o reducido a propuesta del Consejo Directivo, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifique el Reglamento Orgánico respectivo, el cual será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

En el caso de reducción, el consejo propondrá si la misma se efectúa mediante reducción del valor nominal de los certificados o amortización de una parte de ellos. En este último supuesto, los certificados de la serie "B" que corresponda amortizar serán determinados por sorteo ante la Comisión Nacional Bancaria.

Para efectos de la reducción, por canje o amortización, los certificados de la serie "B" se considerarán a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca de desarrollo podrán adquirir transitoriamente los certificados de la serie "B", representativos de su propio capital.

**Artículo 39.-** La distribución de las utilidades y, en su caso, la cuota de liquidación, se hará en proporción a las aportaciones. Las pérdidas serán distribuidas en igual forma y hasta el límite de las aportaciones. Si hubiere pérdidas del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la distribución de utilidades.

Las utilidades sólo podrán repartirse después de aprobado el balance general, sin exceder el monto de las que realmente se hubieren obtenido.

**Artículo 40.-** La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.

El consejo directivo deberá contar con un comité de auditoría, que tendrá carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, mediante disposiciones de carácter general, las atribuciones que, como mínimo, deberá ejercer dicho comité de auditoría, así como la forma en que el propio comité deberá quedar integrado, la periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

El comité de auditoría podrá someter directamente a la consideración del consejo directivo los proyectos, programas y demás asuntos relacionados con las facultades a que se refiere el párrafo anterior, y deberá comunicarle las diferencias de opinión que existieran entre la administración de la institución de banca de desarrollo de que se trate y el propio comité de auditoría.

**Artículo 41.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios de las instituciones de banca de desarrollo que sean designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B".

Las instituciones de banca de desarrollo contarán con un comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Sin perjuicio de las demás atribuciones que correspondan a dicho comité, éste recomendará al consejo directivo el monto de la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios antes referidos, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo. También propondrá las remuneraciones a los expertos que participen en los comités de apoyo constituidos por el consejo.

Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas, así como con lo previsto en el presente artículo.

Los consejeros externos con carácter de independientes deberán observar los requisitos a que se refiere el artículo 22, así como lo dispuesto en el artículo 23 segundo párrafo y fracciones II a VI, ambos de esta Ley.

Los consejeros externos con carácter de independientes no tendrán suplentes y prestarán sus servicios por un período de cuatro años. Los períodos de dichos consejeros serán escalonados y se sucederán cada año. Las personas que funjan como tales podrán ser designadas con ese carácter más de una vez.

La vacante que se produzca de algún consejero externo con carácter de independiente será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar el consejo directivo y durará con tal carácter sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido.

Al tomar posesión del cargo, cada consejero deberá suscribir un documento elaborado por la institución de banca de desarrollo de que se trate, en donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero en dicha institución, y en donde acepte los derechos y obligaciones derivados de tal cargo.

**Artículo 42.-** El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos.

Serán facultades indelegables del consejo:

**I.** Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

**II.** Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo;

**III.** Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;

Asimismo, le corresponde aprobar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el país, así como su reubicación y clausura, en el país o en el extranjero, debiendo informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**IV.** Acordar la creación de comités de crédito, el de recursos humanos y desarrollo institucional, de administración integral de riesgos, así como los que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto;

**V.** Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos;

**VI.** Aprobar los estados financieros de la institución para proceder a su publicación. Los estados financieros anuales se aprobarán previo dictamen de los comisarios y deberán estar suscritos por el director general, el

responsable de la contabilidad de la institución y el responsable de las funciones de auditoría interna, conforme a su competencia, previo a su aprobación;

**VII.** Aprobar en su caso, la constitución de reservas;

**VII bis.** Aprobar en su caso, la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse;

**VIII.** Se deroga.

**VIII bis.** Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, sin someterse a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

**IX.** Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los límites de intermediación financiera;

**IX bis.** Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero, y sus programas operativos;

**X.** Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles;

**XI.** Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico;

**XI bis.** Aprobar la cesión de activos y pasivos;

**XII.** Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;

**XIII.** Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;

**XIV.** Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;

**XV.** Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;

**XVI.** Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta Ley, así como su enajenación;

**XVII.** Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Gobernación;

**XVIII.** Aprobar la estructura orgánica, niveles de empleo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, así como las condiciones generales de trabajo de la institución, a propuesta del director general, y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", por recomendación del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, como excepción a lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXIV, y 37, fracciones VIII, XVIII y XVIII bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

**XIX.** Opinar sobre las condiciones generales de trabajo de la institución;

**XX.** Las que establezca con este carácter la respectiva ley o reglamento orgánico de la institución.

**XXI.** Autorizar la tenencia por cuenta propia de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, representativos del capital social de sociedades, así como la forma de administrarla;

**XXII.** Autorizar el programa de financiamiento acorde con las metas que, para la institución de banca de desarrollo de que se trate, fije al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**XXIII.** Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste, y

**XXIV.** Analizar y aprobar, en su caso, los asuntos que someta a su consideración el comité de auditoría y dictar las medidas aplicables o procedentes en materia de control interno.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX y XV de este artículo se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los consejos directivos en el presente artículo, sólo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta Ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 43.-** El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior.

Además de las señaladas en esta y otras leyes, es facultad del director general la de designar y remover delegados fiduciarios.

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y tal nombramiento deberá recaer en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos y con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24. Cuando a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores no realicen funciones de carácter sustantivo, los podrá eximir de los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 24 de esta Ley.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno y después de escuchar al interesado, podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual resolverá a través de su Junta de Gobierno dentro de los quince días hábiles que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, o bien, no haya conducido la institución con base en las sanas prácticas bancarias.

**Artículo 44.-** El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo estará integrado por dos comisarios, de los cuales uno será nombrado por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás

documentación de la sociedad nacional de crédito de que se trate, incluida la de su consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, y tendrá el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

La designación de comisarios que realicen los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" corresponderá a quien o quienes en su conjunto mantengan la mayoría de dicha serie. En el supuesto de que el titular sea el Gobierno Federal, la designación correspondiente la realizará el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 45.-** (Derogado)

### **CAPITULO III De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.**

**Artículo 45-A.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.** Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

**II.** Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

**III.** Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

#### **NOTA:**

**Texto de la fracción I del artículo 45-A de esta Ley, que seguirá vigente hasta el 18 de julio de 2013:**

**Artículo 45-A.-** .....

**I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;**

**II y III.** .....

**Artículo 45-B.-** Las Filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de banca múltiple, y las reglas para el establecimiento de filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

#### **NOTA:**

**Texto del primer párrafo del artículo 45-B de esta Ley, que seguirá vigente hasta el 18 de julio de 2013:**

**Artículo 45-B.- Las Filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de banca múltiple o a las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.**

.....

**Artículo 45-C.-** Para organizarse y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar la opinión del Banco de México. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Filial de que se trate.

**Artículo 45-D.-** Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

**NOTA:**

**Texto del segundo párrafo del artículo 45-D de esta Ley, que seguirá vigente hasta el 18 de julio de 2013:**

**Artículo 45-D.- .....**

**Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple o las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.**

**Artículo 45-E.-** Para invertir en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

**Artículo 45-F.-** La solicitud de autorización para organizarse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.

**Artículo 45-G.-** El capital social de las Filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior, salvo en el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 45-H, tratándose de acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple Filiales.

Las acciones de la serie "B" de las instituciones de banca múltiple Filiales se registrarán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones de la serie "O". La Institución Financiera del Exterior, propietaria de las acciones serie "F", de una institución de banca múltiple Filial, no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 17 de esta Ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas, en términos del artículo 12 de esta Ley. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

(Se deroga el último párrafo).



**Artículo 45-H.-** Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Filial, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación. Tratándose de instituciones de banca múltiple Filiales, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 45-I. Cuando estas personas adquieran acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial deberá también observarse lo dispuesto en la fracción V del mencionado artículo 45-I.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones serie "F" representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial, deberán obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México.

Las autorizaciones anteriores estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que emita dicha Comisión propiciando el sano desarrollo del sistema bancario, y se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 17.

**Artículo 45-I.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno y después de escuchar la opinión del Banco de México, podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más instituciones de banca múltiple, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

**I.-** La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social;

**II.** En caso que se pretenda convertir la institución en Filial, deberán modificarse los estatutos sociales de la citada institución cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;

**III.** (Se deroga)

**IV.-** (Se deroga)

**V.-** (Se deroga)

(Se deroga el último párrafo)

**Artículo 45-J.-** (Se deroga)

**Artículo 45-K.-** El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple filiales estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "O", designarán a los

consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

El consejo de administración deberá estar integrado por al menos el veinticinco por ciento de consejeros independientes, que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden. Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple filial respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

**I.** Empleados o directivos de la institución;

**II.** Accionistas que sin ser empleados o directivos de la institución, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

**III.** Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

**IV.** Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte;

**V.** Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

**VI.** Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;

**VII.** Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y

**VIII.** Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del consejo, al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate.

En el caso de las instituciones de banca múltiple Filiales en las cuales cuando menos el noventa y nueve por ciento de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, podrá determinar libremente el número de consejeros, el

cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiendo observarse lo señalado por los párrafos primero, tercero y cuarto del presente artículo.

La mayoría de los consejeros de una Filial deberá residir en territorio nacional.

**NOTA:**

**Texto del párrafo séptimo del artículo 45-K de esta Ley, que seguirá vigente hasta el 18 de julio de 2013:**

**Artículo 45-K.- .....**

**Párrafos segundo a quinto.- .....**

**I a VIII. ....**

.....

**En el caso de las sociedades financieras de objeto limitado Filiales, el número de consejeros en ningún caso podrá ser inferior a cinco. Los propietarios de la serie "B", en su caso, tendrán derecho a nombrar por lo menos un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.**

**Párrafos octavo a décimo.- .....**

**Artículo 45-L.-** Se exceptúa a los directores generales de las instituciones de banca múltiple Filiales del requisito previsto en la fracción I del artículo 24 de la presente Ley. Los directores generales de las Filiales deberán residir en territorio nacional.

**Artículo 45-M.-** El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.

**Artículo 45-N.-** Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de banca múltiple. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y
- II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud.

A solicitud de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarle un informe de los resultados obtenidos.

**NOTA:**

**Texto del primer párrafo del artículo 45-N de esta Ley, que seguirá vigente hasta el 18 de julio de 2013:**

**Artículo 45-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas**

de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

.....

I y II. ....

.....

#### Capítulo IV

#### De las instituciones de banca múltiple que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales

**Artículo 45-O.-** Las instituciones de banca múltiple que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, se regirán por lo previsto en el presente capítulo y las demás disposiciones contenidas en esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones contenidas en este Capítulo, no serán aplicables a:

I. Instituciones de banca múltiple que formen parte de un grupo financiero constituido en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de las sociedades integrantes del grupo financiero y sus subsidiarias, incluyendo a la sociedad controladora, y

II. Instituciones de banca múltiple que no sean integrantes de un grupo financiero respecto de aquellas entidades financieras reguladas por las leyes financieras vigentes que pertenezcan al mismo Grupo empresarial o Consorcio al que pertenezca la institución de banca múltiple.

**Artículo 45-P.-** Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por consorcio, control, directivo relevante, grupo de personas, grupo empresarial y poder de mando, lo señalado en el artículo 22 Bis de esta Ley. Adicionalmente por:

I. Actividad empresarial, la señalada en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Quedarán excluidas las actividades habituales y profesionales de crédito que en un ejercicio representen la proporción de activos crediticios o ingresos asociados a dicha actividad, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Influencia significativa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral.

III. Vínculo de negocio, el que derive de la celebración de convenios de inversión en el capital de otras personas morales, en virtud de los cuales se obtenga influencia significativa, quedando incluidos cualquier otro tipo de actos jurídicos que produzcan efectos similares a tales convenios de inversión.

IV. Vínculo patrimonial, el que derive de la pertenencia por parte de la institución de banca múltiple a un consorcio o grupo empresarial, al que también pertenezca la persona moral.

**Artículo 45-Q.-** Las instituciones de banca múltiple que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Adoptar las medidas de control interno y contar con sistemas informáticos y de contabilidad, que aseguren su independencia operativa con respecto a cualquiera de los demás integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezcan, o bien, de sus asociados.

II. Contar con instalaciones que aseguren la independencia de los espacios físicos de sus oficinas administrativas con respecto a cualquiera de los demás integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezcan, o bien, de sus asociados. Sin perjuicio de lo anterior, los espacios físicos habilitados para la atención al público, tales como sucursales, podrán ubicarse en un mismo inmueble, siempre que el acceso al área interna de trabajo en la sucursal, se permita únicamente al personal de la institución.

**Artículo 45-R.-** Los accionistas de las instituciones de banca múltiple a que se refiere este Capítulo, designarán a los miembros del consejo de administración.

La mayoría de los consejeros podrán estar vinculados con la persona o grupo de personas que tengan el control del consorcio o grupo empresarial que realice actividades empresariales y mantenga vínculos de negocio o patrimoniales con la institución de banca múltiple. La mencionada mayoría se establecerá con las siguientes personas:

**A)** Aquellas que tengan algún vínculo con el consorcio o grupo empresarial controlado por la persona o grupo de personas de referencia, esto es:

**I.** Personas físicas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión por virtud del cual puedan adoptar decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la persona moral, o del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca. Lo anterior, será aplicable también a las personas que hayan tenido dichos empleos, cargos o comisiones, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente.

**II.** Personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando, en el consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución.

**III.** Clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que realice actividades empresariales, que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la persona moral.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

**IV.** Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el segundo grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a III de este artículo.

**B)** Funcionarios de la institución de banca múltiple de que se trate.

La mayoría a que se refiere este artículo sólo podrá ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma, que las personas a que se refiere el inciso A) no sean mayoría.

Sin perjuicio de lo anterior, la integración del consejo de administración deberá cumplir con los porcentajes de consejeros a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta ley, así como con las demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Las instituciones de banca múltiple no podrán designar como director general o como funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquél, a personas que ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en alguno de los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución o en personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio. Lo señalado en este párrafo, no será aplicable a los consejeros ni a los secretarios del consejo de las instituciones de banca múltiple.

**Artículo 45-S.-** El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple, o bien, un comité que al afecto establezca dicho órgano social, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá, deberá aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que las instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio.

La celebración de tales operaciones deberá pactarse en condiciones de mercado. Adicionalmente, las operaciones que por su importancia relativa sean significativas para la institución de banca múltiple, deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborado por un experto de reconocido prestigio e independiente al grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple deberán elaborar y entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones a que se refiere este artículo, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.

Cuando se realicen operaciones que impliquen una transferencia de riesgos con importancia relativa en el patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate, por parte de algún integrante del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca, el director general deberá elaborar un informe al respecto y presentarlo a la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dichas operaciones.

## **TITULO TERCERO De las Operaciones**

### **CAPITULO I De las Reglas Generales**

**Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

**I.** Recibir depósitos bancarios de dinero:

**a)** A la vista;

**b)** Retirables en días preestablecidos;

**c)** De ahorro, y

**d)** A plazo o con previo aviso;

**II.** Aceptar préstamos y créditos;

**III.** Emitir bonos bancarios;

**IV.** Emitir obligaciones subordinadas;

**V.** Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

**VI.** Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

**VII.** Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

**VIII.** Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

**IX.** Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;

**X.** Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

**XI.** Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

**XII.** Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

**XIII.** Prestar servicio de cajas de seguridad;

**XIV.** Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

**XV.** Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

**XVI.** Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

**XVII.** Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

**XVIII.** Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

**XIX.** Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

**XX.** Desempeñar el cargo de albacea;

**XXI.** Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

**XXII.** Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

**XXIII.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

**XXIV.** Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

(Se deroga el segundo párrafo)

**XXV.** Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

**XXVI.** Efectuar operaciones de factoraje financiero;

**XXVI bis.** Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

**XXVII.** Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros.

**Artículo 46 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

**I.** Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;

**II.** Que cuenten con el capital mínimo que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, en función de las operaciones que pretendan realizar;

**III.** Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones técnicas u operativas de

carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a procurar el buen funcionamiento de las instituciones;

**IV.** Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y

**V.** Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubieren dictado la citada Comisión y el Banco de México.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo. La Comisión consultará con el Banco de México el cumplimiento de las medidas y sanciones que éste hubiere impuestos en el ámbito de su competencia.

La institución de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.

**Artículo 46 Bis 1.-** Las instituciones de crédito podrán pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las instituciones de crédito con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las instituciones de crédito responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas instituciones, aun cuando éstas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:

**I.** Los lineamientos técnicos y operativos que deberán observarse para la realización de tales operaciones, así como para salvaguardar la confidencialidad de la información de los usuarios del sistema bancario y proveer que en la celebración de dichas operaciones se cumplan las disposiciones aplicables;

**II.** Las características de las personas físicas o morales que podrán ser contratadas por las instituciones como terceros en términos del presente artículo. Tratándose de entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, las reglas sólo podrán incluir aquellas facultadas expresamente por su ley o reglamento para prestar los servicios o comisiones de que se trate;

**III.** Los requisitos respecto de los procesos operativos y de control que las instituciones deberán exigir a los terceros contratados;

**IV.** El tipo de operaciones que podrán realizarse a través de terceros, quedando facultada la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para señalar el tipo de operaciones en los que se requerirá de su autorización previa;

**V.** Los contratos de prestación de servicios o comisiones que celebren en términos de este artículo que la Comisión determine que deberán serle entregados por las instituciones de banca múltiple, así como la forma, condiciones y plazos de dicha entrega;

**VI.** Los límites individuales y agregados aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros, tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley;



**VII.** Las políticas y procedimientos con que deberán contar las instituciones de crédito para vigilar el desempeño de los terceros que sean contratados, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre las cuales deberá preverse la obligación de dichos terceros de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a los auditores externos de las instituciones, a solicitud de éstas, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la institución, y

**VIII.** Las operaciones y servicios que las instituciones no podrán pactar que los terceros les proporcionen en forma exclusiva.

Lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley le será también aplicable a los terceros a que se refiere el presente artículo, así como los representantes, directivos y empleados de dichos terceros, aún cuando dejen de laborar o prestar sus servicios a tales terceros.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia que se otorgue a la institución de crédito, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la institución de crédito o en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores formulará directamente a las instituciones de crédito los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las instituciones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las instituciones proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta ley. Asimismo, la Comisión estará facultada, en todo momento, para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten en términos de este artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las instituciones de crédito con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las instituciones realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia institución a rendir un informe a la Comisión al respecto.

La Comisión deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las instituciones deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice la prestación de estos servicios o comisiones, la estipulación expresa del tercero contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.

Las empresas a las que se refiere el artículo 88 de la presente Ley, así como las entidades integrantes del grupo financiero al que pertenezca la institución, incluyendo a la sociedad controladora y a las subsidiarias del propio grupo financiero, no estarán sujetas a lo dispuesto en el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas empresas deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

**Artículo 46 Bis 2.-** La contratación de los servicios o comisiones a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esta Ley no eximirá a las instituciones de crédito, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en la institución, de la obligación de observar lo establecido en el presente ordenamiento legal y en las disposiciones de carácter general que emanen de éste.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a los prestadores de los servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 46 Bis 1 anterior, por conducto de las instituciones de crédito, información, incluyendo libros, registros y documentos, respecto de los servicios que les provean, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que las instituciones de crédito deberán observar para asegurar la continuidad de los servicios que éstas proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 46 Bis 3.-** Las instituciones de crédito al celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de éstas sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las propias instituciones otorguen para la realización de las actividades que le son propias, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o

II. Cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la institución de crédito tenga establecidas para el público en general.

La restricción a que se refiere este artículo, resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretendan celebrar las instituciones de crédito con el o los comisarios propietarios o suplentes de la propia institución, así como los auditores externos independientes.

**Artículo 46 Bis 4.-** Las instituciones de crédito podrán otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta Ley.

**Artículo 46 Bis 5.-** A las instituciones de crédito también les está permitido:

I. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario.

II. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar.

III. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados.

IV. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones.

**Artículo 46 Bis 6.-** Las órdenes, actos y operaciones realizados a través de sistemas de pagos del exterior relativos a la ejecución, procesamiento, compensación y liquidación respecto de transferencias de recursos que sean solicitadas o realizadas por instituciones de crédito participantes a fin de que sean llevadas a cabo a través de dichos sistemas de pagos que, de conformidad con la legislación sustantiva aplicable en términos de las disposiciones que rijan al sistema de pagos de que se trate, sean consideradas firmes, irrevocables, exigibles u oponibles frente a terceros, tendrán dicho carácter en términos de la legislación mexicana. Lo antes señalado, también será aplicable a cualquier acto que, en términos de las normas internas de dicho sistema de pagos, se realice respecto de las referidas órdenes y operaciones de transferencias de recursos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se considerarán las normas conflictuales del derecho que rijan al sistema de pagos del exterior, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado.

Cualquier resolución judicial o administrativa, incluido el embargo y otros actos de ejecución, así como las derivadas de la aplicación de normas de naturaleza concursal o de procedimientos que impliquen la liquidación o disolución de una institución participante en los citados sistemas de pagos del exterior, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos o transferencias de recursos que las instituciones de crédito participantes realicen o instruyan a través de los referidos sistemas, sólo surtirá sus efectos y, por tanto, será obligatoria y ejecutable, a partir del día hábil bancario siguiente a aquél en que sea notificada al administrador del sistema de pagos de que se trate.

Al surtir efectos las notificaciones el día hábil bancario siguiente al día en que la notificación sea realizada conforme a las disposiciones legales aplicables, dichas notificaciones no impedirán que se efectúe a través de tales sistemas de pagos, el procesamiento, la compensación y la liquidación de las órdenes ingresadas u operaciones realizadas en el mismo con anterioridad a que surtan efectos dichas notificaciones, ni afectará la firmeza de dichos actos.

En su caso, los recursos o bienes que reciba la institución participante de que se trate, como contraprestación por el cumplimiento de la operación respectiva, formarán parte de su patrimonio a fin de que sean utilizados por el liquidador o síndico, según corresponda, para pagar los pasivos de la institución en el orden de pago establecido en el artículo 122 Bis 24 de esta Ley.

Las cuentas que los administradores de los sistemas de pagos del exterior referidos en el primer párrafo del presente artículo mantengan en el Banco de México serán inembargables en los mismos términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Sistemas de Pagos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los acreedores, los órganos concursales o cualquier tercero con interés jurídico podrán exigir de los participantes en los sistemas de pago, a través del ejercicio de las acciones legales conducentes, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho.

**Artículo 47.-** Las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que, respecto a las previstas en ésta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas. Por lo que corresponde a los sistemas de registro y contabilidad de las operaciones bancarias, no será aplicable lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades el acceso al servicio de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el Sistema Bancario Mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de los recursos del público.

Los bonos bancarios que emitan las instituciones de banca de desarrollo, deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará los lineamientos y establecerá las medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de las instituciones de banca de desarrollo, considerando planes coordinados de financiamiento entre este tipo de instituciones, las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y las instituciones de banca múltiple.

Adicionalmente, las instituciones de banca de desarrollo, para la realización de las operaciones y servicios bancarios previstos en el artículo 46 de esta ley, sólo por excepción otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, podrán contratar los servicios de terceros o de otras instituciones de crédito a que hace referencia el artículo 46 Bis 1 de este ordenamiento.

**Artículo 48.-** Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

(Se deroga el segundo párrafo).

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 48 Bis 1.-** Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.
- II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.
- III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.
- IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.
- V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se subrogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**Artículo 48 Bis 2.-** Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en

los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

**Artículo 48 Bis 3.-** En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 48 Bis 4.-** Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

**Artículo 49.-** Derogado

**Artículo 50.-** Las instituciones de crédito deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones generales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro.

El capital neto, en su parte básica y complementaria, se determinará conforme a lo que establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones que deberán salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.

Al ejercer las atribuciones y expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar la opinión del Banco de México, así como tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito, al tiempo que determinará las clasificaciones de los activos, de las operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones, en función de su riesgo, determinando los porcentajes de ponderación que corresponda a los distintos grupos de activos y operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones generales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización aplicable a las instituciones de crédito.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de su función de supervisión, requiera a las instituciones de crédito realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización, la Comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso escuchará previamente a la institución de banca múltiple afectada.

Se requerirá el previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual deberá considerar los elementos proporcionados por la institución de que se trate, para que requiera a ésta realizar los ajustes mencionados en el párrafo anterior que, como consecuencia de ello, ocasione que dicha institución deba registrar un índice de capitalización inferior al mínimo requerido conforme a las disposiciones aplicables.

El índice de capitalización que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

**Artículo 51.-** Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante reglas generales:

I. Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor, y

II. Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito.

En adición a los límites señalados en las fracciones I y II anteriores, las citadas reglas podrán referirse a límites por entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos de crédito, de mercado o incluso de operación. Para este último caso, también podrán preverse límites máximos para transacciones efectuadas con una o más personas que formen parte de un consorcio o grupo empresarial, y que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso con motivo de operaciones de fideicomiso.

Para efectos de este artículo, se entenderá por control, consorcio y grupo empresarial, lo establecido en el artículo 22 Bis de esta Ley.

**Artículo 52.-** Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley.

**Artículo 53.-** Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, se realizarán en los términos previstos por esta Ley y por la Ley del Mercado de Valores, y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria.

Cuando las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se realicen con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa, salvo en los casos siguientes:

- I. Aquéllas con valores emitidos, aceptados o garantizados, por instituciones de crédito;
- II. Aquéllas que el Banco de México, por razones de política crediticia o cambiaria, determine mediante reglas de carácter general, y
- III. Las que exceptúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se efectúen para:
  - a) Financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;
  - b) Transferir proporciones importantes del capital de empresas, y
  - c) Otros propósitos a los cuales no se adecúen los mecanismos normales del mercado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver sobre las excepciones previstas en este artículo, escuchará la opinión del Banco de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, según la materia que corresponda a su ámbito de competencia.

**Artículo 54.-** Los reportos sobre valores que celebren las instituciones de crédito se sujetarán a las disposiciones aplicables a esa clase de operaciones, así como a lo siguiente:

- I. Se formalizarán, al igual que sus prórrogas, de la manera que mediante reglas de carácter general determine el Banco de México, no siendo necesario que dichos reportos consten por escrito;
- II. Si el plazo del reporto vence en un día que no fuere hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente;

III. El plazo del reporto y, en su caso, los de sus prórrogas podrán pactarse libremente por las partes, sin exceder los plazos que para tales efectos establezca el Banco de México, mediante las reglas señaladas en la fracción I anterior, y

IV. Salvo pacto en contrario, si el día en que el reporto deba liquidarse el reportado no liquida la operación ni ésta es prorrogada, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

**Artículo 55.-** Las inversiones con cargo a la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley, se sujetarán a los siguientes límites:

I. No excederá del sesenta por ciento de la parte básica del referido capital neto de la institución el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, en inmuebles o en derechos reales que no sean de garantía, más el importe de las inversiones en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;

II. El importe de las adaptaciones y mejoras al mobiliario e inmuebles no podrá exceder del diez por ciento de la parte básica del propio capital neto de la institución. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado, y

III. El importe total de inversiones en el capital de sociedades a que se refiere el artículo 89 de esta Ley no podrá exceder del menor de los siguientes montos:

- a) El equivalente al cincuenta por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, o
- b) El excedente de la parte básica del capital neto de la institución sobre el capital mínimo.

La suma de las inversiones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el monto de las operaciones que exceda los límites previstos para la inversión de sus pasivos, y el valor estimado de los bienes, derechos y títulos que reciban en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de los juicios relacionados con créditos a su favor, no podrá exceder de la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley.

Asimismo, las instituciones de crédito que reciban bienes, derechos y títulos en pago de adeudos o por adjudicaciones en remate dentro de los juicios relacionados con créditos a su favor, que no deban conservar en su activo, deberán realizar el registro contable y la estimación máxima de valor que la propia Comisión establezca para estos supuestos al amparo de lo previsto en los artículos 99 y 102 de esta Ley.

**Artículo 55 bis.-** Cada institución de banca de desarrollo, constituirá un fideicomiso dentro de la propia institución, como excepción a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 106, fracción XIX, inciso a), de esta Ley, mediante aportaciones calculadas sobre los montos insolutos de los recursos captados por cuenta propia mediante actos causantes de pasivo directo, ya sea a través del gran público inversionista, de ventanilla o de cualquier otro medio de captación dirigido al público en general, que tendrá como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones, encaminados al fortalecimiento de su capital.

La cuota al millar sobre la que se calcularán las aportaciones al fideicomiso, se determinará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las cuotas podrán ser diferenciales atendiendo el caso particular de cada institución de banca de desarrollo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general a las que se sujetarán los fideicomisos mencionados.

**Artículo 55 bis 1.-** Las instituciones de banca de desarrollo enviarán al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos, de garantías, transferencias de subsidios y transferencias de recursos fiscales, así como aquellos gastos que pudieran ser objeto de subsidios o transferencias de recursos fiscales durante el ejercicio respectivo, sustentado en los hechos acontecidos en el ejercicio anterior con la mejor información disponible, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre su presupuesto de gasto corriente y de inversión, correspondiente al ejercicio en curso. En este informe también deberá darse cuenta sobre las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la institución de banca



de desarrollo de que se trate y el Gobierno Federal, así como las contingencias laborales que ésta pudiese enfrentar, al amparo de un estudio efectuado por una calificadoras de prestigio, en el ejercicio anterior.

**II.** Dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio, las instituciones de banca de desarrollo emitirán un informe anual sobre el cumplimiento de los programas anuales del citado ejercicio y en general, sobre el gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de éstas en el transcurso de dicho ejercicio. Asimismo, se integrará a este informe el o los reportes elaborados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que envíe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos a la situación financiera y del nivel de riesgo de cada una de las instituciones de banca de desarrollo, y

**III.** En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la institución de banca de desarrollo respectiva, durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

Asimismo, cada institución de banca de desarrollo deberá publicar trimestralmente, en dos periódicos de amplia circulación en el país, el estado que guarda su patrimonio, así como los indicadores más representativos de su situación financiera y administrativa.

## **CAPITULO II De las Operaciones Pasivas**

**Artículo 56.-** El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

**I.** El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

**II.** El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.

**Artículo 57.-** Los clientes de las instituciones de crédito que mantengan cuentas de depósito o de inversión a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las instituciones deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta.

Asimismo, los clientes de las instituciones de crédito podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 46 de esta Ley. Los clientes podrán autorizar los cargos directamente a la institución de crédito o a los proveedores de los bienes o servicios.

Las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:

**I.** Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o

**II.** El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga el depósito correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor.

El titular de la cuenta de depósito que desee objetar un cargo de los previstos en el segundo párrafo de este artículo deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

En los supuestos y plazos que señalen las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando una misma institución lleve las cuentas del depositante que objetó el cargo y del proveedor, deberá abonar en la primera el importe total del cargo objetado y posteriormente podrá cargar tal importe a la cuenta que lleve al proveedor.

Cuando las aludidas cuentas las lleven instituciones de crédito distintas, la institución que lleve la cuenta del proveedor deberá devolver los recursos correspondientes a la institución que lleve la cuenta al depositante para que los abone a ésta y, posteriormente, la institución que lleve la cuenta al proveedor podrá cargar a ella el importe correspondiente.

Previo a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior.

En cualquier momento, el depositante podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la institución de crédito que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que a partir de dicha fecha deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes.

**Artículo 58.-** Las condiciones generales que se establezcan respecto a los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con treinta días de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación. Tratándose de incrementos al importe de las comisiones, así como de nuevas comisiones que pretendan cobrar, se estará a lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta, que deberán especificarse en las condiciones generales para los depósitos a la vista y retirables en días preestablecidos, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo.

**Artículo 59.-** Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad, sin perjuicio de que, con base en la legislación común, los menores de edad puedan celebrar otros depósitos bancarios de dinero. En todos los casos, las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

**Artículo 60.-** Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56 de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cantidades correspondientes a una cuenta por persona, independientemente de que una misma tenga diversas cuentas de ahorro en una o varias instituciones.

Las instituciones no incurrirán en responsabilidad por el cumplimiento de las órdenes de embargo o de liberación de embargo que sean dictadas por las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.

**Artículo 61.-** El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo a partir de su inclusión en la cuenta global. Los recursos aportados a dicha cuenta únicamente generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período respectivo.

Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito o retiro, o reclamar la transferencia o inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones estarán obligadas a notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

**Artículo 62.-** Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

**Artículo 63.-** Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener:

- I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
- III. El nombre y la firma de la emisora;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- VII. Las condiciones y las formas de amortización;
- VIII. El lugar de pago único, y
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente los bonos, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la institución de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el **Diario**

**Oficial de la Federación** y en algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.

La emisora mantendrá los bonos en custodia en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de los mismos, constancia de sus tenencias.

**Artículo 64.-** Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

La institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.

En el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa autorización que otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos. Asimismo, las instituciones de crédito, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 63 de este ordenamiento, requerirán la autorización del Banco de México para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México, en su caso, dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de esta Ley, salvo aquellos que provengan de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de capital.

**Artículo 64 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de crédito se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.

### **CAPITULO III De las Operaciones Activas**

**Artículo 65.-** Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior.

Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.

En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deberán incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes.

Para la adecuada observancia de lo previsto en el presente artículo, las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 66.-** Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

**I.** Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente;

**II.** Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

**III.** Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

**IV.** El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato, y

**V.** Podrá exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo en los casos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice a la institución de crédito para ello, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de esta Ley.

**Artículo 67.-** Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del

servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

**Artículo 69.-** La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.

En todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada Ley por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocarsele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamos.

**Artículo 70.-** Cuando las instituciones de crédito reciban en prenda créditos en libros, bastará que se haga constar así, en los términos del artículo anterior, en el contrato correspondiente, que los créditos dados en prenda se hayan especificado en las notas o relaciones respectivas, y que esas relaciones hayan sido transcritas por la institución acreedora en un libro especial en asientos sucesivos, en orden cronológico, en el que se expresará el día de la inscripción, a partir de la cual la prenda se entenderá constituida.

El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos, y tendrá las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que al mandatario correspondan.

**Artículo 71.-** Las instituciones de crédito, al emitir las cartas de crédito a que se refieren las fracciones VIII y XIV del artículo 46 de esta Ley, se sujetarán a lo señalado en este artículo y, de manera supletoria, a los usos y prácticas que expresamente indiquen las partes en cada una de ellas, sin que resulte aplicable para esta operación lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en materia de cartas de crédito.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por carta de crédito al instrumento por virtud del cual una institución de crédito se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su cliente, directamente o a través de un banco corresponsal, una suma de dinero determinada o determinable a favor del beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito.

Las cartas de crédito podrán ser emitidas por las instituciones de crédito con base en el otorgamiento de créditos o previa recepción de su importe como prestación de un servicio. En ambos casos, los documentos con base en los cuales se lleve a cabo la emisión de la carta de crédito deberán contener, al menos, los términos y condiciones para el ejercicio del crédito o la prestación del servicio, el pago de principal, accesorios, gastos y comisiones, así como la devolución de las cantidades no utilizadas.

Una vez emitidas las cartas de crédito, la obligación de pago de la institución de crédito emisora será independiente de los derechos y obligaciones que ésta tenga frente a su cliente. Las cartas de crédito deberán establecer un plazo de vigencia determinado o determinable.

Las cartas de crédito irrevocables solo podrán ser modificadas o canceladas con la aceptación expresa de la institución emisora, del beneficiario y, en su caso, de la institución confirmadora.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por confirmación el compromiso expreso de pago que asume una institución de crédito respecto de una carta de crédito emitida por otra, a petición de esta última. La confirmación de la carta de crédito que realice una institución de crédito implicará para ella una obligación directa de pago frente al beneficiario, sujeta a que éste cumpla con los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito. Dicha obligación de pago es independiente de los derechos y obligaciones que existan entre la institución de crédito que realiza la confirmación y la institución emisora.

Las instituciones de crédito no serán responsables por:

- I. El cumplimiento o incumplimiento del hecho o acto que motive la emisión de la carta de crédito;
- II. La exactitud, autenticidad o valor legal de cualquier documento presentado al amparo de la carta de crédito;
- III. Los actos u omisiones de terceros, aun si esos terceros son designados por la institución de crédito emisora, incluyendo a bancos que actúen como corresponsales;
- IV. La calidad, cantidad, peso, valor o cualquier otra característica de las mercancías o servicios descritos en los documentos;
- V. El retraso o extravío en los medios de envío o de comunicación, y
- VI. El incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.

Las cartas de crédito a que se refiere este artículo podrán ser comerciales, así como de garantía o contingentes.

Las cartas de crédito comerciales permiten al beneficiario hacer exigible el pago de una obligación derivada de una operación de comercio, contra la presentación de los documentos en ellas previstos y de conformidad con sus términos y condiciones. Cuando se utilicen las expresiones "crédito documentario", "crédito comercial documentario" y "crédito comercial", se entenderá que se refieren a las cartas de crédito comerciales previstas en este párrafo.

Como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo **106** de esta Ley, las instituciones emisoras o confirmadoras podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de cartas de crédito comerciales a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito, cuando los documentos presentados por el beneficiario cumplan con los términos y condiciones previstos en dichas cartas de crédito. Lo anterior no modifica las obligaciones del cliente con la institución emisora.

Las cartas de crédito de garantía o contingentes garantizan el pago de una suma determinada o determinable de dinero, a la presentación del requerimiento de pago y demás documentos previstos en ellas, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados.

Salvo pacto en contrario, la resolución de controversias relacionadas con las cartas de crédito se sujetará a la jurisdicción de los tribunales competentes del lugar donde se emitan. No obstante lo anterior, la obligación de pago derivada de la confirmación de cartas de crédito, salvo pacto en contrario, será exigible ante los tribunales competentes del lugar donde se efectúe la confirmación.

**Artículo 72 Bis.-** Los clientes de las instituciones de crédito que tengan celebrados contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a los que se refiere la fracción VII del artículo 46 de esta Ley, podrán autorizar a dichas instituciones o a proveedores que se realice el pago de bienes y servicios con cargo a la cuenta que corresponda a dicho contrato.

Para ello, las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:

I. Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o

II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga la cuenta correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor.

El titular de la cuenta que desee objetar algún pago deberá seguir el procedimiento que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. Previo a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuarles dichos cargos.

En cualquier momento el cliente podrá solicitar a la institución de crédito la cancelación de la autorización a que se refiere el presente artículo, independientemente de quién la conserve. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que, a partir de dicha fecha, deberá rechazar cualquier nuevo cargo a favor del proveedor.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes.

**Artículo 73.-** Las instituciones de banca múltiple requerirán del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Para efectos de esta Ley, se entenderá como operaciones con personas relacionadas aquéllas en las que resulten o puedan resultar deudoras de las instituciones de banca múltiple, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la institución por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones. Serán personas relacionadas las que se indican a continuación:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

II. Los miembros del consejo de administración, de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;



**IV.** Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

**V.** Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las instituciones de crédito y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 de esta Ley, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;

**VI.** Las personas morales en las que los funcionarios de las instituciones sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y

**VII.** Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere la fracción VI del artículo 106 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

(Se deroga el cuarto párrafo)

(Se deroga el quinto párrafo)

(Se deroga el sexto párrafo)

**Artículo 73 Bis.-** Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del consejo de administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el uno por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse en favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

El consejo de administración de las instituciones podrá delegar sus facultades a un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el cinco por ciento de la parte básica del capital neto. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley.

En dicho comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la institución, de los integrantes del grupo financiero al que ésta pertenezca, o de la propia sociedad controladora.

Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al consejo de administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de ciento ochenta días.

La suma total de las operaciones con personas relacionadas no podrá exceder del cincuenta por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la institución de que se trate o al consejo de administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o accionista de que se trate.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas señaladas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1.

Las instituciones deberán solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones de la I a la VII del artículo 73, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con:

- a) El Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- b) Las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;
- c) Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple, o aquellas entidades financieras en las que la institución de banca múltiple tengan una participación accionaria, a menos que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en las fracciones I a VII del artículo 73 y por el monto de dicho financiamiento.
- d) Cualquiera de las personas relacionadas señaladas en el artículo 73, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 Unidades de Inversión por persona, y
- e) Personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada.

**Artículo 73 Bis 1.-** Para los efectos señalados en los artículos 73 y 73 Bis, se entenderá por:

- a) Parentesco.- al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil.
- b) Funcionarios.- al director general o el cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél.
- c) Interés Directo.- cuando el carácter de deudor en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.
- d) Poder de mando.- al supuesto que actualice una persona física acorde con lo establecido en el artículo 22 Bis de esta Ley.

**Artículo 74.-** Se deroga.

**Artículo 75.-** Las instituciones de banca múltiple, así como las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas podrán realizar inversiones, adquirir obligaciones de compra o de venta de títulos representativos del capital o realizar aportaciones futuras de capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de esta Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Hasta el cinco por ciento del capital pagado de la emisora;

II. Más del cinco y hasta el quince por ciento del capital pagado de la emisora, durante un plazo que no exceda de tres años, previo acuerdo de la mayoría de los consejeros de la serie "O" o "F", según corresponda y, en su caso, de la mayoría de los de la serie "B". La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate, y

III. Por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la otorgará o negará discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México. Dicha Comisión fijará las medidas, condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas. Cuando la institución mantenga el control de las empresas citadas y, a su vez, éstas realicen inversiones en otras, dichas empresas deberán sujetarse a lo dispuesto en esta fracción y computarán como si fueran realizadas por la institución, para efectos del límite a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Cuando las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo referidas en el párrafo primero de este artículo se efectúen respecto de empresas que realicen actividades susceptibles de fomento, la autorización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual ejercerá las facultades que, al respecto, este artículo otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de lo previsto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará qué actividades son de fomento, de conformidad con el objeto asignado a cada una de las instituciones de banca de desarrollo en sus respectivas leyes orgánicas.

Las instituciones de crédito diversificarán las inversiones a que se refiere este artículo de conformidad con las bases previstas en el artículo 51 de esta Ley y, en todo caso, deberán observar los límites que propicien la dispersión de riesgos, así como una sana revolvencia para apoyar a un mayor número de proyectos. Asimismo, dichas inversiones quedarán sujetas a las medidas prudenciales y disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de aquellas otras que, en lo particular, determine la propia Comisión o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia conforme a este artículo, para las instituciones respectivas.

El importe total de las inversiones que cada institución realice con base en el presente artículo no excederá del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones cotizadas en bolsas de valores reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, con base en la fracción I del presente artículo; ni del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones no cotizadas en las citadas bolsas de valores, con base en la fracción I del presente artículo, así como las realizadas conforme a las fracciones II y III anteriores; ambos porcentajes de la parte básica del capital neto señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Para efecto del límite en las inversiones u obligaciones sobre acciones de empresas cotizadas en bolsas de valores, de las contenidas en la fracción I de este artículo, éste se calculará conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, las cuales podrán prever los casos en los que se consideren las posiciones netas.

Las adquisiciones de acciones por dación en pago o capitalización de pasivos provenientes de personas distintas a las que se refiere el artículo 73 de esta Ley no computarán para determinar el importe total de las inversiones durante los primeros tres años posteriores a que se haya realizado la operación correspondiente.

En ningún caso las instituciones de banca múltiple podrán realizar inversiones en títulos representativos del capital de sociedades que, a su vez, tengan el carácter de accionistas en la propia institución o en la sociedad controladora de ésta. Tal restricción también será aplicable a las inversiones en títulos representativos del capital de sociedades controladas por dichos accionistas o que los controlen.

**Artículo 76.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, después de escuchar la opinión del Banco de México, determinará mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración

de las reservas preventivas, que tengan que constituirse por cada rango de calificación, buscando asegurar la solvencia y estabilidad de las instituciones y la confiabilidad de su información financiera.

#### **CAPITULO IV De los Servicios**

**Artículo 77.-** Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

**Artículo 78.-** El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.

**Artículo 79.-** En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la Ley.

**Artículo 80.-** En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

**Artículo 81.-** Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, se realizarán en términos de las disposiciones de esta Ley y de la Ley del Mercado de Valores, así como de conformidad con las reglas generales que, en su caso, emita el Banco de México oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores.

Las instituciones de crédito, con sujeción a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, podrán realizar operaciones de reporto y préstamo de valores por cuenta de terceros, sin la intermediación de casas de bolsa. En dichas disposiciones se deberá establecer, entre otros aspectos, sus características, las contrapartes autorizadas, los valores objeto de estas operaciones, los plazos, la forma de liquidación, así como las garantías que, en su caso, podrán otorgarse.

**Artículo 82.-** El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

**Artículo 83.-** A falta de procedimiento convenido en forma expresa por las partes en el acto constitutivo de los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Título Tercero Bis del Código de Comercio, a petición del fiduciario.

(Se deroga el segundo párrafo).

**Artículo 84.-** Cuando la institución de crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción corresponderá al o los fideicomisarios o a sus representantes legales, en cualquier caso, en la medida de sus intereses, y a falta de aquéllos, al Ministerio Público, sin perjuicio de que el fideicomitente pueda reservarse, en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 85.-** Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo, declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 85 Bis.-** Para poder actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía, las instituciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberán contar con el capital mínimo adicional que, para este efecto, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, según corresponda en virtud de la institución de que se trate, así como con la autorización que otorgará discrecionalmente el Gobierno Federal, a través de dicha Secretaría.

Las sociedades a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberán administrar las operaciones de fideicomiso objeto de dicho artículo en los términos que, para las instituciones de crédito, señalan los artículos 79 y 80 de esta Ley.

**Artículo 85 Bis 1.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, podrán suspender, por un período no menor a ciento ochenta días, la contratación de nuevas operaciones de fideicomisos de garantía, a las entidades que sean condenadas a pagar en más de una ocasión las indemnizaciones a que se refiere el artículo 393 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## **TITULO CUARTO De las Disposiciones Generales y de la Contabilidad**

### **CAPITULO I De las Disposiciones Generales**

**Artículo 86.-** Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

**Artículo 87.-** Las instituciones de banca múltiple deberán insertar en una publicación periódica de amplia circulación regional de la localidad de que se trate, un aviso dirigido al público que contenga la información relativa a la reubicación o clausura de las sucursales respectivas, con una anticipación de quince días a la fecha en que se tenga programada.

Las instituciones de banca múltiple requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, que las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen, para lo cual tendrán que proporcionar a la mencionada Secretaría los antecedentes, procedimientos, disposiciones y formalidades inherentes a la práctica de cada tipo de operación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para autorizar lo señalado en el párrafo precedente.

(Se deroga el quinto párrafo)

**Artículo 88.-** Las instituciones de banca múltiple, así como las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Cuando las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo referidas en el párrafo que antecede se efectúen respecto de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto, la autorización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las empresas y sociedades en cuyo capital social participen las instituciones de crédito conforme al presente artículo se sujetarán a las reglas generales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales tendrán como finalidad primordial permitir la supervisión del desempeño y situación de las instituciones, así como a la inspección y vigilancia de la misma y, en consecuencia, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes.

**Artículo 89.-** Se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para que las instituciones de banca múltiple y las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

Cuando alguna institución de crédito sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto de entidades financieras del exterior que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tenga el control de las asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes o, por cualquier otro medio, controle a las mencionadas entidades, la institución de crédito correspondiente deberá proveer lo necesario para que la entidad financiera de que se trate realice sus actividades sujetándose a la legislación extranjera que le sea aplicable y a las disposiciones que determinen las autoridades financieras mexicanas.

Las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple, sin que, respecto de aquellas instituciones que formen parte de grupos financieros, resulten aplicables los límites a que se refiere el artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en el de sociedades de información crediticia en los términos de la legislación aplicable. Asimismo, cuando dichas instituciones no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital social de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros que no sean instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno.

Las solicitudes de autorización de las inversiones a que se refiere este artículo, deberán acompañarse del documento que precise las políticas para resolver el probable conflicto de interés que en la realización de sus operaciones con el público pudieren presentarse.

Las instituciones de crédito y las filiales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo en cuyo capital participen, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores escuchará la opinión del Banco de México.

Las inversiones a que se refiere este artículo, así como los artículos 75 y 88 de esta Ley, que realicen las instituciones de banca de desarrollo, así como de banca múltiple en cuyo capital participe el Gobierno Federal, no computarán para considerar a las emisoras como empresas de participación estatal, y no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal.

**Artículo 90.-** Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 90 Bis.-** Las instituciones de crédito, en la celebración de operaciones con el público en general, deberán utilizar los servicios de apoderados, representantes, funcionarios y empleados que cuenten con conocimientos o capacidad técnica respecto de las características de las operaciones que se ofrezcan o celebren. Las instituciones serán responsables de proporcionar capacitación a su personal para cumplir con lo anterior.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, podrá determinar, en protección de los intereses del público ahorrador, las personas que, acorde con sus funciones, deberán acreditar la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante algún organismo autorregulatorio bancario.

**Artículo 91.-** Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual.

Las personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por alguna institución de crédito, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que esta Ley impone a los funcionarios y empleados que realicen actividades equivalentes, y les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos.

**Artículo 92.-** Cuando alguna persona auxilie a clientes de instituciones de crédito en la realización de operaciones propias de estas últimas, en ningún momento podrá:

- I. Llevar a cabo tales operaciones por cuenta propia;
- II. Determinar los plazos o tasas de las operaciones en las que intervenga;
- III. Obtener diferenciales de precios o de tasas por las operaciones en las que intervenga, o

IV. En general, llevar a cabo actividades que requieran de autorización por parte del Gobierno Federal para operar con el carácter de entidad financiera de cualquier tipo.

Las operaciones invariablemente deberán quedar documentadas a nombre del cliente respectivo.

Las personas que ofrezcan auxilio a clientes de las instituciones de crédito al amparo de un mandato o comisión en términos del presente artículo deberán informar al cliente, al momento de proporcionarle el servicio, que no están autorizadas por el Gobierno Federal ni por las propias instituciones para asumir obligaciones a nombre y por cuenta de estas últimas y que no se encuentran supervisadas ni reguladas por las autoridades financieras, lo cual deberá constar en su publicidad o propaganda y en el contrato o en cualquier otro documento en que conste la encomienda respectiva.

Las instituciones de crédito que establezcan relaciones o vínculos de negocio, de hecho o de derecho, con algún tercero para la recepción masiva de recursos, en efectivo o en cheques, que impliquen la captación de recursos del

público o pago de créditos a favor de las propias instituciones, deberán celebrar con dichos terceros, un contrato de comisión mercantil para que éstos actúen en todo momento frente al público, como sus comisionistas conforme a lo señalado en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley.

**Artículo 93.-** Las instituciones de crédito podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona.

Tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, otras instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, se llevarán a cabo sin restricción alguna.

Cuando las instituciones de crédito celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior y pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual deberá salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y la protección de los intereses del público. Asimismo, quienes se subroguen en los derechos de dicha cartera, no podrán recibir financiamiento de la propia institución de crédito, respecto de dicha operación o los créditos objeto de la misma, ni tampoco esta institución podrá responder por la solvencia del deudor. A los cesionarios les será aplicable la normatividad que regula a las instituciones financieras en esta materia.

Las instituciones de crédito no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 117 de esta Ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

I.- Los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento; o

II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.

**Artículo 94.-** Las instituciones de banca múltiple que de cualquier forma acuerden con personas morales que realicen actividades empresariales, difundir publicidad en forma conjunta al público en general a través de medios impresos, auditivos, audiovisuales o electrónicos, deberán prever lo necesario para que el contenido de dicha publicidad, evite generar confusión respecto de la independencia entre la institución y la persona moral de que se trate, así como sobre el oferente y las responsabilidades de las partes en la contratación de las operaciones y servicios financieros de la citada institución.

**Artículo 94 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos comerciales en el ofrecimiento y prestación de los servicios financieros de las instituciones de crédito, buscando en todo momento la adecuada protección de los intereses del público.

**Artículo 95.-** Las instituciones de crédito deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se podrán considerar inhábiles para todos los efectos legales, cuando así lo determine la propia Comisión.

**Artículo 96.-** Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo.

Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

No se permitirá la contratación de personal al amparo del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, para realizar en el interior de las sucursales de atención al público de las instituciones de crédito, cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento.

**Artículo 96 Bis.-** Las instituciones de crédito y demás personas morales reguladas por esta ley deberán cumplir con las disposiciones generales de carácter prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la demás normativa que, en el ámbito de su competencia, emita el Banco de México, orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad de dichas instituciones y, en su caso, de las personas morales reguladas por esta ley, así como el sano y equilibrado desarrollo de las operaciones que son materia de esta ley.

Las instituciones de crédito que abran cuentas con el objeto de captar recursos cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales, deberán cumplir con los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca a través de disposiciones de carácter general relativas a la transparencia y rendición de cuentas, las cuales incluirán, entre otros aspectos, los relativos al destino específico de los recursos y plazos en que éstos serán entregados.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las instituciones de crédito deberán establecer una adecuada coordinación con el Gobierno Federal y las entidades federativas.

**Artículo 97.-** Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo sólo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 98.-** Las operaciones de banca y crédito que realicen las instituciones de crédito y demás integrantes del Sistema Bancario Mexicano, así como los ingresos y utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por el Distrito Federal, los Estados o Municipios.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a recabar los datos de su clientela, relativos a su identificación y domicilio, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria.

**Artículo 98 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y reglas de carácter general que emita en ejercicio de las facultades que esta u otras leyes le otorgan, así como los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.

## **CAPITULO II De la Contabilidad**

**Artículo 99.-** Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.

**Artículo 99 A.-** Las instituciones de crédito constituirán el fondo de reserva de capital separando anualmente por lo menos un diez por ciento de sus utilidades netas, hasta que dicho fondo alcance una suma igual al importe del capital pagado.

**Artículo 100.-** Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.

**Artículo 101.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de crédito; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las instituciones de crédito; de igual forma, podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Las instituciones de crédito como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la institución de que se trate.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las instituciones de crédito, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones de crédito que auditen, o con empresas relacionadas.

**Artículo 101 Bis.-** Las instituciones de crédito estarán obligadas a poner a disposición del público en general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante reglas de carácter general que emita para tales efectos. Para dictar dichas reglas, la Comisión deberá tomar en consideración la relevancia de esa información para transparentar al público la solvencia, liquidez y seguridad operativa de las instituciones.

**Artículo 101 Bis 1.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con facultades de inspección y vigilancia, respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esta Ley, incluyendo los socios o empleados de aquéllas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Para tal efecto, la citada Comisión podrá:

I. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación de este tipo de servicios;

II. Practicar visitas de inspección;

III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa, y

IV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las instituciones de crédito.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esta Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados.

**Artículo 101 Bis 2.-** Las instituciones de crédito deberán observar lo dispuesto en los artículos 101 y 101 Bis 3 de esta Ley, respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.

**Artículo 101 Bis 3.-** Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad en términos del artículo 10, fracción II, de esta Ley; reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las instituciones de crédito.

**Artículo 101 Bis 4.-** El auditor externo, así como la persona moral de la cual sea socio, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión, por un plazo de al menos cinco años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

Asimismo, los auditores externos deberán suministrar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las instituciones de crédito a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar al comité de auditoría, y en todo caso a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

Las personas que proporcionen servicios de auditoría externa responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a la institución de crédito que los contrate, cuando:

I. Por negligencia inexcusable, el dictamen u opinión que proporcionen contenga vicios u omisiones que, en razón de su profesión u oficio, debieran formar parte del análisis, evaluación o estudio que dio origen al dictamen u opinión.

II. Intencionalmente, en el dictamen u opinión:

a) Omitan información relevante de la que tengan conocimiento, cuando deba contenerse en su dictamen u opinión;

b) Incorporen información falsa o que induzca a error, o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;

c) Recomienden la celebración de alguna operación, optando dentro de las alternativas existentes, por aquella que genere efectos patrimoniales notoriamente perjudiciales para la institución, o

d) Sugieran, acepten, propicien o propongan que una determinada transacción se registre en contravención de los criterios de contabilidad emitidos por la Comisión.

**Artículo 101 Bis 5.-** Las personas a que se refiere el artículo 101 Bis 2 de esta Ley no incurrirán en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen, derivados de los servicios u opiniones que emitan, cuando actuando de buena fe y sin dolo se actualice lo siguiente:

I. Rindan su dictamen u opinión con base en información proporcionada por la persona a la que otorguen sus servicios, y

II. Rindan su dictamen u opinión apegándose a las normas, procedimientos y metodologías que deban ser aplicadas para realizar el análisis, evaluación o estudio que corresponda a su profesión u oficio.

**Artículo 102.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las instituciones de crédito.

**Artículo 102.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.

## **TITULO QUINTO De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos**

### **CAPITULO I De las Prohibiciones**

**Artículo 103.-** Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

**I.** Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

**II.** Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación, y

**III.** Se deroga.

**IV.** Se deroga.

Se deroga el penúltimo párrafo

Se deroga el último párrafo

Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

**NOTA:**

**Texto de la fracción IV y el penúltimo y último párrafos del artículo 103 de esta Ley, que seguirán vigentes hasta el 18 de julio de 2013:**

**Artículo 103.- .....**

.....

**I a III. ....**

**IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.**

.....

**Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.**

**La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.**

**Artículo 104.-** Cuando la Comisión Nacional Bancaria presuma que una persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, la Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

El procedimiento de inspección, suspensión de operaciones y clausura a que se refiere el párrafo anterior es de interés público. Será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley.

**Artículo 105.-** Las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las instituciones de crédito.

Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los integrantes del Sistema Bancario Mexicano; a los bancos y entidades financieras del exterior, así como a las sociedades señaladas en los artículos 7o., 88 y 89 de esta Ley; a las que prevea la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las asociaciones de instituciones de crédito u otras personas que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 106.-** A las instituciones de crédito les estará prohibido:

**I.** Se deroga.

**II.** Se deroga.

**III.** Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería;

**IV.** Operar directa o indirectamente sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38 de esta Ley y por el Capítulo IV, Título Segundo de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como otorgar créditos para la adquisición de tales títulos;

**V.** Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaletientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios;

**VI.** Se deroga.

**VII.** Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito;

**VIII.** Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 46 de esta Ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;

**IX.** Se deroga.

**X.** Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional;

**XI.** Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar en los términos de la presente Ley y de la Ley Orgánica del Banco de México;

**XII.** Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de mantener en propiedad bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general, que continúen su explotación temporal, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, en cuyo caso la institución de crédito de que se trate, deberá realizar el registro contable y estimación máxima de valor que la propia Comisión establezca para estos casos al amparo de lo previsto en los artículos 99 y 102 de esta Ley.

**XIII.** Se deroga.

**XIV.** Se deroga.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal Organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de

crédito del país, las que en un periodo de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda;

**XV.** Se deroga.

**XV Bis.** Se deroga.

**XV Bis 1.** Pagar anticipadamente obligaciones a su cargo derivadas de la emisión de bonos bancarios, salvo que cumplan con los requisitos señalados, para tal efecto, en el artículo 63 de esta Ley;

**XV Bis 2.** Pagar anticipadamente obligaciones a su cargo, derivadas de la emisión de obligaciones subordinadas salvo que la institución cumpla con los requisitos señalados, para tal efecto, en el artículo 64 de este ordenamiento;

**XVI.** Adquirir directa o indirectamente títulos o valores emitidos o aceptados por ellas, obligaciones subordinadas emitidas por otras instituciones de crédito o sociedades controladoras; así como readquirir créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones previstas en el artículo 93 de esta Ley;

**XVII.** Otorgar créditos o préstamos con garantía de:

**a)** Los pasivos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de esta Ley, a su cargo, a cargo de cualquier institución de crédito o de sociedades controladoras;

**b)** Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior;

**c)** Acciones de instituciones de banca múltiple o sociedades controladoras de grupos financieros, propiedad de cualquier persona que detente el cinco por ciento o más del capital social de la institución o sociedad de que se trate.

Tratándose de acciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior, representativas del capital social de instituciones de crédito, de sociedades controladoras o de cualquier entidad financiera, las instituciones deberán dar aviso con treinta días de anticipación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**XVIII.** Celebrar operaciones u ofertas por cuenta propia o de terceros, a sus depositantes para la adquisición de bienes o servicios en las que se señale que, para evitar los cargos por dichos conceptos, los depositantes deban manifestar su inconformidad;

**XIX.** En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:

a) Se deroga.

**b)** Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

**c)** Actuar como fiduciarias, mandatarias o comisionistas en fideicomisos, mandatos o comisiones, respectivamente, a través de los cuales se captan, directa o indirectamente, recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de fideicomisos a través de los cuales se emitan

valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

**d)** Desempeñar los fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión;

**e)** Actuar en fideicomisos, mandatos o comisiones a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

**f)** Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

**g)** Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía, y

**h)** Celebrar fideicomisos que administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**NOTA: (El inciso h) que se adiciona a la fracción XIX del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, entrará en vigor en la misma fecha en la que entre en vigor el Reglamento que se expida de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor)**

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.

**XX.** Proporcionar, para cualquier fin, incluyendo la comercialización de productos o servicios, la información que obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, salvo que cuenten con el consentimiento expreso del cliente respectivo, el cual deberá constar en una sección especial dentro de la documentación que deba firmar el cliente para contratar una operación o servicio con una institución de crédito, y siempre que la firma autógrafa de aquél relativa al texto de dicho consentimiento sea adicional a la normalmente requerida por la institución para la celebración de la operación o servicio solicitado. En ningún caso, el otorgamiento de dicho consentimiento será condición para la contratación de dicha operación o servicio, y

**XXI.** Realizar operaciones no autorizadas conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 46 de esta Ley.

Penúltimo párrafo.- Se deroga.

Último párrafo.- Se deroga.

**Artículo 106 Bis.-** Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, así como a las condiciones que, en lo particular, se señalen en las autorizaciones que se emitan para que se organicen y operen instituciones de banca múltiple con tal carácter y en los demás actos administrativos, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca expresamente lo contrario.

## **CAPITULO II De las Sanciones Administrativas**

**Artículo 107.-** El uso de las palabras a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello conforme al mismo precepto, se castigará por la



Comisión Nacional Bancaria con multa por cantidad que no será menor de cien veces ni mayor de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y la negociación respectiva será clausurada administrativamente por esa Comisión hasta que su nombre sea cambiado.

**Artículo 107 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar si la infracción administrativa cometida en términos de lo dispuesto por la presente Ley, se considera como grave, tomará en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:

- I. El impacto que en el sistema bancario mexicano puede producir la infracción;
- II. El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado;
- III. La existencia de un lucro obtenido en forma indebida;
- IV. El incumplimiento a los requisitos de honorabilidad impuestos por la Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen, por parte del infractor;
- V. La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado, o
- VI. Las demás circunstancias que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estime aplicables para tales efectos.

**Artículo 108.-** Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 200 a 2,000 días de salario:
  - a) A las instituciones de crédito, fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como a las personas a que se refieren los artículos 7°, 88, 89 y 92 de esta Ley, que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
  - b) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 96 de la presente Ley o en las disposiciones a que dicho artículo se refiere.
  - c) A las instituciones de crédito o las personas a que se refieren el artículo 88 de esta Ley, por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanan de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas instituciones por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen para tales efectos.
  - d) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las instituciones de crédito y a las personas a que se refieren los artículos 7°, 88, 89 y 92 de esta ley, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que emanan de ella para tales efectos.
  - e) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 101 de esta Ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto.
  - f) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo previsto por el artículo 95 de esta Ley así como las disposiciones que emanan de éste.

**g)** A los accionistas de instituciones de banca múltiple que, en contravención a lo preceptuado por el artículo 12 de esta Ley, omitan pagar en efectivo las acciones de instituciones de banca múltiple que suscriban.

**h)** A las instituciones de banca múltiple que omitan someter a la aprobación su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta. A las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. A las instituciones de banca múltiple que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refieren los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta Ley, en contravención a lo establecido por el artículo 18 de este mismo ordenamiento legal.

**i)** A las instituciones de crédito, así como a las demás personas morales reguladas por esta Ley, que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 96 Bis de la misma.

#### **II. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario:**

**a)** A las instituciones de crédito que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley, omitan mantener en depósito sus acciones en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores.

**b)** Al consejero de la institución de banca múltiple que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, omita excusarse de participar en la deliberación o votación de cualquier asunto que le implique un conflicto de interés.

**c)** A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 66 de esta Ley.

**d)** A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 79 de esta Ley.

**e)** A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 99 o 102 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.

#### **III. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario:**

**a)** A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 93 de la presente Ley o las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

**b)** A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 99-A de esta Ley.

**c)** A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 19 de esta Ley, así como las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

**d)** A las instituciones de crédito y demás personas reguladas por esta Ley que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor.

**e)** A las personas que adquieran acciones de una institución de banca múltiple, en contravención a lo establecido en los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta Ley.

#### **IV. Multa de 5,000 a 20,000 días de salarios:**

**a)** A las instituciones de crédito que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 117 de esta Ley.

**b)** A las instituciones de crédito que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquéllas previstas en la fracción V de este artículo.

c) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 50 de esta Ley así como las disposiciones que emanan de ésta.

d) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 55 de esta Ley así como disposiciones que emanan de ésta.

e) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 65 de esta Ley.

f) A las instituciones de crédito que, al realizar operaciones con valores, no cumplan con lo dispuesto por el artículo 53 de esta Ley.

g) A las instituciones de crédito que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en los artículos 73 y 73 Bis de la presente Ley.

h) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 76 de la presente Ley o por las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

i) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 96 Bis de esta Ley.

**V. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario:**

a) A las instituciones de crédito que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del consejo de administración de la institución correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.

b) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refieren los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de esta Ley o las disposiciones que de ellos emanen.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá abstenerse de sancionar a las entidades y personas reguladas por esta ley, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en las fracciones I y II del presente artículo y, además, justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad ni constituyan delito o pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.

**Artículo 108 Bis.-** Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, conforme a esta ley y las disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas con multa que se impondrá, en su caso, a las instituciones de crédito, así como a las personas a que se refieren los artículos 7o, 45-A, fracciones I y III y 89 de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Multa por el equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 5,000 a 10,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g, y XX del artículo 106 de esta ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, fracción III, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo, de la misma.

**II.** Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones III, IV, X, XVI, XVII y XIX, incisos b, c, d, e, f y h del artículo 106 de esta Ley.

**Artículo 108 Bis 1.-** Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa que se les impondrá de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Multa de 1,000 a 5,000 días de salario:

**a)** A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre usen las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, salvo aquellas exceptuadas por el segundo párrafo del artículo 105 de esta Ley; y

**b)** A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre expresen ideas en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que se trata de instituciones de banca múltiple, oficinas de representación de entidades financieras del exterior o sociedades controladoras filiales.

**II.** Multa de 5,000 a 20,000 días de salario:

**a)** A las oficinas de representación de entidades financieras del exterior que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7o de esta Ley, se establezcan en territorio nacional sin contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**b)** A la persona que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o, 7o ó 103 de esta Ley, se organicen u operen a efecto de captar recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados;

**c)** A las personas que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 45-C de esta Ley, se organicen u operen como filiales sin contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 109.-** La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, o del 0.1% hasta el 1% de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**Artículo 109 Bis.-** En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 109 Bis 2 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 109 Bis 1.-** La facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del artículo 109 Bis 2 de esta ley.

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

Las multas que la citada Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por la mencionada Comisión dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

**Artículo 109 Bis 2.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:

**I.** Se otorgará audiencia al infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

**II.** En caso de que el infractor no hiciere uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

**III.** En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta, en su caso, lo siguiente:

**a)** La afectación a terceros o al sistema financiero;

**b)** La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

**c)** La cuantía de la operación, y

**d)** La intención de realizar la conducta.

**Artículo 109 Bis 3.-** Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá delegar esa facultad, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de esa Comisión.

Artículo 109 Bis 4.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, imponer la multa que corresponda al infractor en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 108 de esta ley, o bien, solamente amonestarlo.

Artículo 109 Bis 5.- Las multas a que se refiere el Capítulo II del Título Quinto de esta ley podrán ser impuestas a las instituciones de crédito y personas morales reguladas por la presente ley, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas instituciones de crédito otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 25 de esta ley.

Las multas impuestas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito se harán efectivas mediante cargos del importe respectivo que se hagan en la cuenta que lleva el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite, por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa legal alguno o la institución de crédito manifieste por escrito a la citada Comisión, su conformidad para que se realice el referido cargo.

Artículo 109 Bis 6.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción a que se refiere la presente Ley, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la citada Comisión y corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en que hubiere incurrido o, en su caso, presente ante la misma Comisión un programa de corrección que tenga por objeto evitar que la institución de crédito o, en su caso, la persona moral regulada por esta ley, se ubique de nueva cuenta en la conducta infractora. Asimismo, se considerará como atenuante la acreditación que el presunto infractor haga ante la Comisión de haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.

Artículo 109 Bis 7.- Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 115 del presente ordenamiento legal.

Artículo 109 Bis 8.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en

general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, para lo cual deberá señalar exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción.

Artículo 110.- Los afectados con motivo de los actos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones, de modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados por las instituciones de crédito o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de esa misma Comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del recurrente;
- II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones;
- III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;
- IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;
- V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dicha Comisión lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 110 Bis.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

Artículo 110 Bis 1.- El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
  - a) Por desistimiento expreso del recurrente.
  - b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.
  - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.
  - d) Las demás que conforme a la ley procedan.
- III. Confirmar el acto impugnado;
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y
- V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

### Capítulo III

#### De las Notificaciones

Artículo 110 Bis 2.- Las notificaciones de los requerimientos, visitas de inspección ordinarias y especiales, medidas cautelares, solicitudes de información y documentación, citatorios, emplazamientos, resoluciones de imposición de sanciones administrativas o de cualquier acto que ponga fin a los procedimientos de suspensión, revocación de autorizaciones a que se refiere la presente ley, así como los actos que nieguen las autorizaciones a que se refiere la presente ley y las resoluciones administrativas que le recaigan a los recursos de revisión y a las solicitudes de condonación interpuestos conforme a las leyes aplicables, se podrán realizar de las siguientes maneras:

- I. Personalmente, conforme a lo siguiente:

a) En las oficinas de las autoridades financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 Bis 5 de esta Ley.  
b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 110 Bis 6 y 110 Bis 9 de esta Ley.

c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 110 Bis 7 de esta Ley.

II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, ambos con acuse de recibo;

III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 110 Bis 10 de esta Ley, y

IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 110 Bis 11 de esta Ley.

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la Comisión al amparo de una visita de inspección se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, al amparo de lo establecido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por autoridades financieras a la Secretaría, Comisión y Banco de México.

Artículo 110 Bis 3.- Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo 110 Bis 2 de esta Ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.

Asimismo, las autoridades financieras podrán efectuar dichas notificaciones por correo ordinario, telegrama, fax, correo electrónico o mensajería cuando el interesado o su representante se lo soliciten por escrito señalando los datos necesarios para recibir la notificación, dejando constancia en el expediente respectivo, de la fecha y hora en que se realizó.

También, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 110 Bis 2 de esta Ley.

Artículo 110 Bis 4.- Las notificaciones de visitas de investigación y de la declaración de intervención a que se refiere esta ley se realizarán en un solo acto y conforme a lo previsto en el reglamento a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 110 Bis 2 de esta Ley.

Artículo 110 Bis 5.- Las notificaciones personales podrán efectuarse en las oficinas de las autoridades financieras solamente cuando el interesado o su representante acuda a las mismas y manifieste su conformidad en recibir las notificaciones; para lo cual quien realice la notificación levantará por duplicado un acta que cumpla con la regulación aplicable a este tipo de actos.

Artículo 110 Bis 6.- Las notificaciones personales también podrán practicarse con el interesado o con su representante, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la autoridad financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el supuesto de que el interesado o su representante no se encuentre en el domicilio mencionado, quien lleve a cabo la notificación entregará citatorio a la persona que atienda la diligencia, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atienda o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 110 Bis 9 de esta Ley. Quien realice la notificación levantará acta en los términos previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.

El citatorio de referencia deberá elaborarse por duplicado y dirigirse al interesado o a su representante, señalando lugar y fecha de expedición, fecha y hora fija en que deberá esperar al notificador, quien deberá asentar su nombre, cargo y firma en dicho citatorio, el objeto de la comparecencia y el apercibimiento respectivo, así como el nombre y firma de quien lo recibe. En caso de que esta última no quisiera firmar, se asentará tal circunstancia en el citatorio, sin que ello afecte su validez.

El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizar la diligencia se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos de este artículo.

En todo caso, quien lleve a cabo la notificación levantará por duplicado un acta en la que hará constar, además de las circunstancias antes señaladas, su nombre, cargo y firma, que se cercioró que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, que notificó al interesado, a su representante o persona que atendió la diligencia, previa identificación de tales personas, el oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse, asimismo hará constar la designación de los testigos, el lugar, hora y fecha en que se levante, datos de identificación del oficio mencionado, los medios de identificación exhibidos, nombre del interesado, representante legal o persona que atienda la diligencia y de los testigos designados. Si las personas que intervienen se niegan a firmar o a recibir el acta de notificación, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez.

Para la designación de los testigos, quien efectúe la notificación requerirá al interesado, a su representante o persona que atienda la diligencia para que los designe; en caso de negativa o que los testigos designados no aceptaran la designación, la hará el propio notificador.

Artículo 110 Bis 7.- En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciera la búsqueda del interesado o su representante en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo 110 Bis 6 de esta Ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado o su representante, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 110 Bis 6 del presente ordenamiento legal.

En el caso previsto en este precepto, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado o su representante. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por dos testigos, además de asentar, en lo conducente, lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 110 Bis 6, o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.

Artículo 110 Bis 8.- Las notificaciones que se efectúen mediante oficio entregado por mensajería o por correo certificado, con acuse de recibo, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél que como fecha recepción conste en dicho acuse.

Artículo 110 Bis 9.- En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 110 Bis 6 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen.

Artículo 110 Bis 10.- Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.

Artículo 110 Bis 11.- Las notificaciones por medios electrónicos, con acuse de recibo, podrán realizarse siempre y cuando el interesado o su representante así lo haya aceptado o solicitado expresamente por escrito a las autoridades financieras a través de los sistemas automatizados y mecanismos de seguridad que las mismas establezcan.

Artículo 110 Bis 12.- Las notificaciones que no fueren efectuadas conforme a este Capítulo, se entenderán legalmente hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en el que el interesado o su representante se manifiesten sabedores de su contenido.

Artículo 110 Bis 13.- Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los actos relativos al desempeño de su encargo como miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios, delegados fiduciarios, directivos que ocupen la



jerarquía inmediata inferior a la del director general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las sociedades reguladas por esta ley, el del lugar en donde se encuentre ubicada la sociedad a la cual presten sus servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a la Comisión un domicilio distinto, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la notificación se podrá realizar con cualquier persona que se encuentre en el citado domicilio.

Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la sociedad el último que hubiere proporcionado ante la propia Comisión o en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 110 Bis 14.- Las notificaciones a que se refiere este capítulo surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que:

- I. Se hubieren efectuado personalmente;
- II. Se hubiere entregado el oficio respectivo en los supuestos previstos en los artículos 110 Bis 2 y 110 Bis 11;
- III. Se hubiere efectuado la última publicación a que se refiere el artículo 110 Bis 10, y
- IV. Se hubiere efectuado por correo ordinario, telegrama, fax, medio electrónico o mensajería.

#### **Capítulo IV**

#### **De los Delitos**

**Artículo 111 bis.-** Serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como intermediario o entidad financiera, sin contar con la autorización para constituirse, funcionar, organizarse u operar con tal carácter, según sea el caso, emitida por la autoridad competente.

**Artículo 112.-** Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;

#### **II.**

Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquéllos funcionarios, empleados o comisionistas de terceros intermediarios o de constructoras, desarrolladoras de inmuebles y/o agentes inmobiliarios o comerciales, que participen en la solicitud y/o trámite para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados, o que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos;

**II.** Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;

**III.** Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:

**a)** Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

**b)** Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

**c)** Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución;

**d)** Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución, y

**e)** Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;

Para efectos de lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción, no se considera que causen un quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución las operaciones que se celebren como parte de procesos de reestructuración de operaciones de pago que se realicen en términos del artículo 65 de esta Ley.

**IV.** Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y

**V.** Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

**VI.** Se deroga.

**VII.** Se deroga.

**Artículo 112 Bis.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:

**I.** Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

**II.** Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

**III.** Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

**IV.** Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

**Artículo 112 Ter.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

**Artículo 112 Quáter.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo de los usuarios del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

**Artículo 112 Quintus.-** La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 112 Bis.

**Artículo 113.-** Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

III. Que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito;

IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta Ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo;

V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cumplimiento de lo previsto en esta Ley;

VI. Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación, y

VII. Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Artículo 113 bis.-** A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicará una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

**Artículo 113 bis 1.-** Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la fracción III, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 Bis, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.

**Artículo 113 bis 2.-** Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 Bis y 114 de esta ley, que:

- a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- b) Permitan que los funcionarios o empleados de la institución de crédito alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o
- e) Incite u ordene no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.

**Artículo 113 bis 3.-** Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una institución de crédito que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

**Artículo 113 bis 4.-** Serán sancionados con prisión de dos a siete años todo aquél que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo previsto en el artículo 25 de esta ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.

**Artículo 114.-** Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

**Artículo 114 Bis.-** Las penas previstas en esta Ley, se reducirán a un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado.

**Artículo 115.-** En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

(Se deroga el segundo párrafo).

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

**II.** Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

**a.** Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

**b.** Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

**a.** El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

**b.** La información y documentación que dichas instituciones y sociedades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

**c.** La forma en que las mismas instituciones y sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

**d.** Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Décimo Primer párrafo.- Se deroga.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Texto del tercer párrafo, quinto párrafo y sus incisos b. a d., sexto, séptimo, noveno y décimo primer párrafos del artículo 115 de esta Ley, que seguirán vigentes hasta el 18 de julio de 2013:

**NOTA:**

**Artículo 115.- .....**

.....

**Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:**

**I y II. ....**

.....

**Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado deberán observar respecto de:**

**a. ....**

**b. La información y documentación que dichas instituciones y sociedades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;**

**c. La forma en que las mismas instituciones y sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y**

**d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.**

Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

.....

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

.....

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

**Artículo 115 Bis.-** Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se refiere este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley.

**Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente Capítulo y en el II de este Título, respectivamente, se considerará el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Se deroga el último párrafo

**NOTA:  
TEXTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116 DE ESTA LEY, QUE SEGUIRÁ VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2013:**

**ARTÍCULO 116.-** .....

.....

**COMO INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN ESTE CAPÍTULO, SE ENTENDERÁN TAMBIÉN A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.**

**Artículo 116 bis.-** Los delitos previstos en esta Ley sólo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los casos previstos en esta Ley perseguibles por petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la institución de crédito ofendida, o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o Institución de crédito o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable y, si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del Código Penal Federal.

**Artículo 116 Bis 1.-** Las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que, para el desempeño de las actividades y operaciones que correspondan a las instituciones de crédito, éstas les hubieren otorgado, serán consideradas como funcionarios o empleados de dichas instituciones, para efectos de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en el presente Título.

## **TÍTULO SEXTO De la Protección de los Intereses del Público**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 117.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

**I.** El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

**II.** Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

**III.** El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

**IV.** Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

**V.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

**VI.** El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;



**VII.** La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

**VIII.** El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

**IX.** La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de

este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

**Artículo 117 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que le formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que la Comisión tenga en su poder, o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades o actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades.

Tratándose de intercambios de información protegida por disposiciones de confidencialidad, se deberá tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad. La Comisión podrá abstenerse de proporcionar la información solicitada o requerir la devolución de la información que haya entregado, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquél para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo.

**Artículo 118.-** Se deroga.

**Artículo 118-A.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquél elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.

La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente Ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, en los términos que la propia Comisión indique.

**Artículo 118-B.-** (Se deroga).

**Artículo 119.-** Las instituciones de banca múltiple que de cualquier forma acuerden llevar a cabo las conductas a que se refieren las fracciones I y II siguientes, con personas morales que realicen actividades empresariales, se constituirán conjuntamente como agentes económicos que den lugar a concentraciones de mercado en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando en adición a lo señalado en dicha Ley:

I. Se condicione el acceso a la proveeduría de bienes o servicios de uno u otro agente económico, a la celebración de operaciones con la institución de banca múltiple que se trate.

II. Se establezca en exclusiva o se imponga la apertura de cuentas o el uso de medios de pago de la institución de banca múltiple vinculada a la persona moral de que se trate.

Las instituciones adicionalmente deberán observar lo previsto en el artículo 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará vista a la Comisión Federal de Competencia, cuando en el ejercicio de sus facultades detecte la existencia de alguna de las prácticas mencionadas en este artículo, a efecto de que esta última en el ámbito de su competencia, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**Artículo 120.-** (Se deroga).

**Artículo 121.-** Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.

**Artículo 122.-** (Se deroga).

## **Capítulo II Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario**

### **SECCIÓN PRIMERA De la Resolución de las Instituciones de Banca Múltiple**

#### **APARTADO A Disposiciones Comunes**

**Artículo 122 Bis.-** La resolución de una institución de banca múltiple procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar con tal carácter, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Financiera determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley.

La resolución de una institución de banca múltiple se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determinará que la disolución y liquidación se realice a través de las operaciones previstas en los Apartados A y B de la Sección Segunda de este Capítulo, o

II. Cuando el Comité de Estabilidad Financiera resuelva que la institución de banca múltiple de que se trate podría actualizar alguno de los supuestos del artículo 29 Bis 6 de esta Ley, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determinará el método de resolución que corresponda conforme a lo siguiente:

a) El saneamiento de la institución de banca múltiple en los términos previstos en los Apartados B o C de la presente Sección, según corresponda, siempre que el Comité de Estabilidad Financiera haya determinado además que, a fin de evitar que la institución de banca múltiple se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley, resulta necesario efectuar el pago total de todas las operaciones a cargo de la institución de que se trate que no sean consideradas como obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como de aquellas consideradas como obligaciones garantizadas que rebasen el límite señalado en el artículo 11 de esa misma Ley, con las excepciones previstas en el propio artículo 29 Bis 6, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se abstendrá de revocar la autorización otorgada a la institución de banca múltiple de que se trate para organizarse y operar con tal carácter, o

b) La transferencia de activos y pasivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 Bis 27 o 122 Bis 29 de este ordenamiento, cuando el Comité de Estabilidad Financiera, en términos del segundo párrafo del artículo 29 Bis 6, haya determinado un porcentaje menor al cien por ciento, y el pago parcial, de acuerdo a dicho porcentaje, de todas las operaciones que no sean consideradas obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y de aquellas obligaciones garantizadas que rebasen el límite señalado en el artículo 11 de esa misma Ley, con excepción de las señaladas en las fracciones II, IV y V del artículo 10 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y de los pasivos derivados de la emisión de obligaciones subordinadas. El pago parcial a que se refiere este artículo se efectuará en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 122 Bis 20 de esta Ley.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la adopción del método de resolución a que se refiere este inciso, para efectos de que se lleve a cabo la revocación de la autorización de la institución de que se trate para organizarse y operar con tal carácter.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el método de resolución que corresponda por mayoría de los miembros asistentes, y requerirá del voto favorable de al menos uno de los tres primeros vocales a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicha

determinación deberá adoptarse en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya llevado a cabo cualquiera de los actos señalados en el primer párrafo de este artículo.

En los casos en que la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter se lleve a cabo con fundamento en las fracciones I, II o III del artículo 28 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las obligaciones garantizadas conforme al artículo 122 Bis 19 de este ordenamiento.

Los métodos de resolución a que se refiere el presente artículo, así como los diversos actos u operaciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan o ejecuten para su implementación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se considerarán de orden público e interés social.

**Artículo 122 Bis 1.-** En el caso de que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, hubiere determinado un método de resolución aplicable a una institución de banca múltiple que se hubiere acogido al régimen de operación condicionada previsto en el artículo 29 Bis 2 de esta Ley y, a su vez, ésta se encontrara en alguno de los supuestos de la fracción V del artículo 29 Bis 4 de esta misma Ley, la institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el último precepto mencionado, por instrucciones de dicho Instituto y en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones afectas a dicho fideicomiso, deberá convocar a asamblea general extraordinaria de accionistas. Dicha asamblea deberá reconocer el método de resolución correspondiente conforme a lo determinado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como, en su caso, la designación del administrador cautelar en términos del artículo 139 de esta Ley.

#### **Apartado B Del Saneamiento Financiero de las Instituciones de Banca Múltiple Mediante Apoyos**

**Artículo 122 Bis 2.-** Los apoyos financieros contemplados en el presente Apartado se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se hayan acogido al régimen de operación condicionada en la que se actualice alguno de los supuestos previstos por la fracción V del artículo 29 Bis 4 y que, además, se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis, fracción II, inciso a) de esta Ley.

Al efecto, los apoyos a que se refiere el presente Apartado deberán realizarse mediante la suscripción de acciones de la institución de banca múltiple de que se trate. En este caso, se designará un administrador cautelar conforme al artículo 139 de esta Ley.

**Artículo 122 Bis 3.-** Para efectos de la suscripción de acciones prevista en el artículo anterior, la institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, por instrucciones del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas, con el fin de que se acuerde la realización de las aportaciones del capital que sean necesarias, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución.

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Hecho esto, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

En los títulos que se emitan con motivo del aumento de capital a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse constar el consentimiento de sus titulares para que, en el caso a que se refiere el artículo 122 Bis 5 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajene, por cuenta y orden de éstos, su tenencia accionaria en los mismos términos y condiciones en los que el propio Instituto efectúe la venta de las acciones que suscriba.

III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar las aportaciones necesarias para cubrir el aumento de capital señalado en la fracción anterior y, en la misma fecha en que el propio Instituto suscriba y pague las acciones que se emitan por virtud de dicho aumento de capital, éste ofrecerá a quienes tengan el carácter de

fideicomitentes, en el fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo o de accionistas, esas acciones para su adquisición conforme a los porcentajes que les correspondan, previo pago proporcional de todas las partidas negativas del capital contable.

Los fideicomitentes y accionistas citados en el párrafo anterior contarán con un plazo de veinte días hábiles para adquirir las acciones que les correspondan, a partir de aquél en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del aumento de capital correspondiente.

**Artículo 122 Bis 4.-** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a realizar los actos necesarios para la venta de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de las que sea titular.

La venta deberá realizarse en un periodo máximo de seis meses contado a partir de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. El plazo de seis meses mencionado en este párrafo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por el mismo plazo.

**Artículo 122 Bis 5.-** La institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en atención al consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 122 Bis 3 de esta Ley, según sea el caso, enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio Instituto efectúe la enajenación a que se refiere el artículo anterior.

De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto efectúe la venta de su tenencia accionaria. En los estatutos sociales y en los títulos respectivos se deberá prever expresamente el consentimiento irrevocable de los accionistas para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el presente párrafo.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, en protección del interés público, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto.

La fiduciaria y el Instituto referidos en este artículo deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del precio correspondiente.

**Artículo 122 Bis 6.-** No podrán adquirir directa o indirectamente las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a los dos artículos anteriores las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha en que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley o a la fecha en que el Instituto instruya a la fiduciaria correspondiente en dicho fideicomiso a convocar a la asamblea general extraordinaria conforme al artículo 122 Bis 3 de esta Ley.

#### **Apartado C Del Saneamiento Financiero de las Instituciones de Banca Múltiple Mediante Créditos**

**Artículo 122 Bis 7.-** Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley y que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis, fracción II, inciso a) de esta Ley.

En este caso, el administrador cautelar de la institución correspondiente que sea designado conforme al artículo 138 de esta Ley deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, el cual deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo.

**Artículo 122 Bis 8.-** El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar.

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.

**Artículo 122 Bis 9.-** El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la correspondiente institución de banca múltiple, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 122 Bis 8, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

**Artículo 122 Bis 10.-** Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

**Artículo 122 Bis 11.-** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 anterior, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 122 Bis 8 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple.

**Artículo 122 Bis 12.-** En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 122 Bis 8 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la

Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

**Artículo 122 Bis 13.-** Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 122 Bis, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que la institución de banca múltiple cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto.

**Artículo 122 Bis 14.-** Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 122 Bis 7, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 122 Bis 12 de esta Ley.

**Artículo 122 Bis 15.-** En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple deberá preverse expresamente lo dispuesto por los artículos 122 Bis 7 a 122 Bis 14 de esta Ley, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas a la aplicación de tales artículos en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

## **SECCION SEGUNDA De la Liquidación y Concurso Mercantil de las Instituciones de Banca Múltiple**

### **Apartado A Disposiciones Generales**

**Artículo 122 Bis 16.-** La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de las instituciones de banca múltiple, se regirán por lo dispuesto por esta Ley, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. Salvo en los casos previstos en el Apartado C de esta Sección, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la institución de que se trate se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la institución de banca múltiple de que



se trate el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción III de dicho artículo.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 141 de esta Ley;

II. Solo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de una institución de banca múltiple;

III. A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente, y

IV. Lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, la disolución y liquidación en términos del presente artículo serán llevadas a cabo por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

**Artículo 122 Bis 17.-** Cuando se determine la liquidación de una institución de banca múltiple o se declare su concurso mercantil, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, a cargo de dicha institución de banca múltiple, con los límites y condiciones previstos en esta Ley y en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, salvo que aquéllas hayan sido objeto de la transferencia de activos y pasivos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 122 Bis 25 del presente ordenamiento.

**Artículo 122 Bis 18.-** Podrán ejercer el derecho a recibir el pago de las obligaciones garantizadas, únicamente aquellas personas que hayan realizado cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y que hayan presentado, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publique en el Diario Oficial de la Federación, en dos periódicos de amplia circulación nacional y a través de otros medios de difusión que el propio Instituto considere idóneos, el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas correspondientes a la institución de banca múltiple de que se trate, una solicitud de pago, a la que deberán adjuntar las copias de los contratos, estados de cuenta u otros justificantes de las operaciones a que se refiere dicho artículo 6, realizadas con la misma institución de banca múltiple. Respecto de aquellas personas que no hayan presentado la solicitud a que se refiere este párrafo dentro del plazo antes señalado, quedarán a salvo sus derechos frente a la institución de banca múltiple de que se trate para hacerlos valer por la vía judicial que proceda.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en los términos, horarios y lugares señalados en el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas que, mediante disposiciones de carácter general, publique el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

No podrá ejercerse acción judicial alguna en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto del pago de obligaciones garantizadas si no se formula la solicitud respectiva en los términos y plazo a que se refieren los dos párrafos anteriores y dicha acción no se presenta dentro de los doce meses siguientes a la publicación del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas correspondientes a la institución de banca múltiple de que se trate.

**Artículo 122 Bis 19.-** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicará el procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya tomado posesión del cargo de liquidador o síndico, según corresponda, de la institución de banca múltiple de que se trate y efectuará dicho pago dentro de los noventa días

naturales siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que las personas a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario hubieren presentado su solicitud de pago en el plazo, forma y términos que se señalan en el primer y segundo párrafo del artículo anterior.

**Artículo 122 Bis 20.-** En aquellos casos en que se haya determinado el pago parcial de las obligaciones a cargo de la institución en disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el inciso b) de la fracción II del artículo 122 Bis de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en sustitución de la institución en liquidación, deberá proceder a efectuar el pago parcial de todas las obligaciones de pago a cargo de dicha institución que no sean garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y de aquellas que siendo garantizadas rebasen el límite previsto en el artículo 11 de la referida Ley. Lo anterior, con independencia de que una misma persona sea acreedora de la institución por más de una operación de las señaladas en este artículo.

En ningún caso el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá efectuar el pago parcial a que se refiere este artículo, respecto de las obligaciones a cargo de la institución en estado de disolución y liquidación señaladas en las fracciones II, IV y V del artículo 10 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, ni de las obligaciones subordinadas que la referida institución hubiese emitido.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario pagará la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que el Comité de Estabilidad Financiera haya determinado en términos del artículo 29 Bis 6 de esta Ley, al saldo de las obligaciones referidas en el primer párrafo de este artículo, considerando al efecto el monto principal y accesorios.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá hacer del conocimiento de la institución en disolución y liquidación, así como del público en general, el porcentaje de las obligaciones a cargo de la citada institución que cubrirá el propio Instituto y el programa conforme al cual efectuará los pagos correspondientes. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el referido Instituto efectuará el aviso previsto en este artículo mediante publicación en dos periódicos de amplia circulación nacional y a través de otros medios de difusión que el propio Instituto considere idóneos. El citado aviso deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación de la autorización otorgada a la institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter.

El programa de pagos a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir, por lo menos, la forma y términos en los que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la institución en disolución y liquidación objeto del pago parcial previsto en este artículo, señalando expresamente el orden y monto inicial a cubrir, así como el calendario programado para el pago del remanente. En todo caso, el Instituto deberá efectuar la primera exhibición a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en el que reciba la solicitud de pago correspondiente. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procurará cubrir en la primera exhibición, el porcentaje total que el Comité de Estabilidad Financiera haya determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 6 del presente ordenamiento. El calendario programado para las exhibiciones posteriores, no podrá exceder de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación de la autorización otorgada a la institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter.

Para recibir el pago parcial a que se refiere este artículo, los titulares de las operaciones en él señaladas deberán presentar, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación de la autorización otorgada a la institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter, una solicitud de pago adjuntando copia de los contratos, estados de cuenta u otros justificantes de las operaciones a que se refiere este artículo que hayan realizado con la institución en disolución y liquidación.

Tratándose de operaciones en las que los acreedores de la institución en disolución y liquidación sean otras instituciones de crédito o inversionistas institucionales a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá negociar que el pago se efectúe a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo del propio Instituto, los cuales contarán con la garantía a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la institución en disolución y liquidación a que se refiere este artículo en moneda nacional, independientemente de la moneda en que dichas obligaciones estén denominadas. Tratándose de operaciones denominadas en moneda extranjera, se

procederá conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez efectuado el pago de la primera exhibición, el remanente por pagar quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que se efectúe la citada exhibición, considerando el valor de las unidades de inversión en esa fecha. Los pagos subsecuentes se efectuarán en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de dicha unidad en la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectúe el pago.

Para la determinación del monto que, en términos de este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deba cubrir respecto de obligaciones de pago a cargo de la institución en disolución y liquidación, derivadas de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, de reporto, de préstamo de valores u otras equivalentes, en los que la institución de que se trate pueda resultar deudora y, al mismo tiempo, acreedora de una misma contraparte, que puedan ser determinadas en numerario, el Instituto aplicará el porcentaje que haya determinado el Comité de Estabilidad Financiera, al saldo que resulte a cargo de la institución en disolución y liquidación una vez efectuada la compensación a que se refiere el artículo 122 Bis 23 de esta Ley.

El monto insoluto de las obligaciones a cargo de la institución en disolución y liquidación que no haya sido cubierto por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos de este artículo, podrá ser reclamado a la propia institución conforme al orden de pagos contenido en esta Ley.

Lo previsto en el presente artículo, es sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Protección al Ahorro Bancario en relación con los procedimientos para el pago de obligaciones garantizadas a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. De igual forma, el pago parcial a que se refiere este precepto, es independiente de las funciones de liquidador de instituciones de banca múltiple que, conforme a la presente Ley y a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, corresponde desempeñar al citado Instituto, por lo que no será necesaria la previa inscripción del nombramiento de liquidador en el Registro Público de Comercio para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario esté en posibilidad de efectuar el pago parcial referido en este artículo.

**Artículo 122 Bis 21.-** A partir de la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación de la autorización otorgada a la institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter, las operaciones pasivas a cargo de dicha institución en liquidación que, en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no sean consideradas obligaciones garantizadas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha;
- II. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses;
- III. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana;
- IV. Las obligaciones con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan;
- V. Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado, y
- VI. Las obligaciones sujetas a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido.

No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 122 Bis 27 o 122 Bis 29 de esta Ley.

**Artículo 122 Bis 22.-** En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, custodia y otros actos análogos celebrados por la institución de banca múltiple que se encuentre en liquidación en términos de esta Ley, el liquidador deberá proceder a la sustitución de los deberes fiduciarios, del mandato, comisión, custodia o acto respectivo, la cual deberá convenirse con una institución de crédito que cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley o, en su caso, con una institución de banca múltiple constituida y operada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos de la Sección Segunda del Capítulo I del Título Segundo de esta Ley.

**Artículo 122 Bis 23.-** Deberán compensarse y serán exigibles en los términos pactados o, según se señale en esta Ley, en la fecha en que se publique la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter, las deudas, créditos y, en su caso, las garantías respectivas cuando se haya convenido que éstas se transfieran en propiedad al acreedor, resultantes de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, de reporto, de préstamo de valores u otras equivalentes, en los que la institución de banca múltiple pueda resultar deudora y, al mismo tiempo, acreedora de una misma contraparte, que puedan ser determinadas en numerario, aun cuando las deudas o créditos no sean líquidos y exigibles en la referida fecha pero que, en los términos de dichos convenios o de esta Ley, puedan hacerse líquidos y exigibles.

En el evento de que una institución de banca múltiple no resulte deudora y, al mismo tiempo, acreedora de una misma contraparte en los convenios a que se refiere el párrafo que antecede, las operaciones correspondientes se darán por terminadas anticipadamente en la fecha señalada en el párrafo mencionado y se liquidarán mediante el pago de las diferencias que correspondan.

En caso de que no exista previsión alguna en los convenios, el valor de los títulos objeto del reporto y del préstamo de valores, así como de los bienes u obligaciones subyacentes de las operaciones financieras derivadas u otras operaciones equivalentes y el valor de las referidas garantías que, en su caso hubiere, se determinará conforme a su valor de mercado en la fecha mencionada en el primer párrafo de este artículo. A falta de precio de mercado disponible y demostrable, el liquidador podrá encargar a un tercero experimentado en la materia, la valuación de los títulos y obligaciones subyacentes.

El saldo deudor que, en su caso, resulte de la compensación o de la determinación de diferencias permitidas por este artículo, a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación, deberá pagarse conforme al orden establecido en el artículo 122 Bis 24 de esta Ley. De resultar un saldo acreedor a favor de la institución, la contraparte estará obligada a entregarlo al liquidador en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación o de conformidad con los contratos correspondientes cuando el plazo sea menor.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por operaciones financieras derivadas aquéllas que determine el Banco de México, mediante reglas de carácter general, en que las partes estén obligadas al pago de dinero o al cumplimiento de otras obligaciones de dar, que tengan un bien o valor de mercado como subyacente.

No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 122 Bis 27 o 122 Bis 29 de esta Ley.

**Artículo 122 Bis 24.-** Una vez determinada la cuantía de las operaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación conforme a lo previsto por este Capítulo, se pagarán conforme al orden siguiente:

- I. Pasivos laborales líquidos y exigibles;
- II. Créditos a cargo de la institución con garantía o gravamen real;
- III. Obligaciones fiscales;

IV. Las obligaciones de pago que resulten a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por el pago parcial de las obligaciones a cargo de la institución que el referido Instituto hubiese efectuado en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 122 Bis de esta Ley;

V. Depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, que no hayan sido transferidos a otra institución conforme a lo señalado en el artículo 122 Bis 25, así como las obligaciones a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario distintas a las señaladas en la fracción IV de este artículo;

VI. Otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones VII y VIII siguientes;

VII. Obligaciones subordinadas preferentes;

VIII. Obligaciones subordinadas no preferentes, y

IX. El remanente que, en su caso, hubiere del haber social, a los titulares de las acciones representativas del capital social.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de sus bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a VIII de este artículo, y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en este artículo.

#### **Apartado B De las Operaciones para la Liquidación**

**Artículo 122 Bis 25.-** En la liquidación de una institución de banca múltiple, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá determinar que se lleve a cabo cualquiera de las operaciones siguientes:

I. Transferir a otra institución de banca múltiple activos y pasivos de la institución en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo previsto en el artículo 122 Bis 27 de la presente Ley, en los términos del acuerdo que éstas celebren. En estos casos, la transferencia de activos podrá hacerse directamente o a través de un fideicomiso;

II. La constitución, organización y operación de una institución de banca múltiple por parte del propio Instituto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que de ésta deriven, con el objeto de transferirle activos y pasivos de la institución de banca múltiple en liquidación, o

III. Cualquier otra que, conforme a los límites y condiciones previstos en esta Ley, determine como la mejor alternativa para proteger los intereses del público ahorrador, atendiendo a las circunstancias del caso.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de alguna de las transferencias señaladas en las fracciones anteriores, en términos de lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultánea.

**Artículo 122 Bis 26.-** Las operaciones contempladas en el artículo anterior deberán ajustarse a la regla de menor costo, entendida como aquella bajo la cual, el costo estimado que implicaría la realización de dichas operaciones sea menor al costo total estimado del pago de obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el costo total del pago de las referidas obligaciones garantizadas de una institución de banca múltiple se calculará con base en la información financiera de dicha

institución, disponible a la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución. El costo del pago de las obligaciones garantizadas de una institución de banca múltiple será equivalente al resultado que se obtenga de restar al valor de sus obligaciones garantizadas, hasta por la cantidad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Protección al Ahorro Bancario, el valor presente de la cantidad neta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario estime recuperar por la disposición de activos de la propia institución de banca múltiple y que, en su caso, le corresponderían de actualizarse lo previsto en el artículo 17 de la Ley de la Protección al Ahorro Bancario.

En el caso de que la institución de que se trate se hubiere acogido, en su oportunidad, al régimen de operación condicionada previsto en esta Ley y, no obstante ello, se encuentre en estado de disolución y liquidación, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá considerar, además, los resultados de un estudio técnico elaborado para tales efectos por el mismo Instituto, con su personal o mediante terceros especializados de reconocida experiencia contratados por aquél para esos efectos.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá establecer, mediante lineamientos de carácter general, los elementos que deberá contener el estudio técnico mencionado en este artículo, el cual deberá comprender, por lo menos, una descripción pormenorizada de la situación financiera de la institución de banca múltiple de que se trate, la estimación del costo total del pago de obligaciones garantizadas que resulte en términos de la presente Ley y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y el costo estimado de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 122 Bis 25 de esta Ley.

Los resultados del estudio técnico, así como la información que se obtenga para su realización serán considerados como información confidencial para todos los efectos legales, por lo que los terceros especializados contratados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para su elaboración deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso para el desarrollo del estudio.

Cuando la institución de banca múltiple pertenezca a un grupo financiero, el estudio técnico formulado en términos de este artículo tendrá el carácter de preliminar y sólo se considerará como definitivo después de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 28 Bis de la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.

**Artículo 122 Bis 27.-** La transferencia de activos y pasivos a que se refiere el presente Apartado consistirá en la transmisión de derechos y obligaciones a favor o a cargo de una institución de banca múltiple en liquidación, a otra institución de banca múltiple. La transferencia de activos y pasivos antes aludida se sujetará a los lineamientos de carácter general que emita la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los cuales deberá preverse como criterios rectores que para la selección de la institución adquirente, se invitará a por lo menos tres instituciones de banca múltiple que cumplan con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, considerando, entre otros aspectos, la cobertura geográfica de las instituciones, el segmento de mercado que atienden y la infraestructura con la que cuenten para procurar la continuidad de los servicios bancarios de la institución en liquidación sin afectar al público usuario, así como que para la selección de la institución adquirente deberá procurarse obtener el máximo valor de recuperación posible.

Los lineamientos mencionados en el párrafo anterior deberán considerar además lo siguiente:

I. Podrán transferirse los bienes, derechos y demás activos de la institución de banca múltiple en liquidación que, al efecto, determine el liquidador, en los que se podrán incluir disponibilidades, inversiones en valores y carteras de créditos, al valor que convenga el liquidador con la institución de banca múltiple a la que se transfieran, el cual no podrá ser inferior al valor de referencia que se determine conforme a los lineamientos previstos en este artículo;

II. Podrán transferirse las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación, consideradas a su valor contable, con los intereses devengados a la fecha de la operación, siempre que no excedan el límite previsto en el artículo 11 de esa misma Ley;

III. Podrán transferirse las obligaciones garantizadas a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario cuyo valor contable, con los intereses devengados, exceda a la fecha de la operación el límite previsto en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y, en su caso, obligaciones distintas a dichas obligaciones garantizadas, siempre que la institución de banca múltiple en liquidación cuente con activos suficientes para hacer frente a las obligaciones de pago a que se refiere el

artículo 122 Bis 24 de esta Ley. Las operaciones a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 10 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como las obligaciones subordinadas, sólo podrán transferirse hasta que la institución en liquidación haya cubierto todas las obligaciones de pago a su cargo que mantenga, sin considerar, en su caso, el haber social;

IV. Podrán ser objeto de transferencia las operaciones a que se refiere el artículo 122 Bis 23 de esta Ley;

V. En el evento de que el valor de los activos objeto de transferencia sea igual al monto de las obligaciones a cargo de la institución en liquidación que sean transferidas, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cubrirá a la institución en liquidación un monto equivalente al valor de los activos transferidos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá entregar a la institución en liquidación los recursos correspondientes o bien, suscribir instrumentos de pago a cargo del propio Instituto, los cuales contarán con la garantía a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

VI. En caso de que el valor de los activos objeto de transferencia sea inferior al monto de las obligaciones transferidas, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá cubrir dicha diferencia a la institución adquirente. Por su parte, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá cubrir a la institución en liquidación el valor convenido de los activos conforme a lo previsto en la fracción I del presente artículo. En ambos casos, el Instituto deberá proceder conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

VII. En caso de que el valor de los activos convenido en términos de la fracción I de este artículo fuera superior al valor de las obligaciones a cargo de la institución en liquidación que se hayan transferido, la institución adquirente deberá cubrir la diferencia a la institución en liquidación. En adición a esto, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cubrirá a la institución en liquidación la diferencia entre el valor de los activos convenido conforme a lo previsto en la fracción I del presente artículo y la cantidad que dicha institución haya recibido de la institución adquirente conforme a esta fracción, y

VIII. Como consecuencia de la transferencia de pasivos, la institución en liquidación deberá reconocer un adeudo a su cargo y a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente al valor de las obligaciones a cargo de dicha institución que hayan sido objeto de la transferencia.

La institución adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la institución en liquidación respecto de los activos y pasivos objeto de transferencia y, en consecuencia, deberá respetar, hasta su vencimiento, los términos y condiciones pactados entre la institución de banca múltiple en liquidación y los titulares de las operaciones objeto de la transferencia, por lo que no podrá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas. En caso de que, con posterioridad a la transferencia de activos y pasivos, el titular de alguna de las operaciones pasivas objeto de transferencia acuerde con la institución de banca múltiple adquirente el pago anticipado del saldo a su favor que registre la operación de que se trate, la institución podrá efectuar dicho pago anticipado, como excepción a lo previsto en la fracción XV del artículo 106 de esta Ley.

En las operaciones de transferencias de activos y pasivos, deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que pudieran resultar afectadas. De igual forma, los derechos de los acreedores que no sean objeto de transferencia de activos y pasivos no deberán resultar afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha transferencia.

La transferencia de activos prevista en este artículo podrá realizarse a través de un fideicomiso constituido en una institución de crédito distinta de las instituciones involucradas en la operación.

En aquellos casos en que el Comité de Estabilidad Financiera determine que la institución de que se trate puede actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley, no podrán ser objeto de transferencia las operaciones a que se refiere la fracción III de este artículo.

**Artículo 122 Bis 28.-** El liquidador de una institución de banca múltiple, dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere efectuado la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo

122 Bis 25 de esta Ley, publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional, en el que informe de dicha transferencia, así como las operaciones que hayan sido objeto de la misma y el lugar en el que la institución de banca múltiple adquirente efectuará o recibirá los pagos correspondientes. Asimismo, el liquidador deberá informar de dicha transferencia mediante la colocación de avisos en las sucursales de la institución de banca múltiple en liquidación.

En protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, la transferencia de activos y pasivos surtirá plenos efectos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, a partir del día hábil siguiente a la publicación mencionada en el párrafo anterior. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, mediante reglas de carácter general, determinará las características de la publicación a que se refiere este artículo.

En atención a lo previsto en este artículo, no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la institución en liquidación que sean objeto de la operación de transferencia.

En la realización de transferencias de activos, las instituciones de banca múltiple podrán ceder sus créditos, con sus garantías respectivas, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público correspondiente, bastando para todos los efectos legales, la publicación del aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad, en su caso, se eleve a escritura pública y se efectúen las inscripciones que se requieran conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 122 Bis 29.-** Con el objeto de procurar la continuidad de los servicios bancarios en beneficio de los intereses del público ahorrador de la institución de banca múltiple en liquidación, el liquidador podrá celebrar la transferencia de activos y pasivos con una institución de banca múltiple operada y organizada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En estos casos, la transferencia de activos y pasivos se sujetará a lo dispuesto en los artículos 122 Bis 27 y 122 Bis 28 de esta Ley, salvo por lo que hace al valor de los activos objeto de transferencia, que se realizará considerando su valor contable neto de reservas.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la transferencia, el liquidador deberá determinar, a través de un tercero especializado que contrate con cargo a la institución en liquidación, el valor de los activos a la fecha en que hayan sido transferidos. El valor final de los activos será aquél que resulte de los ajustes que, en su caso, se efectúen al valor contable neto de reservas, con base en los resultados de la valuación referida. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

### **Apartado C De la Disolución y Liquidación Convencional de las Instituciones de Banca Múltiple**

**Artículo 122 Bis 30.-** La asamblea general de accionistas de una institución de banca múltiple en liquidación podrá designar a su liquidador sólo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere la fracción II del artículo 28 de esta Ley, y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

**I.** La institución de banca múltiple de que se trate no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

**II.** La asamblea de accionistas de la institución de banca múltiple respectiva haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la sociedad obligaciones garantizadas referidas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior.

**Artículo 122 Bis 31.-** Para llevar a cabo la liquidación de las instituciones de banca múltiple en términos de lo previsto en el artículo anterior deberá observarse lo siguiente:



**I.** Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador. Al efecto, las instituciones de banca múltiple deberán hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio;

**II.** El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes:

- a)** Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- b)** Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;
- c)** Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia, que contenga sus antecedentes de por lo menos los cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo;
- d)** No tener litigio pendiente en contra de la institución de banca múltiple de que se trate;
- e)** No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
- f)** No estar declarado quebrado ni concursado sin haber sido rehabilitado;
- g)** No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la institución de banca múltiple o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y
- h)** No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

En los casos en que se designen a personas morales como liquidadores, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. Las instituciones de banca múltiple deberán verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción.

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en los incisos a) a h) de esta fracción deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador y manifestarán tal circunstancia por escrito;

**III.** En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

- a)** Cobrar lo que se deba a la institución de banca múltiple y pagar lo que ésta debe;
- b)** Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la institución de banca múltiple;
- c)** Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir;
- d)** Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones no garantizadas a cargo de la institución de banca múltiple derivadas de sus

operaciones, sean finiquitadas o transferidas a otras instituciones de crédito a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento;

e) Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación.

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la institución de banca múltiple y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. El liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado.

Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados;

f) Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador;

g) En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad material de llevar a cabo la liquidación de la institución de banca múltiple para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial;

h) Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables, e

i) Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la institución de banca múltiple en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea de accionistas.

**Artículo 122 Bis 32.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 122 Bis 31 de esta Ley.

**Artículo 122 Bis 33.-** En todo lo no previsto por los artículos 122 Bis 30 a 122 Bis 32, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de las instituciones de banca múltiple las disposiciones contenidas en el Apartado A de esta Sección, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles con el presente Apartado.

#### **Apartado D De la Asistencia y Defensa Legal**

**Artículo 122 Bis 34.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario prestarán los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50

de esta Ley, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, en el Capítulo II del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley.

Los administradores cautelares de las instituciones de banca múltiple, miembros del consejo consultivo, director general y miembros del consejo de administración de las Instituciones constituidas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y los apoderados que sean designados por el citado Instituto en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios administradores cautelares, liquidadores o síndicos les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por los actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden con motivo de sus funciones.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe, en el primer caso, el titular de la citada Secretaría, o bien, los respectivos órganos de gobierno, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la dependencia u organismo, según se trate, los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los mecanismos necesarios para cubrir los gastos y cualquier otra erogación que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

**Artículo 122 Bis 35.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los integrantes de sus respectivos órganos de gobierno, los funcionarios y servidores públicos que laboren en la dependencia y organismos citados, no serán responsables por las pérdidas que sufran las instituciones de banca múltiple derivadas de su insolvencia, quiebra o deterioro financiero, cuando actúen en el ejercicio lícito de las funciones que por ley les estén encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, en el Capítulo II del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley.

Los administradores cautelares, miembros del consejo consultivo, director general y miembros del consejo de administración de las instituciones constituidas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y los apoderados que sean designados por el citado Instituto en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios administradores cautelares, liquidadores o síndicos les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones conforme a lo previsto en el artículo 141 de esta Ley, no serán responsables por las pérdidas que sufran las instituciones que deriven de su insolvencia, quiebra o deterioro financiero, cuando actúen en el ejercicio lícito de sus funciones. Tampoco serán responsables cuando dichas pérdidas o deterioro financiero de la institución de que se trate, se origine por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Falta de aumentos de capital que deban llevar a cabo los accionistas de la institución;
- II. Falta de pago de los deudores de la institución;
- III. Deterioro en el valor de los activos de la institución, o
- IV. Aumento del costo de fondeo de los activos improductivos de la institución.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen las personas señaladas de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

**Artículo 123.-** (Se deroga).

**Artículo 124.-** (Se deroga).

**Artículo 125.-** (Se deroga).

**Artículo 126.-** (Se deroga).

**Artículo 127.-** (Se deroga).

**Artículo 128.-** (Se deroga).

**Artículo 129.-** (Se deroga).

**Artículo 130.-** (Se deroga).

**Artículo 131.-** (Se deroga).

**Artículo 132.-** (Se deroga).

## **CAPITULO II** **De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 133.-** La supervisión de las entidades reguladas por la presente Ley estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su Ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La citada Comisión podrá efectuar visitas a las instituciones de crédito, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

**I.** Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas.

**II.** Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.

**III.** Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una institución de crédito.

**IV.** Cuando una institución de crédito inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

**V.** Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una institución de crédito que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita.

**VI.** Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

En todo caso, las visitas a que se refiere este artículo se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento a que se refiere el primer párrafo de este mismo artículo, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las instituciones de crédito, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de éstas.

Sin perjuicio de la información y documentación que las instituciones de crédito deban proporcionarle periódicamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, solicitarles la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como resultado de sus facultades de supervisión, podrá formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta Ley.

**Artículo 134.-** La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 134 Bis.-** En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización superior o inferior al requerido de conformidad con las disposiciones que las rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 134 Bis 1.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 134 Bis 1 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 134 Bis 1 y 134 Bis 2, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 134 Bis 1, así como en las reglas que deriven de ellos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público ahorrador.

## **TÍTULO SÉPTIMO De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

### **CAPÍTULO II De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 134 Bis 1.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 Bis anterior, se estará a lo siguiente:

**I.** Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

**a)** Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

**b)** En un plazo no mayor a quince días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución de banca múltiple de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de dicha institución obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

**c)** Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

**d)** Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

**e)** Diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

**f)** Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución.

La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;

**g)** Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y

**h)** Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley;

**II.** Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

**a)** Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

**b)** Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley;

**III.** Independientemente del índice de capitalización de las instituciones de banca múltiple, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales.

Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberán cumplir las instituciones de banca múltiple serán las siguientes:

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la institución de que se trate para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y

**IV.** Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales.

**Artículo 134 Bis 2.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando una institución de banca múltiple no cumpla con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen. Por su parte, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de cualquier irregularidad que detecte en las instituciones de banca múltiple.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionará al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la información que resulte necesaria para que tome conocimiento de la situación financiera de la institución de banca múltiple de que se trate para efectos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para lo cual compartirá su documentación y base de datos.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá celebrar acuerdos de intercambio de información en términos de ley.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando lo considere necesario.



Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades conferidas al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

**Artículo 134 Bis 3.-** Las instituciones de banca múltiple deberán clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, sujetándose a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que realice visitas de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado a dicho Instituto en términos del artículo 134 Bis 2 de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 122 Bis 26.

En dichas visitas podrá participar personal del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El personal del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que intervenga en las visitas a que se refiere este artículo tendrá acceso a toda la información y documentación relacionada con las operaciones materia de la visita. En estos casos, las instituciones de banca múltiple no podrán oponer lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley.

**Artículo 134 Bis 4.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará, en la relación que publique anualmente en atención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aquellos fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, de conformidad con el artículo 3o. de la presente Ley.

Para efectos de la integración de la relación a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias coordinadoras de sector deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la determinación de aquellos fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales que formen parte del Sistema Bancario Mexicano en términos del artículo 3o. de la presente Ley, y que se encuentren agrupados en el sector coordinado por las mismas.

Los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de aquellos fideicomisos que dejen de formar parte de dicho sistema y que hayan incurrido en incumplimientos de las disposiciones aplicables durante el tiempo en que fueron sujetos a su supervisión, llevará a cabo los actos necesarios para la imposición de las sanciones a que haya lugar, incluso con posterioridad.

La referida Comisión, al ejercer las facultades de supervisión sobre los fideicomisos de que se trata, contará con las mismas atribuciones que le confieren los artículos 133 y 134 de esta Ley, así como las que le otorga la ley que rige dicha Comisión, con respecto a las instituciones de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá reglas prudenciales, de registro contable de operaciones, de requerimientos de información financiera, de estimación de activos y pasivos y de constitución de reservas preventivas, aplicables a los fideicomisos a que se refiere este artículo.

**Artículo 135.-** Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

**Artículo 136.-** Los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán prohibido realizar operaciones con las instituciones sujetas a supervisión de esta última, en condiciones preferentes a las ofrecidas al público en general.

Dichos servidores públicos deberán cumplir con los requisitos del perfil del puesto que determine la referida Comisión, conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**Artículo 137.-** Se deroga.

**Artículo 137 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, previo derecho de audiencia de las instituciones de crédito, suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones activas, pasivas y de servicios a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

**I.** No se cuente con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar las operaciones y servicios respectivos, conforme a las disposiciones aplicables;

**II.** Se deje de cumplir o se incumpla con alguno de los requisitos para el inicio de las operaciones y servicios de que se trate;

**III.** Se realicen operaciones distintas a las autorizadas;

**IV.** Se incumpla con los requisitos necesarios para realizar operaciones o proporcionar servicios específicos, establecidos en disposiciones de carácter general;

**V.** Se realicen operaciones o proporcionen servicios que impliquen conflicto de interés en perjuicio de sus clientes o intervengan en actividades que estén prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, y

**VI.** En los demás casos que señalen ésta u otras leyes.

La orden de suspensión a que se refiere este artículo es sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar aplicables en términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones.

**Artículo 138.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en protección de los intereses del público ahorrador y acreedores de una institución de banca múltiple, declarará la intervención de la institución de banca múltiple cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

**I.** En el transcurso de un mes, el índice de capitalización de la institución de banca múltiple disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en el artículo 50 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al cincuenta por ciento del requerido conforme al citado artículo, o

**II.** La institución de banca múltiple de que se trate incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de esta Ley, y la propia institución no solicite el régimen a que se refiere el artículo 29 Bis 2.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá declarar la intervención de una institución de banca múltiple, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad y solvencia, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de la institución de que se trate, o bien, cuando considere que se presente algún supuesto de incumplimiento de los previstos en la fracción VI del artículo 28 de esta Ley.

A la sesión de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la que se determine la intervención, acudirá el Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, quien podrá aportar elementos para la toma de esta decisión. El Secretario Ejecutivo del referido Instituto podrá nombrar, mediante acuerdo, a un servidor público del propio Instituto para que excepcionalmente lo supla, en caso de ausencia, en las sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere este artículo. El citado servidor público deberá tener la jerarquía inmediata siguiente a la del Secretario Ejecutivo, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

La intervención de una institución de banca múltiple implicará que la persona que designe la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se constituya como administrador cautelar de la institución en términos de esta Ley.

**Artículo 139.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario designará a un administrador cautelar cuando el propio Instituto otorgue un apoyo financiero a la institución de que se trate, en términos de lo dispuesto por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

El administrador cautelar designado por el Instituto deberá elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la institución de banca múltiple de que se trate.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá establecer, mediante lineamientos de carácter general, los elementos que deberá contener el dictamen mencionado en este artículo, el cual deberá comprender, por lo menos, una descripción detallada de la situación financiera de la institución de banca múltiple, un inventario de activos y pasivos y, además, la identificación de aquellas obligaciones pendientes de pago a cargo de la institución, cuyo incumplimiento pudiera actualizar cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley. El mencionado dictamen deberá contar con la opinión legal y contable que al efecto hayan formulado los auditores externos independientes de la institución de que se trate.

**Artículo 140.-** El administrador cautelar designado conforme a los artículos 138 o 139 de esta Ley, se constituirá como administrador único de la institución de que se trate, substituyendo en todo caso al consejo de administración, así como a la asamblea general de accionistas, en aquellos casos en que el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones de dicha institución no corresponda al propio Instituto.

El administrador cautelar contará con las facultades siguientes:

**I.** La representación y administración de la institución de que se trate;

**II.** Las que correspondan al consejo de administración de la institución y a su director general, gozando de plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias, querellas, desistirse de estas últimas, otorgar el perdón y comprometerse en procedimientos arbitrales;

**III.** Formular y presentar para aprobación del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el presupuesto necesario para la consecución de los objetivos de la administración cautelar;

**IV.** Presentar al Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario informes periódicos sobre la situación financiera en que se encuentre la institución, así como de la operación administrativa de la misma y su posible resolución;

**V.** Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la institución;

**VI.** Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la institución;

**VII.** Contratar y remover al personal de la institución, e informar de ello al Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

**VIII.** Otorgar los poderes que juzgue convenientes, revocar los otorgados y, en atención a lo dispuesto por las leyes aplicables, delegar sus facultades en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en los términos y condiciones que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine, y

**IX.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le otorgue la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dictar las medidas necesarias para poner en buen orden las operaciones irregulares realizadas por la institución de banca múltiple de que se trate, señalando un plazo para que se lleven a cabo, así como para que se ejerzan las acciones que procedan en términos de la presente Ley.

**Artículo 140 Bis.-** Los administradores cautelares designados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 24 de esta Ley, sin que les sea aplicable lo dispuesto en la fracción VI del artículo 23 del mismo ordenamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los administradores cautelares deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la institución de banca múltiple o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y

II. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

En los casos en que se designen a personas morales como administrador cautelar, las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en este artículo. Las personas morales quedarán de igual forma sujetas a la restricción prevista en la fracción I anterior.

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos referidos en este precepto, deberán abstenerse de aceptar el cargo de administrador cautelar y manifestarán tal circunstancia por escrito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares.

**Artículo 141.-** En adición a lo dispuesto por el artículo 140 de esta Ley, el administrador cautelar podrá otorgar los poderes generales y especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieren otorgados, así como nombrar delegados fiduciarios de la institución de banca múltiple de que se trate. Las facultades a que se refiere este artículo se entenderán conferidas a los apoderados del administrador cautelar, que podrán ser personas físicas o morales, en los términos que el mismo establezca.

**Artículo 142.-** El administrador cautelar no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración originales de la institución de que se trate.

**Artículo 143.-** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicará e inscribirá la declaratoria de la administración cautelar en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio social de la institución de que se trate, sin más requisitos que una comunicación de su Secretario Ejecutivo que la contenga. La administración cautelar surtirá plenos efectos a partir de la fecha de su inscripción.

**Artículo 143 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta ley, podrá señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la citada Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por la presente ley, podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de 2,000 a 5,000 días de salario;

III. Multa adicional de 100 días de salario por cada día que persista la infracción, y

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuera insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

**Artículo 144.-** Los apoderados del administrador cautelar que desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las instituciones de banca múltiple, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera.

A partir de que sean nombrados el administrador cautelar y sus apoderados, así como sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado no podrán celebrar operaciones con la institución administrada. Se exceptúan las operaciones que apruebe expresamente la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

**Artículo 145.-** Para el ejercicio de sus funciones, el administrador cautelar podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de entre aquéllas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente.

Las asociaciones gremiales que agrupen a las instituciones de banca múltiple que sean reconocidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán implementar mecanismos para que las personas interesadas en fungir como miembros del consejo consultivo a que se refiere el párrafo anterior, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto.

Para ser inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a alguna de las asociaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley, así como de los requisitos que al efecto establezca la asociación gremial de que se trate.

El consejo consultivo se reunirá previa convocatoria del administrador cautelar para opinar sobre los asuntos que desee someter a su consideración. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contenga las cuestiones más relevantes y los acuerdos de la sesión correspondiente.

Los miembros del consejo consultivo sólo podrán abstenerse de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos que les sean sometidos a su consideración, cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento del administrador cautelar.

Los honorarios de los miembros del consejo consultivo serán cubiertos por la institución de banca múltiple de que se trate.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establecerá, mediante reglas de carácter general, las demás disposiciones a que deberá sujetarse el consejo consultivo.

**Artículo 146.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención y, en consecuencia, cesará la administración cautelar por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando:

- I. La institución de banca múltiple entre en estado de disolución y liquidación;
- II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario realice la enajenación de las acciones representativas del capital social de la institución en términos de la presente Ley;
- III. La institución sea declarada en concurso mercantil, o
- IV. Las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido.

En los casos previstos en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a cancelar la inscripción en la oficina del Registro Público de Comercio respectiva.

**Artículo 147.-** Cuando se decrete el levantamiento de la administración cautelar, el administrador cautelar deberá elaborar un informe pormenorizado que justifique los actos efectuados en ejercicio de dicha función, así como un inventario del activo y pasivo de la institución y un dictamen sobre la situación financiera, contable, legal, económica y administrativa de dicha Institución.

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas. Cuando habiendo convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar un aviso dirigido a los accionistas indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado. Asimismo, deberá remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del informe referido.

**Artículo 148.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una institución de banca múltiple cuando se determine la intervención a que se refiere el artículo 138 de esta Ley, o cuando se lo solicite el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en virtud de los métodos de resolución que sea necesario aplicar conforme a lo previsto en esta Ley.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la opinión favorable del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

**Artículo 149.-** En protección de los intereses del público ahorrador, los actos y las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, del Banco de México, los de sus respectivas Juntas de Gobierno, así como los de los administradores cautelares, que se prevén en los artículos 27 Bis 1 a 27 Bis 6, 28 a 29 Bis 12, 50, 122 Bis a 122 Bis 35, 134 Bis 1 a 134 Bis 3 y 138 a 149 de esta Ley, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se aboga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1985, pero deberá continuar aplicándose, en el caso de las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley que se aboga por los hechos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Cuando las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas hagan referencia a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se entenderá que se hace para esta Ley, en las materias que regula.

**ARTICULO CUARTO.-** En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, dictan los reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes.

Al expedirse las disposiciones a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquéllas a las que sustituyan y queden derogadas.

**ARTICULO QUINTO.-** Las autorizaciones y demás medidas administrativas dictadas con fundamento en la Ley que se aboga, que se prevean en esta Ley, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente.

**ARTICULO SEXTO.-** Los asuntos a que se refiere el inciso a), fracción XVIII del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito abrogada, que se estuvieren tramitando ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, continuarán desahogándose ante la misma hasta su total terminación.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El Ejecutivo Federal, en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transformen las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas y de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** Los consejos directivos, tomando en cuenta la opinión de las comisiones consultivas y los dictámenes de los comisarios, someterán a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de transformación, mismos que deberán contener los estados financieros de las sociedades, las bases para realizar el canje de los certificados de aportación patrimonial por acciones y los acuerdos para llevar a cabo la transformación;

**II.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la transformación, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público;

**III.** Los acuerdos de transformación se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio la sociedad. Las transformaciones surtirán efectos en la fecha que se indique en los decretos respectivos;

**IV.** Los acreedores de las sociedades no podrán oponerse a la transformación.

Los titulares de los certificados de la serie "B", tendrán derecho de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, siempre que lo soliciten dentro del plazo de noventa días siguientes a aquél en que surta efectos la transformación;

**V.** Los decretos a que se refiere este artículo y los acuerdos de transformación, se inscribirán en el Registro Público de Comercio;

**VI.** Mientras se llevan a cabo las citadas transformaciones, los aspectos corporativos de las instituciones, seguirán rigiéndose por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y demás disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, debiendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proveer lo necesario a efecto de que las instituciones a que se refiere el presente artículo continúen prestando de manera adecuada y eficiente el servicio de banca y crédito.

Una vez transformados y, hasta en tanto se aprueban los estatutos de las mismas, se seguirán aplicando los respectivos reglamentos orgánicos;

**VII.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, los términos conforme a los cuales deberán celebrarse las asambleas de accionistas de las instituciones de banca múltiple, a fin de que se aprueben los estatutos de las respectivas instituciones;

**VIII.** La conversión de certificados de aportación patrimonial en acciones se llevará a cabo en la fecha en que surta efectos la transformación, y se realizará conforme a lo siguiente:

**a)** El cincuenta y uno por ciento del capital de la institución, representado por los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", se canjearán por acciones de la serie "A" a que se refiere la fracción I del artículo 11 de esta Ley, y

**b)** El quince por ciento restante del capital de la institución, representado por los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", así como la totalidad de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", se convertirán en acciones de la serie "B" previstas en la fracción II del artículo 11 referido.

Las acciones que resulten de la conversión, deberán representar la misma participación del capital pagado que los certificados de aportación patrimonial respectivos.

Por las operaciones previstas en los incisos anteriores, así como por las permutas de acciones en las que sea parte el Gobierno Federal, no se causará gravamen fiscal alguno.

Para efectos fiscales, el costo de adquisición de la acción será el correspondiente al del certificado de aportación patrimonial que fue objeto de cambio.

**IX.** Los directores generales, así como los consejeros y comisarios de las series "A" y "B", de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos;

**X.** Al transformarse las instituciones de banca múltiple conservarán su misma personalidad jurídica y patrimonio, por lo que los bienes y derechos de que es titular la institución, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación;

**XI.** Los derechos y obligaciones de los trabajadores de las sociedades que se transformen no sufrirán, por ese acto, modificación alguna;

**XII.** Se entenderán referidas a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro, relativas a las correspondientes instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito.

Asimismo, corresponderán a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales las instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito, tengan interés jurídico.

Los poderes, mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por las sociedades que se transforman, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente, y

**XIII.** Llevada a cabo la transformación, cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan referencia a las instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito, se entenderá que se hace a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas.

**ARTICULO OCTAVO.-** Las instituciones de banca múltiple que dejen de tener el carácter de entidades de la administración pública federal, mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que hayan venido otorgando.

Dichas instituciones seguirán sujetándose a las condiciones generales de trabajo expedidas por ellas, en tanto se celebren los correspondientes contratos colectivos, de los que serán titulares los sindicatos actualmente existentes. Estos y los que, en su caso, posteriormente se constituyan, continuarán integrándose por trabajadores que laboren en la misma institución.

**ARTICULO NOVENO.-** Los procedimientos de conciliación a que se refieren los artículos 95 y 96 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán tramitando hasta su total terminación conforme al Ordenamiento citado en primer término.

**ARTICULO DECIMO.-** El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente, y el Banco de México, realizarán las modificaciones procedentes al contrato constitutivo del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, constituido de conformidad con el artículo 77 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que se abroga, para hacer los ajustes, a los términos previstos en el artículo 122 de esta Ley, en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTICULO DECIMOPRIMERO.-** En tanto se modifican las leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, las remisiones expresas contenidas en dichos ordenamientos relativas a preceptos específicos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que se abroga, se entenderán referidas a los artículos correspondientes de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procederá a realizar los trámites conducentes a modificar los reglamentos orgánicos de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, a fin de adecuarlos a los términos de este Ordenamiento, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, que no cuenten con ley orgánica se regirán por esta Ley y por las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto el Congreso de la Unión expide las leyes orgánicas respectivas.

**ARTICULO DECIMOSEGUNDO.-** (Se deroga).

**ARTICULO DECIMOTERCERO.-** Las actuales instituciones de banca múltiple, y el Banco Obrero, S.A., se entenderán autorizados para operar como instituciones de crédito en los términos de esta Ley.

Banco Obrero, S.A., en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de modificaciones a sus



estatutos sociales, y solicitará la adecuación a los términos señalados en este Ordenamiento, del acto administrativo al amparo del cual funciona.

**ARTICULO DECIMOCUARTO.-** Las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando, hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorice su modificación.

A dichas sucursales les serán aplicables, desde la entrada en vigor de esta Ley, lo previsto en los artículos 73, 76 y 122.

**ARTICULO DECIMOQUINTO.-** El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 61 de esta Ley, se computará a partir de la fecha en que entre en vigor la misma, para aquellas operaciones constituidas con anterioridad a esta última fecha.

Las instituciones de crédito deberán dar a conocer a los depositantes lo previsto en este artículo, mediante aviso dado por escrito a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en los lugares abiertos al público en las oficinas de éstas, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTICULO DECIMOSEXTO.-** Los procedimientos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que sean parte funcionarios o empleados de las instituciones de banca múltiple, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán tramitando hasta su total terminación en términos de la citada Ley.

**ARTICULO DECIMOSEPTIMO.-** Los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple, deberán presentar la declaración de situación patrimonial a que se refiere la fracción II del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del plazo señalado en dicha fracción, el cual se computará a partir de la fecha en que el Gobierno Federal deje de tener el control, por su participación accionaria, en dichas instituciones.

**ARTICULO DECIMOCTAVO.-** Los administradores de las cajas de ahorro, cooperativas de ahorro y préstamo, y demás sociedades que hayan iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de esta Ley y, que puedan estar sujetas a la prohibición contenida en el artículo 103 y formulen, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la consulta prevista en el párrafo final de dicho artículo, no se harán acreedoras a las sanciones establecidas en la propia Ley, sino hasta que, habiendo determinado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se trata de captación de recursos del público no autorizada, esta última se continúe realizando. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dar autorizaciones temporales, cuando estime que las condiciones de las operaciones respectivas puedan dar lugar, en su caso, a autorización definitiva.

**ARTICULO DECIMONOVENO.-** Los procedimientos de conciliación laboral previstos en el artículo 80. de las Condiciones Generales de Trabajo de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán tramitando hasta su total terminación en términos de las mencionadas condiciones.

**ARTICULO VIGESIMO.-** El Sector Social organizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes relativas, podrá concurrir con responsabilidad social a la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de esta Ley de las autorizaciones que con sujeción a la misma se expidan al efecto.

México, D.F., 14 de julio de 1990.- Dip. **Humberto Roque Villanueva**, Presidente.- Sen. **Enrique Burgos García**, Presidente.- Dip. **Hilda Anderson Nevárez de Rojas**, Secretario.- Sen. **José Joaquín González Castro**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

## LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 1995

Última reforma publicada DOF 15 de junio de 2007

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

## LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

### TITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES

#### CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO

**Artículo 1.-** Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.

**Artículo 2.-** La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II.- Junta de Gobierno o Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión;
- III.- Presidente, al Presidente de la Comisión, y
- IV. Entidades del sector financiero o entidades financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.
- V. Organismos de integración: A las Federaciones y Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

#### CAPITULO II DE LAS FACULTADES

**Artículo 4.-** Corresponde a la Comisión:

- I.-** Realizar la supervisión de las entidades financieras, los organismos de integración, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero;
- II.-** Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;
- III.-** Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;
- IV.-** Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;
- V.-** Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;
- VI.-** Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;
- VII.-** Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquéllos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;
- VIII.-** Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;
- IX.-** Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;
- X.-** (Se deroga).
- XI.-** Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes;
- XII.-** Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos;
- XIII.-** Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;
- XIV.-** Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;
- XV.-** Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;
- XVI.-** Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

- XVII.-** Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;
- XVIII.-** Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;
- XIX.-** Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;
- XX.-** Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;
- XXI.-** Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;
- XXII.-** Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;
- XXIII.-** Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros;
- XXIV.-** Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;
- XXV.-** Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud;
- XXVI.-** Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;
- XXVII.-** Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- XXVIII.-** Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo;
- XXIX.-** Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;
- XXX.-** Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;
- XXXI.-** Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público;
- XXXII.-** Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones

que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

- XXXIII.-** Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;
- XXXIV.-** Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;
- XXXV.-** Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;
- XXXVI.-** Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;
- XXXVII.-** Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y
- XXXVIII.-** Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

**Artículo 5.-** La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La supervisión que efectúe la Comisión respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrá por propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.

**Artículo 6.-** Para los efectos de la fracción II del artículo 4 la Comisión, de conformidad con lo que establezcan las leyes relativas al sistema financiero, emitirá normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades financieras.

**Artículo 7.-** La Comisión en uso de la facultad a que se refiere la fracción XIV del artículo 4, podrá ordenar la suspensión temporal de todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras cuando infrinjan de manera grave o reiterada la legislación que les resulta aplicable, así como las disposiciones que deriven de ella. Dicha facultad

no comprenderá la suspensión de operaciones que de conformidad con las leyes corresponda ordenar al Banco de México.

**Artículo 8.-** La Comisión a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial que emita en ejercicio de sus facultades, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 9.-** El ejercicio de la facultad prevista en la fracción XXV del artículo 4, se sujetará, en su caso, a los términos del acuerdo previamente suscrito al efecto con las entidades supervisoras y reguladoras de otros países y siempre que prevalezca el principio de reciprocidad.

La Comisión podrá solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia correspondientes.

## **TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION**

### **CAPITULO I DE LAS BASES DE ORGANIZACION**

**Artículo 10.-** La Comisión para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con:

- I.- Junta de Gobierno;
- II.- Presidencia;
- III.- Vicepresidencias;
- IV.- Contraloría Interna;
- V.- Direcciones Generales, y
- VI.- Demás unidades administrativas necesarias.

### **CAPITULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**Artículo 11.-** La Junta de Gobierno estará integrada por diez vocales, más el Presidente de la Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal cada una.

Por cada vocal propietario se nombrará un suplente. Los vocales deberán ocupar, cuando menos, el cargo de director general de la Administración Pública Federal o su equivalente.

**Artículo 12.-** Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I.- (Se deroga).
- II.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;
- III.- Acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

- IV.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno;
- V.- Autorizar la constitución y operación y, en su caso, la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de aquellas entidades que señalan las leyes;
- VI.- Autorizar la inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, para ser objeto de oferta en el extranjero;
- VII.- Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente de la Comisión, sobre las labores de la propia Comisión, la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley;
- VIII.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto;
- IX.- Aprobar el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la Comisión a propuesta del Presidente;
- X.- Aprobar disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas;
- XI.- Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la Comisión y su personal;
- XII.- Constituir comités con fines específicos;
- XIII.- Nombrar y remover a su Secretario, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos de la Comisión;
- XIV.- Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración, y
- XV.- Las demás facultades que le confieren otras leyes.

**Artículo 13.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos se reunirá una vez cada dos meses.

Habrá quórum con la presencia de por lo menos siete miembros de la Junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

### **CAPITULO III DE LA PRESIDENCIA**

**Artículo 14.-** El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 15.-** El nombramiento del Presidente de la Comisión deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II.- Haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera;
- III.- No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las entidades.  
  
No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores;
- IV.- No tener litigio pendiente con la Comisión, y
- V.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

A los miembros de la Junta de Gobierno, Vicepresidentes, Contralor Interno y Directores Generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I, y III a V de este artículo.

**Artículo 16.-** Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I.- Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta Ley u otras leyes a la Junta de Gobierno;
- II.- Declarar, con acuerdo de la Junta de Gobierno en su caso, la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven;
- III.- Designar interventor en los casos previstos en las leyes que regulan a las entidades;
- IV.- Imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en los términos de las leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;
- V.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
- VI.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VII.- Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo y obtener su aprobación para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;
- VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno informes sobre la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio que haga de las facultades señaladas en las fracciones IV y V de este precepto, los artículos 4 fracciones XIV, XV, XVII, XXIV y XXXV y 7 de esta Ley, 2o., último párrafo y 16 de la Ley del Mercado de Valores;
- IX.- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos concretos que ésta le solicite;
- X.- Informar al Banco de México sobre la liquidez y solvencia de las entidades;
- XI.- Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;



- XII.-** Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta;
- XIII.-** Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos;
- XIV.-** Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la Comisión, así como nombrar y remover a los Directores Generales y Directores de la misma;
- XV.-** Presentar a la Junta de Gobierno proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas, y
- XVI.-** Las demás facultades que le fijen esta Ley, otras leyes y sus reglamentos respectivos.

El Presidente ejercerá sus funciones directamente o, mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión. Los acuerdos por los que se deleguen facultades se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

Son facultades indelegables del Presidente las señaladas en las fracciones II a XV de este artículo y, según corresponda en el ámbito de su competencia, las contenidas en las fracciones XII, XIV, XVII, XXII, XXIV y XXXV del artículo 4 de esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente podrá delegar en otros servidores públicos de la Comisión el encargo de notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

En las ausencias temporales del Presidente, será suplido por el Vicepresidente que designe al efecto.

**Artículo 17.-** Para los efectos de la fracción I del artículo 16, el Presidente estará investido de las más amplias facultades que para ese caso exigen las leyes, comprendiendo las que requieran cláusula especial conforme a las mismas.

En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, el Presidente directamente o por medio de los servidores públicos de la propia Comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercerá las acciones, excepciones y defensas, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, interpondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que correspondan a la Comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de ley.

El Presidente y los Vicepresidentes sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

## **TITULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 18.-** Las entidades del sector financiero, sociedades emisoras, personas físicas y demás personas morales sujetas conforme a ésta y otras leyes a la supervisión de la Comisión, deberán cubrir los derechos correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los derechos a que se refiere este artículo se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión.

Si al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo proveniente de los ingresos por concepto de derechos, el Presidente transferirá la parte no comprometida del presupuesto a una reserva especial, la que será destinada a la cobertura de gastos correspondientes a posteriores ejercicios.

**Artículo 19.-** Las entidades del sector financiero sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionarle los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la

información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

**Artículo 20.-** Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

**Artículo 21.-** La Comisión prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Junta de Gobierno y a los servidores públicos que laboren en la propia Comisión, con respecto a los actos que las personas antes referidas lleven a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les estén encomendadas.

Los interventores de entidades financieras que sean designados por la Comisión en términos de las leyes aplicables, así como de lo dispuesto en esta Ley y el personal auxiliar al cual los propios interventores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden derivados de la intervención, cuando la entidad de que se trate no cuente con recursos líquidos suficientes para hacer frente a dicha asistencia y defensa legal.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuente la Comisión de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la Comisión los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión, establecerá los mecanismos necesarios para cubrir los gastos que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el 1o. de mayo de 1995.

**SEGUNDO.-** Se derogan el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito; los artículos 40, 41 fracciones I, II, III, IV, VI a VIII, XI a XXII y último párrafo y 42 a 46 de la Ley del Mercado de Valores, y la fracción V del artículo 29 de la Ley de Sociedades de Inversión.

**TERCERO.-** La Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores se transforman en el órgano desconcentrado a que se refiere esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno Federal, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren asignados a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, se asignarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**CUARTO.-** Los derechos y obligaciones de los trabajadores de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores que en virtud de esta Ley se transforman en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no sufrirán por ese acto modificación alguna.

**QUINTO.-** Las referencias que otras leyes, reglamentos o disposiciones hagan respecto de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, se entenderá que se hacen respecto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, cualquier referencia a los titulares o demás servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, se entenderá hecha al Presidente y demás servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las referencias previstas en el artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores a las fracciones VII y VIII del artículo 41 del mismo ordenamiento, se entenderán hechas a las fracciones XV y XVII del artículo 4 de la presente Ley, respectivamente. A su vez, la referencia contenida en el artículo 40 de la Ley de Sociedades de Inversión a la fracción IV del artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores, se entenderá hecha a la fracción III del artículo 16 de esta Ley.

**SEXTO.-** Los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores, continuarán en el desempeño de sus funciones y ejerciendo sus respectivas atribuciones, en tanto se expiden los nombramientos correspondientes.

**SEPTIMO.-** Hasta en tanto se expidan los acuerdos delegatorios previstos en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de esta Ley, continuará en vigor, en lo conducente, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 4 de agosto de 1993, así como los acuerdos delegatorios expedidos por los órganos de gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores.

**OCTAVO.-** El Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 24 de noviembre de 1988, continuará en vigor hasta que se expida el Reglamento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

**NOVENO.-** En tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicte las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores con anterioridad a la vigencia de la misma en las materias correspondientes.

**DECIMO.-** Las autorizaciones otorgadas y los demás actos administrativos realizados con fundamento en las leyes relativas al sistema financiero, que conforme a lo dispuesto en la presente Ley corresponda llevar a cabo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, continuarán en vigor hasta que, en su caso, sean revocados o modificados expresamente por dicha Comisión.

**DECIMOPRIMERO.-** Cualquier procedimiento en trámite ante la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, o en el que participen dichos órganos desconcentrados, ya sea judicial, administrativo o laboral, se continuará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos de esta Ley y de las demás leyes y disposiciones aplicables.

México, D.F., 24 de abril de 1995.- Dip. **Sofía Valencia Abundis**, Presidenta.- Sen. **Martha Lara Alatorre**, Presidenta.- Dip. **José Antonio Hernández Fraguas**, Secretario.- Sen. **Antonio Manríquez Guluarti**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

## LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Diario Oficial de la Federación 18 de enero de 1999

Última reforma publicada DOF 6 de junio de 2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

## LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o.-** La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado;
- II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- III. Comisiones Nacionales, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

Segundo párrafo (Se deroga).

- V. Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional;
- VI. Presidente, al titular de la Comisión Nacional;
- VII. Estatuto Orgánico, al estatuto orgánico de la Comisión Nacional;
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**IX.** Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los Usuarios.

**Artículo 3o.-** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. Los derechos que otorga la presente Ley son irrenunciables.

**Artículo 4o.-** La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

**Artículo 5o.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.

**Artículo 6o.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley.

**Artículo 7o.-** En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, el Código Fiscal de la Federación.

Esta disposición no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro de procesos de conciliación y arbitraje seguidos conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 8o.-** La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y, en su caso, las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

**Artículo 9o.-** Las relaciones de trabajo entre la Comisión Nacional y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen. Los trabajadores de la Comisión Nacional quedan incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL**

### **CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL**

**Artículo 10.-** La Comisión Nacional cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta Ley.

**Artículo 11.-** La Comisión Nacional está facultada para:

- I.** Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;
- II.** Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;
- III.** Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo

contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley.

- IV.** Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las Instituciones Financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta Ley.
- V.** De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales o se substancien mediante procedimientos arbitrales en los que la Comisión Nacional no actúe como árbitro, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado;
- VI.** Proporcionar a los Usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras;  
  
Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.
- VII.** Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- VIII.** Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;
- IX.** Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- X.** Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- XI.** Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, Unidades Especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros;
- XII.** Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;
- XIII.** Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;
- XIV.** Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;
- XV.** Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;
- XVI.** Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios;

- XVII.** Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios;
- XVIII.** Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;
- XIX.** Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;
- XX.** Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.
- XXI.** Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;
- XXII.** Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;
- XXIII.** Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;
- XXIV.** Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta Ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X;
- XXV.** Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y
- XXVI.** Asistir al Usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las Instituciones Financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.
- XXVII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

**Artículo 12.-** Para el debido cumplimiento de las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las Instituciones Financieras, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite.

**Artículo 13.-** La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.

**Artículo 14.-** Los servidores públicos de la Comisión Nacional serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación de la reserva o secreto a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 15.-** La Comisión Nacional y sus servidores públicos, según sea el caso, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen en caso de revelación del secreto bancario, fiduciario o bursátil, en términos de la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL**

**Artículo 16.-** La Comisión Nacional contará con una Junta de Gobierno, así como con un Presidente, a quienes corresponderá su dirección y administración, en el ámbito de las facultades que la presente Ley les confiere.

**Artículo 17.-** La Junta estará integrada por un representante de la Secretaría, un representante del Banco de México, un representante de cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente quien asistirá con voz pero sin voto. Cada uno de los integrantes de la Junta contará con su

respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior. Será presidida por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 18.-** La Junta designará a un secretario y un prosecretario, los cuales deberán ser servidores públicos de la Comisión Nacional y no podrán desempeñar funciones diferentes a las de su encargo.

**Artículo 19.-** La Junta sesionará seis veces al año, pudiendo reunirse de manera extraordinaria cuando así se considere necesario, previa convocatoria que haga el secretario de la Junta a solicitud de cualquiera de sus miembros. Dichas sesiones se efectuarán con la asistencia de por lo menos cinco de los miembros de la Junta.

**Artículo 20.-** Las resoluciones en las sesiones de la Junta requerirán del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el presidente de la Junta, o en su caso, quien presida la sesión.

**Artículo 21.-** El secretario de la Junta deberá enviar a los miembros de la misma, con una antelación no menor de siete días hábiles a la celebración de las sesiones, el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar.

En caso de urgencia, a propuesta del Presidente, el secretario de la Junta podrá convocar a los miembros de ésta con una antelación de veinticuatro horas.

**Artículo 22.-** Corresponde a la Junta:

- I. Determinar y aprobar las bases y criterios conforme a los cuales, la Comisión Nacional considere que deba brindar defensoría legal gratuita a los Usuarios;
- II. Publicar, en caso de que lo determine necesario, las bases y criterios a que se refiere la fracción anterior;
- III. Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión Nacional, propuestos por el Presidente, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Publicar, cuando lo estime necesario, las recomendaciones hechas a las Instituciones Financieras cuando ello contribuya a la creación de una cultura financiera y a la protección de los intereses de los Usuarios;
- V. Establecer las políticas y lineamientos que provean a la más adecuada difusión de los servicios que ofrezca la Comisión Nacional;
- VI. Aprobar su Estatuto Orgánico, así como expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la misma;
- VII. Resolver respecto de la instalación de Consejos Consultivos Regionales, Estatales y Locales;
- VIII. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente, sobre las labores de la Comisión Nacional;
- IX. Establecer las bases, lineamientos y políticas para el adecuado funcionamiento de la Comisión Nacional;
- X. Aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que la Comisión Nacional deba celebrar con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles. El Presidente y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, sujetándose a las directrices que fije la Junta;
- XI. Aprobar anualmente, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Comisión Nacional y autorizar su publicación;
- XII. Aprobar las disposiciones relativas a la organización de la Comisión Nacional, con las atribuciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas;



- XIII.** Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse entre la Comisión Nacional y sus trabajadores;
- XIV.** Aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente, a propuesta de éste;
- XV.** Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, y sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión Nacional requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;
- XVI.** Aprobar los lineamientos para la evaluación de los programas y campañas publicitarias que las Instituciones Financieras pretendan realizar para efecto de dar a conocer sus operaciones o servicios;
- XVII.** Evaluar periódicamente las actividades de la Comisión Nacional;
- XVIII.** Resolver respecto de la condonación total o parcial de multas;
- XIX.** Establecer los parámetros para determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a que se refiere esta Ley;
- XX.** Requerir al Presidente la información necesaria para llevar a cabo sus actividades de evaluación;
- XXI.** Constituir comités con fines específicos cuando se consideren necesarios;
- XXII.** Nombrar y remover al secretario y al prosecretario;
- XXIII.** Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración, y
- XXIV.** Las demás facultades que le confieran otros ordenamientos.

**Artículo 23.-** El Presidente será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 24.-** El nombramiento del Presidente deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano;
- II.** Tener título profesional a nivel Licenciatura;
- III.** Haber ocupado, por lo menos durante tres años, cargos de decisión en materia financiera;
- IV.** No desempeñar cargos de elección popular ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las Instituciones Financieras. No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Bis-7 de la Ley del Mercado de Valores;
- V.** No tener litigio pendiente con la Comisión Nacional;
- VI.** No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, y
- VII.** Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

**Artículo 25.-** A los Vicepresidentes de la Comisión Nacional les serán aplicables las disposiciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo anterior.

**Artículo 26.-** Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional:

- I. La representación legal de la Comisión Nacional y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las que esta Ley confiere a la Junta;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- III. Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como conocer y resolver sobre el recurso de revisión, y proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;
- IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión Nacional;
- V. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como realizar operaciones de crédito;
- VI. Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón correspondiente;
- VII. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el propio Presidente;
- VIII. Solicitar la aprobación de la Junta para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;
- IX. Informar a la Secretaría respecto de los casos concretos que ésta le solicite;
- X. Presentar anualmente los presupuestos de la Comisión Nacional, los cuales una vez aprobados por la Junta, serán sometidos a la autorización de la Secretaría;
- XI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto aprobado por la Junta;
- XII. Informar a la Junta sobre el ejercicio del presupuesto de la Comisión Nacional;
- XIII. Informar a la Junta, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre el ejercicio de las facultades que le sean conferidas;
- XIV. Proponer a la Junta el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente;
- XV. Nombrar y remover al personal de la Comisión Nacional;
- XVI. Presentar a la Junta los proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión Nacional y con las atribuciones de sus unidades administrativas;
- XVII. Presentar o proponer los documentos o proyectos que respectivamente correspondan, para la aprobación o determinación de la Junta a que se refieren las diversas fracciones del artículo 22 de esta Ley;
- XVIII. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, y
- XIX. Las demás que le atribuya la Junta, esta Ley u otros ordenamientos.

El Presidente ejercerá sus funciones directamente o mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión Nacional, salvo aquellas a las que se refiere el artículo siguiente. Los acuerdos por los que se deleguen facultades serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo 27.-** Son facultades indelegables del Presidente las señaladas en las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI del artículo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente podrá delegar en otros servidores públicos de la Comisión Nacional, el encargo de notificar los acuerdos de la Junta.

## TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y PATRIMONIO DE LA COMISIÓN NACIONAL

### CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL

**Artículo 28.-** El Presidente, para el cumplimiento de las facultades que esta Ley y demás disposiciones le atribuyen, será auxiliado por los funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.

**Artículo 29.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley, la Comisión Nacional contará con Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales, las cuales, como unidades administrativas desconcentradas del mismo, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 30.-** En ausencias temporales del Presidente, será suplido por los Vicepresidentes en el orden que el Estatuto Orgánico señale.

**Artículo 31.-** El Presidente, los Vicepresidentes y los Directores Generales, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión Nacional o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

**Artículo 32.-** Como auxiliar de la Comisión Nacional, funcionarán un Consejo Consultivo Nacional para la Protección de los Intereses de los Usuarios, así como los demás Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que, en su caso, considere necesario la Junta.

### CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL

**Artículo 33.-** El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por el Presidente quien lo presidirá, así como por dos representantes de la Secretaría, un representante por cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes de las Instituciones Financieras y tres más de los Usuarios.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán integrados por los Delegados Regionales o, en su caso, Estatales de la Comisión Nacional, así como por los demás miembros que acuerde el Consejo Consultivo Nacional y por los representantes de los Usuarios y de las Instituciones Financieras que sean necesarios para el desempeño de las funciones específicas.

**Artículo 34.-** El Consejo Consultivo Nacional sesionará por lo menos dos veces al año; los Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que en su caso instale la Junta, sesionarán por lo menos una vez al año. El Presidente o el Delegado, según corresponda, podrá invitar a las sesiones de trabajo de los Consejos Consultivos, a las asociaciones de Instituciones Financieras y a las organizaciones de Usuarios, directamente vinculadas con el tema de la sesión.

**Artículo 35.-** Los Consejos Consultivos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Opinar ante la Comisión Nacional sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice;
- II. Elaborar propuestas que contribuyan al mejoramiento de los servicios que proporciona la Comisión Nacional;
- III. Opinar sobre el establecimiento de criterios para orientar la protección y defensa de los derechos de los Usuarios;
- IV. Opinar ante la Comisión Nacional en cuestiones relacionadas con las políticas de protección y defensa a los Usuarios, así como sobre las campañas publicitarias que la Comisión Nacional emprenda, con el fin de fomentar una cultura financiera entre la población;

- V. Proponer medidas para fortalecer la desconcentración de la Comisión Nacional con base en los lineamientos que expidan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la Junta y el Presidente;
- VI. Resolver o, en su caso, emitir opinión respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración, y
- VII. Las demás que como órgano auxiliar le confieran otros ordenamientos.

**Artículo 36.-** Los Consejos Consultivos sesionarán por materia, debiendo convocarse a sus sesiones exclusivamente a las personas vinculadas con el tema a tratar en ellas.

**Artículo 37.-** El Consejo Consultivo Nacional podrá conocer de los asuntos que traten los Consejos Consultivos Estatales, Regionales o Locales, cuando a su juicio, la importancia de dichos asuntos así lo amerite.

**Artículo 38.-** Las demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Consultivos, se establecerán en el Estatuto Orgánico.

### **CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL**

**Artículo 39.-** Para la vigilancia y control de la Comisión Nacional, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designará un Comisario Público Propietario y uno Suplente, quienes actuarán ante la Junta, independientemente del órgano de control interno a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 40.-** Los Comisarios Públicos a que se refiere el artículo anterior, evaluarán el desempeño general y por funciones de la Comisión Nacional y están facultados para solicitarle la información necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 41.-** La Comisión Nacional contará con un órgano de control interno que será parte integrante de su estructura orgánica. Las acciones que lleve a cabo dicho órgano de control, tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la Comisión Nacional.

**Artículo 42.-** El órgano de control interno de la Comisión Nacional tendrá las facultades que señalen las disposiciones legales aplicables, el Estatuto Orgánico y demás ordenamientos. Desarrollará sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerá su Titular, así como sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

**Artículo 43.-** El Congreso de la Unión podrá solicitar a la Comisión que le envíe la información que requiera acerca del desarrollo de sus actividades. La Comisión, previa aprobación de la Junta de Gobierno, y por conducto de la Secretaría, enviará la información requerida.

### **CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN NACIONAL**

**Artículo 44.-** El patrimonio de la Comisión Nacional está constituido por:

- I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;
- II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación transfiera a la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto, así como aquéllos que adquiera la propia Comisión Nacional y que puedan ser destinados a los mismos fines;
- V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga la Comisión Nacional, en los términos de las disposiciones legales, y

**VI.** Cualquier otro ingreso respecto del cual la Comisión Nacional resulte beneficiario.

**Artículo 45.-** La Comisión Nacional se considera de acreditada solvencia y, por lo tanto, no estará obligado a constituir depósitos o fianza legal de ninguna clase, o cualquiera otra garantía, ni aun tratándose del juicio de amparo.

## **TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS**

### **CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**Artículo 46.-** La Comisión Nacional tendrá a su cargo el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, cuya organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.

**Artículo 47.-** Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las Instituciones Financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.

Independientemente de lo anterior, las autoridades competentes, la Secretaría, las Comisiones Nacionales y las Instituciones Financieras, deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información adicional que ésta les solicite y que sea necesaria para establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

**Artículo 48.-** La omisión en los informes a que se refiere el artículo anterior, dará lugar a las responsabilidades previstas, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 49.-** Los avisos a que se refiere este Capítulo se deberán acompañar de los siguientes documentos:

- I.** Copia de la escritura constitutiva de la Institución Financiera y sus reformas o modificaciones;
- II.** Copia del documento que acredite a los administradores o a los representantes legales de la Institución Financiera, y
- III.** Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para operar como Institución Financiera, de los documentos en los que conste el cambio de denominación o de domicilio social, su fusión, escisión o transformación o la revocación o liquidación de la misma, así como de cualquier acto que, a juicio de la Comisión Nacional, pudiera afectar de manera sustancial la operación o funcionamiento de la Institución Financiera.

**Artículo 50.-** La cancelación del registro como Institución Financiera únicamente procederá con la revocación, que emita la autoridad competente, de la autorización para operar como Institución Financiera.

**Artículo 50 Bis.-** Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

**I.** El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

**II.** Contará con personal en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas;

**III.** Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;

**IV.** Deberá responder por escrito al Usuario dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar un informe trimestral a la Comisión Nacional diferenciado por producto o servicio, identificando las operaciones o áreas que registren el mayor número de consultas o reclamaciones, con el alcance que la Comisión Nacional estime procedente. Dicho informe deberá realizarse en el formato que al efecto autorice, o en su caso proponga la propia Comisión Nacional.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

## **CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS**

**Artículo 51.-** Con objeto de crear y fomentar entre los Usuarios una cultura adecuada del uso de las operaciones y servicios financieros, la Comisión Nacional se encargará de difundir entre los mismos la información relativa a los distintos servicios que ofrecen las Instituciones Financieras, así como de los programas que se otorguen en beneficio de los Usuarios.

**Artículo 52.-** A efecto de cumplir con el objetivo señalado en el artículo anterior, la Comisión Nacional podrá solicitar a las Instituciones Financieras, la información referente a las características generales de los distintos productos, tasas de interés y, en general, sobre los servicios que se ofrecen a los Usuarios.

**Artículo 53.-** Las Instituciones Financieras que se nieguen a proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto, se harán acreedoras a la sanciones que establece esta Ley.

**Artículo 54.-** La Comisión Nacional informará al Público, sobre los índices de reclamaciones que se presenten ante ella, en contra de cada una de las Instituciones Financieras. La información será global, sin identificar a los Usuarios involucrados.

**Artículo 55.-** De igual forma, la Comisión Nacional podrá proporcionar información a las Instituciones Financieras relacionada con las reclamaciones por parte de los Usuarios, acerca de los servicios que aquéllos les ofrecen, así como de las necesidades de nuevos productos que pudieran solicitar dichos Usuarios.

**Artículo 56.-** Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Instituciones Financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.

**Artículo 57.-** La revisión que, en su caso, se haga de los contratos de adhesión, tendrá por objeto determinar que se ajusten a los ordenamientos correspondientes y a las disposiciones emitidas conforme a ellos, así como verificar que dichos documentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a los Usuarios conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

**Artículo 58.-** De igual forma, la Comisión Nacional podrá ordenar a las Instituciones Financieras que le informen sobre las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, a efecto de que éste pueda informar a los Usuarios sobre dichas características.

**Artículo 59.-** Asimismo, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 11 de esta Ley.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**CAPÍTULO I  
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 60.-** La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

**Artículo 61.-** La Comisión Nacional no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre el Usuario y la Institución Financiera, cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados.

**Artículo 62.-** La Comisión Nacional podrá rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes.

**Artículo 63.-** La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.

**Artículo 64.-** Las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contestar la solicitud que les formule la Comisión Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud.

**Artículo 65.-** Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del Usuario.

La reclamación podrá presentarse por escrito o por cualquier otro medio, a elección del Usuario, en el domicilio de la Comisión Nacional o en cualquiera de las Delegaciones o en la Unidad Especializada a que se refiere el artículo 50 Bis de esta Ley, de la Institución Financiera que corresponda.

**Artículo 66.-** La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

**Artículo 67.-** La Comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando

todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

La Comisión Nacional podrá en todo momento solicitar a la Institución Financiera información, documentación y todos los elementos que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.

Tratándose de instituciones de fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la Institución tuviere de éste o de su representante legal.

**Artículo 68.-** La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si las circunstancias del caso lo permiten, antes de citar a las partes a audiencia, se intentará la conciliación inmediata por cualquier medio, y en caso de alcanzar un acuerdo, será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

De no lograrse la conciliación inmediata, la Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

- II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
- III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;
- IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la Comisión Nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior hará tener por cierto lo manifestado por el Usuario, independientemente de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo señalado en esta Ley;
- VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;
- VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación o las partes rechacen el arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.



La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

El dictamen contendrá una valoración técnico-jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

La Comisión contará con un término de noventa días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- VIII.** En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;
- IX.** La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y
- X.** Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar el pasivo contingente o la reserva técnica.

**Artículo 69.-** En el caso de que el Usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, debiendo levantarse acta en donde se haga constar la inasistencia del Usuario.

La falta de comparecencia del fiado o de su representante, no impedirá que se lleve a cabo la audiencia de conciliación.

**Artículo 70.-** En caso de que la Institución Financiera incumpla con cualesquiera de las obligaciones derivadas del convenio de conciliación, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, o en su caso, como reserva en términos de lo establecido en el artículo 68 fracción X.

**Artículo 71.-** Las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales de la Comisión Nacional en las que se presente una reclamación, estarán facultadas para substanciar el procedimiento conciliatorio y, en su caso, arbitral acogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

**Artículo 72.-** Las Instituciones Financieras podrán cancelar el pasivo o reserva, cuando haya sido decretada la caducidad de la instancia, la preclusión haya sido procedente, la excepción superveniente de prescripción proceda o exista sentencia que haya causado ejecutoria en la que se absuelva a la Institución. También podrá cancelarla cuando haya efectuado pago con la conformidad del Usuario.

**Artículo 72 Bis.-** En los juicios arbitrales en amigable composición o de estricto derecho, las partes de común acuerdo, podrán adherirse a las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Nacional, total o parcialmente, las cuales serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

En aquellos casos en que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses entre el árbitro propuesto por la Comisión Nacional y cualquiera de las partes, el árbitro deberá excusarse para conocer del asunto, caso en el cual la Comisión Nacional deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes, proponer a las partes un nuevo árbitro, quien podrá, a elección de las partes, continuar el procedimiento arbitral en la etapa en que se encontraba al momento de ser designado o bien reponer total o parcialmente el procedimiento.

Los árbitros que conforme al párrafo anterior deban excusarse y no lo hagan, podrán ser recusados por la parte afectada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños causados.

Las causas de remoción a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 72 Ter.-** Para poder ser propuesto como árbitro por la Comisión Nacional, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente;
- III. Contar por lo menos con tres años de práctica legal en asuntos financieros;
- IV. Haber residido en el país durante el año inmediato anterior a su designación;
- V. Gozar de reconocida competencia y honorabilidad, y
- VI. No ser accionista, consejero, comisario o ejercer cualquier tipo de empleo en alguna Institución Financiera.

Para que la Comisión Nacional pueda proponer al árbitro que conocerá de la controversia, será requisito indispensable que la práctica legal a que se refiere la fracción III, sea en el área a la que corresponda la materia objeto de la reclamación presentada.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, EN AMIGABLE COMPOSICIÓN Y EN ESTRICTO DERECHO**

**Artículo 73.-** En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y fijarán de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazos a que deberá sujetarse el arbitraje.

Para todo lo no previsto en el procedimiento arbitral se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.

**Artículo 74.-** En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, a resolver la controversia

planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley.

**Artículo 75.-** El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes:

- I. La demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del convenio, debiendo el actor acompañar al escrito la documentación en que se funde la acción y las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;
- II. La contestación a la demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la misma, debiendo el demandado acompañar a dicho escrito la documentación en que se funden las excepciones y defensas correspondientes, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;
- III. Salvo convenio expreso de las partes, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a un periodo de prueba de quince días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas pruebas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por el demandado y los diez restantes para el desahogo de todas las pruebas. Cuando a juicio del árbitro y atendiendo a la naturaleza de las pruebas resulte insuficiente el mencionado plazo, éste podrá ser ampliado por una sola vez. Concluido el plazo o la prórroga otorgada por el árbitro, sólo les serán admitidas las pruebas supervenientes, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;

Se tendrán además como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes;

- IV. Los exhortos y oficios se entregarán a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente, para que los haga llegar a su destino, para lo cual tendrá la carga de gestionar su diligenciación con la debida prontitud.

En este caso cuando a juicio del árbitro no se desahoguen las pruebas por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido del derecho que se pretende ejercer;

- V. Ocho días comunes a las partes para formular alegatos;
- VI. Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en caso de que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante;
- VII. Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y, en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas;
- VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y
- IX. En caso de que no exista promoción de las partes por un lapso de más de sesenta días, contado a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia.

**Artículo 76.-** La Comisión Nacional tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier objeto o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarle en la esfera de su competencia.

**Artículo 77.-** Quien funja como árbitro, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario.

Los laudos dictados por los árbitros propuestos por la Comisión Nacional que no hayan sido cumplidos en el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 81 de esta Ley, deberán ser enviados por el árbitro a la Comisión Nacional, a fin de que ésta proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81.

**Artículo 78.-** El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.

**Artículo 79.-** Todas las demás resoluciones dictadas en el procedimiento previsto en este Capítulo, que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revisión, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas.

**Artículo 80.-** Corresponde a la Comisión Nacional adoptar todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de los laudos dictados por la propia Comisión, así como de aquéllos emitidos por los árbitros propuestos por ella, para lo cual mandará, en su caso, que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere emitido el laudo, o se le restituya el servicio financiero que demande.

Los convenios celebrados ante la Comisión Nacional tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria.

**Artículo 81.-** En caso de que el laudo emitido condene a la Institución Financiera y una vez que quede firme, ésta tendrá un plazo de quince días hábiles contado a partir de la notificación para su cumplimiento o ejecución.

Si la Institución Financiera no cumple en el tiempo señalado, la Comisión Nacional enviará el expediente al juez competente para su ejecución.

Las autoridades administrativas y los tribunales estarán obligados a auxiliar a la Comisión Nacional, en la esfera de su respectiva competencia. Cuando la Comisión Nacional, solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar el auxilio necesario con la amplitud y por todo el tiempo que se requiera.

**Artículo 82.-** La Comisión Nacional, para el desempeño de las facultades establecidas en este Capítulo, podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

- I. Multas, en los términos señalados en esta Ley, y
- II. El auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 83.-** Tratándose de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como de Instituciones de Fianzas, en caso de no ejecución del laudo, se ordenará el remate de valores invertidos conforme a las Leyes respectivas.

**Artículo 84.-** Para verificar el cumplimiento de los laudos, la Comisión Nacional requerirá al director general o al funcionario que realice las actividades de éste, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado o restituido el servicio financiero demandado, en los términos del artículo 81, las prestaciones a que hubiere sido condenada la Institución Financiera; en caso de omitir tal comprobación, la Comisión Nacional impondrá a la propia Institución Financiera una multa que podrá ser hasta por el importe de lo condenado o bien la establecida en el artículo 94, fracción VII y requerirá nuevamente a dicho funcionario para que compruebe el cumplimiento puntual dentro de los quince días hábiles siguientes. Si no lo hiciere, se procederá en términos del artículo 81 y, en su caso, resultarán aplicables las disposiciones relativas a desacato de una orden judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte afectada podrá solicitar a la Comisión Nacional el envío del expediente al juez competente para su ejecución, la cual realizará conforme a lo previsto en su propia ley.

## **TÍTULO SEXTO DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS**

## **CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORIENTACIÓN JURÍDICA Y DEFENSA LEGAL DE LOS USUARIOS**

**Artículo 85.-** La Comisión Nacional podrá, atendiendo a las bases y criterios que apruebe la Junta, brindar defensoría legal gratuita a los Usuarios.

La Comisión Nacional se abstendrá de prestar estos servicios en aquellos casos en que las partes se sujeten a un procedimiento arbitral en que la Comisión Nacional actúe como árbitro.

**Artículo 86.-** Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Nacional contará con un cuerpo de Defensores que prestarán los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, únicamente a solicitud del Usuario.

**Artículo 87.-** Los Usuarios que deseen obtener los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, están obligados a comprobar ante la Comisión Nacional que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado en la materia que atienda sus intereses.

**Artículo 88.-** En caso de estimarlo necesario, la Comisión Nacional podrá mandar practicar los estudios socioeconómicos que comprueben que efectivamente, el Usuario no dispone de los recursos necesarios para contratar un defensor particular. En el supuesto de que, derivado de los estudios, el Usuario no sea sujeto de la orientación jurídica y defensoría legal, la Comisión Nacional podrá orientar y asesorar, por única vez, al Usuario para la defensa de sus intereses. Contra esta resolución no se podrá interponer recurso alguno.

**Artículo 89.-** Para el efecto de que la Comisión Nacional esté en posibilidad de entablar la asistencia jurídica y defensa legal del Usuario, es obligación de este último presentar todos los documentos e información que el Defensor designado por la Comisión Nacional le señale. En caso de que alguna información no pueda ser proporcionada, el Usuario estará obligado a justificar su falta.

Cuando el Usuario no proporcione al Defensor la información solicitada y no justifique su falta, la Comisión Nacional no prestará la orientación jurídica y defensoría legal correspondiente.

**Artículo 90.-** Los Defensores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar y prestar los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, con la mayor atingencia y profesionalismo en beneficio de los Usuarios;
- II. Hacer uso de todos los medios a su alcance, de acuerdo con la legislación vigente, para lograr una exitosa defensa de los Usuarios;
- III. Interponer todos los medios de defensa que la legislación vigente le permita en aras de la defensa de los Usuarios;
- IV. Ofrecer todas las pruebas que el Usuario le haya proporcionado, así como aquéllas que el propio Defensor se allegue, a fin de velar por los intereses de los Usuarios;
- V. Llevar un registro y expediente de todos y cada uno de los casos que le sean asignados;
- VI. Rendir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, un informe de las labores efectuadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consignen los aspectos más relevantes de cada caso bajo su responsabilidad, así como el estado que guardan los mismos, y
- VII. En general, llevar a cabo todas aquellas acciones que coadyuven a la mejor orientación jurídica y defensa legal de los Usuarios.

**Artículo 91.-** Los Defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes.

**Artículo 92.-** En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para el Defensor asignado por la Comisión Nacional, aquél deberá excusarse para hacerse cargo del mismo, y solicitar la asignación de otro Defensor.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

### **CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES**

**Artículo 93.-** El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

**Artículo 94.-** La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley;
- II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 53 y 58 de esta Ley;
- III. Multa de 500 a 2000 días de salario a la Institución Financiera que no presente:
  - a) Los documentos, elementos o información específica solicitados en términos del artículo 67;
  - b) El informe a que se refieren las fracciones II y III del artículo 68, o no lo rinda respondiendo de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, y
  - c) La información adicional a que se refiere la fracción VI del artículo 68.
- IV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley;
- V. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;
- VI. Multa de 500 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera que no registre el pasivo contingente o no constituya la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68 fracción X y 70 de esta Ley;
- VII. Multa de 100 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley;
- VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley; y
- IX. La multa a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

En caso de reincidencia, de conformidad con lo señalado por el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las Instituciones Financieras con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.

**Artículo 95.-** Cuando la Comisión Nacional, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción y éste incumpla, sancionará este hecho como reincidencia.

**Artículo 96.-** Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 97.-** Las multas deberán ser pagadas por la Institución Financiera sancionada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando como resultado de la interposición de algún medio de defensa la multa resulte confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en términos del Código Fiscal de la Federación y deberá ser cubierta dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución definitiva. En caso de que las multas no sean cubiertas oportunamente por los infractores, se harán efectivas a través de la Secretaría.

**Artículo 98.-** Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Comisión Nacional, respecto de otras infracciones o delitos, ni respecto a otras sanciones que corresponda imponer a otras autoridades financieras y demás autoridades competentes.

## **CAPÍTULO II DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

**Artículo 99.-** Procede el recurso de revisión contra aquéllas resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento, o bien, cuando a través de las mismas se imponga una sanción.

La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Artículo 100.-** El recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Se presentará ante la autoridad que dictó la resolución correspondiente y será resuelto por el Presidente o por el área de la Comisión Nacional que éste determine.

**Artículo 101.-** La interposición del recurso de revisión suspenderá la resolución impugnada. La suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley;
- IV. Que no afecten intereses de terceros en términos de esta Ley, salvo que se garanticen éstos en el monto que fije la Comisión Nacional, y
- V. Que se acompañe el documento que acredite el otorgamiento de una garantía por el monto equivalente a lo reclamado.

**Artículo 102.-** En el escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberán expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, y se acompañarán u ofrecerán, según corresponda, las pruebas que al efecto se consideren convenientes.

**Artículo 103.-** Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez para tal efecto. La autoridad podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. Concluido el periodo probatorio, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 104.-** Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas. La

resolución del recurso de revisión podrá desechar, confirmar, mandar reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocar el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo no superior a los treinta días hábiles.

**Artículo 105.-** En el caso de que se confirme la resolución recurrida, la multa impuesta se actualizará de conformidad con lo previsto por el Código citado en el artículo 97. Las multas impuestas no se actualizarán por fracciones de mes.

**Artículo 106.-** Contra la resolución emitida para resolver el recurso de revisión no procederá otro.

**Artículo 107.-** La solicitud de condonación de multas impuestas por la Comisión Nacional, deberá presentarse por escrito ante el Presidente, el cual resolverá sobre la procedencia o no de la misma.

**Artículo 108.-** Si el Presidente considera procedente la solicitud para la condonación de multas, presentará ante la Junta el proyecto correspondiente para su aprobación, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 22 de esta Ley. Cuando la condonación se niegue, su importe se actualizará de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación, y deberá ser cubierto dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se notifique al infractor la resolución correspondiente. Contra la resolución que emita la Junta no procederá recurso alguno.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se derogan los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito; 102 y 103 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 87 y 88 de la Ley del Mercado de Valores; 45 de la Ley de Sociedades de Inversión; la fracción XI del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la fracción XII del artículo 5o., 109 y 110 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y la fracción X del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** Para los efectos de los artículos 72 y 83 de esta Ley, las menciones a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se deberán entender referidas a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**CUARTO.-** Los procedimientos que las Comisiones Nacionales lleven a cabo para la protección de los intereses del público en lo individual, y que hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley estén en curso, serán concluidos de manera definitiva por la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones que se encontraran vigentes al momento de iniciarse el procedimiento.

**QUINTO.-** La Secretaría llevará a cabo los trámites y acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales y financieros de las Comisiones Nacionales, relacionados con las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, sean traspasados al mismo. Dicho traspaso incluirá mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que las Comisiones Nacionales hayan utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

**SEXTO.-** El personal de las Comisiones Nacionales que en aplicación de la presente Ley pase a formar parte de la Comisión Nacional, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales adquiridos.

**SÉPTIMO.-** El Registro de Prestadores de Servicios Financieros a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo I, de esta Ley, deberá quedar constituido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

**OCTAVO.-** La Secretaría, realizará los trámites que sean necesarios para que la Comisión Nacional quede comprendido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.

**NOVENO.-** La instalación de la primera Junta de Gobierno a la que se refiere el artículo 16 deberá concretarse en los siguientes términos:



- I. La Secretaría, el Banco de México y las Comisiones Nacionales, deberán designar a sus representantes, y el Secretario de Hacienda y Crédito Público al Presidente de la Comisión;
- II. Los representantes a que se refiere la fracción anterior deberán emitir las bases sobre las cuales se procederá a la integración e instalación del Consejo Consultivo Nacional, dentro de un plazo no mayor de 30 días; y,
- III. Los integrantes de la Junta de Gobierno a que se refiere la fracción I de este artículo deberán proceder a la integración del Consejo Consultivo Nacional, en los términos de las bases señaladas en la fracción anterior, en un plazo no mayor de quince días a partir de la emisión de las bases a que se refiere la fracción II de este artículo y dicho Consejo Consultivo designará a los integrantes del mismo, que formarán parte de la Junta de Gobierno.

**DECIMO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1998.- Dip. **Luis Patiño Pozas**, Presidente.- Sen. **José Ramírez Gamero**, Presidente.- Dip. **Espiridión Sánchez López**, Secretario.- Sen. **Gabriel Covarrubias Ibarra**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

## LEY DEL BANCO DE MÉXICO

Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993

Última reforma publicada DOF 31 de diciembre de 2000

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

## LEY DEL BANCO DE MEXICO

### CAPITULO I

#### De la Naturaleza, las Finalidades y las Funciones

**ARTICULO 1o.-** El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 2o.-** El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

**ARTICULO 3o.-** El Banco desempeñará las funciones siguientes:

**I.** Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

**II.** Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

**III.** Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;

**IV.** Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;

**V.** Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y

**VI.** Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

### CAPITULO II

#### De la Emisión y la Circulación Monetaria

**ARTICULO 4o.-** Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar.

**ARTICULO 5o.-** Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación con número y letra; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de

Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale el propio Banco.

El Banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros.

**ARTICULO 6o.-** El Banco, directamente o a través de sus corresponsales, deberá cambiar a la vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación, por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si el Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones solicitadas, la obligación de canje podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones de que dispongan, más próximas a las demandadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las monedas metálicas a que se refiere la fracción II del artículo 62.

En el cumplimiento de su obligación de canje con las instituciones de crédito, el Banco podrá entregarles billetes y monedas metálicas de las denominaciones cuya mayor circulación considere conveniente para facilitar los pagos.

### **CAPITULO III De las Operaciones**

**ARTICULO 7o.-** El Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes:

- I. Operar con valores;
- II.- Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- III. Otorgar crédito a las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o.;
- IV. Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero;
- V. Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los previstos en la fracción II del artículo 20;
- VI. Emitir bonos de regulación monetaria;
- VII. Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los referidos en la fracción XI siguiente, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan;
- VIII. Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o.;
- IX. Obtener créditos de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o. y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria;
- X. Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos;
- XI. Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y
- XII. Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas señaladas en las fracciones VII y VIII anteriores. También podrá recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal.

El Banco no podrá realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de esta Ley o los conexos a ellos.

**ARTICULO 8o.-** Las operaciones a que se refiere el artículo 7o. deberán contratarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, exceptuando aquellas que por su naturaleza no tengan cotización en el mercado.

Además, las operaciones con valores que realice el Banco Central, salvo las señaladas en las fracciones IV, V y XII del artículo 7o. y en la fracción I del artículo 9o., se harán exclusivamente mediante subasta, cuyo objeto sean títulos a cargo del Gobierno Federal, de instituciones de crédito o del propio Banco.

**ARTICULO 9o.-** El Banco de México no deberá prestar valores al Gobierno Federal ni adquirirlos de éste, excepto cuando se trate de adquisiciones de valores a cargo del propio Gobierno y se cumpla una de las dos condiciones siguientes:

**I.** Las adquisiciones queden correspondidas con depósitos en efectivo no retirables antes del vencimiento, que dicho Gobierno constituya en el Banco con el producto de la colocación de los valores referidos, cuyos montos, plazos y rendimientos sean iguales a los de los valores objeto de la operación respectiva; o bien,

**II.** Las adquisiciones correspondan a posturas presentadas por el Banco en las subastas primarias de dichos valores. Estas adquisiciones en ningún caso deberán ser por monto mayor al de los títulos a cargo del propio Gobierno propiedad del Banco que venzan el día de colocación de los valores objeto de la subasta.

**ARTICULO 10.-** La función de agente del Gobierno Federal para la emisión, colocación, compra y venta, de valores representativos de la deuda interna del citado Gobierno y, en general, para el servicio de dicha deuda, será privativa del Banco Central.

**ARTICULO 11.-** El Banco de México sólo podrá dar crédito al Gobierno Federal mediante el ejercicio de la cuenta corriente que lleve a la Tesorería de la Federación y con sujeción a lo que se dispone en el artículo 12. Para efectos de la presente Ley, no se consideran crédito al Gobierno Federal los valores a cargo de éste propiedad del Banco Central.

**ARTICULO 12.-** El Banco llevará una cuenta corriente a la Tesorería de la Federación que se ajustará a lo que convengan las partes, pero en todo caso a lo siguiente:

**I.** Sólo podrán hacerse cargos o abonos a esta cuenta mediante instrucción directa del Tesorero de la Federación al Banco, que este último reciba con una antelación de por lo menos un día hábil bancario a la fecha en que deba efectuarse el respectivo cargo o abono;

**II.** El Banco de México podrá, sin autorización del Tesorero de la Federación, cargar la cuenta para atender el servicio de la deuda interna del Gobierno Federal;

**III.** Con cargo a esta cuenta no podrán librarse cheques u otros documentos a favor de terceros, y

**IV.** El saldo que, en su caso, obre a cargo del Gobierno Federal no deberá exceder de un límite equivalente al 1.5 por ciento de las erogaciones del propio Gobierno previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate, sin considerar las señaladas para la amortización de la deuda de dicho Gobierno; salvo que, por circunstancias extraordinarias, aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos.

En el evento de que el saldo deudor de la cuenta exceda del límite referido, el Banco deberá proceder a la colocación de valores a cargo del Gobierno Federal, por cuenta de éste y por el importe del excedente. De ser necesario o conveniente, el Banco, también por cuenta del Gobierno Federal, emitirá valores a cargo de éste para realizar la colocación respectiva. Al determinar las características de la colocación y, en su caso, emisión, el Banco procurará las mejores condiciones para el Gobierno dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores mencionados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se exceda el límite señalado, liquidando el excedente de crédito con el producto de la colocación correspondiente. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

**ARTICULO 13.-** Cuando las leyes establezcan que el Banco de México deba efectuar aportaciones a organismos financieros internacionales, el Gobierno Federal, salvo por lo que enseguida se señala, proveerá oportunamente al propio Banco de los recursos respectivos. El pago de las cuotas al Fondo Monetario Internacional, se efectuará con recursos del Banco de México.

**ARTICULO 14.-** Las operaciones que el Banco de México realice con las instituciones de crédito se efectuarán mediante subasta o de conformidad con disposiciones de carácter general que expida el propio Banco.

Los financiamientos que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito, sea mediante el otorgamiento de crédito o a través de la adquisición de valores, sólo podrán tener por finalidad la regulación monetaria.

**ARTICULO 15.-** Lo previsto en los artículos 8o., segundo párrafo y 14, no será aplicable a los financiamientos que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito para evitar trastornos en los sistemas de pagos, ni a las operaciones que el Banco realice como acreditante de última instancia.

**ARTICULO 16.-** Los financiamientos que el Banco de México conceda a las instituciones de crédito, estarán garantizados por los depósitos de dinero y de valores que dichas instituciones tengan en el propio Banco. Al vencer los mencionados financiamientos, el Banco estará facultado para cargar su importe a las cuentas en que se registren dichos depósitos de dinero.

**ARTICULO 17.-** Los bonos de regulación monetaria que emita el Banco de México, serán títulos de crédito nominativos o al portador y tendrán las demás características que el Banco fije, debiendo mantenerse depositados en administración en el propio Banco, cuando éste así lo determine.

#### **CAPITULO IV** **De la Reserva Internacional y el Régimen Cambiario**

**ARTICULO 18.-** El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.

**ARTICULO 19.-** La reserva a que se refiere el artículo inmediato anterior se constituirá con:

I. Las divisas y el oro, propiedad del Banco Central, que se hallen libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna;

II. La diferencia entre la participación de México en el Fondo Monetario Internacional y el saldo del pasivo a cargo del Banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación, y

III. Las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósitos de regulación cambiaria, de las personas señaladas en la fracción VI del artículo 3o.

Para determinar el monto de la reserva, no se considerarán las divisas pendientes de recibir por operaciones de compraventa contra moneda nacional, y se restarán los pasivos de la Institución en divisas y oro, excepto los que sean a plazo mayor de seis meses y los correspondientes a los financiamientos mencionados en la fracción III de este artículo.

**ARTICULO 20.-** Para efectos de esta Ley, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.

Las divisas susceptibles de formar parte de la reserva son únicamente:

I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros;

II. Los depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderos fuera del territorio nacional, considerados de primer orden en los mercados internacionales, denominados en moneda extranjera y a cargo de gobiernos de países distintos de México, de organismos financieros internacionales o de entidades del exterior, siempre que sean exigibles a plazo no mayor de seis meses o de amplia liquidez;

**III.** Los créditos a cargo de bancos centrales, exigibles a plazo no mayor de seis meses, cuyo servicio esté al corriente, y

**IV.** Los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional.

**ARTICULO 21.-** El Banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una Comisión de Cambios, que estará integrada por el Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, otro subsecretario de dicha Dependencia que designe el Titular de ésta, el Gobernador del Banco y dos miembros de la Junta de Gobierno, que el propio Gobernador designe. Los integrantes de la Comisión no tendrán suplentes.

Las sesiones de la Comisión serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por el Gobernador y, en ausencia de ambos, por el subsecretario que designe el Titular de la citada Secretaría. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del Secretario de Hacienda y Crédito Público o del Gobernador; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha Secretaría como el Banco de México se encuentren representados. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría.

El Gobernador informará a la Junta de Gobierno sobre dichas resoluciones.

El secretario de la Junta de Gobierno y su suplente lo serán también de la Comisión de Cambios.

**ARTICULO 22.-** La Comisión estará facultada para:

**I.** Autorizar la obtención de los créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7o.;

**II.** Fijar criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 32, 34 y 35, así como en el artículo 33 respecto de la banca de desarrollo, y

**III.** Señalar directrices respecto del manejo y la valuación de la reserva a que se refiere el artículo 18.

**ARTICULO 23.-** El Banco de México, para el cumplimiento de su objetivo prioritario, podrá compensar el aumento de la circulación de moneda o de sus obligaciones a la vista, resultante de las adquisiciones de divisas que efectúe atendiendo las directrices a que se refiere el artículo 21, mediante la colocación y, en su caso, emisión de valores a cargo del Gobierno Federal en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 12. Esta colocación por cuenta del citado Gobierno sólo podrá efectuarse en caso de que el monto de los valores a cargo del Gobierno Federal con que el Banco cuente en sus activos sea igual o menor que el monto de los depósitos referidos en la fracción I del artículo 9o. y el Banco no disponga de otros valores de amplio mercado. Al realizarse la colocación, el Banco de México abonará el producto de ella a un depósito a su cargo sin intereses a favor del propio Gobierno. Los fondos depositados serán entregados al Gobierno al tiempo y por el monto equivalente de las enajenaciones netas de divisas que el Banco efectúe y que por sí mismas determinen disminución en la circulación de moneda o en el monto de las obligaciones a la vista de éste.

## **CAPITULO V**

### **De la Expedición de Normas y las Sanciones**

**ARTICULO 24.-** El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley y, de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

**ARTICULO 25.-** El Banco de México determinará las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.

**ARTICULO 26.-** Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

**ARTICULO 27.-** El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a la presente Ley o a las disposiciones que éste expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que esté vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta:

I. El importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones citadas;

II. Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y

III. Si el infractor es reincidente.

**ARTICULO 28.-** El Banco de México estará facultado para determinar la parte de los pasivos de las instituciones de crédito, que deberá estar invertida en depósitos de efectivo en el propio Banco, con o sin causa de intereses, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los fideicomisos, mandatos o comisiones, excepto a los constituidos por el Gobierno Federal, mediante los cuales instituciones fiduciarias capten recursos del público, o bien, reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos o a la inversión en valores.

Las inversiones obligatorias referidas en los párrafos primero y segundo de este artículo no podrán exceder, respectivamente, del veinte y del cincuenta por ciento de los pasivos o fondos correspondientes.

El Banco podrá también determinar que hasta el cien por ciento del importe de los recursos captados por las instituciones de crédito con fines específicos o de conformidad con regímenes especiales previstos en ley, se mantenga invertido en determinados renglones de activo consecuentes con tales fines o regímenes.

**ARTICULO 29.-** El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener conforme a lo dispuesto en el artículo 28. El monto de dichas multas no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar, al importe de los referidos faltantes, una tasa anual de hasta el trescientos por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes respectivo, y que publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta las causas que hayan originado los citados faltantes y, particularmente, si éstos obedecen a retiros anormales de fondos, a situaciones críticas de los intermediarios, o a errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio Banco, no haya mediado mala fe.

**ARTICULO 30.-** Los representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero, estarán facultados para suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de

dichas comisiones que puedan afectar la política monetaria. Dentro de ese plazo, el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la junta de gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva.

Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución.

**ARTICULO 31.-** El Banco Central podrá regular el servicio de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito y de otras empresas que lo presten de manera profesional.

**ARTICULO 32.-** Las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados en primer término, ajustarán sus operaciones con divisas, oro y plata a las disposiciones que expida el Banco de México. Este, en igualdad de condiciones, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras que sean usuales en los mercados respectivos.

Los citados intermediarios estarán obligados, siempre que el Banco así lo disponga, a constituir depósitos de dinero a la vista a favor de éste y a cargo de entidades de primer orden del exterior, denominados en la moneda extranjera en la que el Banco usualmente haga su intervención en el mercado de cambios, por el monto en que los activos de aquéllos en divisas, oro y plata, exceda sus obligaciones en dichos efectos. El Banco abonará a los intermediarios el contravalor en moneda nacional de esos depósitos, calculado al tipo de cambio publicado por el propio Banco en el **Diario Oficial de la Federación** en la fecha en que dicte el acuerdo respectivo. Las divisas distintas de la referida, así como el oro y la plata, se valorarán en los términos de las disposiciones que expida el Banco, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado en la fecha citada.

El Banco tomando en cuenta la gravedad del caso, podrá ordenar a los intermediarios financieros que infrinjan lo dispuesto en este artículo, la suspensión hasta por seis meses de todas o algunas de sus operaciones con divisas, oro o plata.

**ARTICULO 33.-** El Banco de México podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios mencionados en el artículo 32.

El Banco podrá imponer multas a los intermediarios financieros que transgredan las disposiciones expedidas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, hasta por un monto equivalente al cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital del intermediario de que se trate.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en las fracciones I a III del artículo 27.

**ARTICULO 34.-** Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar sus divisas al propio Banco en los términos de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.

**ARTICULO 35.-** El Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta. También podrá determinar los tipos de cambio aplicables a las operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

**ARTICULO 36.-** Los intermediarios financieros estarán obligados a suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.



Las comisiones supervisoras del sistema financiero, a solicitud del Banco de México, realizarán visitas a los intermediarios, que tendrán por objeto revisar, verificar y evaluar la información que de conformidad con el párrafo anterior hayan presentado. En dichas visitas podrá participar personal del propio Banco.

**ARTICULO 37.-** El Banco de México podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan la presente Ley o las disposiciones que emanen de ella.

## **CAPITULO VI Del Gobierno y la Vigilancia**

**ARTICULO 38.-** El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

**ARTICULO 39.-** La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:

**I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.

**II.** Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos miembros podrá ser nombrado Gobernador antes de haber cumplido tres años en su cargo, y

**III.** No haber sido sentenciada por delitos intencionales; inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; ni removida con anterioridad del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.

**ARTICULO 40.-** El cargo de Gobernador durará seis años y el de Subgobernador será de ocho años. El periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez.

**ARTICULO 41.-** La vacante que se produzca en un puesto de Subgobernador será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar la Junta de Gobierno. En caso de vacante en el puesto de Gobernador, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un Subgobernador en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Gobernador. En tanto se hace el nombramiento de Gobernador, el Subgobernador con mayor antigüedad en el cargo será Gobernador Interino del Banco y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubieren dos o más Subgobernadores con igual antigüedad, la Junta de Gobierno elegirá entre ellos al Gobernador Interino.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. Si al término del periodo que corresponde al Gobernador, se nombra a un Subgobernador en funciones para ocupar tal puesto, el nombramiento referido será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido Subgobernador.

**ARTICULO 42.-** El Gobernador y los Subgobernadores deberán abstenerse de participar con la representación del Banco en actos políticos partidistas.

**ARTICULO 43.-** Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

**I.** La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

**II.** El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional;

**III.** Dejar de ser ciudadano mexicano o de reunir alguno de los requisitos señalados en la fracción III del artículo 39;

**IV.** No cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

**V.** Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;

**VI.** Someter a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa, y

**VII.** Ausentarse de sus labores sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.

El Gobernador podrá ser removido también por no cumplir con los acuerdos de la Comisión de Cambios.

**ARTICULO 44.-** Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal. Este último deberá remitirlo, acompañado con la citada documentación y con su razonamiento de procedencia o improcedencia de remoción, a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, para resolución definitiva.

**ARTICULO 45.-** El Gobernador o cuando menos dos de los Subgobernadores podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriere el Gobernador, la sesión será presidida por quien aquél designe o, en su defecto, por el Subgobernador a quien corresponda según el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 41.

Las resoluciones requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, salvo el caso previsto en el párrafo primero del artículo 44. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno, para lo cual serán previamente convocados, dándoles a conocer el orden del día correspondiente. Dichos funcionarios podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno y proponer asuntos a ser tratados en ella.

La Junta podrá acordar la asistencia de funcionarios de la Institución a sus sesiones para que le rindan directamente la información que les solicite.

Quienes asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

**ARTICULO 46.-** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

**I.** Determinar las características de los billetes, con sujeción a lo establecido en el artículo 5o., y proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes;

**III.** Resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda;

**IV.** Resolver sobre el otorgamiento de crédito del Banco al Gobierno Federal;

**V.** Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones, pudiendo determinar las características de éstas y las que por su importancia deban someterse en cada caso a su previa aprobación;

**VI.** Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria y fijar las características de éstos;

**VII.** Determinar las características de los valores a cargo del Gobierno Federal que el Banco emita conforme al párrafo segundo, fracción IV, del artículo 12, así como las condiciones en que se coloquen esos títulos y los demás valores señalados en dicho párrafo;

**VIII.** Establecer las políticas y criterios conforme a los cuales se expidan las normas previstas en el capítulo V, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Comisión de Cambios conforme al artículo 22;

**IX.** Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél;

**X.** Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, así como los estados de cuenta consolidados mensuales;

**XI.** Expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio. La Junta de Gobierno deberá hacer lo anterior, de conformidad con el criterio de que la evolución del citado presupuesto guarde congruencia con la del Presupuesto de Egresos de la Federación;

**XII.** Expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

**XIII.** Resolver sobre la adquisición y enajenación de acciones o partes sociales por el Banco, de empresas que le presten servicios;

**XIV.** Autorizar la adquisición y enajenación de inmuebles;

**XV.** Resolver sobre la constitución de las reservas a que se refiere el artículo 53;

**XVI.** Aprobar el Reglamento Interior del Banco, el cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**;

**XVII.** Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el Banco y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco no deberán exceder de las que perciban los miembros de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;

**XVIII.** Nombrar y remover al secretario de la Junta de Gobierno, así como a su suplente, quienes deberán ser funcionarios del Banco;

**XIX.** Nombrar y remover a los funcionarios que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos del personal de la Institución;

**XX.** Aprobar las políticas para cancelar, total o parcialmente, adeudos a cargo de terceros y a favor del Banco, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para la Institución, y

**XXI.** Resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

**ARTICULO 47.-** Corresponderá al Gobernador del Banco de México:

**I.** Tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Junta de Gobierno;

**II.** Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios;

**III.** Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del Banco señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI y XVII del referido artículo 46;

**IV.** Actuar con el carácter de apoderado y delegado fiduciario;

**V.** Ser el enlace entre el Banco y la Administración Pública Federal;

**VI.** Ser el vocero del Banco, pudiendo delegar esta facultad en los Subgobernadores;

**VII.** Constituir consejos regionales;

**VIII.** Acordar el establecimiento, cambio y clausura de sucursales;

**IX.** Designar a los Subgobernadores que deban desempeñar cargos o comisiones en representación del Banco;

**X.** Designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios;

**XI.** Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46, y

**XII.** Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento.

**ARTICULO 48.-** Los consejos regionales previstos en la fracción VII del artículo 47, tendrán únicamente funciones de consulta, así como de obtención y difusión de información de carácter general en materia económica y, particularmente, financiera.

**ARTICULO 49.-** La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de los Subgobernadores, las determinará un comité integrado por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya designación no produzca conflicto de intereses y que sean de reconocida experiencia en el mercado laboral en el que participan las instituciones de crédito públicas y privadas, así como las autoridades reguladoras de éstas.

El comité sesionará por lo menos una vez al año, y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, los cuales no tendrán suplentes. Para adoptar sus resoluciones, el comité deberá considerar las remuneraciones existentes en el Banco y la evolución de las remuneraciones en el sistema financiero del país, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, la Junta de Gobierno cuente con miembros idóneos y el Banco pueda contratar y conservar personal debidamente calificado.

**ARTICULO 50.-** El Secretario de Hacienda y Crédito Público solicitará a un colegio o instituto de contadores ampliamente representativo de la profesión, le proponga una terna de firmas de reconocido prestigio, entre las cuales designará al auditor externo del Banco con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor

de Hacienda, y contratará sus servicios por cuenta del Banco. La contratación del auditor externo no podrá hacerse por periodos mayores de cinco años.

El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Banco, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, debiendo enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente a la Junta de Gobierno, y un informe sobre el ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física.

## **CAPITULO VII De las Disposiciones Generales**

**ARTICULO 51.-** El Banco enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, lo siguiente:

**I.** En enero de cada año, una exposición sobre la política monetaria a seguir por la Institución en el ejercicio respectivo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución, correspondiente a dicho ejercicio;

**II.** En septiembre de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el primer semestre del ejercicio de que se trate, y

**III.** En abril de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y, en general, sobre las actividades del Banco en el conjunto de dicho ejercicio, en el contexto de la situación económica nacional e internacional.

**ARTICULO 52.-** Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la Institución.

**ARTICULO 53.-** El Banco de México deberá, siempre que sea posible, preservar el valor real de la suma de su capital más sus reservas e incrementar dicho valor conforme aumente el producto interno bruto en términos reales. El Banco de México sólo podrá constituir reservas en adición a lo que dispone este artículo, cuando resulten de la revaluación de activos o así lo acuerde con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 54.-** El ejercicio financiero del Banco se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, la Institución estará obligada a publicar el balance general de fin de ejercicio, así como un estado de cuentas consolidado al día último de cada mes.

**ARTICULO 55.-** El Banco será Institución sin propósito de lucro y deberá entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación una vez constituidas las reservas previstas en esta Ley, siempre que ello no implique la reducción de reservas provenientes de la revaluación de activos. Dicha entrega se efectuará a más tardar en el mes de abril del ejercicio inmediato siguiente al que corresponda el remanente.

**ARTICULO 56.-** Los billetes y las monedas metálicas que el Banco de México ponga en circulación deberán quedar registrados como pasivos en el balance de la Institución a su valor nominal. En tanto dichas piezas no sean puestas en circulación figurarán en el activo del Banco a su costo de fabricación o a su valor de adquisición, según corresponda, debiendo ajustarse los importes respectivos conforme evolucione el costo de reponer las piezas referidas. Al ser puestas en circulación por primera vez se darán de baja en el activo con cargo a resultados. El Banco registrará en su activo con abono a resultados, el importe obtenible de la enajenación del metal de las monedas que retire de la circulación.

Las monedas señaladas en el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que no estén destinadas a fungir como medios generales de pago, y las del artículo 2o. bis de dicha Ley, serán contabilizadas en los términos que acuerde la Junta de Gobierno.

**ARTICULO 57.-** Las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos siguientes:

**I.** Cuando se trate de adquisiciones de alimentos u otros bienes perecederos;

**II.** De no existir por lo menos tres proveedores o postores idóneos;

**III.** Cuando se dé por terminado anticipadamente un contrato o se rescinda;

**IV.** Cuando el importe del contrato no rebase los montos equivalentes a:

**a)** Sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

**b)** Noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, en el caso de obra inmobiliaria, y

**c)** Diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, conforme avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello, cuando se trate de enajenación de bienes muebles;

**V.** Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor;

**VI.** Cuando existan trabajos o servicios de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

**VII.** Tratándose de la adquisición o de la enajenación de bienes inmuebles, así como de los servicios relacionados con la obra inmobiliaria;

**VIII.** De existir circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes para el Banco;

**IX.** Después de haber realizado dos licitaciones sin que hubiese sido posible adjudicar el contrato correspondiente, o

**X.** Cuando se trate de adquisiciones de insumos que el Banco requiera para la fabricación de billetes o adquiera para la de moneda metálica.

**ARTICULO 58.-** Al Banco de México, a los miembros de su Junta de Gobierno, así como a los funcionarios y empleados de la Institución, les serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario y al fiduciario previstas en ley.

**ARTICULO 59.-** Son trabajadores de confianza del Banco de México:

**I.** El personal que ocupe puestos de subgerente o superior, los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores y los empleados adscritos de manera personal y directa a la Junta de Gobierno y a los miembros de ésta; los asesores y personal secretarial de los funcionarios antes mencionados; los jefes de división y de oficina; el personal de seguridad; los pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo; el personal técnico adscrito a las áreas de cambios, metales, inversiones, valores e informática; los operadores y contraseñadores de telecomunicaciones por las que se transmitan escritos, así como el personal técnico que maneje información confidencial, y

**II.** Los señalados en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII BIS del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no estén comprendidos en la fracción anterior.

El Gobernador y los Subgobernadores del Banco no formarán parte del personal de la Institución.

**ARTICULO 60.-** El personal que ocupe puestos de subgerente o superior y los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores, no podrán tener empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública Federal, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Banco o en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**ARTICULO 61.-** La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable a los miembros de la Junta de Gobierno y al personal del Banco, con sujeción a lo siguiente:

I. La aplicación de dicha Ley y el proveer a su estricta observancia, salvo en lo tocante al Juicio Político al que podrán ser sujetos los integrantes de la Junta de Gobierno, competarán a una Comisión de Responsabilidades integrada por el miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe y por los titulares de las áreas jurídica y de contraloría del Banco.

Tratándose de infracciones cometidas por miembros de la Junta de Gobierno o por funcionarios que ocupen puestos comprendidos en los tres niveles más altos del personal, será la Junta de Gobierno quien determine la responsabilidad que resulte e imponga la sanción correspondiente, a cuyo efecto la Comisión de Responsabilidades le turnará el expediente respectivo, y

II. Las personas sujetas a presentar declaración de situación patrimonial, serán los miembros de la Junta de Gobierno y quienes ocupen en la Institución puestos de subgerente o superior, así como aquéllas que por la naturaleza de sus funciones se señalen en el Reglamento Interior. Esta declaración deberá presentarse ante la contraloría del Banco, quien llevará el registro y seguimiento de la evolución de la mencionada situación patrimonial, informando a la Comisión de Responsabilidades o a la Junta de Gobierno, según corresponda, las observaciones que, en su caso, resulten de dicho seguimiento.

Contra las resoluciones a que se refiere este artículo no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ARTICULO 62.-** El Banco de México podrá:

I. En coordinación con las demás autoridades competentes, elaborar, compilar y publicar estadísticas económicas y financieras, así como operar sistemas de información basados en ellas y recabar los datos necesarios para esos efectos;

II. Llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la comercialización de monedas conmemorativas, así como de los billetes y las monedas metálicas, que tengan empaque o acabado especial;

III. Utilizar los recursos de que disponga, en la fabricación de bienes para terceros y en la prestación de servicios a éstos, siempre que ello no afecte el adecuado desempeño de sus funciones, y

IV. Adquirir o arrendar los bienes muebles y contratar los servicios y la obra inmobiliaria, necesarios o convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, así como enajenar aquellos bienes muebles que dejaren de ser útiles para tales efectos.

**ARTICULO 63.-** Queda prohibido al Banco de México:

I. Otorgar garantías;

II. Adquirir o arrendar inmuebles que no requiera para el desempeño de sus funciones. Cuando fuere necesario que el Banco reciba o se adjudique inmuebles o derechos reales en pago de sus créditos, así como cuando dejen de serle necesarios aquéllos de que sea propietario, estará obligado a realizarlos dentro de un plazo máximo de tres años, y

III. Adquirir títulos representativos del capital de sociedades, salvo que se trate de empresas que le presten servicios necesarios o convenientes a la realización de sus funciones.

No serán aplicables al Banco las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ley, cuando actúe en cumplimiento de sus obligaciones de carácter laboral o de las que adquiriera con los miembros de su Junta de Gobierno como contraprestación por los servicios que le presten, pudiendo en esos casos realizar las operaciones y constituir las reservas necesarias o convenientes para dicho cumplimiento.

**ARTICULO 64.-** Contra las resoluciones previstas en los artículos 27, 29 y 33, procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante la unidad administrativa que se determine en el Reglamento Interior del Banco, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones.

El recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. En el escrito de interposición se deberá señalar el nombre y domicilio del recurrente, la resolución impugnada y los agravios que se hagan valer,

acompañándose con los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como con las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

A las notificaciones, trámite y resolución del recurso, les serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en los artículos 130, 132, 134, 135, 136 tercer párrafo, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones reglamentarias aplicables a estos preceptos.

**ARTICULO 65.-** El recurso de reconsideración deberá resolverse dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contado a partir de la fecha de su presentación, de no ser así, se considerará confirmado el acto impugnado. El recurso será de agotamiento obligatorio antes de acudir a la vía de amparo.

Cuando el escrito antes mencionado no señale los agravios o el acto reclamado, será desechado por improcedente. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso contendrá la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

Contra las resoluciones a que se refiere este artículo no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ARTICULO 66.-** Las resoluciones previstas en el primer párrafo del artículo 64 se ejecutarán:

**I.** Cuando no se interponga recurso de reconsideración dentro del plazo señalado en el artículo 64;

**II.** Si el afectado no acredita, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se notifique la resolución correspondiente, que ha presentado demanda de amparo contra dicha resolución;

**III.** Si en el juicio de amparo se niega la suspensión del acto reclamado, o

**IV.** De haberse concedido la suspensión en el juicio de amparo, hasta que se dicte sentencia firme en contra del quejoso.

**ARTICULO 67.-** El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubieren sido cubiertas oportunamente al Banco de México, se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Banco a través de la unidad administrativa que señale su Reglamento Interior.

La unidad señalada en el párrafo anterior, aplicará las normas previstas en el Código Fiscal de la Federación para el procedimiento administrativo de ejecución. En el mencionado Reglamento Interior se indicarán las oficinas que deban conocer y resolver los recursos previstos en el citado Código, relativos a ese procedimiento.

Si el Banco Central llevare cuenta al infractor, no será necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, pudiendo hacerse efectiva la multa cargando su importe a dicha cuenta.

**ARTICULO 68.-** La Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, se aplicarán a las operaciones del Banco, supletoriamente a la presente Ley y en el orden en que están mencionados.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el 1o. de abril de 1994, con excepción del segundo párrafo de este artículo y de los artículos tercero y décimo tercero transitorios, los cuales iniciarán su vigencia al día siguiente de la publicación de la Ley en el **Diario Oficial de la Federación**.

La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno será hecha en los términos previstos en la presente Ley, con anterioridad al 31 de marzo de 1994.

**SEGUNDO.-** El periodo del primer Gobernador del Banco vencerá el 31 de diciembre de 1997. Los periodos de los primeros Subgobernadores vencerán los días 31 de diciembre de 1994, 1996, 1998 y 2000, respectivamente, debiendo el Ejecutivo Federal señalar cuál de los periodos citados corresponderá a cada Subgobernador.



**TERCERO.-** Las remuneraciones del Gobernador y de los Subgobernadores a que se refiere el artículo inmediato anterior, correspondientes al primer ejercicio financiero del Banco, serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Ley, con anterioridad a que se efectúe la designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno.

**CUARTO.-** Las instrucciones del Tesorero de la Federación al Banco, en términos de la fracción I del artículo 12, no tendrán que efectuarse con la antelación señalada en la propia fracción I de dicho artículo, durante un plazo de tres años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En el transcurso de ese mismo plazo, el Tesorero de la Federación podrá seguir librando los cheques y demás documentos a que se refiere la fracción III del referido artículo.

**QUINTO.-** El Banco de México, organismo descentralizado del Gobierno Federal, se transforma en la nueva persona de derecho público a que se refiere esta Ley y conserva la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio del primero.

**SEXTO.-** El Reglamento Interior del Banco de México deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno. Hasta en tanto se expida dicho Reglamento continuará en vigor el publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1985, y el recurso previsto en el artículo 64 se presentará ante la Gerencia Jurídica del Banco de México.

Cuando en el Reglamento actualmente vigente o en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia al Director General del Banco, se entenderá hecha al Gobernador del Banco en el ámbito de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

**SEPTIMO.-** Los poderes, mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por el Banco de México con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

**OCTAVO.-** Las monedas metálicas actualmente en circulación pasarán a formar parte del pasivo en el balance de la Institución, aplicando el régimen previsto en el artículo 56.

Los fondos del Gobierno Federal depositados en el Banco de México derivados de la diferencia entre el valor facial de las monedas entregadas por la Casa de Moneda al propio Banco hasta el día inmediato anterior al que entre en vigor la presente Ley y los costos en que se haya incurrido en su producción, quedarán a favor de este último.

**NOVENO.-** El Banco de México podrá poner en circulación en cualquier tiempo los billetes con fecha de emisión anterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

**DECIMO.-** El Banco podrá seguir desempeñando el cargo de fiduciario en los fideicomisos que actualmente maneja, que no estén previstos en el artículo 7o. fracción XI, pudiendo recibir de dichos fideicomisos depósitos bancarios de dinero.

Los créditos que el Banco de México haya otorgado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley a los fideicomisos públicos de fomento económico que administra, podrán mantenerse hasta su vencimiento e incluso renovarse una o más veces por un plazo conjunto no mayor de veinte años.

En caso de fideicomisos distintos de los señalados en el segundo párrafo de este artículo, el Banco quedará facultado para renunciar a la encomienda fiduciaria cuando así lo estime conveniente. En estos casos el fiduciario sustituto será designado por las personas que a continuación se señalan, en el orden en que están mencionadas: las facultadas para ello de conformidad con el acto jurídico que rija al fideicomiso; el o los fideicomitentes; el o los fideicomisarios, individualizados, o, a falta de las anteriores, el propio Banco de México. En tanto el Banco continúe siendo fiduciario en estos fideicomisos podrá concederles financiamiento con carácter extraordinario para evitar eventuales incumplimientos de sus obligaciones.

**DECIMO PRIMERO.-** En tanto el Banco de México expide las disposiciones a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por las autoridades competentes.

**DECIMO SEGUNDO.-** A los intermediarios financieros que hayan realizado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en contravención a las disposiciones que por ésta se derogan, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento en que se hayan realizado tales operaciones.

**DECIMO TERCERO.-** El último ejercicio financiero del Banco de México, organismo descentralizado del Gobierno Federal, comenzará el 1o. de enero de 1994 y terminará el 31 de marzo de 1994. Durante dicho ejercicio la Institución no quedará sujeta a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Banco de México.

El primer ejercicio financiero del Banco de México que regula esta Ley se iniciará el 1o. de abril de 1994 y terminará el 31 de diciembre de 1994.

El remanente de operación del Banco de México correspondiente al ejercicio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberá entregarse al Gobierno Federal a más tardar en el mes de abril de 1995.

**DECIMO CUARTO.-** El Banco de México enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión o, en su caso, a su Comisión Permanente, los documentos a que se refiere la fracción I del artículo 51 que correspondan al primer ejercicio de la Institución, dentro del mes inmediato siguiente a aquél en que entre en vigor la presente Ley, así como un informe sobre la evolución del financiamiento interno del Banco de México y del comportamiento de la cuenta de la Tesorería de la Federación que el propio Banco le lleva al Gobierno Federal, durante los meses de enero a marzo de 1994.

Respecto del primer ejercicio de la Institución, el Banco no estará obligado a entregar el informe a que se refiere la fracción II del artículo 51.

**DECIMO QUINTO.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta en tanto el valor real total del capital más las reservas de la Institución sea superior al veinte por ciento del total de los billetes y monedas en circulación más las obligaciones de la Institución a favor de entidades financieras y del Gobierno Federal, excepto los depósitos a que se refiere la fracción I del artículo 9o., dicho valor total no será incrementado conforme al crecimiento del producto interno bruto en los términos del artículo 53. Durante el lapso referido, el Gobierno Federal y el Banco podrán acordar reducciones al citado valor real total, siempre que ellas no impliquen disminuir dicho valor a una cantidad que represente un porcentaje inferior al mencionado ni tampoco tengan por consecuencia expansión monetaria.

**DECIMO SEXTO.-** Los depósitos a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberán constituirse en Nacional Financiera, S.N.C. Aquéllos recibidos por el Banco de México con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley serán conservados y entregados por éste de conformidad con las disposiciones aplicables.

**DECIMO SEPTIMO.-** Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley Orgánica del Banco de México, o a este último, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y a la Institución que ésta regula, respectivamente.

**DECIMO OCTAVO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Banco de México del 21 de diciembre de 1984.

Se derogan los artículos 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 13, párrafos primero y segundo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, 48, párrafo segundo y décimo segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, 24 de la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Se deja sin efecto, en lo referente al Banco de México, lo previsto en la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los artículos 1o., 8o. y 14 de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, así como en los artículos 1o., 2o., 8o., y 21, fracción IV, del reglamento de dicha Ley.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1993.- Dip. **Cuahtémoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Sergio González Santa Cruz**, Secretario.- Sen. **Israel Soberanis Noguera**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

## LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Diario Oficial de la Federación 24 de diciembre de 1992

Última reforma publicada DOF 21 de diciembre de 2007

**Las actualizaciones del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2007, estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República"

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

## LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

### Capítulo I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

- I.** La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
- II.** La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;
- III.** La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
- IV.** La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;
- V.** El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;
- VI.** El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;
- VII.** La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
- VIII.** La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados, y

**IX.** El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**I.** Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

**II.** Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

**III.** Secretaría: la Secretaría de Economía, y

**IV.** Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

**ARTÍCULO 3.-** A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.

**ARTÍCULO 4.-** Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 5.-** Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 6.-** Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

**ARTÍCULO 7.-** Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

**ARTÍCULO 7 BIS.-** El proveedor está obligado a exhibir de manera visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

**ARTÍCULO 8.-** La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.

**ARTÍCULO 8 BIS.-** La Procuraduría elaborará material informativo, de orientación y de educación a los consumidores y acordará con los proveedores su divulgación en los lugares o establecimientos respectivos.

La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello.

**ARTÍCULO 9.-** Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

**ARTÍCULO 10.-** Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.

**ARTÍCULO 11.-** El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.

**ARTÍCULO 12.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

**ARTÍCULO 13.-** La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

**ARTÍCULO 14.-** El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.

**ARTÍCULO 16.-** Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a consumidores.

**ARTÍCULO 17.-** En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.

El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.

**ARTÍCULO 18.-** La Procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Los consumidores podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.

**ARTÍCULO 18 BIS.-** Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

## **Capítulo II De las autoridades**

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:

**I.** Productos que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;

**II.** La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas L. P.;

**III.** La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos a que se refieren las fracciones anteriores;

**IV.** Los requisitos de información a que se someterán las garantías de los productos y servicios, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia de la administración pública federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución;

**V.** Los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes;

**VI.** Los productos que deberán observar requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público de los productos, cualesquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para su expendio, donde se anuncien u ofrezcan al público, así como la forma en que deberán ostentarse;

**VII.** Los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de esta ley;

**VIII.** Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones; y

**IX.** Los demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.

La Secretaría, en los casos en que se requiera, emitirá criterios y lineamientos para la interpretación de las normas a que se refiere este precepto.

**ARTÍCULO 20.-** La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

**ARTÍCULO 21.-** El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

**ARTÍCULO 22.-** La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto.

**ARTÍCULO 23.-** El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

**I.** Los bienes con que cuenta;

**II.** Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;

**III.** Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal;

**IV.** Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y

**V.** Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

**ARTÍCULO 24.-** La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

**II.** Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

**III.** Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;



**IV.** Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

**V.** Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;

**VI.** Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;

**VII.** Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

**VIII.** Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

**IX.** Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;

**IX bis.-** Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

**X.** Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

**XI.** Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

**XII.** Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

**XIII.** Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

**XIV.** Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

**XIV bis.** Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**XV.** Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

**XVI.** Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

**XVII.** Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

**XVIII.** Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;

**XIX.** Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

**XX.** Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;

**XXI.** Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, y

**XXII.** Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 25.-** La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

**I.** Apercibimiento;

**II.** Multa de \$172.79 y un máximo de \$17,279.00.

**III.** En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por 6,911.60, y

**IV.** El auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 25 BIS.-** La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

**I.** Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes;

**II.** El aseguramiento de bienes o productos en términos de lo dispuesto por el artículo 98 TER de esta ley;

**III.** Suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios;

**IV.** Colocación de sellos de advertencia, y

**V.** Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

**ARTÍCULO 26.-** La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

**I.** Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

**II.** Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

**ARTÍCULO 27.-** El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Representar legalmente a la Procuraduría, así como otorgar poderes a servidores públicos de la misma, para representarla en asuntos o procedimientos judiciales, administrativos y laborales;

**II.** Nombrar y remover al personal al servicio de la Procuraduría, señalándole sus funciones y remuneraciones;

**III.** Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría y determinar la competencia de dichas unidades, de acuerdo con el estatuto orgánico;

**IV.** Informar al Secretario de Economía sobre los asuntos que sean de la competencia de la Procuraduría;

**V.** Proponer el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y autorizar el ejercicio del aprobado;

**VI.** Aprobar los programas de la entidad;

**VII.** Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirlas, modificarlas o conmutarlas, cuando a su criterio se preserve la equidad; observando en todo momento lo dispuesto por los artículos 132 y 134 del presente ordenamiento;

**VIII.** Delegar facultades de autoridad y demás necesarias o convenientes en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**;

**IX.** Fijar las políticas y expedir las normas de organización y funcionamiento de la Procuraduría;

**X.** Expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría, previa aprobación del Secretario de Economía, y

**XI.** Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 28.-** El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

**ARTÍCULO 29.-** Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. Dentro del personal de confianza se considerará al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, inspección, supervisión y demás establecidas en dicha ley. Asimismo, tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, los delegados, subdelegados y los que manejen fondos y valores.

**ARTÍCULO 30.-** El personal de la Procuraduría estará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**ARTÍCULO 31.-** Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Procuraduría llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de consumidores. Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinará sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas y sobre cualquiera otra medida regulatoria que pueda afectar los derechos de los consumidores.

(Se derogan segundo y tercer párrafos).

### Capítulo III

## De la información y publicidad

**ARTÍCULO 32.-** La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Procuraduría podrá emitir lineamientos para la verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.

**ARTÍCULO 33.-** La información de productos importados expresará su lugar de origen y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.

**ARTÍCULO 34.-** Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

**ARTÍCULO 35.-** Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

- I. Ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;
- II. Ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y
- III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.

Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.

Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 36.-** Se sancionará a petición de parte interesada, en los términos señalados en esta ley, a quien inserte algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativa e indubitadamente a uno o varios consumidores para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

**ARTÍCULO 37.-** La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago de la bonificación o compensación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

**ARTÍCULO 38.-** Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del bien o el servicio deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades.

**ARTÍCULO 39.-** Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberá advertirse de manera precisa y clara tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios bienes, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

**ARTÍCULO 40.-** Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indiquen en qué consisten y la forma en que el consumidor puede hacerlas efectivas.

**ARTÍCULO 41.-** Cuando se trate de productos o servicios que de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad, el proveedor deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. El proveedor responderá de los daños y perjuicios que cause al consumidor la violación de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.

**ARTÍCULO 42.-** El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

**ARTÍCULO 43.-** Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.

Tratándose de servicios, los proveedores que ofrezcan diversos planes y modalidades de comercialización, deberán informar al consumidor sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de ellos. En el caso de que únicamente adopten un plan específico de comercialización de servicios, tales como paquetes o sistemas todo incluido, deberán informar a los consumidores con oportunidad y en su publicidad, lo que incluyen tales planes y que no disponen de otros.

Tratándose de contratos de tracto sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que el consumidor está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles.

**ARTÍCULO 44.-** La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.

**ARTÍCULO 45.-** Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores.

#### **Capítulo IV De las promociones y ofertas**

**ARTÍCULO 46.-** Para los efectos de esta ley, se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios:

- I. Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio iguales o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;
- II. Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido;
- III. Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas, o envases de los productos o incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse; y
- IV. Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

Por "oferta", "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra expresión similar se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.

**ARTÍCULO 47.-** No se necesitará autorización ni aviso para llevar a cabo promociones, excepto cuando así lo dispongan las normas oficiales mexicanas, en los casos en que se lesionen o se puedan lesionar los intereses de los consumidores.

No podrán imponerse restricciones a la actividad comercial en adición a las señaladas en esta ley, ni favorecer específicamente las promociones u ofertas de proveedores determinados.

**ARTÍCULO 48.-** En las promociones y ofertas se observarán las siguientes reglas:

**I.** En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes o servicios ofrecidos; dicho volumen deberá acreditarse a solicitud de la autoridad. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la promoción o de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión, y

**II.** Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado o en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios de que se trate.

**ARTÍCULO 49.-** No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien, producto o servicio ofrecido, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado.

**ARTÍCULO 50.-** Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien o servicio equivalente o la rescisión del contrato y, en todo caso, tendrá derecho al pago de la diferencia económica entre el precio al que se ofrezca el bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio normal, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

## **Capítulo V**

### **De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas**

**ARTÍCULO 51.-** Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

**ARTÍCULO 52.-** Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito que deberá contener:

**I.** El nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate; y

**II.** Garantías y requisitos señalados por esta ley.

El proveedor está obligado a entregar al consumidor una copia del documento respectivo.

**ARTÍCULO 53.-** Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deberán:

**I.** Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio efectivamente se hace en el domicilio del consumidor o que el consumidor está plenamente identificado;

**II.** Permitir al consumidor hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta;

**III.** Cubrir los costos de transporte y envío de mercancía en caso de haber devoluciones o reparaciones amparadas por la garantía, salvo pacto en contrario; y

**IV.** Informar previamente al consumidor el precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete y, en su caso, la marca del bien o servicio.

**ARTÍCULO 54.-** Cuando el cobro o cargo por un bien o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven al consumidor, el proveedor y el agente cobrador deberán advertir esto al consumidor en forma clara, ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de larga distancia o gastos de entrega pagaderos por el consumidor.

**ARTÍCULO 55.-** Los proveedores deberán mantener registros e informar al consumidor todo lo necesario para que pueda identificar individualmente la transacción y cerciorarse de la identidad del consumidor.

**ARTÍCULO 56.-** El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

## **Capítulo VI De los servicios**

**ARTÍCULO 57.-** En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público.

**ARTÍCULO 58.-** El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.

**ARTÍCULO 59.-** Antes de la prestación de un servicio, el proveedor deberá presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, así como su vigencia, independientemente de que se estipulen mecanismos de variación de rubros específicos por estar sus cotizaciones fuera del control del proveedor.

**ARTÍCULO 60.-** Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, a la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

**ARTÍCULO 61.-** Los prestadores de servicios de mantenimiento o reparación deberán bonificar al consumidor en términos del artículo 92 TER si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado.

**ARTÍCULO 62.-** Los prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ellos y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta ley.

**ARTÍCULO 63.-** Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, únicamente podrán operar para efectos de adquisición de bienes determinados o determinables, sean muebles nuevos o inmuebles destinados a la habitación o a su uso como locales comerciales, en los términos que señale el reglamento respectivo, y sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría.

La Secretaría podrá autorizar, en su caso, que estos sistemas de comercialización tengan por objeto los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, cuando se demuestre que las condiciones del mercado así lo ameriten y que se garanticen los derechos e intereses de los consumidores. Tratándose de esta autorización, no operará la afirmativa ficta.

El plazo de operación de los sistemas de comercialización no podrá ser mayor a cinco años para bienes muebles y de quince años para bienes inmuebles.

La Secretaría otorgará la autorización para la operación de los referidos sistemas de comercialización, que en todos los casos será intransmisible, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

**I.** Que el solicitante sea una persona moral mexicana constituida como sociedad anónima de conformidad con la legislación aplicable, y que tenga por objeto social únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el presente artículo; así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño;

**II.** Que el solicitante acredite su capacidad administrativa, además de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, en términos de los criterios que fije la Secretaría;

**III.** Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar el solicitante contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;

**IV.** Que el solicitante presente a la Secretaría un plan general de funcionamiento del sistema y un proyecto de manual que detalle los procedimientos de operación del sistema, a efecto de que dicha dependencia cuente con los elementos suficientes para otorgar, en su caso, la autorización;

**V.** Que el solicitante presente mecanismos para el cumplimiento de sus obligaciones como administrador del sistema respecto de la operación de cada grupo, en los términos que prevea el reglamento, y

**VI.** Los demás que determine el reglamento.

Una vez que el solicitante obtenga la autorización a que se refiere este precepto, y antes de comenzar a operar el o los sistemas de comercialización de que se trate, deberá solicitar el registro del o los contratos de adhesión correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

El reglamento detallará y precisará aspectos tales como características de los bienes y servicios que puedan ser objeto de los referidos sistemas de comercialización; el contenido mínimo de contratos de adhesión; características, constitución y, en su caso, autorización y liquidación de grupos de consumidores; plazos de operación de los sistemas; determinación de aportaciones y tipos de cuotas y cuentas; adjudicaciones y asignaciones; gastos de administración, costos, penas convencionales, devoluciones e intereses que deben cubrir los consumidores; manejo de los recursos por parte de los mencionados proveedores; rescisión y cancelación de contratos; constitución de garantías, seguros y cobranza; revisión o supervisión de la operación de los mencionados sistemas por parte de terceros especialistas o auditores externos; características de la información que los proveedores deban proporcionar al consumidor, a las autoridades competentes y a los auditores externos; y criterios sobre la publicidad dirigida a los consumidores.



**ARTÍCULO 63 BIS.-** En la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la comercialización de bienes que no estén determinados o no sean determinables; la constitución de grupos cuyos contratos de adhesión no vengan en la misma fecha; considerando como fecha de vencimiento a la de liquidación del grupo de que se trate; la constitución de grupos en los que se comercialicen bienes distintos o destinados a un uso diferente; la transferencia de recursos o financiamiento de cualquier tipo, ya sea de un grupo de consumidores a otro, o a terceros; la fusión de grupos de consumidores y la reubicación de consumidores de un grupo a otro; así como cualquier otro acto que contravenga lo dispuesto en esta ley y el reglamento respectivo, o que pretenda eludir su cumplimiento.

Cualquier cantidad que deba ser cubierta por los consumidores, deberá estar plenamente identificada y relacionada con el concepto que le haya dado origen, debiendo destinarse exclusivamente al pago de los conceptos que correspondan, conforme a lo dispuesto en el propio reglamento.

No podrán participar en la administración, dirección y control de sociedades que administren los sistemas de comercialización:

- I. Las personas que tengan litigio civil o mercantil en contra del proveedor de que se trate;
- II. Las personas condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, o que estén inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sistema financiero;
- III. Los quebrados y concursados que no hubieren sido rehabilitados, y
- IV. Los terceros especialistas o auditores externos y las personas que realicen funciones de dictaminación, de inspección o vigilancia de los proveedores.

**ARTÍCULO 63 TER.-** Las sociedades que administren los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo 63, tendrán el carácter de proveedores en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta ley. El proveedor será responsable de que el consumidor reciba el bien contratado en el plazo y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de adhesión respectivo, debiendo responder del incumplimiento de cualquier cláusula contractual. El proveedor no podrá cobrar al consumidor penalización alguna si éste se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a aquél.

La Procuraduría podrá determinar que uno o varios proveedores suspendan de manera temporal la celebración de nuevos contratos con los consumidores, cuando el o los proveedores hubieren incurrido de manera grave o reiterada en violaciones a las disposiciones que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. No obstante lo anterior, durante el tiempo en que subsista la suspensión mencionada, el o los proveedores deberán continuar operando los sistemas de comercialización cumpliendo las obligaciones asumidas con los consumidores, de conformidad con las disposiciones respectivas.

**ARTÍCULO 63 QUATER.-** Serán causas de revocación de la autorización otorgada al proveedor, las siguientes:

- I. No iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización correspondiente, o la suspensión de operaciones sin causa justificada por un periodo superior a seis meses;
- II. La realización de actividades contrarias a la ley, al reglamento y a las demás disposiciones aplicables, así como la no observancia de las condiciones conforme a las cuales se haya otorgado la autorización;
- III. La omisión de la presentación de información que le requieran la Secretaría, la Procuraduría o los auditores que correspondan, o que la que presenten sea falsa, imprecisa o incompleta;
- IV. El indebido o inoportuno registro contable de las operaciones que haya efectuado el proveedor respecto de cada uno de los grupos constituidos, o por incumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- V. La pérdida de la capacidad administrativa del proveedor para cumplir con sus obligaciones, así como por la pérdida de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, y
- VI. Por cambio de objeto social, liquidación, concurso mercantil o disolución del proveedor.

Cuando la Procuraduría detecte que el proveedor ha incurrido en alguna de las causas de revocación previstas en este artículo, lo hará del conocimiento de la Secretaría.

Para los efectos de lo dispuesto por este precepto, la Secretaría notificará al proveedor la causal de revocación en la que éste hubiere incurrido, a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que la resolución definitiva que se emita determine la revocación de la autorización, el proveedor pondrá a la sociedad correspondiente en estado de disolución y liquidación sin necesidad de acuerdo de la asamblea de accionistas.

Salvo por lo previsto en el presente ordenamiento, la disolución y liquidación de la sociedad deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de decretarse la revocación a que se refiere este artículo, el proveedor deberá establecer los mecanismos y procedimientos que le permitan llevar a cabo la liquidación de los grupos existentes, así como cumplir con las obligaciones contraídas con los consumidores.

**ARTÍCULO 63 QUINTUS.-** La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, verificarán el cumplimiento de esta ley, del reglamento y de las demás disposiciones aplicables. Asimismo, supervisarán la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere este precepto, pudiendo requerir para ello información y documentación a los proveedores, así como establecer las medidas preventivas y correctivas que correspondan. De igual manera, supervisarán el proceso de liquidación de grupos a que se refiere el artículo anterior, salvaguardando, en el ámbito de su competencia, los intereses de los consumidores.

Los proveedores estarán obligados a contratar terceros especialistas o auditores externos para efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas respectivos. Dichos especialistas o auditores externos deberán contar con la autorización de la Secretaría en los términos que señale el reglamento y su actividad estará sujeta a las reglas que este último contenga. Los especialistas o auditores externos deberán entregar a la Secretaría y a la Procuraduría la información que éstas les requieran.

La Procuraduría podrá sancionar a los especialistas o auditores externos que no cumplan con las obligaciones que les fije el reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta ley, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar a la Secretaría la revocación de la autorización que ésta les hubiere otorgado.

**ARTÍCULO 64.-** La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos.

**ARTÍCULO 65.-** La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique:

- I. Nombre y domicilio del proveedor;
- II. Lugar donde se prestará el servicio;
- III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce;
- IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes;
- V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y
- VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor.

**Artículo 65 BIS.-** Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

## **Capítulo VII De las operaciones a crédito**

**ARTÍCULO 66.-** En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:

**I.** Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;

**II.** En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;

**III.** Informar al consumidor el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

**IV.** Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y

**V.** En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.

**ARTÍCULO 67.-** En los contratos de compraventa a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiera pagado.

**ARTÍCULO 68.-** Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 69.-** Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

**ARTÍCULO 70.-** En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.

**ARTÍCULO 71.-** En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, el consumidor tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea y que sean aceptados por el proveedor, liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.

**ARTÍCULO 72.-** Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor, deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando el consumidor el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito.

## **Capítulo VIII**

### **De las operaciones con inmuebles**

**ARTÍCULO 73.-** Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley.

Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría.

**ARTÍCULO 73 BIS.-** Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente:

**I.** En caso de preventa, el proveedor deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva y, en su caso, el inmueble muestra;

**II.** Los documentos que acrediten la propiedad del inmueble. Asimismo, deberá informar sobre la existencia de gravámenes que afecten la propiedad del mismo, los cuales deberán quedar cancelados al momento de la firma de la escritura correspondiente;

**III.** La personalidad del vendedor y la autorización del proveedor para promover la venta;

**IV.** Información sobre las condiciones en que se encuentre el pago de contribuciones y servicios públicos;

**V.** Para el caso de inmuebles nuevos o preventas, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes para la construcción, relativas a las especificaciones técnicas, seguridad, uso de suelo, la clase de materiales utilizados en la construcción; servicios básicos con que cuenta, así como todos aquellos con los que debe contar de conformidad con la legislación aplicable. En el caso de inmuebles usados que no cuenten con dicha documentación, se deberá indicar expresamente en el contrato la carencia de éstos;

**VI.** Los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones o, en su defecto, un dictamen de las condiciones estructurales del inmueble. En su caso, señalar expresamente las causas por las que no cuenta con ellos así como el plazo en el que tendrá dicha documentación;

**VII.** Información sobre las características del inmueble, como son la extensión del terreno, superficie construida, tipo de estructura, instalaciones, acabados, accesorios, lugar o lugares de estacionamiento, áreas de

uso común con otros inmuebles, porcentaje de indiviso en su caso, servicios con que cuenta y estado físico general del inmueble;

**VIII.** Información sobre los beneficios que en forma adicional ofrezca el proveedor en caso de concretar la operación, tales como acabados especiales, encortinados, azulejos y cocina integral, entre otros;

**IX.** Las opciones de pago que puede elegir el consumidor, especificando el monto total a pagar en cada una de las opciones;

**X.** En caso de operaciones a crédito, el señalamiento del tipo de crédito de que se trata, así como una proyección del monto a pagar que incluya, en su caso, la tasa de interés que se va a utilizar, comisiones y cargos. En el caso de la tasa variable, deberá precisarse la tasa de interés de referencia y la fórmula para el cálculo de dicha tasa.

De ser el caso, los mecanismos para la modificación o renegociación de las opciones de pago, las condiciones bajo las cuales se realizaría y las implicaciones económicas, tanto para el proveedor como para el consumidor;

**XI.** Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración, así como las erogaciones distintas del precio de la venta que deba realizar el consumidor, tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, apertura de crédito y gastos de investigación. De ser el caso, los costos por los accesorios o complementos;

**XII.** Las condiciones bajo las cuales el consumidor puede cancelar la operación, y

**XIII.** Se deberá indicar al consumidor sobre la existencia y constitución de garantía hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otro tipo, así como su instrumentación.

**ARTÍCULO 73 TER.-** El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del artículo 73, deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

**I.** Lugar y fecha de celebración del contrato;

**II.** Estar escrito en idioma español, sin perjuicio de que puedan ser expresados, además, en otro idioma. En caso de diferencias en el texto o redacción, se estará a lo manifestado en el idioma español;

**III.** Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes del proveedor, de conformidad con los ordenamientos legales sobre la materia;

**IV.** Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor;

**V.** Precisar las cantidades de dinero en moneda nacional, sin perjuicio de que puedan ser expresadas también en moneda extranjera; en el caso de que las partes no acuerden un tipo de cambio determinado, se estará al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, de conformidad con la legislación aplicable;

**VI.** Descripción del objeto del contrato;

**VII.** El precio total de la operación, la forma de pago, así como las erogaciones adicionales que deberán cubrir las partes;

**VIII.** Relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor;

**IX.** Las penas convencionales que se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables;

**X.** En su caso, las garantías para el cumplimiento del contrato, así como los gastos reembolsables y forma para su aplicación;

**XI.** El procedimiento para la cancelación del contrato de adhesión y las implicaciones que se deriven para el proveedor y el consumidor;

**XII.** Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de la entrega del bien objeto del contrato;

**XIII.** En los casos de operaciones de compraventa de inmuebles, el proveedor deberá precisar en el contrato, las características técnicas y de materiales de la estructura, de las instalaciones y acabados.

De igual manera, deberá señalarse que el inmueble cuenta con la infraestructura para el adecuado funcionamiento de sus servicios básicos;

**XIV.** En el caso de operaciones de compraventa, deberán señalarse los términos bajo los cuales habrá de otorgarse su escrituración. El proveedor en su caso, deberá indicar que el bien inmueble deberá estar libre de gravámenes a la firma de la escritura correspondiente, y

**XV.** Las demás que se exijan conforme a la presente ley para el caso de los contratos de adhesión.

**ARTÍCULO 74.-** Los proveedores deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con el consumidor y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas u ofrecidas.

**ARTÍCULO 75.-** En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el Capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien, así como la información requerida en el artículo 73 TER. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación.

**ARTÍCULO 76.-** La Procuraduría podrá promover ante la autoridad judicial, cuando vea amenazado el interés jurídico de los consumidores, el aseguramiento de los bienes a que se refiere este capítulo, en aquellas operaciones que considere de difícil o imposible cumplimiento, mientras subsista la causa de la acción.

#### **CAPITULO VIII BIS**

#### **DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVES DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA**

**ARTÍCULO 76 BIS.-** Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

**I.** El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

**II.** El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

**III.** El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

**IV.** El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

**V.** El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

**VI.** El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

**VII.** El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

## **Capítulo IX De las garantías**

**ARTÍCULO 77.-** Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.

**ARTÍCULO 78.-** La póliza de garantía deberá expedirse por el proveedor por escrito, de manera clara y precisa expresando, por lo menos, su alcance, duración, condiciones, mecanismos para hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio. La póliza debe ser entregada al consumidor al momento de recibir éste el bien o servicio de que se trate.

**ARTÍCULO 79.-** Las garantías ofrecidas no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor.

El cumplimiento de las garantías es exigible, indistintamente, al productor y al importador del bien o servicio, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación. El cumplimiento de las garantías deberá realizarse en el domicilio en que haya sido adquirido o contratado el bien o servicio, o en el lugar o lugares que exprese la propia póliza. El proveedor deberá cubrir al consumidor los gastos necesarios erogados para lograr el cumplimiento de la garantía en domicilio diverso al antes señalado.

**ARTÍCULO 80.-** Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.

Mediante normas oficiales mexicanas la Secretaría podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al suministro de partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto.

**ARTÍCULO 81.-** En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.

**ARTÍCULO 82.-** El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 83.-** El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma. Cuando el bien haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las piezas repuestas y continuará con relación al resto. En el caso de reposición del bien deberá renovarse el plazo de la garantía.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando el consumidor acuda a la Procuraduría para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido por la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro del dicho plazo.

## **Capítulo X De los contratos de adhesión**

**ARTÍCULO 85.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 86.-** La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría.

**ARTÍCULO 86 BIS.-** En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito o por vía electrónica los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.

El proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso del consumidor, ya sea por escrito o por vía electrónica.

**ARTÍCULO 86 TER.-** En los contratos de adhesión de prestación de servicios, el consumidor gozará de las siguientes prerrogativas:

- I. Adquirir o no la prestación de servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico;
- II. Contratar la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos con el proveedor que elija;
- III. Dar por terminada la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico en el momento que lo manifieste de manera expresa al proveedor, sin que ello implique que proceda la suspensión o la cancelación de la prestación del servicio básico. El consumidor sólo podrá hacer uso de esta prerrogativa si se encontrare al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y se hubiese vencido el plazo mínimo pactado; y
- IV. Las demás prerrogativas que señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

El consumidor gozará de las anteriores prerrogativas aun cuando no hubieren sido incluidas de manera expresa en el clausulado del contrato de adhesión de que se trate.

**ARTÍCULO 86 QUATER.-** Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta.

**ARTÍCULO 87.-** En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la



Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.

**ARTÍCULO 87 BIS.-** La Procuraduría podrá publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.

Cuando el proveedor haya dado aviso a la Procuraduría para adoptar un contrato conforme al modelo publicado, no podrá modificarlo ni incluir otras cláusulas o excepciones a su aplicación, sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 87 TER. En caso de no hacerlo, dichas modificaciones, adiciones o excepciones se tendrán por no puestas.

**ARTÍCULO 87 TER.-** Cuando el contrato de adhesión de un proveedor contenga variaciones respecto del modelo de contrato publicado por la Procuraduría a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá solicitar su registro en los términos del procedimiento previsto en el artículo 87.

**ARTÍCULO 88.-** Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apegue a lo dispuesto por esta ley.

**ARTÍCULO 89.-** La Procuraduría, en la tramitación del registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales.

**ARTÍCULO 90.-** No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

- I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;
- II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;
- III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;
- IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;
- V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y
- VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

**ARTÍCULO 90 BIS.-** Cuando con posterioridad a su registro se aprecie que un contrato contiene cláusulas que sean contrarias a esta ley o a las normas oficiales mexicanas, la Procuraduría, de oficio o a petición de cualquier persona interesada, procederá a la cancelación del registro correspondiente.

En tales casos, la Procuraduría procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta ley.

## **Capítulo XI Del incumplimiento**

**ARTÍCULO 91.-** Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago.

Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.

**ARTÍCULO 92.-** Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación o compensación, en los siguientes casos:

**I.** Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;

**II.** Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;

**III.** Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y

**IV.** En los demás casos previstos por esta ley.

En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.

Si con motivo de la verificación la Procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda, en los términos del artículo 98 BIS.

**ARTÍCULO 92 BIS.-** Los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor, o por los demás casos previstos por la ley.

**ARTÍCULO 92 TER.-** La bonificación o compensación a que se refieren los artículos 92 y 92 BIS no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación o compensación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios, la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación o compensación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación o compensación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere el artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría, y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

**ARTÍCULO 93.-** La reclamación a que se refiere el artículo 92 podrá presentarse indistintamente al vendedor, al fabricante o importador, a elección del consumidor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa del consumidor. El proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de dicha reclamación. El vendedor, fabricante o importador podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor.

**ARTÍCULO 94.-** Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas mexicanas o a los métodos o

procedimientos que determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

**ARTÍCULO 95.-** Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor.

En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.

## **Capítulo XII De la vigilancia y verificación**

**ARTÍCULO 96.-** La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTÍCULO 97.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación;
- II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate,
- y
- III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

**ARTÍCULO 97 BIS.-** La orden de verificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá ser exhibida y entregada en original a la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.

**ARTÍCULO 97 TER.-** Cuando con motivo de una visita de verificación se requiera efectuar toma de muestras para verificar el cumplimiento de esta ley, en el acta se deberá indicar el número y tipo de muestras que se obtengan.

Para la toma y análisis de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en los siguientes términos:

- I. Se tomarán por triplicado, una para el análisis de la Procuraduría, otra quedará en poder del visitado quien podrá efectuar su análisis, y la tercera tendrá el carácter de muestra testigo que quedará en poder del visitado y a disposición de la Procuraduría. A las muestras se colocarán sellos que garanticen su inviolabilidad;
- II. El resultado del análisis emitido por la Procuraduría se le notificará al visitado en los términos del artículo 104 de esta ley;
- III. En caso de que el visitado no esté de acuerdo con los resultados deberá exhibir el análisis derivado de la muestra dejada en su poder y además, la muestra testigo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los resultados de la Procuraduría;

**IV.** En tales casos, la Procuraduría ordenará el análisis de la muestra testigo en su laboratorio. El análisis se realizará en presencia de los técnicos designados por las partes, debiéndose levantar una constancia de ello. El dictamen derivado de este último, será definitivo, y

**V.** En caso de tratarse de análisis o pruebas no destructivas, las muestras serán devueltas al visitado a su costa; en caso de que éste no las recoja en un plazo de treinta días a partir de la notificación respectiva, dichas muestras se podrán donar para fines lícitos o destruir.

**ARTÍCULO 97 QUATER.-** Si durante el procedimiento de verificación se detecta alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 BIS de esta ley, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de iniciar el procedimiento previsto por el artículo 123 de esta ley.

**ARTÍCULO 98.-** Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:

**I.** Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

**II.** Verificar precios, cantidades, cualidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

**III.** Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y

**IV.** Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

**ARTÍCULO 98 BIS.-** Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 98 TER.-** La Procuraduría podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, conforme al procedimiento que al efecto se establezca y que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.

## **Capítulo XIII Procedimientos**

### **Sección Primera Disposiciones Comunes**

**ARTÍCULO 99.-** La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

**I.** Señalar nombre y domicilio del reclamante;

**II.** Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y

**III.** Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante, y

**IV.** Señalar el lugar o forma en que solicita se desahogue su reclamación.

Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de

producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$ \$345,580.08.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

**ARTÍCULO 100.-** Las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el del domicilio del reclamante, en el del proveedor, o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia.

En caso de no existir una unidad de la Procuraduría en el lugar que solicite el consumidor, aquélla hará de su conocimiento el lugar o forma en que será atendida su reclamación.

**ARTÍCULO 101.-** La Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes.

**ARTÍCULO 102.-** Presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

**ARTÍCULO 103.-** La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.

**ARTÍCULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la primera notificación;
- II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;
- V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;
- VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y
- VII. En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.

En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por

mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.

La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta.

**ARTÍCULO 105.-** Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios.

**a)** A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;

**b)** A partir de que se pague el bien o sea exigible el servicio, total o parcialmente;

**c)** A partir de que se reciba el bien, o se preste el servicio, o

**d)** A partir de la última fecha en que el consumidor acredite haber directamente requerido al proveedor el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por éste.

**II.** Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:

**a)** A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal; o

**b)** A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.

(Se deroga último párrafo).

**ARTÍCULO 106.-** Dentro de los procedimientos a que se refiere este capítulo, las partes podrán realizar la consignación ante la Procuraduría, mediante la exhibición de billetes de depósito expedidos por institución legalmente facultada para ello:

**I.** Cuando el acreedor rehuse recibir la cantidad correspondiente;

**II.** Cuando el acreedor se niegue a entregar el comprobante de pago;

**III.** Cuando exista duda sobre la procedencia del pago;

**IV.** Mientras exista incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas por la contraparte, en tanto se concluye el procedimiento ante la Procuraduría;

**V.** En cumplimiento de convenios o laudos; y

**VI.** Como garantía de compromisos asumidos ante la Procuraduría.

La Procuraduría realizará la notificación correspondiente y ordenará su entrega al consignatario o, en su caso, al órgano judicial competente. Una vez agotados los medios legales para la entrega del billete de depósito, sin que ello hubiese sido posible, prescribirán a favor de la Procuraduría los derechos para su cobro en un término de tres años, contados a partir de la primera notificación para su cobro.

**ARTÍCULO 107.-** En caso de requerirse prueba pericial, el consumidor y el proveedor podrán designar a sus respectivos peritos, quienes no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el dictamen al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes de las partes la Procuraduría designará un perito tercero en discordia.

**ARTÍCULO 108.-** A falta de mención expresa, los plazos establecidos en días en esta ley, se entenderán naturales. En caso de que el día en que concluya el plazo sea inhábil se entenderá que concluye el día hábil inmediato siguiente.

**ARTÍCULO 109.-** Para acreditar la personalidad en los trámites ante la Procuraduría, tratándose de personas físicas bastará carta-poder firmada ante dos testigos, en el caso de personas morales se requerirá poder notarial.

**ARTÍCULO 110.-** Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley.

Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.

### **Sección Segunda Procedimiento conciliatorio**

**ARTÍCULO 111.-** La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

**ARTÍCULO 112.-** En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismo hechos.

**ARTÍCULO 113.-** Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.

Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.

**ARTÍCULO 114.-** El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.

La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que el proveedor no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 114 BIS.-** El dictamen a que se refiere el artículo anterior se efectuará en base a las siguientes consideraciones:

**I.** Se calculará el monto de la obligación contractual, atendiendo a las cantidades originalmente pactadas por las partes;

**II.** Se analizará el grado de cumplimiento efectuado por el proveedor con relación a la obligación objeto del procedimiento;

**III.** Con los datos antes señalados, se estimará la obligación incumplida y, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER, y

**IV.** La bonificación señalada en la fracción anterior, se calculará conforme al siguiente criterio:

**a)** En los casos en que el consumidor hubiere entregado la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 30% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;

**b)** Cuando el consumidor hubiere entregado más del 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 25% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;

**c)** En los supuestos en los que el consumidor hubiere entregado hasta el 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen, y

**d)** En los demás casos, la bonificación correspondiente será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen.

Las bonificaciones señaladas con anterioridad, se fijarán sin perjuicio de las sanciones a que se hubiese hecho acreedor el proveedor o de que sean modificadas por la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 114 TER.-** El dictamen emitido deberá contener lo siguiente:

**I.** Lugar y fecha de emisión;

**II.** Identificación de quien emite el dictamen;

**III.** Nombre y domicilio del proveedor y del consumidor;

**IV.** La obligación contractual y tipo de bien o servicio de que se trate;

**V.** El monto original de la operación y materia de la reclamación;

**VI.** La determinación del importe de las obligaciones a cargo del proveedor, y



## **VII. La cuantificación líquida de la bonificación al consumidor.**

La determinación del importe consignado en el dictamen, para efectos de ejecución se actualizará por el transcurso del tiempo desde el momento en que se emitió hasta el momento en que se pague, tomando en consideración los cambios de precios en el país, de conformidad con el factor de actualización que arroje el Índice Nacional de Precios al Consumidor que mensualmente dé a conocer el Banco de México.

La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

**ARTÍCULO 115.-** Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno.

**ARTÍCULO 116.-** En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro independiente para solucionar el conflicto. Para efectos de este último caso, la Procuraduría podrá poner a disposición de las partes información sobre árbitros independientes.

En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.

### **Sección Tercera Procedimiento arbitral**

**ARTÍCULO 117.-** La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre consumidores y proveedores cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.

Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de \$ \$345,580.08.

**ARTÍCULO 118.-** La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

**ARTÍCULO 119.-** En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

**ARTÍCULO 120.-** En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento, acordes con los principios de legalidad; equidad e igualdad entre las partes. En el caso de que las partes no las propongan o no se hayan puesto de acuerdo, el árbitro las establecerá. En todo caso se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

**ARTÍCULO 121.-** El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

**ARTÍCULO 122.-** (Se deroga primer párrafo).

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de tres días. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

### **Sección cuarta**

## Procedimientos por infracciones a la ley

**ARTÍCULO 123.-** Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 124.-** La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.

**ARTÍCULO 124 BIS.-** Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### Capítulo XIV Sanciones

**ARTÍCULO 125.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría.

**ARTÍCULO 126.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$172.79 y en un máximo de \$552,928.13.

**ARTÍCULO 127.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$345.58 y en un máximo de \$1'105,856.25.

**ARTÍCULO 128.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 73, 73 BIS, 73 TER, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$518.37 y en un máximo de \$2'027,403.14.

(Se deroga el segundo párrafo).

**ARTÍCULO 128 BIS.-** En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$103,674.02 y en un máximo de \$2'902,872.67.

**ARTÍCULO 128 TER.-** Se considerarán casos particularmente graves:

I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;

II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;

**III.** Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;

**IV.** Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;

**V.** Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría o por cualquiera otra autoridad competente, y

**VI.** La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley.

**ARTÍCULO 128 QUATER.-** Se sancionará con la prohibición de comercialización de bienes o productos, cuando habiendo sido suspendida ésta, se determine que no es posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, o bien cuando su comercialización no pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.

En el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Procuraduría podrá ordenar la destrucción de los bienes o productos que correspondan.

Tratándose de servicios, la prohibición de comercialización procederá cuando habiendo sido suspendida, no se garantice que su prestación pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 129.-** En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 BIS, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 129 BIS.-** La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

**ARTÍCULO 130.-** Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

**ARTÍCULO 131.-** Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

- I.** Las actas levantadas por la autoridad;
- II.** Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
- III.** La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o
- IV.** Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 132.-** La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.** El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;
- II.** El carácter intencional de la infracción;

**III.** Si se trata de reincidencia, y

**IV.** La condición económica del infractor.

Asimismo, la Procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

**ARTÍCULO 133.-** En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$5'805,745.34.

**ARTÍCULO 134.-** La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso.

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en este precepto, respecto de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo XV Recursos administrativos**

**ARTÍCULO 135.-** En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 136.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 137.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 138.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 139.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 140.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 141.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 142.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 143.-** (Se deroga).

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se aboga la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y sus reformas y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Quedarán vigentes los reglamentos expedidos en términos de la ley que se aboga en lo que no se opongan a la presente ley.

**TERCERO.-** Las funciones que cualquier ordenamiento encomiende al Instituto Nacional del Consumidor, se entenderán atribuidas a la Procuraduría Federal del Consumidor.

**CUARTO.-** El patrimonio del Instituto Nacional del Consumidor, así como la totalidad de los recursos financieros, humanos y materiales asignados al mismo, se transfieren a la Procuraduría Federal del Consumidor.

**QUINTO.-** Los procedimientos y recursos iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se seguirán hasta su conclusión definitiva, por y ante la autoridad que ordenó el acto o impuso la sanción de acuerdo con la ley que se abroga.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1992.- Dip. **Salvador Abascal Carranza**, Presidente.- Sen. **Carlos Sales Gutiérrez**, Presidente.- Dip. **Luis Pérez Díaz**, Secretario.- Sen. **Roberto Suárez Nieto**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

## LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Diario Oficial de la Federación 14 de enero de 1985

Última reforma publicada DOF 20 de agosto de 2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

### TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### CAPITULO UNICO

##### Artículo 1

La presente Ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

##### Artículo 2

Las organizaciones auxiliares nacionales del crédito se registrarán por sus leyes orgánicas y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que establece la presente Ley.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las organizaciones auxiliares nacionales del crédito.

##### Artículo 3

Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

- I. Almacenes generales de depósito;
- II. (Se deroga).
- III. (Se deroga).
- IV. Uniones de crédito;
- V. (Se deroga). Y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

##### Artículo 4

Se consideran actividades auxiliares del crédito:

- I. La compra-venta habitual y profesional de divisas, y
- II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

##### Artículo 5

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de almacenes generales de depósito o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de uniones de crédito.

Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.

Para el otorgamiento de las autorizaciones que le corresponde otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al presente artículo, ésta escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.

Solo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta Ley podrán operar como almacenes generales de depósito o uniones de crédito.

#### **Artículo 5 Bis 1**

Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicable a las promociones que realicen las sociedades a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, las autoridades desecharán el escrito inicial.

Si las autoridades no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

#### **Artículo 5 Bis 2**

El plazo a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a las promociones donde por disposición expresa de esta Ley las autoridades administrativas deban escuchar la opinión de otras autoridades, además de aquellas relacionadas con las autorizaciones relativas a la constitución, fusión, escisión y liquidación de las sociedades a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley. En estos casos no podrá exceder de seis meses el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 5 Bis-1 de esta Ley.

#### **Artículo 5 Bis 3**

Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

#### **Artículo 5 Bis 4**

No se les aplicará lo establecido en los artículos 5 Bis 1, 5 Bis 2 y 5 Bis 3 a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia.

#### **Artículo 6**

La solicitud de autorización para constituir y operar una organización auxiliar del crédito deberá acompañarse de la documentación e información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria establezcan mediante disposiciones de carácter general así como del comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución, según esta Ley.

En los casos de revocación a que se refiere la fracción I del Artículo 78 de esta Ley se hará efectivo el depósito de garantía, aplicándose al fisco federal el importe original del depósito mencionado en el primer párrafo. En el supuesto de que se deniegue la autorización solicitada, exista desistimiento por parte de los interesados o se inicien operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá al solicitante el principal y accesorios del depósito referido.

#### **Artículo 7**

Las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, unión de crédito, casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, solo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que haya sido otorgada la autorización a que se refieren los artículos 5 y 81 de la presente Ley.

Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior, a las asociaciones de organizaciones auxiliares del crédito o de sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito, siempre que no realicen operaciones sujetas a autorización por esta Ley.

Las organizaciones auxiliares del crédito que no tengan el carácter de nacionales, no podrán incluir el término nacional en su denominación.

#### **Artículo 8**

Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

**I.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, uniones de crédito y casas de cambio, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados, para lo cual tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.

Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que exista más de una serie de acciones deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder.

El capital social de las sociedades podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y



Crédito Público. La adquisición de acciones de voto limitado no estará sujeta al límite establecido en la fracción IV de este artículo. Estas acciones no computarán para efecto del límite establecido en el tercer párrafo del numeral 1, fracción III de este artículo.

Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.

Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

Cuando una organización auxiliar del crédito o casa de cambio anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado;

**II.** La duración de la sociedad será indefinida;

**III.** En ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, directamente o a través de interpósita persona:

**1.-** Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de los almacenes generales de depósito y casas de cambio.

La inversión mexicana en todo caso deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa. La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones y en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad.

**2.** - Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia; y

**3.** - Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros;

**4.** - (Se deroga).

**IV.** Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o de una casa de cambio. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo a:

**1.** - El Gobierno Federal;

**2.** - Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable;

**3.** - Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

**4.** - Los accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito y de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgar excepcionalmente la autorización correspondiente, por un plazo no mayor de dos años, y

**5.** - Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las mismas.

**6.** - Las Instituciones Financieras del Exterior, directa o indirectamente, o las Sociedades Controladoras Filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir a la respectiva organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en una Filial.

Los mencionados límites se aplicarán asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere para estos efectos como una sola persona.

Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria podrán autorizar que una persona pueda ser propietaria de más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, siempre y cuando dicha persona no tenga relación directa con otros socios o que esto motive una concentración indebida de capital;

**V.** Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un 15% del capital pagado de una sociedad, tendrá derecho a designar un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 74 y 75 de esta Ley;

**VI.** El número de administradores no podrá ser inferior de cinco, salvo el caso de uniones de crédito en que no será inferior a siete, y en ambos casos actuarán constituidos en consejo de administración.

**VII.** Las asambleas y las juntas de consejo de administración se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del treinta por ciento del capital pagado para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas;

**VIII.** De sus utilidades separarán por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado;

**IX.** Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta Ley exige;

**X.** No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio:

**1.** - Sus directores generales o gerentes;

**2.** - Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;

**3.** - Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; y

**4.** - Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria, mediante reglas de carácter general;

**XI.** La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el caso de las uniones de crédito, de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la Ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio. La sociedad deberá proporcionar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, los datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro; y

En los casos de las uniones de crédito, se procederá en los términos del Artículo 42 de esta Ley; y

**XII.** La fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos sin que esta oposición suspenda la fusión.

#### **Artículo 9**

Los poderes que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

#### **Artículo 10**

Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorios de la presente Ley, en el orden citado.

## **TITULO SEGUNDO De las Organizaciones Auxiliares del Crédito**

### **CAPITULO I De los almacenes generales de depósito**

#### **Artículo 11**

Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.

Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expide con o sin bonos.

El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo en su caso, los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono. Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

Para los efectos de aseguramiento de la mercancía en tránsito, según se prevé en el párrafo que antecede, el almacén podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien en el caso de mercancía previamente asegurada, podrá obtener el endoso en su favor de la póliza respectiva.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los almacenes.

Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades:

**I.** Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

**II.** Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías;

**III.** (Se deroga).

**IV.** Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;

**V.** Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito;

**VI.** Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;

**VII.** Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

**VIII.** Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este Artículo.

**IX.-** Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;

**X.-** Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera; y

**XI.-** Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## **Artículo 12**

Los almacenes generales de depósito podrán ser de tres clases:

**I.-** Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

**II.-** Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y

**III.-** Los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

Tratándose de los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III de este artículo, deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometida a este régimen, conforme a lo que establezca la mencionada Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III.

### **Artículo 13**

Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados, cuyo valor en razón de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más reservas de capital, excluyendo el de aquéllos que se expidan con el carácter de no negociables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, podrá elevar transitoriamente la proporción que fija el párrafo que antecede, y excluir de dicho cómputo a los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas propias, arrendadas o en comodato, manejadas directamente por el almacén, mediante reglas de carácter general que podrán ser aplicables a todo el país o sólo a determinada zona o localidad. Asimismo, podrá en casos individuales, elevar transitoriamente el señalado límite, sin que la proporción exceda de cien veces, tomando en cuenta las circunstancias particulares del almacén general de que se trate y de las operaciones que pretenda realizar.

La propia Secretaría, mediante reglas de carácter general, determinará la proporción de la citada suma del capital pagado más reservas de capital, que como máximo podrá alcanzar el valor de los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas habilitadas expedidos a favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para esos efectos como una sola, y señalará las condiciones y requisitos para la autorización de operaciones que excedan del límite establecido.

### **Artículo 14**

Los almacenes generales de depósito deberán cumplir con los requisitos, características y normas que con base en los programas oficiales de abasto y las disposiciones legales aplicables, se señalen respecto de las instalaciones, equipo y procedimientos utilizados para el acopio, acondicionamiento, industrialización, almacenamiento y transporte de productos alimenticios de consumo generalizado.

Los almacenes generales de depósito que hayan de recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal quedarán sujetos al control de las autoridades aduaneras de conformidad con la Ley de la materia.

### **Artículo 15**

El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido:

I. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el Artículo 68 de esta Ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, el importe total de estas inversiones en relación a la suma del capital pagado y reservas de capital.

Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. En financiamientos con garantía de bienes o mercancías depositados, amparados con bonos de prenda; en anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados, que se destinen en pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y

**III.** En monedas circulantes en la República o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días, así como en valores de renta fija aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este Artículo.

#### **Artículo 16**

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por bodega habilitada a aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, trátese de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el almacén general de depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala el Artículo 17, fracción II, de esta Ley.

El bodeguero habilitado será designado por el almacén para que en su nombre y representación se haga cargo del almacenamiento, la guarda o conservación de bienes o mercancías depositados y deberá garantizar al almacén el correcto desempeño de estas funciones mediante las garantías que el almacén estime pertinentes.

#### **Artículo 16-A**

Para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas, los almacenes generales de depósito deberán constituir una reserva de contingencia cuya conformación e inversión se ajustará a las reglas de carácter general que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México.

#### **Artículo 17**

Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, previo aviso que se dará a la Comisión Nacional Bancaria cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones. Asimismo, podrán tener locales propios, en arrendamiento o en habilitación en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley.

Ningún almacén podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por él, mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que señale mediante disposiciones de carácter general la citada Comisión.

Los locales arrendados o en habilitación deberán reunir los siguientes requisitos:

**I.** Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito;

**II.** Los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos.

Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.

El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén, en el Registro Público de la Propiedad respectivo; y

**III.** Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, quienes formularán las actas de inspección que indiquen, en su caso, faltantes de bienes o mercancías

amparados con certificados de depósito. Dichas actas deberán ser certificadas por el contador del almacén general de depósito. La oposición del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, a la inspección presumirá salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.

Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.

Los almacenes generales de depósito podrán asimismo, tomar en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del Artículo 11, primer párrafo de esta Ley.

#### **Artículo 18**

Los almacenes generales de depósito informarán a la Comisión Nacional Bancaria, el nombre de las personas que hayan sido condenadas en sentencia que cause ejecutoria por haber incurrido en las conductas previstas en el Artículo 100 de esta Ley. Dicho informe deberá proporcionarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la citada ejecutoria.

Dicha Comisión, previa autorización de las partes interesadas y después de realizar las comprobaciones que juzgue necesarias, comunicará a los almacenes generales de depósito los nombres de tales personas, a fin de que en lo sucesivo se abstengan de proporcionarles el servicio de habilitación de bodegas, con independencia de las sanciones que conforme a ésta u otras disposiciones legales correspondan.

Asimismo, se suspenderá en sus funciones al bodeguero habilitado y no podrá ser designado para tal efecto, el depositante o algún funcionario o empleado de éste, cuando haya incurrido en las infracciones a que alude el citado Artículo 100 de esta Ley.

#### **Artículo 19**

Los almacenes generales de depósito podrán actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros almacenes generales de depósito o de empresas de servicios complementarios a éstos, nacionales o extranjeros, en operaciones relacionadas con las que les son propias; también podrán conceder corresponsalías a dichas instituciones, almacenes o empresas en las operaciones antes citadas; tomar seguro por cuenta ajena por las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes; efectuar el embarque de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías.

#### **Artículo 20**

Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, así como asignar áreas en sus bodegas propias y arrendadas, al almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende no amparadas por certificado de depósito, previo aviso dado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante.

#### **Artículo 21**

Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor público titulado que designarán los almacenes generales de depósito por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, dichos almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el Artículo siguiente de esta Ley, que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público, en los términos del mencionado Artículo.

#### **Artículo 22**

Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del Artículo anterior, cuando se lo pidiere, conforme a la ley, el tenedor de un bono de prenda. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el Artículo anterior.

Los almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes:

**I.** Anunciarán el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad, en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un periódico de circulación nacional o regional, o bien en el Diario Oficial de la Federación;

**II.** El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, conforme al primer párrafo de este Artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate;

**III.** Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;

**IV.** Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal; y

**V.** Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento no mayor del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente. El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

#### **Artículo 22-A**

Los almacenes generales de depósito, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta Ley, deberán tener un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, y tomando en cuenta los usos internacionales en la materia, determinará cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable en los términos del presente Artículo.

Para efectos de este Artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, señalará los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de los almacenes generales de depósito.

#### **Artículo 23**

A los almacenes generales de depósito les está prohibido:

**I.** Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

**II.** (Se deroga).

**III.** Recibir depósitos bancarios de dinero;

**IV.** Otorgar fianzas o cauciones;

**V.** Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;



**VI.** Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;

**VII.** Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley; y

**VIII.** Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

## **CAPITULO II De las Arrendadoras Financieras**

**Artículo 24.-** (Se deroga).

**Artículo 25.-** (Se deroga).

**Artículo 26.-** (Se deroga).

**Artículo 27.-** (Se deroga).

**Artículo 28.-** (Se deroga).

**Artículo 29.-** (Se deroga).

**Artículo 30.-** (Se deroga).

**Artículo 31.-** (Se deroga).

**Artículo 32.-** (Se deroga).

**Artículo 33.-** (Se deroga).

**Artículo 34.-** (Se deroga).

**Artículo 35.-** (Se deroga).

**Artículo 36.-** (Se deroga).

**Artículo 37.-** (Se deroga).

**Artículo 37-A.-** (Se deroga).

**Artículo 37-B.-** (Se deroga).

**Artículo 37-C.-** (Se deroga).

**Artículo 38.-** (Se deroga).

## **TITULO SEGUNDO De las Organizaciones Auxiliares del Crédito**

### **CAPITULO II BIS De las sociedades de ahorro y préstamo**

**Artículo 38-A.-** (Se deroga).

**Artículo 38-B.-** (Se deroga).

**Artículo 38-C.-** (Se deroga).

**Artículo 38-D.-** (Se deroga).

**Artículo 38-E.-** (Se deroga).

**Artículo 38-F.-** (Se deroga).

**Artículo 38-G.-** (Se deroga).

**Artículo 38-H.-** (Se deroga).

**Artículo 38-I.-** (Se deroga).

**Artículo 38-J.-** (Se deroga).

**Artículo 38-K.-** (Se deroga).

**Artículo 38-L.-** (Se deroga).

**Artículo 38-M.-** (Se deroga).

**Artículo 38-N.-** (Se deroga).

**Artículo 38-O.-** (Se deroga).

**Artículo 38-P.-** (Se deroga).

**Artículo 38-Q.-** (Se deroga).

### **CAPITULO III** **De las uniones de crédito**

#### **Artículo 39**

Las uniones de crédito a que se refiere este capítulo, gozarán de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios.

#### **Artículo 40**

Las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades:

**I.** Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios;

**II.** Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.

Las operaciones de préstamo que se garanticen con hipoteca de sus propiedades, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un por ciento más elevado;

**III.** Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;

**IV.** Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;

**V.** Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción II anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este Artículo;

**VI.** Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales;

**VII.** (Se deroga).

**VIII.** Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera;

**IX.** Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

**X.** Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas.

Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin;

**XI.** Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;

**XII.** Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y Artículos diversos así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros;

**XIII.** Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;

**XIV.** Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

**XV.** La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito;

**XVI.** Realizar por cuenta de sus socios como factorados operaciones de factoraje financiero, así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social, y

**XVII.** Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Las operaciones señaladas en las fracciones XI a XIII de este Artículo que realicen las uniones de crédito con terceros, en ningún caso constituirán su actividad preponderante.

Las actividades a que se refieren las fracciones IX a XIII de este artículo, se efectuarán por medio de departamento especial.

#### **Artículo 41**

Las uniones de crédito deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil, en cuanto no se oponga a las siguientes disposiciones que son de aplicación general;

**I.** Los socios podrán ser personas físicas o morales;

**II.** Todas las acciones, ya sean las representativas del capital sin derecho a retiro como las de capital con derecho a retiro, y salvo las características derivadas del tipo de capital que representen, conferirán iguales derechos y obligaciones a los tenedores; y

**III.** Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad.

#### **Artículo 42**

(Se deroga).

#### **Artículo 43**

La actividad de las uniones de crédito se someterá a las siguientes disposiciones:

**I.** El importe total del pasivo real sumado al contingente, no podrá exceder en ningún caso de treinta veces el importe del capital pagado y las reservas de capital. Para tales efectos, se entenderá por pasivo exigible el importe de sus obligaciones y de las responsabilidades solidarias contraídas en garantía de sus socios.

La Comisión Nacional Bancaria fijará límites menores al señalado en el párrafo anterior, cuando considere que las circunstancias financieras y de operación que concurren en algunas uniones de crédito así lo ameriten;

**II.** (Se deroga).

En los contratos de crédito de habilitación o avío, el acreditante se reservará el derecho de negociar, afectar en garantía o endosar a entidades financieras del país, los títulos que expida el acreditado por las disposiciones que vaya efectuando y se obligará, en su caso, a rescatarlos de acuerdo con lo pactado, a medida que se vayan haciendo los reembolsos del crédito; cada disposición estará de acuerdo con los ciclos de producción; la mora en el pago de una disposición, suspenderá el ejercicio del crédito y los frutos o productos futuros y los nuevos bienes que adquiera el acreditado para servicio de la unidad productiva dentro de la vigencia del contrato, quedarán en garantía sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público que corresponda, salvo que se trate de bienes inmuebles.

Cuando el crédito de habilitación o avío sea complementario de un crédito refaccionario y se formalice en el mismo instrumento, los plazos de aquél podrán ampliarse a los establecidos para el refaccionario, siempre que se observen los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

El importe de todas las operaciones que las uniones de crédito practiquen para ser reembolsadas a plazo superior a trescientos sesenta días, no podrá exceder del 80% de sus obligaciones, entendiéndose por éstas todos los saldos que integren el pasivo real;

**III.** (Se deroga).

**IV.** Las operaciones de crédito que practiquen con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de éstos, y deberán tener las garantías que sean propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que puedan pactarse.

En las operaciones sin garantía real, excepto las de departamento especial, el importe total de las que practique un socio con la unión, en ningún caso podrá exceder de diez veces la parte del capital de la unión pagada por el socio más la proporción que le corresponda de las reservas de capital, incluyendo el superávit por revalorización de inmuebles.

En las operaciones con garantía real, su importe total podrá alcanzar hasta cuarenta veces la parte del capital de la unión pagada por el socio, más la proporción de las reservas y el superávit a que se refiere el párrafo anterior.

El saldo de las responsabilidades totales a cargo de un socio, incluidas las contraídas por medio de departamento especial, no podrá exceder de cincuenta veces el capital pagado por el propio socio más las reservas y el superávit mencionados en los párrafos precedentes;

**V.** En el otorgamiento y durante la vigencia de los créditos o préstamos de cualquier naturaleza, se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 73 de esta Ley;

**VI.** Los valores que constituyan sus inversiones serán los aprobados por la Comisión Nacional de Valores, sin que la inversión en valores de una misma sociedad pueda exceder del 15% del capital pagado de la unión, más las reservas de capital, ni del 10% del capital pagado de la emisora;

**VII.** (Se deroga).

**VIII.** No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas y bodegas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refiere el Artículo 68 de esta Ley y de aquéllas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, la unión de crédito tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**IX.** (Se deroga).

**X.** El importe total de las inversiones en plantas industriales, sumado al señalado en la fracción VIII, menos la parte insoluble de los créditos que reciban las uniones de crédito para el mismo fin, no podrá ser superior al setenta por ciento del capital pagado y reservas de capital;

**XI.** Cuando tengan saldos insolubles provenientes de créditos destinados a la adquisición de plantas industriales, las uniones de crédito no podrán acordar devoluciones de capital con derecho a retiro;

**XII.** El importe de los gastos de organización o similares no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital; y

**XIII.** Los depósitos de sus socios podrán ser retirados mediante recibos, órdenes de pago o cualquier otro documento, no negociables.

En ningún caso podrá disponerse de ellos mediante cheques.

#### **Artículo 43-A**

Las uniones de crédito que emitan títulos de crédito, en serie o en masa, en los términos de la fracción III del Artículo 40 de esta Ley, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por la misma, deberán tener un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, y tomando en cuenta los usos internacionales en la materia, determinará cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable en los términos del presente Artículo.

Para efectos de este Artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, señalará los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las uniones de crédito.

#### **Artículo 44**

(Se deroga).

#### **Artículo 45**

A las uniones de crédito les estará prohibido:

**I.** Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas expresamente autorizadas en el Artículo 40, fracción II de esta Ley;

Por los préstamos o créditos que reciban de sus miembros o asociados, las uniones de crédito sólo podrán expedir documentos negociables exclusivamente con instituciones de crédito del país, debiendo expresarse así en el texto de los documentos;

**II.** Emitir cualquier clase de valores, salvo las acciones de la unión y los títulos de crédito a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de esta Ley; así como garantizar títulos de crédito con excepción de los suscritos en términos de lo dispuesto en dicha fracción III o los emitidos por sus socios, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 40 fracción I de esta Ley;

**III.** Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso a que se refiere el Artículo 40, fracción XIV de esta Ley, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición.

En casos excepcionales, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá prorrogar ese plazo por una sola vez, por el período que a juicio de la propia Comisión sea estrictamente necesario para el traspaso de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años;

**IV.** Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, salvo lo dispuesto en las fracciones XI, XII, y XIII del Artículo 40 de esta Ley;

**V.** Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones en este capítulo o en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VIII del Artículo 43 de esta Ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Cuando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubieren sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la unión, deberán liquidarse, tratándose de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adquisición y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de dos años;

**VI.** Otorgar fianzas, garantías o cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías a que se refiere la fracción V del Artículo 40 de esta Ley;

**VII.** (Se deroga).

**VIII.** Operar sobre sus propias acciones;

**IX.** Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada en los términos de ley;

**X.** Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras;

**XI.** Hacer operaciones de reporto de cualquier clase; y

**XII.** Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobados por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Esta regla se aplicará a los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas indicadas.

Cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del Artículo 43 de esta Ley, los derechos reales adquiridos y los excedentes de inversión de conformidad con la fracción III del referido Artículo 43, excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital, la unión procederá, dentro del plazo de noventa días, a partir del requerimiento que al efecto le haga la Comisión Nacional Bancaria, a la liquidación de dicho activo en la parte excedente, o al aumento del capital social necesario para observar la citada parte.

## **CAPITULO III-BIS**

### **De las Empresas de Factoraje Financiero**

**Artículo 45-A.-** (Se deroga).

**Artículo 45-B.-** (Se deroga).

**Artículo 45-C.-** (Se deroga).

**Artículo 45-D.-** (Se deroga).

**Artículo 45-E.-** (Se deroga).

**Artículo 45-F.-** (Se deroga).

**Artículo 45-G.-** (Se deroga).

**Artículo 45-H.-** (Se deroga).

**Artículo 45-I.-** (Se deroga).

**Artículo 45-J.-** (Se deroga).

**Artículo 45-K.-** (Se deroga).

**Artículo 45-L.-** (Se deroga).

**Artículo 45-M.-** (Se deroga).

**Artículo 45-N.-** (Se deroga).

**Artículo 45-O.-** (Se deroga).

**Artículo 45-P.-** (Se deroga).

**Artículo 45-Q.-** (Se deroga).

**Artículo 45-R.-** (Se deroga).

**Artículo 45-S.-** (Se deroga).

**Artículo 45-T.-** (Se deroga).

**TITULO SEGUNDO**  
**De las Organizaciones Auxiliares del Crédito**  
**(DEROGADO)**

**CAPITULO III BIS-I**  
**De las filiales de instituciones financieras del exterior**

**Artículo 45 Bis-1**

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Filial:** La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar, conforme a esta Ley, como organización auxiliar del crédito o casa de cambio, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

**II. Institución Financiera del Exterior:** La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

**III. Sociedad Controladora Filial:** La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

**Artículo 45 Bis-2**

Las Filiales se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito o a las casas

de cambio, según sea el caso, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

#### **Artículo 45 Bis-3**

Para constituirse y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México tratándose de almacenes generales de depósito y casas de cambio, o autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de Uniones de Crédito. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Artículo 45 Bis-4**

Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las organizaciones auxiliares del crédito o las casas de cambio, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

#### **Artículo 45 Bis-5**

Para invertir en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del Artículo 45 Bis 2.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

#### **Artículo 45 Bis-6**

La solicitud de autorización para constituirse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere al primer párrafo del Artículo 45 Bis 2.

#### **Artículo 45 Bis-7**

El capital social de las Filiales estará representado por dos series de acciones. Cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de las Filiales se integrará por acciones de la Serie "F". El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "F" y "B".

La totalidad de las acciones Serie "F" deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "B" que no sean propiedad de dicha Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial, estarán sujetas a lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 8o. de esta Ley.

Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.

Las Filiales no podrán emitir acciones de voto limitado.

#### **Artículo 45 Bis-8**

Las acciones Serie "F" de una Filial sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean



objeto de la operación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Primero de la presente Ley.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I, III, y IV del Artículo 45 Bis 9.

#### **Artículo 45 Bis-9**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

**I.** La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social;

**II.** Deberán modificarse los estatutos sociales de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;

**III.** Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial del mismo tipo, deberá fusionar ambas organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, según corresponda, a efecto de controlar solamente una Filial del mismo tipo; y

**IV.** Cuando el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la organización auxiliar del crédito del mismo tipo o casa de cambio, según corresponda, que haya sido adquirida.

En el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá preservar la preponderancia de la inversión nacional sobre la inversión extranjera.

#### **Artículo 45 Bis-10**

Las Filiales no podrán emitir obligaciones subordinadas, salvo para ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior propietaria, directa o indirectamente de las acciones representativas del capital social de la Filial emisora. Tampoco les estará permitido a las Filiales el establecimiento de sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

#### **Artículo 45 Bis-11**

El consejo de administración de las Filiales estará integrado por lo menos por cinco consejeros, de entre los cuales la mayoría deberá residir en territorio nacional. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial para cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con ese fin, así como aquéllas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los propietarios de las acciones Serie "B", en su caso, tendrán derecho a nombrar cuando menos un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la Serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.

#### **Artículo 45 Bis-12**

Los directores generales de las Filiales deberán residir en territorio nacional.

#### **Artículo 45 Bis-13**

El órgano de vigilancia de las Filiales estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la Serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la Serie "B", y sus respectivos suplentes.

#### **Artículo 45 Bis-14**

Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las organizaciones auxiliares del crédito o las casas de cambio, según sea el caso. Cuando autoridades

supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional Bancaria. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y
- II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud.

## **CAPITULO IV**

### **Disposiciones Comunes**

#### **Artículo 46**

La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.

En todo caso de anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las organizaciones auxiliares del crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por medio de corredor público titulado o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.

#### **Artículo 47**

En los contratos que celebren las organizaciones auxiliares del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

#### **Artículo 48**

El contrato o documento en que se hagan constar los créditos que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Se deroga, segundo párrafo.

El estado de cuenta certificado antes citado, deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito otorgado; el capital inicial dispuesto; el capital vencido no pagado; el capital pendiente por vencer; las tasas de interés del crédito aplicables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

#### **Artículo 48-A**

Las obligaciones subordinadas que emitan los almacenes generales de depósito serán títulos de crédito a cargo de estos emisores, obligatoriamente convertibles a capital y producirán acción ejecutiva respecto a las mismas, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la entidad correspondiente, la cual deberá contener:

- I. La mención de ser obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles a capital;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
- III. El nombre y firma del emisor;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación;

- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de conversión;
- VII. El lugar de conversión;
- VIII. Las demás condiciones y formas de conversión; y
- IX. Los plazos, términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las conversiones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Estas organizaciones se reservarán la facultad de la conversión anticipada.

La emisora mantendrá las obligaciones en algunas de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de las mismas, constancia de sus tenencias.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la organización, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación del nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

#### **Artículo 48-B**

La emisión de las obligaciones subordinadas convertibles obligatoriamente a capital y demás títulos de crédito, en serie o en masa, a que se refieren los artículos 11 fracción VII, y 40 fracción III, de esta Ley, requerirán del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadoradora de valores.

#### **Artículo 48-C**

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en ningún caso podrán celebrar operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalentes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la entidad o de las sanas prácticas financieras.

#### **Artículo 49**

Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio no podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta, ni ofrecer servicios complementarios, con otros intermediarios financieros, salvo en los casos previstos en las leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito y del Mercado de Valores.

#### **Artículo 50**

Las hipotecas constituidas en favor de organizaciones auxiliares del crédito, sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a la explotación de bienes o servicios públicos, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la exploración, considerados en su unidad; y además, podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor salvo pacto en contrario.

Las organizaciones auxiliares del crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este Artículo, deberán permitir el desarrollo normal de la explotación de los bienes afectos a las mismas, conforme al destino que les corresponda, y no podrán, tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, oponerse a las alteraciones o modificaciones que a los mismos se haga durante el plazo de la hipoteca, siempre que resulten necesarios para la mejor prestación del servicio público correspondiente.

Sin embargo, como acreedores podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

La referida hipoteca podrá constituirse, en segundo lugar, si el importe de los rendimientos netos de la explotación libre de toda otra carga, alcanza para cubrir los intereses y amortizaciones del préstamo.

Las hipotecas a que se refiere este Artículo deberán ser inscritas en el Registro Público del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este Artículo, lo dispuesto en el Artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### **Artículo 51**

Las organizaciones auxiliares del crédito, sólo podrán descontar su cartera con o sin su responsabilidad, en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a esta disposición, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México.

#### **Artículo 51-A**

Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias, le soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, dentro de los plazos que las mismas establezcan.

#### **Artículo 51-B**

El Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros. Lo anterior salvo que, en el caso de las organizaciones auxiliares del crédito a que se refiere el artículo 38-A de esta Ley, exista provisión presupuestaria específica, aprobada por autoridad competente.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas lo dispuesto en el párrafo anterior así como señalarse expresamente en su publicidad, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria a través de disposiciones de carácter general.

### **TITULO TERCERO De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia**

#### **CAPITULO I De la contabilidad**

#### **Artículo 52**

Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que emita al efecto la Comisión Nacional Bancaria.

Las organizaciones auxiliares del crédito podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos de su empresa y que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo señalado por el párrafo anterior, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

#### **Artículo 53**

Las organizaciones auxiliares del crédito deberán practicar sus estados financieros al día último de cada mes. La Comisión Nacional Bancaria mediante disposiciones de carácter general, queda facultada para establecer la forma y términos en que las organizaciones del crédito deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y

anuales; éstos deberán ser presentados junto con la información que remitirán al efecto, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente. La formulación y publicación de tales estados financieros será bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la organización que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables, quienes deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación.

Si la Comisión Nacional Bancaria, al revisar los estados financieros ordena modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones. La revisión de la citada Comisión, no tendrá efectos de carácter fiscal.

Los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente.

La Comisión Nacional Bancaria mediante disposiciones de carácter general, queda facultada para establecer las características y requisitos que deberán cumplir los dictámenes de los auditores externos a los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito.

Los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito, deberán reunir los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria a través de disposiciones de carácter general y suministrarle a ésta los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encontraren irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de las citadas sociedades, los auditores están obligados a comunicar dicha situación a la citada Comisión.

Las organizaciones auxiliares del crédito no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión Nacional Bancaria. Sin embargo, dicho organismo, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichos dividendos, en vista de la información y documentación que se le presenten.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto, los accionistas que los hayan percibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

#### **Artículo 54**

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros fijará las reglas máximas para la estimación de los activos de las organizaciones auxiliares del crédito y las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.

Estas reglas se fundarán en los siguientes principios:

**I.** Se estimarán por su valor nominal los créditos y documentos mercantiles pendientes de vencimiento o que hayan sido renovados;

**II.** Los bienes o mercancías que tengan un mercado regular, se estimarán por su cotización;

**III.** Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga que estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculando dicho valor presente al tipo efectivo de interés que devengue el título según el precio en bolsa de valores o, a falta de éste, en el mercado libre en el momento de su adquisición;

Cuando no estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán conforme al precio de bolsa o de mercado;

**IV.** Los títulos representativos del capital de sociedades se valuarán de acuerdo con las reglas que dicte la Comisión Nacional Bancaria;

**V.** Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que practiquen los peritos de instituciones de crédito y que apruebe la Comisión Nacional Bancaria; y

**VI.** Los bienes que no reúnan las características señaladas en las fracciones anteriores, se estimarán por su valor de adquisición con las deducciones correspondientes al demérito por uso o explotación, en su caso.

Cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión Nacional Bancaria resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, la diferencia no podrá ser aplicada a cuenta de resultados, hasta en tanto no se realice efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivos a menos que la Comisión Nacional Bancaria, vista la estabilidad continuada de los precios y cotizaciones y la importancia relativa de las reservas constituidas de este modo, autorice el ajuste de tales fondos con abono a las cuentas de resultados.

Sin perjuicio de las normas establecidas en este Artículo, la Comisión Nacional Bancaria podrá proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se autorice, por disposiciones de carácter general a las organizaciones auxiliares del crédito, para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición, dándoles un plazo que no podrá exceder de cinco años para que regularicen sus valuaciones, y sometiéndose durante este período a las limitaciones respecto a la distribución de utilidades que estime adecuado acordar la propia Comisión.

#### **Artículo 55**

Cuando de los estados de situación mensual que las organizaciones están obligadas a presentar a la Comisión Nacional Bancaria, resulte que aquéllas no guardan las proporciones prescritas en esta Ley, no incurrirán en responsabilidad, cuando la divergencia no exceda de un 4% de dichas proporciones, y siempre que acrediten, además, con sus estados y apuntes de contabilidad, a satisfacción de la propia Comisión, que la infracción tiene carácter excepcional.

### **CAPITULO II De la inspección y vigilancia**

#### **Artículo 56**

La inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria, la que tendrá en lo que no se oponga a esta Ley, respecto de dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas, les corresponda ejercer.

#### **Artículo 57**

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio están obligadas a permitir las visitas de inspección.

El visitador o inspector de la Comisión Nacional Bancaria que tenga a su cargo la inspección, deberá ser atendido por el principal funcionario de la organización o casa de cambio de que se trate y en ausencia de éste, por el funcionario que lo supla o por el de jerarquía inmediata inferior que se encuentre.

La Comisión Nacional Bancaria no está obligada a llevar a cabo visitas de inspección a solicitud de particulares ni a proporcionar a éstos ninguna información sobre dichas inspecciones.

La inspección se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación.

Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión. Las segundas, se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente de la Comisión para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos, en la forma, términos y con los documentos que determine la Comisión Nacional Bancaria.

#### **Artículo 57-A**

Cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, la Comisión Nacional Bancaria podrá requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de la propia sociedad, considerando la índole de las funciones que desempeñe, a fin de que aclare los hechos de referencia.

#### **Artículo 58**

Cuando se encuentre que las operaciones o el capital de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio no se ajustan a lo dispuesto por esta Ley, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de treinta días naturales para que la regularización se lleve a cabo, comunicando inmediatamente su decisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si transcurrido el plazo señalado, la organización o casa de cambio de que se trate no ha regularizado su situación, el Presidente de dicha Comisión podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a lo dispuesto por esta Ley, o que se proceda a la liquidación de las mismas disponiendo, si se estima conveniente, la intervención de la organización o casa de cambio y que se proceda a tomar las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares.

#### **Artículo 59**

Cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria existan irregularidades de cualquier género en las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, el Presidente de dicha Comisión podrá proceder en los términos del Artículo anterior, pero si esas irregularidades afectan la estabilidad o solvencia de la sociedad de que se trate, el Presidente podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la misma con el carácter de interventor-gerente.

La intervención administrativa de que habla el párrafo anterior se llevará a cabo directamente por el interventor-gerente y al iniciarse dicha intervención deberá ser atendido por el principal funcionario o empleado de la organización o casa de cambio que se encuentre en las oficinas de éstas.

#### **Artículo 60**

El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración de la sociedad y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieran otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración.

El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión Nacional Bancaria.

#### **Artículo 61**

Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del consejo de administración y los poderes de las personas que el interventor determine, pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el

consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

#### **Artículo 62**

Cuando la Comisión Nacional Bancaria acuerde levantar la intervención con el carácter de gerencia, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho el asiento a que se refiere el Artículo 60 de esta ley, a efecto de que se proceda a su cancelación.

#### **Artículo 63**

Cuando la Comisión Nacional Bancaria advierta que el estado patrimonial o las operaciones de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio afecten su capital pagado, podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturaleza para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto.

Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley.

#### **Artículo 64**

Cuando la Comisión Nacional Bancaria presuma que una persona física o moral está realizando operaciones de las reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito o a las casas de cambio, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones mencionadas en violación a lo dispuesto por esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

Los procedimientos de inspección, suspensión y clausura a que se refiere el párrafo anterior son de interés público. Los afectados podrán ocurrir en defensa de sus intereses ante la Comisión Nacional Bancaria, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del acto o actos que reclamen sin que ello suspenda tales procedimientos. En caso de que se ofrezcan pruebas, éstas se desahogarán en el término de diez días hábiles.

## **TITULO CUARTO De las Facultades de las Autoridades**

### **CAPITULO I Disposiciones generales**

#### **Artículo 65**

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país, excepto cuando se trate del cambio de domicilio social, del cual se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los almacenes generales de depósito deberán dar aviso en los mismos términos de la adquisición de bodegas en territorio nacional. Tratándose de oficinas en el extranjero, se requerirá de la previa autorización de la citada Secretaría en cualquiera de los casos mencionados así como para la adquisición, arrendamiento o habilitación de bodegas en el extranjero por parte de los almacenes generales de depósito.

#### **Artículo 65-A**

La Comisión Nacional Bancaria, a efecto de hacer cumplir eficazmente sus resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás que se contemplan en esta Ley, podrá solicitar cuando lo considere pertinente, el auxilio de la fuerza pública.

#### **Artículo 65-B**

El personal de la Comisión Nacional Bancaria, sólo estará obligado a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen



por medio de oficio de una autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

#### **Artículo 66**

(Se deroga).

#### **Artículo 67**

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la cesión de las obligaciones y derechos correspondientes a la operación de las organizaciones auxiliares del crédito, así como de los activos o pasivos de una organización auxiliar a otra del mismo tipo y para la fusión de dos o más organizaciones del mismo tipo.

#### **Artículo 68**

Las organizaciones auxiliares del crédito requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas.

Estas sociedades deberán ajustarse, en cuanto a los servicios u operaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reputa complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias del tipo de organización auxiliar de que se trate, a las reglas de carácter general que dicte la misma Secretaría, y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

#### **Artículo 69**

Las organizaciones auxiliares del crédito requerirán de autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará o negará discrecionalmente las autorizaciones a que se refiere este Artículo, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

#### **Artículo 69-A**

Las multas que impongan las autoridades financieras en cumplimiento de las facultades que le confieran éstas y otras leyes financieras, se aplicarán a la creación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que de conformidad con el Reglamento Interior de la propia Dependencia, ejerzan funciones de regulación, control y supervisión de los intermediarios y personas a que se refieren las citadas leyes.

Sólo ingresará a los mencionados fondos, el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes. La distribución de los fondos se hará en los términos que señale el Reglamento que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Artículo 70**

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria.

Los días señalados en los términos anteriores, se considerarán inhábiles para los efectos de las operaciones y actividades de todo tipo a que se refiere esta Ley.

#### **Artículo 71**

La Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

#### **Artículo 72**

Las organizaciones auxiliares del crédito, de conformidad con las reglas que, en su caso, expida el Banco de México, podrán realizar operaciones activas con personas físicas o morales con residencia o domicilio en el extranjero, o en virtud de las cuales contraigan o puedan contraer responsabilidades directas o contingentes en favor de dichas personas.

Las reglas que conforme a este Artículo expida el Banco de México, deberán someterse a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de las organizaciones auxiliares nacionales del crédito, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo de este Artículo, deberán obtenerse de la señalada Secretaría la autorización que conforme a Ley General de Deuda Pública corresponda.

### **Artículo 73**

(Se deroga).

### **Artículo 74**

Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa o ilimitadamente la organización o casa de cambio, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional Bancaria podrá en todo tiempo acordar que se proceda a la remoción, con acuerdo de su Junta de Gobierno, de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios y demás personas que con sus actos puedan obligar a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o no reúnan los requisitos al efecto establecidos.

La citada Comisión podrá determinar que se proceda a la amonestación, suspensión de 30 a 180 días, veto o remoción de las personas antes señaladas, que incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ésta deriven.

La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión dentro del sistema financiero mexicano o en cualquiera de las sociedades filiales de entidades financieras, por un periodo de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Las resoluciones a que se refiere el segundo párrafo, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado.

La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

Para imponer la inhabilitación la Comisión Nacional Bancaria deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y las medidas de ejecución;
- IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción, y
- V. La reincidencia.

Para la amonestación, suspensión, remoción, veto e inhabilitación, la Comisión Nacional Bancaria deberá oír previamente al interesado y al representante de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio de que se trate.

### **Artículo 75**

Las resoluciones de amonestación, remoción, suspensión, veto o inhabilitación a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

### **Artículo 76**

La documentación que utilicen las organizaciones auxiliares del crédito relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley, las que emanen de ella y las demás que le sean aplicables. La Comisión Nacional Bancaria podrá objetar en todo tiempo la utilización de la mencionada

documentación, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

#### **Artículo 77**

La Comisión Nacional Bancaria podrá proveer lo necesario para que las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio cumplan debida y eficazmente los compromisos contraídos con sus usuarios.

#### **Artículo 77 Bis**

(Se deroga).

### **CAPITULO II De la revocación y liquidación**

#### **Artículo 78**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a los almacenes generales de depósito, en los siguientes casos:

**I.** Si la sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al constituir la sociedad no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**II.** Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley, sin perjuicio de los plazos a que se refiere el Artículo 63 de esta misma Ley;

**III.** Si se infringe lo establecido por la fracción III, inciso 1. - del Artículo 8o. de esta Ley, o establece la organización auxiliar del crédito con las entidades o grupos mencionados en el inciso indicado, relaciones evidentes de dependencia;

**IV.** Si la organización hiciera gestiones por conducto de una cancillería extranjera;

**V.** Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera o si abandona o suspende sus actividades;

**VI.** Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria, la organización excede los límites de su pasivo determinados por esta Ley, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la autorización y por esta Ley o no mantiene las proporciones del activo, pasivo o capital establecidas en la misma; o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

**VII.** Cuando por causas imputables a la organización no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

**VIII.** Si la organización obra sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria, en los casos en que la ley así lo exija;

**IX.** Si se disuelve, liquida o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación y la Comisión Nacional Bancaria opine favorablemente a que continúe con la autorización; y

**X.** En cualquier otro establecido por la Ley.

Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este Artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. La revocación incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación.

La Comisión Nacional Bancaria promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 360 días naturales a partir del mandamiento judicial.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

#### **Artículo 79**

La disolución y liquidación de las organizaciones auxiliares del crédito se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

**I.** El cargo de síndico y liquidador corresponderá a alguna institución de crédito o al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito;

**II.** La Comisión Nacional Bancaria ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las organizaciones auxiliares; y

**III.** La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y la declaración de quiebra.

#### **Artículo 80**

(Se deroga).

### **TITULO QUINTO De las Actividades Auxiliares del Crédito**

#### **CAPITULO UNICO De la compra venta habitual y profesional de divisas**

#### **Artículo 81**

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional, excepción hecha de los casos previstos en este artículo y en el artículo 81-A.

Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y serán por su propia naturaleza intransmisibles.

Dichas autorizaciones así como sus modificaciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa no requerirán de la autorización citada, debiendo sujetarse en sus operaciones con divisas a las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de la presente Ley, no se consideran actividades habituales y profesionales, las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres del país, y demás empresas que por sus actividades normales celebren operaciones con extranjeros.

#### **Artículo 81-A**

No se requerirá la autorización a que se refiere el Artículo anterior cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones siguientes:

**I.** Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;

**II.** Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;

**III.** Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente, y

**IV.** Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

**V.** (Se deroga).

En la celebración de las operaciones descritas en las fracciones I a IV anteriores, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que se lleven a cabo y únicamente podrán liquidarse mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, sin que en ningún caso se comprenda la transferencia o transmisión de fondos.

#### **Artículo 82**

Las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización a que se refiere el Artículo 81 de esta Ley, se denominarán casas de cambio y deberán organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a los siguientes requisitos:

**I.** Que su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones siguientes:

**a)** Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;

**b)** Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;

**c)** Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;

**d)** Las señaladas en el Artículo 81-A de esta Ley, y

**e)** Las demás que autorice el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.

Para efectos de lo previsto en este capítulo, por divisas se entenderán las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de México.

**II.** En los estatutos sociales deberá indicarse que en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables; y

**III.** (Se deroga)

**IV.** (Se deroga).

Ninguna persona podrá ser propietaria de más del 10% de las acciones representativas del capital pagado de una casa de cambio, ni pertenecer a dos o más sociedades de este tipo. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo a:

**1.** El Gobierno Federal;

2. Instituciones de crédito y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable;
3. Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
4. Los accionistas de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades; a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgarles excepcionalmente la autorización relativa, por un plazo no mayor de dos años, y
5. Las casas de cambio cuando adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la función de las mismas.

### **Artículo 83**

Las solicitudes de autorización para operar casas de cambio deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima correspondiente, relación de socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán, además de la documentación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime conveniente para avalar su solicitud;

II. (Se deroga).

III. Comprobante de depósito en moneda nacional constituido en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución, según esta Ley.

En los casos de revocación a que se refiere la fracción I del Artículo 87 de esta Ley se hará efectivo el depósito de garantía, aplicándose al fisco federal el importe original de depósito mencionado en el párrafo anterior. En el supuesto de que se deniegue la autorización solicitada, exista desistimiento por parte de los interesados o se inicien operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá al solicitante el principal y accesorios del depósito referido.

### **Artículo 84**

Las casas de cambio deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Contarán con un local exclusivo para la realización de sus operaciones;

II. Deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México, su posición en divisas cuando le sea solicitada;

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

V. Sus operaciones con divisas y metales preciosos, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco de México, en las que éste podrá señalar los límites de las operaciones que las casas de cambio puedan realizar en función de su capital contable.

A petición del Banco de México, las casas de cambio estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de divisas, incluyendo metales preciosos y a transferirle sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos. La transferencia se hará al precio a que se hayan cotizado en el mercado las divisas, en la fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo respectivo, y

VI. Proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria sus estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con su giro, en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante reglas de carácter general, y les serán aplicables los Artículos 52 y 53 de esta Ley.

### **Artículo 84-A**

El importe del capital pagado y reservas de capital de las casas de cambio, deberá ser invertido en los términos y condiciones que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria.

**Artículo 85**

(Se deroga).

**Artículo 86**

Queda prohibida cualquier propaganda en territorio nacional, relacionada con la compra, venta y cambio de divisas de manera habitual y profesional, que se realice por personas o sociedades que no cuenten con la autorización correspondiente, conforme a la presente Ley o a las demás disposiciones aplicables.

Las casas de cambio deberán mantener a la vista del público, en los locales donde celebren operaciones, copia del oficio de autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les haya otorgado e incluir en toda clase de publicidad y propaganda, la fecha y número del mismo.

**Artículo 86 Bis**

(Se deroga).

**Artículo 86-A**

El Banco de México podrá ordenar la suspensión temporal de las operaciones de las casas de cambio, cuando la situación del mercado haga necesaria dicha medida, asimismo cuando infrinjan las disposiciones de carácter general expedidas por el propio Banco Central, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del Artículo 84 de esta Ley.

**Artículo 87**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización a que se refiere este capítulo, en los siguientes casos:

**I.** Si la sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva a que se refiere el Artículo 80.fracción XI de esta Ley para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al constituir la sociedad no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**II.** Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley o bien, si su capital contable llegare a ser menor que su capital mínimo requerido y no lo restituye en el plazo que al efecto fije la Comisión Nacional Bancaria, conforme a lo dispuesto en el Artículo 63 de esta Ley, o si suspende, o abandona sus actividades sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**III.** Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, a las disposiciones que emanen de ella así como a políticas dictadas en materia cambiaria por las autoridades competentes o, en general, a sanas prácticas cambiarias;

**IV.** (Se deroga).

**V.** Si se disuelve, liquida o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación y la Comisión Nacional Bancaria opine favorablemente a que continúe con la autorización;

**VI.** Si la sociedad no realiza las funciones, ni lleva a cabo las operaciones para las que fue autorizada;

**VII.** Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones financieras y cambiarias; y

**VIII.** En cualquier otro establecido por la Ley.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. La revocación incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación. La disolución y liquidación se practicará de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles o para el caso de quiebra por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

**Artículo 87-A**

A las casas de cambio les está prohibido:

- I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;
- II. (Se deroga).
- III. Recibir depósitos bancarios de dinero;
- IV. Otorgar fianzas, cauciones o avales;
- V. Adquirir bienes inmuebles y mobiliario o equipo no destinados a las oficinas o actividades propias de su objeto social;
- VI. Realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas, y
- VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la casa de cambio, sus funcionarios y empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios y suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la casa de cambio; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

## **CAPITULO II**

### **De la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero**

#### **Artículo 87-B**

El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:

- I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o
- II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades previstas en la fracción II de este artículo serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "**SOFOM**", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### **Artículo 87-C**

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se entenderá por vínculo patrimonial a la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:

- I. Una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple en los términos de este artículo, o
- II. La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.



Respecto de lo señalado en la fracción I anterior, se entenderá que se ejerce control de una sociedad cuando se tenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.

Por accionistas en común se entenderá a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución, en términos del párrafo anterior.

#### **Artículo 87-D**

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al efecto, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

#### **Artículo 87-E**

En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario, el factorado o el acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

#### **Artículo 87-F**

El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

#### **Artículo 87-G**

Las hipotecas constituidas en favor de sociedades financieras de objeto múltiple sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la exploración, considerados en su unidad; y además, podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de

la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad de consentimiento del acreedor salvo pacto en contrario.

Las sociedades financieras de objeto múltiple acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, deberán permitir el desarrollo normal de la explotación de los bienes afectos a las mismas, conforme al destino que les corresponda, y no podrán, tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, oponerse a las alteraciones o modificaciones que a los mismos se haga durante el plazo de la hipoteca, siempre que resulten necesarios para la mejor prestación del servicio público correspondiente.

No obstante lo dispuesto por el párrafo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple, como acreedoras, podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y créditos hipotecarios.

La referida hipoteca podrá constituirse en segundo lugar, siempre que el importe de los rendimientos netos de la explotación libre de toda otra carga alcance para cubrir los intereses y amortizaciones del crédito respectivo.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### **Artículo 87-H**

El juez decretará de plano la posesión del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, solicitada conforme al artículo 416 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por las sociedades financieras de objeto múltiple que hayan celebrado dicho contrato como arrendador, siempre que, además del contrato de arrendamiento financiero debidamente certificado ante fedatario público, aquéllas acompañen a su solicitud el estado de cuenta certificado en los términos del artículo 87-E de esta Ley.

#### **Artículo 87-I**

En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades financieras de objeto múltiple celebren con sus clientes:

I. Sólo se podrán capitalizar intereses cuando, antes o después de la generación de los mismos, las partes lo hayan convenido. En este caso la sociedad respectiva deberá proporcionar a su cliente estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por esta fracción, y

#### **II. DEROGADO**

#### **Artículo 87-J**

En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple, éstas deberán señalar expresamente que, para su constitución y operación con tal carácter, no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, para fines de promoción de sus operaciones y servicios, utilicen las sociedades financieras de objeto múltiple.

En adición a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, deberán expresar que, para la realización de las operaciones señaladas en ese mismo párrafo, no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### **Artículo 87-K**

La protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que, en la realización de las operaciones señaladas en el artículo 87-B de esta Ley, presten las sociedades financieras de objeto múltiple estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Respecto de los servicios antes indicados, las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a la Ley citada, en los términos que aquélla contempla para las instituciones financieras definidas en ella. En tal virtud, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros podrá ejercer, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple por la prestación de los servicios señalados, las mismas facultades que dicha ley le confiere y serán aplicables a dichas sociedades las correspondientes sanciones previstas en el propio ordenamiento.

Las sociedades financieras de objeto múltiple, al constituirse con tal carácter, deberán comunicar por escrito dicha circunstancia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente en el Registro Público de Comercio.

#### **Artículo 87-L**

Sin perjuicio de lo dispuesto por este Capítulo, las facultades que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de entidades financieras que otorguen crédito garantizado en los términos de dicho ordenamiento, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

DEROGADO

#### **Artículo 87-M**

En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán:

**I.** Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

**II.** De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente;

**III.** Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

**IV.** DEROGADO

#### **Artículo 87-N**

En adición a lo dispuesto por los artículos 87-K, 87-L y 87-M de esta Ley, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión del cumplimiento, por parte de las sociedades financieras de objeto múltiple, a lo dispuesto por los artículos 87-I, 87-M y 87-Ñ de esta Ley, bajo los criterios que dicha Comisión determine para ejercer dichas facultades.

La citada Comisión podrá ejercer dichas facultades en los lugares en los que operen las sociedades financieras de objeto múltiple de que se trate, en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, la propia Comisión podrá ejercer tales facultades a través de visitas, requerimientos de información o documentación. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las sociedades financieras de objeto múltiple, así como sus representantes o sus empleados, están obligados a permitir al personal acreditado de la Comisión el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

#### **Artículo 87-Ñ**

Las sociedades financieras de objeto múltiple quedarán sujetas, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso de garantía que administren de acuerdo con la Sección II del Capítulo V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito para dichas instituciones. En los contratos de fideicomiso de garantía a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito y en la ejecución de los mismos, a las sociedades financieras de objeto múltiple les estará prohibido:

**I.** Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía;

**II.** Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas sociedades financieras de objeto múltiple;

**III.** Celebrar operaciones por cuenta propia;

**IV.** Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;

**V.** Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del Artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

**VI.** Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;

**VII.** Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;

**VIII.** Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión, y

**IX.** Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago con el valor de la misma finca o de sus productos.

## **TITULO SEXTO De las Infracciones y Delitos**

### **CAPITULO I De las infracciones administrativas**

#### **Artículo 88**

El incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y se hará efectiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión, la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

Las multas a que se refiere la presente Ley deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado y ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En contra de las sanciones procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.

El recurso señalado deberá interponerse ante la Junta de Gobierno de la Comisión cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión o, ante este último, cuando se trate de sanciones impuestas por los otros servidores públicos de ese órgano desconcentrado. El escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá contener la expresión del acto impugnado y los agravios que el mismo cause, ofreciendo y cuando sea posible acompañando, las pruebas que al efecto juzgue convenientes.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

Lo dispuesto en este Artículo no excluye la imposición de las sanciones que, conforme a ésta u otras leyes, fueren aplicables por la comisión de delitos, ni la revocación de las autorizaciones otorgadas a las sociedades a que alude esta Ley.

#### **Artículo 89**

Las multas a que se refiere el Artículo 88 serán impuestas de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Hasta 5,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados mensuales o anuales así como por no publicarlos dentro del plazo establecido en esta Ley;

**II.** Hasta 4,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la documentación e información complementaria a sus estados de contabilidad;

**III.** Hasta 2,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere esta Ley y las disposiciones que emanen de ella;

**IV.** Hasta 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas;

**V.** Hasta 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta Ley y las disposiciones que emanen de ella;

**VI.** Hasta 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente;

**VII.** Hasta 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no lleven la contabilidad en los términos del Artículo 52 de esta Ley;

**VIII.** Hasta 20,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no acaten en tiempo los requerimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México o de la Comisión Nacional Bancaria;

**IX.** Hasta 20,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria;

**X.** Hasta 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes o el público;

**XI.** Hasta el veinte por ciento del valor de los cheques librados sin fondos por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y que hubieren sido presentados en tiempo, a no ser que esa falta de fondos se deba a causa no imputable a la sociedad de que se trate;

**XII.** Hasta 50,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales;

**XIII.** Hasta 50,000 días de salario, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requieran;

**XIII bis.-** De 2,000 a 20,000 días de salario a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 24 Bis, 49, 50, 52, 93, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito;

**XIII bis 1.-** De 5,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito;

**XIII bis 2.-** De 15,000 a 60,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 65 y 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las disposiciones prudenciales, en materia de contabilidad y de requerimientos de información, que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dichas sociedades; y

**XIV.** Las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento, se castigarán con multa de hasta 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate.

#### **Artículo 90**

La infracción a lo dispuesto en la fracción III, inciso 1 del Artículo 8o. de esta Ley, se sancionará con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del Gobierno Federal.

#### **Artículo 91**

Las personas que infringiendo lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 8o. de esta Ley, lleguen a ser propietarias de acciones de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en exceso del porcentaje permitido, se harán acreedoras a una multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, por el importe equivalente al diez por ciento del valor de las acciones que excedan al porcentaje permitido, conforme valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo a las reglas previstas en la fracción IV del Artículo 54 de esta Ley. Las citadas reglas también les serán aplicables a las casas de cambio.

Las personas a las que se les imponga multa por infringir lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 8o. de esta Ley, tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación,

vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular.

#### **Artículo 92**

(Se deroga).

#### **Artículo 93**

Se sancionará con multa cuyo importe será de 500 a 6,000 días de salario, a los notarios, registradores o corredores públicos que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente o que autoricen la celebración de actos para los cuales no esté facultado alguno de los otorgantes o que inscriban o autoricen las escrituras o sus modificaciones sin que medie la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en la fracción XI del Artículo 8o.

#### **Artículo 94**

Si las multas a que se refiere esta Ley, son impuestas a una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, la Comisión Nacional Bancaria también podrá imponer una multa de hasta 5,000 días de salario a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad o resulten responsables de la misma. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

## **CAPITULO II De los delitos**

#### **Artículo 95**

Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

**II.** Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

**a.** Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

**b.** Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:

- a.** El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b.** La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c.** La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d.** Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.



Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

#### **Artículo 95 Bis**

Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

**II.** Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, reportes sobre:

**a.** Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

**b.** Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

Para efectos de lo previsto por este artículo, se entenderá por transmisor de dinero, a la persona que, de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas, o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que los recibe, al beneficiario designado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

**a.** El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

**b.** La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple, personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;

**c.** La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple, personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la

información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

**d.** Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de su Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

#### **Artículo 96**

Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario a los directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII, 45, fracción XII y 87-A, fracción VII de esta Ley.

#### **Artículo 97**

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación:

**I.** Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 52 de esta ley, las operaciones efectuadas por la organización o casa de cambio de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

**II.** Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito.

**III.** Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor, sobre el valor de las garantías de los créditos, préstamos o derechos de crédito, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva, y

**IV.** Que, conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 98 de esta ley, concedan el préstamo o crédito.

#### **Artículo 98**

Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

**I.** Las personas que con el propósito de obtener un préstamo o crédito proporcionen a una organización auxiliar del crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la organización;

**II.** Los consejeros, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la organización o casa de cambio.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio o quienes intervengan directamente en las operaciones que:

**a)** Otorguen préstamos o créditos, a sociedades constituidas a sabiendas de que éstas no han integrado el capital que registren las actas de asamblea respectivas;

**b)** Realicen operaciones propias del objeto social de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las organizaciones o casas de cambio de que se trate;

c) Renueven préstamos o créditos, vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior;

d) Con objeto de liberar a un deudor otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la organización respectiva unos activos por otros, y

e) A sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito o préstamo, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la organización.

**III.** Las personas que para obtener préstamos o créditos de una organización auxiliar del crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la organización;

**IV.** Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna organización auxiliar del crédito a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento de condiciones preferenciales en el crédito, y

**V.** Las personas físicas o morales, así como los consejeros, funcionarios y empleados de éstas, que presenten estados financieros falsos o alterados con el propósito de obtener de un almacén general de depósito la habilitación de locales.

**VI.** Las personas físicas o morales, así como los funcionarios y empleados de éstas, que presenten estados financieros falsos o alterados con el propósito de obtener de un almacén general de depósito la habilitación de locales.

#### **Artículo 99**

Los consejeros, funcionarios, empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito o clientes de casas de cambio, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito o de operaciones de casas de cambio, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años cuando el beneficio no sea valuable, o no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito y de dos a catorce años de prisión cuando el beneficio exceda de quinientos días del salario referido.

#### **Artículo 99 bis**

Los consejeros, funcionarios, comisarios, empleados o accionistas que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio a la comisión de los delitos que se refieren en los artículos 97 y 98 fracción II, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.

#### **Artículo 100**

Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a:

**I.** Las personas que habiendo sido designadas como bodegueros habilitados en los términos de esta Ley, dispongan o permitan disponer indebidamente de las mercancías depositadas o proporcionen datos falsos al almacén respecto de los movimientos y existencias de las mismas; y

**II.** Las personas que sin causa justificada se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas en locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme al contrato respectivo o a los usos y costumbres imperantes en el medio almacenador.

#### **Artículo 101**

Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil días de salario, las personas físicas, consejeros, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.

#### **Artículo 101 bis**

Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 96 a 99 y 101 de esta ley, cuando:

- a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- b) Permitan que los funcionarios o empleados de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o
- e) Inciten u ordenen no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.

#### **Artículo 101 bis 1**

La acción penal en los delitos previstos en esta ley, perseguibles por petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría, las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y si no tienen ese conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

#### **Artículo 101 bis 2**

Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una organización auxiliar de crédito o casa de cambio, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

### **TITULO SEPTIMO De la Protección de los Intereses del Público**

#### **Artículo 102**

(Se deroga).

#### **Artículo 103**

(Se deroga).

### **TRANSITORIOS**

#### **Artículo Primero**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Artículo Segundo**

Se deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941, en lo conducente a organizaciones auxiliares de crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.

Las sociedades que gocen de concesión con arreglo a la ley que se deroga se reputarán concesionadas para operar en los términos de la presente Ley, de acuerdo al tipo de organización auxiliar del crédito que corresponda.

#### **Artículo Tercero**

Las personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras que actualmente operan con la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ajusten a lo establecido en la presente Ley, y presenten su solicitud dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor, recibirán la autorización a que se refiere esta Ley, previa comprobación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Quienes realicen en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, sin contar con la conformidad de dicha Secretaría, deberán solicitar la autorización de la mencionada Secretaría en un plazo no mayor de treinta días hábiles, cumpliendo con los requisitos señalados al efecto.

La falta de las solicitudes a que se refiere este precepto, dará lugar a que se aplique a quien se encuentre en tales supuestos, la multa prevista en el Artículo 92 en relación con el Artículo 81 de esta Ley y la negociación será clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria.

#### **Artículo Cuarto**

En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 82, fracción IV de esta Ley, el capital mínimo pagado con que deberán contar las sociedades que pretendan operar como casas de cambio será de un millón de pesos moneda nacional.

#### **Artículo Quinto**

Para el trámite de las infracciones relacionadas con organizaciones auxiliares del crédito cometidas durante la vigencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se seguirá observando lo dispuesto por los textos anteriormente aplicables de esta Ley.

#### **Artículo Sexto**

Las organizaciones auxiliares del crédito, deberán sujetarse a las disposiciones administrativas vigente emanadas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, aplicables a las organizaciones auxiliares de crédito.

#### **Artículo Séptimo**

Las referencias que en otras leyes o disposiciones jurídicas se hagan a los preceptos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, respecto a las organizaciones auxiliares de crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras, se entenderán referidas a las disposiciones aplicables de esta Ley y a las organizaciones auxiliares del crédito y a las casas de cambio, previstas en la misma.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1984. - **Enrique Soto Izquierdo**, D. P.-**Celso Humberto Delgado Ramírez**, S. P.-**Arturo Contreras Cuevas**, D. S.-**Rafael Armando Herrera Morales**, S.S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. - **Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog Flores**.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett**. D.-Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE EXPIDE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO Y SE ADICIONA Y REFORMA LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones V y VI, y adiciona una fracción VII al artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 395.- ...**

I. a IV. ...

V. Sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

VI. Almacenes generales de depósito, y

VII. Uniones de crédito.

...

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales antes de la entrada en vigor del presente Decreto, únicamente podrán admitir nuevos socios que cumplan con la característica establecida en el primer párrafo del artículo 21 del artículo Primero del presente Decreto. Asimismo, no podrán renovar las operaciones que hayan pactado con los socios que no acrediten la referida característica.

**Tercero.-** En tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emite las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes, en lo que no se opongan al presente Decreto. Al expedirse las disposiciones a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquéllas a las que sustituyan o queden derogadas.

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se deroga el Acuerdo por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008, en todo lo relativo a uniones de crédito.

**Cuarto.-** Las uniones de crédito contarán con un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para ajustarse a las disposiciones a que se refieren los artículos 61 y 62 de la Ley de Uniones de Crédito.

**Quinto.-** Las autorizaciones otorgadas a las uniones de crédito y los demás actos administrativos realizados con fundamento en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que conforme a lo dispuesto en el presente Decreto corresponda llevar a cabo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, continuarán en vigor, hasta que, en su caso, sean revocadas o sus términos modificados expresamente por dicha Comisión o bien, dejen de producir sus efectos.

**Sexto.-** Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos previstos en el presente Decreto.

**Séptimo.-** Las uniones de crédito contarán con un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, sus estatutos sociales a fin de que ajusten su operación a lo previsto en el referido Decreto.

**Octavo.-** A la entrada en vigor del presente Decreto todas las uniones de crédito que hayan sido autorizadas para operar como tales en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, serán clasificadas con un nivel de operaciones I.

Las uniones de crédito podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que les autorice el cambio de nivel de operaciones previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 39 y 43 del artículo Primero de este Decreto.

**Noveno.-** Las uniones de crédito que a la entrada en vigor del presente Decreto no cumplan con el capital mínimo previsto en el artículo 18 del artículo Primero del presente Decreto para el nivel de operaciones I, contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo referido.

Transcurrido el plazo citado, las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito que no cuenten con un capital mínimo equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión, quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando, deberán:

- I. Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter.
- II. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar ciento ochenta días naturales el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por la fracción II anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicará en el Diario Oficial de la Federación aquéllas autorizaciones que conforme a este artículo queden sin efecto.

**Décimo.-** Se deroga la fracción IV del artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera.

México, D.F., a 30 de abril de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.





## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO** por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la siguiente:

### LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

#### Capítulo I.- Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

**Artículo 2.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

- I. La Ley de Instituciones de Crédito;
- II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. La Ley del Banco de México;
- V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VII. El Código de Comercio;
- VIII. El Código Civil Federal, y
- IX. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

**I. Autoridades:** al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

**II. Cámara de Compensación:** a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;

**III. Cliente:** a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

**IV. Comisión:** a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

**V. Contrato de Adhesión:** al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

**VI. CAT:** al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

**VII. Cuotas de Intercambio:** a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Medio de Disposición en la infraestructura de pagos instalada por alguna Entidad distinta a la que proporciona o emite el Medio de Disposición;

**VIII. Entidades:** a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;

**IX. Entidad Financiera:** a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

**X. Entidad Comercial:** a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

**XI. Medio de Disposición:** a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y

**XII. Sistema de Pagos:** a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

## Capítulo II.- De las Comisiones y Cuotas de Intercambio

**Artículo 4.** Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

**Artículo 5.** Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

**Artículo 6.** Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

**Artículo 7.** Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

### **Capítulo III.- De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos.**

**Artículo 8.** El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

**Artículo 9.** Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

**Artículo 10.** En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 11.** Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;

II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;

III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;

IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;

V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y

VI. Los conceptos de cobro y sus montos.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 12.** Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. La veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- II. Que no contengan elementos de competencia desleal;
- III. Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- IV. La formación de cultura financiera entre el público en general;
- V. Puntos de contacto para información adicional, y
- VI. Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;

IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 14.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

**Artículo 15.** Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

**Artículo 16.** Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos mencionadas en el párrafo anterior podrán ser enviadas a solicitud del Cliente o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el Cliente o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito.

Asimismo, las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir y procesar las instrucciones de cargo en las cuentas de depósito y de apertura de crédito en cuenta corriente de sus clientes, que reciban derivadas de servicios de domiciliación previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras operaciones que determine el Banco de México a través de disposiciones de carácter general. Lo anterior, siempre y cuando existan fondos suficientes en las cuentas respectivas.

Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.

**Artículo 17.** A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades;

II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y

III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes que las prevalecientes en el mercado.

**Artículo 18.** Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

#### **Capítulo IV.- Disposiciones Comunes**

**Artículo 19.** El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.

**Artículo 20.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre las Entidades Comerciales y sus Clientes.

**Artículo 21.** Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las Entidades Comerciales estarán obligadas a suministrar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la forma y términos que ésta les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general aquélla que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.-** Las disposiciones de carácter general, tales como circulares y reglas, así como actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, podrán darse a conocer:

- I. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, o
- II. A través de los medios que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las publicaciones que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme a este artículo, estarán exentas del pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo:

a) Las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades o intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlos en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

**Artículo 23.-** En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:



I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

## **Capítulo V**

### **Del procedimiento administrativo sancionador**

#### **Sección I**

##### **De las disposiciones generales**

**Artículo 24.-** La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

**Artículo 25.-** El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

**Artículo 26.-** Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

**Artículo 27.-** Las notificaciones se regirán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

## Sección II

### Del inicio del procedimiento

**Artículo 28.-** Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

**Artículo 29.-** En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

## Sección III

### De la instrucción del procedimiento

**Artículo 30.-** En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 31.-** Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

## Sección IV

### De la resolución del procedimiento

**Artículo 32.-** En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

**Artículo 33.-** Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

**Artículo 34.-** Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

**Artículo 35.-** Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

**Artículo 36.-** Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

**Artículo 37.-** En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

**Artículo 38.-** Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

**Artículo 39.-** En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del público en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

**Artículo 40.-** Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

## Sección V

### Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**Artículo 41.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

**Artículo 42.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.

**Artículo 43.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

V. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

VIII. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

## Sección VI

### Sanciones que corresponde imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor

**Artículo 44.-** La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general, y

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

- d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.
- e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.
- f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.
- g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.
- h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.
- i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.
- j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.
- k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

### Sección VII

#### **Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

**Artículo 45.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.

**Artículo 46.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:

- I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:
  - a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.
  - b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.
  - c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.
  - d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.
  - e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general.
  - f) Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y
  - g) Se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.
- II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:
  - a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

### Sección VIII

#### Sanciones que corresponde imponer al Banco de México

**Artículo 47.-** El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

**Artículo 48.-** El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.

II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.

**Artículo 49.-** El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

II. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

III. Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

IV. Cobren alguna penalización por la transferencia de la totalidad de los recursos de los trabajadores que reciban por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, en contravención al artículo 18 de la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

### Capítulo VI

#### Del recurso de revisión

**Artículo 50.-** En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Capítulo VII****De la ejecución de multas**

**Artículo 51.-** Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

**Artículo 52.-** El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 53.-** Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo 97; se **ADICIONAN** los artículos 48 Bis 1, 48 Bis 2, 48 Bis 3 y 48 Bis 4; y se **DEROGAN** los artículos 49 y 94 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 48 Bis 1.-** Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.
- II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.
- III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.
- IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.
- V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se subrogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**Artículo 48 Bis 2.-** Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

**Artículo 48 Bis 3.-** En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 48 Bis 4.-** Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

**Artículo 49.-** Derogado

**Artículo 94.-** Derogado

**Artículo 97.-** Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo sólo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de México, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

- I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.
- II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.
- III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.
- IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

México, D.F., 26 de abril de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.



## **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004

Ley Abrogada DOF 15-06-2007

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la siguiente

## **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

### **Capítulo I.- Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular el cobro de Comisiones, Cuotas Interbancarias y otros aspectos relacionados con la prestación de servicios financieros, con el fin de propiciar la transparencia y proteger los intereses del público.

**Artículo 2.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica:

- I. La Ley de Instituciones de Crédito;
- II. La Ley del Banco de México;
- III. El Código de Comercio;
- IV. El Código Civil Federal;
- V. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
- VI. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

I. Cámara de Compensación: a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;



**II. Cliente:** a la persona que utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad Financiera;

**III. Comisiones:** a cualquier cargo, independientemente de su modalidad, que una Entidad Financiera cobre a un Cliente por el uso y/o aceptación de Medios de Disposición;

**IV. Cuotas Interbancarias:** a las cantidades que las instituciones de crédito se cobran y/o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Sistema de Pagos;

**V. Entidad Financiera:** a las instituciones de banca múltiple, a las instituciones de banca de desarrollo y a las sociedades financieras de objeto limitado, a las que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, que emitan o reciban Medios de Disposición;

**VI. Entidad Comercial:** a las sociedades que se dediquen al comercio de bienes y servicios no financieros, que otorguen financiamiento a sus acreditados;

**VII. Medio de Disposición:** a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, así como a las órdenes de transferencia de fondos, y

**VIII. Sistema de Pagos:** a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

## **Capítulo II.- De las Cuotas Interbancarias y las Comisiones**

**Artículo 4.** El Banco de México promoverá el sano desarrollo de los Sistemas de Pagos. A este efecto, está facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el cobro de Comisiones y Cuotas Interbancarias que lleven a cabo las Entidades Financieras.

**Artículo 5.** Para el cobro de Comisiones por el uso de tarjetas de crédito y débito en cajeros automáticos, se estará a lo siguiente:

**I.** Los operadores de cajeros automáticos podrán establecer Comisiones por cada servicio que proporcionen a través de ellos, las cuales podrán variar de cajero a cajero siempre que sean iguales para todos los Clientes, con independencia de quien sea el emisor de la tarjeta de que se trate. Cuando las entidades que operen dichos cajeros a la vez sean los emisores de las tarjetas que se utilicen en ellos, podrán exceptuar a sus Clientes del pago de tales Comisiones o establecer que éstas sean menores;

**II.** Las Entidades Financieras podrán establecer Comisiones a sus Clientes por las transacciones y servicios que presten a través de cajeros automáticos de otras Entidades Financieras, y

**III.** Los operadores de cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones, las cuales no incluirán las que cobren los emisores de los Medios de Disposición.

**Artículo 6.** Será considerada práctica discriminatoria el que una institución de crédito efectúe cobros de Comisiones distintas a sus Clientes dependiendo de la institución de crédito a cuyo cargo se haya librado el cheque respectivo o que haya enviado la orden de transferencia de fondos. Las instituciones de crédito están obligadas a recibir, para abono en cuenta del beneficiario, cheques librados a cargo de las demás instituciones de crédito y órdenes de transferencia de fondos, siempre y cuando tales cheques u órdenes cuenten con fondos suficientes.



**Artículo 7.** Las Entidades Financieras deberán informar al Banco de México cada vez que pretendan establecer o modificar las Comisiones que cobran por los servicios de pago que ofrecen al público, con al menos dos días hábiles de anticipación a su entrada en vigor. Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general que emita al efecto.

En dichas disposiciones el Banco de México definirá e instrumentará los mecanismos para que las Entidades Financieras den a conocer al público en general, las Comisiones que cobran.

**Artículo 8.** A las Entidades Financieras les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades Financieras;

II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y

III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades Financieras, o desalentar su uso.

### **Capítulo III.- De los Contratos Estados de Cuenta y Medios de Disposición utilizados para el pago de Nóminas**

**Artículo 9.** Los contratos al amparo de los cuales las Entidades Financieras emitan Medios de Disposición, deberán cumplir con los requisitos que, en su caso, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 10.** Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta relativo a tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques, en el que consten las operaciones registradas en el periodo inmediato anterior.

Los Clientes podrán autorizar a las Entidades Financieras correspondientes para que en lugar de que les envíen los referidos estados de cuenta a su domicilio, les permitan su consulta a través de medios electrónicos en los términos previstos por ellas.

**Artículo 11.** Tratándose de tarjetas de crédito, el estado de cuenta impreso deberá contener obligatoriamente el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable en la primera hoja del estado de cuenta respectivo. Tratándose de la consulta a través de medios electrónicos la Entidad Financiera deberá mostrar, junto con la información solicitada por el Cliente, la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos y deberá mostrarse en caracteres distintivos al inicio de la consulta de las operaciones por parte del Cliente.

**Artículo 12.** Tratándose del estado de cuenta que a su efecto emitan las Entidades Comerciales, éste deberá contener el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable en la primera hoja del estado de cuenta respectivo.



**Artículo 13.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 del presente ordenamiento, los estados de cuenta que al efecto emitan las Entidades Financieras, deberán cumplir adicionalmente con los requisitos que, en su caso, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 14.** Tratándose de los Medios de Disposición a través de los cuales los trabajadores dispongan de los recursos que se les depositen por concepto de salario y demás prestaciones laborales, éstos tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realicen tales depósitos, que se transfiera la totalidad de los fondos a la institución de crédito que elija el trabajador, sin que ello signifique penalización alguna por parte de la institución que transfiera tales recursos.

#### **Capítulo IV.- Disposiciones Comunes**

**Artículo 15.** El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y operación de las Cámaras de Compensación de cualquier medio de pago.

**Artículo 16.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia entre los Clientes y las Entidades Financieras, en términos de las disposiciones aplicables. Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia entre las Entidades Comerciales y sus acreditados.

#### **Capítulo V.- De las Sanciones**

**Artículo 17.** El incumplimiento o la violación de la presente Ley por las Entidades Financieras o Entidades Comerciales, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Procuraduría Federal del Consumidor, según se trate, por un monto de entre quinientas y diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente ordenamiento.

**Artículo 18.** Para la imposición de sanciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Procuraduría Federal del Consumidor, según se trate, deberá oír previamente al interesado y tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 19.** El cobro de Comisiones o Cuotas Interbancarias que realicen las Entidades Financieras en contravención a las disposiciones que emita el Banco de México de conformidad con esta Ley, será sancionado por éste con multa de dos mil a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se cometa la infracción.

El incumplimiento de las Entidades Financieras a las demás obligaciones previstas en las disposiciones que emita el Banco de México de conformidad con esta Ley, será sancionado por éste con multa de quinientas a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se cometa la infracción.

Los actos que realicen las Cámaras de Compensación de cualquier medio de pago en contravención a las normas expedidas por el Banco de México, serán sancionados por éste con multa de quinientas a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se cometa la infracción.



## LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Ley Abrogada DOF 15-06-2007

El procedimiento de imposición de las multas a que se refiere el presente artículo, así como el del recurso de reconsideración respectivo, se ajustarán en lo conducente a los Capítulos IV y V de la Ley de Sistemas de Pagos.

**Artículo 20.** En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y la condición económica del infractor.

**Artículo 21.** Contra las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como de la Procuraduría Federal del Consumidor, que impongan sanciones o multas previstas en esta Ley, procederá el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### TRANSITORIO

**Artículo Único.-** La presente Ley entrará en vigor a los 180 días siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2003.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA**

**DECRETO por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la siguiente:

### **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

.....

**ARTÍCULOS SEGUNDO A CUARTO.** .....

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de México, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

- I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.
- II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los



## LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

Ley Abrogada DOF 15-06-2007

Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.

- III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.
- IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

México, D.F., 26 de abril de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.



---

# Manual de Operación





Comisión Nacional para la Protección  
y Defensa de los Usuarios de  
Servicios Financieros

# MANUAL DE OPERACIÓN "REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN"



## ÍNDICE

	Página
<b>I. POLÍTICAS GENERALES.</b>	<b>4</b>
<b>ANTECEDENTES DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.</b>	<b>4</b>
<b>DETERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN.</b>	<b>4</b>
<b>ENTIDADES OBLIGADAS A REGISTRAR SUS CONTRATOS DE ADHESIÓN.</b>	<b>5</b>
<b>ALCANCE DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.</b>	<b>5</b>
<b>SUPERVISIÓN DE LA CARGA DE IMÁGENES</b>	<b>5</b>
<b>SANCIONES APLICABLES</b>	<b>6</b>
<b>CONFORMACIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO.</b>	<b>6</b>
<b>NÚMERO DE REGISTRO EN ANEXOS.</b>	<b>7</b>
<b>II. REQUERIMIENTOS.</b>	<b>8</b>
<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.</b>	<b>8</b>
<b>ALTA DE ENTIDADES EN EL RECA.</b>	<b>8</b>
<b>CONTACTO PARA DUDAS O ACLARACIONES.</b>	<b>9</b>
<b>III. ADMINISTRADOR DE ENTIDADES.</b>	<b>9</b>
<b>DATOS GENERALES.</b>	<b>9</b>
<b>ADMINISTRACIÓN DE USUARIOS.</b>	<b>10</b>
<b>DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES.</b>	<b>13</b>
<b>IV. ESTRUCTURA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA.</b>	<b>13</b>
<b>OPERACIONES REGISTRADAS.</b>	<b>13</b>
<b>ELEMENTOS QUE DEBERAN REGISTRARSE.</b>	<b>14</b>
<b>VARIEDADES DE CONTRATOS DE ADHESIÓN POR SU MANEJO.</b>	<b>14</b>



Comisión Nacional para la Protección  
y Defensa de los Usuarios de  
Servicios Financieros

## MANUAL DE OPERACIÓN "REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN"



---

	Página
<b>V. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.</b>	<b>16</b>
<b>REGISTRO DE UN CONTRATO POR PRIMERA VEZ</b>	<b>16</b>
<b>CONTRATOS AUTORIZADOS POR LA CNBV.</b>	<b>18</b>
<b>REGISTRO DE ANEXOS.</b>	<b>19</b>
<b>EMISIÓN DE REGISTRO PREVIO.</b>	<b>20</b>
<b>CARGA DE DOCUMENTOS.</b>	<b>21</b>
<b>COMPROBACIÓN DEL REGISTRO.</b>	<b>22</b>
<b>IMPRESIÓN DE COMPROBANTES</b>	<b>22</b>
<b>CRITERIOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.</b>	<b>23</b>
<b>ACTUALIZACIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.</b>	<b>24</b>
<b>CANCELACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.</b>	<b>26</b>
<b>REPORTES.</b>	<b>26</b>



Comisión Nacional para la Protección  
y Defensa de los Usuarios de  
Servicios Financieros

## MANUAL DE OPERACIÓN "REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN"



---

### I. POLÍTICAS GENERALES.

#### ANTECEDENTES DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, será obligación de las entidades proporcionar a la CONDUSEF modelos de contratos de adhesión correspondientes a las operaciones activas, pasivas y de servicios que lleven a cabo con sus clientes; de tal manera que ésta lleve un registro de dichos contratos.

Derivado de lo anterior la CONDUSEF desarrolló una herramienta denominada Registro de Contratos de Adhesión (RECA), misma que cumple con dos premisas de cabal importancia para esta Comisión: Permitir al público en general la consulta de los contratos de adhesión en cualquier momento, mediante la consulta de su página de Internet ([www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)); así como facilitarle a las entidades la inclusión y actualización de sus contratos de adhesión de una manera ágil y sin onerosas repercusiones en su operación.

#### DETERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN.

Se entenderá por contrato de adhesión, aquél documento elaborado unilateralmente por las entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones activas, pasivas o de servicio que lleven a cabo con sus clientes.

En virtud de lo anterior, es indispensable reiterar que el contrato de adhesión será aquel que elaboren unilateralmente las entidades, sin que éste sufra modificación alguna en su clausulado, excepto por aquellas condiciones financieras que pueden variar de tiempo en tiempo. Por lo anterior, no se considerará como una afectación al clausulado del contrato de adhesión, a aquellas variables que determinen las condiciones particulares del producto y que pueden obedecer al resultado del análisis de crédito o a esquemas previamente definidos por la entidad para ofertar sus productos y servicios.

---

## ENTIDADES OBLIGADAS A REGISTRAR SUS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

De conformidad con los artículos 3 fracción IX y 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las entidades que están obligadas a registrar sus contratos de adhesión en CONDUSEF son:

- Instituciones de Crédito,
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado,
- Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y No Reguladas,
- Entidades de Ahorro y Crédito Popular y
- Entidades Financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito

## ALCANCE DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

El hecho de que un contrato de adhesión se encuentre registrado en el RECA, no implica que éste se encuentre revisado y/o autorizado por la CNBV o la CONDUSEF, según sea el caso. Por este motivo, dichas Comisiones se reservan, en el marco de las atribuciones que les fueron conferidas de manera particular, el derecho de solicitar en cualquier momento modificación a los mismos, en términos de las disposiciones aplicables o cuando a su juicio impliquen inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las entidades, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

De igual forma, el hecho de que entre los clientes se distribuyan contratos de adhesión que no coincidan con aquellos registrados en el RECA, no conllevarán a la nulidad del acto jurídico que los mismos documenten.

## SUPERVISIÓN DE LA CARGA DE IMÁGENES.

Con la finalidad de garantizar la calidad de las imágenes y que éstas se ajusten a la información capturada en esta herramienta por cada una de las Entidades, la CONDUSEF se reserva el derecho de realizar en cualquier momento la revisión de ésta, actuando en consecuencia como se detalla a continuación:

1. Retirar de la vista al público el registro que presente deficiencias o incongruencia con los datos capturados.

2. Solicitar a la Entidad que realice, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, las correcciones o ajustes correspondientes.
3. En caso de que la Entidad no realice en el plazo señalado, las correcciones o ajustes correspondientes, la CONDUSEF retirará del RECA dicho registro y se cancelará el número de registro correspondiente, procediendo en su caso a notificarle a la autoridad competente.

## SANCIONES APLICABLES

Con fundamento en el artículo 42 fracción III, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, imponer sanción de dos mil a cinco mil días de salario mínimo a las Entidades Financieras que empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumpla lo previsto por el Artículo 11 de la mencionada Ley o las disposiciones de carácter general que ésta emita.

Con fundamento en el artículo 46 fracción I, inciso c), de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, corresponde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, imponer sanción de dos mil a cinco mil días de salario mínimo a las Entidades que empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumpla lo previsto por el Artículo 11 de la mencionada Ley o las disposiciones de carácter general que ésta emita.

Con fundamento en el artículo 94 fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros, corresponde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, imponer sanción de quinientos a dos mil días de salario mínimo a las Instituciones Financieras que utilicen con los Usuarios cualesquier contrato de adhesión que no esté inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión.

## CONFORMACIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO.

El RECA asignará a cada uno de los contratos de adhesión un "Número de Registro", el cual se conformará de acuerdo con la nomenclatura siguiente:

- a) Número de la entidad: Este número será creado por la CONDUSEF y será ajeno al que asigna la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las instituciones financieras mediante el CASFIM.
- b) Número de producto: El sistema contará con un identificador de tres dígitos numéricos para indicar el producto al que pertenece el contrato de adhesión.

- c) Número específico del producto. Compuesto por seis dígitos que identifica de manera precisa a cada uno de los productos que maneje la entidad (el número es irrepetible).
- d) Número de actualizaciones. El RECA estará preparado tanto para el registro de contratos de adhesión nuevos, así como para el registro de sus actualizaciones, conformado por dos dígitos, iniciando con 01 para la primera versión del contrato registrada en el RECA.
- e) Número consecutivo. Al inicio de cada año el RECA iniciará un contador consecutivo de cinco dígitos.
- f) Fecha de registro. Mediante cuatro dígitos se indicará el mes y año de registro.

Ejemplo:

0099-001-000055/01-00001-1107

0099	Banco Nacional de Condusef, S.A.
001	Tarjeta de crédito
000055	Condusef Amigo
01	Versión del documento registrado
00001	Número consecutivo en el año
1107	Noviembre del 2007

## NÚMERO DE REGISTRO EN ANEXOS.

Una vez que la entidad genere el número de registro, contará con un plazo de 90 días para que cargue la imagen del contrato principal y de los anexos correspondientes en el RECA, con lo cual se dará por concluido el procedimiento de generación del número de registro. En este sentido, es importante señalar que la imagen del contrato que se vaya a cargar, deberá tener impreso el número de registro, tal y como lo genere esta herramienta.

En el caso particular de modificaciones a los anexos, se observó que tendría un gran impacto económico y en la operación de las entidades, el hecho de que al sustituirse uno de éstos, tuvieran que generar un nuevo número de registro y por consiguiente, la necesidad de eliminar el stock de los contratos existentes. Por este motivo, en caso de modificaciones de anexos, no se sustituirá el número de registro; sin embargo, será necesario, que se inserten en el nuevo anexo las primeras tres series numéricas del número de registro, mismas que son suficientes para identificar el producto específico al que pertenece dicho anexo.



Ejemplo:

**0099-001-000055/01-00001-1107**

↓   ↓   ↓  
a   b   c

- |                                    |                                   |
|------------------------------------|-----------------------------------|
| a) Número de la entidad:           | Banco Nacional de CONDUSEF, S.A., |
| b) Número de producto:             | Tarjeta de crédito,               |
| c) Número específico del producto: | Condusef Amigo.                   |

## II. REQUERIMIENTOS.

### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Con la finalidad de optimizar la operación del RECA, se requiere que las entidades cuenten con el software y hardware con las siguientes características mínimas:

- Contar con un Scanner,
- Paquetería de Acrobat Reader (formato PDF),
- Internet Explorer (versión 6.0 como mínimo),
- Preferible tener conexión a internet de banda ancha,
- Windows 2000,
- Pentium IV.

### ALTA DE ENTIDADES EN EL RECA.

Para iniciar la operación de la herramienta denominada RECA, la CONDUSEF a través de su Dirección General de Análisis de Servicios y Productos Financieros (DGASPF) enviará a la dirección general de aquellas entidades que tienen la obligación de registrar sus contratos de adhesión, mediante un sobre cerrado el "Usuario" y "Contraseña" que le permitirá registrar sus contratos de adhesión, recabando el correspondiente acuse de recibo como constancia de que la entidad esta debidamente informada en tiempo y forma de los procedimientos que deberá seguir para cumplir con la obligación del registro de sus contratos de adhesión.





Comisión Nacional para la Protección  
y Defensa de los Usuarios de  
Servicios Financieros

## MANUAL DE OPERACIÓN “REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN”



Cabe señalar que para garantizar la seguridad de la información que proporcionen las entidades, en cuanto se tenga acceso al sistema, se deberá sustituir la “Contraseña”, de tal manera que sea totalmente confidencial su uso.

### CONTACTO PARA DUDAS O ACLARACIONES.

La CONDUSEF consciente de las dudas e inquietudes que puedan surgir en la operación y criterios adoptados en el procedimiento de registro de contratos de adhesión, pondrá a disposición de las entidades que así lo requieran, la cuenta de correo [reca@condusef.gob.mx](mailto:reca@condusef.gob.mx), donde personal de la DGASPF les apoyará para que concluyan con su trámite. Asimismo, pone a sus órdenes los teléfonos 5448 7135, 5448 7139 y 5448 7130.

## III. ADMINISTRADOR DE ENTIDADES.

### DATOS GENERALES.

Una vez que la dirección general de la entidad reciba su carta con su “Usuario” y “Contraseña”, deberá realizar las siguientes acciones:

- ❑ Ingresar en la dirección de Internet que se le indique en la misma carta.
- ❑ Posteriormente, del menú principal deberá seleccionar la carpeta de “Datos Generales”.
- ❑ Automáticamente se desplegará la pantalla con el mismo nombre “Datos Generales”, donde deberá identificar los datos de su usuario y el nombre oficial de su entidad.

**Nota:** En caso de que el nombre que aparezca no corresponda al de su entidad, deberá comunicarse **INMEDIATAMENTE** a los teléfonos que se mencionan en el apartado de “CONTACTO PARA DUDAS O ACLARACIONES” de este manual para su corrección. Es importante señalar que se sugiere que no realice ninguna operación en esta herramienta, hasta en tanto no haya sido atendida esta situación.

- A continuación, deberá capturar un “Nombre Comercial” con el que se identifique a su entidad, destacando que éste deberá ser corto, no pasando de 40 caracteres.
- Asimismo, deberá adjuntar una imagen con la que se identifique su entidad, dicha imagen deberá cumplir con las siguientes características: Formato “jpg” o “gif” y un tamaño de 40 (alto) x 190 (ancho) píxeles y máximo 100 kbs.

Con la incorporación del nombre comercial y de la imagen institucional, se facilitará a los usuarios que consulten esta herramienta la identificación de la entidad que resulte de su interés.

## ADMINISTRACIÓN DE USUARIOS.

Como política de operación se asignará al director general como responsable ante la CONDUSEF, del manejo y administración del “Usuario” y “Contraseña” asignados a su entidad; sin embargo, la entidad podrá en cualquier momento modificar al responsable, de acuerdo con sus necesidades.

Nota: Al momento que el responsable de la entidad reciba su “Usuario” y “Contraseña”, encontrará un mensaje que le advierte la necesidad de que por su seguridad, modifique de inmediato su “Contraseña”.

Por otra parte, si bien ante la CONDUSEF sólo existe un responsable por entidad, éste contará con los atributos, dependiendo de las necesidades de su estructura organizacional para crear “Usuarios” y “Contraseñas” para su personal.

Cabe señalar, que de igual manera será el responsable de la entidad el encargado de administrar las cuentas de usuarios creadas (incluso la propia): dándolas de alta, corrigiendo datos capturados, modificando las contraseñas o dándoles de baja.

El número de usuarios creados por el responsable de la entidad no deberá ser mayor de 5, debiendo solicitar autorización a la DGASPF mediante la cuenta de correo electrónico brindada como contacto, en caso de que sus necesidades superen esa cantidad.

## A. Cambio de Contraseña:

- ❑ Dentro del menú principal se deberá seleccionar la opción de "Usuarios".
- ❑ Posteriormente se desplegará una pantalla denominada con el mismo nombre "Usuarios". En la parte superior se encuentra un recuadro con los datos que la Condusef ha asignado al responsable de la entidad:
  - ✓ Nombre
  - ✓ Usuario
  - ✓ Contraseña
  - ✓ Estatus
- ❑ Posicionar el mouse sobre el "Usuario" mencionado en el párrafo anterior y darle click.
- ❑ Inmediatamente después, aparecerán en la parte inferior del recuadro los datos del Administrador:
  - ✓ Nombre
  - ✓ Contraseña
  - ✓ Usuario
  - ✓ Correo
  - ✓ Nivel (No despliega dato)
  - ✓ Estatus (No despliega dato)
- ❑ Modificar la "Contraseña", de tal manera que se personalice el acceso al RECA y la entidad tenga absoluta seguridad del manejo de su información.
- ❑ Indicar en la parte inferior el nivel que tiene el propietario de la "Contraseña" (Administrador o Usuario). Es importante señalar que la contraseña que envió la Condusef pertenece exclusivamente al Administrador, el cual será el único que tendrá acceso a las carpetas de "Datos Generales" y "Usuarios" para su mantenimiento.
- ❑ Seleccionar del Estatus la opción de "Habilitado".
- ❑ Pulsar el botón "Editar"

Nota: Prácticamente este será el procedimiento que se deberá seguir para realizar cualquier cambio o corrección a los datos de los Usuarios dados de alta en el RECA.

## B. Carga de Nuevos Usuarios:

- Dentro del menú principal se deberá seleccionar la opción de "Usuarios".
- Posteriormente se desplegará una pantalla denominada con el mismo nombre "Usuarios". En la parte superior aparecerá un recuadro con los datos de los usuarios que se encuentren dados de alta (Inicialmente sólo se visualizarán los datos del responsable de la entidad o "Administrador" de la aplicación):
  - ✓ Nombre
  - ✓ Usuario
  - ✓ Contraseña
  - ✓ Estatus
- Capturar en la parte inferior del recuadro los datos del Usuario que se desea dar de alta:
  - ✓ Nombre
  - ✓ Contraseña
  - ✓ Usuario
  - ✓ Correo
  - ✓ Nivel (Seleccionar la opción de Usuario)
  - ✓ Estatus (Seleccionar la opción de Habilitado)
- Pulsar el botón "Guardar"

## C. Eliminación de Usuarios:

- Dentro del menú principal se deberá seleccionar la opción de "Usuarios".
- Posteriormente se desplegará una pantalla denominada con el mismo nombre "Usuarios". En la parte superior aparecerá un recuadro con los datos de los usuarios que se encuentren dados de alta.
  - ✓ Nombre
  - ✓ Usuario
  - ✓ Contraseña
  - ✓ Estatus
- Posicionar el mouse sobre el "Usuario" que se desea eliminar y darle click.

- ❑ Inmediatamente después, se desplegarán en la parte inferior del recuadro los datos de dicho usuario:
  - ✓ Nombre
  - ✓ Contraseña
  - ✓ Usuario
  - ✓ Correo
  - ✓ Nivel (No despliega dato)
  - ✓ Estatus (No despliega dato)
  
- ❑ Pulsar el botón “Eliminar”. Posteriormente en el recuadro aparecerá dicho Usuario con el estatus de “Baja”.

## DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

El acceso a las carpetas denominadas “Datos Generales” y “Usuarios” estará limitado únicamente al responsable de la entidad. Por otra parte, la CONDUSEF es la única habilitada para modificar los contenidos descriptivos en el RECA; asimismo, para facilitar el manejo de dicha herramienta, la DGASPF será la responsable del mantenimiento y actualización de los catálogos que requiera el RECA para su operación. Por este motivo, en caso de que la entidad identifique alguna carencia o limitación de dichos catálogos, deberá comunicarlo a esta Comisión mediante los canales de contacto señalados, para que se realicen los ajustes correspondientes.

## IV. ESTRUCTURA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA.

### OPERACIONES REGISTRADAS.

Para efectos de clasificar las operaciones que serán consideradas en el RECA, esta Comisión Nacional obedecerá el siguiente ordenamiento:

- Operaciones Pasivas,
- Operaciones Activas,
- Operaciones de Servicios y
- Operaciones Múltiples



Comisión Nacional para la Protección  
y Defensa de los Usuarios de  
Servicios Financieros

## MANUAL DE OPERACIÓN "REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN"



En el caso de las operaciones múltiples, se identificará como tal un contrato de adhesión, cuando dentro de su contenido se encuentren varias operaciones: pasivas, activas, de servicios o una combinación de éstas.

### **ELEMENTOS QUE DEBERAN REGISTRARSE.**

Tomando en consideración que es indispensable que el usuario conozca en su total dimensión, el contenido del contrato de adhesión que le enuncia derechos y obligaciones a las cuales se está comprometiendo, en el RECA se deberán incluir no solamente el contrato principal sino los anexos que forman parte integrante del mismo; es decir, si en el cuerpo del contrato se hace referencia a un anexo o documento en particular que esté directamente relacionado con las operaciones celebradas entre la entidad y el usuario de que se trate, será indispensable que sea incluido en esta herramienta, de tal manera que el usuario cuente con todos los elementos que conforman la documentación contractual del producto o servicio que desea contratar o ha contratado.

### **VARIEDADES DE CONTRATOS DE ADHESIÓN POR SU MANEJO.**

Dependiendo del manejo que se haga del contrato de adhesión, así como de las distintas modalidades en que puede ser presentado, el registro de los mismos atenderá a lo siguiente:

#### **1. CONTRATO SIMPLE O ESTÁNDAR:**

En términos generales podemos señalar que se trata de un formato común de contrato de adhesión, mismo que puede o no venir acompañado de anexos. En conclusión, no tiene ninguna particularidad distintiva o de excepción que merezca un tratamiento especial.

#### **2. CONTRATO DE MARCAS MÚLTIPLES:**

Se caracteriza por tratarse de un mismo clausulado para diversos productos; de tal manera, que si bien el contenido del contrato de adhesión es el mismo, cada una de sus presentaciones lo hace único ante la percepción de los Usuarios. Ejemplo: Tarjeta de crédito del América, Guadalajara, Pumas, etc.

Derivado de lo anterior y en virtud del significado especial que tiene para el usuario el nombre de su producto, para efectos del RECA, será indispensable que cada uno de estos productos sea registrado de manera independiente, de tal manera que el usuario esté en posibilidad de ubicar su contrato por el nombre del producto.

### **3. CONTRATO DE PRESENTACIONES DIVERSAS:**

Es aquel contrato de adhesión que dependiendo del punto de venta en dónde se ofrezca, varía su presentación de manera muy significativa.

Contemplando esta situación, sólo bastará con que se cargue en el RECA la imagen del que a consideración de la entidad, sea el más representativo; sin embargo, será necesario que en las demás presentaciones venga impreso el número de registro que emita el RECA, con la finalidad de que sirva de referencia al usuario para su identificación.

### **4. CONTRATO PROMOCIONAL:**

Es aquel contrato de adhesión que deriva de un producto que se encuentra de manera permanente en el mercado. Este tipo de contratos puede coexistir con el producto principal o en su caso, sustituirlo durante un determinado tiempo; regularmente este tipo de promociones, se da como resultado de mejoras temporales en las condiciones originales de oferta por lapsos previamente establecidos.

La inclusión de este tipo de contratos de adhesión en el RECA, se realizará de manera independiente al producto principal. Para su registro se deberá conservar el mismo nombre del producto con un señalamiento de que se trata de una promoción; asimismo, se deberá indicar el periodo en que se encontrará vigente y en su caso, la distribución que tendrá en el territorio nacional. De esto se deriva, que el contrato de adhesión de un producto promocional contará con un número de registro propio.

### **5. CONTRATO DE VARIACIÓN GEOGRÁFICA:**

Regularmente se da la situación de que el contrato de adhesión que emite una entidad opera para todo el territorio nacional; sin embargo, pueden existir excepciones derivadas de la capacidad de cobertura de la entidad o simplemente por las características de un nicho de mercado en particular.



Con la finalidad de contemplar que esta situación puede darse en cualquier momento, cada vez que se registre un contrato nuevo, se deberá indicar la distribución geográfica, señalando que se trata “Nacional” o de lo contrario, indicando cada uno de los estados en donde tendrá presencia. En el caso de entidades cuya presencia en el mercado se limite a una región muy específica, se deberá indicar el estado y en el campo de observaciones el nombre que distinga dicha localidad.

De lo anterior se desprende que cuando un producto presente variaciones por localidad, cada uno de estos deberá ser registrado de manera independiente lo que dará como resultado que tengan un número de registro para cada uno.

## V. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.

### REGISTRO DE UN CONTRATO POR PRIMERA VEZ

- Dentro del menú principal se deberá seleccionar la opción de “Registro” y posteriormente, seleccionar la carpeta de “Nuevo Contrato”.
- Una vez posicionado en la pantalla “Nuevo Contrato”, se deberán especificar las características del producto que se desea registrar, como se muestra a continuación:
  - ✓ Tipo de Operación: Seleccionar entre las opciones: Operaciones activas, pasivas, de servicio y múltiples.
  - ✓ Tipo de Producto: Activas: Arrendamiento financiero, crédito al auto, crédito en cuenta corriente, crédito hipotecario, crédito personal, crédito simple, crédito de habilitación o avío, créditos refaccionarios, factoraje financiero y tarjeta de crédito.  
  
Pasivas: Básicas, depósito, nómina y valores e instrumentos de inversión.





Comisión Nacional para la Protección  
y Defensa de los Usuarios de  
Servicios Financieros

## MANUAL DE OPERACIÓN "REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN"



Servicios: Administración de valores, banca electrónica, cajas de seguridad, fideicomiso, terminal punto de venta y otros.

Múltiples: Activas, pasivas y mixtas.

- ✓ Tipo de Subproducto: Seleccionar la opción que se ajuste a su contrato de adhesión, en su caso.
- ✓ Nombre del Producto: Capturar el nombre con que se identifica el producto. El sistema automáticamente hará la conversión de lo capturado a mayúsculas.
- ✓ Cobertura: Indicar la distribución geográfica donde se oferta el producto en mención. Los productos se registrarán de manera automática con una cobertura "Nacional"; sin embargo, el usuario podrá seleccionar uno o varios estados, para lo cual deberá mantener presionada la tecla "Ctrl", mientras los va seleccionando con el mouse.
- ✓ Observaciones: Mediante este campo el usuario podrá capturar alguna anotación que juzgue relevante. En el caso de contratos de "promoción" y de "variación geográfica", se deberá utilizar este campo para indicar la leyenda "producto promocional" y "la localidad específica en caso de que se oferte el producto de manera local", respectivamente.
- ✓ Vigencia: Es obligatorio que el usuario indique cuando iniciará la vigencia del producto que está registrando. Considerando que para el arranque del RECA, la mayoría de los contratos de adhesión que serán registrados pertenecen a productos que ya se encuentran en el mercado, por única vez se registrará como "Fecha inicial" la correspondiente al registro del contrato. El campo de "Fecha final", sólo deberá ser llenado cuando se trate de contratos de una promoción y que apliquen para un periodo específico.

Nota: El formato utilizado en los campos de fecha serán "dd-mm-aaaa".

- ✓ Páginas del contrato: En este campo se deberá capturar el número de páginas que constituyen el contrato de adhesión principal.

Nota: Es importante señalar que por seguridad, la sesión expirará transcurridos 30 minutos, sin que el sistema registre actividad.

- Una vez que se han seleccionado las características que distinguen al producto que se está registrando, se deberá pulsar el botón "Agregar".
- Paso seguido aparecerá la pantalla denominada "Verificación de Datos", en donde el usuario deberá validar los datos que registró.
- Indicar si se registrarán anexos seleccionando las opciones "SI" o "NO" y continuar pulsando el botón "Agregar". Ver procedimiento de "REGISTRO DE ANEXOS" (Página 17).

Nota: En caso de que identifique algún error, se deberá pulsar el botón "Editar" para proceder con su corrección.

## CONTRATOS AUTORIZADOS POR LA CNBV.

De conformidad con las Reglas emitidas por la CNBV existen dentro de las operaciones pasivas, contratos de adhesión de productos denominados "Básicos" (Ver catálogo), que requieren forzosamente para su operación, contar con la autorización de dicha Comisión. Por este motivo, al registrar operaciones pasivas se observará lo siguiente:

- Seleccionar dentro de los tipos de operación, la opción "Pasiva".
- Automáticamente aparecerá una ventana en donde se deberá indicar si el contrato que se está registrando requiere de autorización de la CNBV, eligiendo las opciones "SI" o "NO".
- En caso de que la respuesta sea afirmativa, se deberá capturar en el campo de observaciones el tipo de autorización que otorgó la Comisión: expresa o tácita y la fecha en que se haya dado ésta.
- Continúa procedimiento de "REGISTRO DE UN CONTRATO POR PRIMERA VEZ" (Página 15).

---

## REGISTRO DE ANEXOS.

- Viene del procedimiento "REGISTRO DE UN CONTRATO POR PRIMERA VEZ" (Página 15). En la parte inferior de la pantalla de "Verificación de Datos", aparecerá la leyenda "Registrar anexos", debiendo elegir entre las opciones "SI" o "NO".
- En caso que no se vayan a registrar anexos, bastará con que se elija la opción "NO" y se pulse el botón "Agregar" para generar el "Número de Registro". Por otra parte, en caso de que exista la necesidad de registrar algún anexo se deberá elegir la opción "SI" y pulsar el botón "Agregar".
- A continuación se desplegará la pantalla denominada "Registro de documentación complementaria", en donde se mostrarán los datos de identificación del contrato principal. Paso seguido, se deberán especificar las características del anexo que se desea registrar, como se muestra a continuación:
  - Tipo de documento: Seleccionar el tipo de anexo que se desea registrar (Ver catálogo).
  - Número de hojas: En este campo se deberá capturar el número de páginas que constituyen el anexo que se está registrando.
  - Observaciones: Mediante este campo el usuario podrá capturar alguna anotación que juzgue relevante sobre el anexo.
  - Registrar otro documento: Cada vez que se termine de registrar un anexo, se deberá seleccionar la opción "SI" cuantas veces sea necesario, seguido del botón "Agregar". Al concluir el registro de anexos, se deberá elegir la opción "NO", seguido del botón "Agregar".

---

## EMISIÓN DE REGISTRO PREVIO.

Una vez que se haya registrado el contrato de adhesión y en su caso, cada uno de los anexos que forman parte integrante del mismo, se observarán las siguientes acciones:

- Se desplegará una pantalla de “Verificación de documentación registrada”, en donde se enlistarán cada uno de los anexos registrados, con su correspondiente número de páginas y las observaciones que se hayan capturado.
- De manera optativa el usuario mediante el campo denominado “Imagen publicitaria del producto”, podrá cargar una imagen que identifique el producto que se está cargando en el RECA y que pueda visualizar el público, para esto se deberá respetar lo siguiente:
  - Haber guardado de manera previa el archivo con la imagen en una carpeta perfectamente ubicada, y
  - Prever que el archivo esté en un formato “jpg” o “gif” y mantenga un tamaño de 130 (alto) x 200 (ancho) píxeles y máximo 100 kbs.
- Posteriormente se pulsará el botón “Generar número”, con lo cual se desplegará en la pantalla un “COMPROBANTE DE PREREGISTRO” que cuenta con los siguientes atributos:
  - Datos de identificación de la entidad y del usuario.
  - Principales características del producto al que pertenece el contrato de adhesión registrado.
  - Documentación registrada (Tipo de documento, páginas y en su caso las observaciones capturadas).
  - Fecha de inicio de vigencia.
  - Funge como constancia de que se está efectuando el trámite de registro.
  - Tiene una validez de 90 días naturales para concluir el trámite. Cabe señalar que el trámite se considerará concluido, una vez que se hayan cargado las imágenes del contrato de adhesión y sus correspondientes anexos con la impresión del “Número de Registro”, pasado este plazo dicho número será anulado, debiéndose iniciar el trámite.
  - Cuenta con el “Número de Registro” del contrato de adhesión.
- Pulsar el icono de impresión, en su caso.

---

## CARGA DE DOCUMENTOS.

La carga de documentos deberá llevarse acabo dentro del periodo de los 90 días posteriores a la generación del "Número de Registro", toda vez que durante este tiempo, la entidad ya tuvo el tiempo suficiente para contar con un ejemplar del contrato de adhesión que contenga impreso el número de registro.

Una vez que se cuente con el ejemplar señalado en el párrafo anterior, el usuario deberá realizar las siguientes acciones:

- ❑ De manera previa se deberá escanear la imagen de cada una de las hojas del contrato de adhesión y guardarlo en un archivo de formato PDF en una carpeta previamente definida.
- ❑ Continuará haciendo esta operación con cada uno de los anexos que acompañen al contrato en el registro.

**Nota:** En el caso de los anexos también se deberá imprimir el número de registro, previo a su escaneo; sin embargo, sólo quedarán impresas las primeras 3 series numéricas de éste.

- ❑ Posteriormente, se procederá a elegir del menú principal la carpeta de "Cargar Documentos".
- ❑ Paso seguido se desplegará la pantalla denominada con el mismo nombre "Carga de Documentos", debiendo capturar el número de registro en el campo indicado.

**Nota:** Es importante que el número sea capturado tal y cual lo generó el RECA.

- ❑ Por último se pulsará el botón "Continuar". Inmediatamente se desplegará una pantalla con los datos distintivos del producto registrado, el correspondiente número de registro y su estatus de "vigente".
- ❑ Asimismo se desplegará una tabla relacionando el contrato de adhesión y cada uno de los anexos registrados.
- ❑ Paso seguido, se deberá dar clic con el mouse en el nombre del documento para indicar que se procederá a su carga. Se observará que dicho nombre, se pondrá de color rojo, lo que es indicativo de que está listo para ser cargado.

- ❑ Posteriormente en el campo denominado “Nombre del archivo” se enrutará a la carpeta donde se encuentre el archivo que contiene la imagen que se desea cargar.
- ❑ Al concluir la carga de la imagen, se deberá pulsar el botón “Agregar”.
- ❑ Se desplegará un mensaje para informar que el archivo seleccionado subió exitosamente y que aún quedan archivos pendientes de cargar. Posteriormente pulsar el botón “Subir otro archivo”.

Nota: Esta operación se deberá realizar por cada documento que se haya registrado.

## COMPROBACIÓN DEL REGISTRO.

Después de realizar el procedimiento de “CARGA DE DOCUMENTOS” (Página 19), se desplegará en la pantalla el “COMPROBANTE DE REGISTRO” el cual funge como constancia de que el contrato de adhesión se encuentra debidamente registrado y el cual cuenta con los siguientes datos:

- Datos de identificación de la entidad y del usuario.
  - Principales características del producto al que pertenece el contrato de adhesión registrado.
  - Documentación registrada (Tipo de documento, páginas y en su caso las observaciones capturadas).
  - Fecha de inicio de vigencia.
  - Funge como constancia de que se concluyó el trámite de registro.
  - Cuenta con el “Número de Registro” del contrato de adhesión.
- ❑ Pulsar el icono de impresión, en su caso.
  - ❑ Pulsar el botón “Subir otro archivo”, para continuar con la carga de las imágenes de otro contrato de adhesión.



---

## IMPRESIÓN DE COMPROBANTES.

- ❑ Dentro del menú principal se deberá seleccionar la opción de “Registro” y posteriormente la carpeta de “Imprimir Comprobantes”.
- ❑ Automáticamente se desplegará la pantalla denominada “Reimpresión de Comprobantes”. En dicha pantalla aparecerá la estructura del número de registro, con el número que identifica el comprobante específico que se desea reimprimir.

Nota: El número que deberá capturarse consta de 6 dígitos; sin embargo, podrán omitirse los ceros a la izquierda.

- ❑ Capturar el número específico del producto y pulsar el botón “Continuar”.
- ❑ Se desplegará pantalla que contiene el comprobante que se encuentre en proceso, es decir, dependiendo que el usuario haya o no cargado las imágenes de los contratos y sus anexos en su caso, aparecerá el “Comprobante de Preregistro” o el “Comprobante de Registro”.
- ❑ Pulsar el icono de impresión, en su caso.

## CRITERIOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

Tomando en cuenta que la finalidad del RECA es mantener siempre a la vista el contrato de adhesión que se encuentre vigente, resulta indispensable que esta herramienta cuente con un proceso de actualización de sus contratos. En este sentido es importante hacer la distinción de los elementos susceptibles de actualizarse:

- ❑ Contrato de Adhesión: En caso que se actualice el contrato, se generará un nuevo “Número de Registro”, por lo que será necesario que se vuelva a cargar la imagen del contrato actualizado, con el nuevo “Número de Registro” impreso. En el caso de los anexos también se les modificará el número impreso, ya que el numeral correspondiente a la actualización se ha modificado.
- ❑ Anexos: Cuando sólo se actualicen anexos, se conservará el contrato y su correspondiente “Número de Registro”, para lo cual bastará que el usuario cargue la nueva imagen del anexo, conservando el mismo “Número de Registro” del documento sustituido.

## ACTUALIZACIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.

- ❑ Dentro del menú principal se deberá seleccionar la opción de “Registro” y posteriormente la carpeta de “Actualización”.
- ❑ Automáticamente se desplegará la pantalla “Actualización de Contratos de Adhesión”. En dicha pantalla aparecerá la estructura del número de registro, con el número que identifica el producto específico resaltado; de esta manera, el usuario identificará el número que deberá capturar.

Nota: El número que deberá capturarse consta de 6 dígitos; sin embargo, podrán omitirse los ceros a la izquierda.

- ❑ Pulsar el botón “Continuar”. **Esta operación no será permitida si al contrato que se desea actualizar, no se le ha realizado la carga de cada uno de los documentos que lo integran.**
- ❑ Automáticamente se desplegará la pantalla “Verificación de Antecedentes” en donde aparecerán los datos que identifican a la entidad y las principales características del producto consultado.
- ❑ Asimismo, aparecerá un desglose histórico con cada una de las actualizaciones que haya sufrido el documento que se desea actualizar, mostrando de cada actualización la siguiente información:
  - Número de Registro,
  - Fecha de inicio y término de vigencia,
  - Fecha de actualización y
  - Estatus.
- ❑ Una vez verificada la información presentada en la pantalla, se pulsará el botón “Continuar” en caso de que se desee concluir con el procedimiento; de lo contrario, se deberá pulsar el botón “Regresar”.
- ❑ Se desplegará la pantalla de “Registro de Documentación”, en donde aparecerán las principales características del producto que se va a actualizar y cada uno de los anexos que tiene registrado el contrato de adhesión.



Nota: Cada uno de los documentos registrados contarán con una casilla que deberá ser pulsada con el mouse, en caso de que ese documento en particular no sufra modificación alguna, ya sea en su descripción ni en su imagen.

En caso de que el documento que se va actualizar sea el contrato de adhesión, será indispensable que todas las imágenes sean cargadas, ya que el número de registro será distinto.

- A continuación, se deberán especificar las características de cada uno de los documentos que serán registrados, como se muestra a continuación:
  - Tipo de documento: Seleccionar el tipo de documento que se desea registrar (Ver catálogo).
  - Número de hojas: En este campo se deberá capturar el número de páginas que constituyen el documento que se está registrando.
  - Observaciones: Mediante este campo el usuario podrá capturar alguna anotación que juzgue relevante sobre el documento.
  - Registrar otro documento: Cada vez que se termine de registrar un documento, se deberá seleccionar la opción "Si" cuantas veces sea necesario, seguido del botón "Agregar". Al concluir el registro de documentos, se deberá elegir la opción "NO", seguido del botón "Agregar".
- Posteriormente se desplegará una pantalla de "Verificación de Datos", en donde se enlistarán cada uno de los documentos registrados, con su correspondiente número de páginas y las observaciones que se hayan capturado.
- Posteriormente se pulsará el botón "Generar número", desplegando la pantalla de "COMPROBANTE DE ACTUALIZACIÓN"
- Pulsar el icono de impresión, en su caso.
- Pulsar el botón "Actualizar otro", para continuar con la actualización de otro contrato de adhesión.
- . Continúa procedimiento "CARGA DE DOCUMENTOS" (Página 19).

## CANCELACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

- ❑ Dentro del menú principal se deberá seleccionar la opción de “Cancelación”.
- ❑ Automáticamente se desplegará la pantalla “Cancelación de Contratos de Adhesión”. En dicha pantalla aparecerá la estructura del número de registro, con el número que identifica el producto específico que se desea cancelar.
- ❑ Capturar el número específico del producto (consta de 6 dígitos; sin embargo, podrán omitirse los ceros a la izquierda).
- ❑ Pulsar el botón “Cancelar producto”.
- ❑ Aparecerá la pantalla “Verificación de Antecedentes”, misma que tiene en su contenido la siguiente información:
  - Datos de la entidad
  - Principales características del producto
  - Desglose histórico con cada una de las actualizaciones que haya sufrido el producto cancelado:
    - Número de Registro,
    - Fecha de inicio y término de vigencia,
    - Fecha de actualización,
    - Estatus y
    - Nombre del encargado de cada registro.
- ❑ Pulsar el botón “Cancelar producto”.
- ❑ Automáticamente se desplegará una pantalla para confirmar que se desea realizar la cancelación, se deberá pulsar el botón “Aceptar”.
- ❑ Aparecerá en la pantalla el “COMPROBANTE DE CANCELACIÓN”.
- ❑ Pulsar el icono de impresión, en su caso.

---

## REPORTES.

- ❑ Dentro del menú principal se deberá seleccionar la opción de “Reportes”.
- ❑ Automáticamente se desplegará la pantalla que responde con el mismo nombre “Reportes”. En dicha pantalla aparecerá la estructura del número de registro, con el número que identifica el producto específico que se desea consultar.

Nota: El número que deberá capturarse consta de 6 dígitos; sin embargo, podrán omitirse los ceros a la izquierda.

- ❑ Capturar el número específico del producto y pulsar el botón “Consultar”.
- ❑ Se desplegará la pantalla “Informe de Antecedentes del Contrato de Adhesión” en donde aparecerán los datos que identifican a la entidad y las principales características del producto consultado.
- ❑ Asimismo, se relacionarán cada una de las versiones de contrato que se han registrado sobre el producto consultado, mostrando de cada actualización la siguiente información:
  - Número de Registro,
  - Fecha de inicio y término de vigencia,
  - Fecha de actualización,
  - Estatus y
  - Nombre del encargado de cada registro.
- ❑ Pulsar el icono de impresión, en su caso.










# PROYECTO DE PRESENTACIÓN



## MENÚ PRINCIPAL



## INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación 
- Datos generales 
- [-] Registro 
  - ▶ Nuevo Contrato 
  - ▶ Actualización 
  - ▶ Cargar Documentos 
  - ▶ Cancelación 
  - ▶ Imprimir comprobante 
- Reportes 
- Usuarios 
- Contacto 
- Salir 





## Pantalla de Acceso

CONDUSEF

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN  
**REC**

Usuario

Contraseña

[Entrar >>](#)

© 2007 CONDUSEF Derechos reservados.





## Menú Principal



**INSTITUCIONES FINANCIERAS**

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

**CONDUSEF** Niña SERVICIO (Admin Institucion)

**Mensaje de seguridad**



**!!! Le recomendamos realizar el cambio de su contraseña antes de realizar cualquier operación !!!**





## Manual de Operación

The screenshot displays the RECA web application interface. At the top left, it shows the text 'REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN' and the 'RECA' logo. Below this is a navigation menu under the heading 'INSTITUCIONES FINANCIERAS' with the following items: 'Manual de operación' (highlighted), 'Datos generales', 'Registro', 'Reportes', 'Usuarios', 'Contacto', and 'Salir'. The main content area is a document viewer showing a document titled 'Manual de Operación Registro de Contratos de Adhesión "RECA"'. The document text is in large green letters. The viewer includes a toolbar at the top with icons for print, save, back, forward, zoom (set to 50%), and search (with a 'Buscar' input field). A callout box with the text 'Consulta en documento Word' and a white arrow points to the document content.

Consulta en documento Word







## Datos generales



### INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales**
- Registro
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

**CONDUSEF** Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Datos Generales

EGM Economics & Business Management, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.

Nombre comercial:

Logotipo:



## Usuarios

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN

CONDUSEF

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
- Reportes
- Usuarios**
- Contacto
- Salir

Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Usuarios

Nombre	Usuario	Contraseña	Estatus
Dolores Mondragon	DMONDRAGON	dmondra	Habilitado
Niña SERVICIO	NINASRV	1234abcd	Habilitado
Xaver Horsch	XHORSCH	1234abcd	Habilitado

Para realizar cualquier modificación, es necesario hacer click sobre el nombre del usuario y despues elegir la opcion deseada

Nombre:

Usuario:

Nivel:

Contraseña:

Correo:

Estatus:

Usuarios registrados

Datos por usuario

## Procesos para el “Registro de Contratos de Adhesión”



 Niña SERVICIO (Admin Institucion)

!!! Le recomendamos realizar el cambio de su contraseña  
antes de realizar cualquier operación !!!





## Nuevo Contrato....(continúa)

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN  
**REC**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato**
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

CONDUSEF SERVICIO (Admin Institucion)

### Nuevo Contrato

Seleccione el producto que desea registrar

Operación: **Pasiva** (dropdown menu with options: Activa, Múltiples, Pasiva, Servicios)

Requiere autorización de la:  Observaciones (En su caso, descripción de la autorización)  Oficina CNBV 25-III.12-01122007

Producto: **Básicas** (dropdown menu)

Subproducto: **Nómina** (dropdown menu)

Operación: **Servicios** (dropdown menu with options: Administración de Valores, Banca Electrónica, Cajas de Seguridad, Fideicomisos, Otros, Terminal Punto de Venta, Créditos de Habilitación o Avío, Créditos Refaccionarios, Factoraje Financiero, Tarjeta de Crédito)

Capture el nombre comercial con el que se identifica el producto que desea dar de alta. Verifique la correcta captura antes de generar el número de registro.

La sesión expirará a los 30 minutos de inactividad

Nombre del Producto: **PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA**

Cobertura: **Nacional** (dropdown menu with options: Aguascalientes)

Observaciones: **Ninguna** (dropdown menu)


Vigencia del producto: Fecha inicial: **01-01-2008** / Fecha final: **dd-mm-aaaa**

Páginas del contrato: **3**

**Agregar** (button)




## Nuevo Contrato....(continúa)



REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN  
**REC**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato**
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir



Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Nuevo Contrato

**Verificación de Datos**

Institución Financiera EGM Economics & Business Management, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.	Responsable  Niña SERVICIO
--------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------

**Datos inherentes al contrato**

Operación	Pasiva
Producto	Básicas
Subproducto	Nómina
Nombre del contrato	PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA
Cobertura	Nacional
Observaciones	Ninguna
Vigencia	Inicio de vigencia 01-01-2008
Páginas del contrato	3

Registrar anexos si  no

Se registrarán únicamente los documentos que forman parte integrante del contrato de adhesión.

Opción para registrar  
"Anexos"

© 2007 CONDUSEF Derechos reservados.

## Nuevo Contrato....(continúa)

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN

**RECA**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

**CONDUSEF** Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Nuevo Contrato

Operación	Producto	Nombre del producto
Pasiva	Básicas	PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA

Tipo de documento	Páginas	Observaciones
Contrato	3	Ninguna

**Registro de documentación complementaria**

Tipo de documento:

No. de hojas del documento:

Observaciones:

Registrar otro documento si  no

Descripción de Anexos



## Nuevo Contrato....(continúa)



INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

CONDUSEF Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Nuevo Contrato

Operación	Producto	Nombre del producto
Pasiva	Básicas	PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA

#### Verificación de documentación registrada

Tipo de documento	Páginas	Observaciones
Contrato	3	Ninguna
Solicitud	2	Solicitud universal para todos los productos básicos.

 Imagen publicitaria del producto



## Nuevo Contrato (Comprobante de Preregistro)

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN  
**REC**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato**
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

CONDUSEF Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### COMPROBANTE DE PREREGISTRO

Institución Financiera		Responsable
EGM Economics & Business Management, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.		Niña SERVICIO
Operación	Producto	Nombre del producto
Pasiva	Básicas	PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA
Inicio de vigencia 01-01-2008		

Detalle de la información registrada      Fecha de emisión: 22-01-2008

Tipo de documento	Páginas	Observaciones
Contrato	3	Ninguna
Solicitud	2	Solicitud universal para todos los productos básicos.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, referente al registro de los contratos de adhesión que utilicen las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, se expide el siguiente como constancia de que se está efectuando dicho trámite.

El Número de Registro tiene una vigencia de hasta "90 DÍAS NATURALES", antes de los cuales deberá cargar los documentos correspondientes, de lo contrario el Número perderá su validez y deberá iniciar el trámite nuevamente.

**Número de Registro**

**1920-428-000494/01-00496-0108**

Registrar otro



Imprimir

Número de Registro



## Cargar Documentos....(continúa)

The screenshot shows the 'Carga de documentos' (Document Upload) screen in the RECA system. On the left is a navigation menu for 'INSTITUCIONES FINANCIERAS' with options like 'Manual de operación', 'Datos generales', 'Registro', 'Nuevo Contrato', 'Actualización', 'Cargar Documentos', 'Cancelación', 'Imprimir comprobante', 'Reportes', 'Usuarios', 'Contacto', and 'Salir'. The main area is titled 'Carga de documentos' and contains a text input field with the value '1920-428-000494/01-00498-0108'. A warning box with a yellow triangle icon contains the text: '¡¡ADVERTENCIA!! La carga de la información es responsabilidad de la Institución Financiera, por lo que deberá verificar que ésta se haya realizado correctamente. Nota: En caso de que no localice el Número de Registro, verifique que no haya caducado por haber transcurrido más de 90 DÍAS NATURALES, en cuyo caso deberá iniciar el trámite nuevamente.' Below the warning is a green 'Continuar' button. A white arrow points from a box labeled 'Número de Registro' to the input field. The footer includes the text '© 2007 CONDUSEF Derechos reservados.'

Número de Registro



# Cargar Documentos

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN RECA

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

Elegir archivo

Buscar en: Sofomes

- Descripciones
- Manual Definitivo
- Proyecto de circular
- Tarea
- Administrador RECA (Vers Reportes)
- Banamex Bancos 4\_trim\_2006\_gpo
- BD Bca Desarrollo
- BD Complementaria (Corrección de Claves)
- BD Instituciones Financieras
- BD Instituciones Financieras (Definitiva)
- BD Instituciones Financieras (Definitiva)
- BD Instituciones Financieras (FAMSA)
- BD Instituciones Financieras (Héctor)
- BD Instituciones Financieras Complementaria
- Cambios solicitados pendientes 071207

Catalogo  
Circular 5-8.1  
Clasica5  
comisiones  
comisiones2  
DESARROLLO DEL RECA  
Errores RECA  
Instituciones Financieras  
Instituciones SIPP  
Manual para el Registro de Contratos (vers 11nov)  
Manual para el Registro de Contratos (vers 20nov)  
Manual para el Registro de Contratos (vers 29nov)  
Número de Registro  
Número de Registro 1  
Número de Registro 2

Nombre: Banamex Bancos 4\_trim\_2006\_gpo  
Tipo: Todos los archivos (\*.\*)

Abrir  
Cancelar

Haz click sobre el documento que deseas cargar

Documento	Páginas	Observaciones
Contrato	3	Ninguna
<b>Solicitud</b>	2	Solicitud universal para todos los productos básicos.

Detalle de las imágenes a cargar

CONDUSEF Niña SERVICIO (Admin Institucion)

Fecha de registro

2008-01-22

Actualizar

Elegir archivo

Buscar en: Sofomes

- Catalogo
- Circular 5-8.1
- Clasica5
- comisiones
- comisiones2
- DESARROLLO DEL RECA
- Errores RECA
- Instituciones Financieras
- Instituciones SIPRES
- Manual para el Registro de Contratos (vers 11nov)
- Manual para el Registro de Contratos (vers 20nov)
- Manual para el Registro de Contratos (vers 29nov)
- Número de Registro
- Número de Registro 1
- Número de Registro 2

Número de Registro  
Número de Registro 1  
Número de Registro 2

Nombre: comisiones2  
Tipo: Todos los archivos (\*.\*)

Abrir  
Cancelar

Seleccione el archivo, verifique que el nombre del mismo no contenga puntos '.'

Nombre del archivo C:\Documents and Settings\EBLanc Examinar...

Agregar

## Cargar Documentos (Comprobante de Registro)

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN  
**REC**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos**
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

CONDUSEF Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### COMPROBANTE DE REGISTRO

Institución Financiera		Responsable
EGM Economics & Business Management, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.		Niña SERVICIO
Operación	Producto	Nombre del producto
Pasiva	Básicas	PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA
Inicio de vigencia 01-01-2008		

Detalle de la información registrada      Fecha de emisión: 22-01-2008

Tipo de documento	Páginas	Observaciones
Solicitud	2	Solicitud universal para todos los productos básicos.
Contrato	3	Ninguna

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, referente al registro de los contratos de adhesión que utilicen las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, se expide el siguiente como constancia de que se concluyó dicho trámite.

**Número de Registro**  
**1920-428-000494/01-00496-0108**

Subir otro archivo



Imprimir

Conclusión del registro





## Actualización....(continúa)



- INSTITUCIONES FINANCIERAS
- Manual de operación
  - Datos generales
  - Registro
    - Nuevo Contrato
    - Actualización
    - Cargar Documentos
    - Cancelación
    - Imprimir comprobante
  - Reportes
  - Usuarios
  - Contacto
  - Salir

CONDUSEF Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Actualización de Contratos de Adhesión



¡¡ADVERTENCIA!!

Verifique el número con que se registró anteriormente su contrato de adhesión y capture la tercera serie numérica como se muestra a continuación:

0000-000-000000/00-00000-0000

Captura el número de producto:

Continuar

Identificador del producto específico

## Actualización....(continúa)



### INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

 Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Actualización de Contrato de Adhesión

#### Verificación de Antecedentes

Institución Financiera		Responsable
EGM Economics & Business Management, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.		Niña SERVICIO
Operación	Producto	Nombre del producto
Pasiva	Básicas	PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA

Historial del producto

Inicio de vigencia 01-01-2008

Número de Registro	Fecha de actualización	Estatus
1920-428-000494/01-00496-0108	22-01-2008	Vigente

Continuar

Regresar

Número de registro del contrato que se desea actualizar



## Actualización....(continúa)

**REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN**  
**RECA**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización**
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

**CONDUSEF** Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Actualización de Contrato de Adhesión

**Registro de documentación**

Operación	Producto	Nombre del producto
Pasiva	Básicas	PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA

Seleccione aquellos documentos que no presentan ninguna modificación, ni en su descripción ni en el archivo del documento.

Tipo de documento	Páginas	Observaciones
<input type="checkbox"/> Contrato	3	Ninguna
<input checked="" type="checkbox"/> Solicitud	2	Solicitud universal para todos los productos básicos.

Tipo de documento:

No. de hojas del documento:

Observaciones:

Registrar otro documento si  no

**Agregar**

Detalle de  
antecedentes

Descripción de la  
nueva  
documentación

## Actualización....(continúa)



REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN

**REC**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización**
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir



Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Actualización de Contratos de Adhesión

**Verificación de Datos**

Operación	Producto	Nombre del producto
Pasiva	Básicas	PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA

Tipo de documento	Páginas	Observaciones
Solicitud	2	Solicitud universal para todos los productos básicos.
Contrato	2	Ninguna
Carátula	1	Ninguna

[Generar número](#)


Descripción de la documentación actualizada



© 2007 CONDUSEF Derechos reservados.



## Actualización (Comprobante Previo)



CONDUSEF  
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN  
**REC**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

**CONDUSEF** Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### COMPROBANTE DE ACTUALIZACIÓN

**Datos modificados**

Institución Financiera		Responsable
EGM Economics & Business Management, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.		Niña SERVICIO
Operación	Producto	Nombre del producto
Pasiva	Básicas	PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA

Documentación complementaria Fecha de emisión: 22/01/08

Tipo de documento	Páginas	Observaciones
Contrato	2	Solicitud universal para todos los productos básicos.
Contrato	2	Ninguna
Carátula	1	Ninguna

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, referente al registro de los contratos de adhesión que utilicen las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, se expide el siguiente como constancia de que se está efectuando dicho trámite.

El Número de Registro tiene una vigencia de hasta "90 DÍAS NATURALES", antes de los cuales deberá cargar los documentos correspondientes, de lo contrario el Número perderá su validez y deberá iniciar el trámite nuevamente.

**Número de Registro**  
1920-428-00049-02-00497-0108

[Actualizar otro](#) 

Imprimir

← Número de registro actualizado

## Actualización (Proceso de “Carga de Documentos”)



CONDUSEF Niña SERVICIO (Admin Institucion)



REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN  
**REC**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos**
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

### Carga de documentos

Capture el número de registro:

**¡¡ADVERTENCIA!!**

La carga de la información es responsabilidad de la Institución Financiera, por lo que deberá verificar que ésta se haya realizado correctamente.


Nota: En caso de que no localice el Número de Registro, verifique que no haya caducado por haber transcurrido más de "90 DÍAS NATURALES", en cuyo caso deberá iniciar el trámite nuevamente.

[Continuar](#)

© 2007 CONDUSEF Derechos reservados.



## Actualización (Comprobante de Registro Actualizado)



**REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN**

**REC**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos**
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

**CONDUSEF** Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### COMPROBANTE DE REGISTRO


Institución Financiera <b>EGM Economics &amp; Business Management, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.</b>		Responsable <b>Niña SERVICIO</b>
Operación <b>Pasiva</b>	Producto <b>Básicas</b>	Nombre del producto <b>PRODUCTO BÁSICO DE NÓMINA</b>
Inicio de vigencia 01-01-2008		

Detalle de la información registrada Fecha de emisión: 22-01-2008

Tipo de documento	Páginas	Observaciones
Contrato	2	Ninguna
Solicitud	2	Solicitud universal para todos los productos básicos.
Carátula	1	Ninguna


Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, referente al registro de los contratos de adhesión que utilicen las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, se expide el siguiente como constancia de que se concluyó dicho trámite.

**Número de Registro**  
**1920-428-000494-02-00497-0108**

[Subir otro archivo](#)  [Imprimir](#)

Conclusión del registro

Número de registro actualizado



© 2007 CONDUSEF Derechos reservados.

## Cancelación.....(continúa)



INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

CONDUSEF Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Cancelación de Contratos de Adhesión

#### ¡¡ADVERTENCIA!!



Verifique el número con que registró anteriormente su producto y capture la tercera serie numérica como se muestra a continuación:

0000-000-**000000**/00-00000-0000

Tenga en cuenta que al cancelar el producto a partir de esta fecha aparecerá con la leyenda:


**"Retirado del mercado"**

Captura el número de producto:

Continuar

Identificador del  
producto específico


## Cancelación.....(continúa)



REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN  
**RECA**

INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación**
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir


Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### Cancelación de Contratos de Adhesión

Windows Internet Explorer

¿Está seguro de que desea cancelar este producto?

Operación	Producto	Nombre del producto
Activa	Crédito Hipotecario	SU CASA

Historial del producto Inicio de vigencia 12-01-2008

Número de Registro	Fecha de actualización	Estatus
1920-138-000495/01-00498-0108	22-01-2008	Vigente

Mensaje de confirmación

Número de registro del contrato que se desea cancelar

## Cancelación (Comprobante de Cancelación)



INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir


 Niña SERVICIO (Admin Institucion)

### COMPROBANTE DE CANCELACIÓN

Fecha de emisión: 22-01-2008

La entidad en uso de las facultades y derechos que le confiere la ley de Instituciones de Crédito, misma que le concede total autonomía sobre los productos y servicios que desee ofertar al público, ha decidido retirar del mercado el producto que respondió a los siguientes:

Institución Financiera		Responsable
EGM Economics & Business Management, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.		Niña SERVICIO
Operación	Producto	Nombre del producto
Activa	Crédito Hipotecario	SU CASA

Historial del producto

Inicio de vigencia 12-01-2008

Número de Registro	Fecha de actualización	Estatus
1920-138-000495/01-00498-0108	22-01-2008	Retirado del mercado

Estatus de cancelación

[Regresar](#)

[Imprimir](#)



# Contacto



INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Manual de operación
- Datos generales
- Registro
  - Nuevo Contrato
  - Actualización
  - Cargar Documentos
  - Cancelación
  - Imprimir comprobante
- Reportes
- Usuarios
- Contacto
- Salir

 Niña SERVICIO (Admin Institucion) Tel. 5448-7135Ing. Hector Carreón Aldana  
Director de Información y Estadística.

## Contáctenos

\*Nombre:

\*Correo electrónico:

Teléfono:

Dirección:

Estado:  ▼

Ciudad:

\*Institución:

Motivo del Mensaje:

\*Comentarios:

\* Campos obligatorios



**DECRETO por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>A.</b> 20-12-2006 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por el Sen. Ricardo García Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 20 de diciembre de 2006.</p>
	<p><b>B.</b> 27-02-2007 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por el Sen. Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 27 de febrero de 2007.</p>
	<p><b>C.</b> 01-03-2007 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Banco de México, a la Ley de Protección y defensa al usuario de Servicios Financieros, a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por los Sen. Rubén Camarillo Ortega; Juan Bueno Torio; Eugenio Guadalupe Govea, del GPPAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 01 de marzo de 2007.</p>
	<p><b>D.</b> 20-02-2007 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por el Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 20 de febrero de 2007.</p>
	<p><b>E.</b> 22-02-2007 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para regular de una manera precisa la relación entre Usuarios de Servicios Financieros y los Bancos, así como el papel que debe tener la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Presentada por el Sen. Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.</p>
02	<p>24-04-2007 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios</p>





PROCESO LEGISLATIVO

	<p>Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2004; y se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y ser reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Aprobado</b> con 85 votos en pro, 9 en contra y 1 abstención.</p> <p>Se turnó a la Cámara de Diputados.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.</p> <p>Discusión y votación, 24 de abril de 2007.</p>
03	<p>25-04-2007 Cámara de Diputados.</p> <p><b>MINUTA</b> proyecto de decreto por el que se aboga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.</p> <p>Diario de los Debates, 25 de abril de 2007.</p>
04	<p>26-04-2007 Cámara de Diputados.</p> <p><b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se aboga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Aprobado</b> con 302 votos en pro.</p> <p>Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos Constitucionales.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.</p> <p>Discusión y votación, 26 de abril de 2007.</p>
05	<p>15-06-2007 Ejecutivo Federal.</p> <p><b>DECRETO</b> por el que se aboga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Publicado</b> en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.</p>

**A.**

20-12-2006

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Presentada por el Sen. Ricardo García Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 20 de diciembre de 2006.

**DEL SEN. RICARDO GARCÍA CERVANTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO Y LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

*SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.*

**C.C. Secretarios de la Cámara de Senadores del  
H. Congreso de la Unión,  
Presentes.**

**Ricardo García Cervantes**, Senador de la República de la LX Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sector financiero en México ha logrado una fortaleza sin precedentes en la historia contemporánea, superando los rezagos que arrastraba desde la última crisis bancaria, en diciembre de 1994, todo ello como resultado de la estabilidad económica y el ambiente de certidumbre que se vive en el país.

Según cifras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al cierre de 2005 la banca múltiple generó utilidades por casi 48 mil millones de pesos, 83% más que un año antes, y 256% (3.5 veces) mayores que las reportadas al cierre de 2000.[1]

Tan sólo en la primera mitad de 2006 las utilidades de la banca múltiple sumaron 29,502 millones de pesos, casi 18% más que en el primer semestre de 2005, y 16.25 más que las obtenidas de enero a diciembre de 2004.[2]

Estos resultados son un claro reflejo de la rentabilidad y solidez de la banca, y deberían dar cuenta, al mismo tiempo, de más y mejores servicios, a precios competitivos y más accesibles para los usuarios, así como de una labor más decidida de apoyo y financiamiento al sector privado.

Sin embargo, contrario a lo que sugieren los resultados de operación de la banca múltiple, su éxito está fundamentado en la concentración de operaciones en el crédito al consumo, en más y mayores comisiones por los servicios que presta, y tasas de interés excesivas, que no reflejan la disminución en el costo de captación y en las tasas de interés de referencia del mercado, ni se traducen en mejores servicios para los usuarios.

La cartera de crédito total se ha venido incrementando de manera sostenida desde 2002, alcanzando a junio de 2006 un saldo total de 1 billón 256 mil 520 millones de pesos, lo que representa un crecimiento nominal de 8.2% respecto al cierre de 2005, esto es en tan sólo seis meses[3], principalmente por los rubros de créditos comerciales, al consumo y de vivienda.

Del total de la cartera vigente a junio de 2006, 37% constituían créditos comerciales, 24.36% créditos al consumo, y 16.26% créditos a la vivienda[4].

Sin embargo el dinamismo de los rubros que componen la cartera crediticia muestra diferencias muy importantes. Por ejemplo, mientras que el crédito a las empresas y las personas físicas reportó un aumento de 6.2% de diciembre de 2004 al cierre de 2005, el crédito al consumo aumento en términos reales 46.5% en ese mismo período, y el de vivienda lo hizo en 32.1%. El crédito al consumo ha sostenido un crecimiento notable en los últimos 69 meses, en lo que es su período de expansión más largo en la historia moderna[5].

De esta manera, el crédito al consumo ha resultado sumamente rentable, dado que las tasas de interés activas permanecen en niveles excesivos, en beneficio de la banca, con niveles superiores al 40%, lo que implica un diferencial respecto al costo de captación promedio de hasta 36 puntos porcentuales.

En particular, las tarjetas de crédito son el producto que ha sido objeto de las campañas promocionales más agresivas, puesto que todos los bancos las conceden con mínimos requisitos, y en gran parte de los casos sin una adecuada evaluación del riesgo, lo que ha llevado a que la cartera vencida se concentre principalmente en este rubro.

Contrario a la tendencia a la baja de las tasas de interés de referencia en lo que va de este sexenio, que se ha reflejado en mínimos históricos cercanos al 4% en la tasa de interés de los CETES a 28 días, las tasas correspondientes a las tarjetas de los principales otorgantes de crédito han registrado incrementos significativos.[6]

Adicionalmente, a los ingresos por intereses se suman las comisiones cobradas por el uso de las tarjetas de crédito y débito, manejo de cuenta y transferencias, como por ejemplo el uso de cheques, disposición de efectivo, consulta de saldos, pago con tarjeta en terminales punto de venta, entre muchos otros.

Junto con el crédito al consumo, y en gran parte derivado de este, el cobro de comisiones ha seguido una tendencia creciente, que ha permitido a los bancos financiar, en promedio, más del 50% de sus gastos de operación y promoción, con casos como el de BBVA-Bancomer cuyos ingresos por comisiones cubren casi el 70% de sus gastos de operación y promoción.

Al cierre de 2005, los ingresos por comisiones netas sumaron 45,101 millones de pesos, un incremento en términos reales de 9.8% respecto a 2004, principalmente por los aumentos en comisiones a negocios afiliados, anualidades en tarjetas de crédito y manejo de cuenta, convirtiéndose en la segunda fuente de ingresos después del margen financiero.[7]

Las principales instituciones bancarias, que concentran el 90% del total de comisiones cobradas, han registrado un incremento significativo en los ingresos por este rubro entre 1998 y 2005. Así, en ese lapso Banorte reportó un crecimiento de 674%, Inbursa de 347%, HSBC de 217%, BBVA Bancomer de 214%, Banamex de 161%, Santander Serfin de 158%, y Scotiabank Inverlat de 100%.[8]

El caso de Bancomer y Banamex, que en conjunto concentran casi el 52% de los ingresos por comisiones brutas cobradas en 2005, es además representativo de la alta concentración de los servicios bancarios en detrimento de la competencia, particularmente en ciertos mercados relevantes como los créditos al consumo y cuentas de cheques.

La Asociación de Bancos de México (ABM) ha defendido el incremento de comisiones bajo el argumento de que es un fenómeno mundial, y sostiene que para un análisis comparativo de comisiones deben considerarse las características del producto, los hábitos del cliente, la regulación y características del mercado y la estrategia de negocios.

Sin embargo, un análisis de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), demuestra que si bien es cierto que el incremento de las comisiones es un fenómeno internacional, en otros países esta tendencia ha sido acompañada por una disminución importante en los ingresos por intereses, cosa que no ha sucedido en México.<sup>[9]</sup>

Así, además de los ingresos crecientes por comisiones, que constituyen alrededor del 50% del margen financiero, en México persiste un diferencial promedio de 30 puntos porcentuales entre las tasas activas y pasivas en tarjetas de crédito, lo que invalida la justificación que hace la ABM del excesivo cobro de comisiones.<sup>[10]</sup>

Este problema ha sido reconocido y ampliamente debatido en nuestro país por autoridades financieras como la Secretaría de Hacienda, CONDUSEF y el Banco de México, así como por la Comisión Federal de Competencia, las cuales han señalado reiteradamente el nivel desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor.

Al mismo tiempo, el Congreso ha propuesto diversas iniciativas para abatir el problema, que al momento no han prosperado.

Debemos reconocer que ha habido avances importantes a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público.

Esto ha permitido una mayor competencia entre los bancos, frenando ligeramente la escalada en las comisiones y tasas de interés, dado que el usuario tiene hoy una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos.

Sin embargo el problema persiste, debido fundamentalmente a restricciones en la competencia, como lo ha señalado la COFECO, que incluso recién ha publicado un estudio específico sobre las altas comisiones que cobran las AFORES.

Por todo lo anterior, en la presente iniciativa se propone reformar, por una parte, la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley del Banco de México, para establecer claramente que será el Banco de México el que defina el procedimiento para la determinación de las comisiones por los servicios bancarios.

Por otra parte, también se propone reformar la Ley de Instituciones de Crédito, para que la CONDUSEF pueda solicitar directamente a la COFECO que evalúe las condiciones de competencia del sector bancario, y que así ya no tenga que hacer la solicitud a través del Banco de México. Se agrega también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que tenga esta misma facultad.

En la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, también proponemos que en caso de que la COFECO determine que no existen condiciones de competencia, el Banco de México esté facultado para establecer las comisiones y tarifas máximas permitidas mientras prevalezca dicha situación.

La experiencia internacional nos muestra que países como Reino Unido, Australia y otros más de la Unión Europea, han impulsado decididas regulaciones en este sentido, obligando a las instituciones de crédito a disminuir las comisiones.<sup>[11]</sup>

Las condiciones actuales del mercado favorecen totalmente a la banca, dejando en desventaja al consumidor, ante lo cual, por mandato expreso del tercer párrafo del artículo 28 constitucional, es nuestro deber legislar para proteger sus legítimos intereses.

Así, por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 4 y 7 de la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**, en los siguientes términos:

**Artículo 4.-** *El Banco de México promoverá el sano desarrollo de los Sistemas de Pagos y garantizará la protección de los intereses del público. A este efecto, está facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el cobro de Comisiones y Cuotas Interbancarias que lleven a cabo las Entidades Financieras, y deberá establecer las bases y el procedimiento para la determinación de las comisiones y tarifas por los servicios que prestan dichas entidades.*

**Artículo 7.-** *Las Entidades Financieras, cada vez que pretendan establecer o modificar las Comisiones y tarifas que cobran por los servicios que ofrecen al público, deberán apegarse al procedimiento y criterios establecidos por el Banco de México en las disposiciones de carácter general que emita al efecto.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 26 de la **Ley del Banco de México**, para quedar como sigue:

**Artículo 26.-** *Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.*

**El Banco Central, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las bases y el procedimiento para la determinación de las comisiones y tarifas por los servicios que ofrecen las instituciones de crédito.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma los artículos 48 y 49 de la **Ley de Instituciones de Crédito**, en los siguientes términos:

**Artículo 48.-** *Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.*

**Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará al procedimiento que al efecto establezca el Banco de México.**

.....

**Artículo 49.-** *La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o las instituciones de crédito, podrán solicitar al Banco de México y a la Comisión Federal de Competencia se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas instituciones de crédito.*

.....

*Con base en la opinión de la citada comisión, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las comisiones y tarifas máximas autorizadas y los periodos de vigencia.*

.....

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** El Banco de México emitirá en un plazo no mayor a 60 días, las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

**Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a 12 de diciembre de 2006.**

**Atentamente**

**Ricardo Francisco García Cervantes**

**Senador de la República**

[1] CNBV. *Evolución de la Banca Múltiple*, diciembre de 2005 y diciembre de 2006. Informes trimestrales disponibles en: [http://www.cnbv.gob.mx/seccion.asp?sec\\_id=450&com\\_id=2](http://www.cnbv.gob.mx/seccion.asp?sec_id=450&com_id=2)

[2] CNBV, informes de diciembre 2004 y junio 2006.

[3] CNBV, junio 2006.

[4] Idem.

[5] Comisión Nacional de Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). *Comentarios sobre la banca, su infraestructura y las operaciones más recurrentes*. 22 de Marzo de 2006. Disponible en: [http://www.condusef.gob.mx/informacion/com\\_banca\\_06.pdf](http://www.condusef.gob.mx/informacion/com_banca_06.pdf)

[6] CONDUSEF, op.cit. Los otorgantes de crédito considerados en este análisis son American Express, Banamex, Bancomer, Bancrecer, Banjercito, Banorte, HSBC, Citibank, Scotiabank Inverlat y Santander Serfin. De ellos, sólo Bancrecer y Banjercito han bajado sus tasas, y Banorte permanece en el mismo nivel. Actualmente Bancrecer forma parte del Grupo Financiero Banorte.

[7] CONDUSEF, op. cit. p. 12.

[8] Idem.

[9] CEPAL. Ávalos, Marcos, y Hernández Trillo, Fausto. *Competencia Bancaria en México*. Agosto de 2006. Disponible en: <http://www.cepal.org/publicaciones/Mexico/1/LCMEXL722Rev1/L722.pdf>

[10] Idem.

[11] Ibid. Pág. 62.

**B.**

27-02-2007

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Ley de Instituciones de Crédito.

Presentada por el Sen. Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 27 de febrero de 2007.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL SENADOR FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LEY DEL BANCO DE MÉXICO, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y, LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

27 de febrero de 2007

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, **Fernando Jorge Castro Trenti**, Senador de la República en la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley del Banco de México, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, de la Ley de Instituciones de Crédito**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La intervención estatal en el sector bancario a raíz de la crisis de 1994 propició dos tipos de resultados, por un lado, una política de fusiones y de división de mercados que condujo a un equilibrio de mercado en el sector bancario con características oligopólicas. Un segundo resultado fue que los bancos tuvieron cierto tipo de ineficiencias, debido que la ausencia de competencia real no creó los incentivos para minimizar o racionalizar la estructura de costos, y esas ineficiencias fueron trasladadas a los consumidores.

Esta crisis financiera mostró que la intervención del gobierno no debe limitarse a estrategias de salvamento de los ahorradores y de las instituciones bancarias, sino que puede y debe empeñarse en mejorar la actuación del sistema financiero mediante una adecuada regulación aplicable a la banca de nuestro país.

Paradójicamente, el actual Sistema Bancario Mexicano, que debiera encontrar su principal fuente de utilidades en el otorgamiento de créditos, acaba financiando sus buenos resultados en los cobros onerosos por comisiones y servicios. Dejando por un lado el apoyo y promoción al desarrollo de las fuerzas productivas del país. De acuerdo a nuestra Constitución Política, en su artículo 25 del apartado de las Garantías Individuales:

*"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución*

..."

En este sentido la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo cuarto establece que:

*"El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.*

..."

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 reconoció que las últimas crisis dejaron ahorro insuficiente, y un alto costo fiscal del rescate bancario. Por ello, el crédito sigue siendo caro y escaso; persiste la falta de competitividad y la fragilidad de los mercados bursátiles y bancarios. El sistema financiero mexicano no ha sido capaz de canalizar el ahorro hacia el financiamiento, y numerosos proyectos socialmente rentables no han podido arrancar por la falta de instrumentos financieros adecuados y competitivos.

Los fuertes desajustes y desequilibrios económicos de los noventa, el rezago estructural y operativo de los intermediarios, así como la falta de un marco normativo adecuado, han impedido una mayor profundización financiera.

El común denominador en las crisis recurrentes observadas durante las últimas décadas, fue la muy débil formación del ahorro interno, que ha mantenido elevadas las tasas de interés reales y ha restringido la contribución del sistema financiero al desarrollo.<sup>[1]</sup>

Por otro lado, según el reporte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), publicado en septiembre de 2004. En los últimos cuatro años las comisiones pasaron de representar el 13 por ciento de los ingresos de la banca mexicana al 39 por ciento en la actualidad ante la retracción del crédito. Esto ubica a México por encima de países como Brasil y Gran Bretaña, donde las comisiones representan el 36 por ciento de los ingresos de las entidades. También de Francia, donde equivalen al 33 por ciento, y de España, donde las comisiones se ubican en 30 por ciento.

Además, el estudio reveló que algunos de los principales bancos extranjeros que operan en México -como Citigroup, HSBC, BBVA y Scotiabank - cobran comisiones mucho más elevadas en el país latinoamericano que en sus propios países de origen, en algunos casos las comisiones son ligeramente menores en México, pero en otros rubros llegan a ser hasta 8 y 10 veces mayores en este país que en Estados Unidos, Gran Bretaña, Canadá o España.

Por ejemplo: HSBC cobra a sus clientes en México un Costo Anual Total (CAT) de 77% en tarjeta de crédito, mientras que en Inglaterra la tarifa es de 16%; Scotiabank cobra a los mexicanos 77% y para los canadienses 18%. En BBVA Bancomer el cobro es de 80% por el plástico y en España de 25% y Banamex Citigroup de 85%, en tanto que en Estados Unidos es de 9%.

En México se paga hasta 1.7 dólares por retirar dinero de un cajero automático que no es de la red del banco, mientras en Chile, Argentina y Venezuela se paga menos de 1 dólar; y el costo promedio de un cheque rechazado en México es cercano a los 800 pesos (unos 70 dólares), mientras este cargo en Estados Unidos ronda los 30 dólares.<sup>[2]</sup>

Hoy en día la realidad no ha cambiado del todo, a pesar de que existe mayor competencia bancaria por la inserción al mercado financiero de nuevas instituciones bancarias, no existe un organismo que regule las comisiones que cobran las instituciones bancarias por sus servicios. El marco legal y regulatorio de comisiones y tarifas, no ha dado cabida a este problema y se siguen realizando prácticas discriminatorias en la prestación de servicios financieros de uso generalizado, además de que no existe la suficiente transparencia en la publicación de los criterios aplicados para la determinación de comisiones y tarifas, el ingreso que perciben las instituciones por cada tipo de servicio prestado y mucho menos información por tipo de servicio, valor y número de transacciones.

Este problema ha sido reconocido y ampliamente debatido en nuestro país por autoridades financieras como la Secretaría de Hacienda, CONDUSEF y el Banco de México, así como por la Comisión Federal de Competencia, las cuales han señalado reiteradamente el nivel desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor.

La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes



productos que ofrecen al público, ha permitido una mayor competencia entre los bancos, frenando ligeramente la escalada en las comisiones y tasas de interés, dado que el usuario tiene hoy una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos, sin embargo esto no ha sido suficiente.

En el Senado de la República existe un gran interés y compromiso con los mexicanos en legislar sobre esta materia, muestra de ello dan las iniciativas presentadas en esta y otras legislaturas por senadores de distintas fracciones parlamentarias. En la Legislatura LIX y la que esta en curso, se han propuesto diversas iniciativas de reforma de ley con el fin de regular las comisiones y tarifas de los servicios financieros, las cuales están en proceso de análisis, y de ser dictaminadas. Uno de los primeros antecedentes, es la iniciativa propuesta por Dulce María Sauri Riancho senadora de la República del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LIX Legislatura el 19 de noviembre del 2003, la que pretende adicionar el artículo 49 a la Ley de Instituciones de Crédito para que el Banco de México evalúe la existencia de condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las entidades financieras.

Posteriormente el entonces senador Luis Alberto Rico Samaniego del Grupo Parlamentario Acción Nacional, el 4 de Abril de 2006. Propone una iniciativa que pretendía otorgar atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para regular los servicios financieros y el cobro de comisiones. Consecutivamente se presenta iniciativa el 20 de diciembre de 2006 por el actual senador Ricardo García Cervantes del mismo grupo parlamentario, iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito. Iniciativa que pretende que el Banco de México establezca las bases y el procedimiento para determinar las comisiones y tarifas de las instituciones de crédito, hoy en dictamen y estudio.

El antecedente más cercano, es la iniciativa presentada el 20 de febrero de 2007, por el senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicha iniciativa pretende establecer una serie de principios de carácter ético, que deberán cumplir las instituciones bancarias respecto a las comisiones, como lo es que éstas sean realmente necesarias, no ser sorpresivas, no abusivas, legales, estar conectadas con la actividad bancaria y ser cobradas por entidades legalmente habilitadas.

En el ámbito internacional existe una regulación en torno a las comisiones de los servicios bancarios que en México no se tienen y que dicha iniciativa pretende reformar y crear, sólo por mencionar algunos países tenemos que:

En España *las entidades de crédito están obligadas a notificar al Banco de España, con carácter previo a su aplicación, las tarifas de comisiones y gastos repercutibles que aplicarán como máximo a las operaciones y servicios que prestan a su clientela (la entidad que las declara no puede aplicar otras superiores a las notificadas o cobrar por conceptos no mencionados en ellas).*

Cada entidad aplica las comisiones que estima oportunas, previa consulta con el Banco de España y con la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Las normas de protección al consumidor incluyen la obligación de informar al usuario. Las entidades deben publicar en sus tableros de anuncios estas tarifas y facilitar al cliente un extracto de las mismas.

La Ley de Ordenación Bancaria

"...

*Artículo 43. Corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario:*

*a) Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones y demás operaciones similares.*

*b) Fijar los tipos de interés y comisiones máximos y mínimos en las operaciones activas y las condiciones de su aplicación. Deberá en todo caso establecerse la diferencia entre ambos tipos de interés en función del coste del dinero. No obstante, podrán autorizarse variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas o para ciertos sectores o actividades de la economía nacional cuando así lo aconsejen circunstancias especiales.*

..."

Por otro lado en Argentina, la Ley de Entidades Financieras dice en su Artículo 30 que las entidades comprendidas en esta Ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

a)..."

c) *Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;*

e)..."

En Estados Unidos de Norteamérica el Acta de la Reserva Federal establece:  
Sección 11 A - Costo de Servicios

"...

*A más tardar el primer día del sexto mes posterior a la fecha de promulgación del Acta de Control de 1980, la Directiva deberá publicar para conocimiento público un "set" de costos principales de acuerdo con esta sección y una tabla de tarifas propuestas de acuerdo a esos principios, para los servicios bancarios de la Reserva Federal a las instituciones de depósito y a más tardar el primer día del dieciochoavo mes posterior a la fecha de promulgación del Acta de Control de 1980, la Directiva aplicará la tabla de tarifas y comisiones para dichos servicios basados en esos principios.*

*Los servicios cubiertos por esa tabla de tarifas bajo regulación son:*

1. *Servicios de divisa y moneda*
2. *Recaudación y chequeo*
3. *Transferencia electrónica*
4. *Compensación automática*
5. *Liquidación de cuentas*
6. *Seguridad y resguardo de valores*
7. *Flotación de la Reserva Federal*
8. *Cualquier nuevo servicio que la Reserva Federal ofrezca, incluido pero no limitado al pago de servicios para afectar transferencias electrónicas.*

*La tabla de tarifas y comisiones estarán basados en los siguientes principios:*

1. *Los precios serán explícitos (claros)*
2. *Estarán disponibles a todos los clientes de los bancos y dichos servicios deberán tener el precio que se les cobra a los clientes.*
3. *Los precios serán completos (no hay cargos adicionales)*
4. *Los intereses en artículos acreditados antes del cobro serán cargados de acuerdo a la tasa aplicable en el mercado de Fondos Federales.*

*La directiva podrá solicitar reducciones proporcionales a los presupuestos operados de los bancos de la Reserva Federal proporcional dado cualquier declive en el volumen de servicios proporcionados a dichos bancos. Cualquier ahorro que ello genere será entregado al tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica.*

*Todas las instituciones de depósito podrán recibir en depósito y como depósitos, cuentas de transacciones de otras instituciones de depósito o de cualquier otra oficina del banco de la Reserva Federal sin restricción de cualquier Ley Federal o Estatal.*

..."

Otro ejemplo de clara regulación es el Banco Central de Venezuela administra los mecanismos a los fines de la publicación de la información relacionada con comisiones y tarifas bancarias; ya que las instituciones financieras son las que suministran y cargan directamente esta información en la página Web del Banco Central de Venezuela.

La autoridad monetaria señala que en el artículo 49 de su legislación se prevé que este ente puede regular además de las tasas de interés, fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos o institutos de crédito por los distintos servicios que presten.

Considerando lo mencionado anteriormente, creemos que es prudente reformarla Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como la entidad reguladora del cobro de comisiones y cuotas interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras y para expedición de disposiciones adicionales tendientes a lograr los propósitos de la ley; ésta institución podrá establecer las tasas máximas y mínimas de las comisiones y tarifas por los servicios que presten dichas entidades. Obligando que los montos de las comisiones que por sus servicios cobran las entidades financieras, sean en todo momento acompañados por la publicidad e información provisional del producto de que se trate y por cualquier medio publicitario que se utilice de manera comprensible al público.

La CNBV tiene como mandato de Ley, supervisar regular a los mercados e instituciones financieras incluidos los bancos, con el fin procurar su solvencia y buen funcionamiento. En los últimos años han logrado sanear y consolidar el sistema financiero, de tal forma que los bancos son hoy en día, solventes y estables. En los últimos años, han llevado a cabo un esfuerzo importante para modernizar el sistema financiero nacional. Esta estrategia forma parte de una agenda integral de cambios estructurales más amplia que comprende impulsar vigorosamente el crecimiento económico, disminuir la pobreza, elevar el nivel de bienestar de la sociedad en su conjunto, y generar más empleos. Todo esto no se puede lograr puesto que actualmente la CNBV no tiene facultades para fijar o limitar las tarifas, los precios y las cuotas que cobran los bancos por los servicios que brindan, pues es una atribución del Banco de México. Creemos que es importante facultar a esta institución puesto que mediante una buena regulación se podrá reorientar el objetivo de la banca en México en beneficio de los usuarios y del crecimiento económico del país.

Esta iniciativa no pretende subordinar al Banco de México, ya que éste tiene tres asientos en la Junta de Gobierno en ésta comisión, entidad reguladora que tiene por objeto:

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

*Capítulo I*

*De la naturaleza y objeto*

"...

*Artículo 2. Supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.*

..."

La experiencia internacional demuestra la viabilidad de dicha iniciativa puesto que en materia de regulación del cobro de comisiones, países como España y Argentina por mencionar algunos, tienen comisiones menores en sus servicios bancarios. En este contexto, el año pasado el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores (CNBV), Jonathan Davis Arzak, declaró que existe bastante espacio para bajar las comisiones que cobran los bancos por los servicios que prestan y la mejor forma de propiciarlo es fomentando la competencia. Que las instituciones bancarias cobren de manera apropiada por los servicios que ofrecen, no tarifas excesivas, y que estos servicios sean de calidad, donde los bancos han mostrado debilidad.[3]

Para llevar a cabo esta reforma, es importante considerar la estructura de comisiones que existe en el país y que ésta, es influida por múltiples factores: volumen de operación, grado de bancarización, eficiencia del sistema de pagos, costo regulatorio, sistema legal, patrones de uso de la clientela y diversidad de productos disponibles, entre otros. Además de que se tiene que tomar en cuenta los aspectos del sistema de pagos en el país comparado con otros países. Tomando en cuenta estos elementos la reforma tiene que ser integral y acorde a nuestra estructura financiera.

Según cifras de la CNBV las instituciones de banca múltiple reportaron un resultado neto al tercer trimestre del 2006 de 49,136 millones de pesos, lo que implica un crecimiento de 36.23% en relación con el mismo periodo del año anterior. Este incremento se debió fundamentalmente, a los aumentos a nivel anual de 19.95% del margen financiero; de 14.91% de las comisiones netas; y de 26.91% del resultado por intermediación.[4] Estos resultados demuestran la rentabilidad y solidez de la banca y corroboran la viabilidad de una mayor regulación traducida en más y mejores servicios, a precios competitivos y más accesibles para los usuarios, así como de una labor más dedicada al financiamiento del sector privado.

Por otro lado, esta iniciativa también busca contribuir a transparentar y a establecer un verdadero orden en la operación de los servicios financieros que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros no ha podido establecer. Es indispensable para el país contar con una competencia real y no fingida entre las entidades financieras, en beneficio del propio sistema bancario por un lado y, más importante, en beneficio del público usuario de los servicios financieros y de la economía en general.

Para ello es necesario, garantizar la protección de los intereses del público, esto se logrará si se faculta a la CNBV para regular el cobro de comisiones y cuotas interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras. Para lograr que esta reforma sea integral, también tendrá que estar facultada para expedir disposiciones adicionales tendientes a lograr los propósitos de la ley; y establecer las tasas máximas y mínimas de las comisiones y tarifas por los servicios que presten dichas entidades.

Cabe destacar que la presente iniciativa pretende retomar los principales puntos de las propuestas presentadas anteriormente por senadores de distintas fracciones parlamentarias.

Con base en lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley Del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, Ley de Instituciones de Crédito

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se **reforman** el artículo 1º, el artículo 3º en sus fracciones II, III y VI, el artículo 4º en su párrafo primero, el artículo 7º en su primero y segundo párrafos, los artículos 13, 19 primer párrafo, y artículo 20, **se deroga** el segundo párrafo del artículo 19, y **se adicionan** los párrafos segundo, tercero, cuarto, y quinto del artículo 4, un tercer párrafo al artículo 10 y se adiciona el artículo 7 bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley es del orden federal, y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular el cobro de comisiones, y cuotas interbancarias, **así como** de otros aspectos relacionados con los servicios financieros **y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza, que realicen las Entidades Comerciales y las Entidades Financieras, con el fin de propiciar la transparencia y proteger los derechos de los clientes y usuarios.**

Artículo 3º ...

...

II. Cliente: **La persona física o moral que utiliza los servicios, medios de disposición o recibe crédito, préstamo o financiamiento por parte de cualquier Entidad Comercial o Entidad Financiera.**

III. Comisiones: Cualquier cargo, independientemente de su nombre o modalidad, que una **Entidad Comercial** o Entidad Financiera cobre a su cliente **o usuario, por un servicio, préstamo, crédito, financiamiento o por** el uso y/o aceptación de medios de disposición.

...

...

VI. Entidad Comercial: **La empresa, asociación, sociedad, fideicomiso, cooperativa, o entidad, cualquiera que sea la forma en la que se constituya, que otorgue a sus clientes o usuarios, crédito, préstamo o financiamiento, bajo cualquier forma o modalidad, sin importar el periodo ni la forma de pago.**

...

Artículo 4º. El Banco de México promoverá el sano desarrollo de los sistemas de pagos, procurando la protección de los intereses del público.

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, será la entidad facultada para regular el cobro y la determinación de las comisiones cargadas a los clientes, reguladas por esta Ley, así como las cuotas interbancarias que se carguen entre sí las entidades financieras y está facultada también para expedir disposiciones adicionales tendientes a lograr los propósitos de la ley;**

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada para fijar las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones de crédito o préstamo y por los servicios que prestan las Entidades Comerciales y las Entidades Financieras. Para este propósito podrá utilizar valores en moneda nacional, o utilizar tasas o tarifas referidas a los montos de las operaciones a realizar, según lo estime conveniente. Igual metodología aplicará para determinar las cuotas interbancarias.**

**Las Entidades Comerciales y las Entidades Financieras, al ofrecer o publicitar los servicios regulados por este artículo, deberán revelar los montos de las comisiones que por sus servicios cobran las referidas Entidades, de manera sencilla y comprensible al público. En los contratos respectivos, así como en sus modificaciones subsecuentes, invariablemente se deberá recabar la firma de aceptación del usuario, para poder proceder al cobro de los mismos, salvo que se trate de servicios prestados a no cuenta habientes en ventanilla bancaria.**

**Los clientes de las Entidades Financieras no serán penalizados por éstas a causa de las cuotas interbancarias que éstas se cobren entre sí, ni por las consultas en ventanilla de sus clientes o usuarios, ni por anualidad de membresía en tarjetas de débito, crédito, monederos electrónicos, cuenta de cheques o de ahorro, ni por retiro en cajeros propios, pago de servicio en ventanilla y reclamación improcedente.**

Artículo 7º.- Las Entidades Comerciales y las Entidades Financieras deberán obtener autorización de **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** cada vez que pretendan establecer o modificar las Comisiones que cobran por los servicios y por las operaciones que ofrecen al público, y a sus clientes o usuarios, siempre que dichos cargos no estén sujetos a los cobros máximos regulados por el artículo 7 bis de esta Ley. Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que **la propia Comisión** señale en las disposiciones de carácter general que emita al efecto.

En dichas disposiciones **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** definirá e instrumentará los mecanismos para que las Entidades Financieras y las Entidades Comerciales den a conocer al público en general, las comisiones y los cargos que cobran.

**Artículo 7º bis. Las comisiones máximas que podrán cargar las Entidades Comerciales, y/o las Entidades Financieras a sus clientes, según corresponda, serán las que a continuación se señalan:**

- 1. Por cheque girado sin fondos: El 20% del importe del cheque, o dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, la cantidad que resulte menor. No se cargará esta comisión por cheques presentados para su cobro en ventanilla bancaria, ni comisión alguna a quien deposite en su cuenta un cheque cuyo librador carezca de fondos para su pago.**
- 2. Por proporcionar servicios de banca electrónica a personas físicas y morales, el 50% de un salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, cargado con periodicidad mensual vencida, y sin cargos adicionales por pagos o transferencias efectuadas.**
- 3. Por emisión o renovación de plásticos correspondientes a tarjetas de crédito, débito, nómina, o monederos electrónicos, no se cargará comisión alguna, y solo en caso de reposición a solicitud del cliente, se podrá cobrar una comisión de hasta dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.**
- 4. Por manejo de cuenta de cheques, la comisión máxima permitida será de hasta un salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, con periodicidad mensual vencida, sin cargo extra por cheque emitido. Las Entidades Financieras podrán cargar una comisión menor conforme los saldos promedio que mantengan sus clientes.**

5. **Por expedición de copias de cheques o de duplicados de estados de cuenta, las Entidades Financieras podrán cobrar una comisión de hasta el 10% de un salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por copia o por evento.**

...  
**Artículo 10.- No se efectuará cargo alguno por los anteriores servicios, ni por los contenidos en los artículos 11 y 12 de esta Ley.**

...  
Artículo 13. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este ordenamiento, los estados de cuenta que al efecto emitan las Entidades Financieras, deberán cumplir adicionalmente con los requisitos que, en su caso, establezca la **Comisión** mediante disposiciones de carácter general.

...  
Artículo 19. El cobro de comisiones, **cargos o cuotas** interbancarias que realicen las **Entidades Comerciales** o las Entidades Financieras, en contravención a las disposiciones contenidas en esta Ley, **o que emita posteriormente la Comisión de conformidad con sus facultades, será sancionado por esa Comisión o por la Procuraduría Federal del Consumidor, según corresponda**, con multa de dos mil a diez mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, al día que se cometa o se sancione la infracción.

...  
Artículo 20. En la imposición de las sanciones o multas contenidas en esta Ley, **la Comisión, o la Procuraduría Federal del Consumidor, según corresponda**, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, así como los antecedentes y la situación económica del infractor. **En caso de reincidencia, se aplicará invariablemente la multa máxima, y en reincidencia ulterior, la autoridad competente podrá revocarle al infractor la concesión o permiso para operar.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **reforma** la fracción I del artículo 3º de la Ley del Banco de México para quedar como sigue:

Artículo 3º.- El banco desempeñará las funciones siguientes:

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación, **así como los instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.**

II A VI. ...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **adicionan** las fracciones XXXVIII y XXXIX al artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Corresponde a la Comisión:

I a XXXVII...

**XXXVIII.- Regular los servicios financieros de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y ordenamiento de los servicios financieros.**

**XXXIX.- Publicar en la página electrónica de la CNBV la información relativa a las comisiones máximas que cobra cada institución bancaria.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

**Artículo 46 Bis.-** Las instituciones de crédito, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de los servicios necesarios para su operación. A quienes presten los servicios referidos, les serán aplicables las disposiciones legales relativas a los secretos previstos en los artículos 117 y 118 de esta misma Ley.

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo establecido en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, determinará el importe de cuotas y honorarios correspondientes a los servicios que presten las Instituciones de crédito, las que estarán obligadas a informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.**

Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero del 2008

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 27 días del mes de febrero de 2007

Lic. Fernando Jorge Castro Trenti

Senador de la República

[1] Cfr. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006

[http://www.bansefi.gob.mx/htmls/doctos\\_interes/plan\\_nal\\_desarrollo.html](http://www.bansefi.gob.mx/htmls/doctos_interes/plan_nal_desarrollo.html)

[2] Cfr. Comisiones Bancarias: Para hacer valer la fuerza de los usuarios.

[http://www.condusef.gob.mx/cuadors/comisiones\\_bancarias.pdf](http://www.condusef.gob.mx/cuadors/comisiones_bancarias.pdf)

[3] Cfr. Notimex, 23 de marzo de 2006. <http://www.jornada.unam.mx/2006/03/23/030n1eco.php>

[4] CNBV, Boletín de prensa 36/2006, 13 de diciembre de 2006

**C.**

01-03-2007

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Banco de México, a la Ley de Protección y defensa al usuario de Servicios Financieros, a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Ley de Instituciones de Crédito.

Presentada por los Sen. Rubén Camarillo Ortega; Juan Bueno Torio; Eugenio Guadalupe Govea, del GPPAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 01 de marzo de 2007.

**DE LOS SENADORES RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, JUAN BUENO TORIO Y EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

México, D.F. a 01 de marzo de 2007

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DE LA LX LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

**Los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio y Eugenio Gpe. Govea Arcos, de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL BANCO DE MEXICO, A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Lo anterior de acuerdo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de la historia, la economía mundial ha atravesado por una periodización de grandes crisis financieras, ubicando a la primera en 1825, que provocó que muchos países latinoamericanos entraran en suspensión de pagos de sus deudas con Inglaterra.

La segunda gran crisis financiera que se ubica en 1873, provoca nuevamente la incapacidad de los deudores de cumplir con sus obligaciones internacionales. Tiempo después, durante la gran depresión de 1929, se vive el derrumbe de la producción, el desempleo masivo y la quiebra de empresas en casi todos los países del mundo.

En los años ochenta del siglo pasado volvimos a tener una nueva etapa depresiva, haciendo estallar la crisis internacional de la deuda exterior entre 1982 y 1989.

La característica común de todas estas crisis es que la tasa de interés se elevó abruptamente. En este sentido, la tasa de interés se eleva drásticamente como resultado de la gran demanda excepcional de dinero que se asocia a esta fase de crisis económica.

En el caso de México, durante 1994-1995 se vivió una de las crisis económicas más violentas de toda su historia, lo que provocó una caída drástica del PIB en un 6.9 % en 1995 y un empobrecimiento aún mayor de la mayoría de las familias mexicanas.



Como consecuencia de rescate bancario, y producto de los Programas de Capitalización y Compra de Cartera (PCCC) y de los Programas de Saneamiento, el Sistema Bancario fue acreedor de obligaciones (pagarés) a cargo del Gobierno Federal, por aproximadamente 329,268 millones de pesos (a valor bruto).

Por lo que durante el último trimestre del 2001, los intereses derivados del pagaré de Fobaproa, fueron en el caso de cada uno de los bancos de 160% mayores que las utilidades de Bancomer, 152% mayores en el caso de Santander, 512% en Bital, y disminuyeron considerablemente las pérdidas en Banamex, que registró un saldo negativo de 2,185.9 millones de pesos en el último trimestre del 2001.

Derivado de lo anterior, prácticamente todos los indicadores económicos sufrieron un colapso, las tasas de interés se dispararon a altísimos niveles; por ejemplo, la tasa de interés para depósitos bancarios se ubicó en 148 % durante 1995 y la tasa de interés de las tarjetas bancarias llegó a ser de casi 500 % para ese mismo año.

Por tal motivo, derivado de los antecedentes antes mencionados, y como parte de las funciones que tenemos los representantes de los estados de la Federación, además del sustento en la captación de las demandas ciudadanas que se presentan ante este Honorable Senado de la República, se considera indispensable que se revise el esquema que manejan las Instituciones de Crédito en materia de pagos de intereses a los ahorradores.

Ello, debido a que en la actualidad existe en nuestro país un importante diferencial entre la tasa de interés que paga la banca a sus ahorradores y la tasa que cobra a sus deudores.

En este sentido y de acuerdo a la teoría económica donde se señala que la tasa de interés activa (la que cobra un banco por prestar dinero), depende de tres variables fundamentales: la llamada "tasa real", la "inflación", más un premio por "intermediación financiera" que representa finalmente la utilidad de los bancos por "captar ahorros" y "prestar recursos"; evidentemente esta intermediación financiera tiene mucho que ver con factores de eficiencia bancaria, entre los que están ya incluidos, el "riesgo" en que un banco incurre al prestar dinero de los ahorradores.

De tal manera, que la tasa de interés activa se representa matemáticamente de la siguiente manera:

Interés activa= tasa real+ inflación+ intermediación financiera (eficiencia del banco, riesgo).

Sin embargo el elevado costo de la intermediación financiera actualmente, nos refleja una elevada ineficiencia bancaria en cuanto a su operación y por el otro lado nos muestra que los banqueros ya están incluyendo el "efecto del mayor riesgo para la recuperación de sus garantías".

Esta situación es muy clara en nuestro país ya que por ejemplo las tasas de interés que cobran los bancos en México, en su mayoría extranjeros, por el financiamiento al consumo mediante tarjetas de crédito es en promedio cinco veces más caro que el que ofrecen estas instituciones en sus países de origen, lo que significa que el crédito para el consumo de los mexicanos es un negocio altamente lucrativo para las instituciones bancarias.

En contraste, las tasas de interés que pagan los bancos a los ahorradores difícilmente alcanza 9 por ciento anual en inversiones a plazo fijo; en las cuentas de ahorro los rendimientos son inclusive negativos al descontar la inflación.

Así, el fomento del uso de tarjetas de crédito se ha convertido en una mina de oro, para obtener ingresos extraordinarios con esa actividad que llega a límites que podrían ser considerados de usura.

Un análisis con base en datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), revela que las comisiones que cobran los bancos en México son entre tres y diez veces más caras que las que estas instituciones cobran a sus tarjetahabientes en otros países.

De esta manera, tomando en consideración las cuotas anuales, las comisiones por apertura, reposición, retiro de efectivo de los cajeros, consulta de saldos, gastos de cobranza, impuestos, manejo de cuenta, entre otros, estos costos se elevan considerablemente.

Por ejemplo, una tarjeta de crédito emitida por el Hong Kong Shanghai Bank (HSBC) en Inglaterra, su país de origen, tiene una tasa de 16 por ciento, mientras que en México, incluyendo los diversos cargos y comisiones, la tasa compuesta alcanza hasta 77 por ciento anualizado.

Citibank, institución que en Estados Unidos, su país de origen, cobra una tasa de alrededor de 9 por ciento, tiene en México, su filial Banamex, una tasa compuesta, incluyendo comisiones y otros cargos hasta de 85 por ciento anual.

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), en España cobra una tasa de 25 por ciento, mientras que su filial en México, Bancomer cobra hasta 85 por ciento de interés.

Al respecto, se advierte que los bancos solamente buscan una mayor penetración en el mercado, ampliando el crédito al consumo mediante las tarjetas de crédito, por lo que con los plásticos buscan enganchar a la población a un financiamiento que es extraordinariamente costoso y que, combinado con movimientos a la alza en las tasas de interés, el elevado desempleo y la falta de crecimiento económico, podrían traducirse en una bomba de tiempo para la economía mexicana.

La cascada de cobros que hacen los bancos que operan en el país se generaliza en todas las tarjetas de crédito. Por ejemplo BBVA-Bancomer en su emisión de tarjetas Clásica Internacional y Oro Internacional cobra una comisión por apertura de 150 y 175 pesos, respectivamente, más una comisión de 600 pesos por cargo anualizado para el titular y 300 por cada tarjeta adicional.

Sumado al costo por apertura y anualidad, los bancos cobran comisiones por "reclamación improcedente" como en caso de Santander, Banorte y Bancomer, los cuales van desde los 170 pesos como en el caso de Santander, hasta los 320 pesos como en el caso de HSBC.

A estos costos se añaden los de "intento de sobregiro" que por ejemplo en caso de Banamex es de 50 pesos y en el de BBVA Bancomer es de 100 pesos.

Sin embargo, y sin lugar a dudas, el mayor costo está reflejado en la tasa de interés que se cobra, que se encuentra referenciada a la tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días de vencimiento (TIIE a 28 días) y que en términos prácticos refleja "el costo de financiamiento del gobierno y de los bancos; es decir, es el promedio aproximado de las tasas de interés que pagan los bancos y gobierno por obtener dinero".

Pero mientras que ese costo varía mes a mes, que en la actualidad se ubica en sólo 8 por ciento, los bancos le añaden en promedio 40 puntos porcentuales más para obtener la tasa de interés que les cobran a los tarjetahabientes, con lo que el interés que ellos pagan se eleva hasta 40 por ciento.

Es importante recordar que todas las tarjetas de crédito cobran intereses moratorios, los cuales se aplican sobre el saldo insoluto y prácticamente duplican la tasa de interés que cobra normalmente la tarjeta de créditos respectiva.

En México alrededor de 40 por ciento de los ingresos totales de los bancos comerciales lo representan las comisiones, proporción por encima de países como Brasil, Inglaterra, Francia y España, naciones en las que los ingresos por comisiones representan entre 30 y 36 por ciento

De la situación antes mencionada, se pretende que el Banco de México, como entidad reguladora, resuelva todos los problemas y situaciones mediante la emisión de "disposiciones de carácter general". Sin embargo, esta resulta en exceso omisa al dejar la mayoría de los asuntos a la ulterior emisión de disposiciones, ya que no establece los criterios específicos para emitirlos.

Por lo tanto, y entre otras consecuencias, los ahorradores están perdiendo valor y poder adquisitivo de su patrimonio depositado en dichas Instituciones de Crédito, ya que generalmente no perciben como rédito el costo porcentual de la inflación, además de que estas Instituciones de Crédito logran un diferencial de tasas de interés muy importante, que ha detonado a la alza las ganancias obtenidas.

De ahí la importancia de que el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las demás autoridades responsables, regulen con toda puntualidad, sobre los márgenes de intermediación bancaria que cobran las Instituciones de Crédito.

Importante es señalar que el artículo 24 de la Ley del Banco de México faculta a éste, a expedir disposiciones que protejan los intereses del público. Las citadas disposiciones deben ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Asimismo, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su artículo 2 marca que "La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público."

En cuanto a la Ley de Instituciones de Crédito, ésta tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, así como garantizar la protección de los intereses del público.

Cabe mencionar también, que actualmente en diversos países se está regulando sobre el cobro de comisiones por parte de las Instituciones Bancarias, como lo es el caso de Venezuela que en abril de 2005, el BCV emitió los topes máximos mínimos de las tasas de intereses activas y pasivas aplicables al sistema bancario nacional, basándose en las tasas referenciales fijadas por ese ente emisor.

Y como Brasil, que en octubre de 2006, el Banco Central de dicho país, recortó en medio punto de los tipos básicos de interés, reduciendo la tasa de referencia Selic, dejándola en el 13,75% anual.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, la presente iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL BANCO DE MEXICO, A LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A LA LEY DE LA COMISIÓN BANCARIA Y DE VALORES Y A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

## DECRETO

### PRIMERO

#### **Reforma a la Ley del Banco de México, en sus artículos 26 y 46**

#### **LEY DEL BANCO DE MEXICO**

Adición de un segundo y tercer párrafo al **Artículo 26.-** ...

#### **Artículo 26.-**

Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

**El Banco de México emitirá las disposiciones necesarias para regular los márgenes de intermediación bancaria en el cobro de tasas de interés, comisiones o tarifas, las que deben tener referentes internacionales, salvo autorización expresa del mismo Banco; para cumplir este fin, tomará en consideración las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, y en su caso, las de la Comisión Federal de Competencia en los términos del artículo 49 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

**Al efecto, el Banco de México autorizara en forma mensual las tasas activas máximas de interés a cobrarse durante el mismo periodo publicándolas mediante un listado que establezca la naturaleza, tipos y clase de crédito usuales en el mercado.**

...

Se inserta la fracción XXI al **artículo 46.-**

La junta de gobierno tendrá las facultades siguientes:

...

...

...

**XXI.- Dictar, mediante reglas de carácter general los márgenes de intermediación bancaria aplicables a tasas de interés, comisiones o tarifas, márgenes que deberán tener referentes internacionales, tomando en consideración las recomendaciones emitidas tanto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, y en su caso, las de la Comisión Federal de Competencia.**

## **SEGUNDO**

### **Adición a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**

Adición de un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 11, Capítulo I de las Facultades de la Comisión Nacional

#### **Artículo 11.-**

II.- Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

**En este sentido, y tratándose del cobro de tasas de interés, comisiones o tarifas, la Comisión podrá emitir recomendaciones al Banco de México respecto a los márgenes de intermediación bancaria regulados por el mismo.**

## **TERCERO**

### **Adición a la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores**

Adición de un segundo párrafo a la fracción II del artículo 4, capítulo II, de las facultades

#### **Artículo 4.-**

II.- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;

**En este sentido, y tratándose del cobro de tasas de interés, comisiones o tarifas, la Comisión podrá emitir recomendaciones al Banco de México respecto a los márgenes de intermediación bancaria regulados por el mismo.**

## **CUARTO**

### **Adición a la Ley de Instituciones de Crédito**

Reforma al artículo 49 en sus párrafos primero, tercero y sexto.

**Artículo 49.-**

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, o las instituciones de crédito, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de **tasas de interés**, comisiones o tarifas respecto de operaciones activas, pasivas, **márgenes de intermediación** y de servicios de las citadas instituciones de crédito.

...

Con base en la opinión de la citada comisión, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas **tasas de interés**, comisiones o tarifas, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

...

...

Lo dispuesto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, así como las previstas en la Ley de Banco de México en relación al cobro de **tasas de interés**, comisiones o tarifas respecto de operaciones activas, pasivas, **márgenes de intermediación** y de servicios de las citadas instituciones de crédito.

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATTE

**Sen. Rubén Camarillo Ortega**

**Sen. Juan Bueno Torio**

**Sen. Eugenio Gpe. Govea Arcos**

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a 01 de marzo de 2007.

D.

20-02-2007

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por el Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 20 de febrero de 2007.

**DEL SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

#### **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

Recinto del Senado de la República, febrero de 2007.

**SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**P R E S E N T E**

FRANCISCO AGUNDIS ARIAS, ARTURO ESCOBAR Y VEGA, LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS, JAVIER OROZCO GOMEZ, JORGE LEGORRETA ORDORICA Y MANUEL VELASCO COELLO, senadores de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne **a la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Senadores de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley mediante la cual **se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mantener abierta una cuenta de ahorros, extraer dinero del cajero automático, disponer de una tarjeta de crédito, realizar transferencias o cobrar un cheque, cuesta dinero, y mucho, al consumidor.

Gran parte de los productos y servicios bancarios que hoy en día utilizamos están sujetos al cobro de comisiones, por lo que los tipos de interés de los productos financieros no han de ser las únicas cifras a las que debemos prestar atención antes de elegir una entidad bancaria, ya que el cobro de comisiones excesivas se ha convertido en una práctica común, provocando además que el margen de maniobra del consumidor sea escaso, ya que las variaciones de las comisiones entre entidades bancarias son generalmente escasas.

Al respecto, la Condusef ha señalado que: "las comisiones que se cobran en México, respecto de otros países, resultan ser sensiblemente más altas, no sólo en cuanto a su valor unitario, sino también cuando se compara con el nivel de ingreso per cápita en cada uno de ellos".

COMPARATIVO DE LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA BANCARIA						
País	Población	Ingreso per Cápita		Sucursales por cada millón de habitantes	Cajeros Automáticos por cada millón de habitantes	Terminal Punto de Venta por cada millón de habitantes.
		Dólares	Proporción respecto al ingreso de México			
Estados Unidos	280.0	37,610	6.04	411	911	10,168
Canadá	30.0	23,930	3.84	457	1,187	10,931
Alemania	81.9	25,250	4.05	831	612	5,584
España	39.3	16,990	2.73	916	1,230	22,023
Francia	58.4	24,770	3.98	439	637	15,620
Reino Unido	58.7	28,350	4.55	299	690	13,691
Grecia	10.3	13,720	2.20	304	464	10,424
<b>México</b>	<b>103.1</b>	<b>6,230</b>	<b>1.00</b>	<b>129</b>	<b>173</b>	<b>1,356</b>

Fuente: CONDUSEF

Así, por ejemplo, las tarjetas de plástico exigen precauciones a la hora de usar el cajero automático, ya que también se ven afectadas por el cobro de comisiones, y al no estar sometidas a una regulación específica, las entidades las aplican libremente.

En México se paga hasta 1.7 dólares por retirar dinero de un cajero automático que no es de la red del banco, mientras en Chile, Argentina y Venezuela se paga menos de 1 dólar.

De esta manera, cuando se abusa de la libertad y se cae en el libertinaje se comienzan a violar normas éticas, morales y en algunas ocasiones hasta normas jurídicas. Es el caso del negocio de las tarjetas de crédito, pues se ha caído en el cobro abusivo, leonino y desmedido por parte de las empresas emisoras.

Es así, que sin importar que los recursos que utilizan las instituciones bancarias emisoras de tarjetas de crédito, se financian a través de las cuentas de ahorro e inversión de los propios usuarios, no se les ofrece un rendimiento similar a estas últimas.

Es por todos conocido el gran diferencial que existe entre las tasas pasivas y activas de los productos y servicios financieros que ofrecen las instituciones de crédito, así como la prevalecencia del pago de los intereses sobre intereses y sobre las propias comisiones bancarias.

Esto ha provocado que se haya venido utilizando una forma legal de apropiarse injustificadamente de gran parte de la capacidad de compra de miles de mexicanos.

Algunos ejemplos de las consecuencias de la nula regulación respecto a las comisiones bancarias, es la gran disparidad que existe entre las tasas que ofrecen los bancos en México, en relación a las ofrecidas en otros países, como: HSBC cobra a sus clientes en México un Costo Anual Total de 77% en tarjeta de crédito, mientras que en Inglaterra la tarifa es de 16%; Scotiabank cobra a los mexicanos 77% y para los canadienses 18%. En BBVA Bancomer el cobro es de 80% por el plástico y en España de 25% y Banamex Citigroup de 85%, en tanto que en Estados Unidos es de 9%.

<b>COMISION ANUAL PROMEDIO DE TARJETA DE CREDITO</b>	
<b>(PESOS)</b>	
Estados Unidos	204
Canadá	220
Reino Unido	55
<b>México</b>	<b>540</b>

Fuente: Condusef

Asimismo, el costo promedio de un cheque rechazado en México es cercano a los 800 pesos (unos 70 dólares), mientras este cargo en Estados Unidos ronda los 30 dólares.

Lo anterior pone en evidencia que en este país el ahorro y el crédito tienen un costo elevado. Bancos y cajas cobran por ingresar dinero, por sacarlo, e incluso, aunque parezca una incongruencia, también cobran por no hacer ni una cosa ni la otra, ya que la inactividad también se paga.

Según un reporte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), en los últimos cuatro años las comisiones pasaron de representar el 13 por ciento de los ingresos de la banca mexicana al 39 por ciento, debido a la retracción del crédito. Esto ubica a México por encima de países como Brasil y Gran Bretaña, donde las comisiones representan el 36 por ciento de los ingresos de las entidades. También de Francia, donde equivalen al 33 por ciento, y de España, donde las comisiones se ubican en 30 por ciento.

Sin embargo, en México ni las autoridades financieras ni las propias instituciones se han preocupado por establecer medidas y acuerdos para regular el alza en las comisiones que cobran a sus clientes por los servicios que les prestan.

Especialistas del Banco de México, la Secretaría de Hacienda, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Asociación de Banqueros de México (ABM) y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), han llegado a manifestar que ni siquiera hay un acuerdo sobre a quién le correspondería crear mecanismos para controlar el alza en las comisiones bancarias. Incluso, la regulación del cobro de las comisiones no figura en la agenda que se sigue para crear una nueva ley del sistema bancario.

Algunos opinan que el cobro de las comisiones debe determinarse por el libre mercado y la transparencia de la información, mientras que otros consideran que les corresponde a las autoridades del sistema financiero.

La Condusef ha manifestado que es a Banco de México o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a quien compete regular respecto a las comisiones.

CNBV dice que le corresponde a Banco de México, y Banco de México dice que lo principal es la transparencia en la información, ya que en la medida en que el usuario conozca el costo real de los servicios que cobra su banco, se propiciará la confianza en el cliente y el banco; por esto es que se recomienda reforzar los mecanismos de difusión y transparencia de las instituciones financieras.

De esta forma, el consumidor continúa sin protección alguna ante los abusos que se cometen bajo el auspicio de las supuestas fuerzas del mercado.

Los bancos seguirán elevando sus cobros porque operan monopolícamente; deben ser las autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quienes regulen cobros y definan condiciones para mejorar la competencia.



Es necesario destacar que actualmente no existe ningún referente internacional que de pie a que en el sistema financiero mexicano se obligue a las instituciones crediticias a mantener un límite específico en el cobro de sus comisiones bancarias y de proporcionar a sus clientes un comparativo de las comisiones que ésta cobra respecto a sus competidores.

Sin embargo, los 15 países integrantes de la Unión Europea aprobaron un reglamento para fijar las comisiones por sus productos y servicios, de esta manera, las variaciones de las comisiones entre las entidades bancarias suelen ser mínimas por razones de competitividad.

Es necesario que nuestro país comience a tomar medidas a este respecto, no es posible que a pesar de la ineficiencia que ha demostrado el sistema financiero mexicano, si es que queda algo de él, no se pueda establecer una regulación para evitar los abusos al consumidor.

Nuestro partido ha manifestado su preocupación por este asunto en diversas ocasiones, tal es el caso del punto de acuerdo que fue presentado en el Senado de la República por nuestro partido y que fue dictaminado a favor el 21 de agosto del 2002 , en donde se manifiesta que a pesar de los programas que el Gobierno Federal ha implementado para reactivar al sector financiero nacional, y las diversas modificaciones a las leyes aplicables en la materia, a la fecha, la banca no ha cumplido de manera cabal con su función de otorgar crédito e impulsar, de esta manera, el crecimiento económico nacional.

Con todo esto, es claro que México no tiene un modelo de banca propia, y las instituciones financieras que operan en el país, han adoptado esquemas similares a los de sus matrices en Europa, Estados Unidos y Canadá.

Más del 80 por ciento de los activos de la Banca están en manos de instituciones financieras del exterior que tienen sus matrices en España, Estados Unidos y Canadá.

La gran distinción entre la banca sajona y la europea, frente a la mexicana, es que los procesos están desarrollados para servir al cliente. En México, y en Latinoamérica en general, los procesos están desarrollados para servir al jefe o a la autoridad.

La atención de la clientela en México, dista de la de Estados Unidos, España e Inglaterra, donde en muchos casos se ve al cliente como un consumidor integral, aquí al usuario bancario se le ve de forma independiente y por segmentación de productos, sin atender su relación con el banco.

No hay una banca de relación en México, y no hay porque mientras que el banco tenga que dar resultados óptimos en corto tiempo, y la manera más fácil de hacerlo sea mediante el cobro de comisiones al cliente, no le va a interesar tener una Banca de relación.

Es por todo esto, que el día de hoy presentamos esta iniciativa que reforma la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad de que las comisiones bancarias sean reglamentadas adecuadamente y se eviten abusos al consumidor.

En esta iniciativa se establecen una serie de principios de carácter ético, que deberán cumplir las instituciones bancarias respecto a las comisiones, como lo es que éstas sean realmente necesarias, no ser sorpresivas, no abusivas, legales, estar conectadas con la actividad bancaria y ser cobradas por entidades legalmente habilitadas.

También se propone que el nivel promedio ponderado de la tasa pasiva que establezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior del doble de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 91 días del período.

Asimismo, se establece que el diferencial entre la tasa promedio pasiva y la tasa promedio activa que ofrezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior a 10 puntos porcentuales.

Y finalmente se propone que las instituciones bancarias no podrán cobrar intereses o cuotas adicionales sobre las comisiones bancarias que no fueren pagadas oportunamente, y sólo procederá establecer cuotas por

servicios de cobranza cuando el cliente haya incurrido en falta de pago por más de 6 meses, y deberán establecerse los montos de las mismas en los contratos de apertura correspondientes.

Por ello, sometemos a esta Cámara de Senadores en la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de:

**DECRETO** Mediante el cual se adicionan un párrafo tercero con numerales del 1 al 6, un párrafo cuarto, un párrafo quinto, un párrafo sexto, un párrafo séptimo y un párrafo octavo al artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTICULO UNICO.-** Se adicionan un párrafo tercero con numerales del 1 al 6, un párrafo cuarto, un párrafo quinto, un párrafo sexto, un párrafo séptimo y un párrafo octavo al artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

**Artículo 48.-** Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

**Las comisiones que se establezcan deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

- 1. Ser realmente necesarias. El servicio cobrado debe responder a un servicio efectivo y no recogido por otro producto ya contratado por el cliente.**
- 2. No ser sorpresivas. El precio de la comisión debe ser comunicado de forma inteligible al consumidor, sin reenvíos.**
- 3. No ser abusivas. Deben cubrir los gastos de la entidad y su margen de beneficios, ello implica que no puedan cobrar comisiones cuya cuantía sea proporcional al nominal de la operación.**
- 4. Ser legales.**
- 5. Estar conectadas con la actividad bancaria.**
- 6. Ser cobradas por entidades legalmente habilitadas.**

**El nivel promedio ponderado- de la tasa pasiva que establezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior del doble de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 91 días del período.**

**El diferencial entre la tasa promedio pasiva y la tasa promedio activa que ofrezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior a 20 puntos porcentuales.**

**Las instituciones bancarias no podrán cobrar intereses o cuotas adicionales sobre las comisiones bancarias que no fueren pagadas oportunamente.**

**Sólo procederá establecer cuotas por servicios de cobranza cuando el cliente haya incurrido en falta de pago por más de 6 meses y deberán establecerse los montos de las mismas en los contratos de apertura correspondientes.**

**La Secretaría deberá difundir un comparativo mensual de las comisiones bancarias de todas las instituciones financieras del país.**

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Único.**-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo del Senado de la República, a los 12 días del mes de Diciembre de 2006, por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS  
COORDINADOR

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA  
SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS  
SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA  
SEN. MANUEL VELÁSICO COELLO  
SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ

**E.**

22-02-2007

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para regular de una manera precisa la relación entre Usuarios de Servicios Financieros y los Bancos, así como el papel que debe tener la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Presentada por el Sen. Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.

**SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
P R E S E N T E.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.**

El suscrito, Sen. Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto por los artículos 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ésta Asamblea la siguiente "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros", de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mexicanos hemos venido pagando durante muchos años el precio de contar con un sistema financiero cuyas reglas de operación favorecen de manera indiscriminada a las instituciones financieras. Éste fenómeno ha ocasionado, entre muchos otros perjuicios, que quienes mantienen sus ahorros en cuentas bancarias pierdan el valor real de sus dinero, esto debido a los bajos intereses y al crecimiento de la inflación. Asimismo, quienes recurren al crédito pagan altísimas tasas que encarecen, en general, la operación del financiamiento.

Por otra parte, la mayoría de los bancos extranjeros aplican tasas para los créditos al consumo que representan el doble de lo que cobran en países como Uruguay o Chile por el mismo concepto. Por ejemplo, en el caso de tasas de interés por uso de tarjetas de crédito, el Banco Bilbao Vizcaya cobra en el primero de éstos países el 17% y en el segundo el 13.68%, mientras que en México el 39.56% El Banco Santander cobra por el mismo concepto en Chile el 13.68%, en Uruguay el 15% y en México el 34.56%. por su parte, CITIBANK cobra en Chile una tasa del 16.8%, en Uruguay del 18.16% y en México del 39.6%.

Con lo anterior se demuestra que los mexicanos pagamos el doble por este concepto y a partir de ahí pueden explicarse muchas de las dificultades que experimentan los titulares del llamado "dinero de plástico".

Desgraciadamente, el desequilibrio no termina con el problema antes expuesto, toda vez que aparece en otros aspectos de la actividad financiera. Muestra de lo anterior es el hecho de que nuestro margen de intermediación, expresado en el porcentaje de activos totales es muy superior en nuestro país al de los países con ingresos altos e, incluso, supera a la mayor parte de las naciones con ingresos medios, como es nuestro caso. Asimismo, la comparación más evidente es con relación a los costos de los bancos con filiales en México, en contraste con su país de origen. El costo anual total, es decir, el porcentaje con respecto a la tasa de interés vigente presenta cifras como la siguiente:

CITIBANK aplica en México un 85%, en contraste con el 9% que aplica en los Estados Unidos. BBVA aplica en México un 80%, el cual es muy superior al 25% que aplica en España. Contrastes similares se aprecian en otros bancos como HSBC de la Gran Bretaña y Scotiabank Inverlat con relación a su matriz en Canadá.

Podríamos seguir enumerando estas situaciones desventajosas para nuestro país si ahondamos en temas tales como las comisiones que se cobran por la emisión de cheques, la consulta de saldos o el retiro de efectivo: en México los cobros son altísimos, mientras que en otros países la misma banca cobra casi en términos simbólicos.

Esta reflexión debe relacionarse con un tema adicional: las circunstancias económicas y financieras de los mexicanos: mientras los usuarios de los servicios financieros de los países desarrollados cuentan con ingresos suficientes para ahorrar y así capitalizar las instituciones crediticias, la población de nuestro país apenas obtiene por su trabajo recursos apenas suficientes para sobrevivir, lo cual le impide destinar cantidad de dinero alguna al ahorro, pero no sólo eso, sino que, incluso, por el uso de los servicios que prestan los bancos debe pagar comisiones mucho más elevadas que las que éstos cobran en sus países de origen, lo cual provoca disparidades como las ya enunciadas.

Ante la dificultad que implica regular de manera efectiva fenómenos como el crecimiento desmedido de las tasas de interés, debemos plantearnos la forma de reducir las desigualdades existentes entre los usuarios del sistema financiero y las instituciones autorizadas para operar en nuestro mercado, por lo que resulta sumamente importante crear o reforzar aquellos mecanismos que prevengan y sancionen los abusos cometidos en contra de la población.

Si bien es cierto la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros otorga a la Comisión Nacional competente diversas atribuciones tendientes a defender los intereses del público en general, no lo es menos que, ante la voracidad de algunas entidades privadas y la opacidad con que se ha operado éste sector durante los últimos años, resulta necesario introducir en este ordenamiento diversas modificaciones que permitan proteger de manera más eficiente el patrimonio y los intereses de los mexicanos.

Las adiciones y mejoras que se proponen por medio de la presente iniciativa se refieren a temas diversos, tales como la regulación de la publicidad, la organización de asociaciones de usuarios del sistema bancario, la defensa de la privacidad, el otorgamiento de información al público en general, la participación de la sociedad civil en la elaboración de programas tendientes a la protección de los usuarios, la vigilancia sobre la prestación de los servicios financieros y la imposición de sanciones en caso de inobservancia de la ley.

En el artículo 1º de este ordenamiento se establecen los principios básicos que deben regir las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, lo cuales son el otorgamiento de información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios financieros; la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; el acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; la protección en contra de la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales y las prácticas o cláusulas abusivas en el otorgamiento de productos y servicios financieros; la defensa a los usuarios en las operaciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; y el respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones entre Instituciones Financieras y Usuarios.

Gracias a la inclusión del artículo 5 bis, ahora se prevé que las instituciones financieras incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del usuario y por los de sus colaboradores o subordinados que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

Con la reforma al artículo 11 de esta ley se faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) para realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al usuario; promover en coordinación con las autoridades competentes la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de las Instituciones Financieras, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las operaciones que celebren con usuarios a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses de los usuarios; denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los usuarios; promover y apoyar la constitución de organizaciones de usuarios, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión; así como para requerir a las instituciones financieras o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los usuarios y cuando lo considere pertinente, publicar dicho requerimiento

Con la nueva redacción del artículo 12, se estipula que la CONDUSEF verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las Instituciones Financieras, sus representantes o sus empleados estarán obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

A fin de fomentar la participación de especialistas y de la sociedad civil en la elaboración de los planes y programas de trabajo de la CONDUSEF, ésta deberá llevar a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado, instituciones nacionales de educación superior y las organizaciones de usuarios, situación que se contempla en el artículo 15 bis que se adiciona a esta Ley.

Por otra parte, y de conformidad con la adición al artículo 51, la CONDUSEF podrán establecer módulos o sistemas de atención y orientación a los usuarios en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones financieras, de la temporada del año y conforme a sus programas y recursos, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ejercer ésta atribución."

A efecto de evitar perturbaciones en la intimidad del público y evitar molestias con la invasión de publicidad no deseada, el artículo 59 bis señala que los usuarios en general podrá exigir a las instituciones financieras no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles productos o servicios financieros, así como también que no les sea enviada publicidad, quedando prohibido a las instituciones financieras enviar por sí o por interpósita persona, publicidad a los usuarios que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla.

Con la intención de fomentar que la información o publicidad relativa a productos o servicios financieros que se difundan por cualquier medio o forma, sea veraz y comprobable, la misma deberá estar exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, lo cual se previene en el texto del artículo 59 ter, siendo de resaltarse que las leyendas que restrinjan o limiten el uso del producto o servicio financiero deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades."

En el artículo 59 quater se dispone que la Comisión Nacional podrá ordenar a las instituciones financieras que suspendan la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley o bien que ésta sea corregida en la forma en que se estime suficiente, independientemente de que, cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

En el artículo 59 quintus se contempla que la falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas a los usuarios dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el usuario y, en su caso, al pago de la bonificación o compensación.

La CONDUSEF, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 59 ter, ahora podrá hacer referencia a instituciones, productos y servicios financieros en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés del público en general y los usuarios, debiendo publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

A efecto de proteger a los usuarios en contra de información insuficiente o dolosa, se prohíbe en el artículo 59 séptimus formular convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre instituciones financieras para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores.

Acorde con la inclusión constante de nuevas tecnologías en el sistema financiero, fue incluido un nuevo título en esta ley cuya reforma se pretende, el cual tiene por fin la defensa de los usuarios en las operaciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Los requisitos a que deberán sujetarse esta clase de operaciones son detallados en el nuevo artículo 92 bis.

Como medida tendiente a fomentar la participación de la ciudadanía en el cumplimiento de esta ley, en el artículo 92 ter se previene que cualquier persona podrá denunciar ante la CONDUSEF las violaciones que puedan verificarse en perjuicio de la misma.

En los artículos 92 quater y 92 quintus se establecen los requisitos que deberán agotar las órdenes de verificación, así como también aquellas formalidades a que tendrán que ceñirse los servidores públicos a quienes se les haya encomendado la realización de una diligencia de ésta índole.

Insistiendo en la necesidad de allegar la población información suficiente para que pueda formarse un criterio sobre la operación del sistema financiero, el artículo 92 sextus establece que, cuando con motivo de una verificación la CONDUSEF detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los usuarios, individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de las instituciones financieras que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que éstas instituciones los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan."

De nada serviría otorgar nuevas facultades de vigilancia y supervisión a la CONDUSEF, nuevas prerrogativas a favor de los usuarios del sistema financiero u obligaciones a cargo de las instituciones, si la inclusión de éstas no viene acompañada de otras disposiciones que castiguen su inobservancia, razón que se estima suficiente para agregar al artículo 94 nuevas sanciones en contra de aquellas entidades que sean contumaces en el cumplimiento de las normas cuya aprobación se pretende.

Finalmente, y a efecto de dar oportunidad de que el público usuario y las instituciones financieras puedan conocer suficientemente estas nuevas disposiciones, se propone un periodo de noventa días para la entrada en vigor del presente Decreto, esto a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, al igual que se le otorga un plazo de sesenta días al Presidente de la CONDUSEF para que proceda a plasmar en el Estatuto Orgánico de ésta entidad descentralizada las adecuaciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus nuevas atribuciones.

Esperamos que con la aprobación y entrada en vigor de estas proposiciones pueda mejorarse no sólo la situación de los ahorradores de nuestro país, sino que el funcionamiento de nuestro sistema financiero sea transparente y competitivo, contribuyendo así al desarrollo y a la prosperidad de México.

De conformidad con lo anterior, se propone a este H. Senado de la República, la discusión y en su caso, aprobación del siguiente Decreto:

**PRIMERO.-** Se adicionan al artículo 1º de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros las fracciones I, II, III, IV, V y VI, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1º. ...

"...

**"Son principios básicos en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras:**

**"I. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios financieros, con especificación correcta de sus características, costos y beneficios;**

**"II. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;**

**"III. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los usuarios;**

**"IV. La protección en contra de la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales y las prácticas o cláusulas abusivas en el otorgamiento de productos y servicios financieros;**

**"V. La protección a los usuarios en las operaciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; y**

**"VI. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones entre Instituciones Financieras y Usuarios.**

**"Los derechos previstos en esta ley son de carácter enunciativo, por lo que no se excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales celebrados por nuestro país; de la legislación ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como tampoco aquellos que deriven de los principios generales de derecho."**

**SEGUNDO.-** Se adicionan al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, recorriéndose la diversa XXVII hasta ubicarla como XXXIII, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO 11.-** La Comisión Nacional está facultada para:

**"I. ...**

**"..."**

**"XXVII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al usuario;**

**"XXVIII. Promover en coordinación con la Secretaría y las Comisiones Nacionales la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de las Instituciones Financieras, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las operaciones que celebren con usuarios a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;**

**"XXIX. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses de los usuarios;**

**"XXX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los usuarios;**

**"XXXI. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de usuarios, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;**

**"XXXII. Requerir a las instituciones financieras o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los usuarios y cuando lo considere pertinente, publicar dicho requerimiento; y**

**"XXXIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento."**

**TERCERO.-** Se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO 12. La Comisión Nacional verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las Instituciones Financieras, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.**

**"..."**

**CUARTO.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 51 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO 51.- ..."**



"La Comisión Nacional establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los usuarios en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones financieras, de la temporada del año y conforme a sus programas y recursos, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ejercer ésta atribución."

**QUINTO.-** Se adicionan los artículos 5 bis, 15 bis, 59 bis, 59 ter, 59 quater, 59 quintus, 59 sextus y 59 séptimus a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 5 bis.** Las instituciones financieras incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del usuario y por los de sus colaboradores o subordinados que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

**"ARTICULO 15 bis.** Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Comisión Nacional llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de usuarios. Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al usuario."

**"ARTÍCULO 59 bis.** Los usuarios y el público en general podrán exigir a las instituciones financieras no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles productos o servicios financieros, así como también que no les sea enviada publicidad.

**"Queda prohibido a las instituciones financieras enviar por sí o por interpósita persona, publicidad a los usuarios que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla."**

**"Artículo 59 ter.** La información o publicidad relativa a productos o servicios financieros que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

**"Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún producto o servicio financiero que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.**

**"La información o publicidad que compare productos o servicios financieros, sean ofrecidos por una misma Institución Financiera u otra distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Comisión Nacional podrá emitir lineamientos para la verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al usuario.**

**"Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del producto o servicio financiero deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades."**

**"Artículo 59 quater.** Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Comisión Nacional podrá:

**"I.** Ordenar a la institución financiera que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;

**"II.** Ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y

**"III.** Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.

**"Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 96 de este ordenamiento.**

"Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

"Artículo 59 quintus. La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas a los usuarios, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el usuario y, en su caso, al pago de la bonificación o compensación."

"Artículo 59 sextus. La Comisión Nacional podrá hacer referencia a instituciones, productos y servicios financieros en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés del público en general y los usuarios, debiendo publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

"Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las instituciones financieras con fines publicitarios o comerciales."

"Artículo 59 séptimus. Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre instituciones financieras para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores."

**SEXTO.-** Se modifica la denominación del Título Séptimo, se recorre al actual para quedar como Noveno, se crea un Octavo y se adicionan los artículos 92 bis, 92, ter, 92 quater, 92 quintus y 92 sextus de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

## **"TÍTULO SÉPTIMO**

### **"DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS EN LAS OPERACIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA**

#### **"Capítulo Único**

**"ARTICULO 92 bis.-** Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre Instituciones Financieras y usuarios en las operaciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas operaciones se cumplirá con lo siguiente:

**"I.** La institución financiera utilizará los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario e informará a éste, previamente a la celebración de la operación, acerca de las características generales de dichos elementos;

**"II.** La institución financiera deberá proporcionar al usuario, antes de celebrar cualquier operación, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio usuario para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

**"III.** La institución financiera respetará la decisión del usuario en cuanto a las características de los productos y servicios que desea utilizar; y

**"IV.** El usuario tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos, intereses y comisiones relacionados con los productos y servicios ofrecidos por la Institución Financiera."

## **"TÍTULO OCTAVO**

### **"DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN**

## **"Capítulo Único**

**"ARTICULO 92 ter. Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión Nacional las violaciones a las disposiciones de esta ley. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:**

**"I. Nombre y domicilio de la institución financiera denunciada o, en su caso, datos para su ubicación;**

**"II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio financiero de que se trate, y**

**"III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante.**

**"La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio."**

**"ARTICULO 92 quater. La orden de verificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá ser exhibida y entregada en original a la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto."**

**"ARTICULO 92 quintus. En toda visita de verificación los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional, deberán**

**"I. Examinar las condiciones en que las instituciones financieras presten sus servicios y productos a los usuarios, así como los documentos, instrumentos y sistemas que se relacionen con esta actividad;**

**"II. Constatar la veracidad de la propaganda, anuncios e información dirigida a los usuarios y público en general que tengan por objeto la contratación o adquisición de un producto o servicio financiero; y**

**"III. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley."**

**"ARTICULO 92 sextus. Cuando con motivo de una verificación la Comisión Nacional detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los usuarios, individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de las instituciones financieras que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que éstas instituciones los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan."**

## **"TÍTULO NOVENO**

### **"DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO"**

#### **"Capítulo I. De las sanciones.**

"Artículo 93. ..."

**SÉPTIMO.-** Se adiciona el artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

"Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

"I. ...

"...

"X. Multa de 100 a mil días de salario a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por el artículo 59 bis párrafo segundo de esta Ley;

"XI. Multa de 500 a 2000 días de salario a la Institución Financiera que por sí o a través de interposición persona emita publicidad o propaganda cuyas características incumplan lo dispuesto por el artículo 59 ter de esta Ley;

"XII. Multa de 500 a 2000 días de salario a la Institución Financiera que omita dar cumplimiento a los mandamientos previstos en las fracciones I y II del artículo 59 quater de esta Ley;

"XIII. Multa de 200 a 1000 días de salario a la Institución Financiera que incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 59 quintus de esta Ley;

"XIII. Multa de 500 a 3000 días de salario a las Instituciones Financieras que incurran en las conductas descritas por el artículo 59 séptimus de ésta Ley; y

"XIV. Multa de 100 a 1000 días de salario a la Institución Financiera que incumpla lo previsto por el artículo 92 bis de ésta Ley.

"TRANSITORIOS.-

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"SEGUNDO. El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de sesenta días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir y publicar en el propio Diario Oficial todas aquellas adecuaciones al Estatuto Orgánico de dicho organismo público descentralizado que resulten conducentes por virtud de la entrada en vigor de este Decreto.

"TERCERO.- Los procedimientos que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros lleve a cabo para la protección de los intereses del público, y que hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estén en curso, serán concluidos de conformidad con las disposiciones que se encontraran vigentes al momento de iniciarse el procedimiento."

Atentamente,

**Sen. Adolfo Toledo Infanzón**

*Salón de Sesiones, D.F., 22 de febrero de 2007.*

## **COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

**Abril 23, 2007.**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

Con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, diversos Senadores de las distintas Fracciones Parlamentarias, presentaron las siguientes Iniciativas objeto del presente análisis y dictamen:

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por el Senador Ricardo García Cervantes.
- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, Ley de Instituciones de Crédito, presentada por el Senador Fernando Castro Trenti.

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de las Iniciativas antes señaladas y conforme a las deliberaciones y el análisis que de las mismas realizaron los miembros de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

### **ANTECEDENTES**

1. El día 12 de diciembre de 2006, el Senador Ricardo García Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El día 27 de febrero de 2007, el Senador Fernando Castro Trenti del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, Ley de Instituciones de Crédito, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

Adicionalmente, para la elaboración del presente dictamen, se tomaron en cuenta diversos elementos de las siguientes Iniciativas:

- El día 1º de marzo de 2007, los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio y Eugenio Guadalupe Govea Arcos presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Banco de México, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.
- El día 20 de febrero de 2007, el Senador Arturo Escobar y Vega presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.
- El día 22 de febrero de 2007, el Senador Adolfo Toledo Infanzón presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa para los Usuarios de Servicios Financieros, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.

En esas mismas fechas, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó, las Iniciativas con proyecto de Decreto mencionadas, a las Comisiones Unidas señaladas.

En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas Iniciativas, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a las mismas e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y del análisis que hicieron de todas las iniciativas antes referidas, estas Comisiones someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas sostuvieron varias reuniones de trabajo con distintos funcionarios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del BANCO DE México, de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la Unidad de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en distintas ocasiones, para la elaboración del siguiente:

## DICTAMEN

### I. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

1. El día 12 de diciembre de 2006, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por el Senador Ricardo García Cervantes, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

La Iniciativa que nos ocupa señala que al cierre de 2005 la banca múltiple generó utilidades por casi 48 mil millones de pesos, 83% más que un año antes, y 256% (3.5 veces) mayores que las reportadas al cierre de 2000. Tan sólo en la primera mitad de 2006 las utilidades de la banca múltiple sumaron 29,502 millones de pesos, casi 18% más que en el primer semestre de 2005, y 16.25 más que las obtenidas de enero a diciembre de 2004.

No obstante, su éxito está fundamentado en la concentración de operaciones en el crédito al consumo, en más y mayores comisiones por los servicios que presta, y tasas de interés excesivas, que no reflejan la disminución en el costo de captación y en las tasas de interés de referencia del mercado, ni se traducen en mejores servicios para los usuarios.

La cartera de crédito total se ha venido incrementando de manera sostenida desde 2002, alcanzando a junio de 2006 un saldo total de 1 billón 256 mil 520 millones de pesos, lo que representa un crecimiento nominal de 8.2% respecto al cierre de 2005, esto es en tan sólo seis meses, principalmente por los rubros de créditos comerciales, al consumo y de vivienda.

Sin embargo, la Iniciativa señala que el dinamismo de los rubros que componen la cartera crediticia muestra diferencias muy importantes, mientras que el crédito a las empresas y las personas físicas reportó un aumento de 6.2% de diciembre de 2004 al cierre de 2005, el crédito al consumo aumento en términos reales 46.5% en ese mismo período, y el de vivienda lo hizo en 32.1%.

De esta manera, el crédito al consumo ha resultado sumamente rentable, dado que las tasas de interés activas permanecen en niveles excesivos, en beneficio de la banca, con niveles superiores al 40%. En particular, las tarjetas de crédito son el producto que ha sido objeto de las campañas promocionales más agresivas.

Junto con el crédito al consumo, y en gran parte derivado de este, el cobro de comisiones ha seguido una tendencia creciente, que ha permitido a los bancos financiar, en promedio, más del 50% de sus gastos de operación y promoción. Al cierre de 2005, los ingresos por comisiones netas sumaron 45,101 millones de pesos, un incremento en términos reales de 9.8% respecto a 2004.

Así, además de los ingresos crecientes por comisiones, que constituyen alrededor del 50% del margen financiero, en México persiste un diferencial promedio de 30 puntos porcentuales entre las tasas activas y pasivas en tarjetas de crédito, lo que invalida la justificación que hace la ABM del excesivo cobro de comisiones.

Por todo lo anterior, en la presente iniciativa se propone reformar, por una parte, la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito y la la Ley de Protección y defensa al usuario de Servicios Financieros.

2. El día 27 de febrero de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, Ley de Instituciones de Crédito, presentada por el Senador Fernando



Castro Trenti, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.

La Iniciativa que nos ocupa señala que, el común denominador en las crisis recurrentes observadas durante las últimas décadas, fue la muy débil formación del ahorro interno, que ha mantenido elevadas las tasas de interés reales y ha restringido la contribución del sistema financiero al desarrollo.

En los últimos cuatro años las comisiones pasaron de representar el 13 por ciento de los ingresos de la banca mexicana al 39 por ciento en la actualidad ante la retracción del crédito. Esto ubica a México por encima de países como Brasil y Gran Bretaña, donde las comisiones representan el 36 por ciento de los ingresos de las entidades. También de Francia, donde equivalen al 33 por ciento, y de España, donde las comisiones se ubican en 30 por ciento. Asimismo, algunos de los principales bancos extranjeros que operan en México cobran comisiones mucho más elevadas en el país latinoamericano que en sus propios países de origen, en algunos casos las comisiones son ligeramente menores en México, pero en otros rubros llegan a ser hasta 8 y 10 veces mayores en este país que en Estados Unidos, Gran Bretaña, Canadá o España.

En México se paga hasta 1.7 dólares por retirar dinero de un cajero automático que no es de la red del banco, mientras en Chile, Argentina y Venezuela se paga menos de 1 dólar; y el costo promedio de un cheque rechazado en México es cercano a los 800 pesos (unos 70 dólares), mientras este cargo en Estados Unidos ronda los 30 dólares.

Por lo anterior, la Iniciativa propone reformar Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como la entidad reguladora del cobro de comisiones y cuotas interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras para expedición de disposiciones adicionales tendientes a lograr los propósitos de la ley; ésta institución podrá establecer las tasas máximas y mínimas de las comisiones y tarifas por los servicios que presten dichas entidades.

3. El día 1º de marzo de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Banco de

México, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito presentada por los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio y Eugenio Guadalupe Govea Arcos, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

Dicha Iniciativa señala que en la actualidad existe en nuestro país, un importante diferencial entre la tasa de interés que paga la banca a sus ahorradores y la tasa que cobra a sus deudores. En contraste, las tasas de interés que pagan los bancos a los ahorradores difícilmente alcanza 9 por ciento anual en inversiones a plazo fijo; en las cuentas de ahorro los rendimientos son inclusive negativos al descontar la inflación.

Asimismo, señala que el fomento del uso de tarjetas de crédito se ha convertido en una mina de oro, para obtener ingresos extraordinarios con esa actividad que llega a límites que podrían ser considerados de usura. En este sentido, los bancos solamente buscan una mayor penetración en el mercado, ampliando el crédito al consumo mediante las tarjetas de crédito, por lo que con los plásticos buscan enganchar a la población a un financiamiento que es extraordinariamente costoso y que, combinado con movimientos a la alza en las tasas de interés, el elevado desempleo y la falta de crecimiento económico, podrían traducirse en una bomba de tiempo para la economía mexicana.

Es importante recordar que todas las tarjetas de crédito cobran intereses moratorios, los cuales se aplican sobre el saldo insoluto y prácticamente duplican la tasa de interés que cobra normalmente la tarjeta de créditos respectiva.

En México alrededor de 40 por ciento de los ingresos totales de los bancos comerciales lo representan las comisiones, proporción por encima de países como Brasil, Inglaterra, Francia y España, naciones en las que los ingresos por comisiones representan entre 30 y 36 por ciento.

De ahí la importancia de que el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las demás autoridades responsables, regulen con toda puntualidad, sobre los márgenes de intermediación bancaria que cobran las Instituciones de Crédito.

4. El día 20 de febrero de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito presentada por el Senador Arturo Escobar y Vega, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

La Iniciativa que nos ocupa afirma que mantener abierta una cuenta de ahorros, extraer dinero del cajero automático, disponer de una tarjeta de crédito, realizar transferencias o cobrar un cheque, cuesta mucho dinero al consumidor.

El caso del negocio de las tarjetas de crédito, pues se ha caído en el cobro abusivo, leonino y desmedido por parte de las empresas emisoras.

Es necesario destacar que actualmente no existe ningún referente internacional que de pie a que en el sistema financiero mexicano se obligue a las instituciones crediticias a mantener un límite específico en el cobro de sus comisiones bancarias y de proporcionar a sus clientes un comparativo de las comisiones que ésta cobra respecto a sus competidores.

En esta iniciativa se establecen una serie de principios de carácter ético, que deberán cumplir las instituciones bancarias respecto a las comisiones, como lo es que éstas sean realmente necesarias, no ser sorpresivas, no abusivas, legales, estar conectadas con la actividad bancaria y ser cobradas por entidades legalmente habilitadas.

También se propone que el nivel promedio ponderado de la tasa pasiva que establezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior del doble de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 91 días del período.

Asimismo, se establece que el diferencial entre la tasa promedio pasiva y la tasa promedio activa que ofrezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior a 10 puntos porcentuales.

Y finalmente se propone que las instituciones bancarias no podrán cobrar intereses o cuotas adicionales sobre las comisiones bancarias que no fueren pagadas oportunamente, y sólo procederá establecer cuotas por servicios de cobranza cuando el cliente haya

incurrido en falta de pago por más de 6 meses, y deberán establecerse los montos de las mismas en los contratos de apertura correspondientes.

5. El día 22 de febrero de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa para los Usuarios de Servicios Financieros presentada por el Senador Adolfo Toledo infanzón, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

La Iniciativa que nos ocupa señala que quienes mantienen sus ahorros en cuentas bancarias, pierdan el valor real de su dinero, esto debido a los bajos intereses y al crecimiento de la inflación. Asimismo, quienes recurren al crédito pagan altísimas tasas que encarecen, en general, la operación del financiamiento.

Asimismo, señala que en nuestro país existe una situación desventajosa si abordamos el tema de las comisiones que se cobran por la emisión de cheques, la consulta de saldos o el retiro de efectivo: en México los cobros son altísimos, mientras que en otros países la misma banca cobra casi en términos simbólicos.

Ante la dificultad que implica regular de manera efectiva fenómenos como el crecimiento desmedido de las tasas de interés, debemos plantearnos la forma de reducir las desigualdades existentes entre los usuarios del sistema financiero y las instituciones autorizadas para operar en nuestro mercado, por lo que resulta sumamente importante crear o reforzar aquellos mecanismos que prevengan y sancionen los abusos cometidos en contra de la población.

Las adiciones y mejoras que se proponen por medio de la presente iniciativa se refieren a temas diversos, tales como la regulación de la publicidad, la organización de asociaciones de usuarios del sistema bancario, la defensa de la privacidad, el otorgamiento de información al público en general, la participación de la sociedad civil en la elaboración de programas tendientes a la protección de los usuarios, la vigilancia sobre la prestación de los servicios financieros y la imposición de sanciones en caso de inobservancia de la ley.

## CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

**PRIMERA.-** Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar las iniciativas con proyecto de Decreto antes descritas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Estas Comisiones coinciden en que resulta apremiante que la banca privada otorgue más y mejores servicios a los usuarios de los servicios financieros, a precios competitivos y más accesibles, así como también se emprenda una labor más decidida de apoyo y financiamiento al sector privado.

Asimismo, se debe reconocer que a pesar de los avances que han habido a través de las diversas modificaciones a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, las mismas han resultado insuficientes, en virtud de que se ha venido desencadenando un proceso de bancarización a sectores de la población que por primera vez acceden a los mercados financieros que la banca ofrece, y que al ser incorporados de manera casi obligatoria, se ven en la necesidad de utilizar una variedad de medios y de productos financieros que en ocasiones resultan muy costosos en relación a los ingresos de los usuarios y que no les permiten comparar con absoluta claridad el costo de las comisiones que cobran los distintos intermediarios financieros.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran necesario, la expedición de una nueva Ley de Transparencia y el ordenamiento de los Servicios Financieros, debido a que las iniciativas presentadas por los Senadores Ricardo García Cervantes y Fernando Castro Trento, son de un impacto tan determinante con respecto a la anterior normativa, que las que dictaminan deciden por abrogar el anterior ordenamiento con motivo de favorecer a una interpretación armónica e íntegra de la misma. Asimismo, se busca que los sujetos a los que se refiere el nuevo ordenamiento cuenten con certeza jurídica ante la regulación de su actividad evitando confusiones que son comunes al momento de modificar parcialmente una Ley cuando los cambios a ésta resultan totales como los propuestos.

**TERCERA.-** En este contexto, las que Dictaminan retoman el espíritu de las Iniciativas en cuanto proteger y favorecer los intereses de los usuarios en general, pero con especial énfasis en los usuarios menos protegidos, ya sea porque se incorporaron recientemente al uso de servicios financieros y requieren de productos básicos y estandarizados que no les afecten

considerablemente sus ingresos por el elevado cobro de comisiones en los retiros que realicen; o bien, porque siendo ya usuarios cotidianos de servicios financieros, requieran de productos homogéneos y de información clara y visible que no solamente se consigne en los contratos de adhesión, para que les permitan comparar de una manera fácil y sencilla, los costos de las comisiones que se cobran por productos financieros similares y que los doten de elementos suficientes para tomar decisiones y maximizar los beneficios de los servicios que contratan, y así estar en posibilidad de evitar abusos por parte de algunas Instituciones Financieras.

Es por ello que el presente Dictamen destaca los tres pilares sobre los cuales se debe fundamentar, los cuales consisten en mayor transparencia, fomento de la sana competencia entre intermediarios financieros y protección al usuario de servicios financieros.

Actualmente, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, tiene por objeto de fortalecer y estimular el papel de la banca comercial dentro del desarrollo del país. Este ordenamiento contempla, entre otros aspectos, la regulación del cobro de comisiones, cuotas interbancarias y alguna regulación en materia de contratos y estados de cuenta de los servicios bancarios, todo ello con el fin de propiciar la transparencia y proteger los intereses del público.

Al efecto, estas Comisiones comparten el criterio que sustenta en sus Iniciativas, en el sentido de que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, han permitido una mayor competencia entre los bancos, frenando ligeramente la escalada en las comisiones y tasas de interés, dado que el usuario tiene hoy una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos, sin embargo esto no ha sido suficiente.

Según cifras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al cierre de 2005 la banca múltiple generó utilidades por casi 48 mil millones de pesos, 83% más que un año antes, y 256% (3.5 veces) mayores que las reportadas al cierre de 2000.

Tan sólo en la primera mitad de 2006 las utilidades de la banca múltiple sumaron 29,502 millones de pesos, casi 18% más que en el primer semestre de 2005, y 16.25 más que las obtenidas de enero a diciembre de 2004.

En términos de la información obtenida, la incidencia de esta ley en el mercado y, fundamentalmente para el usuario, ha sido significativa al modificar la tendencia que venía mostrando las comisiones, pues ahora se pueden conocer de antemano y de manera más precisa ejemplo particular es el de los cajeros automáticos. Sin embargo esta Comisión considera necesario avanzar todavía más en aspectos que no han quedado del todo precisos o que resulta necesario fortalecer.

En este orden de ideas, es prudente tomar medidas que repercutan en última instancia en los usuarios, desde una óptica de transparencia y que tienda a equilibrar las fuerzas entre el usuario y la banca.

**CUARTA.-** Estas Comisiones no estiman conveniente la imposición de topes a las comisiones que cobran los bancos y otras instituciones financieras por la prestación de sus servicios, toda vez que la multiplicidad de productos y servicios no los hacen comparables en cada caso, aunado al hecho de que las instituciones financieras pueden crear más productos que implicarían aún más complicaciones y distorsiones al mercado en caso de establecer controles ratificales a los precios.

En el mismo sentido, establecer topes a las tasas de interés causaría distorsiones en el mercado y escasez en los servicios financieros, lo cual no repercutiría en beneficio del usuario de servicios financieros, que es al que se pretende proteger con este tipo de iniciativas. Como efecto de lo anterior, se inhibiría el desarrollo de la bancarización en nuestro país.

Asimismo, en la mayor parte de los países del mundo, su determinación es libre y sólo tiene como límites que el usuario de los servicios financieros tenga la información transparente y veraz. Por otra parte, el publicar los costos de las comisiones periódicamente en medios masivos de comunicación, ayuda a ordenar el mercado, proveyendo así de información comparable al consumidor.

Por lo anterior, estas Comisiones consideran que la única solución posible para fomentar la disminución de las comisiones y tasas de interés, es fomentar la información y transparencia de las características de los servicios bancarios, así como establecer un régimen de adecuada protección a los intereses de los usuarios de servicios financieros lo cual fomentará una sana competencia en las instituciones financieras.

**QUINTA.-** Estas Comisiones dictaminadoras coinciden en que otro pilar para la reducción de los costos de las comisiones es el fomento a la competencia entre intermediarios. En este aspecto, es de resaltarse que tan solo el año pasado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó trece bancos nuevos, con lo que se esperaba una mejora en este rubro en particular, no obstante, es necesario que más autoridades se involucren en el proceso de averiguar si

existen condiciones de mercado efectivas con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Por lo anterior, esta Comisión estima que el contenido de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Crédito, debe ajustarse a las nuevas realidades del sistema bancario y la intermediación financiera.

Asimismo, se requieren ajustes a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en materia de protección al consumidor en sus tres grandes vertientes:

- a) Cómo ofrece sus servicios una institución bancaria;
- b) Cómo contrata el usuario con los bancos, y
- c) Cómo se da el control de los servicios que prestan los bancos.

En este sentido, es esencial ajustar la regulación tanto para que el sector de la población que no está bancarizada se incorpore a la red de usuarios a través del establecimiento de productos bancarios básicos, como para otorgar seguridad jurídica a los usuarios que utilizan cotidianamente los servicios bancarios.

En adición a lo anterior, estas Comisiones proponen realizar las modificaciones necesarias en materia de cobro de Comisiones, mismas que se dividen básicamente en dos rubros:

En primer término se busca mejorar las condiciones de los servicios bancarios que llegan a los sectores de la población en vías de bancarización o recientemente bancarizada que enfrentan una variedad de alternativas que son difíciles de comparar.

Por otra parte, se busca atender también al segmento de la población en el que los servicios bancarios básicos no se ajustan a su perfil transaccional. Respecto a este segmento se pretende que encuentre un mejor servicio y mayor seguridad en la medida en que cuente con mayor diversidad en los servicios, para lo cual debe haber mayor transparencia en la información y un régimen muy completo de protección al usuario.

**SEXTA.-** Estas Comisiones comparten el criterio de que resulta imprescindible llevar a cabo las adecuaciones necesarias al marco jurídico que regula actualmente los servicios bancarios.

Como primer punto, las que Dictaminan proponen ampliar el ámbito de aplicación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de esa forma se robustece su objeto y los sujetos regulados por



ésta, a efecto de incorporar tanto a Entidades Financieras como Entidades Comerciales que otorguen crédito.

En congruencia con lo señalado, estas Comisiones estiman conveniente introducir preceptos legales supletorios adicionales que refuercen las actuaciones de la autoridad. Ello a fin de que todo procedimiento sea transparente, con estricto apego a la legalidad y sin dañar derechos fundamentales de los particulares, brindando, por lo tanto, mayor sustento jurídico a las actuaciones de la autoridad.

Estas Comisiones consideran importante conservar y reforzar las atribuciones que tiene el Banco de México en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las materias que regula dicha Ley.

Al respecto, se estima conveniente precisar en la iniciativa que nos ocupa que será el Banco de México quién emitirá disposiciones de carácter general para regular tanto las comisiones como las cuotas de intercambio que cobren las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y las Entidades, respectivamente. Lo anterior, a efecto de señalar a quienes les serán aplicables las disposiciones que se emitan en materia de cobro de comisiones y/o cuotas de intercambio.

En este contexto, resulta conveniente confirmar la facultad que tiene el Banco de México para regular a través de disposiciones de carácter general, que al efecto emita, el cobro de Comisiones, y Cuotas de Intercambio que lleven a cabo las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple por el uso de tarjetas de crédito y débito en cajeros automáticos, otorgando con ello mayor certidumbre jurídica a los clientes de dichas instituciones y sociedades que utilizan este medio de pago o disposición.

Por otra parte, las Comisiones consideran necesario establecer la obligación de las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple, de informar al Banco de México y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre las Comisiones y Cuotas de Intercambio que cobran las Entidades, a efecto de fortalecer la transparencia y difusión de éstas por canales institucionales.

Por lo anterior, resulta necesario prever la obligación por parte de las Entidades de informar de manera visiblemente ostensible, a través de los medios que pacten con sus Clientes (Internet y publicidad impresa en sucursales), las modificaciones al importe de las nuevas Comisiones que éstas pretendan cobrar, en consecuencia los Clientes tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les presten las Entidades, en caso de no estar de acuerdo con el cobro de los nuevos montos de Comisiones.

Se modifica la denominación actual del Capítulo III, para quedar como sigue:

"De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos".

En el mismo Capítulo, se precisa que la fórmula, componentes y la metodología de cálculo del Costo Anual Total (CAT), relativa a créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades Financieras y Comerciales, se implementará a través de disposiciones de carácter general, que para tal efecto, emita el Banco de México, con el fin de que el público se entere del costo real que debe pagar, respecto de los productos que ofrecen dichas Entidades.

Para la consecución de lo antes señalado, y con el propósito esencial de otorgar mayor transparencia, en los documentos (estados de cuenta, contratos de adhesión y publicidad, entre otros), mediante los cuales se instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, estas Comisiones proponen obligar a las mismas a que expresen de forma detallada las tasas de interés ordinaria y moratoria en términos anuales simples que cobren a sus Clientes, en consecuencia, dichas Entidades podrán establecer tasas de interés sustitutivas pero les estará prohibido establecer tasas de interés alternativas.

Adicionalmente, se establece la obligación para las Entidades Financieras e Instituciones de Crédito, respecto de los créditos, préstamos o financiamientos que estas otorguen y no podrán exigir por adelantado el cobro de intereses, los cuales serán exigibles solamente por períodos vencidos.

Por otra parte, se reforma el actual artículo 9, con el propósito de que los Contratos de Adhesión que emitan las Entidades Financieras cumplan con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, escuchando a su vez, la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

De igual forma, se prevé que las Entidades Comerciales en materia de Contratos de Adhesión, deberán cumplir con los requisitos que al efecto emita la Procuraduría Federal del Consumidor, en disposiciones de carácter general.

Por otra parte, se establece la obligación de las Entidades Financieras para remitir, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, con la finalidad de que ésta Comisión Nacional integre un Registro de Contratos de Adhesión, el cual podrá consultar el público en general, a efecto de que tenga mayores elementos al momento de que celebre algún contrato con una Entidad Financiera.

Asimismo, se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de expedir disposiciones de carácter general, en las que se señalen la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán hacer del conocimiento de los interesados la información relacionada a la publicidad, escuchando previamente la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En ese mismo orden de ideas, se determina la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general en las que se establecerán los requisitos que deberán contener tanto los estados de cuenta como los comprobantes de las operaciones de créditos, préstamos y financiamientos que las Entidades Financieras celebren con sus clientes.

De igual manera, se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor para emitir las disposiciones de carácter general que se mencionan en el párrafo que antecede, respecto de Entidades Comerciales que otorguen crédito.

Asimismo, se faculta al Banco de México para emitir, disposiciones de carácter general, a las que deberán sujetarse las Entidades Financieras y Comerciales en materia de transferencia de fondos de crédito y débito.

En este tenor, se amplía la prohibición para llevar a cabo prácticas discriminatorias tanto para Entidades Financieras como para Entidades Comerciales, en beneficio de los usuarios de servicios financieros.

Por lo que respecta a los depósitos de salarios y prestaciones de carácter laboral que los patrones realizan a sus empleados (pago de nómina), se establecen en Ley los requisitos, metodología y términos para realizar la transferencia de dichos depósitos de nómina, a otra institución de crédito, cuando lo requiera el trabajador, por así convenir a sus intereses.

Con el propósito de reforzar las atribuciones en materia de sanciones que actualmente contempla la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Procuraduría Federal del Consumidor, resulta imprescindible adecuar dicho marco sancionador, con el fin de que las Entidades Financieras y Comerciales cumplan adecuadamente con las obligaciones que les impone la Ley antes citada, en materia de transparencia y ordenamiento de servicios financieros, en protección de los derechos de los clientes de estas Entidades.

**SÉPTIMA.-** En lo que respecta a la Ley de Instituciones de Crédito, estas Comisiones consideran primeramente, al segmento de la población que está en proceso de convertirse en usuario de servicios bancarios lo que requiere es acceso a servicios bancarios básicos.

Actualmente dicho segmento de población se enfrenta a una oferta de servicios bancarios muy diversos que no son comparables entre sí en materia de costos, dado que los productos son diversos en sus características.

Por tal motivo, el objetivo fundamental de las iniciativas objeto de dictamen es facilitar la entrada de nuevos usuarios a través de la estandarización de productos bancarios básicos, de tal forma que el elemento de precio sea fácilmente comparable para el usuario, dado que el producto sería el mismo en cada institución financiera, y esto permitiría, contar con mayores elementos de juicio para tomar decisiones y maximizar los beneficios de los servicios que contratan, y así estar en posibilidad de evitar abusos por parte de algunas Instituciones Financieras.

Por ello, se incluirá en la Ley de Instituciones de Crédito el concepto de producto bancario básico de cuenta de cheques, y establecerá que el Banco de México norme en reglas de carácter general las características de cada uno de los productos, y podrá exentar el cobro de comisiones por apertura, retiros y consultas, todos aquellos depósitos que no excedan el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal.

Así pues, el servicio estándar que al efecto determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, deberá considerara al menos aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas y debe tener características totalmente uniformes entre los bancos como para permitir la comparación sencilla.

Esta disposición tiene está orientada a todos aquellos usuarios que les perciben sus salarios por la vía de tarjetas de débito y que sufren un perjuicio patrimonial directo cada vez que realizan retiros en cajeros que no son de la red de sucursales del banco emisor, por lo que el espíritu de la disposición en comento, es precisamente proteger los intereses de los consumidores que recientemente acceden al sistema bancario a través de un producto que contenga los servicios bancarios básicos a un precio asequible y promueve la competencia en el sistema al permitir a los ahorradores comparar los productos con características similares ofrecidas por diferentes instituciones.

Adicionalmente, se propone para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y las instituciones de crédito, soliciten al Banco de México, que evalúe, si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan o prestan las instituciones de crédito. Esta disposición ya ha sido planteada en las iniciativas de los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan

Bueno Torio Eugenio Guadalupe Govea Arcos, de fecha 1 de marzo de 2007, y del Senador Ricardo García Cervantes del 20 de diciembre de 2006.

**OCTAVA.-** En lo que respecta a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, las que dictaminan consideran que en congruencia con las reformas a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario también reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a efecto de complementar el esquema de transparencia y competencia con un esquema adecuado de protección al usuario de servicios financieros, que fomente el equilibrio en las relaciones usuario-entidad financiera.

En ese tenor, se otorgan mayores atribuciones y competencia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al facultarla para que mantenga actualizada la Base de Datos de las Comisiones que cobran las Instituciones Financieras, y difunda las mismas, de conformidad con la información que le entreguen las Instituciones Financieras de acuerdo a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Asimismo, se faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para crear y operar el Registro Público de Usuarios, cuya inscripción será gratuita, el cual se alimentará con los datos de los usuarios de las entidades financieras que se inscriban en dicho Registro. Al respecto, las Instituciones Financieras tendrán prohibido utilizar dicha información con fines mercadotécnicos o publicitarios.

La propuesta referida en el párrafo que antecede, tiene por objeto combatir el fenómeno relativo a la publicidad que realizan las Instituciones Financieras, al ser masiva, y que muchas veces, no es solicitada, ya sea por medio de publicidad impresa o vía telefónica, y facultar a los Usuarios que no deseen recibir publicidad por parte de las Instituciones Financieras, se inscriban en el Registro para evitar el recibir publicidad que el usuario no solicite.

En el mismo orden de ideas, se propone facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para denunciar ante el Ministerio Público o las autoridades competentes los hechos constitutivos de delitos, ampliando con ello las facultades de la misma en beneficio de los Usuarios, ya que actualmente, dicha Comisión Nacional tiene facultades limitadas, para efectos de denunciar delitos que las Instituciones Financieras cometan en perjuicio de los Usuarios.

Cabe señalar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuenta con facultades limitadas para solicitar información a las Instituciones Financieras, ya que solamente se

contempla la atribución de solicitarla, omitiendo las circunstancias de modo y tiempo, por lo que, es necesario precisar que dicha Comisión podrá solicitar información en los términos y plazos que la misma establezca, con el fin de dotar de mayores facultades a esta Comisión Nacional para requerir información.

Asimismo, e amplía la esfera de competencia de la Comisión Nacional en materia de Contratos de Adhesión en beneficio de los Usuarios, al establecer la obligación de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales supervisoras, cuando derivado de la revisión que realice dicha Comisión, se desprendan irregularidades por parte de las Instituciones Financieras, así como de los productos que estas ofrezcan a los Usuarios, cuando se presenten un número considerable de reclamaciones, respecto de dichos productos, a efecto de que las Comisiones Nacionales supervisoras, sancionen a la Institución Financiera o soliciten las modificaciones a los contratos de adhesión.

En beneficio de los usuarios se modifica la Ley a efecto de agilizar la resolución de las reclamaciones presentadas en contra de las Instituciones Financieras. En esos mismos términos, las Instituciones Financieras se beneficiarán con la reducción de costos y tiempo invertido de personal, al solucionar de forma expedita las reclamaciones que por sus características lo permitan, con estricto apego a la normatividad vigente.

Se establece una sanción para el caso de que las Instituciones Financieras envíen publicidad a los clientes que hayan realizado su manifestación o se encuentren inscritos en el Registro Público de Usuarios de no recibir publicidad alguna, y se aumenta la sanción para el caso de que Instituciones Financieras no comparezcan a la audiencia de conciliación que establece el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la siguiente:

## **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

### **Capítulo I.- Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

**Artículo 2.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

- I. La Ley de Instituciones de Crédito;
- II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. La Ley del Banco de México;
- V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VII. El Código de Comercio;
- VIII. El Código Civil Federal, y
- IX. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

**I. Autoridades:** al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

**II. Cámara de Compensación:** a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;

**III. Cliente:** a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

**IV. Comisión:** a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

**V. Contrato de Adhesión:** al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

**VI. CAT:** al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

**VII. Cuotas de Intercambio:** a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Medio de Disposición en la infraestructura de pagos instalada por alguna Entidad distinta a la que proporciona o emite el Medio de Disposición;

**VIII. Entidades:** a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;

**IX. Entidad Financiera:** a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades



financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

**X. Entidad Comercial:** a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

**XI. Medio de Disposición:** a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y

**XII. Sistema de Pagos:** a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

## **Capítulo II.- De las Comisiones y Cuotas de Intercambio**

**Artículo 4.** Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México respecto a Comisiones; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de Comisiones.

**Artículo 5.** Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

**Artículo 6.** Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

**Artículo 7.** Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

### **Capítulo III.- De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos.**

**Artículo 8.** El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

**Artículo 9.** Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

**Artículo 10.** En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 11.** Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;
- II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;
- III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;
- IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;
- V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y
- VI. Los conceptos de cobro y sus montos.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 12.** Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. La veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- II. Que no contengan elementos de competencia desleal;
- III. Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- IV. La formación de cultura financiera entre el público en general;
- V. Puntos de contacto para información adicional, y
- VI. Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante

disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;

IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 14.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará

del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

**Artículo 15.** Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

**Artículo 16.** Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos mencionadas en el párrafo anterior podrán ser enviadas a solicitud del Cliente o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el Cliente o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito.

Asimismo, las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir y procesar las instrucciones de cargo en las cuentas de depósito y de apertura de crédito en cuenta corriente de sus clientes, que reciban derivadas de servicios de domiciliación previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras operaciones que determine el Banco de México a través de disposiciones de carácter general. Lo anterior, siempre y cuando existan fondos suficientes en las cuentas respectivas.

Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.

**Artículo 17.** A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.



Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades;

II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y

III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes que las prevalecientes en el mercado.

**Artículo 18.** Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

#### **Capítulo IV.- Disposiciones Comunes**

**Artículo 19.** El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.

**Artículo 20.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre las Entidades Comerciales y sus Clientes.

**Artículo 21.** Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las Entidades Comerciales estarán obligadas a suministrar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la forma y términos que ésta les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general aquella que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.-** Las disposiciones de carácter general, tales como circulares y reglas, así como actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, podrán darse a conocer:

I. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, o

II. A través de los medios que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las publicaciones que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme a este artículo, estarán exentas del pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo:

a) Las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades o intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlos en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

**Artículo 23.-** En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

## **Capítulo V** **Del procedimiento administrativo sancionador**

### **Sección I** **De las disposiciones generales**

**Artículo 24.-** La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

**Artículo 25.-** El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

**Artículo 26.-** Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

**Artículo 27.-** Las notificaciones se regirán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

## **Sección II Del inicio del procedimiento**

**Artículo 28.-** Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

**Artículo 29.-** En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

## **Sección III De la instrucción del procedimiento**

**Artículo 30.-** En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 31.-** Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

#### **Sección IV De la resolución del procedimiento**

**Artículo 32.-** En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

**Artículo 33.-** Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

**Artículo 34.-** Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

**Artículo 35.-** Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

**Artículo 36.-** Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

**Artículo 37.-** En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

**Artículo 38.-** Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

**Artículo 39.-** En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del público en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

**Artículo 40.-** Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada

autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

## **Sección V**

### **Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

**Artículo 41.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

**Artículo 42.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.

**Artículo 43.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:



I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

V. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

VIII. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

## **Sección VI**

### **Sanciones que corresponde imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor**

**Artículo 44.-** La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general, y

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

## **Sección VII**

### **Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

**Artículo 45.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.

**Artículo 46.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general, y

f) Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y

g) se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

### **Sección VIII** **Sanciones que corresponde imponer al** **Banco de México**

**Artículo 47.-** El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

**Artículo 48.-** El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.

II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.

**Artículo 49.-** El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

II. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

III. Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

IV. Cobren alguna penalización por la transferencia de la totalidad de los recursos de los trabajadores que reciban por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, en contravención al artículo 18 de la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

## **Capítulo VI Del recurso de revisión**

**Artículo 50.-** En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **Capítulo VII De la ejecución de multas**

**Artículo 51.-** Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

**Artículo 52.-** El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 53.-** Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo 97; se **ADICIONAN** los artículos 48 Bis 1, 48 Bis 2, 48 Bis 3 y 48 Bis 4; y se **DEROGAN** los artículos 49 y 94 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 48 bis 1.-** Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.
- II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.
- III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.
- IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.

- V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se subrogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**Artículo 48 Bis 2.-** Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

**Artículo 48 Bis 3.-** En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante



disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 48 Bis 4.-** Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

**Artículo 49.-** Derogado

**Artículo 94.-** Derogado

**Artículo 97.-** Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo solo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos 8 primer párrafo; 11 fracción XXVI; 53; 68, fracciones I y V, y 94, fracción VI; se **ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 5º** los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 8; una fracción XXVIII al artículo 11; 59 Bis; 59 Bis 1; los incisos a) y b) de la fracción VI, X, XI, XII, XIII, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 68, y el penúltimo párrafo del artículo 94; y se **DEROGA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.- ...**

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes.

**Artículo 8o.-** La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las

comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las instituciones de crédito.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

**Artículo 11.-** La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XV...

**XVI.** Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios.;

**XVII a XXVI...**

**XXVII.** Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

**XXVIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

**Artículo 53.-** Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

**Artículo 59-Bis.-** Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

**Artículo 59 Bis 1.-** La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las Instituciones Financieras los asuntos de los usuarios, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.

De haberse logrado un arreglo entre el Usuario y la Institución Financiera, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la Institución Financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.

En caso contrario, el usuario podrá presentar su reclamación, en términos de lo previsto por el artículo 63 de esta Ley.

**Artículo 68.-** La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

II. ...

III. ...

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictámen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

VI. a X...

**Artículo 94.-** La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. a III....

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario sea superior al monto antes señalado, la sanción será de diez mil unidades de inversión.

V. ...

VI. Multa de 250 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera:

- a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley;
- b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley.

VII. a IX. ...

- X. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que utilice con los Usuarios cualesquier contrato de adhesión que no esté inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de las Instituciones Financieras, previsto en esta Ley.
- XI. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.
- XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la persona que envíe cualesquier publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezca una Institución Financiera a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.
- XIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **REFORMAN** las fracciones XXXVI y XXXVII y **ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

**Artículo 4º.-** Corresponde a la Comisión:

I a XXXV...

**XXXVI.-** Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

**XXXVII.-** Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

**XXXVIII.-** Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de México, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las deposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

- I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.
- II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.
- III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado

en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.

- IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

**ARTICULO OCTAVO.-** Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

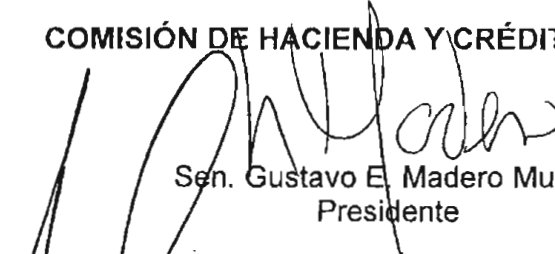
Sala de Comisiones del Senado de la República, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil siete.





Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

  
Sen. Gustavo E. Madero Muñoz  
Presidente

  
Sen. José Eduardo Calzada Rovirosa  
Secretario

  
Sen. Minerva Hernández Ramos  
Secretaria

  
Sen. Federico Döring Casar

Sen. Carlos Lozano de la Torre

Sen. Fernando Elizondo Barragán

  
Sen. Jorge Mendoza Garza

  
Sen. Javier Castelo Parada

Sen. Tomás Torres Mercado

  
Sen. Gabriela Ruiz del Rincón

Sen. Rosalinda López Hernández

Sen. José Isabel Trejo Reyes

Sen. Francisco Agundis Arias

Sen. María de los Ángeles Moreno Uriegas

Sen. José Luis Lobato Campos



Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

Sen. Fernando Jorge Castro Trenti  
Presidente

Sen. Adrián Rivera Pérez  
Secretario

Sen. José Guadarrama Márquez

Sen. Humberto Andrade Quezada

Sen. Dante Delgado Rannaur

**Ciudadanas Senadoras y Ciudadanos Senadores:**

**En términos de lo establecido por los artículos 88 y 95 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en nombre de la Fracción Parlamentaria de Convergencia en este Senado de la República, presentamos nuestro Voto Particular en contra de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dictaminada el día de ayer por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Primera, pues consideramos que al no establecerse un tope al cobro de las comisiones bancarias por los distintos servicios que prestan, una Ley que pudo haber sido muy positiva para el desarrollo económico del país, queda inconclusa.**

**Efectivamente, es de sobra conocido por todos los presentes, que en los últimos años la banca que opera en el país, que no es mexicana en su abrumadora mayoría, se ha dedicado a vivir del cobro de comisiones por los servicios que presta y por los exagerados intereses y comisiones que percibe por los créditos al consumo, los cuales superan por mucho a**

los que por esos mismos conceptos cobran en sus países de origen.

Si bien es inconcebible que los intereses por este último concepto fluctúen entre 30 y 84 por ciento, ya solo es de esperarse que nos cobren por el servicio de entrar al banco a cobrar un cheque que alguien nos haya pagado, y que eso sí, escuchemos una voz muy melosa que en la puerta nos diga que para poder ingresar, depositemos previamente una moneda o un billete de cualquier tamaño.

Pretender que al dar la autorización a más bancos para que operen, se propiciará una disminución en el cobro de las cuotas, es tan solo una utopía o un feliz pensamiento.

Las instituciones bancarias podrán ponerse de acuerdo como lo han hecho hasta la fecha, en las cuotas mínimas que deban cobrar, pero de ninguna manera aceptarán competir entre sí para disminuir los altos intereses o las cuotas por servicios.

No desconocemos de ninguna manera, y es loable que dentro de lo malo pueda existir algo bueno, que al

eximir de pago por saldo mínimo o por cobro de comisiones a los trabajadores que perciban y depositen en su cuenta de nómina hasta 8500 pesos mensuales aproximadamente, estamos realizando una magnífica tarea; pero que malo que no limitemos la voracidad, porque desde luego las instituciones bancarias encontrarán algún otro mecanismo que les permita resarcirse de lo que dejarán de ganar por ese concepto.

En la Fracción Parlamentaria de Convergencia confiamos en que al término del presente año, cuando nos enteremos de las utilidades generadas por los bancos durante 2007, y en que porcentaje va a incrementarse esta vez sobre el año anterior, podamos encontrar eco entre todas y todos los ciudadanos Senadores, para que procedamos a revisar la Ley que hoy será aprobada por la mayoría, estableciendo los topes que permitan el desarrollo y crecimiento económico de nuestro país. A nosotros nos interesa que haya un crecimiento armónico, pero también que esta soberanía reconozca nuestra obligación de trabajar con decisión para beneficiar al pueblo de México.

**Por las razones esgrimidas, a pesar de las bondades y los avances que debemos reconocer existen en esta ley, nuestro voto será en contra de la misma, voto que con la decisión de ustedes, esperamos corregirlo en un futuro no remoto sino próximo, con las modificaciones que necesariamente deberemos realizar antes de un año.**

**Es cuanto.**

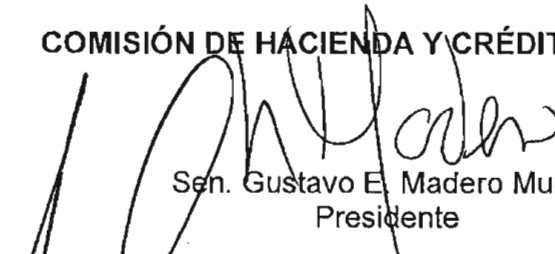
**SEN. JOSÉ LUIS LOBATO CAMPOS  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE CONVERGENCIA**

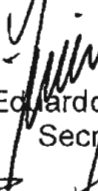
**24 DE ABRIL DE 2007**



Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

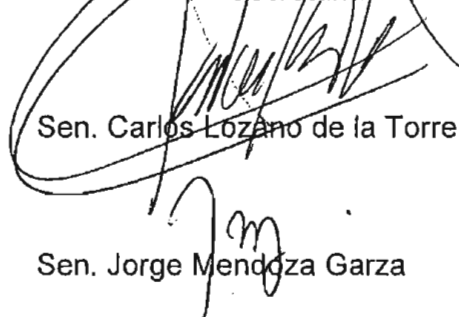
  
Sen. Gustavo E. Madero Muñoz  
Presidente

  
Sen. José Eduardo Calzada Rovirosa  
Secretario

  
Sen. Minerva Hernández Ramos  
Secretaria

*Con reservas  
en varios  
artículos*

  
Sen. Federico Döring Casar

  
Sen. Carlos Lozano de la Torre

  
Sen. Fernando Elizondo Barragán

  
Sen. Jorge Mendoza Garza

  
Sen. Javier Castelo Parada

Sen. Tomás Torres Mercado

  
Sen. Gabriela Ruiz del Rincón

Sen. Rosalinda López Hernández

  
Sen. José Isabel Trejo Reyes

Sen. Francisco Agundis Arias


  
Sen. María de los Angeles Moreno  
Uriegas

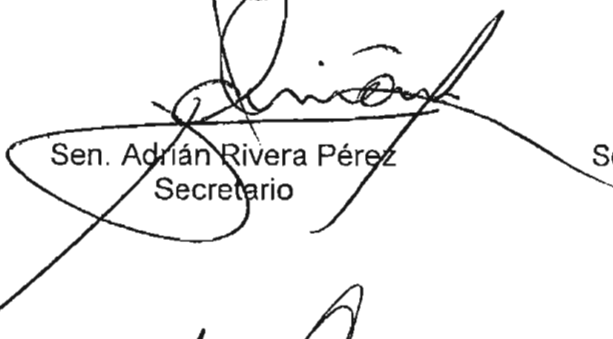
Sen. José Luis Lobato Campos

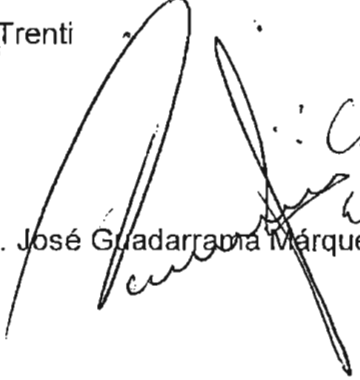


Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

  
Sen. Fernando Jorge Castro Trenti  
Presidente

  
Sen. Adrián Rivera Pérez  
Secretario

  
Sen. José Guadarrama Márquez

CON RESERVA  
EN VARIOS  
DATOS

  
Sen. Humberto Andrade Quezada

Sen. Dante Delgado Rannaur





Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
SENADORES

\_\_\_\_\_  
JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO  
Presidente

\_\_\_\_\_  
RICARDO FIDEL PARRINELLO RODRÍGUEZ  
Secretario

\_\_\_\_\_  
PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretario

\_\_\_\_\_  
ANDRÉS GALVÁN RIVAS

\_\_\_\_\_  
MANUEL VELASCO COELLO

24 ABR 2007

*Accepted*

**DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

Reserva al último párrafo del artículo 4º de la LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

Artículo 4. ...

...  
...  
...  
...  
...

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

*[Handwritten signature]*

24-04-2007

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2004; y se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y ser reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Aprobado** con 85 votos en pro, 9 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.

Discusión y votación, 24 de abril de 2007.

Continuamos con la primera lectura a un dictamen de las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2004; y se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y ser reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El dictamen ha sido distribuido entre la Asamblea, por lo que consulte la Secretaría, en votación económica, si es de omitirse su lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Es de primera lectura.

Consulte, ahora, la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen, y se someta a la consideración del pleno de inmediato.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se conceda la dispensa de la segunda lectura y se pone a discusión de inmediato.

Quienes estén porque así sea, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén en contra, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se admite, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta Presidencia informa a la Asamblea, que se distribuye, también, entre los integrantes de este Senado de la República, el voto particular del señor senador don José Luis Lobato Campos.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra, al propio senador Lobato Campos, para la presentación del mismo.

Vamos a presentar voto particular.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Gracias, ciudadano presidente.

Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores: En término de lo establecido por los artículos 88 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en nombre de la fracción parlamentaria de Convergencia en este Senado de la República, presentamos nuestro voto particular en contra de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dictaminada el día de ayer por las comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Pues consideramos que al no establecerse un tope al cobro de las comisiones bancarias, por los distintos servicios que prestan, una ley, que pudo haber sido muy positiva para el desarrollo económico del país, queda inconclusa.

Efectivamente, es de sobra conocidos por todos los presentes, que en los últimos años, la banca que opera en el país, que no es mexicana en su abrumadora mayoría, se ha dedicado a vivir del cobro de comisiones por los servicios que presta y por los exagerados intereses y comisiones que percibe, por los créditos al consumo, los cuales superan por mucho a los que por esos mismos conceptos cobran en sus países de origen.

Si bien es inconcebible que los intereses por este último concepto fluctúen entre 30 y 84 por ciento, ya sólo es de esperarse que nos cobren por el servicio de entrar al banco a cobrar un cheque que alguien nos haya pagado, y que eso sí, escuchemos una voz muy melosa, que en la puerta nos diga, que para poder ingresar, depositemos previamente un moneda o un billete de cualquier tamaño.

Pretender que al dar la autorización a más bancos para que operen, se propiciará una disminución en el cobro de las cuotas, es tan sólo una utopía o un feliz pensamiento.

Las instituciones bancarias, podrán ponerse de acuerdo, como lo han hecho hasta ahora, en las cuotas mínimas que deban cobrar, pero de ninguna manera, compañeros senadores, van a aceptar competir entre sí, para disminuir los altos intereses o las cuotas por servicios.

No desconocemos, de ninguna manera, y es loable que dentro de lo malo, pueda existir algo bueno. Que al eximir de pago por saldo mínimo o por cobro de comisiones a los trabajadores que perciban y depositen en su cuenta de nómina hasta 8500 pesos mensuales, aproximadamente, estamos realizando una magnífica tarea. Pero qué malo que no limitemos la voracidad, porque desde luego las instituciones bancarias encontrarán algún otro mecanismo que les permita resarcirse de lo que dejarán de ganar por este concepto.

En la Fracción Parlamentaria de Convergencia, confiamos en que al término del presente año, cuando nos enteremos de las utilidades generadas por los bancos durante 2007 y que en porcentaje va a incrementarse esta vez sobre el año anterior, podamos encontrar eco entre todos y todas los ciudadanos senadores para que procedamos a revisar la ley que hoy será aprobada por la mayoría, estableciendo los topes que permitan el desarrollo y crecimiento económico de nuestro país.

A nosotros, en Convergencia, nos interesa desde luego que haya un crecimiento armónico, pero también que esta Soberanía reconozca nuestra obligación de trabajar con decisión para beneficiar al pueblo de México. Por las razones esgrimidas, a pesar de las bondades y los avances que debemos reconocer existen en esta ley, nuestro voto será en contra. Voto que con la decisión de todos ustedes esperamos corregirla en un futuro no remoto, sino próximo con las modificaciones que necesariamente deberemos realizar y ustedes autorizarán muy próximamente.

Es cuanto.

Firman los senadores: Dante Delgado, Gabino Cué, Francisco Berganza y José Luis Lobato. Gracias, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias a usted.

Tiene el uso de la palabra el señor senador Don Gustavo Madero Muñoz, por las comisiones para fundamentar el Dictamen.

- EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ: Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros senadores: Quiero comenzar por resaltar que el presente Dictamen contempla elementos de diversas iniciativas en materia financiera y que en su proceso de elaboración recogió muchas de las inquietudes planteadas por los señores senadores en materia de comisiones bancarias y tasas de interés. Especialmente las planteadas por los compañeros Ricardo García Cervantes, senador Fernando Castro Trenti, senador Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, senadora Arturo Escobar y Vega, senador Adolfo Toledo Infanzón, entre otros.

En los últimos años se han realizado importantes esfuerzos al interior del Congreso por abatir y evitar un excesivo cobro en las comisiones bancarias para los usuarios de los servicios financieros.

Al entrar en la discusión de esta materia, sacamos varias conclusiones:

Primero. Que la imposición de topes a las comisiones que cobran los bancos y otras instituciones financieras y comerciales por la prestación de sus servicios, resulta poco conveniente, dada la multiplicidad de productos y servicios que no los hace comparables en cada caso. Aunado al hecho de que las instituciones financieras pueden crear más productos que implicarían aún más complicaciones y distorsiones del mercado, en caso de establecer controles artificiales de precios.

En el mismo sentido, establecer topes a las tasas de interés causaría distorsiones en el mercado y escasez en los servicios financieros, lo cual eventualmente no repercutiría en beneficio del usuario de servicios financieros que es al que se pretende proteger con este tipo de iniciativas. Como efecto de lo anterior, también se inhibiría el incipiente desarrollo de bancarización de nuestro país.

Al respecto al Dictamen, busca mejorar las condiciones de los servicios bancarios que llegan a sectores de la población en vías de bancarización o recientemente bancarizada, que enfrentan una variedad de alternativas que son difíciles de comparar.

Por otra parte, se busca atender también al segmento de población en el que los servicios bancarios básicos no se ajustan a su perfil transaccional.

Respecto a este segmento se pretende que se encuentre un mejor servicio y mayor seguridad, en la medida en que cuente con una mayor diversidad de servicios para lo cual deberá haber una mayor transparencia en la información y un régimen muy completo de protección al usuario.

Tal es el caso del Producto Básico Bancario de Depósito que incluye un producto de nómina en los términos y condiciones que determinará el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda un límite de 165 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estarán exentas de cualquier comisión por apertura, por retiros y por consultas en la institución que otorgue la cuenta.

A su vez, la expedición de una nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dotará a los sujetos de mayor certeza jurídica ante la regulación de su actividad, evitando confusiones que son comunes al momento de modificar parcialmente la ley, cuando los cambios a ésta resultan torales como los propuestos.

En cuanto a los ajustes a la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros en materia de Protección al Consumidor, en sus tres grandes vertientes:

Primero.- Cómo ofrecen sus servicios una institución bancaria. Es decir, en materia de publicidad.

Segundo.- Cómo contrata el usuario en los bancos.

Tercero.- Cómo se da el control de los servicios que prestan los bancos.

La transparencia en la información de las comisiones que cobran no solo las instituciones de crédito, sino también las entidades comerciales que otorgan crédito, que se incluyen como sujetos a supervisión en las

reformas que se proponen, es el pilar fundamental para generar mayor competencia entre las mismas y generar con ello una tendencia a la baja en el cobro de estos servicios, dotando en todo caso a la Comisión Federal de Competencia para determinar si existen o no condiciones efectivas que generen competencia. En caso contrario, el Banco de México tomará medidas pertinentes para ajustar el cobro de las comisiones si existen las condiciones adversas a una libre y adecuada competencia.

Los registros del cobro de comisiones cuando estas sean al alza y de los contratos de adhesión por parte de las instituciones y entidades sujetas, así como la obligación de informar de manera visiblemente ostensible, el cobro de las comisiones son elementos adicionales que harán exigible la aplicación de las leyes por parte de las autoridades bancarias y financieras para regular el adecuado cobro de comisiones.

Por lo anterior, quiero concluir resaltando el espíritu del Dictamen en cuanto a proteger y favorecer los intereses de los usuarios en general, pero con especial énfasis en los usuarios menos protegidos, ya sea porque se incorporaron recientemente al uso de los servicios financieros y requieren productos básicos estandarizados que no les afecten considerablemente sus ingresos por el elevado cobro de comisiones en los retiros que realicen; o bien, porque siendo ya usuarios cotidianos de servicios financieros, requieran de productos homogéneos y de información clara y visible no solamente se consigne en los contratos de adhesión para que se les permitan comparar de una manera fácil y sencilla los costos de las comisiones que se cobran por productos financieros similares y que los doten de elementos suficientes para tomar decisiones y maximizar los beneficios de los servicios que contratan; y así estar en posibilidad de evitar abusos por parte de algunas de las instituciones financieras.

Por último, si me permiten, quisiera hacer una aclaración en la redacción del artículo 4º, el séptimo párrafo, en donde se omitió establecer la referencia y solo se constrictó al tema de las comisiones.

La propuesta de redacción que no quedó incluida en su versión final, me voy a permitir leerla, dice: "Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley de Banco de México, ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

Esa es la modificación que queda como propuesta incluida de la versión final del dictamen que tiene a su consideración. Y que les ruego, a nombre de las comisiones unidas, consideren su voto a favor para avanzar en esta materia, que es urgente, y un reclamo general de los ciudadanos.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias, (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias, señor senador.

Pregunte la secretaría a la Asamblea si acepta la modificación planteada a nombre de las comisiones, de tal suerte de que el dictamen se discuta con esta modificación.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admiten la propuesta de modificación que hacen las comisiones a fin de que sea discutido con esta modificación.

-Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea asiente)

-Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se acepta, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Está a discusión.

Tiene el uso de la palabra el senador Don Carlos Lozano de la Torre, del Partido Revolucionario Institucional.

-EL C. SENADOR CARLOS LOZANO DE LA TORRE: Con el permiso de la Presidencia, y a nombre de mi bancada, del Partido Revolucionario Institucional, y en particular del senador Fernando Castro Trenti, quien junto con el senador Gustavo Madero, hizo esta propuesta.

Compañeras y compañeros senadores:

El día de hoy tenemos a discusión un dictamen que puede resolver uno de los problemas que afectan de manera más cotidiana a los mexicanos, y que tiene que ver con el excesivo cobro de comisiones y los altos intereses de los servicios financieros.

La preocupación de los usuarios de la banca se ha visto reflejada en las reformas propuestas en el dictamen, que lograrían que los servicios y comisiones de la banca en nuestro país se oferten a precios más competitivos y accesibles.

Los ciudadanos que utilizan los servicios bancarios se ven en la necesidad de utilizar una variedad de medios y productos financieros que en ocasiones resultan muy costosos y que no les permiten comparar con absoluta claridad el costo de las comisiones e intereses entre los diferentes bancos y ofertas.

Aunque se reconocen los avances que se han presentado en la publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos, estos avances han resultado insuficientes.

Estamos plenamente convencidos que la búsqueda de cualquier mecanismo que nos pueda servir para otorgar mayores beneficios a los usuarios de los servicios financieros, es parte fundamental del compromiso del Grupo Parlamentario del PRI que tiene con los mexicanos.

El Proyecto de Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y Estudios Legislativos, Primera, ponen a su consideración, tiene la finalidad de primordial de aportar a los usuarios de los servicios financieros transparencia y publicidad en el costo de las comisiones y sus tipos, para fomentar una mayor competencia, y la facilidad para los usuarios de comparar mejor los diferentes productos que existen en el mercado, y por otra parte, se fortalecen las atribuciones de las autoridades financieras para la protección del usuario.

El dictamen a discusión, busca de manera integral, solucionar la problemática que presentan los altos cobros de las comisiones, los elevados intereses y el estado de indefensión de los usuarios frente a la banca.

En este sentido, se reforma la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros; la Ley de Instituciones de Crédito; la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se emite una nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Una de las ventajas más favorables de la nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, es que se obliga a la banca a ofrecer un producto básico bancario de depósito que quedará exento de comisiones por apertura, retiro y consultas, cuando el abono mensual no exceda de 165 días de salario mínimo vigente.

Esta modificación ayuda, en medida, a resolver el problema que el cobro de comisiones que se cobran a los trabajadores que reciben su sueldo a través de la nómina bancaria.

Otra ventaja, también muy importante, es la obligación a las entidades públicas que realicen el pago a sus trabajadores por el servicio de nómina bancaria a que contraten a la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones para los trabajadores.

Las reformas también se obligan al registro de las comisiones bancarias en el Banco de México con la finalidad de evitar que se cobren comisiones inexistentes o se duplique su cobro mediante otros nombres.

El costo anual total de los créditos, el CAT, ha sido una herramienta para informar a los usuarios sobre el costo de los intereses que cobra la banca.

El dictamen presenta modificaciones para ampliar la utilización del costo anual total a todos los créditos masivos que se otorguen.

Con estos cambios se fortalece el costo anual total como una herramienta más efectiva para comparar el costo total que paga el usuario del crédito.

Entre otras modificaciones, se evita el cobro de intereses por adelantado, también se regulan los contratos de adhesión sujetándolos a la aprobación de las autoridades financieras, los formatos, condiciones y procesos de cancelación de los contratos, así como el costo de las comisiones por los servicios que se contraten.

Una vez que los citados contratos y las respectivas comisiones sean aprobados por la banca central, las mismas deberán ser difundidas al público por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, al igual que los costos anuales totales de cada uno de los servicios que las entidades financieras y comerciales ofrezcan.

Otros aspectos de gran relevancia son las reglas en materia de contenido de los estados de cuenta; igual lo es la regulación en los procedimientos de aclaración otorgando el derecho a los usuarios de tarjetas de crédito para no realizar el pago de cargos no reconocidos durante el proceso de la aclaración.

Dentro de estos procedimientos, también se obliga a la banca a proporcionar toda la información del expediente del usuario con el objetivo de mejorar la aclaración de fraudes.

Las reformas que contiene el dictamen proponen confirmar y fortalecer la facultad del Banco de México para regular el cobro de comisiones a través de disposiciones de carácter general.

Con la transparencia en la información de los servicios y comisiones de las instituciones financieras, se elimina la asimetría de la información a fin de permitir al usuario tomar decisiones informadas, lo que genera una reducción de costos y tarifas, mejoras e innovación en los servicios; mayor eficiencia en el sector e incrementar la penetración de la banca en los mercados.

Asimismo, se fortalecen las facultades de las autoridades financieras con el fin de vigilar con mayor eficiencia y brindar una mejor protección a los usuarios.

En virtud de lo anterior expuesto, me permito exhortar, respetuosamente, a los señores senadores y senadoras, el voto favorable al presente dictamen, y por ende, un voto de confianza a los usuarios de nuestros servicios financieros que lo han demandado por muchos años.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Tiene el uso de la palabra Don Ricardo García Cervantes.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Con su permiso, señor Presidente.

Este día se ha significado por los avances en materia de transparencia, de una cultura democrática de rendición de cuentas.

Hemos aprobado hoy reformas constitucionales que apuntan en la línea de la transparencia, de la rendición de cuentas y del combate a la corrupción.

Es afortunado que el día de hoy también se presente al Pleno del Senado de la República el producto del trabajo de más de 7 meses de muchas y muchos compañeros senadores y diputados federales, que se hicieron sensibles al reclamo de un comportamiento del sistema financiero y bancario en nuestro país, más adecuado a su responsabilidad social y más comprometido con el desarrollo de nuestro país.



Ya desde diciembre del año pasado, como autor de una iniciativa y vocero de mi Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentamos ante esta asamblea la necesidad de reconocer que incrementos cercanos al 20 por ciento en utilidades del sistema bancario que participa en México estaba sustentado en dos razones principales: La concentración del mercado de crédito al consumo, con un diferencial o con tasas de interés muy elevadas y también con un exacerbado cobro de comisiones por servicios bancarios.

A partir de diciembre del año pasado, se iniciaron los trabajos que hoy culminan con la presentación de una nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Durante estos meses, se demostró, primero, que no existía información validada, consolidada y eficiente para la toma de decisiones.

Tan es así, que el propio sector bancario ordenó la realización de estudios y de trabajos que luego nos fueron presentados y puestos de nuestro conocimiento.

Se hizo un trabajo en el cual fuimos coincidiendo en lo fundamental y las señoras y señores legisladores federales diputados y senadores, fueron haciendo aportaciones a través de iniciativas, iniciativas cada vez más amplias o que profundizaban y focalizaban más concretamente la problemática de los usuarios de los servicios bancarios y particularmente del cobro de intereses y comisiones.

Y así recibimos la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PRI en voz de nuestro compañero don Fernando Castro Trenti.

Así conocimos puntos de acuerdo en lo que se solicitaban comparecencias que se realizaron.

Así conocimos iniciativas como la de don Arturo Escobar y Vega, a nombre del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, que proponía mecanismos, todos sustentados en reconocer que el comportamiento de la banca en cuanto al cobro de comisiones y a los diferenciales entre las tasas pasivas y activas de intereses, estaban en detrimento de los intereses de los usuarios de estos servicios.

El día de hoy, con nuestra acción, al ejercer cabalmente nuestra principal facultad, nuestra principal función, al generar el principal bien público que se espera del Congreso, que es legislar, estamos dando cabal prueba de que podemos ejercer nuestras facultades, cuando es evidente que hay circunstancias adversas a la mayoría del pueblo de México. Como es, las altas comisiones que se cobran y los altos intereses.

Este dictamen también significa la ratificación por parte del Senado de la República, y espero del Congreso de la Unión en su conjunto, del principio constitucional de rectoría del estado en una economía libre de mercado, con responsabilidad social; pero que la rectoría del estado se exprese a través de la acción del ejercicio de sus facultades y de la acción de autoridad de las entidades que han sido creadas en las leyes mexicanas, para proteger al sistema de pagos, al sistema financiero, a sus usuarios y para procurar el desarrollo de nuestro país.

Por ello, dotar de nuevas y mejores facultades al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la CONDUSEF, a la Comisión Nacional de Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, a la Procuraduría del Consumidor, a todas estas entidades que son responsables de este ejercicio de la rectoría del estado para garantizar a los usuarios del Sistema Financiero y al Sistema de Pagos en México, un desarrollo sostenido y sustentable, basado en el servicio y en la competitividad.

Este dictamen está sustentado en la coincidencia que hemos tenido en el acuerdo que hemos logrado de fundar en la información, en la transparencia, en la publicidad, en la competencia, en la cultura financiera, en la bancarización como política de estado y en las sanciones a quienes incumplan con la ley, una nueva ley de ordenamiento del sistema bancario.

Por supuesto, por supuesto que el Senado de la República deberá mantenerse atento a que las facultades que se otorgan al Banco de México, a la CONDUSEF, a la Procuraduría del Consumidor, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sean cabalmente puestas en ejercicio en el servicio a garantizar los intereses de los usuarios de la banca.

Si esto no sucede, recuperaremos como hoy estamos dando testimonio de nueva cuenta, nuestra facultad de legislador y de imponer lo que hasta hoy no se concibió por las comisiones dictaminadoras como oportuno: la fijación de topes artificiales.

Pero sí está, y por eso quiero terminar, señor presidente, abundando en las bondades de la modificación que incorporó el Presidente de la Comisión de Hacienda...

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Permítame un segundo, senador Zapata... Perdón, senador Ricardo García Cervantes. Perdón, lo estaba yo viendo a usted. No es peyorativo, senador García Cervantes.

¿Senador Pablo Gómez?

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Se parecen un poquito, pero no tanto.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: No es peyorativo para ninguno de los dos, que son compañeros muy dignos, muy queridos.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Para mí es un honor, además.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Síganle, síganle.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Se prohíben los diálogos.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): No, ustedes están dialogando. Yo nada más los estoy oyendo, se están echando piropos ahí.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Haber, senador, Pablo Gómez, eche un piropo también.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Presidente, no quisiera usted preguntarle al orador si me admite una pregunta.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Con mucho gusto, si usted la autoriza, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta presidencia la autoriza y dice que sí.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Senador, usted dice que no se estimó conveniente poner topes artificiales al cobro de comisiones. Yo le digo que todos los topes son artificiales, porque hasta donde se sabe naturales no hay. La naturaleza no se ocupa de estas cosas, se ocupa de otras.

Dice que se pudo haber ido más lejos, pero que no se quiso, que se confía en las instituciones, entre ellas el Banco de México.

Usted sabe que el gobernador del Banco de México ha declarado varias veces que no debe la autoridad inmiscuirse en la fijación de límites al cobro de comisiones, que porque el mercado es libre.

No a de ser tan libre, cuando cinco bancos tienen todo y los cinco bancos son extranjeros, por añadidura. Este es un sistema muy peculiar, el Sistema Bancario Mexicano, la Banca comercial.

Entonces, yo le pregunto a usted.

Primero. ¿Por qué o en qué se basa usted para confiar en el Banco de México en materia de regulación?

¿En qué se basa, no en sus sentimientos, que esos los respeto, pero no me interesan?

¿Y en qué se basa usted para decir que en una economía de mercado, como la que vivimos, en este momento no conviene que el Poder Legislativo ponga límites a ciertos cobros?

Por sus respuestas, muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Responda, señor senador García Cervantes.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Con mucho gusto, señor presidente. Gracias por sus preguntas, senador Pablo Gómez.

Primero diría que en qué puedo sustentar una confianza que es relativa, pero confianza al fin, de que el Banco de México asumirá cabalmente sus funciones y atenderá la problemática que debemos resolver con esta Ley.

Le voy a poner un ejemplo, el CAT que aquí se ha, de alguna manera ponderado, surge de una circular, de una regulación, de un lineamiento generado por el Banco de México que hoy viene a la ley de manera obligatoria y se amplía a todos los servicios de financiamiento, préstamo, crédito. En eso yo fundo mi convicción de que las entidades encargadas de regular el sector pueden hacerlo, y en otra parte de su pregunta, por qué no se pone un tope, yo también trataría, solamente y esto podríamos estar o no de acuerdo, pero pondría sólo un ejemplo, para considerar que dos cosas o son iguales o se asemejan, tengo que tener la información suficiente que me describa a cabalidad ambas cosas, y el problema que estamos atendiendo con esta ley es la falta de información y de homologación en la información. ¿Y cómo lo resolvemos? Yo prefiero, y creo que es una buena opción el establecer un producto básico financiero, estandarizado sobre los cuales luego podamos nosotros exigir y promover la competencia.

Hoy la razón que se nos da por parte tanto de las autoridades como de los propios banqueros o del sistema financiero, es que no se parecen los productos y que por eso pueden cobrarse diferente uno a otro, pues la ley crea dos cosas importantes, un servicio homogéneo, estandarizado, básico sobre los cuales puede haber ya, por supuesto, no sólo comparativos, sino a partir de ellos también hacer la evaluaciones. Y por otro lado, ese producto financiero, ese servicio bancario básico, homologable, con información transparente, va dirigido a proteger principalmente al sector que como el propio dictamen describe, menos protegido, que es aquel a quien le pagan su salario vía un servicio bancario, le depositan su salario en un banco, pues hoy la ley va a impedir, y las autoridades encargadas de regular y supervisar estas funciones, entre ellas el Banco de México, y por eso confío, a que no se puedan cobrar ni comisiones, ni intereses, ni muchísimo menos penalidades a los trabajadores que, primero, decidan cambiar sus depósitos de su salario a su cuenta a la que más le convenga, esa también es libertad y es también propiciar la competencia.

Segundo, no me puedes cobrar comisiones ni posconsulta, disposiciones o por salario o por saldo mínimo. Eso no existía y ahora existe, en eso fundo mi confianza y mi convicción.

¿Puedo continuar, señor presidente?

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Sí.

-EL C. SENADOR RICARDO GARCIA CERVANTES: Muchas gracias.

No, no puedo, por lo avanzado de la hora y además que todavía faltaría en su caso la discusión en lo particular, más que establecer que también en esta ley de aprobarse, como espero y le solicito a todas ustedes, y a todos ustedes, compañeros senadores, se incrementan las sanciones y también la penalidad por reincidencia, se dan las facultades y las condiciones claras hasta para sacar de operación a un banco o a una entidad financiera o comercial que transgreda las disposiciones que aquí estamos planteando, como obra humana no es perfecta, pero creo que el trabajo que el trabajo de la senadora y los senadores hacen encomiable y yo felicito a las comisiones y a todos ustedes por el esfuerzo que desde diciembre hasta la fecha hemos venido realizando en conjunto y que aquella iniciativa presentada por Acción Nacional encontró en las iniciativas de muchos, diría de todos los grupos parlamentarios una sensibilidad que nos permite decirles a los usuarios de los servicios bancarios que deberán bajar las tasas de interés y deberán bajar pronto las comisiones que cobren los bancos y si no, está una nueva ley protegiendo su patrimonio y su participación en el sistema de pago. Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Y usted tiene la palabra, senador Pablo Gómez.

Gracias, senador García Cervantes.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores:

El senador García Cervantes responde una pregunta que yo le hago, en su respuesta dice que confíe en el Banco de México porque este proyecto que se consulta hoy al Senado, tiene una serie de disposiciones obligatorias para los bancos y las autoridades bancarias, pero eso no es confiar en el Banco de México. El se refiere a una disposición incluida en el proyecto que se consulta, que consiste en que un trabajador que recibe su salario por vía bancaria no podrá ser multado por saldos inferiores a los establecidos por los bancos.

Pero yo le pregunto sobre su confianza no con el proyecto, en este aspecto, sino en el Banco de México, o sea, no tiene nada que ver una cosa con la otra, puesto que esta regulación que hoy se consulta al Senado sobre los que hasta 8 mil y pico de pesos ganen como salario y lo reciban por vía bancaria son de las cosas que me hacen a mí votar a favor de este proyecto. Es la más importante probablemente, voy a decir por qué la más importante, probablemente, porque el sistema que tenemos ahora es peor, bueno, es semejante, nada más que modernizado y de plástico a las tiendas de raya.

Una empresa le paga su salario por vía bancaria a un trabajador, el trabajador no tiene derecho a gastar todo su dinero, si lo gasta todo el banco le cobra una multa, tiene que tener un saldo que el banco determina y si se lo gasta todo le cargan. ¿Y qué es esto? Es un embargo al salario, es una multa sobre el salario. Yo creo que debería no sé para los de 8 mil y tantos, sino para todos.

Cómo es posible que un banco que se está beneficiando porque se convierte en la tesorería de las empresas, maneja el dinero de la empresa y paga los salarios, encima eso el trabajador sufre consecuencias, no puede gastar la totalidad de su salario, se ha permitido eso, el Banco de México lo ha permitido, si lo ha permitido hasta ahora y por eso el decreto que se consulta hoy al Senado trata de eliminarlo totalmente es porque el Banco de México es una cueva de economistas, cómplices de la oligarquía bancaria extranjera de este país. Esa es la vez, eso enloquece, ese banco debe ser nacionalizado, ese banco está igual de extranjerizado que la banca comercial, y esa es una tarea que tenemos nosotros que acometer.

Hay una serie de cosas que en este país se han ido deteriorando, empezó Aspe, se acuerdan ustedes de un personaje llamado Aspe, apellidado Aspe, un comerciante, un negociante, un hombre que se dedica a los negocios, que tuvo durante un tiempo en sus manos la conducción de las finanzas públicas del país. Ese nos dijo nada más poquito, nada más va a poder tener una pequeña intervención los extranjeros en la banca, nada más poquito, algunos diputados dijeron bueno, parientes nuestros oyeron eso alguna vez y aquí estamos. ¿Qué pasa? Eso fue lo que nos pasó también a nosotros. Nos dijeron que "nomás" poquito y hoy tenemos a la Banca en manos de los extranjeros, eso es lo que ha ocurrido. Y todavía al señor Fox le encantó autorizar la venta de Banamex y sin impuestos, porque les autorizó además de hacer la operación en bolsa, que implica no impuesto.

Se embolsaron, ¿cuánto fue, Madero, 15 ó 14, 12 mil millones, pero de dólares? Ahí está el bono FOBAPROA en la venta, los pagares, presidente, ¿se acuerda usted de los pagares del FOBAPROA? Iban ahí en la venta, eso también se vendió, el dinero del pueblo mexicano se vendió ahí, el aporte continuo forma parte del precio del banco.

Claro, los señores que vendieron hoy son accionistas del mayor banco del mundo, que es el CityBank. Este es el mejor mundo posible, por eso yo le preguntaba a García Cervantes ¿Qué cuáles son las bases que tiene para confiar en el Banco de México, en las atribuciones que el Congreso quiere darle? ¿Y que saben qué va aplicar al Banco de México? la misma política de complicidades y de apoyos a la Banca comercial extranjera en su mayor parte, y de la mexicana también, que es nada más un chisguete que quedó, que ha venido haciendo desde que está como director del Banco, Ortiz, un viejísimo conocido mío, por cierto.

-EL C. PRESIDENTE TORRES ORIGEL: Para alusiones personales el senador Ricardo García Cervantes, hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Yo quisiera, primero, decir que no hay que fundar las decisiones, particularmente legislativas en sentimientos, en sensaciones, yo podría tener o no confianza personal en tal o cual funcionario, considerarla una cueva, una casa, un palacio.

Yo quiero fundar una relativa confianza institucional, particularmente en el Senado de la República, como miembro de él, en que hemos hecho lo posible, y creo que es muy bueno lo que hemos hecho, al establecer que no sólo el Banco de México, sino otras entidades también puedan solicitar, por ejemplo, un dictamen sobre las reglas de competencia reales en las cuales estén operando las entidades, y por entidades entendamos bancos, financieras, casas comerciales que dan crédito a la gente.

No es nada más el Banco de México, es ahora la Comisión de Competencia, la Comisión responsable de los derechos de los usuarios, la CONDUSEF, la Procuraduría de Defensa del Consumidor. Todas ellas, todas ellas tienen facultades para iniciar ante el Banco de México un procedimiento que también tiene plazos, en un máximo de 60 días tiene que haber un dictamen para saber si las reglas de competencia son reales.

En eso se funda la confianza, y revisando el dictamen, como sé que lo ha hecho el senador Pablo Gómez, sabrá que además de esa virtud, que ya reconoció, hay otras, muchas más, entre otras ésta: que el Banco de México no podrá optar por no ejercer sus facultades cuando haya otras autoridades que le exijan que inicie un procedimiento, que tiene plazos y que concluye con un dictamen si hay reglas de competencia o no las hay.

Y si no las hay, entonces sí se fijan topes y se fijan todos los mecanismos extraordinarios hasta generar las condiciones reales de competencia. En eso creo, en eso confío, en que también habrá competencias facultativas, es decir las facultades entre diferentes entidades del Gobierno mexicano responsables de la regulación de éste tema.

Bueno, por tanto ha quedado muy claro que el dictamen tiene múltiples garantías de que el Banco de México, la CONDUSEF, la Comisión Nacional de Competencias, la Procuraduría del Consumidor, todos tienen facultades, y finalmente todas están orientadas en la defensa de los intereses de la mayoría de los mexicanos.

Muchas gracias.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) Presidente...

-EL C. PRESIDENTE TORRES ORIGEL: ¿Con qué objeto, senador Pablo Gómez?

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) Si me autoriza usted para responderle a García Cervantes por la vía que usted quiera, hechos o alusiones.

-EL C. PRESIDENTE TORRES ORIGEL: Alusiones personales, senador, hasta por cinco minutos.

Está usted prerregistrado, senador Rubén Camarillo, para hechos de lo dicho inicialmente por el senador Pablo Gómez, en su momento se le dará el uso de la palabra.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Muy breve, ciudadanas y ciudadanos senadores. A mí me preocupa un poco esto de la idea de las condiciones de competencia, porque miren: si un banco no cobra comisiones puede decir que está fuera completamente de las condiciones de competencia. También puede haber un dumping en esta materia.

Miren, es tanto lo que se puede torcer a este respecto, y no tenemos la menor confianza en el Banco de México, porque el Banco de México, a través de su director o gobernador, ha dicho que está resueltamente en contra de establecer topes o regulaciones de algo que debe ser libre, puro y transparente como el viento o como el Espíritu Santo.

Entonces es el criterio de éste señor que está nombrado por tiempos, no lo pueden quitar, nadie puede obligar al Banco de México hacer nada. Miren, por más que le muevan, le pongan y le digan todo eso que viene ahí en el proyecto que se consulta de 60 días, ir y venires, venires e ires, el Banco de México es una entidad superestatal, lo es.

La autonomía que se le dio a ese Banco fue una exigencia no de la realidad mexicana, sino de una exigencia del Extranjero, una exigencia del Fondo Monetario Internacional, les puedo dar la fecha exacta de la recomendación, que no solamente fue para México, sino para todos los países como México: deudores empedernidos de las facilidades ampliadas del Fondo Monetario Internacional.

Entonces, esa fue una consigna internacional, hay países que ya vienen de regreso de esa autonomía. El señor Ortiz no da informes al Congreso Mexicano, nunca informa nada, no presenta informes, no está obligado; pero ¿saben dónde presenta su informe? Al Banco Mundial y al FMI, ahí sí informa con toda puntualidad.

El es parte de ese selecto club de gobernadores de bancos centrales, informan bien. Yo creo que éstas cosas, este proyecto que se consulta en este momento nos debe llevar a considerar otras cosas y no quedarnos solamente en estas iniciales propuestas de defensa de las pobres víctimas del Sistema Bancario Mexicano, porque hay más víctimas que todavía no están protegidas, en nada, en el proyecto que hoy se consulta. Y no solamente pequeños, no solamente pequeños, también empresas, las que no tienen la capacidad de negociar con los bancos, las medianas empresas, las pequeñas empresas, también ellos que no estamos considerando en varios aspectos.

Yo espero que esto sea un inicio, porque además fue como que de "vote ponto". Hay una presión en la sociedad tan fuerte que el Senado responde, y al responder pues responde corto porque lo primero que hacen es ir a preguntarle a Hacienda hasta donde pueden llegar, y el método, mi distinguidísimo senador García Cervantes ese método no es bueno porque siempre les van a bajar las ganas y los ímpetus en la Secretaría de Hacienda, ya no vayan ahí.

Vamos a hacer las cosas aquí, y después que griten o que se quejen en los periódicos, así debería ser. Gracias, senador. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE TORRES ORIGEL: Gracias, senador Pablo Gómez. Para hechos, hasta cinco minutos, tiene el uso de la palabra el senador Rubén Camarillo, y se cierra la lista de participaciones para entrar, y se cerraría la discusión también en lo general.

-EL C. SENADOR RUBEN CAMARILLO ORTEGA: Gracias, presidente. Yo siempre he pensado que en un país en donde existen tantas injusticias, como es el nuestro, existen dos caminos para resolverlos: uno, los factibles, los realizables, y los otros, acciones que pudieran ser ideales, pero que en la práctica difícilmente se pueden aplicar.

Yo creo, y me siento obligado a hablar en este tema porque yo propuse aquí una ley, una modificación a la ley, precisamente para cuidar el tema de las tasas de interés, y si voy a votar a favor de este dictamen es producto de la siguiente reflexión.

Y fue un tema que particularmente yo le pedí a la Comisión que incluyera para poder sumar mi voto a favor, y quiero compartirlo con ustedes, porque dice muy claramente y ciertamente debe ser el primer paso porque así lo manda la legalidad, y en caso de que este paso no funcione entonces de deben de aplicar las sanciones que también se incluyen esta nueva ley, y lo voy a leer.

Dice: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, o las sociedades financieras de objeto múltiple regladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor de 30 días, y no mayor de 60, en términos de la ley que la rige, determine, entre otros aspectos si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos, con base en la opinión de la citada dependencia, y esta es la parte más importante, compañeros.

Con base en la opinión de la citada dependencia el Banco de México, en su caso tomará las medidas regulatorias pertinentes las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran.

En la regulación el Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas comisiones y tasas de interés, así como los mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

Con este párrafo y con este artículo cuarto en esta nueva ley lo que estamos garantizando es que sí encontramos que estos bancos, en los que yo coincido con algunos de los que me antecedieron en el uso de la palabra, han hecho su negocio, su minita de oro a través de las comisiones y las tasas altas de interés, si aplicamos lo que dice la ley, bueno, en ese momento tendremos que exigirle al Banco de México que aplique con todo rigor esta ley y ponga los topes necesarios, tanto a las comisiones como a las tasas de interés.

Yo considero que esta nueva ley es un avance y dependerá de los resultados de la aplicación de la misma si se requiere ir más allá de lo que hoy en este dictamen hemos tenido. Gracias, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta presidencia informa que se han reservado para su discusión en lo particular los artículos cuatro, diez y 17 del dictamen que nos ocupa.

Mientras tanto ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general, y de los artículos no reservados.

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron 85 votos en pro, nueve en contra, una abstención, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ZOREDA NOVELO: Aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transferencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Defensa, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para hablar sobre el artículo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros del Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a la senadora Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-LA C. SENADORA MINERVA HERNANDEZ RAMOS: Con su permiso, presidente. Honorable asamblea, actualmente la banca, como es sabido, está aplicando onerosas comisiones a los servicios que otorga a sus usuarios, esta situación se refleja en los altos montos de utilidades derivados de estos servicios, es por ello que este artículo debiera partir de establecer el método de cálculo que utilizará el Banco de México para fijar topes a los márgenes de intermediación, y montos máximos de comisiones, toda vez que esta sería la única referencia económicamente viable y eficaz para evitar los abusos y distorsiones que se derivan de que sólo el mercado regule las tarifas y montos, cuando la propia estructura del mercado financiero hace prácticamente imposible dejar todo el mecanismo al fuego de las fuerzas de un mercado, como el mexicano, imperfecto.

Se trata de generar competencia, que quede muy claro, no se trata de establecer topes únicos, sino márgenes de acción que favorezcan a los usuarios, es decir, que el mecanismo considere el costo del servicio que se otorga al usuario y sobre él se establezca un rango o margen de utilidad.

Si el servicio de consulta, por ejemplo, del saldo en cajeros automáticos cuesta al banco cinco pesos, por que lo cobran en 20, aquí intervendría el Banco de México para definir el mecanismo de establecer un 20, 30, o cien por ciento por encima del costo, y evitar lo que hoy sucede que la utilidad del banco, en algunos servicios, se dispara hasta el 600 por ciento.

Por lo anterior, se propone la modificación al segundo párrafo del artículo cuarto para quedar como sigue: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México una propuesta para el Método de Cálculo que serviría de base para fijar los topes

de los márgenes de intermediación y los montos máximos de las comisiones. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA. ¿Deja la reserva por escrito? Le pido a la secretaría, previa a la lectura, solamente de las negrillas, que constituyen la reserva de la senadora Minerva Hernández Ramos, consultar a la asamblea, si se admite a discusión.

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Doy lectura al artículo 4. Una propuesta para el método, adicionando una propuesta para el método de cálculo, que serviría de base para fijar los tope de los márgenes de intermediación y los montos máximos de las comisiones.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta propuesta.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Queda en sus términos el artículo cuarto.

Tiene el uso de la palabra, el señor senador Tomás Torres Mercado, para presentar las reservas a los artículos 10 y 17.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, ciudadano presidente.

No sería el propósito reiterar... reiterar el reconocimiento que se ha hecho a los senadores iniciantes en el dictamen que ahora se discute y se vote.

Coincido con lo que ha dicho nuestro colegado, nuestro amigo, el senador Rubén Camarillo, de que en el camino se quedaron también otras iniciativas.

Y cuando menos el que habla, es de la consideración, que hasta el mérito del esfuerzo legislativo, de los senadores y de las senadoras, valdría la pena citarlo, incluso, en la parte considerativa del dictamen.

Hubo otras iniciativas que tienen que ver con el tema, como la que señalaba del senador Camarillo, pero también del grupo parlamentario del Partido Verde, y algunas otras, incluso, la Ley para Regular el Envío de Remesas del Extranjero a la República Mexicana; pero también aquí se dijo, y hay que sostenerlo así.

El Senado al través de estas iniciativas de Ricardo García Cervantes, de Fernando Castro Trenti, ha reaccionado ante una realidad y la ley tiene que nutrirse para que cumpla con sus propósitos de una fuente, entre otras, justamente el de la realidad.

De modo que el crédito no puede ser puesto a duda, ni está en cuestionamiento.

Yo distingo en una de las cualidades de mi grupo parlamentario del PRD; pero también del Senado de la República, como uno de sus valores intrínsecos, de la dialéctica, del debate, el disentir. Y reconocer ese derecho a los senadores en lo individual.

Aparece registrado el sentido de nuestro voto, pero también queremos hacer aparecer el sentido de nuestras consideraciones. He reservado dos numerales, que es el 10 y que es el 17 de este cuerpo normativo que estamos discutiendo.

Miren, no he reservado otros, pero la denominación de este ordenamiento es, una Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, y si



ustedes ven el cuerpo, el contenido de este dictamen, le establecemos obligaciones sustantivas a los sujetos destinatarios.

Es decir, que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la norma jurídica idónea para establecer obligaciones a los sujetos, en una operación mercantil, o ésta debe regular la naturaleza de los actos de comercio; por eso yo no coincido, que porque el texto del artículo 2 establezca, que son de aplicación supletoria la presente ley, según el tipo de entidad de que se trate, verbigracia, el Código de Comercio y los códigos civiles, el federal y los códigos civiles de cada una de las entidades de este país.

Sobre ese particular, veo preciso establecer mi criterio, decía, en la dinámica del debate.

Pero más todavía, por qué si es una ley de transparencia para los servicios financieros, por qué metimos en este cajón no sólo a entidades financieras, sino también a entidades comerciales.

Es decir, las reglas relativas a este tema de los servicios, comisiones, intereses de los bancos, deben ser las mismas para entidades comerciales, que no participan de las características de estas prestadoras de servicios.

Y por esa virtud, reserve el artículo décimo, cuyo texto, es para suprimir una parte, que ahora contemplo, dice: "en los créditos, préstamos o financiamientos que las entidades otorguen el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable"...

Si esta ley lo dice o no, el contrato, si no es de adhesión, o sea de adhesión, puede invocar como fundamento la Ley Civil, la de Títulos y Operaciones de Crédito o el Código de Comercio.

Mi planteamiento es que se suprima esta parte.

Pero, les dejo el planteamiento compañeros senadores, sin intentar desvirtuar las bondades del ordenamiento, si metimos, porqué razón al mismo tratamiento a las entidades financieras que las comerciales o si las financieras sienten la disputa en el crédito de las comerciales.

No tengo autorización para mencionar ninguna entidad comercial, pero si me antoja decir, si el crédito es más barato, y si ocupa de un nicho en lo concreto, Salinas y Rocha o Elektra o Liverpool, si quiere la Asamblea, que borre del texto la referencia de estas entidades comerciales, decía, en la disputa del otorgamiento de crédito y si tienen las mismas características, decía, del banco, de la entidad comercial. Porque la segunda se rige por la Ley Civil o por la Ley Mercantil, y pregunto si está dentro de las potestades del Congreso de la Unión, específicamente las contenidas en el artículo 73 de la Constitución Política.

Y le ruego, señor presidente, en aras de aludir las dos reservas, el tiempo necesario para concluir.

La del artículo 17, es algo que tiene que ver con la responsabilidad social de las instituciones bancarias.

Dice el 17. "A las entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias..."

Proponemos adicionar una fracción IV y una V, que a la letra dice lo siguiente: "Sería práctica discriminatoria limitar la prestación del servicio bancario y financiero en municipios y zonas alejadas por considerarlas de poca rentabilidad, en menoscabo del compromiso social y productivo que debe caracterizar a la banca"...

Muchos de los senadores de la República y senadoras, en los recorridos de sus campañas políticas, les pidieron, en muchas cabeceras municipales, y se lo dijimos al gobernador del Banco de México. Citaba yo un ejemplo de uno de los municipios del Estado del que tenemos origen de Zacatecas, que decía el Presidente Municipal de Juan Aldama, Municipio del Norte limítrofe con el Estado de Coahuila: "Diles a los de los bancos que les proporcionamos el inmueble, les cubrimos la secretaría, les proporcionamos la vigilancia, que nos hagan el favor de instalar una sucursal en la Cabecera Municipal".

¿En estas facultades que le estamos dando a esos entes normativos, hay la posibilidad de que invitemos a los bancos a establecer sucursales como aquí se los planteamos?

La fracción V del propio artículo 17 propuesto, establece: "Otorgar a los clientes de las entidades tasas de interés diferenciadas, dependiendo del monto del ahorro o crédito, especialmente en lo que se refiere a pequeños ahorradores o microempresarios solicitantes de crédito".

Si no tienes o tienes poco o no se te presta por el interés que genera el ahorro, es en proporción a lo poco que tienes. No a una dinámica en la que pudiéramos al través de un marco normativo, impulsar el fomento o fomentar el ahorro, pero también el crédito.

Son nuestras consideraciones, Presidente. Muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias, Senador. Nos deja por escrito sus propuestas.

Se ruega a la Secretaría, previa su lectura, solamente de las negrillas, Secretaria, si es tan gentil y bondosa, preguntar a la Asamblea si se admite a discusión, primero la del artículo 10.

- LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: El artículo 10 sería, leo a lo que quedaría: "...sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil".

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Pregunte si se admite a discusión ésta del artículo 10.

- LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Pregunto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta consideración.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

( LA ASAMBLEA ASIENTE )

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

( LA ASAMBLEA NO ASIENTE )

No se admite a discusión, Senador Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Luego entonces, el artículo 10 queda en sus términos.

La del 17, si es tan gentil, Secretaria.

- LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Artículo 17, en el cuarto numeral: "Limitar las prestaciones del servicio bancario y financiero en municipios y zonas alejadas por considerarlas de poca rentabilidad en menoscabo del compromiso social y productivos que debe caracterizar a la banca:

"V.- Otorgar a los clientes de las entidades tasas de interés diferenciadas, dependiendo del monto del ahorro o crédito, especialmente en lo que se refiere a pequeños ahorradores o microempresarios solicitantes del crédito".

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión estas consideraciones.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

( LA ASAMBLEA ASIENTE )

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

( LA ASAMBLEA NO ASIENTE )

No se admite.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Queda en sus términos.

Abrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos, a efecto de recabar votación nominal de los artículos 4, 10 y 17 en sus términos.

(SE ABRE EL SISTEMA ELECTRONICO DE VOTACION)

- EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron 71 votos en pro; 19 en contra; cero abstenciones, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobados los artículos 4, 10 y 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros del Proyecto de Decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

Se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.**

III. ...

### Artículo 109. ...

I. a II. ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten **los derechos humanos**, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

...  
...

### Artículo 113. ...

...

**En las resoluciones administrativas y judiciales en las que se determine la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos se garantizará la reparación integral del daño de conformidad con el artículo 1o. de esta Constitución.**

**Artículo 133.** Esta Constitución, **los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella en ese orden** serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces y demás autoridades de las entidades federativas y de los municipios se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

**Los preceptos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos tendrán jerarquía constitucional y su interpretación se hará de conformidad con el principio *pro homine* establecido en el párrafo cuarto del artículo 1o. de esta Constitución.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *El derecho internacional de los derechos humanos*, Barcelona, Tecnos, 1998.

2 Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*, quinta edición. Editorial Porrúa/UNAM. México, 1996. p. 485.

3 Ver *Una vuelta a los principios sobre derechos humanos en la Constitución mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del derecho comparado*. José Luis Caballero Ochoa. Ponencia. Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. www.juridicas.unam.mx.

4 Carbonell Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Porrúa/UNAM, México 2000, prólogo a la tercera edición, pp. XXIV y XXV.

5 Gaceta Parlamentaria número 1576, jueves 2 de septiembre de 2004.

Diputada Alliet Bautista Bravo (rúbrica).»

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Gracias a usted, señora diputada. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y  
ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS  
FINANCIEROS - LEY DE INSTITUCIONES  
DE CREDITO - LEY DE PROTECCION Y DEFENSA  
AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS -  
LEY DE LA COMISION NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

---

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Esta Presidencia informa que se acaba de recibir minuta con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

México, DF, a 24 de abril de 2007.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), Vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

## MINUTA PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la siguiente:

### LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

#### Capítulo I.- Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier na-

turalidad que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

**Artículo 2.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

- I. La Ley de Instituciones de Crédito;
- II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. La Ley del Banco de México;
- V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VII. El Código de Comercio;
- VIII. El Código Civil Federal, y
- IX. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

**I. Autoridades:** al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

**II. Cámara de Compensación:** a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;

**III. Cliente:** a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

**IV. Comisión:** a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se conside-

rarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

**V. Contrato de Adhesión:** al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

**VI. CAT:** al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

**VII. Cuotas de Intercambio:** a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Medio de Disposición en la infraestructura de pagos instalada por alguna Entidad distinta a la que proporciona o emite el Medio de Disposición;

**VIII. Entidades:** a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;

**IX. Entidad Financiera:** a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

**X. Entidad Comercial:** a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

**XI. Medio de Disposición:** a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domicilia-

ción, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y

**XII. Sistema de Pagos:** a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

## Capítulo II.-

### De las Comisiones y Cuotas de Intercambio

**Artículo 4.** Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

**Artículo 5.** Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

**Artículo 6.** Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defen-

sa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

**Artículo 7.** Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

### Capítulo III.-

#### De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos.

**Artículo 8.** El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

**Artículo 9.** Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como

resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

**Artículo 10.** En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 11.** Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;

II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;

III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;

IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;

V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y

VI. Los conceptos de cobro y sus montos.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén



previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 12.** Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. La veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- II. Que no contengan elementos de competencia desleal;
- III. Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- IV. La formación de cultura financiera entre el público en general;
- V. Puntos de contacto para información adicional, y
- VI. Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, res-

pecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

- I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las

transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;

IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 14.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del

conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

**Artículo 15.** Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a que se refiere este artículo deberá resaltar en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

**Artículo 16.** Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos mencionadas en el párrafo anterior podrán ser enviadas a solicitud del Cliente o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el Cliente o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito.

Asimismo, las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir y procesar las instrucciones de cargo en las cuentas de depósito y de apertura de crédito en cuenta corriente de sus clientes, que reciban derivadas de servicios de domiciliación previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras operaciones que determine el Banco de México a través de disposiciones de carácter general. Lo anterior, siempre y cuando existan fondos suficientes en las cuentas respectivas.

Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.

**Artículo 17.** A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades;

II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y

III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes que las prevalencias en el mercado.

**Artículo 18.** Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

#### Capítulo IV.- Disposiciones Comunes

**Artículo 19.** El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.

**Artículo 20.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre las Entidades Comerciales y sus Clientes.

**Artículo 21.** Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las Entidades Comerciales estarán obligadas a suministrar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la forma y términos que ésta les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general aquélla que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.-** Las disposiciones de carácter general, tales como circulares y reglas, así como actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, podrán darse a conocer:

I. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, o

II. A través de los medios que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general

Las publicaciones que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme a este artículo, estarán exentas del pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo:

a) Las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades o intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlas en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

**Artículo 23.-** En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respec-

tivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la

cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

## Capítulo V

### Del procedimiento administrativo sancionador

#### Sección I

##### De las disposiciones generales

**Artículo 24.-** La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en

términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

**Artículo 25.-** El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

**Artículo 26.-** Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

**Artículo 27.-** Las notificaciones se registrarán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

#### Sección II

##### Del inicio del procedimiento

**Artículo 28.-** Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

**Artículo 29.-** En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés con venga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### Sección III

##### De la instrucción del procedimiento

**Artículo 30.-** En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servi-

dores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 31.-** Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

#### **Sección IV De la resolución del procedimiento**

**Artículo 32.-** En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

**Artículo 33.-** Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Dis-

trito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

**Artículo 34.-** Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

**Artículo 35.-** Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

**Artículo 36.-** Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

**Artículo 37.-** En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

**Artículo 38.-** Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

**Artículo 39.-** En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del públi-

co en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

**Artículo 40.-** Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

### Sección V

#### Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**Artículo 41.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

**Artículo 42.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.

**Artículo 43.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

V. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

VIII. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.



En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

### Sección VI

#### Sanciones que corresponde imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor

**Artículo 44.-** La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general, y

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlos en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.



k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

## Sección VII

### Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

**Artículo 45.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.

**Artículo 46.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la pu-

blicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general, y

f) Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y

g) se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

### **Sección VIII** **Sanciones que corresponde imponer al Banco de México**

**Artículo 47.-** El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

**Artículo 48.-** El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.

II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en

contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.

**Artículo 49.-** El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

II. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

III. Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

IV. Cobren alguna penalización por la transferencia de la totalidad de los recursos de los trabajadores que reciban por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, en contravención al artículo 18 de la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

### **Capítulo VI** **Del recurso de revisión**

**Artículo 50.-** En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **Capítulo VII** **De la ejecución de multas**

**Artículo 51.-** Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la ins-

titudi3n de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

**Artículo 52.-** El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 53.-** Para la ejecuci3n de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo 97; se **ADICIONAN** los artículos 48 Bis 1, 48 Bis 2, 48 Bis 3 y 48 Bis 4; y se **DEROGAN** los artículos 49 y 94 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 48 bis 1.-** Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamaci3n, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificaci3n oficial del cliente.

II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la informaci3n que al efecto requiera.

III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operaci3n se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamaci3n.

IV. Si la informaci3n proporcionada por el cliente y el resultado de la verificaci3n que se realice, permiten presumir que las piezas en cuesti3n fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos dife-

rentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operaci3n, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operaci3n y la presentaci3n de las piezas ante la instituci3n de que se trate.

V. Si la instituci3n de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se surogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petici3n de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificaci3n el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la instituci3n de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracci3n. Previa a la imposici3n de cualquier sanci3n, deberá respetarse el derecho de audienci3n de la instituci3n de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideraci3n previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificaci3n de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecuci3n de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**Artículo 48 Bis 2.-** Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que

aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

**Artículo 48 Bis 3.-** En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 48 Bis 4.-** Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

**Artículo 49.-** Derogado

**Artículo 94.-** Derogado

**Artículo 97.-** Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Na-

cional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo solo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos 8 primer párrafo; 11 fracción XXVI; 53; 68, fracciones I y V, y 94, fracción VI; se **ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 5º** los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 8; una fracción XXVIII al artículo 11; 59 Bis; 59 Bis 1; los incisos a) y b) de la fracción VI, X, XI, XII, XIII, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 68, y el penúltimo párrafo del artículo 94; y se **DEROGA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**Artículo 50.-** ...

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes.

**Artículo 8o.-** La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las instituciones de crédito.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

**Artículo 11.-** La Comisión Nacional está facultada para:

**I. a XV...**

**XVI.** Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de

atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios.;

**XVII a XXVI...**

**XXVII.** Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

**XXVIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

**Artículo 53.-** Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

**Artículo 59-Bis.-** Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

**Artículo 59 Bis 1.-** La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las Instituciones Financieras los asuntos de los usuarios, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.

De haberse logrado un arreglo entre el Usuario y la Institución Financiera, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la Institución Financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.

En caso contrario, el usuario podrá presentar su reclamación, en términos de lo previsto por el artículo 63 de esta Ley.

**Artículo 68.-** La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

**I.-** La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

II. ...

III. ...

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictámen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

VI. a X...

**Artículo 94.-** La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

**I. a III....**

**IV.** Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario sea superior al monto antes señalado, la sanción será de diez mil unidades de inversión.

V. ...

Multa de 250 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera:

a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley;

b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley.

VII. a IX. ...

X. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que utilice con los Usuarios cualesquier contrato de adhesión que no esté inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de las Instituciones Financieras, previsto en esta Ley.

XI. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.

XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la persona que envíe cualesquier publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezca una Institución Financiera a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles

bienes, productos o servicios o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

XIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **REFORMAN** las fracciones XXXVI y XXXVII y **ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

**Artículo 4º.-** Corresponde a la Comisión:

**I a XXXV...**

**XXXVI.-** Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

**XXXVII.-** Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

**XXXVIII.-** Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de Mé-

xico, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.

II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.

III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de



los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.

IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

**ARTICULO OCTAVO.-** Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 24 de abril de 2007.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), Vicepresidente; Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), Secretario.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 24 de abril de 2007.— Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### **La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:**

Se recibió del diputado Carlos Alberto Puentes Salas iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios.

### **El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo:**

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Carlos Alberto Puentes Salas y suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios

Los diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión que firman al calce, integrantes de diversos grupos parlamentarios, con fundamento en los artículos 4o., tercero y cuarto párrafos; 71, fracción II; 72; y 73, fracciones VII, XVI, XXIX-G y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56; 62; 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicitamos se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La contaminación del aire, agua y suelo en el país, producto de actividades como la emisión a la atmósfera de gases de efecto invernadero, tanto de la industria así como de personas que utilizan combustibles fósiles para la cocción de alimentos; las descargas de aguas residuales que no cumplen con los límites máximos permitidos; la inadecuada disposición de residuos sólidos que degradan los suelos, entre otras, ha alcanzado niveles preocupantes.

Por ejemplo, para el año 2004 Cementos Mexicanos (Cemex) emitió más de 7.2 millones de toneladas métricas de bióxido de carbono, únicamente en 5 plantas situadas en México.<sup>1</sup>

Algunas de las emisiones de Cemex, en toneladas métricas, para el año 2004 se distribuyeron de la siguiente forma: Plantas Tamuín: Mil 269 millones; Tepeaca: Mil 928 millones; Monterrey: Mil 164 millones; Yaqui: 998 millones; Huichapan: Mil 843 millones.



26-04-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Aprobado** con 302 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos Constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

**DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004; SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

**25 de Abril de 2007**

## **HONORABLE ASAMBLEA**

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República remitió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esta Comisión que suscribe, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente

## **DICTAMEN**

### **ANTECEDENTES**

1. El día 12 de diciembre de 2006, el Senador Ricardo García Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. El día 27 de febrero de 2007, el Senador Fernando Jorge Castro Trenti del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Ley de Instituciones de Crédito.
3. Asimismo, la colegisladora incluyó en su Dictamen las siguientes iniciativas:

De los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio y Eugenio Guadalupe Govea Arcos, del 1º de marzo de 2007, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Banco de México, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario

de Servicios Financieros, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Del Senador Arturo Escobar y Vega del 20 de febrero de 2007, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Del Senador Adolfo Toledo Infanzón del 22 de febrero de 2007, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa para los Usuarios de Servicios Financieros.

4. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 24 de abril de 2007, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, presentaron Dictamen que fue aprobado por 85 votos en pro, 9 en contra y una abstención y turnado a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

5. En la sesión de la H. Cámara de Diputados del 25 de abril de 2007, recibió Minuta misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público procedieron al análisis de la Minuta antes enunciada, con base a las siguientes:

#### **DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

La Minuta referida propone la abrogación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, la expedición de una nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior, integra un paquete legislativo que tiene como finalidad el establecer un marco jurídico eficiente en beneficio del Usuario de Servicios Financieros que repercuta en la baja de las comisiones que se cobran por la prestación de dichos servicios, como a continuación se ahondará en sus aspectos particulares en el siguiente apartado.

#### **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**PRIMERA.-** El presente Dictamen comparte los criterios que sustentan la Minuta en comento, ya que son resultado de los trabajos en Conferencia con la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República, y se centran en el esfuerzo del Estado para lograr a través de la creación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la regulación adecuada para las comisiones que se cobran por la prestación de servicios financieros.

Esta Comisión destaca que la Minuta, que como ya se mencionó es resultado de los trabajos en Conferencia con la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República, tomó en consideración las siguientes iniciativas:

**1)** Iniciativa que reforma los artículos 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y 46 de la Ley del Banco de México, a cargo del Diputado Raúl Cervantes Andrade, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 17 de octubre de 2006, que tiene por objeto facultar al Banco de México así como a su Junta de Gobierno, para que mediante reglas de carácter general, determinen el régimen de las comisiones que las entidades financieras podrán cobrar, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**2)** Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito; de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y del Banco de México, a cargo del Diputado Mario Mendoza Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 6 de febrero de 2007 que

tiene como objeto que las instituciones de crédito no puedan imponer cobros sin causa justificada. En caso de incurrir en algún cobro indebido, se les impondrá la sanción que determine la ley correspondiente; asimismo, indemnizarán al usuario afectado por el cobro injustificado.

**3)** Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley del Banco de México y de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo del Diputado Alejandro Sánchez Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 1º de marzo de 2007 que tiene como objeto que el Banco de México emita las disposiciones necesarias para regular los márgenes de intermediación bancaria en el cobro de tasas de interés, comisiones o tarifas, las que deben tener referentes internacionales, salvo autorización expresa del mismo Banco; Asimismo, el Banco de México autorizará en forma mensual las tasas activas máximas de interés.

**4)** Iniciativa que reforma los artículos 118 y 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo de la Diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 1 de agosto de 2005 que tiene como objeto evitar excesos en el costo de las Comisiones aplicadas por los bancos.

Por lo anterior, la Comisión de Hacienda y Crédito Público da por dictaminadas las iniciativas anteriores.

**SEGUNDA.-** Este Dictamen retoma el espíritu de las iniciativas que se han presentado por legisladores tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, en cuanto que protege y favorece los intereses de los usuarios en general, pero con especial énfasis en los usuarios menos protegidos, ya sea porque se incorporaron recientemente al uso de servicios financieros y requieren de productos básicos y estandarizados, o por que son usuarios cotidianos de servicios financieros que requieren de elementos suficientes para tomar decisiones informadas para maximizar los beneficios de los servicios que contratan, y así estar en posibilidad de evitar abusos por parte de algunas Instituciones Financieras.

Es por ello que esta Comisión reconoce que la Minuta con proyecto de Decreto destaca los tres pilares sobre los cuales se debe fundamentar la baja de las comisiones, que consisten en mayor transparencia, fomento de la sana competencia entre intermediarios financieros y protección al usuario de servicios financieros.

Actualmente, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, tiene por objeto de fortalecer y estimular el papel de la banca comercial dentro del desarrollo del país. Este ordenamiento contempla, entre otros aspectos, la regulación del cobro de comisiones, cuotas interbancarias y alguna regulación en materia de contratos y estados de cuenta de los servicios bancarios, todo ello con el fin de propiciar la transparencia y proteger los intereses del público.

Al efecto, esta Comisión comparte el criterio que sustenta el diputado Raúl Cervantes Andrade, en el sentido de que los ingresos por comisiones tienen cada vez más importancia para las operaciones de la banca comercial en México, según información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Asimismo, como lo señala el Diputado Cervantes, los bancos no deben basar sus ganancias en el cobro de comisiones, sino en ser intermediarios financieros para que el crédito tenga un lugar importante en el desarrollo de la economía del país.

Si los bancos pusieran mayor énfasis en su función como intermediarios financieros ello redundaría en el incremento de los créditos al pequeño, mediano y gran productor, lo que afectaría positivamente al empleo al aumentar los niveles de inversión.

Señala el Diputado Cervantes que de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), y con relación a datos tomados del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el primer trimestre de 2006, hubo ingresos por comisiones netas (cobradas menos pagadas) por doce mil 520 millones de pesos, lo que representa 27.8 por ciento de sus ingresos totales de operación.

Manifiesta el Diputado Cervantes Andrade que en un estudio realizado por la Condusef, se muestra el comportamiento de las comisiones en diferentes productos y servicios bancarios, y revela que tan solo en tarjetas de crédito existen más de 50 conceptos o motivos de cobro.

Asimismo, señala que el doctor Guillermo Ortiz, gobernador del Banco de México, en la LVIII Convención Bancaria destacó que si bien las comisiones de diversos servicios bancarios bajaron en los últimos años, todavía hay un largo camino para que disminuyan.

En el mismo sentido Jonathan Davis Arzac, ex presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, manifestó que existe bastante margen para reducir los montos de las comisiones que cobran los bancos por los servicios que prestan.

Incluso, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) insistió en que las tarifas que aplican los intermediarios en préstamos al consumo son elevadas, incluso, prohibitivas, por lo que recomendó limitar al máximo el uso de este medio de pago.

En el periodo enero-marzo de 2000, las comisiones representaron 18.9 por ciento de los ingresos totales por operación, pero subieron a 26.2 por ciento al cierre del año pasado y llegaron a un máximo en el primer trimestre de este año.

Y algunos bancos superan el promedio del sistema, como Banamex, que durante el primer trimestre registró comisiones netas por 3 mil 355 millones de pesos, que representaron 37.2 por ciento de sus ingresos totales por operación. En el mismo caso está HSBC con 31.5 por ciento.

Manifiesta el Diputado Cervantes Andrade que la guerra que se está observando en el crédito al consumo por parte de los bancos comerciales, principalmente vía tarjetas de crédito, responde a las ganancias que provee este servicio derivadas de las comisiones, señaló René Ibarra, director de instituciones financieras de Fitch Rating.

Por su parte, Moraima Carvajal, especialista del sector financiero en la firma Consultores Internacionales, señaló que la tarjeta de crédito se ha convertido en el negocio principal de la banca, por las comisiones que pueden llegar a cobrar.

Esta Comisión coincide con lo señalado por el Diputado Cervantes Andrade, en cuanto a que el dinamismo de los ingresos por comisiones es muy alto, ya que mientras los ingresos netos por comisiones aumentaron 101.6 por ciento en términos reales entre el primer trimestre del 2000 e igual periodo de este año, los ingresos totales por operación lo hicieron 36.6 por ciento.

En este sentido, el gobernador del Banco de México, Guillermo Ortiz, ha expresado en diversos foros la crítica al sistema bancario por las altas comisiones que cobran por sus servicios en detrimento de los ciudadanos que se ven forzados a la utilización de tarjetas de crédito, débito, apertura de cuentas, uso de cheques, pago de servicios, entre otros.

Recientemente, el tema de las comisiones que cobran los bancos por sus servicios ha llamado la atención del Congreso de la Unión, y se han presentado diversas iniciativas al respecto, que en algunos casos buscan establecer, de diversas formas, topes a dichas comisiones y en otros casos a las tasas de interés.

Es de resaltarse que esta Comisión coincide con la Cámara de Senadores en el sentido de que no considera adecuado imponer un tope a las comisiones que cobran los bancos y otras instituciones financieras por la prestación de sus servicios, toda vez que la multiplicidad de productos y servicios no los hacen comparables en cada caso, aunado al hecho de que las instituciones financieras pueden crear más productos que implicarían aún más complicaciones y distorsiones al mercado en caso de establecer controles ratificales a los precios.

Asimismo, establecer topes a las tasas de interés causaría distorsiones en el mercado y escasez en los servicios financieros, lo cual no repercutiría en beneficio del usuario de servicios financieros, que es al que se pretende proteger con este tipo de iniciativas. Como efecto de lo anterior, se inhibiría el desarrollo de la bancarización en este País.

Esta Comisión considera, al igual que la Cámara de Senadores que la única solución posible para fomentar la disminución de las comisiones y tasas de interés, es fomentar la información y transparencia de las características de los servicios bancarios, así como establecer un régimen de adecuada protección a los intereses de los usuarios de servicios financieros lo cual fomentará una sana competencia en las instituciones financieras.

**TERCERA.-** Esta Comisión dictaminadora coincide en que otro pilar para la reducción de costos es el fomento a la competencia entre intermediarios. En este aspecto, es de resaltarse que tan solo el año pasado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó trece bancos nuevos, con lo que se esperaría una mejora en este rubro en particular. No obstante, es necesario que más autoridades se involucren en el proceso de averiguar si existen condiciones de mercado efectivas con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Por lo anterior, esta Comisión estima que el contenido de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Crédito, debe ajustarse a las nuevas realidades del sistema bancario y la intermediación financiera.

Asimismo, se coincide con el hecho de que se requieren ajustes a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en materia de protección al consumidor en sus tres grandes vertientes:

Cómo ofrece sus servicios una institución bancaria;  
Cómo contrata el usuario con los bancos, y  
Cómo se da el control de los servicios que prestan los bancos.

En este sentido, es esencial ajustar la regulación tanto para que el sector de la población que no está bancarizada se incorpore a la red de usuarios a través del establecimiento de productos bancarios básicos, como para otorgar seguridad jurídica a los usuarios que utilizan cotidianamente los servicios bancarios.

Por otra parte, se busca atender también al segmento de la población en el que los servicios bancarios básicos no se ajustan a su perfil transaccional. Respecto a este segmento se pretende que encuentre un mejor servicio y mayor seguridad en la medida en que cuente con mayor diversidad en los servicios, para lo cual debe haber mayor transparencia en la información y un régimen muy completo de protección al usuario.

**CUARTA.-** Esta Comisión comparte el criterio de que resulta imprescindible llevar a cabo las adecuaciones necesarias al marco jurídico que regula actualmente la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, así como la protección a los usuarios de servicios financieros, por lo cual esta Comisión de Hacienda y Crédito Público se abocó al análisis de los siguientes aspectos de la Minuta:

#### **Nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.**

En virtud de los resultados obtenidos, se propone ampliar el ámbito de aplicación de la actual Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para de esa forma robustecer su objeto y ampliar el universo de los sujetos regulados por ésta, a efecto de incorporar tanto a Entidades Financieras como Entidades Comerciales que otorguen crédito. En congruencia con lo anterior, se ha estimado conveniente introducir preceptos legales supletorios adicionales que refuercen las actuaciones de la autoridad. Ello a fin de que todo procedimiento sea transparente, con estricto apego a la legalidad y sin dañar derechos fundamentales de los particulares, brindando, por lo tanto, mayor sustento jurídico a las actuaciones de la autoridad.

Esta Comisión considera que resulta importante conservar y reforzar las atribuciones que tiene el Banco de México en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las materias que regula dicha Ley.

Al respecto, se estima conveniente precisar en la Minuta que nos ocupa que será el Banco de México quien emitirá disposiciones de carácter general para regular las comisiones que cobren las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como las cuotas de intercambio que cobre cualquier entidad.

Adicionalmente, se propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas puedan solicitar al Banco de México, que se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan o prestan las instituciones de crédito, para lo cual se deberá seguir un procedimiento. Cabe señalar que se prevé que la Comisión Federal de Competencia podrá llevar a cabo la evaluación referida de oficio sin que medie requerimiento de alguna institución o autoridad.

Se establece la obligación de las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, de registrar ante el Banco de México y respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), las Comisiones que cobran las entidades mencionadas, a efecto de fortalecer la transparencia y difusión de éstas por canales institucionales. Cabe señalar que tales autoridades podrán formular observaciones respecto de la aplicación de las Comisiones y publicar dichas observaciones.

Por lo anterior, resulta necesario prever la obligación por parte de las Entidades de mantener a disposición de los clientes información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones, así como informarles el incremento de éstas. En este último caso, los clientes podrán terminar su relación contractual con la entidad de que se trate, sin que ésta pueda cobrarle alguna comisión por este hecho.

En este Capítulo, se otorgan facultades al Banco de México para emitir disposiciones de carácter general, para determinar los componentes y la metodología de cálculo del Costo Anual Total (CAT), relativa a créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades Financieras y Comerciales, así como para establecer los tipos y montos de los créditos a los que les será aplicable el CAT; lo anterior, con el fin de que el público se entere del costo real que debe pagar, respecto de los productos que ofrecen dichas Entidades.

Para la consecución de lo antes señalado, y con el propósito esencial de otorgar mayor transparencia, en los documentos (estados de cuenta, contratos de adhesión y publicidad, entre otros), mediante los cuales se instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, se propone obligar a las mismas a que expresen de forma detallada las tasas de interés ordinaria y moratoria en términos anuales que cobren a sus Clientes.

Se establece la obligación para las Entidades Financieras e Instituciones de Crédito respecto de los créditos, préstamos o financiamientos que éstas otorguen y no podrán exigir por adelantado el cobro de intereses, los cuales serán exigibles solamente por períodos vencidos, sin perjuicio de que deberán sujetarse a las disposiciones aplicables. Si bien, corresponderá al Banco de México determinar, mediante disposiciones de carácter general, los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que la referida restricción resultará aplicable.

Por otra parte, la Minuta objeto de dictamen establece que los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual escuchará previamente la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Similar previsión se contempla respecto de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y Entidades Comerciales, en cuyo caso las autoridades responsables serían la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, respectivamente.

Por otra parte, se establece la obligación de las Entidades Financieras y de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para remitir, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, con la finalidad de que esta Comisión Nacional integre un Registro de Contratos de Adhesión, el cual podrá consultar el público en general, a efecto de tener mayores elementos al momento de celebrar algún contrato con una Entidad Financiera o sociedad financiera de objeto múltiple no regulada. Es de destacarse que la Minuta analizada, contempla expresamente la prohibición de cobrar Comisión alguna, que no esté contemplada en los contratos de adhesión, así como de duplicar el cargo o cobro de una misma Comisión a un Cliente, respecto del mismo hecho generador, prohibiéndose también aplicar Comisiones en condiciones que se aparten significativamente de las prevalecientes en el mercado.

Se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de expedir disposiciones de carácter general, en las que se señalen la forma y términos en que deberá cumplir la publicidad que las Entidades Financieras efectúan de sus productos o servicios. Para estos efectos, la referida Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar previamente la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En ese mismo orden de ideas, se determina la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general, en las que se establecerán los requisitos que deberán contener tanto los estados de cuenta, como los comprobantes de las operaciones y servicios que las Entidades Financieras contraten con sus clientes. Similar disposición se contempla respecto de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y Entidades Comerciales, en cuyo caso las autoridades responsables serían la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, respectivamente.

Asimismo, se faculta al Banco de México para emitir disposiciones de carácter general, a las que deberán sujetarse algunas entidades financieras en materia de transferencia de fondos.

Se amplía la prohibición para llevar a cabo prácticas discriminatorias tanto para Entidades Financieras como para Entidades Comerciales, en beneficio de los usuarios de servicios financieros.

Por lo que respecta a los depósitos de salarios y prestaciones de carácter laboral que los patrones realizan a sus empleados (pago de nómina), se establecen en Ley la facultad del Banco de México para emitir disposiciones a efecto de que, entre otros, los traspasos que soliciten los trabajadores de la totalidad de sus recursos se efectúen de manera ágil.

Un aspecto relevante de la Minuta que hoy se Dictamina, es que se ha buscado enfatizar los mecanismos de protección de los usuarios de las instituciones de banca múltiple, proporcionándoles un mecanismo para aclarar cargos que consideren indebidos, respecto de las operaciones que tengan contratadas con dichas instituciones. En este sentido y sin perjuicio del derecho que a toda persona asiste de hacer valer sus intereses ante los tribunales competentes y ante la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la presente Minuta contempla un procedimiento que permitirá a los usuarios presentar sus reclamaciones ante la propia institución de crédito. En tanto se sustancie el referido procedimiento, las instituciones no podrán generar cargo alguno al cliente y, en ningún caso, podrán reportar a las sociedades de información crediticia el crédito del que, en su caso, se trate, como vencido.

Con esta aportación, se pretende brindar a los usuarios de una instancia ágil, expedita y de plazos acotados, para la solución de este tipo de situaciones. Cabe destacar que así como se establecen restricciones en cuanto al tiempo de resolución de las reclamaciones, la Minuta con proyecto de Decreto también prevé obligaciones de transparencia a cargo de las instituciones de crédito durante la sustanciación del procedimiento; obligaciones cuyo incumplimiento pudiera motivar una sanción que impondría la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por un monto equivalente al de la reclamación.

Con el propósito de reforzar el marco normativo aplicable a la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros en materia correctiva, resulta imprescindible adecuar dicho marco sancionador, con el fin de que las Entidades Financieras y Comerciales cumplan adecuadamente con las obligaciones que les impone la Ley antes citada, en materia de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, en protección de los derechos de los clientes de estas Entidades.

#### **QUINTA.- Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito**

La Minuta que se presenta, incluye un procedimiento para el canje por parte de los clientes de las instituciones de crédito, de billetes presuntamente falsos que les hubieren sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, obligando a las instituciones de crédito a subrogarse en los riesgos de pérdida del billete o moneda que les sean devueltos al amparo de este nuevo precepto.

Actualmente la población se enfrenta a una oferta de servicios bancarios muy diversos que no son comparables entre sí en materia de costos, dado que los productos son diversos en sus características.

Lo que busca esta Minuta con proyecto de Decreto es facilitar la entrada de nuevos usuarios a través de un producto bancario básico, de tal forma que el elemento de precio sea fácilmente comparable para el usuario, dado que el producto tendría las mismas características en cada institución que lo ofrezca.

Por ello, se incluirá en la Ley de Instituciones de Crédito la obligación a cargo de las instituciones de banca múltiple que capten depósitos a la vista de personas físicas, de ofrecer un producto básico bancario de depósito. El Banco de México en reglas de carácter general, establecerá los términos y condiciones de dicho producto.

Esta disposición tiene como ventaja el promover la competencia en el sistema financiero, al permitir a los ahorradores comparar productos con características similares ofrecidas por diferentes instituciones.

#### **SEXTA.- Reformas a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

En congruencia con la expedición de una nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y las reformas propuestas a la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario también reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a efecto de complementar el esquema de transparencia y competencia con un esquema adecuado de protección al usuario de servicios financieros, que fomente el equilibrio en las relaciones usuario-entidad financiera.

En ese tenor, se propone otorgar mayores atribuciones y competencia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al facultarla para que mantenga actualizada la Base de Datos de las Comisiones que cobran las Instituciones Financieras, así como para que las difunda con cierta periodicidad.

Asimismo, se faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para elaborar y proponer a las autoridades competentes programas educativos orientados a promover entre los usuarios un mejor conocimiento en materia financiera.

Por otra parte se faculta a la citada Comisión para crear y operar el Registro Público de Usuarios, cuya inscripción será gratuita, el cual se alimentará con los datos de los usuarios de las entidades financieras que se inscriban en dicho Registro. Debe aclararse que las Instituciones Financieras tendrán prohibido utilizar dicha información con fines mercadotécnicos o publicitarios.

La propuesta referida en el párrafo que antecede, se complementa con la prohibición de enviar masivamente publicidad a los clientes de las Instituciones Financieras que estén inscritos en el Registro arriba mencionado, así como a aquéllos que expresamente hubieren manifestado que no quieren recibirla.

Adicionalmente, se precisa la facultad con que hoy cuenta la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para solicitar información a las Instituciones Financieras, a fin de establecer las circunstancias de modo y tiempo en dichos requerimientos, por lo que se incorpora a la Ley que nos ocupa, el que la referida Comisión Nacional podrá solicitar información en los términos y plazos que la propia Comisión Nacional establezca.

Se amplía la esfera de competencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en materia de Contratos de Adhesión, al establecer que cuando derivado de la revisión que realice la Comisión Nacional a éstos, se desprendan irregularidades por parte de las Instituciones Financieras, o bien cuando se presenten un número considerable de reclamaciones, respecto de los productos que éstas ofrezcan a los Usuarios; la Comisión Nacional deberá hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales supervisoras estas circunstancias.

En beneficio de los usuarios, se modifica la Ley a efecto de agilizar la resolución de las controversias presentadas en contra de las Instituciones Financieras. En esos mismos términos, las Instituciones Financieras se beneficiarán con la reducción de costos y tiempo invertido de personal, al solucionar de forma expedita las controversias que por sus características lo permitan, con estricto apego a la normatividad vigente.

Se establece una sanción para el caso de que las Instituciones Financieras envíen publicidad a los clientes que hayan realizado su manifestación o se encuentren inscritos en el Registro Público de Usuarios de no recibir publicidad alguna, y se aumenta la sanción para el caso de que Instituciones Financieras no comparezcan a la audiencia de conciliación que establece el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.



## **SÉPTIMA.- Reformas a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Por último, la Minuta propone modificar la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de ajustar las facultades de dicha Comisión a las contenidas en la propuesta de Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

## **OCTAVA.-Impacto Presupuestario**

En cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esta Comisión Dictaminadora llevó a cabo la valoración del impacto presupuestario de la Minuta en análisis, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara.

Dicha valoración indica que la minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no genera aumento de gasto adicional al presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados, ya que no implica impacto en la estructura ocupacional de las dependencias, entidades públicas ya que no se crean nuevas instituciones o plazas.

La Minuta con proyecto de Decreto en comento tiene por objeto emitir nueva regulación en materia de comisiones, al fortalecer la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como facultar al Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que en el ámbito de su competencia, establezcan regulación secundaria en materias que impactan directamente al usuario de servicios financieros, así como para sancionar el incumplimiento de la normatividad por parte de las Entidades sujetas de la nueva regulación.

No se dotan a las instituciones de nuevas atribuciones o actividades que impliquen un incremento en el gasto presupuestal.

El Decreto no afecta los montos de endeudamiento neto autorizados por el H. Congreso de la Unión para el presente ejercicio fiscal, previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, tampoco afecta como ya se señaló los montos de gasto previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

El Decreto no prevé nuevos programas en la Administración Pública Federal, ni se establecen destinos específicos de gasto público para los ingresos.

Con base en las consideraciones antes descritas y en cumplimiento al artículo 18, tercer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se concluye que la Minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **no implica impacto presupuestario alguno.**

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la siguiente:

## **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

### **Capítulo I.- Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Artículo 2. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

I. La Ley de Instituciones de Crédito;  
II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;

III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;  
IV. La Ley del Banco de México;

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;  
VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;

VII. El Código de Comercio;  
VIII. El Código Civil Federal, y

IX. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

I. Autoridades: al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

II. Cámara de Compensación: a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;

III. Cliente: a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

IV. Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

V. Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

VI. CAT: al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

VII. Cuotas de Intercambio: a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Medio de Disposición en la infraestructura de pagos instalada por alguna Entidad distinta a la que proporciona o emite el Medio de Disposición;

VIII. Entidades: a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

XI. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y

XII. Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

## **Capítulo II.- De las Comisiones y Cuotas de Intercambio**

Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

Artículo 5. Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Artículo 7. Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

### **Capítulo III.-**

#### **De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos.**

Artículo 8. El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Artículo 10. En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;
- II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;
- III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;
- IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;
- V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y
- VI. Los conceptos de cobro y sus montos.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a

las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 12. Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. La veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- II. Que no contengan elementos de competencia desleal;
- III. Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- IV. La formación de cultura financiera entre el público en general;
- V. Puntos de contacto para información adicional, y
- VI. Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;

IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Artículo 16. Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos mencionadas en el párrafo anterior podrán ser enviadas a solicitud del Cliente o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el Cliente o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito.

Asimismo, las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir y procesar las instrucciones de cargo en las cuentas de depósito y de apertura de crédito en cuenta corriente de sus clientes, que reciban derivadas de servicios de domiciliación previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras operaciones que determine el Banco de México a través de disposiciones de carácter general. Lo anterior, siempre y cuando existan fondos suficientes en las cuentas respectivas.

Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.

Artículo 17. A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

- I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades;
- II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y
- III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes que las prevalecientes en el mercado.

Artículo 18. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

#### **Capítulo IV.- Disposiciones Comunes**

Artículo 19. El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.



Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre las Entidades Comerciales y sus Clientes.

Artículo 21. Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las Entidades Comerciales estarán obligadas a suministrar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la forma y términos que ésta les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general aquélla que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- Las disposiciones de carácter general, tales como circulares y reglas, así como actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, podrán darse a conocer:

I. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, o

II. A través de los medios que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general

Las publicaciones que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme a este artículo, estarán exentas del pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo:

a) Las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades o intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlos en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

Artículo 23.- En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

## **Capítulo V**

### **Del procedimiento administrativo sancionador**

#### **Sección I**

##### **De las disposiciones generales**

Artículo 24.- La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 25.- El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

Artículo 26.- Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 27.- Las notificaciones se registrarán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

## **Sección II**

### **Del inicio del procedimiento**

Artículo 28.- Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

Artículo 29.- En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

## **Sección III**

### **De la instrucción del procedimiento**

Artículo 30.- En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 31.- Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

## **Sección IV**

### **De la resolución del procedimiento**

Artículo 32.- En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

Artículo 33.- Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

Artículo 34.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

Artículo 35.- Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

Artículo 36.- Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 37.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 38.- Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

Artículo 39.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del público en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Artículo 40.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

## **Sección V**

### **Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

Artículo 41.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

Artículo 42.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 43.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

V. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

VIII. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

## **Sección VI**

### **Sanciones que corresponde imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor**

Artículo 44.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general, y

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

- g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.
- h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.
- i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.
- j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.
- k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

## **Sección VII**

### **Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

Artículo 45.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 46.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

- a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.
- b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.
- c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.
- d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.
- e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general, y
- f) Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y
- g) se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlos en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

### **Sección VIII**

#### **Sanciones que corresponde imponer al Banco de México**

Artículo 47.- El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.

II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.



Artículo 49.- El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

II. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

III. Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

IV. Cobren alguna penalización por la transferencia de la totalidad de los recursos de los trabajadores que reciban por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, en contravención al artículo 18 de la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

## **Capítulo VI**

### **Del recurso de revisión**

Artículo 50.- En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **Capítulo VII**

### **De la ejecución de multas**

Artículo 51.- Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

Artículo 52.- El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 53.- Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo 97; se **ADICIONAN** los artículos 48 Bis 1, 48 Bis 2, 48 Bis 3 y 48 Bis 4; y se **DEROGAN** los artículos 49 y 94 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 48 bis 1.- Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.

II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.

III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.

IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.

V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se subrogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Artículo 48 Bis 2.- Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 48 Bis 3.- En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 48 Bis 4.- Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 49.- Derogado

Artículo 94.- Derogado

Artículo 97.- Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo solo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos 8 primer párrafo; 11 fracción XXVI; 53; 68, fracciones I y V, y 94, fracción VI; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 5º los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 8; una fracción XXVIII al artículo 11; 59 Bis; 59 Bis 1; los incisos a) y b) de la fracción VI, X, XI, XII, XIII, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 68, y el penúltimo párrafo del artículo 94; y se **DEROGA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes.

Artículo 80.- La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo

anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las instituciones de crédito.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XV...

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios.;

XVII a XXVI...

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 53.- Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 59-Bis.- Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

Artículo 59 Bis 1.- La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las Instituciones Financieras los asuntos de los usuarios, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.

De haberse logrado un arreglo entre el Usuario y la Institución Financiera, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la Institución Financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.

En caso contrario, el usuario podrá presentar su reclamación, en términos de lo previsto por el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

II. ...

III. ...

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictámen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

VI. a X...

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. a III....

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario sea superior al monto antes señalado, la sanción será de diez mil unidades de inversión.

V. ...

Multa de 250 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera:

a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley;

b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley.

VII. a IX. ...

X. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que utilice con los Usuarios cualesquier contrato de adhesión que no esté inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de las Instituciones Financieras, previsto en esta Ley.

XI. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.

XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la persona que envíe cualesquier publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezca una Institución Financiera a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

XIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **REFORMAN** las fracciones XXXVI y XXXVII y **ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Corresponde a la Comisión:

I a XXXV...

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

XXXVII.- Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

XXXVIII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de México, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.

II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.

III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.

IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

**ARTICULO OCTAVO.-** Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 25 de abril de 2007.

#### **La Comisión de Hacienda y Crédito Público**

**Diputados:** Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas, Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González, Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), José Antonio Almazán González, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica), Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Javier Guerrero García, José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos, Pablo Trejo Pérez (rúbrica).

26-04-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Aprobado** con 302 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos Constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

**El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres:** Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 para el Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación), gracias; las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo (votación). Diputado Presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Se dispensa la segunda lectura. En consecuencia, está a discusión en lo general. Y para fijar posición se han inscrito el diputado José Rosas Aispuro Torres, el diputado Antonio Soto Sánchez y la diputada Dolores Parra Jiménez. Tiene la palabra el diputado José Rosas Aispuro Torres del grupo parlamentario del PRI.

**El diputado José Rosas Aispuro Torres:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras, compañeros diputados, el análisis de la minuta que ahora nos ocupa, que nos lleva a analizar la situación de abuso por parte de la banca en el cobro de comisiones, que ha generado un reclamo generalizado de quienes utilizan los servicios financieros, también ha sido materia de preocupación generalizada el abuso de los cobros de diversos conceptos por parte de diversos otorgantes de crédito entre los cuales encontramos no sólo a las instituciones financieras, sino también a las entidades comerciales.

Lo anterior ha traído como consecuencia que se hayan presentado diversas iniciativas en esta materia, tanto de la Colegisladora como de esta Cámara de Diputados, donde varios compañeros presentaron iniciativas tendientes a regular, a dar mayor confianza a los usuarios de los servicios financieros, para que de esa manera podamos tener un sistema financiero más confiable.

Por esta razón consideramos que el dictamen que ahora está a discusión, que proviene de una minuta del Senado, busca, entre otras cosas, que al emitir esta nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que aplicará no sólo a los bancos, sino también a las Sofoles, a las Sofemes y a las entidades comerciales, va a dar mayor confianza a todos los usuarios de esos servicios de carácter financiero.

Además con esta reforma, con esta nueva ley, garantizamos que las entidades mencionadas ahora, tendrán que dar a conocer el costo anual total no sólo de los productos hipotecarios, sino a todos los créditos masivos que otorguen dichas instituciones.



Se fortalece también la actuación de la Comisión Federal de Competencia. Con ello también no se permitirá el cobro de intereses por adelantado, lo que evitará el abuso por parte de los otorgantes del crédito, simple y sencillamente no se podrán hacer cobros de intereses no devengados, como se vienen haciendo ahora en día y que esto va en detrimento de los usuarios de estos servicios financieros.

Por otra parte, en el caso de los cobros indebidos en tarjetas de crédito, el cliente tendrá el derecho a no realizar el pago durante el proceso de aclaración. Las comisiones ahora tendrán que registrarse con 30 días de anticipación y el Banco de México tendrá la facultad de hacer observaciones, no sólo de emitir sólo reglamentos de carácter general, que la mayor parte de éstos las instituciones financieras, si no los observaban, no había ninguna sanción. Ahora el Banco de México tendrá una mayor participación en este tipo de actividades.

También se establece un catálogo de sanciones a las posibles conductas infractoras, resultantes de las reformas objeto de esta minuta, de tal suerte que se dota de capacidad sancionadora al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Condusef y a Profeco.

Se refuerza jurídicamente el vínculo entre Condusef, que es la facultada para recibir las quejas de los usuarios y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que tiene facultades para sancionar a las entidades financieras, obligando a que haya más homogeneidad en el cobro de ciertos servicios financieros, por ejemplo en el manejo de las cuentas de cheque, en las tarjetas de débito, para que de esta manera no haya cobros en el manejo de estos servicios financieros donde los bancos, lejos de alentar la participación de muchos usuarios, lo que han hecho es desalentar la misma por los altos cobros, por las altas comisiones que cobran por cualquier transacción de esta naturaleza que se lleva a cabo.

En resumen, la minuta que hoy votaremos tiene beneficios concretos para los usuarios de los servicios financieros, a la vez que otorga mayor transparencia en la información de los servicios y comisiones de las instituciones financieras; elimina la asimetría de la información a fin de permitir el uso mejor en la toma de decisiones y que de esta manera podamos lograr una verdadera reducción de los costos que nos lleve a que haya la posibilidad de reducir las comisiones que ahora en día vienen cobrando las instituciones financieras.

Mejora también la innovación de los servicios bancarios; daría una mayor eficiencia al sector financiero y también lograríamos la elevación de la cultura financiera de los sectores que actualmente no tienen acceso a este tipo de servicios de carácter bancario. También se darían instrumentos que permitirían ampliar la operación de la banca y que de esta manera muchas personas más puedan entrar a los servicios bancarios, que puedan utilizar esto realmente como un instrumento que permita agilizar y poder realizar todas aquellas acciones, todas aquellas operaciones con mayor rapidez para que los usuarios puedan ver un beneficio.

Creo que en esta minuta lo deseable hubiese sido haber fijado topes a las comisiones que cobran los bancos, pero lamentablemente no pudimos llegar a ello, pero creo que el paso que estamos dando ahora es un paso importante que tendrá que redundar en beneficio de los usuarios de los servicios financieros. Por su atención, muchísimas gracias.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Muchas gracias, diputado José Rosas Aispuro Torres. Tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Soto Sánchez, del grupo parlamentario del PRD.

**El diputado Antonio Soto Sánchez:** Con su permiso, señora Presidenta. La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros que el día de ayer en la Comisión de Hacienda hemos votado por unanimidad, el Partido de la Revolución Democrática ha valorado que esta legislación nueva que sustituye a la anterior que se abroga, tiene avances significativos, avances muy importantes a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática había hecho propuestas mucho más avanzadas, mucho más profundas en beneficio de los usuarios; sin embargo, reconocemos que el avance logrado en esta ley nos permite, después de una ponderación, después de un análisis, ir a favor para respaldarla el día de hoy en esta plenaria. No contiene muchas de las propuestas del Partido de la Revolución Democrática que ha hecho históricamente; sin embargo, debemos de reconocer avances como los siguientes:

A pesar de que no se limitan los montos de las tasas de interés de las tarjetas de crédito, sí se regulan en sentido favorable de los usuarios las tasas de interés de diferentes instrumentos de crédito. También —y esto es para nosotros muy importante— se exenta de todo tipo de pago de comisiones a las tarjetas de débito de

aquellos trabajadores que se les paga por nómina, siempre y cuando no rebasen su salario mensual la suma de ocho mil 250 pesos.

Ustedes lo saben, que parte de los salarios tan reducidos que tiene la clase trabajadora y que se deposita en las cuentas bancarias para que pueda ser retirado en cajeros automáticos por parte de los beneficiarios, parte de ese salario se quedaba en comisiones para las propias instituciones bancarias.

En ese sentido, nos parece importante porque se van a ver beneficiados cerca de 15 millones de mexicanos que en la actualidad reciben el pago a través de cuentas en los bancos y los retiran por tarjeta de débito.

Se otorgan también facultades a la Condusef y al Banco de México para aplicar sanciones a las instituciones de crédito que no cumplen con la reglamentación. Asimismo, el Banco de México podrá actuar de oficio y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, para que ésta, en un plazo no mayor de 60 días naturales posteriores a esa solicitud, en los términos que rige la ley, determine, entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva en el cobro de las comisiones de las instituciones de crédito.

Es pues, una ley con avances importantes. Debemos aspirar a que en el futuro logremos controlar lo más posible el cobro de las comisiones a todos los usuarios de la banca comercial, para que efectivamente logremos darle el apoyo que están esperando de parte de nosotros los usuarios de la Banca. Por su atención, muchas gracias.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Muchas gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra la diputada Dolores Parra Jiménez, del grupo parlamentario del PAN.

**La diputada Dolores María del Carmen Parra Jiménez:** Con el permiso de la Presidencia. La que suscribe, Dolores María del Carmen Parra Jiménez, presenta ante todos ustedes el siguiente posicionamiento donde se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforma la Ley de Instituciones de Crédito de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Compañeros diputados y diputadas, el crédito es una herramienta que impulsa el desarrollo económico social. Acción Nacional históricamente ha buscado el desarrollo económico a través de la idea y el fomento de mercado con responsabilidad social.

En este sentido, un tema particularmente importante que ha venido lesionando de manera permanente y creciente a los mexicanos, son las excesivas comisiones que cobra la Banca por los servicios financieros.

En este orden de ideas, el crecimiento de las mismas ha sido tal que se ha llegado a considerar por varios bancos como la parte principal de sus ingresos. Esto ha promovido el ingreso de servicios y su consecuente cobro de comisiones excesivas en lugar de promover el otorgamiento de crédito, lo cual es lo deseable en el sistema financiero.

Por tal motivo, este dictamen promueve un paquete de reformas relacionadas con leyes que regulan al sistema financiero y busca promover tasas razonables para el usuario de sistemas financieros.

No proponemos, como muchos han solicitado, tope a las comisiones ya que con ello se originaría escasez de servicios financieros y el nacimiento de mercados negros. Por el contrario, la reforma otorga la obligación a las entidades financieras a brindar mayor información y transparencia a los usuarios del sistema financiero con la finalidad de que el mercado sea más competitivo, otorgando certeza e información a los usuarios.

Algunos de los beneficios de esta ley son los siguientes: se otorga la facultad al Banco de México para emitir disposiciones de carácter general para determinar los componentes y metodología del cálculo del costo anual total.

Se establece la obligación para las entidades financieras e instituciones de crédito respecto a los créditos, préstamos o financiamientos que éstos originan y no podrán exigir por adelantado el cobro de intereses.

Se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultad de expedir disposiciones de carácter general en las que se señale la forma y términos en que deberá cumplir la publicidad que las entidades financieras efectúen de sus productos o servicios.

Compañeras y compañeros diputados, nosotros como representantes populares, tenemos la obligación de defender a los mexicanos que vean afectado su patrimonio, es por lo anterior que solicitamos su voto a favor de este dictamen. Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Gracias, diputada Dolores Parra. Ha solicitado la palabra también el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, desde su curul. Sonido a la curul del diputado Cárdenas.

**El diputado Manuel Cárdenas Fonseca** (desde la curul): Gracias, señor Presidente. En aras del tiempo, el grupo Nueva Alianza hace propias las intervenciones y nos suscribimos a favor del dictamen.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Gracias, diputado Manuel Cárdenas. Ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recibir la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

**El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior y ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se emitieron **302 votos con el voto del diputado Orcí Martínez. Son 302 votos en pro, 0 en contra, 0 abstenciones.**

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Aprobado en lo general y en lo particular por 302 votos, el proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004 y se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Sistemas Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO** por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la siguiente:

### LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

#### Capítulo I.- Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

**Artículo 2.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

- I. La Ley de Instituciones de Crédito;
- II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. La Ley del Banco de México;
- V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VII. El Código de Comercio;
- VIII. El Código Civil Federal, y
- IX. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

**I. Autoridades:** al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

**II. Cámara de Compensación:** a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;

**III. Cliente:** a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

**IV. Comisión:** a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

**V. Contrato de Adhesión:** al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

**VI. CAT:** al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

**VII. Cuotas de Intercambio:** a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Medio de Disposición en la infraestructura de pagos instalada por alguna Entidad distinta a la que proporciona o emite el Medio de Disposición;

**VIII. Entidades:** a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;

**IX. Entidad Financiera:** a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

**X. Entidad Comercial:** a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

**XI. Medio de Disposición:** a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y

**XII. Sistema de Pagos:** a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

## Capítulo II.- De las Comisiones y Cuotas de Intercambio

**Artículo 4.** Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

**Artículo 5.** Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

**Artículo 6.** Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

**Artículo 7.** Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

### **Capítulo III.- De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos.**

**Artículo 8.** El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

**Artículo 9.** Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

**Artículo 10.** En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 11.** Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;

II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;

III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;

IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;

V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y

VI. Los conceptos de cobro y sus montos.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 12.** Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. La veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- II. Que no contengan elementos de competencia desleal;
- III. Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- IV. La formación de cultura financiera entre el público en general;
- V. Puntos de contacto para información adicional, y

VI. Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;

IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 14.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

**Artículo 15.** Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

**Artículo 16.** Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos mencionadas en el párrafo anterior podrán ser enviadas a solicitud del Cliente o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el Cliente o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito.

Asimismo, las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir y procesar las instrucciones de cargo en las cuentas de depósito y de apertura de crédito en cuenta corriente de sus clientes, que reciban derivadas de servicios de domiciliación previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras operaciones que determine el Banco de México a través de disposiciones de carácter general. Lo anterior, siempre y cuando existan fondos suficientes en las cuentas respectivas.

Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.

**Artículo 17.** A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades;

II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y

III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes que las prevalecientes en el mercado.

**Artículo 18.** Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

#### **Capítulo IV.- Disposiciones Comunes**

**Artículo 19.** El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.

**Artículo 20.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre las Entidades Comerciales y sus Clientes.

**Artículo 21.** Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las Entidades Comerciales estarán obligadas a suministrar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la forma y términos que ésta les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general aquélla que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.-** Las disposiciones de carácter general, tales como circulares y reglas, así como actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, podrán darse a conocer:

- I. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, o
- II. A través de los medios que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las publicaciones que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme a este artículo, estarán exentas del pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo:

a) Las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades o intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlos en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

**Artículo 23.-** En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

## **Capítulo V**

### **Del procedimiento administrativo sancionador**

#### **Sección I**

##### **De las disposiciones generales**

**Artículo 24.-** La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

**Artículo 25.-** El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

**Artículo 26.-** Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

**Artículo 27.-** Las notificaciones se regirán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

## Sección II

### Del inicio del procedimiento

**Artículo 28.-** Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

**Artículo 29.-** En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

## Sección III

### De la instrucción del procedimiento

**Artículo 30.-** En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 31.-** Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

## Sección IV

### De la resolución del procedimiento

**Artículo 32.-** En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

**Artículo 33.-** Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

**Artículo 34.-** Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

**Artículo 35.-** Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

**Artículo 36.-** Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

**Artículo 37.-** En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

**Artículo 38.-** Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

**Artículo 39.-** En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del público en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

**Artículo 40.-** Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

## Sección V

### Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**Artículo 41.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

**Artículo 42.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.

**Artículo 43.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

V. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

VIII. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

## Sección VI

### Sanciones que corresponde imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor

**Artículo 44.-** La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general, y

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

- d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.
- e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.
- f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.
- g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.
- h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.
- i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.
- j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.
- k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

## Sección VII

### **Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

**Artículo 45.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.

**Artículo 46.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:

- I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:
  - a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.
  - b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.
  - c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.
  - d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.
  - e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general.
  - f) Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y
  - g) Se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.
- II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:
  - a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

### Sección VIII

#### Sanciones que corresponde imponer al Banco de México

**Artículo 47.-** El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

**Artículo 48.-** El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.

II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.

**Artículo 49.-** El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

II. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

III. Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

IV. Cobren alguna penalización por la transferencia de la totalidad de los recursos de los trabajadores que reciban por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, en contravención al artículo 18 de la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

### Capítulo VI

#### Del recurso de revisión

**Artículo 50.-** En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



## Capítulo VII

### De la ejecución de multas

**Artículo 51.-** Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

**Artículo 52.-** El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 53.-** Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo 97; se **ADICIONAN** los artículos 48 Bis 1, 48 Bis 2, 48 Bis 3 y 48 Bis 4; y se **DEROGAN** los artículos 49 y 94 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 48 Bis 1.-** Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.
- II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.
- III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.
- IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.
- V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se subrogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

**Artículo 48 Bis 2.-** Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

**Artículo 48 Bis 3.-** En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

**Artículo 48 Bis 4.-** Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

**Artículo 49.-** Derogado

**Artículo 94.-** Derogado

**Artículo 97.-** Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo sólo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos 8o., primer párrafo; 11, fracciones XVI y XXVII; 53; 68, fracciones I y V, y 94, fracciones IV y VI; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 5o.; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 8o.; una fracción XXVIII al artículo 11; 59 Bis; 59 Bis 1; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 68; los incisos a) y b) de la fracción VI y las fracciones X, XI, XII, XIII y el penúltimo párrafo del artículo 94; y se **DEROGA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.-** ...

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes.

**Artículo 8o.-** La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las instituciones de crédito.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

**Artículo 11.-** La Comisión Nacional está facultada para:

**I. a XV...**

**XVI.** Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

**XVII a XXVI...**

**XXVII.** Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

**XXVIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

**Artículo 53.-** Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

**Artículo 59-Bis.-** Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

**Artículo 59 Bis 1.-** La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las Instituciones Financieras los asuntos de los usuarios, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.

De haberse logrado un arreglo entre el Usuario y la Institución Financiera, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la Institución Financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.

En caso contrario, el usuario podrá presentar su reclamación, en términos de lo previsto por el artículo 63 de esta Ley.

**Artículo 68.-** La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

II. ...

III. ...

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictamen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

VI. a X...

**Artículo 94.-** La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

**I. a III....**

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario sea superior al monto antes señalado, la sanción será de diez mil unidades de inversión.

V. ...

VI. Multa de 250 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera:

a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley;

b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley.

VII. a IX. ...

X. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que utilice con los Usuarios cualesquier contrato de adhesión que no esté inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de las Instituciones Financieras, previsto en esta Ley.

XI. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.

XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la persona que envíe cualesquier publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezca una Institución Financiera a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

XIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **REFORMAN** las fracciones XXXVI y XXXVII y **ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** Corresponde a la Comisión:

**I a XXXV...**

**XXXVI.-** Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

**XXXVII.-** Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

**XXXVIII.-** Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de México, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

- I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.
- II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.
- III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.
- IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

México, D.F., 26 de abril de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

# PROYECTO DE PRESENTACIÓN

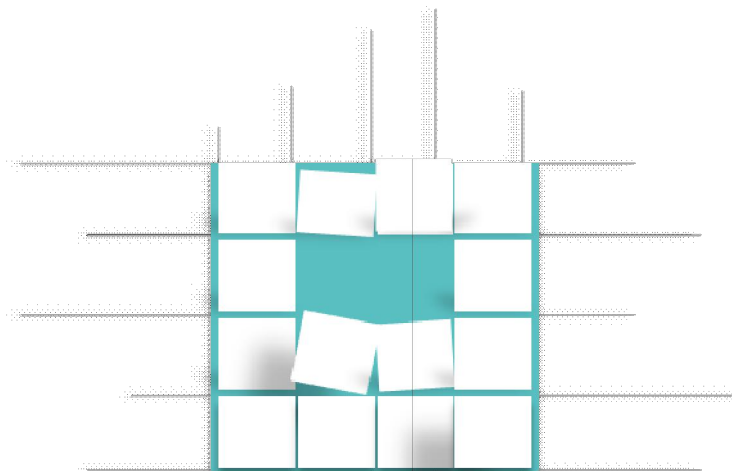


COMISIÓN NACIONAL

Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

México, Enero 2008





# ANTECEDENTES





Las reformas y adecuaciones en materia de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros promovidos por el Poder Legislativo en los últimos años han tenido como propósito:

Promover la transparencia de precios de los servicios financieros;

Profundizar en el fomento de la competencia, y

Establecer medidas de protección y defensa al Usuario.

**La Información fortalece la capacidad de decisión.**

Dentro de las medidas de protección al Usuario vigentes a partir del 15 de junio de 2007, destaca la siguiente:

Será obligación de las entidades financieras registrar sus contratos de adhesión de los productos y servicios financieros que se encuentren ofertando en el mercado, como:

- Contratos en uso.
- Los que sufran modificaciones en el tiempo.
- Contratos derivados de nuevos productos o servicios.

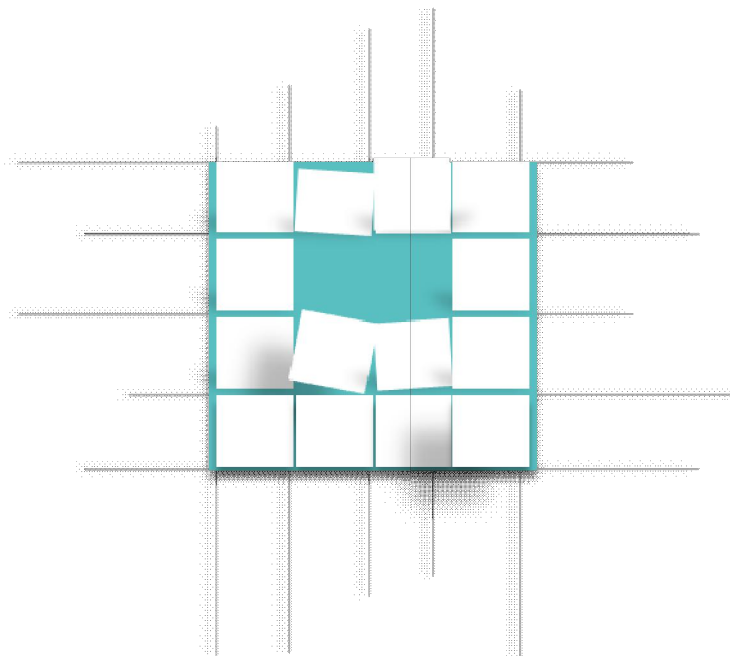
## Que se entiende por contrato de adhesión:

“Al documento elaborado unilateralmente por las entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones pasivas, activas o de servicio que lleven a cabo con sus clientes, en el entendido de que estos últimos no podrán negociar dichos términos y condiciones “.

En términos del artículo 11 de la LTOSF:

La Condusef tiene la obligación de integrar el Registro de Contratos de Adhesión, con el objeto de poner a disposición del público en general y de las autoridades los modelos de contratos utilizados por las entidades financieras:

- Para su consulta y conocimiento previo, como medida de seguridad y para fortalecer la cultura de la prevención en la población.
- Para que las autoridades (Condusef y CNBV) revisen y, en su caso, ordenen su adecuación o retiro del mercado.



## CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO

- El registro y consulta **no implica pago** alguno.
- El registro de un contrato sirve para transparentar el contenido del mismo, sin embargo **no implica que se encuentre revisado y/o autorizado** por las autoridades competentes (CNBV\* y CONDUSEF).
- Las autoridades podrán **solicitar su modificación** cuando a su juicio impliquen inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las entidades, o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

(\* )Salvo las cuentas básicas de nómina y para el público en general.

Entidades financieras obligadas al registro (artículos 3, fracción VIII y IX, y 11 de la LTOSF:



Para los efectos del manejo adecuado y sencillo de los contratos de adhesión, el registro se realizará conforme al tipo de operación que corresponda:

### Tipo de Operaciones que avalan los distintos Modelos de Contratos de Adhesión

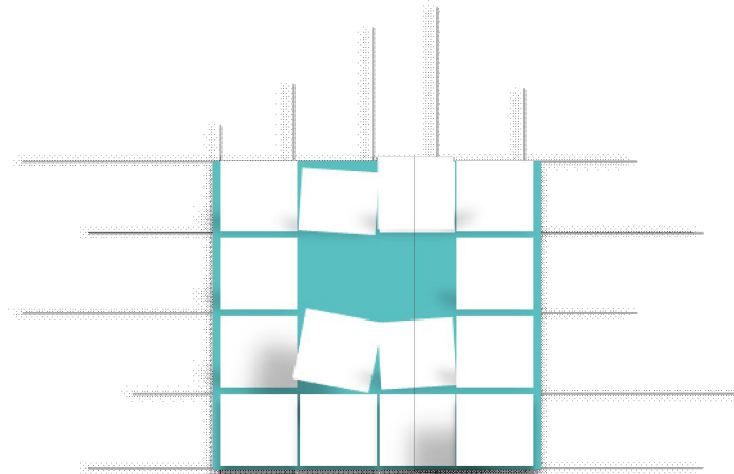
Activas	Pasivas	Servicios	Múltiples
Tarjeta de crédito	Depósito	Fideicomisos	Activas
Crédito hipotecario Crédito al auto	Nómina Básicas	Terminales punto de venta	Pasivas
Crédito personal Crédito Simple Crédito en cuenta corriente	Valores e instrumentos de inversión	Cajas de seguridad Administración de valores Banca electrónica	Mixtas
Créditos refaccionarios		Otros	
Créditos de habilitación o avío			
Factoraje financiero			
Arrendamiento financiero			



## Incumplimiento de las Instituciones Financieras en el Registro de los Contratos de Adhesión

Cuando las instituciones no cumplan con lo dispuesto por el Registro, **podrán ser objeto de sanción** en términos de lo dispuesto en los artículos 42 fracc. III, 46 fracc. I, inciso g) de la LTOSF y 94 fracc. X de la Ley de la Condusef. en donde pueden ser:

**Multa que va de ciento cinco a doscientos sesenta y dos mil pesos**



**¿Y cómo podrán consultar los Usuarios dichos Contratos?**

Para este caso:

La CONDUSEF creó una aplicación informática (Web RECA) con la intención de que a través de un sitio en Internet el ciudadano conozca los contratos utilizados por las instituciones financieras incluyendo a las SOFOMES E.N.R. en sus diversas operaciones y servicios.

**Página WEB [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)**

CONDUSEF Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

www.condusef.gob.mx **México** INICIO MAPA DEL SITIO COMENTARIOS

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA 01800 999 80 80. 53 400 999 BÚSQUEDA

CONOCE LA CONDUSEF **CONDUSEF INFORMA**

Lo Nuevo...  
Boletín Mensual 01/2008  
Seguro Educativo... Universidad para tus Hijos  
Conoce las Cuentas Básicas  
¿Te gustó la página?... opina aquí.

REGISTRATE

Portal de Obligaciones de Transparencia

ATENCIÓN A USUARIOS  
¿ QUÉ ATIENDE LA CONDUSEF ?  
CONSULTAS Y RECLAMACIONES  
UNIDADES ESPECIALIZADAS  
CARTA COMPROMISO AL CIUDADANO  
PREGUNTAS FRECUENTES

REGISTROS DE...  
REUS-REGISTRO PÚBLICO DE USUARIOS  
**RECA - CONTRATOS DE ADHESIÓN**  
COMISIONES VIGENTES  
SIPRES - PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

**A APRENDA MÁS**  
● CULTURA FINANCIERA  
● CONDUSEF RECOMIENDA  
● CÁPSULAS DE RADIO  
● LAVADO DE DINERO  
● NAVEGA PROTEGIDO  
● CÓDIGO DE ÉTICA DE EMPRESAS DE COBRANZA

**R REVISTA**  
Revista Proteja su Dinero 94  
SU DINERO  
SUSCRIPCIÓN electrónica  
¿QUIERES UNA BECA PARA APRENDER FINANZAS? Haz tu servicio social en CONDUSEF

**J JÓVENES**  
Ley de Ahorro y Crédito Popular  
www.gob.mx

## Acceso al Registro de Contratos de Adhesión

México CONDUSEF Registro de Contratos de Adhesión SHCP 24 de Enero 2008

¿Qué es el Registro? Contenido de contratos Advertencias y Recomendaciones Preguntas Frecuentes Glosario

REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN **RECA** ! BUSCA TU CONTRATO !

La información cargada en el RECA es responsabilidad de cada una de las Instituciones

Elige el sector

INSTITUCIÓN TIPO DEL PRODUCTO NOMBRE DEL PRODUCTO

SECTOR  
● BANCA DE DESARROLLO  
● BANCA MÚLTIPLE  
● EAYCP  
● SOFOL  
● SOFOM

Selecciona la opción por la que deseas buscar

● Número de registro ● Número de producto ● Nombre de producto

Capturalo aquí  y da click para B u s c a r

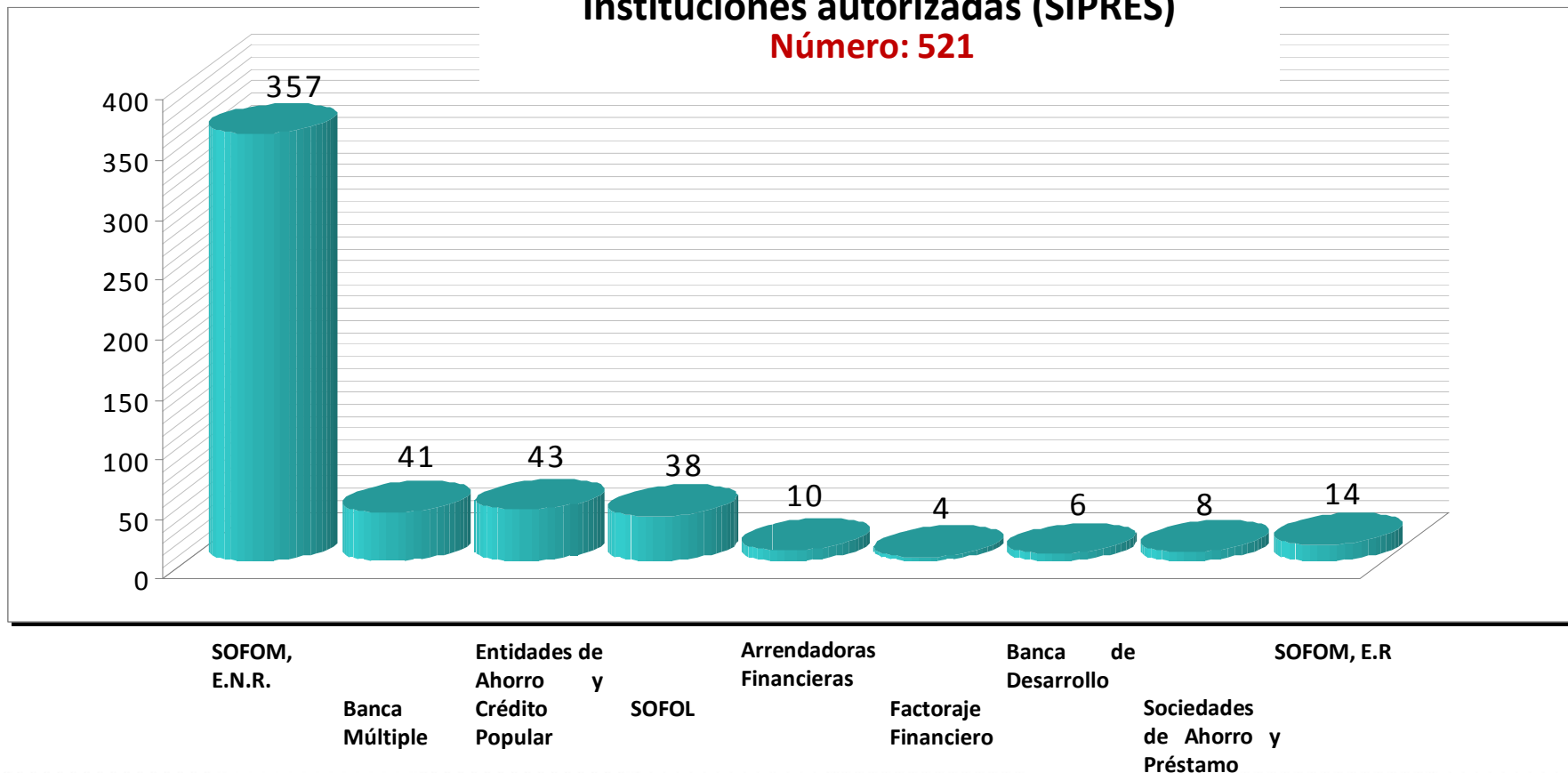
© 2007 CONDUSEF Derechos reservados. Política de Privacidad | Condiciones de Uso



# Instituciones que deberán registrar sus contratos en el RECA

## Instituciones autorizadas (SIPRES)

**Número: 521**



Al día de hoy, 60 instituciones han iniciado el registro de **363** **Contratos de Adhesión...**

Se espera un registro de **3,000 Contratos**, en su mayoría de operaciones activas.

## ¿Existe un registro de este tipo en otros países?

En las legislaciones consultadas de otros países el propósito fundamental se refiere a temas concretos: telecomunicaciones, servicios de medicina prepagada o para algunos tipos de comercio.



Guatemala



Ecuador



Unión Europea



Argentina



México

En México, Profeco y la CNSF operan registros en el ámbito de sus responsabilidades.

- El primero para telecomunicaciones, tiempos compartidos y servicios médicos.
- La Comisión para los contratos de seguros (no es público).



## Beneficios para el usuario y el mercado:

- 1.- Permite conocer de antemano el contenido de los contratos de adhesión, sus anexos y/o carátulas antes formalizar cualquier compromiso.
- 2.- En un solo lugar el usuario puede encontrar la documentación contractual de los productos o servicios financieros que se ofrezcan en el mercado.
- 3.- Si el contrato no tiene el número de registro de Condusef, el usuario no debe firmarlo y puede informarle a las autoridades para que procedan en consecuencia.

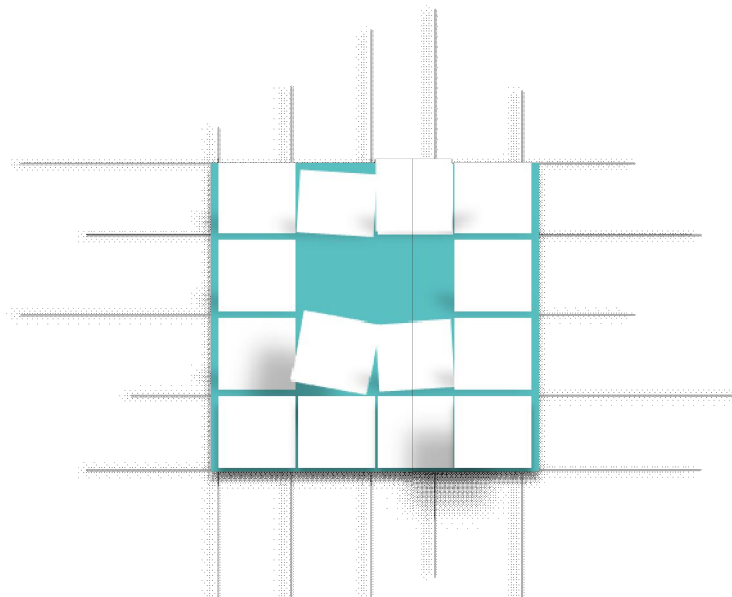


## Beneficios para el usuario y el mercado:

- 4.- Permite conocer y comparar los compromisos y beneficios que, en su caso, nos ofrecen las instituciones financieras por un producto o servicio determinado.
- 5.- Las instituciones se verán obligadas a mejorar términos y condiciones, en la medida en que el usuario o los medios, comparen y distingan los pros y contras que cada una de ellas ofrece.
- 6.- Da seguridad al usuario de que se cumple con la Ley; en caso contrario, podrá denunciarlo, lo que dará motivo incluso a la cancelación del uso del contrato correspondiente.

## Beneficios para el usuario y el mercado:

- 7.- Orienta sobre el contenido mínimo que deben preveer los contratos de adhesión y destaca aquellas cláusulas de mayor relevancia o impacto patrimonial para el usuario.
- 8.- Sin ser un proceso burocrático, el registro es una herramienta fundamental para que las autoridades lleven a cabo sus labores de evaluación y supervisión.
- 9.- Este registro, novedoso por sí y único en su género, es un elemento clave que esperamos al futuro, permita mejorar, simplificar y facilitar la comprensión y alcance de los contratos de adhesión.



## Consideraciones Finales

- El RECA es un esquema directo para la **protección y prevención** del público en general.
- Las instituciones financieras **transparentan su información** al registrar sus contratos de adhesión.
- Visto a futuro, el RECA llevará el **seguimiento de los contratos** conforme se vayan ajustando.
- Todo este proyecto estará sujeto a perfeccionamiento, a fin de hacerlo más **accesible, amigable y transparente**.